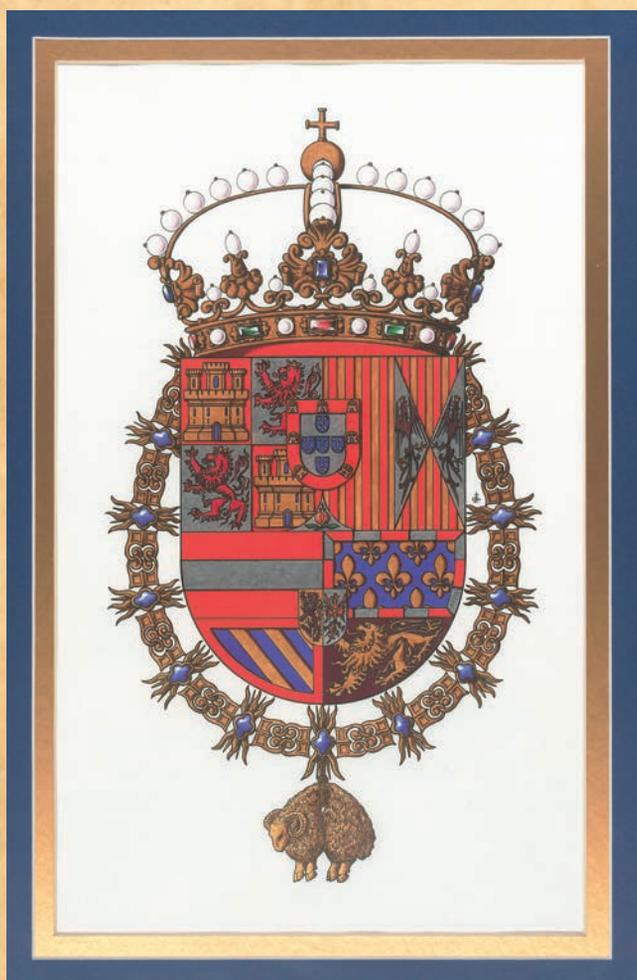


CEDULARIO INDIANO O CEDULARIO DE ENCINAS

Estudio e índices por Alfonso García Gallo

Edición de 1945-1946



Leyes Históricas de España
Boletín Oficial del Estado
Real Academia de la Historia

Cedulario de Encinas

Primera edición: abril de 2018



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

En cubierta: escudo de Felipe II (por cortesía de Feliciano Barrios)

En contraportada: medalla de Felipe II, descrito como, “atlas” de la monarquía

© Herederos de Alfonso García Gallo

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y
Real Academia de la Historia, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 786-18-023-0

ISBN: 978-84-340-2470-0

Depósito Legal: M-10095-2018

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

Cedulario de Encinas

Estudio e índices de
Alfonso García-Gallo

BOE BOLETÍN
OFICIAL
DEL ESTADO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES



REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2018

ADVERTENCIA AL LECTOR

El presente estudio fue preparado en 1945 y 1946, al mismo tiempo que se reimprimían los cuatro tomos del Cedulaario. Investigaciones personales realizadas entonces en el Archivo General de Indias de Sevilla y en el de Protocolos de Madrid permitieron reunir la documentación inédita que se recoge en las notas y los apéndices —en su casi totalidad desconocida en aquellas fechas— y que dotaba a este estudio de absoluta novedad. Circunstancias diversas, que no son del caso, han retrasado su publicación más de cuarenta años. En este tiempo, el infatigable y escrupuloso investigador Dr. Juan Manzano Manzano, entonces catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla, publicó el tomo primero de su *Historia de las recopilaciones de Indias* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1950), obra ejemplar por su documentación de primera mano y su rigor crítico. En las cuarenta y una páginas (303-43) que dedica al Cedulaario de Encinas, como no podía menos de esperarse de tan concienzudo investigador, destacan la riqueza y abundancia de los datos y el interés de las conclusiones. Habiendo utilizado en su mayor parte los mismos documentos del Archivo de Indias en que descansaba el presente estudio, el retraso en su publicación privó a éste en no pequeña medida de novedad. Al darlo ahora a la imprenta ha sido revisado por completo. He añadido algún dato tomado de la obra del Prof. Manzano y en nota he señalado las discrepancias —siempre en materia secundaria— entre sus conclusiones y las mías. Aunque en lo fundamental la historia y valoración del Cedulaario de Encinas coincide en ambos estudios, me atrevo a esperar que este mío pueda todavía ofrecer ciertas novedades en algunos puntos —datos biográficos de Encinas, fechas de comienzo y terminación de la obra, técnica empleada en ésta, ordenación del material recopilado, noticias de un nuevo ejemplar del Cedulaario, etc.—, así como interpretaciones y juicios diversos de unos mismos hechos.

Deseo, finalmente, manifestar mi agradecimiento al Prof. Juan Manzano y al Dr. Guillermo Lohmann Villena, por haberme facilitado algunos datos documentales encontrados por ellos en el curso de sus propias investigaciones en los Archivos.

«Por tres fines se eternizan en escritos los hechos hazañosos de hombres en paz y letras o en armas y guerras señalados: por premiar sus merecimientos con perpetua fama; por honrar su patria, cuya honra y lustre son ciudadanos y vezinos tan ilustres; para exemplo e imitación de la posteridad, que avive el passo en pos de la antigüedad, siguiendo sus batallas, para conseguir victorias».

EL INCA GARCILASO DE LA VEGA: *Historia general del Perú*, prólogo.

INDICE GENERAL

Siglas y abreviaturas	13
<i>Estudio del Cedulaario de Encinas</i>	15
El estado de la legislación indiana en el siglo XVI	19
La formación del Cedulaario	23
Contenido y estructura del Cedulaario	31
La aceptación del trabajo y su recompensa	51
La utilización del Cedulaario	59
<i>Apéndices documentales</i>	65
<i>Indice cronológico</i>	85
Advertencia	87
A) Textos de fecha conocida	89
B) Disposiciones referentes a Indias sin fecha	363
C) Leyes de Castilla	367
D) Resumen cronológico	371
<i>Indice de personas</i>	373
<i>Indice de lugares</i>	395
<i>Indice alfabético de materias</i>	411
<i>Indice temático</i>	451

SIGLAS Y ABREVIATURAS

- A. de I.: Archivo General de Indias, Sevilla.
- CDIAO: *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del R. Archivo de Indias, publicada por J. F. PACHECO, F. DE CÁRDENAS, L. TORRES DE MENDOZA y otros. Madrid, 1864-1884; 42 vols.*
- CDIU: *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. Segunda serie, publicada por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA. Madrid, 1885-1932; 25 vols.*
- Cedulario de Puga: *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Magestad, Ordenanças de difuntos y Audiencia, para la buena expedición de los negocios, y administración de justicia y gouernación desta Nueva España, y para el buen tratamiento y conseruación de los yndios desde el año 1625 hasta este presente de 63. Méjico, en casa de Pedro de Ocharte, 1563.—Reimpresión facsimil: Dr. Vasco de PUGA: Provisiones, Cédulas e Instrucciones para gobierno de la Nueva España, impreso en Méjico, 1563. Madrid, 1945 («Colección de incunables americanos», vol. III, Ediciones de Cultura Hispánica).*
- Copilata: *Copilata de las leyes y Provisiones de Indias, mal llamada «Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias», publicada por A. DE ALTOLAGUIRRE, en CDIU XX-XXV, Madrid, 1927-1932.*
- Ordenanzas de Mendoza: *Ordenanzas y copilación de leyes, hechas por el muy llustre señor don Antonio de Mendoza, Visorey y Gouernador desta Nueva España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, y por los señores Oydores de la dicha Audiencia, para la buena gouernación y estilo de los dichos oficiales della. Año de M.D.XLVIII. Impresas en Méjico, en casa de Juan Pablos, 1548.—Reimpresión facsimil, con el mismo título, en Madrid, 1945, en la «Colección de Incunables Americanos, siglo XVI», vol. V, Ediciones de Cultura Hispánica.*

**ESTUDIO DEL CEDULARIO
DE
ENCINAS**

SUMARIO

I. EL ESTADO DE LA LEGISLACION INDIANA EN EL SIGLO XVI

Los caracteres de la legislación indiana.
El problema del conocimiento de las leyes.

II. LA FORMACION DEL CEDULARIO

Quién era Diego de Encinas.
Encinas, encargado de recopilar las leyes.
Encinas forma la recopilación.

III. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL CEDULARIO

Los materiales recopilados y su selección.
La técnica de elaboración del Cedulaario.
La ordenación del material recopilado.
Las deficiencias de la labor recopiladora.

IV. LA ACEPTACION DEL TRABAJO Y SU RECOMPENSA

La recopilación en poder del Consejo.
La impresión del Cedulaario.
La recompensa y el ocaso de Encinas.

V. LA UTILIZACION DEL CEDULARIO

APENDICES DOCUMENTALES

La impresión y encuadernación del Cedulaario.
La recompensa de Encinas.
Testamentos de Diego de Encinas.

EL ESTADO DE LA LEGISLACION INDIANA EN EL SIGLO XVI

Los caracteres de la legislación indiana¹.

El descubrimiento y población del Nuevo Mundo por España fue empresa popular —en la más alta acepción de la palabra— no sólo porque encontró eco en todos los sectores de la nación, sino también porque todos —nobleza, clero y pueblo— tomaron parte activa en ella. Sin la participación entusiasta y efectiva del pueblo español nunca hubiera sido posible dominar un continente y extender a él la religión y la cultura de la Península. Pero este esfuerzo colectivo no discurrió libremente por su propio impulso, sino que fue encauzado desde el primer momento por los Reyes. La actuación de éstos fue esencialmente normativa y de su intensidad da precisa idea la muchedumbre de disposiciones legales —centenares de miles a lo largo de tres siglos— que al efecto dictaron. Aun siendo el de Indias un Derecho *especial* frente al *común del reino* o de Castilla, la masa del material legislativo expresamente dictado para aquellas adquirió desde muy pronto un volumen considerable; con la particularidad, de que regulando situaciones hasta entonces desconocidas, sólo por vía de ensayo y rectificación pudo llegarse a un sistema que se estimase justo. La consecución de éste ocupó la mayor parte del siglo XVI, y la ley fue instrumento de que se valió el Estado para lograr sus fines.

Las disposiciones —*leyes*, en acepción genérica— que regularon la vida del Nuevo Mundo eran, atendida su fuerza o autoridad, de diversas clases: *Leyes*, en sentido estricto, promulgadas y publicadas por el Rey estando reunido en Cortes, con aprobación de éstas; *Pragmáticas sanciones*, dictadas por sólo el Monarca, pero atribuyéndolas «fuerza de Ley, como si fuesen ordenadas, establecidas y publicadas en Cortes»; y sobre todo, *disposiciones o mandatos de gobernación*, meras órdenes que el Rey daba a las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones rectoras del gobierno. Aun procediendo en definitiva la autoridad de toda ley de la voluntad del Monarca, existían entre las de una u otra clase, no sólo las diferencias de «fuerza y vigor» —como entonces se decía— con que el Monarca quería imponerla, sino también otras que afectaban a su promulgación, publicidad y vigencia. Así, mientras las *Leyes* al ser promulgadas en Cortes adquirían en ellas la necesaria publicidad, las *Pragmáticas*, dictadas con carácter general, necesitaban ser publicadas luego, imprimiéndolas y pregonándolas por todas partes para su general conocimiento. Las disposiciones de gobernación, en cambio —salvo aquellas que se ordenaban con carácter general, y por tanto habían de ser pregonadas—, por lo común se dirigían a autoridades determinadas, solo a ellas obligaban a cumplirlas y no requerían por consiguiente publicidad alguna. Estas disposiciones de gobernación —la casi totalidad de las que en el siglo XVI se dictaron para las Indias—, ordenaban a cada funcionario lo que había de hacer en cada caso; aunque, naturalmente, el cumplimiento de lo ordenado repercutía en cuantos tenían cualquier interés en el asunto. Sólo en tanto estos habían de respetar lo ordenado por el Rey, tales disposiciones, de modo indirecto, obligaban a todos; y en consecuencia, por todos se sentía la necesidad de conocerlas.

¹ Para todas las cuestiones tratadas en este primer apartado puede verse el estudio de A. GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*. Madrid, 1951 (o en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXI, 1951, 607-630). En él se trata, con referencia al citado siglo, de la vigencia de las leyes de Castilla en Indias, de la fuerza o autoridad de los distintos preceptos legales, de su contenido y forma, de la manera de desarrollarse la actividad legislativa y de las soluciones dadas en el Consejo de Indias y en el Nuevo Mundo al problema, cada día más acuciante, que planteaba el conocimiento de una legislación asombrosamente frondosa. Las indicaciones someras que aquí se hacen encuentran pleno desarrollo y la oportuna fundamentación documental en el citado estudio.

La casi totalidad de las disposiciones de gobernación tenían un contenido casuístico: trataban de adaptar en cuestiones de detalle la legislación de Castilla, regulaban situaciones muy concretas, enmendaban defectos de una reglamentación anterior, pretendían corregir abusos determinados, etc.; y según tales disposiciones se refiriesen a cuestiones propias del gobierno, o a la situación de determinados particulares, se consideraban *de oficio* o *de partes*. En este esfuerzo por lograr un sistema justo y eficaz de gobierno, avanzando y rectificando, según las circunstancias imponían, estas disposiciones aumentaban cada día en número. Sólo en algunos casos, cuando la necesidad de trazar una política general lo aconsejaba, o cuando el sistema había alcanzado cierta estabilidad, se dictaban disposiciones de contenido menos circunstancial y más genérico, que constituían verdaderos reglamentos o leyes orgánicas de una materia; tales eran las *Ordenanzas* que bien pueden considerarse como codificaciones parciales. Al margen de las disposiciones casuísticas o de las *Ordenanzas*, el Rey al nombrar a sus funcionarios les daba *Instrucciones* acerca de lo que habían de hacer en el desempeño de su cargo, bien insistiendo en lo dispuesto con carácter general en aquéllas, bien en la ejecución de determinadas medidas. Sin perjuicio de lo cual, por medio de *Cartas*, que constituían una correspondencia oficial, daba nuevas instrucciones cuando el caso lo requería o contestaba a las consultas que se le habían hecho.

La promulgación de las leyes podían adoptar dos formas: una solemne, mediante *Carta* o *Provisión*, y otra ordinaria, por *Cédula*. Por la primera se sancionaban las Leyes dictadas en Cortes, las Pragmáticas y las disposiciones de gobernación de mayor importancia; mientras que la segunda se empleaba en los restantes despachos. Provisiones y Cédulas coincidían externamente en constar de unas cláusulas iniciales, del texto propiamente dicho y de ciertas cláusulas finales; pero diferían en la redacción o formulario de cada una, que era, naturalmente, más ampuloso y solemne en las Provisiones que en las Cédulas.

Las Provisiones se iniciaban con la intitulación o *dictado*, donde se mencionaba el nombre del Monarca con todos sus títulos; seguía la *dirección*, en la que se indicaba la autoridad a la que se daba la orden o, en caso de ser general, se enumeraban todas las de Indias, pues todas habían de cumplirlas; y concluían las cláusulas iniciales con una breve *salutación*: «salud», o «salud e gracia». El texto estaba integrado por una *exposición* de los antecedentes que la motivaban; la *acordada* o cláusula en que se hacía referencia al acuerdo del Consejo sobre la materia; y la *decisión* o parte dispositiva, al fin de la cual el Rey indicaba o simplemente que había de guardarse lo ordenado, o bien tuviese «fuerza de Ley y Pragmática». En las cláusulas finales se insertaba un *requerimiento* al destinatario para que cumpliera lo dispuesto; las instrucciones para la *publicación*, casi siempre por pregón, en el caso de ser de interés general; la *sanción* o cláusula penal, imponiendo penas a los contraventores; la *data* con expresión del lugar, día, mes y año; y las *suscripciones*, comenzando por la firma del Monarca —*Yo el Rey*—, y el refrendo del Secretario; al dorso firmaban y rubricaban los miembros del Consejo de Indias, y se adhería el sello real en cera roja.

El formulario de las Cédulas era más simple. En las cláusulas iniciales el dictado se reducía a la fórmula: *El Rey*; y a ella seguía la dirección —excepto en las de partes, en las que se omitía—, sin salutación. El texto se iniciaba con la exposición de antecedentes —redactada con formas variadas—, seguía a veces la acordada, aunque faltaba en la mayoría de ellas, y concluía con la decisión, formulada con gran brevedad. Las cláusulas finales quedaban reducidas a la fecha —lugar, día, mes y año—, y a las suscripciones —*Yo el Rey*— y el refrendo del Secretario. Los Consejeros de Indias se limitaban a rubricarlas o *señalarlas*. Análoga a la de las Cédulas era la forma de las *Cartas reales*. Las *Instrucciones* se redactaban en forma diversa: tras el dictado —*El Rey*—, se entraba directamente en materia, con la fórmula: «Lo que vos —nombre y cargo del destinatario— habéis de hacer en el ejercicio de vuestro oficio, es lo siguiente»: y tras enumerar qué era esto, e incluir una cláusula de requerimiento, se insertaba la fecha, suscripción del Rey y refrendo del Secretario, como en las Cédulas.

En la práctica administrativa, la terminología legal —según su fuerza, contenido o forma— se empleaba indistintamente para aludir a las diversas disposiciones. De ordinario, se caracterizaban éstas por su forma —*Provisiones*, *Cédulas* (o *Sobrecartas* y *Sobrecédulas* si reproducían literalmente otras anteriores), *Cartas reales* e *Instrucciones*—, a menos que se tratase de *Ordenanzas*, pues en tal caso se designaban con este nombre. Aunque a veces, para mayor precisión, se aludía a varias de sus características: v. gr., *Provisión de Ordenanzas*, *Cédula general*, etc. En ocasiones, para distinguir varias leyes de distinta fecha, se designaban como *Ordenanzas antiguas*, o *Leyes Nuevas*; o se destacaba su novedad o índole interpretativa, dándoles el nombre de *declaraciones*.

El problema del conocimiento de las leyes².

Todas las leyes dictadas para Indias se transcribían íntegra y literalmente en los libros registros del Consejo —en unos las de carácter general, y en otros referentes a cada provincia las dadas para éstas—, de forma que aquél conservaba siempre copia de todas ellas.

² Vid. para lo que sigue: GARCÍA GALLO: *La Ley como fuente del Derecho en Indias 109-29* (y en *An. de Hist. del Der. Esp.* XXI, 1951, 710-30).-J. MANZANO MANZANO: *Historia de las recopilaciones de Indias*. I, Madrid, 1950 (en especial sobre los trabajos de Ovando y Zorita). En ambos estudios se encontrarán las referencias documentales y bibliográficas pertinentes, con alusión a las diversas hipótesis emitidas sobre algunos textos.

Únicamente las Pragmáticas y algunas Ordenanzas —de Burgos, Leyes Nuevas, de la Casa de Contratación, del Consejo, etc.— fueron impresas y los ejemplares enviados al Nuevo Mundo. Pero, salvo estas contadas excepciones, las leyes originales se remitían al destinatario a quien iban dirigidas. Esto creaba una situación peculiar. En cada provincia o lugar cada autoridad sólo conocía las disposiciones cuyo texto obraba en su poder, y a lo sumo tenía noticia de las dirigidas a otras. El pueblo, por su parte, sólo sabía de aquellas que habían sido pregonadas y aun de éstas, sólo podía recordar con mayor o menor exactitud su contenido. Para obviar estas dificultades, estaban prevenidas legalmente varias medidas: que las Audiencias, Cabildos y autoridades guardasen los originales de las leyes que habían recibido en un arca, que hacía las veces de archivo; que se copiasen en un libro o cedulario, que fuese el que se manejase, para preservar los originales del deterioro o extravío; que se formasen índices o *tablas* por orden alfabético, que se expusiesen en lugar público, para que todos pudiesen conocer las disposiciones dictadas, y aun, que todos los años se leyesen éstas públicamente para recordar su contenido. Sólo en la Nueva España, a iniciativa del Fiscal del Consejo, Francisco Hernández de Liébana, y por orden dada por el Monarca al Virrey en Cédula de 4 de septiembre de 1560, se reunieron por el Oidor de la Audiencia de Méjico Vasco de Puga las leyes dictadas para aquella provincia que estaban en poder del Virrey y de la Audiencia, y fueron impresas³.

En el Consejo de Indias, aunque en sus registros se hallaban copiadas todas las disposiciones dictadas para el Nuevo Mundo, el volumen inmenso que constituían las mismas llegó a plantear también en términos graves el problema de su conocimiento. Agrupadas las de cada provincia por orden cronológico de su expedición en los libros referentes a la misma, o las que tenían tal carácter en los generales, al cabo de medio siglo de intensa actividad legislativa resultaba muy difícil saber lo que se había legislado sobre cada materia y en dónde se encontraba. Para remediar esta situación, el Consejero de Indias, Lope García de Castro, mandó formar un libro índice de todas las leyes, y de su ejecución encargó al Oficial Juan López de Velasco, quien, probablemente, lo terminó a mediados de 1565. Poco más tarde, y bajo la dirección del Visitador Lcdo. Juan de Ovando, que inspeccionaba la labor del Consejo, el propio López de Velasco amplió el libro con los sumarios de las leyes dictadas hasta 1568 y posiblemente modificó el plan del mismo. Este libro, al que Ovando calificó de *Copulata de las leyes y provisiones*, vino a ser un índice de materias de las disposiciones contenidas en todos los registros de oficio del Consejo, tanto si estaban en vigor como si habían sido derogadas. Con una división en libros, títulos y artículos —como los cuerpos legales—, en cada uno de éstos se agrupaban los sumarios referentes a cada materia, con indicación de su fecha, destinatario, libro y folio en que se encontraban⁴. Como recompensa de su trabajo, aparte ciertas gratificaciones económicas, el Oficial López de Velasco fue nombrado, en 1571, Cosmógrafo-chronista del Consejo, y su antiguo compañero, Juan de Ledesma, colaborador en algún momento en la formación del índice, Escribano de Cámara de gobernación del mismo organismo.

Evidentemente, los archivos, libros y tablas no resolvían el problema del conocimiento de las leyes en Indias; ni el índice formado por García de Castro y revisado por Ovando, bastaba para conocer en la medida necesaria la legislación del Nuevo Mundo. Y así, pudo escribir el propio Ovando, en 1571, aunque con alguna exageración, «que ni en el Consejo ni en las Indias, no se tiene noticia de las leyes y ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos Estados». Las únicas soluciones adecuadas que podían darse al problema eran o formar una recopilación de las leyes, como había intentado Zorita⁵, o como la que en 1569 acababa de publicarse de las de

³ *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Magestad, Ordenanças de difuntos y Audiencia, para la buena expedición de los negocios, y administración de justicia, y gobernación desta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los yndios desde el año 1525 hasta este presente de 63.* Méjico, en casa de Pedro de Ocharte, 1563; 213 fols., en 4.º mayor. —Existe una segunda edición, muy defectuosa, en Méjico, 1878-1879, 2 vols., publicada por J. GARCÍA ICAZBALCETA. —Una reimpresión facsímil de la primera ha sido publicada por el Instituto de Cultura Hispánica en la «Colección de incunables americanos», vol. III: Dr. Vasco de PUGA: *Provisiones, Cédulas e Instrucciones para gobierno de la Nueva España, impreso en Méjico, 1563.* Madrid, 1945.

⁴ Ha sido publicado, con abundantes erratas y sin que el editor se diera cuenta de la naturaleza de la obra, por A. de ALTOLAGUIRRE, con el título de *Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias*, en la CDIU XX-XXV, Madrid, 1927-1932. La *Copulata* se divide en siete libros, cuyo contenido es el siguiente: Libro I, *De la gobernación spiritual* (materias eclesiásticas, beneficencia y enseñanza); II, *De la gobernación temporal* (Gobierno, Virreyes y gobernadores, leyes, oficios públicos y mercedes, descubrimientos y poblaciones, guerra, extranjeros, orden público); III, *De los indios* (doctrina, libertad, trabajo, tributos, gobierno de sus pueblos, repartimientos y encomiendas); IV, *De los españoles* (pobladores, gobierno de los pueblos, cultivos, ganadería, minas y mestizos); V, *De la justicia* (Consejo de Indias, Audiencias y su jurisdicción); VI, *De la Hacienda real* (Oficiales, rentas y su administración); VII, *De la contratación y navegación* (Casa de la Contratación, comercio, Consulado, navios, armadas y cosmografía).

⁵ El Lcdo. Alonso de Zorita, Oidor de la Audiencia de la Nueva España (1555-1556) y con anterioridad de las de Santo Domingo y Guatemala, formó un proyecto de recopilación de las *Leyes y Ordenanças de las Indias*, que se conserva manuscrita en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, ms. 1813, en 373 fols. (Cf. J. DOMÍNGUEZ BORDONA: *Manuscritos de América de la Biblioteca de Palacio*, Madrid, 1935, núm. 151; en el «Catálogo de la Biblioteca de Palacio», vol. IX). El manuscrito lleva la fecha de 1574, que ha sido aceptada como la del proyecto (Vid. MANZANO: *Historia de las recopilaciones de Indias I*, 277-99, que hace un excelente estudio de la obra), pero creo que éste debió redactarse con anterioridad: entre 1565, en que Zorita regresó a España y 1569, en que se publicó la *Nueva Recopilación de Castilla*. Me baso para ello: 1.º En que los materiales que utiliza, según confiesa Zorita, son los que recogió antes de 1566; 2.º En que formó la recopilación según las pautas dadas para hacer la de Castilla por las Cortes de 1532; y no imitando la ya publicada en 1569; 3.º En que sólo cita la *Nueva Recopilación de Castilla* una vez en el texto (I, 12, 1) y otra en nota marginal (V, 3, 1), lo que hace suponer que ya la obra estaba elaborada cuando la conoció; 4.º En que formó la recopilación a la vista de la Cédula de 1560 que ordenó compilar las de la Nueva España, como en efecto hizo Vasco de Puga; 5.º En que podía ser oportuna la presentación de un proyecto antes de 1569, en que Ovando dio

Castilla; o llevar a cabo una refundición de todo lo hasta entonces ordenado, introduciendo las modificaciones que se estimasen oportunas, y redactar unas Ordenanzas generales sobre todos los extremos que abarcaba el gobierno del Nuevo Mundo. Esta segunda solución, la más ambiciosa y perfecta, aunque también la más difícil de llevar a cabo, fue intentada por el propio Juan de Ovando, nombrado Presidente del Consejo de Indias el 28 de agosto de 1571. Redactó el libro primero y parte de algunos otros; pero las innovaciones introducidas en aquél en cuanto a la organización eclesiástica tropezaron con resistencias en la Santa Sede y la elaboración y sanción del código se detuvieron; sólo algunos títulos llegaron a ser promulgados como Ordenanzas independientes⁶. A fines de 1573, o en 1574, el proyecto de Ovando pudo darse por fracasado y el Lcdo. Alonso de Zorita se apresuró a presentar al Rey, sin revisarlo ni ponerlo al día, el proyecto de recopilación que se había formado en 1569.

Ni el proyecto de Ovando llegó a realizarse, ni el de Zorita fue tomado en consideración. Con la muerte del primero, el 8 de septiembre de 1575, quedaron definitivamente truncadas todas las esperanzas de llegar a codificar el Derecho indiano, de la manera ambiciosa y personal que Ovando había intentado. Nadie trató entonces de continuar su obra, ni de formar una recopilación. El problema del conocimiento de la legislación indiana, para el Consejo y para las autoridades y pobladores del Nuevo Mundo, continuó planteado y sin vías de solución. A resolverlo, en los años últimos del siglo XVI, contribuyó de manera decisiva Diego de Encinas.

impulso al suyo, pero no después de iniciado éste. Sólo ante el fracaso de este último, Zorita se decidió a presentar en 1574 el suyo, precipitadamente y sin ponerlo al día. Existe una edición facsímil del original manuscrito debida a la Secretaría de Hacienda y crédito público de México, efectuada por Miguel Angel Porrúa. Librero editor; y otra edición de la misma editorial, con el título de *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes, y lo que por ellos no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y Ordenanzas de los reinos de Castilla*, por Alonso de ZORITA. Versión paleográfica y edición crítica por la Dra. Beatriz Bernal. Prólogo de A. GARCÍA-GALLO (México, 1984). Este prólogo se reproduce en A. GARCÍA-GALLO, *Los orígenes*, 123-30.

⁶ Ordenanzas del Consejo, de 24 de septiembre de 1571 (Vid. el Índice cronológico del *Cedulario*, en este tomo); de descripciones, de 3 de julio de 1573 (Archivo de Indias, Indiferente general 427, lib. 29, fols. 5 v-66; otras copias, en Bibl. Nacional de Madrid ms. 3.017, fols. 207-245 v; Bibl. Palacio Real Madrid ms. 2.845; han sido publicadas en *Actas del cabildo de Quito [1573-1574]*, Quito 1934, vol. VI, 187-254, por I. SÁNCHEZ BELLA. *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona 1987, 139-212 y en *Cuestionarios para la formación de las relaciones geográficas de Indias. Siglos XVI-XIX*. Edición de Francisco de SOLANO, Madrid 1988, n.º 7, págs. 16-74); de descubrimientos y poblaciones, de 13 de julio de 1573, (en este *Cedulario* IV, 232-46; y en *CDIAO* VIII, 484-537, y XVI, 142-87); y de Patronato, de 1 de junio de 1574 (publicadas por MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 377-88, y, mutiladas, en este *Cedulario* I, 83-86). El texto del proyecto del libro primero del Código de Ovando, ya revisado, fue publicado por V. MAÛRTUA: *Antecedentes de la Recopilación de Indias*. Madrid, 1906, 19-181.

LA FORMACION DEL CEDULARIO

*Quién era Diego de Encinas?*⁷.

Había nacido Diego de Encinas, —o Enzinas, como entonces se escribía— hacia el año 1525⁸, siendo sus padres Alonso de Encinas y Mari Gómez de la Serna, vecinos de Pamplona⁹ y cristianos viejos¹⁰. Diego, hijo mayor legítimo de este matrimonio¹¹, debió nacer en Pamplona, donde sus progenitores residieron hasta el fallecimiento del padre¹², lo mismo que sus otros hermanos —dos o tres—, de los que sólo conocemos el nombre de uno de ellos: Alonso¹³. Nada sabemos de las ocupaciones del padre, de su situación o del ambiente familiar —si se exceptúa la sincera devoción de la familia¹⁴—, y en consecuencia, ignoramos el medio en que creció Diego de Encinas. Desconocemos, también, qué causas motivaron en plena juventud, el abandono del hogar paterno y su traslado a la corte, con anterioridad a 1550¹⁵, aunque acaso no será aventurado suponer que así obró atraído, como tantos otros, por el señuelo de las Indias¹⁶. Lo cierto es, que unos años más tarde, hacia 1556, Diego de

⁷ Los datos biográficos de Encinas, que por vez primera ahora se dan a conocer, proceden de diversas fuentes coetáneas. Las más expresivas se hallan en los autos procesales en que se ventiló la demanda del propio Diego de Encinas, como heredero de su hermano Alonso, contra doña Catalina de Mendoza, reclamando el pago de 4.500 ducados. El pleito llegó en grado de apelación, nulidad y agravio, en 1583, ante el Consejo de Indias, y se conserva en el Archivo general de Indias, Contratación 723. En las declaraciones de Encinas, de su madre y de otros testigos, entre las preguntas generales sobre identidad, razón de conocimiento, etc., se encuentran los datos que aquí se recogen. Para una fecha más avanzada, los dos testamentos de Encinas de 1592 y 1606 —reproducidos en los Apéndices 28 y 29— suministran nuevas informaciones. Algún dato se indica incidentalmente en los Memoriales y Consultas que se refieren a la recompensa solicitada por Encinas por su labor.

⁸ El testigo Juan de Aldaz, que en la pregunta 1.ª de su probanza (en 18 de abril de 1580) declara tener cuarenta y cuatro años, en la 4.ª dice ignorar la edad de Encinas, del que sólo sabe que es mayor que él (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2). Aunque en la declaración no se especifica la diferencia de edad, no parece que fuese excesiva, aunque sí la suficiente para poderla apreciar por signos externos; pues sólo así se explica el tono de las respuestas. - En la Consulta del Consejo al Rey, de 30 de junio de 1596 (Apéndice 17) se indica que Encinas «pasa de 70 años», lo que fijaría su nacimiento hacia 1525.

⁹ Así lo declara Encinas en 1583, al comparecer en el pleito (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2).

¹⁰ Testamento de la madre, Mari Gómez de la Serna, de 16 de julio de 1581 (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2).

¹¹ Tal lo declara su madre en un interrogatorio de 18 de abril de 1580, pregunta 3.ª (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2).

¹² Declaración de la madre, pregunta 5.ª (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2).

¹³ En una probanza de testigos, de 18 de abril de 1580, uno de ellos dice que el matrimonio tuvo «tres o quatro hijos» (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2).

¹⁴ La madre de Encinas, en su probanza insiste no sólo en que es hija de cristianos, sino en que se casó y veló según la iglesia; y en su testamento ordena se la entierre en Madrid en la iglesia de la Merced, o donde su hijo quiera (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2). En cuanto a la devoción de su hijo, puede servir de testimonio su pertenencia a la Cofradía madrileña de la Pasión, ya en 1581 (Testamento de la madre, cláusula 3.ª) y las disposiciones de sus testamentos de 1592 y 1606 (Vid. Apéndices 28 y 29).

¹⁵ En una probanza de 18 de abril de 1580, Encinas declara que lleva más de treinta años residiendo en Madrid (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2).

¹⁶ No sólo a Diego, sino también a su hermano Alonso, se les ve en años posteriores ocupados en los asuntos de Indias. Uno de los testigos que aporta Diego en el pleito mencionado, Juan de Aldaz, procurador de número en la Corte y Consejos del rey, era también navarro. En la documentación indiana se encuentra repetidamente en el siglo XVI el apellido Encinas, llevado por religiosos, conquistadores, pobladores y funcionarios (Vid. E. SCHÄFER: *Índice de la colección de Documentos inéditos de Indias editada por Pacheco, Cárdenas, Torres de Mendoza y otros* (1.ª serie, tomos 1-42), y la Real Academia de la Historia (2.ª serie, tomos 1-25), I, Madrid, 1946, 151);

Encinas se hallaba ya al servicio del rey en el Consejo Real y Supremo de las Indias¹⁷. A partir de entonces, Diego quedó vinculado para siempre al Consejo, sin llegar a conocer el Nuevo Mundo más que a través de los papeles que en aquél se tramitaban. En cambio, su hermano Alonso consiguió el cargo de Tesorero real de la isla Española, y a ella marchó, para concluir sus días en la ciudad de Santo Domingo, en julio de 1579¹⁸.

Probablemente en edad ya madura¹⁹, Diego de Encinas casó con Isabel de Cáceres²⁰, de cuyo matrimonio nacieron tres hijas, que, siguiendo la costumbre de la época²¹, tomaron distintos apellidos: Luisa de Encinas y Cáceres (o Carvajal), Ana de Carvajal, e Isabel de Cáceres²². Muerto el padre, Alonso de Encinas, en Pamplona en agosto de 1577, la madre, conservando su vecindad, se trasladó al año siguiente a Madrid²³. La convivencia con su hijo fue, sin embargo, corta, pues habiendo otorgado testamento en 16 de julio de 1581, murió poco después²⁴, y fue enterrada en la sepultura familiar de la iglesia de la Merced de Madrid²⁵.

La carrera administrativa de Encinas fue bien poco brillante y variada. Ingresado al servicio del Consejo de Indias hacia 1556 como escribiente u oficial subalterno²⁶, el correr de los años no le abrió nuevos horizontes, ni satisfizo otras aspiraciones, si es que las tuvo. Mientras su hermano Alonso desempeñaba en la Española el oficio destacado de Tesorero, Diego continuó en la covachuela del Consejo cuidándose del papeleo administrativo en una posición subordinada. Al reorganizarse el Consejo de Indias, por las Ordenanzas de 24 de septiembre de 1571²⁷, la escribanía del Consejo fue desdoblada, funcionando por separado, en adelante, la *escribanía de cámara de gobernación* y la *escribanía de cámara de justicia*²⁸; entonces fue nombrado Escribano de aquella Juan de Ledesma, y de ésta Francisco de Sopando Balmaseda²⁹. En esta ocasión Diego de Encinas fue nombrado *Oficial mayor* de la escribanía de justicia, mientras un tal Ochoa de Aguirre lo era de la de gobernación³⁰. Indudablemente, tal

aunque no es posible saber si mediaban o no lazos de parentesco entre ellos. Que el Tesorero de la Española Alonso de Encinas era hermano de Diego, sólo lo sabemos con ocasión del pleito. Del otro u otros hermanos ni siquiera conocemos el nombre. En todo caso, no debe olvidarse que de 1509 a 1534 pasaron al Nuevo Mundo cuando menos veintitrés navarros (Vid. C. PÉREZ BUSTAMANTE: *Las regiones españolas y la población de América, 1509-1534*, en *Revista de Indias*, núm. 6, 1941, 81-120, en especial 105-6).

¹⁷ El propio Encinas, en su primer Memorial de 1596 (Apéndice 12) dice que «a cerca de cuarenta años que sirve al Consejo» (lo mismo dice en otro Memorial del mismo año, sin fecha (Apéndice 14). El Consejo, en Consulta de 28 de abril de 1596 (Apéndice 13) con referencia a los anteriores escritos, indica que en ellos Encinas «dize que a quarenta años que sirve». Según esto, debió entrar al servicio del Consejo en 1556. Otra Consulta de 19 de junio de 1599 (Apéndice 24) dice de «Diego de Encinas que a más de 42 años que sirve en la secretaría deste Consejo». Por su parte, el secretario Ledesma certifica en 1596, que en 1560 «y aun antes», Diego de Encinas «hera oficial en la Secretaría» (Apéndice 12). No he encontrado el nombramiento de Encinas, en Arch. Indias, Indiferente general legajos 874 y 875, que guardan los títulos del personal subalterno del Consejo.

¹⁸ Declaración de la madre, Mari Gómez de la Serna, en 18 de abril de 1580 pregunta 6.ª (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2). Poco antes de su muerte, Alonso de Encinas había remitido al monarca muestras de la piedra imán, piedra azul y cobre, que se encontraban en la Española (Vid. el *Índice general de los papeles del Consejo de Indias*, de Antonio de LEÓN PINELO, publicado por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: CDIU XIV, Madrid, 1923, 280). Alonso de Encinas fue nombrado también Alcalde mayor de la población del puerto de Yaya, aunque no se le señaló sueldo, lo que motivó su reclamación en 1577 (Arch. Indias, Indifer. general 1373).

¹⁹ Puede esto inducirse del hecho de que en 1592, fecha en que Encinas y su mujer otorgaron testamento (Apéndice 28), de sus tres hijas sólo una había tomado estado; de que cuatro años más tarde aquél exponía sus dificultades económicas para dársele a las demás (Memoriales de 1596, Apéndice 12, 14, 16 y 18) y de que sólo en el testamento de 1606 (Apéndice 29) aparece otra hija casada. De no suponer que las hijas en 1592 contaban unos cuarenta años —edad muy avanzada entonces para tomar estado—, habría que fijar su nacimiento acaso hacia 1570, fecha en que Encinas debía contar unos cuarenta y cinco años.

²⁰ Aparece otorgando testamento conjuntamente con su marido, en 1592 y 1606 (Apéndice 28 y 29).

²¹ Vid. A. GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho español*, II, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*. Madrid, 1950, 121. Es frecuente, en el siglo XVI, que un hijo adopte el apellido paterno y otro el materno, o que los apellidos del padre se repartan entre los hijos, o que éstos no tomen ninguno de sus padres, sino el segundo del abuelo.

²² Las tres hijas legítimas se mencionan tanto en el testamento de Encinas y su mujer en 1592, capítulos 15 y 19, como en el de 1606, capítulos 17 y 21 (Apéndice 28 y 29).

²³ Probanzas de 18 de abril de 1580, capítulo 5 (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2).

²⁴ El testamento de Mari Gómez de la Serna se incluye en los autos del pleito. En la comparecencia de Diego de Encinas en éste, en 15 de marzo de 1583, alude a su madre como difunta (Arch. Indias, Contratación 723, ramo 2).

²⁵ Lo indica el testamento de Encinas y su mujer de 1592, capt. 2 (Apéndice 28), que advierte que allí estaba enterrada también la suegra.

²⁶ Encinas en los dos primeros Memoriales de 1596 (Apéndice 12 y 14) dice que «a cerca de cuarenta años» que sirve en el Consejo, y en otro de 1 de agosto de 1596 que «a cuarenta años» que sirve (Apéndice 13). En un Memorial de 1598 (Apéndice 22) precisa que entró a servir en 1556 y que lleva «más de cuarenta y dos años», y lo mismo dicen las Consultas de 16 de julio de 1598 y 19 de junio de 1599 (Apéndice 21 y 24); en esta última se indica, además, que sirvió como Oficial con el Secretario Juan de Samano, el cual sabemos que murió el 4 de diciembre de 1558 (E. SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. I, Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*, Sevilla, 1935, 369). En 1596 el Secretario Ledesma indica que «por los libros de la secretaría de gobernación que están en my poder parecen sentadas cédulas y despachos en ellos de letra de Diego de Encinas desde el año de 1560, la qual yo certifico y doy fee que conozco por averle después otras muchas veces visto escrevir y ser vna misma como la que está allí sentada». En igual fecha, informan los Contadores del Consejo que en los libros de éste no hay datos sobre el tiempo que lleva sirviendo Encinas (Vid. Apéndice 12). En cambio, resulta demasiado imprecisa la Consulta de 24 de abril de 1603 (Apéndice 27) cuando dice que lleva más de cuarenta y cuatro años de servicio, pues esto sólo resultaría exacto suponiendo se jubiló en el año 1600.

²⁷ La edición más accesible es la que lleva el título de *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, Valladolid, Licenciado Várez de Castro, 1603 (se conserva un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid R. 3886). Una edición muy defectuosa se encuentra en la CDIAO XVI, 406-60.

²⁸ Ordenanzas del Consejo, cap. 67.

²⁹ SCHÄFER: *El Consejo real y supremo de las Indias*. I, 116.

³⁰ Véase el informe del Secretario Ledesma al primer Memorial de Encinas (Apéndice 12). Posteriormente, habiendo renunciado Ochoa

nombramiento debió hacerse considerando los servicios prestados por Encinas durante quince años en el Consejo y su eficiencia y rectitud en el cumplimiento de sus funciones. Pero aquí terminó su carrera administrativa y con este mismo empleo se jubiló, por imposibilidad física, a los cuarenta y cuatro años de servicios³¹.

Pese a lo que a primera vista pudiera suponerse, el empleo de Oficial mayor de la escribanía de justicia tenía escaso relieve, aun en la esfera burocrática. A este respecto, las Ordenanzas del Consejo, en su capítulo 97, decían que «por que los Escribanos de Cámara del Consejo de Indias tengan recaudo en sus escritorios y officios, mandamos que cada uno dellos tenga un official escrivano real ávil y suficiente, aprovados por el Consejo; los cuales officiales juren en él que guardarán el secreto del, y los dichos Escribanos de Cámara los den el salario y entretenimiento que por el Consejo les fuere señalado». Este salario, fijado en 50.000 maravedís en 1571³², fue el que percibió Encinas hasta su jubilación, veintinueve años más tarde³³. Sin embargo, si comparando este salario con el que percibían los Escribanos de Cámara —150.000 mrs. efectivos, pues del total debía descontarse el de sus oficiales³⁴—, puede apreciarse una notable inferioridad en la condición administrativa de los Oficiales, en los aguinaldos y ayudas de costa con que el Consejo gratificaba a sus miembros la diferencia de trato no era muy inferior³⁵.

La situación económica de Encinas no debía de ser nada desahogada. Aun sin hacer excesivo caso de las lamentaciones sobre su pobreza y necesidad, con que justificaba sus demandas de ayuda de costa³⁶, la lectura del testamento otorgado conjuntamente con su mujer en 1592³⁷ permite observar la falta de bienes, por cuanto ninguna indicación precisa se hace a muebles, inmuebles, dinero o cualquier cosa de valor. Y, en cambio, nos descubre que Encinas no había percibido del Consejo la importante suma de unos 700 ducados³⁸ (=262.500 mrs.), que el Receptor de aquel le adeudaba; es decir, una cantidad superior a los ingresos totales de tres años, contando el salario y las ayudas de costa. En 1596, no era sólo Encinas quien hablaba de «las necesidades grandes» que tenía y de que había gastado la mayor parte de su hacienda³⁹, sino también el Consejo quien declaraba que era «muy pobre»⁴⁰.

Encinas, sin embargo, era hombre ambicioso y emprendedor, y de ello había dado muestras al abandonar la casa paterna y trasladarse a la corte en busca de nuevos horizontes. Por qué en ella quedó envuelto en los engranajes burocráticos, en lugar de pasar al Nuevo Mundo como su hermano Alonso, no lo sabemos. Acaso, una vez ingresado como oficial en el Consejo, esperó ascender a Escribano de Cámara o a otro cargo, como Juan de Ledesma, Francisco de Sopando Balmaseda o Juan López de Velasco. Lo cierto es que la vida de los dos primeros se prolongó hasta 1595 y 1596, respectivamente, y no llegó a producirse la oportunidad deseada⁴¹. Con todo, Encinas se complacía en sentirse en una posición social de cierto relieve; como miembro de una clase independiente, que se desenvolvía al margen del gran sector del pueblo que para vivir buscaba la protección de la nobleza. Tenía, en una palabra, conciencia burguesa⁴².

de Aguirre, se nombró para sustituirle en la escribanía de gobernación a Pedro de Ledesma (Vid. el primer Memorial de Encinas, de 1596, en el citado Apéndice 12).

³¹ Véase la Consulta de la Cámara de Indias, de 24 de abril de 1603 (Apéndice 27).

³² Vid. en el *Índice de Papeles del Consejo* (en *CDIU XVIII*, 206), con referencia al Escribano de gobernación y su Oficial.

³³ En un Memorial de Encinas de 1575, éste indica que tiene 50.000 maravedís de salario (Archivo Indias, Indif. general 1373). En 17 de julio de 1597 se ordenó que se pagasen a Encinas los 50.000 maravedís que tenía de salario, en su casa, por su vida (*Índice de Papeles del Consejo*, en *CDIU XIV*, 165). Alude a esto, la Consulta de la Cámara de Indias de 24 de abril de 1603 (Apéndice 27).

³⁴ Vid. la referencia de la nota 32.

³⁵ En dos legajos, conteniendo Peticiones y Memoriales al Consejo, entre 1573 y 1599 (Archivo Indias, Indif. general 1373 y 1374) se contienen diversas solicitudes de gratificación de Encinas, o de éste y otros Oficiales, así como las relaciones de lo que se les concede. Por Cédula de 10 de enero de 1586 (Arch. Indias, Indif. general 425, lib. 27; con indicación de 1587, se encuentra en el *Índice de Papeles del Consejo*, en *CDIU XIV*, 156 y 223) se ordena dar a Encinas, «por una vez», 50.000 maravedís, teniendo en consideración a lo que ha servido y sirve al Rey nuestro Señor en este Consejo». En 2 de mayo de 1588 se ordena, por igual motivo y por una vez, se le abonen 300 reales (Archivo Indias, Indif. general 426, libro 27). A la petición de Encinas de que se le hiciese merced por la Pascua de 1589 (Arch. Indias, Indif. general 1373), por Cédula de 24 de marzo se ordenó se le librasen 500 reales (Arch. Indias, Indif. general 426, lib. 28, fol. 26). No obstante, en una relación de lo dado por el Consejo como ayuda de costas a sus Oficiales, en 1596, se indica: «al Oficial mayor del scribano de cámara de gobernación se dieron 50.000 mrs. en cada uno de los años 87, 88, 89 y 90 y después acá se le an dado mill reales y otros tantos al de justicia»; en la misma se dice que a cada escribano se dieron 100 ducados, a cada contador 1000 reales y a cada relator 50 ducados (Arch. Indias, Indif. general 1374). Según otras tres relaciones de 1592 y 1593 se dieron cada uno de estos dos años, 100 ducados (=37.500 maravedís) a Juan de Ledesma y Sopando Balmaseda; 20.000 y 34.000 mrs. (=1000 reales), en uno y otro año, a Encinas; 1000 reales a cada Contador, y 50 ducados a cada Relator. El resto del personal percibió cantidades muy inferiores (Arch. Indias, Indif. general 1374). En la Navidad de 1596, cada escribano de cámara recibió del rey 100 ducados (Arch. Indias, Indif. general 1374).

³⁶ Vid. la nota 35.

³⁷ Véase el Apéndice 28.

³⁸ Testamento de 1592, cap. 14 (Apéndice 28).

³⁹ Primer Memorial de Encinas (Apéndice 12). Insiste en el segundo Memorial, sin fecha (Apéndice 14) y en el de 28 de junio de 1596 (Apéndice 16).

⁴⁰ Consulta del Consejo al Rey, de 28 de abril de 1596 (Apéndice 13); Id. de 30 de junio de 1596 (Apéndice 17); Id. de 8 de agosto de 1596 (Apéndice 19).

⁴¹ SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 116.

⁴² Es sumamente expresiva, a este respecto, la condición que Encinas y su mujer pusieron en su testamento de 1592, capítulo 15 (Apéndice 28), para mejorar en la herencia a su hija Luisa, de que «no se case con persona que aya seruido ni sirba después de casado... Y esto

La muerte de Juan de Ovando, el 8 de septiembre de 1575, fue, sin duda, un duro golpe para el Consejo de Indias. Su fuerte personalidad había impuesto a las actividades de éste una orientación y un ritmo que no sólo contrastaban con los que se habían mantenido antes de su elevación al cargo, sino que también eran sólo posibles gracias a su visión y tenacidad. Desaparecido Ovando, y no sustituido hasta casi cuatro años más tarde, el Consejo, hasta entonces firmemente dirigido, debió encontrarse falto de impulso. De los cuatro Consejeros que venían ejerciendo el cargo con anterioridad al nombramiento de Ovando —y que hubieran podido ya que no continuar la obra de éste, reanudar la antigua política del Consejo—, el más antiguo y caracterizado de todos, Lope García de Castro —Consejero desde 1558— murió cuatro meses después que Ovando (8 de febrero de 1576)⁴³. Otros dos, de nombramiento más reciente, fallecieron también muy pronto: Francisco Botello Maldonado (7 de abril de 1568 a 6 de julio de 1576) y Miguel Ruiz Otalora (9 de noviembre de 1569 a 9 de agosto de 1578). Y sólo uno, Diego Gasca de Salazar, nombrado el 10 de junio de 1570, continuó actuando hasta 1592. De los tres Consejeros nombrados bajo la presidencia de Ovando —ignorantes de las tradiciones del Consejo y acaso habituados a la firme dirección del Presidente—, uno de ellos prolongó pocos años su actuación a la muerte de éste: Benito López de Gamboa, por pasar en 1579 al Consejo de Castilla. El Fiscal, Nicolás López Sarriá, designado bajo Ovando (8 de septiembre de 1571), ascendió poco después a Consejero (20 de septiembre de 1576), y falleció tres años más tarde (23 de octubre de 1579). En resumen, en los cinco años que siguieron a la muerte de Ovando el Consejo de Indias sufrió no sólo una renovación casi completa, sino que atravesó por una etapa de inestabilidad. Sólo tres Consejeros —Gasca de Salazar, Gómez Santillán, nombrado el 11 de marzo de 1572 y Alonso Martínez Espadero, designado el 10 de agosto del mismo año —se mantuvieron en sus cargos. La presidencia estuvo vacante, salvo la breve actuación de Antonio de Padilla Meneses (29 de junio de 1579 a 6 de noviembre de 1580), y las otras cinco plazas de Consejeros se renovaron en este tiempo, lo mismo que la del Fiscal, cuando no se mantuvieron sin cubrir⁴⁴. Afortunadamente, la secretaría del Consejo en manos de Antonio Eraso y las escribanías de Cámara en las de Juan de Ledesma y Francisco de Sopando Balmaseda, no experimentaron cambios desde 1571 y pudieron asegurar la continuidad en el despacho de los negocios.

No es de extrañar que, en la situación que acaba de describirse, el Consejo de Indias se limitara a atender el despacho ordinario de los asuntos, haciendo caso omiso de otra tarea menos inaplazable. Fue necesario que aquél alcanzara cierta estabilidad para poder reanudar o iniciar empresas de mayor dificultad. El momento propicio pareció encontrarse en 1581, una vez que, aun sin nombrarse Presidente, se había encargado de la presidencia interina a Diego Gasca de Salazar, el Consejero más antiguo, y todas las plazas, salvo una, estaban cubiertas cuando menos desde un año antes⁴⁵. Ahora, una vez más, se planteó la necesidad de resolver el problema que creaba el desconocimiento de las leyes, procediendo a su recopilación.

No es posible precisar cuándo, por quién y con qué alcance se abordó la cuestión de recopilar las leyes. No extendiéndose entonces actas de lo acordado en las sesiones del Consejo⁴⁶, y habiéndose iniciado los trabajos por una orden verbal⁴⁷, ningún testimonio coetáneo permite contestar a aquellas preguntas. Por lo demás, habiéndose renovado en su totalidad los componentes del Consejo en los años siguientes, no quedó otra noticia de la iniciación de las tareas que la que podían dar el propio Encinas y los «oficiales antiguos»: es decir, el Escribano de Cámara Balmaseda y algún otro. Las indicaciones que en 1596 y aun después formularon por escrito Encinas y el Consejo de Indias adolecen, a veces, de cierta imprecisión intencionada⁴⁸, que no impide, sin embargo, concretar los hechos más importantes.

Posiblemente, hacia 1581 el Consejo trató de formar una recopilación y de animar a alguno de sus Consejeros

no se entiende si la persona con quien se casare obiere servido o siruiere a los Reyes y Príncipes de Castilla». Los sueños de Encinas no se realizaron. Su hija Luisa casó con Sebastián de Aguirre, agente de los negocios del Duque de Osuna, lo que no debió ser a plena satisfacción del padre, que si bien la dotó con mil ducados, dejó de favorecerla con el tercio de mejora (Testamento de 1606, cap. 21; Apéndice 29).

⁴³ Para lo que sigue, téngase en cuenta las indicaciones de SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 351-53, 355-56, 367 y 369.

⁴⁴ La vacante de García de Castro se cubrió con Diego de Zúñiga el 14 de junio de 1576. La de Botello Maldonado, ascendiendo al Fiscal Nicolás López de Sarriá, el 20 de septiembre de 1576, al cual, por su fallecimiento en 23 de octubre de 1579, sustituyó Gedeón de Hinojosa el 25 de febrero de 1580. La vacante de Ruiz Otalora fue ocupada en 23 de noviembre de 1578 por López Vaíllo. En 28 de julio de 1578 se nombró a Francisco de Henao para la plaza, vacante desde 1572, que había desempeñado Antonio Aguilera. La vacante de López de Gamboa, producida en 30 de marzo de 1579, no se cubrió hasta 1582 por Francisco Villafañe. El cargo de Fiscal se renovó varias veces. Por el ascenso a Consejero de López de Sarriá, se nombró a fines de 1576 a Cipión Antolínez, al cual sustituyó, por pasar éste a la Audiencia de Galicia, Carlos Negrón en 27 de abril de 1579. Vid. las referencias a la obra de SCHÄFER de la nota anterior.

⁴⁵ La plantilla del Consejo, en esta fecha, era la siguiente. Presidente interino: Diego Gasca de Salazar. Consejeros: Gómez Santillán y Alonso Martínez Espadero, desde 1572; Diego de Zúñiga, desde 1576; Francisco de Henao, y López Vaíllo, desde 1578; Gedeón de Hinojosa, desde 1580; Francisco Villafañe, desde el 30 de junio de 1582. Fiscal: Carlos Negrón, desde 1579. Vid. SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de Indias* I, 352, 355-56, 367.

⁴⁶ SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de Indias* I, 145.

⁴⁷ Una Consulta del Consejo de 16 de mayo de 1596 advierte expresamente que Encinas no recibió orden por escrito para llevar a cabo la recopilación (Apéndice 15).

⁴⁸ Estas indicaciones se contienen en los Memoriales de Encinas solicitando recompensa por su labor, y en las Consultas del Consejo referentes a ellos. Vid. en los Apéndices 12 a 27.

para que la tomase a su cargo, pero ninguno aceptó⁴⁹. En vista de ello, el Consejo ordenó a Diego de Encinas que recopilase las Cédulas. Pero al dar esta orden, el Consejo debió modificar su propósito inicial, renunciando a formar una recopilación análoga a la de Castilla, para contentarse con una mera compilación de leyes⁵⁰. Por muy elevado que fuese el concepto que el Consejo tuviera de la capacidad de Encinas⁵¹, es evidente que no podía considerarle capaz de realizar la tarea que se había propuesto a sus Consejeros⁵², y mucho menos que, sin darle opción para aceptar, le ordenase llevarla a cabo, como en efecto se hizo⁵³. El encargo a Encinas debió hacerse en este mismo año 1581, más bien que en el siguiente⁵⁴, y desde luego verbalmente⁵⁵, aunque ignoramos quién dió la orden⁵⁶ y si algún Consejero quedó designado para dirigir o revisar el trabajo⁵⁷.

En cuanto a la naturaleza del encargo hecho a Encinas, tampoco sabemos nada preciso. El, en su primer Memorial de 1596⁵⁸, dijo que «se le mandó que hiziese una recopilación de las Cédulas y Provisiones que estavan probeydas para el buen gobierno de las Indias y administración de la justicia, y buen recaudo de la real Hacienda»; y aclaró más tarde, en un Memorial de 1598⁵⁹ que para ello se le mandó examinase todos los libros desde que se descubrieron las Indias «y hiziese una recopilación de todo lo que estava proveydo en ellos por sus géneros y materias, para que el Consejo pudiese tener noticia de todo lo proveydo para las Indias en lo antiguo y moderno».

⁴⁹ En un Memorial de 1598 (Apénd. 22), dice Encinas que «aunque se había cometido a algunos del Consejo para que hiziesen la dicha recopilación, por ser muy grande el trabajo y ocupación que en ello se había de tener, ninguno dellos lo había querido aceptar, y así se le mandó a él que lo hiziese». Encinas no indica la fecha de esta fracasada gestión; pero acaso pueda referirse a ella la referencia vaga que hace una vez —en su primer Memorial de 1596 (Apénd. 12)— a que «por el año de ochenta y uno se le mandó que hiziese vna recopilación». En los otros escritos o no se menciona fecha o se da la de 1582. Posiblemente, las gestiones previas al encargo dado a Encinas pudieron comenzar unos meses antes.

⁵⁰ Según el testimonio de Encinas, recogido en la nota anterior, los Consejeros de Indias rechazaron la propuesta de encargarse de la recopilación alegando que era tarea de mucho trabajo. No sabemos si en realidad fue esta la excusa, o más bien la dificultad de formar una verdadera recopilación, como la de Castilla que acababa de reimprimirse en 1581, o un código como el proyectado por Ovando. Para hombres de leyes, como eran los Consejeros de Indias, el trabajo no consistía sólo en acumular disposiciones, sino, en el más fácil de los casos, en agruparlas, refundirlas y concordarlas. Para Encinas, lego en materias jurídicas, la tarea era casi exclusivamente cuantitativa. Por ello, una vez formada su compilación y con vistas a destacar su labor, es posible que de buena fe atribuyese la negativa de los Consejeros a rehuir el trabajo, que él no había vacilado en realizar. Vid. también la nota 52.

⁵¹ En el primer Memorial de 1596 (Apénd. 12), el propio Encinas dice que el encargo se le hizo «como a persona tan antigua y [por] la mucha noticia que tenía de los libros y despachos». En otro Memorial de 1598 (Apénd. 22) lo explicó por «sus muchas y buenas partes, servicios y fidelidad y noticia grande que tenía de lo que estaba proveydo para el buen gobierno de las Indias». El Consejo, recogiendo las declaraciones de Encinas y acaso también de Balsameda y otros Oficiales antiguos —pues no tenía otra fuente de información sobre lo ocurrido en 1582— explicó la designación de Encinas «por su larga experiencia y mucha noticia de los papeles» (Consulta de 28 de abril de 1596; Apéndice 13); o «por la experiencia que tenía» (Consulta de 19 de junio de 1599; Apénd. 24).

⁵² No creo que el Consejo hubiese propuesto a sus Consejeros formar una simple compilación de leyes. Cuando en 1562 se había tratado de formar un índice de leyes, la tarea se encomendó al entonces Oficial Juan López de Velasco (Vid. nota 4). Así, también en 1503 en Castilla la compilación de las Pragmáticas y Bulas había sido hecha por el Escribano Juan Ramírez. En cambio, las recopilaciones castellanas habían sido obra de Licenciados y Doctores en Derecho: Díaz de Montalvo, Galíndez de Carvajal, López de Alcocer, Escudero, López de Arrieta y Atienza: Vid. A. GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho español. I, Introducción e Historia general del Derecho, de las Fuentes y del Derecho Público* 1^o, Madrid, 1950, 356-57.

⁵³ En el primer Memorial de 1596 (Apénd. 12) dice Encinas que «se le mandó que hiziese una recopilación... Y cumpliendo lo que se había ordenado y mandado...» Igualmente, el Memorial de 1598 (Apénd. 22) emplea la expresión «se le mandó». La Consulta de 28 de abril de 1596 (Apéndice 13), que recoge lo dicho por Encinas, expresa que «se le encargó»; lo mismo que la Consulta de 19 de junio de 1599 (Apéndice 24).

⁵⁴ Las indicaciones que suministra el propio Encinas parecen señalar el año 1581, más bien que el 1582. Así, en su primer Memorial (Apénd. 12), dice que se le ordenó formar la recopilación «por el año de ochenta y uno». En otro Memorial de 1596 (Apénd. 14) advierte que el trabajo, que acaba de realizar, «se a ocupado en ello más de catorce años». Y en un cuarto Memorial, de 1 de agosto de 1596 (Apénd. 18), alude al «gran trabajo, gasto y ocupación que tuvo en más de quince años arreo que se ocupó en los quatro libros que a hechos». En cambio, el Consejo de Indias, en diversas Consultas, que resumen los memoriales de Encinas, precisa, no sabemos merced a qué información —¿los antiguos Oficiales del Consejo?— que la orden de formar la recopilación se le dió en 1582: Consultas de 28 de abril de 1596, 16 de julio de 1598 y 19 de junio de 1599 (Apéndice 13, 21 y 24). No deja de ser sorprendente, que el propio Consejo, en su Consulta de 8 de agosto de 1596 (Apénd. 19) se refiere al «trabajo de diez y siete años que ha ocupado en hazer la recopilación», y que en la de 19 de junio de 1599 (Apénd. 24), tras decir que el encargo se le hizo en 1582 observe que se ocupó en ejecutarlo «más de 12 años», tiempo que también da Encinas en su Memorial de 1598 (Apénd. 22). MANZANO: *Historia de las recopilaciones de Indias* I, 304 no vacila en admitir la fecha de 1582, menospreciando la referencia expresa al año anterior y olvidando las que al fijar la duración del trabajo obligan a anticipar la iniciación de éste; tampoco ha tenido en cuenta que Encinas parece señalar más bien el año 1581, y que es el Consejo, aunque no siempre, quien menciona el de 1582. Si se tiene en cuenta que la recopilación debía estar terminada a fines de 1595 (Vid. nota 79), los catorce años que dice Encinas que empleó en hacerla nos fijan su iniciación el 1581.

⁵⁵ Vid. la nota 47.

⁵⁶ Parece lógico suponer fuera el Presidente interino del Consejo; mas no debe olvidarse que la orden de formar un índice o relación de las cédulas del Consejo en 1562 y 1563 la dió el Consejero Lope García de Castro.

⁵⁷ Ninguna indicación, en cualquier sentido, se encuentra en los Memoriales y Consultas. Pero téngase en cuenta que cuando éstos se redactaron no se hallaba en el Consejo ninguno de los que lo integraban en 1581, y que muy bien pudo silenciar Encinas la existencia de un director o fiscalizador de su trabajo para realizar éste. En opinión de MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 304-5 se dió plena libertad a Encinas para realizar la tarea a su leal saber y entender, aunque reconoce que el Consejo no podía abrigar grandes esperanzas sobre las dotes jurídicas de Encinas. Si el Cosmógrafo-cronista Juan López de Velasco, que había trabajado en la formación de la *Copilata* fue o no excluido de toda intervención —MANZANO: *Ob. cit.* I, 306, cree que sí—, no lo sabemos: en todo caso, se apartó del Consejo en 1588.

⁵⁸ Apéndice 12. Acerca de cómo recogió esto el Consejo, Vid. en la nota 60, las expresiones de la Consulta de 28 de abril de 1596.

⁵⁹ Apéndice 22.

A la vista de lo cual podría suponerse que se pretendió formar una recopilación no sólo de las disposiciones⁶⁰, antiguas y modernas, vigentes y derogadas, no sabemos si reproduciendo su texto íntegro o sacando sólo un extracto de ellas.

El trabajo que ahora se encomendaba a Encinas —si era tal como parece deducirse de lo expuesto—, no sólo tenía precedentes en el Consejo— en el índice que por orden de Lope García de Castro y luego bajo la dirección de Ovando había realizado López de Velasco, cristalizado en la *Copulata de leyes y provisiones de Indias*—, sino que en las Ordenanzas del propio Consejo se ordenaba formarlo y tenerlo al día. «Porque siempre que sea necesario saverse en el Consejo de las Indias lo que en cada materia estuviere preveído y ordenado para el buen gobierno dellas y administración de nuestra hacienda se pueda saver entera y cumplidamente y con la brevedad que para los negocios se requiere —decía el capítulo 76—, mandamos que sea a cargo del Escribano de Cámara de gobernación sacar la relación de todas las Provisiones, Cédulas, Capítulos de cartas nuestras, e otros despachos generales e particulares que traten de cosas de gobernación espiritual y temporal que pertenezcan a nuestra hacienda luego como fueren despachadas, e ponerlas por sus títulos e materias comunes en un libro que para ello tengan, refiriendo en la relación los tiempos en que se ovieren despachado e las ojas de los libros a donde se oviere asentado, para que queriéndose ver en ellos por estenso se pueda haçer». Si lo que el Consejo ordenó a Encinas fue formar un índice por títulos y materias de todos los libros que en él había, o transcribir íntegramente por sus géneros y materias «todo lo que estava proveído... antiguo y moderno»⁶¹, no lo sabemos. Lo cierto es que lo que Encinas había de realizar había de destinarse únicamente «para servicio del Consejo»⁶². Con su obra no se aspiraba a suplir la recopilación u obra de Ovando.

En realidad, el trabajo de recopilación correspondía hacerlo, como hemos visto, al Escribano de Cámara de gobernación, que era quien tenía a su cargo los libros o registros donde se copiaban las disposiciones, y bajo su dirección a los Oficiales de su departamento. Sin embargo, el personal auxiliar que el Escribano de gobernación Juan de Ledesma tenía a sus órdenes era nuevo y sin duda poco experimentado, pues el Oficial mayor que en 1571 se había puesto a su servicio, Ochoa de Aguirre, había cesado en el servicio del Consejo, siendo sustituido por un hijo del Escribano⁶³. Por esta razón, y considerada la capacidad y experiencia de Diego de Encinas, que llevaba veintiséis años al servicio del Consejo, sin que en este tiempo se le hubiese podido imputar falta o deficiencia alguna⁶⁴, fue designado para hacer la recopilación, ofreciéndosele, como estímulo y compensación, una vez realizada aquélla, una muy crecida recompensa⁶⁵, con lo cual se seguía la práctica del Consejo de otorgar gratificaciones especiales por trabajos extraordinarios⁶⁶.

⁶⁰ La Consulta de 28 de abril de 1596 (Apénd. 13) especifica que la recopilación había de comprender «todas las Cédulas que están asentadas en los libros de secretaría, así en lo tocante a justizia, como al gobierno, guerra, hacienda, nabegazión y demás materias». Pero las restantes Consultas se expresan en términos más generales: «las Cédulas que en todas materias se an proveído por este Consejo» (16 de mayo de 1596; Apénd. 15); «todas las Cédulas de oficio que en todas materias se han despachado» (30 de junio de 1596; Apénd. 17); «las Cédulas que en todas materias están despachadas por este Consejo» (8 de agosto de 1596; Apénd. 19); «las Cédulas de oficio que se an despachado en todas materias por el dicho mi Consejo» (Cédula de 16 de octubre de 1596; Apénd. 20) «las Cédulas que se an despachado por él [el Consejo] en todas materias» (Consulta de 16 de julio de 1598; Apéndice 21); «las Cédulas que se an despachado por él en todas materias» (19 de junio de 1599; Apéndice 24); «las Cédulas que se an despachado... en todas materias» (21 de agosto de 1599; Apénd. 25); «las Cédulas de oficio que se an despachado en todas materias por el dicho mi Consejo» (Cédula de 27 de septiembre de 1599; Apénd. 26).

⁶¹ Ya en tiempos de Ovando se habían formado, y luego se continuaron, varios libros en que se reproducían literalmente tipos característicos de textos referentes a una misma materia. En dos libros conservados en el Arch. Indias, Indif. general 415, lib. 1 y 2 se reproducen todas las Capitulaciones e Instrucciones dadas a los funcionarios, Vid. A. GARCIA GALLO: *La ley como fuente del Derecho* 115 (y en el *Anuario de Historia del Derecho* XXI-XXII, 1951-1952, 716).

⁶² Insiste en ello Encinas en tres Memoriales de 1596: en el segundo de este año (Apénd. 14), en el de 28 de junio (Apénd. 16) y en el de 1 de agosto (Apénd. 18). Y en su Memorial de 1598 (Apéndice 22) vuelve a insistir en que se le encargó el trabajo «para que el Consejo pudiese tener noticia de todo lo proveído para las Indias y Sevilla, en lo antiguo y moderno».

⁶³ Lo indica expresamente Encinas en su primer Memorial (Apénd. 12), en el cual el Secretario del Consejo anotó que Ochoa de Aguirre cesó en 1576 o poco después.

⁶⁴ Vid. las referencias de la nota 51. En una Consulta del Consejo de 16 de julio de 1598 (Apéndice 21) y en un Memorial de Encinas poco posterior (Apénd. 22), se destaca que a éste «siempre se le han encargado los negocios criminales de más gravedad y qualidad que se an ofrecido en este Consejo, y en todo a procedido con mucha satisfacción y limpieça». —Con legítima satisfacción Encinas destacó que en las dos visitas hechas al Consejo —por Ovando (1567-1571), y Villafañe y el Arzobispo de Méjico (1586-1590)— no se le hizo cargo alguno: Vid. los Memoriales de 1596 (Apénd. 12) y 1598 (Apénd. 22) y las Consultas del Consejo de 28 de abril de 1596 (Apénd. 13), 16 de julio de 1598 (Apénd. 21), 19 de junio de 1599 (Apénd. 24) y 24 de abril de 1603 (Apénd. 27).

⁶⁵ En su primer Memorial de 1596 (Apénd. 12) recuerda Encinas que se le prometió que una vez realizado el trabajo, «el Consejo daría orden cómo Su Magestad le hiziese una muy crezida merced», y en el Memorial de 1598 (Apénd. 22) alude a la promesa de «una gran recompensa y merced». Según el testimonio de los Oficiales más antiguos del Consejo, recogido en una Consulta de 16 de mayo de 1596 (Apénd. 15), medió «ofrezimiento de que se le gratificaría su trabajo». El Consejo, por su parte, en sus Consultas, alude a «una crecida merced» (28 de abril de 1596; Apénd. 13) o a «una muy crecida recompensa» (16 de julio de 1598 y 19 de junio de 1599; Apéndice 21 y 24).

⁶⁶ A Juan López de Velasco se le había gratificado repetidamente por formar el índice de los libros de leyes del Consejo. Y el propio Encinas había recibido una merced de mil ducados, con fecha 1 de septiembre de 1580, «por lo que sirvió en la visita de México» (Vid. el informe de los Contadores del Consejo, en el primer Memorial de 1596; Apénd. 12). —Estas gratificaciones extraordinarias nada tenían que ver con las que habitualmente, con motivo de la Pascua u otra festividad, se daban a todos los funcionarios, como puede verse en la nota 35. Vid. sobre esto. SCHAFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 128-29.

Recibida la orden de recopilar las Cédulas, Encinas debió poner inmediatamente manos a la obra. Perteneciendo a un departamento del Consejo distinto de aquel donde se guardaban los libros registros de leyes, se mandó al Escribano de Cámara de gobernación se le fuesen entregando aquéllos, lo que Juan de Ledesma y su hijo Pedro cumplieron⁶⁷. Así se inició una larga y fecunda etapa de trabajo, en la que hubo que vencer no pequeñas dificultades.

No dejaba de constituir un evidente obstáculo la falta de espacio que se padecía en el Consejo de Indias. Instalado desde 1561 en el ángulo noroeste del recién reconstruido alcázar moro de Madrid, las dependencias del Consejo se reducían a tres grandes salas⁶⁸, de las que dos se destinaban a las reuniones de los Consejeros, y sólo una para albergar todas las dependencias administrativas. Dividida ésta mediante tabiques en tres habitaciones y aprovechando el espacio hueco de una ventana en el muro, los distintos servicios se agrupaban de esta forma: en el hueco del muro —un espacio aproximadamente de dos metros de lado— estaba el Secretario del Consejo; junto a él, y recibiendo por un rincón la luz de la ventana, había una habitación donde residían los Contadores del Consejo; pared por medio, sin otra luz que la que pasase por la puerta, estaban los Escribanos de Cámara, compartiendo la habitación con las «tarimas, esteras, alfombras, cántaros, leña y otros trastos»; finalmente, en un pasillo de unos siete metros de alto por tres de ancho, que corría de la puerta de entrada a la ventana en que estaba instalado el Secretario y al acceso a las salas principales, había una mesa y cuatro bancos donde trabajaban los Oficiales. En tan incómodo lugar trabajaba Encinas, con luz insuficiente, apretujado con sus compañeros y probablemente, no pocas veces, distraído por el paso de los que transitaban por el lugar.

Por otra parte, el tiempo de que podía disponer Encinas para su trabajo era escaso. No habiendo sido dispensado de sus ocupaciones ordinarias en la escribanía de justicia⁶⁹, había de aprovechar para recopilar las leyes las horas que aquéllas le dejaban libres. El horario del Consejo, aun para los Consejeros, dejaba escaso tiempo libre, pues debían reunirse todas las mañanas tres horas, y los lunes, miércoles y viernes otras dos por la tarde⁷⁰. Por lo demás, el despacho de los negocios de justicia —de que estaba encargado Encinas— adquiría mayor volumen que el de los de gobernación, dejando así menos tiempo disponible para la tarea extraordinaria de la recopilación. Se comprende de esta manera que Encinas hubiera de consagrar a ésta no sólo sus horas libres de oficina, sino también incluso muchas de las consagradas al descanso; y que pudiera decir más tarde sin hipérbole que había trabajado «de día y de noche»⁷¹.

Unos cincuenta y siete años debía contar Encinas cuando comenzó su penoso trabajo⁷², cuyas naturales dificultades debían acrecerse con las incomodidades del lugar donde lo realizaba y la escasez de tiempo que consagrar al mismo. Día tras día, año tras año, prosiguió incansable en su labor, mientras el Consejo continuaba rigiendo la vida del Nuevo Mundo. Poco a poco fueron cambiando las personas, renovándose Presidentes y Consejeros, hasta desaparecer todos los que en 1581 y 1582 le habían ordenado formar la recopilación o le habían visto iniciarla. Murió también el Secretario Antonio de Eraso y le sustituyó Juan de Ibarra el 15 de octubre de 1586⁷³. El Escribano de Cámara Juan de Ledesma falleció luego, el 29 de julio de 1595. Sólo su compañero Balmaseda, y el hijo de aquél, Oficial mayor de gobernación, Pedro de Ledesma, sobrevivieron con Encinas a esta

⁶⁷ Lo indica el Memorial de Encinas de 1598 (Apénd. 22).

⁶⁸ A una Consulta de 13 de agosto de 1598, se acompaña un dibujo o planta del lugar ocupado por el Consejo de Indias, con indicación del destino que entonces tenía cada pieza. Puede verse, reproducido por SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 136.

⁶⁹ Aunque en ninguna parte se dice expresamente que no fue relevado de sus tareas habituales, ello se desprende de la Consulta de 28 de abril de 1596 (Apénd. 13), cuando dice que se le había ofrecido una crecida merced «y que a otro compañero suyo, no mas de por averlo sido en el oficio, sin aver travajado como él lo ha hecho en lo de la recopilación, se le dieron tres mill ducados en un oficio de Indias». —En la Consulta de 16 de julio de 1598 (Apénd. 21), en el Memorial de este año (Apénd. 22) y en la Consulta de 19 de junio de 1599 (Apénd. 24) se destaca que desde 1556 «hasta agora» ha servido en la scribanía del Consejo, «que siempre se le an encargado los negocios criminales de más gravedad y qualidad que se han ofrecido en este Consejo», y que ha sido favorablemente juzgado en las visitas, entre ellas una de 1586 a 1590.

⁷⁰ Ordenanzas del Consejo de 1571, cap. 26. —El cap. 71 de las mismas disponía que «los Escribanos de cámara del Consejo de Indias asistan de hordinario en sus escritorios el tiempo que no estuvieren en Consejo, para que en ellos aya buen despacho y expediente, no emvargante que en ellos tengan áviles y suficienres Oficiales». Como puede apreciarse, la presencia de éstos en su despacho se suponía aun más rigurosa y efectiva que la de sus superiores.

⁷¹ «Trabajando de día y de noche en ello», dicen el Memorial de 1598 (Apénd. 22) y las Consultas de 16 de julio de 1598 y 19 de junio de 1599 (Apénds. 21 y 24).

⁷² Vid. al comienzo de este apartado y en la nota 7 lo que allí se indica sobre la fecha del nacimiento de Encinas.

⁷³ Los componentes del Consejo de Indias en 1582 (Vid. nota 45) fueron desapareciendo paulatinamente. El Fiscal Negrón murió en 1583, Henao en 1584, Gómez Santillán cesó en 1586, López Vaíllo falleció en 1587, Zúñiga en 1588, Martínez Espadero y Villafañe cesaron en 1589, Gasca de Salazar pasó al Consejo de Castilla en 1592, e Hinojosa en 1594. En estos años el Consejo tuvo tres Presidentes distintos: Hernando de Vega Fonseca (1584-1591), Moya de Contreras (1591-1592) y Pablo de Laguna (desde 4 de julio de 1595 a 1603). Varios Consejeros pasaron fugazmente: Francisco Valcárcel (1586-1587), Medina Zarauz (1586-1591), Luis de Mercado (1587-1590) y Rodrigo Zapata (1590-1591). Otros continuaban ejerciendo el cargo en 1596: Vid. nota 210. Cinco Fiscales sucedieron a Negrón: Francisco Valenzuela Pescador (1584), Marcos Caro (1585-1586), Benito Rodríguez Vaitodano (1586-1589), Alonso Pérez de Salazar (1589-1594) y Juan Roco de Villagutierrez (desde 26 de octubre de 1594 a 1601). —Vid. SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 352, 355-56, 367.

absoluta renovación del Consejo⁷⁴. La figura del viejo Oficial encorvado sobre su mesa de trabajo a todas horas, enfrascado en su labor cuando los demás se retiraban a descansar, debió ser familiar a cuantos formaban parte del Consejo; sin duda, todos debieron saber en qué se ocupaba tan afanosamente; sin embargo, nadie se interesó por su labor⁷⁵.

Maravilla la tenacidad de Encinas al continuar pacientemente, año tras año, trabajando en este ambiente de frialdad hacia su obra. Tal vez le mantuvo entonces en su prosecución la esperanza de verse algún día ascendido a cargos más importantes, como Ledesma o López de Velasco, si no fue su duro temple de navarro el que le sostuvo durante este tiempo. Habiéndosele prometido una recompensa para cuando hubiese terminado la recopilación, ni una sola vez en estos años aludió al trabajo que estaba realizando para solicitar una merced anticipada⁷⁶. Pasó el tiempo sin que desfalleciese la voluntad del viejo Oficial, aunque se aproximaba a los setenta años. Pero la lectura constante de los registros cedularios con la deficiente iluminación del pasillo en que trabajaba, o de velas y candiles, terminó por agotar su vista⁷⁷. Ni aun así cejó en su trabajo. Se desentendió de sus asuntos particulares, gastó sus ahorros, pidió dinero prestado y pagó de su bolsillo dos escribientes, en los que invirtió seiscientos ducados o más⁷⁸, hasta conseguir concluir la obra y presentarla al Consejo, lo que debió ocurrir en diciembre de 1595, tras catorce años de trabajo⁷⁹.

⁷⁴ También se mantuvieron en sus cargos los Contadores del Consejo, Alonso Suárez del Río (1575-1595), Tomás de Ayardi (1578-1603) y Antonio Díaz de Navarrete (1579-1611), así como el Relator Luis González de Acevedo (1585-1601). Vid. SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 371 y 375.

⁷⁵ La ignorancia que confiesa el Consejo en su Consulta de 16 de mayo de 1596 (Apénd. 15) sobre los antecedentes de la recopilación formada por Encinas, y el tener que acudir a los «Oficiales antiguos» —;Balmaseda, Pedro de Ledesma, los Contadores citados en la nota anterior?— para informarse, denuncian en fechas anteriores un desinterés total por lo que hacía Encinas.

⁷⁶ En ninguno de los Memoriales que presentó Encinas en este tiempo (Vid. la nota 35) alude al trabajo extraordinario de la recopilación, y si solo a los servicios prestados como Oficial. Las gratificaciones que a él se le dieron fueron también otorgadas a los demás funcionarios del Consejo. El informe de los Contadores de éste a su primer Memorial de 1596 (Apénd. 12) ratifica que «no parece que por lo contenido en este memorial —el trabajo de recopilación— se ayan dado ningunas mercedes al dicho Diego de Encinas».

⁷⁷ En su Memorial de 1596 (Apénd. 12) dice Encinas que «a perdido la mayor parte de la vista». Y en su Consulta de 28 de abril del mismo año (Apénd. 13) el Consejo reconoce que le ha «enflaquecido notablemente la vista». Unos años más tarde, en las Consultas de 16 de julio de 1598 y 19 de junio de 1599 (Apénds. 21 y 24) se advierte que le ha «enflaquecido la vista, de manera que casi no ve». En 1597, en efecto, se le había jubilado por incapacidad física: Vid. la nota 268.

⁷⁸ En su primer Memorial de 1596 (Apénd. 12) declara Encinas haber realizado la recopilación «a mucha costa suya y de su hacienda, en que ha consumido la mayor parte della con scrivientes y otras personas que le han ayudado». La Consulta de 28 de abril de 1596 (Apénd. 13) destaca que Encinas llevó a cabo la obra «con mucho trabajo suyo y ayuda de escribientes, con quien ha gastado mucha hacienda». En un Memorial de 1 de agosto de 1596 (Apénd. 18) señala «que gastó en ellos —los libros de la recopilación— y en los borradores más de 600 ducados». En el Memorial de 1598 (Apénd. 22) dice que «gastó con escrivientes mucha cantidad de dineros». Las Consultas de 16 de julio de 1598 y 19 de junio de 1599 (Apénds. 21 y 24) elevan la cantidad, acaso para producir mayor impresión: «gastó con dos scrivientes que tuvo para ayudarle más de 700 ducados», MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias*, I, 308, acepta esta última cifra que dá tardíamente el Consejo, prefiriéndola a la que en un principio indicó el propio Encinas. —A su mala situación económica alude él repetidamente: a las «necesidades grandes que tiene» (Memorial primero de 1596; Apénd. 12); a la precisión de «remediar sus muchas necesidades, y a sus hijas ponerlas en estado» (Memorial de 1596; Apénd. 14); a «la necesidad en que está» (Mem. de 28 de junio de 1596; Apénd. 16); a «estar viejo y corto de vista, con muger y hijos que sustentar y deudas que deve» (Memorial de 1598; Apénd. 22). Por su parte, el Consejo en su Consulta de 30 de junio de 1596 (Apénd. 17) reconoce «su mucha edad, que pasa de 70 años, y tambien que es muy pobre».

⁷⁹ El primer Memorial de Encinas pidiendo recompensa por la recopilación que ha formado (Apénd. 12) carece de fecha. Después de presentado y examinado, se pidieron varios informes sobre él. Uno de ellos, de los Contadores del Consejo, está fechado en Madrid a 11 de marzo de 1596. Por otra parte, en 13 de marzo del mismo año, el impresor Julio Junti de Modesti pidió que para proceder a la impresión de aquella, que se le había encomendado, se le entregasen los originales (Apénd. 1). En ambos casos hay que suponer un cierto plazo, en el que Encinas, terminada la obra, presentó su Memorial y éste fue tramitado, y en el que se decidió la impresión de su trabajo; lo que obliga a suponer que éste fue concluido tal vez en enero o a fines del año anterior. Y aun cabe precisar más, si se tiene en cuenta que las Cédulas recopiladas de 1595 son relativamente frecuentes para el mes de noviembre y que en cambio sólo se inserta una del día 6 de diciembre. Contra ello no puede oponerse el hecho de que en el Cedulaario se recojan dos disposiciones de 1596 —Vid. el Índice cronológico—, ya que éstas fueron sin duda añadidas durante la impresión. —En opinión de MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 309-10, la compilación debió terminarse «hacia 1594, o todo lo más al año siguiente», basándose en que casi todos los documentos fijan su iniciación en 1582 y que en realizarse se emplearon «más de doce años». Pero contra esto ha de recordarse que en otro lugar (Vid. nota 54) se ha destacado que, salvo una indicación tardía de Encinas, en 1598, en que indica este tiempo, en sus Memoriales más antiguos habla de catorce años y aun de quince; siendo el Consejo el que la vez primera que indica tiempo habla de diecisiete (1596) y sólo más tarde de doce (1598, 1599); aunque él mismo se declara en una ocasión ignorante de todo lo que ha ocurrido. No creo merecedor de mayor crédito al Consejo —que nada sabía—, que al propio Encinas— para el que la recopilación constituía la obra más importante de su vida. Por otra parte, en el Cedulaario se insertan —Vid. el Índice cronológico —veintisiete disposiciones de 1594, veintiseis de 1595 y sólo dos de 1596, lo que revela que aquél se terminó probablemente a fines de 1594, como antes se ha indicado. Insisto, pues, en afirmar que el trabajo de Encinas se empezó en 1581 y se concluyó catorce años después, en 1595. —Debe corregirse la doble errata que aparece en las páginas preliminares del tomo primero de esta edición (página 7, líneas 14 y 15), donde se cita una Consulta de 1699 —debe decir 1599 (se reproduce en el Apéndice 24)— y se cifra en veintidós años— léase doce, como en el original— la duración del trabajo.

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL CEDULARIO

Los materiales recopilados y su selección.

Hasta qué punto Diego de Encinas se ajustó en la realización del trabajo a las instrucciones que se le dieron, nunca podremos saberlo, porque desconocemos éstas y sólo tenemos de ellas las noticias que el propio Encinas facilitó al terminarlo. Los miembros del Consejo de Indias en 1596 no sabían de lo ocurrido en 1581 y 1582 más que lo que el mismo Encinas, el Escribano Balmaseda, el Oficial Pedro de Ledesma y algunos Contadores del Consejo pudieron contarles⁸⁰. Juzgar por la obra que se imprimió en 1596 la naturaleza del encargo hecho en 1581, supone admitir apriorísticamente que éste fue cumplimentado con toda fidelidad, lo que no es, probablemente, del todo seguro⁸¹. Parece cierto que la recopilación que se ordenó formar había de recoger las disposiciones referentes a toda clase de materias⁸², y no sólo las que regulaban un aspecto determinado⁸³ y que, probablemente, había de abarcar, ordenadas sistemáticamente, todas las disposiciones dictadas para el Nuevo Mundo y no sólo las que estuviesen vigentes⁸⁴; aunque ignoramos si había de recogerse sólo un extracto de ellas⁸⁵ o habían de reproducirse íntegramente⁸⁶.

En rigor la recopilación ordenada a Encinas no debía abarcar todas las disposiciones dictadas para el Nuevo Mundo, sino sólo las dictadas por el Rey y el Consejo de Indias y transcritas en los libros registros de éste⁸⁷. En cambio, quedaron excluidas de ella y por tanto de la recopilación las leyes dictadas por las Cortes de Castilla, o las peticiones formuladas por las mismas, aún referentes al Nuevo Mundo⁸⁸, porque de ellas no había antecedentes ni

⁸⁰ El Consejo declara en su Consulta de 16 de mayo de 1596 (Apénd. 15) que no sabe otra cosa que lo que dice Encinas y lo que se sabe «por tradición de los Oficiales antiguos». Quiénes fuesen éstos se ha indicado en las notas 73 y 74.

⁸¹ En el Cedulario de Encinas se reproducen, v. gr., varias leyes de la *Nueva Recopilación de Castilla* (Vid. Índice cronológico, apartado C), acerca de cuya inclusión nada se había dicho, según lo que cuentan Encinas y el Consejo, al ordenarse la formación de aquél.

⁸² Vid. las referencias de las notas 58 a 60.

⁸³ Recopilaciones de este tipo eran las que ya existían en el Consejo y que reunían las Capitulaciones e Instrucciones (Arch. Indias, Indif. general 415, lib. 1 y 2). O las *Ordenanzas y compilación de leyes, hechas por el muy ilustre Señor don Antonio de Mendoça, Visorey y Governador desta Nueva España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, y por los señores Oidores de la dicha Audiencia, para la buena gobernación y estilo de los dichos oficiales della. Año de M.D.XLVIII*. Impresas en Méjico, en casa de Juan Pablos, 1548 (Hay reimpresión facsimilar, con el mismo título, en Madrid, 1945, en la «Colección de Incunables Americanos, siglo XVI», vol. V. Ediciones de Cultura Hispánica). También constituyen una recopilación de disposiciones sobre una materia, las *Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla, y para otras cosas de las Indias y de la navegación y contratación de ellas*. Sevilla, Francisco de Lyra, 1647.

⁸⁴ La cuestión ha sido ya planteada en el texto. El Memorial de Encinas de 1598 (Apénd. 22) parece indicar que habían de recogerse todas las disposiciones, aunque otros documentos no se expresan de manera tan rotunda. El Cedulario de Vasco de Puga (Vid. nota 3) recogía todas las disposiciones existentes en los archivos del Virrey y de la Audiencia.

⁸⁵ Esto era lo que había hecho López de Velasco y lo que se contiene en la *Copulata* (Vid. nota 4).

⁸⁶ Como en el Cedulario de Vasco de Puga (Vid. nota 3).

⁸⁷ Recuérdese que se le mandó examinar estos libros y que se pusieron a su disposición: Vid. nota 67. La utilización de los libros generalísimos está comprobada por la referencia que él hace a ellos (II, 183; Vid. nota 140, al final). También resulta comprobado cuando dice que «la Cédula [de 12 de febrero de 1590] que aquí se refiere no está en los libros de Juan de Ledesma y debióse despachar por el señor Juan de Ivarra, sin que se asentase en los libros del Consejo, y así ay otras muchas, que es de grandísimo inconveniente para el servicio del Consejo» (IV, 74 bis).

⁸⁸ Vid. GARCIA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias 22-23* (y en *An. Hist. Derecho Esp.* XXI, 1951, 623-24).

copias en los citados libros⁸⁹. Igualmente, quedaron sin recopilar, por la misma razón, las disposiciones emanadas de los Virreyes, Audiencias y otras autoridades e instituciones españolas radicadas en Indias, ya que las mismas o no se comunicaban siquiera al Consejo o sus copias se archivaban, sin reproducirlas en los citados libros⁹⁰; a menos que se reprodujesen en otras leyes reales⁹¹. De la misma forma quedaron excluidas todas aquellas Bulas, Breves y despachos pontificios que se referían a la organización de la Iglesia indiana o al ejercicio del Real Patronato, con sólo dos excepciones: la Bula de demarcación de las Indias y la de Patronato⁹²; e igual exclusión se hizo de los restantes textos canónicos⁹³. Por el contrario, Encinas utilizó también otros materiales, no señalados en el encargo que le dió el Consejo. Por un lado utilizó los Autos de visitas⁹⁴ —que se conservaban en la escribanía de cámara de justicia, de la que él era Oficial mayor—, de otro, distintas notas para uso de la secretaría del Consejo⁹⁵, y finalmente, la *Nueva recopilación de leyes de Castilla*⁹⁶, a pesar de la facilidad de su manejo por estar impresa y aun no refiriéndose a las Indias.

Para que pudiese cumplir la tarea que se le había encomendado se pusieron a disposición de Encinas todos los libros registros del Consejo, que en total pasaban de quinientos volúmenes⁹⁷, dando para ello orden al Escribano de Cámara de gobernación de que se los entregase, ya que su manejo estaba prohibido a los extraños a la escribanía⁹⁸. El material legislativo contenido en estos volúmenes era abrumador⁹⁹ y aunque muchas disposicio-

⁸⁹ Como más adelante se indicará, Encinas reprodujo diversas leyes de Castilla aunque no se referían a Indias. Vid. también el Índice cronológico, al final, apartado C.

⁹⁰ Tres aparentes excepciones constituyen las Ordenanzas dictadas por el Virrey Antonio de Mendoza, de la Nueva España, sobre los reales y oro de Tepuzque de 15 de julio de 1536 (*Cedulario* III, 238 a) y la Casa de la Moneda de Méjico, de 12 de noviembre de 1540 (III, 229-230), y la Carta acordada de la Audiencia de La Plata, de 15 de marzo de 1580, para que los Obispos o sus Vicarios envíen a la Audiencia las causas que ante ellos se tratasen (II, 37-38). Considero estas excepciones sólo aparentes, porque aunque nada se diga, el texto de tales disposiciones debía hallarse reproducido en otras del Consejo, como en los casos citados en la nota siguiente, o reproducido junto con la Cédula real que los mandaba guardar; como ocurre con el Auto del Virrey de Méjico Luis de Velasco, de 14 de febrero de 1552, que una Cédula de 11 de agosto del mismo año ordena se observe (III, 272, 318, 354-55); o con la Orden del Virrey de Nueva España sobre las alcabalas, en 27 de noviembre de 1574, cuya observancia se ordenó a la Audiencia de la Nueva Galicia por Cédula de 12 de mayo de 1575 (III, 429).

⁹¹ Así ocurre con las Ordenanzas del pueblo de Yeragua, de 13 de diciembre de 1527 (III, 368-69), que fueron aprobadas por el Rey; o las de la ciudad de Los Reyes, de 19 de noviembre de 1551 (IV, 288-289), confirmadas por el Monarca; o las de la ciudad de Panamá (IV, 387-88 y 394-98), que se reproducen en parte precisamente con las cláusulas finales de la Real Cédula que las confirmó. Disposiciones emanadas de las autoridades residentes en Indias que se sobrecartan en otras dictadas por el Rey, son las siguientes: Ordenanzas de la Mesta de Méjico, de 31 de julio de 1537 (I, 70-72); Ordenanzas del Obispo de Cuzco sobre la Hacienda Real, de 8 de noviembre de 1538 (III, 399); Auto de la Audiencia de la Nueva España sobre la forma de hacer los cargos los Oficiales reales de Hacienda, de 27 de septiembre de 1565 (III, 259-62); Declaración hecha por el Virrey del Perú de una Cédula real, en 24 de julio de 1581, acerca de la libertad de los Jesuitas para leer Gramática, Retórica, griego y lenguas indígenas (I, 207-9); y dos Autos pronunciados por el Lcdo. Bonilla, en 27 de enero de 1592, sobre la visita del Perú (I, 287; III, 321).

⁹² En el *Cedulario* únicamente se reproducen la bula «Inter coetera» del 4 de mayo de 1493, de concesión y partición de las Indias (I, 31-33) y la «Universalis Ecclesiae», de 28 de julio de 1508, otorgando el Patronato a los Reyes de Castilla (I, 33). La primera, por su trascendental importancia como título de dominación en las Indias, había obtenido la más amplia difusión y ya desde antiguo se incluía en los *Cedularios*: así, v. gr., se reproduce a la cabeza del *Cedulario* de PUGA fol. 4 r—5 r. De la otra, acababa de ser remitida copia auténtica al Consejo cuando Encinas inició su recopilación. En efecto, por Provisión de 23 de abril de 1580, Felipe II ordenó a Diego de Ayala, Secretario real que tenía a su cargo el Archivo de Simancas, «porque para cosas de nuestro servicio conviene que se bea en el nuestro Consejo de las Indias un traslado de una bula dada por el Papa Alejandro el año de mil y quinientos y uno, en que concedió a los Reyes nuestros antecesores los diezmos de las nuestras Indias, y otro traslado de otra Bula dada por el Papa Julio segundo año de mil y quinientos y ocho, en que les concedió el Patronazgo de las Iglesias de dichas Indias, que ambas están en esos archivos: luego como viéredes esta nuestra Carta, fareis sacar los dichos traslados signados y los enviareis al dicho Consejo, sin dilación ni poner en ellos impedimento alguno» (publicada por P. LETURIA: *Un párrafo más sobre el Patronato de Indias*, en *Razón y Fe* LXXVIII, 1927, 519-20). El P. LETURIA: «*Novum Spagnole nomen*» o nuevas aclaraciones sobre la bula inicial del Patronato de Indias, en *Razón y Fe* LXXX, 1927, 179 supone que la anterior solicitud se hizo para preparar su impresión en el *Cedulario*. En todo caso, la Bula de 1501 no se insertó en éste.

⁹³ Se reproduce excepcionalmente un capítulo de las Constituciones del Concilio provincial de Méjico, de 1555, pero sobrecartado en una Cédula real (I, 191-92).

⁹⁴ Vid. la referencia de la nota 97.

⁹⁵ Vid. su enumeración al final del Índice cronológico, apartado B.

⁹⁶ Puede verse la relación de las leyes utilizadas, al final del Índice cronológico, apartado C.

⁹⁷ Las Consultas del Consejo de 16 de julio de 1598 y 19 de junio de 1599 (Apéndice 21 y 24), coincidiendo a la letra, destacan la labor de Encinas «pasando todos los registros y libros donde se an asentado las Provisiones y Cédulas que se an despachado después que se descubrieron las Indias, que son más de 500 cuerpos, y todas las sentencias de visitas y otros despachos». El propio Encinas en su Memorial de 1598 (Apéndice 22) recuerda que «se le mandó que passase todos los libros que después que se descubrieron las Indias estaban hechos, y que para ello se los entregasen Juan de Ledesma y Pedro de Ledesma, su hijo, como lo hizieron».

⁹⁸ A la orden dada al Escribano Ledesma se refiere Encinas en su Memorial de 1598 (Vid. el texto en la nota anterior). La prohibición de manejar los registros se encontraba en las Ordenanzas del Consejo de 1571, cap. 74: «Porque en los libros de officio y secretaría de Indias —se refiere a los Escribanos de gobernación— aya la guarda e recaudo que convenga, los Escribanos de cámara a cuyo cargo an de estar los tengan bien encuadernados e tratados, puestos en sus arcas y cajones, sin los dejar ver ni leer de nadie que no sea del dicho officio, ni permitir que nadie se atreva a cancelar ni vorrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas e despachos».

⁹⁹ En mi estudio sobre *La ley como fuente del Derecho en Indias* 110 (y en el *Anuario de Historia del Derecho español* XXI, 1951, 711) he calculado para 1570 unas cien mil disposiciones. J. de la PEÑA CAMARA: *El manuscrito llamado «Gobernación espiritual y temporal de las Indias»*, en *Revista de Historia de América* núm. 12, 1941, 51, calcula en unas dieciocho mil las disposiciones legales ya seleccionadas citadas hacia la misma fecha en la *Copulata* de leyes de Indias; pero téngase en cuenta que además Peña, conscientemente, rebaja las cifras, para aun así dar

nes eran simple copia de otras, aun así su número resultaba considerable¹⁰⁰. La recopilación de todas, como parece que se ordenó a Encinas, era tarea prácticamente imposible y que hubiera dado a su obra unas proporciones gigantescas, con menoscabo de su utilidad. Por ello, la recopilación aunque se refirió a toda clase de materias, no abarcó todas las Provisiones y Cédulas despachadas a partir del descubrimiento del Nuevo Mundo, sino tan sólo aquellas que ofrecían interés para el servicio del Consejo. Es decir, constituyó una selección de las disposiciones dictadas por el Rey para las Indias¹⁰¹, en la que aquéllas fueron reproducidas casi siempre íntegra y literalmente.

La selección hubo de ser muy rigurosa. De varias decenas de millares de Cédulas —o acaso de más de dos centenares de millares¹⁰²—, Encinas recogió tan sólo dos mil cuatrocientas setenta y dos disposiciones. Debió prescindir, ante todo, de los registros de partes que contenían las Cédulas referentes a los particulares¹⁰³, y que, salvo la importancia que podían ofrecer a los interesados, carecían de valor normativo general, para centrar su atención en los libros de oficio¹⁰⁴. Pero, aun reducido a éstos, hubo de prescindir de la mayor parte de las disposiciones. La orden de recopilar lo dispuesto en lo antiguo y lo moderno, la entendió en cuanto aquello estuviese en vigor, con lo cual dió de lado a la casi totalidad de las disposiciones dictadas antes de la conquista de Méjico y limitó a unas cuatrocientas las anteriores a 1550, en contraste con la época posterior a esta fecha¹⁰⁵. Sin embargo, sería equivocado suponer que todas las disposiciones recopiladas por Encinas lo fueron por estimarlas vigentes, ya que él mismo respecto a treinta de ellas advirtió que estaban revocadas o no se guardaban¹⁰⁶. El

mayor fuerza a la argumentación que desarrolla. Los cálculos anteriores se refieren a los doscientos registros que había hacia 1570. Es fácil calcular el número de disposiciones que debió examinar Encinas, teniendo en cuenta que él revisó quinientos libros: unas doscientas cincuenta mil disposiciones según mi cómputo (o unas cuarenta y cinco mil, si se aplicase el criterio de Peña). León Pinelo en 1658 dijo haber revisado cuatrocientas mil Cédulas en seiscientos cincuenta registros (es decir, en ciento cincuenta libros más que los utilizados por Encinas): Vid. mi estudio citado, pág. 110 n. 225.

¹⁰⁰ En la *Copulata* aparecían recogidas 9170 disposiciones diferentes, sin contar las que se limitaban a reproducirlas literalmente: Vid. PEÑA, l. cit. en la nota anterior.

¹⁰¹ Hasta qué punto es eso cierto, puede juzgarse teniendo en cuenta que de unas veinticuatro mil disposiciones diferentes que hubieran debido recogerse, de seguir el mismo criterio que el autor de la *Copulata* (Vid. lo dicho en las notas 99 y 100), Encinas sólo recopiló dos mil cuatrocientas setenta y dos (Vid. en el Índice cronológico, el Cuadro resumen por años).

¹⁰² Véanse los cálculos formulados en la nota 99, pudiendo explicarse la diferencia entre las cifras que yo doy —unas doscientas cincuenta mil Cédulas— y las que resultarían del cómputo de Peña —alrededor de cuarenta y cinco mil— por el hecho de que yo calculo el número de disposiciones contenidas en los Cedularios y Peña el de las ya seleccionadas recogidas en el Índice o *Copulata* del Consejo.

¹⁰³ Vid. GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias* 108 (y en *Anuario de Historia del Derecho Esp.* XXI, 1951, 709).

¹⁰⁴ Aunque Encinas no lo precisa en sus Memoriales, y varias Consultas del Consejo tampoco lo hacen, alguna de ellas indica que fueron los libros de oficio los que fueron tomados en cuenta. Así, la de 30 de junio de 1596 (Apénd. 17) dice que se le dio el encargo de recopilar «todas las Cédulas de oficio que en todas materias se han despachado». Y lo mismo precisan —con idénticas palabras— dos Reales Cédulas de 16 de octubre de 1596 y 27 de septiembre de 1599 (Apénd. 20 y 26): «las Cédulas de oficio que se han despachado en todas las materias por el dicho mi Consejo».

¹⁰⁵ Véase el Cuadro resumen con que termina el Índice cronológico, y podrá apreciarse que faltan disposiciones de los primeros años, o son muy pocas las que corresponden a cada uno; que su número empieza a aumentar desde 1523 a 1550, y que el mayor porcentaje por año se encuentra a partir de esta fecha hasta 1595.

¹⁰⁶ He aquí la relación de estas disposiciones, por orden cronológico, con el comentario marginal de Encinas sobre su vigencia, en caso de hacerlo:

Prov. de 15 de junio de 1509, sobre el registro de navíos en Cádiz. «Esta se pone para que se entienda la orden primera que se tenía en Cádiz en despachar navíos para las Indias» (III, 116-17).

Prov. de 12 de noviembre de 1509, sobre repartimiento y encomienda de indios. «Esta Prov. se pone para que se sepa el principio de las encomiendas de indios en los españoles» (II, 183-84).

Céd. de 9 de septiembre de 1511, que no exige licencia para pasar a Indias, revocada por las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 1552, reproducidas a continuación, que la exigen (I, 396-7).

Prov. de 9 de diciembre de 1518, sobre encomienda de indios. Se inserta para conocer los comienzos de la institución (II, 183-84).

Céd. de 20 de junio de 1523, sobre lo mismo; reproducida por igual motivo (II, 185-86).

Prov. de 24 de diciembre de 1523, sobre que las apelaciones hasta mil pesos concluyan en los Gobernadores. «Esto se mandó a los principios y después se dio la orden que está en esos libros» (III, 47-48).

Instruc. de 4 de noviembre de 1525 al Juez de residencia de la Nueva España, sobre encomiendas. Se pone para que se conozcan sus comienzos (II, 186).

Prov. de 9 de noviembre de 1526. «Esta se pone para que se entienda que estuvo prohibido el aver plateros en la Nueva España. Y lo mismo se proveyó para todas las otras partes de las Indias. Y después se permitió que los huviesse» (III, 241-42).

Céd. de 16 de marzo de 1527, sobre encomiendas. Para que se entienda su origen (II, 187).

Céd. de 23 de agosto de 1527, para que no se secuestren los bienes a los vecinos si no es por ciertos delitos. «Ya no se guarda esta Cédula» (II, 101).

Prov. de 5 de abril de 1528, sobre que puedan hacerse repartimientos en tanto resuelve el Consejo. «Esta se saca para que se entienda que a los principios no había sucesión, sino una vida no más» (II, 189, 195-96).

Ord. de Audiencias de 1528, sobre que se pueda suplicar segunda vez de las sentencias de las Audiencias. «Este Capítulo de Ordenanzas sólo se pone para que se entienda lo que antiguamente estava proveydo, y no para que se guarde» (II, 49).

Prov. de 15 de enero de 1529, habilitando puertos para comerciar con Indias. «Después se ordenó y mandó que de ninguno de estos puertos se pudiese despachar navío para las Indias, si no fuese de Sevilla o Cádiz, y de allí tampoco puedan salir si no es despachados por los Oficiales que en ella residen» (IV, 133).

Ord. de la Audiencia de Méjico de 1530, cap. 34, sobre tasar el salario de los abogados. Es el orden que «avía de tener en aquel tiempo» (II, 283).

motivo de incluirlas en la obra, ya que no hubo error al hacerlo, se encuentra la mayor parte de las veces en la conveniencia y aún necesidad de dar a conocer una regulación que otras disposiciones —las vigentes— presuponen y que alteran; de tal forma que el lector, si no supiese cuál había sido el régimen anterior, difícilmente podría valorar su alcance. Al reproducir estas leyes, cuya derogación se anticipó a advertir para evitar toda posible confusión, Encinas lo que pretendió fue aclarar el sentido y la recta interpretación de las que habían de aplicarse. Lo que pudiera juzgarse extraño en tal proceder no sólo no lo era, sino que más bien venía obligado por el sistema de compilación, en el que no sólo se reproducía la parte dispositiva de las leyes, sino también sus antecedentes y motivos¹⁰⁷.

Aún limitada la selección a las Provisiones y Cédulas de oficio que en su tiempo estaban vigentes, Encinas trató de reducir lo más posible el volumen de la compilación. Para ello, prescindió de las que reglamentaban ya en su detalle alguna institución, bien fuese porque tales disposiciones podían manejarse cómodamente en otra parte¹⁰⁸, bien porque su organización minuciosa escapaba a la preocupación del Consejo¹⁰⁹. Asimismo, omitió las disposiciones que eran mera repetición o copia de otras —aunque cuidó a veces de advertir su existencia¹¹⁰— y

Instruc. de Corregidores de la Nueva España de 1530, cap. I, sobre que presten juramento. «Este juramento ha mas de quarenta años que no se toma en el Consejo» (I, 42-43).

Prov. de 25 de octubre de 1533, sobre que no se quiten los indios a los conquistadores. Se daba para las Audiencias antes de las Leyes Nuevas (II, 168).

Instruc. al Virrey Antonio de Mendoza, sobre encomiendas. Para que se sepa su origen (II, 188-89).

Prov. de 30 de marzo de 1536, sobre que no se quiten repartimientos de indios sin oír al interesado. Se daba a las Audiencias antes de las Leyes Nuevas (II, 169).

Prov. de 19 de agosto de 1539, que permite apelar de la Casa de la Contratación a la Audiencia de grados. Prohibido por la Prov. de 1583, reproducida a continuación (I, 14-15).

Carta acordada de 4 de abril de 1542, nombrando Protector de indios. «Aunque por Cédula está mandado quitar estas protectorías como se verá por la que sigue después [de 1582], está mandado que las aya» por Carta de 1589 (IV, 331-32).

Leyes Nuevas de 1542, cap. 29, sobre el trato dado por los encomenderos a los indios, reproducido en parte. «No se pone lo demás de la dicha ley porque está revocado» (II, 233).

Leyes Nuevas, cap. 33, acerca de los pleitos sobre indios. «Está revocada esta ley, como se verá adelante» (I, 8).

Céd. de 28 de septiembre de 1543, sobre que un Consejero de Indias visite la Casa de la Contratación. «Esta se pone para que sólo entienda el tiempo que se ocupaba en tomar la visita a la Casa de la Contratación de Sevilla» (III, 92).

Prov. de 20 de octubre de 1545, que permite la segunda suplicación en causas de más de 6000 pesos, en vez de 10.000 que mandaban las Leyes Nuevas. «Esta Prov. es la que se practica y guarda en las Indias. Esta cantidad [de 10.000 pesos] está moderada a seys mil pesos» (II, 50-51).

Carta real de 11 de agosto de 1552 al Virrey de Méjico, sobre poner en la Corona las encomiendas que vaquen en segunda vida. «Esto está revocado para la Nueva España, por otros capítulos que adelante están y permitido la tercera vida por disimular» (II, 209-10).

Céd. de 23 de noviembre de 1556, sobre que se paguen los salarios en reales y no en plata. «Por el capítulo que se sigue se manda lo contrario» (III, 331).

Ord. de 26 de agosto de 1572 sobre la Hacienda, acerca del pago del almojarifazgo. «No embargante lo que por este capítulo se manda, no se ha de hallar presente a la paga el Presidente ni el Oidor, sino los Oficiales reales y ellos han de tener las llaves» (III, 466).

Céd. de 21 de abril de 1574 para que se reparta en corregimientos el Marquesado del Valle. «Está revocado ésto y vuelto al Marqués su jurisdicción para que él provea estos corregimientos» (III, 21-22).

Céd. de 5 de julio de 1578, para que la Caja real tenga cuatro llaves y no tres. «Esta Cédula está revocada y mandado que no aya esta quarta llave» (III, 310). —Vid. también lo que se indica en la nota 167.

¹⁰⁷ MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 317-18 explica la inserción de estas disposiciones antiguas con el fin de facilitar los «antecedentes» sobre las instituciones, «aunque sólo los precisos y fundamentales», «los textos más interesantes y significativos referentes a cada materia». Pero el examen de las leyes que se señalan como derogadas o en desuso, obliga a rechazar aquella explicación, que haría suponer en Encinas cierta afición erudita o una preocupación hermenéutica sobre la naturaleza jurídica de las instituciones, muy por encima de su capacidad. Los textos en desuso que se reproducen no son, la mayor parte de las veces, ni los más interesantes ni los más significativos. El de 1539, que permite apelar de la Casa de la Contratación a la Audiencia de grados, v. gr., sólo sirve para que se comprenda la Provisión de 1583 cuando alude a los pleitos «como hasta agora han ydo». Y así, pudieran multiplicarse los ejemplos.

¹⁰⁸ Reproduce v. gr., la Provisión de 23 de agosto de 1543 que crea el Consulado de mercaderes de Sevilla, pero «no se sacan las Ordenanzas del Consulado por estar en el libro del Consejo» (III, 167).

¹⁰⁹ Al margen de una Cédula de 18 de diciembre de 1552, que dota al Colegio de niñas de Méjico, Encinas advierte que «después se les fueron continuando otras mercedes para el mismo efecto, que por ser muchas no se ponen aquí más de ésta, para que se entienda la costumbre que en esto se ha tenido y tiene» (I, 212-13).

¹¹⁰ He aquí unos cuantos ejemplos:

Prov. de 14 de noviembre de 1528, Carta de protectoría. «No se pone aquí porque es en sustancia como la de arriba» (IV, 332-33). Capítulo de la Instrucción a Vaca de Castro sobre la forma de hacer los repartimientos. «En conformidad deste capítulo se le dio Provisión para que el sólo hiziese la reformatión y después para que la hiziese Blasco Núñez Vela» (II, 194-5).

Céd. de 28 de enero de 1541 al Virrey del Perú para que no cambie de residencia a los indios. «En esta conformidad se despachan otras Cédulas para otras partes de las Indias» (IV, 280-81).

Prov. de 12 de mayo de 1551 que funda el Estudio y Universidad de Santo Domingo. «En conformidad desta Provisión, el Virrey don Francisco de Toledo fundó otra Universidad en la ciudad de los Reyes y la dotó» (I, 204).

Prov. de 21 de septiembre de 1551, fundación de la Universidad de Méjico. «Por Cédula de su Magestad se mandó fundar una Universidad en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, donde hubiese dos cátedras, en una de las cuales se leyese Teología escolástica y en la otra Sagrada Escritura y se dotasen de los bienes que estuviesen situados para la dicha Universidad» (I, 201-2).

Céd. de 16 de agosto de 1563, al Lcdo. Castro, Gobernador del Perú, mandando construir puentes. «Inserta ésta se dio otra para las Audiencias» (I, 79).

Céd. de 25 de junio de 1565 al Gobernador de Cartagena, para que lleve armas a su provincia y la reparta entre los vecinos. «En esta conformidad se ha hecho lo mismo en Santo Domingo y la Habana y otras partes diversas» (IV, 16-17).

las que suponían la mera ejecución de lo ordenado en alguna¹¹¹. Y con mucha más razón, al reproducir Sobrecartas o Sobrecédulas que insertaban literalmente disposiciones anteriores, en el caso de haber sido éstas ya copiadas por él en el Cedulaario, dejó de transcribirlas indicando que ya habían sido copiadas¹¹². Alguna otra vez, cuando el mismo texto se reproducía a la letra en dos disposiciones diferentes, lo copió indicando que se encontraba en ambas¹¹³.

Pero la labor selectiva de Encinas estaba llena de dificultades. No las había para decidir la inclusión o exclusión de aquellas disposiciones, especialmente las Ordenanzas, que por su carácter general y normativo prescribían reglas de conducta de vigencia común. En tal caso bastaba considerar si en su tiempo eran o no aplicables. El problema nacía cuando el compilador se encontraba con Cédulas que se referían a personas o situaciones concretas, lo que dado el carácter casuístico de la mayor parte de la legislación indiana constituía el caso más frecuente. Era evidente en estos casos, y la experiencia administrativa de Encinas no podía ignorarlo, que las disposiciones de gobernación sólo obligaban a la autoridad o institución a quien iban dirigidas y que, en la mayor parte de las ocasiones, sus efectos quedaban colmados al dar solución al caso a que se referían. Pero tampoco ignoraba que de hecho tales disposiciones, en cuanto expresaban un criterio establecido tras madura reflexión por el Rey y el Consejo de Indias, gozaban de una autoridad que hacía se aplicasen con un criterio de extensión o analogía¹¹⁴. Se hacía necesario, en cada caso, examinar la Provisión o Cédula que se tenía a la vista y decidir su inclusión o exclusión.

Es en este aspecto en el que más difícil se hace, por no decir imposible, averiguar el criterio de selección seguido por Encinas. A primera vista parece incomprensible que se recojan en una compilación general para servicio del Consejo, Cédulas puramente de circunstancias, como son las que se limitan a notificar un hecho¹¹⁵, solicitan informes de alguna autoridad sobre un asunto determinado¹¹⁶, censuran a alguien por su actitud en cierto suceso¹¹⁷, conceden un indulto con ocasión de un acontecimiento feliz¹¹⁸, autorizan unos pagos en forma

Prov. de 30 de diciembre de 1566, que contiene el título de nombramiento de Juez oficial de la isla de la Palma. «En esta conformidad son los títulos de los Jueces oficiales de Canaria y Tenerife» (III, 201-2).

Céd. de 13 de julio de 1578, que manda al Virrey de la Nueva España esté presente al tomar cuentas al Oidor y Tenedor de bienes de difuntos. «En esta conformidad se han despachado otras para los Presidentes de las Audiencias» (I, 383-84).

Céd. de 10 de febrero de 1582 a los Oficiales de Sevilla, para que se confiesen los que embarquen en las flotas. «Despacháronse deste tenor otras para las Audiencias de México, Santo Domingo y Panamá» (IV, 99-100).

Céd. de 16 de diciembre de 1587 al Obispo de Venezuela, para que provea las doctrinas en los religiosos. «Otra deste tenor, se dio para el Arzobispo de México y otros Prelados a primeros de junio de ochenta y cinco» (I, 99).

Céd. de 3 de junio de 1589 al Gobernador y Oficiales de Cartagena, sobre arribadas descaminadas de los navios. «Del tenor desta Cédula se despacharon otras con la misma fecha, formas y señales, para los Oficiales de la provincia de Tierra Firme. Otra para los Oficiales de la isla Española. Otra para el Gobernador y Oficiales de la isla de San Juan de Puertorico» (IV, 177).

Céd. de 8 de junio de 1592 a un Consejero de Indias, para que se funden Colegios Seminararios. «Deste tenor y de las de atrás se despacharon otras Provisiones y Cédulas para los Obispos y Prelados de todas las ciudades donde ay iglesias catedrales en las Indias para que en conformidad dellas se funden y hagan Colegios Seminararios, donde se exerciten y estudien las ciencias y se deprendan las lenguas» (I, 217).

¹¹¹ Al reproducir la Cédula de 29 de agosto de 1584 al Gobernador de Cartagena, que manda se haga estanco de naipes y no se vendan los hechos por particulares, el compilador indica que «no se ponen en este libro los asientos que se han tomado con particulares del Perú y Nueva España» (I, 436-37).

¹¹² He aquí unos ejemplos: Prov. de 25 de febrero de 1530. «La Provisión que aquí se manda incorporar es la de atrás» (IV, 135). —Prov. de 7 de agosto de 1535. «Aquí avia de ir la Provisión que está inserta en la antes desta, su fecha en Ocaña, a veinte y siete de abril de quinientos y treinta y un años» (II, 120-21). —Prov. de 20 de octubre de 1545, omite, sin indicarlo el capítulo de las Leyes Nuevas sobrecartado (II, 50-51). —Céd. de 6 de marzo de 1565. «La Cédula que aquí se avia de inserir es la antes desta» (III, 164). —Céd. de 25 de marzo de 1577. «Aquí se avia de incorporar la Cédula que es la desta otra plana» (I, 353-54).

¹¹³ Así, redacta la rúbrica «Cap. de la Instrucción que se dio a Diego Velazquez [en 1518], y en 1523 a Cortés para nuevos descubrimientos» (IV, 361-62). —«1528, 1530. Capitulo de la Instrucción que se dio a la Audiencia de Méjico, que manda a esta prohíba que se de o venda a los indios caballos ni armas» (IV, 347).

¹¹⁴ Vid. GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias* 30-36 (y en el *An. de Historia del Der. Esp.* XXI, 1951, 631-37).

¹¹⁵ En el *Cedulaario* I, 35-41 se reproducen nueve Cédulas de 1521 a 1581, en que se notifica el nacimiento, muerte o casamiento de personas de la familia real, el regreso del Monarca a Castilla o el fin de una guerra o revuelta.

¹¹⁶ Pueden citarse, a título de ejemplo, la Cédula de 24 de abril de 1550 que pide a la Audiencia de Lima informe sobre si convendrá que alguna vez los encomenderos residan en sus pueblos (II, 257); la de 31 de agosto de 1561, para que los Oficiales de Sevilla emitan su parecer sobre el examen de los pilotos (I, 459-60); la de 13 de septiembre de 1565 para que la Audiencia de Quito informe sobre la fundación y rentas del Hospital de Santiago de Guayaquil (I, 220-21); la de 15 de enero de 1567 para que la de Los Reyes comunique los beneficios de la escobilla en el Perú (I, 222); el Capítulo de Carta de 2 de diciembre de 1578 al Virrey del Perú para que dé su opinión sobre la construcción de casas para educar a los hijos de los caciques (IV, 291); la Cédula de 13 de noviembre de 1581 al mismo Virrey para que informe acerca de la concesión de privilegios de hidalguía (II, 13); la de igual fecha y destinatario, para que informe sobre el aprovechamiento de tierras baldías (I, 74); la de 12 de febrero de 1589 a un Visitador para que dé su parecer sobre la forma de nombrar los caciques (IV, 360); la de 27 de febrero de 1591 al Virrey del Perú, para que informe acerca de los primeros descubridores y pobladores y sus descendientes y gratificación que se les ha hecho (I, 285-86); etc.

¹¹⁷ Céd. de 23 de mayo de 1563 reprendiendo al Obispo de la Nueva Galicia por haber resistido a la Audiencia que quería sacar a un indio acogido al asilo de la Iglesia (II, 41).

¹¹⁸ Céd. de 1 de abril de 1572 que concede un perdón por el nacimiento del Príncipe don Fernando (I, 41-42).

excepcional¹¹⁹, ordenan lo que ha de hacerse en un caso concreto¹²⁰, deciden que se combata a los indios¹²¹, se envíe cierto número de armas¹²², no se tomen en cuenta unas actuaciones¹²³, que determinada persona sea autorizada a pasar a las Indias¹²⁴ o actúe otra como escribano¹²⁵, que cierto encomendero opte por uno de los repartimientos que tiene¹²⁶, que unos frailes no usen de los Breves que han recibido¹²⁷, que alguien pase cierto número de esclavos¹²⁸, etc.; o los despachos que contienen los títulos de nombramiento a favor de determinada persona¹²⁹. Sin embargo, no obstante el carácter anecdótico o episódico de todas estas disposiciones —y de otras muchas similares— y aunque lo preceptuado en ellas carecía ya de interés o aplicación directa, Encinas debió recogerlas porque expresaban la actitud del Monarca y del Consejo en todos estos casos y podían servir de precedente y modelo para otros análogos. Como los fallos de los modernos tribunales supremos de justicia, el interés de cada una de estas disposiciones tenía mayor alcance que el de resolver un caso concreto.

Aunque Encinas trabajó fundamentalmente sobre los libros de oficio del Consejo de Indias y de ellos copió las Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, Instrucciones y Cartas que contiene su compilación, no se limitó a recoger estos materiales. Considerando que la obra debía elaborarse para el servicio del Consejo, creyó oportuno incluir en ella ciertos documentos, sin duda utilizados en la secretaría del mismo, para facilitar el despacho ordinario de los asuntos. Así, en efecto, reprodujo diversas relaciones en las que se enumeraban las Audiencias, gobernaciones, corregimientos, alcaldías mayores, alguacilazgos mayores y provincias de la Real Hacienda, en los que la provisión de los cargos correspondía al Rey o al Consejo, así como la de los arzobispados y obispados. Igualmente, reprodujo el formulario de las presentaciones de los nuevos Consejeros y de su juramento¹³⁰. Y asimismo, reprodujo hasta veinte leyes de la *Nueva Recopilación de Castilla*¹³¹, cuya inserción él creyó especialmente oportuna en cuanto ratificaban lo dicho por algunas leyes indianas o éstas se remitían a ellas de manera expresa, y no obstante que la citada *Recopilación* en su totalidad regía en el Nuevo Mundo como fuente subsidiaria de la legislación real indiana¹³².

La técnica de elaboración del Cedulaario.

Dado que Encinas poseía gran conocimiento y experiencia de los papeles referentes a Indias, pero carecía de toda formación jurídica, la técnica con que elaboró la obra encargada por el Consejo hubo de ser muy elemental. Antes de alcanzar la recopilación la estructura y forma definitiva, pasó por una fase preparatoria, en la que Encinas formó unos «registros y borradores¹³³», cuya naturaleza desconocemos. Podemos suponer, únicamente a

¹¹⁹ Céd. de 2 de octubre de 1575 para que «por esta vez» se paguen sus salarios a los Visitadores del Perú con el importe de las condenaciones por falta de doctrina (II, 149-50), y de 29 de julio de 1578 para que el salario de los Tasadores de Indios se pague en esa ocasión, no obstante estar prohibido, de los fondos de la Hacienda (II, 162-63).

¹²⁰ Véanse las Cédulas de 11 de marzo de 1550 al Virrey de la Nueva España, para que termine de hacerse la iglesia de Michoacán (I, 140-41); de 23 de marzo de 1561 al mismo, para que se concluya la catedral de Méjico (I, 141-42); de 21 de agosto de 1565, para que con toda brevedad se haga la Casa de Moneda de Lima (III, 236); de 18 de mayo de 1572, para que se edifique la catedral de la Nueva Galicia (I, 142); de 17 de septiembre de 1573, para que el Gobernador de Cuba y Florida castigue a unos soldados suyos por ciertos desmanes cometidos en Sevilla (IV, 28); de 21 de abril de 1587, para que las galeras de Tierra Firme hagan cierto crucero (IV, 46); etc.

¹²¹ Céd. de 12 de octubre de 1588 al Gobernador y Capitán general de Chile, para que con la gente que tiene y la que se le envía haga la guerra a los indios de Arauco (IV, 364).

¹²² Céd. de 29 de marzo de 1573 a los Oficiales de Sevilla, para que compren y envíen al Virrey del Perú doscientos arcabuces con su munición (IV, 16).

¹²³ Céd. de 3 de marzo de 1573 para que al Lcdo. Remón, clérigo, se le guarde la presentación que su Majestad hizo en él de un beneficio, a pesar de la contradicción que se le hizo (I, 93-94).

¹²⁴ Céd. de 3 de septiembre de 1568 y de 17 de julio de 1593 a los Oficiales de Sevilla, para que dejen pasar a Indias a dos individuos dando fianzas (I, 414).

¹²⁵ Céd. de 24 de diciembre de 1578, que manda al Visitador de Tierra Firme y del Nuevo Reino de Granada que pase las visitas ante el Escribano Lorenzo del Mármol (III, 78-79).

¹²⁶ Céd. de 26 de febrero de 1563 al Virrey del Perú, para que Jerónimo Silva, que tiene dos repartimientos, opte por uno y deje el otro, por no poder tenerlos sin licencia del Rey, conforme a las Leyes Nuevas (II, 242-43 y 255).

¹²⁷ Céd. de 5 de mayo de 1565 a la Audiencia de Méjico, para que no consienta que dos frailes agustinos usen de ciertos Breves que tienen para ser Vicarios en las Indias (II, 46).

¹²⁸ Céd. de 2 de enero de 1586 autorizando a Gaspar de Peralta a pasar doscientos ocho esclavos al Perú y Chile (IV, 413-15). —Otra de 15 de enero de 1589 manda a los Oficiales de la Española, San Juan, Cuba, Cartagena y Tierra Firme envíen ciento cincuenta esclavos a La Habana, de los que se tomen por perdidos en las islas de Barlovento (IV, 59-60).

¹²⁹ Prov. de 15 de diciembre de 1558 nombrando a don Diego López de Zúñiga, Conde de Nieva, Virrey del Perú (I, 237). —Nombramiento de Pedro de Córdoba, como Capitán de los gentiles-hombres del Perú (IV, 9-10). —Nombramiento de Sancho Gutiérrez como Cosmógrafo de la Casa de la Contratación, en 25 de mayo de 1569 (IV, 196). —Prov. de 2 de abril de 1577, comisionando al Lcdo. Benito López de Gamboa como Visitador de la Casa de la Contratación (III, 86-87). —Prov. de 19 de octubre de 1588 al Lcdo. Bonilla para que visite la Audiencia y Oficiales de Los Reyes (III, 70-71).

¹³⁰ Vid. la enumeración en el Índice cronológico, apartado B.

¹³¹ Esto sin contar con que otras doce de la *Recopilación* —aparte de las de distinta procedencia— se reproducían incorporadas en diversas disposiciones indianas. Vid. la enumeración de todas ellas en el Índice cronológico, apartado C.

¹³² Vid. sobre esto GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias* 10-17 (y en el *Anuario de Hist. del Der. Esp.* XXI, 1951, 611-18).

¹³³ Que hubo unos borradores, lo dice la Consulta del Consejo de 1 de agosto de 1596 (Apénd. 18), cuando habla de los gastos que hizo Encinas de su peculio para hacer los cuatro libros de la recopilación y los «borradores». El Memorial de Encinas de 1598 (Apénd. 22) es algo

título de hipótesis, que debió revisar los libros del Consejo y tomar nota de las disposiciones que consideró de interés y que acaso entonces procedió ya a transcribirlas; y que luego formó un plan para ordenar los materiales reunidos en esta primera búsqueda, distribuyéndolos por géneros y materias¹³⁴. Después de esto el trabajo fue ya más sencillo, pues se limitó a transcribir en el orden previsto los textos previamente seleccionados.

La transcripción definitiva no se hizo en libros sino en *cuadernos*¹³⁵, de extensión variable, consagrado cada uno a una materia determinada¹³⁶, y en número suficiente —ciento dieciséis en total— para que fuese posible distribuir los textos con cierta homogeneidad e independencia¹³⁷. En todo caso, estos cuadernos gozaban de plena autonomía en el trabajo de recopilación y no aparecía agrupados entre sí constituyendo libros o legajos¹³⁸.

En cada cuaderno las disposiciones fueron transcritas siempre literalmente y, salvo en aquellos casos en que su extensión era considerable y su contenido vario —tratándose materias que correspondían a distintos cuadernos—, también en su integridad; de tal manera, que no sólo se reprodujo la parte dispositiva, sino también las cláusulas iniciales y finales. En ningún caso trató Encinas de alterar o adaptar un texto para acomodarlo al tenor de otros posteriores que rectificaban lo dispuesto en aquél, ni tampoco omitió la parte que pudiera considerarse revocada. Las excepciones a esta norma, tratándose de disposiciones breves, son contadísimas, tanto en lo que se refiere a mutilar los textos¹³⁹, como a dar en ellos un simple extracto¹⁴⁰. Pero el criterio fue otro para las fuentes muy extensas y de contenido vario¹⁴¹, como, v. gr., las Leyes Nuevas, las Ordenanzas del Consejo de Indias, de la

más expresivo: «hizo quatro cuerpos de libros... que tenían más de dos mil y quinientas hojas, y los registros y borradores más de tres mil».

¹³⁴ La distinción entre *registros* y *borradores* que hace Encinas en su Memorial de 1598 (Vid. la nota anterior), acaso pudiera encontrar su explicación en la que existiría entre los libros en que copió las disposiciones —*registros* se llamaba entonces a los libros en que se transcribían— y los esquemas o índices detallados en que estaría diseñada la obra con su división en libros y partes, con indicación de los textos y el orden en que habían de reproducirse. La diferencia de extensión entre los registros y borradores —más de tres mil hojas— y la redacción definitiva —más de dos mil quinientas— bien pudiera ser la de los citados esquemas, ya que el texto sería el mismo. Téngase en cuenta que un índice análogo, como es la *Copilata*, que aunque se refería a menos de la mitad de libros era en cambio completo, constituía un volumen de 707 folios. Vid. MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 123.

¹³⁵ La designación como *quaderno* del conjunto de pliegos cosidos en que se recogía impreso el texto de las leyes de no mucha extensión, es frecuente en los siglos XVI y XVII. Pueden verse multitud de ejemplos en F. GIL AYUSO: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1935.

¹³⁶ La existencia de estos *quadernos* en el *Cedulario* de Encinas está atestiguada por las anotaciones marginales del propio compilador, en que remite al lector a otros *quadernos* en los que encontrará determinadas disposiciones. Vid. su cita en la nota 158. —MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 308 n. 19 supone que estos cuadernos fueron formados por Encinas precisamente en la etapa inicial de su trabajo y que en ellos se iban copiando íntegramente los textos, sin orden alguno; y que los mismos, en la redacción definitiva, se transformaron en títulos o capítulos. Pero téngase en cuenta que estas últimas denominaciones no se encuentran en la compilación y que las citas de los *quadernos* se hallan, precisamente, en el texto impreso. Como en la edición de cada libro se compone de pliegos y los llamados *quadernos* no corresponden a lo que tipográficamente pudiera considerarse como tales, es forzoso admitir que el original definitivo era el que estaba formado por ellos. Como habrá ocasión de ver, este original manuscrito no se adaptó o preparó especialmente para la imprenta, y por ello la edición lo refleja con una excesiva fidelidad. Vid. el apartado referente a «La impresión del *Cedulario*».

¹³⁷ La enunciación de estos *quadernos* puede verse en el Índice de materias. La que se hace al principio de cada volumen o libro en la «tabla de géneros y materias» —que reproduce MANZANO: *Historia de las recopilaciones de Indias* I, 393-96— no coincide con la de aquéllos, pues incluye epígrafes complementarios, que dan la apariencia de existir 129 cuadernos. MANZANO: *Ob. cit.* 322 atribuye estas diferencias, a que al imprimirse el *Cedulario* se olvidó la rúbrica general del cuaderno. Ningún dato hay en pro o en contra de cualquier hipótesis. Sin embargo, el contenido y la estructura del Cuaderno primero, sobre el Consejo (I, 1-45) muestra que los títulos que aparecen en la tabla general del tomo son postizos. Al final del tomo IV pudiera pensarse en que se han omitido las rúbricas de dos cuadernos —Protectores de indios y Derechos y penas eclesiásticas—, que se mencionan en la «tabla general»; pero hay allí también materias referentes a indios que no encajan en estos epígrafes. También SCHÄFER: *El Consejo Real, y Supremo de Indias* I, 308 habla de ciento treinta capítulos.

¹³⁸ En todos los casos en que se citan los *quadernos* se especifican éstos por su contenido, sin indicar libro o volumen en que se encuentran.

¹³⁹ Sólo he encontrado cuatro excepciones en todo el *Cedulario*. Del título de Virrey de Antonio de Mendoza, de 17 de abril de 1535, sólo se reproduce la exposición en que se declara la causa que hubo para proveerle (II, 1). —A una Sobrecédula de 1544, le faltan la fecha y las suscripciones (I, 234). —De una Cédula de 21 de julio de 1552 a la Audiencia de Méjico, sólo se reproduce un capítulo (II, 341). —En las Ordenanzas de Patronato de 1 de julio de 1574 (I, 83-86), que en apariencia se reproducen íntegras, faltan los capítulos 3-4, 14-18 y 20; Cf. su texto con el que reproduce MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 377-88, copiándolo de los registros del Archivo de Indias.

¹⁴⁰ He aquí las excepciones: «Por Cédula de su Magestad se mandó fundar una Universidad en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española, donde hubiese dos cátedras, en una de las cuales se leyese Teología escolástica y en la otra Sagrada Escritura y se dotasen de los bienes que estuviesen situados para la dicha Universidad... Ay otra Cédula que manda el Arzobispo tenga cuidado de visitar por su persona esta Universidad» (I, 201-2). —«Por una cláusula del testamento que hizo y otorgó don Hernando Cortés, Marqués del Valle, mandó fundar en la villa de Coyoacán, que es de su marquesado, un colegio a su costa, para que en él aya estudiantes que estudien Teología, y Derecho canónico y civil, y el sucesor en su casa sea obligado a dar lo necesario para el edificio y sustento de la dicha casa» (I, 202). —«Por Cédula de su Magestad de 18 de septiembre de 1584, se mandó mudar la paga de la gente de guarnición de la Habana, que son doscientos hombres, que estaba situada en la provincia de Tierra Firme, a la de la Nueva España, que monta nueve cuentos y novecientos y ochenta y dos mil y ciento y tres maravedís» (IV, 58). —«Por otra Provisión que se despachó a pedimiento del Arzobispo de los Reyes, en quinze de noviembre de noventa y dos, se puso por cortapisa lo siguiente: Vereys la dicha Cédula suso incorporada, y cumplireysla como en ella se contiene, con que sea ora visitando por vuestra persona, o por vuestros Visitadores» (I, 100). —«Declaración nueva que se manda dar en los pareceres de gratificación de servicios, 595. Por la Cédula que está asentada en el libro generalísimo que está en el oficio de gobernación, despachada para las Audiencias de las Indias, en que se manda, que en los pareceres que dieren en las informaciones de servicios, se diga y declare la calidad de la persona, y si es obra pia, y la cantidad de renta que se podrá dar, y en qué y qué oficio e gratificación, y si fuere hospital o monasterio, qué limosna y obra pia, y en qué parte, procurando buscar algún arbitrio para cumplir con las dichas gratificaciones» (II, 183).

¹⁴¹ Las Ordenanzas para nuevos descubrimientos y poblaciones de 13 de julio de 1573, pese a constar de 149 capítulos, dada la unidad

Casa de la Contratación, de las Audiencias, etc., o las Instrucciones y Cartas reales. En todos estos casos fueron omitidas las cláusulas iniciales y finales, el texto se fragmentó en capítulos y cada uno, aislado o formando series, fue transcrito, literalmente, en el cuaderno al que la materia correspondía¹⁴². En tales ocasiones se prescindió de muchos capítulos de las leyes recopiladas¹⁴³, o a lo sumo se hizo una breve referencia a su contenido¹⁴⁴.

Al frente de cada disposición —o capítulo de Ordenanzas, de Instrucciones o de Cartas, disgregado del conjunto— Encinas insertó una rúbrica para expresar brevemente su contenido y facilitar el manejo de la obra, como era usual en las colecciones jurídicas de la época. Esta rúbrica fue, por lo general, redactada por Encinas mismo¹⁴⁵ a la vista del texto, con un estilo uniforme que se mantiene a lo largo de toda la compilación. Redactada sobriamente, abarcando por lo regular de una a tres líneas, indicó en primer término la índole de la disposición

de su contenido se reprodujeron íntegra y literalmente (IV, 232-46), sin perjuicio de repetir algunos capítulos dispersos en otras partes. Vid. el Índice cronológico. —Es inexplicable que SCHÄFFER: *El Consejo Real y Supremo de Indias* I, 308 afirme, en absoluto, que «las Provisiones y Cédulas están impresas literalmente, pero sin las fórmulas protocolarias».

¹⁴² Puede verse, en el Índice cronológico y bajo las fechas respectivas, de qué forma se dispersaron los distintos capítulos de las Leyes Nuevas, de 20 de noviembre de 1542 y 4 de junio de 1543; las Ordenanzas del Consejo, de 24 de septiembre de 1571; las de la Casa de la Contratación, de 11 de agosto de 1552; las de Audiencias, de 4 de octubre de 1563; y a lo largo del Índice, otras varias ordenanzas y muy especialmente las Instrucciones y Cartas reales. Una excepción constituyen las Instrucciones a los Virreyes del Perú y Nueva España, de 22 de julio de 1595 (I, 307-25) y 20 de marzo de 1596 (I, 325-39), que se reproducen íntegra y literalmente y sin disgregar, lo que ha de explicarse, con toda probabilidad, por haber sido incorporadas al *Cedulario* cuando éste ya estaba terminado e incluso imprimiéndose.

¹⁴³ Así, de la Capitulación con Pizarro de 26 de julio de 1529, sólo se reprodujeron los capítulos 10 (III, 364), 12 (III, 428-29) y primera parte del 13 (I, 64). —De las Ordenanzas de la Audiencia de Méjico, de 12 de julio de 1530, se omitieron los caps. I, 3, 7-9, 12, 15-17, 19-20, 22-24, 26-28, 30, 31, 33, 35-47, 50-56..., y el 11 fue dividido en dos. —De las Leyes Nuevas de 1542, no se reproducen los caps. 1, 3, 5, 7-9, 11, 20, 25, 31; y el 19 aparece dividido en dos. La mera lectura del Índice cronológico permitirá multiplicar fácilmente los ejemplos.

¹⁴⁴ Así ocurre con los capítulos 144, 146-47, 153-56, 171-76, 181-85, 193 y 197-200, de las Ordenanzas de la Casa de la Contratación, de 11 de agosto de 1552; con los caps. 72-81, 83-95 y 105-15 de las Ordenanzas del Consejo, de 24 de septiembre de 1571; y con la ley 19 del cuaderno sobre recusaciones, de 1581 (II, 62). Vid. las referencias en el Índice cronológico.

¹⁴⁵ Cotejando las rúbricas y textos del *Cedulario* de Encinas y en la *CDIU* IX y X —que según aquí se indica se han tomado de los libros de oficio del Consejo— y observando que la rúbrica coincide literalmente en el *Cedulario* de Encinas y en la *CDIU*, podría llegarse a la conclusión de que Encinas copió las rúbricas de los citados libros. Pero no fue así, pues la que da Encinas es distinta de la que se encuentra en los registros del Consejo. Vid., a título de ejemplo, los siguientes casos:

Prov. de 10 de diciembre de 1512. En el Arch. Indias, Indif. general 419 (signatura antigua 139-1-5) lib. 4, fol. 59: «Licencia para que puedan ir a rescatar perlas en la Española y en San Juan y que las buenas se tomen para su Alteza pagándolas lo que justamente merecieren». En cambio, en ENCINAS III, 358 y *CDIU* IX, 3 dice la rúbrica: «Provisión del Rey Católico, que permite y da licencia a todos los vezinos y pobladores que puedan ir a rescatar pagando el quinto dellas a su Magestad y también pescarlas».

Prov. de 19 de octubre de 1514. Arch. Indias, Indif. general 419, lib. 5, fol. 47: «Aranzel para los derechos de sello de las Indias». ENCINAS II, 293-300 y *CDIU* IV, 24: «Provisión dada por el Rey Católico, cerca de los derechos que el Canciller ha de llevar en las Indias de las Provisiones que se despacharen por las Audiencias dellas, y él sellare».

Prov. de 19 de octubre de 1514. Arch. Indias, Indif. general 419, lib. 5, fol. 47: «Aranzel para los derechos de sello de las Indias». ENCINAS II, 293-300 y *CDIU* IX, 24: «Provisión dada por el Rey Católico, cerca de los derechos que el Chanciller ha de llevar en las Indias de las Provisiones que se despacharen por las Audiencias dellas, y él sellare».

Prov. de 19 de octubre de 1514. Arch. Indias, Indif. general 415, lib. 5, fol. 98 r.: «Para que los naturales de Castilla se puedan casar con mujeres indias en la Española». ENCINAS IV, 271 y *CDIU* IX, 22-23: «Provisión que manda que las indias se puedan casar con españoles».

Prov. de 28 de noviembre de 1514, Arch. Indias, Indif. general 419, lib. 5, fol. 126: «Poder a los Oficiales de Sevilla para apremiar a los factores de la Española que vengan a dar cuenta antellos». ENCINAS I, 427-28 y *CDIU* IX, 48: «Provisión por la qual se da poder a los Oficiales de Sevilla, para que puedan compeler a los factores de mercaderes de las Indias que vengan a dar cuenta ante ellos».

Prov. de 9 de julio de 1520. Arch. Indias, Indif. general 420, (signatura antigua 139-1-6), lib. 8, fol. 234 r; «Las Yndias que no se enajenan». ENCINAS I, 58 y *CDIU* IX, 129-32: «Provisión dada por el Emperador Don Carlos de gloriosa memoria, en que promete y da su palabra real, que él, ni ninguno de sus herederos en ningún tiempo enagenarán ni apartarán de la Corona de Castilla las Indias ni provincias de las Indias».

Lo mismo ocurre en los libros de otras series. Céd. de 24 de agosto de 1529. Arch. Indias, Méjico 1088 (signatura antigua 87-6-1), lib. 1, fol. 53r-54v: «sobre los juegos. —que no jueguen dados ni naypes ni nadie los tenga en su poder en que a ningún juego se puede jugar más de X pesos de oro en XXIII horas», ENCINAS II, 26-27 y *CDIU* IX, 428: «Cédula que manda que no se pueda jugar en la Nueva España en un día natural más de hasta diez pesos».

Céd. de 24 de agosto de 1529. Arch. Indias, Méjico 1088, lib. 1, fols. 56v-57v: «sobre las lenguas españolas. —que las lenguas no reciban de los indios ropas, ni joyas, ni mujeres, ni mantenimientos por sí ni para las justicias». ENCINAS II, 369-70 y *CDIU* IX, 430: «Cédula que manda a los que fueren intérpretes y lenguas en la Nueva España no pidan ni lleven a los indios joyas ni otras cosas, so pena de destierro y perdimiento de bienes».

Céd. de 24 de agosto de 1529. Arch. Indias, Méjico 1088, lib. 1, fols. 57-58: «que se castiguen los juramentos falsos con todo rigor». ENCINAS II, 25 y *CDIU* IX, 431: «Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España provean cómo se castiguen los perjuros y testigos falsos con todo rigor, conforme a las leyes del Reyno».

Las rúbricas que aparecen en la *CDIU* no proceden de los libros del Archivo, como se aparenta, sino precisamente del *Cedulario* de Encinas, aunque no se dice. Aparte de la prueba que se ofrece en los textos anteriores, algún caso lo comprueba de manera decisiva. Así el capítulo de carta de 28 de enero de 1515 años, en Arch. Indias, Indif. general 419, lib. 5, fol. 138v, lleva por toda rúbrica: «Portugueses no se reclutan» ENCINAS I, 457: «Cap. de Carta que el Rey Católico escribió a los oficiales de Sevilla, en Valladolid, a veinte y ocho de enero, de quinientos y quinze años, que manda que no se reciba a ningún portugués por piloto». En cambio, *CDIU* IX, 51 lleva este amplio epígrafe: «Cédulas, Capítulos de cartas y ordenanzas, despachadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que se ha de guardar, cerca de que no sean pilotos ni marineros en la carrera de las Indias ningún extranjero (139-1-5, lib. 5.º, fol. 139)». Esta última signatura es la antigua que corresponde a la moderna arriba citada del Archivo de Indias. El epígrafe, que promete variedad de disposiciones, sólo precede a un breve capítulo de Carta. Y es que el editor copió del *Cedulario* de Encinas I, 457 el título general del *quaderno* — que contiene catorce disposiciones —, tomando por descuido aquél en vez de la rúbrica del texto, que con este sigue inmediatamente a continuación.

—Cédula, Provisión, Capítulo de Ordenanzas o de Carta—, luego el destinatario y finalmente el contenido. Tan sólo en los Capítulos disgregados de un texto más amplio, por no contener los mismos ninguna indicación cronológica, puso ésta en la rúbrica —salvo excepciones— a continuación del destinatario. En las rúbricas intercaló Encinas, a veces, otras indicaciones de diverso tipo, aunque todas encaminadas a precisar el alcance o naturaleza del texto. Así, unas veces advirtió que se trataba de una Provisión o Cédula *antigua*¹⁴⁶ o *nueva*¹⁴⁷, o señaló su concordancia con otras disposiciones¹⁴⁸. Pero no pocas veces la redacción de la rúbrica respondió al criterio que presidía la selección de los textos y es fácil comprobar cómo al formularla consideró muchas veces aplicables a todas las Indias —incluso sancionadas para todas ellas— disposiciones que en verdad se referían a una sola provincia, o dio carácter de generalidad a otras dirigidas a una persona determinada¹⁴⁹. En realidad, como antes se ha indicado, las normas casuísticas tenían un valor y aplicación mucho más amplios que el que en rigor les correspondía. Sólo que, al querer indicarlo así en la rúbrica, ésta no pocas veces dejó de reflejar fielmente lo que disponía el texto a continuación reproducido¹⁵⁰.

Dado que por la propia índole de la compilación se reunían en ella textos de muy diversa fecha y naturaleza y que su mera inclusión en aquélla podría en algún caso inducir a error o confusión sobre su aplicación o su alcance, Encinas trató de remediarlo con unas breves anotaciones marginales. En éstas, unas veces trató de explicar el origen de las disposiciones¹⁵¹; otras, en caso de existir varias sobre la misma cuestión, de precisar cuál era la que había de guardarse¹⁵²; en ocasiones quiso destacar que la vigencia de ciertas leyes no era general¹⁵³, que habían

¹⁴⁶ Como «Provisión antigua» designa a las de 14 de agosto de 1509 (II, 308-9), 26 de septiembre de 1511 (III, 144-45), 17 de noviembre de 1526 (IV, 222-26), 15 de enero de 1528 (III, 311-12), 5 de abril de 1528 (III, 445-46), 5 de junio de 1528 (III, 46-47), 27 de agosto de 1535 (III, 117-20), etc. O como «Carta acordada antigua», una de 9 de noviembre de 1526 (I, 374-76). De «Cédula antigua» califica a unas de 14 de septiembre de 1519 (III, 407-9); 16 de mayo de 1527 (III, 301-2), 22 de abril de 1535 (I, 104-5), 27 de mayo de 1535 (III, 472), 26 de mayo de 1536 (III, 28), 21 de diciembre de 1539 (III, 457-58), 14 de agosto de 1540 (III, 168), 18 de julio de 1551 (II, 261-62), etc. También recoge alguna «Instrucción antigua», de 22 de diciembre de 1529 (III, 472), de 1530 (III, 102), de 1554 (III, 310), etc.

¹⁴⁷ Aparte las *Nuevas Leyes* de 1542 y 1543, que siempre se denominaron —y se sigue haciendo— con este nombre, aun habiendo sido revocadas o alteradas por otras, que en realidad merecen el calificativo, se calificó también de «nuevas» o «nuevamente hechas» a muchas otras disposiciones. Así, «Ordenanzas de las últimas hechas por las Audiencias de las Indias», de 1563 (III, 269); «Cédula acordada últimamente proveyda», una de 29 de junio de 1579 (I, 419-20); «Declaración nueva», de 1595 (II, 183), etc.

¹⁴⁸ Del cap. 6 de las *Leyes Nuevas*, advierte, «que trata de los mismo que la Ordenanza 23» del Consejo (I, 4-5) —«Ordenanza quatro del año quarenta y dos, que prohíbe más en particular lo contenido en la Ordenanza antes destas» (I, 12). —Sobre un capítulo de las Ordenanzas de 26 de agosto de 1572 para el buen gobierno de la Hacienda, explica su contenido, «como lo declara la Cédula de arriba» (III, 305). —De una Cédula de 14 de marzo de 1574 se indica que se expresa «en conformidad con la antes desta» (I, 121).

¹⁴⁹ Una de 5 de abril de 1528 para la Nueva España, se convierte en una «Cédula que manda que los Oidores de las Audiencias de las Indias...» (III, 3-4). —La «Cédula que se suele dar para tomar pleyto homenaje a los Alcaydes de las fortalezas de las Indias estando en esta corte, y la forma que se ha de tener en hazerle», no es otra que una de 2 de febrero de 1545 dirigida a Juan de Samano, Secretario del emperador (I, 43-44). —Como «Provisión general» se presentan una de 26 de mayo de 1546 dirigida al Virrey de la Nueva España y al Obispo de Méjico (II, 200-2) y otra de 5 de abril de 1552 a la Audiencia de Méjico (II, 203). —Como «Cédula que da aviso a las Indias» se considera una de 26 de diciembre al Virrey del Perú (I, 39). —Atribuye cierta prohibición a los criados de los Presidentes y Oidores «de las Audiencias de las Indias», cuando la Cédula de 12 de enero de 1574 se dirige sólo a la de Panamá (III, 51-53). —Como «Comisión para que un Oydor promovido de una plaza para otra antes que salga de la que ha servido, le tome residencia por término de quarenta días», se reproduce una Provisión de 16 de octubre de 1575 al Dr. Luis de Mesa, Oidor de Santa Fe, para que tome residencia al Lcdo. Diego de Narváez, Oidor de la misma (III, 81-82). —La «Instrucción para que un Contador que se provee para las Indias, para que tome cuentas a los Oficiales de la R. Hacienda dellas» no es sino la dada en 23 de mayo de 1578 a Juan de Vivero para que las tome a los de Nombre de Dios, Panamá, Los Reyes, Charcas y Chile (III, 273-81). —La «Carta acordada que se despacha por las Audiencias de las Indias» sobre causas eclesiásticas, es una de 15 de marzo de 1580 dictada por la Audiencia de La Plata (II, 37-38). —Como «Instrucción al Virrey de la Nueva España», se reproduce la de 20 de marzo de 1596 al Conde de Monterrey (I, 325). —Otras veces, dándole un carácter más general, omite en la rúbrica el nombre del destinatario: v. gr., I, 454; IV, 208-9, 271-72.

¹⁵⁰ La Provisión de 19 de mayo de 1540, que sobrecarta otra de 4 de septiembre de 1537, según la rúbrica, dispone el «orden que se ha de tener en el reparto de presas que se tomen a corsarios» (IV, 29-31); pero tales corsarios no aparecen en ellas, sino que se refiere a los indios. —Una «Cédula que manda a las Justicias de las Indias tengan particular cuydado de saber los pasajeros que pasan a ellas obligados, para que cumplan sus obligaciones, y que tengan libro», de 24 de abril de 1553, lo que en verdad dispone es que la Audiencia de la Nueva España impida que los Oficiales reales que pasan a las Indias abandonen en ellas sus cargos (I, 409-10). —La rúbrica del cap. 41 de las Ordenanzas del Consejo de 1571, dice que «no metan los del Consejo peticiones para leer en él, sino los Escrivanos de cámara», sin que luego en el texto se mencionen siquiera éstos (I, 12).

¹⁵¹ Prov. de 8 de junio de 1551 sobre un capítulo de las *Leyes Nuevas*: «Por no se entender bien estas palabras —del citado cap.— en las Indias se dió esta Provisión para su declaración» (II, 192-93). —Cédula de 14 de julio de 1561, para que en los negocios pendientes en el Consejo de Indias no se entremetan las autoridades eclesiásticas: «Esta se despachó por los del Consejo de Cámara de su Magestad» (I, 3). —Prov. de 8 de abril de 1573, sobre las flotas de Indias: «Este capítulo [89] se añadió a esta Instrucción después que se incorporó en la Corona de Castilla el Reyno de Portugal» (IV, 115). —Instrucción de 21 de enero de 1594 para los Veedores de las armadas de la Nueva España y Tierra Firme, en 35 capt.; al margen del 26 dice: «Desde aquí adelante es lo que se añadió por el Consejo a esta Instrucción, porque antiguamente no se dava más orden a los Veedores de lo que contiene hasta el capítulo veynte y cinco» (IV, 116-21).

¹⁵² Aunque a veces lo que consigue es precisamente introducir la confusión como ocurre en materia de nuevos descubrimientos y poblaciones, ya que a la Cédula de 30 de noviembre de 1658, dirigida al Virrey del Perú, apostilla que «ésta es la que se ha de guardar y por donde se ha de gobernar» (IV, 229-32), y de la Provisión general de 13 de julio de 1573 dice que «ésta es la última que se proveyó para nuevos descubrimientos y la que se ha de guardar» (IV, 232).

¹⁵³ Capítulo de Carta de 3 de junio de 1555 al Virrey de la Nueva España, sobre disimulación de la tercera vida en las encomiendas: «éste capítulo se platica solamente en la Nueva España» (II, 210). —De otro, de 9 de febrero de 1565 al mismo Virrey y sobre igual materia: «éste capítulo se practica sólo en la Nueva España» (II, 210-11). —Céd. de 17 de mayo de 1563 a la Audiencia de Los Reyes, sobre sucesión de indios: «no se entiende ni practica esto en la Nueva España, sino lo contrario como se verá adelante» (II, 205). —Céd. de 17 de agosto de

caído en desuso¹⁵⁴ o que su aplicación no era posible¹⁵⁵; o señaló las modalidades o deformaciones que la práctica había introducido en algunos casos¹⁵⁶. Finalmente, indicó en estas breves notas la existencia de otras disposiciones análogas o complementarias de las que reproducía en un lugar¹⁵⁷ señalando, en caso de ser distinto, el *quaderno* en que se encontraban¹⁵⁸ o por el contrario, para confesar que determinada ley que aparecía citada en algún lugar no se encontraba en los libros del Consejo¹⁵⁹.

La ordenación del material recopilado.

Del doble trabajo que había de realizar Encinas —recopilar las Cédulas y agruparlas por sus géneros y materias—, hemos visto como llevó a cabo el primero; qué materiales recogió, con qué criterio hizo su selección y cómo los insertó en los respectivos cuadernos. Hemos de ver ahora cómo cumplió la segunda parte del encargo; es decir, cómo agrupó las Cédulas por sus géneros y materias.

La ordenación de las disposiciones dictadas para el Nuevo Mundo constituía evidentemente una tarea de enorme dificultad. Por su contenido peculiar y las situaciones que regulaban, frecuentemente distintas de las de Castilla, no siempre era posible ordenarlas con el mismo criterio que estaban recopiladas las leyes de este reino. Faltaban, por lo demás, precedentes que poder tener en cuenta o al menos que seguir con cierta facilidad. El

1572, que la merced que se hizo a la ciudad de Los Reyes de la mitad de penas de cámara, se entienda de las que aplicaren las justicias y en apelación, y no otras: «Lo mismo se ha de entender en las otras partes de las Indias que tuvieren merced de las penas de cámara» (II, 134-35). —Capítulo de Carta de 1 de diciembre de 1573 al Virrey Toledo, para que si un encomendero se casa con mujer que tiene encomienda y opta por los indios de ésta, al morir vaquen: «en la Nueva España se platica lo contrario» (II, 207).

¹⁵⁴ Cap. de Carta de 1552 al Virrey de la Nueva España, sobre los Tenientes de los Oficiales reales; «ya se quitaron estos Tenientes y se pusieron Oficiales propietarios por su Magestad que sirven» (III, 297). —Carta de 5 de septiembre de 1555 al Gobernador de Tierra Firme, para que los Oficiales reales tengan caja de tres llaves para los depósitos; «sin embargo de lo que se manda por estos capítulos ay proveydos depositarios» (III, 313). —Orden del Consejo de 1571, cap. 63, que ordena que el Fiscal tenga cargo de saber qué personas de las que desempeñan oficios no envían su informe anual: «ninguno ha cumplido ni cumple esto de los proveydos» (I, 18). —Prov. de 16 de octubre de 1575, para que se tome residencia al Oidor de una Audiencia que es destinado a otra «Adviértase, que de algunos años a esta parte se ha pervertido esta orden y que no se les manda tomar residencia a los promovidos. El Consejo verá lo que en esto convendrá hacerse». (III, 81-82). —De una Cédula de 14 de octubre de 1580, observa que «por ser tercera vida la que se añadió se mandó quitar». (II, 212).

¹⁵⁵ Orden. del Consejo de 1571, cap. 54, que manda se entreguen al Fiscal todos los despachos que pida para su oficio: «no se puede cumplir esta ordenança por el Fiscal en lo tocante a los despachos de oficios»; cap. 55, que manda que el Fiscal tenga vistas las visitas y residencias antes que se vean en el Consejo: «tampoco se puede cumplir esto en las visitas»; cap. 57, que manda que el Fiscal tenga libro y memorial de todos los pleitos fiscales y del estado en que se encuentran: «tener memoria de los pleytos en que es actor, puédelo hacer, pero lo demás no». (I, 16-17).

¹⁵⁶ Orden. de Audiencias de 1563, cap. 145, que manda se notifiquen las multas al que haya de cobrarlas: «estas notificaciones las han de hacer los Escribanos de cámara» (II, 7). —Orden. del Consejo de 1571, cap. 52, que manda que el Fiscal ocupe el primer asiento después de los Oidores: «el Secretario le prefiere en el asiento». (I, 16). —Orden para el buen gobierno de la Hacienda de 1572, capítulo que manda que el Contador tenga libros donde haga cargo al Tesorero de lo que se cobre y que lo firmen los dos: «también lo ha de firmar el Factor». (III, 318). —Céd. de 3 de junio de 1574, sobre el caso de que el hijo del segundo matrimonio pretenda suceder en tercera vida en las encomiendas: «esto no se ha de entender en quanto toca a tercera vida en la Nueva España, y no en otra parte de las Indias. Este caso está determinado por sentencia en el Consejo, en favor del hijo del segundo matrimonio, y excluido el tercero marido» (II, 211). —Cap. de Carta de 5 de agosto de 1577, para que los derechos del almojarifazgo se cobren en plata ensayada y no corriente; «por otras Cédulas se manda que no reciban los Oficiales plata de menos ley de dos mil y dozientos y diez» (III, 466). —Prov. de 31 de agosto de 1589, en que se encargó al Obispo de Tlascalá visitase al Virrey de la Nueva España: «en esta conformidad se dan las comisiones para tomar vista a los Visoreyes. Por no se le aver señalado término al Obispo para tomar ésta vista le duró cuatro años el tomársela poco menos, y por que no suceda esto otra vez conviene señalarle» (III, 68-69). —Acerca del juramento de los Consejeros, requerido por la *Nueva Recopilación de Castilla II*, I, 4, 5, advierte que «el juramento que el Presidente y los del Consejo Real de las Indias haze en conformidad de la ley arriba contenida, es del tenor siguiente...» y que «a los otros ministros y oficiales del Consejo, se tome el juramento de guardar secreto, y que usarán bien sus oficios y que guardarán las leyes y Ordenanzas del reino, y que no llevarán derechos a los pobres» (I, 42).

¹⁵⁷ Vid. la nota 165.

¹⁵⁸ *Leyes Nuevas*, cap. 39; al margen, «adelante en el quaderno de servicios está esto más en particular» (I, 8). —Relación sobre el origen de la Inquisición: «todo lo demás que toca a Inquisición y causas della, se hallará en el quaderno de Inquisición más en particular» (I, 29). —Céd. de 12 de enero de 1574, sobre gastos que se hacen en la recepción de los Virreyes: «con esto se vea el capítulo de Carta que está en el quaderno de cosas de gobierno, que trata que no se reciban con palio a los Virreyes» (I, 75). —«En el quaderno eclesiástico a fojas— está la Cédula que manda que los Ministros de Cruzada no se entrometan a tomar los bienes de los que mueren ab intestato en las Indias» y otras dos referencias semejantes (I, 236). —La Céd. de 30 de noviembre de 1568 autoriza al Virrey del Perú para enviar a España a las personas inquietas; «lo que toca a clérigos y frailes, está en el quaderno eclesiástico» (I, 266-67, 422-23). —Cap. 3 de las Orden. de Audiencias de 1563, sobre que los Oidores de Indias procedan como los de Valladolid y Granada: «esto se entiende en las Audiencias que no hay Alcaldes de crimen, y no donde los hubiere, como se declara en la Cédula de 4 de julio, año de 70, que está en el quaderno de Alcaldes a fo.—» (II, 4). —Al final de la Orden. de 3 de marzo de 1573 sobre avería, «aquí se avía de incorporar la Instrucción que se da al Veedor de las flotas de armadas de las Indias, y porque está sacada en este libro en el quaderno de generales a fol. —No se torna a sacar aquí más del pie» (III, 179). —Sobre el cuidado de la caja de difuntos de que trata una Cédula de 17 de julio de 1572, «en el quaderno que trata de bienes de difuntos está sacado muy en particular lo que está provehido y se ha de guardar». —Respecto de los Protectores de Indios a que se refiere una Céd. de 10 de enero de 1589, «en el quaderno de mestizos se manda que no sea protector ninguno de ellos, que está a fo.—» (IV, 334). —Además del cap. que se pone en la Instrucción del Contador para que haga cargo al Tesorero que cobre el quinto de los rescates y contrataciones, «en esta conformidad se pone otro para el Tesorero, que está en el quaderno de Oficiales». (IV, 257).

¹⁵⁹ Vid. la referencia de la nota 87.

único intento que hasta entonces se había realizado —la *Copulata* dirigida por Juan de Ovando—, si es que se conservaba alguna copia de ella en el Consejo¹⁶⁰ que pudiese ser tenida en cuenta, era obra de un extraordinario jurista y requería una gran preparación en quien hubiese de continuarla¹⁶¹. Hasta entonces los restantes intentos de ordenar el material legislativo indiano se habían limitado a la formación de un índice o *tabla* alfabética, con las oportunas referencias al lugar en que se encontraba cada disposición¹⁶². Pero esto, evidentemente no era aplicable a la compilación que había de formar Encinas, aparte de entrañar su realización notables dificultades¹⁶³.

La ordenación de las disposiciones por sus géneros y materias¹⁶⁴ la resolvió Encinas con relativa facilidad. Formó ciento dieciséis cuadernos, destinando cada uno a una materia distinta y encabezó todos con un título análogo, que, en su forma más común, comienza: *Provisiones, Cédulas, Capítulos de Cartas y de Ordenanzas e Instrucciones despachadas en diferentes tiempos, cerca del orden que...*; sin otra variante que la de indicar al final la materia a la que se referían y omitir en la enumeración de los distintos tipos de disposiciones aquél o aquellos que no se encontraban en el cuaderno. La formación de los cuadernos y la materia asignada a cada uno de ellos fue puramente convencional y en cierto modo arbitraria, de tal forma que su extensión resultó muy desigual y su contenido vario unas veces y ceñido otras¹⁶⁵. Bastará destacar que mientras reunió en un sólo cuaderno todo lo referente a la composición, organización y actuación del Consejo de Indias, o al ejercicio del Patronato real, distribuyó en tres las disposiciones sobre encomiendas, en nueve las que se referían al personal secundario de las Audiencias, etc.¹⁶⁶; y aun en algún caso destinó un cuaderno a recoger las disposiciones antiguas y otro a las que en su tiempo habían de guardarse¹⁶⁷.

Dentro de cada *quaderno* intentó Encinas la agrupación de las disposiciones que se referían a un mismo asunto, pero sin que éstos a su vez apareciesen ordenados con arreglo a un cierto sistema, y sin que tampoco aquélla se hiciese rigurosamente. Con lo cual dentro de cada cuaderno se logró tan sólo una rudimentaria y deficiente ordenación de los materiales. Ni siquiera tuvo la preocupación Encinas de mantener dentro de cada uno de estos subgrupos un orden cualquiera, cronológico o sistemático, de tal forma, que si unas veces las disposiciones más antiguas preceden a las más modernas, otras ocurre al contrario e incluso aparecen revueltas en la más completa anarquía. En todo caso, al margen de cada disposición anotó su fecha con indicación de la centena, decena y año en que la misma se había dictado. Cuando más tarde, al revisar el cuaderno, se dió cuenta de que alguna ley había quedado en el mismo, separada de las restantes que se referían a igual materia, cuidó de advertir al margen que se

¹⁶⁰ Vid. GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias* 114-15 (y en *An. de Historia del Der. Esp.* XXI-XXII, 1951-1952, 715-16).

¹⁶¹ Otro intento de sistematización ofrecía el proyecto de Recopilación de Alonso de Zorita —puede verse el índice en MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 388-93—, obra también de un jurista, presentado a Felipe II en 1574. Pero no existe ningún indicio o noticia de que siquiera llegase a conocimiento del Consejo de Indias.

¹⁶² El *Cedulario* de PUGA, de 1563, carecía de todo orden cronológico o sistemático. —Hacia 1556 el Fiscal de la Audiencia de Méjico Maldonado trabajaba en un *Repertorio de Cédulas*, y todavía en 1601 el Oidor de Guatemala Gómez de Abaunza terminó otro: GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del Derecho en Indias* 124 n. 297 (y en *An. de Hist. del Der. Esp.* XXI-XXII, 1951-1952, 725) y MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 18-19 y 346-47.

¹⁶³ Los *Repertorios* de la legislación castellana que circulaban en el siglo XVI —lo mismo que los de Indias citados en la nota anterior—, eran obra de juristas: Alonso DÍAZ DE MONTALVO: *Secunda Compilatio et Ordinationum regni Castellae*. Sevilla, 1485? (2.ª ed., Sevilla por Ungut y Polono 1496). —Hugo de CELSO, *Doctor in utroque iure: Repertorio universal de todas las leyes destes reinos de Castilla*, Valladolid, por Nicolás Tyerri, 1538 (otras ediciones, Alcalá, 1540; Valladolid, 1547; Medina del Campo, 1553). —Lcdo. Diego de ATIENZA, *Repertorio de la Nueva Recopilación de las Leyes del reyno*, Alcalá de Henares, por Andrés de Angulo, 1571 (otras edic. Alcalá, 1581, 1592 y 1598).

¹⁶⁴ Esto mismo se ordenó respecto de los libros registros en que se copiaban las disposiciones recibidas, al Virrey del Perú en la Instrucción de 1595 (I, 311), aunque un libro semejante ya existía cuando menos cuatro años antes. Un *Cedulario* por materias se formaba en 1597 en Méjico; pero desconocemos cuál era su plan. El único de este género que ha llegado a nosotros, el formado en 1604 en Charcas por orden del Presidente de la Audiencia, Alonso Maldonado de Torres (Bibl. Nacional de Madrid ms. 2927; Vid. su descripción en J. PAZ: *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*. Madrid, 1933, núm. 856, págs. 375-76; ha sido publicado, omitiendo las rúbricas que señalan la división de materias, en CDIAO XVIII), se limita a agrupar las disposiciones por orden cronológico, en diez apartados: Gobierno, Real Hacienda, Indios, casos de justicia, casos eclesiásticos, Patronato, bienes de difuntos, negocios eclesiásticos en que puede conocer la Chancillería, Inquisición y varios. De la dificultad que entrañaba la ordenación más rigurosa de este material dan idea las variantes de plan que siguieron los recopiladores del siglo XVII: Solórzano, Aguiar, Pinelo y los que prepararon la Recopilación de 1680.

¹⁶⁵ Hay cuadernos muy extensos, como los referentes al Consejo de Indias (I, 1-45), con 45 páginas; Patronato real (I, 83-179), con 96; obligaciones de los encomenderos (II, 219-61), con 42; Jueces oficiales de Canarias (III, 195-24), con 30; rendición de cuentas por los Oficiales de Hacienda (III, 243-81), con 38; flotas de Indias (IV, 73-122) con 49; descubrimientos y poblaciones (IV, 221-94), con 73; Cajas de comunidad de los indios (IV, 325-61), con 36, en el que además de lo referente a ellas se incluyen disposiciones sobre los naturales, que nada tienen que ver con aquéllas. Otros cuadernos son muy breves —dos o tres páginas—, y su contenido muy particular: Vid., v. gr., los que se refieren a los médicos (I, 224-27), envío a España de las personas inquietas (I, 422-24), libros que han de tener las Audiencias (II, 104-6), Tasadores y Repartidores de éstas (II, 290-91). Notarios eclesiásticos (II, 370-72), despacho de las flotas de Sanlúcar (III, 136-38); en otros cuadernos se trata de lo mismo en Sevilla y en Cádiz, plateros (III, 241-43), libramientos de la Hacienda Real (III, 347-49), fundición de artillería y pelotería en el Perú (IV, 13-14).

¹⁶⁶ Vid. en este tomo el Índice general de materias del *Cedulario*, donde podrá comprobarse lo que se indica en el texto.

¹⁶⁷ Así, en un cuaderno agrupa las leyes en que se determina «la orden que se avía de tener en hazer fortificaciones y fuertes en algunos puertos de las Indias» (IV, 46, 71), y en otro las que establecen «la forma y orden que se ha de tener y guardar en hazer fuerzas y fortalezas en los puertos de las Indias» (IV, 71-73).

encontraría «más adelante»¹⁶⁸. Y cuando en análoga ocasión pudo advertir que se hallaban recopiladas disposiciones en parte contradictorias, indicó cual de ellas había de guardarse¹⁶⁹.

Sin duda alguna, desde el momento en que inició la formación de los cuadernos, Encinas debió tener una idea general sobre el plan de conjunto de la obra y la distribución de las materias en ella, y a él debió responder la elaboración de cada uno de aquéllos. Pero, probablemente, debió ser una vez concluidos éstos, cuando hubo de enfrentarse con el problema de ordenar y agrupar los distintos cuadernos con arreglo a un plan definitivo. Al trazarse éste, Encinas no procedió con el criterio de un jurista —cosa natural en quien no lo era—, ni intentó tampoco construir un sistema; pero no por ello ha de concluirse que no existiese un orden en la agrupación de los cuadernos. La ordenación de éstos respondió, como era lógico, a la mentalidad y experiencia de un práctico de la burocracia —tal era Encinas—, que trataba sólo de recopilar las Cédulas para servicio del Consejo y facilitar a éste su labor. Y para conseguirlo, ordenó los cuadernos acoplando distintos criterios. Por una parte, se acomodó Encinas a la división cuatripartita de los negocios —usual en la práctica administrativa de su tiempo— según se refiriesen a *gobernación, justicia, hacienda y guerra*¹⁷⁰. Por otra parte, siguiendo un criterio funcional, agrupó las materias no por la analogía del contenido —v. gr., todo lo referente a los indios o a los navíos¹⁷¹—, sino por la autoridad o institución que entendía en ellas. Ahora bien, no siendo siempre precisa la naturaleza de cada negocio, ni exclusiva la competencia de cada organismo, la aplicación de uno y otro criterio presentaba muchas veces no pocas dificultades. Por último, y posiblemente a falta de otros criterios, determinados cuadernos se agruparon junto a otros por una razón de dependencia o consecuencia¹⁷², cuando no por mera analogía de la materia¹⁷³. Sería excesivo suponer que Encinas siguiendo rigurosamente unos y otros criterios, logró un orden perfecto. Si poseía una experiencia y conocimiento grande de los asuntos, carecía en cambio de una elevada visión general de todos ellos que le permitiese articularlos en un cuadro de conjunto, y por ello el orden con que agrupó los cuadernos resulta un poco desconcertante¹⁷⁴. Es posible, sin embargo, reconstruir hipotéticamente, hasta donde ello es posible¹⁷⁵, el plan adoptado por Encinas, y apreciar así de qué forma y en qué medida logró ordenar «por géneros y materia» el enorme material recopilado en los cuadernos. Aunque Encinas se limitó, probablemente, a colocar éstos unos tras otros, sin intentar siquiera reunir varios de ellos en un grupo o serie por su relación o analogía¹⁷⁶, para mejor comprender su plan, puede reducirse éste a un esquema en el que

¹⁶⁸ Sobre la prohibición de que los clérigos tengan indios, de que habla un Cap. de Carta de 20 de marzo de 1532, «adelante ay Cédula que trata de esto» (II, 226). —En cuanto a la competencia de los Jueces de la Casa de la contratación, referida en una Prov. de 19 de agosto de 1539, «adelante está proveydo lo que en esto se ha de guardar» (I, 14). —Sobre el orden de los pleitos de indios, regulado por Prov. de 1 de septiembre de 1548, «adelante ay Provisión que declara esto más en particular» (II, 169-71). —De la disimulación de la tercera vida en la Nueva España, de que trata una Carta de 3 de junio de 1555, «adelante está proveydo más particularmente a esto, como se verá» (II, 210). —Sobre la sucesión de indios prevista por Céd. de 17 de mayo de 1563, «con esto se vea la Cédula que se sigue» (II, 205). —Para el orden en que han de verse los pleitos en las Audiencias, establecido por Céd. de 20 de junio de 1567, «con esta se podrá ver la ley 24, tit. 5 de los Presidentes y Oidores del libro de la Recopilación, que trata esto más en particular» (II, 2-3). —«Por la Ordenanza nueve del año de quarenta y dos, se manda lo mismo» que en el cap. 9 de las Ordenanzas del Consejo de 1561 (I, 6). —Aparte la ley 10, tit. 7, lib. VIII de la Nueva Recopilación de Castilla, «ay otras leyes en el dicho libro de la Recopilación, que tratan más en particular de la prohibición de los juegos que se juegan en estos reynos» (II, 29).

¹⁶⁹ Vid. las referencias de la nota 152.

¹⁷⁰ He desarrollado el origen y alcance de esta diferenciación de los negocios en las Conferencias pronunciadas en 1949 en la Universidad de Santa María de la Rábida. Bastará aquí recordar la Cédula de 15 de octubre de 1595 dirigida al Virrey del Perú y a los Presidentes de las Audiencias (Vid. en este *Cedulario* II, 314-15, y en *CDIAO* XVIII, 279), en la que se dictaron normas sobre la redacción de los informes que debían enviar al Rey: «todo lo que se acostumbra a escribir en muchas Cartas lo reduzireis a quatro por sus materias distintas: gobierno, justicia, guerra y hazienda». Por lo demás, la Consulta del Consejo de 28 de abril de 1596 (Apénd. 13) recuerda que se había encargado a Encinas la recopilación de todas las Cédulas «ansi en lo tocante a justicia, como al gobierno, guerra, hazienda, nabegación y demás materias».

¹⁷¹ Aparte las disposiciones más o menos dispersas que tratan de los indios, las referentes a encomiendas las agrupa en lugar distinto (II, 183-91) de las que se refieren a su trabajo y condición (IV, 294-381). De análoga manera, reúne en un lugar las leyes referentes al despacho de las naos (III, 116-38) y en otro las que regulan su registro (IV, 202-21). De los pilotos y marineros trata en diversos sitios (I, 457-62 y IV, 181-98); etc. A la vista del Índice alfabético de materias pudieran multiplicarse los ejemplos.

¹⁷² Sólo así se comprende que en un mismo cuaderno, que se inicia con las declaraciones de que las Indias son de patrimonio de la Corona, se trate, en cuanto afectan a las regalías de ésta, del régimen de montes, aguas, pastos, caminos, etc. (I, 58-83). —O que en el libro cuarto a los cuadernos que se ocupan de negocios de guerra, sigan los referentes a descubrimientos, conquistas y poblaciones; a éstos, los que regulan la condición de los indios, y que tras declarar que éstos no serán esclavos, presente las disposiciones que reglamentan la esclavitud de los negros.

¹⁷³ A este criterio de mera analogía responde que se reúnan los cuadernos que tratan de los Escribanos de número de las ciudades, de los reales, de los de la Casa de Contratación y de los Notarios eclesiásticos, al consagrado a los Escribanos de las Audiencias, interpolándolos entre los que se ocupan de los ministros de éstas (II, 349-63, 370-82). O que separe de éstos a los Alguaciles (III, 48-68). Que trate del Consulado de Sevilla, de la avería que han de pagar los mercaderes y de los fletes (III, 167-94), al ocuparse del despacho de las naos.

¹⁷⁴ Aún reconociendo esto, resulta evidentemente exagerada la afirmación de SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de Indias* I, 308, de que en el *Cedulario* «el orden de materias falta casi por completo».

¹⁷⁵ Cabe la posibilidad de que el orden dado por Encinas a sus cuadernos fuese alterado por el Consejo, y aun más probablemente, que el impresor, dado el descuido con que realizó su trabajo, trastocase alguno de ellos, aumentando así el desorden.

¹⁷⁶ La división del *Cedulario* en cuatro libros fue, con toda probabilidad, esencialmente editorial. En efecto, si alguno, como el segundo, presenta unidad de contenido —organización y funciones de las Audiencias—, los tres restantes tratan de materias muy distintas: gobierno espiritual y temporal —aparte otras—, el primero; gobierno de los pueblos y Hacienda, el tercero; y guerra, navegación, descubrimiento

aparezcan suficientemente destacadas y articuladas sus distintas partes. He aquí el plan probablemente seguido por Encinas¹⁷⁷:

[I. FUNDAMENTOS DE LA ORGANIZACION DE LAS INDIAS]¹⁷⁸.

- Organización del Consejo de Indias y su jurisdicción suprema en los negocios de gobernación, justicia, gracia y merced.
- Inquisición.
- Incorporación de las Indias a la Corona de Castilla.
- Prohibición de enajenarlas.
- Regalías de montes, aguas, pastos y caminos, y su disfrute.

[II. GOBERNACION ESPIRITUAL]¹⁷⁹.

- Patronato real.
- Diezmos.
- Estudios y Universidades.
- Hospitales y médicos.
- Libros.
- Santa Cruzada.

[III. GOBERNACION TEMPORAL]¹⁸⁰.

- Virreyes, Presidentes y Audiencias.
- Su actuación en las cosas de gobierno, provisión de oficios y perdón de delitos.
- Prohibiciones a los mismos y a otros Ministros de Indias.
- [Españoles en Indias]¹⁸¹.
- Bienes de difuntos.
- Personas que pasan a Indias.
- Casados que están en Indias separados de sus mujeres.
- Expulsión de indeseables.
- Factores de mercaderes.
- Mercaderes.
- Extranjeros, pilotos y marineros extranjeros.

indios, el cuarto. Aparte de esto, salvo la enumeración de los libros como *primero, segundo, tercero y cuarto*, ninguno de ellos tiene título especial o indicación genérica de contenido, ni éste se resume en la tabla con una rúbrica general, ni los cuadernos se enumeran, ni adoptan el calificativo de títulos o capítulos; MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 309 n. 19 no alega ningún texto en apoyo de su afirmación de que al ajustar definitivamente el material «cada uno de estos cuadernos se transformará... en un título o, mejor, capítulo» de la recopilación. Vid., en contra de ello, las referencias que en el texto *impreso* se hacen a los *cuadernos* sin aludir casi nunca al tomo en que se encuentran (nota 158).

¹⁷⁷ El título o rúbrica de cada uno de los cuadernos, en su misma formulación revela frecuentemente la intención del recopilador, tanto al formarlo como al incluirlo en el lugar que ocupa. Pueden verse los títulos reunidos en el Índice sistemático de materias. Por el contrario, la brevisima indicación que se contiene en la tabla general que precede a cada tomo, más contribuye a destacar la nota de desorden que otra cosa. Téngase en cuenta lo indicado en aquellos títulos, como justificación o comprobante del siguiente esquema. Creo necesario advertir que en él no se ha alterado ni una sola vez el orden en que los cuadernos se reproducen en el Cedulaario, aunque su rúbrica se haya extractado, y que únicamente se han formado series o grupos con ellos, siempre respetando aquel orden. El enunciado general de cada serie, como no formulado por Encinas, se reproduce entre corchetes []. Cuando algún cuaderno rompe una de estas series, se mantiene en su lugar, aunque se destaca el anacronismo mediante el empleo de la letra *cursiva*.

¹⁷⁸ Como es natural, Encinas no formula un enunciado en estos o parecidos términos, ni trata de justificar la colocación en primer lugar de los tres cuadernos. Pero es evidente, que trata del Consejo en primer lugar, por ser el órgano que el Rey ha puesto al frente del gobierno indiano. Y así se comprueba por ser el primer texto de todo el *Cedulaario* el capítulo I.º de las Ordenanzas del Consejo de 1571, en que así se declara (I, 1). En cuanto a tratar de la Inquisición en segundo lugar —y no entre las materias eclesiásticas—, se comprende que lo haga teniendo en cuenta que en los asuntos de ella no era competente el Consejo de Indias, sino el de Inquisición (Vid. especialmente, I, 46-48). Por lo demás, el tercer cuaderno sirve para justificar la absoluta autoridad del Monarca en las Indias.

¹⁷⁹ La inclusión en un mismo grupo y bajo un mismo epígrafe de las materias eclesiásticas, así como de las referentes a la enseñanza, beneficencia y libros, aparece justificada tanto por la homogeneidad de los cuadernos y su clara diferenciación de los antecedentes y subsiguientes, como por el hecho de que también en la *Copulata* de leyes de Indias aparecen reunidas, ocupando el primero libro, titulado «de la Gobernación espiritual» (Vid. nota 4).

¹⁸⁰ El cuaderno once, que recoge las disposiciones que fijan «el orden que han de tener y guardar los Visorreyes, Presidentes, Audiencias de las Indias en las cosas tocantes a gobierno» (I, 236), inicia una serie nueva, fácilmente discernible de la anterior, y que, sin duda, termina en el cuaderno veinte, ya que el siguiente vuelve a tratar del «orden que los Virreyes, Audiencias y Ministros dellas, y otras Justicias de las Indias han de guardar en el uso de su oficio» (II, 1), que, tal como se presenta, es esencialmente judicial. En esta serie referente al gobierno temporal —por seguir la terminología de la *Copulata* (nota 4)— se distinguen tres grupos de cuadernos: sobre aquellas autoridades, sobre el paso y residencia de los españoles en el Nuevo Mundo y sobre los extranjeros.

¹⁸¹ Excepto el primer cuaderno de este grupo, en el que se recogen las disposiciones encaminadas a proteger los bienes de los que mueren en Indias, los restantes presentan cierta homogeneidad: paso al Nuevo Mundo y medidas encaminadas a lograr la estabilidad de los emigrantes o a purificar el ambiente con la expulsión de los perturbadores. Su inclusión en este apartado se explica por ser función de los Gobernadores velar por el cumplimiento de todo ello.

[IV. JUSTICIA]¹⁸².

Virreyes, Audiencias y otras Justicias.

Desempeño de sus oficios.

[Su proceder en los negocios de justicia].

Causas eclesiásticas.

Segunda suplicación.

Audiencia de provincia.

Causas de Oidores.

Recusación de Presidentes, Oidores y Alcaldes.

Visita de cárcel.

Forma de proceder de los Alcaldes del crimen.

Juicios de ejecución.

[Función de los Virreyes y Audiencias en la actividad legislativa y ordenadora].

Libros que han de tener las Audiencias.

Cumplimiento de las leyes reales, y aprobación de Ordenanzas.

Ordenes dictadas por los Virreyes y Audiencias.

[Facultades punitivas].

Aplicación de penas de cámara.

[Función fiscalizadora de los Virreyes y Audiencias].

Visita de la tierra.

Tasación de repartimientos.

Pleitos entre indios y sobre repartimientos.

Informaciones de servicios.

[Intervención en los asuntos de encomiendas]¹⁸³.

Encomiendas de indios.

Sucesión de encomiendas.

Obligaciones de los encomenderos.

[Ministros y oficiales de las Audiencias]¹⁸⁴.

Fiscales.

Relatores.

Abogados.

Procuradores.

Porteros.

Tasadores y Repartidores.

Registrador y Chanciller.

*Correos mayores de las Indias. Libertad de escribir a España*¹⁸⁵.

Escribanos de cámara de las Audiencias.

Escribanos de gobernación.

*Escribanos de número de las ciudades*¹⁸⁶.*Escribanos reales.*

Receptores de las Audiencias.

Intérpretes de Audiencias.

Notarios eclesiásticos.

Escribanos de la Casa de la Contratación de Sevilla.

¹⁸² Con el veintiuno (Vid. la nota 180) se inicia una larga serie de cuadernos, que coinciden en ocuparse de materias judiciales. Los Virreyes se consideran aquí en cuanto Presidentes de las Audiencias, y éstas como tribunales de justicia. En la estructura general de esta parte se ha distinguido, en primer término, la Audiencia como integrada por el Presidente, Oidores y Alcaldes del crimen, y luego de tratar de ellos, se ha examinado su jurisdicción: judicial, legislativa, punitiva, fiscalizadora y sobre encomiendas; en segundo término, se han recogido las disposiciones que se refieren en particular a los restantes Ministros de las Audiencias.

¹⁸³ La inclusión de los cuadernos referentes a encomiendas en este lugar parece haber obedecido a un criterio de consecuencia. En efecto, habiéndose incluido el cuaderno referente a la tasación de los tributos de repartimientos —tarea encomendada a las Audiencias—, a él siguen los que tratan de los pleitos sobre ellos y de las informaciones de servicios— en buena parte encaminadas a obtener encomiendas—, y, como mera continuación de lo anterior, se llega al régimen de éstas.

¹⁸⁴ Una nueva serie de cuadernos recoge cuanto se refiere a los Ministros y Oficiales de las Audiencias, reanudando lo que se refiere a su organización. Es obvio advertir que la función auxiliar de todos ellos han hecho posible que se antepongan los cuadernos que recogen la actuación de los Presidentes, Oidores y Alcaldes del crimen.

¹⁸⁵ Los dos cuadernos sobre los Correos mayores de Indias, y que se permita en Indias escribir libremente a España, están notoriamente fuera de lugar, entre los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y no se encuentra explicación plausible para ello.

¹⁸⁶ Este cuaderno, el siguiente y otros dos que siguen poco después, rompen la unidad de la serie, pues nada tienen que ver con el personal de las Audiencias. Su inclusión parece debida a un criterio de analogía, al no encontrar cabida para ellos en otra parte. En todo caso, tampoco se explica que estén separados, si no es por un trastocamiento de los mismos.

[V. GOBIERNO Y JUSTICIA DE LOS PUEBLOS].

[Justicias y autoridades de las ciudades y pueblos]¹⁸⁷.

Corregidores y Gobernadores.

Alcaldes ordinarios.

Cabildos y apelación a ellos de las Justicias ordinarias.

*Alguaciles mayores de las Audiencias y Alcaldes de las cárceles de ellas*¹⁸⁸.

Alguaciles mayores de las ciudades y Alcaldes de cárceles de ellas.

Alguaciles de la Casa de la Contratación de Sevilla.[Fiscalización y control de las Indias]¹⁸⁹.

[De las autoridades indianas].

Visitas a los Virreyes, Audiencias y Justicias.

Residencia de los Gobernadores, Corregidores y Justicias.

[Del comercio y economía].

Despacho de navios en Cádiz y Sanlúcar.

Casa de la Contratación de Sevilla.

*Consulado de mercaderes de Sevilla*¹⁹⁰.*Avería para gastos de Armada.**Fletes de los transportes a Indias.*

Jueces de registro de las islas Canarias.

*Casas de moneda.**Actuación de los plateros.*[VI. HACIENDA REAL]¹⁹¹.

Rendición de cuentas por los Oficiales reales.

Oficiales reales y el desempeño de sus oficios.

[Gestión de la Hacienda].

Cobranza de ingresos.

Caja real.

Libros de caja y de Hacienda.

Valor del oro.

Pagos a los Ministros de su Magestad.

Libramientos en la Hacienda real.

Almonedas.

[Los ingresos de la Hacienda en particular, y su cobranza].

Quinto de oro y plata de las minas.

Quinto y marca de las perlas pescadas.

Fundiciones, y el quinto del oro y plata de ellas.

¹⁸⁷ No es posible determinar qué lugar atribuía Encinas a los cuadernos que integran la primera parte del libro tercero de la edición. Bajo un cierto punto de vista, los cuadernos que tratan de las Justicias y autoridades de las ciudades y pueblos, pueden ser incluidos en la parte de Justicia, a que pertenecen los cuadernos anteriores; el sistema de visitas y residencias entra de lleno, desde luego, en esta parte; y en cierto modo, también lo referente a los Jueces oficiales de Cádiz, Sanlúcar, Sevilla y Canarias. Pero, también, todos los cuadernos indicados podrían agruparse formando una parte distinta. El hecho de que el gobierno de los pueblos se incluya en el libro tercero y no en el segundo —siendo éste el más breve de todos, y que aun con la inclusión de aquello no excedería del volumen de los restantes—, induce a pensar que en la mente de Encinas tal materia era considerada como distinta de las que integraban las de justicia. Así, igualmente, en la *Copilata* (Vid. nota 4) se incluía en el libro cuarto, mientras que las de justicia se reunían en el quinto. En realidad, por su propia naturaleza, el gobierno de los pueblos ofrecía caracteres diferentes de los que presentaba la materia incluida en las dos partes anteriores. Los órganos del gobierno provincial entendían fundamentalmente sólo en materias de gobierno, y las Audiencias sólo en las de Justicia. Por el contrario, los Corregidores y Alcaldes —llamados genéricamente Justicias—, lo mismo que los Cabildos, en la esfera local se ocupaban indistintamente en asuntos de gobierno y de justicia; y otro tanto ocurría con los Jueces oficiales de Cádiz, Sevilla y Canarias.

¹⁸⁸ La inclusión aquí de este cuaderno, lo mismo que el que ocupa dos lugares más atrás, sólo puede explicarse tal vez por un criterio de analogía externa. El primero, lógicamente hubiera debido incluirse al final de la cuarta parte. Pero, posiblemente, su inserción en este lugar ha podido también responder a la unidad del contenido: el mantenimiento del orden.

¹⁸⁹ Si bien el régimen de visitas y residencias es materia de justicia —en el Consejo de Indias se pasaban por la Escribanía de cámara de Justicia—, y en este sentido podrían considerarse incluidos en la parte que trata de aquélla, es posible que Encinas haya preferido considerarlas bajo otro punto de vista. En efecto, a los cuadernos sobre visitas y residencias siguen otros sobre el control del comercio indiano y de otros aspectos de la vida económica; y no deja de ser significativo que la serie referente a la Hacienda —de contenido tan específico—, se inicie con el cuaderno que se refiere a las cuentas que han de tomarse a los Oficiales reales de ellas. La idea de fiscalización parece haber presidido la ordenación de todos estos cuadernos.

¹⁹⁰ Varios de los cuadernos que aquí se incluyen rompen la homogeneidad de la serie y parecen como interpolados a última hora —queda luego aislado el de los Jueces de registro de Canarias—, a falta de otro sitio donde incluirlos, por su relación externa con los que componen aquélla.

¹⁹¹ Vid. lo indicado sobre esta serie de cuadernos en la nota 190. En la *Copilata* (Vid. nota 4) el libro sexto se consagra íntegramente a «la Hacienda real».

Azogue, su descubrimiento y contratación.
Alcabalas.
Almojarifazgo. Evaluaciones para su cobro.

[VII. GUERRA]

[Cuerpos armados]

Compañías de lanzas y arcabuces del Perú.
Guardia de los Virreyes.

[Armas]

Fabricación en el Perú de artillería y pelotería.
Envío de artillería, armas y municiones a Indias.
Causas contra soldados.
Presas que se toman a corsarios enemigos.
Prohibición de pasar armas a Indias.

[VIII. NAVEGACION]¹⁹².

[Defensa naval de las Indias].

Armadas de Indias.
Galeras en Indias.
Fortificación de los puertos de Indias.
Organización de las flotas, sus Generales y Oficiales.
Construcción de barcos en Indias.

[Régimen de la navegación de Indias]¹⁹³.

Despacho de las armadas, flotas y navíos.
Visita de navíos.
Arribadas maliciosas.
Pilotos y Maestres de naos y sus obligaciones.

[Registro de navíos]

Perdón por traer oro o plata sin registrar.
Registro de los navíos que van a Indias.
Registro de los navíos que vienen de Indias.

[IX. DESCUBRIMIENTO Y POBLACION, Y CONDICION DE LOS INDIOS]¹⁹⁴.

Descubrimientos, conquistas y poblaciones, su gobierno y buen trato de los indios.

[Condición de los indios].

Prohibición de servicios personales.
Trabajo a jornal.
Cajas de comunidad y administración de sus bienes.

[Exenciones de los indios].

Prohibición de hacerles esclavos.
Esclavos en Indias.

Como es fácil apreciar, si en vez de enumerar simplemente el contenido de los cuadernos en el orden en que aparecen agrupados en el Cedulaario, respetando éste se forman series y se caracteriza cada una con su título, se pone inmediatamente de relieve la existencia de un plan general, que sólo rompe la inclusión arbitraria en determinado lugar, de algún que otro cuaderno. Los criterios en que se inspira, han sido antes destacados. Enjuiciar sus méritos o deficiencias con un criterio moderno, o con otro distinto, sólo puede llevar a la conclusión de que existe en la recopilación formada por Encinas un absoluto desorden; cosa por completo inexacta, como ha habido ocasión de comprobar.

¹⁹² El grupo de cuadernos referentes a la navegación parece colocado en este lugar, en atención al aspecto militar que predomina en los primeros. La unidad de materia ha impuesto luego la inclusión de los que antes se refieren al régimen de la navegación, que más bien debieran haber seguido a los que antes se han insertado sobre el despacho de los navíos. También en la *Copulata* «la contratación y navegación de las Indias» era objeto de un libro especial, el séptimo (Vid. nota 4).

¹⁹³ Vid. lo indicado en la nota 192.

¹⁹⁴ Aunque en el cuaderno primero de esta serie se habla del régimen de las «conquistas» toda ella presenta un contenido distinto del que se encuentra en los agrupados bajo el epígrafe de «guerra» —y aun en la primera parte del de «navegación»—, en los que se trata de las hostilidades con otros pueblos europeos, y no con los indios. En esencia, esta nueva serie agrupa cuanto se refiere al contacto con la población indígena y al régimen de ésta. Tan sólo el último cuaderno rompe la unidad; queda prohibida la esclavitud de los naturales, se trata en él de su sustitutivo: la esclavitud negra.

Conocidos los criterios que presidieron el trabajo de recopilación de Encinas, que se traslucen en la obra pacientemente elaborada por él, es posible señalar los descuidos o errores en que en su formación incurrió¹⁹⁵, y que han de achacarse tanto a su falta de preparación para un trabajo de esta índole, como también a la enorme dificultad de abarcar un material tan copioso como el que reunió, y al largo tiempo empleado en realizar el trabajo, que debió dar ocasión a olvidar lo que se había hecho unos años antes.

En primer lugar, los fallos de Encinas se manifestaron al seleccionar las disposiciones que había de recopilar. Así, teniendo que recoger únicamente aquellas que estaban en vigor y habían de guardarse en su tiempo, reprodujo muchas que estaban derogadas o revocadas por otras; aunque trató de justificar su inclusión porque servían para entender las posteriores, cuando aludían a ellas para modificar lo dispuesto en las mismas¹⁹⁶. Fue igualmente criterio de Encinas, expresamente formulado en más de una ocasión, no reproducir cada texto más que una vez, supliendo su transcripción con una referencia al lugar en que podría leerse aquél que se omitía¹⁹⁷. En este punto sus descuidos fueron muy numerosos. No sólo reprodujo en Sobrecartas los textos en ellas incorporados y ya reproducidos en su forma original —a pesar de ser criterio suyo hacer una mera referencia de aquéllas¹⁹⁸—, sino que en más de un centenar de ocasiones transcribió literalmente una misma Cédula dos veces, ya fuese en cuadernos distintos¹⁹⁹, ya incluso en el mismo²⁰⁰ y aún en éste una vez a continuación de otra²⁰¹. En

¹⁹⁵ Se trata de examinar hasta qué punto fue consecuente Encinas en aplicar sus propios criterios recopiladores, prescindiendo de la crítica de su obra en consideración a si estuvo bien planteada, fue oportuna y dió satisfacción a los que deseaban que hiciese sus contemporáneos, o los investigadores posteriores. De tales vicios adolece, v. gr., la crítica que del Cedulaario hizo León Pinelo (Vid. nota 294).

¹⁹⁶ Vid. las notas 106 y 107, y los lugares correspondientes al texto.

¹⁹⁷ Vid. el apartado referente a «los materiales recopilados y su selección».

¹⁹⁸ Sobre la formulación de este criterio. Vid. las citas de la nota 112. —Además de reproducirse en su forma originaria, las disposiciones que se repiten sobrecartadas son las siguientes (la segunda cita corresponde a la Sobrecarta): Céd. de 21 de mayo de 1534, para que nadie pase de una provincia a otra de Indias sin licencia (I, 411, y II, 252); Leyes Nuevas de 1542, caps. 26 (II, 228-29, y 227-28), 29 (II, 233, y 227), 30 (II, 213, y 197-98) y 39 (I, 8, y II, 177); Declaración de las Leyes Nuevas, de 1543, cap. 2 (II, 251, y 253-54); Céd. de 15 de agosto de 1564, sobre que el Fiscal se halle presente en los acuerdos de la Audiencia (II, 263 y 263-64); Céd. de 15 de febrero de 1567, sobre que el Virrey del Perú gobierne las tres Audiencias del virreinato (I, 245 y 250, en ambas sobrecartas); Céd. de 9 de abril de 1567, acerca de la construcción de monasterios (I, 143 y 148-49); Céd. de 21 de diciembre 1573, prohibiendo a los navíos navegar fuera de las flotas (IV, 136-37, y IV, 94).

¹⁹⁹ Las disposiciones que se reproducen dos veces en su forma originaria en distintos cuadernos son las siguientes:

1525, mayo, 19. Céd. para que los Tenientes de Gobernador no destierren a nadie de las Indias (I, 267-68 y 423-24).
 1530, julio, 12. Instruc. a la Audiencia de la Nueva España. cap. 14 (I, 266 y 422).
 1530, julio, 12. Instruc. de Corregidores, caps. 1 (I, 42 y III, 1), 2 (I, 352 y III, 1) y 9 (I, 353 y III, 12).
 1530, noviembre, 9. Céd. sobre paso de religiosos a Indias (I, 125 y 403).
 1531, enero, 25. Céd. sobre el destierro de Indias (I, 267 y 423).
 1531, febrero, 17. Instruc. a los Oficiales reales, cap. 20 (III, 312-13 y 415).
 1535, octubre, 27. Céd. sobre paso de religiosos (I, 125 y 402-3).
 1535, octubre, 27. Céd. prohibiendo ciertas ocupaciones a los Oidores (I, 77 y 368-69).
 1536, enero, 28. Céd. sobre pago de derechos en Sanlúcar (III, 136-37 y IV, 159-60).
 1536, julio, 14. Céd. sobre las Justicias del Duque de Medinasionia (III, 136 y IV, 159).
 1536, julio 14. Céd. sobre lo mismo que la anterior (III, 136 y IV, 159).
 1537, enero, 19. Prov. sobre elección de Alcaldes ordinarios (III, 29 y 291-92).
 1537, diciembre, 7. Céd. sobre Instrucciones de los Oficiales reales (III, 268 y 296).
 1538, agosto, 23. Céd. para que no haya clérigos exentos (I, 126 y II, 43).
 1538, noviembre, 22. Prov. prohibiendo jugar a los factores de mercaderes (I, 425-26 y II, 27-28).
 1539, octubre, 3. Céd. sobre los novenos de los diezmos (I, 200-201 y III, 305).
 1539, diciembre, 21. Céd. sobre tasación de mercaderías y cobro de almojarifazgo (III, 457-58 y 475).
 1540, abril, 24. Céd. sobre los derechos en las ejecuciones (II, 101-2 y III, 56).
 1542, noviembre, 20. Leyes Nuevas cap. 28 (II, 193 y 234).
 1543, mayo, 1. Céd. sobre envío a España de los frailes secularizados (I, 126-27 y III, 42-43).
 1551, septiembre, 4. Céd. sobre desterrados de Indias (I, 266 y 422).
 1552, mayo, 31. Céd. sobre pleitos de ejecución (II, 104 y III, 63).
 1552, mayo, 31. Céd. sobre derechos de los Alguaciles (II, 103 y III, 60-61).
 1552, julio, 11. Cap. de Carta sobre tasaciones de pueblos (II, 160 y 193).
 1552, agosto, 19. Cap. de Carta sobre familiares de los religiosos (I, 125-26 y 403).
 1553, marzo, 17. Céd. sobre Comisarios de religiosos (I, 126 y 403-4).
 1556, octubre, 9. Céd. sobre residencias (III, 111 y IV, 359).
 1560, agosto, 27. Céd. sobre excomunión de seglares (I, 68 y II, 33).
 1561, marzo, 10. Céd. sobre Escribanos de minas (II, 345 y 355-56).
 1561, agosto, 31. Céd. sobre Alguaciles mayores (II, 102 y III, 56-57).
 1561, diciembre, 24. Céd. sobre provisión de los corregimientos (I, 373 y III, 25).
 1563, octubre, 4. Orden de Audiencias, caps. 14 (II, 115 y III, 113), 41 (II, 242 y III, 8), 58 (II, 3 y 270), 60 (II, 266 y III, 351), 62 (I, 363 y III, 283), 95 (II, 103 y III, 57), 101 (II, 103 y III, 57), 104 (II, 103 y III, 57), 112 (II, 341 y IV, 274), 156 (II, 70 y 335) y 200 (II, 271 y 276).
 1565, septiembre, 23. Céd. suprimiendo los Corregidores en el Perú (I, 289-90 y III, 22-23).
 1566, noviembre, 11. Céd. sobre que los indios tengan libertad (IV, 284 y 351).
 1567, agosto, 15. Céd. sobre derechos de los Alguaciles mayores en las ejecuciones (II, 102-3 y III, 56-57).

algún caso la reproducción se hizo por triplicado²⁰². Si la doble transcripción en el mismo lugar, una a continuación de otra, puede atribuirse tanto a error de los copistas que pusieron en limpio el manuscrito como al de los impresores, en los restantes casos la duplicidad ha de considerarse como yerro de Encinas, que al tratar de distribuir y ordenar los materiales recogidos, anotó una misma disposición, por referirse a dos materias —o aspectos distintos de la misma— en dos lugares diferentes, en los que luego los escribientes la reprodujeron. Y asimismo, a olvido de que un texto había sido copiado en su forma original se debió el que se transcribiese sobrecartado, y viceversa. Aunque, en ocasiones, la duplicidad de una misma disposición fue más disculpable,

- 1568, julio, 2. Céd. sobre los Tenientes de Gobernador (II, 355 y 358).
 1568, noviembre, 30. Céd. para que el Virrey pueda desterrar (I, 266-67 y 422-23).
 1568, diciembre, 18. Instruc. al Virrey del Perú, cap. sobre destierro de los vagos (I, 268 y 424) y cap. sobre reforma de los corregimientos (I, 289, y III, 22).
 1569, enero, 15. Cap. de Carta sobre apelación a las Audiencias (I, 255-56 y II, 107).
 1569, octubre, 18. Céd. sobre inmunidad eclesiástica (I, 165-66 y II, 35).
 1571, septiembre, 24. Orden. del Consejo de Indias cap. 61 (I, 17 y II, 59).
 1571, diciembre, 30. Cap. de Carta sobre los hechiceros (I, 49 y II, 73).
 1572, agosto, 26. Orden. de Hacienda, cap. sobre fundiciones (III, 322 y 401-2), cap. sobre el Tesorero (II, 128-29 y III, 307) y cap. sobre el libro de fundiciones (III, 322 y 400).
 1572, octubre, 14. Céd. sobre transporte del oro y plata (III, 345-46 y IV, 191-92).
 1573, abril, 16. Céd. sobre prelações (I, 263 y III, 288-89).
 1573, septiembre, 22. Céd. sobre cumplimiento de Cédulas (I, 256 y II, 109).
 1573, diciembre, 1. Cap. de Carta sobre bienes de difuntos (I, 297-98 y 389).
 1574, abril, 6. Céd. sobre registro de mercaderías (II, 129-30 y IV, 209).
 1574, abril, 27. Céd. sobre el corregimiento de Atacama (I, 291 y III, 24).
 1574, mayo, 2. Céd. sobre corregimientos de Los Reyes y Quito (I, 290-91 y III, 23-24).
 1575, febrero, 27. Cap. de Carta sobre supresión de corregimientos (I, 291 y III, 24), otro sobre tesoros del Perú (II, 151 y III, 308) y otro sobre rendición de cuentas de los Oficiales reales (III, 271 y 296).
 1576, enero, 18. Céd. sobre casados en Indias (I, 282 y 418-19).
 1578, julio, 8. Céd. sobre labrado del oro y plata (III, 243 y 363-64).
 1578, octubre, 6. Céd. sobre pleitos de encomiendas (I, 255 y II, 106-7).
 1578, noviembre, 25. Céd. sobre administración de Sacramentos a los indios (I, 164 y IV, 270-71).
 1578, diciembre, 2. Céd. sobre ordenación de mestizos (I, 173 y IV, 344).
 1581, marzo, 5. Céd. sobre beneficios eclesiásticos (I, 89 y 274).
 1581, noviembre, 13. Céd. sobre renuncia de oficios (I, 280-82 y II, 329-31).
 1583, abril, 26. Cap. de Carta sobre el salario de los Letrados de pobres (II, 127 y 289).
 1583, octubre, 18. Céd. sobre el Teniente general del Callao (I, 373 y III, 6).
 1583, diciembre, 9. Céd. para que el Virrey del Perú cumpla las dirigidas a su antecesor (I, 256 y II, 109).
 1585, mayo, 13. Céd. sobre jueces de residencia (II, 119 y III, 114).
 1586, junio, 4. Céd. sobre pleitos de indios (II, 167 y IV, 276).
 1587, noviembre, 3. Céd. sobre renuncia de oficios (I, 282 y II, 331).
 1588, abril, 6. Céd. sobre bienes de los indios (I, 166-67 y IV, 352).
 1588, junio, 22. Céd. sobre los que pretenden ante el Consejo (I, 9 y II, 175-76).
 1589, junio, 10. Céd. sobre mercaderías (I, 431-32 y IV, 96).
 1591, mayo, 27. Céd. sobre los oficios ejercidos por criados de los Virreyes (I, 286 y 371).
 1593, junio, 16. Céd. sobre salario de los Oficiales (III, 284 y 336-37).
 Títulos de Gobernadores (I, 267 y 423).
²⁰⁰ Las Cédulas reproducidas dos veces en el mismo cuaderno son las siguientes:
 1528, abril, 5. Provisión sobre descripciones, en el cuaderno de los orígenes de las encomiendas (II, 189 y 195-96).
 1543, mayo, 1. Declaración de las Leyes Nuevas, cap. 2, en el de las obligaciones de los encomenderos (II, 251 y 253-4).
 1557, abril, 9. Céd. sobre construcción de monasterios, en el de Patronato (I, 143 y 148-49).
 1559, julio, 5. Céd. sobre lo mismo que la anterior, en igual cuaderno (I, 145 y 147).
 1563, febrero, 26. Céd. sobre los repartimientos de Jerónimo de Silva, en el de las obligaciones de los encomenderos (II, 242-43 y 255).
 1563, diciembre, 28. Céd. sobre los tributos de los indios, en el mismo cuaderno que la anterior (II, 235-36 y 260).
 1570, noviembre, 15. Céd. sobre exención de derechos por las escrituras en la isla de San Juan, en el cuaderno de los Escribanos del número (II, 354, 357-58).
 1571, diciembre, 30. Cap. de Carta sobre exención de derechos de las escrituras, en el cuaderno de los Escribanos de cámara de las Audiencias (II, 322 y 336).
 1573, mayo, 26. Céd. sobre créditos de la Hacienda en el de las cosas prohibidas a los Virreyes y Ministros de Indias (I, 350 y 368).
 1574, agosto, 26. Céd. sobre visitas de cárcel, en el referente a éstas (I, 64-65 y 73).
 1576, enero, 19. Cap. de Carta sobre los casados residentes en Indias, en el de los Virreyes y Presidentes sobre cosas de gobierno (I, 282 y 418-19).
²⁰¹ Así, las siguientes disposiciones:
 1531, febrero, 17. Cap. de la Instruc. a los Oficiales reales (III, 347-48 y 348).
 1535, mayo, 11. Orden. de la Casa de la moneda (III, 424-26 y 426-28).
 1557, octubre, 2. Céd. sobre bienes de difuntos (I, 394-95 y 394).
 1563, diciembre, 2. Céd. sobre los *calpisques* (I, 222-23 y 224-25).
 1571, septiembre, 24. Orden. del Consejo de Indias, cap. 3 (I, 13 y 14).
 1580, julio, 23. Céd. sobre repartimientos (I, 247 y 248).
²⁰² Céd. de 6 de febrero de 1571 para que la Audiencia de Panamá guarde los despachos del Virrey del Perú, copiada dos veces en el cuaderno sobre gobierno de los Virreyes (I, 251 y 252) y por tercera vez, en el que recoge las disposiciones sobre el cumplimiento de las Cédulas (II, 109-10).

porque ésta en los borradores se hallaba copiada dos veces, posiblemente de distinto registro²⁰³, o se trataba de la expedición por duplicado de la misma²⁰⁴.

También en orden a la selección de las disposiciones, el carácter casuístico de la mayor parte de éstas dió lugar a vacilaciones en el ánimo de Encinas. Y así, mientras por lo general se limitó a reproducir el texto de una Cédula, omitiendo los duplicados de la misma para otros destinatarios, o indicando tan sólo su existencia²⁰⁵, no pocas veces se mostró menos riguroso en la selección y transcribió a la letra dos o más disposiciones que se limitaban a ordenar lo mismo a distintas autoridades, o en que alguna encarecía el cumplimiento de lo mandado en la otra²⁰⁶.

De la fidelidad con que las disposiciones fueron transcritas no es posible juzgar, ya que no conocemos la copia manuscrita preparada por Encinas y la edición es notoriamente defectuosa. Pero cargar al impresor todas las faltas que pueden observarse, sería pura arbitrariedad²⁰⁷.

En cambio, pueden atribuirse a Encinas muchos de los errores que se descubren en las rúbricas que preceden a cada disposición, ya sea equivocando la autoridad o provincia a que se dirigen, ya el contenido del texto o la naturaleza de éste²⁰⁸, ya desvirtuando su contenido al pretender aplicarlo a otros casos con un criterio de analogía²⁰⁹.

Finalmente, a Encinas se debe el orden defectuoso con que las disposiciones fueron copiadas en cada uno de los cuadernos, y probablemente las anomalías que se encuentran en la colocación de éstos.

²⁰³ Como es sabido muchas Cédulas se copiaban no sólo en el registro de la provincia a que se referían, sino también en los libros generales. A la distinta procedencia de cada copia podrían atribuirse, si no es que se deben a errores de los copistas o del impresor, ciertas variantes que a veces se observan entre las copias. Así, en las Ordenanzas de la Casa de la Moneda de Méjico, en el cap. 3 (III, 224-26 y 226-28) dice una transcripción «prohibido» y la otra «proveído». En la copia de una Cédula al Alcalde de la Concepción, en Veragua, se le llama Francisco de Nava (III, 411) y en otra copia de ella Francisco de Leyva (III, 412). En una misma Cédula de 27 de mayo de 1591, en un lugar se llama a cierta persona Lorenzo Suárez de Figueroa (I, 286) y en otro Alonso Suárez de Figueroa (I, 371). En la Cédula de 16 de junio de 1596 aparece una vez una rúbrica que refleja el caso concreto a que se refiere (III, 284) y otra una formulación que generaliza la norma (III, 336-37).

²⁰⁴ Es el caso de una Cédula de 12 de septiembre de 1556, vuelta a expedir el 6 de noviembre siguiente (I, 220).

²⁰⁵ Vid. las notas 110 y 111.

²⁰⁶ Se reproducen en el *Cedulario*, v. gr., una Cédula de 13 de enero de 1532, y un Capítulo de Carta a la Audiencia y otro de la dirigida a los Oficiales reales —ambos de 22 del mismo mes y año— para que el Presidente, Oidores y Oficiales de Santo Domingo firmen en un mismo renglón (III, 349). —Dos Cédulas de 19 de junio de 1558, una dirigida al Arzobispo y otra a la Audiencia de Los Reyes, ordenan que fijen los derechos de los clérigos en los casamientos y entierros de los indios (IV, 337). —De fecha de 24 de diciembre de 1561 se recogen tres Cédulas, dirigidas al Virrey del Perú, a la Audiencia de Los Reyes y al fiscal de ésta, respectivamente, para que sus criados cesen en los oficios para los que aquél les nombró (I, 373 y III, 26). —Se reproduce un Capítulo de Carta de 2 de enero de 1572, que se limita a notificar a la Audiencia de Lima el envío de una Cédula de 30 de diciembre de 1571 para que se cumpla (II, 76). —Se copian dos Cédulas de 20 y 30 de noviembre de 1582, la primera al Obispo de Chiapa para que haga inventario de los ornamentos de las iglesias, y la segunda a la Audiencia de Guatemala para que haga que se cumpla aquella (I, 115). —Se inserta un capítulo de Carta de 16 de marzo de 1586 al Contador Vivero, que le manda observe la Cédula de igual fecha que se le envía, también reproducida en la misma página (III, 329). —Se transcriben dos Cédulas de 31 de diciembre de 1592, una a la Audiencia de Méjico sobre visitas de cárcel, y otra al Virrey para que la haga guardar (II, 65). —También se copian dos Cédulas, cuyo contenido coincide a la letra, expedidas en 1549 y 1569 (I, 404).

²⁰⁷ Pueden proceder indistintamente de la copia de Encinas o de la impresión, las lagunas o blancos que se encuentran en el texto, probablemente por no poderse leer el que se reproducía (Vid. notas 158 y 244), los errores de fecha (nota 246) y acaso también los de nombres de persona o lugar citados en la nota 208.

²⁰⁸ He aquí varios ejemplos de todo ello. En la rúbrica de la Instruc. a Nicolás de Ovando, de 16 de septiembre de 1501, se indica que se le dió cuando fue nombrado Gobernador «de la provincia de Tierra Firme en *Granada*» (I, 441), cuando en realidad lo fue «en las islas e Tierra Firme del Mar Océanico» (Arch. Indias, Indif. general 418, lib. 1, fol. 39, y CDIAO XXXI, 13). —Se presenta como capítulo de Carta al Rey Católico, en 18 de noviembre de 1514, al «Virrey de la Nueva España» (I, 428), la que se escribió a Diego Colón, Virrey de la Española, en 28 de noviembre (Arch. Indias, Indif. general, 419, lib. 5, fol. 122 r). —Se da como dirigida a la isla de Cuba, una Provisión de 12 de septiembre de 1528 para Cubagua, en Tierra Firme (I, 367). —Atribuye a la «*Ordenança* antigua de las Audiencias» (II, 55-56) —que para Encinas es siempre la de 12 de julio de 1530 para la de la Nueva España— un capítulo que en realidad es el 4 de la Instrucción a la misma, de igual fecha (Cf. PUGA: *Cedulario* fol. 38 r). —Presenta como capítulo de Carta escrita al Virrey don Antonio de Toledo, con fecha de 20 de abril de 1533 (II, 367), uno que pertenece a una carta de esta fecha a la Audiencia de Méjico (Vid. PUGA: *Cedulario* fol. 83 v-86 r y 166 v, y el propio *Cedulario* de ENCINAS II, 122, donde repite el texto con su referencia correcta). —En una Provisión de 19 de julio de 1536, presenta a Fr. Vicente de Valverde como Obispo de Quito (II, 190-91), cuando en realidad lo fue de Cuzco. —En la rúbrica de una Provisión para el Perú de 9 de septiembre de 1536, dice que se cumpla lo que el Virrey o Gobernador ordenare (II, 248-49). —En la rúbrica de una Cédula de 27 de agosto de 1560 indica que se manda a los Prelados de Indias no excomulguen por causas ligeras a los clérigos (I, 68), cuando el texto dice —lo mismo que la rúbrica cuando repite en otro lugar aquella (II, 33)— a los legos. —En la rúbrica del cap. 156 de las Ordenanzas de Audiencias de 1563, se dice que «manda que no se lleven derechos a los pobres, salvo si el contrario no fuere condenado en costas, que entonces las ha de pagar, y también cuando tuviere bienes de que ha de hacer obligación» (II 70 y III, 335), en realidad debe suprimirse el *no*, que altera el sentido. —De una Cédula enviada en 5 de marzo de 1571 a las Audiencias de Méjico y de la Nueva Galicia, dice la rúbrica que se dió para Guatemala (IV, 312). —Una Cédula de 14 de marzo de 1574 para los Oficiales de Veracruz, se presenta como dirigida a los de Cartagena (IV, 209-10). —En la rúbrica de una Cédula de 18 de diciembre de 1591 al Virrey del Perú se indica ha de mandar anualmente a la Nueva España 1500 quintales de azogue, mientras que el texto dice «quince mil» (III, 422).

²⁰⁹ Así un capítulo de la Instrucción a Pedrarias Dávila, de 9 de agosto de 1513, sobre «repartimiento de las cosas que se toman, así en la mar como en la tierra, así de esclavos como de cualquier otra cosa que se hubiere» de los indios, se incluye en un cuaderno sobre el «repartir las presas que se toman a corsarios enemigos» (IV, 29). —El famoso *Requerimiento* dado en 1513 a Pedrarias para Tierra Firme, se convierte, con fecha de 8 de mayo de 1533, en la «forma y orden que se ha de tener en el requerimiento que de parte de Su Magestad se ha de hacer a los indios caribes alzados de la provincia del Perú» (IV, 226-27).

Posiblemente, muchos de los defectos señalados en el trabajo de Encinas hubiera podido subsanarlos él mismo en una revisión detenida de la obra. Ella le hubiera permitido observar la existencia de disposiciones en desuso, la repetición de textos, la inclusión de otros superfluos, los errores de las rúbricas y la incorrecta ordenación de algunos cuadernos. Pero semejante revisión no parece haberla llevado a cabo, acaso porque su estado de salud —su edad y su pérdida de vista— le apremiaban a dar por concluida su labor.

LA ACEPTACION DEL TRABAJO Y SU RECOMPENSA

La recopilación en poder del Consejo.

Al finalizar el año 1595, el Consejo de Indias acababa de recibir de Felipe II nuevo impulso con la designación de un Presidente, después de haber estado vacante el cargo casi tres años y medio. La renovación absoluta del alto personal del Consejo en los dos últimos lustros²¹⁰ y la entrada en él de personas que si habían acreditado su capacidad en diversos tribunales castellanos carecían de toda experiencia en los asuntos de Indias, había repercutido sensiblemente disminuyendo las iniciativas del Consejo en el ejercicio de su función rectora del Nuevo Mundo. Aun admitiendo que el gobierno de las Indias habían alcanzado a partir de Ovando la apetecida estabilidad y que la necesidad de reformas era mucho menos urgente que en años anteriores, la disminución de la actividad legislativa del Consejo era notoria²¹¹. Evidentemente, el acceso al Consejo de personas que desconocían hasta el momento de entrar en él la complicación y dificultad de los negocios de las Indias —tan diferentes en tantos aspectos de los de Castilla— apenas si hacía posible otra cosa que el despacho ordinario de los asuntos.

En diciembre de 1595, o lo más tarde en enero de 1596²¹², Diego de Encinas —con sus setenta años y casi ciego— hizo entrega al Presidente del Consejo de Indias de la recopilación que se le había mandado formar en 1581 ó 1582, constando la obra de cuatro cuerpos de libros o cuadernos, con un total de más de dos mil quinientas hojas²¹³. El Consejo procedió rápidamente a examinarla²¹⁴. Para el Presidente y Consejeros, que en su mayoría llevaban poco tiempo en el Consejo y que, acostumbrados a manejar los cuerpos legales de Castilla, el conocimiento de la legislación de Indias —casi en su totalidad dispersa en los registros— presentaba una dificultad extraordinaria, al encontrar reunidos en cuatro libros todas las leyes que habían de observarse, debió constituir un motivo de verdadera satisfacción²¹⁵. Cualesquiera que fuesen las deficiencias de la obra, y aun reconociendo

²¹⁰ La plantilla del Consejo de Indias a fines de 1595, era la siguiente. Presidente: Paulo de Laguna, nombrado el 4 de julio de 1595. Consejeros: Antonio González, desde 27 de octubre de 1584; Pedro Gutierrez Flórez, desde 7 de octubre de 1587; Benito Rodríguez de Valtodano, desde 19 de abril de 1589; Agustín Álvarez de Toledo, desde 16 de agosto de 1589; Pedro Bravo de Sotomayor, desde 12 de diciembre de 1591; Alonso Molina de Medrano, desde 27 de julio de 1592; Diego de Armenteros, desde 23 de julio de 1594; Alonso Pérez de Salazar, desde 12 de octubre de 1594; y Gonzalo Pérez de Aponte, desde 18 de octubre de 1595. Fiscal: Juan Roco de Villagutierre Chumacero, desde 26 de octubre de 1594. Secretario: Juan de Ibarra, desde 15 de octubre de 1586. Escribano de Cámara de justicia: Francisco Sopando Balmaseda, desde 1571. La escribanía de Cámara de gobernación se hallaba vacante desde 29 de junio de 1595, por muerte de Juan de Ledesma. Vid. SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 352, 356, 367 y 369.

²¹¹ Examinando el número de disposiciones dictadas para Indias que fueron recogidas en el *Cedulario* de ENCINAS, se observa desde 1584 —con la excepción de 1588, 1591 y 1593— una disminución considerable. Vid. al final del Índice cronológico, el cuadro cronológico.

²¹² Vid. las referencias de la nota 79.

²¹³ Los Memoriales de Encinas de 1596 (Apéndice 12, 14 y 18) y las Consultas del Consejo de 1 de agosto de 1596 (Apéndice 18), 16 de julio de 1598 (Apéndice 21) y 19 de junio de 1599 (Apéndice 24) se limitan a decir que formó «cuatro libros». La Consulta de 28 de abril de 1596 (Apéndice 13) especifica que está «la recopilación en cuatro libros, que el menor tiene quinientas ojas y más», formando «un volumen tan grande y bien repartido y escrito». Pero el Memorial de Encinas de 1598 (Apéndice 22) es aun más explícito: «cuatro cuerpos de libros, que entregó al Presidente y los del vuestro Real Consejo, que tenían más de dos mill y quinientas hojas».

²¹⁴ Ningún documento nos habla de este examen, que indudablemente se llevó a cabo antes de proceder a su impresión. De la rapidez con que el Consejo procedió puede juzgarse teniendo en cuenta que a primeros de marzo de 1596 se había acordado ya la impresión del *Cedulario*.

²¹⁵ SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 307 parece suponer que los Consejeros quedaron decepcionados, pues la obra

que no podía parangonarse con la Nueva Recopilación de Castilla, ni podía promulgarse como cuerpo legal para las Indias, constituía aquella sin duda alguna un instrumento valiosísimo de trabajo, del que hasta entonces había carecido el Consejo. Con esta finalidad se había ordenado formar la recopilación²¹⁶, y ésta efectivamente la cumplía.

En consecuencia, sin otro examen, y sin proceder siquiera a la más elemental revisión de la obra²¹⁷, el Consejo reconoció su necesidad y conveniencia, y que permitía «tener luz y claridad de todo lo que está proveydo». Dada la extensión de la obra y la necesidad de disponer de cierto número de copias para la comodidad en su manejo —que de hacerse por escribientes sería tarea larga y costosa—, el Consejo acordó imprimirla en una tirada muy reducida, para que, sin salir de él, sus miembros pudiesen tener a su disposición un ejemplar²¹⁸. Así debió proponerse a Felipe II y éste mostró su conformidad²¹⁹. Sin perder momento, aceptada por el Consejo la recopilación formada por Diego de Encinas, se iniciaron las gestiones oportunas para proceder a su impresión. La lentitud, tantas veces censurada, del Consejo de Indias no existió en este caso. Antes de mediar el mes de marzo de 1596, se había tratado ya con el impresor y llegado a un acuerdo con él²²⁰.

La impresión del Cedralario.

Era costumbre de la época que las recopilaciones y cuerpos legales, aunque hubiesen sido sancionados por el Monarca y gozasen de fuerza de ley, fuesen impresos a costa de quienes las habían formado y recibiesen sus autores licencia con exclusiva de impresión y venta, que compensase sus gastos y remunerase su trabajo²²¹. Tal costumbre no pudo ser seguida en el caso del Cedralario, ya que no imprimiéndose para su venta, sino sólo para el uso privado del Consejo, los gastos no tenían compensación posible. La edición hubo, pues, de llevarse a cabo a costa del Consejo.

Entre las varias imprentas que por entonces trabajaban en Madrid²²², fue designada la Imprenta real, establecida en 1594 por Tomás Junti, y administrada en su nombre por su tío Julio Junti de Modesti, porque a ella

presentada «era una colección laboriosamente compilada, pero no código, como lo habían esperado»; los elogios del Consejo (Vid. nota 218) los atribuye a benevolencia hacia Encinas. Por el contrario, MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias I*, 323 estima que no hubo sorpresa para nadie, porque de antemano se sabía lo que podía esperarse de un lego en Derecho como era Encinas.

²¹⁶ Recuérdese lo dicho en el apartado donde se trata de «Encinas, encargado de recopilar las leyes» y en especial las notas 58 a 60.

²¹⁷ Ninguno de los documentos alude a una revisión de la obra. De haberse efectuado ésta hubieran podido eliminarse sin gran trabajo muchos de los defectos que presentaba el original. Por lo demás, la fidelidad con que en la impresión se reprodujo éste —como más adelante se verá— muestra que no se introdujeron retoques de ninguna especie. SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias I*, 307 parece suponer que los Consejeros no examinaron siquiera la obra y que, sin más, se ordenó su impresión. Que «cuando fue impreso el primer tomo, resultó que la forma en el fondo era muy defectuosa y no correspondía a lo que se debía exigir a un Código destinado para la publicidad. Sin embargo, siendo por lo menos útil y cómodo tener a mano una colección de Cédulas impresas y ordenadas por materias, y con el deseo de que el trabajo no fuese hecho inútilmente, la impresión no se suspendió, pero se limitó tanto la tirada que sólo estuvo a disposición del Consejo y quizás de las Audiencias para el servicio interior, quedando de antemano excluida la venta pública». Pero no aporta ningún documento sobre esta supuesta vacilación al terminarse la impresión del primer tomo, ni nada permite sospecharla. Contradice a todo lo dicho el concierto previo de impresión en tirada muy reducida, y el ritmo con que se llevó a cabo.

²¹⁸ La Consulta del Consejo de 28 de abril de 1596 (Apénd. 13) juzga el Cedralario «obra tan importante que a obligado a que se imprima... para tener luz y claridad de todo lo que está proveydo, y esto solo para que lo tengan el Presidente y Consejeros, sin salir de sus manos». La Consulta de 16 de mayo de 1596 (Apénd. 15) dice que «por la misma obra se vee aver sido cosa muy nezesaria y conuiniente y... que si no estuviere agora hecha, nezesariamente se deviera recopilar y scrivir, y que acavada la impresión dará mucha luz para todo lo que conuiniere proveer». Estos pronósticos sobre la utilidad de la obra se vieron muy pronto confirmados. Así, la Consulta de 19 de junio de 1599 (Apénd. 24) reconoció que «ha sido de mucha ymportancia y claridad».

²¹⁹ Aunque no se conserva ninguna Consulta en este sentido, la propuesta al Monarca debió tener lugar, pues desde el primer momento se ve a éste ordenando su impresión: Vid. la nota siguiente. Partiendo de que el encargo hecho a Encinas había sido para que formase una recopilación destinada a servir de cuerpo legal —como dan a suponer Aguiar y la ley que promulgó la Recopilación de 1680—, varios autores, con FABIÉ, en *CDIU V*, pág. VI; LETURIA: «*Novum Spagnole nomen*», en *Razón y Fe LXXX*, 1927, 180; etc., suponen que el Rey no dió su aprobación a la obra y que por ello sólo se imprimieron unos pocos ejemplares, y aún éstos sin las licencias acostumbradas.

²²⁰ El 13 de marzo de 1596 Julio Junti de Modesti se dirige al Rey diciendo «que se a encargado de hacer imprimir los libros que V. Alteza a mandado se impriman tocante a este su Real Consejo» y pide se le entreguen los originales y un anticipo (Apénd. 1).

²²¹ Así se había impreso en 1503 el *Libro en que están copiladas algunas Bulas de nuestro mui sancto Padre e concedidas en favor de la jurisdicción de sus Altezas e todas las Pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del reino*. Imprimido a costa de Johan Ramirez, Escribano del Consejo. Alcalá de Henares, por Lanzalo Polono, 1503 (Se conserva un ejemplar en la Biblioteca de la Academia Española, reimpresión facsímil. Madrid, 1973). La licencia y exclusiva de impresión se le concedió por cinco años, para vender cada ejemplar a un castellano de oro. —La *Recopilación de las leyes destas reynos de Castilla*, Alcalá de Henares, por Andrés de Angulo, 1569, se imprimió con privilegio por treinta años en favor del Lcdo. Atienza y herederos de López de Arrieta —los dos últimos que trabajaron en ella—, para venderla a 1875 maravedís. —También Vasco de Puga imprimió a su costa en 1563 el Cedralario de la Nueva España (Vid. MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias I*, 22 n. 20). —Pueden verse otros ejemplares en GIL AYUSO: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales passim*. —Cf. sobre ello, C. PEREZ PASTOR: *Bibliografía madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid (siglo XVI)* I, Madrid, 1891, pág. XX; y la Cédula de 24 de agosto de 1594, recogida en la nota 223.

²²² Los Hijos de María Ruiz, viuda de Alonso Gómez, que tenían una imprenta en tiempos muy afamada; Guillermo Drouy, que dió a las prensas obras en general pequeñas; y en especial, Pedro Madrigal, y Luis Sánchez, que realizaron muchas y excelentes impresiones. Vid. PEREZ PASTOR: *Bibliografía madrileña I*, págs. XX-XXVIII.

se había concedido por Real Cédula la impresión de los textos legales²²³. El hecho de que en febrero de 1596 la Imprenta real acabase la impresión de dos obras de cierto volumen²²⁴ dió la oportunidad de poder realizar inmediatamente la del Cedulaario. Por estos días, o los primeros de marzo, debió concertarse la impresión de éste, en una tirada de cuarenta y nueve ejemplares por la cantidad global de 8.229 reales²²⁵, lo que venía a resultar poco menos de 168 reales por los cuatro volúmenes de cada ejemplar.

Con el fin de no dejar ociosas las cajas y las prensas, el 13 de marzo de 1596 Julio Junti se dirigió al Monarca solicitando, que pues se había encargado de imprimir la recopilación se le entregasen los originales de ésta y a la vez se le anticipasen a cuenta cuatrocientos ducados para adquirir las provisiones necesarias, ya que había de comprarlas al contado. De acuerdo con ello se dió orden de que se le entregasen los libros y el anticipo, aunque reducido a la mitad, es decir a doscientos ducados, equivalentes a 75.000 maravedís, que en efecto se abonaron cuatro días más tarde²²⁶. La Imprenta real trabajó intensamente, componiendo cada día unas nueve o diez páginas, lo que permitió en tres meses tener compuesto el libro primero y parte del segundo, o sea, una tercera parte de la obra²²⁷. Previo el anticipo de otros cien ducados, el trabajo prosiguió a un ritmo tal vez más acelerado, y a primeros de septiembre estaban ya impresos los tres primeros libros y se preveía la próxima conclusión del cuarto²²⁸. En qué fecha se terminó de imprimir la obra no lo sabemos, aunque posiblemente debió ser a fines de octubre o primeros de noviembre²²⁹. Por causas que ignoramos la Imprenta real entregó sólo cuarenta y ocho ejemplares —uno menos de los concertados— cuyo valor se descontó del precio convenido²³⁰. En definitiva, costó al Consejo la impresión del Cedulaario, 743 ducados y medio, equivalentes a 8.180 reales o 278.850 maravedís²³¹, abonados de momento con cargo al fondo de las penas de cámara del Consejo, en tanto determinase el Rey de dónde habían de pagarse²³².

Como la obra impresa fue entregada por Julio de Junti en rama, fue necesario encuadernarla. Ello se encargó al librero y encuadernador Antonio de Salas, que en el mismo año 1596, entregó veinte ejemplares de los cuatro tomos en encuadernación ordinaria, y uno más, dorado, para el Rey; percibiendo cuatro reales y medio por cada

²²³ Felipe II, por Cédula de 24 de agosto de 1594, en atención a los servicios hechos y a los que de él se esperaban, nombró a Tomás Junti «nuestro ympressor» por el tiempo que fuese voluntad del Monarca, concediéndole «que vos y no otra persona alguna podais hazer ymprimir qualesquiera Pragmáticas y capítulos de Cortes que mandáremos hazer y promulgar, con que esto sea y se entienda sin perjuicio de la merced que acostumbramos hazer de la dicha impresión a los Escribanos de cámara del nuestro Consejo y a los de las Cortes. Y por esta nuestra Carta mandamos a los del dicho Consejo tomen de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra y debeis hazer, el qual así hecho os recudan el dicho oficio y lo usen con vos, así en la ympresión de las dichas Pragmáticas y capítulos de Cortes, como en todo lo demás a él concernientes» (publicada por PÉREZ PASTOR: *Bibliografía madrileña* I, pág. XXXI n. 1). Esto no afectaba a las impresiones no hechas por el Rey, y así el *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta y Cabaña real destas Reynos*, fue impreso por el Consejo, al que se había dado facultad para hacerlo, en Madrid, en 1595, por Pedro Madrigal; y las *Ordenanzas y Constituciones de la Congregación de los Abogados*, lo habían sido en esta población, en 1596, por Guillermo Drouy.

²²⁴ En 7 de febrero de 1596 se fecha la tabla de erratas del *Hippocratis Prognosticvm*, de 540 páginas; y en 26 de mismo mes la de la *Philosophia antigua poética* de Alonso LOPEZ PINCIANO, de 535 págs., Cf. PÉREZ PASTOR: *Bibliogr. madrileña*.

²²⁵ Vid. el Asiento en los libros de Contaduría, del pago hecho en 18 de junio de 1597 a Julio Junti (Apénd. 11): «ocho mill doçientos y veinte y nuebe reales, ques el preçio en que se concertó la ynpresión de quarenta y nuebe libros que ynpremió de la recopilación de las Cédulas y despachos del dicho Consejo». En 16 de septiembre de 1596 los Contadores del Consejo calculaban el coste total de la obra en más de 700 ducados (Memorial de Junti; Apénd. 5), lo que suponía más de 262.500 maravedís. —La fecha del concierto la desconocemos, pero un Memorial del impresor de 13 de marzo de 1596 (Apéndice 1) alude a que se le había encargado el trabajo. Varios de los documentos referentes a los pagos hechos a Junti, que luego se citan, fueron conocidos por LEON PINELO, que los anotó en su *Índice de los papeles del Consejo* (CDIU XIV, 163, XVIII, 230 y 231). Por éste los conoció PÉREZ PASTOR, *Bibliografía madrileña* I, 269 núm. 521, que los dió a conocer.

²²⁶ Memorial de Julio Junti, de 13 de marzo de 1596 (Apénd. 1) y Libramiento de 17 del mismo mes y año (Apénd. 2).

²²⁷ En un nuevo Memorial de 17 de junio de 1596 (Apénd. 3) Junti dió cuenta de tener impresa «más de la tercera parte» y pidió otros doscientos ducados para comprobar lo necesario. Seis días después se le libraron, de acuerdo con el decreto real, sólo cien ducados, que valían 37.500 maravedís (Apénd. 4). Calculando el número de páginas impresas y el de días empleados viene a resultar el promedio indicado en el texto.

²²⁸ Memorial de Junti, sin fecha, pero ya informado por los Contadores del Consejo el 16 de septiembre de 1596 (Apénd. 5). También en esta ocasión solicitó doscientos ducados a cuenta, aunque sólo se libraron ciento cincuenta, igual a 56.250 maravedís, con fecha de 12 de octubre (Apénd. 6).

²²⁹ Esta fecha resultaría calculando la impresión de las 434 páginas de que consta el libro cuarto al promedio de unas diez diarias, que fue el mantenido en los anteriores. El pie de imprenta lleva la fecha de 1596. Pero no tenemos noticia de nuevos Memoriales de Julio Junti y el último pago que se le hizo, notoriamente retrasado, lleva la fecha de 15 de junio de 1597 (Apénd. 11). Lo único que sabemos es que la obra estaba en parte encuadrada en 1596, y que su importe es pagado al encuadernador en 25 de enero de 1597 (Apéndice 7 y 8).

²³⁰ Vid. el Asiento del pago hecho a Julio Junti en 18 de junio de 1597, en virtud del libramiento del día 15 (Apénd. 10). Con esta fecha se le abonaron 3.230 reales y medio, con lo que quedó completo el pago.

²³¹ Los libramientos de 17 de marzo, 23 de junio y 12 de octubre de 1596, citados en las notas anteriores, cifran las cantidades en ducados y maravedís. El asiento de pago de 18 de junio de 1597 en reales. Calculando el valor del ducado en 11 reales o 375 maravedís (Cf. F. MATEU y LLOPIS: *Glosario hispánico de Numismática*. Barcelona, 1946, 61 s. v. «Ducado»; M. LUENGO MUÑOZ: *Sumaria noción de las monedas de Castilla e Indias en el siglo XVI*, en *Anuario de Estudios Americanos* VII, 1950, 325-66, en especial 342 y 363) y reduciendo las distintas monedas a sus equivalentes, resultan las cifras indicadas en el texto. Hay que advertir, sin embargo, que según esto el valor del ejemplar no entregado, y que se descontó, sería de sólo 49 reales; lo que no coincide con el que resultaría de dividir la suma total concertada inicialmente —8.229 reales— por cuarenta y nueve ejemplares, ya que en este caso sería de casi 168 reales.

²³² Ignoro si alguna vez el Rey indicó el fondo con cargo al cual había de pagarse definitivamente la impresión del Cedulaario. En todos los libramientos, de 17 de marzo, 23 de junio y 12 de octubre de 1596 (Apéndice 2, 4 y 6), se indican los abonos de las cantidades «prestados de las dichas penas de cámara asta que su Md. mande donde se ayan de pagar los gastos que se hicieren en la dicha impresión».

uno de aquellos tomos y nueve por los segundos²³³. Unos meses más tarde, el encuadernador entregó a Pedro de Ledesma, de la Escribanía de gobernación del Consejo, los veintisiete ejemplares restantes, encuadernados al mismo precio²³⁴. Costó, pues, la encuadernación total del Cedulaario 882 reales o 29.998 maravedís.

La recopilación formada por Encinas, tal como salió de la Imprenta real²³⁵, consta de cuatro volúmenes impresos en folio marca, de 33,8 cms. por 23,2 cms. El tomo primero consta de 14 hojas (portada e índices) sin foliar, y 462 páginas de texto; estando impresas en pliegos de ocho hojas, con las contraseñas de uno a dos calderones A-Z y Aa-ff, excepto el pliego marcado con doble calderón que sólo tiene seis hojas. El tomo segundo tiene 16 hojas (portada e índices sin foliar más una hoja en blanco) y 382 páginas de texto y una hoja final en blanco, todo él en pliegos de ocho hojas, con las signaturas Gg, gg, Hh-Zz, Aaa-Hhh. El tomo tercero, se compone de 14 hojas (portada e índices y una hoja en blanco) sin foliar, y 482 páginas de texto (que en realidad son 508), más una hoja final en blanco, en pliegos de ocho hojas, con las signaturas A-B, a-z, aa-ii; los pliegos B y último son de seis hojas. El tomo cuarto consta de 10 hojas (portada e índices) sin foliar y 415 páginas (en realidad 417) de texto, más una página y una hoja en blanco; la signatura de los pliegos es Kk, KK, ll-zz, aaa-aaa, siendo todos de 8 hojas, excepto KK que es dos y nnn que tiene diez.

La portada es la misma en los cuatro tomos —con la única variante del número del libro— y está compuesta de la siguiente forma: En la parte superior, conjugando diversos tipos de letra, se reproduce el título puesto a la obra: *Libro primero [o segundo, tercero, cuarto] de / Provisiones / Cédulas, Capítulos, de / ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas y des- / pachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de / los señores Reyes Católicos don Fernando, y doña Isabel, y Emperador / don Carlos de gloriosa memoria, y doña luana su madre, y Católico Rey don / Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las In / dias, que en sus tiempos ha auído tocantes al buen gouierno de las Indias, y / administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho / Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga noti- / cia de lo que cerca dello está proueydo después que se / descubrieron las Indias / hasta agora*. Debajo y a gran tamaño, se reproduce el escudo real, y en la parte inferior: *En Madrid / En la Imprenta Real. / M.D.XCVI*. Para nada se menciona el nombre de Encinas, ni aparece orden o licencia de impresión alguna. La primera hoja a la vuelta de la portada, se encuentra siempre en blanco. En la tercera página se incluye en todos los volúmenes, sin ocupar nunca más de ella, una *Tabla de los géneros y materias de este libro*²³⁶, a doble columna, en la que se resume el contenido de cada cuaderno —aunque alguna vez se intercalan epígrafes que no corresponden a ninguno—²³⁷ con la referencia al folio en que comienza. En la página cuarta se inicia la *tabla del libro*²³⁸ —también a doble columna—, en la que destacando en cursiva los epígrafes de la anterior, se reproduce bajo cada uno en forma extractada el contenido de cada disposición, por el orden en que se encuentran, con la indicación del folio. La extensión de esta tabla es variable: 25 páginas en el libro primero, 27 en el segundo, 23 en el tercero y 17 en el cuarto.

El texto, que comienza siempre en la página o folio I, se reproduce a línea tirada, en caja de 25,7 cms. de altura por 14,8 cms. de ancho. En la parte superior de todas las páginas, fuera de caja y ocupando el centro, se pone como cabecera *Consejo real de Indias*, y en la misma línea en el extremo exterior el número del folio. En la parte inferior y también fuera de caja, siempre al lado derecho, aparece en su caso la contraseña del pliego y la primera sílaba o palabra de la página siguiente. En el margen exterior de cada página y fuera de caja se indica la

²³³ En Memorial de 1596, Antonio de Salas solicitó se le abonase a cinco reales cada tomo de encuadernación ordinaria y a diez los preparados para el Rey (Apénd. 7). Pero, según consta por el asiento de pago, de 24 de enero de 1597, sólo percibió cuatro reales y medio por los primeros y nueve por los segundos (Apénd. 8).

²³⁴ Memorial de Salas, con fecha de 29 de marzo de 1597 (Apénd. 9); aunque sin duda anterior, porque ya el 27 se le había despachado el libramiento de lo que pedía y el 29 mismo se asentaba el pago en los libros de contaduría (Apénd. 10).

²³⁵ Puede verse la descripción hecha por PÉREZ PASTOR: *Bibliogr. madrileña* I, 268-69, núm. 521; y J. T. MEDINA: *Biblioteca Hispana Americana* I, Santiago de Chile, 1893, 538-41. La que hace GIL AYUSO: *Noticia bibliogr. de textos y disposiciones legales* 117-119, núm. 482 carece de pormenores tipográficos. Los datos aportados por Pérez Pastor han sido comprobados y completados a la vista del ejemplar que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid R. 4300-4303.

²³⁶ Las tablas generales han sido reproducidas por GIL AYUSO: *Noticia bibliogr. de textos y disposiciones legales* 118-19, núm. 482; y por MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 393-96. —Vid. también la n. 238.

²³⁷ En la tabla general del tomo primero aparecen epígrafes específicos sobre el *Fiscal del Consejo, Secretario, Escrivano de gobernación, Escrivano de justicia, Relatores del Consejo, Alguazil, Oficiales y ministros del Consejo, Receptores del Consejo, Cosmógrafo y Tasador*, que no aparecen en el cuaderno general del Consejo (I, 1-45). Otro epígrafe sobre *Repartimiento de tierras, y solares, y estancias de ganados y propios*, en realidad corresponde a parte de un cuaderno anterior, que trata de que las Indias son de la Corona (I, 58-83). —En el libro segundo los epígrafes sobre *Escrivanos de gobernación de minas y Escrivanos de navios*, corresponden al sólo cuaderno de los escribanos de gobernación (II, 340-49). —En el tomo cuarto se refunden bajo el epígrafe *Fortificaciones*, los dos cuadernos sobre el orden antiguo (IV, 46-71) y el que se ha de guardar (IV, 71-73). Y el cuaderno sobre las *Cajas de comunidad* (IV, 325-61) aparece en el índice con epígrafes complementarios: *Protectores de indios, y Derechos y penas eclesiásticas*. La tabla general de los cuadernos se reproduce en este tomo, en el índice de materias, apartado A.

²³⁸ En la Biblioteca Real de Madrid ms. 2008 (Vid. DOMÍNGUEZ BORDONA: *Manuscritos de América*, Madrid, 1935; pág. 15, núm. 179; tomo IX del «Catálogo de la Biblioteca de Palacio») se conserva en un manuscrito del siglo XVIII, una copia de los índices o tablas que se hallan al frente de los tres libros que existen en la Contaduría Principal de la Real Audiencia y Casa de Contratación a las Indias, de los cuatro que se imprimieron en Madrid año de 1596». Vid. nota 301. —El índice completo fue reproducido, del texto impreso, en la sección bibliográfica del *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* de Buenos Aires I, 1922-1923, 26-30, 98, 132-45, 183-201, 244-55, 348-73; II, 1923-1924, 34-41, 115-29, 185-94 y 253-83.

fecha de cada texto, v. gr.: *Año de / 563*; o en su caso, el número del capítulo en disposiciones extensas, o las anotaciones de Encinas. La obra carece de colofón.

La calidad del papel no fue uniforme en toda la obra, ni siquiera en un mismo libro. Tiene mayor cuerpo en el primero, es más delgado en el segundo, y aún más fino que éste en el tercero (aunque a veces se iguala al del anterior) y es igual al de los dos primeros en el cuarto.

Desdichadamente, la impresión se hizo con el mayor descuido. Por desgracia, el estado de salud de Encinas —viejo y casi ciego,— no le permitió atender a ella y nadie debió suplirle. Como salió de las manos de Encinas, sin revisar por el Consejo, se puso en letra de molde. Tan sólo a última hora, cuando iba a comenzarse la impresión, se intercala una Cédula de 6 de marzo de 1596 para que la Audiencia de Méjico sentenciase en vista y revista sin remitir ningún pleito al Consejo,²³⁹ y en el cuaderno de Virreyes la Instrucción dada en 20 de marzo de 1596 para el de la Nueva España²⁴⁰; aunque sin preocuparse nadie de retocar aquellas indicaciones que presentaban la Instrucción de 1550 como actual²⁴¹. Pero con todo, no fue esto lo más lamentable. En la impresión hubo frecuentes errores en la numeración de los folios²⁴², se trastocó alguna vez el comienzo de las líneas²⁴³, y se dejaron en blanco aquellas palabras que, o Encinas no había sabido leer, o el cajista no entendió en el original, o había quedado simplemente sin escribir²⁴⁴. Hasta tal punto se reprodujo ciega y torpemente el original, que los errores salvados por los amanuenses fueron repetidos junto a la correspondiente enmienda²⁴⁵. La cantidad de erratas de imprenta, no atribuibles por su índole a defectos del manuscrito, es copiosísima y basta leer cualquier página para comprobarlo, no salvándose de ella las fechas²⁴⁶. Y aparte todo esto, la impresión se hizo con olvido de todo gusto o arte tipográfico, de tal manera, que el mismo enunciado de los cuadernos aparece compuesto sin uniformidad y a veces de tal forma que a simple vista no se distingue del texto²⁴⁷.

La recompensa y el ocaso de Encinas.

Mediante un esfuerzo realmente agotador, durante muchos años había conseguido Diego de Encinas proporcionar al Consejo una recopilación de las leyes de Indias que facilitase su labor, y realizar una obra hasta entonces sin precedentes. Pero si con ello su orgullo de viejo e intachable Oficial del Consejo podía darse por satisfecho, su situación personal y familiar había sufrido duro quebranto. Posiblemente, él se encontraba todavía con fuerzas para seguir trabajando²⁴⁸, aunque estaba medio ciego²⁴⁹. Pero se veía con dos hijas solteras, en edad

²³⁹ *Cedulario* II, 174.

²⁴⁰ *Cedulario* I, 325-39.

²⁴¹ Así, en el *Cedulario* I, 79-80, 211, 349, 369; II, 106; III, 281, 314, 365 se presenta la de 16 de abril de 1550 a Luis de Velasco como la «Instrucción al Virrey de la Nueva España». Otras veces se había recogido como Instrucción que se dió: I, 73; II, 319, 353, 409, 410; IV, 290, 340-41.

²⁴² Estos errores han sido corregidos entre [] en la presente reimpresión, aunque respetando también la numeración defectuosa. Corresponden a las siguientes páginas del verdadero número, indicando entre paréntesis el equivocado. *Tomo I*, págs. 55 (65), 58 (68), 335 (333), 345 (343); *Tomo II*, págs. 79 (49), 109 (119), 277 (337), 278 (238), 279 (339), 280 (340), 281 (341), 282 (342), 283 (243), 284 (244), 286 (246), 287 (247), 308 (302), 375 (377), 376 (370), 377 (397), 378 (380); *Tomo III*, págs. 9 (11), 54-59 (64-69), salta la numeración de la 182 a la 189, 373-74 (363-64), y vuelve a pasar de la pág. 386 a la 389; *Tomo IV*, págs. 75 (74), 76 (75), 77 (76), 78 (76), 102 (202), 103 (203), 134-35 (234-235), 191 (291) y 213 (113).

²⁴³ En el libro IV, pág. 167, en las líneas 2 y 3, están cambiadas de línea las primeras letras.

*Río d para llevar mercaderias a...
regist e la Hacha y Cabo de la Vela...*

²⁴⁴ *Cedulario* I, 27, enumerando los Alcaldes mayores que se nombran para distintas ciudades de Indias: «Otro para la...»; II, 318 fecha una disposición: «1528—Madrid»; III, 95 faltan palabras en algunas líneas; III, 179: «Aquí se avía de incorporar la Instrucción que se dá al Veedor de las flotas de armadas de las Indias, y por que está sacada en este libro en el quaderno de Generales a fol. —no se torna a sacar aquí más del pie».

²⁴⁵ *Cedulario* I, 192: «...Chantre de la yglesia Catedral de la ciudad de Onduras, digo de la ciudad de México»; II, 160: «Capitulo de Carta que su Majestad siendo Principe escribió a la Audiencia de los Reyes, digo de Guatemala»; II, 215: «no puedan encomendar, digo alquilar...»; III, 101: «en las islas de Santo Domingo, digo de Puerto Rico y Cuba y otras partes»; III, 105: «Cédula que manda al Corregidor de la ciudad de la Plata y asiento de Potosí que tome residencia a los pueblos, digo a los Corregidores de los pueblos...»; III, 245: «Aquí la Provisión, digo los tres capitulos della, que son los de la Provisión antes de esta»; IV, 92: «Cédula que manda que saliendo nauios de Santo Domingo, digo que puedan salir nauios de cualesquier islas para Sancto Domingo».

²⁴⁶ En la medida de lo posible éstas han sido corregidas en el Índice cronológico incluido en este tomo.

²⁴⁷ En el ejemplar que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid, en el tomo III, 147-48, un roto y doblez del papel al tiempo de imprimirse, determinó la formación de un pequeño espacio en blanco, que puede apreciarse en la reimpresión.

²⁴⁸ En su primer Memorial de 1596 pidió se le nombrase Escribano de las armadas de Indias (Apénd. 12).

²⁴⁹ En el primer Memorial de 1596 (Apénd. 12) el propio Encinas reconoce que «a perdido la mayor parte de la vista», y en el de 1598 (Apénd. 22) que es «corto de vista». Pero el Consejo da mayor importancia al hecho cuando en su Consulta de 28 de abril de 1596 (Apénd. 13) dice que ha «enflaquezido notablemente la vista», y en las de 16 de julio de 1598 y 19 de junio de 1599 (Apénds. 21 y 24), que «enflaqueció la vista, de manera que casi no vea».

de contraer estado²⁵⁰, y su economía, equilibrada pocos años antes²⁵¹, ahora se encontraba en lastimosa situación por haber gastado casi toda su hacienda en pagar los escribientes que le habían ayudado a transcribir su recopilación. Las necesidades se dejaban sentir en el hogar de Encinas²⁵². Por ello, una vez aceptada por el Consejo de Indias y el Monarca su obra, probablemente a la vez que se tramitaba su impresión se decidió a solicitar la recompensa que muchos años antes se le había ofrecido.

El primer Memorial dirigido al Rey solicitando una recompensa por su trabajo de recopilación, debió presentarlo hacia el mes de febrero de 1596²⁵³, haciendo historia de su dilatada e intachable labor al servicio del Consejo, sin recibir merced alguna, y de cómo hacia 1581 se le había encargado recopilar las Cédulas, con la promesa de que «haviéndolo hecho el Consejo daría orden cómo su Magestad le hiziesse una muy crecida merced»; que hecho el trabajo a costa suya, invirtiendo en él casi toda su hacienda, y habiendo perdido la mayor parte de la vista, se le diese la recompensa ofrecida. Encinas no solicitó merced alguna de dinero, sino que se le nombrase por de pronto Escribano de las armadas de Indias, oficio que estaba vacante por fallecimiento de quien lo desempeñaba, pues con los emolumentos del mismo esperaba remediar su situación, «entre tanto que se le haze otra mayor merced». Posiblemente, se ilusionaba el anciano con nuevos ascensos en su carrera administrativa, recordando que muchos años antes otros Oficiales que habían trabajado en formar un índice de las Cédulas del Consejo, habían ascendido a Escribanos de cámara —como Juan de Ledesma—, o a Cosmógrafo —cronista— como Juan López de Velasco.

A la vista de lo indicado en el Memorial se ordenó comprobar lo que en él decía Encinas sobre no haber recibido recompensa por su trabajo y sus largos servicios en el Consejo²⁵⁴. El informe de los Contadores de éste, fechado el 11 de marzo, sirvió para comprobar que no había antecedente alguno sobre recompensa por la recopilación; y el del Escribano de cámara de gobernación, para atestiguar que Encinas servía en el Consejo desde antes de 1560, que desde 1570 era Oficial mayor de la secretaría de justicia, y que al nombrado al mismo tiempo para la de gobernación se le habían entregado seis años más tarde, al cesar en el cargo, tres mil ducados. Recogiendo lo expuesto por Encinas y comprobado por los citados informes, el Consejo elevó Consulta al Rey el 28 de abril de 1596²⁵⁵, ponderando el trabajo —«obra tan importante que a obligado a que se imprima, como se haze, para tener luz y claridad de todo lo que está proveydo... un volumen tan grande y bien repartido y escrito»— y proponiendo se le diese una recompensa, aunque no la que Encinas solicitaba— su nombramiento de Escribano de armadas, acaso por considerarse por su edad y pérdida de vista poco apto para desempeñar el oficio—, sino una merced de dos mil ducados.

Como pasase el tiempo sin que recayese resolución alguna en lo que pedía, Encinas presentó un segundo Memorial²⁵⁶, con alusión al anterior, suplicando al Rey «le haga merced de tomar resolución en su gratificación». El actual Secretario del Consejo y antiguo compañero de Encinas en la Escribanía de cámara, Pedro de Ledesma, lo remitió al Consejero Benito Rodríguez de Valtozano. Pero la contestación del Monarca fue ambigua: «que se provea en lo que convenga». Sin embargo, alguien —tal vez el propio Secretario Ledesma, compañero durante muchos años de Encinas— debió insistir ante Felipe II en la conveniencia de conceder la merced solicitada, y éste un tanto extrañado por lo irregular del asunto, en la Consulta de 28 de abril de 1596, que se le había presentado, puso el siguiente decreto: «Avisese me quien le encargó que hiziesse esta obra y si se le ofreció recompensa por ella». El Consejo se apresuró a contestar, remitiendo el 16 de mayo la Consulta anterior, junto con otra nueva²⁵⁷ en la que indicaba que ni el Presidente ni ninguno de los Consejeros pertenecían al Consejo cuando se le mandó formar la recopilación, ni la orden se dió por escrito; pero que la oferta de gratificarle constaba «por tradición de los Offiziales antiguos» —aunque no se les nombra, sin duda Ledesma y Balmaseda, entre otros—; y para dar mayor fuerza a lo dicho, volvió a elogiar la obra, «muy nezesaria y conuiniente y que el trabajo de tan larga scriptura se deviera mandar recopilar y scrivir y que acavada la impresión dará mucha luz para todo lo que conuinere proveer».

²⁵⁰ La tercera hija, Ana de Carvajal, había ya ingresado en religión en 1592, como indica el Testamento de Encinas de esta fecha, cap. 19 (Apénd. 28). En el primer Memorial de 1596 (Apénd. 12) alega la necesidad de remediar a sus hijas, y en el segundo de este año (Apénd. 14) de «a sus hijas ponerlas en estado».

²⁵¹ En su primer Testamento, de 1592 (Apénd. 28) no aparece que Encinas tuviese bienes, pero tampoco deudas —en el cap. 8 alude vagamente a que se paguen, si alguna tiene e ignora— y sí en cambio un crédito de unos 700 ducados, que le debía el Receptor del Consejo (cap. 14).

²⁵² En el primer Memorial de 1596 (Apénd. 12) destacó Encinas que había realizado la recopilación «a mucha costa suya y de su hazienda, en que ha consumido la mayor parte della», por lo que solicitaba recompensa para «salir de las necesidades grandes que tiene». En el segundo Memorial del mismo año (Apénd. 14) volvió a reclamar la merced para «remediar sus muchas nescesidades». Y en el de 28 de junio de 1596 (Apénd. 16) insistió en su petición, para que «pudiera salir de la necesidad en que está». El Consejo, por su parte, no sólo aludió en su Consulta de 28 de abril de 1596 (Apénd. 13) a que «ha gastado mucha hazienda», sino que en las de 30 de junio y 8 de agosto de 1596 (Apénd. 17 y 19) declaró «que está muy pobre».

²⁵³ El Memorial, reproducido en el Apéndice 12, carece de fecha y no va firmado. Pero el informe sobre una consulta relacionada con el mismo, que evacuaron los Contadores del Consejo, y que se anotó en aquél, lleva fecha de 11 de marzo de 1596.

²⁵⁴ Este decreto y los informes consiguientes se anotaron en el mismo Memorial que los provocó (Apénd. 12).

²⁵⁵ Vid. en el Apéndice 13.

²⁵⁶ Vid. en el Apéndice 14. El Memorial carece de fecha, y no puede fijarse esta con exactitud. Es desde luego posterior al primero, pues alude a él y parece posterior a la Consulta de 28 de abril, pues ésta alude a que Encinas «a dado en él —el Consejo— una petición».

²⁵⁷ Vid. en el Apéndice 15.

Nuevamente volvió a dormir la petición, sin que el Rey tomase decisión alguna. Cada vez más impaciente, Encinas el 28 de junio volvió a suplicar «se tenga memoria y haga recuerdo para que se le haga con brevedad [la merced], de manera que pueda salir de la necesidad en que está»²⁵⁸. Y el Consejo, deseoso de favorecer a su viejo Oficial, dos días más tarde volvió a proponer al Monarca le hiciese merced de dos mil ducados²⁵⁹. Mas como el tiempo transcurriese sin que Felipe II adoptase resolución alguna, volvió Encinas a insistir el 1 de agosto de 1596 con un cuarto Memorial, ponderando haber gastado en los borradores y copias de la recopilación más de seiscientos ducados²⁶⁰. Y otra vez el Consejo, el día 8, tornó a elevar nuestra Consulta, refiriéndose a la «continua instancia» de Encinas, a su pobreza y a haber hecho propuesta anteriormente, rogando al Rey que «quando las ocupaciones dieren lugar, se sirva de mandar lo ver y responder lo que tuviere por bien se haga con él, que está muy viejo y tiene hijas en edad de poner en estado»²⁶¹. Pero pasaron dos meses antes de que Felipe II, cuando ya la impresión del Cedulaario estaba llegando a su fin, se decidiese a otorgar la recompensa tantas veces solicitada, aunque reduciéndola a la mitad de la propuesta por el Consejo: a mil ducados por una vez²⁶². El 16 de octubre de 1596 se expidió el oportuno libramiento²⁶³ a Diego Ruiz Osorio, Receptor del Consejo, para que con cargo a las penas de Cámara se abonasen a Encinas «por una vez de ayuda de costa» los mil ducados, que valían 375.000 maravedís. Encinas no debió sentirse satisfecho con la recompensa recibida —no obstante ser la suma que se le entregó equivalente a su salario y gratificaciones del Consejo durante casi cinco años—, porque habiendo gastado de sus propios bienes en la formación del Cedulaario²⁶⁴, más de la mitad o casi las dos terceras partes de la cantidad recibida, la verdadera recompensa resultaba insignificante. Sin embargo, vista la escasa generosidad de Felipe II no volvió a insistir en sus peticiones.

La merced recibida sólo transitoriamente debió aliviar la precaria situación de Encinas, y su hogar, radicado en la parroquia de Santa Cruz²⁶⁵, muy pronto debió atravesar momentos difíciles. Las hijas que con él quedaban aún no habían tomado estado y para vencer de momento los apuros económicos hubo de contraer deudas²⁶⁶; la pérdida de la vista fue acentuándose, hasta quedar casi ciego²⁶⁷. Inútil para el trabajo, fue jubilado el 17 de julio de 1597, con el mismo salario que tenía de 50.000 maravedís, para que lo percibiese en su casa para toda su vida²⁶⁸. Entonces se decidió a dirigirse nuevamente al Monarca. A mediados de 1598 presentó directamente a éste un nuevo Memorial²⁶⁹ —que Felipe II se apresuró a trasladar al Presidente del Consejo de Indias— haciendo historia detallada de sus servicios en éste, del buen concepto en que se le tuvo, de cómo y en qué condiciones formó la recopilación y de que la merced de mil ducados que se le había hecho era «poco mas» de lo que había gastado en ella; por lo cual solicitaba nueva merced de cuatro mil pesos en vacantes de oficios en Indias. El Consejo, recogiendo lo indicado en el memorial formuló el 16 de julio de 1598 Consulta al Rey apoyando la petición²⁷⁰ y la remitió al Escorial donde éste se encontraba. Pero el momento fue poco oportuno. Felipe II, gravemente enfermo, aplazó la resolución a la Consulta y murió el 13 de septiembre sin satisfacer las aspiraciones del anciano Oficial²⁷¹.

No desmayó Encinas, y en este mismo año presentó un nuevo Memorial a Felipe III²⁷², insistiendo en lo expuesto en el anterior, en que el Consejo ya había elevado Consulta y en que por la muerte del anterior Monarca había quedado ésta sin resolver; por todo lo cual, en atención a sus servicios y «estar viejo y corto de vista», suplicaba al Rey «sea servido en mandar al Consejo tome resolución, haciendo nuevo recuerdo a V. Magestad de lo contenido en su Consulta». El memorial pasó al Consejo y en éste debió quedar dormido entre los papeles de la secretaría, en poder del Oficial Gabriel de Hoa. Impaciente, Encinas presentó al Rey un nuevo

²⁵⁸ Vid. el Memorial en el Apéndice 16.

²⁵⁹ Vid. la Consulta de 30 de junio de 1596, en el Apéndice 17.

²⁶⁰ Vid. el Memorial en el Apéndice 18.

²⁶¹ Vid. la Consulta de 8 de agosto de 1596, en el Apéndice 19.

²⁶² El decreto real —«dénsele mil ducados por una vez»— se anotó en la Consulta de 16 de mayo de 1596 (Apéndice 15), probablemente por estar todas reunidas y ser la primera de las que no habían tenido contestación del Monarca.

²⁶³ Vid. en el Apéndice 20.

²⁶⁴ En el Memorial de 1 de agosto de 1596 (Apéndice 18) había cifrado en «más de 600 ducados» lo gastado por él. En la Consulta de 16 de julio de 1598 (Apéndice 21) y en la de 19 de junio de 1599 (Apéndice 24) se elevó la cifra a más de «700 ducados». En ambas se alude a que los mil ducados que se le dieron fue cantidad «poca más de lo que ha gastado en escribiendo».

²⁶⁵ Se indica en el Testamento de 1592, cap. 3 (Apéndice 28) y en el de 1606, cap. 3 (Apéndice 29). En este último, cap. 16, dice ser propietario de la casa.

²⁶⁶ En el Memorial de 1598 (Apéndice 22) habla Encinas de su «muger e hijas que sustentar y deudas que deve».

²⁶⁷ Las Consultas del Consejo de 16 de julio de 1598 y 19 de junio de 1599 (Apéndice 21 y 24) destacan que por su trabajo le «enflaqueció la vista, de manera que casi no ve».

²⁶⁸ La Cédula, con fecha de 17 de julio de 1597, fue extractada por LEON PINO: *Índice de los Papeles del Consejo*, en CDIU XIV, 165. El Libramiento de 27 de septiembre de 1599 (Apéndice 26) alude a Encinas como «Oficial más antiguo que fue en la escribanía de cámara de justicia del dicho mi Consejo».

²⁶⁹ No conocemos su texto, pero la Consulta del Consejo de 16 de julio de 1598 (Apéndice 21), que en la forma acostumbrada lo extracta, alude a él con la expresión: «y agora a representado a V. Magestad el dicho Diego de Encinas, por un memorial que V. Magestad fue servido de remitir a mí el Presidente...»

²⁷⁰ Vid. en el Apéndice 21.

²⁷¹ Alude a todo esto el Memorial presentado por Encinas a Felipe III en 1598 (Apéndice 22), donde se dice que «no se pudo tomar resolución en ello». Pero la Consulta de 19 de junio de 1599 (Apéndice 24) indica que Felipe II «mandó responder: adelante se acuerde esto».

²⁷² Vid. en el Apéndice 22.

escrito suplicando mandase ver su memorial, que estaba en poder de Hoa, y ante él, en 4 de mayo de 1599, el Rey decretó se reuniesen todos los antecedentes²⁷³. Una vez más el Consejo redactó la correspondiente Consulta, el 19 de junio, resumiendo todos los antecedentes, sin proponer recompensa determinada y dejando a la discreción del Monarca «hazer la merced que será servido». Pero tampoco éste quiso tener iniciativas y la devolvió solicitando «aviseseme de lo que parece que se le puede dar»²⁷⁴. Reunido el Consejo, acordó el 21 de agosto proponer se diesen a Encinas mil ducados por una vez para así completar la cifra que había sido propuesta en 1596²⁷⁵. Habiéndose conformado el Rey, el 27 de septiembre de 1599 se despachó el oportuno libramiento por la cifra de mil ducados, por valor de 385.000 maravedís, por una sola vez²⁷⁶.

Esta segunda merced no pudo llegar más oportunamente para Encinas. Jubilado en el Consejo con su salario íntegro de cincuenta mil maravedís en penas de cámara y otros veinte mil de gratificación en las de estrados²⁷⁷, con la nueva merced pudo ver el horizonte más despejado. Pudo casar a su hija predilecta, Luisa, y aunque no a entera satisfacción, no vaciló en dotarla con mil ducados²⁷⁸, la cantidad misma que había recibido como recompensa. Pero la suerte no quiso favorecerle. Tratando de obtener algún provecho de sus ahorros, entró en sociedad o en inteligencia con dos comerciantes a los que entregó dinero para que lo beneficiasen en ferias o de otra manera, sin otro resultado que perder veinte mil maravedís²⁷⁹. Por otra parte, sus amigos viéndole en posesión de ciertos bienes, le comprometieron como fiador solvente en sus propios asuntos. Así, a ruego de cierto matrimonio que percibió a censo alguna cantidad de un tercero, Encinas salió por fiador de aquel por doscientos ducados, ofreciendo como garantía en hipoteca su propia casa, con la promesa de los censatarios de que en el plazo de dos años quedaría liberado de su fianza e hipoteca; pero murió el marido sin haberlo hecho, y la viuda no se preocupó de dar satisfacción a quien de buena fe se había apresurado a avalarla²⁸⁰. Y así, también, salió por fiador en la curaduría de ciertos menores²⁸¹.

La vida se hizo más penosa para Encinas. Próximo a los ochenta años, a la pérdida casi total de la vista, se añadieron las enfermedades y los reveses económicos, que le hicieron contraer deudas y vivir en la estrechez²⁸². Pero, acaso más que todo ello, debió ser motivo de intensa amargura para el honrado y eficiente Oficial, la convicción íntima de no haber sido recompensado conforme a sus méritos y servicios en el Consejo. El creía que de haber estado al frente de éste los antiguos Presidentes, que conocían sus méritos, muy otra hubiera sido la gratificación recibida. Y en consecuencia, atribuía la mezquindad de la que se le concedió, a la mala voluntad del Lcdo. Paulo de Laguna —nombrado Presidente pocos meses antes de presentar la recopilación—, que no había querido hacerle la merced que era justa²⁸³.

Por eso, apenas cesó Laguna en la Presidencia del Consejo²⁸⁴, Encinas se apresuró a presentar un nuevo Memorial al Rey, para que en atención a su situación económica le hiciese merced por una vez de tres mil pesos en lo procedente de oficios vendidos, o en los salarios vacantes de Presidentes, Oidores u Oficiales reales. La recién creada cámara de Indias propuso al Monarca el 24 de abril de 1603 se le concediesen cuatrocientos ducados por una vez, y este tuvo a bien concederle trescientos²⁸⁵, equivalentes a 112.500 maravedís. Pero esta última ayuda no bastó para modificar su situación. Cuando el 9 de junio de 1606 otorgó conjuntamente con su mujer Isabel de Cáceres nuevo testamento ante el Escribano José Palomares²⁸⁶, apenas pudo disponer en él otra cosas que no fuese encargar se cobrasen créditos impagados o se satisficiesen sus deudas. La vida de Encinas se prolongó todavía unos cuantos años más, en los que gracias al salario y agualdos que le seguía pagando el Consejo pudo atender a sus necesidades. Debó morir probablemente a los ochenta y siete años de edad en 1612²⁸⁷.

²⁷³ Vid. en el Apéndice 23.

²⁷⁴ Vid. en el Apéndice 24.

²⁷⁵ Consulta de 21 de agosto de 1599 (Apend. 25).

²⁷⁶ Vid. en el Apéndice 26.

²⁷⁷ Lo dice Encinas en su Testamento de 1606, cap. 18 (Apéndice 29).

²⁷⁸ Para mejorarla habían puesto Encinas y su mujer la condición de que se casase con persona que no hubiese servido ni sirviese, excepto al Rey o a los Príncipes de Castilla (Testamento de 1592, cap. 15; Apéndice 28); pero la hija contrajo matrimonio con Sebastián de Aguirre, agente de los negocios del Duque de Osuna, y si bien fue dotada con mil ducados, según se indica en el Testamento de 1606, cap. 21 (Apéndice 29), en éste ya no se encuentra cláusula de mejora. El matrimonio debió celebrarse después de 1598, pues en el Memorial de este año (Apéndice 22) Encinas dice que ha de sustentar mujer e hijas.

²⁷⁹ Alude a ello en su Testamento de 1606, cap. 14 (Apéndice 29), encargando trate de cobrarse esta cantidad.

²⁸⁰ Testamento de 1606, cap. 16 (Apéndice 29).

²⁸¹ Testamento de 1606, cap. 22 (Apéndice 29).

²⁸² La Consulta de 24 de abril de 1603 (Apéndice 27) habla de que se jubiló a Encinas «por su vejez y enfermedades y haverle faltado la vista»; pero el Testamento de 1606 no permite suponer que padeciese una ceguera total. La citada Consulta indica también «que está muy pobre y no se puede sustentar, ni tiene con que pagar sus deudas».

²⁸³ Esta obsesión de Encinas se expresa claramente y sin rodeos en el cap. 19 de su Testamento de 1606 (Apéndice 29).

²⁸⁴ El 7 de abril de 1603, Vid. SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 352.

²⁸⁵ Vid. la Consulta de 24 de abril de 1603 (Apéndice 27).

²⁸⁶ Vid. en el Apéndice 29.

²⁸⁷ En los libros de Contaduría, aparece Encinas percibiendo el agualdo acostumbrado de 20.000 maravedís, en 1611 (Arch. Indias, Indif. general 428, lib. 34, fol. 32 v); pero ya no se le cita en el año 1612 (l. cit. fol. 72). Debo este dato al ilustre investigador peruano D. Guillermo Lohmann Villena cuya atención quiero agradecer aquí públicamente.

LA UTILIZACION DEL CEDULARIO

Formada e impresa la recopilación —según reza la portada «para que se sepa, entienda, y se tenga noticia de lo que cerca dello está proveydo después que se descubrieron las Indias hasta agora»—, apenas hubo ejemplares de ella comenzaron a ser utilizados por el Consejo. De los cuarenta y ocho ejemplares del Cedulaario, debió entregarse al Rey el encuadernado lujosamente, quedando los otros de momento en el Consejo. La primera referencia que tenemos de su aplicación, al cabo de poco más de dos años, acredita que no defraudó las esperanzas puestas en ella, pues la experiencia mostró que la obra «ha sido de mucha ymportancia y claridad»²⁸⁸. En la práctica vino a hacer innecesario en el despacho ordinario de los asuntos el manejo de los registros Cedularios, ya que en ella estaba recogido lo más interesante de éstos, y la comodidad de disponer de varios ejemplares facilitaba aún más el trabajo. Nadie en el Consejo pensaba que fuese una auténtica recopilación, como lo era la de Castilla impresa en 1569 (reimpresión en 1592 y 1598), y que el Cedulaario de Encinas hiciese innecesario formar una semejante a ésta; pero, evidentemente, constituía un instrumento esencial de trabajo. El uso y aprecio que en el Consejo se hacía del Cedulaario de Encinas, lo revela el hecho de que cuando en aquél, todavía en vida de Encinas, se pensó formalmente en preparar una recopilación y de hacerla se encargó en 1602 al Lcdo. Diego Zorrilla²⁸⁹, éste, extraño hasta entonces a las actividades del Consejo, creyó cumplir con la tarea encomendada dando forma a la recopilación de materiales compilados en el Cedulaario y a los posteriores a éste²⁹⁰; lo que sólo puede explicarse porque Zorrilla debió ver utilizado aquél como fuente exclusiva de conocimiento de la legislación indiana anterior a 1596.

Si de la utilización posterior del Cedulaario en las tareas habituales del Consejo no han quedado huellas, poseemos, en cambio, testimonios de su aprovechamiento por los que durante el siglo XVII trabajaron en formar la recopilación de leyes de Indias. Así, el Lcdo. Rodrigo de Aguiar y Acuña, que formó un proyecto que durante muchos años sirvió de base a aquélla²⁹¹, poseía un ejemplar del Cedulaario de Encinas, que conserva señales de haber sido ampliamente utilizado²⁹². Su colaborador en estas lides, Antonio de León Pinelo, no sólo utilizó la

²⁸⁸ Consulta del Consejo de 19 de junio de 1599 (Apénd. 24), en el expediente de la segunda recompensa de Encinas.

²⁸⁹ Esta etapa inicial de los trabajos recopiladores del Consejo en el siglo XVII, ha sido estudiada por J. MANZANO: *Los trabajos recopiladores de Diego de Zorrilla y Rodrigo de Aguiar*, en *Colección de estudios históricos, jurídicos, pedagógicos y literarios. Homenaje a D. Rafael Altamira*, Madrid, 1936, 386-403.

²⁹⁰ R. DE AGUIAR Y ACUÑA: *Sumarios de la recopilación general de Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas acordadas, que por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado, expedido y despachado para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho*. Madrid, 1628 (2.ª edición, Méjico, 1677); en el prólogo de esta obra Aguiar censuró a Zorrilla por haber utilizado sólo las Cédulas reunidas por Encinas y «algunas de las originales». Pero Zorrilla en su Memorial pidiendo el abono de su salario de Oidor de Quito en el 524 afirmó haber visto «letra por letra» todos los registros.—Cf. A. GARCÍA GALLO: *Memorial de Diego de Zorrilla relacionado con su recopilación de las Leyes de Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español XXI-XXII*, 1951-1952, 1151-62 (existe tirada especial).

²⁹¹ Vid. el estudio de MANZANO citado en la nota 289, y A. GARCÍA GALLO: *La «Nueva Recopilación de las leyes de las Indias» de Solórzano Pereira*. Madrid, 1951 (y en *An. de Histor. del Der. Español XXI-XXII*, 1951-1952, 529-606).

²⁹² De este ejemplar del Cedulaario —hasta ahora desconocido— se conservan, en buen estado, los dos libros primeros en la Biblioteca del Ministerio de Justicia, en Madrid, signatura estante 104, tabla 4.ª, núms. 14 y 15. Ambos tomos llevan en el ángulo superior derecho de

obra en el Perú y en España, sino que conoció algunos datos sobre su origen por los libramientos hechos a Encinas²⁹³, aunque fue también quien más contribuyó a destacar sus defectos. En efecto, deseando promover la formación de una auténtica recopilación se esforzó por señalar las deficiencias del Cedulaario de Encinas: impresión defectuosa, desorden, reproducción íntegra de los textos, repeticiones y olvido de leyes²⁹⁴. Pero su misma insistencia en las censuras prueba que el Cedulaario gozaba de extraordinario prestigio, y por ello necesitaba convencer de sus defectos. Y que así era lo ratifica el hecho de que habiendo sido impreso para uso privado del Consejo —«sólo para que lo tengan el Presidente y Consejeros, sin salir de sus manos»—, los ejemplares fueron codiciados y, no sabemos por qué conducto o por qué medios, algunos fueron puestos a la venta, vendiéndose hacia 1624 por la exorbitante suma de cien ducados o 37.500 maravedís²⁹⁵, siendo así que el precio originario de coste, era poco superior a quince ducados por los cuatro libros²⁹⁶. Juan de Solórzano Pereira, no sólo durante su estancia en Lima²⁹⁷, sino establecido ya en Madrid, no tuvo para conocer la legislación anterior a 1596 más fuente de información que las que él llama *Cédulas impresas* y que no son otras que las compiladas por Encinas²⁹⁸. Las Juntas encargadas de formar la Recopilación terminada en 1680, tuvieron igualmente a la vista los «quatro libros impresos de Cédulas, que juntó Diego de Enzinas, Oficial Mayor de la Secretaría, año de 1596»²⁹⁹.

También la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla tuvo en su poder —ignoramos por qué conducto y desde cuándo— un ejemplar del Cedulaario de Encinas —único que había en la ciudad andaluza—, y que en la segunda mitad de siglo XVII se guardaba en la Contaduría de la Casa, donde lo utilizó copiosamente José de Veitia Linage³⁰⁰, entonces Tesorero Juez oficial de la Audiencia de la Contratación y más tarde Secretario de Estado en la secretaría de la Nueva España del Consejo de Indias. Más tarde se extravió el libro tercero del Cedulaario³⁰¹.

El propósito inicial de que el Cedulaario se imprimiese sólo para uso del Presidente y los Consejeros y sin salir de sus manos se olvidó con el tiempo, pues, posiblemente, se pensó que convenía poner el rico material compilado en manos de las autoridades indianas, cuando menos de las más caracterizadas. En qué fecha se enviaron los primeros ejemplares, no podemos saberlo³⁰²; en 1598 desde luego, no se habían remitido a la

la portada la firma «El licenciado D. Rodrigo de Aguiar y Acuña», con su rúbrica. Pertenecieron en el siglo XVIII a Don José Alvarez de Abreu, Marqués de la Regalía, cuyo exlibris aparece en las páginas primera y última de cada tomo. Al margen de casi todas las leyes existen señales varias y de diversas tintas —una raya horizontal, o dos rayitas paralelas en la misma posición, muchas veces cruzadas por otras dos verticales o ligeramente inclinadas (sobre el origen de esta última señal, Vid. la nota 315), y alguna vez una raya vertical o en zigzag—, que por su naturaleza revelan que no pretenden llamar la atención sobre el texto, sino dejar constancia de que se ha visto. No es posible averiguar quién fue el autor de cada una, excepto de la indicada antes.

²⁹³ A. DE LEON PINELO: *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de las leyes de Indias* (impreso; una copia manuscrita se conserva en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms. 2827 [Miscelánea de Ayala XIII, fols. 71-119]); *Epítome de la Biblioteca Oriental, Occidental, Náutica y Geográfica*. Madrid 1629, pág. 121 (existe otra edición, añadida y enmendada por A. GONZÁLEZ BARCIA, Madrid 1737-1738; en esta edición la cita corresponde al tomo II, col. 821); *Aparato político* (ed. en MEDINA: *Bibliot. Hispan.-amer.* VII, pág. XXXIII). En el *Índice de papeles del Consejo de Indias*, recogió nota de los libramientos de 16 de octubre de 1596 y 27 de septiembre de 1599 (CDIU XIV, 164 y 168).

²⁹⁴ A. DE LEON PINELO: *Discurso* (ms. citado en la nota anterior fol. 78 v-79 v).

²⁹⁵ A. DE LEON PINELO: *Discurso* (ms. citado fol. 79 v) indica que no se encontraban ejemplares «en las Indias, ni aun en estos reinos, donde si algunos hay a vender, que es raras veces, cuestan cien ducados».

²⁹⁶ Téngase en cuenta el precio a que se ajustó la tirada (Vid. nota 225), de 8.229 reales (poco más de 748 ducados, a once reales cada uno de éstos), para cuarenta y nueve ejemplares.

²⁹⁷ Vid. luego la nota 305.

²⁹⁸ Vid. J. de SOLÓRZANO PEREIRA: *Disputatio de Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione* Madrid, 1629; *De Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium gubernatione*. Madrid, 1639; y la refundición de ambas obras, en su *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gobierno municipal de las Indias occidentales*. Madrid, 1648 (reimpresa en Amberes, 1703; y en Madrid, 1736, 1776 y 1930).

²⁹⁹ Así consta en el inventario o memoria de los libros y papeles que el Lcdo. Fernando Jiménez Paniagua —el último que tuvo a su cargo formar la Recopilación— entregó al Consejo en 18 de junio de 1682 (publicado por J. TORRE REVELLO: *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*. Buenos Aires, 1828, documento núm. 9, págs. XXV-XXVI).

³⁰⁰ J. DE VEITIA LINAGE: *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1671, páginas 20-21 (existe una reimpresión en Buenos Aires, 1945, publicada por la Comisión Argentina de Fomento Interamericano; otra con un estudio preliminar de Francisco de SOLANO en Madrid, 1981, por el Instituto de Estudios Fiscales; en ésta la cita se encuentra en la pág. XXXI), que recuerda que el autor del *libro impreso* —como él lo cita, Vid. pág. 26 (2.ª ed. pág. XXXV)— fue Encinas.

³⁰¹ Vid. en la nota 238, la copia del índice que se hizo de los tres libros restantes en el siglo XVIII, dejando espacio en blanco para completarlo en su día. Cf. MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias I*, 333 n. 108.

³⁰² AGUIAR Y ACUÑA: *Sumarios*, en la dedicatoria impresa en 1628, se limita a decir que del Cedulaario de Encinas «passaron tan pocos libros a las Indias, que apenas conservan la noticia dellos». —El Informe del Dr. Manuel Barros de San Millán, que MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias I*, 334, cita y considera como uno de los primeros testimonios sobre conocimiento y utilización del Cedulaario de Encinas en el Perú, probablemente nada tiene que ver con éste. Dice un capítulo del citado informe, que carece de fecha: «Item, que el Licenciado Cepeda, Presidente de las Charcas, por algunos respectos ha dado por esclavos una infinidad de indios, que se llaman los chances y cada día se van incorporando muchos otros. Será conveniente proveer de que, en conformidad de las Cédulas que cerca desto se han despachado y están impresas, se revoquen todos quantos autos y provisiones que cerca desto se han hecho y se den por ningunas» (Arch. Indias, Indif. general 2987). A primera vista pudiera identificarse —como hace Manzano— estas Cédulas que están impresas con las de Encinas. Pero esto tropieza con diversas dificultades. Juan López de Cepeda fue Presidente de la Audiencia de los Charcas desde 1580 a 1601 o 1602 (SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias II*, 505); pero el Dr. Barros, que denuncia el hecho, fue Oidor de los Charcas sólo desde 1569 a 1585, en que pasó a ser Presidente de la Audiencia de Quito, hasta fecha ignorada (ya en 1593 había en ésta nuevo Presidente [SCHÄFER; Ob. cit. II, 511]), pero a partir de esta fecha carecemos de noticias sobre el Dr. Barros). Por otra parte, el informe de este, que carece de fecha, bien pudo ser emitido en los años 1580 a 1585, en que el citado Barros residió en Charcas, y ser las «Cédulas... que están impresas», las Leyes Nuevas de 1542 y precisamente los caps. 21, 23, 34, etc. —Otros problemas plantea la Cédula de 2 de

Audiencia de Quito³⁰³, y quizá a ninguna otra. Debieron transcurrir unos cuantos años antes de que se enviasen al Nuevo Mundo algunos ejemplares del *Cedulario*³⁰⁴, pues sólo en el segundo decenio del siglo XVII está comprobada su existencia en Lima y Méjico³⁰⁵. A partir de entonces el *Cedulario* de Encinas fue ampliamente utilizado no sólo para conocer la legislación vigente en materias de gobierno y de justicia, tanto en Lima³⁰⁶ como en Méjico³⁰⁷, sino también por los jurisconsultos en la redacción de sus escritos³⁰⁸. Que el conocimiento y

septiembre de 1598 dirigida a la Audiencia de Los Reyes (publicada por MANZANO: Ob. cit. I, 334, n. 110), en la que se hace alusión a un escrito en que se propone se apliquen en el Perú textos del *Cedulario* de Encinas. En la Cédula dice el Monarca que «el Doctor Luis López de Azoca me ha hecho relación que habiendo visto los libros que he mandado imprimir de las Cédulas, Cartas y Provisiones que en todas materias se han despachado para las Indias, a hallado algunas de las dichas Cédulas y Provisiones dadas para diferentes partes de las Indias y que convenia para el buen gobierno y Administración de mi justicia que se platicasen y guardasen en esas provincias, y habiendose visto en mi Consejo de las Indias una relación que el dicho doctor Azoca hizo de las dichas Cédulas y Provisiones, he acordado de remitírosela y embíarosla, como lo hago, para que habiendola visto me informéis del estado en que está cada capítulo de los contenidos en ella, y de lo que conbendrá proveer en cada cosa, con vuestro parecer». Pero lo más probable es que el Dr. Luis López de Azoca presentó su relación residiendo en España. El conocía la situación del virreinato, pues ya en 13 de noviembre de 1577 había sido nombrado Teniente de Gobernador de Chile (LEON PINELO: *Índice de papeles del Consejo*, en *CDIU XVI*, 181), a donde pasó en 1578, aunque con tan escaso éxito en su gestión que los Cabildos de la provincia pidieron en 1579 su cese (L. DE ROA Y URZUA: *El Reyno de Chile, 1535-1810. Estudio histórico, genealógico y biográfico*. Valladolid, 1945, pág. 458, núm. 1811). Fue luego nombrado Alcalde del crimen de la Audiencia de los Reyes el 26 de febrero de 1597, pero declinó el cargo (SCHÄFER: Ob. cit. II, 486), residiendo probablemente en España. Por otra parte, no hubo tiempo para que los ejemplares del *Cedulario* llegasen al Perú, fuesen examinados, se redactase el informe, llegase éste a España y el Consejo respondiese en septiembre de 1598. En efecto, lo antes que pudieron enviarse los ejemplares fue en la flota de 1597—el *Cedulario* terminó de encuadernarse en la primera mitad de este año— que, según lo dispuesto por las Ordenanzas de 18 de octubre de 1564 (*Cedulario IV*, 130-31) debía salir en agosto; qué tiempo tardarían los libros en llegar a Nombre de Dios y de aquí a Lima, y en extenderse el informe y llegar a Tierra Firme no es fácil calcularlo; pero, evidentemente, no hubo tiempo de alcanzar el regreso de la flota en la primavera (Cf. Cl. H. HARING: *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*. Versión española de E. SALINAS. Méjico, 1939, 258-59). En 1601 el Dr. López de Azoca fue nombrado Alcalde del crimen de Méjico (SCHÄFER: Ob. cit. II, 480).

³⁰³ El Lcdo. Blas de Torres Altamirano, nombrado Fiscal de la Audiencia de Quito el 15 de septiembre de 1598 (SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias II*, 516), antes de partir para su destino, presentó la siguiente petición al Rey: «Muy P.º Sr.: El Licenciado don Blas Altamirano, Fiscal de la Audiencia de Quito, dize que en aquella Audiencia ay necesidad de que se ynbien los libros y recopilaciones de las Cédulas y Ordenanças que se an inpreso. A V. Alteza suplica, mande que se le entreguen para que las pueda llevar, en que recibirá merced». A ella el 1 de enero de 1599 se contestó: «se proveerá lo que convenga» (Arch. Indias. Indif. general 1418).

³⁰⁴ No he podido manejar la edición de Lima, en 1603, del *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, de Juan de HEVIA BOLAÑOS, para comprobar si en él se cita o no el *Cedulario* de Encinas. En las ediciones posteriores de la *Curia Philippica*, de este mismo autor, aparecen frecuentes citas de *Cédulas de las impresas de Indias*.—En la relación que el Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, hizo a su sucesor en el cargo, Príncipe de Esquilache, sobre el estado del virreinato, en 12 de septiembre de 1615, le dice que las disposiciones que ha de aplicar «todas las hallará V. E. esparcidas en gran número de Cédulas que le dejo en el Archivo», y otras desde 1603 que le entregará en mano (R. BELTRAN Y ROZPIDÉ: *Colección de las Memorias o relaciones que escribieron los Virreyes del Perú acerca del estado en que debían las cosas generales del reyno*. I, Madrid, 1921, 155-56); pero no menciona el *Cedulario*, como hacen sus sucesores (Vid. nota 306).

³⁰⁵ Entre 1610 y 1618, Juan de Solórzano Pereira, residiendo en Lima como Oidor de la Audiencia utilizó exhaustivamente el *Cedulario* para preparar un proyecto de recopilación, que en el último año citado tenía parcialmente elaborado. Vid. J. de SOLÓRZANO PEREIRA: *Libro primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanças reales*. Noticia preliminar de R. LEVENE, Transcripción de S. A. RADAELLI. Buenos Aires, 1945, 2 vols.—En Méjico, el licenciado Alvar o Aller de Villagómez, Oidor de la Audiencia desde 1607 hasta su muerte en 1614 (SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias II*, 454), fue quien entregó el tomo segundo del *Cedulario* para sacar traslado de una Provisión (Vid. nota 307). Si en el primer caso cabe la hipótesis de que fuese Solórzano—que había recibido el encargo de recopilar las Cédulas— quien llevó consigo el *Cedulario*, en el segundo habría que pensar en otro conducto para su introducción, pues Villagómez se encontraba en Indias desde 1592 o 1593, como Fiscal de la Audiencia de Santa Fe, de la que pasó a la de Méjico en 1601 (SCHÄFER: Ob. cit. II, 454, 460, 465, 504).

³⁰⁶ Relación del Virrey del Perú Marqués de Guadalcázar a su sucesor el Conde de Chinchón, de 14 de diciembre de 1628, cap. 6 (A de ALTOLAGUIRRE: *Colección de Memorias o relaciones que escribieron los Virreyes del Perú acerca del estado en que debían las cosas generales del reyno*. II, Madrid, 1931, 9): «Guárdanse en estas provincias las leyes de España, que llaman del reino, y otras municipales, y porque está mandado que se recurra a éstas antes que a las primeras, conviene mucho que V. E. se entere de todas por las Cédulas que están en el Archivo, y a cargo del Fiscal el dar razón de ellas, y las que han venido en mi tiempo se entregarán a V. E., a las cuales, y a los cuatro tomos de las impresas para el gobierno de las Indias, se reduce, por mayor, todo lo que hay que decir en las materias que contiene esta relación».—Relación del Conde de Chinchón a su sucesor, el Marqués de Mancera, de 26 de enero de 1640, cap. 8 (ed. ALTOLAGUIRRE: Ob. cit. II, 48-49): «Las Cédulas y respuestas de Cartas de S. M., por donde nos regimos, son muchas, y a los principios me costó gran cuidado tomar noticia de lo que contenían. Están muy divididas las antiguas: desde el principio del descubrimiento de las Indias hasta el año de 96 se juntaron en los cuatro tomos impresos; y las que tocan a estas provincias se hallarán en el Archivo del Acuerdo con las que siguieron hasta las dirigidas a los señores Marqués de Montesclaros y Príncipe de Esquilache... Las que me dejó el Sr. Marqués de Guadalcázar y se me han enviado, se darán a V. E. antes de mi partida; que para eso se van poniendo en buena forma... Y es de gran comodidad el libro del índice que hizo el Sr. D. Rodrigo de Aguiar...».—Relación del Marqués de Mancera a su sucesor, el conde de Salvatierra, de 8 de octubre de 1648, cap. 2 (ed. ALTOLAGUIRRE: Ob. cit. II, 126): «No la dilataré—la Relación— con advertencias de casos, que se hallan dispuestos generalmente por Cédulas Reales, no sólo porque de todas tiene V. E. suficientes noticias, sino porque las hallará siempre a mano en los cuatro tomos impresos, en el Archivo del Acuerdo, en los cuadernos que de las de su tiempo y del Sr. Marqués de Guadalcázar me entregó el Sr. Virrey Conde de Chinchón, que éstas con las del mio entregaré a V. E.».—En la Relación del Conde de Salvatierra a su sucesor, el Conde de Alba de Sesta, de 22 de marzo de 1651, cap. 19 (ed. ALTOLAGUIRRE: Ob. cit. II, 233-34), al enumerar los lugares donde pueden verse las Cédulas, ya no se habla del *Cedulario* de Encinas. Que éste no había desaparecido, lo comprueban las citas que hace el 4 de julio de 1670 en un informe al Monarca, el Virrey Conde de Lemos (citas en MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias I*, 336), sobre el trabajo de los indios en las minas: «esto mismo tiene mandado V. Magestad en diferentes Cédulas; en el primer tomo de las impresas, en la pág. 321, cap. 51, advierte V. Magestad que han de ser moderados estos trabajos y que sepan los que excedieran en ello, que han de ser brevemente castigados... Y en otra del dicho año de 1529, que se refiere en el 4.º tomo de las impresas, en la página 225, ordena que aunque los indios voluntariamente se quieran ocupar en este ministerio, no los apremien a trabajar contra su voluntad...».

³⁰⁷ Documento procesal de 1659: «Muy Poderoso Señor: Francisco Martínez, en el pleito que contra él trata Jorge Vaca, sobre pesos de

utilización del Cedulario no estaba limitado a los Virreyes y Audiencias, sino que trascendía a las partes litigantes de los pleitos, lo acreditan las dudas que entre ellas —y aún en la misma Audiencia— se planteaban acerca del valor que había de darse al Cedulario, por carecer de la sanción del Monarca³⁰⁹. Varios ejemplares debían circular por el virreinato de Perú en unas u otras manos³¹⁰, y en menor número en la Nueva España, pues en ésta con el uso quedó destruido en la segunda mitad del siglo XVII el ejemplar que poseía la Audiencia de Méjico y ésta no pudo conseguir otro con qué sustituirlo³¹¹.

La promulgación de la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*³¹², el 18 de mayo de 1680, cortó la vida casi centenaria del Cedulario de Encinas. La cláusula de sanción de aquella determinó que en adelante se aplicasen sus leyes y no las disposiciones y despachos anteriormente dictados, «manuscritos o impresos; todos los cuales es nuestra voluntad —expresó Carlos II—, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta ley, a mayor abundamiento, los revocamos». A partir de este momento el Cedulario de Encinas perdió toda utilidad práctica para los gobernantes y los jueces, así como para cuantos necesitaban conocer la legislación vigente. Pero continuó siendo manejado por quienes con miras menos apegadas a su aprovechamiento inmediato, se interesaban por el conocimiento de la legislación indiana en general.

Qué suerte tuvieron los ejemplares que existían en el Consejo de Indias, lo ignoramos; a fines del siglo XVIII no quedaba en él ni un solo ejemplar de los primitivos. El que fue propiedad del Lcdo. Aguiar y Acuña, encargado de formar la *Recopilación de Indias*, fue con el tiempo, no sabemos por qué caminos, a poder del Marqués de la

oro y lo demás, digo que, para presentar en esta causa conviene a mi derecho se me dé un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fé, de unas Cédulas libradas de su Majestad, que están en el libro del Acuerdo, por las cuales manda que no se vendan por ningunas deudas los ingenios del azúcar. A vuestra Alteza suplico, mande al Secretario desta causa me dé un testimonio y traslado de las dichas Cédulas, según y de la manera que tengo referida y pido justicia, costas y, si más me conviene pedir, lo pido. Francisco Martínez... En cumplimiento de lo cual yo, Cristóbal Ossorio, Escribano de Cámara de la Audiencia Real de la Nueva España por el Rey nuestro Señor, en su Real Audiencia de México por su Majestad, de un libro de molde que intitula «Libro segundo de Provisiones, Cédulas, Capítulos y Ordenanzas, Instrucciones y Cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Majestades de los señores Reyes Católicos D. Fernando y D. Isabel y Emperador D. Carlos de gloriosa memoria y D. Juana su madre, y Católico Rey D. Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes y de su Consejo Real de las Indias, que en su tiempo ha habido tocante al buen gobierno de las Indias y administrador [sic] de la justicia en ellas, sacado todo ello de los libros del dicho Consejo, por su mandado, para que sepa, entienda y se tenga noticia de lo que cerca dello está proveído después que se descubrieron las Indias, hasta agora», que el dicho libro entregó al [sic] Señor Licenciado Alvar de Villagómez, Oidor de la Real Audiencia, hice sacar un traslado de la dicha Provisión real que se pide por la dicha petición, que es del tenor siguiente:....» (A. M.^a CARREÑO: *Un desconocido Cedulario del siglo XVI*. Méjico. 1944, núm. 129, pág. 235).

³⁰⁹ G. de ESCALONA AGÜERO: *Arcae Limensis Gazophilacium regium Perubicum administrandum, calculandum, conservandum*. Madrid, 1647 (existen otras ediciones de 1755 y 1775), que cita el cedulario como *libro impreso*.

³⁰⁹ Carta al Rey del Licenciado Andrés de Baraona Encinillas, Fiscal de la Audiencia de Los Reyes, de 18 de mayo de 1635 (Arch. Indias, Lima 99): «Señor: Sobre la oserbança de las Cédulas de los quatro cuerpos antiguos que se ymprimieron el año 1596, por que no parecen están ympresos con lizençia y mandato de Vuestra Magestad, sino que dize se sacaron de los libros del Consejo, y sobre las demás Zédulas de allí adelante, que no parece estar publicadas, alegan los Abogados por defensa de las partes que no se deben guardar, de que an resultado los dichos pleitos y dudas. Yo e defendido deberse guardar unas y otras por la ley 155, titulo 14, libro 2 de la Nueva Recopilación, que dize que las Audiencias de las Yndias, en lo que no estuviere determinado por las leyes desta Recopilación, guarden lo que de las destos reynos, y también el aberse juzgado por ellas. Vuestra Magestad mandará lo que fuere serbido, a quien guarde nuestro Señor filizisimos años con aumentos de reynos. Lima y mayo 18 de 1635 años. [Decreto:] En 21 de abril de 636: Que con el nuebo libro se sale de esta duda [Una rúbrica]. De acuerdo con esto, se redactó la Carta real de respuesta, de 23 de noviembre de 1636 (Arch. Indias, Lima 572, lib. 2, fol. 205): «El Rey. Liçenciado Andrés de Baraona Encinillas, mi Oficial de mi Audiencia Real de la ciudad de Los Reyes, de las provincias del Pirú. En carta de diez y ocho de mayo de seiscientos y treinta y cinco dezis que sobre la obserbança de las Cédulas tocantes a essas provincias, que están en los quatro tomos que se imprimieron el año de quinientos y noventa y seis, se avia ofrecido duda, por no constar que se ymprimessen con autoridad y fuerza de ley, y pedís se declare la forma en que esto se deve entender. Y lo que ha parecido responderos a ello es, que con los nuevos libros que aora se an ajustado, en que están recopiladas todas las leyes de las Indias, que se tratan de ymprimir, se sale de esta duda».

³¹⁰ El Dr. Ambrosio Cerdán y Pontero, Oidor de la Audiencia de Lima, en su *Disertación preliminar a los apuntamientos históricos de los más principales hechos y acaecimientos de cada uno de los Sres. Gobernadores y Virreyes del Perú*, publicada en 1794 (utilizo la reimpresión de BELTRAN Y ROZPIDE: *Colec. de las Memorias o Relaciones...* 1, 27-59), refiriéndose a que en su tiempo no se encontraba ni un solo ejemplar de las Ordenanzas del Virrey Mendoza, de 1552, comenta «lo que no es de admirar, pues son igualmente raros los cuatro tomos de Encinas y los Sumarios de los señores de Aguiar y Montemayor» (pag. 46).

³¹¹ Que en 1659 se conservaba todavía el Cedulario, al menos el tomo segundo, lo prueba el documento citado en la nota 307. En 1677 se había ya perdido. J. F. de MONTEMAYOR y CORDOVA DE CUENCA: *Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones reales, que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro libros, del primero tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil y seiscientos setenta y siete, con algunos titulos de las materias que nuevamente se añaden; y de los Autos acordados de su Real Audiencia, y algunas Ordenanças del Gobierno*. Méjico 1678: en las primeras hojas sin numerar, al fol. 1 v de las mismas, en la dedicatoria al Virrey, tras destacar que el Cedulario de Puga ofrece poca utilidad por ser pocas, anticuadas y revocadas las Cédulas que contiene, añade: «Lo mismo casi, puede dezirse, de los quatro tomos impresos, de Diego de Encinas; si bien son de la mayor extensión, y latitud, que en la materia pudo hasta entonces desearse. Pero de la misma manera a estos, los á consumido el tiempo; y de tal arte, que no á sido posible, a la repetida solicitud, y cuidado de esta Real Audiencia, el conseguir hasta oy, siquiera un juego de ellos».

³¹² *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, mandada imprimir por la Magestad Católica del Rey D. Carlos II nuestro Señor*. Madrid, 1681, 4 vols.; (otras ediciones: Madrid, 1756, 4 vols.; Madrid, 1774, 4 vols.; Madrid 1791, 3 vols. [reproducción facsimil de esta por el Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943]; Madrid, Boix, 1841, 4 vols., con adiciones no oficiales de la legislación posterior a 1680; Madrid, 1889-1890, en la «Biblioteca Judicial», 13 vols.

Regalía³¹³, el cual a su vez lo regaló al Consejo³¹⁴, siendo así el único que éste tuvo a su disposición y que pudo manejarse en trabajos posteriores. Este ejemplar fue el que no sólo tuvieron a la vista quienes a fines del siglo XVIII y principios del XIX en el seno del Consejo trabajaron en la elaboración del Nuevo Código de Leyes de Indias, sino que lo aprovecharon en su tarea³¹⁵. Aparte éste, en Madrid sólo se conservaba otro ejemplar en la Biblioteca Real, que no parece haber sido el que originariamente se entregó al Rey con cantos dorados³¹⁶.

Del ejemplar existente en la Contaduría de la Casa de la Contratación de Sevilla, completo en 1671, se extravió posteriormente el tomo tercero, que faltaba ya en el siglo XVIII³¹⁷. A principios del siguiente, durante la guerra de la Independencia, se lo llevaron los franceses³¹⁸ y su paradero actual se desconoce. Algunos ejemplares se conservaban todavía en el Perú a fines del siglo XVIII³¹⁹ y quizá uno de ellos sea el que hoy se conserva en la Biblioteca Nacional de Chile³²⁰. Ningún otro se conoce hoy día³²¹.

La rareza extraordinaria de la obra fue causa de que juristas e historiadores prescindiesen de ella y no la utilizaran en sus trabajos. Sólo las noticias muy breves acerca de la historia del Cedulario que contiene la ley que promulgó la Recopilación de 1680³²², y a lo sumo las que dió Pinelo en sus obras³²³, fueron recordadas y repetidas. Hizo una referencia a él, en 1890, tratando de despertar el interés y reproduciendo para ello su ficha bibliográfica, Antonio M.^a Fabié³²⁴, aunque sin conseguir eco ninguno. El Cedulario fue prácticamente olvidado por la casi totalidad de los investigadores, y raramente se le utilizó en los estudios e investigaciones, incluso en los realizados sobre fuentes de primera mano. Las escasas noticias de los manuales³²⁵ reflejan lo poco que se

³¹³ Vid. la nota 292.

³¹⁴ Manuel Josef de AYALA: *Notas a la Recopilación de Indias*. Transcripción y estudio preliminar de J. MANZANO I, Madrid, 1945, 4, nota 3.^a a la ley de promulgación de la Recopilación de 1680: «Son tan escasos —los ejemplares del Cedulario de Encinas— que no se encontrarán en España quatro exemplares, como me lo ha hecho ver la solicitud, ofreciendo por ellos hasta 2.000 reales. En las Secretarías del Consejo, y Contaduría general no los hay, sólo en el Archivo secreto de dicho Consejo hay un exemplar, que dió el Marqués de la Regalía, su Ministro, y tiene el escudo de sus armas».

³¹⁵ En el inventario de los libros y papeles del Archivo secreto del Consejo de Indias que tenía en su poder Manuel José de Ayala para formar el Nuevo Código, y que fueron entregados al nuevo Secretario Luis de Peñaranda y Haro, en 27 de junio de 1781 (publicado por J. MANZANO MANZANO: *Las «Notas» a las leyes de Indias de Manuel José de Ayala*. Madrid, 1935, 56 n. 1), figuran: «quatro tomos también en fol.º encuadrados en pergamino, impresos, intitulados: Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, y Cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por los Señores Reyes Católicos y otros». En el «Índice de los papeles del Código de Indias que están en poder de su Secretario D. Juan Miguel Represa», de 18 de abril de 1821 (publicado por MANZANO: Ob. cit. 179-81, apéndice 12), entre las colecciones se incluyen, en primer lugar: «cuatro tomos en Cédulas desde el descubrimiento de Yndias hasta el de 1597 impresos en la Ymprinta Real de Madrid»; al margen se dice: «No se encuentran en biblioteca alguna y sirvieron para formar la recopilación. Es ley la Cédula que contenga al margen esta señal: [dos rayitas horizontales cruzadas por otras dos verticales]» (Vid. sobre esto la nota 292). Sobre el paradero actual de los dos primeros tomos de este ejemplar. Vid. la n. 292.

³¹⁶ En 1794 Manuel José de Ayala decía en un escrito comentando la escasez de ejemplares del Cedulario, que se habían «hecho tan raros que por ningún dinero se encuentra un ejemplar, ni tiene noticia el exponente haya más en esta Corte, que uno en la Real Biblioteca, y otro, que dió al Consejo de Indias el... Marqués de la Regalía» (Cita de MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 340). Respecto a este último, Vid. las notas 292 y 314. El otro ejemplar es, sin duda, el que actualmente se guarda en la Biblioteca Nacional de Madrid (signatura R 4300-4303), que lleva grabado un sello antiguo de la «Biblioteca real», pero no es el que al terminarse la impresión se entregó al Monarca, ya que su encuadernación en pergamino es la usual de la época y no conserva rastros del dorado con que se adornó. En este ejemplar, una mano desconocida escribió en la portada del tomo primero: «Sacadas y recogidas por Diego de Encinas Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara, según Veitia, Note de la Contratación de Indias en el prólogo al lector, núm. 12» (sigue una rúbrica, tachada).

³¹⁷ Vid. la nota 238.

³¹⁸ P. TORRES LANZAS: *Catálogo de Legajos del Archivo General de Indias. Sección tercera: Casa de la Contratación de Indias*. Sevilla, 1922, 182 (y en el *Boletín del Centro de Estudios americanistas de Sevilla* VIII, 1921 a X, 1923). Hoy día no existe ningún ejemplar de la edición de 1596 en este Archivo.

³¹⁹ Vid. la nota 310.

³²⁰ MEDINA: *Biblioteca Hispanoamericana* I, 535.

³²¹ Sobre reproducciones fotográficas conocidas, Vid. lo dicho en las palabras preliminares (página 12) en el tomo primero de esta reimpresión.

³²² Dice esta ley que quedando sin terminar la obra de Ovando, «por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó a Diego Encinas, Oficial de la Secretaría, que copiase las Provisiones, Cédulas, capítulos de Ordenanzas, Instrucciones, y Cartas libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron quatro tomos impresos, que por no tener la disposición, y distribución necesaria, aun no ha satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente».

³²³ Vid. la nota 293.

³²⁴ En el prólogo a los «Documentos legislativos», reproducidos en *CDIU* V, pág. VI. En el texto indica, siguiendo a Pinelo, que el Cedulario se terminó de imprimir en 1599, aunque en nota reproduce la fecha exacta. Si bien en apariencia no utiliza el Cedulario, las rúbricas de las disposiciones las toma de él; Vid. la nota 145.

³²⁵ R. LEVENE: *Introducción a la Historia del Derecho indiano*. Buenos Aires, 1924, 256; *Historia del Derecho Argentino* I. Buenos Aires, 1945, 212-14. —T. ESQUIVEL OBREGON: *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. II, Méjico, 1938, 181-182. —J. BASADRE: *Historia del Derecho Peruano. Nociones generales, Época prehispánica, Fuentes de la época colonial*. Lima, 1937, 245; afirma este autor que «el Dr. Victor M. Maúrtua ha editado en un tomo, tanto el Código Ovandino como el Cedulario de Encinas». Se trata de un error de bulto; lo que MAURTUA: *Antecedentes de la Recopilación de Indias*. Madrid, 1906, edita del Cedulario, en las págs. 185-208, son unos capítulos aislados; hubiera necesitado Maúrtua unas cuatro mil páginas del formato de su libro para reproducir el Cedulario. —J. M.^a OTS CAPDEQUI: *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Buenos Aires, 1945, 335-36. —J. VARALLANOS: *El Derecho indiano a través de la Nueva Crónica y su influencia en la vida social peruana*. Lima, 1946, 79. Es de lamentar que ninguna de las obras publicadas con posterioridad a 1935 recoja las conclusiones de SCHÄFER (Vid. nota 330), dadas a conocer en esta fecha.

conoce sobre la compilación de Encinas. Incluso ésta, publicada como es sabido sin su nombre, ha sido atribuida, alguna vez, a otro autor³²⁶.

Sólo en fechas recientes se ha comenzado a sentir verdadero interés por la obra. El Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires, que había obtenido reproducción fotográfica del ejemplar de Chile, concibió en 1922 el propósito de publicarlo en su *Boletín*³²⁷ y reprodujo sus índices³²⁸. En 1935, Gil Ayuso, a la vista del ejemplar de la Biblioteca Nacional y no obstante que su labor era meramente bibliográfica, comprendiendo su extraordinario interés y para sacarlo del olvido, a la vez que transcribía el índice general... se olvidó de describir el ejemplar con detalle³²⁹. Simultáneamente, el benemérito e infatigable investigador Dr. Ernesto Schäfer, utilizando por vez primera, tomándolos del Archivo de Indias de Sevilla, diversos documentos referentes a Encinas, pudo escribir cerca de tres páginas bien informadas y llenas de originalidad³³⁰, que no fueron siquiera recogidas en los manuales publicados posteriormente.

La reimpresión del *Cedulario* realizada por el Instituto de Cultura Hispánica en 1945, ha venido a desvanecer las dificultades que la rareza de sus ejemplares oponían a su utilización por los investigadores, y su aprovechamiento por éstos se refleja en los trabajos más recientes. Es de esperar que en el futuro el *Cedulario* de Encinas constituya un instrumento esencial e ineludible de trabajo para cuantos pretendan conocer los orígenes apasionantes del Derecho hispanoamericano.

³²⁶ Ya en el siglo XVII la obra debía ser para muchos de autor desconocido, cuando VEITIA LINAGE: *Norte de la Contratación* 20-21 (ed. de 1945, pág. XXXI) refiriéndose a que fue publicada en 1596, comenta que «con tan poca ambición del que tomó el trabajo de juntarlas —las Cédulas—, y hazerlas imprimir, que ni aun su nombre se contiene en ellos —los libros—; siendo así, que por otro empleo desta calidad mereció Sexto Papirio, que se llamase Derecho civil Papiriano, el libro de ciertas leyes, que sin orden, ni añadirles de su caudal cosa alguna, compuso en un quaderno, o legajo, y no sería justo que por su modestia desmereciese; sépase, pues, que fue Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escrivanía de Cámara, el que trabajó estos quatro tomos, o libros». Por esta indicación, un desconocido identificó el autor del ejemplar de la Biblioteca Nacional de Madrid (Vid. nota 316). También en el de la Biblioteca de Chile se anotó en la portada el nombre del autor (Vid. el facsímil de esta, en LEVENE: *Introd. a la Hist. del Der. indiano* 256, e *Hist. del Der. Argentino* I, 212). El ejemplar de la Biblioteca del Ministerio de Justicia (Vid. nota 292) se hallaba en esta mal catalogado, pues aparecía bajo el nombre de Aguiar y Acuña, confundiendo el propietario del ejemplar —cuyo nombre consta en la portada— con el del autor. Y A. BALLESTEROS-BERETA, en su prólogo a la *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra firme del mar Océano* de A. de HERRERA. I, Madrid, 1934, pág. LXVIII n. 120, tras reproducir el título completo de la obra, advierte: «recopiló estas provisiones Juan López de Velasco». Al parecer, el error le fue sugerido por A. de ALTOLAGUIRRE. (Vid. MANZANO: *Hist. de las recopilaciones de Indias* I, 133 n. 50).

³²⁷ *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* de Buenos Aires I, 1922, 26.

³²⁸ Vid. la nota 238.

³²⁹ GIL AYUSO: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales* 117-19, núm. 482. Hay que destacar que sólo excepcionalmente da cuenta detallada del contenido de las obras.

³³⁰ SCHÄFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias* I, 306-8. Los documentos que él utilizó fueron las Consultas del Consejo de 28 de abril y 16 de mayo de 1596, 16 de julio de 1598 y 21 de agosto de 1599, y el Memorial de Encinas de 1598 (reproducidos en los Apéndices 13, 15, 21, 22 y 25 de este estudio) que se encuentran en el Archivo de Indias, Indiferente general 745 y 746.

APENDICES DOCUMENTALES

I

LA IMPRESION Y ENCUADERNACION DEL CEDULARIO

I

Julio Junti de Modesti, impresor, pide los originales del Cederalio de Encinas y 400 ducados a cuenta para comenzar la impresión.

13 de marzo de 1596.

Arch. Indias. Indif. general 1414

†

Muy P.º Sr.:

Julio Junti de Modesti dice que se a encargado de hacer imprimir los libros que V. Alteza a mandado se impriman tocante a este su Real Consejo y para que desde luego se pueda poner mano en ellos, Supplica a V. Alteza mande se le entreguen los originales y se le dé a buena quenta quatrocientos ducados, para que pueda hacer con ellos las prouisiones, que son menester mercarlas a dineros de contado, pues las haze al precio que le a sido apuntado, que en ello reçuirá merced.

JULIO JUNTI DE MODESTI
[*rúbrica*]

[Decreto:] Entreguensele los libros y densele docientos ducados a buena quenta en pentas (!) de cámara y estrado [*rúbrica*]

En Madrid a 13 de marzo de 1596.

2

Libramiento a Diego Ruiz Osorio para que pague a Julio Junti de Modesti 200 ducados a cuenta para imprimir el Cederalio de Encinas.

17 de marzo de 1596.

Arch. Indias, Indif. general 426, lib. 28, fol. 243 v.-244 r.

Libramiento de ducientos ducados para Julio Junti de Modesti.

Diego Ruiz Osorio, Receptor de su Magestad en este Consejo. De los mrs. de vuestro cargo de penas aplicadas a mi Cámara, dad y pagad a Julio Junti de Modesti ducientos ducados, que valen setenta y cinco mill mrs. Los quales le mandamos dar para en cuenta de los gastos que se an de haçer en la ympresión de los libros que este Consejo le a ordenado imprima, y estos ducientos ducados tomareis prestados de las dichas penas de Cámara asta que su Magestad mande donde se ayan de pagar los gastos que se hicieren en la dicha ympresión. I tomareis para vuestro descargo este libramiento, haviendo tomado la raçón de los Contadores de quantas de su Magestad que residen en este dicho Consejo y carta de pago del dicho Julio Junti de Modesti. Fecho en Madrid a 17 de março de 96. Señalada del Señor Presidente y los señores del Consejo. Refrendada de Balmaseda.

3

Memorial de Julio Junti de Modesti pidiendo otros 200 ducados a cuenta para la impresión del Cedulaario de Encinas.
17 de junio de 1596.

Arch. Indias, Indif, general 1413.

†

Muy P.º Sr.:

Julio Junti de Modesti dice que [de] los libros que por Vra. Alteza se le an mandado haga ymprimir, está ympresso dellos mas de la tercera parte. A Vra. Alteza supplica mande se le de[n] otros ducientos ducados a cuenta de la dicha ympresión para hacer las prouisiones que sean necesarias, que en ello reçibirá merced.

En Madrid a 17 de junio 1596.

JULIO JUNTI DE MODESTI

[Decreto:] Cien ducados [rúbrica].

4

Libramiento a Diego Ruiz Osorio, para que pague a Julio Junti de Modesti 100 ducados a cuenta para la impresión del Cedulaario de Encinas.

23 de junio de 1596.

Arch. Indias, Indif. general 426, libro 28, fol. 255 v.

Al Receptor, que de penas de Cámara pague a Julio Junti de Modesti cien ducados que se le dan para en cuenta de los gastos que se an de hazer en la inpresión de los libros que el Consejo le a ordenado, demás de otros dozientos ducados que para el dicho effecto se le an librado.

Diego Ruiz Osor[i]jo, Receptor de su Magestad en este Consejo. De los maravedie[s] de vuestro cargo de penas aplicadas a mi Cámara, dad y pagad a Julio Junti de Modesti cien ducados, que valen treynta y siete mill y quinientos maravedis, los quales le mandamos dar para en cuenta de los gastos que se an de hazer en la ympresión de los libros que se le a ordenado ynprima, demás de otros dozientos que para el mismo efeto se le an librado, y estos cien ducados tomareis prestados de las dichas penas de Cámara, hasta que su Magestad mande de donde se ayan de pagar los gastos que se hizieren en la dicha ympresión. Y tomareis para vuestro descargo este libramiento, abiendo tomado la razón de los Contadores de quantas de S. Magestad que residen en dicho Consejo y carta de pago del dicho Julio Junti. Fecho en Madrid a XXIII de junio 1596 años. Señalada del Señor Presidente y de los del Consejo. Y refrendada de Francisco de Sopando Balmaseda.

5

Memorial de Julio Junti de Modesti pidiendo se le libren 200 ducados a cuenta para la impresión del Cedulaario de Encinas.

septiembre de 1596.

Arch. Indias, Indif. general 1413.

†

Julio Junti de Modesti suplica a V. Alteza mande se le libren doçientos ducados a cuenta de los libros que se le ha mandado aga imprimir, que de los quatro querpos están impressos los tres y en breue sacuará el quarto. Que en ello resecurirá merced.

JULIO JUNTI DE MODESTI

[Decreto:] Informen los Contadores de lo que a reçibido y lo que montará la ynpresión. [rúbrica].

[Informe de los Contadores:] Julio de Junti ha tomado a cuenta desto trezientos ducados y montará la ynpresión más de setecientos ducados. Fecha a XVI de setiembre 1596. [rúbrica].

[Decreto:] Désele ciento y cinquenta ducados más. [rúbrica]

En Madrid a postrero de septiembre 1596.

6

Libramiento a Diego Ruíz Osorio para que pague a Julio Junti de Modesti 150 ducados a cuenta para la impresión del Cedulario de Encinas.

12 de octubre de 1596.

Arch. Indias. Indif. general 426, libro 28, fol. 260.

Al Reçeptor, que de penas de Cámara pague a Jullio Junti 150 ducados a cuenta de los gastos que se an de haçer en la ympresión de çiertos libros, demás de 300 ducados que para lo mismo efeto se le an librado.

Diego Ruíz Osorio, Reçeptor de su Magestad en este Consejo. De los mrs. de vuestro cargo de penas aplicadas para la Cámara de su Magestad, dad y pagad a Jullio Junti de Modesti çiento y cinquenta ducados que le mandamos dar para en cuenta de los gastos que se an de haçer en la ympresión de los libros que este Consejo le a ordenado haga ymprimir, demás de otros treçientos ducados que para el mismo efeto se le an librado. Y estos çiento y çinquenta ducados tomareis prestados de las dichas penas de Cámara, hasta que su Magestad mande de donde se ayan de pagar los gastos que se hiçieren en la dicha ympresión y tomaréis para vuestro descargo este libramiento, habiendo tomado la razón del los Contadores de quantas de su Magestad que residen en este dicho Consejo, y carta de pago del dicho Jullio Junti. Fecho en Madrid a doce de octubre de mill y quinientos y noventa y seis años. Señalado del Señor Presidente y los del Consejo y refrendado del Señor Cristóval de León.

7

Memorial del librero Antonio de Salas, pidiendo se le abonen 440 reales por la encuadernación de veintiún ejemplares del Cedulario de Encinas.

1596.

Archivo de Indias, Indif. general 1413.

Muy Poderoso Señor:

Antonio de Salas diçe: que por orden de V. Alteza ha enquadernado veynte y un libro de las Yndias, de los que V. Alteza ha mandado ymprimir en quatro cuerpo[s] cada uno, que son ochenta y quatro cuerpos; los quales suplica a V. Alteza se le paguen los ochenta cuerpos a çinco reales cada uno, y los quatro dellos, por ir dorados para su Magestad, a diez reales cada cuerpo, que son quarenta; en todo son quatroçientos quarenta reales, que en ello reçibirá merced.

ANTONIO DE SALAS
[rúbrica]

8

Asiento del pago a Antonio de Salas de 396 reales, por la encuadernación de veintiún ejemplares del Cedulario de Encinas.

[25 de enero de] 1597.

Archivo de Indias, Contaduría 43.

Antonio de Salas, encuadernador de libros, trezientos y noventa y seis reales, que balen treçe mill y quatroçientos y sesenta y quatro maravedis, que los ubo de aber por la encuadernación de ochenta y quatro cuerpos de libros de la recopilación de todas las zédulas y despachos del Consejo, los ochenta dellos a raçón de quatro reales y medio cada cuerpo y los quatro restantes, por ser dorados, a nueve reales cada cuerpo, por libramiento del dicho Consejo, fecho en Madrid a veinte y quatro de henero del dicho año; tomada la raçón, los cuales reçibió él mismo, como parece por su carta de pago de veinte y çinco del mismo mes.

Memorial del librero Antonio de Salas, pidiendo se le abonen 486 reales, por la encuadernación de veintisiete ejemplares del Cedulaario de Encinas.

29 de marzo de 1597.

Archivo de Indias, Indif. general 1415.

Muy Poderoso Señor:

Antonio de Salas, librero, dice: que por mandado de V. Alteza a encuadernado veynte y siete libros, que tienen çiento y ocho cuerpos, de la recopilación de los despachos del Consejo, los cuales a entregado al señor Pedro de Ledesma. Suplica a V. Alteza mande se le libren quatroçientos y ochenta y seis reales, que se montan a quatro reales y medio cada libro, como está tasado, que en ello reçevirá merced.

En Madrid a 29 de marzo de 1597.

[Decreto:] Páguesele.

Asiento del pago a Antonio de Salas de 486 reales, por la encuadernación de veintisiete ejemplares del Cedulaario de Encinas.

[29 de marzo de] 1597.

Arch. de Indias, Contaduría 43.

Antonio de Salas, encuadernador de libros, quatroçientos ochenta y seis reales, que valen diez y seis mill y quinientos y veinte y quatro maravedis, que los hobo de aber por la encuadernación de çiento y ocho cuerpos de libros de la recopilación y zédulas y depachos del dicho Consejo, a quatro reales y medio cada cuerpo, por libramiento de veinte y siete del dicho mes de março; tomada la raçón, los cuales rezivió él mismo, como parece por su carta de pago, de veinte y nueve del dicho mes.

Asiento del pago a Julio Junti de Modesti, de 3.230 reales y medio, aparte de lo entregado con anterioridad, por la impresión del Cedulaario de Encinas.

18 de junio de 1597.

Arch. de Indias, Contaduría 43.

A Julio Junti de Modesti, ynpresor de libros, tres mill y duçientos y treinta reales y medio que se le restaban debiendo, a cumplimiento de ocho mill doçientos y veinte y nuebes reales, ques el preçio en que se concertó la ynpresión de çarenta y nueve libros que ynpremió de la recopilación de las cédulas y despachos del dicho Consejo; porque lo demás se le abía librado por otras libranças, y por un libro que dexó dentregar. Por libramiento del dicho Consejo de las Indias, fecho en Madrid a quinze de junio del dicho año. Tomada la raçón. Los cuales reçibió Tomás Junti por su poder, como parece por su carta de pago de diez y ocho de junio del dicho año.

LA RECOMPENSA DE ENCINAS

Memorial de Diego de Encinas pidiendo por sus muchos servicios y por su trabajo en la recopilación de las Cédulas y Provisiones la Escribanía de las armadas de Indias, mientras no se le hace otra merced.

Arch. Indias. Indif. general 1413.

1596.

†

Muy Poderoso Señor:

Diego de Encinas dize: que él a cerca de quarenta años que sirue al Consejo con mucha satisfacción de los que en él an presidido y residido durante este tiempo y a parecido por dos visitas que se le an tomado, en las cuales no se le hizo ningún cargo, y por lo que resultó de la primera, el año pasado de setenta, se mandó que en los officios de gouierno y justicia ubiese dos oficiales salariados nombrados por el Consejo, que el uno fué él y el otro Ochoa de Aguirre; el qual, hauiendose despedido del seruicio del Consejo, se nombró a Pedro de Ledesma en su lugar y hauiendo pedido premio de su trabajo, con Consulta se le hizo merced de tres mill ducados en lo procedido del officio de Contador del Nuevo Reyno de Granada; y él, quedando continuando el seruicio del Consejo, como a persona tan antigua y la mucha noticia que tenía de los libros y despachos, por el año de ochenta y uno se le mandó que hiziese una recopilación de las Cédulas y Prouisiones que estauan probeydas para el buen gouierno de las Indias y administración de la justicia y buen recaudo de la real Hacienda, y que hauendolo hecho, el Consejo daría orden cómo su Magestad le hiziesse una muy crezida merced. Y cumpliendo lo que se le hauía ordenado y mandado, trabajando de día y de noche, se a ocupado en ello catorze años y a hecho estos quatro libros, a mucha costa suya y de su hazienda, en que ha consumido la mayor parte della con scriuientes y otras personas que le an ayudado y, lo que peor es, que a perdido la mayor parte de la vista. Y pues él a hecho con mucho cuydado lo que se le encargó y mandó, y al presente se ofrezce ocasión en que poderle hazer alguna recompensa, que es el officio de escriuano de las armadas de las Yndias, que a vacado por muerte de Juan Carrillo, Supplica a V. Alteza se le haga merced del dicho officio, para que con lo procedido del pueda remediar a sus hijas y salir de las necesidades grandes que tiene, entre tanto que se le haze otra mayor merced, que en ello la reciuirá muy grande.

[Decreto:] Informen los Contadores de la merced que se la ha hecho y el tiempo que ha se le hizo, y de la merced que se le hizo a Aguirre contenida en la petición, y se informen del tiempo que ha sirue Encinas y traigase, pase todo para proueer en ello [rúbrica].

[Informe de los Contadores del Consejo:]

Por los libros de la contaduría de Yndias no paresçe que por lo contenido en este memorial se ayan dado ningunas mercedes al dicho Diego de Encinas; y a primero de setiembre del año de mil DLXXX° se le libraron mill ducados por lo que siruió en la visita de México. Y de lo demás que se pide y manda por el decreto, no ay razón en los dichos libros. Fecho en Madrid a XI de março de mil DXCVI años.

TOMÁS DE AYARDE [rúbrica].

JUAN DE PARA [rúbrica].

[Informe del Escribano de cámara de gobernación del Consejo:]

Por los libros de la Secretaría de gobernación que están en my poder parecen sentadas Cédulas y despachos en ellos de letra de Diego de Encinas desde el año de 1560, la qual yo certifico y doy fee que conozco por auerle después otras muchas vezes visto screuir y ser una misma como la que esta ally sentada, y he entendido que desde entonçes y aún antes hera Oficial en la Secretaría. También certifico que quando se diuidió la dicha Secretaría fueron nombrados el dicho Diego de Encinas por Oficial mayor de la secretaria de justicia y Ochoa de Aguirre en la de gobernación, con cada 50 mil de salario, de que se despachó Cédula el año 70; y que el de 76 fué probeydo Ochoa de Aguirre por Contador en el Reyno de Granada, y no le queriendo después yr a seruir, su Magestad le hizo merced de 3 mill ducados por una vez en el valor del dicho officio, y esta merced se le hizo quando dexó de seruir al Consejo y se fué a su cassa. Y en certificación dello di ésta firmada de my nombre.

LEDESMA [rúbrica].

Consulta del Consejo de Indias al Rey dando cuenta del Memorial de Diego de Encinas y proponiendo se le paguen 2000 ducados en penas de Cámara.

28 de abril de 1596.

Arch. Indias. Indif. general 745.

Consejo de Indias.

Que por lo que Diego de Encinas a travajado en hazer la Recopilación de lo que está proveydo en todas materias se le podrá hazer merced de dos mill ducados por una vez en penas de Cámara del Consejo.

Señor:

Diego de Encinas, Oficial principal en la Secretaría de Justizia en este Consejo, a dado en él una petición, en que dize que a quarenta años que sirue y que en dos visitas que se an hecho del Consejo no se le ha dado cargo; y que por su larga expirienzia y mucha notizia de los papeles se le encargó el año de ochenta y dos que hiziese una recopilación de todas las Cédulas que están asentadas en los libros de la Secretaria, así en lo tocante a justizia como al gouierno, guerra, hazienda, nabegazión y demás materias, en cuyo cumplimiento, con mucho trabajo suyo y ayuda de escrivientes, con quien ha gastado mucha hazienda y enflaquezido notablemente la vista, a hecho la recopilación en quatro libros, que el menor tiene quinientas ojas y mas. Y suplica a V. Magestad, que teniendo consideración a sus méritos y servicios y particularmente a este, y a que se le dió intención de que en acabando su obra se le haría una crecida merced, y a que a otro compañero suyo, no mas de por averlo sido en el oficio, sin aver travajado como él lo ha hecho en lo de la recopilación, se le dieron tres mill ducados en un oficio de Indias, se la haga V. Magestad, acordandose también de que es muy pobre y el mas viejo de todos los Oficiales del Consejo. Y visto en él, parece que, por ser la obra tan importante que a obligado a que se imprima, como se haze, para tener luz y claridad de todo lo que está proveydo, y esto sólo para que lo tenga el Presidente y Consejeros, sin salir de sus manos, y aver travajado mucho tiempo en ello Encinas, como se ha visto en un bolumen tan grande y bien repartido y escrito, se le podrían dar dos mill ducados en penas de Cámara del Consejo. V. Magestad ma[n]dará lo que fuere servido. De Madrid 28 de abril ' 1596.

[Seis rúbricas].

[Decreto:] Avisese quien le ordenó que hiziese esta obra y si se le ofreció recompensa por ellas.
[rúbrica].

Nuevo memorial de Diego de Encinas, pidiendo se resuelva el anterior.

[1596 ?]

Arch. Indias. Indif. general 1413.

†

Muy Poderoso Señor:

Diego de Encinas dize que por otro memorial supplicó se le hiciese merced de gratificarle el trauajo grande y largo que a tenido en los quatro libros que a hecho para seruicio del Consejo, atento que se a ocupado en ello mas de catorce años y que a cerca de quarenta que sirue, con la satisfación que es notorio. Supplica se le haga merced de tomar resolucion en su gratificación, para que pueda, con la merced que se le hiciere, remediar sus muchas nescesidades y a sus hijas ponerlas en estado.

DIEGO DE ENCINAS
[rúbrica]

S^o Ledesma: Supplica, atento a lo que refiere, se tome resolucion en la merced que a suplicado se le haga por la ocupación que tubo en hazer los 4 libros para el seruycio del Consejo. Al Sr. Liçenciado Baltodano².

[Decreto:] Que se prouea en lo que conuenga [rúbrica].

Consulta del Consejo de Indias al Rey, en aclaración de la de 28 de abril de 1596.

16 de mayo de 1596.

Arch. Indias. Indif. general 745.

Consejo de Indias.

En la pretensión de Diego de Encinas, Oficial mas antiguo en la Secretaria de Justicia del Consejo.

Señor:

En lo que toca a la pretensión de Diego de Encinas, Oficial más antiguo de la Secretaría de Justicia deste Consejo, cerca de que se le haga gratificación por la ocupación que ha tenido en la recopilación de las Cédulas que en todas materias se an proveído por este Consejo, que es de lo que se trata en la Consulta inclusa, lo que ay, en lo que V. Magestad manda se le avise, es que aunque ninguno de los que al presente nos hallamos en el Consejo no estava en él quando Encinas comenzó esta obra, ni tiene orden por escrito para averla hecho, por tradición de los Offiziales antiguos se entiende que se le mandó la hiziese con ofrezimiento de que se le gratificaria su trauajo, y por la mesma obra se vee aver sido cossa muy nezzessaria y conuiniente, y que el trauajo de tan larga scriptura merece mucho premio y que, si no estuviera agora hecha, nezzessariamente se deviera mandar recopilar y scrivir, y que acavada la impresión dará mucha luz para todo lo que conuiniere proveer. Y que así, será muy justo hazer a Encinas la merced propuesta. V. Magestad mandará lo que fuere servido. En Madrid a diez y seys de mayo 1596.
[seis rúbricas].

[Decreto:] Dénsese mil ducados por una vez.

[rúbrica]

Memorial de Diego de Encinas insistiendo en que se le conceda la merced pedida en otros memoriales anteriores.

Madrid, 28 de junio 1596.

Arch. Indias. Indif. general 1413.

†

Muy Poderoso Señor:

Diego de Encinas dize: que por otros memoriales a suplicado a V. Alteza se le haga merced y gratificación de los quatro libros que con trabajo de muchos años a hecho para seruicio del Consejo, y asta agora no se le a hecho la dicha merced. Supplica a V. Alteza se tenga memoria y haga recuerdo para que se le haga con brevedad, de manera que pueda salir de la necesidad en que está.

[A la vuelta:] No ay decreto.

Consulta del Consejo de Indias al Rey para que se vean las Consultas anteriores sobre los memoriales de Diego de Encinas y se responda a ellas.

30 de junio de 1596.

Arch. Indias. Indif. general 745.

Consejo de Indias.

Sobre la pretensión de Diego de Encinas, Oficial de la Secretaria de Justicia del Consejo.

Señor:

Diego de Encinas, Oficial mas antiguo en la Secretaria de Justicia deste Consejo, hizo la recopilación de todas las Cédulas de offizio que en todas materias se han despachado, y por el trabajo y ocupación que en esto ha tenido

se consultó a V. Magestad se le podría hazer merced de dos mill ducados en penas de Cámara del Consejo. Y porque haze continua instancia en pedir que se tome resoluzion, representando su mucha edad, ¹ que pasa de 70 años y también que es muy pobre, lo acuerda el Consejo a V. Magestad para que, siendo servido, en haviendo lugar, mande se vean y responda a las Consultas que sobre esto están allá. V. Magestad mandará lo que fuere servido. En Madrid treynta de junio 1596.

[Siete rúbricas].

Memorial de Diego de Encinas insistiendo en que se le haga la merced que ha suplicado en otros memoriales por sus trabajos y gastos en el Cedulaario.

1 de agosto de 1596.

Arch. Indias. Indif. general 1414.

†

Muy Poderoso Señor:

Diego de Encinas dize: que por otros memoriales a suplicado a V. Alteza que, theniendo consideración que á quarenta años que sirue y el gran trabajo, gasto y ocupación que tuuo en mas de quinze años arreo [sic] que se ocupó en los quatro libros que a hecho para seruicio del Consejo, y que gastó en ellos y en los borradores mas de 600 ducados, se le hiziese la merced y graficazión que sus seruicios merecian. Y porque asta agora no se le a hecho ninguna, suplica a V. Alteza se le haga la merced que tiene suplicado, que en ello la reziuirá muy grande.

DIEGO DE ENCINAS [rúbrica].

S.º Ledesma.

En Madrid a 1 de agosto de 1596.

[Abajo de otra mano:] No ay decreto.

Consulta del Consejo de Indias al Rey apremiando resolución sobre los Memoriales de Diego de Encinas.

8 de agosto de 1596.

Arch. Indias. Indif. general 745.

Consejo de Indias.

En la pretensión de Diego de Encinas.

Señor:

Diego de Encinas, Official mas antiguo de la Secretaría de Justicia de este Consejo, haze continua instancia por que se tome resoluzion en la merced que se le ha de hazer por el trabajo de diez y siete años que ha ocupado en hazer la recopilazión de las Cédulas que en todas materias están despachadas por este Consejo, significando, demás del sobredicho trabajo y ocupazión, aver gastado mucha parte de su hazienda con escrivientes, que está muy pobre. Y porque ya el Consejo a consultado a V. Magestad lo que en esto ha parecido, y como la impresión se va haziendo aprisa, aviendo prometido su premio a Diego de Encinas, lo acuerda a V. Magestad para que, quando las ocupaciones dieren lugar, se sirva de mandarlo ver y responder lo que tuuiera por bien se haga con él, que está muy viejo y tiene hijas en edad de poner en estado. En Madrid a ocho de agosto 1596.

[seis rúbricas]

Libramiento a Diego Ruiz Osorio para que pague a Diego de Encinas por una vez de ayuda de costa 1.000 ducados, por los trabajos hechos en el Cedulaario.

16 de octubre de 1596.

Arch. Indias. Indif. general 426, libro 28, fol. 261 v.

S. Md. haze merced de mill ducados por una vez de ayuda de costa a Diego de Encinas, Official mas antiguo de la Secretaria de Justicia del Consejo de Indias, en consideración de la costa que se le a seguido y trabajo que a puesto en la recopilación que ha hecho de las Cédulas que en todas materias se an despachado por el dicho Consejo.

Diego Ruiz Osorio, mi Receptor de mi Consejo Real de las Indias. De cualesquier mrs. que aya en vuestro poder o a él vinieren de condenaciones aplicadas a mi Cámara y fisco, dad y pagad a Diego de Encinas, mi criado Official mas antiguo en la escribanía de Justicia del dicho Consejo, mill ducados, que valen treçientos y setenta y cinco mill mrs.; de los quales le hago merced por una vez de ayuda de costa, teniendo consideración a la que se le a seguido y lo que a trabajado en la recopilación que ha hecho de las Cédulas de officio que se an despachado en todas materias por el dicho mi Consejo. Y tomad su carta de pago, que con ella y esta mi Cédula, de que an de tomar la razón mis Contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo, mando se os reciban en quenta, sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenzo a diez y seis de octubre de mill y quinientos y noventa y seis años. YO EL REY, Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

Consulta del Consejo de Indias al Rey, dando cuenta de un Memorial de Diego de Encinas, solicitando nueva recompensa.

16 de julio de 1598.

Arch. Indias, Indif. general 745.

Señor:

En algunas Consultas que el año pasado de 96 hizo este Consejo a V. Magestad, se le dió cuenta de lo que Diego de Encinas, Oficial principal de la Scrivanía de Cámara de Justizia deste Consejo, avia trabajado en hazer una recopilación de las Cédulas que se an despachado por él en todas materias, que son quatro libros, que ya están impresos, que el menor tiene 500 ojas, y que por este trabajo y ocupación, le podria V. Magestad hacer merced de dos mill ducados librados en penas de Cámara deste Consejo; y V. Magestad, fué servido de hazersela de mill ducados librados en penas de Cámara deste Consejo. Y agora a representado a V. Magestad el dicho Diego de Encinas, por un memorial que V. Magestad fué servido de remitir a mí el Presidente, que a mas de quarenta y dos años que sirve en la Secretaria deste Consejo, así en tiempo de los secretarios Joan de Samano y Francisco de Eraso, siendo Oficial de cada uno de ellos, como después que se dividió el dicho officio en scrivanías de Cámara hasta agora, y que siempre se le an encargado los negocios criminales de mas gravedad y qualidad que se an ofrecido en este Consejo, y en todo a proçedido con mucha satisfacción y limpieça, sin que en las visitas se le aya hecho cargo ninguno; y que por la experiencia que tenía, se le encargó el año 82 que hiziese la dicha recopilación, ofreciendole, en acabandola, una muy creçida recompensa, y así se ha ocupado en ello mas de doze años, pasando todos los registros y libros donde se an asentado las Provisiones y Cédulas que se an despachado después que se descubrieron las Indias, que son mas de 500 cuerpos, y todas las sentencias de visitas y otros despachos, trabajando de día y de noche en ello, en que gastó con dos scrivientes que tuvo para ayudarle mas de 700 ducados, y enflaqueçió la vista, de manera que casi no vee, con esperança de que se le haría la gratificación y merced que semeiante trabajo y ocupación, y un beneficio tan grande como el que ha hecho mereçia, y supplica a V. Magestad, attento a lo susodicho, y a la que se le ha hecho de los dichos mill ducados es poco mas de lo que ha gastado en scrivientes, se la haga V. Magestad de quatro mill pesos librados en vacantes de offizios en Indias... en Madrid a 16 de julio de 1598.

[siete rúbricas].

Memorial de Diego de Encinas al Rey Felipe III, insistiendo en su petición de nueva recompensa.

[Posterior al 13 de septiembre de 1598].

Arch. Indias. Indif. general 745.

Señor:

Diego de Encinas dize: que él ha mas de quarenta y dos años que sirve en la Secretaría del Consejo Real de las Indias, así en tiempo de los secretarios Juan de Samano y Francisco de Heraso, su Oficial de cada uno dellos, como después que se dividió el dicho officio en Escrivanos de Cámara hasta aora, con mucha satisfacción, fidelidad y

limpieza, como ha constado por dos visitas que se le an tomado durante este tiempo, la una por el Licenciado Juan de Ovando y la otra por el Doctor Villafañe y Arçobispo de México, en las quales no se le hizo ningún cargo, como es muy notorio; y por serlo al Consejo las de sus muchas y buenas partes, servicios y fidelidad y noticia grande que tenia de lo que estaba proveydo para el buen gobierno de las Indias, se le mandó que passase todos los libros que después que se descubrieron estavan hechos, y que para ello se los entregasen Juan de Ledesma y Pedro de Ledesma, su hijo, como lo hizieron, y hiziese una recopilación de todo lo que estava proveydo en ellos por sus géneros y materias, para que el Consejo pudiese tener noticia de todo lo proveydo para las Indias y Sevilla en lo antiguo y moderno porque aunque se havia cometido a algunos del Consejo para que hiziesen la dicha recopilación, por ser muy grande el trabajo y ocupación que en ello se havia de tener, ninguno de ellos lo havia querido aceptar, y assí se le mandó a él que lo hiziesse, prometiendole se le haria una gran recompensa y merced, assí se ocupo en ello mas de doce años, travajando de día y de noche, en que gastó con escrivientes mucha cantidad de dineros, he hizo quatro cuerpos de libros, que entregó al Presidente y los de vuestro Real Consejo, que tenian mas de dos mill y quinientas hojas, y los registros y borradores mas de tres mill, sin reparar en el premio y gratificación que por ellos se le havia prometido de hazer, confiando se le haría la merced que su gran trabajo, gasto y ocupación que en ello havia tenido merecia. Y por no se le haver dado mas de mil ducados en penas de Cámara de los dos mil que consultó el Consejo se le diesen a buena cuenta, ocurrió con su memorial a Su Magestad, de gloriosa memoria, para que mandase como fuese pagado de su trabajo y ocupación y gasto, el qual remitió Su Magestad al Consejo de las Indias para que le consultasen la merced que se le devia hazer; y aunque el Consejo hizo sobre ello Consulta y la envió al Escorial, Su Magestad, por sus grandes y graves enfermedades, no se pudo tomar resolución en ello, mas de que el Consejo lo acordase. Y como fué Nuestro Señor servido de llevarle para sí, quedó en este estado y la Consulta en poder del Presidente de vuestro Real Consejo o del Secretario Juan de Ibarra. Supplica a V. Magestad que tiniendo consideración a sus muchos servicios y que los continúa desde el año cinquenta y seis a esta parte, y estar viejo y corto de vista, con muger y hijos que sustentar y deudas que deve, sea servido de mandar al Consejo tome resolución haziendo nuevo recuerdo a V. Magestad de lo contenido en su Consulta, para que se le haga la merced que un servicio como el que hizo en hazer los dichos libros merece, y que todavía lo está continuando en el servicio del Consejo, que en ello recibirá merced.

23

Nuevo Memorial de Diego de Encinas al Rey, pidiendo se examine otro presentado anteriormente.

4 de mayo de 1599.

Arch. Indias. Indif. general 1418.

†

Muy Poderoso Señor:

Diego de Encinas suplica a V. Alteza mande se vea un memorial suyo, remitido por su mano, que está en poder de Gabriel de Hoa, que recibirá merced.

JUAN DE IBARRA.

[Decreto:] Traygase todo lo que y ay suelto [rúbrica].

A 4 de mayo de 1599

24

Consulta del Consejo de Indias al Rey sobre el Memorial presentado por Diego de Encinas, pidiendo se le haga merced por el trabajo hecho en el Cedulaario.

Arch. Indias. Indif. general 746.

Consejo de Indias.

A 19 de junio de 1599.

En la pretensión de Diego de Enzinas.

Señor:

En algunas Consultas que el año pasado de 96 hizo este Consejo al Rey nuestro Señor, que aya gloria, se le dió cuenta de lo que Diego de Enzinas, Official principal de la escrivanía de Cámara de Justicia deste Consejo, havia

trabajado en hazer una recopilación de las Cédulas que se an despachado por él en todas materias, que son quatro libros que ya están ympresos, que el menor tiene 500 hojas; y que por este trabajo y ocupación le podría su Magestad hazer merced de dos mill ducados librados en penas de Cámara deste Consejo; su Magestad fué servido de hazersela de mill ducados librados en penas de Cámara del. Y despues representó el dicho Diego de Enzinas que á mas de cuarenta y dos años que sirve en la secretaria deste Consejo, assi en tiempo de los Secretarios Joan de Samano y Francisco de Erasso, siendo Official de cada uno dellos, como después que se dividió el dicho officio en escrivanias de Cámara hasta agora, y que siempre se le han encargado los negocios criminales de mas gravedad y calidad que se an offrescido en este Consejo, y en todo a procedido con mucha satisfacción y limpieça, sin que en las vissitas se le aya hecho cargo ninguno; y que por la espiriençia que tenía se le encargó el año de 82 que hiziese la dicha recopilación ofreçiendole, en acavandola, una my cresçida recompensa, y así se a ocupado en ello mas de doce años, pasando todos los registros y libros donde se an asentado las Provisiones y Cédulas que se an despachado después que se descubrieron las Indias, que son más de 500 cuerpos, y todas las sentencias de visitas y otros despachos, trabajando de día y de noche en ello, en que gastó con dos escrivientes que tuvo para ayudarle, mas de 700 ducados y enflaqueció la vista, de manera que casi no bee, con esperança de que se le haría la gratificación y merced que semejante trabajo y ocupación, y un beneficio tan grande como el que ha hecho mereçia, supplicando que, atento a lo suso dicho y a que los dos mill ducados de que se le hizo merced es poco más de lo que a gastado en escrivientes, se la fiziese su Magestad de 4 mill pesos librados en vacantes de officios en las Indias. Y havindose dado quenta dello a su Magestad por jullio del año pasado de 1598, mandó responder: adelante se acuerde esto. Y agora el dicho Diego de Enzinas ha representado a V. Magestad lo mismo, por un memorial que V. Magestad fué servido de remitir a mí el Presidente, y supplica a V. Magestad se sirva de mandar tomar resolución en hazerle la dicha merced. Y lo que al Consejo se le offresçe que dezir acerca desto es, que antes y después de las Consultas que se fizieron a Su Magestad sobre la pretensión del dicho Diego de Enzinas, se a tenido y tiene por de mucho trabajo y ocupación el que ha puesto en hazer la dicha recopilación, y que ha sido de mucha ymportancia y claridad; y que así V. Magestad le podrá hazer la merced que será servido, que se empleará muy bien en él. En Madrid a XIX de junio de 1599.

[siete rúbricas].

[Decreto:] Aviseseme de lo que parece qué se le puede dar,

[rúbrica]

25

Consulta del Consejo de Indias al Rey proponiendo se paguen por una vez a Diego de Encinas 1.000 ducados por la formación del Cedulaio.

21 de agosto de 1599.

Arch. Indias. Indif. general 746.

Consejo de Indias.

Sobre que se podría hazer merced de mill ducados por una vez a Diego de Enzinas, por la pretensión que tiene.

Señor:

A la Consulta inclusa, sobre la pretensión que Diego de Enzinas que tiene de que V. Magestad le haga merced de 4 mill pesos librados en vacantes de officios en las Indias, por el trabajo y ocupación que tuvo que hazer una recopilación de las Cédulas que se an despachado por ellas en todas materias, mandó V. Magestad responder: «aviseseme de lo que parece que se le puede dar». Y havyndose visto en el Consejo, ha parescido que, siendo V. Magestad servido, se podría hazer merced de mill ducados por una vez en penas de Cámara del (demás de los otros mil que se le dieron), a cumplimiento de los 2 mill ducados que había parescido en la primera Consulta que se hizo al Rey nuestro Señor, que aya gloria, como se refiere en la que va con esta. En Madrid a 21 de agosto 1599.

[seis rúbricas].

[Decreto:] Está bien.

[rúbrica].

26

Cédula a Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo de Indias, para que pague por una vez 1000 ducados a Diego de Encinas por la formación del Cedulaio.

27 de septiembre 1599

Arch. Indias. Indif. general 427, libro, 31, fol. 94 v.º

Diego de Vergara Gaviria, mi Receptor de mi Consejo de las Indias. Yo os mando que de cualesquier mrs. de vuestro cargo, de condenaciones aplicadas a mi Cámara y fisco, deys y pagueys a Diego de Enzinas, Oficial mas antiguo que fué en la Scrivanía de Cámara de Jutzizia del dicho mi Consejo, mill ducados, que valen trescientos y setenta y cinco mill mrs., de que le ago merced por una vez, teniendo consideración a la costa que se le a seguido y lo que a travajado en la recopilación que ha hecho de las Cédulas de offizio que se an despachado en todas materias por el dicho mi Consejo, demás y allende de otros mill ducados que por la misma consideración le hizo merced el Rey nuestro Señor, que sea en gloria, por Cédula suya fecha en diez y seys de octubre del año pasado de quinientos y noventa y seis. Y tomad carta de pago del dicho Diego de Enzinas, que con ella y esta mi Cédula, de que an de tomar la razón mis Contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo, mando se os rescivan y pasen en cuenta, sin otro recaudo alguno. Fecha en Gómara a veynte y siete de setiembre de mill y quinientos y noventa y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Consulta de la Cámara de Indias al Rey proponiendo se paguen por una vez a Diego de Encinas 400 ducados, por lo que trabajó en el Cedulaario.

Arch. Indias. Indif. general 747.

A 24 de abril de 1603.

Cámara de Indias.

Las causas por qué se podrá hazer merced a Diego de Enzinas de 400 ducados en lo procedido de officios bendidos en las Indias.

Señor:

Por parte de Diego de Enzinas se ha representado que a servido mas de 44 años de Official mayor de la escrivanía de Cámara de Justicia del Consejo de las Indias con toda fidelidad y cuydado, sin que se le aya hecho ningún cargo en las visitas que se le han tomado, y que, por su vejez y enfermedades y haverle faltado la vista, le hizo V. Magestad merced de jubilarle y que se le pagase[n] en su cassa los çinquenta mill mrs. que tenía de salario, y que está muy pobre y no se puede sustentar, ni tiene con qué pagar sus deudas; y supplica a V. Magestad atento a ello, le haga merced de 3 mill pesos por una vez en lo procedido de officios bendidos o en vacantes de salarios de Presidentes e Oydores o de Officiales reales. Y haviendose visto en la Cámara, como quiera que por dos Cédulas de diez y seys de octubre de 596 y 27 de septiembre de 599 se le hizo merced de dos mill ducados por una vez, tiniendose consideración a la costa que se le siguió y lo que travajó en la recopilación que hizo de las Cédulas de officio que se an despachado en todas materias por el dicho Consejo, ha paresçido que siendo V. Magestad servido, le podría hazer merced de quatroçientos ducados por una vez en officios vendidos en las Indias. En Valladolid a 24 de abril de 1603.

[tres rúbricas].

[Decreto:] Dénsele 300 ducados por una vez.

TESTAMENTOS DE DIEGO DE ENCINAS

Testamento de Diego de Encinas y su mujer Isabel de Cáceres, ante el Escribano Pedro de Salazar.

Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.—Pedro de Salazar, 1592.

Diego de Enzinas, testamento que otorgó.

[Madrid, 26 de julio de 1592].

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren, como nos Diego de Ençinas, criado de su Magestad, y doña Isavel de Cáceres, su muger, vezinos que somos desta villa de Madrid, estando en nuestro juicio e entendimiento natural, que Dios fué servido de nos dar; y creiendo como vien e firmemente crehemos en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres Personas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene y crehe la Santa Madre Iglesia de Roma, y protestando como protestamos bibir e morir en la Santa Fee Católica, suplicando como suplicamos a la Virgen Nuestra Señora pida a su Hijo precioso Nuestro Señor Jesucristo perdone nuestras culpas y pecados, a honrra y servicio suyo hacemos y otorgamos nuestro testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente:

1. Encomendamos nuestras ánimas a Dios Nuestro Señor y le suplicamos por los méritos de su Pasión las perdone y lleve a su gloria, e nuestros cuerpos sean sepultados donde adelante se dirá.
2. Luego como fallescamos, nuestro cuerpos sean metidos cada uno en el ávito de Señor San Francisco, a quien tenemos mucha devoción, y en ataud sean llevados a la iglesia del monesterio de Nuestra Señora de la Merçed desta dicha villa, y sean sepultados en la sepultura que en el dicho monesterio están enterrados los cuerpos de nuestras madres, si antes que llegue el caso no ubieremos comprado otra sepultura en la dicha iglesia.
3. Acompañen a nuestro cuerpo la cruz e clérigos de la iglesia de Señor Santa Cruz desta villa, en cuja parroquia estamos, veinte frayles del dicho monesterio de Nuestra Señora de la Merced y veinte frayles del monesterio de Señor San Francisco, y se les den velas y lo que pareçiere a nuestros testamentarios, y acompañen las cofradías de Nuestra Señora de la Soledad de los niños espósitos, y de la Pasión y del Nombre de Jesús, ques de la Hermandad de los diputados de las cárceles, y les encarguen que me hagan la honrra y ofiços como a los demás hermanos que fallesçen, y se les dé, no embargante que soy cofrade y hermano, la limosna que pareçiere a nuestras albaças, y los niños de la doctrina y se les dé çera y la limosna que pareçiere a nuestras albaças; y acompañen a nuestro entierro para llevar nuestros cuerpos los hermanos de Ospital de Antón Martín y dese limosna para el dicho Ospital, lo que pareçiere a nuestras albaças; esto, con que asistan fasta que nuestros cuerpos sean metidos en la tierra.
4. El día de nuestro entierro si fuere por la mañana, nos digan a cada uno de nos en el dicho monesterio de la Merçed, una misa cantada con diácono y sudiácono, bigilia y letanía; y si fuere el entierro por la tarde, de nos o de qualquier de nos, nos digan bigilia y letanía, y otro día siguiente la misa cantada; dese de ofrenda, demás de los dineros acostumbrados, lo que pareçiere a nuestras albaças.
5. Encargamos a nuestras albaças que el día de nuestro entierro siendo posyble y si no otro día siguiente, nos digan quatro missas del alma en las partes, que para ello ay bula.
6. El día de nuestro entierro siendo por la mañana y si no otro día siguiente, se digan por nuestras ánimas de cada uno de nos, todas las misas reçadas que se pudieren dezir por los religiosos del dicho monesterio.
7. Díganse por el ánima de mi el dicho Diego de Ençinas, mill misas, las duzientas por las ánimas de mis padres y difuntos, y las ochoçientas por mi ánima; y se digan duzientas misas en Nuestra Señora de Atocha, y duçientas en el monesterio de Señor San Francisco, y quatroçientas missas en el dicho monesterio de Nuestra Señora de la Merçed, y çien missas en el monesterio de Nuestra Señora de la Vitoria de la Horden de los Mínimos, y çien misas en el monesterio de los Carmelitas descalços desta villa.
8. Díganse por la intención de mi el dicho Diego de Ençinas, duçientas misas por las ánimas de las personas a quien soy a cargo alguna cossa de que no tengo entera notiçia, ni a quien se a de restituir, y diganse las dichas duçientas misas en el monesterio de Señor San Bernardino de los Descalços, estramuros desta villa; y las dichas misas no les obligo a que las digan luego, sino con su comodidad, y déseles por ello de limosna lo que pareçiere a mis albaças, de la forma que los dichos frayles los quisieren.
9. En los nueve días siguientes de cómo yo el dicho Diego de Ençinas fallesçiere, se me diga en cada uno dellos una misa cantada con diácono y subdiácono, y salgan a dezir responso cantando sobre la sepultura donde fuere enterrado; y pasados los nueve días, se me diga otra misa cantada con diácono y subdiácono y bigilia e letanía, que sirva por cavo de año, y se dé la ofrenda que pareçiere a mis albaças, demás de los derechos acostumbrados.
10. Díganse por mi la dicha doña Isavel de Cáceres, quinientas misas por mi ánima e por las ánimas de mis padres y difuntos y ánimas de Purgatorio y personas a quien algo soy en cargo de que no tengo notiçia; y se digan las dichas quinientas misas, las çiento en Nuestra Señora de Atocha; y çiento en el dicho monesterio de la Merçed, y duzientas en

el dicho monesterio de San Francisco, y cien misas en el monesterio de los Carmelitas Descalços.

11. En los nueve días siguientes de mi falleçimiento, se me diga en cada uno dellos una missa cantada con diácono y subdiácono, y pasados los nueve días se me diga otra missa cantada con diácono y subdiácono, bigilia e letania, y se dé de ofrenda, demás de los derechos acostumbrados, lo que paresçiere a mis albaçeas.
12. Y con lo referido se a de aver cumplido por honrras y cavo de año.
13. Nos los dichos Diego de Ençinas y doña Isabel de Cáçeres, queremos que, para en caso que nos o qualquier de nos fallescamos fuera desta corte, seamos enterrados en el monesterio de San Francisco de la parte donde falleçieremos, no enbargante que aya monesterio de la Merçed donde falleçieremos, y en lo demás se a de cumplir en los monesterios de las partes donde falleçieremos si los ubiere, y si no se cumpla lo que restare en esta villa; y si no ubiere monesterios de Señor Francisco o de la Merçed, sean enterrados nuestros cuerpos en las parroquias donde falleçieremos.
14. Diego Ruiz Osorio, Reçetor del Consejo de Indias, deve a mi el dicho Diego de Ençinas, setecientos ducados, poco mas o menos, de la mayor coantía que me está librada por los señores del Consejo de Indias por los libramientos e pagas, y quenta que dello ay; dello hago declaración para que se cobre.
15. Nos los dichos Diego de Ençinas y doña Isabel de Cáçeres, entre otras nuestras hijas, tenemos por nuestra hija legitima a doña Luisa de Ençinas y Cáçeres, a la qual tenemos mucho amor y voluntad, y, usando de lo que podemos y nos es permitido, mexoramos a la dicha doña Luisa de Ençinas y Cáçeres, nuestra hija, en el terçio de todos los bienes de que nos los dichos Diego de Ençinas y doña Isavel de Cáçeres que de presente tenemos y nos quedaren al tiempo de nuestro fin e falleçimiento, para que la dicha doña Luisa de Ençinas y Cáçeres, nuestra hija, aya y lleve la dicha mexora del terçio de nuestros bienes, demás de sus ligitimas paterna e materna, que como uno de nuestros herederos a de aver de nuestros vienes y haçienda, que la dicha manda y mejora de terçio le mandamos y haçemos por vía de mejora de terçio o como mejor ubiere lugar de derecho; que demás de que así es nuestra voluntad, la dicha doña Luisa de Ençinas y Cáçeres nos a sido y es obedienta. Y la dicha mexora de terçio le haçemos con tal condiçión y gravamen que la dicha doña Luisa de Ençinas y Cáçeres, nuestra hija, no se case con persona que aya servido antes ni sirba después de casado; y si la persona con quien se casare ubiere sirvido o sirbiere después de casado, la dicha mejora no la a de llevar. Y si la ubiere resçivido, la a de bolver, y a de ser en si ninguna la dicha mejora, y a de quedar por vienes partibles para la dicha doña Luisa de Ençinas y Cáçeres y las demás sus hermanas, como si la dicha mejora no le hiçieramos. Y esto no se entiende si la persona con quien se casare ubiere servido o sirviere a los Reyes y Prínçipes de Castilla.
16. A las mandas forçosas se dé un rreal, con que les apartamos de nuestros bienes.
17. A los niños espósitos se dén en limosna cien reales, que se entiende por cada uno de nos çinquenta.
18. Y para cumplir e pagar este nuestro testamento y las mandas y legados en él contenidas, nonbramos por nuestros albaçeas y testamentarios a qualquiera de nos que ultimamente quedare vibo, y a los señores Melchor de Briçuela, Cavallero del ávito de Santiago y Cavalleriço del Príncipe nuestro Señor, y Pedro de Solchaga, y al Cura de la iglesia de la parroquia donde falleçieremos, así en esta villa como fuera della; a los quales y a cada uno dellos de por sí in solidum, nos damos y les damos poder cumplido, quan vastante de derecho se requiere, para que luego como nos o qualquiera de nos fallezcamos se puedan entrar en nuestros vienes y los resçivir e cobrar y dellos e vender los que quisieren en pública almoneda o fuera della, y de su valor cumplir e pagar este nuestro testamento y las mandas y legado en él contenidas.
19. Y cumpliendo e pagando este nuestro testamento, en el remanente que quedare e fincare de todos nuestros vienes, derechos y acciones, en todos ellos dexamos por nuestros unibersales herederos a la dicha doña Luisa de Ençinas y Cáçeres, y doña Ana de Caravaxal, y doña Isabel de Cáçeres, nuestras hijas legítimas, para que ayan y hereden nuestros vienes y haçienda como nuestros únicos y unibersales herederos, con la bendiçión de Dios y la nuestra. Esto, llevando primero y ante todas cosas la dicha doña Luisa de Ençinas y Cáçeres, nuestra hija, la dicha mexora de tercio de nuestros bienes, porque aunque tenemos por nuestra hija legitima a doña Ana de Caravaxal, nuestra hija, ques monxa profesa en el monesterio de la Conçeçión Francisca de la villa de Tordelaguna tenemos con ella cumplido en darle su dote, y el dicho conbento le tiene resçevido, y tiene renunciado sus legítimas paterna e materna, y así no a de heredar

con las demás sus hermanas. Y encargamos a las dichas nuestras hijas sean siervas de Nuestro Señor y se amen como buenas hermanas.

20. E revocamos y anulamos y damos por ningunos e de ningún valor y efeto, otros cualesquier testamentos, cobdiçilios, que antes de agora ayamos fecho y otorgado por escrito o de palabra, aunque tengan cláusulas derogatorias, que queremos que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este nuestro testamento que de presente hacemos y otorgamos, que queremos que valga por nuestro testamento y última voluntad y por aquello que mejor ubiere lugar de derecho. Que fue fecha y otorgada esta carta de testamento en esta dicha villa de Madrid, a veinte e seis días del mes de julio de mill y quinientos e noventa e dos años, siendo a ello presentes por testigos, Diego Martínez, e Miguel Hernández, e Pedro de Serralta, e Juan de Peñalosa, e Pedro Marçan, todos veçinos desta dicha villa de Madrid y residentes en ella, y los dichos Diego de Ençinas y doña Isavel de Cáceres otorgantes, a quien yo el presente Scrivano doy fee conozco. Lo firmaron de sus nombres en el resgistro desta carta./Va entre renglones: / mucho / no / antes ni / nos / con la bendición de Dios e la nuestra / Y enmendado: / la / vala. / Y testado: / na / allí / p / de / caridad e corte de su Magestad, no vala.

Diego de Enzinas
[rubricado]

Doña Isabel
de Cáceres
[rubricado]

Passó ante my,
Pedro de Salaçar,
Scrivano.

Testamento de Diego de Encinas y su mujer Isabel de Cáceres, otorgado ante el Escribano José Palomares.

Archivo Histórico de Protocolos de Madrid —José Palomares 1606, fol. 739.

Testamento de Diego de
Enzinas y su muger.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento, ultima y postrimera boluntad vieren, como nos Diego de Ençinas, criado de su Magestad y doña Isabel de Cáceres, su muger, veçinos que somos la villa de Madrid, estando en nuestro juicio y entendimiento en él, tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de nos dar, creyendo como firmemente crehemos en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo e Espiritu Santo, que son tres Personas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene e crehe la Santa Madre Iglesia de Roma, y protestando como protestamos vivir y morir en la Santa Fee Cathólica, suplicando como suplicamos a la Virgen Nuestra Señora pida a su Hijo preçioso Nuestro Señor Jesucristo perdone nuestras culpas e pecados, a onrra y servicio suyo hacemos y otorgamos nuestro testamento, última y postrimera boluntad en la forma e manera siguiente:

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor, que las crió y redimió por su preçiosa sangre, muerte y pasión, e le suplicamos, por los méritos de su Passión sanctísima, las perdone y lleve a su santa gloria, y nuestros cuerpos sean sepultados donde adelante se dira.

2. Luego como fallezcamos, nuestros cuerpos sean metidos cada uno en el ávito de Señor San Françisco, a quien tenemos mucha deboçión, y en ataud sean llevados nuestros güesos a la iglesia del monesterio de Nuestra Señora de la Merced de la dicha villa, y sean sepultados en la sepultura que en el dicho monesterio están enterrados los cuerpos de nuestras madres, si antes que llegue el casso no ubieremos comprado otra sepultura en la dicha iglesia.
3. Acompañen nuestros cuerpos, la cruz y doçe clérigos de la iglesia de Santa Cruz desta villa, en cuya parrochia estamos, y veinte frayles del dicho monesterio de Nuestra

- Señora de la Merçed, y veinte frailes del monesterio de Señor San Francisco, y se les dé la limosna acostumbrada.
4. Acompañen nuestros cuerpos la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, de los niños espósitos, y de la Passión, donde yo el dicho Diego de Ençinas, soy cofrade, y los niños de la doctrina, y se les dé la cera y limosna que pareçiere a nuestros alvaçeos.
 5. Y acompañen a nuestros cuerpos para llevar nuestros cuerpos, los hermanos del Hospital de Antón Martín, de la dicha villa, y dese limosna para el dicho Ospital lo que pareçiere a nuestros alvaçeos; esto, porque asistan hasta que nuestros cuerpos sean metidos en la tierra.
 6. El día de nuestro entierro si fuere por la mañana, nos digan a cada uno en el dicho monesterio de la Merçed una misa cantada, con diácono y subdiácono, bigilia y letania, y si fuere el entierro por la tarde, de nos e de qualquier de nos, nos digan bigilia y letania, y otro día siguiente la misa cantada; y se dé de ofrenda, demás de los derechos acostumbrados, lo que pareçiere a nuestros alvaçeos.
 7. Encargamos a nuestros alvaçeos, quel día de nuestro entierro siendo posible y si no otro día siguiente, nos digan quatro misas del alma en las partes, que para ello ay bulla.
 8. El día de nuestro entierro siendo por la mañana, y si no otro día siguiente, se digan por nuestras ánimas de cada uno de nos, las misas reçadas que se pudieren deçir por los religiosos del dicho monesterio.
 9. Diganse quatroçientas y çinquenta misas, las duçientas por el ánima de mi padre el dicho Diego de Enzinas, y las çiento por las ánimas de mis padres, y las otras çiento por las personas a quien yo soy algún cargo y e rescivido dellas buenas obras, y las çinquenta por las ánimas de Purgatorio, y de mis hermanos, y se digan las duçientas en el dicho monesterio de Nuestra Señora de la Merçed, y las çinquenta en el iglesia de Santa Cruz, y las otras çiento en el dicho monesterio de Señor San Francisco, y otras çinquenta en el monesterio de los Carmelitas Descalços, y las otras çinquenta en el monesterio de los Descalços de San Francisco, que stan fuera desta villa, y por ellas se les dé la limosna acostumbrada, y çera para deçir las dichas misas.
 10. En los nueve días siguientes de como nos los dichos Diego de Enzinas y doña Isabel de Cáçeres, su muger, falleçieremos, se nos digan, en cada uno de ellos, una misa cantada con diácono y subdiácono, y salgan a deçir responso cantado sobre la sepultura donde fuere enterados; y passados los nueve días e nos digan otra misa cantada con diácono y subdiácono, y bigilia y letania, que sirva para cavo de año y se dé la ofrenda que pareçiere a mis alvaçeos, demás de los días acostumbrados.
 11. Diganse por mi la dicha doña Isabel de Cáçeres, el día de mi entierro si fuere de mañana, quatro misas del alma, y si no, otro día siguiente.
 12. Diganse ansi mismo, tresçientas misas por mi ánima y por las de mis padres y difuntos, y ánimas de Purgatorio, y personas a quien algo soy a cargo, de que no tengo notiçia; y se digan las dichas tresçientas misas, las çiento en nuestra Señora de Atocha, y çiento en el dicho monesterio de Nuestra Señora de la Merçed, y las çinquenta en el monesterio de los Descalços de la Horden de San Francisco, y las çinquenta en la iglesia de Santa Cruz.
 13. Nos, los dichos Diego de Ençinas y doña Isabel de Cáçeres, queremos que para en caso que nos o qualquier de nos fallezamos fuera de la dicha villa, seamos enterados en el monesterio de San Francisco de la parte donde falleçieremos, no enbargante que aya monesterio de la Merçed donde falleçieremos; y en lo demás se a de cumplir en los monesterios de las partes donde falleçieremos, si los ubiere, y si no, se cumpla lo que restare en esta villa. Y si no oviere monesterio de Señor San Francisco y de Nuestra Señora de la Merçed y Descalços, sean enterados nuestros cuerpos en las parrochias donde falleçieremos.
 14. Yten, declaro yo el dicho Diego de Ençinas, que en poder de Juan Ibáñez de Carmona y Gonçalo de Salaçar tube yo, el dicho Diego de Ençinas, cantidad de dineros para que lo benefiçiasse en ferias o como mejor le pareçiese, e yo pudiese llevar en conçiencia; mando que se cobren de los suso dichos veinte mill maravedis que me quedaron a dever de lo corrido del dicho dinero, por quellos lo declararon en sus libros y memorias que se me devían hasta los dichos veinte mill maravedis, y esto se cobre y no mas.
 15. Yten, declaro yo el dicho Diego de Ençinas, que dejaré entre mis papeles una memoria, çerrada e firmada de mi nombre, de algunas cossas que quiero que se cumplan, y deudas que se me devieren y deviere; lo qual quiero que se cunpla y guarde lo contenido en la dicha memoria, y pague y cobre lo que en ella será declarado, como si fuesse declarado en este mi testamento.
 16. Yten, declaro yo el dicho Diego de Ençinas, que a ruego de Martín Minbreño, y doña

María Mançanedo, su muger, salí por fiador de duçientos y tantos ducados que tomó a çenso de Simón de Barrio Nuevo, e ipotequé a la seguridad dello mi cassa; y quedó, que dentro de dos años me sacaría de la dicha fiança e hipoteca, e no lo hiço en su vida; pido a mis herederos que hagan justiçia con la dicha dona María Mançanedo y sus hijos y herederos me saquen de la dicha fiança e hipoteca luego; y no lo haçiendo, se les pida por justiçia lo hagan y cunplan como en la dicha escriptura se contiene.

17. Yten, deçimos y declaramos, que nosotros metimos monja en el monesterio de la Conçepción, de la villa de Tordelaguna, a dona Ana, nuestra hija, a la qual la pagamos el dote que con la abadesa, monjas e conbento del dicho monesterio se conçeptó, otro día después que hiço profesión, en reales de contado. Y ansí mismo, le pagamos al dicho monesterio, los alimentos que obo de aber del tiempo que estuvo en el dicho monesterio hasta que fué de edad de haçer la dicha profesión, y ansí de la dote ni de alimentos no les quedamos a dever cossa alguna. Y es nuestra boluntad: que se le dé a la dicha dona Ana, nuestra hija de limosna diez ducados en cada un año para sus neçesidades por los día de su vida, e para esto se conpren otra tanta renta en la dicha villa, y questo se cunpla de lo mejor y mas bien parado de nuestros bienes.

fol 795 r.

18. Yten, digo y declaro, yo, el dicho Diego de Enzinas, que su Magestad y su Real Consejo de las Indias, aviendosele hecho Consulta con su Real Persona, çerca de los serbiçios que avía hecho, e me hiçieron merced de çinquenta mill maravedís en cada un año en penas de Cámara del dicho Consejo, e mas veinte mill maravedís en penas destrados, pido y encargo a mis herederos cobren lo que dellos se me restare deviendo.
19. Otrosí, digo que yo serbí a su Magestad y al dicho Consejo, tienpo de mas de çuarenta años por Ofiçial mayor del, con gran satisfacción de los Presidentes y del dicho Consejo, que durante este tienpo an residido en él, sin que en tres visitas que se me tomaron se me hiçiese ningún cargo, ni contra, ni se pudiese deçir aber faltado a mis obligaciones e linpieça; e por aber faltado todos los Presidentes antiguos del dicho Consejo, en la merçed que se me hiço en alguna gratificación dellos, y que savían de mis serviçios, no fui gratificado como se me avía ofreçido por los dichos Señores Presidentes y Oidores del dicho Consejo, de cuya causa quedo muy pobre e sin entera gratificación; ruego a mis testamentarios representen a su Magestad y al dicho Consejo los dichos mis serviçios, para que si yo falleçiere antes que la dicha dona Isabel, mi muger, le hagan la dicha mi merçed, que yo el dicho Diego de Enzinas, tengo por los días de su vida por mis serviçios, pues fueron dignos de mayor premio, e no aber el señor Liçençiado Laguna, en la representación que hiçe de los dichos serviçios, aber querido haçerme merçed como hera justo que lo hiçiera, y ansí se le haga la dicha gratificación a ella.

fol 795 v.

20. Yten, mandamos que los dichos diez ducados que se an de dar en cada un año a la dicha dona Ana, nuestra hija, monja en el dicho monesterio de la Conçepción de la dicha villa de Tordelaguna por sus días, si el dicho monesterio se entremetiere en cobrar los dichos diez ducados, por el mismo casso no se los mandamos, ni queremos que goçe de la dicha manda, y buelvan a nuestros herederos.
21. Iten, declaramos que nossotros casamos a dona Luisa de Enzinas de Carabajal, nuestra hija, con Sebastián de Aguirre, agente de los negocios del Duque de Osuna, a la qual dimos en dote mill ducados, de que otorgó carta de pago en forma; mandamos y es nuestra boluntad, que los trayga a collaçión y partiçión, al tienpo que se haga, de los dichos nuestros bienes y haçienda.
22. Iten, digo y declaro yo el dicho Diego de Enzinas, que salí por fiador de la curaduría que la justiçia discernió de sus hijos a la senora dona Mariana de Cárdenas y de Melchor de Briçuela, su marido; pido se pida me saque de la dicha fiança, y entiendo que le quedé deviendo a la dicha dona Mariana de Cárdenas hasta tresçientos o quatroçientos reales, poco mas o menos; pido se le paguen abiendonos sacado de la dicha fiança, e no de otra manera.
23. Iten, mandamos se paguen qualesquier deudas que paresçiere devemos a otras personas, y se cobren ansí mismo de otras personas, lo que devieren conforme a la memoria que dello haremos, la qual queremos se guarde y cunpla en todo y por todo, como en ellas espeçificare y declarar, como si aquí fuera inserta.
24. Iten, mandamos a las mandas forçosas, se dé un real entre todas ellas con que las apartamos de nuestros bienes y haçienda.
25. Iten, mandamos se dé a los niños espósitos en limosna, dos ducados por cada uno de nos, y otros tantos a los hermanos de la Cofradía del Nonbre de Jesús desta dicha villa, para

ayuda a la soltura de los presos de la cárcel; y estos quatro ducados se den luego que yo, el dicho Diego de Enzinas, fallasçiere; y ruego e pido por merçed a los cofrades de las dichas Cofradías, digan por el ánima de mí, el dicho Diego de Enzinas, las misas que se acostunbran deçir por los dichos cofrades.

26. Y para cunplir e pagar este nuestro testamento y las mandas e legados en él contenidos, nonbramos por nuestros albaçes e testamentarios a cualquier de nos que ultimamente quedare vivo, y a Alonso de Soria, mayordomo que fué del Señor Alcalde Canal, y al dicho Sebastián de Aguirre, agente de los negocios del dicho Duque de Osuna, nuestro hierno, a los quales y cada uno dellos, de por sí e insolidun, nos damos y les damos poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, para que luego como nos o qualquier de nos fallezamos, se puedan entrar y entren en todos nuestros bienes y los reçivir y cobrar y dellos bender los que quisieren en pública almoneda o fuera della, y de su balor cunplir y pagar este nuestro testamento y las mandas y legados en él contenidos.
27. Y cunpliendo y pagando este nuestro testamento y lo en él contenidos, en el remanente que quedare e fincare de todos nuestros bienes y haçiendas, derechos y açiones, en todos ellos dejamos por nuestros universales herederos, a la dicha dona Luisa de Enzinas y Cáceres, y dona Catalina de Carbajal, y doña Isabel de Cáceres, nuestras hijas ligítimas, para que todas juntas ayan y hereden nuestros bienes y haçienda, como nuestras universales e unicas herederas, con la bendición de Dios y la nuestra; trayendo la dicha dona Luissa a collación y partiçión lo que aquí ba declarado que tiene reçivido, y aunque tenemos por nuestra hija ligítima a la dicha dona Ana de Carbajal, que es monja profesa en el dicho monesterio de la Concepción Françisca de la dicha villa de Tordelaguna, tenemos con ella cunplido en aberla dado su dote, y el dicho conbento lo tiene recivido y reuniendo sus ligítimas paterna e materna y así no a de entrar en partiçión, ni heredar con las demás sus hermanas; y encargamos a las dichas nuestras hijas sean siervas de Dios Nuestro Señor, y se amen como buenas hermanas.
28. Y rebocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningún balor y efeto, otros qualesquier testamento o testamentos y cobdiçilios que antes de agora ayamos fecho y otorgado por escripto o de palabra, aunque tengan cláusulas derogatorias, que queremos que no balgan ni hagan fee en juiçio, ni fuera del; salvo este nuestro testamento que de presente haçemos y otorgamos, que queremos que balga por nuestro testamento y ultima boluntad, o por aquella via y forma que mejor oviere lugar de derecho, y lo otorgamos así ante el presente Escrivano público y testigos yuso escriptos.
En la villa de Madrid, a nueve días de junio de mill y seisçientos y seis años, siendo testigos: Juan López Descalante, y Hernando Montero, y Luis Méndez, y Françiscó de Perlona, y Alonso de Lueches, veçinos de la dicha villa, y los otorgantes, que yo, el dicho Escrivano, doy fee que conozco. Lo firmaron de sus nombres.

Diego de Enzinas
[rubricado]

Doña Isabel
de Cáceres
[rubricado]

Passó ante mí,

Derecho con la escritura, quatro reales.

Joseph de Palomares

INDICE CRONOLOGICO

ADVERTENCIA

En el presente índice aparecen ordenadas todas las disposiciones y documentos insertos en el CEDULARIO, cualquiera que sea su naturaleza, contenido o destinatario y tanto si se hallan en él en su forma original, como si aparecen sobrecartados o reproducidos en otros textos o incluso extractados.

Para el más fácil y eficaz manejo del índice, conviene tener en cuenta las siguientes normas:

1.^a Los textos aparecen ordenados en tres grupos diferentes: A) de fecha conocida; B) sin fecha, referentes a Indias, y C) tomados de los Códigos o recopilaciones de Castilla.

2.^a Los textos de fecha conocida se agrupan por riguroso orden cronológico, tanto si se trata de disposiciones dictadas para las Indias, como de leyes castellanas vigentes en estas. Cuando de una disposición sólo se conoce el año y el mes, se inserta al final de las del mismo mes de día conocido y si sólo se conoce el año, a continuación de las del mes de diciembre.

3.^a Cuando en el CEDULARIO se inserta una disposición sin fecha, o ésta aparece incompleta—simple referencia al año, o al año y el mes—y aquélla ha podido ser determinada con seguridad, la referencia a la misma se incluye en el lugar correspondiente—y no en el segundo grupo, de textos sin fecha—, incluyendo entre [] los datos suplidos.

4.^a En el caso, relativamente frecuente, de que no coincidan la fecha que aparece en el texto de la disposición y la indicada al margen, se ha procurado hallar la fecha cierta y aquélla se ha colocado en su lugar oportuno, dando en nota la justificación necesaria. Pero se ha incluido en el lugar de la data desechada la oportuna referencia.

5.^a Cuando una disposición extensa se reproduce íntegramente en un lugar y algunos capítulos se repiten dispersos en otros varios, se da la referencia de aquél y en nota la de éstos. Pero cuando no se inserta íntegra en ninguna parte, sino desarticulada, de tal forma que sus capítulos se hallan aquí y allá, en el índice se agrupan todos ellos, numerados y ordenados en la forma en que aparecen en el original, cuando éste ha podido ser compulsado, o simplemente agrupados por analogía de contenido en otro caso.

6.^a Dentro de una misma fecha los textos se ordenan por su rango legislativo, de la siguiente manera: Leyes, Provisiones, Ordenanzas, Cédulas, Instrucciones, Capítulos de carta, Autos y otros documentos. Y dentro de la misma categoría, por destinatarios; disposiciones generales, a la Casa de la Contratación u Oficiales de ella, al Virrey del Perú y al de la Nueva España, a las Audiencias de Indias, a Gobernadores, a Autoridades eclesiásticas, a otras Autoridades civiles y a particulares.

7.^a Los textos sin fecha referentes a Indias se agrupan en este orden: Cédulas, Instrucciones, Títulos de nombramientos, Cartas reales, Cartas de las Audiencias de Indias y Fórmulas y notas para el uso de la Secretaría del Consejo de Indias.

8.^a Las leyes tomadas de los Códigos y recopilaciones de Castilla, se agrupan en la forma siguiente: Siete Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla y Nueva Recopilación de Castilla. En cada caso se incluyen por el orden de libros, títulos y leyes en que en ellos aparecen.

9.^a Las disposiciones sobrecartadas llevan a continuación la referencia a aquella en que se insertan y para mejor destacar la forma en que aparecen en el CEDULARIO, se reproducen en letra cursiva.

10.^a En los sumarios de las disposiciones se reproducen, por lo general, los mismos que aparecen en el CEDULARIO, sin más alteración que la de modernizar el lenguaje —pues carece de utilidad en este índice reproducir la ortografía del mismo—, aclarar la redacción, a veces confusa, precisar el destinatario o corregir errores evidentes.

11.^a Dados los frecuentes errores de paginación que aparecen en el CEDULARIO, las referencias se hacen en tales casos a la que corregida aparece en el texto entre [] al lado de la original.

12.^a Para facilitar la rápida localización de las disposiciones cuando se insertan varias en la misma página, se designan aquellas con las letras a, b, c, etcétera, aludiendo la a, a la primera disposición que comienza en la página citada —no a la que iniciada en la anterior continúa en ella—, la b, a la segunda, etc.

A) TEXTOS DE FECHA CONOCIDA

1348

*Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Alcalá de Henares, celebradas por Alfonso XI: capítulos 8 y 9, que mandan que a los Hidalgos no los prendan por deudas, ni pongan en tormento*¹.

Insertos en una Cédula de 18 de abril de 1539.

II, 12 a.

1480, mayo, 28.—Toledo.

*Cortes celebradas en Toledo por los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel: ley [98], que dispone y manda que no se pague alcabala, ni almojarifazgo, ni otro derecho por los libros que se traen a los reinos de Castilla*².

Inserta en una Cédula de 24 de noviembre de 1548.

I, 233.

1480, octubre, 28.—Medina del Campo.

Provisión de los Reyes Católicos para que los vecinos de Castilla puedan ir libremente de unos lugares a otros a vivir donde quieran.

Inserta en dos Provisiones de 17 de octubre de 1544 y 17 de septiembre de 1548.

I, 433-34 y IV, 285-86.

1493, mayo, 4.—Roma.

Bula «*Inter caetera*» del Papa Alejandro VI, concediendo las Indias a los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, de gloriosa memoria.

I, 31-33.

1500, junio, 9.

*Instrucción de Corregidores del reino de Castilla: cap. 4, que manda a los Corregidores y Gobernadores no lleven por Alguaciles ni tenientes a sus parientes, ni a naturales del pueblo*³.

Inserto en la Cédula de 11 de agosto de 1550.

III, 10-11.

¹ La Cédula atribuye a estos capítulos la fecha de 1486. El texto se halla recogido en el Ordenamiento de Montalvo IV, 2, 4, donde aparece también con la misma data, por una errata que convierte en 1486 la fecha de 1368, que en realidad corresponde no al año cristiano, sino a la Era española. Restando de ella los treinta y ocho años que diferencian ésta de aquél, resulta el año 1348. Puede verse el texto original en la colección de *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicada por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, I, Madrid, 1861, 596. La Cédula de 1539 no cita el *Ordenamiento Montalvo*.

² Vid. el texto original en *Cortes de León*, IV, 1882, 179. Se recopiló en el *Ordenamiento de Montalvo*, IV, 4, 22, no citado en la Cédula de 1548.

³ Este Capítulo se recoge también en la *Nueva Recopilación de Castilla*, III, 6, 4, aunque naturalmente la Cédula de 1552 no ha podido tomarlo de ella, por ser anterior a la misma.

1501, septiembre, 16.—Granada.

Instrucción que se dio a frey Nicolás de Ovando, cuando fue proveido por Gobernador de las Indias: cap. 20, que manda no consienta extranjeros en las Indias. I, 441 c.

Capítulo 23, que manda a Ovando no consienta en aquella tierra moro, ni judío, ni hereje, ni reconciliado. I, 455 a.

1501, septiembre, 17.—Granada.

Provisión que manda que nadie pueda vender armas a los indios, ni ellos las puedan vender o llevar. IV, 345-46.

1501, octubre, 5.—Granada.

Arancel de los diezmos y primicias que se han de pagar en la Isla Española y en las otras islas y Tierra firme del mar Océano. I, 179-80.

1504, febrero, 5.—Medina del Campo.

Provisión de los Reyes Católicos, que manda que del oro y plata y otros metales que se cogiesen y sacasen en la Isla Española, se pague el quinto neto. III, 357-58.

[1504, octubre, 12.—Medina del Campo].

Claúsula del testamento de la muy Católica reina doña Isabel. I, 34.

1505, abril, 16.—Toro.

Provisión que dispone, declara y manda, que el fundidor y marcador mayor lleve de cada marco de oro que fundiere y marcare, peso de medio castellano, con que haga a su costa todas las fundiciones y marcaciones, cortes y pesos. III, 412-13.

1508, julio, 28.—Roma.

Bula «Universalis Ecclesiae» del Papa Julio II, concediendo el Patronato Real de las Indias a los Reyes de Castilla. I, 33-34.

1509, mayo, 15.—Valladolid.

Provisión que dispone y manda se puedan registrar en la ciudad de Cádiz cualesquier navíos y mercaderías, y otras cosas que salieren del puerto de dicha ciudad para ir a las Indias. III, 116-17.

1509, agosto, 14.—Valladolid.

Provisión antigua que manda que dejen libremente a todas las personas que estuvieren en las Indias escribir a su Majestad, a su Consejo y a otras personas lo que quisieren. II, 308-9.

1509, agosto, 14.—Valladolid.

Provisión dada al Almirante don Diego Colón, que ha de tener y guardar en repartir y encomendar los indios. Inserta en otra de 12 de noviembre de 1509. II, 183-84.

1509, noviembre, 12.—Valladolid.

Provisión que se dió al Almirante don Diego Colón, que declara el orden que ha de tener y guardar en el repartir y encomendar los indios conforme a una Provisión que inserta, de 14 de agosto de 1509. II, 183-84.

1510, junio, 15.—Monzón.

Instrucción y Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos para la Casa de la Contratación de Sevilla: cap. 20, que manda que no pasen a las Indias extanjeros, ni personas prohibidas⁴. I, 440 b.

1511, julio, 21.—Sevilla.

Provisión a don Diego Colón y a los Oficiales de la Española, que manda que ninguna persona traiga ni envíe mercancías ni otras cosas de las Indias a Castilla, ni de Castilla a las Indias, en cabeza ajena, so pena de ser perdido por la primera vez, y por la segunda la mitad de sus bienes. IV, 216.

1511, septiembre, 9.—Burgos.

Cédula que mada a los Oficiales de Sevilla que dejen pasar a Indias a todos los que quisieren, con sólo escribir sus nombres en la Casa de la Contratación. I, 396 b.

1511, septiembre, 26.—Burgos.

Provisión antigua que se dio para los Jueces oficiales de la Casa de la Contratación, en declaración del conocimiento de las causas que ante ellos pendieren. III, 144-45.

1511, octubre, 6⁵.—Burgos.

Provisión que manda que ningún hijo ni nieto de quemado, pueda tener en las Indias oficio real público ni concejil. I, 453-54.

1512, mayo, 29.—Bruselas.

Cédula que manda a las Justicias de Castilla, que no se impida en ninguna parte sacar bastimentos para Sevilla y las Indias. III, 165 a.

1512, junio⁶, 5.—Burgos.

Cédula que manda a todas las Justicias de Castilla, que enviando los Oficiales de Sevilla a comprar bastimentos a cualesquier partes de estos reinos, no se lo impidan las Justicias. III, 165-66.

1512, diciembre, 10.—Logroño.

Provisión que permite y da licencia a todos los vecinos y pobladores para que puedan ir a rescatar perlas, pagando el quinto de ellas a su Majestad, así como a pescarlas. III, 358.

1513, junio, 15.—Monzón.

Provisión que manda que ninguno traiga ni envíe oro ni plata registrado en cabeza ajena, so pena de ser perdido, con el cuádruplo. IV, 216-17.

1513, junio, 18.—Valladolid.

Provisión de franquezas que se dio para la provincia de Tierra Firme: cap. 15, que manda que puedan coger y pescar perlas y piedras pagando el quinto⁷. III, 359 a.

1513, agosto, 9.—Valladolid.

Instrucción que se dio a Pedrarias Dávila, al tiempo que fue nombrado Gobernador y Capitán general de la provincia de Tierra Firme;

⁴ Publicadas íntegramente en *CDIU* V, 211-25.

⁵ *CDIU* V, 307-10, da como fecha el día 5.

⁶ Encinas da el mes de julio. La *CDIU* IX, 1-2 y Arch. Ind. Indif. gen. 418, iib. 3, fol. 307, dicen junio.

⁷ El texto completo está publicado en la *CDIU* IX, 4-15, núm. 6.

- Capítulo 4, que declara el orden que se ha de tener en repartir las presas⁸. IV, 29 a.
- Capítulo 16, que dispone prohíba los juramentos y blasfemias y ponga penas. II, 23-24.
- Capítulo, en que se declara la cantidad que ha de tener una caballería, y cómo se ha de repartir. I, 65 a.
- 1513 [agosto, 9].
Provisión a los que fueron a la población de Tierra Firme.
Capítulo, que da licencia que puedan rescatar con los indios, pagando el quinto. IV, 257 c.
Capítulo, que manda que de todos los rescates y cabalgadas y en otra manera, sea el quinto para su Majestad. IV, 257 d.
- 1513, diciembre, 24.—Madrid.
Cédula que manda a don Diego Colón que se pague diezmo de la teja y ladrillo que se hiciere en la Española, para edificios de iglesias.
Inserta en otra Cédula de 4 de julio de 1523. I, 197-98.
- 1514, enero, 14.—Madrid.
Cédula que manda que en ningún tiempo se demande a los vecinos de la provincia del Darién el quinto del maíz yucamaxi. III, 359 b.
- 1514, mayo, 14.—Madrid.
Provisión en que se nombra al doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, Correo mayor de las Indias.
Inserta en la Provisión de 27 de octubre de 1525. II, 301-303.
- 1514, octubre, 19.—Monasterio de Valbuena.
Provisión a Don Diego Colón y a las Justicias de las Indias, que manda que las indias se puedan casar con españoles. IV, 271 b.
- 1514, octubre, 19.—Valbuena.
Provisión dada a todas las Autoridades de Indias, acerca de los derechos que el Canciller ha de llevar en las Indias de las Provisiones que se despacharen por la Audiencia de ellas. II, 293-300.
- 1514, noviembre, 28.—León.
Provisión por la que se da poder a los Oficiales de Sevilla, para que puedan compeler a los factores de mercaderes de las Indias, que vengan a dar cuenta ante ellos. I, 427-28.
1514.
Capítulo de carta que el Rey Católico escribió a don Diego Colón, Jueces de apelación y Oficiales de la Española, para que se cumpla la Provisión de igual fecha a los Oficiales de Sevilla. I, 428 a.
- 1515, enero, 28.—Valladolid.
Capítulo de carta que el Rey Católico escribió a los Oficiales de Sevilla, que manda que no se reciba ningún portugués por piloto. I, 457 a.
- 1515, febrero, 5.—Valladolid.
Cédula a don Diego Colón y a las Justicias de la Española, que manda que, sin embargo de la prohibición establecida por un capítulo de las Ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios, se puedan casar los españoles con indias, y las naturales, con indios. IV, 271-72.

⁸ SERRANO SANZ, *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, 1918, páginas CCLXXIX-XXXVII, publica la Instrucción de 4 de agosto y las adiciones de 9 del mismo mes.

1518, septiembre, 24.—Zaragoza.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que no pueda pasar a las Indias ningún penitenciado, aunque tenga habilitación. I, 454 a.

1518, diciembre, 9.—Zaragoza.

Provisión dirigida al Juez de residencia de la Isla Española, que manda que los indios que tuvieren habilidad vivan por sí y se los quiten a los encomenderos, y cada uno de más de veinte años pague a su Majestad tres pesos, y los otros, a uno. II, 184-85.

1518.

Capítulo de la Instrucción que se dió a Diego Velázquez, y en 1523 a Cortés, para nuevos descubrimientos, que manda se pueda hacer guerra a los indios y tomar como esclavos a los que se cautiven.

Vid. 1523, junio, 26.

IV, 361-62.

1519, agosto, 16.—Barcelona.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que manda que no se pase a las Indias ningún oro ni plata labrado, so pena de perdimiento de ello. V, 208-209.

1519, septiembre, 14.—Barcelona.

Provisión que dispone que no se enajenará de la Corona Real de Castilla la Isla Española, ni parte alguna, ni pueblo de ella. I, 58-59.

1519, septiembre, 14.—Barcelona.

Provisión que manda que las penas pecuniarias que por leyes del reino se ponen en estos reinos de la Isla Española, sean duplicadas. II, 22 b.

1519, septiembre, 14.—Barcelona.

Cédula al Gobernador y Oficiales de Castilla del Oro, en que se declara el orden que se ha de tener y guardar en la fusión del oro labrado en piezas, que de poder de los indios vaya al de los españoles de rescates, entradas, comercio u otra manera. III, 407-409.

1519, septiembre, 14.—Barcelona.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que manda que uno de los Oficiales de la Casa y sus tenientes han de residir en Cádiz, y establece el orden que ha de tenerse en el despacho de los navios que parten a las Indias.

Inserta en otra de 22 de noviembre de 1530, ésta en la Provisión de 27 de abril de 1531 y ésta en la de 27 de agosto de 1535. III, 117-18

1520, julio, 9.—Valladolid.

Provisión dada por el Emperador don Carlos, de gloriosa memoria, en que promete y da su palabra real que ni él ni ninguno de sus herederos, en ningún tiempo, enajenarán, ni apartarán de la Corona de Castilla las Islas y provincias de las Indias. I, 58 a.

1521, enero, 20.—Tordesillas.

Cédula que manda al Gobernador de la Isla Fernandina, que no deje salir a ninguno de aquella isla para estos reinos, sin que conste haber pagado el diezmo. I, 184 a.

1521, septiembre, 6.—Burgos.

Cédula a Pedrarias Dávila, Lugarteniente general y Gobernador de Castilla del Oro, que declara que las comunidades que había en estos reinos están apaciguadas. I, 37 a.

1522, julio, 16.—Santander.

Cédula a don Diego Colón, en que se da aviso de la venida de su Majestad el Emperador don Carlos a Castilla. I, 36 a.

1522, agosto, 11.—Palencia.

Provisión que manda que los Oficiales de la Casa de Sevilla, o los Visitadores de ella, no tengan navíos suyos, ni parte en ellos, ni traten en las Indias. III, 159-60

1522, septiembre, 6.—Burgos.

Provisión que dispone y da licencia a los españoles para que puedan contratar con los indios por vía de rescate y comercio, a contentamiento de ellos. IV, 256.

1522 [octubre].

Instrucción al Contador de la Nueva España, para el uso de su oficio: cap. 4, que manda haga cargo al Tesorero que cobre el quinto de todos los rescates y contrataciones. III, 308 b.

1522 [octubre].

Instrucción que se da al Tesorero de la Nueva España: cap. 4, que manda que cobre el quinto y otros derechos de sus rescates. III, 308 c.

1522, diciembre, 30.—Valladolid.

Cédula que dispone y manda a los Oficiales de Sevilla que no dejen pasar a las Indias a ninguna persona que fuere nombrada para ellas en oficios, si no diere ante ellos fianza en la cantidad que se le ordenare que la dé. III, 284 a.

1523, junio, 20.—Valladolid.

Cédula dirigida al Marqués del Valle, siendo Gobernador de la Nueva España, que manda quitar todos los repartimientos de indios. II, 185-86.

1523, junio, 26.—Valladolid.

Instrucción que don Carlos y doña Juana, su madre, dieron a don Hernando Cortés para el buen tratamiento y conversión de los indios, y su población y pacificación y buen recaudo de la Real Hacienda, en la cual van puestos los capítulos de la Instrucción que se dió a Diego Velázquez, el año 1518, para nuevos descubrimientos⁹. IV, 247-52.

1523, julio, 4.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de las Indias que se pague diezmo de la teja y ladrillo que en ella se hiciere para edificios de iglesias.

Inserta la Cédula de 24 de diciembre de 1513.

I, 197-98.

1523, julio, 4.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la Isla Fernandina que paguen diezmo de las grangerías que tuviere Su Majestad en dicha Isla y en las Indias, como lo pagan los vecinos de ellas. I, 183, a.

⁹ Se reproducen, además, en diversos lugares los capítulos siguientes: cap. 9, que manda se pueda hacer guerra a los indios y hacer esclavos a los que cojan. IV, 361-62.

Capítulo 12, que manda el orden que se ha de tener en repartir los sitios y solares de los pueblos que fundaren entre los descubridores y pobladores. I, 63, 64 y IV, 258 c.

Capítulo 13, § 1. Manda que a las personas que fueren a poblar se les den sus caballerías o peonías, según sus calidades y residiéndolas cinco años. I, 64 b.

§ 2. Que en las villas y lugares que de nuevo se poblaren, se señalen tierras y solares para propios de los pueblos. I, 63 b y IV, 258 d.

- 1523, octubre, 22.—Pamplona.
Provisión que manda y dispone, que no se enajenará de la Corona de Castilla la Nueva España, ni parte alguna ni pueblo de ella. I, 59-60.
- 1523, octubre, 22.—Pamplona.
Cédula al Gobernador de la Isla Fernandina, que manda que se pague diezmo de todas las cosas en dicha Isla, como se paga en la Española. I, 181 a.
- 1523, octubre, 22.—Pamplona.
Cédula que manda al Gobernador y Oficiales de la Isla Fernandina, provean que se pague diezmo en ésta de ladrillo y teja como en la Isla Española. I, 195 b.
- 1523, octubre, 22.—Pamplona.
Cédula que manda que el Gobernador y Oficiales de la Nueva España provean lo que convenga sobre el cobro de diezmos de la grana que se cogiere en aquella tierra y otras cosas. I, 195-96.
- 1523, diciembre, 24.—Pamplona.
Provisión sobre la Nueva España, que manda que las apelaciones de mil pesos o menos, se concluyan ante los Gobernadores. III, 47-48.
1523.
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Gobernador y Oficiales de la Nueva España, que manda se paguen diezmos en esta provincia. I, 180-81.
- 1525, marzo, 20.—Madrid.
Cédula dirigida a la Audiencia de Santo Domingo, que manda provea cómo en las haciendas de los menores haya buen recaudo y ninguno de ellos sea agraviado. I, 387 a.
- 1525, mayo, 19.—Toledo.
Cédula que manda al Gobernador y Juez de residencia de Tierra Firme que los Tenientes de Gobernadores no pueden echar a ninguno de la tierra. I, 267-68 y 423-24.
- 1525, mayo, 19.—Toledo.
Cédula que dispone y manda al Gobernador de Tierra Firme que no consienta que acompañen los vecinos a los Oficiales reales. III, 286-87.
- 1525, junio, 30.—Toledo.
Provisión que manda que en Tierra Firme no se haga el ensayo del oro por puntas, sino por fundición, y que se haga en las casas de la fundición y no en otra parte. III, 404 a.
- 1525, agosto, 13.—Toledo.
Provisión que manda se registre todo el oro y plata, mercaderías y otras cualesquier cosas que se trajeren de las Indias en las Islas de donde partiere. IV, 210-11.
- 1525, octubre, 6.—Toledo.
Cédula que manda a los Escribanos públicos o reales de la Española, San Juan, Cuba y Jamaica, que cuando alguno fuere a algún pueblo de las Indias a usar su oficio, dé seguridad de que no se ausentará hasta entregar sus registros signados a Escribano nombrado. II, 360 a.

1525, octubre, 27.—Toledo.

Provisión, que inserta otra de 14 de mayo de 1514, que es el título y nombramiento de Correo Mayor de las Indias, que dispone y manda se guarde dicho título y se cumpla lo contenido en él. II, 301-304.

1525, noviembre, 4.—Toledo.

Cédula dirigida a los Oficiales de la Nueva España, que dispone y manda tengan un arca de tres llaves diferentes y cada uno de ellos tenga la suya, donde se meta lo que a Su Majestad pertenece de sus quintos y otros derechos. III, 309-10.

1525, noviembre, 4.—Toledo.

Cédula que manda al Licenciado Luis Ponce de León, Juez de residencia de la Nueva España, provea cómo cesen en aquella tierra los juegos y haga Ordenanzas sobre ello. II, 25-26.

1525, noviembre, 4.—Toledo.

Instrucción al Lcdo. Ponce de León, Juez de residencia de la Nueva España¹⁰.

Capítulo que manda que debiéndose encomendar indios a españoles, se platique la forma de hacerlo. II, 186 b.

Capítulo que trata de encomendar los indios de aquella tierra. II, 186 a.

1525, noviembre, 17.—Toledo.

Real Cédula a las Autoridades y ciudades de la Española, en que se envía aviso a las Indias del casamiento de Su Majestad el Emperador don Carlos. I, 36-37.

1525, noviembre, 24.—Toledo.

Provisión que manda que ningún Oficial público se ausente de su oficio, sino que resida en él de ordinario. II, 358-59.

1525, noviembre, 24.—Toledo.

Provisión que dispone que haya arca de tres llaves en las Indias, donde se meta la Hacienda Real, y que sean diferentes, las cuales tendrán los tres Oficiales, cada uno la suya, y que no se saque de ella cosa ninguna, si no fuere en presencia de todos. III, 309 a.

1525, diciembre, 9.—Toledo.

Cédula que dispone y manda a los Oficiales de San Juan de Puerto Rico que no se abran los pliegos que su Majestad escribiere a los Oficiales reales, si no fuere estando todos juntos. III, 268 a.

1526, enero, 19.—Toledo.

Cédula al Arzobispo de Sevilla y a las Justicias eclesiásticas, que manda que las seglares pueden sacar de las iglesias las personas que se alzan con las haciendas ajenas y se recogen a ellas. II, 39-40.

1526¹¹, mayo, 11.—Sevilla.

Provisión a la Audiencia y Justicias de la Española, que inserta la ley 1, título 5, de la Partida IV, para que se guarde en aquella provincia, que manda que aunque se casen los esclavos no sean libres. IV, 385-86.

1526, mayo, 11.—Sevilla.

Cédula que manda que no pasen a las Indias negros ladinos, si no fuere con licencia particular de Su Majestad. IV, 384 a.

¹⁰ Puede verse íntegramente en *CDIU IX*, 214-26.

¹¹ Encinas da al margen el año 1526, pero en el texto el de 1527. En la *CDIU IX*, 239, la fecha es 1526.

1526, mayo, 11.—Sevilla.

Cédula a la Audiencia de la Española, que da licencia para hacer casas de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, en las Indias, que estén sujetas al Provincial de Castilla.

Inserta en otra de 24 de diciembre de 1559.

I, 152 a.

1526, julio, 28.—Granada.

Cédula a los Oficiales de la Española, que manda que cuando se echare sisa no paguen los clérigos más que de las cosas en que son obligados.

I, 170 a.

1526, agosto, 21.—Granada.

Cédula que manda al Ayuntamiento de Santo Domingo, que habiendo necesidad se puede hacer casa de mujeres públicas en aquella ciudad.

II, 23 b.

1526, octubre, 20¹².—Granada.

Cédula que manda a los Gobernadores y Justicias de las Islas Española, San Juan y Cuba, hasta tanto que se determina si han de pagar, que no se pague por la cal, teja y ladrillo.

I, 198 a.

1526, noviembre, 9.—Granada.

Provisión a los Oficiales de Sevilla que manda se tome por perdido todo lo que se llevare a las Indias fuera de registro.

IV, 206-207.

1526, noviembre, 9.—Granada.

Provisión que manda al Gobernador de la Nueva España, que los indios naturales de esta provincia no puedan ser esclavos ni herrados.

IV, 362.

1526, noviembre, 9.—Granada.

Provisión que manda que en la Nueva España no haya plateros, bajo pena de muerte.

III, 241-42.

1526, noviembre, 9.—Granada.

Carta acordada para todas las Indias, acerca de la cobranza y buen recaudo que se ha de poner en los bienes de difuntos.

I, 374-76.

1526, noviembre, 9.—Granada.

Carta escrita por Su Majestad al Gobernador y Oficiales de la Nueva España¹³:

Capítulo 1.º, que manda no dejen traer de las Indias a estos reinos ningún indio, con licencia ni sin ella.

IV, 283-84.

Capítulo 3.º, que manda envíen un tiento de cuenta cada año, de lo que montaren las rentas reales.

III, 269 b.

Capítulo que manda hagan guardar la Provisión de 9 de noviembre de 1526.

IV, 362-63.

1526, noviembre, 17.—Granada.

Provisión que dispone y trata el orden que se ha de tener en los nuevos descubrimientos y poblaciones que se hagan en las Indias¹⁴.

IV, 222-226.

¹² En *CDIU IX*, 246-47, núm. 76, aparece esta disposición fechada el día 26.

¹³ Reproducida íntegramente en el *Cedulario* de PUGA, fols. 19 v-21 r y en *CDIU IX*, 248-56.

¹⁴ Reproduce además el Cap. II, que manda que los Gobernadores encomienden los repartimientos y no los religiosos. Inserto en la Cédula de 16 de marzo de 1527. II, 187 a.

1526, diciembre, 9.—Granada.

Provisión al Gobernador, Justicias y Oficiales de la Nueva España, que manda que todas las personas de cualesquier estado y condición que sean, puedan descubrir minas y sacar oro y plata de ellas libremente. III, 359-60.

1527, marzo, 16.—Valladolid.

Cédula que inserta el cap. II de la Carta acordada para nuevos descubrimientos de 9 de noviembre de 1526, que manda que los Gobernadores encomienden los repartimientos y no los religiosos. II, 187 a.

1527, mayo, 11.—Valladolid.

Vid. 1526, mayo, 11. Sevilla.

1527, mayo, 16.—Valladolid.

Cédula al Tesorero y Contador de la Isla de San Juan, en que se declara el orden que se ha de tener en la cobranza de las deudas que a Su Majestad se deben y el pago de ellas. III, 301-2.

1527, mayo, 16.—Valladolid.

Cédula que manda que los encomenderos de la villa de San Germán, en la isla de San Juan, vivan en la ciudad o villa más cercana de su repartimiento. II, 250 a.

1527, junio, 28.—Valladolid.

Provisión que manda que los que vinieren de las Indias, no vendan oro ni perlas en reino extraño y lo traigan todo a la Casa de la Contratación de Sevilla, so pena de ser perdido para la Cámara. IV, 212-13.

1527, junio, 28.—Valladolid.

Cédula que manda que todo lo que se llevare a las Indias fuera de registro, sea perdido. IV, 210.

1527, junio, 30¹⁵.—Valladolid.

Cédula a doña María de Toledo, Virreina de la Española, en que se da aviso a las Indias del nacimiento del Príncipe don Felipe. I, 37-38.

1527, agosto, 23.—Valladolid.

Cédula que manda que el Escribano mayor de minas de la isla de San Juan no lleve más de dos reales por cada licencia que diere. II, 342 a.

1527, agosto, 23.—Valladolid.

Cédula que manda que no se secuestren a los vecinos de la Nueva España sus bienes, si no fuere por delitos que dispongan las leyes del reino de Castilla. II, 101 b.

1527, noviembre, 29.—Burgos.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que haga proveer de las cosas necesarias, de armas y municiones, a las atarazanas de Méjico. IV, 36-37.

1527, [diciembre, 13].

Traslado de los capítulos que tratan acerca del quintar las perlas y su cobranza y contratación, que están insertos en las Ordenanzas dadas para la gobernación del pueblo de Veragua, de 13 de diciembre de 1527. III, 368-369.

¹⁵ En el texto se da la fecha de 31 de junio.

1528, enero ¹⁶, 15.—Burgos.

Provisión a la Audiencia de Santo Domingo, que dispone y manda se guarde lo ordenado acerca de que haya una Caja de tres llaves y se hallen todos los Oficiales a las fundiciones; y que el oro y plata que de estas perteneciere al Rey, lo cobren, lleven y metan en la caja real, en presencia de todos; y que antes de meterse en esta no se pague ninguna cosa. III, 311-12.

1528, enero, 29.—Santo Domingo de la Española.

Instrucciones hechas por la Audiencia de Santo Domingo acerca del orden que ha de guardar el Escribano mayor de minas en el uso de su oficio.

Insertas en una Cédula de 4 de mayo de 1534 y ésta en otra de 7 de abril de 1569.

II, 343-44.

1528, febrero, 15.—Burgos.

Provisión general que dispone y manda que los Oficiales de las Indias no puedan tratar ni contratar, so pena de perdimiento de sus oficios y mitad de sus bienes. III, 285.

1528, abril, 5.—Madrid.

Provisión del Emperador Don Carlos a la Audiencia de la Nueva España, acerca del orden que se ha de tener en la descripción que se manda hacer de las tierras y provincias de la Nueva España¹⁷. I, 339-41.

1528, abril, 5.—Madrid.

Provisión que manda a la Audiencia de la Nueva España, que entre tanto que envía al Consejo relación de la calidad de la tierra y hace el repartimento de ella, pueda encomendar los repartimientos vacos. II, 189 a y II, 195-96.

1528, abril, 5.—Madrid.

Provisión que dispone y manda que se pague almojarifazgo en la Nueva España y lo cobren los Oficiales reales para Su Majestad a razón de siete y medio por ciento, sin embargo de la franqueza que se concedió a dicha provincia. III, 445-46.

1528, abril, 5.—Madrid.

Cédula que manda que los Oidores de la Audiencia de la Nueva España traigan varas de justicia, como Alcaldes de Corte. II, 3-4.

1528, abril, 5.—Madrid.

Instrucción dada a Nuño de Guzmán, Presidente de la Audiencia de Méjico¹⁸:

Capítulo 8, que manda a esta prohíba que se den o vendan a los indios caballos ni armas¹⁹. IV, 347 d.

Capítulo 29, que manda tenga cuenta en dar las conquistas y descubrimientos con mucha justificación. IV, 254 a.

Capítulo 31, que manda tenga cuenta con la artillería de las atarazanas. IV, 37.

1528 [abril, 20²⁰].—Madrid].

Ordenanzas de la Audiencia de la Nueva España²¹:

Capítulo 4, que declara que de las sentencias de mil y quinientos pesos de oro que den las Audiencias, puedan suplicar segunda vez. II, 49 a.

¹⁶ En la *CDIU IX*, 305-8 núm. 91, el texto dice mes de febrero.

¹⁷ Los caps. 7 y 8, que mandan que envíe relación al Consejo de los pueblos y cabeceras de aquellas tierras y pongan en la corona real y den a conquistadores y pobladores lo que les pareciere, repetidos en II, 187-88.

¹⁸ Puede verse íntegra en el *Cedulario de PUGA*, fols. 22 r-26 v.

¹⁹ Igual a la Instrucción que se dió a la Audiencia de la Nueva España, en 12 de julio de 1530, capítulo 36, Encinas da la doble fecha de 1528, 1530.

²⁰ En las *Ordenanzas de MENDOZA*, llevan fecha del día 22, en el *Cedulario de PUGA*, día 20; en *CDIU*, 4 de junio.

²¹ Se encuentran completas, en las *Ordenanzas de MENDOZA*, fols. 32 r-45 v.; en el *Cedulario de PUGA*, fols. 27 v-33 v y en *CDIU IX*, 309-38.

- 1528 [abril, 22].—Madrid²².
Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que haga arancel de los derechos que han de llevar los Escribanos y otros ministros de ella. II, 318 a.
- 1528, junio, 5.—Monzón.
Provisión que manda que los que vinieren a pedir alguna merced o gratificación comparezcan ante la Justicia para que informe. II, 175 a.
- 1528, junio, 5.—Monzón.
Provisión que manda que de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias de la provincia de Tierra Firme, siendo de 100 pesos abajo, se pueda apelar para el Ayuntamiento y de mayor cuantía hasta 500 para el Gobernador. III, 46-47.
- 1528, junio, 5.—Monzón.
Cédula que manda al Gobernador de Tierra Firme que no lleve el Ensayador más de dos tomines de cada barra que ensayare. III, 414.
- 1528, junio, 5.—Monzón.
Cédula al Gobernador y Justicias de Santa Marta, que manda se guarden y cumplan las Cédulas y Provisiones que Su Majestad con acuerdo del Consejo de las Indias diere y librare para dichas Indias, sin embargo de suplicación. II, 107-8.
- 1528, junio, 5.—Monzón.
Cédula que dispone y manda al Gobernador y Oficiales del Puerto de Santa María, que los derechos que a Su Majestad pertenecieren los cobren de manera que no sea en perjuicio de la Real Hacienda. III, 304 b.
- 1528, junio, 5.—Monzón.
Capítulo de carta escrita por Su Majestad al Gobernador y Oficiales de San Juan, que declara y manda que los que pagaren algunas deudas que deban a Su Majestad, reciban carta de pago del Tesorero o Factor y la muestren después a uno de los otros Oficiales para que se meta luego en la caja y se tenga cuenta del día que lo pagan. III, 302 a.
- 1528, agosto, 21.—Madrid.
Provisión que manda que pueda haber plateros que labren oro y plata en las Indias. III, 242.
- 1528²³, septiembre, 12.—Madrid.
Provisión que manda que ningún Regidor de la isla de Cubagua trate ni contrate en ella pública ni secretamente, so pena de perdimiento de oficio y de cien pesos por cada vez. I, 367 a.
- 1528, noviembre, 6.—Toledo.
Cédula que manda al Municipio de Sevilla que deje y consienta a los Oficiales reales de la ciudad llevar harina para la provisión y mantenimiento de las Indias. I, 440 a.
- 1528, noviembre, 10.—Toledo.
Provisión de Su Majestad el Emperador Don Carlos, que manda averiguar la extensión de la Nueva España y de sus pueblos y provincias. I, 342-43.

²² Falta en Encinas la indicación del mes y día, pero puede verse en el *Cedulario* de PUGA, fol. 19.

²³ Al margen consta la fecha «582». Pero refrendan la Cédula Francisco de los Cobos, que es Secretario de 1524 a 1539, y Juan de Samano, que actúa de 1524 a 1558.

1528, noviembre, 14.—Toledo.

Provisión que inserta una carta de protectoría de indios²⁴, que manda que a falta del Obispo sean protectores de la Nueva España los Prelados de las Ordenes de San Francisco y Santo Domingo.
IV, 332-33.

1528, noviembre, 20.—Toledo.

Provisión que manda a la Audiencia de Méjico y Obispos de Tlascala y Méjico y Prelados de los monasterios de Santo Domingo y San Francisco de dicha ciudad, que revoquen lo que injustamente estuviere ordenado acerca de hacer guerra a los indios.
IV, 363-64.

1528, diciembre, 4.—Toledo.

Ordenanzas dadas a la Audiencia y Prelados de la Nueva España, para el buen tratamiento de los indios²⁵.
IV, 258-62.

1528.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad al Gobernador de la Nueva España, que manda se platique si conendrá que los negros casados, acudiendo con alguna cantidad, sean libres y avise de ello. IV, 398.

1529, enero.—Toledo.

Provisión que manda que de los puertos de la Coruña y Bayona en Galicia, y de Avilés en Asturias, del puerto de Laredo en las Montañas y sus encartaciones, del puerto de Bilbao en Vizcaya, del puerto de San Sebastián de la provincia de Guipúzcoa, de Cartagena en el reino de Murcia, y en Málaga y Cádiz, puedan cargar los navios las mercaderías que quiesieren para las Indias, como en Sevilla. IV, 133-34.

1529, febrero, 26.—Toledo.

Provisión a las Audiencias de la Nueva España y la Española, que dispone y manda los derechos que ha de llevar el Canciller de las Provisiones que sellare en las Indias, que son triplicados los que se llevan en estos reinos de Castilla. II, 292-93.

1529, junio, 21.—Toledo.

Cédula que manda que el Escribano de gobernación no lleve derechos de las licencias que diere. II, 341 c.

1529, julio, 26.—Toledo.

Provisión que dispone, y manda que sean Hidalgos los que fueren a las Indias con don Francisco Pizarro. II, 11-12.

1529, julio, 26.—Toledo.

Capitulación y asiento con Francisco Pizarro sobre el descubrimiento del Perú²⁶.

Capítulo 10, por el cual se hace merced en dicho descubrimiento que del oro que se saque de las minas se pague los seis primeros años el diezmo y de allí se suba en adelante hasta el quinto. III, 364.

Capítulo 12, en el que Su Majestad dispone y declara que por tiempo de diez años y más adelante, hasta que otra cosa se provea en contrario, no impondrá en aquella tierra alcabala ni otro tributo. III, 428-29.

Capítulo 13, que manda, que Pizarro pueda dar a los vecinos pobladores los solares y tierras convenientes a sus personas. I, 64 b.

²⁴ Encinas advierte al margen: «No se pone aquí porque es en sustancia como la de arriba», de 4 de abril de 1542.

²⁵ El cap. 1, que declara que los indios lleven los tributos a sus encomenderos, adonde quiera que residan, como no pase de veinte leguas, se reproduce también en II, 259 a.

²⁶ Se reproduce íntegra en CDIAO XXII, 271-85 y CDIUI IX, 407-20. El cap. 13 lleva al margen, por errata evidente, la fecha de 1592.

1529, julio, 31²⁷.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo provea se hagan Ordenanzas en utilidad, beneficio y conservación de los indios que andan en la pesquería de perlas, y que sean bien tratados. III, 369-70.

1529, agosto, 10²⁸.—Toledo.

Cédula que manda que ni los encomenderos ni otras personas puedan alquilar ni prestar los indios de sus repartimientos, ni algunos de ellos, a ninguna persona, so pena de perdimiento de los dichos indios y mitad de sus bienes. II, 215-16.

1529, agosto, 24.—Toledo.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación, que manda que el tiempo que éstos estuvieren ausentes no gocen del salario. III, 160 a.

1529, agosto, 24.—Toledo.

Cédula a la Audiencia y Justicias de la Nueva España, que manda se guarden las Ordenanzas de 4 de diciembre de 1528, sin embargo de cualquier apelación que de ellas se interponga. IV, 262-63.

1529, agosto, 24.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España provea cómo se castiguen los perjuros y los testigos falsos con todo rigor, conforme a las leyes del reino. II, 25 a.

1529, agosto, 24.—Toledo.

Cédula que manda a los que fueren intérpretes y lenguas en la Nueva España, no pidan ni lleven a los indios joyas ni otras cosas, so pena de destierro y perdimiento de bienes. II, 369-70.

1529, agosto, 24.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia y al Obispo de Méjico provean lo que más convenga sobre que los indios no echen pulque en el vino y las penas que pusieren sobre ello no sean pecuniarias. IV, 349 a.

1529, agosto, 24.—Toledo²⁹.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que no se pueda jugar en aquella provincia en un día natural más de hasta diez pesos. II, 26-27.

1529, diciembre, 22.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que inserta un capítulo de Instrucción, que dispone y manda que el cuño con que se ha de marcar el oro que se fundiere esté en el arca de las tres llaves y que no se saque de ella, si no fuere por mano de los tres Oficiales. III, 312-13.

1529, diciembre, 22.—Madrid.

Cédula que manda a los Escribanos que no lleven derechos de procesos ni autos que ante ellos pasaren de cosas tocantes a la Hacienda y patrimonio real. II, 334-35.

1529, diciembre, 22.—[Madrid].

Capítulo de una Instrucción dada a los Oficiales de la isla Española, que manda que las tasas de las mercancías las hagan los tres Oficiales, con día, mes y año y declarando la cantidad del precio y el dueño, y se asiente en el libro. III, 472 b.

²⁷ Encinas da en el texto la fecha de 1595. El refrendo de Juan de Samano y la data en Toledo hacen preferir la fecha de 1529, dada al margen.

²⁸ El *Cedulario* de PUGA, fol. 69v. da también la fecha de 10, pero la *CDIU* IX, 425-26, número 114, la del 17.

²⁹ El *Cedulario* de PUGA, fol. 70v-71r reproduce esta disposición sin fecha.

1529, diciembre, 22.—[Madrid].

Capítulo de carta escrita por Su Majestad la Emperatriz a los Oficiales de la isla de Cuba, que manda que cada y cuando hubieren de escribir a Su Majestad lo hagan todos juntos de lo que entre ellos se acordare y que si alguno quisiere escribir en particular algo en secreto, lo pueda hacer. III, 286 b.

1530, enero, 14.—Madrid.

Cédula que manda que el Receptor general de las penas de Cámara no cobre las que se aplicaren en las Indias. II, 128 b.

1530, enero, 17.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad la Reina a los Oficiales de Sevilla.

Capítulo 2, que manda que cuando algún Oficial hiciere ausencia avise de la persona que deja en su lugar. III, 160 b.

1530, febrero, 25.—Madrid.

Provisión que inserta la de 15 de enero de 1529³⁰ y declara las cosas que se prohíbe pasar a las Indias sin licencia y cédula particular de Su Majestad. IV, 135.

1530, marzo, 8.

Vid. 1533, marzo, 8. Zaragoza.

1530, marzo, 11.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la isla Española envíe relación de los pueblos que hay en ella y qué vecinos tiene cada uno, y qué oficios y otras cosas. I, 343 b.

1530, abril, 9.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que no se entremeta ningún Oidor a entrar en el Cabildo que dicha ciudad hiciere, ni entienda en más de lo que le tocara conforme a las leyes del reino. III, 40 b.

1530, mayo, 28.—Madrid.

Cédula que manda que uno de los Regidores de la ciudad de Méjico saque cada año el día de San Hipólito el pendón de la ciudad por orden de antigüedad. I, 264 a.

1530, junio, 25.—Madrid.

Provisión a las ciudades de la Nueva España, que manda que los mercaderes puedan vender sus mercaderías y mantenimientos de primera venta a los precios que quisieren y pudieren y que no les pongan tasa ni precio en ellas. I, 429 a.

1530, julio, 12.—Madrid.

Ordenanzas de la Audiencia de la Nueva España³¹:

Presupuesto, en que se declaran las causas que los Reyes tuvieron y les movieron para fundar la Audiencia. II, 1 a.

Capítulo 2, que manda que la Audiencia despache sus Provisiones con registro y sello y no de otra manera. II, 291 b.

Capítulo 4, en que se manda que se pueda apelar para el Consejo sin las fianzas de las mil y quinientas doblas. II, 49-50.

³⁰ En el texto no se reproduce esta Provisión, porque «es la de atrás».

³¹ Insertas íntegramente en el *Cedulario* de PUGA, fols. 56 v.-63v.

- Capítulo 5, que manda que no haya segunda suplicación en las causas criminales³². II, 9 c.
- Capítulo 6, que manda que los mandamientos que los Presidentes y Oidores dieren para dentro de las cinco leguas, vayan firmados de dos de ellos al menos. II, 14 b.
- Capítulo 10, que manda se envíe cada año la nómina de los Oficiales a la Audiencia. I, 276-77.
- Capítulo 11, *in medio*, que manda que en la casa de la Audiencia haya reloj. II, 7 e.
- Capítulo 11, *in fine*, que manda que el Presidente de la Audiencia y la persona que él señalare tenga cuidado de cobrar multas. II, 7 c.
- Capítulo 13, que manda que el Presidente tenga el libro del Acuerdo en que se asienten los votos que él y los Oidores dieren en los pleitos que determinaren de más de 50.000 maravedíes y jure el Presidente tenerlo secreto. II, 104 b.
- Capítulo 14, que manda que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia llamen al Escribano y secretamente le den los puntos y el efecto de ella para que la ordenen y se firme. II, 8 b.
- Capítulo 17, que manda que ningún Abogado, Escribano o Relator viva en casa de Oidor ni Alcalde, ni los pleiteantes sirvan a los jueces. I, 361 a.
- Capítulo 18, que manda que los Oidores no tengan mucha comunicación con los pleiteantes, Abogados ni Procuradores. I, 361 c.
- Capítulo 21, que dispone que ninguno de los Oidores traiga pleito suyo ni de sus mujeres e hijos en la Audiencia donde lo fueren, sino ante los Alcaldes ordinarios. II, 57 a.
- Capítulo 25, que manda que acerca de las recusaciones que se han de poner al Presidente y Oidores de la Audiencia se guarden las Ordenanzas de Madrid hechas en 1502. II, 58 a.
- Capítulo 29, que manda que no se lleven de una ciudad o villa, aunque tenga muchos Concejos, más derechos que por uno. II, 340 c.
- Capítulo 32, que manda que ningún Oidor ni otro ministro de la Audiencia pueda tener dos oficios en ella. I, 369 a.
- Capítulo 34, que manda el orden que la Audiencia ha de tener en tasar sus salarios a los Abogados. II, 283 f.
- Capítulo 48, que manda que los pleitos primero conclusos se prefieran a los que después se concluyeren en la vista y determinación, habiendo quien lo solicite y pida, salvo cuando al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero. II, 19 b.
- Capítulo 49, que manda que en el Acuerdo no esté presente ninguna persona que no tenga voto. II, 55 a.
- Capítulo 57, que manda que ofreciéndose algún caso que no esté previsto ni declarado en estas Ordenanzas, ni en las leyes de Madrid, de 1502, se guarden las leyes del reino conforme a la ley de Toro. II, 5 d.
- Capítulo 58, que manda que, al principio de cada año, el primer día de sesión se lean en pública audiencia las Ordenanzas que se hubieren hecho para la Audiencia y que cada uno de los Oidores y demás ministros tenga un traslado de ellas. II, 2 c.

1530, julio, 12.—Madrid.

Instrucción a la segunda Audiencia de la Nueva España, presidida por D. Sebastián Ramírez de Fuenleal³³.

- Capítulo 4, que manda el orden que se ha de tener en proceder contra el Oidor que delinquire, que es que mereciendo pena corporal, le prendan y secuestren sus bienes y preso con su proceso le envíen a estos reinos³⁴. II, 55-56.
- Capítulo 8, que trata sobre la venta de las heredades de los indios. I, 348 b.
- Capítulo 9, que manda que los Oidores no puedan tener indios encomendados, ni los doce. II, 231 a.

³² Encinas atribuye este capítulo al margen al año 522.

³³ Reproducida íntegramente en el *Cedulario* de PUGA, fols. 37v.-45r.

³⁴ Encinas atribuye este cap. a las Ordenanzas de la Audiencia de la misma fecha.

- Capítulo 10, que manda que no puedan encomendar indios a deudos ni criados de Presidentes y Oidores. II, 231 b.
- Capítulo 11, que manda que durante el tiempo de la residencia del Alguacil mayor, se suspenda y si no resultare culpa por donde merezca venir preso a estos reinos se le dé licencia para usar su oficio. III, 58 b.
- Capítulo 14, que manda a la Audiencia que pueda desterrar de las Indias a quien le pareciere con causa justa y de ella le den traslado. I, 266 b y 422 b.
- Capítulo 17, que manda provea la Audiencia lo que convenga acerca de la costumbre que tienen los indios de hacerse esclavos los unos a los otros. IV, 364 a.
- Capítulo 19, que manda se tome cuenta y residencia a los Visitadores de los indios. III, 116 a.
- Capítulo 21, que trata de la casa y hospital de San Lázaro de Méjico. I, 223 a.
- Capítulo 28, que manda a la Audiencia provea lo que más convenga acerca de concurrir dos Intérpretes juntos, o cada uno por sí, a la interpretación. II, 367-68.
- Capítulo 32, que manda se funde en la ciudad de Méjico una casa de beatas, para que con ellas se crien y recojan las niñas doncellas. I, 212 c.
- Capítulo 33, que manda a la Audiencia tenga cuidado de que no se hagan repartimientos, si no fuere por cosas necesarias. I, 74 b.
- Capítulo que manda se pongan en los repartimientos vacos o que vacaren personas que administren justicia con salario moderado. III, 17 a.

1530, julio, 12.—Madrid.

Provisión que manda que el Fiscal de la Audiencia de Méjico se halle presente al tomar las cuentas que se confiaron a dos Oidores de ella. II, 266 c.

1530, julio, 12.—Madrid.

Provisión y arancel dado a la Audiencia de la Nueva España de los derechos que los Escribanos, Relatores y otros Oficiales de ella pueden y deben llevar, que es triplicada la cantidad que se lleva en las Audiencias de Valladolid y Granada. II, 315-18.

1530, julio, 12.—Madrid.

Provisión e Instrucción para los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Justicias de las Indias³⁵.

Capítulo 1, que manda que los Gobernadores y Corregidores que fueren proveídos para las Indias, estando en la Corte, hagan el juramento en el Consejo. I, 42-43 y III, 1 a.

Capítulo 2, que manda que ningún Gobernador, Corregidor, ni sus Tenientes, o ministros, puedan comprar heredades, ni hacer casas, ni tratar en su jurisdicción, so pena de perdido para la Cámara. I, 352 b, y III, 1 b.

Capítulo 3, que manda que cada año el Corregidor visite personalmente los términos de la ciudad o villa que fuere a su cargo, sin llevar salario. III, 11-12.

Capítulo 4, que manda a los Corregidores, Alcaldes y Alguaciles no lleven dádivas ni presentes. III, 11 a.

Capítulo 8, que manda que las condenaciones de setenas se apliquen para la Cámara y ningún Juez ni otra persona tenga parte en ellas. II, 22, a.

Capítulo 9, que manda a los Gobernadores y Corregidores, que no puedan arrendar los alguacilazgos, ni alcaydía de cárcel, ni otros oficios, so pena de pagar la cantidad en que los arrendaren con el duplo, para la Cámara. I, 353 a y III, 12 b.

Capítulo 13, sobre las penas de los que blasfeman.

Inserto en una Cédula de 23 de octubre de 1543.

II, 24 b.

³⁵ Reproducidas íntegramente en el *Cedulario* de PUGA, fols. 53r-56v.

Capítulo 15, que manda que las obras públicas que hubiesen de hacerse a costa del Concejo, se hagan con el mayor provecho de este y la menor costa que fuere posible. I, 75 a.

Capítulo 16, que manda que en los pueblos de indios se hagan ventas y mesones y casas de acogimiento. I, 80 b.

Capítulo 22, que manda se tenga muy gran cuenta de castigar los pecados públicos. II, 23 d.

1530, julio, 12.—Madrid.

Capítulos para los Corregidores de la Nueva España³⁶:

Capítulo 5, que manda tengan mucha cuenta de que se cumpla el capítulo que habla del hospedaje de los que pasan por los pueblos de indios. I, 80-81.

1530, julio, 12.—Madrid.

Instrucción para tomar residencia a las Justicias y Ministros. III, 102.

1530, julio, 12.—Madrid.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de la Nueva España, firmada por la Emperatriz, avisándole que inscriba en los títulos de Regidores y Alguaciles que se envían en blanco, a indios hábiles. IV, 335 b.

1530, agosto, 2.—Madrid.

Provisión que manda que no se pueda cautivar ni hacer esclavo a ningún indio. IV, 364-66.

1530, agosto, 4.—Madrid.

Cédula que manda que por muerte o enfermedad del Presidente, el Oidor más antiguo de la Audiencia presida. I, 257 b.

1530, septiembre, 22.—Madrid.

Provisión que manda que los Jueces eclesiásticos no puedan prender ni ejecutar a ningún lego, sino sólo pedir auxilio a las Justicias seculares, so pena de las temporalidades. II, 32-33.

1530, octubre, 27.—Ocaña.

Cédula que manda a los Regidores de la ciudad de Santa Marta no sean regatones, ni tengan tratos ni tiendas, ni usen de oficio vil, so pena de perdimiento de oficio. I, 367 b.

1530, noviembre, 9.—Ocaña.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación, que manda que no pasen frailes extranjeros a las Indias. I, 125 b y 403 a.

1530, noviembre, 22.—Augusta.

Cédula al Consejo de Indias, que inserta otra de 14 de septiembre de 1519, que establece la forma en que uno de los Oficiales de la Casa de la Contratación y sus Tenientes han de residir en Cádiz, y el orden que ha de tenerse en el despacho de los navíos que parten a las Indias.

Inserta en la Provisión de 27 de abril de 1531 y ésta en la de 27 de agosto de 1535. III, 117-19.

1530, noviembre, 22.—Augusta.

Instrucción general a los Oficiales reales, para el uso de sus oficios³⁷:

³⁶ Reproducidos íntegramente en el *Cedulario* de PUGA, fol. 52r-53r.

³⁷ Ni en el *Cedulario* de PUGA, ni en la *CDIU*, ni en *CDIAO* se ha encontrado ninguna de esta fecha. El primero reproduce la de 17 de febrero de 1531 para la Nueva Galicia y la de *CDIU* X, 73-86 la de 4 de abril del mismo año. La *Copulata* VI, 1 (*CDIU* XXIV, 48-53), da el extracto de la Instrucción general y de las de la Española, Nueva España, Venezuela, Nueva Galicia y Tierra Firme, sin indicar sus fechas. Encinas da la fecha de 1530 para los capítulos I, 9 y 16: cf. en este mismo Índice las Instrucciones antes citadas.

Capítulo 1, que dispone y manda que antes de ser recibidos al uso de sus oficios hagan juramento de cumplir las Ordenanzas y usar bien y fielmente sus oficios. III, 282 a.

Capítulo 9, que manda que lo que vendieren en las almonedas sea de contado y pareciendo a la mayor parte venderse algo fiado se haga con buena seguridad. III, 354 a.

Capítulo 16, que dispone y manda que cuando alguno de los Oficiales reales se ausentare y nombrare en su lugar algún Teniente, éste haga el mismo juramento que el principal. III, 282 c.

1531, enero, 13.

Vid. 1532, enero, 13. Medina del Campo.

1531, enero, 25.—Ocaña.

Provisión a la ciudad de Santa Marta, que manda que para la elección de Alcaldes ordinarios se nombren cinco personas y se pongan sus nombres en un cántaro, y lo sean los dos primeros que salieren.

III, 32-33.

1531, enero, 25.—Ocaña.

Cédula que manda al Gobernador de Santa Marta que cuando desterrar alguna persona sea conforme a la Pragmática y dándole traslado de la causa y enviando otro al Consejo.

I, 267 a y 423 a.

1531, enero, 25.—Ocaña.

Cédula que manda a los Prelados de los Monasterios de la Nueva España que no consientan a los religiosos de su Orden que digan en los púlpitos palabras escandalosas.

I, 163 c.

1531, febrero, 17.—Ocaña.

Cédula dirigida a la Audiencia de la Nueva España, en que se le permite y da licencia para que pueda repartir entre los vecinos tierras para labrar y edificar, con tal que sean obligados a llevar confirmación de Su Majestad.

I, 65 b.

1531, febrero, 17.—Ocaña.

Instrucción general a los Oficiales reales de la Nueva Galicia para el uso de sus oficios³⁸:

Capítulo 8, que manda que todos los libramientos que hiciere el Contador vayan firmados por todos los Oficiales y no se paguen de otra manera. III, 348 c y 347-48.

Capítulo 11, que manda a los Oficiales no paguen ni gasten cosa alguna de la Hacienda real si no fuere lo que se mandare por Su Majestad. III, 334-35.

Capítulo 12, que manda que el Tesorero tenga cargo de cobrar las penas que se aplicaren para la Cámara. II, 129 a.

Capítulo 20, que dispone y manda que el cuño con que se ha de marcar el oro que se funda esté en el arca de las tres llaves y que no se saque de ella, si no fuere por mano de los tres Oficiales.

Inserto en una Cédula de 22 de diciembre de 1529. III, 312-13 y 415 b.

1531, abril, 4.—Ocaña.

Instrucción general a los Oficiales reales de Tierra Firme para el uso de sus oficios³⁹.

³⁸ Se encuentra íntegra en el *Cedulario* de PUGA, fols. 156r-158r. Otra, de 4 de abril de 1531, para los Oficiales de Tierra Firme, puede verse en *CDIU X*, 73-86. De los captos. recogidos por Encinas sólo el 8 lleva la indicación de 17 de febrero. El 11, 12 y 20 sólo la de 1531, pudiendo proceder, indistintamente, de la Nueva Galicia o Tierra Firme. En una de las dos veces que se repite el cap. 20 no se da ninguna fecha. Pero en el extracto de la Instrucción de 1530 que da la *Copulata VI*, I (*CDIU XXIV*, 48-51), no aparece; si, en cambio, en el de la Española, Nueva España, Nueva Galicia y Tierra Firme.

³⁹ Publicada en *CDIU X*, 73-86. Pueden proceder de ella, si no es de la Instrucción de 17 de febrero de 1531, los captos. 11, 12 y 20 de los incluidos en ésta.

1531, abril, 27.—Ocaña.

Provisión a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que inserta dos Cédulas de 14 de septiembre de 1519 y 22 de noviembre de 1530, que establecen la forma en que uno de los Oficiales de la Casa y sus Tenientes han de residir en la ciudad de Cádiz y el orden que ha de tenerse en el despacho de los navios que parten a las Indias.

Inserta en otra Provisión de 27 de agosto de 1535.

III, 117-19.

1531, agosto, 31.—Avila.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo provea que cuando los Escribanos reales que hubieren residido en aquella tierra salieren de ella dejen los registros de las escrituras en personas de confianza.

II, 360-61.

1531, diciembre, 10.—Ocaña.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que cada dos años envíe relación al Consejo de las personas beneméritas que hay en aquella tierra para ser nombradas en oficios.

I, 263 a.

1531, diciembre, 15.—Medina del Campo.

Cédula dirigida a los Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, que manda que los Prelados y clérigos no paguen derecho de almojarifazgo.

Inserta en otra de «156» Vid. entre las sin fecha.

I, 168-69.

1531, diciembre, 19.—Medina del Campo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que no pase a las Indias ningún esclavo blanco berberisco, sin expresa licencia de Su Majestad.

IV, 383 a.

1531, diciembre, 19.—Medina del Campo.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que, sin embargo del capítulo de las Ordenanzas de la Audiencia, que prohíbe enviar Jueces pesquisidores, la Audiencia los pueda proveer cuando le pareciere.

II, 116 a.

1532, enero, 13.—Medina del Campo.

Cédula general que manda que no se hierren indios aunque sean esclavos.

IV, 366.

1532⁴⁰, enero, 13.—Medina del Campo.

Cédula que manda a la Audiencia de la Española, que en las cosas que concurriesen y hubiesen de firmar Presidente y Oidores y Oficiales reales, firmen todos en un renglón.

III, 349 c.

1532, enero 13.—[Medina del Campo].

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que en los libramientos que se dieren, en que hubieren de firmar Presidente y Oidores y Oficiales, firmen todos en un renglón.

III, 349 a.

1532, enero, 22.—Medina del Campo.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad la Emperatriz a los Oficiales reales de la Ciudad de Santo Domingo, que manda que no se entremetan dichos Oficiales a firmar en los libramientos ni en otras cosas en que concurriesen Presidente y Oidores, antes que ellos, sino después.

III, 349 b.

⁴⁰ Encinas pone al margen «531», pero en enero de este año la corte está en Ocaña.

1532, marzo, 20.—Medina del Campo.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que provea cómo los indios que han de trabajar en los edificios sean bien tratados y pagados. IV, 298.

1532, marzo, 20.—Medina del Campo.

Cédula a los frailes de Santo Domingo de Méjico, en la que se ruega y encarga a los Prelados de las Ordenes que no reciban en sus monasterios delinquentes que no deben gozar de la inmunidad de la Iglesia, ni impidan a las Justicias seculares que hagan sobre ello lo que conforme a derecho debieren. II, 40 a.

1532, marzo, 20.—Medina del Campo.

Carta escrita por Su Majestad la Reina a la Audiencia de la Nueva España, respondiendo a sus consultas:⁴¹

Capítulo 2, que manda provea lo que convenga acerca de que los montes y pastos sean comunes. I, 62 b.

Capítulo 3, que manda no consienta usar al Marqués del Valle de ciertas Bulas contra el Patronato Real. I, 83 a.

Capítulo 14, que indica haber recibido contentamiento de haberse acertado en proveer Alguaciles indios. IV, 336 a.

Capítulo 28, que manda que los clérigos no puedan tener indios. II, 226 c.

Capítulo 35, que manda que faltando la persona que tiene el sello, la Audiencia ponga otra hasta que Su Majestad provea. II, 292 a.

Capítulo que manda que se tome juramento a los encomenderos de que tratarán bien a los indios. II, 243 b.

1532, abril, 20.—Barcelona.

Cédula que manda a los Escribanos del número y Concejo de la ciudad de Santiago, de la Isla Fernandina, no lleven derechos de las escrituras y autos tocantes al Concejo de dicha ciudad. II, 354 b.

1532, septiembre, 28.—Segovia.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla no pasen a las Indias esclavos negros gelofes, sin licencia de Su Majestad. IV, 383 c.

1532, septiembre, 28.—Segovia.

Cédula que manda que ni los Escribanos de Cámara de la Isla Española, ni otros algunos, lleven derechos a los Oficiales reales de los autos y escrituras que ante ellos pasaren y testimonios que les pidieren. II, 334 b.

1532, octubre, 15.—Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico no pase ningún oficio de escribanía, regimiento, ni de otra calidad, por renunciación. I, 370 a.

1532, octubre, 15.—Segovia.

Cédula que manda al Gobernador y Justicias de Cuba que el oro de nacimiento no se mueva ni revuelva con otro que no lo sea, por haberse de pagar de tal oro, además del quinto, el noveno. III, 400-401.

1532, noviembre, 27.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia y Justicias de la Isla Española provean que las cosas mostrencas se cobren para Su Majestad. I, 306 a.

⁴¹ Puede verse íntegramente en el *Cedulario* de PUGA, fols. 75r-80r y en la *CDIU* X, 106-35.

1532, diciembre, 10.—Madrid.

Provisión que manda que las sentencias arbitrarias dadas después de la ley en ella inserta, se ejecuten conforme a ella. II, 10-11.

1533, febrero, 16.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla nombren Escribanos en los navíos que fueren a las Indias. II, 349 a.

1533, marzo, 8⁴².—Zaragoza.

Cédula que manda al Gobernador del Perú dé a los descubridores de minas las dos terceras partes de lo que se les prometiere de la Hacienda Real y la otra tercera parte al que sacare el oro. III, 359 c.

1533, abril, 20.—Barcelona.

Carta de la Reina a la Audiencia de la Nueva España⁴³:

Capítulo 14, que manda a la Audiencia que, sin embargo de la permisión, provea lo que convenga acerca de que los Corregidores no hagan ausencia. III, 18 a.

Capítulo 18, que manda que los montes del Marqués del Valle sean comunes. I, 63 a.

Capítulo 24, que manda a la Audiencia envíe relación al Consejo del salario de los *naguatatos*. II, 370 a.

Capítulo 29, que manda a los Escribanos de los Jueces entreguen los procesos que ante ellos pasaren originales en la Audiencia⁴⁴. II, 122 c y 367 b.

1533, mayo, 8.—Barcelona.

Requerimiento que de parte de Su Majestad se ha de hacer a los indios alzados en el Perú⁴⁵. IV, 226-27.

1533, agosto, 2.—Monzón.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, que manda se edifiquen en las Indias iglesias y monasterios, y se pongan, para el servicio de ellas, los clérigos que fueren menester. I, 139-40.

1533, septiembre, 13.—Monzón

Provisión a la Audiencia de la Nueva España, que manda que queriéndose cargar los indios *tamemes* de su voluntad, puedan hacerlo, con tal que lo que lleven no exceda de dos arrobas de peso, incluido en éste su comida. IV, 309-10

1533, septiembre, 13.—Monzón.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad al Concejo, Justicia y Regimiento de Cuba, que manda se pague el diezmo en los frutos que cogieren. I, 192 a.

1533, octubre, 3.—[Monzón]⁴⁶.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que haga recoger y buscar en los archivos de ella y de la ciudad todas las Ordenanzas, Provisiones y Cédulas que se hayan dado para aquella tierra y envíe un traslado al Consejo. II, 106 b.

⁴² En el texto el *Cedulario* da el año 1530, y así también la *CDIU* X, 10-11, pero en este año no está descubierto el Perú. El lugar de otorgamiento hace preferible el año 1533, en que la corte está camino de Barcelona.

⁴³ La reproduce íntegramente el *Cedulario* de PUGA, fols. 83v.-86r.

⁴⁴ Encinas II, 367 b reproduce otra vez este capítulo, indicando procede de una carta de 20 de abril de 1533 al «Virrey Don Antonio de Toledo»; semejante carta, naturalmente, no se encuentra en el *Cedulario* de PUGA. En éste, el cap. 29 aparece truncado al insertarse la carta íntegra, pero se reproduce suelto otra vez en el fol. 166 v.

⁴⁵ Es el mismo dado en 1508 a Ojeda; en 1510 para Cartagena; en 1513 entregado a Pedrarias para Tierra Firme; en 1518 y 1523 para la Nueva España; en 1526 para Tierra Firme; en 1527 para la Nueva España, etc. Publicado repetidamente: LAS CASAS, *Hist. de las Indias*, lib. III, cap. 57. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia general y natural de las Indias*, III, 28-29. HERRERA, *Historia general de las indias*, década I, libro VII, cap. 14. MEDINA, *El descubrimiento del Océano Pacífico*, II, 287-89. CDIAO III, 369-77. SERRANO SANZ, *Orígenes de la dominación española en América*, CCXCII-IV. *Copulata* II, 9, 34 (en *CDIU* XX, 311-14). MANZANO, en *Rev. Est. Políticos*, I, 1941 y *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, 43-46. Etc.

⁴⁶ Encinas y *CDIU* X, 180-81 la fechan en Madrid. El *Cedulario* de PUGA, fol. 87v. en Monzón.

1533, octubre, 3.—Monzón.

Cédula que dispone y manda a la Audiencia y Oficiales de Méjico se haga un cofre mediano con tres llaves diferentes, y que cada uno de los Oficiales tenga la suya, para que se lleve a la fundición y se meta en él el oro y plata que perteneciere a Su Majestad de los quintos y otros derechos. III, 312 a.

1533, octubre, 3.—Monzón.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea y ordene que se recojan a pueblos de cristianos los hijos de españoles habidos en indias. IV, 342 b.

1533, octubre, 25.—Monzón.

Provisión que manda que en la Nueva España no se quiten a los conquistadores los indios de repartimiento, sin ser primero oídos y vencidos por derecho. II, 168 b.

1533, noviembre, 23.—Valladolid.

Provisión que manda que de las sentencias de los Gobernadores y otras Justicias de las Indias, siendo la condenación de 60.000 maravedises abajo, se pueda apelar para los Regimientos. III, 44 a.

1533, diciembre, 19.—Monzón.

Cédula que manda se envíe relación de la extensión de la Nueva España y de sus límites y población y de otras cosas que hay en ella. I, 343 a.

1534, enero, 6.—Cagila.

Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que les manda que gasten lo necesario de penas de Cámara para los negocios que se ofrecieren, con tal que no paguen ninguna cosa a los Escribanos. III, 162 a.

1534, febrero, 27.—Toledo.

Provisión que manda a la Audiencia de la Nueva España, que se informe luego y envíe su parecer acerca de lo que convendrá se haga sobre la paga de los diezmos prediales y personales. I, 199-200.

1534, abril, 3.—Toledo.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, que manda que los indios edifiquen casas en que los clérigos puedan vivir, las cuales queden anejas a las iglesias en cuya parroquia se edificaren I, 139 a.

1534, abril, 18.—Toledo.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad el Emperador a la Audiencia de Méjico, en que se declara el orden que se manda tener con un reconciliado en aquella tierra y estado en ella. I, 455-56.

1534, mayo, 4.—Toledo.

Cédula que manda a Juan de Cuevas, Escribano mayor de minas de la Nueva España, que observe las Instrucciones dictadas en 29 de enero de 1528 por la Audiencia de Santo Domingo, sobre el uso y ejercicio del oficio.

Inserta en la R. Cédula de 7 de abril de 1569.

II, 343-45.

1534, mayo, 21.—Toledo.

Provisión de Su Majestad el Emperador, que manda que ninguno que estuviere y residiere en una provincia o isla de las Indias salga de la provincia e isla donde fuere vecino sin licencia del Gobernador, so pena de perder los oficios e indios y quedar inhábil. I, 411 a.

Sobrecartada además en una Provisión de 27 de febrero de 1575. II, 252 a.

1534, mayo, 21.—Toledo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que los maestros sean marineros y naturales de estos reinos. I, 458.

1534, mayo, 21.—Toledo.

Cédula dirigida al Capitán Francisco Pizarro, en que se le da licencia para que pueda dar a las personas que se han hallado en la conquista y población y de nuevo fueren a avecindarse, tierras, solares y caballerías, residiendo cinco años. I, 64 c.

1534, mayo, 21.—Toledo.

Cédula que da licencia a los vecinos y moradores en las provincias del Perú, para que puedan contratar, rescatar y mercadear con los indios con su voluntad. IV, 256-57.

1534, septiembre, 28.—Palencia.

Provisión a los Oficiales de Sevilla, que dispone y manda el orden que se ha de tener y guardar en las visitas, carga y despacho de los navíos que se envían a las Indias IV, 142-45.

1534, septiembre, 28.—Palencia.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que ninguna persona venda armas a los indios, ni los maestros que las hacen se las enseñen a hacer, ni aquel oficio. IV, 346.

1534, septiembre, 28.—[Palencia].

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a la ciudad de Méjico, en que aprueba dos encomiendas de dos mujeres de conquistadores y manda que se haga lo mismo en adelante. II, 196 a.

1534, septiembre, 28.—Palencia.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Méjico, que dispone que, ofreciéndose necesidad, los Oficiales puedan gastar con parecer de la Audiencia, lo necesario para cosas menudas. III, 337-38.

1534, diciembre, 19.—Monzón.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España, que las tasaciones que ella hiciere de los pueblos de Su Majestad, las haga juntamente con los Oficiales reales y no sin ellos. II, 158 a.

1534, diciembre, 19.—Monzón.

Cortes de Madrid, capítulo que dispone que ni por deudas ni causas civiles se tenga presos a maestros ni pilotos, sino que se les otorguen apelaciones.
 Inserto en la Cédula de 28 de mayo de 1567. IV, 191.

1535, febrero, 6.—Madrid.

Cédula en que se da licencia para que se puedan hacer navíos en Guatemala en el mar del Sur. IV, 122-23.

1535, marzo, 13.—Madrid.

Cédula al Gobernador de Guatemala, que manda que cuando alguno de los Alcaldes ordinarios tuviere que salir fuera del pueblo, quedando el otro Alcalde, el que se ausentare no pueda poner Teniente. III, 30 a.

[1535, abril, 17.—Barcelona].

Presupuesto del título⁴⁷ de Virrey de la Nueva España de don Antonio de Mendoza, en el que se declara la causa que hubo para proveerle. II, 1 b.

1535, abril, 22.—Madrid.

Cédula dirigida al Obispo de Oaxaca, que manda que pareciéndole que conviene que algunas dignidades o canongías se ocupen en la instrucción de los indios, les haga acudir con los frutos de las prebendas. I, 104-105.

1535, abril, 22.—Madrid.

Cédula a los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, que manda que los navíos que vinieren de las Indias puedan tomar puerto en la ciudad de Cádiz.
Inserta en una Provisión de 7 de agosto de 1535. III, 120-21.

1535, abril, 24.—Madrid.

Cédula al Gobernador de Tierra Firme, que manda que la Justicia y un Regidor por el Cabildo pongan los precios a las cosas de comer y beber, teniendo respecto a los que les cuesta, y dándoles alguna ganancia moderada. I, 81 b.

1535, abril, 25.—[Madrid].

Capítulos de la Instrucción dada a don Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España, que mandan averigüe los conquistadores que hay en ella y los hijos de los ya difuntos y los aprovechamientos que tienen, y envíe relación de ello al Consejo⁴⁸. II, 188-89.

1535, mayo, 3.—Madrid.

Cédula que dispone y manda a la Audiencia de Méjico, que los tributos que se trajeren a poder de los Oficiales reales de lo que pertenece a Su Majestad, estén debajo de tres llaves diferentes y que tenga cada uno de ellos la suya. III, 312 b.

1535, mayo, 11.—Madrid.

Cédula y Ordenanza al Virrey de la Nueva España, que manda el orden que se ha de tener en la Casa de la Moneda de la Nueva España en el trabajo de la moneda. III, 224-26 y 226-28.

1535, mayo, 27.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Cuba que, para hacer las tasaciones estén juntos todos y solo ellos, y habiendo tratado entre sí, hagan las tasas. III, 472 c.

1535, mayo, 31.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España, que la moneda que se llevare de estos reinos de Castilla a las Indias, corra como corre en Castilla. II, 232 a.

1535, agosto, 7.—Madrid.

Provisión a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que manda que los navíos que vinieren de las Indias puedan tomar puerto en la ciudad de Cádiz. III, 120-21.

1535, agosto, 7.—Madrid.

Cédula que manda a las Justicias de Veracruz que los negros no puedan traer ni traigan armas, pública ni secretamente. IV, 388 b.

⁴⁷ Puede verse el título en el *Cedulario* de PUGA, fol. 98 r.

⁴⁸ La Instrucción puede verse en *CDIU X*, 245-63.

1535, agosto, 14.—Madrid.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación sobre ciertas Ordenanzas hechas para ésta, que tratan de la jurisdicción de los Jueces oficiales de ella. III, 145-46.

1535⁴⁹, agosto, 14.—Madrid.

Cédula dada a los Oficiales de Sevilla, en declaración de la Provisión de 28 de septiembre de 1534, sobre el orden que se ha de tener y guardar en la navegación de las Indias y de los navíos que se despachan para ellas. IV, 145-47.

1535, agosto, 27.—Madrid.

Provisión que inserta otra de 27 de abril de 1531, y ésta una Cédula de 22 de noviembre de 1530, y ésta otra de 14 de septiembre de 1519, que estaban dadas acerca del orden que se tenía antiguamente de que residiese uno de los Oficiales de Sevilla y sus Tenientes en la ciudad de Cádiz, y del despacho de los navíos que parten a las Indias. III, 117-20.

1535, octubre, 15.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que ninguno pueda usar oficio de médico cirujano, ni boticario, si no es examinado en Universidad aprobada. I, 226 b.

1535, octubre, 27.—Madrid.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación, que manda que no pasen a las Indias frailes, ni ningún religioso que no sea observante y esté debajo de obediencia. I, 125 a y 402-403.

1535, octubre, 27.—Madrid.

Cédula al Juez oficial de Cádiz, que dispone y manda que éste pueda dar licencia para cargar los navíos que quisiesen salir de Cádiz a las Indias. III, 121-22.

1535, octubre, 27.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea lo que convenga, acerca de que los Oidores no se entremetan en las cosas de la República. I, 77 b y 368-69.

1535, octubre, 27.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, en que se le permite y da licencia para que pueda repartir entre conquistadores y pobladores antiguos ciertas tierras, con tal que no haya exceso, prefiriendo a los más calificados, y que no se vendan a iglesia ni monasterio. I, 65-66.

1535, octubre, 27.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que manda que ningún religioso tome sitio para hacer monasterio su Orden sin licencia de Su Majestad, o en su nombre de su Virrey. I, 143-44.

1535, noviembre, 4.—Toledo.

Provisión al Gobernador de Panuco, Vitoria y Garayana, que manda que el oro de las provincias del Perú se funda en la ley que tuviere sin mezclar con él en las fundiciones otro metal ni mezcla, y se marque en la barra o plancha y se ponga en ella los quilates que tuviere. III, 403-404.

1535, noviembre, 13.—Madrid.

Provisión que manda que ningún encomendero salga de la Nueva España sin licencia de Su Majestad o del Virrey o Gobernador de ella. II, 250-51.

⁴⁹ Al margen «537», pero en agosto de este año la corte está en Valladolid.

1535, noviembre, 13.—Madrid.

Cédula al Virrey de la Nueva España, que manda que los vecinos de Méjico tengan armas en sus casas. IV, 36.

1535, noviembre, 13.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que se informe de los Corregidores que no han hecho residencia y del tiempo que han servido sus oficios, y provea cómo se les tome. III, 104 b.

1535, diciembre, 8.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea cómo se hagan sementeras para proveer de trigo a las Islas y Tierra Firme. I, 439 b.

1536, enero, 11.—Madrid.

Provisión que manda que los que vinieren de las Indias a pedir merced u oficios traigan información y parecer de las Justicias, y lo mismo se haga en lo eclesiástico. II, 176-77.

1536, enero, 14.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que no consienta que los Ministros de la Cruzada, ni otras personas, se entrometan a tomar los bienes de los que mueren abintestato. I, 131-32.

1536, enero, 28.—Madrid.

Cédula que manda al Duque de Medina Sidonia que no se lleven derechos en Sanlúcar de lo que se carga para las Indias. III, 136-37 y IV, 159-60.

[1536, enero]⁵⁰.

Sumario de las cosas en que los indios de la Nueva Galicia han de ser instruidos y persuadidos, conforme a la Cédula de Su Majestad. IV, 269-70.

1536, febrero, 16.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de la Nueva España, que manda que los Corregidores que se proveyeren en ella sean obligados a residir en los pueblos donde lo fueren y a no hacer ausencia. III, 18-19.

1536, febrero, 16.—Madrid.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico, firmada por la Reina, que manda tenga cuidado aquélla de proveer que no haya ningún arma en poder de los indios. IV, 346-47.

1536, marzo, 17.—Madrid.

Cédula que manda que ninguna persona puede traer de las Indias a estos reinos ningún indio a título de esclavo. IV, 368.

1536, marzo, 30.—Madrid.

Provisión que manda que no se quiten los repartimientos de Indios en el Perú a ninguna persona, sin ser primero oída y vencida por derecho. II, 169 a.

1536, marzo, 30.—Madrid.

Cédula que manda al Gobernador y Oficiales reales del Perú se tomen para Su Majestad las minas de esmeraldas que hubiese en aquellas provincias. III, 427-28.

⁵⁰ El *Cedulario* reproduce el Sumario sin fecha, firmado por Juan de Samano, Secretario del Consejo desde 1 de julio de 1524 al 4 de noviembre de 1558. La *Copulata* III, 1, 88-109 (CDIU XXI, 146-49), extracta el Sumario, fechándolo en enero de 1536 (Libro A de la Nueva Galicia, 1536, folio 55), e indicando que en abril del mismo año se envió a Tierra Firme (Libro F de Tierra Firme, 1536, folio 22).

1536, mayo, 26. Madrid.

Provisión general al Virrey de la Nueva España y al Obispo de México que manda que muerto el primer encomendero se haga encomienda a su hijo de los indios que su padre tenía, y no teniendo hijos, a su mujer.
 Inserta en otra de 26 de mayo de 1546. II, 200-202.

1536, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda que las personas que se hubieren de elegir por Alcaldes ordinarios sean honradas, hábiles y suficientes y que sepan leer y escribir. III, 28 a.

1536, mayo, 27.—[Madrid].

Capítulo de carta escrita por Su Majestad la Emperatriz al Virrey de la Nueva España, aprobando lo que hizo en dejar los Corregimientos y Alguacilazgos cierto tiempo vacos. III, 19 a.

1536, junio, 26.—Madrid.

Cédula al Obispo de Méjico, que manda que no se lleve a los indios la pena del marco que se lleva a los amancebados españoles. IV, 336-37.

1536, julio, 14.—Valladolid.

Cédula que manda a los Alcaldes ordinarios de Sanlúcar de Barrameda no se entremetan en visitar los navíos. III, 136 a y IV, 159 a.

1536, julio, 14.—Valladolid.

Cédula que manda al Duque de Medina Sidonia que no consienta que sus Justicias visiten los navíos. III, 136 b y IV, 159 b.

1536, julio, 15.—Méjico.

Ordenanzas hechas por Don Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España, que trata de los reales y oro de Tepuzque. III, 238 a.

1536, julio, 19.—Valladolid

Provisión dirigida al Marqués Don Francisco Pizarro y al Obispo del Cuzco, que manda reformen los repartimientos de las provincias del Perú. II, 193-94.

1536, julio, 19.—Valladolid.

Provisión dirigida a Don Francisco Pizarro, Gobernador del Perú y a Fr. Vicente de Valverde, Obispo del Cuzco, que establece el orden que ha de tenerse al tasar los tributos que los indios han de dar a sus encomenderos, para que se guarden de aquéllas.

Inserta en otra de 19 de junio de 1540 y ésta en otra de 14 de agosto de 1543.

II, 190-91.

1536, julio, 31.—Valladolid.

Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de la Nueva España que se halle presente a las almonedas. II, 266 b.

1536, septiembre, 3.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que, entretanto que se da la orden, los españoles diezmen de todo lo que recibieren de los indios de que se debe y suele pagar diezmo en el Arzobispado de Sevilla. I, 181 b.

Inserta también en una Cédula de 21 de mayo de 1544 y ésta en una carta ejecutoria de 16 de abril de 1546. I, 187-88.

1536, [septiembre, 4.—Valladolid].

Carta acordada que declara el orden que se ha de tener en el pago de los derechos de lo que se halla en los enterramientos.⁵¹

Capítulo 1, que manda que de todo el oro, plata y piedras que se hubiere en batalla y rescates se pague el quinto. IV, 258 a.

Capítulo 3, que manda que cuando se cautivare algún cacique o señor en guerra justa, de los tesoros que de él se hubieren, sea la sexta parte para Su Majestad y lo demás se reparta entre los conquistadores. IV, 258 b.

1536, septiembre, 9.—Valladolid.

Provisión al Gobernador o Juez de residencia del Perú, que manda que los que tuvieren indios de repartimiento en esta provincia sean obligados a hacer casas de piedra en la parte y lugar que el Gobernador les señalare. II, 248-49.

1536, septiembre, 9.—Valladolid.

Cédula que manda que no se registre ningún oro, ni plata, perlas, ni otra cosa, si no fuere dentro del registro general, o a sus espaldas, so pena de ser perdido para la Cámara. IV, 204.

1536, noviembre, 3.—Valladolid.

Cédula al Obispo del Perú y a don Francisco Pizarro, que manda que los que tuvieren indios encomendados en aquella tierra sean obligados a tener clérigos en sus pueblos a su costa, para que adoctrinen a los indios. II, 220 a.

1536, noviembre, 3.—Valladolid.

Cédula que manda al Gobernador de Guatemala que a los indios que quisieren irse a vivir de un lugar a otro por su voluntad, los dejen vivir donde quieran. IV, 284 a.

1536, noviembre, 20.—Valladolid.

Provisión a Don Francisco Pizarro, Gobernador del Perú, que manda el orden que los encomenderos han de tener en el buen tratamiento de los indios naturales de las provincias del Perú. II, 243-45.

1536⁵², noviembre, 20.—Valladolid.

Cédula que manda a Don Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España provea cómo en los pueblos de indios que están encomendados haya clérigos a costa de los encomenderos, para que adoctrinen a los indios y administren los Santos Sacramentos. II, 219-20.

1536, diciembre, 1.—Valladolid.

Cédula que manda al Gobernador de Tierra Firme que ninguna persona pueda hacer Casa de aduana, en el río de Chagre, de la provincia de Panamá, donde se recojan las mercaderías que se hubieren de cargar y descargar, además de la que la ciudad de Panamá tiene hecha; y si alguno lo quisiere hacer sea de piedra o tapia y para meter en ella sus mercaderías. III, 478 b.

1537, enero, 19.—Valladolid.

Provisión para la isla de San Juan de Puerto Rico, que dispone y manda que no pueda ser Alcalde ordinario ninguno que lo hubiera sido hasta que hayan pasado dos años después que dejaron sus oficios y que no pueda ser elegido por Alcalde ninguno de los Oficiales reales; y si lo fueren no lo acepten⁵³. III, 29 b y 291-92.

⁵¹ El texto completo puede verse en el *Cedulario* de PUGA, fol. 103 r-v.

⁵² Encinas da al margen la fecha de 1576. El texto puede verse en el *Cedulario* de PUGA fol. 112 r-v.

⁵³ El Capítulo en que se declara la jurisdicción de los dos Alcaldes ordinarios, se repte en III, 32 a.

1537, enero, 19.—Valladolid.

Cédula al Tesorero de la Cruzada, que manda que los Ministros de Cruzada no lleven quinto de los bienes de los que mueren en las Indias abintestato, ni otra cosa alguna. I, 132 a.

1537, febrero, 3.—Valladolid.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad el Emperador al Virrey de la Nueva España, que aprueba un traspaso de indios.

Inserto en otro capítulo de carta al mismo, de 10 de junio de 1540. II, 197.

1537, febrero, 17.—Valladolid.

Cédula que declara y manda que el diputado Regidor que fuere, visite los sábados de cada semana a los presos de la cárcel y vea los procesos de sus causas, para que pida lo que les conviniere. II, 67 a.

1537, marzo, 24.—Valladolid.

Cédula dirigida al Obispo y Cabildo Catedral de Méjico, que manda se guarden a la Orden de Santo Domingo los privilegios que tiene para no pagar cuarta de las mandas que hacen los que se entierran en sus monasterios.

Inserta en otra de 25 de mayo de 1537 y ésta en otra de 22 de abril de 1538. I, 133.

1537, mayo, 25.—Valladolid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que inserta otra de 24 de marzo de 1537, que dispone se guarden a la Orden de Santo Domingo los privilegios que tiene para no pagar cuarta de las mandas que hacen los que se entierran en sus monasterios.

Inserta en otra de 22 de abril de 1538. I, 133-34.

1537, junio, 2.—Valladolid.

Cédula que manda al Corregidor o Juez de residencia de Cádiz que no se entremeta a conocer de cosas tocantes a las Indias. III, 133.

1537, junio, 2.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Nueva España que las fés que se dieren a las personas que vinieren con licencia a estos reinos, de que no son deudores a la Hacienda real, las den todos los Oficiales y no solo el Contador y sean sin derechos. I, 414 c.

1537, junio, 2.

Cédula a los Oficiales de Nueva España que manda que el oro y plata que se cobrare para su Majestad en las fundiciones, después de haberlo recibido por peso, lo echen en un cofre de tres llaves que han de tener en la fundición y de allí lo metan en la caja de tres llaves, sin tornarlo a pesar. III, 401 a.

1537, junio, 10.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la isla Española que ningún escribano use el oficio que tiene por teniente, sino por su persona. II, 328-29.

1537, junio, 16.—Valladolid.

Cédula antigua que manda a los oficiales de Veracruz que donde se hicieren las tasaciones, ni entren ni esten mas que los oficiales reales y las personas designadas para ello. III, 472-73.

1537, junio, 16.—Valladolid.

Cédula que manda a los escribanos de Méjico y de Nueva España que cada mes den copia a los oficiales reales de las penas aplicadas a la cámara.

Inserta en otra de 17 de marzo de 1567. II, 133-34.

1537, junio, 17.—Valladolid.

Cédula que manda a los oficiales de Nueva España no se pague a Presidentes y Oidores sus salarios ni ayudas de costa en maíz, ropa, ni otros tributos, sino en la moneda que corriere. III, 332 b.

1537, julio, 2.—Valladolid.

Cédula que manda que no se descargue ninguna mercadería de los navíos en que se llevaren, sin licencia de los oficiales, y después de dada, se lleve todas a la Cada de la Contratación para que allí se tasen y entreguen a sus dueños. III, 479 b.

1537, julio, 31.—Tenustitán Mexico

Ordenanzas de la Mesta hechas por el Cabildo de Méjico.

Confirmadas por el Virrey en 18 de abril 1539. E insertas con esta confirmación en la R. Provisión que las sanciona de 4 de abril 1542. I, 70-72.

1537, septiembre, 4.—Valladolid.

Provisión general que dispone el orden que se ha de tener en el reparto de las presas que se tomen a los indios o corsarios.

Inserta en otra de 19 de junio de 1540.

IV, 29-31.

1537, septiembre, 12.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España, que cuando esta u otras Justicias enviaren a llamar a algún indio que no sepa la lengua castellana para saber de él alguna cosa, pueda llevar consigo un cristiano amigo. IV, 359 a.

1537, noviembre, 13.—Valladolid.

Cédula que manda al Obispo de Taxcala, que no consienta que ningún clérigo de su obispado tenga dos beneficios. I, 103 b.

1537, noviembre, 13⁵⁴.—Valladolid.

Cédula al gobernador y obispo de Castilla del Oro que manda se de orden y provea cómo se enseñe la doctrina cristiana a los indios. IV, 270.

1537, noviembre, 18.—Monzón.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España haga labrar en la Casa de la moneda de esta, reales de a ocho y que se prorrogue el término a los indios para el servicio de dicha casa. III, 228-29.

1537, diciembre, 7.—Valladolid.

Cédula que manda a los oficiales reales de Nueva España que cuando se ausentaren de las provincias donde residen dejen tenientes con instrucciones; a los cuales se les tomen las cuentas y se les hagan cargos; y se cobren de los oficiales principales los alcances. III, 268 c y 296 b.

1537, diciembre, 7.—Valladolid.

Cédula sobre el Perú que manda que cuando se tratase en los cabildos alguna cosa que toque a alguno que esté en ellos se salga fuera para que se platique y provea. III, 42 a.

1537, diciembre, 30.—Valladolid.

Cédula que dispone y manda a los Oficiales de la Nueva España que en las fundiciones se hallen presentes los oficiales reales y no sus tenientes, so pena de suspensión de oficio, salvo estando ocupados en cosas del servicio de su Majestad o en otras cosas justas. III, 399-400.

⁵⁴ Encinas la fecha el día 30; la *CDIU*, el 13.

1538, enero, 18.—Valladolid.

Cédula que dispone y manda que no se lleve ni pase oro, ni plata de unas provincias a otras por quintar ni marcar, so pena de haberse perdido y se aplique todo para la cámara. III, 366-67.

1538, enero, 18.—Valladolid.

Cédula que manda al Gobernador de las Higueras y Cabo de Honduras que los indios lleven los diezmos que pagan los españoles de sus pueblos a los comarcanos a donde lo hubieren de haber. I, 192c.

1538, enero, 29.—Valladolid.

Cédula a los oficiales de Sevilla que manda que lo que se trajere de las Indias en encomienda para particulares se manifieste en la Casa de la Contratación so pena del cuádruplo. IV, 219.

1538, enero, 30.—Valladolid.

Cédula que manda al Obispo de Tierra Firme, que deje al Dean y Cabildo, y clérigos de su Obispado, disponer de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren. I, 130 c.

1538, febrero, 26.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que los caciques e indios principales no se llamen ni intitulen señores de los pueblos, salvo *principales*. IV, 291 c.

1538, febrero, 26.—Valladolid.

Cédula que manda al gobernador o juez de residencia de Guatemala que no se carguen los indios hasta los catorce años. IV, 322-32.

1538, febrero, 28.—Valladolid.

Provisión que manda que los Reales valgan en las Indias a 34 maravedíes cada uno y no mas. III, 232-33.

1538, marzo, 1.—Valladolid.

Cédula por la que se manda al Presidente y Audiencia de la Española que no se detengan los navios en esta isla si no fuere por causa justa. IV, 89 b.

1538, abril, 8.—Valladolid.

Cédula a don Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España, que le da facultad para que pueda dar licencia para trocar un encomendero su repartimiento con otro. II, 215 a.

1538, abril, 10.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá que de orden cómo se visiten las boticas y medicinas de ellas. I, 227 a.

1538, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que de orden como se junten los prelados, y moderen los derechos de entierros y velaciones, y que no excedan de los que se llevan en Sevilla triplicados. I, 135-36.

1538, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de Nueva España que no se lleven primicias en esta, mas que en aquellas cosas que se llevan en el arzobispado de Sevilla. I, 199 b.

1538, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que de dos en dos años envíe relación al Consejo de las personas beneméritas hijos de españoles que hay en aquella tierra para que puedan ser provistos en cosas de la Iglesia. I, 274 b.

1538, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que dispone y manda al Consejo de Tenastilan, Méjico que los oficiales sean regidores en los pueblos donde residieren y como tales tengan voto y prefieran en antigüedad a los otros regidores, como si fueren mas antiguos. III, 288 b.

1538, abril, 20.—Valladolid.

Cédula dirigida a D. Antonio de Mendoza, Virrey de Nueva España, que manda que un regidor entienda en las obras públicas de la ciudad. I, 76 b.

1538, abril, 22.—Toledo.

Cédula dirigida al Virrey de Nueva España que manda que se guarden a la Orden de Santo Domingo los privilegios que tiene para no pagar cuarto de las mandas que hacen los que entierran en sus monesterios. I, 133 a.

Inserta en otras de 25 de mayo, y de 24 de marzo de 1537.

1538, mayo, 13.—Valladolid.

Cédula dirigida a la Audiencia de la Española que manda que de las cosas que compraren los frailes de la Orden de San Francisco, para sus mantenimientos, se les haga refación para la sisa. I, 170 b.

1538, mayo, 13.—Valladolid.

Cédula que dispone y manda a la Audiencia de Tierra Firme que no consienta ni de lugar que ninguna persona, aunque sean graduados, usen oficio de medicina ni cirugía sin ser aprobados por el Consejo y tener para ello licencia de su Magestad. I, 226-27.

1538, mayo, 13.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Tierra Firme que cada vez que los oficiales evaluarén las mercaderías, tengan para ello las instrucciones delante sobre la mesa, para determinar por ellas los casos y dudas que tuvieren. III, 475 a.

1538, mayo, 13.—Valladolid.

Cédula antigua que manda a los oficiales de Tierra Firme que luego que lleguen al puerto los navíos con mercaderías, los oficiales vean los registros que traen y reciban información de su valor y al pie pongan las tasas que hicieren. III, 472 a.

1538, mayo, 31.—Valladolid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España y al Obispo de Méjico, que manda envíen relación de los clérigos y beneficiados, que residen en aquel Obispado y qué aprovechamientos tienen y de la calidad de sus personas. I, 273-74.

1538, mayo, 31.—Valladolid.

Cédula a Dean Cabildo Catedral de México que manda se guarde la orden dada por el Arzobispo de México y los Obispos de Oaxaca y Guatemala, sobre el reparto de las obtenciones, proventes y emolumentos de la Iglesia de México. I, 134-35.

1538, junio, 12.—Valladolid.

Cédula a los oficiales de Sevilla que manda que no se lleven a las Indias naipes ni dados. II, 28 b.

1538, julio, 10.—Valladolid.

Cédula que manda que aunque se casen en la Nueva España los esclavos negros con voluntad de sus amos, no sean por ello libres ni puedan pedir libertad. IV, 386-87.

1538, julio, 20.—Valladolid.

Cédula al obispo de Taxcala que manda que no haya Arciprestes en las iglesias de las Indias, y en su lugar se pongan curas que administren los Sacramentos. I, 111 c.

1538, julio, 20.—Valladolid.

Cédula a las Justicias de la ciudad de Los Angeles que manda que los alcaldes ordinarios visiten las ventas y mesones que hubiere en su jurisdicción y hagan los aranceles convenientes. I, 81 a.

1538, agosto, 23.—Valladolid.

Cédula dirigida al Virrey de Nueva España que manda que en las Indias no haya clérigos exentos de la jurisdicción episcopal. I, 126 b y II, 43 a.

1538, septiembre, 6.—Valladolid.

Cédula antigua al Virrey de Nueva España que manda que no se use de bula ni breve en las Indias que no fuere primero visto en el Consejo y se diere en él licencia para que se pueda usar de él; y los que de otra manera se llevaren originalmente se envíen al Consejo. II, 43-44.

1538, octubre, 25.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo provea que los dueños de los esclavos los envíen a cierta hora a la iglesia para que les enseñen la doctrina cristiana. IV, 392 a.

1538, noviembre, 8.—Toledo.

Capit. de las Ordenanzas hechas por Fr. Vicente de Valverde, Obispo del Cuzco y aprobadas por el Emperador, en que manda el orden que se ha de tener y guardar en el entrar a quintar el oro y plata en la casa de fundición.

Inserto en una Céd. de 1 de marzo de 1570.

III, 399 b.

1538, noviembre, 22.—Toledo.

Provisión que manda que no puedan jugar en las Indias los factores de mercaderes a ningún juego en que intervenga dinero, ni otra cosa alguna de interés. I, 425-26, y II, 27-28.

1538, diciembre, 6.—Toledo.

Provisión que manda a las justicias de las Indias compelan a los factores de mercaderes y personas que por ellos cobraren sus deudas, que envíen a estos reinos lo procedido de ellas. I, 427.

1538, diciembre, 6.—Toledo.

Provisión que manda que cuando algunos factores u otras personas detuvieren en su poder lo procedido de las mercaderías que les entregaron, hagan entregarlo con los intereses de ello. I, 426-27.

1538, diciembre, 6.—Toledo.

Cédula que manda a los oficiales de Sevilla, que ningún extranjero de estos reinos pase ni ande en la navegación de las Indias, ni ningún maestre los traiga ni lleve en su nao. I, 441 b.

1539, febrero, 8.—Toledo.

Cédula que manda que en la Nueva España se guarde el orden que se tiene en la isla Española en diezmar los azúcares. I, 196-97.

1539, abril, 18.—Toledo.

Cédula a las Justicias de Indias, que inserta una Ley de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348⁵⁵, sobre que a los hidalgos no los prendan por deudas, ni pongan en tormento, para que la guarden y cumplan. II, 12 a.

1539, abril, 18.—México.

Confirmación de D. Antonio de Mendoza, Virrey de Nueva España, de las Ordenanzas de la Mesta, de 31 de julio de 1537.

Inserta a continuación de estas, en la Provisión de 4 de abril de 1542.

I, 72.

1539, junio, 7.—Toledo.

Cédula que manda al gobernador del Perú que no impida a los oficiales reales la visita a despacho de las flotas. IV, 79-80.

1539, junio, 7.—Toledo.

Cédula que dispone y manda a los oficiales reales de Nueva España el orden que estos han de tener y guardar entre sí, en el asentar, votar, firmar y tener antigüedad. III, 285-86.

1539, julio, 18.—Madrid.

Cédula que manda al Obispo de la provincia de Tierra Firme, que de orden cómo los vecinos y naturales de aquella tierra se puedan enterrar en la Iglesia o monasterio que quisieren. I, 136 b.

1539, agosto, 1.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Nueva España que se pague diezmo en las Indias de la seda que en ella se cogiere. I, 195 a.

1539, agosto, 19⁵⁶.—Madrid.

Provisión y ordenanzas de lo que su Majestad el Emperador don Carlos mandó hacer y ordenar para la casa de la Contratación acerca de la jurisdicción que han de tener los oficiales de ella para la administración de sus oficios. III, 142-43.

Capítulo 1.º, que trata del conocimiento de las causas de los jueces, oficiales, y asesor que había en dicha Casa, y de las apelaciones de sus sentencias. I, 14 d.

1539, septiembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda al piloto mayor y a los cosmógrafos de Sevilla que dos veces al mes se junten en la Casa y vean las cartas de marear y otros instrumentos y platiquen en ello y en las otras cosas tocantes a sus oficios. IV, 187 a.

1539, octubre, 3.—Madrid.

Provisión que manda que ningún hijo ni nieto de quemado, no reconciliado, pueda pasar a las Indias, ni estar en ellas. I, 452-53.

1539, octubre, 3.—Madrid.

Cédula que manda a los oficiales de la Nueva España que cobren cada año las dos novenas partes de los diezmos de los obispados. I, 200-201, y III, 305 b.

⁵⁵ La Cédula pone 1486; es un error: las Ordenanzas Reales de Castilla IV, 2, 2, de donde procede la ley de referencia, dicen 1386, debiéndose entender la era 1386 que corresponde al año 1348. Aquella ley se encuentra en el Ordenamiento de peticiones de este año, cap. 8 y 9 (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* publicadas por la R. Academia de la Historia. I, Madrid, 1861, 596).

⁵⁶ *CDIU X*, 453-59 (da la fecha del día 10).

1539, octubre, 3.—Madrid.

Cédula que manda a los oficiales de Tierra Firme que no se pesque con chinchorrios en la pesquería de las perlas. III, 396.

1539, octubre, 3.—Madrid.

Capit. de carta que su Majestad el Emperador Carlos escribió a la Audiencia de la Nueva España, que manda que se entienda la vacante de los alguacilazgos lo mismo que los corregimientos de Nueva España. III, 19 b.

1539, octubre, 18.—Madrid.

Cédula que manda al gobernador del Perú que habiendo servido y contribuido los indios mitimaes a los señores pasados, juntamente con el cacique y principales de los pueblos, las justicias los compelan a que contribuyan. IV, 293-94.

1539, octubre, 18.—Madrid.

Cédula a los oficiales de Tierra Firme que manda que las evaluaciones que hicieren los oficiales de las mercaderías y cosas quebradas y dañadas que se llevaren a las Indias, las hagan por el valor que tuvieren; y de las que se registraron, constando que con tormenta se echaron a la mar, no lleven almojarifazgo. III, 474.
Inserta en otra Cédula de 15 de abril de 1540.

1539, noviembre, 8.

Provisión al gobernador de la provincia de las Higueras y Cabo de Honduras que manda que los que tuvieren indios encomendados sean obligados a casarse dentro de tres años, no teniendo justo impedimento. II, 248 a.

1539, noviembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda al Gobernador y Justicias de Tierra Firme que los indios *navorias* como personas libres sirvan y vivan con quien quisieren y no sean compelidos a que hagan lo contrario. IV, 323-24.

1539, noviembre, 20.—Valladolid.

Provisión al Gobernador del Perú que manda que los encomenderos de esta provincia sean obligados en sus repartimientos a plantar la cantidad de sauces que al Gobernador pareciere. II, 249-50.

1539, noviembre, 20.—Valladolid.

Cédula a don Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España, que declara y manda el orden que se ha de tener en el diezmar al ganado en las Indias. I, 194-95.

1539, diciembre, 21.—Madrid.

Cédula antigua que manda a los Oficiales del Perú cobren almojarifazgo de la demasia que montare la evaluación que hicieran de las mercaderías que llevaren de la provincia de Tierra Firme a la del Perú. III, 457-58 y 475 b.

1539, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Nueva España, que en las Indias se pague diezmo de la grana que en ellas se cogiere. I, 195 b.

1540, enero, 9.—Madrid.

Cédula que manda que las dignidades de la Iglesia catedral de México en el vestirse con el Arzobispo y los Canónigos con las dignidades guarden el orden que se tiene en el Arzobispado de Sevilla. I, 163 a.

1540, febrero, 11.—Madrid.

Provisión que manda que se puedan comprar a los indios sus heredades con asistencia de un oidor. IV, 354.

1540, febrero, 25.—Madrid.

Cédula que manda que en la isla Española no corra ni valga el oro, más que el verdadero valor y ley que tuviere. III, 406 a.

1540, abril, 15.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no se entremeta en la elección que la ciudad hiciere de Alcaldes ordinarios. III, 39-40.

1540, abril, 15.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia y al Obispo de Tierra Firme que no se ejecute en los negros cuando se alzan la pena de la ordenanza que está puesta de castrarles, sino otra. IV, 387 b.

1540, abril, 15.—Madrid.

Sobre cédula a los oficiales de Tierra Firme que inserta otra de 18 de octubre de 1539, que manda que las tasaciones que hicieren los oficiales de las mercaderías y cosas quebradas y dañadas que se llevaren a las Indias, las hagan por el valor que tuvieran y de las que se registraron, constandingo que con tormenta se echaron a la mar, no lleve almojarifazgo. III, 474-75.

1540, abril, 24.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Tierra Firme que manda que en el llevar los derechos de las ejecuciones el alguacil mayor de la Audiencia y sus tenientes guarden la costumbre que hay en la parte donde lo fueren aunque los mandamientos se libren por la Audiencia. II, 101-102 y III, 56 d.

1540, abril, 24.—Madrid.

Cédula a la ciudad del Cuzco, que manda sea esta la más principal, y como tal tenga el primer voto de las otras ciudades y pueblos del Perú. I, 61 a.

1540, mayo, 15.—Madrid.

Cédula que manda que los Gobernadores puedan dar a los que tienen indios de repartimiento en encomienda hasta dos años de licencia para venir a Castilla, dejando en su lugar persona de condiciones. II, 255-56.

1540, junio, 10.—Madrid.

Cap. de carta que su Majestad el Emperador escribió al Virrey de la Nueva España, insertando otro de otra carta al mismo de 3 de febrero de 1537, que manda y aprueba un traspaso de indios. II, 197-98.

1540, junio, 11.—Madrid.

Cédula antigua a la Audiencia de la Nueva España que manda que habiendo duda en el Cabildo de la iglesia sobre el entendimiento de su erección o colación de los presentados, la Audiencia lo declare. II, 30-31.

1540, junio, 18.—Madrid.

Provisión que manda que se tomen por perdidos los navíos y mercaderías de los extranjeros de estos reinos, que pasaren a las Indias sin licencia. I, 442-43.

1540, junio, 19.

Provisión dirigida al Lcdo. Vaca de Casto, que inserta otra de 19 de julio de 1536, que establece el orden que ha de tenerse al tasar los tributos que los indios han de dar a sus encomenderos para que se guarden aquellas.

Inserta en otra de 14 de agosto de 1543.

II, 190-91.

1540, junio, 19.

Provisión al Lcdo. Vaca de Castro, que inserta la de 4 de septiembre de 1537 y manda la guarde en el Perú en el reparto de las presas que se tomen a los indios.

IV, 29-31.

1540, julio, 6.—Talavera.

Cédula que manda, a los oficiales de la isla de Cuba, que de los diezmos de aquel Obispado se saquen los excusados de cada pueblo.

I, 200 a.

1540, julio, 14.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Tierra Firme, que manda que el oro y plata que se trajera de las provincias del Perú a la de Tierra Firme corra por el ensaye que tuviere; y si alguna persona lo quisiere tornar a ensayar, sea a su costa y no del dueño del oro y plata.

III, 405 b.

1540, julio, 14.—Madrid.

Cédula que manda a los oficiales del Nuevo Reino de Granada que paguen a los clérigos cada año a cincuenta mil maravedis.

Inserta en otra de 27 de noviembre de 1548.

I, 109 b.

1540, julio⁵⁷, 15.—Madrid.

Capítulo de la Instrucción que dio al Lcdo. Vaca de Castro cuando fue enviado al Perú, que manda el orden que ha de guardar en la reforma de los repartimientos de aquella tierra.

II, 194-95.

1540, julio, 16.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Nueva España que en esta se guarde el orden que se tiene en Santo Domingo en diezmar el azúcar y en que especie.

I, 197 a.

1540, julio, 19.—Madrid.

Provisión que manda a las justicias de las Indias que no hagan ni manden hacer ejecución en los aparejos necesarios para la labor de las minas, salvo por deudas que se deban a su Majestad.

Inserta en otra de 4 junio 1582.

II, 99-100

1540, agosto, 14.—Madrid.

Cédula antigua que se daba para las Audiencias de Indias dirigida a la de Nueva España antes de las Nuevas Leyes, en que mandaba que el Presidente y los Oidores conociesen de causas sobre repartimientos de indios.

II, 168 a.

1540, septiembre, 7.—Madrid.

Provisión que manda que el oro y plata que se trae de las Indias no se traiga sin registrar, ni se venda ni contrate en otros reinos.

IV, 213-14

1540, septiembre, 7.—Madrid.

Cédula que manda al Gobernador de Cartagena que no se proceda contra los negros que de su voluntad volvieren de paz y a servir a sus amos, estando alzados.

IV, 394 b.

⁵⁷ CDIU X, (da la fecha de junio).

1540, septiembre, 25.—Madrid.

Provisión que manda que si antes de hecha la reformatión en el Perú vacaren algunos repartimientos por algún encomendero, se puedan encomendar en quien había de suceder, aunque no esté hecha la reformatión. II, 206.

1540, octubre, 7.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia y Justicias de Santo Domingo que los vecinos de esta ciudad estén obligados a traer armas y hacer reseña y alarde tres veces al año. IV, 38 a.

1540, octubre, 17.

Cédula que manda al Virrey de Nueva España que en la parte donde hubiera Alguacil nombrado por su Majestad, no embargante que se provea Gobernador o Corregidor, no ponga Alguaciles; sino que use el oficio con tal Alguacil mayor y sus tenientes. III, 61 a.

1540, octubre, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Gobernador del Perú que no consienta que la persona en quien se renunciare algún oficio de escribano público, le use hasta que lleve aprobación de su Majestad. II, 329 a.

1540, noviembre, 12.—Méjico.

Mandamiento que dio el Virrey don Antonio de Mendoza sobre las Ordenanzas que se han de guardar en la Casa de la Moneda de la Nueva España. III, 229-30.

1541, enero, 11.—Talavera.

Cédula que manda que no sean sacados los alcaldes y regidores y escribanos de la Española en primera instancia para la Audiencia y cuando acaeciére algun pleito un alcalde conozca de la causa del otro. III, 31 a.

1541, enero, 13.

Cédula a la Audiencia de Tierra Firme que manda, que cuando alguna ciudad o villa pidiera traslado de las Ordenanzas de la Audiencia, se le den para que sepan lo que por ellas está ordenado. II, 111-12.

1541, enero, 21.—Talavera.

Cédula que manda que los oficiales reales de la Española visiten los navíos luego como llegaren a los puertos; y hasta que no esten visitados, nadie entre ni salga en ellos. IV, 84 a.

1541, enero, 27.—Talavera.

Cédula que dispone y manda al Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, que no consienta que ningún Oidor de ella haga audiencia en su casa. II, 54-55.

1541, enero, 28.—Talavera.

Cédula al Virrey del Perú, que manda que no se puedan sacar los indios de la tierra fría donde fueren naturales a tierra caliente, ni, por el contrario, los que fueren de tierra caliente a fría⁵⁸. IV, 280-81.

1541, febrero, 13.—Talavera.

Cédula a don Alonso de Fuenmayor, Obispo de Santo Domingo y Presidente de la Audiencia y a los Oidores de la Isla, que declara el orden y forma que se ha de tener en hacer parroquias y dotarlas, y poner clérigos en ellas que administren los Sacramentos y hagan todo lo demás. I, 112-13.

⁵⁸ Al margen: «En esta conformidad se despachan otras Cédulas para otras partes de las Indias».

1541, marzo, 14.—Talavera.

Cédula dirigida al Obispo y Cabildo Catedral de Méjico, que manda que las tres Misas que se han de decir en la iglesia catedral de Méjico por las ánimas y Estado Real, sean cantadas y no rezadas. I, 162-63.

1541, abril, 15.—Talavera.

Cédula a la Audiencia de la Española, que manda el orden que se ha de tener en la labranza de la moneda de vellón en las Indias. III, 228-29.

1541, abril, 15.—Talavera.

Cédula que manda a don Francisco Pizarro y al Lcdo. Vaca de Castro que, sin embargo de las Cédulas de licencia que se dan a los encomenderos para hacer ausencia y que no les sean quitados los indios y otras cosas, se haga reformatión. II, 195.

1541, mayo, 31.—Talavera.

Cédula que manda al Virrey don Antonio de Mendoza provea lo que viere que conviene más y se excuse todo mal ejemplo, acerca de las mujeres indias que llevan los españoles consigo cuando caminan. IV, 323.

1541, junio, 22.—Talavera.

Cédula dirigida al Obispo del Cuzco, que dispone que no se lleven en las Indias servicios personales de diezmo; y si algunas censuras tuvieren puestas acerca de ello, las alcen. I, 199 a.

1541, julio, 6.—Talavera.

Cédula que manda al Obispo de Cuba que deje a los clérigos de su obispado que puedan hacer sus testamentos o disponer de su bienes. I, 131 a.

1541, agosto, 18.—Talavera.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la Nueva España que durante el tiempo que estuvieren dando sus cuentas, no entren en el Cabildo de dicha ciudad como Regidores de ella. III, 273 c.

1541, octubre, 7.—Fuensalida.

Cédula que manda, que los que tuvieren indios encomendados en el Perú no los puedan empeñar, ni dar a sus acreedores en prenda de sus deudas. II, 216 a.

1541, octubre, 26.—Fuensalida.

Provisión que manda que los caciques y los principales no puedan hacer a los indios esclavos. IV, 366-67.

1541, octubre, 26.—Fuensalida.

Provisión que manda que ninguna persona compre ni rescate dé los caciques ni otra persona indio alguno por esclavo, ni en otra manera. IV, 367.

1541, octubre, 26.—Fuensalida.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que manda que cada vez que se dejaren de cobrar las penas de Cámara por falta de alguno de los Oficiales, se cobre de su hacienda y cada año se haga esta diligencia. II, 132 a.

1541, octubre, 26.—Fuensalida.

Cédula al Gobernador del Perú y al Obispo del Cuzco, que manda que los indios guarden los domingos y fiestas y no trabajen en tales días. IV, 271 a.

- 1541, octubre, 26.—Fuensalida.
Cédula que manda al Lcdo. Vaca de Castro que castigue a los que hubieren vendido en aquella tierra del Perú indios de los que tuvieren encomendados. II, 216 b.
- 1541, octubre, 26.—Fuensalida.
Cédula que manda que los encomenderos no lleven a los indios de su repartimiento más de la tasa, so pena de perdimiento de sus indios. II, 234 b.
- 1541, octubre, 26.—Fuensalida.
Cédula que manda al Gobernador del Perú provea que los negros que hubiere en aquella tierra se casen con negras y que aunque lo hagan de voluntad de sus amos, no dejen de ser esclavos. IV, 387 a.
- 1541, octubre, 26.—Fuensalida.
Cédula dirigida al Gobernador del Perú, que manda que no se pida cuarta de los sacrificios y mandas que hicieren los que fallecieron. I, 132-33.
- 1541, octubre, 28.—Fuensalida.
Provisión que dispone y manda, que los montes, pastos, términos y aguas de las provincias del Perú sean comunes. I, 61-62.
- 1541, octubre, 28.—Fuensalida.
Cédula al Gobernador del Perú, que manda que los encomenderos sean obligados a tener armas y caballos conforme a la calidad de los repartimientos que tuvieren. II, 219 a.
- 1541, octubre, 28.—Fuensalida.
Cédula dirigida al Obispo del Cuzco, que manda que no haya frailes díscolos en las Indias; y que los Obispos los corrijan y castiguen y, si conviniere, los echen de la tierra. I, 130 b.
- 1541, diciembre, 17.—Madrid.
Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes provea lo que convenga acerca de que ningún encomendero tenga negros en los pueblos de sus encomiendas. II, 225 a.
- 1542, abril, 4.—Valladolid.
Provisión que inserta las Ordenanzas de la Mesta de la ciudad de Méjico de 31 de julio de 1537 y manda, que se guarden en lo que se refieren a que haya en aquella ciudad Alcaldes de Mesta, y como tales, traigan vara y hagan Concejos de Mesta dos veces al año, en las partes señaladas para ello. I, 70-73.
- 1542, abril, 4.—Valladolid.
Carta acordada nombrando Protector de los indios al Obispo de Antequera (Oaxaca) y fijando las causas que puede conocer y lo que debe hacer. IV, 331-32.
- 1542, abril, 4.—Valladolid.
Cédula que manda a la Justicia y Regimiento de la ciudad de Panamá, que con parecer de la Audiencia que allí reside, haga las Ordenanzas que convenga para remediar el daño que se sigue de que los negros anden de noche. IV, 390 a.
- 1542, abril, 4.—[Valladolid].
Capítulo de carta escrita por su Majestad a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que los Alcaldes ordinarios en la visita de cárcel estén sentados. II, 63 b.

1542, mayo, 21.—Valladolid.

Provisión que manda que los indios no se hagan esclavos, aunque se tomen en guerra justa. IV, 368-69.

1542, noviembre, 20.—Barcelona.

Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por Su Majestad, para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios⁵⁹:

Capítulo 2, que manda que en los pleitos de quinientos pesos abajo hagan sentencia dos votos conformes. I, 7 f.

Capítulo 4, que prohíbe que los del Consejo puedan tener indios de repartimiento. I, 12 c.

Capítulo 6, que manda que los del Consejo tengan especial cuidado de la conservación, buen gobierno y tratamiento de los indios. I, 4-5.

Capítulo [10], que manda fundar Audiencia en la ciudad de los Reyes con cuatro Oidores y un Virrey que gobierne aquella tierra y sea Presidente en dicha Audiencia. II, 1 c.

Capítulo [12], que manda que todas las causas criminales se fenezcan en las Audiencias y no se pueda aplicar ni suplicar para otra ninguna parte. II, 9 b.

Capítulo 13⁶⁰: que manda que se pueda suplicar segunda vez para ante la persona Real de las sentencias de revista de la Audiencia, siendo de diez mil pesos arriba. I, 8 a.

Capítulo [14], que manda que los jueces a quienes se cometiere el pleito por comisión de Su Majestad en grado de segunda suplicación para que lo determinen conforme a las Nuevas Leyes de las Indias, lo determinen como venga de la Audiencia. II, 52-53.

Capítulo [15], que manda a las Audiencias de las Indias libren las Provisiones que despacharen con título y sello real. II, 13 b.

Capítulo [16], que manda que las causas de quinientos pesos arriba que se traten en las Audiencias sean tres votos conformes y en las de menos cantidad puedan hacer sentencia dos. II, 18 a.

Capítulo [17], que manda que no haya segunda suplicación cuando se apelare de sentencia dada por los Gobernadores para las Audiencias. II, 51 b.

Capítulo [18], que manda a las Audiencias que hay en las Indias, que guarden las Ordenanzas hechas para ellas y las de las Audiencias de Valladolid y Granada y las leyes del reino en lo que no estuviere declarado en dichas Ordenanzas. II, 5 c.

Capítulo [19 in principio], que manda que las Audiencias puedan enviar a tomar residencia a los Gobernadores y sus Tenientes y Oficiales, y a las Justicias ordinarias cuando les pareciere y las de los Gobernadores las envíen al Consejo. III, 113 c.

Capítulo [19 in fine], que manda que las residencias y visitas que se tomaren al Presidente y Oidores y los otros Ministros y Oficiales de las Audiencias y Gobernadores se traigan al Consejo y los demás las sentencien las Audiencias. III, 113 b.

Capítulo [21], que manda que por ninguna causa se hagan indios esclavos. IV, 369.

Capítulo [22], que manda que no se puedan servir de los indios como naborias, ni tapias, ni de otra forma. Inserto en una Cédula de 11 de marzo de 1550 y esta en otra de 23 de noviembre de 1566. IV, 292 a.

Capítulo [23], que manda que no se hagan indios esclavos y se ponga en libertad a aquellos cuyo poseedor no mostrare título bastante. IV, 370.

Inserto en una Cédula de 17 de marzo de 1553.

⁵⁹ El texto original puede verse en reproducción facsimil y bien editado por A. MUÑOZ OREJÓN: *Las Leyes Nuevas (1512-1543). Reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias*. Transcripción y notas, en el *Anuario de Estudios Americanos* II, 1945, 811-35. Fueron inmediatamente publicadas: *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por Su Magestad, para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios: que se han de guardar en el Consejo y Audiencias reales que en ellas residen: y por todos los otros gobernadores, jueces y personas particulares dellas*. Alcalá de Henares, Impr. JOAN DE BROCAR, 1543. De esta edición, de la que se encuentran sólo rarísimos ejemplares, puede verse uno en la Biblioteca Nacional de Madrid, RAROS 8077. De la edición de 1603, hay reproducción facsimil: *Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas para la gobernación de las Indias, 1542-1453*. Edición de 1603. Con introducción de D. L. MOLINARI. Buenos Aires, 1923 (en la *Biblioteca Argentina de libros raros americanos II*). Existen otras varias ediciones modernas: una, muy defectuosa, puede verse en *CDIAO* VI, 376-406. SILVA, *RABM* XXXVIII, 1918-1920. Una edición, con traducción inglesa, ha sido publicada por H. STEVENS y F. W. LUCAS: *New laws of the Indies*. Londres, 1893.

⁶⁰ Encinas dice: «Capítulo 14».

Capítulo [24], que manda que no se cargue a los indios y que cuando esto no se pudiere excusar se haga con moderación y pagándoles salario.

Inserto en una Cédula de 1 de junio de 1549 y ésta en otra de 4 de julio de 1570. IV, 304.

Capítulo [26], que manda que los Virreyes, Gobernadores, Oficiales, Prelados, monasterios, hospitales y casas de religión de moneda no tengan repartimientos de indios⁶¹.

II, 28-29.

Capítulo [27], que manda que se quiten los indios a los que no tuvieren títulos de ellos.

Inserto en una Cédula de 18 de julio de 1551. II, 233 b.

Capítulo 28, que manda que las Audiencias moderen los repartimientos y de lo que se quite se sustente a los primeros conquistadores que no tuvieren repartimientos.

II, 193 b y 234 a.

Capítulo [29], que manda que las Audiencias priven de los indios a los que de justicia lo merecieron⁶².

Inserto en una Provisión de 16 de febrero de 1546. II, 227 a.

Capítulo 30, que manda que no se encomienden indios por renunciación ni donación, venta ni otra cualquier manera, sino que se pongan en la corona real⁶³.

II, 213 b.

Capítulo 32, en que se declara que en los aprovechamientos de la tierra se prefieran los conquistadores y sus hijos y después los pobladores y los suyos.

II, 260-61.

Capítulo 33, que manda que el Consejo y las Audiencias de las Indias, no conozcan de pleitos sobre repartimientos de indios.

I, 8 b.

Capítulo [34], que dispone el orden que se ha de tener en las Indias en los nuevos descubrimientos.

IV, 252 a.

Capítulo [35], que manda que el descubridor dé cuenta a la Audiencia de lo que hubiere hecho y envíe la relación al Consejo para que en él se vea y provea.

IV, 252 b.

Capítulo 36, que manda que los Virreyes y Gobernadores de las Indias no entiendan en descubrimientos por mar ni tierra.

I, 349 e.

Capítulo [37], que manda a las Audiencias provean que los descubridores guarden los capítulos de estas leyes y las demás disposiciones dictadas sobre ello.

IV, 253-54.

Capítulo [38], que manda a los Gobernadores tasen los tributos que los indios han de dar a su Majestad y sus encomenderos y paguen éstos y no más.

II, 191-92.

Capítulo 39, que manda el orden que las Audiencias han de tener en hacer las informaciones de servicios⁶⁴.

I, 8 c.

1543, enero 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que luego que reciba los recaudos y diligencias que los Oficiales de la Veracruz le han de enviar con su parecer, sobre el precio a que conviniere tasar las mercaderías que fueren en las flotas, haga juntar Acuerdo de Hacienda sobre ello y habiendo determinado los precios que se hubieren de cobrar, vuelva a enviar dichos recaudos a los Oficiales para que aquello se ejecute, sin admitir apelación.

III, 470-71.

1543, marzo, 1.—Madrid.

Cédula al Consejo de Indias, despachada por el Consejo de Cámara de Castilla, que manda que si en los pleitos y negocios remitidos se nombraren para ello algunos del Consejo Real, estos vayan a dar sus votos al de Indias.

I, 7 e.

1543, marzo, 11.—Madrid.

Cédula que manda a las Audiencias de Méjico, Santiago de Guatemala y provincias de la Nueva Galicia honren y traten como es razón a los Prelados de aquellas partes, y guarden sus preeminencias a las Iglesias catedrales.

I, 165 b.

⁶¹ Inserto también en una Cédula de 29 de agosto de 1544, en II, 227-28.

⁶² Se reproduce también fragmentariamente, en II, 233 c advirtiendo al margen que «no se pone lo demás de la dicha ley porque está revocado».

⁶³ Inserto también en una Provisión de 20 de octubre de 1545, en II, 197-98.

⁶⁴ Inserto también en una Cédula de 13 de enero de 1558, en II, 177.

1543, mayo, I.—Barcelona.

Instrucción que da Su Majestad para nuevos descubrimientos, acerca de lo que es su voluntad se haga en ellos. IV, 227-29.

1543, mayo, I.—Barcelona.

Carta escrita por Su Majestad a los Reyes y Repúblicas de las tierras del Mediodía y del Poniente, para darles a entender la ley Evangélica. IV, 221-22.

1543, mayo, I.—Barcelona.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España, que a los clérigos que hubiere en las Indias que hubiesen sido frailes los echen de ella y envíen a España. I, 126 c y II, 42-43.

1543, mayo, I.—Barcelona.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que no se prediquen ni publiquen Bulas en pueblos de indios. Inserta en otra Cédula a la Audiencia de los Confines de 1544, sin pie. I, 234 a.

1543, mayo, I.—Barcelona.

Cédula que manda a los Comisarios de la Cruzada que no consientan se lleven ni prediquen Bulas de la Cruzada en los pueblos de indios de la Nueva España. I, 234 b.

1543, mayo, I.—Barcelona.

Cédula que manda a los Prelados y Religiosos de las Indias de la Orden de San Francisco, que tengan cuidado, por todas las vías que pudieren, en dar a entender a los vecinos y habitantes en las Indias, que las mandas que hubieren de hacer en sus últimas voluntades las hagan en aquellas partes. I, 162 a.

1543, mayo, I.—Barcelona.

Cédula por la que se declara quiénes fueron los primeros conquistadores en la Nueva España. II, 12-13.

1543, mayo, I.—Barcelona.

Cédula que manda a las Audiencias del Perú y Tierra Firme y a otras Justicias de ellas que dejen salir de sus puertos cualesquier navíos con sus mercaderías desde Panamá al Perú y desde el Perú a Panamá. IV, 95-96.

1543, mayo, I.—Barcelona.

Cédula a los oficiales de Sevilla que manda no pasen a las Indias esclavos mulatos, si no fuere con licencia expresa de Su Majestad. IV, 384 b.

1543, [junio, 4.—Valladolid].

Declaraciones y adiciones a las Nuevas Leyes de 20 de noviembre de 1542 dadas para las Indias⁶⁵.

Capítulo 1, en que se declara que en los aprovechamientos de la tierra se prefieran los conquistadores y sus hijos y después los pobladores y los suyos. II, 261.

Capítulo 2, que manda que los encomenderos residan en sus provincias y no hagan ausencia sin licencia de Su Majestad⁶⁶. II, 251 a.

Capítulo [3], que manda que las Audiencias manden hacer tasas moderadas de lo que han de pagar los indios a sus encomenderos.

Inserto en una Provisión de 8 de junio de 1551. II, 193.

Capítulo [4], que manda sean bien tratados los indios, como vasallos de Su Majestad y personas libres, y los encomenderos no cobren más de la tasa. IV, 263 a.

⁶⁵ Vid. las ediciones de las Nuevas Leyes de 1542, citadas en nota.

⁶⁶ Inserto también en una Cédula de 9 de Octubre de 1553, en III, 253-54.

Capítulo 5, que manda que ningún encomendero lleve ni cobre tributos de su repartimiento, sin que primero sean moderados y tasados y entonces perciba solo lo que se mandare en la tasa. II, 233-34.

1543, julio, 18.—Valladolid.

Poder que D. Juan de Tavera, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, da a Francisco Tello de Sandoval de Inquisidor apostólico de la Nueva España. I, 55 a.

1543, julio, 24.—Valladolid.

Cédula a D. Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España, y a la Audiencia, que manda que las Justicias de las Indias den favor al Licenciado Sandoval, Inquisidor. I, 55-56.

1543, julio, 24.—Valladolid.

Cédula que manda que al tiempo que se quintare el oro y plata se le echen los quilates que tuviere para que se sepa la ley y valor que tiene. III, 404-405.

1543, agosto, 14.—Valladolid.

Sobrecarta dirigida a D. Blasco Núñez Vela, Virrey del Perú, que inserta otra Provisión de 19 de junio de 1540 y ésta otra de 19 de julio de 1536, que establece el orden que ha de tenerse al tasar los tributos que los indios han de dar a sus encomenderos, para que se guarden aquellas. I, 190-91.

1543, agosto, 14.—Valladolid.

Provisión general que manda se echen de las Indias y no estén en ellas todos los esclavos berberiscos que en ellas estuvieren, no embargante que se hayan tomado por perdidos y se hayan vendido por de Su Majestad. Inserta en otra Provisión de 13 de noviembre de 1550. IV, 382.

1543, agosto, 23.—Valladolid.

Provisión que permite, dispone y manda que haya consulado de mercaderes en la ciudad de Sevilla y en que se declara su jurisdicción y de las causas que pueden conocer. III, 167-170.

1543, septiembre, 7.—Valladolid.

Provisión que manda que no se impida a los Religiosos, de cualquier Orden que sean, que anduvieren con licencia de su Prelado, que prediquen en el pueblo que quisieren. I, 161 a.

1543, septiembre, 7.—Valladolid.

Cédula que manda al Prior y Cónsules de Sevilla que no se entremetan a conocer en más casos de los contenidos en la Provisión del Consulado. III, 171 a,

1543, septiembre, 13.—Valladolid.

Provisión y nombramiento del Juez del Consulado de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla. III, 170-71.

1543, septiembre, 13.—Valladolid.

Cédula que avisa a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que el Prior y Cónsules no han de conocer de más casos de los contenidos en la Provisión del Consulado. III, 171-82.

1543, septiembre, 23.—Valladolid.

Provisión que manda que no se saquen los indios de sus naturales por mar ni por tierra, ni por ninguna causa a ninguna otra parte. IV, 281-82.

1543, septiembre, 23.—Valladolid.

Provisión a las Audiencias de las Indias, que manda no se traiga de las Indias a Castilla ningún indio, con licencia o sin ella, aunque pretendan ser sus esclavos.

Inserta en la Provisión de 21 de septiembre de 1556.

IV, 377-78.

1543, septiembre, 23.—Valladolid.

Cédula dirigida a las Audiencias de Méjico, Santo Domingo de la Española, los Reyes, y de los Confines de las provincias de Nicaragua y Guatemala, que manda dejen a los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, hacer casas de su Orden, en pueblos de indios con parecer del Obispo.

I, 142-43.

1543⁶⁷, septiembre, 28.—Valladolid.

Provisión general que manda que ninguna persona pueda traer ni enviar indio alguno, con licencia ni sin ella, aunque pretenda ser sus esclavos y tener derecho para ello, ni de los que fueren libres aunque digan que quieren ir de su voluntad.

IV, 282-83.

1543, septiembre, 28.—Valladolid.

Provisión al Virrey del Perú don Blasco Núñez de Vela, que dispone se procure traer de paz a los indios que anduvieren alzados y estuvieren en los montes y sierras.

IV, 278-79.

1543, septiembre, 28.—Valladolid.

Provisión al Obispo de Santa Marta, para que procure traer de paz a pueblos congregados a ciertos indios que andan alzados y les conceda algunas franquezas.

Inserta en una Provisión de 27 de noviembre de 1548.

IV, 279.

1543, septiembre, 28.—Valladolid.

Provisión que manda el orden que se ha de tener y guardar por los Oficiales reales de las Indias en la cobranza de los derechos de almojarifazgo.

III, 446-48.

1543, septiembre, 28.—Valladolid.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación, que declara y manda el tiempo que uno del Consejo ha de ocuparse en la visita de la Casa y salario que se le ha de dar.

III, 92 a.

1543, septiembre, 28.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que se informen de los indios que hay en aquella tierra de las provincias de Guatemala y Nicaragua y otras partes de las Indias y les den a entender que son libres y como tales pueden hacer lo que quieran.

IV, 283.

1543, septiembre, 29.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú que no consienta que se lleven a las Indias libros de historias profanas.

I, 228-29.

1543, octubre, 23.—Valladolid.

Cédula que manda al corregidor de Cadiz tenga mucho cuidado en mandar a sus alguaciles cumplan los mandamientos del Juez oficial de esta ciudad.

III, 134.

1543, octubre, 23.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes guarde y haga guardar las leyes del reino contra los que blasfeman, sin embargo que esté dispuesta otra cosa en contrario para las provincias del Perú. II, 24 a.

⁶⁷ Al margen «540», pero en septiembre de este año la corte está en Madrid.

1543, octubre, 23.—Valladolid.

Cédula dirigida a la Audiencia de la Nueva España, que manda que sin embargo del capítulo en ella inserto, guarden las leyes del reino contra los que blasfeman. II, 24 b.

1543, octubre, 31.—Valladolid.

Cédula dirigida a la Audiencia de la Nueva España, que manda provea lo que mas convenga a los menores en la guarda y aprovechamiento de sus haciendas. I, 387-88.

1543, octubre, 31.—Valladolid.

Cédula dirigida al Gobernador de la provincia de Cartagena, que manda que de a los vezinos de aquella tierra caballerías de tierras con parecer del Obispo y Oficiales Reales, con moderación, y con tal de que sea común el pasto después de alzado el fruto. I, 64-65.

1543, diciembre, 7.—Valladolid.

Cédula que manda al Corregidor de Cádiz que ninguna Justicia se entremeta a conocer de avería, sino el Juez y Diputado de la Casa de la Contratación. III, 182 a.

1544, marzo, 15.—Valladolid.

Auto del Consejo de Indias que manda cumplir la Cédula de 3 de septiembre de 1536 que dispone que entretanto que se da la orden, los españoles diezmen de todo lo que recibieren de los indios de que se debe y suele pagar diezmo en el Arzobispado de Sevilla. Inserto en una Cédula de 21 de mayo de 1544. I, 188-89.

1544, mayo, 10.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la isla Española que provea que la moneda que se labrare en la isla Española sea de la ley, peso y valor que la de estos reinos. III, 233.

1544, mayo, 10.—Valladolid.

Cédula al Virrey de Nueva España que manda que la moneda que se labrare en las Indias tenga la misma ley, peso y valor que la de estos reinos. III, 237-38.

1544, mayo 21.—Valladolid.

Cédula al Virrey de Nueva España, sobre el pago de diezmos. Inserta en una carta ejecutoria de 16 de abril de 1546 que a su vez reproduce otra Cédula de 3 de septiembre de 1536 y un auto de 15 de marzo de 1544. I, 187-89.

1544, agosto, 8.—Valladolid.

Cédula que manda que los indios paguen diezmos del ganado, trigo y cebada que cogieren y criaren. I, 183 b.

1544, agosto, 29.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de Nueva España y al Visitador real de la Audiencia y a ésta no se entienda el cap. de las Nuevas leyes, que manda quitar los indios a los Gobernadores y Corregidores y sus Tenientes, con los Tenientes, ni Alcaldes mayores de pueblos particulares. II, 227-28.

1544, septiembre, 21.—Valladolid.

Cédula que manda al Juez de residencia de la Española que los negros no trabajen los días de fiesta, sino que las guarden y oigan misa. IV, 391-92.

1544, septiembre, 26.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla envíen relación al Consejo a poder del Fiscal de los bienes de difuntos que se trajeren a la Casa de la Contratación, como se asienta en el libro. IV, 395 b.

1544, octubre, 17.—Valladolid.

Provisión general, que inserta otra de 28 de octubre de 1480; para que los vecinos de los reinos de Castilla puedan ir libremente de unos lugares a otros a vivir donde quisieren, para que lo mismo puedan hacer los indios. IV, 285-86.

1544, octubre, 19.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú, el orden que ha de guardar en enviar a estos reinos los casados que tuvieren en ellos sus mujeres. I, 415-16.

1544, octubre, 26.—Valladolid.

Cédula dirigida al Obispo de Méjico que manda que no mostrando el Contador Albornoz consentimiento de Su Majestad, como patrón que es para darle una capilla en la Iglesia de Méjico, se la quiten. I, 102-103.

1544, octubre, 26.—Valladolid.

Sobrecédula que manda a la Audiencia de los Confines que no se prediquen ni publiquen bulas en pueblos de indios.
Inserta otra Cédula de 1 de mayo 1543, le faltan la fecha y suscripciones. I, 234 a.

1545, enero, 24.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea lo que convenga acerca de que se guarden las Ordenanzas que prohiban que no se haga vino de raices y que no se venda a los indios ni negros vino de Castilla. IV, 349 b.

1545, febrero, 7.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de Nueva España Antonio de Mendoza y al Lcdo. Sandoval, Visitador de la Audiencia que los Alguaciles mayores y sus Tenientes hagan al tiempo de su recibimiento el juramento que contienen las Ordenanzas y den fianzas de la residencia. III, 50-51.

1545, febrero, 22.—Valladolid.

Cédula a los Oficiales de Sevilla que manda que en las instrucciones que estos dieren a los maestros pongan que sean obligados a hacer salva con sus navíos a la fortaleza de la Habana. IV, 39.

1545, febrero, 22.—Valladolid.

Cédula a Juan de Samano, Secretario del Emperador, para que tome pleito homenaje a Juan de Lobera Alcaide de la fortaleza de la Habana, estando en esta corte. I, 43 a.

1545, marzo, 9.—Valladolid.

Cédula al Lcdo. Díez de Armendáriz, Juez de residencia de las Provincias de Cartagena, Santa Marta, Nuevo Reino de Granada, Popoyán y Rio de San Juan que manda que los indios paguen a sus encomenderos los tributos que fueren obligados en los pueblos más comarcanos a ellos. II, 259-60.

1545, abril, 24.—Valladolid.

Cédula que manda que en la Provincia de Tierra Firme el oro y plata valga por la ley verdadera que tuviere y no por más; y para ello siendo necesario se vuelva a quilatar y ensayar, y que ninguna persona se atreva a echar más quilates de los que tuviere, so pena de pérdida de oficio y mitad de los bienes para la Cámara. III, 405 a.

1545, abril, 24.—Valladolid.

Carta que Su Majestad escribió a la Audiencia de Santo Domingo;

Capítulo que declara y manda, que de las sentencias que a ellas van en grado de apelación de 6.000 maravedis y de ahí abajo, que confirmando o revocando los Oidores tal sentencia, que no haya suplicación de ella y se ejecute. II, 19 a.

Capítulo que manda que la pena del marco de los amancebados sea al doble de la que se condena en estos reinos. II, 22 c.

Capítulo que manda declare libres a todas las mujeres, de cualquier edad que sean, y a los varones de catorce años abajo. IV, 371-72.

1545, mayo, 22.—Valladolid.

Cédula que manda al Gobernador de Cuba que provea que antes que emparejen ni se acerquen los navíos a la fortaleza, tiren un tiro y cuando llegaren a emparejar otro y alcen bandera. IV, 39-40.

1545, julio, 11.—Valladolid.

Auto del Consejo de Indias en el proceso sobre el orden de diezmar.

Inserto en una carta ejecutoria de 16 de abril de 1546.

I, 189-90.

1545, julio, 31.—Valladolid.

Cédula dirigida a los religiosos de las Ordenes de Nueva España, que manda, que los religiosos de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín dejen publicar en sus Monasterios las censuras de los Prelados y sus Provisores. I, 161-162.

1545, octubre, 20.—Malinas.

Provisión que manda que sin embargo del capítulo 13 de las Nueva Leyes que dispone que no se pueda suplicar segunda vez para ante la persona Real, si no fuere de condenación o absolución de diez mil pesos arriba se pueda suplicar, de 6.000 pesos arriba segunda vez.

Inserta en otra de 1546 para Nueva España.

II, 50-51.

1545, octubre, 20.—Malinas.

Provisión en que se revoca el cap. 30 de las Leyes Nuevas, que manda que no se encomienden los indios que vaquen, sino que se pongan en la Corona real, para que se encomienden sin embargo. II, 197-98.

1545, octubre, 20.—Malinas.

Provisión en que se declara la orden que las Audiencias de Indias han de tener en conocer de pleitos sobre repartimientos de indios.

Inserta en otra de 1 de septiembre de 1548 y ésta en otra de 4 de agosto de 1550 y ésta en otra de 11 de octubre de 1563 y ésta en otra de 30 de diciembre de 1571.

II, 169-70.

1546, febrero, 16.—Villa de Venelo.

Provisión que revoca el cap. 29 de las Nuevas Leyes de 1542, que mandaba quitar los repartimientos a los culpados en las alteraciones de Almagro y Pizarro, para que se les vuelvan. II, 227 a.

1546, abril, 12.—Madrid.

Auto del Consejo de Indias en grado de revista en el proceso sobre el pago de diezmos.

Inserto en una carta ejecutoria de 16 de abril de 1546.

I, 190.

1546, abril, 14.

Cédula al Virrey Don Antonio de Mendoza en que se le ordena haga memorial de los pueblos y conquistadores, y mujeres e hijos de los muertos y pobladores y haga experimento, dejando las cabeceras y puertos para Su Majestad y hecho lo envíe al Consejo cerrado y sellado. II, 189-90.

1546, abril, 16.—Madrid.

Carta ejecutoria que se dio a petición de la Iglesia de Méjico, sobre el orden del diezmar para que se guarde y cumpla con el Obispo e Iglesia de Honduras.

Inserta en una sobrecarta de 22 de agosto de 1556; pero a su vez inserta en una Cédula de 21 de mayo de 1544 y dos autos del Consejo de 11 de julio de 1545 y 12 de abril de 1546. I, 187-90.

1546, mayo, 10.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Nueva España que declara y manda que habiendo pestilencia en pueblos de indios provea que se hagan nuevas tasaciones y que sean moderadas, de manera que puedan buenamente pagar. II, 162 b.

1546, mayo, 14.

Capítulo de carta que Su Majestad escribió a Don Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España, que manda que las tierras que quedaren de los indios que mueren ab intestato, queden pueblos donde fueren vecinos. IV, 352-53.

1546, mayo, 26.—Madrid.

Sobrecarta a la Audiencia de Nueva España que reproduce una Provisión de 26 de mayo de 1536, que manda que muerto el primer encomendero se haga encomienda a su hijo de los indios que su padre tenía y no teniendo hijos a su mujer. II, 200-202.

1546, julio, 5.—Madrid.

Cédula que manda que los escribanos asienten los derechos que llevaren de las partes al pie de cualesquier procesos, informaciones, escrituras y provisiones. II, 332-33.

1546, julio, 9.—Valladolid.

Capítulo de carta que Su Majestad escribió a la Audiencia de los Confines, sobre que ordinariamente, por tanda, ande uno de los Oidores visitando la tierra.

Inserto en una Cédula de 28 de noviembre de 1550.

II, 141 c.

1546, agosto, 3.—Guadalajara.

Provisión al Lcdo. Miguel Díez de Armendáriz, Juez de residencia en Cartagena, Santa Marta, Nuevo Reino, Popayán y Rio de San Juan, que manda que se quiten los repartimientos que tuvieren las mujeres e hijos e hijas de Gobernadores y Oficiales Reales, salvo a los hijos varones a quien se encomendaron siendo casados. II, 230-31.

1546, septiembre, 8.—Guadalajara.

Capítulo de carta que el Príncipe escribió a los Oficiales de Sevilla, que manda que no pase ninguno de las Islas de Canaria a las Indias, sin licencia, y se notifique a los maestros lo cumplan. I, 405 a.

1546, septiembre, 8.—Guadalajara.

Cédula que manda a las Justicias de Canarias que ninguno pase de las Islas de Canaria a las Indias sin licencia de su Majestad. I, 404-405.

1546, septiembre, 21.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que los que llevaren mujeres a las Indias den información de cómo son casados y velados con ellas. I, 400 b.

1546, septiembre, 21.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que el Presidente compela a los Oidores a que traigan varas de justicia como Alcaldes de corte. II, 4 a.

1546, noviembre, 29.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que se pongan en los registros que se hicieren los pasajeros que fueren a las Indias, y que los que no fueren puestos en ellos, los vuelvan a enviar. I, 398 a.

1546, noviembre, 29.

Congregación de Prelados de la Nueva España:

Capítulo que trata de la reducción de los indios de aquella tierra a pueblos congregados. Inserta en una Cédula de 20 de mayo de 1578. IV, 272.

1547, agosto, 2.—Monzón.

Cédula en que se declara y manda a Sebastián Caboto el orden que se ha de tener en el examen de los maestros y que sean naturales y las informaciones que han de hacer. I, 457 b.

1547, octubre, 19.—Monzón de Aragón.

Cédula a la Audiencia de Nueva España en que se prohíbe que se pueda usar oficio por vía de renunciación sin estar pasado de Su Majestad so pena de 100.000 maravedís. II, 329 b.

1548, mayo, 7.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España guarde las leyes del Reino sobre que no sean provehidos los padrastreros por curadores de sus andados. I, 388 a.

1548, mayo, 16.

Provisión que manda a la Audiencia de Nueva España poner en libertad todos los indios que el Marqués del Valle hizo esclavos en las Indias. IV, 369-70.

1548, julio, 14.—Valladolid.

Cédula que manda al Gobernador de Santa Marta que no se sirvan los Gobernadores ni otras Justicias de los indios que tuvieren en cabeza de Su Majestad. II, 241 b.

1548, agosto, 7.—Valladolid.

Cédula que manda a los factores de la Real Hacienda de Indias que soliciten y hagan las probanzas tocantes al fisco donde no hubiere Fiscales. II, 274 a.

1548, septiembre, 1.—Valladolid.

Provisión a la Audiencia del Perú que inserta otra de 20 de octubre de 1545 y declara el orden que ha de tener en conocer de pleitos sobre repartimiento de indios. Inserta en otra de 4 de agosto de 1550, ésta en otra de 11 de octubre de 1563, y ésta en otra de 30 de diciembre de 1571. II, 169-71.

1548, septiembre, 1.—Valladolid.

Cédula a las autoridades de Santo Domingo que manda que en el archivo de la ciudad haya un arca de tres llaves donde se pongan las Cédulas y Provisiones, concesiones y privilegios hechos en su favor y se haga inventario y se ponga en una tabla en las casas del Cabildo. III, 2-3.

1548, septiembre, 1.—Valladolid.

Cédula que manda, que las Ordenanzas que la ciudad de Méjico hiciere siendo aprobadas por el Virrey de ella se guarden y cumplan. II, 112 c.

1548, septiembre, 10.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que se ejecuten las leyes del Reino en casos de adulterio contra mestizas casadas con españoles, como se hace en los Reinos de Castilla. IV, 344 b.

1548, septiembre, 17.

Provisión dada para las Indias inserta la pragmática de 28 de octubre de 1480, que dispone que cada uno pueda irse a vivir donde quiera. I, 433-34.

1548, octubre, 19.—Bruselas.

Cédula que manda al Asistente y Justicias de la ciudad de Sevilla que dejen y consientan que se curtan en ella los cueros vacunos que se trajeren de la isla de Cuba. I, 438.
Inserta en otra de 1551.

1548⁶⁸, octubre, 28.

Carta que Su Majestad siendo Príncipe escribió a la Audiencia de Méjico;

Capítulo que manda guardar a los hijosdalgo sus preeminencias y que no conozcan de pleitos de hidalguía. II, 11 a.

Capítulo que manda que todas las mujeres sean libres y los varones de catorce años abajo; y los demás, no mostrando los poseedores títulos bastantes. IV, 372-73.

Capítulo que manda que falleciendo algún conquistador sin indios, teniendo ayuda de costa en la caja se le de a sus herederos. II, 207 b.

1548, noviembre, 24.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Tierra Firme se guarde en las Indias la ley de las Cortes de Toledo de 1480 que dispone y manda que no se pague alcabala, ni almojarifazgo, ni otro derecho de libros que se traen a estos reinos. I, 233.

1548, noviembre, 27.—Valladolid.

Provisión a la Audiencia de Nueva Granada, que inserta otra de 28 de sept. de 1543 dirigida al Obispo de Santa Marta, para que procuren traer de paz a pueblos congregados a ciertos indios que andan alzados y les conceden algunas franquezas y la Audiencia del Nuevo Reino lo guarde. IV, 279-80.

1548, noviembre, 27.—Valladolid.

Cédula que trata de la descripción de la Provincia del Nuevo Reino y sobre el reparto y encomiendas de los indios de aquella tierra. I, 341-42.

1548, noviembre, 27.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales del Nuevo Reino de Granada, que paguen a los clérigos cada año a doscientos ducados, no embargante que por la en ella inserta de Madrid a 14 de julio de 1540 se les mandaba pagar a cincuenta mil maravedís. I, 109 b. ps. 109-10.

1548, noviembre, 28.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Nueva España se busque en aquellas provincias un confesionario que anda en ella y lo envíen al Consejo. I, 231 a.

1548, diciembre, 3.

Capítulo de carta que Su Majestad escribió a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que habiendo aprobado unas Ordenanzas, las mande guardar dos años, hasta que se confirmen por Su Majestad. II, b.

1548, diciembre, 15.

Carta que Su Majestad escribió al Lcdo. Cerrato, Presidente de la Audiencia de los Confines:

Capítulo que manda que hagan arancel que sea el cuádruplo que en Castilla. II, 318 b.

Capítulo que declara las dudas que tenían si para preferir a los conquistadores en las encomiendas habían de ser casados. II, 238 a.

⁶⁸ Al margen "año 508".

1549, febrero, 7.—Valladolid.

Provisión para la Nueva España, que manda no se echen indios a las minas a sacar oro ni plata.
 Inserta en otra de 10 de noviembre de 1578. IV, 312-13.

1549, febrero, 18.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que ninguno que fuere casado pueda pasar a las Indias sin llevar a su mujer. I, 400 a.

1549, febrero, 22.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que manda que no se encomienden indios de repartimiento a extranjeros de la Corona de Castilla. II, 226 b.

1549, febrero, 22.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de los Reyes que dispone y manda el orden que se ha de tener sobre lo tocante a los servicios personales de los indios.
 Inserta en la Cédula de 2 de diciembre de 1563. IV, 294-96.

1549, febrero, 22.—Valladolid.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Santo Domingo, que manda nombre a una persona que examine los Pilotos para solo aquel mar. IV, 184 b.

1549, febrero, 27.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada dé orden para que se guarden las leyes del reino acerca de que ningún mulato, ni mestizo, ni hombre que no fuere legítimo, pueda tener indios. II, 226 a.

1549, abril, 29.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que no consientan que se vendan las licencias y no dejen pasar a los que las vendieren y compraren y proceder contra ellos. I, 404 a.

1549, abril, 29.—Valladolid.

Cédula que manda al Lcdo. Cerrato, Presidente de la Audiencia de los Confines, que los españoles diezmen de lo que recibieren de los indios. I, 181 c.

1549, abril, 29.—Valladolid.

Cédula dirigida al Obispo, Deán y Cabildo de la provincia de Guatemala, que manda se lleve en este obispado el triple de aquello que en la ciudad de Sevilla se lleva de los enterramientos, Misas y velaciones, y no más. I, 136 a.

1549, abril, 29.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oidores de la Nueva España que no tengan cosas propias ni granjerías, ni contraten por sí, ni por interpósitas personas, ni se sirvan de los indios.
 Inserta en otra Cédula de 16 de abril de 1550. I, 345.

1549, mayo, 1.—Valladolid.

Cédula al Gobernador de Santa Marta y Cartagena de Indias, que manda que los encomenderos que tuvieren repartimientos en encomienda no críen puercos en tales pueblos, ni en los términos donde los indios tuvieren sus labranzas. II, 225 b.

1549, mayo, 31.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que no pueda pasar al Perú ninguna persona sin licencia de Su Majestad.

Inserta en otra de 4 de agosto de 1569.

I, 407.

1549, junio, 1.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes guarde la Cédula de 14 de enero de 1544, que determina el orden que se ha de tener para que no se carguen los indios, entretanto que sobre ello se provee. IV, 307.

1549, junio, 1.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que inserta y declara el cap. [24] de las Nuevas Leyes, que manda que no se carguen los indios aunque sea en parte que no haya caminos abiertos para mercadear y que las otras cosas que se hubieren de llevar de unas partes a otras, las Justicias den licencia para cargarlos, señalándoles la carga y el salario.

Inserta en una Cédula de 4 de julio de 1570.

IV, 304-306.

1549, julio, 7.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que ni el Escribano mayor de minas, ni sus Tenientes, puedan llevar o lleven más de un real de derechos de cada licencia que dieren para sacar oro o plata u otros metales.

II, 341-42.

1549, julio, 21.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que los navíos que entraren y pasaren por el puerto de Puerto Rico sean obligados a hacer salva a la fortaleza.

IV, 40-41.

1549, septiembre, 4.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España el orden que se ha de tener en el diezmo que han de pagar los indios, y para que efecto ha de ser.

I, 184-86.

1549, septiembre, 4.—Valladolid.

Cédula que manda a las Justicias del Perú que a las personas que hubieren pasado a aquellas partes sin licencia, las envíen presas a Sevilla.

I, 406 a.

1549, octubre, 9.—Valladolid.

Cédula al Virrey de la Nueva España, que manda se labren en la Casa de la Moneda de la ciudad de Méjico, medios reales, cuartillos y medios cuartillos.

III, 230-31.

1549, octubre, 9.—Valladolid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, que manda provea cómo se remedie el daño que los ganados hacen en las sementeras de los indios.

I, 73 c.

1549, octubre, 9.—Valladolid.

Cédula dirigida a la Audiencia de los Reyes, que manda que, habiéndolo platicado con los Prelados de dichas provincias, ordene lo que vieren que mas conviene sobre que se pongan Alcaldes de los naturales.

IV, 274 a.

1549, octubre, 9.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Confines, ordene que los encomenderos no cierren en corrales a las mujeres para hilar lana ni algodón.

IV, 297-98.

1549, octubre, 25.—Cigales.

Cédula que manda a los Oficiales de Tierra Firme que de las cosas que se llevaren de Castilla y de las que se hubiere hecho merced a las personas que van a las Indias con oficios y sin ellos, no se pague almojarifazgo de ellas por ser para su servicio; pero se cobre éste si en algún tiempo pareciere haber vendido tales cosas en alguna parte de ellas. III, 455.

1549, noviembre, 9.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que no traigan indios a buscar sepulturas ni hoyos para sacar tesoros. IV, 324 a.

1549, diciembre, 31.—Valladolid.

Provisión que manda que no se hagan entradas ni rancherías en ninguna parte de las Indias, aunque tengan licencia de los Gobernadores, so pena de muerte y perdimiento de bienes. IV, 254 b.

1549, diciembre, 31.—Valladolid.

Cédula dirigida a los Oficiales de la isla Española, que manda que se pague a los Oidores su salario en oro, de manera que no pierdan cosa alguna. III, 331-32.

1550, febrero, 19.—Valladolid.

Cédula que manda a las Audiencias y Justicias de las Indias el orden que se ha de tener en poner a recaudo lo que se salva de las naos que se pierden yendo o viniendo a las Indias. IV, 179-80.

1550, febrero, 28.—Valladolid.

Cédula al Virrey de la Nueva España, que manda que el Oidor que saliere a visitar la tierra, visite las minas de plata e ingenios de azúcar y se informe si hay doctrina, si se administran los Sacramentos y si andan indios por fuerza y los pongan en libertad, y establezca la doctrina necesaria. II, 147 a.

1550, marzo, 11.—Valladolid.

Provisión que manda particularmente el orden que las Audiencias y otras Justicias de las Indias han de guardar en hacer y fulminar los pleitos de indios y en su determinación. II, 166-67.

1550, marzo, 11.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea que se acabe de hacer la iglesia de Michoacán. I, 140-41.

1550, marzo, 11.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia del Perú, que inserta al cap. [22] de las Nuevas Leyes, que manda que no se puedan servir de los indios yanaconas, ni encomendarlos.

Inserta en la Cédula de 23 de noviembre de 1566.

IV, 292 a.

1550, marzo, 19.—Valladolid.

Cédula que manda que muriendo o enfermando los Virreyes del Perú y Nueva España, las Audiencias tengan el gobierno de la tierra. I, 252-53.

1550, marzo, 19.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú se guarde en la Audiencia y archivo de ella la dada para que a falta de Virrey gobierne la Audiencia. I, 253 a.

1550, marzo, 23.—Valladolid.

Cédula que manda al Correo mayor de Sevilla no despache correo ninguno, sin avisar primero a los Oficiales reales. II, 307 b.

1550, marzo, 24.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España sobre el orden que se ha de tener en dar y repartir las tierras para estancias de ganados, y guarda que ha de haber en ello.

Inserta en una Sobrecédula de 2 de mayo de 1550.

I, 69-70.

1550, marzo, 29.—Valladolid.

Cédula que manda que el Alguacil mayor de la Audiencia de la Nueva España pueda nombrar y tener dos Alguaciles del campo, siendo aprobados por el Presidente y Oidores.

III, 52 b.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Provisión que manda sobreseer todas las conquistas y descubrimientos que estuviesen encomendados y mandados hacer en las provincias del Perú hasta el día de la notificación de la provisión.

IV, 255 b.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Provisión a la Audiencia de la Nueva España, que inserta un Auto de 27 de octubre de 1544, que declara el orden que se ha de guardar en la Nueva España en la entrega de cartas y pliegos a sus dueños, para que se guarde y cumpla.

II, 309-11.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España dé por Instrucción a los Corregidores que proveere, que no cobren los tributos pertenecientes a Su Majestad y soliciten a los Oficiales reales que los cobren.

III, 20 a.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Cédula, que inserta otra de 29 de abril de 1549, que manda a los Oidores de la Nueva España que no tengan cosas propias ni granjerías, ni contraten por sí, ni por interpósitas personas, ni se sirvan de los indios.

Inserta en una Cédula de 2 de mayo de 1550.

I, 345.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que los Oficiales reales cobren los derechos de almojarifazgo de las mercancías antes que éstas se entreguen a sus consignatarios; y que el importe de aquel se guarde en las arcas reales.

Inserta en una Provisión de 10 de mayo de 1554.

III, 249.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes, que cuando hubiere de proveerse algún descubrimiento sea con mucho acuerdo y deliberación y haciéndolo primero saber a Su Majestad, así como las condiciones con que será bien se conceda.

IV, 255-56.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda que los Oficiales de la Casa de la Moneda no puedan contratar ni contraten en plata fina ni baja, quintada ni por quintar, so pena de perdimiento de oficio y pérdida de la plata que contrataren y a más sus bienes.

III, 231.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda que no se contrate con oro en polvo, ni en tejuelos ni en otro ninguno que no esté fundido, ensayado y quintado, so pena de ser perdido para la Cámara de Su Majestad.

III, 364-65.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda que cualquier oro y plata que se tomaren en los puertos de las Indias sin quintar ni marcar, se tomen por perdidos.

III, 367-68.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda que todo lo que se llevare a las Indias sin registrar y poner en los registros sea perdido para la Cámara. IV, 204-205.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Carta acordada para todas las Indias, acerca del orden que se ha de tener en los bienes de difuntos. I, 376-81.

1550, abril, 16.—Valladolid.

Instrucción a D. Luis de Velasco, Virrey de la Nueva España, para el desempeño de su cargo⁶⁹.

Capítulo 3, que manda encargue a los Prelados de las Indias y a los Religiosos de los monasterios, tengan mucha conformidad entre sí. I, 163 b.

Capítulo 7, que manda se informe de la utilidad que se sigue de haber Colegio de mestizos y muchachas perdidas que se recogen en él. I, 211.

Capítulo 10, que manda provea y de orden cómo se abran caminos y hagan puentes donde no los hubiere. I, 79-80.

Capítulo 15, que manda provea cómo en las tasaciones que se hicieren de lo que han de pagar los indios se declare la cantidad cierta que han de pagar. II, 165 a.

Capítulo 16, que manda provea que los caciques no repartan a sus indios más de lo que deben pagar y castigue a los que hicieren lo contrario. IV, 290 a.

Capítulo 20, que manda provea cómo el Oidor que saliere a visitar la tierra, visite las estancias de los ganados, y estando en perjuicio de los indios, las mude a otra parte. I, 73 a.

Capítulo 23, acerca de las estancias del ganado de la Provincia de Tlascal. I, 73 b.

Capítulo 39, que manda provea cómo haya libro de por sí en que se asienten a la letra todas las Cédulas y Provisiones que se hubieren dado y dieran para la Audiencia, para que haya cuenta de lo proveído. II, 106 a.

Capítulo 44, que manda que ningún vagabundo español no casado, viva o esté en sus pueblos de indios, ni entre ellos.

Inserto en una Cédula de 2 de mayo de 1563. IV, 340-41.

Capítulo 47, que manda al Virrey no trate, ni contrate, ni entienda en armadas, ni descubrimientos, ni otras granjerías. I, 349 d.

Capítulo que dispone y manda al Virrey provea cómo los Oficiales reales recojan todas las Cédulas, Provisiones, e Instrucciones dadas para el buen recaudo de la Real Hacienda y las asienten en un libro para que se sepa lo dispuesto; el cual se ponga en la Caja real. III, 281.

Capítulo que manda al Virrey ordene que los Oficiales reales tengan arca de tres llaves para los depósitos que ante ellos se hicieren. III, 313 a.

Capítulo que manda al Virrey provea que en la puerta de la pieza donde están las cajas haya tres llaves. II, 314 a.

Capítulo que manda a los Oficiales no entreguen las llaves de las cajas reales a ninguna persona, salvo cuando estuvieren enfermos o ausentes, en cuyo caso las darán a sus Tenientes. III, 314 b.

Capítulo que manda al Virrey provea cómo las personas que tuvieren oro en polvo o lo recibieren, lo manifiesten a los Oficiales reales, para que en la primera fundición, se funda y ensaye y paguen los derechos. III, 365 a.

Capítulo que manda no críe oficio, ni acreciente ningún salario de nuevo. I, 369 c.

Capítulo que manda que de los que se vendiere en la almoneda por cuenta de Su Majestad, no se fie cosa alguna.

Inserto en una Cédula de 1 de marzo de 1570. III, 353 b.

⁶⁹ Puede verse en la CDIAO XXIII, 520-47. Los capítulos que siguen al 47, no se encuentran en ella.

Capítulo que dispone provea y de orden el Virrey de que en la Casa de la Contratación de la Veracruz quepan todas las mercaderías que se llevan de estos reinos. III, 479 a.

Capítulo que manda que los Oficiales reales tengan por memoria todos los repartimientos que hay en la Nueva España y a quién están encomendados. III, 319 a.

Capítulo que manda al Virrey provea se guarde lo mandado acerca de que los Oficiales reales estén en la Casa de la fundición los lunes y jueves de cada semana por la mañana tres horas a despachar en ella. III, 409.

Capítulo que manda al Virrey provea que los sábados de cada semana, no siendo fiesta, y siéndolo el miércoles siguiente, se abra la Caja real ineludiblemente, para que se meta en ella todo lo que perteneciere a Su Majestad.

Inserto en una Cédula de 15 de marzo de 1561.

III, 410.

1550, abril, 17.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la Nueva España que no fien cosa alguna en las almonedas, ni en la cobranza de los derechos pertenecientes a Su Majestad. III, 350-51.

1550, abril, 17.—Valladolid.

Cédula que manda que los Oficiales reales de la Nueva España no fien los derechos de almojarifazgo, sino que los cobren al contado y los metan luego en el arca de las tres llaves, en presencia de todos los Oficiales. III, 464-65.

1550, abril, 24.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que cuando proveyere algún Juez de comisión o Visitador que haya de llevar Alguacil, provea que lleve uno de los Tenientes puestos por el Alguacil mayor. III, 53-54.

1550, abril, 24.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que el Alguacil mayor de la Audiencia pueda remover y quitar los Tenientes y Alcaldes de la cárcel, cuando le pareciere, presentándolos en la Audiencia. III, 49 b.

1550, abril, 24.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes envíe relación al Consejo sobre si conviene que los encomenderos no vayan en ningún tiempo a residir con sus casas en los pueblos de sus encomiendas y lo pongan en ejecución. II, 257 b.

1550, abril, 24.—Valladolid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Santo Domingo de la Española, que manda que los Clérigos no arrienden los diezmos, y el Obispo provea cómo los vecinos no reciban acerca de ello agravio. I, 129-30.

1550, mayo, 2.—Valladolid.

Cédula que inserta otra de 16 de abril de 1550 que manda a los Oidores de la Nueva España que no tengan cosas propias ni granjerías, ni contraten por sí ni por interpósitas personas, ni se sirvan de los indios.
Inserta en otra Cédula de 9 de mayo de 1565. I, 345-46.

1550, mayo, 2.—Valladolid.

Sobrecédula a la Audiencia de la Nueva España, que inserta una Cédula de 24 de marzo de 1550, y manda el orden que se ha de tener en dar y repartir las tierras para estancias de ganados, y guarda que ha de haber en ello. I, 69-70.

1550, mayo, 6.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que ningún calpisque ni mayordomo entre ni se esté en los pueblos de indios, sin ser aprobado por la Audiencia y dando fianzas ellos y sus amos de pagar los daños.
 Inserta en una Cédula de 2 de diciembre de 1563. II, 222.

1550, mayo, 16.—Valladolid.

Cédula a las Audiencias de Quito, La Plata y los Reyes, que manda castiguen a los mayordomos de los encomenderos que hicieren agravio a los indios; y no lo sean, sino personas beneméritas y den fianzas.
 Inserta en una Provisión de 2 de diciembre de 1563. II, 235.

1550, junio, 7.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea y ordene que se enseñe a los indios la lengua castellana. IV, 339 b.

1550, junio, 7.—Valladolid.

Cédula que manda al Provincial de la Orden de Santo Domingo de la Nueva España, que procure que todos los Religiosos de su Orden enseñen a los indios la lengua castellana. IV, 340 a.

1550, junio, 7.—Valladolid.

Cédula que manda que después de hechos los registros de lo que se carga para las Indias por los Oficiales de Sevilla, no se puedan hacer otros; y lo que no fuere puesto en ellos, se tome por perdido. IV, 205-206.

1550, junio, 25.—Valladolid.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que manda que el Escribano de esta vaya a hacer relación a la Audiencia de los grados. II, 380-81.

1550, julio, 7.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que cada vez que alguno de los Oidores fuere presentado por testigo por alguna parte, la Audiencia provea acerca de ello, según la concurrencia de los casos, teniendo atención a que por falta de probanza la justicia de las partes no perezca. II, 57 b.

1550, julio, 7.—[Valladolid].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España:

Capítulo que manda que el Virrey o Presidente conozca de las causas criminales de los Oidores. II, 56 a.

Capítulo que manda que si en las recusaciones de los Oidores presentasen por testigos a sus mujeres o hijos se reciban. II, 60 b.

Capítulo en que el Rey aprueba y tiene por bien se pongan escuelas de lengua castellana para que la aprendan los indios. IV, 339 a.

1550, julio, 7.—[Valladolid].

Carta escrita por su Majestad a la Audiencia de Méjico:

Capítulo que manda a la Audiencia ponga diligencia en cumplir lo ordenado, sobre que ningún casado esté en las Indias sin tener consigo a su mujer y hacer vida con ella⁷⁰. I, 416-17.

Capítulo que manda a la Audiencia nombre una persona de calidad y buena conciencia para Procurador general de los indios, para que pida su libertad. IV, 375-76.

⁷⁰ Al margen de este capítulo pone «año de 593».

1550, julio, 7.—Valladolid.

Carta escrita por su Majestad el Emperador don Carlos a la persona que la Audiencia de Méjico nombrase por Procurador general de los indios, en que se le advierte lo que ha de hacer acerca de su libertad. IV, 376.

1550, julio, 7.—Valladolid.

Carta escrita por su Majestad el Emperador a los Prelados de la Nueva España, encargándoles informen al Procurador general de los indios, de los que estuvieren en servidumbre, para que procure su libertad. IV, 377.

1550, julio, 7.—[Valladolid].

Carta escrita por su Majestad a la Audiencia de Guatemala:

Capítulos 5 y 6, que disponen que suceda el hijo mayor en los indios de su padre, con la obligación de alimentar a sus hermanos y madre, mientras no se case. II, 208, b y c.

Capítulo 7, que manda que a falta de varón suceda en los indios del padre la hembra, con tal que teniendo edad se case dentro de un año. II, 208-9.

Capítulo 8, que dispone que muriendo el hijo que sucedió en los indios de su padre, queden vacos; y, si pereciere, se encomienden a otro hermano o poblador. II, 209 a.

1550, julio, 16.—Valladolid.

Cédula que permite a los mercaderes que, con licencia de los Oficiales de Sevilla, puedan pasar a las Indias y estar en ellas por término de tres años, no embargante que sean casados. I, 421-22.

1550, julio, 16.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que no pasen a las Indias esclavos ni negros que se hayan criado con moriscos, aunque sean de casta de negros. IV, 383-84.

1550, julio, 16.—Valladolid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Guatemala, que manda provea y ordene cómo los caminantes hallen de comer por sus dineros en los pueblos y partes por donde pasaren. I, 81 c.

1550, julio, 17.—Valladolid.

Capítulo de carta mandada escribir por su Majestad a la Audiencia de la Nueva España, que manda que los Oficiales de justicia cadañeros que se provean a los indios, se pongan todos en un solo mandamiento, y no se lleven por ello derechos demasiados y se pague lo que montare de los calpiscas.

Inserto en una Cédula de 28 de junio de 1561.

IV, 274-75.

1550, agosto, 4.—Valladolid⁷¹.

Provisión a la Audiencia de los Reyes, que inserta y declara otras, fijando el orden que ha de tener en conocer los pleitos sobre repartimientos de indios.

Inserta en una Provisión de 11 de octubre de 1563, y ésta en otra de 30 de diciembre de 1571.

II, 169-71.

1550⁷², agosto, 4.

Vid. 1551, agosto, 8.—Lérida.

1550, septiembre, 5.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que cuando se llevaren a los indios algunos libros de Teología u otros de Sâgrada Escritura, pongan y especifiquen en los registros que se hicieren, cada libro de por sí. I, 231 b.

⁷¹ Inserta otras disposiciones de 20 de octubre de 1545 y 1 de septiembre de 1548. El texto de Encinas dice «1540». Pero no podría insertar en tal caso las dos anteriores.

⁷² Al margen «551».

- 1550, octubre, 19.—San Martín.
Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España, que tome todos los ejemplares que hubiere en aquellas provincias del libro que hizo el Doctor Sepúlveda y los envíe luego al Consejo. I, 230 b.
- 1550, noviembre, 3.—Valladolid.
Cédula que manda al Gobernador de Tierra Firme se informe si hay en las Indias algún libro de los que hizo el Doctor Sepúlveda y los tome y envíe al Consejo. I, 230 a.
- 1550, noviembre, 8.—Valladolid.
Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea cómo los pueblos de indios encomendados a españoles se repartan y pongan debajo de corregimientos. III, 19 c.
- 1550, noviembre, 13.—Valladolid.
Provisión general, que inserta otra de 14 de agosto de 1543, que manda se echen de las Indias y no estén en ellas, todos los esclavos berberiscos que en ellas estuvieren, no embargante que se hayan tomado por perdidos y se hayan vendido por Su Majestad. IV, 381-82.
- 1550, noviembre, 13.—Valladolid.
Cédula que manda al Gobernador de Tierra Firme que libremente puedan pasar mujeres de Tierra Firme al Perú. I, 402 a.
- 1550, noviembre, 28.—Valladolid.
Cédula a la Audiencia de los Confines, que inserta un Capítulo de Carta de 9 de julio de 1546 y manda que los Oidores que anduvieren visitando la tierra no envíen a deudo ni pariente suyo que la visite por ellos, sino que lo hagan ellos mismos por su persona. II, 141-42.
- 1550, diciembre, 19.—Valladolid.
Cédula que manda a la Audiencia de la Española que nadie entre en los navíos, antes de ser visitados.
Inserta en otra de 3 de febrero de 1579. IV, 82.
- 1550, diciembre, 19.—Valladolid.
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad el Emperador a la Audiencia de Santo Domingo, que manda sean libres todos los indios esclavos, aunque estén fuera de la demarcación de Su Majestad. IV, 373-74.
- 1551, enero, 21.—Valladolid.
Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes provea que se guarde lo ordenado por las leyes del reino, acerca de tomar los Alguaciles las armas después de la queda. III, 62 b.
- 1551, febrero, 13.—Valladolid.
Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada vea el arancel de los Reinos de Castilla, que trata de los derechos de los Escribanos y multiplicando la cantidad que le pareciere provea que se guarde y cumpla. II, 321 a.
- 1551, febrero, 28.—Valladolid.
Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que no paguen los indios salarios, ni comida, ni derechos de escrituras, ni mantenimientos a los que fueren a visitar y moderar los tributos. II, 162 a.
- 1551, marzo, 1.—Valladolid.
Cédula al Virrey del Perú, que inserta el cap. [26] de las Leyes Nuevas y manda que los Virreyes, Gobernadores, Oficiales, Prelados, monasterios, hospitales y Casas de religión o de moneda no tengan repartimiento de indios. II, 228-29.

1551, marzo, 7.—Valladolid.

Cédula que manda que los Maestros de los barcos sean marineros y naturales de estos Reinos. I, 457-58.

1551, marzo, 21.—Cigales.

Provisión al Goberador de Tierra Firme, que trata de la libertad de los indios y que se reduzcan y recojan en pueblos congregados. IV, 277-78.

1551, marzo, 21.—Cigales.

Cédula que manda al Gobernador de Tierra Firme que los Oficiales reales, en cuanto lleguen al puerto los navíos los visiten; y si fueren en ellos más personas de las contenidas en los registros las envíen a estos Reinos. IV, 82-83.

1551, mayo, 1.—Valladolid.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que dispone el orden que se ha de tener en dejar pasar marineros extranjeros a las Indias. I, 458-59.

1551, mayo, 9.—Valladolid.

Provisión que manda que ningún español que tuviere *indios* encomendados en el Perú impida a los Religiosos que entren en los pueblos que tuvieran encomendados a entender en la predicación y conversión de los indios. II, 247-48.

1551, mayo, 12.—Valladolid.

Provisión que manda que en el monasterio de Santo Domingo, de la Ciudad de los Reyes, se funde un Estudio y Universidad general para que en él se lean todas las lecciones⁷³. I, 204 a.

1551, mayo, 12.—Valladolid.

Cédula que manda que en el Perú ningún español haga conciertos con *calpisques*, bajo pena de 2.000 pesos. II, 223 a.

1551, mayo, 12.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú que la pena pecuniaria de los que juegan en el Perú sea el décuplo de los Reinos de Castilla. II, 25 c.

1551, mayo, 21.—Cigales.

Cédula dirigida a las Justicias de las Indias, que manda que a los pasajeros que no fueren puestos en los registros de los navíos, los envíen presos a estos reinos. I, 398-99.

1551, junio, 4.—Valladolid.

Provisión en que se declara el orden que se ha de tener en las tasaciones que se han de hacer en los repartimientos de indios. II, 154-56.

1551, junio, 4.—Valladolid.

Provisión dirigida a las Audiencias de Indias, que inserta el cap. 3 de las Nuevas Leyes de 1543, que ordena que las Audiencias manden hacer tasas moderadas de lo que han de pagar los indios a sus encomenderos, para que lo cumplan. II, 192-93.

⁷³ Al margen: «En conformidad desta provisión, el Virrey don Francisco de Toledo fundó otra Universidad en la ciudad de los Reyes y la dotó».

1551, junio, 23.—Augusta.

Instrucción dada por Su Majestad el Emperador don Carlos al Consejo de Indias acerca del orden que ha de tener y guardar en el despacho de los negocios de justicia, gracia y merced durante su ausencia de estos Reinos. I, 24-25.

1551, junio, 30.—Valladolid.

Cédula a los Oficiales de Tierra Firme, que manda que habiéndose cobrado en la isla de Tenerife el dos y medio por ciento de lo que se carga y lleva de dicha isla para las Indias, no se cobre en ellas otra vez. III, 463-64.

1551, julio, 18.—Valladolid.

Provisión que manda al Gobernador y Justicias de la isla de Cuba que dejen escribir libremente a los vecinos de ella lo que quisieren a Su Majestad y el orden que se ha de tener en entregar los pliegos. II, 311-12.

1551, julio, 18.—Valladolid.

Cédula al Virrey de la Nueva España, que inserta en el capítulo 27 de las Leyes Nuevas y manda que se quiten los indios a los que no tuvieren título de ellos. II, 233 b.

1551, julio, 18.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, en que se declara el asiento y lugar que el Fiscal de ella ha de tener en las audiencias y visitas de cárcel. II, 261-62.

1551, agosto, 8.—Lérida.

Cédula que manda que los indios de la Nueva España puedan enviar a estos Reinos Procuradores indios por tres años. IV, 357-58.

1551, agosto, 8.—Lérida.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes provea y ordene que se funda todo el oro y plata que hubiere en aquella tierra y se le den los quilates que verdaderamente tuviere y corra por la ley que tuviere y no por más. III, 402 a.

1551, agosto, 8.—Lérida⁷⁴.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, en que se declara el asiento que ha de tener en la Audiencia, cárcel y procesiones y en los demás actos públicos el Alguacil mayor de la Audiencia. III, 49 a.

1551, septiembre, 4.—Valladolid.

Provisión que manda que los presos pobres no se tengan en la cárcel por las costas, ni les tomen sus vestidos en prenda de ellos, jurando que son pobres y no tienen de qué pagar. II, 69-70.

1551, septiembre, 4.—Valladolid.

Provisión que manda a la Audiencia de los Reyes provea y ordene que se castigue a los que excedieren de las tasas y provea Jueces a costa de los culpados. II, 163-64.

1551, septiembre, 4.—Valladolid.

Cédula que manda no abogue en la Audiencia de la Nueva España ningún Letrado que tenga parentesco con el Presidente, los Oidores o el Fiscal de ella. II, 284 a.

⁷⁴ En el texto da la fecha de 1550 pero al margen pone la de 1551. El 8 de agosto de este año se fechan otras Cédulas también en Lérida.

1551, septiembre, 4.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que envíe a estos reinos los desterrados de las Indias. I, 266 y 422 a.

1551, septiembre, 4.—Valladolid.

Cédula que manda que ningún Gobernador que fuere en la isla de Cuba, ni sus Tenientes, ni Oficiales, traten ni contraten, so pena de privación de oficio y de cien mil maravedis para la Cámara. I, 365 a.

1551, septiembre, 4.—Valladolid.

Cédula que manda al Gobernador de Cartagena provea que los Tenientes que hubiere de tener, den fianzas conforme a la ley. III, 103-104.

1551, septiembre, 21.—Toro.

Provisión que manda se funde un Estudio y Universidad de todas las Ciencias en la ciudad de Méjico de la Nueva España⁷⁵. I, 201-202.

1551, septiembre, 21.—Toro.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España, provea cómo se funde en la ciudad de Méjico una Universidad, y se den de la Hacienda Real mil pesos cada año, para su dotación. I, 202 a.

1551, septiembre, 21.—Toro.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que ningún Virrey, ni ninguno de las Audiencias, se sirvan de indios, si no es pagándoles su trabajo. I, 360-61.

1551, septiembre, 21.—Toro.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la Nueva España den cada año mil pesos de oro de minas, para la fundación de la Universidad de Méjico; quinientos de la Real Hacienda y los otros de penas de Cámara. I, 203-4.

1551, septiembre, 24.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que el Alcalde de la Veracruz provea Alguacil mayor de dicha ciudad. III, 64 a.

1551, noviembre, 19.—Madrid.

Ordenanzas de la ciudad de los Reyes:

Capítulo que manda que los negros no se puedan servir de indio, ni india. IV, 388 a.

Capítulo que manda que ningún negro, loro o berberisco, horro o esclavo, lleve armas. IV, 388-89.

1551, noviembre, 19.—Madrid.

Capítulo de Carta escrita por su Magestad a Sancho de Clavijo, Gobernador de Tierra Firme, que manda que yendo algunas personas al Perú con licencia, aunque mueran sus maridos o padres a quien se concedió en Tierra Firme, las dejen pasar libremente al Perú.

Inserto en una Cédula de 26 de junio de 1563.

I, 401-402.

⁷⁵ Al margen: «Por Cédula de Su Magestad se mandó fundar una Universidad en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española, donde hubiese dos cátedras, en una de las cuales se leyese Teología escolástica y en la otra Sagrada Escritura y se dotassen de los bienes que estuviesen situados para la dicha Universidad. —Ay otra cédula que manda al Arzobispo tenga cuidado de visitar por su persona esta Universidad.»

1551, diciembre, 9.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, para que se envíe relación de si convendrá hacer arancel de los indios, que sea más moderado que el de los españoles.

Inserta en otra de 5 de junio de 1559.

IV, 275-76.

1551, diciembre, 14.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que cuando se pidiere por parte de algún Provincial o Prior de la Orden de San Agustín favor o ayuda para ejecutar el Breve que dicha Orden tiene contra los Frailes de ella que han dejado el hábito y se han hecho Clérigos, para que se vuelvan, se les dé y hagan dar cuanto con derecho deban.

II, 42 b.

1551, diciembre, 14.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico, provea que se haga la iglesia catedral de Oaxaca y determine el orden que se ha de tener en repartir lo necesario para ella.

I, 141 a.

1551, diciembre, 17.—Madrid.

Cédula que manda que los indios del Perú puedan tomar y tener minas de oro y plata y labrarlas como lo hacen los españoles.

IV, 316.

1551, diciembre, 17.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú no se consienta que ningún Cacique se case con más de una mujer, aunque sea infiel.

IV, 350-51.

1551, diciembre, 17.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú no consienta que ningún indio traiga armas; y si algún Principal las llevare sea con licencia de la Audiencia.

IV, 345 a.

1551, diciembre, 17.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes provea y prohíba en las provincias del Perú que ningún indio tenga arcabuz ni ballesta, ni ande a caballo, poniendo para ello las penas que le parezca.

IV, 347-348.

1551, diciembre, 17.—Madrid.

Cédula que manda que los encomenderos que no tuvieren Clérigos o personas que enseñen a los indios, en sus repartimientos no lleven tributos y se cobren para Su Majestad mientras no los tuvieren.

II, 220-21.

1551, diciembre, 25.—Innsbruck.

Cédula que manda al Virrey del Perú, que no siendo de inconveniente que los indios se alquilen para trabajar en las minas, les dé licencia para ello.

IV, 313-14.

1551, —, —.—Valladolid.

Cédula que inserta otra de 19 de octubre de 1548 y manda al Asistente y Justicias de Sevilla dejen y consientan que se curtan en ella los cueros vacunos que se trajeren de la isla de Cuba.

I, 438-39.

1552, enero, 18.—Toro.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes se informe con qué título y causa llevan los Caciques a sus indios el servicio, tributo y vasallaje que les llevan, y provea acerca de ello lo que sea justicia.

IV, 289 c.

1552, enero, 18.—Toro.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú que no consienta que cuando muera algún Cacique maten otro indio para enterrarlo con él.

IV, 351 a.

1552, enero, 18.—Toro.

Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de los Confines:

Capítulo que trata del alquiler de los indios y jornal que se les ha de pagar.

Inserto en una Cédula de 28 de noviembre de 1558 y ésta en otra de 2 de diciembre de 1563. IV, 301-302.

Capítulo que manda que el Oidor que fuere a hacer la visita, entre otras cosas procure que los indios trabajen y no sean holgazanes. II, 137 a.

1552, febrero, 13.—Madrid.

Provisión que manda el orden con que han de navegar los navíos que fueren a las Indias y la artillería y munición y otros aparejos que han de llevar. IV, 127-30.

1552, febrero, 14.—Méjico.

Auto dictado por don Luis de Velasco, Virrey de la Nueva España y que está ordenado guardar por Cédula de Su Majestad de 11 de agosto de 1552:

Capítulo que manda que cuando el Contador hiciere moderación o conmutación, lleve al Acuerdo el libro de tasaciones para que en él y en el que tiene el Escribano de gobernación se asiente lo que se proveyere y se firme por todos. III, 318 c.

Capítulo que manda que los remates que se hicieren en las almonedas se firmen una vez hechos por el Oidor y Oficiales, así como los recudimientos que se dieren para cobrar los remates de los Oficiales. III, 354 c.

Capítulo que manda que las obligaciones y fianzas que se hicieren de los remates se reciban con parecer de todos y no de otra manera. III, 354-55.

Capítulo que manda que las cuentas que no se hubieren tomado por los tres Oficiales, se vuelvan a ver y tomar otra vez y se cobren los alcances que se hubieren hecho e hicieren. III, 272 a.

Capítulo que manda que ningún Oficial, criado, ni factor de los Oficiales reales pueda sacar de las almonedas ninguna cosa. III, 355 a.

1552, febrero, 18.—Toro.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que no consienta que ningún negro traiga ninguna clase de armas en las provincias del Perú. IV, 389 a.

1552, marzo, 2.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que deje hacer libremente a los indios sus *tianguetz* y vender en ellos sus mercaderías. IV, 353.

1552, marzo, 2.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España que manda provea que los indios no reciban agravio acerca de traer bastimentos para la provisión de la ciudad de Méjico.

Inserto en otra de 23 de septiembre de 1552. IV, 310-11.

1552, marzo, 4.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España que manda que a falta de hijos varones de los encomenderos sucedan sus hijas en los repartimientos de sus padres, prefiriendo la mayor a la menor. II, 202-203.

1552, abril, 5.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla cómo y dónde han de hacer sus informaciones y lo que han de probar los que pasaren a las Indias. I, 397 a.

1552, abril, 5.—Madrid.

Provisión a la Audiencia de la Nueva España que manda que no sucediendo el hijo mayor en los indios de su padre por algún impedimento que tenga, sucedan los otros hijos en grado, hijas y mujer. II, 203.

1552, abril, 16.—Valladolid.

Instrucción dada a don Luis de Velasco, Virrey de la Nueva España, para el desempeño del cargo⁷⁶:

Capítulo 4: que manda dé orden cómo se edifiquen monasterios con licencia del Ordinario.
 Inserto en una Cédula de 9 de abril de 1557. I, 143 a.

Capítulo 42: que manda tenga cuidado se guarden y se cumplan los Capítulos de Corregidores, especialmente los que tratan de los pecados públicos que se cometen en las Indias. II, 23 c.

Capítulo que manda se guarde la 30 de las Nuevas Leyes que prohíbe trasposos y renunciaciones de indios⁷⁷. II, 213 c.

1552, abril, 16.—La Mejorada.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla se den a la persona que el Fiscal de la Casa tuviere en las atarazanas 30.000 maravedises de salario al año. III, 163-64.

1552, mayo, 31.—Madrid.

Cédula dirigida a los Oficiales de Sevilla, que manda que en las Cédulas que llevaren los Clérigos para pasar a las Indias, pongan a las espaldas de ellas las señas y edad, y se las den. I, 107 a.

1552, mayo, 31.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico guade las Leyes del Reino de Castilla acerca de que no retenga en sí los pleitos de ejecución que ante ella fueren por apelación de la Justicia ordinaria. II, 104 a y III, 63 b.

1552, mayo, 31.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que cuando la Justicia ordinaria hubiere de enviar algún ejecutor o Alguacil fuera de la ciudad, sea de los Tenientes del Alguacil mayor. III, 62-63.

1552, mayo, 31.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico haga guardar lo proveído por el Lcdo. Tello de Sandoval, siendo Visitador de dicha Audiencia, acerca de los derechos que han de llevar los Alguaciles menores de las ejecuciones que hicieren. II, 103 d y III, 60-61.

1552, mayo, 31.—Madrid.

Cédula que manda que el Alguacil mayor de la ciudad de Méjico pueda poner y nombrar dos Alguaciles del campo, con tal que no traigan vara en la ciudad y sea obligado a presentarlos en la Audiencia. III, 60 a.

1552, mayo, 31.—Madrid.

Cédula dirigida a los Prelados de la Nueva España, que manda que se informen si hay algunos Clérigos en aquella tierra que hayan pasado sin licencia de su Majestad, y no teniéndola, los envíen a estos Reinos. I, 106-7.

1552, junio, 5.—Madrid.

Cédula que manda que las cosas que el Virrey de la Nueva España proveyere se ejecuten aunque se apele de ello para la Audiencia, entretanto se ve y determina en ésta sobre ello. II, 110 b.

⁷⁶ Se encuentra en A. de I. Indif. General 415, lib. 2, fols. 89v-98v.

⁷⁷ Encinas da la fecha de 1542. No se encuentran Instrucciones de tal fecha. ¿Es una errata por 1552?

1552, junio, 5.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia y Oficiales reales de Méjico que desde 1 de enero de 1552 en adelante se cobren para Su Majestad por sus Oficiales reales los derechos de Fundidor, Marcador mayor y Ensayador, según y cómo los llevaba el Comendador mayor Cobos. III, 410-411.

1552, junio, 5.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Méjico que cuando se metiere o sacare algún dinero, oro y plata de la Caja, se hallen presente los Oficiales y den fe de ello. III, 300-301.

1552, junio, 5.—Madrid.

Carta escrita por el Príncipe D. Felipe, luego II monarca de este nombre, al Virrey de la Nueva España:

Capítulo aprobando otro de 7 de junio de 1550 que manda que el Virrey o Presidente conozca de las causas criminales de los Oidores. II, 56 b.

*Capítulo [36] que manda al Virrey eche de la tierra a todos los portugueses y extranjeros que en los tres años últimos hubieren ido a ella*⁷⁸.

Insero en una Cédula de 30 de abril de 1564.

I, 450-51

1552, julio, 11.—Monzón.

Cédula general que manda que en las Indias no se suban los mantenimientos cuando fueren a ellas las armadas. IV, 97 a.

1552, julio, 11.—Monzón.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes provea y ordene que los indios naturales del Perú trabajen y no estén ociosos. IV, 351-352.

1552, julio, 11.—[Monzón].

Carta escrita por el Príncipe D. Felipe, luego II monarca de este nombre, a la Audiencia de Guatemala:

Capítulo que manda que no envíe Jueces de comisión para visitar, sino que vayan los Oidores⁷⁹. II, 142 a.

Capítulo que manda que los Visitadores que fueren a hacer las tasas, vean por sus personas los pueblos que se hubieren de tasar. II, 160 b y 193 a.

Capítulo que manda que no se encomienden indios por dejación. II, 214 a.

Capítulo que manda que a las personas que tuvieren indios de repartimiento no se les dé aprovechamiento. II, 242 b.

1552, julio, 21.—[Monzón].

Capítulo de una Cédula firmada por el Príncipe D. Felipe, luego II monarca de este nombre, dirigida a la Audiencia de Méjico, que manda al Escribano de gobernación no lleve de las provisiones de corregimientos más de un florín. II, 341 a.

1552, julio, 29.—Monzón de Aragón.

Provisión que dispone y manda que ningún Oficial real pueda recibir ni reciba sólo por sí cosa alguna de la Real Hacienda, sino todos juntos, para que luego se meta en la Caja; bajo pena de pérdida de oficio y del cuádruplo de lo que recibiere. III, 299 a.

⁷⁸ La Cédula de 1564 no da la fecha del Capítulo. Pero aquella y éste aparecen extractados en la *Copilata* II, 14, 20.26 (CDIU XXI, 93-94), con referencia el último al Registro de la Audiencia de la Nueva España, junio de 1552, folio 64. Este Registro se ha perdido. El primero de los conservados comienza en 1579 (A. de I. Méjico 1064).

⁷⁹ Encinas fecha este capítulo en junio.

1552, julio, 29.—Monzón de Aragón.

Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España⁸⁰:

Capítulo 2, que manda que el Escribano de minas asista personalmente a las almonedas, quintas y fundiciones y a pesar y meter los derechos en la Caja.

Inserto en una Cédula de 10 de marzo de 1561.

II, 345.

Capítulo 3 y último, que manda a los Oficiales reales y Escribano de minas lleven a las almonedas sus libros y no pliegos sueltos como suelen hacer.

III, 355 c.

1552, julio, 29.—[Monzón de Aragón].

Carta escrita por el Príncipe D. Felipe, luego II monarca de este nombre, al Dr. Quesada, Oidor de la Audiencia de Méjico, y a Gonzalo de Aranda, Contador de cuentas de aquella tierra:

Capítulo que manda que en las cuentas que se tomaren a los Oficiales reales de los tributos, les hagan cargo por las tasaciones.

III, 268 a.

1552, agosto, 11.—Monzón de Aragón.

Ordenanzas reales de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla⁸¹:

Capítulo [20], que declara el orden que los Oficiales han de tener en recibir las informaciones de los pasajeros que pasan a las Indias.

I, 397 b.

Capítulo 26, que dispone la manera en que los Escribanos de la Casa han de dar los testimonios de las apelaciones de autos y sentencias de los Jueces.

I, 15 c.

Capítulos [38 y 51], que mandan se halle uno de los Escribanos de la Casa a la entrega de la plata; y no otras personas.

Insertos en una Cédula de 21 de septiembre de 1563.

II, 378-79.

Capítulo [60], acerca del uso del oficio de Contador, que manda tenga un Oficial en su escritorio, que tenga cargo del libro de bienes de difuntos.

I, 393-94.

Capítulo [66] que manda que los Oficiales cuiden de lo tocante al buen recaudo de la Hacienda real.

Inserto en una Cédula de 18 de agosto de 1554.

III, 147.

Capítulo [104], que manda a los Oficiales de la Casa que todos los bienes de difuntos que se trajeren de las Indias a la Casa, los asienten en libro aparte.

I, 389 b.

Capítulo [105], que manda que inmediatamente que lleguen los bienes de difuntos, se haga relación de ellos y de quién eran y se ponga a la puerta de la Casa.

I, 389 c.

Capítulo [106], que manda que los Escribanos de la Casa no saquen en limpio los procesos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos en el arca, sino que se guarde lo que dispone otra ordenanza.

I, 389 d.

Capítulo [107], que manda que traídos los bienes de difuntos, dentro de un mes los Oficiales despachen correos para hacerlo saber a los herederos.

I, 390 a.

Capítulo [108], que ordena las diligencias que han de hacerse sobre bienes de difuntos, respecto a la notificación a los herederos.

I, 390 b.

Capítulo [109], que manda el orden que los Oficiales de la Casa han de tener en enviar los mensajeros con las cartas de diligencia.

I, 390 c.

Capítulo [110], que manda que las diligencias que los Oficiales envíen hacer sobre bienes de difuntos, sea con mensajero propio.

I, 391 a.

Capítulo [111], que manda que en las diligencias que dieren los Oficiales de Sevilla, se ponga que se publiquen en los lugares acostumbrados, cómo están allí los bienes de tal difunto.

I, 391 b.

⁸⁰ Puede verse esta carta en el *Cedulario* de PUGA, fol. 185v.

⁸¹ Edición: *Ordenanzas Reales para la casa de la Contratación de Sevilla y para otras casas de las Indias y de la navegación y contratación de ellas*. Sevilla, Martín de Montedoca, 1553; segunda edición; Sevilla, Francisco Lyra, 1647, fols. 20-61. Ejemplares de la de 1647 se encuentran en la Biblioteca Colombina (M. 67, 6, 8), y en la Nacional de Madrid, (2/9976). En algunos capítulos Encinas da la fecha de 15 de agosto, en otros omite la fecha.

- Capítulo [112], que manda que habiéndose de hacer algunas diligencias en Sevilla de algún difunto, las haga el Alguacil o Portero de la Casa y por su trabajo le den un real y no más. I, 391 c.
- Capítulo [113], que manda que cuando alguna persona viniere a pedir se le dé razón de alguna partida de bienes de difuntos que se hubieren traído a la Casa, el Contador dé cuenta de ello. I, 391 d.
- Capítulo [114], que manda que cuando a petición de alguna persona se sacare fe de alguna partida de bienes de difuntos o de vivos, que se ponga en ella relación de las escrituras que vinieren en el registro. I, 391 e.
- Capítulo [115], que dispone que cuando se sacare alguna partida del registro, el Escribano que la sacare ponga que está sacada y cuántas veces. I, 391-92.
- Capítulo [116], que manda que cuando se entregaren los bienes de algún difunto a sus herederos, se ponga en el margen de la partida cuándo se entregaron. I, 392 a.
- Capítulo [117], que manda que cuando los Oficiales de Sevilla mandaren entregar bienes de difuntos, el Escribano entregue originalmente los recaudos, no habiendo habido pleito. I, 392 b.
- Capítulo [118], que manda que ninguna persona pueda hacer concierto ni iguala con las personas que hayan de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por vía de compra, ni en otra manera. I, 392-93.
- Capítulo [119], que manda que cuando falleciere alguno en el mar, el Maestre de navío donde fuere, ponga por inventario los bienes del difunto ante el Escribano del navío y lo entregue a los Oficiales de la Casa de la Contratación. I, 393 a.
- Capítulo [120], que manda a los Oficiales envíen cada año relación al Consejo de Indias de los bienes de difuntos que hubiere en aquella Casa y las diligencias que acerca de ello hubieren hecho. I, 393 c.
- Capítulo [121], que manda no pasen a la Indias Frailes ni Clérigos sin licencia de su Magestad. I, 402 c.
- Capítulo [122], que manda que no pase ni esté en las Indias ningún recién convertido, moro, ni judío, ni reconciliado; ni hijo ni nieto de quemado o condenado por hereje, ni que haya traído sambenito. I, 455 b.
- Capítulo [123], que manda que ninguna persona de estos reinos, ni de fuera, pueda pasar a las Indias sin licencia de su Magestad o de los Oficiales de dicha Casa. I, 396-97 y 440 c.
- Capítulo [124], que manda que no pasen a las Indias esclavos sin licencia y fija la pena que se pone a los que pasan esclavos o berberiscos a ellas. IV, 381 b.
- Capítulo que manda que las mercaderías que se llevaren en los navíos del mar del Sur, se registren como las que se navegan por el mar del Norte, y no haciéndolo se tomen por perdidas. IV, 215-16.
- Capítulo [125], que manda que no pase a las Indias oro ni plata labrada, ni en pasta, ni hecha moneda, so pena de que se dé perdido. IV, 208 b.
- Capítulos 128 a 143, que se refieren al examen de los Pilotos.*
Sólo se da una referencia. IV, 185.
- Capítulo 144 (referencia). IV, 195.
- Capítulo 145, que declara y manda que los Maestres de los navíos que fueren a las Indias sean marineros y naturales de estos Reinos.*
(Extracto.) I, 460 b.
- Capítulos 146-147 (referencia). IV, 195.
- Capítulo 152, que manda que no se cargue ningún navío para Indias, si no fuere despachado por los Oficiales de Sevilla. IV, 203 a.
- Capítulo 153, que trata del orden que se ha de guardar en las visitas de los navíos que se despachan para las Indias. IV, 151 b.
- Capítulos 154-155 (referencia). IV, 195.
- Capítulo 156, que trata de la segunda visita de los navíos. IV, 151-52.
- Capítulo 157, que manda se registre todo lo que se llevare a las Indias so pena que se tome por perdido lo que de otra manera se llevare. IV, 203 b.
- Capítulo 158, que manda se registren las Cédulas de cambio. IV, 206 b.

- Capítulo 159, que manda que después de cerrado el registro no se pueda meter en el navío ninguna cosa, so pena de ser perdida para la Cámara. IV, 206 a.
- Capítulo 160, que declara y manda que los Maestres sean obligados a dar fianzas ante los Oficiales, hasta la cantidad de 10.000 ducados. IV, 190 a.
- Capítulos 171-173 (referencia). IV, 195-96.
- Capítulo [174], que manda que los Maestres entreguen los registros a los Oficiales reales.*
 Inserto en una Cédula de 8 de agosto de 1586. IV, 192.
- Capítulos 175-176 y 181-185 (referencia). IV, 195-96.
- Capítulo 187, que trata de la tercera visita. IV, 152 a.
- Capítulo 188, que declara lo que el Visitador debe hacer hallando demasiada carga en el navío. IV, 155 a.
- Capítulo 189, que manda lo que los Visitadores han de hacer haciendo visita en Sanlúcar. IV, 155 b.
- Capítulo 190, que manda al Visitador lo que ha de considerar en la visita de las naos. IV, 155 c.
 Referencia en IV, 195-96.
- Capítulo 191, que manda a los Oficiales reales que cuando salga la flota se halle uno de ellos, por turno, en Sanlúcar presente a la visita. IV, 156 b.
- Capítulo 192, que manda que la ropa que el Visitador mandare descargar de algún navío se traiga a la Casa de la Contratación. IV, 156 c.
- Capítulo 193, que manda a los Maestres de las naos que después de registradas, no saquen munición alguna.*
 Referencia. IV, 195.
- Capítulo 195, que manda que los Visitadores no vayan a visitar los navíos a Sanlúcar sin mandamiento de los Jueces. IV, 155-56.
- Capítulo 196, que manda que los Visitadores hagan por sí las visitas sin Escribanos de Sanlúcar. IV, 156 a.
- Capítulos 197-200 (referencia) IV, 196.
- Capítulo 201, que manda que dando algún navío al través, la Justicia ponga en recaudo las mercancías que se salvaren. IV, 180 b.
- Capítulo 202, que manda que todo el oro y plata que se trajere de las Indias venga registrado, so pena de ser perdido. IV, 211 a.
- Capítulo 203, que manda que todo el oro, plata y perlas que se trajeren de las Indias venga asentado en el registro so pena de ser perdido. IV, 211 b.
- Capítulo 204, que manda que ninguna persona traiga oro ni plata, perlas ni piedras de las Indias sin registrar, ni lo venda ni trueque hasta llegar a Sevilla. IV, 211 c.
- Capítulo [205], que manda que ninguno registre lo que fuere suyo en cabeza ajena.*
 Inserto en una Cédula de 16 de diciembre de 1566. IV, 217.
- Capítulo [206], que dispone y manda que ninguna persona saque de una isla o provincia de las Indias para otra, ni para traer a estos Reinos, oro ni plata sin quintar y marcar en la parte donde se cogiere y sacare, so pena de ser perdido para la Cámara. III, 367 a.
- Capítulo 217, que manda se registre dos veces el oro y plata que se trajere del mar del Sur a Castilla. IV, 212 a.
- Capítulo 218, que manda que todo el oro y plata, piedras y perlas que vinieren de las Indias, vengán a la Casa de la Contratación. IV, 212 b.
- Capítulo 219, que manda que el oro y plata, piedras y perlas que se trajeren de las Indias, no se vendan en Reinos extraños, sino que se traiga a la Casa de la Contratación de Sevilla. IV, 212 c.

1552, agosto, 11.—Monzón de Aragón.

Cédula al Virrey de la Nueva España, que inserta el cap. 4 de la Instrucción de Corregidores del Reino de Castilla, que manda a los Corregidores y Gobernadores no lleven por Alguaciles ni Tenientes a sus parientes, ni a naturales del pueblo. III, 10-11.

1552, agosto, 11.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que un Oidor de ella visite la tierra cinco leguas alrededor de la ciudad y las tasas que en ella estén hechas y provea que no se les haga agravio a los indios. II, 153-54.

1552, agosto, 11.—Monzón de Aragón.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que no admita apelaciones de autos interlocutorios de los Visitadores. II, 145-46.

1552, agosto, 11.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico vea las licencias que se han dado a algunas personas para traer en su acompañamiento negros con armas y guarden las que fueren justas y no otras. IV, 389 b.

1552, agosto, 11.—[Monzón de Aragón].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España:

Capítulo que manda que los indios que vaquen en la segunda vida se pongan en la Corona real. II, 209-10.

*Capítulo que establece el orden que deben tener los Oficiales reales para tomar cuenta a los Corregidores de los tributos que hubieren recibido durante el tiempo de sus oficios*⁸².

Inserto en una Cédula de 8 de noviembre de 1562. III, 271-72.

Capítulo en que se declara estar obligados los encomenderos a la defensa de la tierra por razón de sus encomiendas. II, 218 a.

1552, agosto, 19.—[Monzón de Aragón].

Capítulo de Carta escrita por el Consejo de las Indias a los Oficiales de Sevilla, que manda no consientan a los Religiosos que pasen a las Indias lleven en su compañía mujeres, aunque sean deudas o hermanas. I, 125-26 y 403 b.

1552, agosto, 28.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda al Correo mayor que cuando despachare correo para Sevilla, dé aviso al Consejo. II, 308 a.

1552, agosto, 28.—Monzón de Aragón.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que el hijo que sucediere en el repartimiento de su padre, sea obligado a alimentar a sus hermanos y madre, no teniendo con qué sustentarse. II, 207 a.

1552, agosto, 28.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que provea que la iglesia catedral de Méjico se haga como convenga. I, 140 a.

1552, septiembre, 23.—Monzón de Aragón.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que inserta otra de 2 de marzo de 1552, que manda provea que los indios no reciban agravio acerca de traer bastimentos para la provisión de la ciudad. IV, 310-11.

1552, septiembre, 23.—[Monzón de Aragón].

Capítulo de Carta escrita por el Príncipe Don Felipe, luego II monarca de este nombre, a la Audiencia de Méjico, que trata que los indios no hagan servicios personales. IV, 296.

⁸² La Cédula de 1562 no da fecha a este capítulo. Pero aquélla y éste se recogen en la *Capulata* VI, 3, 125 (CDIU XXIV, 92).

[1552, septiembre].

Capítulo primero de una Carta escrita por Su Majestad a D. Luis de Velasco, Virrey de la Nueva España, en que le manda que donde lo crea oportuno haga que los indios paguen sus tributos en frutos de la tierra y no en dinero⁸³. IV, 300 b.

1552, noviembre, 25.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda a los Oficiales de la Nueva España que cada vez que se tomare alguna cosa por perdida la vendan y rematen ellos en pública almoneda por el más subido precio que pudieren y lo que se obtenga se deposite en la caja real y no en tercera persona. III, 356 a.

1552, noviembre, 25.—Monzón de Aragón.

Cédula dirigida a los Oficiales reales de la Provincia de Cartagena, que manda paguen a los Clérigos su salario por los tercios del año, luego que se cumplieren. I, 105-6.

1552, noviembre, 25.—[Monzón de Aragón].

Capítulo de Carta escrita por el Príncipe Don Felipe, luego II monarca de este nombre, a los Oficiales de Sevilla, que manda que a los indios que estuvieren en el arzobispado de Sevilla que quisieren volver a las Indias, les den el malotaje y flete de penas de Cámara. IV, 286.

1552, diciembre, 4.—Monzón de Aragón.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que manda el orden que ha de haber en leer la cátedra de Maestros y Pilotos en la ciudad de Sevilla. IV, 181-82.

1552, diciembre, 18.—Monzón.

Cédula en que se hace merced a las niñas recogidas del Colegio de Méjico, de la mitad del ganado mostrenco, vacuno y ovejuno de la provincia de la Nueva España y la Nueva Galicia para sustentación por cierto tiempo y dé la otra mitad al Colegio de los niños. I, 212-13.

1552, diciembre, 18.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda que en las tasaciones que se hicieren se especifiquen las cosas en que han de pagar su tasa los indios. II, 160-61.

1552, diciembre, 18.—Monzón de Aragón.

Carta escrita por el Príncipe Don Felipe, luego II monarca de este nombre, a don Luis de Velasco, Virrey de la Nueva España:

Capítulo I, que manda al Virrey tenga cuidado de visitar el Colegio de las niñas de Méjico una vez al año. I, 212 a.

Capítulo último, que manda al Virrey tenga por muy encomendadas a las niñas de dicho Colegio, y las ayude para su remedio en lo que hubiere lugar. I, 212 b.

1552, diciembre, 18.—Monzón.

Capítulo de carta escrita por el Príncipe Don Felipe a D. Antonio de Mendoza, Virrey del Perú, que manda se guarde la ley de las Partidas acerca de cuales son los casos de corte. II, 16 a.

1552.

Carta escrita por el Príncipe Don Felipe a D. Luis de Velasco, Virrey de la Nueva España:

Capítulo que dispone y manda que ningún Teniente de los Oficiales de la Real Hacienda reciba solo ninguna hacienda de Su Majestad, sino estando presentes los otros Oficiales. III, 297 a.

⁸³ La *Copulata* III, 8, 29 (CDIU, 276) parece aludir a este capítulo, que se encuentra en el Registro X de la Nueva España correspondiente al 1562, fol. 156. Cf. también en la *Copulata* III, 9, 92 (CDIU XXI, 301-2).

Capítulo que manda al Virrey que lo que hubiere de enviar de la Hacienda real de su cargo a los Oficiales de Méjico, los Tenientes de Veracruz lo envíen consignado a los tres Oficiales, para que se meta por todos en la caja real. III, 297 b.

1552.

Carta escrita por el Príncipe Don Felipe a la Audiencia de Méjico:

Capítulo en que se declara el orden que los Oidores han de tener en conocer y determinar las causas que se apelaren del Virrey. I, 240-41.

Capítulo que manda a la Audiencia provea que ningún Corregidor ni Alcalde mayor lleve comida ni servicio a los indios. III, 11 b.

1552.

Carta escrita por el Príncipe D. Felipe a los Provinciales de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín de la Nueva España:

Capítulo que manda que los Religiosos no conozcan de causas matrimoniales. I, 157 a.

Capítulo en que se encarga a los Prelados de las Ordenes tengan cuenta con los religiosos extranjeros. I, 165 a.

1553, marzo, 10.—Madrid.

Cédula al Consejo, Audiencias y Justicias del Reino, que manda a las Justicias seculares que no se entremetan a conocer ni conozcan de negocios tocantes al Santo Oficio de la Inquisición y de bienes confiscados y dependientes de ellos. I, 49-50.

1553, marzo, 10.—Madrid.

Cédula en que se declaran los familiares que ha de haber en las ciudades, villas y distritos donde hay Inquisición, y las causas que les están exceptuadas, en las que no han de conocer los Inquisidores. I, 52-55.

1553, marzo, 17.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que cuando coincidieren dos Comisarios de una Orden para llevar Frailes a las Indias, no consientan que los que lleva el uno pasen al otro, sino que vayan con el primero. I, 126 a y 403-4.

1553, marzo, 17.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que inserta el Cap. 23 de las Leyes Nuevas, y manda que, no mostrando los señores de esclavos títulos bastantes sean libres tales indios esclavos; y que no puedan ser esclavos las mujeres de cualquier edad y los varones de catorce años abajo. IV, 370-71.

1553, marzo, 17.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España ordene a la persona que fuere a hacer la tasa de los tributos que tenga mucha consideración en lo que los indios trabajan, para que se les moderen. II, 165-66.

1553, marzo, 17.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que con certificación del Prelado, se pague al Clérigo mercenario el tiempo que constare por ella haber servido alguna doctrina. I, 107-108.

1553, marzo, 17.—Madrid.

Cédula que manda a los Prelados de las Indias, provean cómo los Clérigos mercenarios que hubieren residido en sus obisposdos cuatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisoria. I, 118-19.

1553, abril, 17.—Madrid.

Cédula escrita por Su Majestad el Emperador a Su Santidad, acerca de que ningún Religioso traiga dinero de las Indias. I, 121-22.

1553, abril, 17.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que los indios no sean obligados a tributar caza, y que en las tasas que hicieren tengan cuidado de que no la haya, ni otros regalos. II, 234-35.

1553, abril, 17.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala no impida a ninguna persona hacer las informaciones que quisiere hacer para informar a Su Majestad.
Inserta en otra de 17 de mayo de 1586. II, 314 a.

1553, abril, 24.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que ambos Visitadores vayan a Sanlúcar a visitar los navíos. IV, 156 d.

1553, abril, 24.—Madrid.

Cédula que manda a las Justicias de las Indias tengan particular cuidado de saber los Oficiales reales que pasan a ellas, para que cumplan sus obligaciones, y que tengan libro. I, 409-10.

1553, abril, 28.—El Pardo.

Cédula dirigida a la Audiencia de Valladolid que manda que los Clérigos de Navarra sean tenidos por naturales de estos Reinos de Castilla, para poder ser provistos en cualesquier beneficios eclesiásticos. I, 174-75.

1553, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España ordene se haga y funde un Hospital para curar pobres enfermos y se dé cierta cantidad de la Hacienda Real para su edificio y sustento. I, 219-20.

1553, agosto, 2.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que manda se muestren al Fiscal todas las Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas que se hubieren escrito a la Audiencia y se reunieren en el archivo de ella. II, 272 c.

1553, [agosto, 11.—Valladolid]⁸⁴.

Capítulo 2 de la Instrucción dada por Su Majestad al Fiscal de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que le manda tenga muy particular cuenta con las causas de la libertad de los indios. IV, 374-75.

1553, agosto, 25.—Valladolid.

Cédula al Gobernador de la provincia de Cartagena, que inserta un capítulo de la Instrucción de Corregidores, que manda, lo mismo que una Cédula de 7 de diciembre de 1537, que cuando se tratase en el Cabildo alguna cosa que toque a los que en él estuvieren, se salgan de él. III, 42-43.

1553, octubre, 9.—La Serrata.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que tenga libro en que se asienten los pasajeros. I, 408-9.

⁸⁴ El Capítulo aparece recogido en la *Copulata V*, I, 95.101 (CDIU XXIII, 23 y 24) y en la *Rec. de Indias II*, 18, 37. El Registro de 1553 de la Audiencia del Nuevo Reino, en cuyo folio 182 aparecía recogida la Instrucción se ha perdido. El primero de los conservados, es del año 1582 (A. de I, Santa Fe 528).

1553, octubre, 9.—La Serrata.

Cédula que manda que los encomenderos de la provincia de Cartagena, conforme al capítulo de las Nuevas Leyes, cumplan con sus encomiendas con residir en la ciudad, con que los indios no lleven allá los tributos. II, 253-54.

1553, octubre, 9.—La Serena.

Cédula que manda al Gobernador de Tierra Firme que yendo en la Flota algún navío que sea necesario dar al través, la gente, artillería y munición que en él fuere se reparta en los otros navíos. IV, 177-78.

1553, noviembre, 17.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España se guarden en las Indias las Ordenanzas hechas para la Casa de la Contratación de Sevilla. II, 6 a.

1553, diciembre, 8.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que los indios se puedan juntar ante la Justicia para dar poder, y en negocios particulares lo puedan dar ellos solos sin Justicia. IV, 357 b.

1553, diciembre, 18.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva Granada que inserta y manda se guarde la ley 2, título 1, libro VI, de las Ordenanzas Reales, que declara que anden libremente los mantenimientos por todo el reino. I, 430-31.

1554, febrero, 13.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que el Fiscal tenga cargo de los pleitos de los indios pobres, y siendo el pleito acerca del indio con el Fiscal de la Audiencia, provea otra persona que defienda la justicia del indio. II, 270 c.

1554, marzo, 9.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda a los Escribanos que en los Autos judiciales y extrajudiciales que notificaren pongan testigos. II, 339-40.

1554, [marzo, 21].

Instrucción que se da a los Oficiales reales para el uso de sus oficios⁸⁵:

Capítulo que declara y manda el orden que se ha de tener en la venta de las cosas que están a cargo de dichos Oficiales. III, 352 c.

1554, mayo, 10.—Valladolid.

*Provisión general de capítulos dirigida a las Audiencias y Gobernadores de las Indias, para que de acuerdo con ella tomen la cuenta a los Oficiales reales*⁸⁶.

Inserta en una Provisión de 9 de julio de 1564.

III, 248-51.

⁸⁵ El Capítulo siguiente Encinas lo reproduce sin fecha y dice que la Instrucción se daba «antes de que se diese la del año 1572». En el A. de I., Indif. General 423, libro 20, fol. 241v., se encuentra la «Orden que se ha de tener en cobrar los derechos y otras cosas pertenecientes a Su Majestad», de 21 de Marzo de 1544. Desde luego no pertenece a las Instrucciones de 17 de febrero y 4 de abril de 1531.

⁸⁶ Se reproducen además, dispersos, los siguientes capítulos:

Capítulo [1], que manda que las cuentas se tomen al principio de año y se concluyan dentro de los meses de enero y febrero. III, 244 a.

Capítulo [2], que manda que si dentro de dos meses no dieran los Oficiales sus cuentas, a partir de este momento no gocen de su salario hasta concluirías. III, 224 b.

Capítulo [3], que manda se cobre el alcance que se hiciera a los Oficiales reales y en el plazo de tres días se meta en la Caja. III, 247 a.

Capítulo [4], que dispone y manda se haga cargo a todos los Oficiales de todos los tributos y rentas reales. III, 301 a.

Capítulo [7], que manda que los Oidores que tomen las cuentas a los Oficiales, tengan, cada uno de ellos, 25.000 maravedises de ayuda de costa. III, 224 c.

1554, mayo, 10.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que dispone y trata de la obligación que los encomenderos tienen de enseñar a los indios de sus repartimientos en las cosas de nuestra Santa Fe y de adoctrinarios. II, 245-46.

1554, mayo, 10.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que pareciendo que no conviene que los encomenderos sean Corregidores, provea otros que no lo sean y los salarios los paguen los Oficiales de los repartimientos. III, 8 b.

1554, mayo, 10.—[Valladolid].

Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de los Reyes:

Capítulo que manda a la Audiencia informe de la costumbre antigua que tenían los naturales en el uso de los pastos, y con su parecer lo envíe al Consejo. I, 62 a.

Capítulo que manda que los delitos escandalosos y feos se castiguen con todo cuidado. II, 25 b.

Capítulo que manda que cuando alguno quisiere pedir indios a otro pueda poner la demanda en la Audiencia y se haga el proceso conforme a la Provisión de Malinas, de 20 de octubre de 1545. II, 173-74.

Capítulo que manda a la Audiencia se informe de los tributos que los Caciques llevan y no teniendo título provean lo contenido en la Cédula de 18 de enero de 1552. IV, 290 b.

1554, mayo, 16.—Valladolid.

Cédula a D. Luis de Velasco, Virrey y Gobernador de la Nueva España, en que se da aviso a las Indias del casamiento del Rey Don Felipe con la Reina de Inglaterra. I, 38 a.

1554, junio, 13.—Ponferrada.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú se siembre en aquella provincia lino y cáñamo y se hile y trate en ello. I, 439 a.

1554, junio, 13.—[Ponferrada].

Carta escrita por el Príncipe Don Felipe, luego II monarca de este nombre, a los Oficiales de Sevilla:

Capítulo que manda envíen relación al Consejo de los extranjeros que siguen la navegación de las Indias. I, 460 a.

Capítulo que manda que las mujeres estén obligadas a dar información de su limpieza como los hombres y que los Oficiales no dejen pasar a ninguna sin licencia expresa⁸⁷. I, 400-401.

1554, julio, 31.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de la Nueva España que, con parecer de los Oficiales, hagan dos tasas cada año de cómo se ha de pagar el vino y aceite que se da a los monasterios. I, 175-76.

1554, julio, 31.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que cuando se fuere a hacer alguna visita o tasación de pueblos de indios, se ponga cláusula en la comisión que para ello se diere en que se citen primero las partes a quien tocara, así españoles como indios. II, 146 a.

Capítulo [8], que declara y manda el orden que se ha de guardar en la evaluación de las mercaderías que se llevan a las Indias. III, 470 a.

Capítulo [13], que dispone y manda que no estando hecha la Caja, la hagan luego, donde se ponga lo que pertenece a Su Majestad. III, 310 c.

Capítulo [14], que manda que no se eche nada en la Caja Real, si no están presentes los tres Oficiales. III, 300 a.

Capítulo [16], que manda que los remates que se hicieren en las almonedas de la Hacienda Real, se hagan con consentimiento y acuerdo de la mayor parte. III, 351-52.

⁸⁷ Encinas da a este Capítulo tan solo la fecha de 1554. Puede pertenecer a esta Carta o a la del 9 de septiembre del mismo año.

- 1554, agosto, 18.—Valladolid.
Cédula dirigida a los Oficiales de Sevilla, que reproduce un capítulo de las Ordenanzas de la Casa de la Contratación, sobre lo tocante al buen recaudo de la Hacienda Real. III, 147-49.
- 1554, septiembre, 9.—[Valladolid].
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, que manda no despachen navío para las Indias, que no estuviere para volver. IV, 178 a.
- 1554, septiembre, 9.
Vid. la Carta de 13 de junio de 1554.
- 1554⁸⁸, septiembre, 26.—Valladolid.
Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla paguen a los Correos sus viajes luego que llegaren. II, 307-308.
- 1554, octubre, 14.—Valladolid.
Provisión general que se da a los Virreyes que van al Perú y Nueva España. II, 199.
- 1554, octubre, 31.—Valladolid.
Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla provean cómo los Oficiales que los Escribanos de la Casa nombraren den fianzas. II, 380 b.
- 1554, noviembre, 5.—Madrid.
Cédula que manda al Gobernador de Cuba que ningún indio ni *naboria* sea esclavo, sino libre. IV, 373.
- 1554, noviembre, 9.—Valladolid.
Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación, que declara los captos. 2.º y 3.º de la Cédula de 18 de agosto de 1554, que dispone el orden que ha de tener el Factor de la Casa en la compra de cosas necesarias para el despacho de las armadas. III, 149-50.
- 1554, noviembre, 13.—Ponferrada.
Cédula que manda que no se elija por Cónsul en el Consulado de Sevilla a nadie que tenga parte en los almojarifazgos. III, 173 a.
- 1554, diciembre, 19.—Valladolid.
Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla se guarden con los Factores las Cédulas y Provisiones que están dadas para que por término de tres años puedan pasar a las Indias con solo la licencia de los Oficiales. I, 424-25.
1554.
Capítulo de una Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, que manda sean obligadas las mujeres a dar información de su limpieza como los hombres, que no dejen pasar a ninguna sin licencia expresa. I, 400-401.
- 1555, marzo, 10.—Bruselas.
Instrucción⁸⁹ dada al Marqués de Cañete, Virrey del Perú, estando el país en paz:
Cap. 5 que manda ponga personas aprobadas por Corregidores y suspenda por algún tiempo el encomendar los repartimientos, porque de los tributos vacos se les paguen los salarios. III, 27-28.

⁸⁸ Al margen «579», pero la Cédula está refrendada por Juan de Samano, Secretario del Consejo, que murió en 1558.

⁸⁹ Encinas no da la fecha. Se encuentra la Instrucción en A. de I., Indif. General 415, lib. 2, fol. 100v.

1555, marzo, 10.—Bruselas.

Cédula que manda que, no embargante que los títulos que se han dado para nombramiento de Virrey, digan lo son por el tiempo que sea la voluntad de Su Majestad, no sean más de por seis años. I, 237 b.

1555, junio, 3.—Valladolid.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que dispone el tiempo que han de leer los Maestros y Pilotos la lectura y arte de Cosmografía. IV, 182-83.

1555, junio, 3.—[Valladolid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España, sobre la disimulación de la tercera vida en las encomiendas de aquella tierra. II, 210 a.

1555, junio, 3.—[Valladolid].

Carta⁹⁰ escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico:

Capítulo 5, que manda que la Audiencia conozca de las apelaciones que se interpusieren de los visitadores. II, 145 a.

Capítulo 6, que trata de los servicios personales de los indios. IV, 296-97.

1555, junio, 5.—Valladolid.

Cédula al Factor Francisco Duarte de Sevilla, que manda el orden que ha de tener y guardar el Juez oficial que fuere a Sanlúcar a visitar y despachar la armada para las Indias. III, 137-38.

1555, junio, 6.—Valladolid.

Provisión dirigida al Gobernador de Tierra Firme, que manda que ningún Escribano de gobernación ni real se entremeta a hacer escrituras ni autos, sino los del número.

Inserta en otra de 27 de septiembre de 1565.

II, 351-52.

1555, junio, 17.—[Valladolid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de los Reyes, que manda que no entren los encomenderos a residir con sus casas en los pueblos de sus repartimientos. II, 257-58.

1555, julio, 3.—Valladolid.

Capítulo último de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico, en respuesta de otra suya, aprobando lo que el Virrey y la Audiencia acordaron sobre traer los indios a la ciudad la provisión necesaria. IV, 311 a.

1555, julio, 5.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia que se guarde con los indios el arancel de los Reinos de Castilla en el cobro de los derechos, sin multiplicación ninguna y que a los pobres no se les lleven derechos. IV, 357 a.

1555, julio, 5.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla tengan mucho cuidado de que no pasen a las Indias personas so color de decir que son mercaderes. I, 425 a.

1555, julio, 5.—Valladolid.

Cédula a los Oidores, Alcaldes mayores de la Nueva Galicia, que fija los derechos que han de percibir los Escribanos de la Audiencia.

Inserta en una Cédula de 19 de abril de 1583.

II, 335-336.

⁹⁰ El texto íntegro de la Carta puede verse en el *Cedulario* de PUGA, fol. 154r-156r.

1555, julio, 17.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que gratifique a los hijos de los que murieron en dichas provincias en servicio de Su Majestad. II, 237-38.

1555, julio, 17.—Valladolid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico que manda que en lo tocante a la jurisdicción real y eclesiástica se guarden las leyes del Reino. I, 165 c.

1555, agosto, 6.—Valladolid.

Cédula en que se aprueban a los indios de la Verapaz las buenas leyes y costumbres que antiguamente han tenido y tienen para su buen régimen y policía. IV, 355-56.

1555, agosto, 25.—Valladolid.

Cédula en que se aprueba a los indios de la Verapaz lo que tienen ordenado acerca de elegir Gobernador y Justicia. IV, 356.

1555, agosto, 28.—Valladolid.

Cédula que manda a las Audiencias y Justicias de las Indias que sucediendo venir algún navío con fortuna a algún puerto, el oro, plata y mercaderías que en él hubiere se puedan descargar en la fortaleza de tal puerto. IV, 181 a.

1555, agosto, 30.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Granada que queriendo venir a estos Reinos alguna india con sus hijos que los hubo de español, la dejen venir a ella con sus hijos. IV, 358.

1555, septiembre, 5.—Valladolid.

Cédula general que manda que no se provean corregimientos, ni otros oficios de justicia, a hijos, hermanos, y suegros de ningún Presidente, Oidor o Fiscal. I, 356-57.

1555, septiembre, 5.—[Valladolid].

Carta escrita por Su Majestad al Gobernador de Tierra Firme:

Capítulo que manda, que cuando algunos de los que echan del Perú por casados o desterrados, llegaren a dicha tierra, no los dejen estar en ella. I, 417-18.

Capítulo que manda que lo que se gastare con los que se enviaren del Perú condenados a galeras, sea de gastos de justicia y penas de Cámara. I, 418 a.

Capítulo que manda al Gobernador provea que los Oficiales reales tengan Caja de tres llaves para los depósitos. III, 313 b.

1555, septiembre, 11.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santa Fé no se entremeta ninguno de los Oidores de ella, ni el Presidente, en la elección que el Cabildo hiciere de Alcaldes ordinarios, ni entre ninguno en su Cabildo. II, 39 b.

1555, septiembre, 14.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España se sobresea en el diezmar los indios. I, 186-87.

1555, septiembre, 18.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que no consienta que se haga ejecución en las armas y caballos de los vecinos de aquel Reino, si no fueren que no tuviesen otros bienes. II, 100 a.

1555, septiembre, 29.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que declara y manda el orden que se ha de tener y guardar en las tasaciones que se hicieren de los tributos que han de pagar los indios a Su Majestad y a los encomenderos. II, 156-57.

1555, noviembre, 13.—Valladolid.

Provisión a la Audiencia y Justicias del Perú, que reproduce la ley 8, título 5, del libro III de la Recopilación de Castilla, que manda que los Corregidores no lleven Escribanos a los oficios y que los usen con los Escribanos del número. II, 354-55.

1555.

Capítulo de las Constituciones del Concilio provincial de Méjico, sobre el pago de diezmos en el Arzobispado.
Inserto en una Cédula de 10 de abril de 1557. I, 191-92.

1556, enero, 16.—Bruselas.

Cédula a la Audiencia del Perú, por la cual Su Majestad el Emperador don Carlos hace renunciación de sus Estados en el Rey don Felipe, su hijo. I, 35 a.

1556, enero, 17.—Bruselas.

Cédula al Virrey y Audiencia de la Nueva España que manda se alcen pendones y se jure por Rey a la Majestad del Rey don Felipe, y se mude el título en las Provisiones de las Indias. I, 35-36.

1556, enero, 22.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada provea que el Gobernador de Popayán no ponga Teniente general ni particular en los pueblos de su gobernación. III, 6 b.

1556, marzo, 19.

Vid. 1559, marzo, 19.—Valladolid.

1556, abril, 30.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea que se tome residencia a los Alcaldes ordinarios, Regidores y Escribanos de dicha ciudad. III, 106 b.

1556, mayo, 22.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Tierra Firme que yendo algún navio de la isla de San Juan con mercaderías y vendiendo algunas y metiendo en su lugar algunos mantenimientos y cosas de la tierra, llevando fe y registro de ello, no lo tomen por perdido. IV, 220.

1556, junio, 6.—Valladolid.

Provisión dada para que haya tasa en la venta de los negros que con licencia de Su Majestad se llevan a las Indias para vender en ellas. IV, 398-99.

1556, junio, 6.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda a los vecinos y moradores de las Indias no traten ni contraten con ningún corsario ni francés, ni compren de ellos cosa alguna, ni les vendan mantenimientos.
Inserta en otra de 6 de marzo de 1557. I, 448-49.

1556, junio, 10.

Vid. 1565, junio 10.—Aranjuez.

1556, junio, 16.—Valladolid.

Cédula a las Autoridades de la isla de Tenerife, en la Gran Canaria, que da licencia para que de ella se puedan llevar a las Indias por cierto tiempo las cosas que en estas islas se cojen y se crían.

Inserta en la Sobrecédula de 4 de agosto de 1561.

III, 195-96.

1556, agosto, 8.—Valladolid.

Cédula al Gobernador de Tierra Firme, que inserta el cap. de las Ordenanzas de la Casa de la Contratación, que manda que los Maestres entreguen los registros a los Oficiales reales.

IV, 191-92.

1556, agosto, 8.—Valladolid.

Cédula al Gobernador y Oficiales de Castilla del Oro, que inserta los capítulos 4 y 5 de las Ordenanzas de 16 de abril de 1550, que manda al Gobernador y Oficiales que, en la parte donde ellos residieren, nombren Juez de bienes de difuntos.

I, 381-82.

1556, agosto, 8.—Valladolid.

Cédula que manda que la merced que Su Majestad hizo a la ciudad de Nombre de Dios, de la mitad de penas de Cámara por cierto tiempo limitado, no se entienda de las cosas que se toman por perdidas.

II, 134 a.

1556, agosto, 18.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España, haga juntar los Provinciales de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín y ordenen que se hagan monasterios.

I, 144 a.

1556, agosto, 18.—Valladolid.

Cédula a los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, encargándoles tengan mucha conformidad unos con otros.

I, 144-45.

1556, agosto, 22.—Valladolid.

Sobrecarta de la ejecutoria dada a petición de la Iglesia de Méjico, sobre el orden de diezmar, para que se guarde y cumpla en el Obispado e Iglesia de Honduras⁹¹.

I, 187-91.

1556, septiembre, 2.—Valladolid.

Capítulo de Carta escrita por la Princesa Gobernadora al Virrey de la Nueva España, acerca de que éste no provea ningún Corregidor ni Alcalde mayor, hasta que hayan dado cuenta de lo que hubieren recibido y de no deber nada a la Real Hacienda.

Inserto en una Cédula de 15 de marzo de 1561.

III, 21.

1556, septiembre, 9.—[Valladolid].

Capítulo de Carta escrita por su Majestad a los Oficiales de Sevilla, que manda que en cada armada vaya un boticario con medicinas.

IV, 140 a.

1556, septiembre, 12.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Nueva España que den y paguen de la Hacienda Real dos mil ducados para el edificio del Hospital de Méjico.

Se reproduce en la Cédula duplicada de 6 de noviembre de 1556.

I, 220 a.

⁹¹ Inserta una carta ejecutoria de 16 de abril de 1546, y ésta una Cédula de 21 de mayo de 1544; ésta, a su vez otra Cédula de 3 de septiembre de 1536 y un Auto de 15 de marzo de 1544, el Auto de suplicación de 11 de julio de 1545 y el de revista de 12 de abril de 1546.

1556, septiembre, 12.—[Valladolid].

Carta escrita por la Princesa de Portugal, como Gobernadora, en nombre de Su Majestad, a la Audiencia de la Nueva España⁹²:

Capítulo 6, que manda que el Fiscal prefiera a los Oficiales en los asientos que tienen en las almonedas. II, 266-67.

Capítulo 7, que manda se guarde el capítulo dirigido a los Oficiales, en Carta a éstos de igual fecha. III, 352-53.

1556, septiembre, 12.—[Valladolid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de la Nueva España, firmada por la Princesa de Portugal, como Gobernadora, que manda que no se venda cosa ninguna de la Hacienda Real fuera de almoneda. III, 352 d.

1556, septiembre, 13.—Valladolid.

Cédula dirigida al arzobispado de Méjico, que manda el orden que han de tener los Prelados de las Indias en hacer de corona a los que lo pretendieren y las calidades que han de tener. I, 173-74.

1556, septiembre, 21.—Valladolid.

Cédula que manda a las Justicias de las Indias que no se pueda imprimir, ni vender en estos reinos, ningún libro que trate de cosas de Indias, sin licencia expresa de Su Majestad. I, 227-28.

1556, septiembre, 21.—Valladolid.

Provisión a la Audiencia de la Española, que reproduce la de 23 de septiembre de 1543, y manda que nadie traiga de las Indias a Castilla ningún indio, con licencia o sin ella, aunque pretenda es su esclavo. IV, 377-79.

1556, octubre, 9.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que dispone y manda que cada vez que se publicare residencia contra alguna persona se haga de manera que venga a noticia de todos. III, III y IV, 359 b.

1556, octubre, 9.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú no se usen ni lean en las Indias los libros prohibidos por la Inquisición y se tomen todos y envíen al Consejo. I, 229 a.

1556, octubre, 9.—Valladolid.

Cédula que manda al Arzobispo de los Reyes que conforme a un memorial de libros prohibidos que se le envía, los haga recoger todos y los envíe al Consejo. I, 229-30.

1556, noviembre, 6.—Valladolid.

Cédula duplicada de la de 12 de septiembre del mismo año, que manda a los Oficiales de la Nueva España den y paguen de la Hacienda Real dos mil ducados para el edificio del Hospital de Méjico. I, 220 a.

1556⁹³, noviembre, 18.—Valladolid.

Cédula dirigida a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, por la que se nombra un Oficial que esté en la Casa y entienda en el despacho de bienes de difuntos. I, 394 a.

1556, noviembre, 18.—Valladolid.

Cédula dirigida al Obispo de Tlascalá, dada en conformidad de la de 13 de septiembre de 1556, acerca del orden que ha de tener aquél en hacer de corona. I, 174 a.

⁹² Puede verse íntegra en el *Cedulario* de PUGA, fols. 190r-v.

⁹³ Al margen «año de 565». En la Cédula aparece la firma de Juan de Samano, muerto en 1558.

- 1556, diciembre, 2.—Valladolid.
Cédula que manda a la Audiencia del Perú ordene que los Escribanos asienten los derechos en las escrituras que hicieren. II, 333 b.
- 1556, diciembre, 9.—Valladolid.
Provisión que dispone que se puedan descargar en Cádiz los navíos que allí llegaren de las Indias innavigables.
Inserta en otra de 3 de abril de 1558 y ésta en otra de 1 de mayo de 1560. III, 122-23.
- 1556, diciembre, 9.—Valladolid.
Cédula que manda al Virrey y Oficiales reales de la Nueva España que envíen a los Oficiales de Cuba 12.000 pesos de minas para hacer la fortaleza de la Habana. IV, 72-73.
- 1556, diciembre, 19.—Valladolid.
Cédula dirigida a la Audiencia y Chancillería de Valladolid, sobre los Receptores de ella.
Inserta en una Cédula de 10 de marzo de 1583. II, 364-65.
- 1556, diciembre, 22.—Valladolid.
Provisión a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, para que cuando alguno de ellos estuviere en Cádiz a hacer la visita de las naos, la haga con el Juez oficial que allí reside y con su Alguacil y Escribano y no con otros.
Inserta en una Provisión de 15 de septiembre de 1563, ésta en otra de 14 de noviembre de 1563 y ésta en otra de 19 de noviembre de 1565. III, 125-27.
- 1556, diciembre, 22.—Valladolid.
Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que se hagan cargo del oro y plata que viniere a su poder de las Indias; cada cosa por sí, del oro y plata y del peso y ley que tuvieren. III, 146-47.
- 1556, diciembre, 22.—Valladolid.
Cédula que manda que los vecinos y moradores de Santiago de Tolu, en la provincia de Cartagena de Indias, no sean compelidos a dar residencia fuera de dicha villa. III, 106-7.
1556.
Ordenanzas del Consejo Real de Castilla:
Capítulo que fija los derechos que han de llevar los Porteros que hay en él, que se guarda en el Consejo de las Indias. II, 288 b.
Capítulo que se guarda en el Consejo Real de las Indias, que fija los derechos que los Porteros han de llevar de las segundas suplicaciones. II, 288 c.
Capítulo que manda a los Porteros no lleven cosa ninguna por recibir peticiones, ni dejar entrar en el Consejo, ni por albricias de sentencias, ni vayan a dar aviso de ellas; so pena de suspensión de oficio y el cuádruplo de lo recibido⁹⁴. II, 288 e.
- 1557, enero, 21.—Valladolid.
Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación, que manda que el Contador de la Casa corrija los registros y si algún yerro o falta hubiere en ellos sea a su cargo y culpa. III, 158 a.
- 1557, enero, 21.—Valladolid.
Cédula que manda a los Oficiales reales de la Española que cuando éstos necesiten llevar para las visitas de los navíos Alguaciles, lleven al Alguacil mayor de la Audiencia y no a otro. III, 55 a.

⁹⁴ Se encuentra en la *Nueva Recopilación* de Castilla II, 25, 5. 7.

1557, febrero, 28.—Los Reyes.

Título de Capitán de los Gentiles hombres del Perú dado por el Marqués de Cañete, Virrey del Perú, a don Pedro de Córdoba, en virtud de los poderes recibidos y sentencia del Consejo: IV, 9-10.

Capítulo 16, que dispone prohíba los juramentos y blasfemias y ponga penas. II, 23-24.

Capítulo en que se declara la cantidad que ha de tener una caballería, y cómo se ha de repartir. I, 65 a.

1557, marzo, 6.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que inserta otra de 6 de junio de 1556, que manda a los vecinos y moradores de las Indias que no traten ni contraten con ningún corsario, ni francés, ni compren de ellos cosa alguna, ni les vendan mantenimientos. I, 448-49.

1557, marzo, 12.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla las fianzas que han de tomar en esta ciudad para entregar el oro y plata a sus dueños. IV, 193-94.

1557, marzo, 12.—Valladolid.

Cédula que manda a los Gobernadores y Oficiales de las Indias que los mil arcabuces y 2.000 picas que los Oficiales de Sevilla han de enviar, se repartan entre los vecinos de aquellas islas y provincias y se cobre de ellas el coste que tuvieren. IV, 35 a.

1557, marzo, 30.—Valladolid.

Provisión a la Audiencia de la Española, que manda que no se pueda hacer ejecución en los ingenios de azúcar, ni en los negros, ni en las otras cosas necesarias al cultivo de ellos, sino en los frutos, no siendo deuda de Su Majestad. II, 96-98.

1557, marzo, 30.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo, que suplicándose de alguna Provisión o Cédula, conforme al caso ocurriere, hagan acerca de ello justicia. II, 108-9.

1557, marzo, 30.—Valladolid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Méjico y a los Obispos de Tlascala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Chiapa y Guatemala, que manda que no pongan Clérigos en sus obispados, donde hubiere monasterios, ni en sus sujetos. I, 153-54.
Inserta en otra de 9 de agosto de 1561.

1557, marzo, 30.—Valladolid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Méjico y a los Obispos de Tlascala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Chiapa y Guatemala, que manda no se haga novedad con los Religiosos acerca de conocer de los casos matrimoniales de los indios.

Inserta en otra de 9 de agosto de 1561. I, 157-58.

1557, marzo, 30.—Valladolid.

Auto del Consejo de Indias en grado de vista, que manda no se haga novedad con los Religiosos acerca de conocer de los casos matrimoniales de los indios.

Inserto en una Cédula de 9 de agosto de 1561. I, 158-59.

1557, abril, 9.—Valladolid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que inserta el capítulo de la Instrucción que se le dio, que manda ordene que se edifiquen monasterios con licencia del diocesano para que, sin embargo de ello, pueda edificar monasterios con sola su licencia⁹⁵. I, 143 a.

⁹⁵ Inserta, además, en otra de 9 de agosto de 1561. I, 148-49.

1557, abril, 10.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico sobresea la ejecución del capítulo del Concilio Provincial de Méjico, de 1555, en ella inserto, hecho por el Arzobispo, sobre que los indios paguen diezmo, para que no los molesten hasta que otra cosa se mande. I, 191-92.

1557, mayo, 5.—Valladolid.

Cédula que establece el orden que se ha de tener en visitar los navíos que fueren a las Indias. IV, 152-53.

1557, mayo, 16.—[Valladolid].

Capítulo de Cédula dirigida a la Audiencia de la Nueva España acerca del pago del quinto del oro o plata.
Inserto en una Cédula de 14 de noviembre de 1562. III, 364 a.

1557, mayo, 20.—Valladolid.

Cédula dirigida a la Audiencia de la Nueva España, que manda que los procesos y registros de un Escribano de cámara difunto se entreguen a su sucesor, y en cuanto a los derechos haga justicia. II, 331-32.

1557, junio, 5.—Valladolid.

Cédula que manda al Factor de Su Majestad de la provincia de Cartagena visite por sí los pueblos de indios y no envíe, ni ponga, ni nombre otras personas que los vaya a visitar. II, 242 a.

1557, agosto, 4.—Valladolid.

Cédula dirigida al Arzobispo de los Reyes, que dispone se informe de la necesidad de dividir ciertos beneficios, y hallando que la hay, provea acerca de ello lo que viere que conviene. I, 94 a.

1557, agosto, 4.—Valladolid.

Cédula dirigida al Arzobispo de los Reyes, que trata de que se provean ciertos beneficios en las ciudades de Trujillo y Guanuco. I, 102 a.

1557, septiembre, 2.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, provean cómo los Escribanos de naos que fueren a las Indias se obliguen a entregar en dicha Casa de tornaviaje memorial de los difuntos que hubo en su nao y bienes que dejaron. I, 394 b y 394-95.

1557, septiembre, 8.—Valladolid.

Constituciones dictadas por Su Majestad para los niños pobres de la Casa que se mandó fundar para ellos en la ciudad de Méjico de la Nueva España. I, 209-11.

1557, octubre, 6.—Valladolid.

Provisión que manda que el Juez oficial que residiere en Cádiz pueda conocer en las causas que se ofrecieren en ejecución de las Ordenanzas, Provisiones y Pragmáticas dadas en delitos en que no se haya de dar pena corporal ni pérdida de bienes, o la mitad de ellos.
Inserta en una Provisión de 3 de octubre de 1558. III, 129-31.

1557, octubre, 29.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea que se eche contramarca a la plata que se trajere de aquella tierra para Su Majestad, además de la ordinaria. III, 346-47.

1557, noviembre, 15.—Valladolid.

Cédula a la Casa de la Contratación, que manda que el Fiscal de la Casa entre en los Acuerdos. I, 18 e.

1557, diciembre, 5.—Valladolid.

Cédula que mada a la Audiencia del Perú que envíe relación y su parecer acerca de lo que conviene se provea sobre el diezmar de los indios, y entretanto se guarde el orden que se ha guardado. I, 186 a.

1557, diciembre, 8.—Valladolid.

Cédula al Alcalde mayor y Oficiales reales de Veracruz, que manda se descarguen primero los navíos que hubieren de volver, que los que hubieren de dar al través. IV, 81 b.

1557.

Memorial enviado a los Gobernadores y Audiencias de las Indias, para que vendan en ellas los oficios que en él se declaran. I, 278-79.

1558, enero, 13.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que los pleitos de las segundas suplicaciones que se interpusieren de las sentencias de las Audiencias se envíen originalmente al Consejo. II, 52 b.

1558, enero, 13.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de los Reyes, que inserta el cap. 39 de las Nuevas Leyes y ordena lo referente a las informaciones que han de hacer los que pretenden pedir gratificación de servicios. II, 177.

1558, enero, 23.—Valladolid.

Cédula que manda al Contador y Tesorero de la Casa de la Contratación que al Oficial que el Factor tuviere en las atarazanas le den 30.000 maravedises de salario al año. III, 163 a.

1558, abril, 2.—Valladolid.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, autorizándoles para que cuando lo estimen oportuno puedan enviar un Alguacil y un Escribano de la Casa a Sanlúcar, Cádiz, Puerto de Santa María u otros puntos.

Inserta en una Cédula de 15 de diciembre de 1558.

III, 64-65.

1558, abril, 3.—Valladolid.

Provisión, que inserta otra de 9 de diciembre de 1556, que dispone que se puedan descargar en Cádiz los navíos que allí llegaren de las Indias innavegables.

Inserta en otra de 1 de mayo de 1560.

III, 122-24.

1558, abril, 4.—Valladolid.

Provisión que manda que en las causas civiles de doscientos pesos o menos de que se apelare para la Audiencia de Méjico, no haya en ella revista, siendo dentro de las ocho leguas donde residiere dicha Audiencia. II, 18-19.

1558, mayo, 7.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea lo que convenga acerca de que la Caja de comunidad de los indios tenga tres llaves; y quiénes las han de tener. IV, 325.

1558, mayo, 10.—[Valladolid].

Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico:

Capítulo que manda que los Oficiales reales y en su defecto sus Tenientes, se hallen presentes con los Oidores en los Acuerdos al votar los pleitos de moderación de tasas. II, 158 b.

Capítulo que manda a la Audiencia provea se atienda de las condenaciones para gastos de justicia y estrados, a la paga de los salarios de los intérpretes. II, 370 b.

1558, junio, 14.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación que en la vista de los pleitos se guarde en ella lo que se acostumbra en las Audiencias de Valladolid y Granada. III, 146.

1558, junio, 14.—Madrid.

Cédula que manda que el dinero que se cobrara de averías se meta en un arca de tres llaves y de éstas tenga una el Prior de los cónsules, otra el Juez asesor y otra el Receptor. III, 181-82.

1558, junio, 19.—Valladolid.

Cédula que manda no pasen a las Indias navíos de extranjeros, ni cosas prohibidas, ni trate en ella ninguna persona más que los que fueren despachados por los Jueces Oficiales de Su Majestad.
Inserta en otra de 25 de mayo de 1563. I, 444.

1558, junio, 19.—Valladolid.

Cédula que manda al Presidente y Oidores de las provincias del Perú, que oigan a los Caciques y les hagan justicia con brevedad sobre la reclamación de sus cacicazgos que les tuvieren otros indios. IV, 288-89.

1558, junio, 19.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes trate con los Prelados de la tierra acerca de lo que convenga sobre los derechos que los clérigos llevan a los indios, por casamientos y entierros. IV, 337 c.

1558, junio, 19.—Valladolid.

Cédula que manda al Arzobispo de los Reyes provea lo que convenga acerca de los derechos que los Clérigos llevan a los indios, por casamientos y entierros. IV, 337 b.

1558, agosto, 8.—Valladolid.

Cédula que manda no pasen a las Indias navíos extranjeros, ni cosas prohibidas, ni trate en ella ninguna persona, sino los que fueren despachados por los Jueces oficiales de Su Majestad.
Inserta en otra de 25 de mayo de 1563. I, 444-45.

1558, agosto, 8.—Valladolid.

Cédula sobre la cargazón de las Islas Canarias para las Indias.
Inserta en una Provisión de 4 de marzo 1559 y ésta en otra de 17 de marzo de 1559. III, 198-99.

1588, septiembre, 7.—[Valladolid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de la Nueva España, que manda a ésta no condene a los poseedores de los indios en servicio, ni que les paguen salario, habiéndolos tenido con título. IV, 374 b.

1588, septiembre 15.—Valladolid.

Capítulo final de la Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales reales de Sevilla, que manda que no consientan salga navío alguno para Cabo Verde a cargar negros, si no fuere con flota. IV, 93-94.

1558, septiembre, 19.—Valladolid.

Auto del Consejo de Indias en que se declara el orden que se ha de guardar en la elección de los Alcaldes ordinarios en las ciudades de Panamá y Nombre de Dios.
Inserto en una Provisión de 15 de octubre de 1558. III, 35.

1558, octubre, 3.—Valladolid.

Provisión, que inserta otra de 6 de octubre de 1557, que manda que el Juez oficial que residiere en Cádiz pueda conocer en las causas que se ofrecieren en ejecución de las Ordenanzas, Provisiones y Pragmáticas dadas en delitos en que no se haya de dar pena corporal, ni pérdida de bienes o la mitad de ellos. III, 129-32.

1558, octubre, 3.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea que los españoles, mestizos e indios vagabundos que hubiere en aquella tierra se junten y hagan pueblos en que vivan. IV, 343.

1558, octubre, 3.—Valladolid.

Cédula que manda que la pena que está puesta en la Provisión de 6 de junio de 1556 se entienda sólo con referencia al vendedor. IV, 399-400.

1558, octubre, 15.—Valladolid.

Provisión general que inserta un Auto del Consejo de Indias de 15 de octubre de 1558, en que se declara el orden que se ha de guardar en la elección de los Alcaldes ordinarios. III, 34-36.

1558, octubre, 28.—[Valladolid].

Capítulo de la Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Tierra Firme, que les manda acudan con los negocios al Presidente de la Audiencia para que él provea lo que le convenga. I, 271 a.

1558, noviembre, 28.—Valladolid.

Cédula dirigida a la Audiencia de los Confines que inserta una Carta real a la misma de 18 de enero de 1552, que trata del alquiler de los indios y jornal que se les ha de pagar.
Inserta en una Cédula de 2 de diciembre de 1563. IV, 301-302.

[1558, noviembre-diciembre].

Capítulo de carta mandada escribir por Su Majestad a Pedro de las Roelas, Capitán general de la flota de Indias, sobre la presa tomada a los franceses⁹⁶.
Inserto en una Cédula de 15 de diciembre de 1558. IV, 31.

1558, diciembre, 15.—Bruselas.

Provisión del título de Virrey y Gobernador de las provincias del Perú, en favor de don Diego López de Zúñiga y de Velasco, Conde de Nieva. I, 237 a.

1558, diciembre, 15.—Bruselas.

Provisión real a don Diego López de Zúñiga, Conde de Nieva, Virrey del Perú, dándole poder para encomendar los repartimientos de indios que vaquen en aquella tierra. II, 198.

1558, diciembre, 15.—Valladolid.

Cédula al Comisario general de la Cruzada y a los Oficiales de Sevilla, que dispone el orden que se ha de tener en el reparto de las presas que se tomaren a los franceses. IV, 31-32.

1558, diciembre, 15.—Valladolid.

Cédula que inserta otra de 2 de abril de 1558, que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, puedan enviar un Alguacil o más, a las cosas que conviniere, fuera de la ciudad de Sevilla. III, 64-65.

⁹⁶ La carta carece de fecha, pero puede fijarse con cierta aproximación. La Flota de Indias mandada por Pedro de las Roelas, que capturó el navío francés a que se alude en este Capítulo de la Carta, regresó a Sevilla el primero de noviembre de 1558 (PINELLO: *Índice de papeles del Consejo de Indias*, en *CDIU*, XIV, 248-49). Entre esta fecha y el 15 de diciembre, en que el citado Capítulo se inserta en una Cédula, ha debido ser escrita la Carta.

1558, diciembre, 19.—Valladolid.

Provisión que manda a la Audiencia de Guatemala que constándole que algunos Caciques están despojados de sus cacicazgos, pidiendo éstos justicia, se la haga con brevedad, con tal de que la jurisdicción criminal quede reservada a Su Majestad y a los Gobernadores y Audiencias en su nombre. IV, 287-88.

1558.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Factor de la Casa de la Contratación, que manda no deje pasar a las Indias a ningún Clérigo, si no llevare Cédula de Su Majestad, en que conste ser examinado. I, 107 b.

1559, enero, 21.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala ordene no se ponga tasa a los indios en su jornal, sino que lleven lo que se concertare. IV, 303-304.

1559, enero, 21.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala que si viere que es inconveniente dejar a los niños pedir el jornal que quisieren, provea se les tase conforme a los tiempos y precio de los mantenimientos. IV, 304.

1559, enero, 30.—[Valladolid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, para que dejen volver a las Indias a mestizos que han venido de aquella tierra. IV, 287 a.

1559, febrero, 13.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo haga guardar las leyes del Reino, acerca de la usurpación de la jurisdicción real por los Jueces eclesiásticos. II, 31 a.

1559, febrero, 14.—Valladolid.

Auto del Consejo de Indias, que manda se cumpla la Cédula de 8 de agosto de 1558, con ciertas reservas, sobre la cargazón de las islas Canarias para las Indias.
 Inserto en una Provisión de 4 de marzo de 1559 y ésta en otra de 17 de marzo de 1559. III, 200.

1559, marzo, 4.—Valladolid.

Provisión que manda a las Justicias de los Reinos de Castilla y las Indias cumplan la Cédula de 8 de agosto de 1558 y el Auto del Consejo de Indias de 14 de febrero de 1559, referentes a la cargazón de las islas Canarias para las Indias.
 Inserta en una Provisión de 17 de marzo de 1559. III, 199-200.

1559, marzo, 4.—Valladolid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla envíen a la Nueva España cierta cantidad de azogue, por cuenta de Su Majestad. III, 416 a.

1559, marzo, 4.—Valladolid.

Cédula que manda y da aviso a los Oficiales de la Nueva España de la prohibición que está hecha para que ninguna persona pueda pasar azogue a aquella tierra, si no fuere por cuenta de Su Majestad. III, 416-17.

1559, marzo, 7.—Valladolid.

Cédula que manda al Gobernador de Cuba que castigue conforme a derecho, los delitos que hicieren en tierra los soldados y gente de la armada. IV, 24 a.

1559, marzo, 11.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de la provincia de Guatemala provea que cuando alguna parte pidiere traslado de algún proceso o de otra cosa para guarda de su derecho, se lo haga dar. II, 338 b.

1559, marzo, 15.—Bruselas.

Cédula que manda al Conde de Nieva, Virrey del Perú quite todos los Oficiales que el Marqués de Cañete proveyó, así como las lanzas. I, 295 a.

1559, marzo, 17.—Valladolid.

Provisión que inserta otra de 4 de marzo de 1559 y ésta una Cédula de 8 de agosto de 1558 y un Auto del Consejo de Indias de 14 de febrero de 1559, que manda que las Justicias de los Reinos de Castilla y las Indias cumplan la Provisión inserta, que trata sobre la cargazón de las islas Canarias para las Indias. III, 198-201.

1559, marzo, 17.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes provea que se prosiga la Junta que se comenzó sobre lo tocante a la reducción, doctrina y conversión de los indios del Perú. IV, 273.

1559⁹⁷, marzo, 19.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú que los Caballeros de la Orden de Santiago paguen el diezmo en las Indias, como los demás vecinos. I, 182 a.

1559, abril, 8.—Valladolid.

Cédula que manda al Lcdo. Cepeda, Juez de residencia de la Audiencia de Santo Domingo que, no obstante que alguno por ser Oidor más antiguo como tal haga oficio de Presidente en la Audiencia, no por ello deje de traer vara y hacer lo demás que hacen los otros Oidores en ella. II, 4 b.

1559, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda que en la paga que se manda hacer por tercias partes para la obra de las iglesias y monasterios, sea para los que se hicieren en los pueblos donde residieren. I, 147-48.

1559, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda que no se entremeta la Audiencia de los Confines a nombrar Alguaciles a los Corregidores o Alcaldes mayores de la provincia de Guatemala, o a los Alcaldes ordinarios, sino que los nombren ellos. III, 5 a.

1559, abril, 16.—Valladolid.

Cédula que manda que la parte de los diezmos pertenecientes a la Iglesia de Popayán se entregue al Mayordomo de ella. I, 192 b.

1559, abril, 22.—Valladolid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que los registros de un Escribano muerto, se entreguen al sucesor en su oficio. II, 357 a.

1559, mayo, 23.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Española en que se da aviso a las Indias, de las paces con el Rey de Francia y del casamiento de la Reina doña Isabel, hija suya, con el Rey don Felipe. I, 38 b.

⁹⁷ Al margen «556». La Cédula está refrendada por Ochoa de Luyando, que se hizo cargo de la Secretaría del Consejo, con carácter interino, el 4 de diciembre de 1558. En 1556 era Secretario Juan de Samano.

- 1559, mayo, 23.—Valladolid.
Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que los plateros puedan labrar oro en las Indias guardando las Ordenanzas. III, 242-43.
- 1559, mayo, 23.—Valladolid.
Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes provea que se guarde con los indios, acerca de estacar las minas, lo que se guarda con los españoles. IV, 316-17.
- 1559, mayo, 23.—Valladolid.
Cédula dirigida a la Audiencia de los Reyes, de las provincias del Perú, que manda no consienta que los Religiosos lleven ninguna cosa de las iglesias de donde se mudaren a otras. I, 113-14.
- 1559, mayo, 23.—Valladolid.
Cédula dirigida a los Prelados de las provincias del Perú, que manda provean Frailes en las doctrinas antes que salgan los que se mudaren, y que no lleven ninguna cosa de las iglesias. I, 114 a.
- 1559, mayo, 23.—Valladolid.
Cédula particular, dada en conformidad de la de 17 de marzo de 1553, que encarga al Obispo de Guatemala no reciba en su obispado a ningún Clérigo, si no llevare licencia del Prelado donde hubiere residido. I, 119 a.
- 1559⁹⁸, mayo, 23.—Valladolid.
Cédula dirigida al Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Méjico, que manda no se entremetan a dar solares, fuera de la traza, sino que lo haga el Virrey que fuere de la Nueva España. I, 66 a.
- 1559, mayo, 23.—Valladolid.
Cédula que manda que ningún Juez, ni Escribano de minas, durante el tiempo de su oficio, tome compañía de minas con ningún dueño de ellas. I, 366-67.
- 1559, junio, 2.—Valladolid.
Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes provea se tome residencia a los que han tasado tributos y han servido oficios de Fundidor y Marcador y a los Jueces y Oficiales de Hacienda. III, 105 b.
- 1559, junio, 5.—Valladolid.
Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que inserta otra de 9 de diciembre de 1551, que manda se envíe relación de si conviene hacer arancel a los indios, que sea más moderado que el de los españoles. IV, 275-76.
- 1559, junio, 11.—[Valladolid].
Capítulos de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España, sobre lo tocante a la disimulación de la tercera vida. II, 210 b.
- 1559, junio, 12.—Valladolid.
Provisión que manda que ningún Escribano de cámara de las Audiencias de las Indias y de gobernación, ponga Tenientes para el uso de sus oficios en ninguna parte, sino que los sirva por su persona. II, 327-28.
- 1559, junio, 12.—Valladolid.
Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, en declaración de ciertas dudas que algunos de los Oidores de ella tenían en el conocimiento de los pleitos y fuerzas eclesiásticas. II, 30 a.

⁹⁸ Así en el texto; al margen «559».

1559, junio, 12.—Valladolid.

Cédula dirigida al Arzobispo de los Reyes, que manda que los Notarios eclesiásticos lleven los derechos triplicados, conforme al arancel.

Inserta en otra de 22 de agosto de 1568.

II, 371 a.

1559, junio, 12.—Valladolid.

Cédula que encarga a los Prelados de la Nueva España ordenen que los Clérigos que enviaren a las visitas, se detengan muy poco en ellas, y que no lleven de los legos comida ni otra cosa.

I, 116-17.

1559, junio, 17.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de Guatemala, que la manda tenga cuidado del buen trato de los indios que fueron esclavos y los Milpas.

Inserta en la sobrecédula de 25 de febrero de 1568 y ésta en la de 24 de octubre de 1576.

IV, 379.

1559, julio, 5.—Valladolid.

Cédula que manda al Virrey del Perú no se hagan monasterios en aquella tierra sin su licencia, y que en los que hubieren de hacerse sean moderados los edificios.

I, 145 b y 147 a.

1559, julio, 13.—Valladolid.

Cédula dirigida a todos los Prelados de las Indias, que manda se informe cada uno en su diócesis, si hay en ella luteranos, moros o judíos y procedan contra ellos.

I, 454-55.

1559, julio, 15.—Valladolid.

Cédula que manda que ningún Oidor se halle presente en la vista o votación de los pleitos que le tocaren o en los de sus parientes o criados, ni en los que fueren recusados.

II, 57-58.

1559, julio, 15.—Valladolid.

Capítulo de la comisión dada a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada para hacer nuevas poblaciones, que manda no haya traspasos, ventas, ni renunciaciones y castigue a los que lo hicieren.

II, 214 b.

1559, julio, 17.—Valladolid.

Cédula que manda que los Escribanos de las Audiencias no tengan repartimiento de indios, ni los Virreyes o Gobernadores se los encomienden.

II, 231-32.

1559, agosto, 7.—Valladolid.

Cédula que manda al Corregidor y al Alcalde Mayor de Cádiz no se entremetan a conocer de las cosas de Indias.

III, 133-34.

1559, agosto, 25.—Valladolid.

Provisión que manda que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares de las provincias del Perú, conozcan de casos de hermandad y las apelaciones vayan a la Audiencia.

III, 43 b.

1559, agosto, 29.—Valladolid.

Cédula que manda que los Corregidores de las provincias del Perú confirmen las elecciones que los pueblos hicieren de Alcaldes ordinarios que estuvieren bajo su corregimiento, y los que estuvieren quince leguas de las Audiencias vayan a ellas por la confirmación.

III, 36 a.

1559, septiembre, 4.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de la Plata, que manda el orden que se ha de tener y guardar en la recepción del sello real cuando nuevamente se enviare a alguna Audiencia o se fundare de nuevo en alguna parte de las Indias.

II, 291-92.

1559, septiembre, 8.—[Valladolid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de los Reyes, en aprobación de lo que proveyó sobre que los encomenderos no pudiesen prestar a los indios de sus repartimientos. II, 217 a.

1559, septiembre, 9.—Valladolid.

Cédula que manda, a petición de la ciudad de San Francisco del Quito, que antes que los Gobernadores y Corregidores sean recibidos al uso de sus oficios, den fianzas para las residencias que se les tomen. III, 103 a.

1559, septiembre, 9.—Valladolid.

Cédula que manda al Corregidor y Regidores de Quito que los Cabildos se hagan en las casas de Ayuntamiento que para ello estuvieren destinadas y no en otra parte alguna. III, 41 a.

1559, septiembre, 28.—Valladolid.

Provisión que manda que en las Indias nadie tenga oro, ni plata, ni joyas, ni perlas, ni piedras sin quintar, so pena de haberlo por perdido. III, 360-61.

1559, septiembre, 28.—Valladolid.

Cédula que manda al Conde de Nieva, Virrey del Perú, que, sin embargo de habersele mandado al Marqués de Cañete que despidiese la gente que hizo para su guarda, pueda tener treinta hombres de a caballo y veinte alabarderos, con el salario que les señaló el Marqués. IV, 1 a.

1559, diciembre, 3.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú que, sin embargo de cierta Provisión, cumplan las Justicias de las Indias las Cédulas dadas sobre el diezmar los Caballeros. I, 182-83.

1559, diciembre, 24.—Toledo.

Confirmación y licencia a las Audiencias de Indias, que inserta otra de 11 de mayo de 1526, para hacer casas de la Orden de Nuestra Señora de la Merced en las Indias que estén sujetas al Provincial de Castilla. I, 152 a.

1559.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de la Nueva España, que manda se guarde en esta provincia la Provisión de 25 de junio de 1530. I, 429-30.

1560, febrero, 7.—Madrid.

Cédula que manda al Arzobispo de Méjico y a los Obispos de Michoacán, Tlascala, Antequera y Nueva Galicia que los Jueces eclesiásticos no condenen a los indios en penas pecuniarias. IV, 336 c.

1560, febrero, 7.—Madrid.

Cédula particular dada para la ciudad de Guadalajara, de la Nueva Galicia, sobre hacer un puente en ella, y el orden que ha de tenerse en hacer el repatimiento para él. I, 80 a.

1560, febrero, 19.—Toledo.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España don Luis de Velasco, provea y ordene que se cumpla lo ordenado y mandado acerca de que los indios se reduzcan a pueblos congregados. IV, 277.

1560, febrero, 29.—Toledo.

Provisión en que perdona Su Majestad a los que hubieren traído oro y plata por registrar de las Indias, aunque lo hayan llevado a Portugal, siempre que dentro de cuatro meses lo traigan a estos Reinos. IV, 198-200.

1560, abril, 4.—Toledo.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a Antonio de Avalia, Juez oficial de Cádiz, que manda que no pasen a las Indias marineros extranjeros. I, 459 a.

1560, mayo, 1.—Toledo.

Provisión que inserta otra de 3 de abril de 1558, y ésta otra de 9 de diciembre de 1556, que dispone que se puedan descargar en Cádiz los navios innavegables que allí llegaren de las Indias. III, 122-25.

1560, mayo, 1.—Toledo.

Provisión dirigida a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que trata sobre el despojo de los cacicazgos, por la que se ha de entender lo mismo que lo que dispone la Provisión de 19 de diciembre de 1558, en lo que toca a la jurisdicción. IV, 288.

1560, mayo, 3.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea lo que convenga acerca de visitar los procesos los Oidores los martes y viernes de cada semana, en saliendo de la Audiencia. II, 64 b.

1560, junio, 1.—Toledo.

Auto del Consejo de Indias sobre la tasación de los procesos que en él se siguen. I, 23-24.

1560, junio, 2.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que el Fiscal resida las tres horas de la mañana en la Audiencia, aunque no se traten ni vean negocios fiscales, y que no le compelan a que se halle por las tardes en los Acuerdos, si no quisiere. II, 265 b.

1560, junio, 24.—Toledo.

Cédula dirigida al Arzobispo de Méjico, que manda que los Prelados de las Indias ordenen a los Religiosos de los monasterios, sin ponerles ningún impedimento. I, 172 a.

1560, julio, 18.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Santa Fe, que establece el orden que los Oidores han de tener y guardar en la visita de las provincias y lugares sujetos a la Audiencia y de las causas que han de conocer. II, 136-37.

1560, julio, 29.—Toledo.

Cédula a las Audiencias de las Indias, que manda que el 1 de enero de cada año comiencen a tomar las cuentas a los Oficiales reales y el mismo día visiten la Caja y vean lo que en ella hubiere, para que averigüe si anda algo fuera de la misma. III, 246 b.

1560, agosto, 4.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granda provea con rigor que los Escribanos no perciban más derechos de los contenidos en el arancel hecho por dicha Audiencia y si fuere excesivo lo modere. II, 321-22.

1560, agosto, 14.—Toledo.

Cédula que manda a las Justicias de las Indias que todos los libros que estuvieren impresos en ellas sin licencia de Su Majestad, se tomen y envíen al Consejo. I, 228 a.

1560, agosto, 21.—Toledo.

Cédula a los Religiosos del arzobispado de los Reyes, que declara y manda el orden que los Obispos y sus Visitadores han de tener acerca de la visita de los monasterios de los Frailes que administran los Sacramentos como curas. I, 115-16.

1560, agosto, 27.—Toledo.

Cédula dirigida a los Prelados de las Indias y a sus Provisores y Vicarios para que no excomulguen en los casos en que tuvieren jurisdicción a los legos⁹⁹ por cosas livianas, ni los condenen en penas pecuniarias. I, 168 a y II, 33 a.

1560, agosto, 30.—Toledo.

Auto acordado del Consejo de Indias mandando a los Oficiales de la Casa de la Contratación cumplan y guarden la Provisión de 26 de diciembre de 1556.

Inserto en una Provisión de 15 de septiembre de 1563 y ésta en otra de 14 de noviembre de 1563 y ésta en otra de 19 de noviembre de 1565. III, 127.

1560, agosto, 31.—Toledo.

Cédula dirigida a los Arzobispos y Obispos de las Indias, que manda que los Sínodos que hicieren los Obispos, los envíen al Consejo de las Indias antes de que los publiquen. I, 136-37.

1560, septiembre, 1.—Toledo.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación que cuando alguno de los Jueces oficiales mandare llamar a algún preso, no sea obligado a llevarlo el Alcaide, sino uno de los Alguaciles. III, 67 b.

1560, septiembre, 4.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que los Religiosos no castiguen a los indios, ni los trasquilen, ni echen en prisiones, ni los azoten. IV, 337 a.

1560, septiembre, 22.—Toledo.

Provisión que manda que los extranjeros de estos Reinos y otras personas que pasaren a las Indias sin licencia de Su Majestad o de los Oficiales de Sevilla sean echados de ellas y la hacienda que hubieren adquirido sea para la Cámara. I, 443-44.

1560, septiembre, 22.—Toledo.

Cédula que manda al Gobernador de la provincia de Tierra Firme no se entremeta a conocer de las causas civiles y criminales de que conocieren los Alcaldes ordinarios. III, 31-32.

1560, [septiembre].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Gobernador de Tierra Firme, que declara qué extranjeros pueden estar y contratar en las Indias¹⁰⁰.

Inserto en una Cédula de 21 de febrero de 1562.

I, 449.

1560, octubre, 1.—Toledo.

Cédula que manda se vayan poniendo en la Corona real algunos repartimientos para ayudar a pagar los salarios. I, 271 b.

1560, octubre, 8.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada provea y ordene que en los pueblos de indios haya la doctrina necesaria a costa de los tributos, así en los de personas particulares, como en los de la corona real. II, 221 a.

⁹⁹ En I, 168 a dice «a los clérigos».

¹⁰⁰ La *Copulata* II, 14, 3 (CDIU XXI, 95) recoge esta disposición, que se encontraba en el Registro del año 1560, de Tierra Firme, al folio 304.

1560, octubre, 16.—Aranjuez.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que manda que a los Frailes que andan fuera de sus monasterios en hábito de Clérigos, los envíe a estos Reinos. I, 127 b.

1560, octubre, 24.

Vid. 1590, octubre, 24.—San Lorenzo.

1560, noviembre, 16.—Toledo.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, que trata sobre las cosas que se llevan a las Indias sin registrar. IV, 209 c.

1560, noviembre, 27.—Toledo.

Cédula que manda al Gobernador de Cuba que si pasare algún navío de extranjeros a las Indias sin licencia, se tome por perdido con todo lo que llevare. I, 446 a.

1560, noviembre, 27.—[Toledo].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, que manda a dichos Jueces oficiales, que después de la apelación de sus sentencias, no pueden renovar, ni soltar los presos. I, 15-16.

1560, diciembre, 8.—Toledo.

Cédula que manda que falleciendo algún Gobernador, mientras se provea a otra persona, gobiernen los Alcaldes ordinarios. III, 29-30.

1560, diciembre, 11.—Toledo.

Cédula que manda a las Justicias de las provincias del Perú no consientan hacer monasterios de la Orden de la Trinidad. I, 151-52.

1560, diciembre, 23.—Toledo.

Cédula al Virrey del Perú, que manda provea cómo los indios no sean forzados a beneficiar la coca.
Inserta en una Cédula de 2 de diciembre de 1563 y en otra de 25 de febrero de 1567.

IV, 318-19 y 319.

1561, enero, 10.—Aranjuez.

Cédula dirigida al Virrey del Perú y a las Audiencias y Justicias de las Indias, que manda den favor y ayuda para la reformatión de los monasterios a los Frailes que fueren a hacerla por orden de sus Prelados. II, 35-36.

1561, enero, 10.—Aranjuez.

Cédula al Virrey y Audiencias del Perú, que dispone y manda que si se hubieren llevado o llevaren algunas Bulas o Breves a instancia de algunos religiosos de la Merced, sobre cosas tocantes a su Orden, las tomen originalmente sin consentir usar de ellas y las envíen al Consejo. II, 47 a.

1561, enero, 17.—Aranjuez.

Cédula que manda al Arzobispo de los Reyes y a los Obispos del Cuzco, La Plata y Quito, no admitan ninguna dignidad, canongía, ni beneficio que en ellos vacare, si no fuere con presentación de Su Majestad. I, 86 a.

1561, enero, 21.—Toledo.

Cédula que dispone y manda que los Oficiales propietarios prefieran a los nombrados por el Virrey y, no embargante que se confirme la elección efectuada del Virrey por Su Majestad, se ha de entender que gocen antigüedad desde el día en que fueren recibidos en virtud del nuevo título que se les diere. III, 292 a.

1561, enero, 25.—Toledo.

Auto del Consejo de Indias, que manda que no puedan gastar los Frailes ninguna cosa de la Caja de la comunidad de los indios.

Inserto en una Cédula de 1 de febrero de 1561.

IV, 326-27.

1561, febrero, 1.—Toledo.

Cédula dirigida al Virrey y a la Audiencia de la Nueva España, que inserta un Auto del Consejo de Indias de 25 de enero de 1561, que manda no puedan gastar los Frailes ninguna cosa de la Caja de la comunidad de los indios.

IV, 326-27.

1561, febrero, 9.—Toledo.

Provisión dirigida a los Oficiales de la isla Española, que manda que por término de doce años, de las mercaderías, bastimentos y otras cosas que se llevaren a dicha isla, así para provisión de las personas y cosas de los vecinos y habitantes en ella, como para vender y contratar, no les pidan, ni lleven de almojarifazgo más del dos y medio por ciento.

III, 461-62.

1561, febrero, 9.—[Toledo].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España, sobre la disimulación de la tercera vida de mujer a marido y marido a mujer.

II, 210-11.

1561, febrero, 19.—Toledo.

Cédula dirigida a la Audiencia de la Nueva España, que dispone y manda provea que se modere el exceso de música que hay en los monasterios.

II, 48 b.

1561, febrero, 20.—Toledo.

Cédula dirigida a los Oficiales reales de la Nueva España, que manda que aunque la Audiencia mande visitar y contar algunos repartimientos de indios y para ello se despache la Carta acordada sobre ello proveída, no suspenda la cobranza de lo corrido y líquido que los indios debieren.

II, 146-47.

1561, marzo, 4.—Aranjuez.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que manda que los monasterios que se hicieren en las Indias se hagan distantes uno de otros seis leguas, y que los que se hicieren en una provincia sean de sola una Orden.

I, 145 a.

1561, marzo, 4.—Aranjuez.

Cédula al Virrey de la Nueva España, sobre el orden que se ha de tener en el edificio de los monasterios.

Inserta en otra de 9 de agosto de 1561.

I, 150.

1561, marzo, 10.—Toledo.

Cédula que dispone y manda al Virrey de la Nueva España que la Hacienda de Su Majestad que hubieren de enviar los Tenientes de Oficiales a los principales, la envíen consignada a los tres Oficiales y no a uno solo, para que se meta por todos en la Caja real, bajo pena de pérdida de sus oficios.

III, 296-97.

1561, marzo, 10.—Toledo

Cédula al Virrey de la Nueva España, que inserta un Capítulo de Carta dirigida el 29 de julio de 1552 al mismo, que manda que el Escribano de minas asista personalmente a las almonedas, quintos y fundiciones y a pesar y meter en la Caja.

II, 345 a y III, 355-56.

1561, marzo, 15.—Toledo.

Cédula que inserta un Capítulo de Carta de 2 de septiembre de 1556 y manda al Virrey de la Nueva España no provea ningún Corregidor ni Alcalde mayor, hasta que hayan dado cuenta de lo que hubieren recibido y no deban nada a la Real Hacienda.

III, 20-21.

1561, marzo, 15.—Toledo.

Cédula al Virrey de la Nueva España que manda que los lunes y jueves de cada semana los Oficiales estén en la casa de la fundición tres horas por la mañana. III, 409-10.

1561, marzo, 15.—Toledo.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea que ineludiblemente los sábados de cada semana se abra la Caja real, no siendo fiesta, y siéndolo el miércoles siguiente, para que se meta en ello todo lo que perteneciere a Su Majestad. III, 410.

1561, marzo, 23.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia provea que se acabe de hacer la Iglesia Catedral de aquel obispado a costa de Su Majestad, indios y vecinos encomenderos de él. I, 141-42.

1561, mayo, 5.—Toledo.

Cédula que manda que ningún Escribano de la Contratación tenga Oficial sin que le sea dada licencia por los Oficiales de Sevilla. II, 379.

1561, mayo, 21.—Toledo.

Auto del Consejo de Indias en grado de vista, que manda que los Obispos no pongan Clérigos en sus obispados, donde hubiere monasterios, ni en sus sujetos.
Inserto en una Cédula de 9 de agosto de 1561. I, 155-56.

1561, mayo, 21.—Toledo.

Auto del Consejo de Indias en grado de vista sobre el orden que se ha de tener en el edificio de los monasterios.
Inserto en una Cédula de 9 de agosto de 1561. I, 149-50.

1561¹⁰¹, junio, 28.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que inserta un Capítulo de Carta de 17 de julio de 1550, que manda que los oficios de justicia *cadañeros* que se proveen a los indios se pongan todos en un mandamiento y no se lleven por ello derechos demasiados y se pague lo que montare de los *calpiscas*. IV, 274-75.

1561, julio, 1.—Madrid.

Auto del Consejo de Indias, en grado de revista, sobre el orden que se ha de tener en la edificación de los monasterios.
Inserto en una Cédula de 9 de agosto de 1561. I, 150-51.

1561, julio, 1.—Madrid.

Auto del Consejo de Indias, en grado de revista, que manda no se haga novedad con los Religiosos acerca de conocer de los casos matrimoniales de los indios.
Inserto en una Cédula de 9 de agosto de 1561. I, 159-60.

1561, julio, 1.—Madrid.

Auto del Consejo de Indias, en grado de revista, que manda que los Obispos no pongan Clérigos en sus obispados, donde hubiere monasterios, ni en sus sujetos.
Inserto en un Cédula de 9 de agosto de 1561. I, 156-57.

¹⁰¹ Al margen «563». Por el contexto no puede precisarse la fecha. La *Copilata* III, 10, 51-52 (CDIU XXI, 324) alude a esta Sobrecédula y la fecha en junio de 1561.

1561, julio, 13.

Vid. 1571, julio, 13.—Madrid.

1561, julio, 14.—Madrid.

Cédula que manda que en los negocios que pendieren en el Consejo de Indias no se entremetan las Justicias eclesiásticas a inhibirlos por censuras, ni en otra manera. I, 3 b.

1561, julio, 14.—Madrid.

Cédula a las islas Canarias, que dispone los extranjeros que pueden cargar en ellas los frutos de las mismas, como los naturales, y tratar en las Indias. I, 449-50.

1561, julio, 14.—Madrid.

Cédula sobre el despacho y carga en las islas Canarias de los navios para las Indias y cómo ha de hacerse su registro.

Inserta en una Provisión de 19 de octubre de 1566, y ésta en una Cédula de 30 de enero de 1567. III, 203.

1561, julio, 14.—Madrid.

Auto pronunciado por el Consejo de las Indias contra el Vicario de la Villa de Madrid, por el que se manda se le notifique no se entremeta a inhibir a los del Consejo, so pena de las temporalidades. I, 3-4.

1561, agosto, 4.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala informe si será bien se tase lo que los indios han de dar a sus Caciques y lo que han menester para sus comunidades y doctrina, y entretanto se tase como lo que se tasa para Su Majestad y encomenderos. II, 159-60.

1561, agosto, 4.—Madrid.

Sobrecédula, que inserta una Cédula de 16 de junio de 1556, que dispone y da licencia para que de las islas de la Gran Canaria se puedan llevar a las Indias, por cierto tiempo, las cosas que en dichas islas se cogen y crían. III, 195-97.

1561, agosto, 4.—Madrid.

Cédula que manda que la pena del que recusare a los Oidores de las Audiencias de las Indias, sea duplicada de la de estos Reinos. II, 58-59.

1561, agosto, 4.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que se eche del Perú a todos los que hubieren pasado a aquella tierra con licencia del Conde de Nieva. I, 407 a.

1561, agosto, 4.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de la Nueva España, Tierra Firme, Catagena, etc., que dispone y manda se cobre almorjafazgo de las mercaderías que se llevaren de la provincia de Tierra Firme a las del Perú y Chile, de la cantidad que más valieren las mercaderías en Tierra Firme.

Inserta en otra de 2 de febrero de 1562. III, 458-59.

1561, agosto, 9.—Madrid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Méjico y Obispos de Tlascal, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Chiapa y Guatemala, insertando otra de 9 de marzo de 1557 y los Autos dados en el Consejo, de 30 de marzo de 1557 y 1 de julio de 1561, que manda que no se haga novedad con los Religiosos acerca del conocimiento de los casos matrimoniales de los indios. I, 157-60.

1561, agosto, 9.—Madrid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Méjico y Obispos de Tlascala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Chiapa y Guatemala, que inserta otra de 30 de marzo de 1557, y los Autos de vista del 21 de marzo de 1561 y de revista del 1 de julio de 1561, del Consejo, que manda que los Obispos no pongan Clérigos en sus obispados donde hubiere monasterios, ni en sus sujetos. I, 153-57.

1561, agosto, 9.—Madrid.

Cédula, insertos los Autos de vista y revista dados en el Consejo de las Indias acerca del orden que se ha de tener en el edificio de los monasterios. I, 148-51.

1561, agosto, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada provea y ordene que los Jueces de comisión y Visitadores que proveyere, no se excedan de sus comisiones. II, 120-21.

1561, agosto, 31.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla envíen relación de los que convenga se haga acerca del examen de Pilotos, que no sean extranjeros. I, 459-60.

1561, agosto, 31.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que se permita al Alguacil mayor percibir la décima en las ejecuciones, guardando las leyes de Castilla.

Inserta en una Cédula de 15 de agosto de 1567.

II, 102 y III, 56-57.

1561, septiembre, 2.—Madrid.

Vid. 1571, septiembre, 2.—Madrid.

1561, septiembre, 10.—Aranjuez.

Cédula dirigida al Provincial de Santo Domingo de la Nueva España, que manda que los Religiosos que vienen de las Indias a estos Reinos, traigan instrucciones de sus Provinciales de lo que han de pedir y hacer. I, 120 b.

1561, septiembre, 15.—Madrid.

Cédula en que se revoca la Provisión de 6 de junio de 1556, en que se puso tasa en la venta de los esclavos y se declara que cada uno los venda como pueda. IV, 400-401.

1561, septiembre, 15.—Madrid ¹⁰².

Cédula a la Audiencia de los Confines, que manda que los Oidores que salieren a visitar la tierra lleven solamente la ayuda de costa que les está señalada y no más, y no reciban cosas de comer de los indios ni de los españoles. II, 140 a.

1561, septiembre, 22.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España que manda envíe relación al Consejo cada año de los salarios, ayudas de costa y entretenimientos que se dan en aquella tierra y se pagan en la Caja real y a qué personas y qué tanto a cada una y por qué causa y qué Corregimientos hay y quién los sirve. I, 275 a.

1561, septiembre, 22.—Madrid.

Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de Méjico y Oficiales reales que envíen cada año relación al Consejo de los salarios y otras cosas que se pagan de la Caja real. II, 273-74.

¹⁰² En el texto se da la fecha de 1571 y al margen la de 1561. Aquélla debe desecharse, pues la Cédula está firmada por Francisco de Eraso, muerto en 1570. La *Copulata* V, 5, 27 (CDIU XXIII, 106) parece aludir a ella al extractar una Cédula de septiembre de 1561.

1561, octubre, 5.—[Madrid].

Cédula que manda a los Oficiales reales de la provincia de Tierra Firme envíen relación al Consejo, sacada de los libros a su cargo, de los salarios, ayudas de costa y otros entretenimientos que se pagan en la Caja real y a qué personas. I, 275-76.

1561, octubre, 12.—Madrid.

Cédula dirigida a los oficiales de la isla Española, que manda que, sin embargo de cualesquier mandamiento que hubieren dado el Presidente y Oidores de la Audiencia que en ella reside contra ellos, no les paguen sus salarios, si no fuere en la moneda que en ella corriere, como se pagó a sus antecesores. III, 332 a.

1561, octubre, 12.—Madrid.

Cédula a los Oficiales del Perú que manda no se pague salario, libranza ni otra cosa en oro a los Virreyes, Oidores, Fiscales, ni a otras ningunas personas que tuvieren quitaciones o libranzas de Su Majestad, sino en plata.

Inserta en una Sobrecédula de 16 de agosto de 1563.

III, 325-26.

1561, octubre, 18.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey y Audiencia del Perú, que manda provean que en el pueblo nuevo de la ciudad de La Paz no haya Corregidor, sino Alcaldes ordinarios y al Corregidor de Potosí no se le den más de 2000 ó 3000 pesos de salario. III, 24-25.

1561, octubre, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que despache los pleitos fiscales primero que ningún otro. II, 270 d.

1561, noviembre, 9.—Madrid.

Cédula al Lcdo. Juan de Ovando y otros Jueces del reino, que manda que habiéndose traído y presentado ante el Provisor de Sevilla ciertas Bulas sobre la impetración de un beneficio de la ciudad de Trujillo del Perú, en derogación del Patronato Real, se envíen al Consejo. II, 47-48.

1561, noviembre, 23.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que en los pareceres de las Justicias en las informaciones de servicios no digan lo que viene probado pues por ellas se verá. II, 177-78.

1561, noviembre, 30.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala no se envíen Receptores a los pueblos de indios sobre cosas livianas. II, 367 a.

1561, noviembre, 30.—Madrid¹⁰³.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes no consienta haya Receptor ni Pagador de las guardas y ordene que los Oficiales sirvan dicho cargo sin llevar salario. IV, 8-9.

1561, diciembre, 14.—Madrid.

Cédula que manda a los Virreyes y Audiencias de las Indias y otras Justicias de ellas no consientan venir a estos Reinos a ningún Prelado, si no fuere con licencia de Su Majestad. I, 170-71.

1561, diciembre, 24.—Monasterio de Nuestra Señora de la Esperanza.

Cédula que manda al Conde de Nieva, Virrey del Perú, quite luego ciertos corregimientos y otros oficios que proveyó en criados suyos y se les tome residencia, y nombre otros en sus lugares, que tengan méritos y hayan servido. I, 373 b y III, 25.

¹⁰³ En el texto se da la fecha de 1571, al margen 1561. Francisco de Eraso, que firma la Cédula murió el 26 de septiembre de 1570.

- 1561, diciembre, 24.—Monasterio de [Nuestra Señora de] la Esperanza.
Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes, que no cumpliendo el Conde de Nieva la Cédula en que se le manda quite ciertos corregimientos, provea quien los sirva y tome residencia. III, 26 a.
- 1561, diciembre, 24.—Monasterio de [Nuestra Señora de] la Esperanza.
Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de los Reyes entregue al Conde de Nieva la Cédula que se le envía, en que se le manda quite ciertos corregimientos que proveyó en sus criados. III, 26 b.
1561.
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Obispo de Méjico, en que aprueba haber ordenado hijos de españoles y españolas nacidos en aquella tierra, y que lo haga en adelante. I, 173 b.
- 1562, enero 12.—Madrid.
Cédula a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que manda que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleitos de indios con españoles. III, 31 b.
- 1562, enero 18.—Madrid.
Cédula a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que manda que cuando se proveyere algún Oidor u otra persona por Juez o Visitador para algún negocio, provea la Audiencia y ordene que en el dar las fianzas, tales Jueces guarden las leyes del Reino de Castilla. II, 121-22.
- 1562, enero 18.—Madrid.
Cédula que manda a los Oidores y Alcaldes mayores de la Nueva Galicia que los Oficiales reales en las cuentas que dieren de la Real Hacienda se hagan cargo de cada miembro de renta, de por sí distinto, de manera que se pueda comprobar y verificar por ella. III, 267 b.
- 1562, febrero, 2.—Madrid.
Sobrecédula, que reproduce otra de 4 de agosto de 1561, que dispone y manda se cobre almojarifazgo de las mercaderías que se llevaren de la provincia de Tierra Firme a las del Perú, y Chile, de la cantidad que más valieren las mercaderías en Tierra Firme. III, 458-59.
- 1562, febrero, 2.—Madrid.
Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que no envíe Visitador a la ciudad de Cartagena, si no fuere teniendo primero noticia de que hay necesidad de ello para la buena gobernación. II, 142 b.
- 1562, febrero, 12.—Madrid.
Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que cuando proveyere algunos Jueces, no les encargue que lleven por Alguaciles, ni otros oficios, a deudo, allegado y criado de ninguno de los Oidores. I, 359 d.
- 1562, febrero, 21.—Madrid.
Cédula a los Oidores de la Audiencia de la Española, inserto en ella un Capítulo de Carta que Su Majestad escribió al Gobernador de la provincia de Tierra Firme, en que se declaran los extranjeros que pueden estar en las Indias y contratar en ellas. I, 449.
- 1562, marzo, 14.—Madrid ¹⁰⁴.
Cédula que manda a la Audiencia y Oficiales de la isla Española, que cada vez que se tomaren algunas cosas por perdidas y se condenaren para la Cámara y se apelare y suplicare de tal condenación, las que no se pudieren guardar se vendan en pública almoneda y lo que de ellas se obtenga se deposite en la Caja y lo demás en terceras personas. III, 356-57.

¹⁰⁴ Al margen se da el año 1562, en el texto 1572. La Cédula aparece firmada por Francisco de Eraso muerto en 1570.

1562, marzo 23.—Madrid.

Cédula a los Alcaldes mayores de la Nueva Galicia, que manda no se den por salarios a los Corregidores y Alcaldes mayores que la Audiencia de esta provincia proveyere en su distrito, los tributos de los pueblos en que fueren nombrados. III, 8 a.

1562, abril, 12.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que si halla que pasan a aquella isla navíos o gente portuguesa, con los frutos que se cogen y crían en las islas Canarias, proceda contra ellos. I, 447-48.

1562, mayo, 31.—Alcalá.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que sucediendo alguna persona en algún repartimiento por muerte de otra, aunque no se le haga título, sea visto suceder en él y muriendo aquél quede vacío. II, 209 b.

1562, junio, 21.—Madrid.

Cédula que dispone y manda a la Audiencia de Guatemala que los Oficiales reales se hagan cargo de los dos novenos, como se hacen de la restante Hacienda de Su Majestad. III, 305-6.

1562, julio, 7.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que provea que quede registro de las informaciones de servicios. II, 178 b.

1562, agosto, 21.

Vid. 1572, agosto, 21.—El Pardo.

1562, octubre, 3.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que las almonedas de lo que se vendiere por Su Majestad se hagan públicamente en la plaza y en las otras partes donde más conviniere. III, 353 a.

1562, octubre, 5.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada:

Capítulo que manda que cuando se hubiere de gratificar a algún conquistador, o a otra persona, sea habiendo información de sus méritos. II, 236 b.

Capítulo que manda que los lutos que se dieren para la Audiencia, se paguen de gastos de justicia, triplicando la cantidad de la Pragmática. II, 290 a.

1562, octubre, 17.—Madrid.

Provisión que manda que a los que se graduaren en la Universidad de Méjico, se les guarden en las Indias las mismas preeminencias que a los graduados en Salamanca. I, 202-3.

1562, octubre, 25.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que manda que no se dé salario a ninguna persona por ordenar las cuentas de los Oficiales de la Real Hacienda. III, 272 b.

1562, noviembre, 8.

Vid. 1572, noviembre, 8.—Madrid.

1562, noviembre, 8.—Madrid.

Cédula para la Nueva Galicia, que inserta dos Capítulos de Carta, que establece el orden que se debe tener en tomar los Oficiales reales cuenta a los Corregidores de los tributos que hubieren recibido durante el tiempo de sus oficios y acerca de las cobranzas y beneficios de ellos. III, 271-72.

1562¹⁰⁵, noviembre, 14.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda avise de las minas de azogue que se han descubierto en aquella tierra y pareciéndole que hay azogue bastante, provea que se contrate en la Nueva España. III, 417 b.

1562, noviembre, 14.—Madrid.

Cédula dando aviso al Virrey de la Nueva España de cómo, por otra Cédula de igual fecha, se manda al Virrey del Perú ordene que se lleve del Perú a aquella tierra todo el más azogue que se pueda y que contrate en ella. III, 417-18.

1562, noviembre, 14.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España no se funda oro ni plata de rescate, sin pagar a Su Majestad lo que de ello le pertenezca. III, 364 a.

1562, noviembre, 22.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Perú informe si convendrá prohibir las tabernas que hay en aquella tierra del brebaje que hacen los indios para beber, que se llama *chicha*. IV, 349-50.

1562, noviembre, 23.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que en los pareceres que dieren las Justicias en las informaciones de servicios, digan lo que tienen entendido de lo que han servido y qué gratificaciones se les han dado. II, 178 a.

[1562]¹⁰⁶.

Capítulo de las Instrucción dada al Adelantado Pedro Menéndez, en la armada de Indias. Inseto en una Cédula de 5 de noviembre de 1570. IV, 32.

1563, enero, 25.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España tenga mucho cuidado de que los indios de aquella tierra no tengan ni traigan armas. IV, 347 a.

1563, enero, 25.—Madrid.

Cédula en que se da licencia a los Oidores de Méjico para comprar o alquilar casas, sin embargo de la prohibición, entretanto que se da orden para que tengan aposentos en las casas reales. I, 348-49.

1563¹⁰⁷, enero, 25.—Madrid.

Cédula al Gobernador de Venezuela, que manda que cuando los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes y otras Justicias salieren a visitar la tierra, no echen huéspedes a los vecinos del pueblo contra su voluntad. III, 12 a.

¹⁰⁵ Al margen «572». La fecha de 1562 aparece confirmada por otra Cédula de esta fecha, que se remite a la aquí inserta.

¹⁰⁶ En el Registro de Asientos y Capitulaciones (A. de I., Indif. General 415, libro 2, hacia el fin) se alude a esta Instrucción del año 1562, registrada en el libro de Sevilla de este año al fol. 154.

¹⁰⁷ Al margen, la fecha 1563; en el texto 1573. Firma la Cédula Francisco de Eraso, muerto en 1570.

1563, febrero, 7.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes se informe del fraude que se recibe en las tasaciones que se hacen en los repartimientos que se dan a personas que se manda gratificar, y no consienta que se hagan, y las hechas se den por ningunas. II, 164 a.

1563, febrero, 26.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, que manda se quite a Jerónimo de Silva uno de los dos repartimientos que tiene encomendados, el que él quisiere dejar, por no poder tenerlos conforme a las Nuevas leyes, sin licencia de Su Majestad. II, 242-43 y 255 a.

1563, febrero, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú, no libre ninguna cosa en la Real Hacienda, ni dé en ella entretenimientos. III, 342 a.

1563, febrero, 26.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de las provincias del Perú, no paguen cosa alguna que el Virrey librare en la Hacienda real, aunque sea por vía de ayuda de costa, entretenimiento, ni otra manera. III, 339 b.

1563, marzo, 15.—Madrid.

Cédula dirigida al Obispo de Guatemala, que manda no consienta que los Clérigos de su obispado traten ni contraten por sí, ni por interpósitas personas. I, 128 a.

1563, abril, 5.—Madrid.

Cédula que manda al Gobernador de Venezuela que los indios puedan sacar libremente de las minas que ellos tuvieren y descubrieren, oro y plata para sí y que no se les ponga en ello impedimento. IV, 317 a.

1563, abril, 15.—Madrid.

Cédula a Diego de Rivera, Escribano real, en que se declara la cantidad en que se han de vender los libros impresos en las Indias. I, 44-45.

1563, abril, 26.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico no se impida a los indios vender sus mercaderías libremente en los mercados y en los otros lugares donde quisieren. IV, 353-54.

1563, mayo, 2.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España, insertando el capítulo de la Instrucción que se le dio en 1550, que ningún vagabundo español no casado, viva o esté en sus pueblos de indios, ni entre ellos. IV, 340-41.

1563, mayo, 23.—El Escorial.

Cédula a la Audiencia de la Nueva Galicia, en que se declara que bajo la pena de las temporalidades se comprenden los frutos y rentas episcopales. II, 41 a.

1563, mayo, 23.—El Escorial.

Cédula de reprensión al Obispo de la provincia de la Nueva Galicia, por la resistencia que hizo a la Audiencia sobre sacar un indio de la iglesia. II, 41 b.

1563, mayo, 25.—Aranjuez.

Cédula a la Audiencia y Oficiales de Hacienda de la Española, que inserta otras dos de 19 de junio de 1558 y 8 de agosto de 1558, que manda no pasen a las Indias navíos de extranjeros, ni cosas prohibidas, ni trate en las Indias ninguna persona, sino los que fueren despachados por los Jueces oficiales de Su Majestad. I, 444-46.

1563, mayo, 26.

Vid. 1573, mayo, 26.—Madrid.

1563, junio, 26.—Toledo.

Cédula que inserta un Capítulo de Carta de 19 de noviembre de 1551 y manda al Gobernador de Tierra Firme que yendo algunas personas al Perú con licencia, aunque mueran en Tierra Firme, sus maridos o padres, a quienes se concedió, los dejen pasar libremente al Perú. I, 401-2.

1563, junio, 27.—Madrid.

Cédula que encarga al Obispo de los Reyes que él y los otros Prelados procuren que los Clérigos que residen en sus obispados vivan bien y como deben, y que cuando alguno quisiere venir a estos Reinos, informen de cómo han vivido, y avisen de ello al Consejo. I, 119-20.

1563, junio, 27.—Madrid.

Cédula que refiere otra de la misma fecha, que manda que los Clérigos que vinieren de las Indias traigan licencia de su Prelado, sin ella no puedan venir, ni los consientan embarcar los Maestres y Capitanes. I, 120 a.

1563, junio, 28.

Vid. 1561, junio, 28.—Madrid.

1563, julio, 14.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad a D. Luis de Guzmán, Gobernador de la provincia de Tierra Firme:

Capítulo que manda que lo que despachare el Virrey, refrendado por sus Secretarios y no por Escribanos de Cámara, lo cumplan. II, 110 a.

Capítulo en que se determina que se tendrá cuenta de poner en las prórrogas de mercaderes casados, que dan fianzas de que llevarán a sus mujeres dentro del término. I, 420-21.

Capítulo que manda que cuando por algún mercader se pidiere prórroga para estar en las Indias, lo pida en el término de la licencia. I, 421 a.

1563, julio, 18.—Madrid.

Provisión que dispone y manda que no se enajenará de la Corona real de Castilla, la provincia de Tlascala, ni parte alguna, ni pueblo de ella. I, 60-61.

1563, julio, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia y Oficiales de Hacienda del Nuevo Reino de Granada, se tome cuenta a las personas en cuyo poder hubieren entrado las penas de Cámara de aquella tierra y se cobren de ellos los alcances y cobren lo de adelante y guarden las Ordenanzas. II, 129 b.

1563, julio, 25.

Vid. 1593, julio, 25.—San Lorenzo el Real.

1563, agosto, 16.—Madrid.

Cédula que manda que ningún Letrado pueda abogar donde su padre, suegro, cuñado, primo o hijo que fuere Oidor. I, 350-51.

- 1563, agosto, 16.—Madrid.
Cédula que manda al Licenciado Castro, Gobernador del Perú, provea se hagan caminos y puentes y que el gasto necesario lo reparta entre los lugares y personas que recibieren de ello beneficio. I, 79 a.
- 1563, agosto, 16.—Madrid.
Cédula que manda al Lcdo. Castro haga cobrar de los bienes del Conde de Nieva y de su hijo todo lo que debieren a la Real Hacienda y bienes de difuntos. I, 296-97.
- 1563, agosto, 16.—Madrid.
Cédula que manda al Lcdo. Castro provea se cobren de Hernando Carrera dos mil pesos que el Conde de Nieva le perdonó, que debía a Su Majestad; y si no fuere posible se cobren de los bienes del Conde. I, 297 a.
- 1563, agosto, 16.—Madrid.
Cédula que manda al Lcdo. Castro haga cobrar de los bienes de don Francisco de Fonseca el salario de dos mil pesos que le dieron de Capitán de la guardia, después de muerto, y los que le dieron por venir a estos Reinos. I, 296 b.
- 1563, agosto, 16.—Madrid.
Cédula dirigida al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, que manda se provea se hagan monasterios en el distrito de su jurisdicción.
Inserta en una Sobrecédula de 19 de octubre de 1566. I, 146.
- 1563, agosto, 16.—[Madrid].
Capítulo de la Instrucción dada al Lcdo. Castro, que manda procure quitar las lanzas, arcabuceros y alabarderos del Perú. IV, 1 b.
- 1563, agosto, 16.—[Madrid].
Sobrecédula a los Oficiales del Perú, que contiene una Cédula de 12 de octubre de 1561, dirigida a los mismos Oficiales, que manda no se pague en oro salario, libranza, ni otra cosa, a los Virreyes, Oidores, Fiscales, ni a otras ningunas personas que tuvieren quitaciones o libranzas de Su Majestad, sino en plata. III, 325-26.
- 1563, agosto, 16.—[Madrid].
Cédula que manda a la Audiencia y Oficiales de Hacienda de los Reyes, las calidades y partes que han de tener los Ensayadores del oro y plata. III, 413-14.
- 1563, agosto, 24.—Segovia.
Cédula a los Oficiales de los Reyes, que manda no se pague en oro salario, libranza, ni otra cosa al Presidente, Oidores, ni a otras personas, sino en plata. III, 326.
- 1563, septiembre, 6.—Monzón de Aragón.
Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que el Fiscal sea Protector de los indios y les ayude en sus causas y negocios, conforme a las Cédulas y Provisiones dadas en su favor. II, 268-69.
- 1563, septiembre, 15.—Toledo.
Provisión a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que inserta otra de 22 de diciembre de 1556 y un Auto del Consejo de 30 de agosto de 1560, para que aquellos guarden y cumplan lo que está mandado: que cuando acaeciére hallarse alguno de ellos en Cádiz a hacer la vista de las naos, la haga con el Juez oficial que allí reside y con su Alguacil, y su Escribano, y no con otro. III, 125-28.

1563, septiembre, 25.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda que se halle presente el Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo con los Oficiales reales a las visitas de los navíos, a la salida y a la entrada. II, 265-66.

1563, septiembre, 27.—Monzón de Aragón.

Provisión que se da para nuevos descubrimientos, dirigida al Lcdo. Santillán, Presidente de la Audiencia de San Francisco del Quito, de las provincias del Perú. IV, 252-53.

1563, septiembre, 27.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda al Dr. Bravo de Saravia, Oidor de la Audiencia de los Reyes, que falleciendo el Licenciado Castro, el Oidor más antiguo guarde las Cédulas para él dadas, excepto en lo que toca a la gobernación, que lo ha de hacer la Audiencia. I, 253-54.

1563, [septiembre, 27.—Monzón de Aragón].

Instrucción dada al Presidente de la Audiencia de San Francisco del Quito:

Capítulo que manda al Presidente que pueda acordar hacer en su distrito algunas poblaciones y gratificaciones. IV, 253 a.

Capítulo que manda provea que de ninguna manera se cargen los indios. IV, 308.

Capítulo que manda que cuando vacaren algunos indios el Presidente provea para que vuelvan al dominio de los Caciques de quien eran naturales. IV, 290 c.

Capítulo que manda que los corregimientos y repartimientos que vacaren los provea el Presidente de la Audiencia de los Reyes, y los títulos los despache él. I, 246-47.

Capítulo que manda que a medida que vayan vacando los repartimientos, se tasen los que no lo estuvieren. II, 160 a.

Capítulo que manda procure enviar los casados a Castilla. I, 417 b.

Capítulo que manda al Presidente provea lo que convenga acerca del tributo que deben pagar los *yanacunas*. IV, 291-92.

Capítulo que manda reforme los corregimientos de su distrito. I, 278 a.

Capítulo que manda al Presidente no trate, ni contrate, ni tenga granjerías, ni otros aprovechamientos, so pena de privación de oficio. I, 349 c.

Capítulo que manda al Presidente no reciba de nadie dineros prestados, dádivas, ni presentes. I, 350 c.

Capítulo que manda que los Escribanos, Relatores, y los otros ministros de la Audiencia no perciban derechos superiores al quintuplo de los que perciben en Castilla.

Inserto en dos Cédulas de 25 de enero de 1569 dirigidas a la Audiencia de Quito. II, 319-20 y 320 b.

1563, [octubre, 4.—Monzón de Aragón].

Ordenanzas dadas para la Audiencia de San Francisco del Quito¹⁰⁸:

Capítulo [1], que dispone que haya casa de Audiencia, donde la hagan y vivan el Presidente y los Oidores y esté el sello y registro, la cárcel y la casa de fundición; y si no hubiese comodidad para que vivan los Oidores, alquilen casas con voluntad de sus dueños y las Audiencias se hagan donde more el Presidente y allí esté la cárcel. II, 1-2.

¹⁰⁸ En la misma fecha se dieron también para la de los Charcas y en 12 de agosto de 1568 para la Audiencia del Nuevo Reino de Granada. La *Copilata* V, 14 (ed. CDIU XXIII, 274-312) reproduce un extracto y da las referencias de los Registros de las respectivas Audiencias donde estas Ordenanzas se encontraban. Actualmente estos libros faltan en el A. de I.: el legajo 209, primero de Quito, comienza en 1573; el 415, también primero de Charcas, en 1577; y el 528, de la de Santa Fe, en 1582. Juan de MATIENZO: *Gobierno del Perú. Obra escrita en el siglo XVI*. Buenos Aires. 1910, lib. II, cap. 4, pags. 129-157 da un extracto, de 263 capt., de las Ordenanzas de los Charcas, que no coinciden en cuanto al número de ellos con el de la *Copilata*. MATIENZO, lib. II, cap. 7 resume también otros 30 capt. de las de Panamá. Han sido publicadas: *Ordenanzas de la Real Audiencia de Quito, V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Quito-Guayaquil, 1978).

- Capítulo [2], que manda que el Presidente y los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales que ante ellos fueren en grado de apelación de los Gobernadores y otras Justicias ordinarias, y de los casos de corte. II, 5 a.
- Capítulo [3], que manda que los Oidores conozcan de las causas civiles y criminales, como conocen los Oidores y Alcaldes del crimen de las Chancillerías de Valladolid y Granada y traigan vara como Alcaldes de corte. II, 4.
- Capítulo [4], que manda que las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones que de sus sentencias se interpusieren para las Audiencias. II, 16 c.
- Capítulo [5], que manda el orden que el Presidente y los Oidores de las Audiencias han de tener en ejecutar sus sentencias y otorgar las segundas suplicaciones. II, 51 a.
- Capítulo [6], en que se declara el orden que se ha de tener en las Audiencias en fulminar los pleitos y en su determinación, cuando no hubiere número bastante de Oidores en ellas. II, 17 a.
- Capítulo [7], que manda que en las causas civiles de 200 pesos abajo de que se apelare para las Audiencias de los Alcaldes ordinarios y otras Justicias que estuvieren dentro de las cinco leguas no haya revista. II, 18 c.
- Capítulo [8], que dispone que cuando se apelare de sentencia de Juez ordinario para la Audiencia, el que apelare sea obligado a expresar sus agravios y el Juez lo reciba a prueba y concluso, lo remita a la Audiencia citando a las partes. II, 16-18.
- Capítulo [9], que manda se repartan entre los Escribanos de las Audiencias los negocios que a ellas vinieren en grado de apelación o en primera instancia. II, 322 b.
- Capítulo [10], que manda que dentro de las cinco leguas las Audiencias den Mandamientos y para fuera Provisiones con título y sello. II, 14 a.
- Capítulo [11], que manda que el Presidente tenga el libro del Acuerdo en que asienten los votos que dieren en los pleitos de más de 100.000 maravedís. II, 104 c.
- Capítulo [12], que manda al Presidente y Oidores de las Audiencias que no alcen destierros ni den cartas de espera por más de seis meses, dando fianzas. I, 363 c.
- Capítulo [13], que manda que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias de las demandas públicas, vayan a las Audiencias en apelación y lo que resultare de la secreta vanga al Consejo. III, 112 b.
- Capítulo [14], que manda al Presidente y Oidores no provean Jueces de residencia; y si alguno se querellare de algún Gobernador, siendo negocio de calidad, envíen a hacer información dando fianzas. II, 115 b y III, 113 a.
- Capítulo [15], que establece en qué casos pueden enviar los Presidente y Oidores Jueces de comisión y en ellos solo para hacer información y prender culpados y traerlos a la cárcel. II, 115 c.
- Capítulo [17], que manda que no lleven los Oidores derechos, ni penas, ni otra cosa so color de asesoría y las penas sean para la Cámara y no para otra persona. II, 21-22.
- Capítulo [18], que dispone y manda a los Gobernadores y otras Justicias cumplan las Cartas y Provisiones que las Audiencias libren. II, 14 c.
- Capítulo [19], que manda se guarden a los Hijosdalgo sus privilegios y ejecutorias y que las Audiencias de Indias no conozcan de pleito de hidalguía, sino que lo remitan a las de estos Reinos. II, 11 b.
- Capítulo [21], que manda que las sentencias que se dieren en las Audiencias en vista y grado de revista en causas criminales se ejecuten, sin embargo de cualquier apelación. II, 9 a.
- Capítulo [22], que manda que ninguno se pueda presentar en la cárcel por Procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si presentare información que está preso en la cárcel y jurare que el Juez es sospechoso. II, 70-71.
- Capítulo [23?], que manda se pueda nombrar personas que tomen residencia a los Alcaldes y Oficiales de las Casas de la moneda de su distrito. III, 108 b.
- Capítulo [24], que manda que los sábados de cada semana, como el Presidente los repartiere, vayan dos Oidores a visitar las cárceles. II, 63 a.
- Capítulo [25], que manda al Presidente y Oidores de las Audiencias estén en los estrados los días de audiencia cuatro horas y los otros tres. II, 6 b.

- Capítulo [26], que dispone no estén presentes los Oidores en el Acuerdo cuando se voten los pleitos que les afecten a ellos o a sus hijos, padres, hermanos y yernos, o en los que sean recusados. II, 57 d.
- Capítulo [27], que manda que los Oidores no puedan traer en primera instancia pleito suyo, ni de su mujer e hijos a la Audiencia donde lo fueren, sino ante los Alcaldes ordinarios y la apelación venga al Consejo, siendo la causa de mil pesos arriba; y queriendo el particular apelar para la Audiencia lo puede hacer. II, 56 e.
- Capítulo [28], que manda al Presidente y Oidores no aboguen ni reciban arbitramientos. I, 350 a.
- Capítulo [29], que manda al Presidente y Oidores que no hagan partidos con Abogados, ni Receptores, ni otras personas, ni reciban dádivas ni presentes. I, 350 a.
- Capítulo [30], que manda que el Presidente y Oidores no traten, ni contraten, ni entiendan en armadas y descubrimientos. I, 349 b.
- Capítulo [31], que manda que no se provean corregimientos ni otros oficios de justicia a hijos, yernos, cuñados ni suegros de Presidentes, Oidores, ni Fiscales. I, 356 b.
- Capítulo [32], que manda que cuando alguna persona quisiere pedir algo a algún Oidor, lo pueda pedir en la Audiencia o ante los Alcaldes ordinarios; y de ellos pueda apelar para la Audiencia. II, 56 d.
- Capítulo [33], que manda que cuando algún Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia le mande que diga su dicho, salvo si pareciere que lo hacen con malicia por excluirle de ser juez. II, 57 c.
- Capítulo [35], que manda que de las causas criminales de los Oidores conozca el Presidente de la Audiencia juntamente con los Alcaldes ordinarios, no embargante la Ordenanza que dispone lo contrario. II, 56 c.
- Capítulo [36], que manda que a falta de Presidente presida en las Audiencias el Oidor más antiguo. I, 257 a.
- Capítulo [37], que manda que el Presidente y los Oidores no puedan dar licencia a ninguno de ellos para venir a estos Reinos. I, 363 a.
- Capítulo [38], que manda que haya libro donde los Oidores asienten sus votos en las cosas de gobernación. II, 104 d.
- Capítulo [39], que manda al Presidente de la Audiencia que envíe cada año relación al Consejo de los salarios y entretenimientos que hay en su distrito y corregimientos¹⁰⁹. I, 276 a.
- Capítulo [40], que manda que un Oidor, por su tanda, visite los pueblos del distrito de su Audiencia. II, 135 b.
- Capítulo 41, que manda que el que tuviere repartimientos no tenga otros aprovechamientos. II, 242 c y III, 8 c.
- Capítulo [42], que manda a la Audiencia no consienta gravar con imposiciones no autorizadas a los mercaderes en sus mercaderías. I, 430 b.
- Capítulo [43], que manda a los vecinos, acudan a los llamamientos de la Audiencia cada vez que fueren llamados de paz y de guerra. II, 14 d.
- Capítulo [45], que manda al Presidente y los Oidores no den licencia para hacer repartimientos, si no fuere para pleitos y obras públicas. I, 364 a.
- Capítulo [46], que declara y manda el orden que las Audiencias y Cabildos han de guardar en el reparto de las tierras, solares y aguas. I, 69 a.
- Capítulo [47], que manda a la Audiencia tenga libro en que se pongan los vecinos de aquella tierra y lo que cada uno ha servido y gratificación que se le ha dado y que esté junto con el Acuerdo para que por él pueda dar su parecer. II, 105 c.
- Capítulo [48], que manda que acabados los dos meses, en que los Regidores nombrados por Fieles ejecutores usaren sus oficios, les tomen residencia. III, 108 a.
- Capítulo [49], que manda que el Presidente y los Oidores de la Audiencia puedan mandar ejecutar las Ordenanzas que hicieren los pueblos de su jurisdicción, siendo por ellos vistas y aprobadas, antes de ser confirmadas. II, 112 a.

¹⁰⁹ Este capítulo lo toma Encinas de las Ordenanzas de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, de 12 de agosto de 1568.

- Capítulo [50], que manda que un Oidor, por su tanda, comenzando por el más nuevo, revise las cuentas que tomare el Cabildo. I, 78 a.
- Capítulo [51], que manda que cuando el Presidente y los Oidores hubieren de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos de alguna ciudad, sea con parecer de los Cabildos. I, 68-69.
- Capítulo [52], que manda al Presidente y Oidores de las Audiencias no provean, ni pasen ningún oficio perpetuo por renunciación. I, 369 b.
- Capítulo [53], que manda al Presidente y Oidores conozcan de las fuerzas eclesiásticas, como se conoce en las Audiencias de Valladolid y Granada. II, 29 c.
- Capítulo [54], que manda al Presidente y Oidores se informen de si se han llevado o llevan Bulas o Breves para cobrar los espolios sede vacantes de los Prelados que mueren en las Indias; y suplicándose de ellas, las envíen a nuestro Consejo y no consientan usar de las mismas. II, 45 b.
- Capítulo [55], que manda que habiendo alguna duda en el Cabildo de la Iglesia sobre el entendimiento de su erección o colación de los presentados, el Presidente de la Audiencia solo lo declare. II, 30 b.
- Capítulo [56], que manda que cuando en las Audiencias se pidiere auxilio por los Prelados y Jueces eclesiásticos, sea por petición y no de otra manera. II, 32 a.
- Capítulo [58], que manda que la Audiencia prefiera la vista y determinación de los pleitos fiscales. II, 3 a y 270 e.
- Capítulo [59], que manda que el Presidente con dos Oidores, al principio de cada año, tome cuenta a los Oficiales reales y esto se concluya por el mes de febrero. III, 243-44.
- Capítulo [60], que manda que en las almonedas se hallen presentes con los Oficiales reales un Oidor y el Fiscal; y el remate se haga con consentimiento de la mayor parte. II, 266 a y III, 351 a.
- Capítulo [61], que manda al Presidente y los Oidores que antes de ir a tomar las cuentas a los Oficiales reales, visiten la Caja real y cuenten el dinero. III, 246 a.
- Capítulo [62], que dispone y manda que los Oficiales reales no puedan hacer ausencia sin licencia del Presidente de la Audiencia donde residieren y aun entonces por breve tiempo y para aquellas partes, y no más; dejando en su lugar personas a parecer de dicho Presidente. I, 363 b y III, 283 a.
- Capítulo [63], que manda se halle presente un Oidor al tomar las cuentas de los diezmos. I, 194 a.
- Capítulo [64], que manda no se pague salario de la Real Hacienda, ni de penas de Cámara, a Pesquisidores, ni Jueces de residencia. II, 122 a.
- Capítulo [65], que manda que haya libro aparte de los pleitos fiscales que se tratan en las Audiencias y que los jueves de cada semana, después de comer, se junten el Oidor más antiguo, el Fiscal y los Oficiales reales con uno de los Escribanos de cámara a tratar de ellos. II, 270-71.
- Capítulo [66], que prohíbe al Presidente y a los Oidores manden prestar o pagar de la Hacienda real cosa alguna sin licencia de Su Majestad, salvo cuando se ofreciere caso en que la dilación de enviarlo a consultar al Rey cause daño irreparable. III, 337 b.
- Capítulo [66?], que declara los casos y forma en que los Oficiales reales han de pagar alguna cosa de la Real Hacienda. III, 335-36.
- Capítulo [67], que manda que las penas de Cámara, estrados y otros gastos a que la Audiencia condenare, los cobre el Tesorero de la Real Hacienda y se le haga cargo de ello. II, 128 c.
- Capítulo [69], que manda a la Audiencia que cada año tome cuenta a los tenedores de bienes de difuntos y nombre un Oidor que sea juez de tal cobranza. I, 382 a.
- Capítulo [70], que manda al Presidente y a los Oidores tengan muy gran cuidado en informarse de si se hacen malos tratamientos a los indios y de castigar con rigor a los culpados. IV, 263 b.
- Capítulo [71], que manda que no se hagan procesos ordinarios entre indios o que se traten con ellos, y que lo cumplan las Audiencias. II, 167 a.
- Capítulo [73], que manda que ninguna Justicia ordinaria se entremeta a privar a ningún Cacique de su cacicazgo, so pena de privación de oficio. IV, 287 d.
- Capítulo [74], que manda que cuando alguno quisiere pedir indios a otro, pueda poner la demanda en la Audiencia y se haga el proceso conforme a la Provisión de Malinas de 20 de octubre de 1545. II, 173 b.

- Capítulo [75], que manda al Presidente y a los Oidores que puedan restituir al despojado, cuando algún particular le despojare de los indios de su posesión. II, 173 a.
- Capítulo [76], que manda a la Audiencia no deje venir a Castilla de las Indias, ningún Cacique, ni principal sin licencia de Su Majestad. IV, 287 c.
- Capítulo [78], que manda que el Presidente y Oidores nombre juez que reparta las aguas, cada vez que fuere necesario. I, 69 b.
- Capítulo [79], que manda que el Fiscal no pueda abogar, si no fuere en negocios fiscales que toquen a Su Majestad o a su Cámara. II, 270 b.
- Capítulo [80], que manda y señala el asiento y lugar que el Fiscal ha de tener en las audiencias y visitas de cárcel. II, 261 a.
- Capítulo [81], que manda que los Fiscales tengan cuidado de ayudar a los indios pobres en sus pleitos y mirar por ellos. II, 269 a.
- Capítulo [82], que manda que el Fiscal tome la voz de todas las causas concernientes a la ejecución de la justicia. II, 269 d.
- Capítulo [83], que manda que el Fiscal no acuse sin que preceda delator. II, 270 a.
- Capítulo [84], que manda que el Fiscal salga a los pecados públicos y a la defensa de la jurisdicción real. II, 269 e.
- Capítulo [85], que manda que al Alguacil mayor de la Audiencia se le guarden las preeminencias que se guardan a los de las Audiencias de Valladolid y Granada. III, 48-49.
- Capítulo [86], que manda que el Alguacil mayor de la Audiencia no pueda arrendar las varas y él y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento. III, 50 c.
- Capítulo [87], que manda que el Alguacil mayor pueda remover sus Tenientes y Alcaldes cuando le pareciere, presentándolos en la Audiencia. III, 50 a.
- Capítulo [88], que manda que cuando se nombrare Juez visitador que haya de llevar Alguacil, lleve consigo al Teniente nombrado por el Alguacil mayor. III, 54 a.
- Capítulo [90], que manda que en flagrante delito los Alguaciles puedan prender sin mandamiento. III, 57 d.
- Capítulo [92], que manda que el Alguacil mayor sea obligado a presentar los Tenientes que nombrare en la Audiencia para que los apruebe. III, 50 b.
- Capítulo [94], que manda que el Alguacil mayor no ponga Carcelero, sin que antes sea aprobado por la Audiencia. III, 51-52.
- Capítulo [95], que manda que los Alguaciles no lleven derechos de la ejecución que hicieren, sin que sea primero pagada la parte. II, 103 c y III, 57 c.
- Capítulo [96], que manda que el Alguacil mayor y sus Tenientes asistan a las Audiencias. III, 56 a.
- Capítulo [98], que manda que el Alguacil mayor asista en las visitas de cárcel de la Audiencia. III, 56 c.
- Capítulo [99], que manda a los Alguaciles mayores ejecuten lo ordenado para el buen gobierno de la ciudad. III, 62 a.
- Capítulo [100], que manda a los Alguaciles no tomen las armas a los que de noche llevaren luz y a los que madrugaren a sus labores. III, 58 a.
- Capítulo [101], que manda que no lleven los Alguaciles derechos de las ejecuciones que hicieren por bienes o maravedís que se aplicaren para la Cámara. II, 103 a y III, 57 a.
- Capítulo [102], que manda que los Alguaciles no tomen los dineros a los que hallaren jugando, sino fuere la pena que la depositen. II, 28 a.
- Capítulo [104], que manda que los Alguaciles no lleven derechos de las ejecuciones que hicieren más de una vez. II, 103 b y III, 57 b.
- Capítulo [105], que manda que los Alguaciles no puedan prender ninguna mujer por manceba, sin que primero proceda información, aunque sea hallada con Clérigo, Fraile o casado. II, 23 a.
- Capítulo [106], que manda que los Escribanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes para el uso de sus oficios. II, 328 a.

- Capítulo [108], que manda que los Escribanos pongan en las Provisiones sus derechos y los del sello y registro, so pena de dos pesos por cada vez. II, 333 a.
- Capítulo [110], que manda a los Escribanos de Cámara de las Audiencias que examinen por sus personas los testigos, así en las causas civiles como criminales. II, 339 d.
- Capítulo [111], que manda que uno de los Oidores de la Audiencia visite cada año los registros de los Escribanos. II, 340 b.
- Capítulo [112], que manda a los Escribanos de gobernación de las Audiencias, que pongan juntos en un mandamiento todos los oficios de un pueblo y no lleven derechos demasiados y se paguen de los *calpiscas*. II, 341 b y IV, 274 b.
- Capítulo [113], que manda que no puedan tener los Escribanos de las Audiencias repartimientos de indios encomendados. II, 231 c.
- Capítulo [114], que manda que apelándose de condenación de Juez ejecutor de la ciudad o villa donde residiere la Audiencia, el Escribano vaya luego a hacer relación y semejantes causas preferan a otras. II, 20 c.
- Capítulo [116], que manda a los Escribanos de las Audiencias que el que guardare la sala esté presente a las relaciones y no se descargue con el que por él escribe. II, 339 a.
- Capítulo [118], que manda a los Escribanos de Cámara de las Audiencias que no reciban peticiones de Procurador, ni hagan Autos con él, si no fuere teniendo presentado poder. II, 339 c.
- Capítulo [122], que manda a los Escribanos de Cámara de las Audiencias que no lleven derechos de los pleitos eclesiásticos que se llevaren a ellas a pedimiento de las Justicias. II, 334 a.
- Capítulo [124], que manda que los Escribanos de Cámara de las Audiencias no lleven derechos a los Fiscales de ningún pleito. II, 271 g.
- Capítulo [126], que manda a los Escribanos de las Audiencias que cuando dieren algún proceso en grado de apelación o remisión no lo den con autos menguados. II, 338 d.
- Capítulo [127], que manda a los Escribanos de las Audiencias que no den fe de ningún Auto que esté en el proceso que ante ellos pasare, sin mandarlo primero la Audiencia. II, 337 f.
- Capítulo [128], que manda a los Escribanos de las Audiencias que cuando hubieren de dar algún testimonio con respuesta del Presidente y los Oidores, o de otra persona, le den dentro de tercero día. II, 338 a.
- Capítulo [129], que manda que los Escribanos vayan a notificar las sentencias al Fiscal, no estando éste presente cuando se pronunciaren. II, 271 h.
- Capítulo [130], que manda que los Escribanos de Cámara de las Audiencias perciban los derechos conforme al arancel y los asienten en los procesos y lo firmen con él que los pagare. II, 332 a.
- Capítulo [131?], que manda que cuando el Fiscal pidiere a los Escribanos algún proceso o escritura estén obligados a entregarlo luego en el mismo día o el siguiente. II, 272 a.
- Capítulo [132?], que manda que cuando se apelare de la Justicia ordinaria para la Audiencia, siendo de Auto interlocutorio, los Escribanos vayan otro día siguiente a hacer relación en ella, so pena de seis pesos para los estrados. II, 20 a.
- Capítulo [133], que manda a los Escribanos de Cámara tengan cuidado de dar cuenta al Fiscal de los procesos que ante ellos vinieren tocantes al fisco. II, 271 e.
- Capítulo [134], que manda que los pleitos fiscales que estuvieren conclusos para pruebas el Escribano ante quien pasaren, los lleve a la Sala para la primera audiencia, so pena de dos pesos. II, 271 a.
- Capítulo [135], que manda que estando conclusos para definitiva los pleitos Fiscales se entreguen dentro de tres días al Relator, so pena de dos pesos al Escribano que no lo hiciera. II, 271 b.
- Capítulo [136?], que manda que luego que se pronuncie la sentencia se dé traslado de ella a la parte que la pidiere, so pena de dos pesos. II, 8-9.
- Capítulo [139], que manda que para Autos interlocutorios que se hubieren de pronunciar en las Audiencias en los pleitos, se concluyan en vista y revista con sola una petición, so pena de dos pesos. II, 19 c.

- Capítulo [141], que manda que en las causas criminales el Fiscal sea obligado a pedir memoria de los testigos que se han de ratificar. II, 271 c.
- Capítulo [142], que manda que en cualquier información que se tomare de oficio o pedimento de parte sea obligado el Escribano a preguntar por las generales. II, 339.
- Capítulo [143], que manda que los Escribanos de las Audiencias no reciban cosa ninguna a más de sus derechos. II, 336 a.
- Capítulo [144], que manda a los Escribanos de las Audiencias que no perciban derechos del demandador ante alguna Justicia, si jurare que no debe nada. II, 337 c.
- Capítulo [145], que manda que los Escribanos de Cámara den al Fiscal cada semana traslado de las condenaciones de penas de Cámara. II, 271 d.
- Capítulo [145?]¹¹⁰, que manda se notifiquen las multas al que tuviere cargo de cobrarlas. II, 7 b.
- Capítulo [147], que manda que cuando se mandare a algún Escribano que vaya a hacer relación a la Audiencia de Auto interlocutorio o definitivo, primero que le vaya a hacer lo notifique a las partes para que se hallen presentes a la vista. II, 20 b.
- Capítulo [149], que manda a los Escribanos de las Audiencias tengan en sus casas aranceles de los derechos que han de llevar. II, 340 a.
- Capítulo [150], que manda a los Escribanos de las Audiencias que no lleven derechos a las partes por la guarda y busca de los pleitos. II, 336 b.
- Capítulo [154], que manda a los Escribanos de las Audiencias que de la presentación de una escritura no lleven más derechos de los que corresponden por una, estando debajo de un signo, aunque estén en ella insertas muchas escrituras. II, 337 d.
- Capítulo [155?], que manda que viniendo a poder de los Escribanos de Cámara algún proceso o información que toque al Fisco y derecho real, den luego noticia al Fiscal, so pena de dos pesos. II, 272 b.
- Capítulo [156], que manda que no se lleven derechos a los pobres, salvo si el contrario fuere¹¹¹ condenado en costas, que entonces las ha de pagar y también cuando tuviere bienes de que ha de hacer obligación. II, 70 y III, 335 b.
- Capítulo [157], que manda a los Escribanos de Cámara que no lleven derechos de las visitas si las partes no los llevaren a sus Letrados o los vieren por sí o su Procurador. II, 337 a.
- Capítulo [158], que manda a los Escribanos de las Audiencias pongan en los procesos los traslados de los poderes y sentencias y de otras escrituras importantes, sin derechos. II, 337 e.
- Capítulo [162]¹¹², que manda que no se hagan procesos en las Audiencias en causas de veinte pesos abajo. II, 19 d.
- Capítulo [163], que manda que los Escribanos de Cámara de las Audiencias no lleven vista de los procesos eclesiásticos que se llevaren a ellas por vía de fuerza. II, 333-34.
- Capítulo [164], que manda que cuando se presentare Auto de algún proceso en otro, no lleven los Escribanos vista más que del Auto que se presenta. II, 337 b.
- Capítulo [165], que manda a los Escribanos de Cámara que cada sábado acudan al Fiscal con las penas que se aplicaren cada semana; y no cumpliéndolo, los acusen del juramento y si llevaren dineros demasiados. II, 272 d.
- Capítulo [166], que manda que los días de audiencia los Escribanos vengán media hora antes de lo acostumbrado a la Sala. II, 339 b.
- Capítulo [168], que manda que los Escribanos de Cámara escriban de su mano las sentencias, especialmente en negocios de importancia, so pena de seis pesos. II, 8 c.
- Capítulo [169], que manda a los Escribanos de Cámara de las Audiencias y del común, que no lleven derechos de los pleitos fiscales. II, 335 a.

¹¹⁰ Encinas al margen de la fecha de «573».

¹¹¹ En la rúbrica dice «no fuere».

¹¹² Al margen de este Capítulo Encinas da la fecha de «566».

- Capítulo [170], que manda que los Relatores lleven los derechos conforme al arancel y que no los cobren sino de la parte que los debiere; y lo que llevaren lo asienten en los procesos. II, 275 d.
- Capítulo [171], que manda que si alguna parte presentare algún pleito que estuviere sentenciado en el suyo, el que lo presentare pague al Relator sus derechos como si fuera para resistir. II, 277 c.
- Capítulo [172], que manda que los Relatores cuando hicieren relación de los pleitos para definitiva lleven la relación por escrito. II, 277 e.
- Capítulo [173], que manda que los Relatores saquen personalmente las relaciones o al menos las concierten por el original. II, 277 d.
- Capítulo [174], que manda que no pidan los Relatores ningún proceso, si no fuere estándole encomendado. II, 276 g.
- Capítulo [175], que manda que el Relator esté presente en los estrados las horas señaladas, so pena de dos pesos. II, 275 c.
- Capítulo [176], que manda que el Relator que errare la relación, pague diez pesos de pena. II, 279 c.
- Capítulo [177], que manda a los Relatores de las Audiencias que no den ni vendan a otro Relator los pleitos que a ellos les estuvieren encomendados, so pena de privación. II, 277 b.
- Capítulo [178], que manda a los Relatores que pongan las réplicas y en las escrituras apunten los puntos. II, 279 b.
- Capítulo [179], que manda a los Relatores que numeren las hojas del proceso. II, 278 d.
- Capítulo [180], que manda a los Relatores concierten todos los Autos, testigos, escrituras y sentencias que hubiere en el proceso con el número que tuvieren hecho. II, 278 e.
- Capítulo [181], que manda a los Relatores que en principio de cada testigo pongan la edad y vecindad que tuviere y si padece tachas. II, 279 a.
- Capítulo [182], que manda que los Relatores en las relaciones digan si cuando se recibió a prueba se puso pena. II, 279 e.
- Capítulo [183], que manda que ningún Relator que quiera dejar el oficio pueda disponer, ni vender, los procesos que tuviere, y queriendo dejar el oficio, la Audiencia los dé al Relator que le pareciere, y lo mismo en vacación; y el interés sea para sus herederos. II, 279 g.
- Capítulo [184], que manda que ningún Relator pueda dar a otro ningún pleito de los que le estuvieren encomendados para hacer relación, sin licencia del Presidente. II, 277 a.
- Capítulo [185], que manda que al tiempo que el Relator hiciera relación del pleito para definitiva, la haga también de si los Abogados, Escribanos y Procuradores han cumplido y guardado lo que son obligados. II, 278 c.
- Capítulo [186], que manda que el Relator muestre a las partes la tasa del proceso y por ella lleve los derechos. II, 275 e.
- Capítulo [187], que manda que el Relator no haga relación de los dichos de los testigos en causas criminales al tiempo de la publicación, sino que los vean los Oidores. II, 278 a.
- Capítulo [188], que manda a los Presidentes y Oidores de las Audiencias tomen juramento al Relator de que usará bien y fielmente su oficio. II, 275 b.
- Capítulo [189], que manda a los Relatores que no lleven derechos de las causas fiscales. II, 276 f.
- Capítulo [190], que manda a los Relatores procuren tener su casa cerca de la Audiencia. II, 279 f.
- Capítulo [191], que manda a los Relatores que cuando hicieren relación para Auto interlocutorio o para definitiva de causas de 200 pesos abajo, puedan hacer la relación de palabra, sin sacarla por escrito. II, 277 f.
- Capítulo [192], que manda que las relaciones de los pleitos las firmen y concierten los Relatores, Abogados y Procuradores de las partes. II, 277-78.
- Capítulo [193], que manda que no reciban los Relatores dádivas en poca ni en mucha cantidad, so pena de perjurio y perdimiento de oficio. II, 276 c.
- Capítulo [194], que manda que el Relator firme los derechos que recibe y dé conocimiento, y no abogue en ningún pleito que pendiere en la Audiencia. II, 275-76.

- Capítulo [195], que manda que el Relator esté obligado a decir si hay algún defecto en el proceso. II, 278 b.
- Capítulo [196], que manda que los Relatores no cobren de las partes que siguen los pleitos en rebeldía los derechos que deben los ausentes. II, 276 a.
- Capítulo [197], que manda que el Relator en las relaciones para prueba lleve solo un peso. II, 276 d.
- Capítulo [198], que manda que los Relatores cobren el sacar las relaciones de las Provisiones de las dos partes y no de una sola. II, 276 b.
- Capítulo [199], que manda que en las relaciones en revista, el Relator diga si la parte alega cosa nueva en la suplicación. II, 279 d.
- Capítulo [200], que manda a los Relatores que no lleven derechos de los pleitos fiscales, aunque los contrarios sean condenados en costas. II, 271 f y 276 e.
- Capítulo [201], que manda que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleito que se repartiere, excepto de pobres y los que no deben derechos; y el Escribano los reciba en cuenta de la vista. II, 291 a.
- Capítulo [202-203], que manda haya Tasador en las Audiencias y se le pague su salario de gastos de Justicia; y que si se agraviare de la tasación lo determine el Oidor que fuere semanero. II, 290-91.
- Capítulo [204], que manda que el Presidente y Oidores tassen lo que han de llevar los Abogados de las partes por su abogacía. II, 282-83.
- Capítulo [205], que manda que los Abogados firmen con sus nombres las peticiones que hicieren. II, 280 f.
- Capítulo [206], que manda concierten los Abogados por sus personas las relaciones de los pleitos y las firmen y juren. II, 282 d.
- Capítulo [207], que manda que los Abogados de pobres se hallen presentes los sábados en la visita de cárcel. II, 284 b.
- Capítulo [208], que manda que ningún Abogado hable en los estrados sin licencia, ni alegue cosa que no sea verdadera. II, 280 e.
- Capítulo [210], que manda que en las causas que se recibieren a prueba y mandare la Audiencia que vaya Receptor a hacer las probanzas, el Abogado haga el interrogatorio y lo entregue dentro de seis días. II, 282 f.
- Capítulo [211], que manda que no puedan pedir los Abogados ninguna restitución durante los términos de prueba, salvo en el término de la publicación. II, 282 e.
- Capítulo [212], que manda que sean obligados los Abogados a dar conocimiento a los Procuradores de los papeles que recibieren. II, 283 e.
- Capítulo [213], que manda que los Abogados juren en la Audiencia que no ayudarán en las causas injustas. II, 280 b.
- Capítulo [214], que manda que el Abogado que una vez tomare a su cargo ayudar a una parte, no la pueda dejar hasta fenecer la causa. II, 281 d.
- Capítulo [215], que manda que los Abogados no aleguen en lo que replicaren lo que tienen alegado y que no se hagan más de dos escritos hasta la conclusión y que ninguna se reciba si no estuviere firmada de Letrado conocido. II, 281-82.
- Capítulo [216], que manda que ningún Abogado se pueda avenir con la parte para que ésta le dé parte de las cosas que se demandare. II, 283 c.
- Capítulo [217], que manda que ninguno pueda ser Abogado en las Audiencias sin ser primero examinado en ellas por el Presidente y Oidores de las mismas. II, 280 a.
- Capítulo [218], que manda a los Abogados que tengan cuidado de ayudar fielmente a sus partes. II, 281 a.
- Capítulo [219], que manda que los Abogados paguen a sus partes los daños que por su malicia o negligencia recibieren. II, 281 b.
- Capítulo [220], que manda que puedan hacer los Abogados sus iguales con las partes al principio de los pleitos y que después no puedan hacerlo. II, 283 b.

- Capítulo [221], que manda que ningún Abogado que hubiere ayudado a alguna parte en primera instancia, pueda ayudar a la otra en la segunda. II, 281 c.
- Capítulo [222], que manda sean obligados los Abogados en el principio del pleito a tomar relación por escrito de la parte de lo que pertenece a su derecho. II, 282 c.
- Capítulo [223], que manda que ningún Abogado descubra el secreto de su parte a la contraria, so pena de privación de oficio. II, 281 e.
- Capítulo [224], que manda guarden los Abogados entre sí la antigüedad, de la cual gocen desde el día que fueren recibidos en la Audiencia. II, 280 d.
- Capítulo [225], que manda a los Abogados no hagan preguntas impertinentes. II, 282 b.
- Capítulo [226], que manda a los Abogados firmen de sus nombres los poderes de las partes y con ésto cese el examen que los Oidores habían de hacer de ellos y que no articulen en segunda instancia. II, 282 a.
- Capítulo [227], que manda que ningún Bachiller, sin ser examinado en la Audiencia, pueda abogar en ella, ni sentarse con los Abogados en los estrados. II, 280 c.
- Capítulo [228], que manda que los Escribientes de los Abogados no lleven derechos por las peticiones que escribieren. II, 283 d.
- Capítulo [229], que manda que no use oficio de Procurador ninguna persona, sin que sea primero examinada en la Audiencia. II, 284 d.
- Capítulo [230], que manda que los Procuradores y Letrados no hagan convenios con las partes de seguir los pleitos a su costa, so pena de 50.000 maravedís. II, 286 e.
- Capítulo [231], que manda haya en las Audiencias un número cierto de Procuradores, y no más. II, 284 e.
- Capítulo [232], que manda que los Procuradores no hagan peticiones, salvo de rebeldía y para concluir los pleitos. II, 285 e.
- Capítulo [234], que manda no hablen los Procuradores en los estrados, sin permiso de la Audiencia. II, 286 b.
- Capítulo [235], que manda que el Procurador que en el hecho dijere cosa no cierta que no pasa, pague un peso. II, 286 d.
- Capítulo [236], que manda que si hablando el Letrado en el derecho de su parte, el Procurador hablare, pague un peso de pena. II, 286 c.
- Capítulo [238], que manda que el Procurador que hiciere Autos sin tener poder, pague dos pesos de pena. II, 285 d.
- Capítulo [239], que manda que ningún Procurador presente petición en la Audiencia, de Letrado que no estuviere recibido en ella. II, 285 c.
- Capítulo [240], que manda que hecha la tasa de costas y estando pasada en cosa juzgada, vaya el Escribano de la causa con la parte, Abogado y Procurador a cobrarlas. II, 283 a.
- Capítulo [242], que manda que el Procurador que perdiere alguna escritura, además del interés de la parte, pague seis pesos de pena. II, 286 a.
- Capítulo [243], que manda a los Procuradores que en las peticiones que presentaren sean obligados a declarar y nombrar en ella Procuradores de las otras partes, y que no se reciban de otra manera. II, 285 g.
- Capítulo [244], que manda a los Procuradores manifiesten ante el Escribano de la causa el dinero que sus partes les enviaren para seguir el pleito y lo depositen ante él, para que se sepa lo que se debiere. II, 286 f.
- Capítulo [245], que manda que no lleven los Procuradores más salario del que les fuere señalado por el Presidente y los Oidores, en especial en pleitos de indios. II, 285 a.
- Capítulo [246], que manda que tengan cuidado los Procuradores de avisar a sus partes de que estando recibidos a prueba en segunda instancia, no hagan probanza por los artículos contrarios. II, 285-86.
- Capítulo [247], que manda a los Procuradores que las peticiones que presentaren sean de buena letra y sin enmiendas, y lo mismo los interrogatorios. II, 285 f.

- Capítulo [248], que manda que los Procuradores no reciban dádivas, ni presentes, por dilatar las causas. II, 285 b.
- Capítulo [278], que fija los derechos que los Porteros de las Audiencias han de llevar. II, 288 a.
- Capítulo [279], que manda que los Porteros residan sus horas ciertas en los estrados, so pena de un peso por cada vez que faltaren. II, 288 f.
- Capítulo [280], que manda que no pidan ni lleven los Porteros de las Audiencias albricias de las sentencias, so pena del cuádruplo para la Cámara. II, 288 d.
- Capítulo [281], que manda a los Porteros de las Audiencias no consientan que se sienten en los estrados más que las personas que deben sentarse. II, 288 g.
- Capítulo [294], que manda se tome juramento a los Intérpretes, de que usarán bien y fielmente sus oficios, antes de que sean recibidos al uso de ellos. II, 368 a.
- Capítulo [295], que manda que los Intérpretes no reciban dádivas, ni presentes, de los indios, ni de otras personas que traigan pleitos o los esperen traer. II, 368 b.
- Capítulo [296], que manda que los Intérpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas, a los indios que vinieren a pleitos y negocios, sino que los lleven a la Audiencia, para que allí se vea su causa. II, 368 e.
- Capítulo [297], que manda que no sean los Intérpretes procuradores, ni solicitadores de los indios en sus causas, ni les ordenen peticiones. II, 369 a.
- Capítulo [298], que manda a los Intérpretes que asistan a los Acuerdos, Audiencias y visitas de cárcel, cada día que fuere feriado. II, 368 c.
- Capítulo [299], que manda que los Intérpretes no se ausenten del lugar donde residieren, sin licencia del Presidente de la Audiencia. II, 369 b.
- Capítulo [300], que manda que cuando los Intérpretes fueren a negocios fuera del lugar donde reside la Audiencia, no lleven de las partes comidas ni otras cosas más de su salario. II, 369 c.
- Capítulo [301], que manda se señale de salario a los Intérpretes por cada día que salieren del lugar, dos pesos para ayuda de costa y que no puedan llevar comida, ni otra cosa. II, 369 d.
- Capítulo [302], que manda que de cada testigo que se examinare por interrogatorio que tenga doce preguntas, lleve dos tomines el Intérprete; y de menos, uno; y siendo grande, el Juez lo tase. II, 369 e.
- Capítulo [303], que manda a los Intérpretes que cada día de Audiencia residan en los dos oficios de los Escribanos a las nueve de la mañana. II, 368 d.
- Capítulo [308], que manda que en la Casa de la Audiencia haya una Cámara para Archivo donde se pongan los procesos concluidos y los Privilegios y otras escrituras tocantes al gobierno de dicha Audiencia. II, 2 a.
- Capítulo [312], que manda que ofreciéndose algún caso que no esté proveído ni declarado por las Ordenanzas hechas para las Audiencias y en las Cédulas y Provisiones dadas para ellas y en las Leyes de Madrid hechas el año de 1542, guarden las Leyes y Pragmáticas del Reino. II, 5 b.

1563 ¹¹³, octubre, 11.—Monzón de Aragón.

Provisión a la Audiencia de los Reyes, que inserta otras anteriores ¹¹⁴ y las declara fijando el orden que las Audiencias de Indias han de tener en conocer de pleitos sobre repartimientos de indios.

Inserta en otra de 30 de diciembre de 1571.

II, 169-72.

1563, noviembre, 13.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito provea que los indios no sean molestados con cargas, ni otro trabajo, sino que lo hagan a su voluntad. IV, 307-308.

¹¹³ El texto dice «1573»; pero no puede insertarse en otra de 1571. La refrenda Francisco de Eraso y la registra Ochoa de Luyando, muertos en 1570.

¹¹⁴ De 20 de octubre de 1545, 1 de septiembre de 1548, y 4 de agosto de 1550.

1563, noviembre, 14.—Monzón de Aragón.

Provisión a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que inserta otras de 22 de diciembre de 1556 y 15 de septiembre de 1563, para que aquéllos guarden y cumplan lo que está mandado; que cuando acaeciére hallarse uno de ellos en Cádiz a hacer visita de naos, la hagan con el Juez oficial que allí reside y con el Alguacil y Escribano y no con otros.

Inserta en otra de 19 de noviembre de 1565.

III, 125-28.

1563, noviembre, 29.—Monzón de Aragón.

Cédula a las Audiencias de los Reyes, La Plata y Quito, que manda se guarde lo dispuesto acerca de que los encomenderos no entren ni residan en los pueblos de sus repartimientos.

II, 258 a.

1563, noviembre, 29.—Monzón de Aragón.

Cédula a las Audiencias de los Reyes, La Plata y Quito, que manda que los encomenderos cumplan lo que son obligados con el Clérigo o Fraile que estuviere en su repartimiento y que los indios no les den cosa alguna sin que se lo paguen.

II, 221-22.

1563, noviembre, 29.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda a las Audiencias de los Reyes, La Plata y Quito que los indios paguen los tributos a sus encomenderos, en las cosas que cogen y crían, en los pueblos donde fueren vecinos; y no otra cosa alguna.

II, 235 a.

1563, noviembre, 29.—Monzón de Aragón.

Cédula que manda a las Audiencias del Perú provean que los indios de *tambos* que hay por los caminos no den a los españoles cosa de comer para ellos ni sus criados, si no fuere pagándoselo.

I, 81-82.

1563, noviembre, 29.—Monzón de Aragón.

Cédula al Lcdo. Presidente de la Audiencia de los Reyes, que manda que no sean compelidos los indios por sus encomenderos a que les hagan casas, ni otros edificios; y que pagándoles su tasa, no sean obligados a más.

II, 249 a.

1563, diciembre, 2.—Monzón de Aragón.

Cédula a las Audiencias de los Reyes, La Plata y Quito, que dispone y manda se guarde la Cédula de 22 de febrero de 1549, que inserta, y fija el orden que se ha de tener sobre lo tocante a los servicios personales de los indios.

IV, 294-96.

1563, diciembre, 2.—Monzón de Aragón.

Cédula a las Audiencias de los Reyes, Quito y La Plata, que manda se guarde la que inserta, de 23 de diciembre de 1560, que ordena provean aquéllas cómo los indios no sean forzados a beneficiar la coca.

IV, 318-19.

1563, diciembre, 2.—Monzón de Aragón.

Cédula dirigida a las Audiencias de los Reyes, La Plata y Quito, para que vean y guarden la Cédula de 28 de noviembre de 1558 y la Carta de 18 de enero de 1552, ambas insertas, que tratan del alquiler de los indios y jornal que se les ha de pagar.

IV, 301-303.

1563, diciembre, 2.—Monzón de Aragón.

Cédula a las Audiencias de los Reyes, La Plata y Quito, que inserta otra de 6 de mayo de 1550 y manda que ningún *calpisque* ni mayordomo entre ni se esté en los pueblos de indios, sin ser aprobado por la Audiencia y dando fianzas ellos y sus amos de pagar los daños.

II, 222-23 y 224-25.

1563, diciembre, 15.

Vid. 1567, diciembre, 15.—Madrid.

1563, diciembre, 15.—Monzón de Aragón.

Cédula a las Audiencias de los Reyes, La Plata y Quito, que manda que paguen los indios los tributos en los pueblos donde son vecinos y naturales. II, 235-36 y 260 a.

1563.

Cortes de Madrid. Capítulo que declara que no haya censos, ni juro al quitar, de menos de 14.000 maravedises el millar.

inserto en una Provisión de 4 de febrero de 1567.

I, 435.

1563.

Capítulo de carta a don Luis de Guzmán, Gobernador de Tierra Firme, que manda que cuando el Virrey diere licencias u otros despachos, si no fueren refrendados de los Escribanos de Cámara, no se cumplan. II, 115 a.

1563.

Carta escrita por Su Majestad al Presidente de la Audiencia de San Francisco del Quito:

Capítulo que declara el orden en que se han de edificar monasterios. I, 145-46.

Capítulo que manda que cuando vacare en aquella tierra algún repartimiento el Presidente avise al Consejo. I, 247 b.

Capítulo que manda que habiendo algunos españoles inobedientes les hagan guerra. I, 268 b.

Capítulo acerca del orden que se ha de tener en el adoctrinamiento de los indios. IV, 264 a.

Capítulo que trata del orden que se ha de tener en poner Alcaldes por las comarcas de los indios. IV, 273-74.

1564, enero, 17.—Monzón de Aragón.

Cédula a los Jueces Oficiales de Sevilla, que manda a éstos el orden que han de tener y guardar en la visita de los navíos que despachen en Canarias y vuelvan a Sevilla. III, 222-23.

[1564, enero].

Ordenanzas de los Jueces Oficiales de las islas Canarias¹¹⁵:

Capítulo 5, que manda se tomen por perdidas las naos y mercaderías que fueren a las Indias sin licencia y registro. IV, 203-204.

Capítulo 6, que manda a los Jueces Oficiales que cuando dieren licencia para cargar algún navío para las Indias, los Maestres den fianzas de que volverán de tornaviaje a Sevilla a dar cuenta de lo que llevaron y traen. IV, 194 a.

Capítulo 16, para que los Jueces Oficiales no consientan llevar ni cargar de las islas mercaderías para las Indias. IV, 209 a.

1564, marzo, 15.—Madrid.

Capítulo de carta escrita por los señores del Consejo Real de las Indias a los Oficiales de Sevilla, que manda a éstos provean que vayan por su turno los Escribanos de la Casa a la visita de Sanlúcar con el Juez Oficial. II, 378 b.

1564, marzo, 18.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, que manda no provean a sus criados en comisiones. III, 158-59.

¹¹⁵ Cf. *CDIU* XXV, 20-26.

1564, marzo, 25.—Montserrat.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que cuando algún Oidor fuere a visitar la tierra o a otra comisión, habiendo de llevar Alguacil, queriendo ir con el Alguacil mayor de la Audiencia, le lleve, con tal que no lleve más salario que los otros. III, 54 b.

1564, abril, 19.

Capítulo de Carta escrita por el Consejo Real de las Indias a los Oficiales de Sevilla, que manda no provean a sus criados en comisiones. III, 159 a.

1564, abril, 30.—Cuenca.

Cédula que manda a Antonio de Avalia, Juez oficial de Cádiz, que provea para que quede en su poder un traslado del registro de los navíos que se descargaren en aquella ciudad y los originales vuelvan a los Oficiales de Sevilla. III, 132.

1564, abril, 30.—Cuenca.

Cédula dirigida al Gobernador de la provincia de Guatemala, inserto en ella un Capítulo de Carta que Su Majestad escribió al Virrey de la Nueva España, que manda eche de ella a todos los portugueses y extranjeros que de tres años a aquella parte hubiesen ido a ella. I, 450-51.

1564, abril, 30.—Cuenca.

Cédula que manda a los Oficiales de la provincia de Tierra Firme paguen al Teniente letrado que tuviere el Gobernador de ella doscientos cincuenta mil maravedís de salario al año. III, 13-14.

1564, mayo, 17.—El Escorial.

Cédula que manda a las Audiencias y Justicias de las Indias que no cumplan las Cédulas que se hubieren despachado por el Consejo de Cámara de Castilla, no estando señaladas por los del Consejo Real de las Indias. II, 114-15.

1564, mayo, 17.—El Escorial.

Cédula dirigida a la Audiencia de los Reyes, dada en declaración de las dudas que tenía acerca de lo dispuesto en la Provisión de la sucesión. II, 205.

1564, mayo, 17.—El Escorial.

Cédula al Presidente de la Audiencia de los Reyes, que le manda no consienta que haya en las provincias del Perú oficio de Correo mayor. II, 304 a.

1564, mayo, 17.—El Escorial.

Cédula que manda al Obispo de Cartagena de Indias que no reserve en las confesiones más casos de los que el Derecho permite y manda. I, 160 a.

1564, junio, 3.—Madrid.

Cédula que manda al Tesorero de la Casa de la Contratación y Prior y Cónsules del Consulado de Sevilla, que los Maestres no paguen avería de los fletes de sus navíos, sueldo y salarios. III, 191.

1564, junio, 17.—Monzón de Aragón.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que los navíos que salieren de las islas de Canaria, Tenerife, La Palma y Fuerteventura, vayan despachados por los Oficiales que hay en ellas y no de otra manera. III, 223-24.

1564, junio, 19.—Madrid.

Cédula que manda no se lleve avería a los Maestres, Pilotos y marineros, con la declaración de que no se entienda con los mercaderes, ni otras personas.

Inserta en una Sobrecédula de 4 de diciembre de 1570.

III, 190-91.

1564, julio, 9.—Madrid.

Provisión a la Audiencia de Tierra Firme, mandando que se guarde la de 10 de mayo de 1554, que inserta, sobre la forma de tomar cuenta a los Oficiales reales.

III, 248-51.

1564, julio, 14.—Madrid.

Provisión general que manda la marca que han de tener las espadas y que las que excedieren de ella se apliquen para la Cámara.

Inserta en una Provisión de 15 de enero de 1568.

IV, 35-36.

1564, agosto, 15.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que el Fiscal de la Audiencia se halle presente en los Acuerdos todo el tiempo que el Presidente y Oidores estuvieren en ellos ¹¹⁶.

II, 263 a.

1564, septiembre, 16.—Madrid.

Cédula que establece el orden que se ha de guardar en la ciudad de Cartagena de Indias en la elección de los Alcaldes ordinarios y en el uso y ejercicio de sus oficios.

III, 33-34.

1564, octubre, 4.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de los Reyes, que manda no se dé salario de los propios de la ciudad a ningún Escribano de número, ni Concejo, ni a otra persona, por ocupación que tenga.

I, 78-79.

1564 ¹¹⁷, octubre, 18.—Aranjuez.

Provisión que manda el orden que se ha de tener y guardar respecto a la salida de las flotas que se despachan cada año para Tierra Firme y la Nueva España.

IV, 130-33.

1564, octubre, 19.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales del Perú que les manda se hagan cargo de lo que procede de los pesos largos que reciben por hacienda de Su Majestad.

III, 304-305.

1564, octubre, 21.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que señalen a los Maestres los días que se han de juntar para despachar.

IV, 184-85.

1564, noviembre, 13.—El Escorial.

Cédula que manda no salga ninguno de la isla Española, sin licencia del Presidente de la Audiencia de Santo Domingo.

I, 240 a.

1564, diciembre, 13.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que se tome cuenta a los Maestres, de la gente que llevaron en sus navíos, por la última visita.

IV, 190-91.

¹¹⁶ Inserta además en una Sobrecédula de 3 de marzo de 1566, II, 263-64.

¹¹⁷ Al margen da el año 1564, en el texto 1574. Firma Francisco de Eraso, Secretario del Consejo desde 1559 a 1570.

1564, diciembre, 31.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes envíe relación al Consejo de las personas que hay en aquella tierra que han servido y no están gratificadas¹¹⁸. I, 274-75.

1565, enero, 14.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que no despache ningún negocio tocante a gobierno, sino con los Escribanos de Cámara de dicha Audiencia. I, 306-307.

1565, enero, 19.—Madrid.

Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla:

Capítulo que manda que en cada flota vaya un navío de armada. IV, 141-42.

Capítulo que manda que las visitas que se hicieren en Sanlúcar las hagan los Oficiales de Sevilla. IV, 157.

1565, febrero, 14.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Tierra Firme paguen al Teniente de Gobernador de ésta los 250.000 maravedíes que se acostumbran a dar. III, 14 a.

1565, febrero, 15.

Vid. 1575, febrero, 15.—Madrid.

1565, febrero, 25.—Madrid.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que dispone y manda el orden que se ha de tener en sellar y visitar la carta de marear, astrolabio y los demás instrumentos a las personas que los hacen. IV, 185-87.

1565, marzo, 1.—Méjico.

Auto dado por los Oidores de la Audiencia de Méjico, sobre el orden que se ha de tener por los Oficiales reales al hacerse los cargos de la Hacienda Real.

Insero en una Cédula de 27 de septiembre de 1565.

III, 259-62.

1565, marzo, 5.—Madrid.

Cédula que establece el orden que se ha de tener y guardar en las almonedas que se hicieren de los tributos y demás cosas pertenecientes a Su Majestad y de las personas que se han de hallar en ellas. III, 350 a.

1565, marzo, 5.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que no se consienta usar a dos Frailes de la Orden de San Agustín de ciertos Breves y comisiones que tienen para ser Vicarios generales en las Indias. II, 46 b.

1565, marzo, 6.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que se cobre avería de la hacienda que de las Indias se trajere para Su Majestad, como de las demás personas. III, 181 a.

1565, marzo, 6.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla den a la persona que tuviere las atarazanas 15.000 maravedises de salario al año, además de los 30.000 que se le mandan dar por la Cédula de 16 de abril de 1552. III, 164.

¹¹⁸ Al margen da el año 1564; en el texto 1591. Firma Francisco de Eraso.

1565, abril, 2.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de los Reyes provea que se tome cuenta a los Oficiales reales de su distrito por los Corregidores que proveyere; y pareciéndole tener esto inconveniente, nombre otra persona para que juntamente con él la tome sin costa de Su Majestad. III, 268-69.

1565, abril, 8.—Aranjuez.

Cédula al Presidente de la Audiencia de Panamá, que manda que un Oidor haga audiencia de provincia las tardes y conozca de las causas civiles dentro de las cinco leguas; y que de su sentencia se pueda apelar para la Audiencia, con tal que este Oidor no asista a la vista, ni tenga voto en ella. II, 53 a.

1565, mayo, 9.—Valladolid.

Cédula a los Oidores de la Nueva España, que inserta otras dos de 2 de mayo de 1550, y manda no tengan cosas propias ni granjerías, ni contraten por sí, ni por interpositas personas, ni se sirvan de los indios. I, 345-48.

1565, mayo, 18.—San Martín.

Cédula en que se declara que de las sentencias que el Consejo diere y pronunciare en las visitas y residencias que se tomaren a los Presidentes y Oidores y a los otros Ministros de las Audiencias de las Indias y a los Oficiales de la Real Hacienda y a las otras Justicias, no pueda haber suplicación, salvo en casos de privación o mutilación. Inserta en una Sobrecarta de 17 de agosto de 1568. III, 92-93.

1565, mayo, 18.—San Martín.

Cédula en que se reprende al Arzobispo de los Reyes, el haber proveído un beneficio por su autoridad, contra el Patronato Real. I, 102 b.

1565, mayo, 21.—Belgrado.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo no obligue al Alguacil mayor de ella a que vaya personalmente a las ejecuciones criminales, y se le guarden sus preeminencias. III, 55-56.

1565, junio, 5.—Madrid.

Cédula dirigida a las Audiencias de las Indias, que manda a los Presidentes de ellas y a las otras Justicias, que no hagan informaciones contra ningún Fraile, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso. II, 42 a.

1565, junio, 10.—Aranjuez.

Cédula dirigida al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, en que se le manda despache los negocios de gobierno con los Escribanos de gobernación y no con otra persona. Inserta en una Cédula de 11 de febrero de 1571. II, 113 b.

1565¹¹⁹, junio, 10.—Aranjuez.

Cédula al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, que dispone y manda, que las Audiencias de provincia se hagan en la plaza y en el lugar para ello señalado. II, 53-54.

1565, junio, 25.—El Escorial.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla entreguen al Gobernador de Cartagena de Indias cierta cantidad de armas, municiones y pólvora, para que la reparta entre los vecinos de aquella tierra. IV, 17-18.

¹¹⁹ Al margen: «Año de 556». La Cédula aparece refrendada por Francisco de Eraso, nombrado el 24 de agosto de 1559. El Lcdo. Castro fue nombrado Presidente de la Audiencia el 22 de septiembre de 1564.

1565, junio, 25.—El Escorial.

Cédula que manda al Gobernador de Cartagena de Indias lleve a aquella tierra cierta cantidad de pólvora, armas y municiones que le entregarán los Oficiales de Sevilla, y la reparta entre los vecinos de ella¹²⁰. IV, 16-17.

1565, junio, 29.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que no se den licencias ni prórrogas para que estén en las Indias los que fueren casados en estos Reinos y tuvieren en ellos a sus mujeres. I, 420 b.

1565, julio, 25.—Segovia.

Cédula a la Audiencia de los Reyes que dispone el orden que se ha de tener al hacer las informaciones de oficios de Justicia. II, 179 a.

1565, julio, 25.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes envíe relación al Consejo del orden y costumbre que se tiene en ella, en mandar depositar las penas de recusación en las causas criminales y en qué cantidad. II, 61 a.

1565, julio, 25.—Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes, envíe relación al Consejo de la forma y orden que tiene en la determinación de las causas de recusación, cuando no queda en la Audiencia más de uno o dos Jueces que las determinen. II, 61-62.

1565, julio, 25.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá, envíe en los primeros navios a Castilla a los casados y desterrados que enviaren del Perú y los que fueren sin licencia. I, 418 b.

1565, julio, 25.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá haga guardar y cumplir lo que el Lcdo. Castro dejó ordenado, pasando por dicha ciudad, acerca de que no haya *calpisques* y en su lugar se pongan Clérigos. II, 223-24.

1565, julio, 29.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de los Reyes que no se dé licencia a ninguna persona de la Audiencia para salir del Perú y venir a estos Reinos, sin licencia de Su Majestad. I, 362-63.

1565, agosto, 7.—Segovia.

Cédula que manda a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de Indias que cuando se tomare residencia a alguna persona que haya tenido oficio real, se notifique a los Oficiales den sus cuentas de lo que en él hubieren librado. III, 110-11.

1565, agosto, 17.

Vid. 1575, agosto, 17.—Bosque de Segovia.

1565, agosto, 21.—Bosque de Segovia.

Provisión al Virrey de la Nueva España y al Gobernador de Guatemala, que confirma otra de 6 de octubre de 1511, que manda que ningún hijo ni nieto de quemado, pueda tener en las Indias oficio real, público ni concejil. I, 453-54.

¹²⁰ Al margen: «En esta conformidad se ha hecho lo mismo en Santo Domingo y la Habana y otras partes diversas veces».

1565, agosto, 21.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que se haga en esta ciudad, de las provincias del Perú, una Casa de la Moneda; y el orden que se ha de tener en la labranza y beneficio de dicha moneda. III, 233-36.

1565, agosto, 21.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes ordene lo referente acerca de cómo ha de hacerse la Casa de la Moneda de dicha ciudad con toda brevedad. III, 236 a.

1565, agosto, 21.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes haga guardar las Ordenanzas hechas para la Casa de la Moneda de dicha ciudad. III, 236 b.

1565, agosto, 21.—Bosque de Segovia.

Cédula a la Audiencia de los Reyes, que manda y declara los Oficiales que ha de haber en la Casa de la Moneda. III, 236-37.

1565, septiembre, 3.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda que no provea la Audiencia de Quito Juez de residencia contra los Gobernadores nombrados por Su Majestad, sin dar primero aviso al Consejo. III, 112-13.

1565, septiembre, 3.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda al Gobernador de Cartagena de Indias que cuando fueren algunos corsarios a aquella tierra, provea sobre ello el orden que le pareciere más conveniente para su resistencia. IV, 19 b.

1565, septiembre, 6.—[Bosque de Segovia].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, que manda provea lo que convenga acerca del número de lanzas y arcabuces que ha de haber en el Perú. IV, 1-2.

1565, septiembre, 13.—Bosque de Segovia.

Cédula dirigida a Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, que manda provea y ordene que los indios se recojan a vivir en pueblos políticamente. IV, 276-77.

1565, septiembre, 13.—[Bosque de Segovia].

Cédula que manda al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, provea lo que convenga a la seguridad y buena administración de la Hacienda de los indios, sobre lo que piden de que haya Caja de comunidad. IV, 326.

1565, septiembre, 13.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de San Francisco de Quito que envíe relación al Consejo del Hospital que está en la ciudad de Santiago de Guayaquil y de su fundación y renta que tiene. I, 220-21.

1565¹²¹, septiembre, 13.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada no provea a Oidor, Fiscal ni Oficial de la Real Hacienda, en ningún cargo en el que hayan de hacer ausencia de sus oficios. I, 355-56.

¹²¹ Al margen «575».

1565, septiembre, 13.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que ningún Oidor, ni Fiscal, sea proveído en gobernación en el distrito de ella. I, 356 a.

1565, septiembre, 13.—Bosque de Segovia.

Cédula al Presidente de la Audiencia de Santa Fé, que manda que los lutos que se quitaron de los estrados de la Audiencia del Nuevo Reino, o lo procedente de ellos, se entregue al Repostero de estrados de ella. II, 289-90.

1565, septiembre, 13.—Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no consienta que ninguna persona se entremeta a cobrar los derechos de uno por ciento de Fundidor y Marcador mayor, sino los Oficiales reales en nombre de Su Majestad; y que de lo que montaren dichos derechos se hagan cargo los Oficiales reales. III, 411-12.

1565, septiembre, 13.—Bosque de Segovia.

Cédula a la Audiencia de Panamá, sobre el orden que han de guardar los Jueces cuando se tome cuentas a los Oficiales reales de las Indias.

Inserta en una Cédula de 2 de septiembre de 1571.

III, 252-53.

1565, septiembre, 23.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda que no se paguen ciertos salarios que los Virreyes del Perú señalaron a ciertos Oficiales y Ministros que proveyeron sin tener comisión ni licencia de Su Majestad. I, 291-95.

1565, septiembre, 23.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda al Ldo. Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, que no haya Corregidores en las ciudades de los Reyes, La Plata y Quito, de las provincias del Perú, y que quiten los que en las otras partes estuvieren y se pudieren excusar; y que los que hubiere no lleven más de mil y quinientos pesos de salario. I, 289-90 y III, 22-23.

1565, septiembre, 27.—Bosque de Segovia.

Provisión dirigida a la Audiencia de Panamá, que inserta otra de 6 de junio de 1555 dada para el Gobernador de Tierra Firme, que manda que ningún Escribano de gobernación, ni real, se entremeta a hacer escrituras ni autos, sino los del número; para que la cumplan. II, 351-53.

1565, septiembre, 27.—Bosque de Segovia.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que inserta un Auto de 1 de marzo de 1565, dado por dos Oidores de aquélla, que declara y manda el orden que se ha de tener por los Oficiales reales en hacerse los cargos de la Real Hacienda. III, 258-62.

1565, septiembre, 27.—Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes se guarden en las Indias las Leyes y Pragmáticas del Reino hechas sobre el obraje de los paños. I, 437-38.

1565, septiembre, 27.

Vid. 1563, septiembre, 27. Instrucción dada al Presidente de la Audiencia de San Francisco del Quito.

1565, octubre, 19.—Bosque de Segovia.

Cédula a las Audiencias de las Provincias del Perú que dispone y manda el orden que han de tener y guardar en tomar y fenecer las cuentas a los Oficiales reales y cobrar los alcances que les hicieren. III, 256-58.

1565, octubre, 19.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia de los Charcas, del Plata, que las sentencias y autos que el Presidente y Oidores pronunciaren y las Provisiones que dieren, las firmen todos, aunque hayan sido de voto y parecer contrario. II, 8 a.

1565, octubre, 28.—El Escorial.

Provisión que manda a las Justicias de la provincia de Popayán que de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias de los pueblos de las Indias, siendo de 50 pesos abajo se pueda apelar para el Ayuntamiento y de mayor cuantía, hasta 500 pesos, para el Gobernador. III, 46 a.

1565, noviembre, 10.—Madrid.

Cédula al Capitán general y Almirante de la flota de Tierra Firme, que manda que no se entremeta en lo tocante a las visitas, sino que queriéndolo hacer el Juez oficial de Cádiz no se la hagan ellos. III, 134-35.

1565, noviembre, 13.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, provea cómo en la guarda y observancia de la Hacienda que hay en las Cajas de comunidad de los indios, haya muy gran cuidado, de manera que no se saque cosa de ellas, si no fuere para cosas necesarias a los indios. IV, 325-26.

1565, noviembre, 18.

Vid. 1556, noviembre, 18.—Valladolid.

1565, noviembre, 19.—Toledo.

Provisión a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que inserta otras de 22 de diciembre de 1556, 15 de septiembre de 1563 y 14 de noviembre de 1563, para que aquéllos guarden y cumplan lo que está mandado; que cuando acaeciere hallarse alguno de ellos en Cádiz a hacer la visita de naos, la hagan con el Juez oficial que allí reside y con su Alguacil y Escribano, y no con otros. III, 125-29.

1565, noviembre, 19.—El Pardo.

Cédula dirigida a los Oficiales reales de los Reyes, que manda no paguen ninguna cosa de la Hacienda Real de lo que libraren en ella el Presidente, Oidores ni otras personas, ni de lo que libraren en tributos vacos, si no fuere teniendo licencia de Su Majestad, aunque en tales libranzas digan que tomen fianza.

Inserta en una Sobrecédula de 7 de agosto de 1566.

III, 339-40.

1565, diciembre, 16.—Madrid.

Cédula a la ciudad de Méjico, que manda que en la elección de los Alcaldes ordinarios guarden lo dispuesto y mandando en las Nuevas Leyes, de que sean preferidos los primeros conquistadores y pobladores y sus hijos. III, 28-29.

1566, febrero, 10.—Madrid.

Cédula que manda que ninguna persona trate en las Indias, si no fuere despachado por los Oficiales de Sevilla, Cádiz o las islas Canarias. IV, 202-203.

1566, febrero, 15.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito no se entremeta a proveer cosa ninguna que toque a gobierno, y lo deje al Virrey o Presidente de la Audiencia de los Reyes para que lo hagan. I, 246 b.

1566, febrero, 16.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Lcdo. Castro:

Capítulo que manda que no se encomienden los repartimientos que Su Majestad hubiere tomado con los poseedores o sucesores. II, 232 a.

Capítulo que manda que aunque mueran las personas con quien se hubiere tomado asiento de los repartimientos, no se encomienden a persona alguna. II, 232 b.

1566, marzo, 3.—Madrid.

Sobrecédula a la Audiencia de Santo Domingo, que inserta una Cédula de 15 de agosto de 1564, para que la guarde como en ella se contiene, sin embargo de su respuesta. II, 263-64.

1566, abril, 2.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla se dé a los visitadores doce reales de salario, por cada día de los que se ocuparen en dicha visita. IV, 158.

1566, abril, 28.—Madrid.

Cédula a los Contadores mayores, que manda que no paguen los vecinos y tratantes de la isla de San Juan de Puerto Rico de los cueros y azúcar que enviaren a la Península más de la mitad del almojarifazgo que se debe de ello. III, 467 b.

1566, mayo, 6.—Madrid.

Cédula que manda al Contador de cuentas de la Nueva España que no pase en cuenta a los Oficiales de la Real Hacienda de ella, en las que les tomare, ninguna partida de las que se hubieren librado en ellos en quitas y vacaciones y ellos hubieren pagado en la Hacienda Real por no haber dichas cuentas. III, 264 b.

1566, mayo, 29.—Bosque de Segovia.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que inserta otra de igual fecha a los Contadores mayores, que declara los derechos de almojarifazgo que se han de cobrar en las Indias, que son el quince por ciento de las mercaderías y el veinte por ciento de los vinos.

Inserta en otra de 24 de junio de 1566.

III, 448-50.

1566, mayo, 29.—Bosque de Segovia.

Cédula a los Contadores mayores, que declara los derechos de almojarifazgo que se han de cobrar en las Indias, que son el quince por ciento de las mercaderías y el veinte por ciento de los vinos.

Inserta en otra de igual fecha a los Oficiales de Sevilla, y ésta en otra de 24 de junio de 1566.

III, 449.

1566, junio, 15.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a la Audiencia y Oficiales de Santo Domingo que, sin embargo de las Cédulas dadas en 29 de mayo de 1566, no se cobre ni lleve en la isla Española por los Oficiales de las mercaderías que de estos Reinos se llevaren a ella más del dos y medio. III, 460-61.

1566, junio, 24.—Madrid.

Cédula al Virrey, a la Audiencia de la Nueva España y a los Oficiales reales de Méjico, que inserta otra de 29 de mayo de 1566 y ésta otra de igual fecha, en que se declaran los derechos de almojarifazgo que se han de cobrar en las Indias, que son el quince por ciento de las mercaderías y el veinte por ciento de los vinos. III, 448-50.

1566, julio, 19.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que manda que a los Religiosos de las tres Ordenes de aquella tierra, los honre y favorezca como a personas que se han ocupado y ocupan en la conversión de los naturales y los anime para que prosigan en ella. II, 48-49.

1566, agosto, 7.—Bosque de Segovia.

Cédula a la Audiencia de los Reyes, que manda el orden que se ha de tener al hacer las informaciones de oficio. II, 179-80.

1566, agosto, 7.—Bosque de Segovia.

Sobrecédula dirigida a los Oficiales reales de los Reyes, que inserta otra de 19 de noviembre de 1565, que manda no paguen cosa ninguna de la Hacienda Real de lo que libraren en ella el Presidente y los Oidores, ni otras personas, ni de lo que libraren en tributos vacos, si no fuere teniendo licencia de Su Majestad, aunque en tales libranzas digan que tomen fianzas. III, 339-40.

1566, octubre, 1.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de los Charcas, que manda que los frutos de los repartimientos que estuvieren en cabeza de Su Majestad o se mandaren poner en ella no se tengan por tributos vacos, ni se libre cosa en ellos. II, 232-33.

1566, octubre, 5.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la Casa de la Contratación tengan libro en que asienten las personas que van a las Indias obligadas a volver a estos Reinos. I, 399-400.

1566, octubre, 5.—Bosque de Segovia.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación que manda que no se les reciba en cuenta ninguna cosa que dieren por descargo de llevar su ropa y criados a Sanlúcar a la visita. III, 161-62.

1566, octubre, 5.—Bosque de Segovia.

Cédula a la Audiencia de Panama, que manda que pueda el Alguacil mayor de ella remover y quitar los Tenientes y Alcaldes de la cárcel, con causa justa y parecer del Presidente y los Oficiales. III, 49-50.

1566, octubre, 19.—El Pardo.

*Provisión e Instrucción que han de guardar los Jueces de registro de las islas Canarias nombrados por el Rey, en el ejercicio de sus oficios*¹²².

Inserta en una Cédula de 20 de enero de 1567.

III, 202-207.

1566, octubre, 19.—El Pardo.

Cédula a la Casa de la Contratación de las Indias, que manda que el Fiscal de ella tenga asiento con los Jueces. I, 18 d.

1566, octubre, 19.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo la forma y orden que se ha de tener en la carga de mercaderías y otras cosas de las islas Canarias para las Indias. III, 197-98.

1566, octubre, 19.—El Pardo.

Cédula que manda que el Alguacil mayor de la ciudad de Santo Domingo entre en el Cabildo y esté en él con sus armas. III, 58 c.

1566, octubre, 19.—El Pardo.

Sobrecédula que inserta una Cédula de 16 de agosto de 1563 que manda a la Audiencia de San Francisco del Quito provea que se hagan monasterios en el distrito de su jurisdicción. I, 146-47.

1566, octubre, 28.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que miren mucho y tengan cuidado de mirar cómo hacen las remisiones de los negocios. III, 162 b.

¹²² Se reproducen además, en otro lugar, los dos capítulos siguientes:

Capítulo que manda a los Oficiales no dejen pasar ni cargar para las Indias a ningún extranjero, aunque pruebe que ha andado en la carrera diez años. I, 441 a.

Capítulo que declara la pena que se ha de ejecutar en el extranjero que pasare a las Indias, debajo cautela, sin licencia. I, 441-42. Cf. las Ordenanzas de enero de 1564.

1566, octubre, 28.—Madrid.

Cédula a las Autoridades de Indias, que manda se cobren para Su Majestad los frutos, rentas y otras cosas que los indios que estaban encomendados a los Virreyes, iglesias, Prelados, monasterios y Oficiales reales les pagaban. II, 229-30.

1566, noviembre, 11.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito que los indios puedan hacer de sí lo que quisieren, como personas libres y exentas de todo género de trabajo. IV, 284 b y 351 b.

1566, noviembre, 11.—Madrid.

Cédula dirigida al Obispo de Quito, que manda que en las doctrinas se pongan personas de buena vida y costumbres, y de las que se tenga entera satisfacción. I, 97-98.

1566, noviembre, 23.—Madrid.

Cédula que manda que los Oficiales de las islas Canarias, Tenerife y La Palma den fianzas de que darán residencias de sus oficios. III, 216.

1566, noviembre, 23.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación que se les pague a los Correos sus salarios, luego que entregaren sus despachos. II, 307 a.

1566, noviembre, 23.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, que manda provea y ordene cómo se acuda a los Curas con la parte que les perteneciere de los diezmos y no bastando para su sustentación, se lo cumplan de la Hacienda Real. I, 110-11.

1566, noviembre, 23.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santa Fe que no compela el Arzobispo del Nuevo Reino de Granada a los indios a que le lleven los diezmos. I, 193 a.

1566, noviembre, 23.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Quito, que manda se guarde la Cédula de 11 de marzo de 1550, que inserta, para que no se puedan servir de los indios *yanacanas*, ni encomendarlos. IV, 292 a.

1566, noviembre, 23.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Méjico no paguen los salarios en plata, sino en reales. III, 331 a.

1566, diciembre, 10.—Madrid.

Cédula que manda al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, que no consienta que mestizo, ni indio tenga ni traiga armas; y a los que las tuvieren se las tomen y provea cómo en adelante no las tengan. IV, 344-45.

1566, diciembre, 10.—Madrid.

Cédula que manda que el Oficial de la Casa de la Contratación que fuere a Sanlúcar a la visita de los navios lleve de salario cuatro ducados. IV, 157-58.

1566, diciembre, 10.—Madrid ¹²³.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes no deje venir a ningún Cacique de las Indias. IV, 287 b.

¹²³ Al margen da la fecha 1566, y en el texto la de 1576. En la Cédula aparece la firma de Francisco de Eraso, que muere en 1570.

- 1566, diciembre, 10.—Madrid.
Cédula que manda al Gobernador y Oficiales reales de Cartagena de Indias que cuando visitaren los navíos tengan mucha advertencia de mirar si llevan armas sin licencia y las que hallaren las apliquen para la Cámara. IV, 34-35.
- 1566, diciembre, 10.—Madrid.
Cédula que manda que la isla de Gran Canaria pueda echar de sisa cada año 100.000 maravedises para el salario de los Jueces oficiales. III, 215 a.
- 1566, diciembre, 10.—Madrid.
Cédula que manda que la persona que nombrare el Juez oficial por Alguacil en Tenerife traiga vara alta de justicia. III, 216-17.
- 1566, diciembre, 10.—Madrid.
Cédula que manda que de penas de Cámara se den al Alguacil del Juez de la isla de Gran Canaria 15.000 maravedises de salario al año. III, 217.
- 1566, diciembre, 10.—Madrid.
Cédula que manda a las Justicias y Audiencias del Perú, provean que a los que pasaren a aquella tierra con licencia de los Virreyes, Audiencias o Gobernadores, no llevando la de Su Majestad, los envíen a estos Reinos a su costa. I, 406-407.
- 1566, diciembre, 16.—Madrid.
Cédula a las Audiencias de Los Reyes y Tierra Firme, que manda se guarde en el mar del Sur el Capítulo de Ordenanza y de la Casa de la Contratación de Sevilla, que se inserta, que manda que ninguno registre lo que fuere suyo en cabeza ajena. IV, 217.
- 1566, diciembre, 30.—El Escorial.
Provisión del título de Juez oficial de la isla de La Palma, en las islas de la Gran Canaria. III, 201-202.
- 1566, diciembre, 30.—El Escorial.
Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que no vaya a visitar y despachar las armadas el Oficial que hubiere tenido cargo de los bastimentos. IV, 156-57.
- 1567, enero, 15.—Madrid.
Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que envíe relación al Consejo del valor de la escobilla de estas provincias que se solía dar al Hospital de San Andrés para su sustentación. I, 222 a.
- 1567, enero, 15.—Madrid.
Cédula que manda al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de Los Reyes, que señale y sitúe dos mil pesos en tributos vacos para el Hospital de San Andrés de los Españoles, de dicha ciudad. I, 221-22.
- 1567, enero, 20.—Madrid.
Cédula que manda al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de Los Reyes, se den al Hospital de San Andrés de esta ciudad cien mil maravedises cada año de la Hacienda Real para el sustento del mismo. I, 222-23.
- 1567, enero, 20.—Madrid.
Cédula al Juez oficial real de la isla de La Palma, en Canarias, que contiene la Provisión e instrucciones dadas en 19 de octubre de 1566, sobre lo que han de guardar los Jueces de registros de las islas de la Gran Canaria, nombrados por Su Majestad, en el ejercicio de sus oficios. III, 202-207.

1567, febrero, 4.—Madrid.

Provisión que manda se guarde en las Indias el Capítulo de las Cortes de Madrid de 1563, en ella inserto, que declara que no haya censos, ni juros al quitar, de menos de 14.000 maravedises el millar. I, 435.

1567, febrero, 10.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito que no haya Promotor de indios en su provincia. IV, 333 b.

1567, febrero, 10.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Santa Fe, que manda no se paguen a los Portereros sus salarios de la Real Hacienda, sino de gastos de justicia o de otras condenaciones. II, 288-89.

1567, febrero, 15.—Madrid.

Cédula que manda que el Presidente de la Audiencia de Los Reyes tenga el gobierno del distrito de las tres Audiencias de Los Reyes, Charcas y Quito, y provea él solo los Corregimientos¹²⁴. I, 245.

1567, febrero, 15.—Madrid.

Cédula que manda que si de las cosas que el Presidente de Los Reyes proveyere por vía de gobierno en el distrito de las Audiencias de Los Reyes, Charcas y Quito alguno se sintiere agraviado, pida su justicia en la Audiencia de Los Reyes. I, 249.

1567, febrero, 15.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de los Charcas, que inserta otra de igual fecha que manda que el Presidente de la Audiencia de Los Reyes tenga el gobierno del distrito de las tres Audiencias. I, 250 b.

1567, febrero, 15.—Madrid.

Cédula a la Audiencia y Oficiales reales de Los Reyes, que manda que en la Casa de la Moneda del Perú no se labren más de 10.000 marcos de plata cada año. III, 237 a.

1567, febrero, 15.—Madrid.

Cédula que inserta un capítulo de las Ordenanzas de la Casa de la Moneda de Méjico y manda a la Audiencia y Oficiales reales de Méjico se cobre de cada marco de plata que se labrare en la tierra, tres reales: dos para el Tesorero y Oficiales de la Casa de la Moneda y otro para el Rey. III, 114-15.

1567, febrero, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que todas las armas que tuvieren y llevaren los indios se les tomen y vendan luego, y a los que hubieren tenido licencia de los Virreyes se les vuelva el precio. IV, 347 b.

1567, febrero, 25.—El Escorial.

Cédula dirigida a las Justicias de las Indias, que manda compelan a las personas que pasaren a ellas y supieren oficio para que los usen, y no haciéndolo los envíen a Castilla. I, 410 b.

1567, febrero, 25.—El Escorial.

Cédula a las Audiencias de Los Reyes, Quito y la Plata, que manda se guarde la Cédula de 23 de diciembre de 1560, que inserta, y ordena que no se consienta que los indios vayan contra su voluntad a la labor y granjería de la coca. IV, 319.

¹²⁴ Inserta además en otra de igual fecha dirigida a la Audiencia de los Charcas. I, 250 b.

1567, febrero, 25.—El Escorial.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que cuando se hubiere de hacer algún edificio y obra pública en la ciudad donde hubiere Audiencia, se haga con acuerdo y parecer de la Justicia y Regimiento y del Presidente u Oidor más antiguo, y no de otra manera. I, 76 a.

1567, marzo, 17.—Madrid.

Cédula que manda a los Escribanos de los Reyes cumplan otra en ella inserta, de 16 de junio de 1537, para que cada mes den copia a los Oficiales reales de las penas aplicadas a la Cámara. II, 133-34.

1567, marzo, 23.—El Escorial.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que cualquier persona pueda contratar por sí lo que tuviere sin ser obligada, si no fuere de su voluntad, a contratar por mano de Corredor de lonja. I, 431 a.

1567, marzo, 23.—El Escorial.

Cédula que manda se declare para quién son las partidas que se trajeren de las Indias y quién las envía y a dónde, y no digan para quién pertenecen, so pena de ser perdido. IV, 217-18.

1567, abril, 3.—Madrid.

Cédula a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que dispone y manda que no se ocupen los Oficiales reales en otros cargos ni oficios a más del suyo. III, 286 c.

1567, mayo, 18.—San Martín.

Cédula de reprensión al Arzobispo de los Reyes, acerca de la provisión y colación que hizo de un beneficio simple de la ciudad de Trujillo, en Gregorio Ruiz Cabezas, Clérigo; para que esté advertido de no dar título de beneficio, si no fuere en encomienda. I, 92.

1567, mayo, 19.—El Escorial.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, que manda compela a los Escribanos que han sido del Juzgado de las minas de Tasco y a otras personas entreguen al Escribano proveído los papeles, pagando lo que fuere justo. II, 346 a.

1567, mayo, 28.—El Escorial.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que manda se guarde el Capítulo de las Cortes de 1534, en ella inserto, que dispone que por deudas ni causas civiles no se tengan presos a Maestros, ni Pilotos, sino que se les otorguen las apelaciones. IV, 191.

1567, mayo, 28.—El Escorial.

Cédula a los Jueces oficiales de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, que manda que cumplan en las islas las Cédulas que se hubieren dado para pasar alguna persona a las Indias, aunque aparezcan dirigidas a los Oficiales de Sevilla. III, 221 a.

1567, junio, 1.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico que manda que no se haga tasa en los repartimientos que estuvieren en la Corona real, si no fuere habiendo primero pasado tres años desde que se tasaron. II, 164-65.

1567, junio, 5.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que no visiten los navíos que fueren a Canarias más que cuando su porte fuese de más de 120 toneladas. III, 222 b.

1567, junio, 20.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que no se tome residencia a los Oficiales ejecutores, sino una vez cada año; y entonces sea al tiempo que a la Audiencia pareciere. III, 107-8.

1567, junio, 20.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda se guarde lo ordenado acerca de que la Hacienda real que se vendiere en las almonedas sea al contado y no al fiado. III, 353-54.

1567, junio, 20.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que haya en ella tabla de pleitos de calidad y otra de pleitos remitidos, para que se vean por su antigüedad. II, 2-3.

1567, junio, 20.—Madrid.

Cédula que manda que los Jueces que hubieren de proveerse en la Nueva España se hagan con acuerdo del Presidente y Oidores, y no de solo el Virrey. II, 118-19.

1567, junio, 20.—Madrid.

Cédula que manda a la ciudad de Méjico se paguen a los indios la hierba, huevos y otras cosas, como lo demás. IV, 311-12.

1567, julio, 1.—Madrid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Méjico, que manda que habiendo en la iglesia catedral número de cuatro beneficiados, no se entremeta el Prelado a proveer otro en lugar del que faltare. I, 90-91.

1567, julio, 9.—Madrid.

Cédula que manda que cuando se presentare en la Audiencia alguna Provisión o Cédula, el Presidente y Oidores respondan luego a ella y hagan asentar en la misma la presentación y obediencia y con la respuesta se dé a la parte. II, 108.

1567, julio, 20.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, en la que se declara el orden que se ha de tener con los indios que estuvieren presos en la cárcel. II, 67-69.

1567, agosto, 3.—Madrid.

Cédula a la Audiencia y Oficiales reales del Nuevo Reino de Granada que manda que en la parte donde hubiere de estar la escobilla, hay dos llaves, una de las cuales tenga el Factor y la otra el Fundidor y que se tenga cuenta con el barrer de ella cada cuatro meses. III, 415 a.

1567, agosto, 15.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que en el llevar los Alguaciles mayores de las Audiencias y sus Tenientes los derechos de las ejecuciones, guarden la costumbre antigua de los pueblos donde lo fueron, siendo menos que la décima, sin embargo de la Cédula en ella inserta de 31 de agosto de 1561. II, 102-3 y III, 56-57.

1567, septiembre, 21.—El Escorial.

Cédula que inserta dos capítulos de las Ordenanzas de la Casa de la Contratación, que manda se halle uno de los Escribanos de ésta a la entrega de la plata; y no otras personas. II, 378-79.

1567, septiembre, 21.—El Escorial.

Cédula dirigida a la Audiencia de la Nueva España, que manda se guarde el Breve de Su Santidad, que manda que los Frailes de las tres Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín puedan administrar los Sacramentos en las Indias. I, 152-53.

1567, octubre, 6.—Madrid.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, que manda que habiendo oído los Pilotos y Maestros dos meses de cátedra y hallando hábiles a éstos, queden autorizados para todos los puertos. IV, 183.

1567, noviembre, 3.—El Escorial.

Cédula sobre provisión de beneficios eclesiásticos.
Inserta en otra de 11 de septiembre de 1569. I, 91-92.

1567, noviembre, 17.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que a la visita de cárcel vayan dos Oidores y no uno solo. II, 63-64.

1567, noviembre, 29.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada envíe relación al Consejo de los derechos que llevan los Gobernadores de las firmas que echan en las cosas de residencia y entretanto provean que no los lleven. III, 116 b.

1567, noviembre, 29.—Aranjuez.

Cédula a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que manda que cuando ella proveyere algún Juez, ordene que en llegando a los pueblos para los que fuese nombrado, presente sus comisiones en el Cabildo, para que se entienda el tiempo que se ha de ocupar. II, 120 a.

1567, diciembre, 12.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla dejen volver al Perú a Cristóbal Romero, por virtud de la licencia que tiene; y que pueda ir por las islas de Canarias. I, 413-14.

1567, diciembre, 12.—Madrid.

Cédula que manda que ningún Oidor, Pesquisidor, Gobernador, ni otro Juez que la Audiencia del Nuevo Reino de Granada proveyere pueda conocer de causas, ni negocios civiles o criminales que estuvieren sentenciados y pasadas las sentencias en cosa juzgada. II, 121 a.

1567¹²⁵, diciembre, 15.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda se envíe cada año al Consejo relación de los pleitos fiscales que hubiere en la Audiencia. II, 273 b.

1568, enero, 15.—Galapagar.

Provisión a la Audiencia de Quito, que inserta otra general de 14 de julio de 1564, que establece la marca que han de tener las espadas y las que excedieren de ella se apliquen para la Cámara. IV, 35-36.

1568, enero, 15.—Galapagar.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, que manda se publique el Breve que está dado para que los Religiosos de las Ordenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín puedan administrar los Sacramentos en las Indias. I, 153 a.

1568, enero, 25.—Madrid.

Cédula que manda que la pena puesta a los Pilotos que no fueren a los exámenes, sea de cuatro reales. IV, 184 a.

¹²⁵ Al margen: «563». En diciembre de este año la Corte está en Monzón.

1568, enero, 29.—El Pardo.

Cédula que da licencia al Factor de la Casa de la Contratación para que pueda ausentarse cierto tiempo de la Casa, con tal que deje persona que en su lugar use el oficio. III, 162-63.

1568, febrero, 18.—Madrid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes, que manda que no consienta que los Clérigos sean tratantes. I, 129 a.

1568, febrero, 25.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que las elecciones de Alcalde ordinario de la ciudad de Los Reyes y los otros oficios de ella y los cabildos para tratar negocios tocantes a la república se hagan en las casas de Ayuntamiento y no en las del Virrey, ni en otra parte. III, 40-41.

1568, febrero, 25.—Madrid.

Cédula al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de Los Reyes, que manda que cuando la Justicia y Regimiento de la ciudad de Los Reyes arrendare las rentas y propios de ella se rematen en quien más diere por ello y no se las quiten por el tanto. I, 78 b.

1568, febrero, 25.—Madrid.

Sobrecédula a la Audiencia de Guatemala, que inserta la Cédula de 17 de junio de 1559 y la manda tenga cuidado del buen trato de los indios que fueren esclavos y de los Milpas.
Inserta en una Cédula de 24 de octubre de 1576. IV, 379-80.

1568, mayo, 2.—Madrid.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que manda que cuando alguno de ellos pidiere algún proceso a los Escribanos y se le dejaren en su poder le dé conocimiento de cómo lo reciben. II, 381 a.

1568, mayo, 2.—Madrid.

Cédula que manda que las Justicias de Canarias no se entrometan a impedir el uso de su oficio al Juez oficial de ella y le den favor y ayuda. III, 210.

1568, mayo, 2.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que la Cofradía que está hecha en la ciudad de Los Reyes en favor de los presos, sea favorecida y ayudada. I, 223-24.

1568, mayo, 8.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que los Oficiales reales que se hubieren de proveer para la Real Hacienda no sean tratantes. I, 368 b.

1568, mayo, 8.—Madrid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes, que manda guarde lo contenido en el último Concilio de Trento, acerca de que envíe Visitadores a visitar los obispados sufragáneos. I, 117 a.

1568, mayo, 27.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que tenga veinticuatro Alabarderos y un Capitán, a quien se dé la quitación doblada que a los Alabarderos y el sueldo se les pague de los corregimientos que hay para entretenimientos. IV, 11 b.

1568, mayo, 27.—Aranjuez.

Cédula que manda al Lcdo. Daza Maldonado, Juez oficial de la isla de la Palma, compre una Casa de juzgado en que viva y despache los negocios en ella. II, 209-10.

1568, mayo, 27.—Aranjuez.

Cédula que declara y manda el orden que las Audiencias han de tener con las Justicias y Regimientos en las procesiones y actos públicos. I, 262 a.

1568, mayo, 27.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que los Alguaciles menores no se ocupen en acompañar a los mayores. III, 63 a.

1568, mayo, 27.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes ordene que se dé a todas las personas que lo pidieren testimonio de los negocios que pendieren y se trataran en ella y ante otras Justicias, pagando al Escribano sus derechos. II, 110-111

1568, mayo, 27.—Aranjuez.

Cédula dirigida al Arzobispo de Nueva Granada y al Obispo de Popayán que manda a los Prelados que todas las veces que hicieren Sínodos, a los Clérigos y Religiosos que se juntaren en ellos, los hagan buen tratamiento y dejen votar libremente. I, 137 a.

1568, junio, 5.— El Escorial.

Cédula que manda a los Oficiales de Tierra Firme no consientan llevar ningún arma a las Provincias del Perú. IV, 34 b.

1568, junio, 7.—Aranjuez.

Instrucción dada a don Martín Enríquez, Virrey de la Nueva España:

Capítulo que manda al Virrey haga guardar las Cédulas dadas para que los Oidores no tengan cosas, ni granjerías. I, 348 a.

Capítulo que manda al Virrey que llegado a aquella tierra tenga cuidado de visitarla y provea en lo que hubiere falta lo que convenga; y si no pudiere visitarla por su persona nombre un Oidor y lleve éste de ayuda de costa 300.000 maravedís por año. II, 147-48.

Capítulo que manda al Virrey no dé comisiones, ni provea en oficios a sus parientes o criados y quite los que hubiere proveído. I, 359 c.

Capítulo que encarga y manda al Virrey tenga gran cuenta y cuidado con la conversión, cristiandad y buen tratamiento de los indios¹²⁶. IV, 263-64.

1568, junio, 19.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que todas las personas que quisieren descubrir y labrar minas de azogue lo puedan hacer y el Virrey les dé licencia para ello pagando a Su Majestad el quinto. III, 417 a.

1568, junio, 19.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que el Capitán Teniente de la Guardia del Virrey, ni el Mayordomo de su Casa no puedan prender á ninguna persona. IV, 13 a.

1568, junio, 19.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que haya Sala de Alcaldes de crimen en ella, para que conozcan de todas las causas criminales y hagan audiencia de provincia en las tardes. II, 73-74.

¹²⁶ Según el sumario de este Capítulo, pertenece a la «Instrucción que se da a los Virreyes de las Indias», en general, con fecha de 1568.

1568, junio, 19.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que prohíba que los indios anden a caballo.
Inserta en otra de 1 de marzo de 1570.

IV, 348.

1568, junio, 20.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que dispone que no se guarden más fiestas de las que manda guardar la Iglesia y en la ciudad se guardaren.

II, 7 f.

1568, junio, 28.—El Escorial.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que cuando se proveyere algún Corregidor, la Audiencia ordene que se tome residencia al que saliere.

III, 104 c.

1568, junio, 29.—El Escorial.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, que envíe a llamar al Provisor del Arzobispado, y le diga que no se entremeta a conocer ni proceder contra ningún Religioso de ninguna Orden, si no fuere en lo que en derecho debiere.

I, 160 b.

1568, julio, 2.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que no consienta que los Tenientes de Gobernadores, ni otras Justicias, usen sus oficios; si no fuere con los Escribanos públicos.

II, 355-58 a.

1568, julio, 15.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes eche del Perú y envíe a Castilla a todos los portugueses que hubieren pasado a las Indias sin licencia de Su Majestad.

I, 451-52.

1568¹²⁷, julio, 15.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo, de la isla Española, no se entremeta en las cosas de la gobernación de los monasterios.

I, 117-18.

1568, julio, 18.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Los Reyes, que manda que los Notarios en la percepción de los derechos de los autos y escrituras que hicieren guarden los aranceles que para ello tienen.

II, 371-72.

1568, julio, 18.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia del Quito, que la manda tenga mucha cuenta con la autoridad del Obispo de su jurisdicción y de no entrometerse en ello, sino en los casos en Derecho permitidos.

II, 35 b.

1568, julio, 30.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Santa Fé, que manda que cuando algún encomendero en su testamento mandare que por algún tiempo no se cobren tributos de sus indios, haga justicia de manera que se cumpla la voluntad del testador.

II, 243 a.

1568, agosto, 12.—Madrid.

Ordenanzas dadas para la Audiencia del Nuevo Reino de Granada¹²⁸.

Cap. 39, que manda al Presidente de la Audiencia que envíe cada año relación al Consejo de Indias de los salarios y entretenimientos que hay en su distrito y corregimientos.

I, 276 a.

¹²⁷ Al margen: «578». La Cédula está refrendada por Francisco de Eraso, muerto en 1570.

¹²⁸ Son las mismas Ordenanzas dadas en 4 de octubre de 1563 para las Audiencias de Quito y de Los Charcas, reproducidas en su mayor parte en el *Cedulario*. Este capítulo, sin embargo, se toma de las del Nuevo Reino de Granada.

1568, agosto, 17.—El Pardo.

Sobrecarta, que contiene una Cédula de 18 de mayo de 1565, en que se declara que de las sentencias que el Consejo de Indias diere y pronunciare en las visitas y residencias que se tomaren a los Presidentes, Oidores y los otros Ministros de las Audiencias de las Indias, a los Oficiales de la Real Hacienda y a las otras Justicias, no pueda haber suplicación, salvo en caso de privación o mutilación. III, 92-93.

1568, agosto, 17.—[El Pardo].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de la Real Hacienda de la ciudad de Panamá, que manda no se pague a los Oidores su salario en oro, sino en plata. III, 327 a.

1568, agosto, 22.—El Escorial.

Cédula al Presidente de la Audiencia de Los Reyes, que inserta otra de 12 de junio de 1559, que manda que los Notarios eclesiásticos lleven los derechos triplicados, conforme al arancel. II, 371 a.

1568, septiembre, 3.—El Bosque.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla la forma en que se despachen las licencias que se dan en el Consejo para pasar a las Indias. I, 413 b.

1568, septiembre, 3.—El Bosque.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla dejen pasar a la isla Española a Diego Muñoz, presentando información, obligándose a residir ocho años. I, 414 a.

1568, septiembre, 19.—El Escorial.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que envíe relación al Consejo de Indias del orden que se ha tenido en tomar las cuentas a los Oficiales reales y en pagar su salario y derechos a las personas que han entendido en ello, y entretanto provea al Escribano del Cabildo lo que fuere justo por su trabajo de gastos de justicia. III, 270-71.

1568, septiembre, 19.—[El Escorial].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Lcdo. Castro, Gobernador del Perú, que manda que las Cédulas que se dieren en favor de algunas personas en gratificación de sus servicios, para que se les sitúe en los primeros repartimientos que vacaren, no perjudiquen el derecho de los más antiguos.

Inserto en una Cédula de 30 de diciembre de 1571.

II, 239-40.

1568, octubre, 1.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia, Gobernadores y Justicias de las Indias que los depósitos de lo procedente de los navíos que se pierden en los puertos de aquellas tierras se hagan en los Oficiales reales y no en otras personas. IV, 178-79.

1568, octubre, 1.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito que a falta del Virrey, entretanto que se provee, tenga ella el gobierno de ese distrito y encomiende indios y provea corregimientos estando la tierra de paz. I, 247-48.

1568, octubre, 1.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de Quito que pueda hacer proveer en su distrito lo que conviene en las visitas y tasas y aderezar puentes, caminos y otras cosas. I, 248-49.

1568, octubre, 7.—Madrid.

Provisión que manda que cuando la Audiencia de Santo Domingo proveyere algún Juez de comisión, siendo Oidor, lleve cuatro pesos de salario cada día y si fuere otra persona, tres pesos y el Alguacil y Escribano, peso y medio cada uno. II, 117 a.

1568, octubre, 11.—Madrid ¹²⁹.

Cédula que manda al Lcdo. Contreras, Oidor Alcalde mayor de la Audiencia de Guadalajara, de la Nueva Galicia, que aunque por ser el Oidor más antiguo en la Audiencia y como tal haga el oficio de Presidente en ella, no se le hagan en la Misa las ceremonias que se hacen a los Presidentes. I, 257-58.

1568, octubre, 28.—Madrid.

Cédula que manda a las Audiencias de las Indias que cada vez que viniere al Consejo algún pleito en grado de segunda suplicación o remisión o en otra cualquier manera de las Indias, las Audiencias provean cómo se citan primero las partes. II, 174 a.

1568, octubre, 28.—Madrid.

Cédula al Obispo de la ciudad de Antequera, en que se da aviso a las Indias de la muerte del Príncipe don Carlos, y de la Reina doña Isabel. I, 38-39.

1568, noviembre, 2.—Madrid ¹³⁰.

Provisión y Comisión al Lcdo. Bautista Monzón para tomar residencia a la Justicia y Regimiento de la ciudad de Panamá. II, 80-81.

1568, noviembre, 4.—Madrid.

Cédula al Arzobispo de Santa Fé, que manda que los Notarios del Nuevo Reino de Granada lleven los derechos triplicados conforme a los aranceles de Castilla y no más. II, 372 a.

1568, noviembre, 10.—El Escorial ¹³¹.

Provisión general que manda se guarde la de 7 de febrero de 1549, que inserta y ordena no se echen indios a las minas a sacar oro o plata, para que se guarde en las provincias de las Indias. IV, 312-13.

1568, noviembre, 16.—El Escorial.

Provisión que Su Majestad promete a los vecinos y moradores de las islas Filipinas que por término de treinta años no les impondrá alcabala. III, 429 a.

1568, noviembre, 20.—Madrid ¹³².

Vid. 1578, noviembre, 20.—Madrid.

¹²⁹ En el texto el año 1578, al margen 1568. Firma la Cédula el Secretario Francisco de Eraso, muerto en 1570.

¹³⁰ En el texto de la Cédula se da el año 1568, pero al margen se indica el de 1578. Aparece registrada por Ochoa de Luyando, muerto el 3 de febrero de 1570. La refrenda Antonio de Eraso, que aunque no fue nombrado Secretario del Consejo de Indias hasta el 6 de marzo de 1571, ya en vida de su padre había intervenido como refrendatario: v. gr., en una Cédula de 18 de enero de 1565 enviada a don Francisco de Toledo, Virrey del Perú (Vid. reproducida por PINELO: *Papeles del Consejo de Indias*, en *CDIU*, XVI, 75) y otra de 4 de noviembre de 1568 (ENCINAS: *Cedulario* II, 372 a). El Lcdo. Monzón, Fiscal de la Audiencia de Lima desde 1559, había sido suspendido y residienciado en 1567 y sustituido en el cargo el 15 de enero de 1568 (PINELO: *Papeles*, en *CDIU* XV, 209, 248 Y 251). Parece por ello extraño que en estas condiciones poco después se le confíe tomar residencia a las Autoridades de Panamá. Pero quizá ya para entonces se había sustanciado la residencia favorablemente, como se desprende de que el 24 de septiembre de 1570 se le nombró Oidor de Lima (PINELO: *Papeles* en *CDIU* XV, 283). El 20 de octubre de 1578 se le encargó visitar el Nuevo Reino de Granada (ENCINAS: *Cedulario* III, 86 b), comisión que se le ordenó abandonar el 15 de enero de 1582 (PINELO: *Papeles*, en *CDIU* XV, 301).

¹³¹ En el texto se da la fecha de 1578 y al margen la de 1568. La refrenda Antonio de Eraso y la registra Ochoa de Luyando. Cf. lo dicho en la nota anterior.

¹³² La Cédula se dirige a don Francisco de Toledo, nombrado Virrey del Perú en 20 de mayo de 1568, cargo que ejerce hasta 1581. La refrenda Francisco de Eraso, muerto el 26 de septiembre de 1570. Al margen se da la fecha de 1578 y en el texto la de 1568. Se ordena al Virrey cumpla lo que «os está ordenado por el título de nuestro patronazgo Real». La referencia, que a primera vista pudiera parecer a la Cédula de 1 de junio de 1574 (Vid. ENCINAS: *Cedulario* I, 83-86) donde se regula el Patronato Real, llamada en otra de 24 de junio de 1577 «Título de nuestro Patronazgo Real» (ENCINAS: *Cedulario* I, 87 a.) —y por tanto habría que aceptar para la Cédula que cita esta el año 1578 y no el de 1568—, cabe atribuirle al título de Patronato del libro I del *Código* de Ovando, de cuya primera redacción estaba «acabado y sacado en limpio» el texto cuando Juan de Ovando escribió su Relación de la visita al Consejo de Indias, a principios de 1569, según la fecha de J. de la PEÑA CÁMARA: *Las redacciones del Libro de la Gobernación espiritual. Ovando y la Junta de Indias de 1568*, en *Revista de Indias* II, 1941, 93 y *El manuscrito llamado «Gobernación espiritual y temporal de las Indias» y su verdadero lugar en la historia de la Recopilación*, en *Revista de Historia de América* número 12, 1941, 17. Si se entiende que la frase del preámbulo del *Código* Ovandino, de que «con acuerdo de los de nuestro Consejo y de personas doctas y religiosas, hemos mandado recopilar...» las leyes, indica que aquél fue revisado por la Junta de Indias convocada por Felipe II, en julio de 1568 y que concluyó sus tareas a fines de este mismo año, como supone PEÑA: *Las radacciones...* (*Revista de Indias* II, 1941, 108-9), se confirmaría que el «título de Patronato Real» se refiere al de este proyecto de *Código*. En caso de rechazarse esta explicación, hay que admitir para la Cédula que se examina la fecha de 20 de noviembre de 1578 y suponer un error en el nombre del refrendatario que habría dado lugar a escribir Francisco, en lugar de Antonio de Eraso, como en realidad ocurrió (Vid. la nota referente a la Cédula de 1578).

1568, noviembre, 23.—Aranjuez.

Cédula dirigida a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que manda provea cómo cada uno camine libremente por los caminos que quisiere. I, 82 a.

1568, noviembre, 24.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Méjico, que declara que gocen los clérigos y monjas de los entretenimientos que tenían siendo seglares. II, 226-27.

1568, noviembre, 30.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey del Perú que además del poder que lleva para ser Presidente de la Audiencia de Los Reyes, presida en las de La Plata y Quito el tiempo que estuviere en ellas y no se entremeta en cosas de Justicia. I, 246 a.

1568, noviembre, 30.—Aranjuez.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, acerca del orden que ha de tener y guardar en los nuevos descubrimientos y poblaciones que diere, así por mar como por tierra. IV, 229-32.

1568, noviembre, 30.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey del Perú, que ofreciéndose algún caso particular en que requiera secreto y traiga inconveniente despachar tal negocio con los Escribanos de cámara o de gobernación, lo pueda despachar con el secreto que le pareciere. II, 113 a.

1568, noviembre, 30.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey del Perú, pueda enviar de aquella tierra a Castilla a las personas que le pareciere que conviene para la quietud de ella. I, 266-67 y 422-23.

1568, diciembre, 2.—Aranjuez.

Cédula que manda al Arzobispo de Santo Domingo se puedan sacar mercaderías de la isla Española. IV, 93 a.

1568, diciembre, 9.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia y Justicias de la isla Española, no dejen salir de ella a ninguna persona de las que han pasado obligadas a residir. IV, 410-11.

1568, diciembre, 10.—Madrid.

Cédula que manda que ofreciéndose duda entre los Alcaldes del crimen y Oidores de la Audiencia de Méjico, sobre el conocimiento de algún negocio, el Virrey, el Oidor más antiguo y un Alcalde lo determinen y aquello se ejecute. II, 90 a.

1568, diciembre, 18¹³³.—Madrid.

Instrucción dada a don Francisco de Toledo, Virrey del Perú:

Capítulo en que se le encarga y manda tenga muy gran cuenta y cuidado con la conversión y cristiandad y buen tratamiento de los indios. IV, 263-64.

Capítulo que manda encargue a los Prelados de las Indias tengan muy particular cuenta con sus ovejas. I, 164 a.

¹³³ Encinas da únicamente el año. Unas veces dice expresamente que se da al Virrey Toledo, otras que es la Instrucción dada al Virrey del Perú, en el año 1568. Uno de los capítulos (I, 164 a) se atribuye a la Instrucción de los Virreyes del año 1568, pudiendo ser de la de Toledo o de la de don Martín Enriquez de Almansa para la Nueva España.

- Capítulo que manda no consienta que los predicadores se desmanden en los púlpitos, y a los que no lo cumplieren, los envíe a estos Reinos. I, 163 d y 163-64.
- Capítulo que manda que habiendo Clérigos escandalosos en la tierra, avise a los Prelados que los castiguen y echen de ella y no consientan que estén en ella. II, 43 b.
- Capítulo en que se le ordena y manda tenga libro en que asiente a la letra todo lo que provea por mandamientos y en otra manera. II, 105 b.
- Capítulo que manda guardar lo dispuesto, acerca de no recibir dádivas ni presentes de ninguna persona. I, 349-50.
- Capítulo que manda que no se puedan casar ni sus hijos ni parientes en las dichas provincias sin licencia de Su Majestad. I, 354 b.
- Capítulo que manda, que no dé a parientes ni allegados, ni criados, oficio, salarios, ni entretenimientos, ni ninguno de los otros aprovechamientos de la tierra. I, 359 a.
- Capítulo que manda se informe si hay necesidad de que en la Audiencia de Los Reyes haya Tasador de procesos y habiéndole provea lo que convenga y el salario se pague de gastos de justicia. II, 290 b.
- Capítulo que manda no consienta en aquella tierra españoles vagabundos holgazantes, sino que sirvan o aprendan oficio, o los eche de la tierra. I, 268 a y 424.
- Capítulo que dispone y da licencia, para que pueda repartir y dar tierras y solares. I, 66 c.
- Capítulo que manda que envíe a estos Reinos los casados que hubiere en aquella tierra que tuvieren sus mujeres en estos sin prorrogación de tiempo alguno. I, 420 a.
- Capítulo que manda que en confirmación de la Cédula dada por el Licenciado Castro, reforme ciertos corregimientos de aquella tierra y los salarios de ellos. I, 289 y III, 22 b.
- Capítulo que manda no provea a ningún Oidor por Corregidor. I, 355 a.
- Capítulo que manda haga un libro general en que se pongan todos los repartimientos y quién los posee y si están en primera o segunda vida y en cuánto están tasados. II, 105 d.
- Capítulo que manda que tenga mucho cuidado que se guarde lo proveído acerca de que los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Alcaldes no traten ni contraten.* I, 349 a.
- Capítulo que manda pueda dar algunas conquistas y poblaciones. IV, 253 b.
- Capítulo en que se le permite que pueda dar algunas pacificaciones y poblaciones en lugares cómodos, para que se ocupen en ellas los que no tuvieren en qué entender. IV, 255 a.
- Capítulo que manda que en los pueblos que de nuevo se poblaren, habiendo falta de Escribanos pueda nombrarlos en el entretanto que Su Majestad provee.* II, 271-72.
Inserto en una Cédula de 19 de diciembre de 1568.
- Capítulo que manda que no encomiende los repartimientos grandes que hay en el Perú y Vacareñas a una persona. II, 239 a.
- Capítulo que manda que cuando encomendare algún repartimiento de los que vacaren en el Perú, sea a personas beneméritas y que hayan servido. II, 236 c.
- Capítulo que manda que no consienta que haya servicios personales en las Indias¹³⁴. IV, 294.
- Capítulo que manda que si le pareciere que tributen los indios *yanacunas* del Perú lo haga y que lo que así se les impusiere que paguen, sea para Su Majestad. IV, 292-93.
- Capítulo que manda que los repartimientos que se hubieren de encomendar se tasen citados el Fiscal y Oficiales¹³⁵. II, 239 c.
- Capítulo que manda que haga guardar la Ley 30 de las Nuevas leyes en cuanto prohíbe traspasos de indios. II, 213 d.
- Capítulo en que se le ordena y manda quite todos los oficios nuevos que el Marqués de Cañete y Comisarios proveyeron en el Perú y suspenda ciertas libranzas y quite ciertos repartimientos. I, 372.

¹³⁴ El texto de la rúbrica «setenta...».

¹³⁵ En el margen «553».

Capítulo que manda que no se paguen salarios ni entretenimientos a ninguna persona, si no fuere sirviendo y residiendo los oficios por que se les dan. III, 334 a.

Capítulo que manda quite el Capitán de municiones de la ciudad de Los Reyes y el salario que se le daba y al que limpia la artillería. IV, 9 a.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que inserta un capítulo de la Instrucción que se dio al Virrey del Perú, que manda que en los pueblos que de nuevo se poblaren habiendo falta de Escribanos, pueda nombrar en el entretanto que Su Majestad provee. I, 271-72.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de la Nueva España que sucediendo algún delito en su distrito o en el de la Nueva Galicia, el Virrey, con acuerdo de los Oidores de Méjico, nombre como Juez un Alcalde. II, 118 b.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda a don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, provea lo que convenga para que se dé lo necesario a los Hospitales de la ciudad de Los Reyes. I, 221 a.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda a los Oidores visiten los sábados por la tarde de cada semana la cárcel de la Audiencia y de la ciudad y de los indios y las visperas de Pascua, toda la Audiencia. II, 62-63.

1568, diciembre, 19.—Madrid¹³⁶.

Cédula que dispone que los pleitos y causas civiles que pendieren en la Audiencia de Méjico, en cuya determinación hubiere discordia entre los Oidores, se remitan a los Alcaldes no habiendo Oidores. II, 87-88.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que no hagan audiencia de provincia los Oidores donde hubiere Alcaldes del crimen, sino dichos Alcaldes. II, 53 b.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que cada uno de los Alcaldes del crimen haga audiencia de provincia en la plaza, los martes, jueves y sábados de cada semana. II, 76-77.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que dispone que en los pleitos y causas criminales que conocieren los Alcaldes, en cuya determinación hubiere discordia, la Audiencia nombre un Oidor y no habiendo sentencia se vea por Sala de tres Oidores. II, 86-87.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda que habiendo discordia entre los Alcaldes del crimen de la Nueva España y los ordinarios, sobre a quién pertenece el conocimiento de algunos negocios, lo determine la Audiencia y aquéllo se guarde. II, 93 c.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda que a la visita de cárcel vayan y la hagan los tres Alcaldes del crimen y cuando alguno de ellos estuviere enfermo o ausente, se halle a ella uno de los Oidores con los dos Alcaldes. II, 85-86.

¹³⁶ En el texto 1578, pero la Cédula está refrendada por Francisco de Eraso, muerto en 1570.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda que los Alcaldes del crimen de Méjico no lleven ningún derecho de los negocios que ante ellos pasasen. II, 78 b.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda a los Alcaldes del crimen de Méjico que en las causas que sentenciaren y en las condenaciones que hicieren no tengan ni lleven aprovechamientos a más de su salario. II, 78 c.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que los pleitos criminales que estuvieren pendientes en la Audiencia, que no estuvieren sentenciados, se remitan a los Alcaldes del crimen. II, 74.

1568, diciembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda que cuando falleciere algún encomendero en el Perú, el sucesor sea obligado a ir o enviar dentro de seis meses ante el Virrey a mostrar el derecho que tiene y no haciéndolo pierda los frutos, hasta que comparezca. II, 205-6.

1568, diciembre, 19.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Lcdo. Castro, Presidente de la Audiencia de Los Reyes:

Capítulo que manda que, sin embargo de las Cédulas que llevan algunos para que las mercedes se les sitúen en los primeros repartimientos, haga justicia en las pretensiones de conquistadores y pobladores. II, 240 a.

Capítulo sobre que ni los mestizos ni los mulatos tengan o lleven armas. IV, 345 b.

1568, diciembre, 24.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico se tenga en ella por menor cuantía las causas de 300.000 maravedís y de ahí abajo, para que dos Oidores los puedan ver y determinar. II, 18 b.

1568, diciembre, 28.—Madrid.

Provisión que establece el orden que se ha de tener y guardar en la cobranza del almojarifazgo nuevamente acrecentado el año 1566 y en la evaluación de las mercaderías que se llevan a las Indias para cobrar dicho almojarifazgo y de las que se traen de ellas a estos Reinos y se contratan en ellos. III, 450-53.

1568, diciembre, 28.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú haya en aquellas provincias cien lanzas con mil pesos de salario cada una; cincuenta arcabuceros, con 500 pesos cada uno y cincuenta alabarderos, con 300 pesos de salario cada uno. IV, 2-3.

1568, diciembre, 28.—Madrid.

Capítulo de la Instrucción secreta dada al Virrey del Perú don Francisco de Toledo, por el que se le da facultad para que pueda proveer entre sus criados hasta diez lanzas. IV, 3 a.

1568, diciembre, 31.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia deje usar libremente al Virrey de la Nueva España el cargo de Capitán general de aquella provincia. I, 242 c.

1568.

Capítulo de la Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, que manda que en los dos meses que se ordena oír la cátedra a los Maestros y Pilotos que han de ser examinados, cumplan con leer el reglamento y firmar. IV, 183-84.

1569, enero, 2.—Madrid.

Cédula dirigida a los Oficiales reales del Perú, que manda a éstos provean a los monasterios de la Orden de San Agustín del Perú de vino para celebrar y aceite para las lámparas. I, 175 b.

1569, enero, 15.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que no se den corregimientos a ninguna persona, donde fuere vecino o natural, ni a ningún encomendero para ninguna parte. III, 9 a.

1569, enero, 15.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de Los Reyes que no se dé licencia a los encomenderos para estar con sus casas en los pueblos de sus repartimientos y se guarde lo ordenado acerca de ello. II, 258-59.

1569, enero, 15.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada se informe de los mestizos que hay en aquella tierra y les obligue a que sirvan o aprendan oficios. IV, 342-43.

1569, enero, 15.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales del Nuevo Reino de Granada, que manda que cuando alguno de ellos fuere a visitas o a otras cosas tocantes a la Real Hacienda y beneficio de ella, lleve el mismo salario que se da a los Oidores cuando salen a visitar. II, 144-45.

1569, enero, 15.—Madrid.

Cédula al Obispo y al Gobernador de Honduras, que manda que ni el Obispo ni sus Vicarios cuando visitaren saquen a los indios de sus pueblos y naturaleza. IV, 336.

1569, enero, 14.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que vayan las apelaciones de Juez de comisión a la Audiencia. I, 255-56 y II, 107 a.

1569, enero, 25.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito se guarde el capítulo de las Instrucciones dadas al Presidente, que manda haga Ordenanzas de los derechos de los Escribanos. II, 319-20.

1569, enero, 25.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito se atenga a la Instrucción que se dio al Lcdo. Santillán, Presidente de ella, un capítulo de la cual reproduce, y no consienta que los Escribanos, Relatores y los otros Ministros de la misma excedan en sus derechos del quintuplo de los de Castilla. II, 320 b.

1569, enero, 25.—El Pardo.

Cédula dirigida a los Cabildos catedrales de las Indias, que manda que no se acuda a los Prelados de ellas con los frutos de sus Obispos, hasta que residan en ellos personalmente. I, 171 a.

1569, enero, 25.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales de Los Reyes, que de la Hacienda Real de su cargo entreguen al Preceptor de la Inquisición de aquella tierra, diez mil pesos cada año, para la paga de los Inquisidores y Ministros. I, 56-57.

1569, enero, 28.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla no consientan pasar a las Indias a ninguna persona que comprare licencia, ni a los que las vendieren. I, 404 b.

1569, enero, 30.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá provea y ordene que uno de los Oidores de ella vaya a la ciudad de Nombre de Dios para que determine las diferencias entre marineros y otras personas de la flota. III, 481 a.

1569, febrero, 3.—Madrid.

Provisión al Gobernador de Yucatán y Cozumel y a sus Tenientes, que manda den éstos fianza de que harán residencia conforme a la Leyes del Reino. III, 103 b.

1569, febrero, 3.—Madrid.

Cédula dirigida al Obispo de Guatemala, que manda que conforme a Derecho y erecciones de aquella Iglesia, provea justicia acerca de lo que uno de los Canónigos pide de que se repartan las distribuciones entre los que sirven y no entre los ausentes. I, 111 b.

1569, febrero, 3.—Madrid ¹³⁷.

Cédula que manda a la Audiencia de la isla Española se guarde la de 19 de diciembre de 1550, que inserta, y ordena que nadie entre en los navíos sin ser visitados primero. IV, 81-82.

1569, febrero, 12.—Madrid.

Cédula que manda al Gobernador y Oficiales de San Juan de Puerto Rico que cuando vacare algún oficio de Contador o Tesorero, lo provea el Gobernador entretanto. I, 268 c.

1569, febrero, 25.—Madrid.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, que manda no den licencia a ningún pasajero para ir a las Indias por las islas Canarias sin expresa licencia. I, 408 b.

1569, marzo, 27.—Madrid.

Cédula que da licencia para que los Jueces de las islas Canarias puedan gastar de penas de Cámara lo que fuere necesario para la ejecución de la justicia. III, 217-18.

1569, febrero, 28.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala que no se provean corregimientos a Ministros ni Oficiales de las Audiencias, ni de la Real Hacienda. I, 357 a.

1569, marzo, 6.—El Pardo.

Cédula que manda al Presidente y a los Oidores de la Audiencia de Santo Domingo, que cuando proveyeren Jueces de comisión para su distrito, sean para cosas graves y con salarios moderados. II, 116 b.

1569, marzo, 27.—Madrid.

Provisión que manda a las Audiencias y Justicias de las Indias que a las personas que condenaren a muerte y hubiere de hacerse justicia de ellas, el día antes de la ejecución les den el Santísimo Sacramento.
Inserta en otra de 4 de mayo de 1569. II, 71-72.

1569, abril, 7.—El Escorial.

Cédula que inserta las Instrucciones dadas por la Audiencia de Santo Domingo para el ejercicio del oficio de Escribano mayor, de 29 de enero de 1528, y la Cédula de 4 de mayo de 1534, y manda guardarlas a Juan de Cuevas, que ejerce el cargo en la Nueva España. II, 342-45.

¹³⁷ El texto lleva la fecha 1579, pero al margen da la de 1569. La Cédula está refrendada por Francisco de Eraso, muerto en 1570.

1569, abril, 13.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, que manda que los Fieles ejecutores usen sus oficios con el Escribano del Cabildo y a falta suya con uno de los públicos y del número que para ello se nombrare. II, 359-60.

1569, abril, 23.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de la Nueva España que no se puedan vender los bienes de difuntos sin estar primero tasados por personas que entiendan, y el Juez que entrare tome la cuenta al que saliere. I, 385 a.

1569, abril, 23.

Vid. 1579, abril, 23.—Madrid.

1569, abril, 23.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la Nueva España no paguen salario ninguno al Teniente de Capitán de la Guardia del Virrey de aquella tierra. IV, 12 c.

1569, mayo, 4.—El Pardo.

Provisión, que inserta otra de 27 de marzo de 1569, que manda a la Audiencia y Justicias del Perú que a las personas que condenaren a muerte y en las que hubieren de hacer Justicia, el día antes de la ejecución se las dé el Santísimo Sacramento. II, 71-72.

1569, mayo, 4.—El Pardo.

Cédula que manda al Juez oficial de la isla de Tenerife que visite los navíos que en aquella isla se cargaren para Cabo Verde y el Brasil y yendo en ellos personas sin licencia, provea justicia. III, 221 b.

1569, mayo, 10.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que, sin embargo de lo que dispone la Cédula del año 1544, envíe luego a Castilla a los casados que tuvieren en ella a sus mujeres. I, 419 a.

1569, mayo, 15.—Aranjuez.

Cédula que establece el orden que los Oidores han de tener con el Presidente en acompañarle los días de Pascua y otros días señalados del año. I, 261 a.

1569, mayo, 20.—Aranjuez.

Cédula que manda que en las cuentas de fletes de los navíos que van a las Indias se hallen presentes los Generales de las flotas y armadas. III, 194.

1569, mayo, 25.—Aranjuez.

Título de Cosmógrafo de la Casa de la Contratación de Sevilla en favor de Sancho Gutiérrez, con 30.000 maravedís de salario cada año. IV, 196 a.

1569, junio, 2.—Camarena.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla se pague sueldo a la nao capitana y almiranta a razón de seis reales y medio cada mes por tonelada. IV, 140-41.

1569, junio, 2.—Camarena.

Cédula que manda que los depósitos que se hubieren de hacer por los Fiscales en las recusaciones que pusieren a los Oidores en las Audiencias de las Indias, se hagan de la Hacienda Real y que los Oficiales de ella entreguen lo que para ello fuere menester. II, 59 a.

1569, junio, 6.—El Escorial.

Cédula que manda que no se pueda suplicar de Auto o Sentencia en que se declare por recusado algún Oidor. II, 60 c.

1569, junio, 19.—El Bosque.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que los pasajeros sean obligados a comparecer personalmente ante los Oficiales de Sevilla con sus informaciones. I, 397-98.

1569, julio, 10.—Madrid.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España, en que se manda no tenga Teniente de Capitán de su Guardia. IV, 12 b.

1569, julio, 16.—Madrid.

Cédula que dispone y manda que de las sentencias que los Jueces de registro de las islas Canarias dieren hasta en cantidad de 40.000 maravedíes se pueda apelar para la Audiencia de Canarias.
Inserta en una Sobrecédula de 21 de octubre de 1571. III, 212-13.

1569, agosto, 4.—Madrid.

Cédula que inserta otra de 31 de mayo de 1549 y manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que no pueda pasar al Perú ninguna persona sin licencia de Su Majestad. I, 407-8.

1569, agosto, 24.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que cuando los Oidores fueren a visitar la cárcel, no suelten los presos que hubiere en ella por mandamiento de la Audiencia, si no fuere con acuerdo suyo. II, 66 b.

1569, agosto, 24.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que cuando el Presidente ordenare y mandare a los Oidores que hagan algunas diligencias para en lo que toca a su oficio de Presidente lo cumplan. I, 256 c.

1569, septiembre, 11.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España y Oficiales reales de Méjico no se libre ni pague cosa alguna de la Hacienda Real al Virrey, Oidor u otro Ministro, sin especial comisión de Su Majestad. III, 339 a.

1569, septiembre, 11.—Madrid.

Cédula que manda al Arzobispo de Méjico vea la que en ella va inserta de 3 de noviembre 1567, y no provea ningún beneficio en su arzobispado, ni haga colación, ni canónica institución a ninguno, sino tan solamente dé licencia para administrar los Sacramentos y hacer oficio de curas. I, 91-92.

1569, septiembre, 24.—Méjico.

Provisión de D. Martín Enriquez, Virrey de la Nueva España, que manda a los Oficiales reales que los tributos que se dieren para Su Majestad se cobren por tercios de años y para que a todos les corra en un mismo tiempo el año lo vengán a ajustar con los indios, de manera que empiece para todos en enero; y que en adelante las cuentas de dichos tributos las tengan en pliego horadado, en libro que tenga títulos de tributos y que éste se lleve los sábados a la Caja para que se asiente lo que a cuenta de ellos se paga.
Inserta en una Cédula de 21 de julio de 1570. III, 265-67 y 317 a.

1569, septiembre, 24.—Méjico.

Mandamiento de D. Martín Enriquez, Virrey de la Nueva España, a los Jueces oficiales de la Real Hacienda, para que tenga un libro en que se asiente lo que se saca de la Caja para ser ingresado después.
Inserto en una Cédula de 21 de julio de 1570. III, 265-67 y 317 a.

1569, octubre, 4.—Aranjuez.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que cuando despacharen las flotas para las Indias tengan mucho cuidado de averiguar si cargan extranjeros para ellas por terceras personas y procedan contra ellos. I, 447 a.

1569, octubre, 4.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que no pase ninguna persona de la isla Española al Perú, sin licencia de Su Majestad. I, 408 a.

1569, octubre, 4.—El Escorial.

Cédula que manda a los Oficiales reales de las Indias que cuando llegaren las flotas averigüen si va alguna cosa por registrar o mercaderías de extranjeros en cabeza de terceras personas y lo que averigüen lo tomen por perdido y procedan contra los culpados.

Inserta en una Cédula de 2 de septiembre de 1571.

III, 254-55.

1569, octubre, 10.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla visiten la nao capitana y la almiranta como las demás. IV, 78.

1569, octubre, 10.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Tierra Firme, visiten las naos capitana y almiranta. IV, 79 a.

1569, octubre, 18.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú haga guardar con el rigor que convenga las inmunidades eclesiásticas. I, 165-66 y II, 35 a.

1569, octubre, 18.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea que los indios que trabajan en el beneficio de la coca sean bien tratados y lo hagan de manera que no reciban daño en su salud. IV, 319-20.

1569, octubre, 18.—Madrid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes, para que provea que en la conversión y doctrina de los negros y esclavos se cumpla la misma orden que está dada para los indios. IV, 392 b.

1569, octubre, 18.—Madrid.

Cédula dirigida a los Prelados de las provincias del Perú y Chile, que manda no den licencias a los prebendados en sus Iglesias para hacer ausencia. I, 104 a.

1569, octubre, 27.—El Pardo.

Cédula que dispone y manda que los Oficiales reales propietarios de la Nueva España prefieran a los que fueren nombrados en el entretanto, aunque el nombramiento se haga por Su Majestad. III, 292-93.

1569, noviembre, 20.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la isla de Cuba el orden que han de tener y guardar en la cobranza de los derechos del almojarifazgo de las mercaderías que se llevaren a aquella isla. III, 465-66.

1569, noviembre, 20.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de Tierra Firme dando instrucciones sobre el cobro del almojarifazgo. III, 255-56.

1569¹³⁸, diciembre, 1.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla envíen recaudo al Gobernador y Oficiales reales de Cuba para que se haga pólvora y otros artificios de fuego para la fortaleza de la Habana. IV, 16 a.

1569, diciembre, 3.—Madrid¹³⁹.

Cédula dirigida al Arzobispo de Méjico y a los Obispos de la Nueva España, que les encarga tenga mucha cuenta con procurar que los mulatos de aquella tierra sean adoctrinados como los indios. IV, 392-93.

1569, diciembre, 27.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico y a la ciudad de Veracruz, que inserta la ley 24, título 25, libro IV de la Recopilación de Castilla, que manda que los registros de un Escribano se entreguen al que sucede en su oficio. II, 356-57.

1570, enero, 11.—Madrid.

Instrucción al Dr. Francisco Hernández, Médico Real, en que se declara el orden que ha de tener el Protomédico puesto por Su Majestad en las Indias, en el uso de su oficio. I, 224-25.

1570, enero, 17.—Aceca.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico envíe relación al Consejo de los negros casados que se traen a Castilla, dejando en Indias sus mujeres. IV, 385 b.

1570, enero, 18.

Vid. 1576, enero, 18.—Madrid.

1570, enero, 23.—Torbisco.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que cuando saliere algún Oidor a visitar la tierra y tasar algunos pueblos, cite y llame primero a los Oficiales reales para que queriendo ir alguno de ellos a la visita lo pueda hacer. II, 144 a.

1570, enero, 27.—Torbisco.

Cédula que dispone y manda que las apelaciones que se interpusieren de lo que los Oficiales reales de Los Charcas mandaren en lo tocante a sus oficios, vayan a la Audiencia en cuyo distrito cayere. III, 294-95.

1570, febrero, 1.—Guadalupe.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que no se pueda llevar a las Indias ningún esclavo negro que estuviere casado en Castilla, sino llevando consigo su mujer e hijos. IV, 385 a.

1570, febrero, 1.—Guadalupe.

Cédula que manda a los Oficiales de la Nueva Toledo, de los Charcas, que los libramientos que se hicieren en la Hacienda Real vayan firmados por todos los Oficiales y no por solo el Contador; y los acuerdos que sobre ello se hicieren, interviniendo el Gobernador, los firme también con ellos. III, 348 d.

1570, febrero, 6.—Guadalupe.

Cédula que manda al Juez oficial de Cádiz que no reciba copia de registro de las mercaderías que allí se cargaren para las Indias, sin que las partes pongan en él el valor de ellas con juramento. III, 132-33.

¹³⁸ Al margen «589».

¹³⁹ El texto da la fecha de 1579, y al margen la de 1569. Firma la Cédula Francisco de Eraso, muerto en 1570.

1570, febrero, 6.—Guadalupe ¹⁴⁰.

Cédula que manda al Juez oficial de Cádiz, que no admita ninguna persona para la cobranza de la avería, no siendo primero aprobada por los Oficiales de Sevilla. III, 182-89.

1570, febrero, 6.—Guadalupe.

Cédula que manda al Juez oficial de Cádiz, que cada mes envíe una relación a los Oficiales de Sevilla de los maravedises que allí se cobraren de la avería. III, 189 a.

1570, febrero, 22.—Córdoba.

Cédula que dispone y manda al Virrey del Perú y a la Audiencia de Los Reyes el orden que los Oficiales han de tener en el nombramiento de los Tenientes que se hubieren de poner en sus distritos y que no se entremetan unos en los distritos de los otros. III, 295.

1570, marzo, 1.—Córdoba.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que guarde y cumpla la que inserta de 19 de junio de 1568, dada para la de Méjico, que prohíbe que los indios anden a caballo. IV, 348.

1570, marzo, 1.—Córdoba.

Cédula a los Alcaldes del crimen de Méjico, sobre el conocimiento de los casos y cosas de gobierno y pleitos que pasan ante los Alcaldes ordinarios de las causas de Fieles ejecutores, y visitar los pesos y medidas y manda guarden la costumbre que se tiene en las Chancillerías de estos Reinos. II, 80-81.

1570, marzo, 1.—Córdoba.

Cédula a los Oficiales reales de la Nueva España, que inserta el Capítulo de la Instrucción que en 1550 se dio al Virrey don Luis de Velasco, y manda que no se fie cosa alguna de lo que se vendiere en la almoneda por cuenta de Su Majestad. III, 353 b.

1570, marzo, 1.—Córdoba.

Cédula a los Oficiales reales de la Nueva España, que manda guardar un Capítulo de las Ordenanzas del Perú, de 8 de noviembre de 1538, sobre el orden que se ha de tener y guardar en el entrar y quintar el oro y plata en las Casas de fundición. III, 399 b.

1570, marzo, 1.—Córdoba.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Los Charcas que en las almonedas que se hicieren de la Hacienda Real que se vendiere en ellas se hallen presentes los Oficiales reales y no sus Tenientes. III, 355 b.

1570, marzo, 1.—Córdoba.

Cédula que manda a los Escribanos de la provincia de la Nueva España den cada mes copia de todas las condenaciones que ante ellos se hicieren para la Cámara a los Oficiales reales. II, 133 a.

1570, marzo, 19.—Córdoba.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo guarde las Leyes del Reino de Castilla sobre avocar las causas de que conoce la justicia ordinaria y sacar los vecinos de su jurisdicción. II, 16 b.

1570, marzo, 19.—Córdoba.

Cédula a la Audiencia de La Plata, de Los Charcas, que manda que uno de los Oidores por su tanda salga a visitar la tierra y durante el tiempo que se ocupare en ello lleve de ayuda de costa a razón de 200.000 maravedis por año. II, 135-36.

¹⁴⁰ Encinas dice Guadalajara.

1570, marzo, 19.—Córdoba.

Cédula a la Audiencia de La Plata de Los Charcas, que manda que cuando se fuere a hacer alguna baja de pueblos de indios que estén en la Corona Real, provea la Audiencia cómo el Fiscal y Oficiales reales envíen persona que asista y alegue por el derecho de Su Majestad. II, 157-58.

1570, marzo, 19.—Córdoba.

Cédula dirigida a los Oficiales reales de la provincia de Honduras, que manda que no llegando los diezmos pertenecientes a los Clérigos y Curas a cincuenta mil maravedís cada uno, lo que faltare lo paguen de la Real Hacienda. I, 108-9.

1570, marzo, 29.—Córdoba.

Cédula dirigida a los Prelados y Cabildos de las Iglesias Catedrales de las provincias del Perú, que manda se abstengan mucho y tengan la mano en no dar licencia a los prebendados para venir a estos Reinos, ni ir a otras partes. I, 104 b.

1570, marzo, 29.—Córdoba.

Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes y Obispos del Cuzco, La Plata y Quito, que manda que los Concilios se hagan con la menos costa que fuere posible y pareciere a los Prelados. I, 138-39.

1570, abril, 12.—Córdoba.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda la forma y orden que han de tener los Alcaldes al votar con los Oidores en los pleitos que en discordia les fueren remitidos. II, 88 a.

1570, abril, 12.—Córdoba.

Cédula que manda a los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Méjico, no se entremetan a hacer las posturas de los bastimentos y lo dejen hacer al Corregidor y Fieles de la ciudad. II, 84-85.

1570, abril, 20.—Córdoba.

Cédula que manda a los Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no se entremetan en nombrar Jueces de comisión, ni Ejecutores, sino que dejen al Presidente que hubiere en ella que él solo los nombre. II, 119-20.

1570, abril, 20.—Córdoba.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que solo el Presidente de ella tenga silla en la iglesia y los Oidores y Fiscal se sienten en un banco junto a él. I, 260-61.

1570, mayo, 4.

Vid. 1571, mayo, 4.—Aranjuez.

1570, mayo, 26.—El Carpio.

Cédula que manda a la Audiencia y Oficiales reales de Méjico que cada uno de éstos tenga libro de cargo y data y haya otro en la Caja donde se asiente la razón de toda la hacienda por géneros, que esté firmado de todos para que por él se comprueben los cargos y por los otros tres libros, los cuales tengan en su poder los Oficiales y no los entreguen a ninguna persona. III, 315-16.

1570¹⁴¹, mayo, 26.—El Carpio.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Charcas no se preste cosa alguna de los bienes de los difuntos, con fianzas, ni sin ellas, ni se saque de la Caja cosa alguna. I, 385-86.

¹⁴¹ Al margen «580». Pero en septiembre de 1570 había muerto Francisco de Eraso, que refrenda la Cédula.

1570, mayo, 26.—[El Carpio].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Los Charcas, que manda que los repartimientos se tengan por hacienda de Su Majestad y no se pague cosa alguna de ellos. II, 233 a.

1570, junio, 7.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España, que manda que las mercedes que Su Majestad hiciere en indios vacos se entiendan también en los que hubiere pleito pendiente. II, 241 a.

1570, junio, 21.—Madrid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes, que manda se guarde el Breve de Su Santidad, que manda que los Concilios se hagan cada cinco años. I, 138 b.

1570, julio, 4.—El Escorial.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que ofreciéndose duda entre el Virrey y la Audiencia sobre el conocimiento de algunas causas se guarde y cumpla lo que el Virrey ordenare. I, 244-45.

1570, julio, 4.—El Escorial.

Cédula a la Audiencia de Méjico que manda se guarde la que inserta de I de junio de 1549, que ordena no se carguen los indios, aunque sea en parte que no haya caminos abiertos para mercadear, y que para las cosas que se hubieren de llevar de unas partes a otras, las Justicias den licencia para cargarlos, señalándoles la carga y el salario. IV, 304-306.

1570, julio, 4.—El Escorial.

Cédula que manda a los Oidores de la Audiencia de Méjico no se entremetan a conocer en primera instancia de causas civiles ni criminales, sino los Alcaldes del crimen. II, 75-76.

1570, julio, 4.—El Escorial.

Cédula que manda que los Alcaldes ordinarios de la ciudad de Méjico prefieran a los Oficiales reales en los asientos, en las votaciones y actos públicos donde concurrieren juntos. III, 43 a.

1570, julio, 4.—El Escorial.

Cédula que dispone y manda que las Justicias de las Indias guarden las requisitorias que dieren los Oficiales reales. III, 294 b.

1570, julio, 4.

Carta escrita por Su Majestad a D. Martín Enríquez, Virrey de la Nueva España:

Capítulo que manda que cuando el Virrey tratase en el Acuerdo algunos negocios pidiendo su parecer a los Oidores, no se hallen presentes los Alcaldes del crimen. II, 93 b.

Capítulo que manda que aunque se halle el Virrey en los Acuerdos de los Alcaldes, no firme las sentencias que ellos dieren. II, 93 a.

Capítulo que manda que a la visita de cárcel de los indios, pueda ir un Oidor solo. II, 67 b.

Capítulo que manda que en los actos de la Universidad tengan los Oidores y Alcaldes los mismos asientos que en las cosas de sus oficios. I, 203 a.

Capítulo que manda no se tenga por esclavo ningún indio, aunque haya tomado la secta de Mahoma. IV, 374 a.

Capítulo que manda que los Carceleros que pusiere el Alguacil mayor de la Audiencia, los presente ante los Alcaldes del crimen. III, 52.

1570, julio, 5.—El Escorial.

Cédula que manda al Gobernador de Yucatán y Cozumel no libre en la Real Hacienda ayuda de costa, ni entretenimiento, sin expresa comisión que para ello tenga de Su Majestad. III, 341 c.

1570, julio, 5.—El Escorial.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Yucatán y Cozumel no paguen las libranzas que los Gobernadores hicieren en la Caja real, así por vía de entretenimiento o ayuda de costa, como en cualquier otra manera. III, 341 b.

1570, julio, 21.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de Méjico que cada vez que se hiciere cargo en sus cuentas a los Oficiales reales de traer la Hacienda real fuera de la Caja, la hagan también del daño que Su Majestad recibiere en haberlo retenido y enviado a España. III, 264 a.

1570, julio, 21.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que cuando hubiere de venir flota a España, el Presidente y los Oidores tomen un tanteo de cuenta a los Oficiales reales y cobren el alcance y lo envíen en la flota. III, 247 b.

1570, julio, 21.—El Pardo.

Cédula a los Oficiales reales de Méjico, que inserta un mandamiento de 24 de septiembre de 1569 del Virrey de la Nueva España y dispone y manda tengan en su poder un libro donde se asiente el dinero, oro y plata que se sacare de la Caja real y hubiere de volver a ella, poniendo en él, particularmente, el día en que se saca y para qué efecto y cuándo se vuelve a ella. III, 265-67 y 317 a.

1570, julio, 21.—El Pardo.

Cédula que inserta una Provisión del Virrey don Martín Enríquez, de 24 de septiembre de 1569 y manda a los Oficiales reales de Méjico que los tributos que se debieren a Su Majestad los cobren por los tercios del año y que para que a todos les corra en un mismo tiempo el año, lo vengán a ajustar con los indios, de manera que comience para todos por enero y que de allí adelante las cuentas de dichos tributos las tengan en pliego horadado, en libro que tenga título de tributo y que éste se lleve los sábados a la Caja para que se asiente lo que a cuenta de ellos se paga. III, 265-67 y 317 a.

1570, julio, 21.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Méjico que cuando se hubiere de traer o llevar a Veracruz o a otra parte alguna plata o azogue, se remate en el que más comodidad hiciere. III, 347.

1570, julio, 21.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales de la Real Hacienda de Méjico no paguen ninguna cosa de la Caja real adelantado a cuenta de su salario, hasta que lo hayan servido. III, 333-34.

1570, julio, 21.—El Pardo.

Cédula a los Oficiales reales de la provincia de Yucatán, que manda no se paguen los 500 ducados que se mandan dar al Teniente Gobernador de esta provincia, si no fuere letrado y residiere y asistiere con el Gobernador. III, 14-15.

1570, julio, 23.

Vid. 1571, julio, 23.—Madrid.

1570, julio, 27.—Madrid.

Cédula que dispone que los Oficiales de Sevilla compren cierta artillería y la envíen a Cartagena de Indias. IV, 18-19.

1570, julio, 27.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla envíen a Cartagena de Indias 50 arcabuces y cantidad de pólvora. IV, 19 a.

1570, julio, 27.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que entretanto que el Consejo de Indias se informa y provee acerca de lo que pretenden los Escribanos del crimen y Receptores de la Audiencia, pasen las informaciones de las querellas que se dieren ante los Alcaldes dentro de las cinco leguas ante los Escribanos del crimen y no ante los Receptores. II, 95-96.

1570, agosto, 3.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que cuando alguno le pidiere licencia para venir a estos Reinos de Castilla, le pida la licencia con que pasó a las Indias y no mostrándola, declare en la que se le diere el tiempo que ha residido en ella. I, 411-12.

1570, agosto, 10.—Madrid.

Cédula que dispone y manda que no se quite ni marque plata, si no fuese en la misma provincia donde se sacare y que no se consienta llevar a quintar a otra parte fuera de ella. III, 365-66.

1570, agosto, 16.—Madrid.

Poder general que da Su Majestad a los Inquisidores de la ciudad de Méjico, para el uso y ejercicio de sus oficios. I, 45-46.

1570, agosto, 17.—Madrid.

Provisión a D. Martín Enríquez, Virrey de la Nueva España, que manda a las Audiencias y a todas las Justicias den favor, ayuda y auxilio a todos los Inquisidores y Oficiales en lo que pidieren. I, 46-48.

1570, agosto, 21.—Madrid.

Cédula al Arzobispo de Los Reyes, por la que se da aviso a las Indias del casamiento de Su Majestad con la Reina doña Ana. I, 39 a.

1570, agosto, 24.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia que el Juez que fuere de bienes de difuntos, encomiende la cobranza de ellos a las Justicias ordinarias y no envíe Jueces. I, 386 a.

1570, agosto, 24.—Madrid.

Cédula que manda a los Alcaldes mayores de la Audiencia de la Nueva Galicia que no se provean corregimientos, ni otros oficios a Alguacil mayor, ni Escribano de cámara de Audiencia, en el distrito donde lo fueren. I, 357-58.

1570, agosto, 29.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que los Fiscales tengan asiento en los estrados al lado del Oidor más moderno. II, 262 a.

1570, septiembre, 4.—Toledo.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España no prorrogue a los Corregidores el término de sus oficios hasta haberles tomado residencia. III, 106 a.

1570, septiembre, 11.—Madrid.

Cédula que manda que los Escribanos reales entreguen los registros de las escrituras que ante ellos pasaren al Escribano del Cabildo. II, 361 a.

- 1570, septiembre, 20.—Madrid.
Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada y al Presidente de ella no paguen Teniente de Gobernador general y quiten el que tuviere puesto. III, 5 b.
- 1570, septiembre, 24.—Madrid.
Cédula a los Escribanos de cámara de la Audiencia de Valladolid, para que informen sobre la Relación de dudas presentadas por la Audiencia de Santa Fe, sobre el reparto de pleitos y negocios en ella.
Inserta en una Información y ésta en una Cédula de 13 de marzo de 1572. II, 323.
- 1570, octubre, 21.—Madrid.
Cédula que manda al Virrey, Audiencia y Oficiales de la Real Hacienda del Perú, no paguen ninguna cosa de la Hacienda Real que se enviare de Los Charcas, ni gasten cosa de ello. III, 343.
- 1570, octubre, 21.—Madrid.
Cédula dirigida al Presidente de la Audiencia de Guatemala, que manda se guarden en ella las ceremonias que se hacen y guardan en las Audiencias y Chancillerías de los Reinos de Castilla, así en los Acuerdos como fuera de ellos. II, 2 b.
- 1570, octubre, 21.—Madrid.
Cédula que manda al Gobernador de Cartagena no se envíen Alguaciles ni Escribanos a visitar los navíos.
Inserta en otra de 17 de julio de 1572. IV, 83.
- 1570, octubre, 22.—Madrid.
Cédula que manda a los Capitanes Generales de las flotas de Tierra Firme dejen visitar los navíos de la armada. IV, 78-79.
- 1570, noviembre, 5.—El Escorial.
Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla hagan justicia sobre la parte que piden unos Capitanes de presas hechas a corsarios. IV, 32.
- 1570, noviembre, 5.—El Escorial.
Cédula dirigida a la Audiencia de Panamá, que manda no se tomen las casas de Cabildo para vivir en ellas los Oidores, ni para otro efecto; y se las dejen para hacer sus Cabildos. I, 77-78.
- 1570, noviembre, 5.—[El Escorial].
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia del Quito, que manda no consienta que pagándose uno por ciento de los derechos de Fundidor mayor se lleven más derechos. III, 412.
- 1570, noviembre, 15.—Segovia.
Cédula que manda a los Escribanos de Puerto Rico, en la isla de San Juan, que cada vez que fueren llamados por los Oficiales reales para hacer cuentas y otras cosas tocantes a la Real Hacienda, vayan y lo hagan. II, 354 a y 357-58.
- 1570, noviembre, 19.—Bosque de Segovia.
Cédula al Virrey don Francisco de Toledo, que manda que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes ordinarios hagan las audiencias en las horas señaladas y lugares para ello diputados. III, 3-4.
- 1570, noviembre, 26.
Vid. 1573, noviembre, 26.—El Pardo.

1570, diciembre, 4.—Madrid.

Sobrecédula a los Oficiales de Sevilla, que inserta una Cédula de 19 de junio de 1564, que manda no lleven avería a los Maestres, Pilotos y Marineros, con declaración de que no se entienda con los mercaderes ni otras personas. III, 190-91.

1570, diciembre, 4.—Madrid.

Cédula que manda que cuando vacaren algunos de los oficios de Contador Tesorero, o Factor de las Indias, y los Virreyes, Presidentes o Gobernadores proveyeren otros en su lugar entretanto que Su Majestad les provee, tales personas no gocen ni lleven más de la mitad del salario que tenía el Oficial que falleció. III, 283 c.

1570, diciembre, 30.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, que manda que los Inquisidores guarden sus instrucciones y no se entremetan a conocer contra los hechiceros, aunque sean bautizados. II, 73 c.

1570.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, que manda no conozca de ningún negocio que resultare de las visitas que hicieren él y los Oficiales reales y solamente se halle con ellos a ellas y no más. II, 286 b.

1571, enero, 2.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la ciudad de Los Reyes, paguen lo que el Virrey librare para la guerra de Chile. I, 299-300.

1571, enero, 30.—Madrid.

Cédula que manda a los Generales de flota el orden que han de tener y guardar en salir de los puertos y venir a La Habana. IV, 75 a.

1571, febrero, 6.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, que manda que la Audiencia de Panamá cumpla lo que aquél proveyere para dicha tierra. I, 250-51.

1571, febrero, 6.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá que las cosas que el Virrey del Perú mandare tocantes a Gobierno, Guerra y Hacienda, las cumpla. I, 251 a y 252 b; II, 109-10.

1571, febrero, 6.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes envíe relación al Consejo de Indias de la necesidad que hay de que se provean Corregidores en pueblos de indios. III, 27 a.

1571, febrero, 6.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que no bastando las condenaciones de gastos de Justicia para seguir a los delincuentes, se tome lo que faltare de penas de Cámara, con tal que se vuelva de gastos de Justicia. II, 126-27.

1571, febrero, 11.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú, vea la Cédula que en 10 de junio de 1565, se dirigió al Lcdo. Castro y que se inserta —en la que se le mandó despachar los negocios de gobierno con los Escribanos de gobernación y no con otra persona— y la guarde y cumpla como si para él se diera. II, 113-14.

1571, febrero, 19.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico envíe al Consejo de Indias todas las Bulas y Breves que se hubieren ganado a petición de los Religiosos de las Ordenes de aquella tierra, o un traslado de ellas, para que se sepa lo dispuesto en las mismas. II, 45 a.

1571, marzo, 5.—Madrid.

Cédula que manda a las Audiencias de Méjico y la Nueva Galicia, compelan a los naturales de aquellas provincias a que lleven a los pobladores de las minas los bastimentos que fueren menester, a precios justos y moderados. IV, 312.

1571, marzo, 27.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla paguen su salario al Alguacil y Escribanos de la Casa que fueren con el Oficial a Sanlúcar. III, 67-68.

1571, abril, 11.—El Escorial.

Cédula que manda que el Diputado de averías pueda dar al Letrado Procurador en la Corte 10.000 maravedises cada año. III, 189-90.

1571¹⁴², mayo, 4.—Aranjuez.

Cédula que manda que los Alcaldes del crimen conozcan de las Cédulas y Provisiones que se dan contra los casados y extranjeros, no embargante que vayan dirigidas al Presidente y Oidores y no hablen con ellos. II, 79 a.

1571, mayo, 7.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey y Audiencia de Méjico que cada vez que las Justicias hubieren de impartir el auxilio, siendo cosa que toque a indios, no lleven derechos ningunos. II, 31 b.

1571, mayo, 16.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España entienda en las cosas de gobierno y los Alcaldes en las causas criminales, no embargante que las Cédulas y Provisiones que se dieren sobre semejantes negocios vayan dirigidas al Presidente y Oidores, salvo si en ellas se mandase lo contrario. II, 78-79.

1571, mayo, 24.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala que cuando se hubiere de hacer información en perjuicio de los indios, cite al Fiscal para que haga en su nombre las diligencias necesarias. II, 273 a.

1571, mayo, 24.—[Aranjuez].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, que manda no vayan ni naveguen urcas a las Indias. IV, 149.

1571, junio, 4.—El Escorial.

Cédula que manda al Adelantado Pedro Menéndez de Valdés, Gobernador de La Florida y Cuba y Capitán General de la armada, el orden que ha de tener y guardar con los Generales de las flotas. IV, 76 bis a.

1571, junio, 6.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que cuando algún Oidor fuere al coro de la iglesia catedral de dicha ciudad, no ocupe ninguna de las dos sillas colaterales a la del Arzobispo. I, 259-60.

¹⁴² Al margen «571», en el texto 1570. Firma Antonio de Eraso, Secretario del Consejo desde 6 de marzo de 1571.

1571, junio, 23.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia Real de Méjico, que dispone y manda provea que las Cédulas y Provisiones que se hubieren dado y dieren tocantes a la Real Hacienda, se recojan y asienten en un libro, para que haya cuenta y razón de lo ordenado acerca de ello. III, 281-82.

1571, junio, 23.—Madrid.

Cédula sobre la Nueva España, que manda que habiendo duda entre los Oidores y Alcaldes del crimen de si alguna causa es civil o criminal, el Virrey, un Oidor y un Alcalde lo determinen; y si hubiere duda entre los Alcaldes del Crimen y los ordinarios, lo determine el Virrey solo. II, 93-94.

1571, junio, 23.—Madrid.

Cédula que manda a los Oidores y Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas y en el uso de sus oficios guarden las Ordenanzas y Leyes del Reino de Castilla; y sucediendo algún caso grave entre indios, consultado con el Virrey, lo hagan los Alcaldes. II, 79-80.

1571, junio, 23.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico, que manda el orden que los Escribanos que fueren con los Jueces de comisión han de tener en la entrega de los procesos de ésta. II, 122 b.

1571, julio, 1.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Quito, que manda que los Escribanos que fueren a las visitas entreguen los papeles que hicieron en ellas a los Escribanos de Cámara. II, 139-40.

1571, julio, 6.—Madrid.

Cédula que declara sobre la Audiencia de Méjico que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios en causas civiles vayan ante los Oidores y no ante los Alcaldes del crimen. II, 82.

1571¹⁴³, julio, 13.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Santo Domingo que los navíos que salen de este puerto vengán en orden. IV, 91-92.

1571, julio, 23.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España y a los Oficiales reales de Méjico se pueda prestar a los Oidores, Alcaldes y Fiscal de la Audiencia, a cada uno 1.000 ducados de la Hacienda Real por tiempo de dos años, para asentar sus casas, con tal que dentro de ellos se cobren de lo ocurrido de sus salarios. III, 338.

1571, julio, 23.—Madrid.

Cédula que manda que en la Audiencia de Méjico haya número de Receptores, entre los cuales se repartan los negocios, como se hace en Valladolid y Granada. II, 363 a.

1571¹⁴⁴, julio, 23.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que se hallen presentes los Oficiales reales con los Oidores en las revistas de los pleitos que resultan de las tasaciones de los pueblos que están en cabeza de Su Majestad, como hacen en las visitas. II, 158-59.

¹⁴³ Al margen «1561». La Cédula está firmada por Antonio de Eraso, nombrado Secretario el 6 de marzo de 1571.

¹⁴⁴ Al margen «570». La Cédula está refrendada por Antonio de Eraso, nombrado Secretario del Consejo el 6 de marzo de 1571.

1571, julio, 23.—Madrid.

Cédula que manda que los indios de la Nueva España con autoridad de la Justicia puedan vender sus haciendas, trayéndose primero treinta días en almoneda los bienes raíces y nueve días los muebles. IV, 354-55.

1571, agosto, 6.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Nombre de Dios, en Tierra Firme, tengan muy particular cuidado en que las denuncias se sentencien y determinen. III, 308-9.

1571, agosto, 9.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla, no consientan pasar misales a las Indias. I, 232-33.

1571, agosto, 21.—Madrid.

Cédula que manda al Regente y Jueces de la Audiencia de Canarias, que ordenen que en la iglesia y en los demás actos públicos se le dé al Juez oficial el asiento que antes tuvieron sus antecesores. III, 211-12.

1571, agosto, 28.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo no se tomen en cuenta los esclavos que embarcaren en Cabo Verde, sino los que se desembarcaren en las Indias. IV, 415.

1571, septiembre, 2.—Madrid.

Cédula dirigida al Presidente de la Audiencia de Tierra Firme y al Contador de la provincia, que inserta varias Cédulas —de 13 de septiembre de 1565, 16 de abril de 1550, Provisión de 10 de mayo de 1554, 4 de octubre de 1569 y 20 de noviembre de 1569— y declara el orden que se ha de tener al tomar las cuentas a los Oficiales reales de las Indias por los Jueces a quienes se confía esta misión. III, 251-56.

1571, septiembre, 2.—Madrid ¹⁴⁵.

Cédula a la Audiencia de Los Reyes, que manda que los encomenderos residan en sus vecindades y no salgan de ellas, sino con causa legítima para no residir. II, 252-53.

1571, septiembre, 12.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá el orden y forma que se ha de tener en la reducción de los negros cimarrones y en pagar el gasto que en ello se hiciere. IV, 393.

1571, septiembre, 15.

Vid. 1651, septiembre, 15.—Madrid.

1571, septiembre, 24.—Madrid.

Ordenanzas del Consejo Real de las Indias ¹⁴⁶:

Capítulo 1, que trata de los Ministros Oficiales que ha de haber en él. I, 1 a.

Capítulo 2, en que se declara la jurisdicción suprema que tiene el Consejo Real de las Indias. I, 2 a.

Capítulo 3, que manda al Consejo procure tener hecha descripción cumplida y cierta de todo el Estado de las Indias, sobre que pueda haber gobernación. I, 13 a y 14 c.

Capítulo 4, en que se declara el orden que se ha de tener en dividir y repartir el Estado de las Indias, y el gobierno de ellas. I, 5 d.

¹⁴⁵ El texto de la fecha de 1561. Refrenda la Cédula Antonio de Eraso, nombrado Secretario en 1571.

¹⁴⁶ Publicadas por A. MUÑO OREJÓN, *Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias, texto facsimil de la edición de 1585*, en *Anuario de Estudios Americanos* 14 (1957), 363-423. Publicadas defectuosamente en CDIAO XVI, 406-60.

- Capítulo 5, que manda que el Consejo tenga su principal cuidado en la conversión y doctrina de los indios. l, 13 b.
- Capítulo 7, que manda se tenga en el Consejo mucho cuidado de buscar personas cuales convenga para proveerlas en la administración de justicia y gobierno de las Indias. l, 11 a.
- Capítulo 8, que manda procure el Consejo saber cómo se cumple y ejecuta lo proveído. l, 12-13.
- Capítulo 9, que manda que los miércoles de cada semana, y las más veces que pudiere ser, se ocupe el Consejo en saber en qué cosas puede ser aprovechada la Hacienda de Su Majestad. l, 6 d.
- Capítulo 10, que manda que los del Consejo se ocupen más particularmente en las cosas de gobierno, que en las de justicia. l, 7 a.
- Capítulo 11, que manda se guarde mucho el secreto del Consejo. l, 12 f.
- Capítulo 12, que trata de la forma que se ha de tener por los del Consejo, en las Leyes y Provisiones generales que hicieren. l, 5 a.
- Capítulo 13, que manda que luego que se recibieren los pliegos y cartas que vinieren de Sevilla o de las Indias, se lleven al Consejo para que se respondan. l, 13 c.
- Capítulo 14, que manda que la reducción del gobierno de las Indias, sea al estilo y orden de estos Reinos de Castilla. l, 5 b.
- Capítulo 15, que manda se resuelvan los negocios en el Consejo con brevedad, sin perder tiempo. l, 10 b.
- Capítulo 17, que manda que cada mes se haga consulta con Su Majestad. l, 10 c.
- Capítulo 18, que manda que en el Consejo haya dos libros: en uno se asiente lo que se hubiere de consultar, y en el otro lo que se hubiere consultado. l, 10 d.
- Capítulo 20, que manda que el Escribano de gobernación tenga libro donde asiente las mercedes que se hicieren en las Indias. l, 10 e.
- Capítulo 21, que manda no se vean negocios de merced y gratificación de servicios, si no fuere estando todo el Consejo junto. l, 9 b.
- Capítulo 22, que manda se tenga mucha guarda en las informaciones de oficio. l, 8-9.
- Capítulo 23, que trata de los casos y cosas que más particularmente se han de conocer y tratar en el Consejo. l, 4 c.
- Capítulo 24, que manda que ninguna Justicia donde residiere el Consejo de Indias se pueda entremeter a conocer de cosas de Indias. l, 2 b.
- Capítulo 25, que manda que los Jueces eclesiásticos no puedan inhibir al Consejo de las Indias. l, 3 a.
- Capítulo 26, en que se declaran las horas que han de residir en el Consejo. l, 1 b.
- Capítulo 27, que manda que ofreciéndose necesidad, el Presidente pueda juntar el Consejo en su casa para ver los pliegos y cartas y responder a ellas. l, 13-14.
- Capítulo 28, que declara el orden que se ha de tener en el Consejo y despachar los pleitos y negocios. l, 6 a.
- Capítulo 29, que manda se vean y despachen pleitos de ausentes. l, 6 c.
- Capítulo 30, que manda que en los negocios de gracia y merced pueda haber suplicación. l, 9-10.
- Capítulo 31, que manda no se vea ningún expediente tercera vez. l, 10 a.
- Capítulo 32, que declara y manda que en los negocios de gracia y merced, esté el Consejo a lo que la mayor parte deteminare, y con tres votos se consulte con Su Majestad. l, 9 c.
- Capítulo 33, que manda que en los pleitos de quinientos pesos abajo hagan sentencia dos votos conformes. l, 7-8.
- Capítulo 34, que manda que para los pleitos remitidos, se nombren tres Jueces. l, 7 d.
- Capítulo 35, que manda que uno del Consejo, por su rueda, pase cada semana las libranzas, y las ejecutorias las pase el más moderno. l, 7 c.

- Capítulo 36, que manda que en el Consejo haya un libro donde se trasladen a la letra todas la Bulas y papeles de importancia, para que haya razón de todo. I, 10-11.
- Capítulo 37, que manda que los del Consejo no puedan tener indios de repartimiento. I, 12 b.
- Capítulo 38, que manda que ninguno de los Oficiales del Consejo, ni sus Ministros, ni allegados de su casa, puedan ser procuradores, ni solicitadores en el Consejo. I, 12 a.
- Capítulo 39, que manda que los del Consejo no se acompañen con los negociantes. I, 14 b.
- Capítulo 40, que manda que los del Consejo asistan en sus casas los días que no hubieren de ir a él. I, 12 d.
- Capítulo 41, que manda que los del Consejo no metan peticiones para leer en él, sino que lo hagan los Escribanos de Cámara. I, 12 e.
- Capítulo 42, que trata de la vista y determinación de las visitas y residencias, y de que haya tabla de ellas. I, 6 b.
- Capítulo 43, que manda que el Presidente, siendo letrado, tenga voto en cosas de gobernación, gracia y merced, visitas y residencias, pero no en pleitos; y no siéndolo, no lo tenga más que en las de gobernación, gracia y merced. I, 4 a.
- Capítulo 44, que trata del cuidado que se ha de tener en tratar y proveer los negocios generales para el buen gobierno de las Indias. I, 5 c.
- Capítulo 45, que manda no consienta el Consejo que en la provisión de oficios y cargos para las Indias intervenga precio. I, 11-12.
- Capítulo 46, que manda a los del Consejo, que en los oficios y cargos eclesiásticos y seglares que se proveyeren para las Indias, se prefieran los más beneméritos. I, 11 b.
- Capítulo 47, que manda que ningún pariente, ni allegado de los del Consejo pueda ser proveído para las Indias, salvo por justas causas. II, 11 c.
- Capítulo 48, que manda que el Presidente reparta entre los del Consejo las encomiendas, para que las traigan vistas al Consejo los lunes, miércoles y viernes, por las tardes. I, 7 b.
- Capítulo 49, que manda que el Presidente vaya por las mañanas y tardes al Consejo y en él reparta las salas y pleitos; y faltando, presida el más antiguo. I, 4 b.
- Capítulo 50, que manda que el Presidente tenga memoria de todos los negocios que en él se hubieren de tratar. I, 14 a.
- Capítulo 51, que manda al Fiscal del Consejo tenga cuidado de saber cómo se cumple y guarda lo proveído para la gobernación de las Indias. I, 16 a.
- Capítulo 52, que manda que el Fiscal tenga el mismo salario que tienen los del Consejo, y tenga el asiento primero después de los del Consejo. I, 16 b.
- Capítulo 53, que manda se entreguen al Fiscal todos los despachos que en el Consejo se proveyeren de oficio, o a su pedimento, para que él lo envíe. I, 16 c.
- Capítulo 54, que manda se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, Capítulos de Cartas, y otras cosas que pidiere para su oficio. I, 16 d.
- Capítulo 55, que manda que el Fiscal tenga vistas las visitas y residencias, antes que se vean en el Consejo. I, 16 e.
- Capítulo 56, que manda que el Fiscal tenga libro de los Asientos y Capitulaciones que se tomaren con Su Majestad. I, 16 f.
- Capítulo 57, que manda que el Fiscal tenga libro y memorial de todos los pleitos fiscales, y del estado de ellos. I, 16-17.
- Capítulo 58, que manda que el Fiscal no dilate los pleitos. I, 17 a.
- Capítulo 60, que manda que cuando el Fiscal pusiere alguna nueva demanda sobre negocios tocantes a indios, pareciendo al Consejo, se pueda admitir y lo mismo cuando a él se le pusiere. I, 17 b.
- Capítulo 61, que manda que en las recusaciones que el Fiscal hiciere, en lugar del depósito, para la pena de la recusación cumpla con dar por depositario al Receptor del Consejo. I, 17 c y II, 59 b.

- Capítulo 62, que manda tenga el Fiscal libro de todos los maravedís que se libraren para prosecución de las causas fiscales. I, 17 d.
- Capítulo 63, que manda tenga el Fiscal cargo de saber qué personas de las proveídas en las Indias en oficios de Su Majestad, dejan de enviar cada año la razón de su oficio. I, 18 a.
- Capítulo [64], que manda haya un Solicitador del Fisco en el Consejo. I, 18 b.
- Capítulo 65, que manda el orden que los Secretarios de Su Majestad han de guardar en el uso de sus oficios. I, 19 a.
- Capítulo 66, que manda que el Secretario no entre en el Consejo, sino cuando le fuere mandado, y señala el asiento que ha de tener en él. I, 19-20.
- Capítulo 67, que manda que en el Consejo de Indias haya dos Escribanos de Cámara, uno de gobernación y otro de justicia. I, 20 a.
- Capítulo 68, que manda que los Escribanos de Cámara asienten de su mano y autoricen los Decretos y respuestas del Consejo, y conforme a ello ordenen los despachos. I, 20 b.
- Capítulo 69¹⁴⁷, que manda que las peticiones se saquen en relación y por ella se lean, y al pie se ponga el Decreto. I, 20 c.
- Capítulo 70, que manda que los Escribanos de Cámara no sean registradores. I, 20 d.
- Capítulo 71, que manda que los Escribanos asistan en sus escritorios el tiempo que no estuvieren en el Consejo. I, 20 e.
- Capítulos 72 a 81, sobre el Escribano de gobernación.*
Extracto. I, 21 c-22.
- Capítulo 82, que manda que las Provisiones que despachare el Consejo para estos Reinos vayan selladas con el sello Real y firmadas de solo el Consejo, y las que se despacharen para las Indias vayan firmadas de Su Majestad. I, 1 c.
- Capítulos 83-94 sobre el Escribano de gobernación.* I, 21 c-22.
- Capítulo 95, que manda al Escribano de Cámara de justicia tenga inventario de los procesos que hubiere en su poder.*
Extracto. I, 22 a.
- Capítulo 96, que manda que las informaciones y otras escrituras se hagan por ante los Oficiales de los Escribanos de Cámara. I, 21 a.
- Capítulo 97, que manda que los Escribanos de Cámara tengan sendos Oficiales escribanos. I, 21 b.
- Capítulos 98-99, sobre el Escribano de Cámara de justicia.*
Extracto. I, 22 a.
- Capítulos 100-101, sobre los Relatores del Consejo.*
Extracto. I, 22 b.
- Capítulo 102, que manda haya un Alguacil del Consejo de Indias que haga los negocios que en él se ofrecieren. I, 22 c.
- Capítulo 103, que manda que el Chanciller, Registrador, Abogados, Porteros, y Procuradores de causas y de pobres y los demás Oficiales y Ministros del Consejo, guarden en el uso de sus oficios las Leyes y Pragmáticas de estos Reinos de Castilla. I, 22 d.
- Capítulo 104, que manda que los Contadores del Consejo guarden lo proveído y lo que está mandado que guarden los de la Contaduría mayor de Su Majestad en el uso de sus oficios. I, 22.
- Capítulos 105-113, sobre el Receptor del Consejo.*
Extracto. I, 22-23.
- Capítulo 114, que manda que los Contadores tomen la razón de los depósitos que se hicieren al Receptor del Consejo. I, 22.
- Capítulo 115, que manda que en las Cédulas y libramientos que se hicieren para el Receptor se ponga que los Contadores tomen la razón. I, 22.

¹⁴⁷ Encinas dice 79.

Capítulo 116, que manda que se tome cada año cuenta al Receptor del Consejo de lo que hubiere entrado en su poder, y de lo que hubiere pagado, y de las condenaciones que fueren a su cargo. I, 23.

Capítulos 117-122, sobre el Cosmógrafo Cronista.

Extracto.

I, 23 a.

1571, octubre, 5.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey don Francisco de Toledo, en que se aprueba su salida para visitar por su persona las provincias del Perú. II, 148 a.

1571, octubre, 6.—Madrid.

Cédula que manda a las Justicias de Canarias que el Juez Oficial de las islas pueda compeler al Consejo, Justicia y Regimiento de ella a que le paguen los 100.000 maravedís de salario que están obligados a pagarle. III, 214-15.

1571, octubre, 6.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá y al Gobernador de Cartagena, que se castiguen los extranjeros y otras personas que hubieren pasado y pasaren a las Indias ocultamente y sin licencia, conforme a las Cédulas y Provisiones dadas acerca de ello. I, 446 b.

1571, octubre, 6.—Madrid.

Sentencia del Consejo de Indias, de que se dio Carta ejecutoria a don Pedro de Córdoba, Capitán de Gentiles hombres del Perú. IV, 10-11.

1571, octubre, 21.—Madrid.

Cédula que manda al Juez oficial que, en ausencia del Escribano de su Juzgado, pueda nombrar otro en su lugar. III, 218.

1571, octubre, 21.—Madrid.

Sobrecédula, que inserta una Cédula de 16 de julio de 1569, que dispone y manda que de las sentencias que los Jueces de registro de las islas Canarias dieren hasta en cantidad de 40.000 maravedís, se pueda apelar para la Audiencia de las islas. III, 212-13.

1571, octubre, 21.—Madrid.

Cédula que establece el orden que se ha de guardar en lo tocante a las apelaciones que se interpusieren de los Jueces de registro para la Audiencia de Canarias. III, 213-14.

1571, octubre, 21.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey y a la Audiencia de Méjico, que manda tomen las Bulas y Breves que se hubieren llevado y llevaren a aquella tierra, no estando vistas y examinadas en el Consejo, y se envíen a él originalmente. II, 44-45.

1571, octubre, 28.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea y dé orden de que no se paguen a los Oficiales reales de la Nueva Vizcaya sus salarios, si no fuere de los mismos frutos de dicha provincia. III, 333 a.

1571, noviembre, 11.—Madrid.

Cédula que establece el orden que se ha de tener en dar vino para celebrar la Misa y aceite para las lámparas de las iglesias, y a quién. I, 176 a.

1571, noviembre, 20.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Quito, que manda que la elección de Alcaldes ordinarios se haga por suertes. III, 33 a.

1571, noviembre, 26.—Galapagar.

Cédula que manda a los Oficiales Reales de Hacienda que en la cobranza y guarda de las penas de Cámara tengan el orden que tienen y guardan en la demás Hacienda Real. II, 131-32.

1571, noviembre, 30.

Vid. 1561, noviembre, 30.—Madrid.

1571, diciembre, 3.—Madrid.

Cédula que manda al Arzobispo del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia que en él reside, provean que los Religiosos que entienden en las doctrinas vivan en vicarias. I, 103 a.

1571, diciembre, 3.—Madrid.

Cédula que manda al Cabildo de la isla de La Palma de Canarias que el Juez oficial nombre la persona para la cobranza de la avería que se reparte para su salario. III, 215-16.

1571, diciembre, 9.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que a los Escribanos públicos y del número y provincia se les guarden las Leyes del Reino de Castilla y las Ordenanzas de las Audiencias, acerca de la entrega de los traslados de los procesos en ellas y no de los originales. II, 357 b.

1571, diciembre, 9.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Santa Fe, que manda que en la percepción de derechos los Porteros de las Audiencias guarden el arancel y no excedan de él y el Presidente y Oidores provean que lo guarden. II, 287 b.

1571, diciembre, 26.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que cada vez que los Maestres les entreguen algunas partidas de oro o plata pertenecientes a Su Majestad, satisfagan los Registros. IV, 192-93.

1571, diciembre, 26.—San Lorenzo.

Cédula a D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, en que se declara y da aviso a las Indias del nacimiento del Príncipe D. Fernando. I, 39 b.

1571, diciembre, 26.—San Lorenzo.

Cédula en que se da aviso al Provincial de la Orden de San Francisco de la Nueva España, del nacimiento del Príncipe D. Fernando y de la victoria contra el Turco. I, 39-40.

1571, diciembre, 30.—Madrid.

Provisión y Carta acordada —que inserta otra de 11 de octubre de 1563, ésta otra de 4 de agosto de 1550, ésta otra de 1 de septiembre de 1548, y ésta otra de 20 de octubre de 1545—, que declara el orden que las Audiencias de Indias han de tener en conocer los pleitos sobre repartimientos de indios. II, 169-72.

1571, diciembre, 30.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú Francisco de Toledo que habiendo muchos pleitos civiles en la Audiencia de Los Reyes, que no puedan despacharlos los Oidores, pueda aquél remitir los que le pareciere a los Alcaldes del crimen, para que los vean y determinen. II, 76 a.

1571, diciembre, 30.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, que inserta un Capítulo de Carta de 19 de septiembre de 1568 y manda que las Cédulas que se dieren en favor de algunas personas en gratificación de sus servicios, para que se les sitúe en los primeros repartimientos que vacaren, no perjudiquen el derecho de los más antiguos. II, 239-40.

1571, diciembre, 30.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, que manda que sólo el Virrey confirme las elecciones de los Alcaldes ordinarios, a menos que por su distancia lo dispense.

Inserta en una Cédula de 20 de octubre de 1573.

III, 37.

1571, diciembre, 30.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad a don Francisco de Toledo, Virrey del Perú:

Capítulo en que se le da aviso de la Cédula que se le envía, en la que se manda que él solo haga las confirmaciones de los Alcaldes ordinarios. III, 37-38.

Capítulo que manda al Virrey no dé licencia a los encomenderos para venir a estos Reinos de Castilla, si no fuere con muy gran causa. II, 253 b.

Capítulo que manda no se entremeta el Virrey en nombrar escuderos en los repartimientos, sino que los nombren los encomenderos. II, 256 b.

Capítulo que manda que los Inquisidores guarden su Instrucción. I, 49 a.

Capítulo que manda al Virrey provea cómo se haga justicia contra los indios que son hechiceros y dogmatizadores. I, 49 b y II, 73 a.

Capítulo que trata de que los indios *yanacunas* se reduzcan a pueblos y contribuyan para la doctrina. IV, 292 b.

Capítulo en que aprueba el que el Virrey quiera desarmar a los indios del Perú. IV, 347 c.

Capítulo en que aprueba lo que el Virrey hizo de mandar que no se labre en las provincias del Perú pólvora sin licencia del que gobernare¹⁴⁸. IV, 33 a.

Capítulo que manda al Virrey provea lo que convenga, de manera que no se echen suertes. IV, 327 b.

Capítulo que manda al Virrey envíe relación de las trazas y medios que convendrá se empleen en el descubrimiento de las minas de azogue y en su beneficio y aprovechamiento y en las que descubrió Amador de Cabrera. III, 418 a.

Capítulo que manda al Virrey envíe su parecer acerca del orden que se debe tener para cargar el azogue que se sacare de las minas que se tomaren a los que las tienen para Su Majestad. III, 418 b.

Capítulo que manda al Virrey envíe relación y su parecer acerca del orden que se debe tener en el arrendamiento de las minas de azogue en caso de que no se hayan de beneficiar por Su Majestad. III, 418 c.

Capítulo que manda al Virrey envíe relación y su parecer acerca del medio que se debe tener en vender las minas de azogue o darlas en propiedad con cargo de que acudan a Su Majestad con alguna parte del provecho de ellas. III, 418-19.

Capítulo aprobando lo que el Virrey del Perú escribió al de la Nueva España, para que le diese aviso de lo que pareciese convenir en lo tocante al azogue y su beneficio y tengan siempre cuidado de comunicarse. III, 420 b.

Capítulo en que se reprueban al Virrey ciertos salarios excesivos que señaló a tres personas en la Compañía de lanzas. IV, 4 b.

Capítulo en que se aprueba que los Cabos de escuadra no sean perpetuos, sino a voluntad del Virrey. IV, 4-5.

Capítulo en que se aprueba haber quitado el Virrey ciertas plazas dobladas, que se pagaban a tres escuadras de arcabuceros. IV, 5 a.

¹⁴⁸ Encinas fecha este Capítulo a «fin del año».

Capítulo en que se aprueba el orden que el Virrey tuvo en la consignación y paga de alabarderos y se le reprueba servir estas plazas por sus criados. IV, 5 b.

1571, diciembre, 30.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico:

Capítulo que manda que en las sentencias en que condenen en pena corporal sentencien tres y no menos. II, 86 b.

Capítulo dando aviso de la Cédula de 2 de enero de 1572, sobre la intervención de los Oidores en pleitos civiles, mandando la guarden. II, 89 c.

Capítulo que manda a los Alcaldes del crimen no conozcan en grado de apelación de las causas civiles de lo proveído por los Jueces ordinarios. II, 82-83.

Capítulo que manda que en los pleitos fiscales no perciban derechos los Escribanos, ni Relatores de lo que toca al Fisco. II, 322 a y 336 c.

1571.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Obispo de Michoacán, acerca de la presentación de los Clérigos a las doctrinas, y que se tendrá cuenta de proveer lo que convenga para la paga de los salarios. I, 108 a.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, que inserta tres Capítulos de la Provisión general de 10 de mayo de 1554, y manda se guarden y cumplan, y que el Oidor o Gobernador que no tomare dichas cuentas en el plazo señalado, no goce de la ayuda de costa. III, 244 d.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, ordene no se pague al Preceptor de Gramática el salario de quinientos pesos que le mandó pagar de la Real Hacienda, sino de tributos vacos. I, 298-99.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey del Perú que manda provea cómo los Fieles ejecutores no traten durante el tiempo de sus oficios. I, 368 a.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú don Francisco de Toledo, no le libren en penas de Cámara las gratificaciones que hiciere a los que las pretendieren y provea cómo dichas penas se gasten en lo que está señalado. II, 128 a.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula que manda que el Presidente de la Audiencia de Panamá sólo tenga el gobierno de dicha provincia. I, 251 b.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no provea a ningún cuñado, ni deudo de Presidente y Oidores, ni a criado ni allegado suyo, en comisión alguna de justicia ni hacienda, ni les hagan depositarios de bienes de difuntos. I, 358 b.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula dada en conformidad del Capítulo de Carta de 30 de diciembre de 1571, que declara que no conozcan los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Los Reyes en grado de apelación de las causas civiles de que se apelare de los Jueces ordinarios que hubiere fuera de la ciudad, sino de las que conocieren las Justicias de la ciudad de Los Reyes. II, 83 a.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que de lo que ante ellos se apelare de los Alcaldes del crimen en que se confirmaren y no revocaren las sentencias, vuelvan los procesos a los Alcaldes para que las ejecuten. II, 83 b.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente y Oidores de la Audiencia de Los Reyes den orden cómo cesen los inconvenientes que resultan de mandar llevar ante ellos las causas de ejecución que se tratan ante los Alcaldes del crimen en la Audiencia que hacen de provincia. II, 84 a.

1572, enero, 2.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que cuando alguno de los Oidores de ella viere algún pleito criminal por ausencia o remisión de los Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinación de él. II, 89 b.

1572, enero, 2.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Los Reyes:

Capítulo en que se le da aviso de que se la envía la Cédula de 30 de diciembre de 1571, para que la entregue al Virrey y se guarde. II, 76 b.

Capítulo que manda a la Audiencia proceda con moderación respecto de los salarios de las visitas. II, 152 c.

1572, enero, 21.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente y Oidores de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada no libren cosa alguna en los propios de la ciudad, sino solo la Justicia y Regimiento. I, 75 b.

1572, enero, 21.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada no consienta hacer renunciaciones ni dejaciones de repartimientos a ninguna persona. II, 214 c.

1572, enero, 21.—Madrid.

Cédula que manda que en el puerto de Vélez no se lleven derechos de ninguna cosa que por él se pasare, no teniendo licencia y facultad de Su Majestad. I, 374 b.

1572, enero, 21.—Madrid.

Instrucción dada a Juan de Alcega, Capitán General de la armada y flota que se despacha para la Nueva España. IV, 100-103.

1572, enero, 27.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que los dueños de las naos vizcaínas y guipuzcoanas puedan ir por Maestres a las Indias, aunque no sean examinados. IV, 76 bis-77.

1572, enero, 27.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Canarias y a otras Justicias no se entremetan a soltar los presos que tuvieren en sus cárceles los Jueces oficiales de dichas islas. III, 211.

1572, febrero, 5.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla no entreguen a ninguna persona el oro y plata que se trajere de Indias de que se debiere avería, sin que primero esté pagada y satisfecho el registro. IV, 193.

1572, febrero, 5.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla reciban de los Maestres las fianzas de diez mil ducados a que son obligados, aunque se obliguen diferentes personas y por diversas cantidades. IV, 189-90.

1572, febrero, 7.—Valladolid.

Información de los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Valladolid, que inserta una Cédula de 24 de septiembre de 1570, y la Relación de la Audiencia de Santa Fe, sin fecha, sobre las dudas presentadas por esta Audiencia acerca del reparto de los pleitos y negocios de esta Audiencia.

Inserta en una Cédula de 13 de marzo de 1572.

II, 323-25.

1572, febrero, 10.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla desde cuándo les ha de comenzar a correr su salario a los Generales de las armadas y flotas. IV, 140-41.

1572, febrero, 16.—El Pardo.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que los Oidores no firmen las Sentencias, Autos y Provisiones en los estrados en las horas de Audiencia. II, 9 a.

1572, febrero, 17.—El Pardo.

Cédula que dispone y manda al Contador de la Casa de la Contratación de Sevilla no deje pasar a las Indias ciertas *Historias* que hizo Diego Fernández. I, 230-31.

1572, febrero, 19.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla tengan cuidado de que las armadas estén a punto para el tiempo que está asignado que han de salir para las Indias. IV, 139-40.

1572, febrero, 21.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú se pongan en la Corona Real los repartimientos que hay y fueren menester para la paga de las lanzas y arcabuces y vaya el Virrey consumiendo las lanzas y acrecentando arcabuces. IV, 5-6.

1572, marzo, 1.—Aranjuez.

Cédula a los Oficiales del Perú del almojarifazgo que se da a los Prelados, Clérigos y Legos que pasan a las Indias, excepto que a unos se da en más cantidad y a otros en menos. I, 169-70.

1572, marzo, 4.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que la Alcaidía de la Cárcel se entregue y la tengan los Alguaciles de la Casa. III, 67 a.

1572, marzo, 13.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que, sin embargo de la Provisión de 30 de marzo de 1557, que dispone no se haga ejecución por ninguna deuda, si no fuere de Su Majestad, en los ingenios de azúcar, salvo en los frutos, siendo la deuda mucha se puede hacer en todo el ingenio. II, 98-99.

1572, marzo, 13.—El Pardo.

Cédula a la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, que contiene la Información practicada por los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Valladolid en 7 de febrero de 1572, que manda el orden que ha de tenerse por los Escribanos de cámara de la Audiencia de Santa Fe acerca de repartir entre ellos los pleitos y negocios que a dicha Audiencia ocurrieren. II, 322-25.

- 1572, marzo, 14.
Vid. 1562, marzo, 14.—Madrid.
- 1572, marzo, 23.
Vid. 1562, marzo, 23.—Guisando.
- 1572, abril, 1.—San Lorenzo el Real.
Cédula al Virrey y a la Audiencia de Méjico, del perdón concedido por Su Majestad a los culpados, que estuviesen presos sin parte, por el nacimiento del Príncipe don Fernando. I, 41-42.
- 1572, abril, 12.—El Pardo.
Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla tasen los fletes de las naos que van a las Indias. III, 193 a.
- 1572, abril, 17.
Vid 1582, abril, 17.—Lisboa.
- 1572, mayo, 4.—Aranjuez.
Cédula que manda a la Audiencia del Perú tenga mucha moderación en el salario y personas que enviare con comisiones. II, 118 a.
- 1572, mayo, 14.—Madrid.
Cédula que manda al Cabildo de Santo Domingo de la isla Española no se hagan Cabildos, ni se junten a tratar cosas de la república, si no fuere en las Casas del Cabildo, so pena de privación de oficios. III, 41-42.
- 1572, mayo, 17.—Valladolid.
Relación de los Alcades del crimen de Valladolid al Rey, sobre el orden que se tiene y guarda en las apelaciones que van ante ellos de las causas civiles que penden ante la Justicia ordinaria.
Inserta en una Cédula de 16 de junio de 1572. II, 81-82.
- 1572, mayo, 18.—Aranjuez.
Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que el azogue que se lleve a ésta se reparta entre los mineros y la mitad se les dé fiado hasta la segunda flota, con tal que la otra mitad la paguen al contado. III, 423 a.
- 1572, mayo, 18.—Madrid.
Cédula que manda al Virrey de la Nueva España haga guardar y cumplir la orden que está dada, para que los Oficiales reales cobren y envíen a cobrar las penas de Cámara y no se entremeta la Audiencia en ello. II, 131 a.
- 1572, mayo, 18.—Madrid.
Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea cómo se cumple la Cédula dada para que se haga y edifique la Iglesia catedral de la Nueva Galicia. I, 142 b.
- 1572, mayo, 18.—Madrid.
Cédula que manda que las cosas tocantes a gobierno y guerra de la provincia de la Nueva Galicia las tenga y provea el Virrey de la Nueva España. I, 242 b.
- 1572, mayo, 18.—Madrid.
Cédula que manda al Presidente, Oidores y Alcaldes de la Audiencia de Méjico, que ninguno de ellos se entremeta en la cobranza de las penas de Cámara y estrados y las cobren los Oficiales reales. II, 130-31.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que los salarios ordinarios de los Ministros y otras libranzas que hacen se paguen de penas de Cámara y que en las Sentencias no digan para pagar salarios. II, 125 b.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico sobre lo tocante a la venta de los bienes muebles y raíces de los indios, guardando lo ordenado por ella. IV, 355.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que cuando en ella se viere algún pleito y se determine que algún Oidor vaya a ver por vista de ojos algún término, pueda ir sin licencia del Virrey o Presidente. I, 256-57.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que dispone y manda a la Audiencia de Méjico que al tiempo que se tomare juramento a los Oficiales reales para el uso de sus oficios, se les tome de que guardarán secreto en lo tocante a las cosas de la Real Hacienda y en su determinación, como se acostumbra en los Tribunales. III, 282 b.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente y Oidores de la Audiencia de Méjico, provean cómo los Alcaldes del crimen de ella guarden las Leyes del Reino de Castilla, acerca de no avocar a sí en primera instancia las causas de que conociere la Justicia ordinaria. II, 80 a.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que manda a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico guarden las Leyes del Reino de Castilla, acerca de enviar Receptores a hacer información fuera de las cinco leguas. II, 95 a.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de Méjico siga las causas de las condenaciones que hicieren los Fieles ejecutores y de las que se apelare para la Audiencia. II, 269 c.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Guatemala, que manda que las tierras, estancias y caballerías que diere, sean sin perjuicio de tercero y por el tiempo que fuere la voluntad de Su Majestad, y no de otra manera. I, 67 b.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Méjico paguen las libranzas que la Audiencia hiciere de los salarios de los Porteros, Intérpretes y otros Oficiales de ella en las penas de Cámara y estrados que cobraren. II, 125-26.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Nueva España, tengan libro aparte de todos los pueblos que están en la Corona real, con relación del precio en que están tasados y asimismo de todos los repartimientos que están encomendados en ella a terceras personas. III, 319 b.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que dispone y manda a los Oficiales reales de Méjico que la cobranza de lo que debiere en partes remotas se remita a las Justicias ordinarias. III, 294 a.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de Panamá, en que se les da jurisdicción para la cobranza de la Real Hacienda. III, 293 a.

1572, mayo, 18.—Madrid.

Cédula que dispone y manda a los Alguaciles mayores y menores de la Audiencia y ciudad de Panamá y a otras Justicias, cumplan los mandamientos de ejecución, prisión y otros cualesquier que dieren los Oficiales reales tocantes a la cobranza de la Real Hacienda. III, 293 b.

1572, mayo, 18.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, aprobando lo ordenado por éste en favor de los mineros. III, 423 b.

1572, mayo, 18.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España:

Capítulo que manda que cuando los Alcaldes del crimen remitieren algún pleito en discordia a los Oidores, voten primero los Alcaldes. II, 88 b.

Capítulo que manda que las sentencias de los pleitos remitidos de los Oidores a los Alcaldes del crimen y de éstos a aquéllos, los firmen todos. II, 89 a.

Capítulo que manda al Virrey procure se guarde la prohibición que está hecha de que ninguna persona lleve azogue del Perú a Nueva España. III, 420-21.

Capítulo que manda que los Oidores y Alcaldes con el Virrey puedan librar lo necesario en gastos de justicia y estrados y faltando el Virrey cada Tribunal por sí. II, 126 a.

1572, mayo, 18.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico, que establece el orden que se ha de tener al votar los pleitos remitidos. II, 89-90.

1572, mayo, 18.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Dr. Villalobos, Oidor de la Audiencia de Méjico y al Contador Martín de Irigoyen, que dispone y manda se haga cargo a los Oficiales reales por las tasaciones de los repartimientos y no por lo que se fuere metiendo en la Caja. III, 268 b.

1572, mayo, 18.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Guatemala:

Capítulo que manda que los hijos de los negros, esclavos o libres, habidos en Indias, paguen tributo como los demás. IV, 391 a.

Capítulo que manda que las cuentas y tasas de los indios de la provincia las haga por su turno el Oidor que salga a hacer la visita.

Inserto en una Cédula de 23 de agosto de 1585.

II, 161-62.

1572, mayo, 26.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que al tiempo que los Oidores tomen cuenta a los Oficiales reales, hagan traer ante sí las escrituras de las fianzas que hubieren dado para seguridad de sus oficios, y constando que algunos de los fiadores han muerto o tienen alguna quiebra, les obliguen a que den otras fianzas en la misma cantidad. III, 262-63.

1572, mayo, 26.—[San Lorenzo el Real].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de Sevilla, en que se permite a los Maestres y Pilotos que puedan llevar en sus navíos dos o tres esclavos negros de Guinea, obligándose a volverlos a estos Reinos.

Inserto en una Cédula de 21 de mayo de 1576.

IV, 188-89.

1572, junio, 4.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda que los vecinos del Nuevo Reino de Granada, que tuvieren obligación de tener y sustentar armas y caballos, no sean ejecutados en ellos teniendo otros bienes en que puedan serlo. II, 100-101.

1572, junio, 4.—San Lorenzo el Real.

Cédula que determina las personas que en Méjico han de ser exentas de pechar en los pechos, sisas y repartimientos, en la Audiencia del Santo Oficio de la Inquisición de Indias. I, 56 a.

1572, junio, 11.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que él sólo tenga el gobierno de los distritos de las Audiencias de Méjico y Nueva Galicia. I, 241-42.

1572, junio, 11.—San Lorenzo el Real.

Cédula a la Audiencia de Santa Fé, que manda que los Escribanos que fueren con los Oidores a visitar la tierra no lleven más salario que sus derechos. II, 139 a.

1572, junio, 13.—San Lorenzo el Real.

Auto del Obispo de Quito, que manda no baje el Diácono o Subdiácono a dar la paz al Presidente y a los Oidores de la Audiencia, sino que se la dé el Sacristán u otra persona.

Inserto en una Cédula de 13 de diciembre de 1573¹⁴⁹.

I, 258 a.

1572, junio, 16.—Madrid.

Cédula que manda que si de lo que el Virrey ordenare por vía de gobierno en el distrito de las Audiencias de Méjico y la Nueva Galicia alguno se sintiere agraviado, pida su agravio en la Audiencia de Méjico y no en otra parte. I, 244 a.

1572, junio, 16.—Madrid.

Cédula que inserta la Relación de los Alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid de 17 de mayo de 1572, y manda a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico el orden que se ha de tener y guardar en las apelaciones que vienen ante ellos de las causas civiles que penden ante la Justicia ordinaria. II, 81-82.

1572, junio, 16.—Madrid.

Cédula que manda al Obispo de Cuba no se entremeta a cobrar los diezmos de dicha provincia, sino que los deje cobrar a los Oficiales reales. I, 194 b.

1572, junio, 21.—Madrid.

Cédula que manda que ausentándose el Prior o alguno de los Cónsules de Sevilla, quede en su lugar uno de los que lo fueron el año anterior, y siendo necesario los puedan compeler a ello. III, 172.

1572, julio, 7.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada no se hagan los Acuerdos, si no fuere en días señalados para ello; y que cuando conviniere hacerlos extraordinarios, no se hagan sin llamar al Fiscal. II, 265 a.

¹⁴⁹ La Cédula y el Auto citados se reproducen también en otra Cédula de 18 de enero de 1576. Encinas, I, 258-59.

1572, julio, 7.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada no provea Tenientes a los Gobernadores nombrados por Su Majestad y se los dejen poner y quitar a ellos cuando quisieren. III, 4-5.

1572, julio, 7.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que falleciendo algún Gobernador de los nombrados por Su Majestad en el distrito de esa Audiencia, provea en el entretanto otro en su lugar. III, 12 c.

1572, julio, 7.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que de las escrituras que pasaren y otorgaren ante los Escribanos les quede registro, no embargante que las partes consientan que no les quede. II, 359 a.

1572, julio, 7.—Madrid.

Cédula a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que manda que el salario de Tasador de la Audiencia no se pague de la Real Hacienda sino de gastos de justicia. II, 290.

1572, julio, 7.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Santa Fé, que manda que los Escribanos reales sean obligados a presentar los títulos que tuvieren ante la Justicia y Regimiento del pueblo donde hubieren de usar su oficio. II, 361-62.

1572, julio, 7.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada ordene que el oro y plata que se hubiere de enviar a España, se remita a Cartagena de Indias por el mes de diciembre o enero de cada año. IV, 74 bis b.

1572, julio, 7.—Madrid.

Cédula que manda que la Audiencia de Panamá no dé licencia para venir a estos Reinos, sino solo el Presidente. I, 239-40.

1572, julio, 7.—Madrid.

Cédula que manda que lo que se acordare por la mayor parte de los Oficiales reales acerca de lo que se ha de librar y pagar de la Real Hacienda, se ejecute y firme por todos y no habiendo mayor parte se ocurra a la persona que gobierna para que dé su parecer y el Oficial que fuere de parecer contrario pueda escribir su voto en el libro. III, 349 d.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla den a los Generales un traslado de los registros, para que por ellos puedan mejor entender si se lleva alguna cosa por registrar. IV, 87 a.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla envíen cada año a la isla de San Juan de Puerto Rico, cincuenta ducados de pólvora. IV, 23 a.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea haya un libro en que se asiente a la letra todo lo que él y la Audiencia provean tocante al gobierno de la tierra y las cosas de oficio que despacharen y cada año envíe de todo un traslado autorizado. II, 105 a.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que ningún Oidor ni otro Ministro de justicia acepte poder para cobrar, ni para otros negocios. I, 359-60.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú que manda que ningún Alcalde ordinario sea reelegido hasta que haya dado residencia y pasen tres años. III, 38-39.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea que cuando fuere algún Alcalde del crimen por pesquisidor, no lleve más salario del que tiene con su plaza de Alcalde a ese respecto. II, 117 b.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea cómo el Dr. Loarte, Alcalde del crimen de la Audiencia de Los Reyes, no lleve más de mil pesos por año, aparte de sus salarios, por el tiempo que se ocupó en la visita de aquella tierra y lo demás se le descuenta. I, 295-96.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú envíe relación de los repartimientos que el Licenciado Castro dió, en que dió a unos la renta y a otros la propiedad. I, 344 b.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú se cumpla y ejecute lo ordenado acerca de que no se encomienden a ninguna persona los repartimientos que se quitaron a iglesias y monasterios. II, 229 a.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú haga guardar y cumplir lo proveído acerca de que no sean Pilotos, Maestres ni marineros ningunos extranjeros. I, 451 a.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú don Francisco de Toledo ordene que no se paguen ciertas mercedes que hizo al Monasterio de monjas de Los Reyes, a los de la Compañía de Jesús y a las mujeres de los Oidores, y se cobre lo que excediere de la merced hecha. I, 298 b.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú no se paguen ciertos salarios que acrecentó a los que fueron a la guerra de Chile. I, 299 c.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú no se entremeta en dar salarios ni ayudas de costa de la Real Hacienda sin especial comisión de Su Majestad, y se cobre lo que de ella se hubiere dado a sus criados y otras personas que fueron a la guerra de Chile. I, 300 a.

1572¹⁵⁰, julio, 17.—Madrid.

Cédula que dispone y manda al Virrey del Perú provea y ordene que los Oficiales reales cobren los dos novenos y se hagan cargo de ellos. III, 306 a.

¹⁵⁰ Al margen «575». Ni por el destinatario, ni el refrendatario, ni por el lugar de otorgamiento es posible determinar la fecha.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea que la Caja de bienes de difuntos esté en poder y cargo de los Oficiales reales. III, 313 c.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes guarde y cumpla la de 21 de octubre de 1570, que inserta, que manda no se envíen Alguaciles, ni Escribanos a visitar los navíos. IV, 83-84.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Los Reyes, que manda no se hagan arbitrios en las condenaciones, sino que las apliquen y ejecuten según y cómo las Leyes y Ordenanzas disponen. II, 123-24.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes tenga mucha cuenta de no ejecutar a ningún Cacique ni a sus descendientes que no fuesen exentos, para que dejen de contribuir en las tasas y tributos. IV, 290-91.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Hacienda de Los Reyes se cobre almojarifazgo de los esclavos que se vendieren en las Indias, así como de las mercaderías que se llevan a ellas. III, 453.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula a los Inquisidores Apostólicos de la ciudad de Los Reyes, que les manda que no libren en la Caja real cosa ninguna, y para sus salarios den nómina al Virrey para que él haga la libranza. I, 57 b.

1572, julio, 17.—Madrid.

Cédula que manda no se den grados ningunos en el Monasterio de la Orden de Santo Domingo de la ciudad de Los Reyes. I, 204-5.

1572, julio, 17.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Presidente de la Audiencia de Panamá:

Capítulo en declaración de la duda que se tenía sobre proveer los oficios, para que el Presidente lo haga solo. I, 252 a.

Capítulo que manda que además de los sábados el Presidente provea se visite la cárcel de la Audiencia los martes y jueves de cada semana. II, 64 a.

1572, julio, 23—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que manda provea que los Oficiales reales tomen razón en sus libros de todos los títulos de encomiendas, situaciones y consignaciones que hicieren y proveyeren dicho Virrey y la Audiencia y plazas que hubiere y pagas que hicieren y que se ponga cláusula en que tomen dicha razón. III, 319-20.

1572, julio, 23.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de Panamá que las licencias para venir a los Reinos de Castilla las dé sólo el Presidente o Gobernador de Panamá. I, 239 c.

1572, julio, 27.—Madrid.

Cédula a D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, que manda el orden que se ha de tener en la paga del salario de los Inquisidores. I, 57 a.

1572, julio, 31.—Madrid.

Cédula al Gobernador de Popayán, que manda que cada vez que muriere, quebrare o se ausentare alguno de los fiadores que hubieren dado los Oficiales de la Real Hacienda, compela y apremie a éstos para que den otro en su lugar. III, 263-64.

1572, agosto, 1.—Madrid.

Cédula que dispone que el Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, solo tenga el gobierno de aquella provincia. I, 254 a.

1572, agosto, 2.—El Pardo.

Cédula en que se da licencia a la ciudad de Santa Fé, para que ofreciéndose necesidad, con autoridad de la Justicia ordinaria, se repartan hasta quince mil maravedís. I, 74-75.

1572, agosto, 16.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda que la tasa de fletes que se hiciere en Sevilla se entienda lo mismo con los de Sanlúcar y Cádiz. III, 193-94.

1572, agosto, 17.—Madrid.

Cédula que manda que la merced que se hizo a la ciudad de Los Reyes, de la mitad de penas de Cámara, se entienda de las que se aplicaren de las Justicias y en apelación y no en otras. II, 134-35.

1572, agosto, 21.—El Pardo ¹⁵¹.

Capítulo último de la Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales de la Real Hacienda de la isla Española, que manda que cuando llegaren las flotas que van a la Nueva España al puerto de Ocoa, vaya uno de ellos por su tanda a estar presente. III, 481-82.

1572, agosto, 26.—[Madrid] ¹⁵².

Ordenanzas para el buen gobierno de la Hacienda:

Capítulo que manda que ningún Oficial de Hacienda trate ni contrate. I, 364-65.

Capítulo que dispone y manda no puedan ausentarse los Oficiales reales de la provincia donde lo fueren sin licencia de Su Majestad. III, 283 b.

Capítulo en que se declara cómo se ha de hacer la Caja real. III, 310 b.

Capítulo que dispone y manda haya Caja de tres llaves muy recia y barreada, que esté en las Casas reales a riesgo y cargo de todos los Oficiales. III, 311.

Capítulo que dispone y manda no se meta nada en la Caja real, si no fuere estando presentes todos los Oficiales al contarle, pesarlo y ponerlo en ella y que no baste escribirlo en el libro. III, 300 b.

Capítulo que manda que todo lo que se cobrarse de quintos y otros derechos, se meta en la Caja el mismo día que se entregare, en presencia de todos los Oficiales. III, 299-300.

Capítulo que manda a los Oficiales reales no libren, paguen, ni gasten de la Real Hacienda cosa ninguna, si no fuere para lo que tuvieren comisión de Su Majestad. III, 334 b.

Capítulo que manda que los libramientos vayan firmados por todos los Oficiales reales y no se paguen ni cumplan de otra manera. III, 348 a.

Capítulo que manda que las libranzas que se hicieren en la Real Hacienda vayan firmadas por el Contador, conforme a las Cédulas y Provisiones dadas sobre ello. III, 348 b.

¹⁵¹ En el texto se da la fecha de 1562, al margen la de 1572. Refrenda la carta Antonio de Eraso, Secretario del Consejo desde 1571.

¹⁵² Encinas da únicamente la fecha del año. Tan sólo en uno de los capítulos (III, 364 d) indica la del mes y día. La *Recopilación de Indias* de 1680, en el libro VIII, en diversos lugares, cita diez y ocho Capítulos de estas Ordenanzas de 1572, sin indicar la fecha, ni el número de ellos, como hace en otras ocasiones.

- Capítulo que dispone y manda haya en la Caja real un libro encuadernado, intitulado «libro común», en el que se asienten todas las partidas de cargo y data y las firmen todos los Oficiales. III, 314 c.
- Capítulo que dispone y manda que antes que se meta el «libro común» en la Caja real en presencia del Presidente y Oficiales se cuenten y numeren todas las hojas y se rubrique cada una de ellas por todos y al fin y principio se ponga el número que tuviere, rubricado; y la misma diligencia y prevención se haga con el libro que ha de tener en su poder el Contador. III, 314-15.
- Capítulo que dispone y manda que, además del «libro común», tenga el Contador otro libro común intitulado «de acuerdo», donde se asiente todo lo que por los Oficiales reales se acordare tocante a Hacienda, poniéndolo por capítulos distintos y con día, mes y año. III, 316 a.
- Capítulo que dispone y manda que, además de los libros «común» y «de acuerdo», tenga cada uno de los Oficiales reales en su poder otro libro donde se asienten las partidas de cargo y data y relación de lo que se acuerda, libra, paga y cobra. III, 316 b.
- Capítulo que manda al Contador tenga libro aparte, donde asiente a la letra los libramientos de lo que se hubiere de pagar de la Real Hacienda. III, 322 c.
- Capítulo que dispone y manda al Contador tenga un libro en su poder donde haga cargo al Tesorero de todo lo que se cobrare de la Real Hacienda y que cada partida la firmen entrambos a dos, Contador y Tesorero. III, 318 a.
- Capítulo que dispone y manda al Tesorero tenga libro aparte donde se asiente y le haga cargo el Contador, así de lo que recibiere como de lo que viniere a su poder de lo que pertenece a Su Majestad y se hubiere de cobrar, declarando cuándo lo recibe y de qué personas. III, 317-18.
- Capítulo que dispone y manda al Tesorero firme en el libro del Contador la partida del cargo que se le hiciera luego que se escribiere, so pena de pagar con el doble lo que montare la partida que estuviere por firmar. III, 318 b.
- Capítulo que manda al Tesorero tenga un libro dentro de las Casas de la fundición, en que asiente lo que cada uno metiere a fundir y lo que a Su Majestad perteneciere, y aquéllo se meta luego en Caja. III, 322 b y 400 c.
- Capítulo que dispone que el Factor tenga libro en que asiente lo que en la Casa de la fundición entrare a fundir y lo que a Su Majestad pertenece y envíe luego una relación sumaria. III, 322 a y 401-2.
- Capítulo que manda que las fundiciones de oro y plata se hagan en la Casa de la fundición, estando presentes los Oficiales reales, y no de otra manera. III, 400 a.
- Capítulo que manda que el Factor se halle presente en las fundiciones. III, 400 b.
- Capítulo que manda a los Oficiales reales avisen al Consejo, cómo acude el oro de las fundiciones y la cantidad que se mete a fundir en cada fundición y lo que sale fundido, así para Su Majestad como para su dueño. III, 401 b.
- Capítulo que manda a los Oficiales reales que en cada flota avisen muy particularmente del oro, plata y otras cosas que enviaren para Su Majestad y de lo que queda por cobrar y por qué causa, y la cuenta final cada tres años¹⁵³. III, 270 a.
- Capítulo que manda a los Oficiales reales den orden de que todas las mercaderías que llegaren al puerto, así de España como del Perú, se lleven a la Casa de la Contratación para que allí se entreguen a sus dueños. III, 471-72.
- Capítulo que manda que cuando llegaren navíos al puerto, los Oficiales reales vayan a estar presentes a la descarga y cobranza de los derechos y tasas de cada navío. III, 471 b.
- Capítulo que manda que para cada flota se hagan evaluaciones generales por el Presidente y Oidores y por sus géneros por los tres Oficiales reales. III, 468 a.
- Capítulo que manda que las evaluaciones se hagan en la forma contenida en otro Capítulo de las Ordenanzas, de cada navío por sí, por los registros que trajeren, y al fin de ellos dé fe el Escribano de que se hizo así. III, 468 b.
- Capítulo que manda a los Oficiales reales cobren almojarifazgo del mayor valor que tuvieren las mercaderías conforme a las evaluaciones generales que se hicieren, las cuales hagan por sus géneros. III, 459.

¹⁵³ Encinas da a este Capítulo la fecha 1573.

- Capítulo que manda que el cargo que el Contador hiciere al Tesorero de los derechos del almojarifazgo que ha de cobrar, sea conforme a las evaluaciones que se hicieren, declarando cada cosa y lo que se ha de cobrar de cada uno. III, 466-67.
- Capítulo que manda que la paga de los derechos del almojarifazgo que a Su Majestad pertenece se haga en presencia del Presidente u Oidor más antiguo y de todos los Oficiales reales, y se meta luego en la Caja. III, 466 c.
- Capítulo que manda a los Oficiales reales de todas las mercaderías que fueren puestas en los registros se cobre almojarifazgo, aunque no se hallen en los navíos; salvo si constare haberse echado al mar. III, 456 c.
- Capítulo que manda a los Oficiales reales que el almojarifazgo y tributos que cobraren en especie los vendan en pública almoneda al contado, en presencia de todos, y no al fiado, salvo cuando no se hallare comprador para ellos, y entonces a plazos cortos y con acuerdo y parecer de todos. III, 465 a.
- Capítulo que manda que los tributos, almojarifazgo y demás cosas que se pagaren en especie se vendan en pública almoneda, al contado, en presencia de todos los Oficiales reales y no al fiado, salvo cuando no se hallare comprador para ellos y entonces con parecer de todos y a plazos cortos. III, 354 b.
- Capítulo que manda que los remates que se hicieren de lo que se vendiere en las almonedas de la Hacienda Real sean con consentimiento de la mayor parte de los Oficiales y no de otra manera. III, 352 b.
- Capítulo que manda que las cosas de la Real Hacienda que hubieren de venderse y distribuirse, se hagan de acuerdo y parecer del Oidor y Oficiales reales, asentándose en el «libro de acuerdo» lo que acerca de ello se determinare. III, 352 a.
- Capítulo 34 que manda que los depósitos de las mercaderías de los navíos que dan al través, se hagan en los Oficiales reales. IV, 180 a.
- Capítulo que manda que cuando se tomaren algunas mercaderías por registrar que de guardarse reciban daño, se vendan en almoneda y lo procedido se meta en la Caja real. III, 357 a.
- Capítulo que manda a los Oficiales reales tomen por perdido el oro y plata que hallaren en cualquier puerto por quintar y marcar. III, 367 b.
- Capítulo que manda al Tesorero sobre lo que a Su Majestad perteneciere de los aprovechamientos y granjerías de la tierra. III, 307 a.
- Capítulo que dispone y manda al Tesorero de la Real Hacienda sobre lo que a Su Majestad perteneciere de sus rentas y derechos. III, 306 b.
- Capítulo que dispone y manda al Tesorero sobre todas las penas de Cámara y las meta en la Caja real. II, 128-29 y III, 307 b.
- Capítulo que manda que de todo lo que ocurriere de minas y rescates los Oficiales reales cobren el quinto para Su Majestad. III, 364 d.
- Capítulo que dispone y manda que de todo lo que se hallare en enterramientos, sepulturas, templos y otros lugares, sea la mitad para Su Majestad y se haga cargo de ella el Tesorero, y la otra mitad para el que lo hallare. III, 307 c.
- Capítulo que manda al Tesorero pague los salarios suyos y el de los demás Oficiales y Ministros de Su Majestad por los tercios del año, conforme a sus Títulos, Cédulas y Provisiones reales, y no pague otros algunos. III, 335 b.
- Capítulo que manda a los Oficiales reales no paguen salario ni quitación antes de los plazos, ni cosa alguna de lo que libren el Gobernador y la Audiencia sin tener comisión de Su Majestad. III, 335 a.
- Capítulo que manda a los Oficiales reales se hagan cargo de lo que procediere de los pesos largos que recibieren, como lo declara la Cédula de 19 de octubre de 1564. III, 305 a.

1572, agosto, 26.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que manda se pongan en cabeza de Su Majestad las minas de esmeraldas de las provincias de los Musos y Colimas, sin perjuicio de tercero. III, 428.

1572, septiembre, 3.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de San Francisco del Quito, que manda pueda conocer de los agravios que el Obispo y sus Visitadores hicieren a los indios y a otras personas de aquella tierra, y hacer justicia sobre ello. II, 36 b.

1572, septiembre, 3.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de San Francisco del Quito, que por razón de la visita ninguno de los Oidores perciba más salario del que está señalado que lleve. II, 140 b.

1572, septiembre, 3.—Madrid.

Cédula dirigida al Obispo de Quito, que le manda no lleve cuarta parte de los salarios que ganan los Clérigos que sirven en las doctrinas, y provea aquél cómo a los que no residieren no se les pague su salario. I, 132 b.

1572, octubre, 14.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que en las fianzas que tomen a los Maestres les obliguen a que traigan el oro y plata de Su Majestad que les entregaren en las Indias enteramente, sin descontar merma. III, 345-46 y IV, 191-92.

1572, octubre, 14.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Real Hacienda de la provincia de la Nueva Galicia que cada vez que enviaren a estos Reinos de Castilla por cuenta de Su Majestad oro y plata lo hagan empacar muy bien y poner de manera que no reciba daños ni merma, y remitan relación de la cantidad de barras que enviaren, del tamaño de cada una y del peso, ley y valor que tuviere. III, 345 b.

1572¹⁵⁴, noviembre, 8.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia provea que uno de los Oficiales reales por turno vaya a visitar las minas de aquella provincia. III, 298-99.

1572¹⁵⁵, noviembre, 8.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Real Hacienda de las minas de Zacatecas, de la Nueva Galicia, que cuando convinieren puedan hacer información sobre el fraude que se hace a la Hacienda Real con señal de diezmo. III, 297-98.

1572, noviembre, 10.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla platiquen y den orden cómo se contrate en los reinos de Castilla la lana que se coge en las Indias. I, 438 a.

1572, diciembre, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que no hagan el Presidente y Oidores más casos de corte de los que disponen las leyes del Reino de Castilla. II, 14-15.

1572, diciembre, 23.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla se notifique a los Generales de las flotas y Maestres traigan de las Indias las personas que de ellas se enviaren a estos Reinos por casados. IV, 98 a.

1572, diciembre, 23.—El Pardo.

Cédula que manda a los Generales y Maestres de naos de las flotas y armadas que traigan en ellas a los que enviaren de las Indias por casados. IV, 98 b.

¹⁵⁴ Al margen «562». Firma la Cédula Antonio de Eraso, Secretario del Consejo desde 1571.

¹⁵⁵ En el texto aparece el año 1562. Por iguales motivos que en la Cédula anterior debe preferirse el año 1572.

- 1572, diciembre, 24.—El Escorial.
Provisión y comisión al Lcdo. Castro para visitar al General, Almirante, Tenientes, Capitanes y otros Ministros y Oficiales de la armada real de Su Majestad que va y viene a las Indias. III, 94-95.
1572.
Instrucción que se da al Visitador de la armada que está a cargo del Adelantado Pedro Menéndez para la visita que le ha de tomar y a sus Ministros y Oficiales. III, 95-102.
1572.
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Santo Domingo, que la manda haga guardar las Leyes del Reino de Castilla en las distribuciones de los bienes de los Clérigos que mueren intestados. I, 131 b.
1572.
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de la Nueva Galicia, avisándola de que está dada una Cédula, para que haga que los pueblos de ella contribuyan en el edificio de la Iglesia catedral de la misma. I, 142 a.
- 1573, enero, 3.—San Lorenzo el Real.
Provisión que manda al Dr. Cáceres tome cuenta del dinero, armas y municiones que se han gastado en la fortaleza de la villa de La Habana. III, 85.
- 1573, enero, 3.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda al Dr. Cáceres visite la fortaleza de La Habana. III, 84-85.
- 1573¹⁵⁶, enero, 3.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda al Dr. Alonso de Cáceres, Oidor de Santo Domingo, visite los negros que andan en la obra de la fortaleza de La Habana. III, 86 a.
- 1573, enero, 25.
Vid. 1563, enero, 25.—Madrid.
- 1573, febrero, 17.—El Pardo.
Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que al Alguacil que tuviere la cárcel le encomienden todos los negocios que se ofrecieren en la ciudad y al otro todos los de fuera. III, 65-66.
- 1573, febrero, 18.—El Pardo.
Provisión y Comisión al Dr. Cáceres para visitar los fuertes de la Florida, a Pedro Menéndez de Avilés y a sus Ministros y Oficiales. III, 83-84.
- 1573, marzo, 3.—Madrid.
Cédula de Ordenanzas dirigida a los Oficiales de Sevilla, que establece el orden que se ha de guardar en la cobranza y distribución de lo que se aplica por avería para los gastos de armadas¹⁵⁷. III, 174-79.
- 1573, marzo, 3.—Madrid.
Cédula que manda se le guarde al Lcdo. Remón, Clérigo, la presentación que Su Majestad hizo en él de un beneficio curado, del obispado de Guatemala, sin embargo de la contradicción que se le hizo. I, 93-94.

¹⁵⁶ Al margen «577». Parece preferible la fecha del texto, 1573, en atención a las otras disposiciones dictadas en el mismo día.

¹⁵⁷ En otro lugar se reproducen también los Capítulos 24-28, sobre Escribanos, insertos en la Carta ejecutoria de las sentencias dadas en el Consejo de Indias, en 28 de noviembre de 1589. II, 373-74.

1573, marzo, 11.—San Lorenzo el Real.

Cédula a los Oficiales de Sevilla que manda se dé a Juan Carrillo, Escribano y Contador de las armadas, a razón de 500 maravedíes por cada día de los que saliere al despacho de las armadas. II, 378 a.

1573, marzo, 29.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla compren 200 arcabuces con todo lo necesario y los envíen al Virrey del Perú. IV, 16 b.

1573, marzo, 29.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales reales de las Indias que cuando llegaren las flotas a los puertos de ellas tengan mucho cuidado de averiguar si hay extranjeros que cargan mercaderías por terceras personas para ellos y procedan contra los mismos con rigor. I, 446-47.

1573, marzo, 29.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda quitar el beneficio curado que añadieron el Deán y Cabildo de la Catedral de Guatemala en el pueblo de Naoling, sin presentación de Su Majestad, sin embargo de los Autos proveídos por la Audiencia. I, 93 a.

1573, abril, 8.—El Pardo.

Provisión que manda al Virrey de la Nueva España nombre una persona que tome residencia a don Gonzalo Ronquillo, Alguacil mayor que fue de la ciudad de Méjico. III, 82-83.

1573, abril, 8.—El Pardo.

Provisión e Instrucción para los Generales de las flotas y armadas que se despachan desde la Casa de la Contratación de Sevilla para las provincias de Tierra Firme y Nueva España¹⁵⁸. IV, 103-115.

1573, abril, 8.—El Pardo.

Cédula que manda a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Los Reyes hagan audiencia de provincia los días y horas que para esto les están señalados. II, 77 a.

1573, abril, 16.—Madrid.

Cédula general dada para todas las Indias, que dispone y manda que en los Cabildos y en todas las demás congregaciones donde se hallaren los Oficiales reales prefieran a los Regidores y al Alguacil mayor en los asientos, en el votar y firmar. I, 263 a y III, 288-89.

1573, abril, 21.—Madrid.

Cédula que manda al Gobernador de Puerto Rico que cuando sucediere haberse suspendido algún oficio por término limitado no se le vuelva, aunque se haya cumplido el término de la suspensión, sin expresa licencia de Su Majestad. I, 369-70.

1573, abril, 29.—Madrid.

Cédula que manda puedan salir navíos de cualesquier islas para Santo Domingo. IV, 92-93.

¹⁵⁸ Dispersos se reproducen además otros Capítulos:

Capítulo [14], que manda que los Generales nombren Capitanes en las naos.

Inserto en una Cédula de 21 de julio de 1574.

V, 77-78.

Capítulo [37], que manda que las flotas vengan y salgan de Tierra Firme al principio del mes de marzo.

V, 74-74 bis.

Capítulo [40], que manda que llegando a los puertos de Indias los Generales requieran a las Justicias para que les envíen los testamentos, inventarios y bienes de difuntos que hubiere.

I, 395 a.

Capítulo 79, que manda salgan las flotas de La Habana pasado lo recio del invierno.

V, 74 bis a.

1573, mayo, 13.—[Madrid].

Cédula que manda a los Contadores mayores que, sin embargo del nuevo aumento del almojarifazgo, se guarde a la isla Española la merced que tiene para que los vecinos y tratantes en ellos no hagan más de 7 y medio por ciento del almojarifazgo en Castilla. III, 459-60.

1573, mayo, 25.—Madrid.

Cédula que manda que las residencias que se tomaren a las Justicias de las provincias de Chile se vean en la Audiencia que en ella reside y en revista, pagando la condenación, en el Consejo. III, 109 b.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia del Perú que sucediendo caso en que se deba nombrar Pesquisidor y fijar el salario que se le debe dar, lo acuerde todo la Audiencia y no sólo el Virrey, salvo el nombramiento de las personas. II, 119 a.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que no se pague de la Caja real el salario del Letrado y Procurador de pobres, sino de gastos de justicia y penas de Cámara. II, 284 c.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey don Francisco de Toledo provea cómo cada año se tome cuenta de los propios de la ciudad de Los Reyes, y se envíe la razón de ello anualmente al Consejo. I, 77 a.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú quite el oficio de Depositario de bienes de la Comunidad de los indios y no consienta que la haya, sino que ellos administren su hacienda. IV, 329 a.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de Los Reyes hagan guardar la Ley que manda que los encomenderos residan en las cabeceras de sus encomiendas, y con mucho rigor ejecuten las penas en los que contra ello fueren. II, 251 b.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que las minas de plata y azogue de Su Majestad que no convenga labrar en su nombre, se vendan o arrienden como mejor parezca. III, 426 a.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula al Virrey y Audiencia de Los Reyes, que manda que sin embargo de cualquier pretensión que tengan los mercaderes y tratantes en Indias y de cualquier pleito que acerca de ello se trate en aquella Audiencia, provean el Presidente y Oidores de la misma que se pague el almojarifazgo del mayor valor de los esclavos y mercaderías. III, 453-54.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú no se paguen a los Alabarderos de su Guardia sus salarios de la Caja real, sino de la baja de las lanzas y arcabuces que está mandado consumir. IV, 12 a.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula al Virrey de la Nueva España, dada en declaración de las diferencias que los Alcaldes del crimen tienen con el Virrey, sobre el conocimiento de ciertas causas que se ofrecieron entre ellos. II, 92.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula al Virrey de la Nueva España, que manda que los Corregidores envíen a poder de los Oficiales reales de esta provincia los tributos de indios que hubieren cobrado y las penas de Cámara que aplicaren, sin detenerlo ningún tiempo. III, 20 b.

1573, mayo, 26.—Madrid ¹⁵⁹.

Cédula dirigida a don Martín Enriquez de Almansa, Virrey de la Nueva España, que le manda provea que cuando se enviare de la ciudad de Méjico a Veracruz plata u oro para los Reinos de Castilla, se nombre persona de confianza que vaya con los arrieros, a los cuales se les haga cargo de todo ello por piezas, valor y ley y se obliguen a entregarlo enteramente a los Oficiales de Veracruz; y no queden descargados, si no llevaren fe de la entrega. III, 346.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que siendo recusado algún Oidor jure y responda a las causas de recusación una y más veces, siendo pedido por la parte que le recusare. II, 60 a.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico no se entremeta a enviar personas a la cobranza de las penas de Cámara que ella aplica y deje a los Oficiales reales dicha cobranza y que ellos las envíen. II, 131 b.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de Méjico haga mucha instancia para que se cumplan las Cédulas que están dadas para que los casados que estuvieren en las Indias sin sus mujeres, vengan a Castilla a hacer vida con ellas. II, 272 e.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia, no pida, ni cobre de la Hacienda real ninguna cosa fiada, ni a cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido. I, 350 d y 368 c.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá que los mercaderes y personas que fueren de aquella provincia al Perú y llevaren mercaderías, lleven testimonio de las evaluaciones que hicieren los Oficiales reales de Panamá de los derechos que hubieren pagado. III, 476-77.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá ordene que los Oficiales de la Real Hacienda de aquella tierra en el despacho de los navíos que de dicha provincia van al Perú, guarden el mismo orden que los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. III, 477 b.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito no se entremeta a ordenar pagar a los herederos de los Oidores muertos, el salario del año en la parte que lo dejaron de servir de él. II, 340-41.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Guatemala, que manda al Presidente de ella provea cómo con mucho rigor se tomen las cuentas de los bienes de los difuntos y se envíen al Consejo de Indias y lo procedido de ellos a la Casa de la Contratación. I, 382 b.

¹⁵⁹ En el texto se da la fecha de 1563 y al margen la de 1573. La Cédula se dirige a don Martín Enriquez, Virrey de la Nueva España de 1568 a 1580, y aparece refrendada por Antonio de Eraso, Secretario del Consejo desde 1571.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula dirigida a los Oficiales del Perú, en conformidad con otra de igual fecha dirigida al Virrey y Audiencia de Los Reyes, que manda cobren el almojarifazgo del mayor valor de las mercaderías y esclavos que se llevaren a aquella tierra. III, 454.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Los Reyes no se pague al Solicitador del Fisco su salario de la Caja real, y lo que de ella se hubiere pagado se cobre. II, 274-75.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la provincia de Tierra Firme envíen a los del Perú las tasaciones que hicieren por sus géneros, para que por ellas cobren los derechos de almojarifazgo de las mercaderías y esclavos. III, 475-76.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que manda que no se navegue azogue del Perú a la Nueva España, si no fuere por cuenta del Rey. III, 420 c.

1573, mayo, 26.—Madrid.

Cédula que declara y manda el orden que los Oficiales reales han de tener en el cargo y descargo que se han de hacer del azogue por cuenta de Su Majestad que se lleva de estos Reinos de Castilla y de las provincias del Perú a la Nueva España. III, 424 a.

1573, mayo, 26.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico, que manda que en ella haya treinta Receptores. II, 363 b.

1573, mayo, 26.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico, sobre a quien pertenece determinar que vayan Jueces, Alguaciles y Receptores a los negocios criminales que se ofrecen, y el proveerlos.

Insero en una Cédula de 21 de mayo de 1576.

II, 91.

1573, mayo, 26.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Guatemala:

Capítulo que manda que solo el Presidente nombre los Oficiales que haya de llevar el Oidor que saliere a visitar. II, 138 b.

Capítulo que declara que todos los beneficios de pueblos de indios son curatos, y no simples. I, 97 b.

Capítulo que declara y manda que la pena en que incurrieren los que dejaren de quintar y pagar la plata del quinto se entienda desde el día de la publicación de la Cédula. III, 365 c.

Capítulo que manda que los hijos de los negros, esclavos o libres, casados con indias, paguen tributo como los demás. IV, 391 b.

Capítulo que manda que cuando algún Oidor saliere a visitar la tierra, no se ocupe en otra cosa¹⁶⁰. II, 138 a.

1573, mayo, 26.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Panamá, que manda se guarde lo dispuesto sobre la gobernación. I, 252 c.

¹⁶⁰ Encinas fecha este Capítulo el día 27.

1573, mayo, 26.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales reales de Méjico que dispone y manda que del azogue que se llevare del Perú a la Nueva España se cobre almojarifazgo, no embargante que se haya pagado el quinto a Su Majestad en el Perú. III, 467 a.

1573, junio, 11.—Madrid.

Ordenanzas hechas para el beneficio de la cosa que se cría y coge en las provincias del Perú, y para el buen tratamiento de los indios que entienden en ella. IV, 320-21.

1573, junio, 11.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú haga guardar las Ordenanzas de la misma fecha sobre el beneficio de la coca, y si entendiere de que guardarse alguna resulta inconveniente, la suspenda y envíe relación. IV, 321-22.

1573, junio, 15.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que, siendo examinado, el Piloto pueda ir por Maestre, aunque no lo sea de Maestre. IV, 187-88.

1573, junio, 15.—San Lorenzo el Real.

Cédula para la Audiencia de Quito que manda no se entremeta a conocer por vía de fuerza mas que en los casos en que por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla debe conocer. II, 29-30.

1573, junio, 15.—San Lorenzo el Real.

Cédula dirigida a la Audiencia de Quito que manda que a los Alguaciles que estuvieren puestos en los *tambos* no se les lleven derechos por los mandamientos que se les dieren. I, 82-83.

1573, junio, 22.—[San Lorenzo el Real].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España, que manda se repartan los negocios entre los dos Escribanos de gobernación de aquella tierra. II, 340-41.

1573, junio, 24.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Factor de la Casa de la Contratación de Sevilla, tenga provistas las atarazanas de ella de artillería, hasta el número de doscientas piezas. IV, 14 b.

1573, julio, 13.—Bosque de Segovia.

Provisión en que se declara el orden que se ha de tener en las Indias, en los nuevos descubrimientos y poblaciones que en ellas se hicieren¹⁶¹. IV, 232-46.

1573, julio, 13.—Bosque de Segovia.

Provisión en que se declara el orden que ha de tener el Teniente de Gobernador de Chile en el conocimiento de las causas que penden en la Audiencia de aquella provincia y en los demás negocios que ante él se tratan. III, 15-16.

1573, julio, 13.—Segovia.

Cédula que manda que el Virrey del Perú sólo, dé las licencias para venir a los Reinos de Castilla. I, 239 b.

¹⁶¹ En diversos lugares se reproducen además sueltos los siguientes Capítulos:

Capítulo [91], que manda que se deje ejido en las nuevas poblaciones, y dehesas, y otro tanto para propios.	I, 63 d.
Capítulo [95], que manda que los pastos sean comunes alzados los frutos, excepto la dehesa boyal y concejil.	I, 63 e.
Capítulo 126, en que se manda se funden y hagan hospitales en que se curen los enfermos pobres, así indios como españoles.	I, 219 b.

- 1573, julio, 13.—Bosque de Segovia.
Cédula que manda a la Audiencia de La Plata no se compela a los Caciques ni indios a que les traigan aves a sus casas, sino que las vendan en público. IV, 311 b.
- 1573, julio, 16.—Bosque de Segovia.
Cédula al Lcdo. Calderón, Teniente de Gobernador y Capitán general de Chile, que inserta tres Capítulos de la Provisión de 10 de mayo de 1554, que declara y manda que aquél pueda tomar las cuentas a los Oficiales reales. III, 245 b.
- 1573, julio, 23.—Bosque de Segovia.
Cédula a la Audiencia de La Plata, que manda que los Oficiales reales no se sirvan de los indios que están puestos en la Corona real. II, 241-42.
- 1573, julio, 31.—San Lorenzo el Real.
Cédula de poder real dada al Gobernador de Chile para encomendar indios. II, 200.
- 1573, julio, 31.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda que falleciendo uno de los Alcaldes del crimen, los demás que quedaren hagan audiencia de provincia y no se nombre Oidor que en su lugar la haga; y faltando todos los Alcaldes se nombren Letrados que la hagan, y no Oidores. II, 77-78.
- 1573, agosto, 5.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no suelte a los presos que están en la cárcel por mandamiento de los Oficiales reales, sino que administre justicia. II, 66-67.
- 1573, agosto, 11.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que a costa de averías compren hasta 200 piezas de artillería y 1.500 arcabuces con sus aderezos, 200 quintales de pólvora y 1.500 coseletes y otras armas, para que estén de respeto en las atarazanas. IV, 14-15.
- 1573, agosto, 18.—San Lorenzo el Real.
Provisión-arancel de los derechos que han de llevar los Jueces de registro de las islas Canarias, Tenerife, La Palma, Fuerteventura y Hierro, y sus Oficiales y Escribanos. III, 207-209.
- 1573, agosto, 23.—Madrid.
Declaración del Capítulo 10 de las Ordenanzas de avería de 3 de marzo de 1573. III, 179-80.
- 1573, septiembre, 22.—El Pardo.
Cédula que manda al Gobernador de la provincia de Chile cumpla las Cédulas y Provisiones que se dieron para la Audiencia que en ella residía. I, 256 b y II, 109 b.
- 1573, agosto, 26.—San Lorenzo el Real.
Cédula a la Audiencia de Méjico, que establece el orden que se ha de tener en tratar a la Audiencia de la Inquisición. I, 48-49.
- 1573, septiembre, 7.—Madrid.
Cédula que manda al Juez asesor de la Casa de la Contratación, que dando fianzas los Oficiales de los navíos a que se tomare visita, no se les embargue su sueldo. IV, 190 b.

1573, septiembre, 14.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla se dé al Visitador de las naos por cada día de los que se ocupare en ir a Sanlúcar, estar allí y volver a Sevilla, ducado y medio. IV, 158-59.

1573, septiembre, 14.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú dé favor y calor para que las Bulas de la Cruzada sean recibidas con la decencia que se requiere. I, 235 a.

1573, septiembre, 14.—El Pardo.

Cédula que manda al Adelantado Menéndez de Avilés, Gobernador de Cuba y Florida, castigue a los soldados suyos que cometieron algunos delitos en Sevilla, y que no haciéndolo, los castigue el Asistente. IV, 27-28.

1573, septiembre, 14.—El Pardo.

Cédula que manda al Asistente de Sevilla castigue a los soldados del Adelantado Menéndez Avilés que cometieron algunos delitos, si no lo hace el Adelantado. IV, 28 a.

1573, octubre, 6.—El Pardo.

Cédula que manda al Provincial de la Orden de Santo Domingo procure que los Religiosos de su Orden publiquen la Bula de Santa Cruzada en la Nueva España. I, 235-36.

1573, octubre, 11.

Vid. 1563, octubre, 11.—Monzón de Aragón.

1573, octubre, 13.—El Pardo.

Cédula que dispone y manda los Oficiales reales de la ciudad de Méjico procuren cobrar lo que a Su Majestad pertenece en buena plata. III, 303-304.

1573, octubre, 17.

Vid. 1575, octubre, 17.—El Pardo.

1573, octubre, 20.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, que inserta otra de 30 de diciembre de 1571, que manda que aquél solo confirme las elecciones de los Alcaldes ordinarios, para que, sin embargo de ella, se guarde la Cédula de 29 de agosto de 1559 que manda que los Corregidores en sus distritos confirmen las elecciones, como en ella se contiene. III, 36-37.

1573, noviembre, 26.—El Pardo.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda no entren los Alcaldes ordinarios en los Cabildos donde hubiere Corregidores o Gobernadores. III, 29 c.

1573, noviembre, 26.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico no se entremetan los Alcaldes ordinarios a poner los mantenimientos, ni a conocer, ni tratar de las cosas del gobierno de las ciudades, sino el Corregidor. III, 32 b.

1573, noviembre, 26.—El Pardo.

Cédula que manda a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico, no puedan ordenar prender al Corregidor de la ciudad sin consultarlo primero con el Virrey y con su parecer, y no de otra manera. II, 85 a.

1573, noviembre, 26.—El Pardo.

Cédula que manda a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico, no se entremetan en el gobierno de la ciudad y lo dejen al Corregidor y a los Fieles ejecutores, para que lo hagan conforme al estilo y costumbre que se tiene en los Reinos de Castilla. II, 84 b.

1573 ¹⁶², noviembre, 26.—El Pardo.

Cédula que manda que el Alguacil mayor de la ciudad de Méjico, en los Cabildos y actos públicos donde fuere la Justicia y Regimiento, tenga después de la Justicia el mejor lugar. III, 58-59.

1573, noviembre, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Gobernador del Yucatán que los encomenderos nombren los escuderos cuando hubieren de hacer ausencia con autorización, siendo aprobados éstos por el Virrey o Gobernador y señalándoles el salario. II, 256 a.

1573, noviembre, 26.—El Pardo.

Cédula que manda que las condenaciones que se hicieren de penas de Ordenanzas por el Corregidor de Méjico de 3.000 maravedís y de ahí abajo, pueda ejecutar su sentencia con fianzas, sin embargo de apelación. II, 21 b.

1573, diciembre, 1.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia del Reino de Galicia, que no puedan ir navíos de este Reino a las Indias, si no fuere en conserva de las flotas. IV, 135-36.

1573, diciembre, 1.—El Pardo.

Carta escrita por Su Majestad a don Francisco de Toledo, Virrey del Perú:

Capítulo que manda al Virrey no consienta que en los recibimientos que se le hicieren se lleve palio. I, 261 b.

Capítulo que declara que haciendo ausencia algunos Ministros por enfermedad no se les dejen de pagar sus salarios, aunque no sirvan sus oficios ¹⁶³. III, 337 a.

Capítulo que aprueba las condiciones con que el Virrey da los títulos de encomiendas. II, 218 b.

Capítulo que manda, que casándose algún encomendero que tenga indios con mujer que también los tenga, escogiendo los de la mujer y muriendo, vaquen. II, 207 c.

Capítulo que manda que pareciéndole al Virrey que esté vaco algún tiempo algún repartimiento para cumplir algunas pretensiones, haga lo que más convenga. II, 240 b.

Capítulo que manda que la plata y oro que los indios hubieren de pagar a los encomenderos sea ensayada y marcada. III, 236 a.

Capítulo que manda al Virrey dé licencia para que de su voluntad trabajen los indios en las minas. IV, 315 a.

Capítulo que manda que los repartimientos de indios que están señalados para la paga de las lanzas y arcabuces, se pongan en la Corona real, con tal que lo que rentaren sea para la paga de sus salarios. IV, 5 d.

Capítulo aprobando lo que el Virrey escribió, de que serían de más provecho los arcabuceros que las lanzas. IV, 5 c.

Capítulo que manda al Virrey no dispense en la residencia de las lanzas y arcabuces, si no fuere por necesidad precisa. IV, 7 a.

Capítulo que manda al Virrey no consienta que los mulatos, zambos o mestizos lleven armas, si no es con su licencia. IV, 345 c.

¹⁶² Al margen «570». Firma la Cédula Antonio de Eraso, Secretario del Consejo desde 1571.

¹⁶³ Encinas da al margen la fecha de «537». En esta fecha no había Virrey en el Perú.

Capítulo que manda al Virrey no dé ni provea en comisiones, ni sus oficios a sus criados, y quite los que hubiere proveído. I, 359 b.

Capítulo en aprobación de la orden dada por el Virrey, acerca de que se desfalque alguna parte de tierras para propios de los pueblos, dejando pastos bastantes. I, 63 c.

Capítulo en que se declara que está bien puesto en las presentaciones de las doctrinas que el Virrey da a los Religiosos, que en caso de que se las quiten, los Monasterios que hubieren hecho sean Parroquias. I, 113 a.

Capítulo que manda puedan salir a las doctrinas los Religiosos de la Compañía de Jesús, como los demás Religiosos. I, 113 b.

Capítulo aprobando lo ordenado y dispuesto por el Virrey acerca del beneficio y buena administración de las minas de azogue y de que se labre y saque la plata y beneficie con azogue. III, 419 a.

Capítulo que manda al Virrey procure tomar asiento con los dueños de las minas de azogue, para que el que a ellos les perteneciere y les quedare lo den a Su Majestad y a los Oficiales reales en su nombre, a un precio moderado, para que lo vendan y beneficien ellos. III, 419 b.

Capítulo que manda al Virrey guarde lo que tiene ordenado acerca del beneficio en las minas de azogue, con tal de que todo el azogue que se sacare se tome para Su Majestad de sus dueños a un moderado precio, previniendo primero la publicación de la Cédula de la prohibición para que no se navegue para ninguna parte, sino por cuenta de Su Majestad. III, 419-20.

Capítulo en que se aprueba lo que ordenó el Virrey, de que hubiese peso y medida y Oficiales con derechos moderados en la venta del azogue. III, 420 a.

Capítulo que manda al Virrey haga volver a la Caja de bienes de difuntos los dos mil y quinientos pesos que de ellos mandó dar a Jerónimo Pacheco, su criado, para venir a Castilla. I, 297-98 y 389 a.

Capítulo en respuesta de una carta al Virrey, que manda a éste ejecute y prosiga el libro de la razón que va haciendo de la Real Hacienda. III, 320 a.

Capítulo que manda al Virrey prosiga el libro de la Hacienda Real que ha ordenado que haya en cada ciudad, que corresponda con el general. III, 320 b.

Capítulo que dispone que el Virrey provea en las partes que conviniere Tenientes de Oficiales reales, dando fianzas y que las cuentas se las tomen los Oficiales de las cabeceras. III, 295-96.

1573, diciembre, 10.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey y Audiencia de Los Reyes ordenen cómo se cobren de los encomenderos las condenaciones de falta de doctrina y se repartan a las Iglesias. II, 150 a.

1573, diciembre, 10.—El Pardo.

Cédula que manda que los Alcaldes no suelten los presos que hubiere en la cárcel de Méjico estando presos por pena de Ordenanza, no aplicándose parte para la Cámara, y no se ejecute Sentencia, sin que se determine primero por Sala de relaciones. II, 85 b.

1573, diciembre, 10.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito que queriendo ir el Alguacil mayor de ella a la visita de la tierra, lo pueda hacer y si no, vaya uno de los Tenientes que él señalare; y con los Jueces de comisión vaya un Teniente. III, 54-55.

1573, diciembre, 13.—El Pardo.

Provisión, que inserta la ley 13, título 2, libro I de la Recopilación de Castilla, que establece el orden que se ha de tener y guardar en sacar de las Iglesias y Monasterios de las Indias a personas alzadas que se meten en ellas con sus haciendas. II, 38-39.

1573, diciembre, 13.—El Pardo.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, que manda y declara el precio a que ha de correr la que llaman mala moneda en aquella isla.

Inserta en otra Cédula de 25 de julio de 1583.

III, 239-40.

1573, diciembre, 13.—El Pardo.

Cédula que inserta un Auto del Obispo de Quito, de 13 de julio de 1572, que manda a la Audiencia de San Francisco del Quito no baje el Diácono ni Subdiácono a dar la paz al Presidente y Oidores de ella, sino que se le dé el Sacristán u otra persona.

Inserta en una Cédula de 18 de enero de 1576.

I, 258 a.

1573, diciembre, 21.—El Pardo.

Cédula que manda que de Galicia, Asturias o Vizcaya no vayan navíos a las Indias, si no fuere en conserva de las flotas.

IV, 94 y 136-37.

1573.

Cortes de Madrid. Capítulo que dispone que pagando la parte ejecutada dentro de las veinticuatro horas, no deba ni pague décima.

Inserto en una Cédula de 23 de marzo de 1577.

II, 96.

1574, enero, 12.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Tierra Firme se puedan perdonar por una vez los negros cimarrones que se redujeren dentro del término que se les asignare y señalare.

IV, 394 a.

1574, enero, 12.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no sean Alguaciles ni Carceleros los criados de los Presidentes u Oidores de ella.

III, 52-53.

1574, enero, 12.—El Pardo.

Cédula que manda a los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Panamá, que cuando por parte de dicha ciudad o por persona particular se les pidiere testimonio de lo que ante ellos pasare o se representare lo den en forma pública.

II, 338 c.

1574, enero, 12.—El Pardo.

Cédula que manda que los Notarios apostólicos de la provincia de Tierra Firme lleven los derechos de los negocios que ante ellos pasaren, como los Escribanos reales.

II, 370-71.

1574, enero, 12.—El Pardo.

Cédula a petición de la ciudad de Panamá, que manda no se gaste cosa ninguna de los propios de la ciudad en los recibimientos que se hacen al Presidente y a los Oidores.

I, 75 c.

1574, enero, 19.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no se provea por Escribanos de los navíos que van al Perú a personas que no tuvieren licencia para ir a aquella tierra.

II, 347-48.

1574, enero, 19.—[El Pardo].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales reales de Panamá, que manda que en las mercaderías que vinieren al puerto de aquella ciudad del mar del Sur, hagan las tasaciones ellos con uno de los Oidores; y de las que fueren de la Península a Nombre de Dios, los Oficiales y Oidores o Justicias.

III, 477-78.

1574, febrero, 18.—Aranjuez.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación que, sin embargo de la Cédula de 27 de febrero de 1573, repartan los negocios y comisiones que se ofrecieren entre ambos Alguaciles.

III, 66-67.

1574, febrero, 18.—Aranjuez.

Cédula que manda al Juez oficial de Gran Canaria que ningún vecino de las Islas pueda salir para las Indias con intención de quedarse en ellas. III, 220-21.

1574, febrero, 18.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España haga notificar ciertas Cédulas en que se manda a los Oficiales de Hacienda de Su Majestad envíen cada año al Consejo de Indias las cuentas de su cargo y datas. III, 270 b.

1574, febrero, 18.—Aranjuez.

Cédula al Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, que manda que las audiencias de provincia se hagan en las partes y horas que están señaladas. II, 54 a.

1574, febrero, 21.—Aranjuez.

Cédula que manda al Correo mayor de Sevilla encamine los despachos del Juez de Cádiz a la corte. II, 308 c.

1574, febrero, 24.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá que a las personas que vinieren del Perú por Escribanos de los navíos, les dejen volver sirviendo sus oficios. II, 348 b.

1574, febrero, 24.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá deje llevar a las personas que fueren al Perú las licencias que se les hubieren dado para que las puedan mostrar y conste haber ido con licencia. I, 405-6.

1574, marzo, 9.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que ninguna nao sea visitada de primera visita sin que tenga hechos los puentes de cuarteles y dos timones cada navío. IV, 153-54.

1574, marzo, 9.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú no dé licencia a ningún Clérigo, ni Religioso para que venga a estos Reinos de Castilla, y haciendo instancia se le dé avisándole que no ha de volver a las Indias. I, 120-21.

1574, marzo, 14.—Madrid.

Cédula al Arzobispo de Los Reyes, que manda no dé licencia a ningún Clérigo ni religioso, y haciendo instancia se le dé, advirtiéndole que no ha de volver a las Indias. I, 121 a.

1574, marzo, 14.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea cómo se tome cada año cuenta de las penas de Cámara y demás condenaciones que los Alcaldes del crimen hicieren, y en su apelación se guarden las Leyes del Reino de Castilla y se metan en la Caja. II, 130 c.

1574, marzo, 14.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Méjico guarden el Capítulo de la Carta real escrita a Martín de Irigoyen, en cuanto a las partidas menudas que se mandan pagar en la Caja; y no en las grandes, que éstas se han de pagar en plata como saliere de la Caja. III, 331 c.

1574, marzo, 14.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Cartagena vean el Capítulo que trata sobre las cosas que se llevan sin registrar y le guarden y cumplan. IV, 209-10.

1574, marzo, 23.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico, que manda que los pleitos que fueren a ella por apelación de los Oficiales reales sobre el cobro de los derechos de almojarifazgo de las cosas contenidas en los registros, los condenen a que los paguen hasta que lleven fe de los Oficiales de Sevilla de cómo no llevaron algunas de las cosas que fueron puestas en ellos. III, 457 b.

1574, marzo, 29.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España no se consienta que se queden en aquella provincia los soldados que fueren en las armadas. IV, 27 a.

1574, marzo, 29.—Madrid.

Cédula que manda a las Justicias de la Nueva España no se entremetan en mandar pagar los sueldos a los marineros que van a aquella tierra, ni de los navíos que dan al través. IV, 150.

1574, marzo, 29.—Madrid.

Cédula que dispone y manda que los tres Oficiales reales estén obligados a dar las cuentas de la Hacienda real y pagar los alcances que se hicieren en ellas por partes iguales, sin que sea más a cargo del Tesorero que de los demás Oficiales. III, 302-303.

1574, marzo, 29.—Madrid.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de Méjico, en que se le manda compela a los Oidores de la Audiencia salgan por su turno a visitar la tierra, con los 300.000 maravedises que les están señalados de ayuda de costa. II, 141 a.

1574, abril, 6.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda que en el Perú no se contrate la coca por revendedores, si no fuere en los asientos de minas. IV, 322 a.

1574, abril, 6.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda que de todas las mercaderías y cosas que se llevaren a las Indias por registrar y las proveídas que se tomen por perdidas, se apliquen dos terceras partes para la Cámara y la otra para el Juez denunciante. II, 129-30 y IV, 209 b.

1574, abril, 6.—San Lorenzo el Real.

Cédula para la Nueva España, que dispone y manda que los alcances que se hicieren al Tesorero en las cuentas que se le tomen de lo que fuere a su cargo, no habiendo en la Caja de donde pagarlo, lo paguen todos por terceras partes, sin embargo de apelación, suplicación o pleito.
Inserto en una Sobrecédula de 6 de marzo de 1575. III, 303.

1574, abril, 21.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España reparta en Corregimientos los lugares del Marquesado del Valle, por el orden que en ella se declara y manda. III, 21-22.

1574, abril 21.—Madrid.

Cédula dirigida a los Oficiales reales que manda cobren los derechos de almojarifazgo de todas las mercaderías que fueren asentadas en los registros, aunque aleguen sus dueños que no se cargaron, no llevando certificación de Escribano de los Oficiales de Sevilla o del despacho de la flota y cómo se cargan. III, 457 a.

1574, abril, 21.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Doctor Orozco, Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, que manda tenga el gobierno de dicha provincia. I, 243 a.

1574, abril, 27.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey don Francisco de Toledo quite y haga testar el salario de 750 pesos que se daba al Teniente de Capitán de su Guardia, y que no se pague más. IV, 12 d.

1574¹⁶⁴, abril, 27.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que si se pudiere excusar el Corregimiento de Atacama se quite y de mantenerse no se le den más de mil pesos de salario cada año. I, 291 b y III, 24 a.

1574, abril, 27.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú envíe a la provincia de Guatemala el azogue que el Presidente de la Audiencia que en ella reside le pida por cuenta de Su Majestad. III, 421 a.

1574, abril, 27.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes provea cómo se pague al Alguacil que anduvo con el Virrey en la visita algún salario de la Real Hacienda. II, 153 a.

1574, abril, 27.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de la Nueva España, que manda que los salarios de los Corregidores del Marquesado del Valle se paguen de los tributos pertenecientes al Marqués y no de la Caja de comunidad. III, 22 a.

1574, abril, 27.—Madrid.

Cédula para la Nueva España, que manda que faltando alguno de los tres Alcaldes, los dos que quedaren puedan determinar las causas criminales que ante ellos pendieren y ejecutar sus sentencias, siendo de muerte o mutilación de miembro. II, 86 a.

1574, abril, 27.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Los Reyes no paguen al Teniente de Capitán de la Guardia del Virrey su salario y testen de sus libros el que está señalado, para que no se pague. IV, 12-13.

1574, abril, 27.—Madrid.

Cédula que manda que todos lo negros y negras, mulatos y mulatas libres que hubiere en las Indias, paguen tributo a Su Majestad. IV, 390-91.

1574, abril, 27.—Madrid.

Cédula que manda que en todos los puertos de las Indias se cobren derechos de almojarifazgo de las cosas que se venden de los navíos que dan al través, así de toda la jarcia, velas y clavazón, como de las demás cosas que de ellos vendieren sus dueños. III, 454-55.

1574, mayo, 2.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú don Francisco de Toledo que, en cumplimiento de la Cédula de 23 de septiembre de 1565, quite ciertos Corregimientos en las ciudades donde hay Audiencia, y modere los salarios de otros. I, 290-91, y III, 23-24.

1574, mayo, 7.

Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España:

Capítulo que manda se despachen navíos de aviso. IV, 88 b.

Capítulo que dispone que queriendo desistir algún encomendero de sus indios para que suceda su hijo, lo admita el Virrey. II, 213 a.

Capítulo en que se remite al Virrey provea lo que convenga acerca de repartir los indios para las minas. IV, 315 c.

¹⁶⁴ Encinas, I, 191 b da al margen la fecha de «1572»; en III, 24 a da bien la fecha.

1574, mayo, 12.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que todos los negocios que tocaren a gobierno los despache con los Escribanos de gobernación y no con su Secretario, ni con otro. I, 307 a.

1574, mayo, 16.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no consienta ni dé lugar a que los mercaderes hagan tiendas o barracas para sus mercaderías, sino que luego como las sacaren de los navíos las lleven a la Casa de la Contratación. III, 480 a.

1574, mayo, 16.—Aranjuez.

Cédula a los Oficiales de la Real Hacienda y Alcalde Mayor de Nombre de Dios, que manda que los mercaderes no hagan tiendas o barracas para sus mercaderías, y que luego que las saquen de los navíos las lleven a la Casa de la Contratación. III, 480 b.

1574, mayo, 16.—Aranjuez.

Cédula que manda al Alcalde mayor y Oficiales reales de Nombre de Dios puedan visitar los galeones y navíos de armada. IV, 80 b.

1574, mayo, 26.—Aranjuez.

Cédula que manda que los Generales de las armadas y flotas de la carrera de las Indias no abran los registros que van en las naos o navíos. IV, 86 b.

1574, junio, 1.—San Lorenzo el Real.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, dada en declaración del Patronato Real, acerca del orden que se ha de tener en la presentación de los Arzobispados, Obispados y prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las Iglesias catedrales de ellas. I, 83-86.

1574, junio, 1.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico haga lista y relación de las minas que hay en su distrito y la envíe al Consejo. I, 344 a.

1574, junio, 1.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de Méjico salga a los pleitos y causas que resultaren de las cuentas. II, 267 a.

1574, junio, 3.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico el orden que ha de guardar cuando se ofreciere el caso de que el hijo del segundo matrimonio pretenda la tercera vida para que se haga el proceso conforme a la Provisión de Malinas y se envíe al Consejo. II, 211-12.

1574, junio, 15.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España envíe relación de los Regimientos que vacan y personas beneméritas que hay para ellos. I, 277 b.

1574, junio, 15.—Madrid.

Cédula que manda al Arzobispo de Méjico envíe relación de las prebendas que vacan en su Iglesia y de las personas que hay beneméritas para ellas. I, 89-90.

1574, junio, 21.—Madrid.

Cédula que manda que cuando los Oficiales de Sevilla salieren a alguna parte puedan llevar Ejecutores con vara de justicia. III, 154 b.

1574, junio, 21.—Madrid.

Cédula que declara y manda a los Capitanes generales de las flotas y armadas de Tierra Firme, quién ha de conocer de las causas que se ofrecieren en las flotas. IV, 27 b.

1574, julio, 14.—Madrid.

Cédula en declaración de los Capítulos 6, 10, 11, 16 y 24 de las Ordenanzas de avería, de 3 de marzo de 1573. III, 180.

1574, julio, 21.—Madrid.

Cédula que inserta un Capítulo de la Instrucción de los Generales de flotas, de 8 de abril de 1573, que les manda que, sin embargo del nombramiento de Capitán de nao que hubieren de hacer, sea al dueño de la nao y no a otro. IV, 77-78.

1574, agosto, 4.—Madrid.

Cédula dirigida al Obispo de Venezuela, que manda no consienta que los Frailes y Clérigos que pasaren sin licencia a las Indias, digan Misa ni administren los Sacramentos, ni estén en doctrinas, ni en aquella tierra, y los envíen a estos Reinos de Castilla. I, 106 b.

1574, agosto, 4.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la provincia de Venezuela, no paguen salario a ningún Clérigo, ni Religioso que estuviere en curazgo o doctrina, si primero no les constare haber pasado con licencia de Su Majestad. I, 106 a.

1574, agosto, 4.—Madrid.

Ordenanzas de la Ciudad de Panamá, confirmadas por Su Majestad:

Capítulos que tratan de la reducción de los negros cimarrones y su castigo. IV, 394-98.

Capítulo que manda que las negras o mulatas, horras o cautivas, no lleven oro, ni seda, ni manto, ni perlas. IV, 387-88.

1574, agosto, 10.—El Pardo.

Cédula a la Audiencia de Los Reyes, que manda que los Oidores lleven por Escribanos en las visitas a los Receptores, no yendo los de Cámara. II, 138-39.

1574, agosto, 20.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo, que de los pleitos y negocios tocantes a la Real Hacienda o que den signados los Escribanos, no lleven derechos en ninguna manera a los Oficiales reales. II, 336-37.

1574, agosto, 26.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de San Francisco del Quito, que manda que en la visita de cárcel guarde lo dispuesto por las Ordenanzas de Valladolid y Granada y lo provisto y ordenado por el Consejo de las Indias. I, 73 d y II, 64-65.

1574, septiembre, 5.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Panamá, que manda provea se guarde y cumpla el Capítulo de Carta de 19 de enero de 1574, sobre las personas que han de hacer las tasaciones en Panamá y Nombre de Dios. III, 478 a.

1574, septiembre, 8.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Gobernador de Cartagena que a los soldados que se ausentaren de los galeones, las Justicias de las Indias los condenen a azotes y destierro de ellas. IV, 26 a.

1574, septiembre, 27.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que manda impida a los Religiosos la venida a estos Reinos y teniendo necesidad de Frailes u otra cosa avise. I, 122 a.

1574, septiembre, 27.—Madrid.

Cédula que manda que las condenaciones que la Justicia, Regimiento y Fieles, en donde estuviere la Audiencia, hicieren contra tenderos y otras personas, siendo hasta cuantía de seis pesos las puedan ejecutar y cobrar con tal que los condenados puedan seguir su apelación en la Audiencia. II, 20-21.

1574, octubre, 14.—Madrid.

Cédula que manda que la gente de mar que viniere de las Indias traiga registrado lo que trajere de ellas, aunque proceda de su sueldo, so pena de ser perdido. IV, 219-20.

1574¹⁶⁵, octubre, 18.

Vid. 1564, octubre, 18.—Aranjuez.

1574, octubre, 24.

Vid. 1576, octubre, 24.—El Pardo.

1574, noviembre, 3.—Madrid.

Cédula que manda a los Capitanes de las flotas de la Nueva España y Tierra Firme, tomen los navíos que fueren a las Indias sin licencia. IV, 207-8.

1574, noviembre, 15.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la isla de Cuba, que no llegando los diezmos que pertenecen a los Curas y Sacristanes a cincuenta mil maravedís a los primeros, y a veinticinco mil a los segundos, lo completen de la Real Hacienda. I, 109 a.

1574, noviembre, 27.—Méjico.

Orden dada por el Virrey de la Nueva España a los Oficiales reales de las provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Yucatán, acerca del orden que han de tener en la cobranza de la alcabala. III, 430-35.

1574, noviembre, 28.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala no se confíen las informaciones y probanzas que hubiesen de hacerse, más que a los Receptores, salvo cuando todos estuvieren impedidos. II, 366 a.

1574, diciembre, 4.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda que todas las mercaderías que se llevaren de los Reinos de Castilla a la isla Española, sacándolas de ella para otra parte de las Indias, en cualquier puerto de ellas a donde llegaren los Oficiales reales cobren los derechos de almojarifazgo del mayor valor. III, 456 a.

1574, diciembre, 12.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de Panamá, por la que se hace merced a esta ciudad de no pagar almojarifazgo de la harina que a ella se lleve por término limitado. III, 463.

¹⁶⁵ Al margen «564».

1574, diciembre, 23.—Madrid.

Cédula que dispone y manda a los Oficiales reales de la ciudad de Méjico se tenga en la Contaduría un libro común en que se asienten los tributos de los repartimientos que están en la Corona real y lo que de ellos se cobra y paga, para que se excusen pleitos y haya buena cuenta en la Real Hacienda. III, 318 d.

1574, diciembre, 23.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Panamá, que manda que, sin embargo de las dificultades que se le ofrecen, haga guardar y cumplir la Cédula de 26 de mayo de 1573. III, 477 a.

1575, enero, 18.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú ordene que los frutos de los Prelados en la sede vacante se metan en la Caja real. I, 171-72.

1575, enero, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Charcas no se den las esperas de las deudas que se deben, con censo. I, 363-64.

1575, enero, 18.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Hacienda de la ciudad de La Plata que uno de ellos se halle presente a los remates y almonedas que se hicieren de lo procedido de los diezmos. I, 193 b.

1575, enero, 24.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo se guarde y cumpla otra de 21 de diciembre de 1573, que manda no pueda ir ni venir a las Indias ningún navio, si no fuere en conserva de flota. IV, 94-95.

1575, enero, 24.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia que las residencias que hubieren de dar los Corregidores nombrados en su distrito, se tomen por comisión de dicha Audiencia y se determinen en ella. III, 113-14.

1575, febrero, 2.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, que manda que las Justicias seglares conozcan de las causas contra hechiceros y dogmatizadores. II, 73 a.

1575, febrero, 8.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla no se dé licencia a mujeres solteras para pasar a las Indias. I, 401 a.

1575, febrero, 8.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla no dejen pasar ni llevar pistoletas a las Indias. IV, 33-34.

1575, febrero, 8.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y Audiencia de Los Reyes no se dé licencia a ninguna persona para venir a estos Reinos de Castilla, si no fuere constando que no debe cosas de bienes de difuntos. I, 386-87.

1575, febrero, 8.—Madrid.

Cédula dirigida a los Oficiales reales de la provincia de Los Charcas, que manda que toda la plata y oro que enviaren por Hacienda de Su Majestad, lo entreguen a las personas que lo trajeren por peso, número y ley de ello y envíen testimonio al Consejo. III, 344 b.

1575, febrero, 10.—Madrid.

Cédula que manda no se pueda casar en las Indias ningún Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del crimen, ni Fiscal de las Audiencias de las Indias, ni sus hijos, so pena de perdimiento de sus plazas. I, 351 a.

1575, febrero, 10.—Madrid.

Cédula que manda que el oro y plata de las joyas que se cargaren en el mar del Sur para llevar a otras partes del mismo, e igualmente en el mar del Norte, se registre aunque no haya de traerse a España. IV, 215.

1575, febrero, 12.

Vid. 1588, febrero, 12.—Madrid.

1575¹⁶⁶, febrero, 15.—Madrid.

Cédula dirigida al Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, que manda ordene que tributen los indios que andan ocupados en los mineros y huertas y otras haciendas. IV, 293.

1575, febrero, 15.—Madrid.

Cédula que dispone y manda al Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, provea y ordene que no haya fraude en lo tocante al quintar. II, 366.

1575, febrero, 17.—El Pardo.

Cédula que manda a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y otras Justicias de las Indias no impidan escribir de ellas a Su Majestad. II, 313.

1575, febrero, 17.—[El Pardo].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, que trata de la misma ayuda de costa que se dio a Jerónimo Pacheco de tributos vacos. I, 298 a.

1575, febrero, 21.—Madrid.

Cédula dada en declaración de los tesoros que se han hallado en las provincias del Perú en la visita General que por comisión del Virrey D. Francisco de Toledo se hizo en aquella tierra, que dispone y manda que pertenezca todo ello a Su Majestad. III, 307-8.

1575, febrero, 21.—Madrid.

Cédula sobre el Perú, en que se revocan las dadas en favor de los vecinos y pobladores de las Indias en lo tocante a ejecuciones, para que se les puedan hacer conforme a las Leyes del Reino de Castilla. II, 101 a.

1575, febrero, 25.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, que manda no se hagan ciertas fortalezas en aquella provincia. IV, 72 a.

1575, febrero, 27.—Madrid.

Provisión que inserta otra de 21 de mayo de 1534, que manda que ninguna persona que estuviere y residiere en una provincia o isla pueda salir ni salga de ella para ir a otra parte, so pena que pierda los oficios e indios que tuviere y quede inhábil. II, 252 a.

1575, febrero, 27.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que cuando algún encomendero que tenga indios se casare para que suceda su mujer en ellos por su muerte, hayan de vivir casados seis meses. II, 208 a.

¹⁶⁶ Al margen «565». La Cédula está firmada por Antonio de Eraso, nombrado Secretario del Consejo en 1571.

1575, febrero, 27.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

- Capítulo que manda que cuando ordenare alguna cosa la Audiencia, sea por Carta particular y no por Provisión. I, 240 b.
- Capítulo que manda al Virrey quite el Coadjutor que puso al Relator de la Audiencia de Los Charcas. I, 299 a.
- Capítulo aprobando el haber bajado el Virrey el salario al Corregidor de Atacama. I, 291 a y III, 24 b.
- Capítulo que manda que en los pueblos que fuere necesario se puedan reelegir Alcaldes y donde hubiere Corregidores asalariados se excusen los Alcaldes. III, 39 a.
- Capítulo que manda que de dos personas que los vecinos eligieren se confirme la que elija el Corregidor y se guarde el orden de la Cédula de 17 de octubre de 1575. III, 38 b.
- Capítulo que manda se guarde el orden e instrucción que dio el Lcdo. Castro a los Corregidores que proveyó en pueblos de indios. III, 27 b.
- Capítulo en aprobación de lo dispuesto por el Virrey acerca de declarar en los título de encomiendas la obligación que tienen a la defensa. II, 218 c.
- Capítulo que manda que los repartimientos en que está consignada la paga de las lanzas y arcabuces se pongan en la Corona real y allí se libre. IV, 6 a.
- Capítulo que manda que los Sínodos provinciales que se hicieren hagan arancel de los derechos que los Clérigos llevan de los enterramientos y oficios. I, 136 c.
- Capítulo que declara las personas que han de contribuir en el edificio de los Monasterios. I, 147 b.
- Capítulo que manda que con parecer de los Oficiales reales el Virrey mande hacer una Casa de aduana en el puerto del Collao, de poca costa. III, 478-79.
- Capítulo que manda al Virrey haga volver a la Caja real lo que hubiere tomado para la visita y se tome cuenta de condenaciones y crecimiento de tasas y se envíe relación al Consejo. II, 148-49.
- Capítulo en que se declara que los que visitan no gocen una parte de los tesoros que descubrieren, sino que sea todo para Su Majestad. II, 151 b y III, 308 a.
- Capítulo por el cual se declaran las partes a donde han de acudir los Oficiales reales del Perú y Los Charcas a dar las cuentas de su cargo. III, 271 a y 296 a.
- Capítulo que manda que los Jueces ordinarios procedan contra los indios hechiceros. I, 49 c.
- Capítulo que manda que contra los culpados en motines y traiciones, que por evadirse de la pena hubieren entrado en Religión, estando antes procesados, se proceda contra ellos; y si no lo estuvieren y el delito fue escandaloso, ordene el Virrey que sus Prelados lo castiguen. II, 40 b.
- Capítulo que aprueba el haber recogido el Virrey la pólvora y quitado los pistoletes y arcabuces que no fueren de medida. IV, 33 c.

1575, marzo, 6.—Madrid.

Sobrecédula a los Oficiales reales de la ciudad de Méjico, que inserta una Cédula de 6 de abril de 1574, que dispone y manda que los alcances que se hicieren al Tesorero en las cuentas que le tomaren de lo que fuere a su cargo, no habiendo en la Caja de dónde pagarlo, lo paguen todos por terceras partes, sin embargo de apelación, suplicación o pleito. III, 303.

1575, marzo, 14.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla compelan a los Maestres y Pilotos de la carrera de las Indias a que en cada viaje traigan relación particular del suceso. IV, 197.

1575, marzo, 30.—San Lorenzo el Real.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España que manda envíe relación al Consejo, lo más precisa que fuere posible, de las rentas y aprovechamientos que Su Majestad tiene en aquella tierra. I, 278 b.

- 1575, marzo, 30.—San Lorenzo el Real.
Cédula dirigida al Obispo de Guatemala, que manda que castigue a los Clérigos que trataren y contrataren. I, 128 b.
- 1575, abril, 2.—Madrid.
Cédula que manda a la Audiencia de Quito tome cuentas a los Oficiales reales. III, 247-48.
- 1575, abril, 27.—Aceca.
Cédula dirigida al Gobernador de la Nueva Vizcaya, que manda dé orden para que se beneficien las salinas que hay en aquella tierra. III, 427 b.
- 1575, mayo, 12.—San Lorenzo el Real.
Cédula dirigida al Presidente y Oidores de la Nueva Galicia, que manda cumplan la orden que el Virrey de la Nueva España les enviare acerca de la alcabala que en aquella tierra se debe a Su Majestad de lo que en ella se vendiere y comprare. III, 429 c.
- 1575, mayo, 15.
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España, que manda que no haya disimulación en cuarta vida en las encomiendas. II, 212 b.
- 1575, julio, 17.
Vid. 1572, julio, 17.—Madrid.
- 1575, julio, 20.—Madrid.
Cédula que dispone y manda a las Audiencias de las Indias no consientan usar de conservatorias a los Religiosos, si no fuere en los casos permitidos. II, 46 a.
- 1575, agosto, 2.—Madrid.
Cédula que manda a los Oficiales de las islas Canarias que no dejen salir de dichas Islas ningún navio, aunque sea para Cabo Verde y el Brasil, si no fuere con registro y fianzas. III, 222 a.
- 1575¹⁶⁷, agosto, 17.—Bosque de Segovia.
Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, tasen los fletes que han de pagar los Ministros de Su Majestad que fueren nombrados a las Indias. III, 192-93.
- 1575, septiembre, 13.
Vid. 1561, septiembre, 13.—Bosque de Segovia.
- 1575, septiembre, 26.—El Pardo.
Cédula al Virrey del Perú, que declara y manda el orden que se ha de guardar en la gratificación de los conquistadores y pobladores y las diligencias que para ello han de preceder. II, 236-37.
- 1575, septiembre, 26.—El Pardo.
Cédula que manda a las Audiencias de Los Reyes y La Plata hagan arancel de los derechos que las Justicias y Escribanos han de llevar, con tal que no exceda del quintuplo de los de Castilla. II, 319 b.

¹⁶⁷ Al margen «565». La Cédula está refrendada por Antonio de Eraso, nombrado Secretario del Consejo en 1571.

1575, octubre, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula a la Audiencia de Santa Fé, que manda no lleve ningún salario el Presidente por hallarse presente al tomarse las cuentas a los Oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad. III, 245-46.

1575, octubre, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda que a los Visitadores del Perú se les paguen sus salarios por esta vez de condenaciones de faltas de doctrinas, sin embargo de la Cédula que manda se apliquen a las Iglesias. II, 149-50.

1575, octubre, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula dirigida a los Oficiales reales de Panamá, que manda no paguen al Presidente, Oidores y Fiscal y los suyos salario en oro, sino en plata. III, 327 b.

1575, octubre, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Tierra Firme que los cargos que se hicieren del oro y plata que se les remite y envía de las provincias del Perú, sea por menor, distinguiendo en qué barras de plata y oro, y de qué ley y valor es cada una y el oro de qué quilates y que no los envíen de otra manera. III, 344 c.

1575, octubre, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Tierra Firme se hagan cargo por menor de los derechos de almojarifazgo. III, 466 a.

1575, octubre, 10.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú se informe si convendrá dar licencia a los indios para trabajar en las minas y entretanto provea cómo trabajen de su voluntad, señalándoles las horas y salario. IV, 314-15.

1575, octubre, 10.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey y Audiencia de Méjico que todos los breviaros y misales de nuevo rezado que pasaren a las Indias se tomen por perdidos si no tuvieren licencia. I, 232 b.

1575, octubre, 10.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Panamá no tomen cosa alguna de la Real Hacienda que se les remite del Perú y lo envíen enteramente a Sevilla como lo reciben, sin embargo de cualquier orden que tengan en contrario. III, 344 a.

1575, octubre, 10.—El Pardo.

Cédula que dispone y manda que sin embargo de otra dada en 19 de marzo de 1570 en favor del Alguacil mayor de la ciudad de Méjico, en que se mandaba que prefiriese en los Cabildos y congregaciones y en el asiento y votar a los Oficiales reales y Regidores, se guarde la Cédula de 16 de abril de 1573. III, 289-90.

1575, octubre, 16.—El Pardo.

Provisión y comisión al Dr. Luis de Mesa, Oidor de la Audiencia de Santa Fé, para que a un Oidor de ella promovido para la de Los Reyes, antes de que salga de la que ha servido, le tome residencia por término de cuarenta días. III, 81-82.

1575¹⁶⁸, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula que manda a todos los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Justicias de las Indias que no impidan el escribir. II, 312 a.

¹⁶⁸ Al margen «573». Ni por el refrendatario, ni por el lugar de otorgamiento cabe precisar la fecha verdadera.

1575, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula que manda a don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, tenga cuidado que se publiquen cada año en aquellas provincias las Bulas de la Cruzada. I, 234-35.

1575, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda provea cómo en los repartimientos que vacaren en aquella tierra se señale alguna parte para la paga de los Corregidores que en ella se provean. III, 9 b.

1575, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú que las minas que estuvieren en cabeza de Su Majestad, las beneficien, arrienden o vendan como mejor pareciere que conviene. III, 426 b.

1575, octubre, 17.—[El Pardo].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, que manda que cuando se ofreciere responder el Virrey o Audiencia a los Prelados sobre negocios eclesiásticos, lo hagan todos juntos por Provisión de ruego y encargo. II, 36-37.

1575, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula al Virrey y Audiencia de Los Reyes, que manda que el ganado que en la visita se hubiere hallado ser del Inca ofrecido al sol y a los ídolos y huacas se tome y aplique para Su Majestad y se venda por su cuenta y lo procedido se ponga en la Caja. II, 151 a.

1575, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey y Audiencias del Perú provean cómo los que entendieren en la expedición de las Bulas lleven los derechos con toda moderación. I, 236 b.

1575, octubre, 17.—[El Pardo].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Los Reyes, que manda que agraviándose alguno de lo que el Virrey hiciera, la Audiencia le haga justicia. I, 250 a.

1575, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito no se consienta a los Ministros de la Cruzada llevar derechos excesivos, sino los que justamente se les debieren. I, 236 a.

1575, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no abra los registros de las naos que lleguen a su puerto. IV, 86-87.

1575¹⁶⁹, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula al Arzobispo de Santa Fé, del Nuevo Reino de Granada, que dispone que cuando sucediere caso en que el Arzobispo haya de proceder como Inquisidor, tome por asesor uno o dos de los Oidores de la Audiencia para la determinación. I, 48 a.

1575, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula que manda que las confirmaciones de los Alcaldes ordinarios que los Corregidores han de hacer, las hagan con comisión del Virrey y no de otra manera; la cual envíe el Virrey a tiempo. III, 38 a.

¹⁶⁹ Al margen «573».

1575, octubre, 25.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes provea cómo se tome cuenta a los Visitadores que proveyó el Virrey de las condenaciones que hicieren, con asistencia de los Oficiales reales y envíe relación al Consejo de todo. II, 149 a.

1575, octubre, 31.—El Pardo.

Cédula que manda no se libre plata en las provincias del Perú, de menos ley y valor de 1.800 maravedíes, ni corra por moneda, ni en otra manera, plata de menos ley. III, 406 b.

1575, noviembre, 10.—Aranjuez.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la provincia de Panamá, que cada vez que llegaren las flotas de la Península a la ciudad de Nombre de Dios, vayan uno o dos de ellos, por turno, a entender en el despacho de ellas y en las tasaciones y cobranza de los derechos de almojarifazgo. III, 480-81.

1575, diciembre, 6.—El Pardo.

Cédula que manda que los Escribanos de las flotas y armadas que van a las Indias no se entremetan a hacer ni hagan Autos, almonedas, ni testamentos, ni otras escrituras, estando surtos los navíos. II, 353 a.

1575, diciembre, 28.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito no provea ninguna persona por Juez para administrar las haciendas de las Comunidades de los indios. IV, 330-31.

1575.

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú don Francisco de Toledo:

Capítulo que manda que los grados se den en la Iglesia mayor de Los Reyes por el Maestre escuela. I, 205 a.

Capítulo que declara en lo que los Religiosos que están en las doctrinas han de estar sujetos y subordinados a los Prelados. I, 117 b.

Capítulo que manda que donde hubiere diezmos se paguen a los Clérigos a cincuenta mil maravedís, y donde no, lo paguen los Oficiales reales de la Real Hacienda, y no habiéndolo los vecinos de la suya. I, 111 a.

Capítulo que manda que no se haga ningún arrendamiento de diezmos, si no fuere estando presente uno de los Oficiales reales. I, 193-94.

1575.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España, que manda que siendo necesario sean apremiados los indios a trabajar en las minas. IV, 315 b.

1576, enero, 12.—San Lorenzo el Real.

Cédula que dispone y manda a la Audiencia de Los Reyes deje usar libremente a los Oficiales reales sus oficios y no se entremeta a conocer de las causas y negocios tocantes a la Real Hacienda, de que deben conocer dichos Oficiales. III, 288 a.

1576, enero, 12.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes no impida a los Oficiales reales el despacho de los navíos. IV, 95 a.

1576, enero, 12.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Tierra Firme envíen a los del Perú las evaluaciones que hicieren de las mercaderías en particular. III, 476.

1576, enero, 17.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Los Reyes, que manda se guarde el orden que se tiene en las Audiencias de Valladolid y Granada acerca de preferir los Receptores a los Escribanos de provincia. II, 363-64.

1576, enero, 18.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú deje conocer a la Audiencia de Quito de los casos y negocios que fueren de residencias, de enviar casados a hacer vida con sus mujeres, sobre los bienes de difuntos y otros de esta calidad. I, 282 b y 418-19.

1576, enero, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada no consienta que los mestizos sean Caciques y los que hubiere los quite y renueve luego. IV, 289 a.

1576, enero, 18.—Madrid.

Cédula al Gobernador de Venezuela, que manda que cuando alguno de los Alcaldes ordinarios debiere alguna deuda o tuviera otros negocios, pueda conocer contra él y hacer justicia el otro Alcalde, su compañero. III, 30 b.

1576, enero, 18.—Madrid.

Cédula que inserta otra de 13 de diciembre de 1573, que ruega y encarga al Obispo de Quito consienta tener asiento y estrados a las mujeres del Presidente, Oidores, Fiscal y Alguacil mayor de la Audiencia en la Iglesia catedral de ella. I, 258-59.

1576¹⁷⁰, enero, 18.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales del Río de la Hacha e isla de la Margarita se cobre el quinto de las perlas que no se hubiese cobrado y que de las que se sacaren nuevamente se cobre por sus géneros. III, 397 a.

1576, enero, 19.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Quito:

Capítulo que manda que cuando vacare la gobernación de Popayán, la Audiencia de Santa Fé provea, entretanto que Su Majestad dispone. III, 6 c.

Capítulo en que se da aviso a la Audiencia de lo que se ordena al Virrey por la Cédula de 18 de enero de 1576. I, 259 a y 283 a.

1576, febrero, 6.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente y Oidores de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada provean lo que les pareciere más conveniente, acerca de que ninguna persona pueda fundir oro, si no es en la Casa de la fundición y que no se saque de ella sin los quilates que está ordenado. III, 406-7.

1576, marzo, 5.

Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada:

Capítulo que manda se guarde la Cédula de 18 de enero de 1576. IV, 289 b.

Capítulo que manda que cuando la Audiencia proveyere algún Oidor y llevare comisión para sentenciar, guarde el orden que se ha tenido, sin embargo de la Ordenanza que lo prohíbe. II, 123 a.

1576, marzo, 11.—San Lorenzo el Real.

Provisión que manda al Virrey del Perú y Presidente de la Audiencia de Los Reyes, provea cómo se visiten los Escribanos y Notarios de aquellas provincias. III, 114-15.

¹⁷⁰ Al margen «570».

1576, marzo, 13.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda que, sin embargo de lo dispuesto, los Generales de las flotas no nombren Capitanes en las naos de mercancías. IV, 77 a.

1576, marzo, 13.

Vid. 1572, marzo, 13.—El Pardo.

1576, marzo, 19.—Madrid.

Cédula que manda al Oficial de la Casa de la Contratación y al Capitán general de la armada que está en la carrera de las Indias, que ofreciéndose traer algún oro o plata en los galeones no se nombren otros Maestres para que los reciban, sino que se entregue a los mismos de los galeones, teniendo dadas fianzas. IV, 188.

1576, mayo, 7.—Madrid.

Cédula a los Alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid para que informe del orden que se guarda con los Escribanos de cámara y del crimen en los asientos de la Audiencia y cárcel en leer y decretar las peticiones. Inserta en la Información dada por aquéllos en 2 de junio de 1576 y ésta en una Cédula de 4 de septiembre de 1576. II, 326.

1576, mayo, 15.—Aranjuez.

Cédula dirigida al Arzobispo de Méjico, que dispone no se entremeta a impedir a los Regidores que lleven las varas del palio del Santísimo Sacramento. I, 263 b.

1576, mayo, 21.—Aranjuez.

Cédula al Juez de Cádiz, que inserta un Capítulo de Carta de 26 de mayo de 1572, en que se permite a los Maestres y Pilotos que puedan llevar en sus navíos dos o tres esclavos negros de Guinea, obligándose a devolverlos a estos Reinos de Castilla. IV, 188-89.

1576, mayo, 21.—Aranjuez.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de Santiago de Guatemala elija y señale la provincia que cada uno de los Oidores haya de visitar cada año. II, 137-38.

1576, mayo, 21.—Aranjuez.

Cédula a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Méjico que inserta un Capítulo de Carta de la misma fecha, dada en declaración de las dudas que los Oidores y Alcaldes del crimen tenían sobre a quién pertenece determinar que vayan Jueces, Alguaciles y Receptores a los negocios criminales que se ofrecen y el proveerlos. II, 91-92.

1576, mayo, 21.—[Aranjuez].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico, en aprobación de la Sentencia por ella dada, sobre ante qué Escribanos habían de pasar los negocios de alcabala. II, 353 b.

1576, junio, 2.—Valladolid.

Información de los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Valladolid, que inserta una Cédula de 7 de mayo de 1576 solicitando la información acerca del orden que se ha de guardar con los Escribanos de cámara y del crimen en los asientos de la Audiencia y cárcel en leer y decretar las peticiones. Inserta en una Cédula de 4 de septiembre de 1576. II, 326.

1576, junio, 7.—Madrid.

Carta escrita por Su Majestad a don Martín Enríquez, Virrey de la Nueva España:

Capítulo que manda que los indios que se pasaron a un pueblo de Su Majestad tributen allí y no en otra parte. II, 260 b.

Capítulo que manda que acabada la tercera vida, no haya más sucesión de indios en encomienda. II, 212 c.

1576, junio, 7.—Madrid.

Cédula dirigida al Presidente de la Audiencia de Guatemala, que le manda provea y ordene se pague en aquella tierra al Rey el dos por ciento de la alcabala, como se paga en la Nueva España. III, 429 b.

1576, junio, 7.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Gobernador de la isla de Cuba, que manda que los soldados que se viniesen de los galeones, los condene a azotes y galeras y lo ejecute. IV, 26-27.

1576, junio, 16.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla no se dé visita a ningún navío que esté viejo o cascado para ir a las Indias, aunque haya de dar al través. IV, 149-50.

1576, septiembre, 4.—Valladolid.

Cédula a la Audiencia de Los Reyes, que inserta una Información de los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Valladolid de 2 de junio de 1576 y declara y manda el orden que se ha de guardar con los Escribanos de cámara y del crimen en los asientos de la Audiencia y cárcel, en leer y decretar las peticiones. II, 325-26.

1576, septiembre, 17.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla se dé aviso en las islas Canarias al tiempo que salieren las flotas de Sevilla. III, 220 a.

1576, septiembre, 27.—El Pardo.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda se informe de los Religiosos que tratan por mano de legos, y castigue a los legos culpados y de los Religiosos dé aviso a sus Prelados, para que ellos lo hagan. I, 129 b.

1576, octubre, 24.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú, que los Oficiales reales provean de medicinas a los Frailes de la Orden de San Agustín que enfermaren. I, 177 a.

1576, octubre, 24.—El Pardo.

Cédula a la Audiencia de Guatemala insertando la Sobrecédula de 25 de febrero de 1568 y la Cédula de 17 de junio de 1559, que manda tenga cuidado del buen tratamiento de los indios que fueren esclavos y de los *milpas*. IV, 379-80.

1576¹⁷¹, octubre, 24.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala que los Oficiales reales den a los Religiosos de la Orden de San Francisco que adolecieren, medicinas de la Real Hacienda. I, 176-77.

¹⁷¹ Al margen «574». En octubre de este año la corte se encuentra en Madrid.

1576, noviembre, 2.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Santa Fé no consienta que los indios se junten a sus borracheras y que castigue a los que no lo cumplan. IV, 348-49.

1576, noviembre, 6.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada provea cómo se ensaye y marque todo el oro y plata de aquella tierra, que no estuviere ensayado y marcado, y se le dé la ley verdadera de 20 quilates y que los ensayos se hagan donde los Oficiales reales o sus Tenientes residieren y no en otras partes. III, 402 b.

1576, noviembre, 15.—Madrid.

Cédula que manda al Gobernador de Venezuela no se provean mestizos en Oficios de Escribanos, ni se consienta que usen tales oficios en el entretanto, ni en otra manera. II, 362 a.

1576, noviembre, 20.

Vid. 1536, noviembre, 20.—Valladolid.

1576, diciembre, 10.

Vid. 1566, diciembre, 10.—Madrid.

1577, enero, 3.

Vid. 1573, enero, 3.—San Lorenzo el Real.

1577, marzo, 22.—Madrid.

Cédula que manda a los Virreyes, Audiencias y Justicias de las Indias se guarde en ellas el Capítulo de las Cortes de Madrid de 1573, que dispone que pagando la parte ejecutada dentro de las veinticuatro horas no deba ni pague décima. II, 96.

1577, marzo, 26.—Madrid.

Cédula que manda a don Martín Enríquez, Virrey de la Nueva España, dé orden cómo en dicha provincia los españoles paguen diezmo del año que cogieren. I, 196 a.

1577, marzo, 26.—Madrid.

Cédula al Gobernador y Oficiales reales de Honduras, que inserta la de 18 de mayo de 1572, que trata de que el azogue que se llevare a la Nueva España se reparta entre los mineros y se les dé la mitad al fiado a vuelta de flota y la otra mitad de contado, para que se guarde en la provincia de Honduras. III, 423-24.

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Provisión y comisión al Lcdo. Benito López de Gamboa para visitar la Casa de la Contratación de Sevilla y Prior y Cónsules de ella. III, 86-87.

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Provisión y comisión al Lcdo. Benito López de Gamboa para tomar visita y residencia al Correo mayor de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla. III, 87-88.

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Lcdo. Benito López de Gamboa, Visitador de la Casa de la Contratación, pueda nombrar Alguacil para lo tocante a su comisión. III, 88-89.

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Lcdo. Gamboa, Visitador de la Casa de la Contratación de Sevilla, provea cómo se acaben de tomar las cuentas de avería que están empezadas. III, 88 a.

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Lcdo. Benito López de Gamboa, Visitador de la Casa de la Contratación, que dispone que éste pueda prender a los que hallare culpados y secuestrarles sus bienes. III, 89-90

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Lcdo. Gamboa, Visitador de la Casa de la Contratación, que las causas que hubiere contra criados de Oficiales, siendo de poca cantidad las determine. III, 90 a.

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación paguen al Visitador de ella cada día 3.000 maravedises de salario. III, 89 b.

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación que al Escribano que nombrare el Visitador le paguen 500 maravedís de salario cada día sin la escritura. III, 89 a.

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Conde de Olivares, Contador mayor de Cuentas, que aposente en los Alcázares de Sevilla al Lcdo. Gamboa, Visitador de la Casa de la Contratación. III, 90 c.

1577, abril, 2.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Concejos y Justicias de estos Reinos de Castilla den al Visitador de la Casa de la Contratación el aposento y bestias de guía y todo lo demás que hubiere menester. III, 90 b.

1577, abril, 29.—San Martín de la Vega.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Veracruz, de la Nueva España, que visiten los navíos de aviso que salieren o entraren en su puerto. IV, 87 b.

1577, mayo, 8.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea que se envíe a los Oficiales reales de la Nueva Galicia el azogue que convenga para el beneficio y labor de las minas de plata de aquella tierra. III, 421 b.

1577, mayo, 8.—Aranjuez.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la isla Española cobren por entero almojarifazgo de las mercaderías y cosas que se llevaren a ella del Brasil y otras partes de las Indias en navíos arribados y se vendieren en dicha isla, sin embargo de la merced que tienen. III, 456 b.

1577, mayo, 13.—Aranjuez.

Cédula que manda que en la ciudad de Santo Domingo, en todo los actos públicos preceda el Fiscal al Alguacil mayor de la Audiencia. II, 262-63.

1577, mayo, 13.—[Aranjuez].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Obispo de Guatemala, en que aprueba lo proveído por él acerca de que los Clérigos no jueguen. I, 130 a.

1577, mayo, 21.—Mérida.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, que manda que el Fiscal de la Audiencia se halle presente en todas las juntas que hiciere la Audiencia en Acuerdo y fuera de él. II, 264 b.

1577, mayo, 21.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que los Escribanos de Cámara de ella y del número y provincia de dicha Isla puedan percibir derechos triples que los de Castilla. II, 320-21.

1577, mayo, 21.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la Nueva España que el azogue que enviaren al Oficial de la ciudad de Guadalajara y a los Tenientes de los Oficiales de la Nueva Galicia, se les reciba y pase en cuenta. III, 424-25.

1577, mayo, 21.—Madrid.

Cédula que manda que de las mercaderías que se tomaren en las Indias por perdidas se apliequen por las Justicias las dos terceras partes para la Cámara y la otra para el denunciante y el Juez. IV, 220-21.

1577, mayo, 21.—Madrid.

Cédula que establece el orden que los Alcaldes del crimen y Oidores han de tener y guardar en el conocimiento de las causas, conforme a una Ley de la Recopilación de Castilla. II, 74-75.

1577, mayo, 27.—San Lorenzo el Real.

Provisión y comisión al Lcdo. Gamboa para visitar la Contratación de Cádiz y Ministros y Oficiales de ella. III, 91-92.

1577, junio, 24.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Obispo de Quito vea el Capítulo del Título de Patronato en ella inserto, que trata del orden que se ha de tener en recibir a los presentados en alguna dignidad o beneficio. I, 87 a.

1577, julio, 8.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que viere más conveniente sobre que en cada pueblo haya un Hospital y las medicinas necesarias para que se puedan curar los indios. IV, 361.

1577, julio, 8.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito provea lo que convenga hacer acerca de que los Caciques paguen sus jornales a los indios que trabajen en sus labranzas y otras cosas, sin fraude. IV, 291 b.

1577, julio, 23.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes dé comisión a las personas que le pareciere para que tomen cuenta a los Oficiales de la Real Hacienda, de lo que hubiere sido a su cargo, y en fin de febrero de cada año ordenen a dichos Oficiales que les envíen testimonio de dicho fenecimiento y de lo que hubiere valido y rentado la Hacienda de Su Majestad, por géneros, y lo envíen al Consejo. III, 269 a.

1577, julio, 28.—San Lorenzo el Real.

Cédula dirigida a la Audiencia de Los Reyes, que dispone y manda que los Oficiales reales sean respetados y bien tratados. III, 287 a.

1577, julio, 28.—[San Lorenzo el Real].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que dispone que cuando se hiciere merced a alguno en repartimientos se le han de dar en cuenta las demoras y aprovechamientos de ellos. II, 239 b.

- 1577, agosto, 5.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda al Arzobispo de Los Reyes salga a visitar su Arzobispado. I, 164 b.
- 1577, agosto, 5.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda al Obispo de Santa Marta no consienta que los Clérigos de su obispado anden vagando de unas partes a otras, ni admitan a los de un obispado en otro sin licencia. I, 127 a.
- 1577, agosto, 5.—[San Lorenzo el Real].
Carta escrita por Su Majestad al Dr. Loarte, Presidente de la Audiencia de Panamá:
Capítulo que manda al Presidente ordene que los negros y mulatos paguen el servicio real. IV, 391 c.
Capítulo que manda se guarde lo proveído de que los derechos de almojarifazgo se cobren en plata ensayada y no en corriente. III, 466 b.
Capítulo que manda al Presidente cuide de que los Escribanos de navíos vuelvan a dar cuenta de sus oficios. II, 348 a.
Capítulo que manda al Presidente que de las condenaciones en que se aplicare la tercera parte al denunciante, se saquen del montón los derechos que se debieren a Su Majestad y se dé de lo otro la tercera parte y no más. II, 130 a.
- 1577, septiembre, 2.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda a Martín García de Loyola cumpla con tener una vecindad sola en el Perú aunque tenga indios encomendados en diferentes partes. II, 254 a.
- 1577, noviembre, 24.—Madrid.
Cédula que manda no haya coches en la Nueva España, ni en otra parte ninguna de todas las Indias. I, 435-36.
- 1577, diciembre, 13.—Madrid.
Cédula que manda al Obispo del Cuzco provea cómo las personas que ordenare tengan las partes y calidades que se requieren para semejante dignidad. I, 172 b.
- 1577, diciembre, 22.—Madrid.
Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes provea que de la situación que está hecha para la paga de las Compañías de lanzas y arcabuces sean preferidos los nombrados por el Marqués de Cañete. IV, 7-8.
- 1577, diciembre, 22.—Madrid.
Cédula a los Escribanos del Perú, que dispone que cada vez que fuere necesario hacer algunas notificaciones a los Virreyes y Audiencias en causas eclesiásticas las hagan los Escribanos. II, 362 b.
- 1577, diciembre, 22.—Madrid.
Cédula a los Escribanos del Perú que les manda hagan a las Justicias cualesquier notificaciones que les pidieren y reciban las informaciones que ante ellos se dieren. II, 362-63.
1577.
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, que le manda ordene lo que mejor le pareciere, acerca de que haya en la Universidad de Los Reyes cátedras de lenguas de indios. I, 205 b.
- 1578, enero, 30.—Madrid.
Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que los que se condenaren a galeras se envíen a las que andan en la costa de Tierra Firme para que sirvan en ellas. II, 94-95.

1578, febrero, 3.—San Lorenzo el Real.

Cédula que dispone y manda haya dos galeras y una saetía para la guarda y defensa del puerto de Cartagena y de los otros a él comarcanos y que sea Cabo de ellas D. Pedro Vique Manrique. IV, 41 a.

1578, febrero, 4.

Vid. 1588, febrero, 4.—Madrid.

1578, febrero, 17.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Quito que las probanzas que se hubieren de hacer se encarguen a los Receptores nombrados por el Rey. II, 366-67.

1578, febrero, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de Los Reyes que cuando se hicieren libranzas en la Caja real contra lo ordenado, salga a ellas y haga diligencias para que no se cumplan. II, 268 a.

1578, mayo, 5.—Aranjuez.

Instrucción dada por Su Majestad a don Pedro Vique Manrique, General de las galeras de la guarda de las costas de las Indias¹⁷². IV, 41-45.

1578, mayo, 8.— San Martín de la Vega.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que además de la Cédula de 22 de diciembre de 1577, provea que la paga de lo que se les diere a los Gentiles hombres nombrados por el Marqués de Cañete se les haga por su antigüedad prefiriendo al que más se le debiere. IV, 8.

1578, mayo, 14.—Móstoles.

Cédula a la Audiencia de Santiago de Guatemala, que manda que si por haber entrado en poder del Tesorero las penas de Cámara se le hubiere descontado alguna cosa o el diezmo, se cobre de él y meta en la Caja. III, 130 b.

1578¹⁷³, mayo, 20.—San Lorenzo.

Cédula dirigida a don Martín Enríquez, Virrey de la Nueva España, que inserta un Capítulo de la Congregación de Prelados que se hizo en aquella provincia en 1546, que trata de la reducción de los indios de aquella tierra a pueblos congregados, para que se guarde. IV, 272-73.

1578, mayo, 20.—[San Lorenzo].

Capítulo de la Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico, que manda que a los esclavos del Reino de Granada que estuvieren en la Nueva España, los envíen a estos Reinos y a sus hijos. IV, 383 b.

1578, mayo, 23.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda que los Generales de las flotas traigan y dejen ir en ellas y en cada una dos navíos de bastimentos y mercaderías de las islas Canarias y Reino de Galicia a la Nueva España. IV, 92 a.

1578, mayo, 23.—San Lorenzo el Real.

Instrucción a Juan Vivero, Contador real, para que tome cuentas a los Oficiales reales de Hacienda de Nombre de Dios, Panamá, Los Reyes, Charcas y Chile¹⁷⁴. III, 273-81.

¹⁷² En el texto se da la fecha de 1583, al margen la de 1578. Ni el lugar de otorgamiento, ni el destinatario permiten precisar la fecha. Don Pedro Vique Manrique fue nombrado para el cargo en 3 de febrero de 1578.

¹⁷³ Al margen «583». Don Martín Enríquez de Almansa cesó en el Virreinato en 1580.

¹⁷⁴ Aparte se reproduce también el Capítulo que manda al Contador que cuando tome cuentas a los Oficiales reales, el peso de oro que se les hubiere pagado de su salario, o a otras personas, se tase en 450 maravedís; y se cobre a los Oficiales la demasia de haberse pagado en oro de 22 quilates y medio. III, 327, c.

1578, [mayo, 23.—San Lorenzo el Real].

Instrucción dada al Contador real Serralta, para que tome cuentas a los Oficiales reales de Hacienda del Nuevo Reino de Granada y otras partes:

Capítulo que manda que en las cuentas que tomare averigüe los salarios que se han pagado en oro a los Oidores y Oficiales reales, y con qué recados y orden y a quién y lo que monta la demasia que cobraron y pagaron y envíe relación de ello al Consejo. III, 328 a.

Capítulo que manda que los Oficiales reales tengan libros donde asienten las denuncias que se hicieren, para que se vea lo que en cada una de ellas se determina. III, 322-23.

1578, mayo, 27.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Lcdo. Gamboa tome visita a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla acerca de las certificaciones de cuantías que han venido de Indias para personas particulares. III, 90-91.

1578, junio, 3.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda al Gobernador de Cartagena de Indias reparta de sisa sobre el vino y carne que se vendiere allí 6.000 ducados para que se gasten en su fortificación. IV, 19-20.

1578, junio, 7.—Aranjuez.

Cédula dirigida al Obispo de Cuba, que manda el orden que se ha de tener no habiendo número de cuatro beneficiados en la Iglesia catedral que sirvan en ella para proveer los que faltaren y en la paga del estipendio. I, 90 a.

1578, julio, 5.—San Lorenzo.

Cédula general que dispone y manda que de igual forma que en la Caja real había tres llaves para que cada uno de los Oficiales reales tuviese la suya, haya otra más y sean cuatro, para que la cuarta la tenga el Presidente. III, 310 a.

1578, julio, 5.—San Lorenzo.

Cédula a los Oficiales reales de Guatemala que manda que a los Corregidores o Gobernadores que fallecieren sirviendo sus cargos no se les pague su salario más que hasta el día de su fallecimiento. III, 13 a.

1578, julio, 5.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Guatemala que al tiempo que éstos dieren sus cuentas, den copia y receta de todos los miembros que están obligados a cobrar, aunque se hayan cobrado y metido en la Caja. III, 267 a.

1578, julio, 5.—[San Lorenzo].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey de la Nueva España, en que aprueba que no sean relevados los indios por casar de los servicios públicos. IV, 322 b.

1578, julio, 8.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que el oro y plata que se sacare de las minas y ríos se aquilate y ensaye, y se le echen los punzones de la ley verdadera que tuviere, y por ella ande y corra y se cobren los derechos y quintos a Su Majestad pertenecientes y se carguen los Oficiales en sus libros. III, 402-3.

1578, julio, 8.—El Pardo.

Cédula particular, que se dá a los Presidentes, Oidores y Fiscal, para que puedan casar sus hijos o hijas fuera del distrito de la Audiencia donde lo fueren. I, 354 a.

1578, julio, 8.—El Pardo.

Cédula a los Oficiales reales de las Indias, que dispone que éstos se hagan cargo del oro que en su poder entrare, contando cada peso a razón de 556 maravedís y cada quilate de oro a razón de 24 maravedís y tres cuartos de maravedí, que es el verdadero valor que tiene. III, 323-24.

1578, julio, 8.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales reales de las Indias que para cobrar los derechos y quintos que pertenecen a Su Majestad del oro que se saca en aquellas partes, hagan la cuenta a razón de a 24 maravedís y tres cuartos de maravedí por cada quilate, como es su verdadero valor. III, 324-25.

1578, julio, 8.—El Pardo.

Cédula que manda no se labre en las Indias con oro y plata que no esté marcado y quintado y se guarde lo que acerca de ello está ordenado. III, 243 a y 363-64.

1578, julio, 8.—[El Pardo].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Guatemala, que manda que las cuentas que han de dar los Oficiales de la Real Hacienda se saquen de los libros a costa de Su Majestad. III, 273 b.

1578, julio, 13.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que dispone se halle presente al tomar la cuenta el Oidor y Tenedor de bienes de difuntos y que las condiciones que se dieren para la cobranza de los dichos bienes se hagan ante el Escribano de ellos. III, 383-84.

1578, julio, 13.—Madrid.

Cédula que manda que todo el oro y plata que dieren de tributo los indios a sus encomenderos lo lleven a quintar y marcar antes de que se lo den a ellos, y que los españoles quinten y marquen lo que tuvieren. III, 363 a.

1578, julio, 13.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la provincia del Río de la Hacha, Cabo de la Vela, Santa Marta e isla de la Margarita no cobren sus salarios en perlas, ni aljofar, sino de la otra hacienda de Su Majestad que fuere a su cargo; no habiendo otra, se lo paguen los Oficiales más cercanos. III, 332-33.

1578, julio, 15.

Vid. 1568, julio, 15.—Madrid.

1578, julio, 29.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de Hacienda de la Nueva España, que manda que, sin embargo de lo dispuesto en contrario, atendida la calamidad y pestilencia que ha habido en los pueblos de indios de aquella provincia, se pague de la Real Hacienda la mitad de los salarios de los que fueron a contar los indios de la Corona real. II, 162-63.

1578, octubre, 6.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de Perú y a la Audiencia de Los Reyes el orden que han de tener entre sí, en conocer y determinar los negocios que se les cometieren por Provisión y Cédula. I, 255 a y II, 106-7.

1578, octubre, 6.—Madrid.

Cédula que manda a las Justicias de las Indias, compelan a las personas que han pasado y pasaren a aquellas partes, a que residan en las provincias para donde lleven las licencias. I, 410.

1578, octubre, 11.

Vid. 1568, octubre, 11.—Madrid.

1578, octubre, 20.—Madrid.

Cédula al Lcdo. Bautista de Monzón, Visitador del Nuevo Reino de Granada, que manda que en las visitas y residencias que se tomaren a los Presidentes y Oidores y a los Gobernadores y Corregidores, se informe de si se han dado algunas licencias para el Perú y les haga cargo de ello. III, 86 b.

1578, octubre, 21.—Madrid.

Cédula que manda que no se traiga en los navíos de aviso que vinieren de las Indias oro, plata, ni otras cosas, registrado y sin registrar, so pena de ser perdido. IV, 88 a.

1578, octubre, 30.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que cuando alguno de los Oidores saliere a visitar la tierra o a otros negocios, y lo mismo los otros Ministros de aquélla, se abstengan de ir a posar a los Monasterios. II, 142-43.

1578, noviembre, 2.

Vid. 1568, noviembre, 2.—Madrid ¹⁷⁵.

1578, noviembre, 10.

Vid. 1568, noviembre, 10.—El Escorial.

1578, noviembre, 10.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Los Reyes, que manda que los Oidores no encarguen las informaciones de servicios a los Secretarios, sino que ellos las hagan personalmente y las hagan de los que tuvieren habilidad de méritos y servicios. II, 180 a.

1578, noviembre, 10.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Quito, que manda haga guardar lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino sobre que los Prelados no hagan fuerza a las Monjas para que no renuncien sus legítimas al tiempo de hacer la profesión. II, 41-42.

1578, noviembre, 10.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito provea no envíen los Jueces de bienes de difuntos Jueces a la cobranza de ellos, si no fuere comunicándolo primero y siendo necesario. I, 386 b.

1578, noviembre, 10.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito reparta todas las tierras de los términos de dicha ciudad, dejando a cada vecino lo que buenamente pudiere labrar. I, 68 b.

1578, noviembre, 10.—Madrid.

Cédula que manda que cuando muera algún encomendero que deje hijo menor, pueda su curador nombrar el escudero que está obligado a tener en el repartimiento. II, 256-57.

1578, noviembre, 20.—Madrid.

Cédula a D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, por la que se le comunica la muerte del Príncipe don Fernando. I, 40 a.

¹⁷⁵ Vid. la nota de esta Provisión.

1578 ¹⁷⁶, noviembre, 20.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda que en las presentaciones de las dignidades, canongías y beneficios de las Iglesias de las Indias que hiciere, guarde lo dispuesto por el título de Patronato. I, 86-87.

1578, noviembre, 20.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú no se den protectorías de indios a mestizos, sino a otras personas honradas y de conciencia que miren por ellos. IV, 343-44.

1578, noviembre, 20.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey don Francisco de Toledo envíe al Consejo todas las visitas y tasas que hizo en el Perú en la visita general y las que por su orden hicieron ciertas personas. II, 152 b.

1578, noviembre, 20.—Madrid.

Cédula que manda que habiendo discordia en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada entre el Presidente y los Oidores en la determinación de los pleitos y habiéndose de nombrar tercero para ellos, lo sea el Fiscal, a menos que sea parte en el pleito. II, 162 b.

1578, noviembre, 20.—Madrid.

Cédula que manda que un Oidor de la Audiencia de Los Charcas vaya cada año a visitar la Casa de la moneda de Potosí y tomar cuenta a los Oficiales de la Real Hacienda que allí residen. II, 152 a.

1578, noviembre, 20.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Quito, que manda provea cómo a las personas que tienen tierras y muestren los títulos de ellas, no se las quiten; y de las otras les dejen las que puedan labrar conforme a su calidad. I, 68 a.

1578, noviembre, 25.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de Méjico no se consienta que anden ni estén en compañía de indios, ni en sus pueblos, mestizos, mulatos, ni negros. IV, 341 a.

1578, noviembre, 25.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada provea lo que convenga, sobre lo que aquel Reino pide: que cuando algún Oidor saliere a visitar la tierra, vayan con él a dicha visita dos vecinos antiguos y un Religioso. II, 143-44.

1578, noviembre, 25.—Madrid.

Cédula que manda al Arzobispo de Los Reyes que las personas que los Obispos ordenaren tengan las partes y calidades que se requieren, y se contienen en ella. I, 172-73.

1578, noviembre, 25.—Madrid.

Cédula al Arzobispo de Méjico, que manda que a los indios que tuvieren capacidad y fueren cristianos se les administre el Santísimo Sacramento. I, 164 c y IV, 270-71.

¹⁷⁶ En la página 230, nota 132, se han indicado las dificultades que existen para precisar la fecha de esta Cédula, teniendo presente tan sólo los datos suministrados por el *Cedulario*. Atendiendo amablemente indicaciones mías, don José de la Peña Cámara, competentísimo investigador de las fuentes jurídicas indianas, ha tenido la gentileza de buscar el texto de la Cédula en los Registros que se guardan en el Archivo de Indias de Sevilla, y la ha encontrado en el libro correspondiente (A. I. Lima, 570, libro 14, fol 183). La fecha exacta de la Cédula es la de 20 de noviembre de 1578, apareciendo como refrendatario en el Registro Antonio de Eraso, en lugar de Francisco. Ha de anularse, pues, la referencia de esta Cédula, con fecha de 1568, que aparece en la página indicada, y por no dicho cuanto hipotéticamente se indica en la nota para resolver la dificultad, lo que hube de intentar lejos de Sevilla y sin posibilidad, por el momento, de verificar la confrontación necesaria. Vale, por tanto, la segunda de las soluciones apuntadas en la nota, la del doble error de fecha y nombre. Quiero, por todo, agradecer aquí públicamente al Sr. Peña el auxilio prestado para resolver la dificultad.

1578, diciembre, 2.—El Pardo.

Cédula que establece el orden que el Presidente y Oidores de las Audiencias han de guardar en votar los pleitos remitidos a otros Jueces: que voten primero los que lo remitieron y después los que lo vieron. III, 17 b.

1578, diciembre, 2.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes provea y ordene no sean compelidos los indios a ofrecer en las Misas contra su voluntad. IV, 338 b.

1578, diciembre, 2.—El Pardo.

Cédula que manda al Gobernador y Oficiales reales de las isla de la Margarita no impidan a los indios pescar perlas. III, 397 b.

1578, diciembre, 2.—El Pardo.

Cédula que manda al Arzobispo de Los Reyes no se ordenen mestizos en ninguna manera. I, 173 c y IV, 344 a.

1578, diciembre, 2.—El Pardo.

Cédula que manda al Arzobispo de Los Reyes no se den las doctrinas de los pueblos de indios a personas que no supieren su lengua. IV, 338-39.

1578, diciembre, 2.—El Pardo.

Cédula dirigida al Obispo de la provincia de Los Charcas, que manda no provea doctrinas sino a personas que sepan la lengua de los indios que tuvieren a cargo. I, 98-99.

1578, diciembre, 2.—[El Pardo].

Carta escrita por Su Majestad a D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú:

Capítulo que dispone comunique el Virrey con la Audiencia y Prelados si convendrá hacer casas para que se crien y enseñen los hijos de los Caciques. IV, 291 a.

Capítulo que declara guarde el Virrey lo proveído acerca de que un Oidor de la Audiencia de Los Charcas vaya a visitar la Casa de la moneda de Potosí y tomar cuenta de los Oficiales reales. II, 151-52.

Capítulo que manda al Virrey que en las ciudades y villas de las provincias del Perú donde no hubiere cárceles, provea cómo se hagan de gastos de justicia o penas de Cámara. II, 71 a.

Capítulo que manda al Virrey tenga cuidado de que las personas que tuvieren a sus mujeres ausentes de donde residieren, vayan hacer vida con ellas. I, 417 a.

Capítulo que dispone que la aprobación de los escuderos de las encomiendas se remita al Virrey y no a la Audiencia. II, 257 a.

1578, diciembre, 19.

Vid. 1568, diciembre, 19.—Madrid.

1578, diciembre, 24.—San Lorenzo el Real.

Provisión que manda al Lcdo. Bautista de Monzón, Visitador de Tierra Firme y del Nuevo Reino de Granada, que las visitas que ha de tomar a las dos Audiencias pasen y se hagan ante Lorenzo de Mármol, Escribano. III, 78-79.

1578, diciembre, 24.—San Lorenzo el Real.

Cédula a los Oficiales reales de la ciudad de Santa Fé, del Nuevo Reino de Granada, que manda se pague al Escribano de la visita por cada día que se ocupare en ella a razón de tres pesos de oro. III, 79 a.

1578.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, que manda que a los Oficiales reales se les dé banco en dicha Audiencia cuando fueren a dar sus cuentas. III, 247 c.

1579, enero, 19.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales de Hacienda del Nuevo Reino de Granada prefieran en el cumplimiento de las Cédulas de Su Majestad, en que estuviere mandado pagar salarios de penas de Cámara y estrados, a las libranzas que la Audiencia hiciere. II, 127 a.

1579, febrero, 3.—Madrid.

Vid. 1569, febrero, 3.—Madrid.

1579, febrero, 12.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia del Perú provean que el Protomédico no dé licencia para usar cirugía y boticarios ni barberos, sin que personalmente parezcan ante él a ser examinados, y los derechos sean tres veces lo de estos Reinos de Castilla. Va acompañada del arancel de los derechos que ha de llevar el Protomédico. I, 225-26.

1579, febrero, 21.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú no provea Corregimientos a Oidores, ni Alcaldes, y quite los que hubiere proveído y ponga otros en su lugar. I, 354-55.

1579, abril, 12.—Galapagar.

Cédula que manda al Gobernador del Yucatán quite una Caja que puso el Obispo para que los indios echen limosna para el sustento de los Frailes. IV, 331.

1579¹⁷⁷, abril, 23.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey y a la Audiencia de la Nueva España, que dispone se guarde el Capítulo de Ordenanza que manda que haya arca de tres llaves para los bienes de difuntos, y que se hallen presentes las personas que tienen las llaves al meter y sacar el dinero. I, 384-85.

1579, mayo, 11.—Vaciamadrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico compela a los Escribanos de Cámara civil y criminal de dicha Audiencia, cumplan la Cédula que se dió en 1 de marzo de 1570, que manda a los Escribanos den cada mes fé a los Oficiales reales de las penas que se han aplicado y aplicaren para la Cámara. II, 132-33.

1579, mayo, 11.—Vaciamadrid.

Cédula a los Oficiales de la Real Hacienda de Méjico, que manda que cuando los Alcaldes del crimen libren en penas de Cámara y gastos de justicia, si no las hubiere en gastos de justicia se paguen de penas de Cámara y se cobren. II, 126 b.

1579, mayo, 22.—Aranjuez.

Cédula que manda que los Generales y Almirantes de las flotas que van a la Nueva España, no se entremetan a visitar los navíos, fragatas, ni barcos que entraren en Veracruz. IV, 80 a.

1579, mayo, 24.—Aranjuez.

Cédula que manda que al principio del año se lean a los Gobernadores y Corregidores del Yucatán las Ordenanzas, Cédulas y Provisiones dadas para el buen gobierno de la tierra y otras cosas. III, 1-2.

¹⁷⁷ Al margen «569». Firma Antonio de Eraso, Secretario del Consejo desde 1571.

1579, mayo, 24.—Aranjuez.

Instrucción y ordenanzas para los Oficiales de la isla de la Margarita, sobre la pesquería de las perlas. III, 370-82.

1579, mayo, 31.—Aranjuez.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que el azogue que se enviare a la provincia de Honduras se envíe en cajones de quintal cada uno y no mayores. III, 421-22.

1579, mayo, 31.—Aranjuez.

Cédula que manda a los Oidores de la Audiencia de Méjico que el Oidor que saliere a visitar la tierra provea lo que convenga acerca de lo que se pide; que los indios no sean compelidos a trabajar en el beneficio del añil. IV, 317-18.

1579, mayo, 31.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito provea que en las ausencias que hicieren los Religiosos en las doctrinas que tuvieren y el descuento que se les hiciere de sus salarios, sea de la misma suerte que a los Clérigos. II, 150-51.

1579, junio, 14.—Toledo.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea no se carguen indios, si no fuere de su voluntad y con carga moderada y pagando su justo salario. IV, 308-9.

1579, junio, 29.—Navalcarnero.

Cédula acordada que manda a las Audiencia y Gobernadores de las Indias que, sin embargo de lo proveído por otras Cédulas, embarquen a los casados en los primeros navíos y los envíen a estos Reinos de Castilla con sus haciendas. I, 419-20.

1579, julio, 13.—El Pardo.

Cédula que manda se haga salva en la fortaleza de La Habana cuando pasaren algunas armadas o navíos o llegaren al puerto. IV, 38-39.

1579, julio, 22.—Madrid.

Cédula que manda al Juez de Cádiz no consienta cargar en aquel puerto para las Indias a ningún extranjero. I, 460-61.

1579, agosto, 14.—San Lorenzo el Real.

Provisión que inserta la ley 2, tit. 18, lib. IV de la Recopilación de Castilla y manda que las apelaciones que se interpusieren de los Gobernadores y otras Justicias, de 60.000 maravedís abajo, vayan a los Consejos y en ellos fenezcan y se acaben. III, 44-45.

1579, septiembre, 26.

Vid. 1554, septiembre, 1.—Madrid.

1579, noviembre, 1.—El Pardo.

Cédula dirigida al Contador Bivero, que manda no se entienda la Cédula de 8 de julio de 1578, que manda se carguen los Oficiales el peso de oro, de 22 quilates y medio a razón de 556 maravedís, sino desde el día de la notificación y recibo de dicha Cédula y en esta conformidad se entienda el Capítulo de la Instrucción de dicho Contador. III, 328 b.

1579, noviembre, 20.—El Pardo.

Cédula que manda al Corregidor de Cádiz no se entremeta en las cosas que tocaren al Juez Oficial de aquella ciudad. III, 135-36.

1579, noviembre, 20.—El Pardo.

Cédula a los Jueces Oficiales de las islas de Canarias, Tenerife y la Palma, en que se declara el orden que se ha de tener en la visita de los navíos que en la isla de La Palma se cargaren y de los que en el puerto de ella entraren cargados. III, 218-19.

1579, noviembre, 23.—El Pardo.

Cédula que manda a las Audiencias de las Indias no se entremetan a conocer sobre el grado de las segundas suplicaciones. II, 51-52.

1579, diciembre, 3.

Vid. 1569, diciembre, 3.—Madrid.

1579, diciembre, 7.—Madrid.

Cédula al Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, que manda se castigue a las personas que entienden en ella en estafar a los negociantes. III, 155 a.

1579, diciembre, 22.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de Tierra Firme, dada en declaración de los Capítulos de las Ordenanzas para el buen recaudo de la Hacienda, en que se declara y manda que las evaluaciones que hicieren los Oficiales de las mercaderías que llevaren de estos Reinos para las Indias, las hagan por los registros, dentro de los 30 días de la llegada al puerto, sin desempacar las mercaderías, por el precio mediano que tuvieren y no por el mayor.
Inserta en una Cédula de 24 de enero de 1580 y ésta en otra de 22 de febrero de 1580. III, 468-69.

1580, enero, 24.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Quito provea se guarde con los Clérigos de aquella provincia lo que con los Religiosos, acerca de la paga del estipendio que han de haber y se les manda dar por la doctrina que tienen a cargo. I, 105 b.

1580, enero, 24.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de Tierra Firme, que inserta otra de 22 de diciembre de 1579, dada en declaración de dos Capítulos de las Ordenanzas para el buen recaudo de la Hacienda, en que se declara y manda que las evaluaciones que hicieren los Oficiales de las mercaderías que llevaren de estos Reinos para las Indias, las hagan por los registros dentro de los 30 días de la llegada al puerto sin desempacar las mercaderías, por el precio mediano que tuvieren y no por el mayor.
Inserta en una Cédula de 22 de febrero de 1580. III, 468-69.

1580, enero, 30.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes, que a todos los que condenare a galeras, los envíe a las del cargo de D. Pedro Vique, en Cartagena. I, 302-3.

1580, enero, 31.—Madrid.

Provisión en declaración de la Ley y Provisiones de la sucesión de los indios, que manda que muriendo el hijo mayor en vida del padre que posee los indios, suceda su hijo, nieto, o descendiente, con preferencia al hijo segundo del poseedor. II, 294 a.

1580, febrero, 22.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que los Religiosos de la Compañía de Jesús lean libremente Gramática, Retórica, griego y lengua de indios.

Inserta en otra Cédula de 24 de julio de 1581, y ésta en otra de 11 de octubre de 1583.

I, 208.

1580, febrero, 22.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de las Indias, que inserta otra de 24 de enero de 1580 y ésta otra de 22 de diciembre de 1579, dadas en declaración de los dos Capítulos de las Ordenanzas para el buen recaudo de la Hacienda, en que se declara y manda que las evaluaciones que hicieren los Oficiales de las mercaderías que se llevaren de estos Reinos para las Indias, las hagan dentro de los 30 días de la llegada al puerto por los registros, sin desempacar las mercaderías, por el precio mediano que tuvieren y no por el mayor. III, 468-69.

1580, febrero, 28.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá que los Oidores no se dejen acompañar de negociantes, ni den lugar a que acompañen a sus mujeres. I, 361 b.

1580, marzo, 9.—Aranjuez.

Provisión de Ordenanzas para los Jueces y otros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que resultaron de la visita que el Licenciado Gamboa tomó en ella. III, 150-53.

1580, marzo, 9.—Aranjuez.

Provisión que dispone y manda el orden que el Correo de la Casa de la Contratación de Sevilla ha de tener y guardar en el uso de su oficio. II, 304-6.

1580, marzo, 15.—La Plata.

Carta acordada, despachada por la Audiencia de La Plata, para que en las causas eclesiásticas que se tratasen ante los Obispos o sus Vicarios absuelvan por término de ocho meses y envíen el proceso a la Audiencia. II, 37-38.

1580, marzo, 26.—Guadalupe.

Cédula que manda al Gobernador de las islas Filipinas que en las prebendas y dignidades que vacaren en la Iglesia catedral de aquel Obispado, presente personas para ellas, entretanto que Su Majestad lo provee. I, 88 a.

1580, abril, 1.—Guadalupe.

Cédula que manda al Gobernador de las Islas Filipinas haga guardar lo mandado en ciertos Capítulos sobre el orden que se ha de tener en hacer nuevos descubrimientos. IV, 246-47.

1580, abril, 1.—Guadalupe.

Cédula que manda al Gobernador de las Islas Filipinas haga guardar ciertos Capítulos sobre el buen tratamiento de los indios. IV, 247.

1580, abril, 24.—Logrosán.

Cédula al Virrey y a la Audiencia de la Nueva España, para que se informen de los excesos que se han hecho contra los indios de aquella tierra y los agravios que han recibido y reciben los remedien y castiguen. IV, 264-65.

1580, abril, 24.—Logrosán.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea que los Alcaldes de las cárceles den fianza de sus oficios. III, 63-64.

1580, abril, 24.—Logrosán.

Cédula que manda que el Alguacil mayor de la ciudad de Méjico, pueda remover y quitar sus Tenientes, según y como lo hacian sus antecesores. III, 59-60.

1580, abril, 24.—Logrosán.

Cédula que manda para Méjico que en la visita que hacen los Oidores en la cárcel de la ciudad, se sienta el Alguacil mayor en ella con los Oidores. III, 59 a.

1580, abril, 24.—Logrosán.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico se guarde al Alguacil mayor de la ciudad lo dispuesto y ordenado por las leyes del Reino de Castilla, acerca de las aplicaciones de ciertas penas. III, 61-62.

1580, abril, 24.—Logrosán.

Cédula que manda que el Alguacil mayor de la ciudad de Méjico pueda traer en su acompañamiento cuatro negros con armas y que no andando éstos con aquél no las lleven. III, 59 b.

1580, abril, 24.—Logrosán.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la provincia de la Nueva Galicia envíen la hacienda que cobraren para Su Majestad a los Oficiales de la Veracruz y no a los de Méjico, como antes lo solían hacer. III, 345 a.

1580, mayo, 16.—Badajoz.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España, que sin embargo de la de 13 de julio de 1578, que manda al Virrey se halle presente a la entrega de la Caja y alcance que se hiciere al Juez que la entregare, nombre en su lugar la persona que le pareciere para que se halle presente a la entrega. I, 384 a.

1580, mayo, 26.—Badajoz.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo no consienta que los Alguaciles mayores pongan por Tenientes a oficiales mecánicos ni a mozos. III, 53 a.

1580, mayo, 26.—Badajoz.

Cédula que manda a los Capitanes generales y Almirantes de las flotas de la Nueva España no abran ellos los registros. IV, 86 a.

1580, mayo, 26.—Badajoz.

Cédula dirigida al Obispo de Puerto Rico, que manda provea el cargo de Provisor a ningún Fraile, sino conforme a lo que dispone el Derecho canónico. I, 118 b.

1580, mayo, 26.

Vid. 1570, mayo, 26.—El Carpio.

1580, junio, 1.—Badajoz.

Cédula que manda al Virrey del Perú no detenga los navíos que salen de Tierra Firme para el puerto del Collao y los deje salir cuando quisieren. IV, 95 b.

1580, junio, 6.—Badajoz.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico no consienta usar en ella oficio de Relator a persona que no fuere letrado. II, 275 a.

1580, junio, 14.—Badajoz.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea cesen los daños que hacen los indios chichimecos, gastando para ello lo que fuere necesario de la Real Hacienda. IV, 280

1580, junio, 17.—Badajoz.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala envíe relación al Consejo de la cantidad de Oficiales y otras personas que llevan los Oidores a las visitas, y habiendo exceso lo remedie. II, 143 a.

1580, junio, 1.—Badajoz.

Cédula que manda que si los Maestres, Capitanes o Pilotos de navíos trajeren algún oro o plata por registrar y se tomare por perdido, lo paguen a sus dueños. IV, 218-19.

1580, julio, 23.—Badajoz.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no se provea a parientes de Presidentes y Oidores en oficios que vacaren, ni en comisiones para cobranzas de bienes de difuntos. I, 358 a.

1580, julio, 23.—Badajoz.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito no se entremeta a hacer encomiendas de indios y las deje hacer al Virrey del Perú, y que no libre cosa alguna en la Hacienda real sin comisión. I, 247 a y 248 a.

1580, agosto, 5.—Badajoz.

Cédula al Virrey del Perú sobre presentación de beneficios y doctrinas.
Inserta en otra de 6 de diciembre de 1583. I, 95 a.

1580, agosto, 26.—Badajoz.

Cédula que manda al Virrey del Perú el orden que se ha de tener en lo que toca a la fábrica de las galeras y bergantines que se han de hacer en el mar del Sur, para seguridad de aquellas provincias y costas. IV, 123-24.

1580, agosto, 26.—Badajoz.

Cédula que manda a los Capitanes generales de las flotas estén obligados a mostrar y presentar en la Audiencia las Instrucciones y órdenes que tuvieren para hacer el viaje. IV, 76 a.

1580, agosto, 26.—Badajoz.

Cédula que manda a los Oficiales reales del Perú cumplan las libranzas que están dadas o se dieren para la fábrica de las galeras y bergantines que se han de hacer en aquella provincia. IV, 123 b.

1580, septiembre, 1.—Badajoz.

Cédula que manda a la Audiencia de Tierra Firme castigue los delitos y excesos que la gente de mar y guerra de las flotas hiciere contra los vecinos de aquella tierra y si cometieren los delitos entre ellos, los remita a su General. IV, 24 b.

1580, septiembre, 1.—Badajoz.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Tierra Firme visiten tanto las naos capitana y almiranta de las flotas, como las de mercadería. IV, 80-81.

1580, septiembre, 19.—Badajoz.

Provisión que manda al Virrey del Perú el orden que se ha de tener en fundar cátedra para enseñar la lengua general de los indios. I, 213-15.

- 1580, septiembre, 19.—Badajoz.
Cédula que manda al Virrey del Perú, haga información de si convendrá que gocen los indios del beneficio y provisión de las cátedras de la ciudad de Los Reyes. I, 206-7.
- 1580, septiembre, 19.—Badajoz.
Cédula que manda al Virrey del Perú ordene a los Corregidores que tengan buena correspondencia con los Jueces eclesiásticos. II, 34-35.
- 1580, septiembre, 19.—Badajoz.
Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que le pareciere que conviene más, acerca del daño que recibe la Real Hacienda y la República, de que los mercaderes vendan sus mercaderías con tasa. I, 430 a.
- 1580, septiembre, 19.—Badajoz.
Cédula que manda al Virrey del Perú procure no haya falta en las doctrinas, y dé las presentaciones a los proveídos con mucha brevedad. I, 95-96.
- 1580, septiembre, 19.—Badajoz.
Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes, que manda ordene a los Jueces eclesiásticos de su arzobispado dejen administrar libremente justicia a los Corregidores, excusándoles de poner las censuras. II, 33 b.
- 1580, septiembre, 19.—Badajoz.
Cédula dirigida al Arzobispo del Nuevo Reino de Granada, que manda no consienta que ningún prebendado de la Iglesia goce de la renta de ella, si no fuere sirviendo y residiendo en ella. I, 105 a.
- 1580, septiembre, 23.—Badajoz.
Provisión de las Ordenanzas que se han de guardar en las cátedras de las lenguas de los indios, que se han de instituir en la Universidad de Los Reyes, y en las otras partes donde hubiere Audiencias. I, 205-6.
- 1580, septiembre, 23.—Badajoz.
Cédula que manda al Virrey del Perú provea y ordene que los negros no vivan entre indios, ni tengan contratación con ellos. IV, 341 b.
- 1580, septiembre, 23.—Badajoz.
Cédula a la Audiencia de Santa Fé, que manda que los Gobernadores traigan de ordinario en sus manos vara de justicia y no anden sin ella fuera de su casa. III, 3 a.
- 1580, septiembre, 30.—Badajoz.
Cédula que manda a don Martín Enríquez, Virrey del Perú, que con la menor vejación que pueda ser provea lo que convenga respecto de la obligación que los encomenderos han de tener de acudir a la defensa de las costas y socorrerse unas provincias a otras. II, 218-19.
- 1580, septiembre, 30.—Badajoz.
Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que convenga sobre si convendrá que lo que resulte de vacantes de repartimientos de indios, se consigne para la defensa y reparo de la tierra. II, 240-41.
- 1580, septiembre, 30.—Badajoz.
Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que convenga acerca de hacer fortificaciones en algunos lugares de la costa, en lo que toca al sustento de las guarniciones de las mismas. IV, 71-72.

1580, septiembre, 30.—Badajoz.

Cédula que manda al Virrey del Perú se prosiga la fábrica de las dos galeras y dos bergantines o fragatas que han de andar en la costa del mar del Sur. IV, 123 a.

1580, septiembre, 30.—Badajoz.

Cédula que manda al Virrey del Perú informe si convendrá hacer tres o cuatro galeones más que anden en compañía de las galeras y subir los fletes de las mercaderías. IV, 124-25.

1580, septiembre, 30.—Badajoz.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que más convenga sobre poner *chaques* y pagarles su trabajo y jornal. IV, 324 b.

1580, septiembre, 30.—Badajoz.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda que por tiempo de seis años vuelvan a las personas a quienes se tomaron las minas de azogue que tenían para que las puedan beneficiar y alce el estanco que en ello había puesto. III, 425 a.

1580, septiembre, 30.—Badajoz.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, en que se le manda y ordena que si viere que hay inconveniente en el cumplimiento de la Cédula de 30 de septiembre de 1580, la suspenda y envíe los pareceres que acerca de ello se dieren y el suyo propio al Consejo. III, 425-26.

1580, octubre, 14.—Badajoz.

Cédula que manda al Visitador del Nuevo Reino de Granada dé por ningunas las encomiendas que se hicieron a dos vecinos de aquel Reino, en que se añadió una vida más y vuelvan lo que en virtud de ellas llevaron. II, 212 a.

1580, octubre, 14.—Badajoz.

Cédula dirigida al Contador Juan de Bivero, que dispone y manda que cuando tuviere duda en pasar en cuenta algunas partidas que los Oficiales reales de Tierra Firme hubieren pagado, por Provisiones y Cédulas de Su Majestad, no los ejecute por ellas y les admita las apelaciones que interpusieren para el Consejo. III, 264-65.

1580, octubre, 17.—Badajoz.

Cédula a los Oficiales reales del Nuevo Reino de Granada, que dispone que, sin embargo de lo alegado por ellos y de la suplicación que interpusieron el Presidente y Oidores de la Audiencia que reside en aquella provincia de la Cédula de 8 de julio de 1578, la guarden y cumplan. III, 324 a.

1580, octubre, 21.—Badajoz.

Cédula a la Audiencia de Quito, que inserta la ley de la Nueva Recopilación de Castilla, que prohíbe a las Audiencias de las Indias den cartas de espera, para que se cumpla en la provincia de Popayán. I, 363 d.

1580, octubre, 23.—Badajoz.

Provisión que manda a la Audiencia de la Plata el orden que se ha de guardar en aquella ciudad, de la provincia de Los Charcas, en fundar la cátedra de lengua de los indios y Ordenanzas que ha de haber en ella. I, 215-16.

1580, octubre, 28.—Badajoz.

Cédula al Lcdo. Lorenzo del Mármol, Visitador del Nuevo Reino de Granada, que manda se le pague de gastos de justicia o penas de Cámara o de la Real Hacienda, la casa de la visita del Nuevo Reino. III, 79 b.

1580, octubre, 28.—[Badajoz].

Capítulo de la Carta escrita por Su Majestad a los Oficiales reales de Tierra Firme, avisándoles que se escribe al Contador Bivero para que no cobre de ellos la demasia de haberse pagado sus salarios en oro, sino desde el día de la notificación y recibo de la Cédula dada sobre ello. III, 328-29.

1580, noviembre, 11.—Badajoz.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de Los Reyes, provean lo que convenga sobre que no consientan que anden buhoneros vendiendo por las calles y casas. I, 431 b.

1580, noviembre, 11.—Badajoz.

Cédula a la Audiencia de Santa Fé, que manda que el Oidor que saliere a visitar la tierra o a alguna comisión, pueda nombrar el Escribano que hubiere de llevar. II, 138 c.

1580, noviembre, 11.—Badajoz.

Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de la Plata salga a todos los negocios tocantes a la Real Hacienda, y los siga hasta fenecerlos y acabarlos y llevar a debida ejecución. II, 267 b.

1580, noviembre, 11.—Badajoz.

Cédula dirigida al Gobernador de la provincia de Yucatán, que manda quite luego los Corregidores y Alcaldes mayores que hubiere puesto en los pueblos de su gobernación y no consienta ninguno. III, 7 a.

1580, noviembre, 11.—[Badajoz].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Panamá, que manda provea lo que convenga sobre que los Escribanos al fin da cada año den los testamentos que ante ellos hubieren pasado. I, 385 b.

1580, diciembre, 2.—Badajoz.

Cédula que manda a los Virreyes y Audiencias de las Indias y otras Justicias de ellas, guarden y hagan guardar los mandamientos que el Comisario general de la Cruzada diere para que se reciban en ellas los libros del nuevo rezo y oficios divinos. II, 48 a.

1580, diciembre, 2.—Badajoz.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea y ordene que precisamente esté en Tierra Firme, a mediados del mes de marzo, el oro y plata que se traen del Perú. IV, 73-74.

1580, diciembre, 2.—Badajoz.

Cédula al Virrey de la Nueva España, Presidentes de las Audiencias de la isla Española y Tierra Firme y Gobernadores de Cartagena y Honduras, que manda se tenga cuenta que no se lleven a las Indias libros de nuevo rezado sin orden del Monasterio de San Lorenzo el Real. I, 232 a.

1580, diciembre, 2.—Badajoz.

Cédula dirigida al Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada y al Visitador de ella, que manda se informen de los Corregimientos que nuevamente se han acrecentado y los quiten, y pongan los necesarios y aquellos con salarios moderados, y se paguen de la Real Hacienda. III, 7 b.

1580, diciembre, 2.—Badajoz.

Cédula al Presidente de la Audiencia de Los Charcas, que manda se pague al Virrey, Presidente y Oidores, Alcalde, Fiscal, y otros Ministros y Oficiales sus salarios en barras de plata, sin refacción alguna; y lo que por razón de dicha refacción se hubiere llevado, se cobre de ellos y de sus bienes.

Inserta en otra Cédula de 24 de diciembre de 1581.

III, 330.

1580, diciembre, 2.—Badajoz.

Cédula que manda a los Oficiales Reales de Tierra Firme cobren los derechos de las mercaderías que se lleven a las provincias de Tierra Firme, conforme a las tasaciones que se hicieren en Nombre de Dios, sin enviarlas a la Audiencia. III, 473 b.

1580, diciembre, 15.—Elvas.

Cédula que manda al Corregidor de la ciudad de La Plata y asiento de Potosí, tome residencia a los Corregidores de los pueblos que se hubieren desmembrado del dicho Corregimiento. III, 105-6.

1581, enero, 27.—Elvas.

Cédula a D. Martín Enríquez, Gobernador y Capitán general del Perú, en que se le da aviso de la muerte de la Reina doña Ana. I, 40-41.

1581, febrero, 3.—Elvas.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda que si del Corregimiento de Guayaquil se hubieren desmembrado algunos pueblos, los vuelva a incorporar en él para que estén en dicho Corregimiento. III, 4 b.

1581, febrero, 10.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes no consienta usar oficio de Procurador ni Receptor en ella, si no fuere a los que tuvieren título o Cédula de Su Majestad. II, 286-87.

1581, febrero, 11.—Elvas.

Cédula que manda al Virrey del Perú que todos los gitanos que se hallaren en las Indias, las Justicias los envíen a estos Reinos de Castilla con sus mujeres, hijos y criados. I, 452 a.

1581, marzo, 5.—Portalegre.

Cédula que manda al Virrey del Perú envíe relación de los pueblos que hay en aquella tierra y Oficiales de justicia y Escribanos y con qué título y salario y de qué aprovechamiento son. I, 277 a.

1581, marzo, 5.—Portalegre.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, en que se declara el orden que se ha de tener en aquella tierra en la presentación de los beneficios que vacaren, y le manda no dé licencia a ningún Clérigo para venir a estos Reinos, si no la tuviere de sus Prelados. I, 96-97.

1581, marzo, 5.—Portalegre.

Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes, que manda envíe relación de todas las provisiones eclesiásticas que hay en aquel Arzobispado, cuya presentación pertenece a Su Majestad. I, 89 y 274 a.

1581, marzo, 5.—Portalegre.

Cédula que dispone que el Arzobispo del Nuevo Reino de Granada provea lo que convenga acerca de cortar los cabellos a los indios que se vienen a bautizar, de manera que no cause en ellos inconveniente. IV, 360-61.

1581, marzo, 19.—Tomar.

Cédula por la que se da facultad a don Alonso de Sotomayor, Gobernador de Chile, para que pueda tomar y encomendar en sí un repartimiento o más, que renten 5.000 pesos. II, 217-18.

1581, marzo, 19.—Tomar.

Cédula que manda al Corregidor de la Paz que cuando se tome residencia a los Alguaciles mayores nombrados por Su Majestad, no use de ellos ni de sus Tenientes durante el tiempo de la residencia. III, 107 b.

1581, marzo, 22.—Tomar.

Cédula que manda que cuando las flotas de Tierra Firme y la Nueva España se juntaren en el puerto de La Habana, como está ordenado a los Generales, el primero que de ellas entrare venga por General de ambas y el otro por Almirante. IV, 97-98.

1581, abril, 10.—Tomar.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala haga guardar las Leyes de la Recopilación de Castilla que tratan del uso de sus oficios por los Escribanos públicos. II, 349-50.

1581, abril, 17.—Tomar.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla envíen en la primera flota al Perú cuatro oficiales para fundir artillería y pelotería, y el hierro necesario. IV, 14 a.

1581, abril, 17.—Tomar.

Cédula que manda al Virrey del Perú haga fundir la artillería y pelotería que fuere menester para armar los navíos en que se trae la plata para Su Majestad. IV, 13-14.

1581, abril, 17.—Tomar.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que dispone el orden que ha de tener en poner el dictado en las Provisiones y Ejecutorias que en ellas se despacharen con sello real. II, 13-14.

1581, abril, 17.—Tomar.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala que juntamente con los Prelados de aquella tierra provea que cesen las ofensas que se hacen a Nuestro Señor, casando a las indias niñas sin tener edad. IV, 350.

1581, abril, 17.—Tomar.

Cédula que manda a la Audiencia de Santa Fe se haga aposento en las Casas reales donde estén los registros de las Provisones. II, 291 c.

1581, abril, 17.—[Tomar ¹⁷⁸].

Cédula a la Audiencia de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada, en que se declaran las horas que en invierno y en verano han de asistir en la Audiencia el Presidente y Oidores de ella. II, 6 c.

1581, abril, 17.—Tomar.

Cédula a la Audiencia de Santa Fe, que manda que las visitas de cárcel las hagan los Oidores los sábados por la tarde, como se hace en las Audiencias de estos Reinos de Castilla, y no la mañana. II, 64 c.

1581, abril, 17.—Tomar.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada rubrique todos los Autos de apelaciones y relaciones que ante ellas se hicieren. II, 9 e.

1581, abril, 17.—Tomar.

Cédula que manda a la Audiencia de Santa Fe, aplique las condenas que hiciere conforme al Derecho y Leyes del Reino de Castilla y provea cómo todas se entreguen a los Oficiales reales. II, 124 a.

1581, abril, 17.—Tomar.

Cédula que manda al Lcdo. Monzón, Visitador de la Audiencia de Santa Fe, que provea lo que convenga acerca de que se conmuten en tributos los servicios personales que se imponen a los indios que están en la Corona Real. IV, 301.

¹⁷⁸ En el *Cedulario* dice Toledo.

1581, abril, 24.—Tomar.

Cédula dirigida a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, inserta en ella la Ley 8, tit. I, libro VIII de la Recopilación de Castilla, que trata del orden que se ha de tener en proveer Pesquisidores en los casos que se ofrecieren, para que la cumplan. II, 122-23.

1581, abril, 26.

Vid. 1583, abril, 26.—Madrid.

1581, mayo, 8.—Tomar.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea y ordene que no vivan españoles entre indios, si no fueren de buena vida y ejemplo. IV, 340 b.

1581, mayo, 15.—[Tomar].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Guatemala, en respuesta de otra suya, que manda no consienta que los indios se ocupen en coger y beneficiar el añil. IV, 318.

1581, mayo, 22.—Tomar.

Cédula que manda a los Capitanes generales de las flotas de la Nueva España no reciban por soldados en las naos de la armada a ninguna persona que no mostrare fe de los Oficiales reales de que no debe cosa ninguna a la Real Hacienda. IV, 28 b.

1581, mayo, 22.—Tomar.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, que dispone que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de ella traigan ropas tales y anden a caballo con gualdrapas. II, 3 b.

1581, mayo, 25.

Vid. 1585, mayo, 25.—Barcelona.

1581, mayo, 26.—Tomar.

Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes, acerca del orden que ha de tener en la provisión de los beneficios que vacaren en su distrito, y dar las licencias a los Clérigos para venir a estos Reinos de Castilla. I, 97 a.

1581, mayo, 29.—El Escorial.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que si se llevaren a las Indias poderes o Bulas de Su Majestad o de su Nuncio para cobrar los espolios, se tomen y suplquen de ellos y no consientan usar de los mismos y envíen los originales al Consejo. II, 46 a.

1581, mayo, 29.—La Cardiga.

Cédula dirigida a la Audiencia de Méjico, en declaración del orden que se ha de tener al hacer las informaciones de oficio. II, 180-81.

1581, mayo, 29.—La Cardiga.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que cada vez que los Oidores remitieren algún pleito en discordia a la Sala de los Alcaldes del crimen declaren los puntos sobre que se remiten y voten primero los Oidores que los Alcaldes. II, 88-89.

1581, junio, 5.—Santander.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que las condenaciones que hiciere las aplique para la Cámara, gastos de justicia y estrados y las libranzas se gasten en gastos de justicia y estrados y no en penas de Cámara. II, 124 b.

1581, junio, 8.—Barcelona.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala quite los Jueces que allí se han nombrado para que tengan cuenta de hacer que siembren los indios, y se cometa ésto a los Corregidores y Alcaldes ordinarios. IV, 330 b.

1581, junio, 29.—Lisboa.

Cédula que manda al Virrey del Perú ordene que la flota que hubiere de traer el oro y plata de aquella Tierra para España, esté en Tierra Firme en todo el mes de marzo de cada año. IV, 74 bis-75.

1581, julio, 3.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla se venda lo que sobrare de tornaviaje en las naos capitana y almiranta de las flotas; y lo que de ello procediere, se meta en el arca de averías. III, 189 b.

1581, julio, 23.—Lisboa.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de Santo Domingo el orden que ha de tener en enviar a la Habana los navíos que se cargaren en la ciudad de Santo Domingo. IV, 90-91.

1581, julio, 24.—Los Reyes.

Declaración hecha por D. Martín Enriquez, Virrey del Perú, de la Cédula de 22 de febrero de 1580, que manda que los Religiosos de la Compañía de Jesús lean libremente Gramática, Retórica, griego y lengua de indios.
Inserta en una Cédula de 11 de octubre de 1583. I, 207-9.

1581¹⁷⁹, octubre, 15.—Lisboa.

Cédula que manda no se discierna tutela ni curadería de ningún menor, en que intervenga hacienda, sin haberse asentado por el Escribano del Ayuntamiento la razón de tal tutela en el libro que ha de tener. I, 388-89.

1581, octubre, 28.—Lisboa.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que convenga sobre que sean grandes los navíos del mar del Sur. IV, 125 a.

1581, octubre, 28.—Lisboa.

Cédula que dispone y manda que el Oficial que estuviere jubilado tenga el mismo asiento y lugar en las partes donde concurriere con los Oficiales, como tenía antes que fuese jubilado. III, 287 b.

1581, noviembre, 13.—Lisboa.

Cédula que manda al Virrey del Perú el orden que se ha de tener acerca de las renunciaciones de escribanías y otros oficios del Perú y que se vendan con el mayor aprovechamiento. I, 280-82 y II, 329-31.

1581, noviembre, 13.—Lisboa.

Cédula dirigida al Virrey del Perú que manda vea si se podrán dar en aquella tierra algunos privilegios de hidalguías y por qué caminos, y si las querrán sólo para aquellas partes; y avise de todo con su parecer. II, 13 a.

1581, noviembre, 13.—Lisboa.

Cédula que manda al Virrey del Perú se informe de las tierras baldías que hay en aquella tierra que se puedan aprovechar, para que a Su Majestad le sirvan con algo de ellas, y envíe relación al Consejo. I, 74 a.

¹⁷⁹ Al margen «Año de 544». Ha de preferirse 1581 porque la Cédula aparece refrendada por Antonio de Eraso y el lugar de otorgamiento en 1544 no podía ser en modo alguno Lisboa.

1581, noviembre, 13.—Lisboa.

Cédula que manda al Obispo y Cabildo del Cuzco, que no embargante que el licenciado Herro sea natural de Navarra, le admitan a una canongía de aquella Iglesia. I, 175 a.

1581, diciembre, 3.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada guarde la ley I, tit. 13, lib. V de la Recopilación de Castilla, en ella inserta, que trata cómo han de ser los pesos y medidas. I, 432-33.

1581, diciembre, 10.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá no se entremeta a llevar el palio del Santísimo Sacramento el día del Corpus Christi y deje a los Regidores que lo lleven. I, 263-64.

1581, diciembre, 24.—Lisboa.

Cédula al Virrey del Perú, que inserta otra de 2 de diciembre de 1580 dirigida al Presidente de la Audiencia de Los Charcas, que manda se paguen al Virrey, Presidente y Oidores, Alcaldes, Fiscal y otros Ministros y Oficiales sus salarios en barras de plata sin refacción alguna y lo que por razón de dicha refacción se hubiere llevado, se cobre de ellos y de sus bienes. III, 329-31.

1581.

Cuaderno de Leyes sobre recusaciones; ley 19.
Alusión a la ley, sin copiarla.

II, 62.

1582, enero, 20.—Lisboa.

Ordenanzas hechas por Su Majestad para la Casa de la Contratación, sobre el despacho de las flotas que van a las Indias. IV, 137-39.

1582, enero, 21.—Lisboa.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España ordene se guarde un Auto proveído por su antecesor sobre que los Alcades de las minas no traten durante el tiempo de sus oficios. I, 365-66.

1582, febrero, 10.—Lisboa.

Cédula al Presidente de la Casa de la Contratación, que manda no haya Escribanos accesorios en la Casa de la ciudad de Sevilla. II, 380 a.

1582, febrero, 10.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla, que toda la gente de mar y guerra que fuere en las flotas confiese antes que parta. IV, 99-100.

1582, febrero, 13.—Lisboa.

Cédula que manda al Virrey del Perú que todas las salinas que hubiere en las Indias se tomen para Su Majestad y se beneficien por su cuenta. III, 426-27.

1582, febrero, 17.—Lisboa.

Cédula que manda a la Casa de la Contratación de Sevilla que los Generales cumplan los Capítulos 13 y 55 de la Instrucción de 18 de abril de 1573, que mandan hagan que los pasajeros y otras personas lleven arcabuces y no se saquen bastimentos de las naos. IV, 15-16.

1582, febrero, 17.—Lisboa.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea no se pague el salario de quinientos pesos que lleva cada uno de los Oficiales reales de Los Charcas además de su salario, y lo que hubieren llevado por cuenta de ello se cobre luego. I, 370-71.

1582, febrero, 18.—Lisboa.

Cédula que manda no se puedan casar los Oficiales de la Real Hacienda con hijas, hermanas ni parientas dentro del cuarto grado de los otros Oficiales, so pena de privación de sus oficios. I, 351-52.

1582, febrero, 26.—Lisboa.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda que en las doctrinas y beneficios de los pueblos de indios que se hubieren de proveer, así a Frailes como a Clérigos, sean preferidos los que mejor supieren la lengua y fueren más suficientes. I, 100-101.

1582, febrero, 26.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que cuando vacare algún repartimiento de indios por dejación, no lo encomiende y se reserve a Su Majestad la encomienda de tales indios. II, 214-15.

1582, febrero, 26.—Lisboa.

Cédula que manda que ningún Gobernador, Corregidor ni Alcalde mayor, nombrado por Su Majestad, durante el tiempo de su oficio se pueda casar en el distrito de su jurisdicción. I, 353 b.

1582, marzo, 10.—Lisboa.

Cédula en que se da a don Martín Enriquez, Virrey del Perú, la misma facultad que se dio a don Francisco de Toledo, para que pueda proveer entre sus criados diez lanzas. IV, 3-4.

1582, marzo, 10.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales de Hacienda de las Indias que de los frutos que se cogen y crían en la isla Española, que se llevaren en barcos y navíos de menor porte para enviarlos de allí a estos Reinos, no lleven derechos de almojarifazgo, habiéndolos pagado en Santo Domingo.
Inserto en una Cédula de 19 de julio de 1583. III, 462-63.

1582, abril, 9.—Lisboa.

Cédula que manda que las personas que los Virreyes y Audiencias proveyeren en Gobernaciones o Corregimientos, por ausencia o muerte de los nombrados por Su Majestad, en el entretanto no lleven más de la mitad del salario que se da a los propietarios. III, 13 b.

1582, abril, 9.—Lisboa.

Instrucción dada por Su Majestad al Capitán Diego Fernández de Quiñones, Alcaide y Capitán de la fortaleza de la Habana, para el uso de su oficio. IV, 54-58.

1582, abril, 13.—Lisboa.

Cédula al Gobernador y Alcaide de Puerto Rico, en que se declara el orden que ha de tener y guardar en la administración de sus oficios. IV, 22 a.

1582, abril, 13.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la isla Española provean en cada año dos cuentos seiscientos ochenta y seis mil y tantos maravedís a los Oficiales de San Juan de Puerto Rico, para la paga de la gente de guarnición de ella. IV, 20 a.

1582, abril, 13.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales reales de San Juan de Puerto Rico tengan cuidado de cobrar de los Oficiales de la isla Española el dinero que está señalado para la paga de lo situado de la gente de guerra de aquella isla. IV, 20-21.

1582, abril, 13.—Lisboa.

Cédula que manda no salga ningún navío ni barco del puerto de San Juan de Puerto Rico, sin ser visitado por el Gobernador y Alcaide de la fortaleza de ella. IV, 21.

1582¹⁸⁰, abril, 17.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales reales de San Juan de Puerto Rico den lo necesario para aderezar lo que conviniere para la defensa. IV, 23 b.

1582, abril, 30.—Salvatierra.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes cumpla la Cédula de 10 de febrero de 1581 y no consienta usar en aquélla oficio de Procurador, ni Receptor, si no fuere a las personas que tuvieren título o Cédula de Su Majestad. II, 287 a.

1582, mayo, 27.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico informe acerca de la causa por qué los Alcaldes del crimen de ella no ocupan las tres horas de la mañana en ver pleitos y gastan una en visitar presos y ordene se gasten las tres horas en ver pleitos. II, 78 a.

1582, mayo, 27.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea cómo cuando se vieren en ella las residencias de los Corregidores y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales. III, 112 c.

1582, mayo, 27.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico se quiten y consuman todos los Protectores de indios y la Audiencia tenga cargo de ampararlos y el Fiscal de defenderlos. IV, 333 a.

1582, mayo, 27.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Santa Fe ejecute lo que está ordenado en favor de los indios y castigue a quienes les traten mal. IV, 265-66.

1582, mayo, 27.—Lisboa.

Cédula que declara el orden que el Presidente de la Audiencia de Santo Domingo y el Arzobispo han de guardar en las procesiones y actos públicos donde concurrieren ambos. I, 260 a.

1582, mayo, 27.—Lisboa.

Cédula en que se encarga al Arzobispo de Méjico tenga muy gran cuidado de que se cumpla y se acabe lo dispuesto en favor de los indios y de avisar al Consejo en lo que no se hiciere. IV, 266-67.

1582, junio, 4.—Lisboa.

Provisión que inserta otra de 19 de julio de 1540 y manda a las Justicias de las Indias no hagan ni manden hacer ejecución en los aparejos necesarios para la labor de las minas, salvo por deudas que se deban a Su Majestad. II, 99-100.

1582, junio, 4.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que ofreciéndose duda acerca de si algún caso es civil o criminal, el Presidente nombre un Oidor y un Alcalde, los que le parecieren, y éstos, juntos con el Oidor más antiguo, lo determinen y se ejecute. II, 90-91.

¹⁸⁰ Al margen, «572». En abril de este año la Corte andaba por Madrid o Aranjuez.

1582, junio, 4.—Lisboa.

Cédula que manda que las mercaderías que fueren en las flotas que van a la Nueva España no se saquen ni ondeen en otros navíos ni barcos, sin tener noticia de ello los Oficiales reales. IV, 84-85.

1582, junio, 4.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Panamá visiten la nao capitana y almiranta y se tome por perdido lo que no fuere registrado. IV, 81 a.

1582, junio, 4.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la Veracruz que, sin réplica, guarden y cumplan la Cédula de 22 de febrero de 1580, en que se declara el orden que han de tener en la evaluación de las mercaderías. III, 469-70.

1582, junio, 4.—Lisboa.

Cédula que manda a los Generales de las flotas de la Nueva España que dejen visitar los navíos de aviso. IV, 87-88.

1582, junio, 4.—[Lisboa].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey don Martín Enríquez, en que se declara que si alguno estuviere proveído por el Obispo en algún beneficio, y después proveyere Su Majestad otro, lo goce el proveído por Su Majestad. I, 87-88.

1582, junio, 4.—[Lisboa].

Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico:

Capítulo en declaración de las dudas que la Audiencia tenía acerca del llamamiento del nieto para sucesión. II, 204-5.

Capítulo que manda que la Cédula que está dada para que no se ordenen mestizos, se entienda solamente con los hijos de india o indio y español. I, 173 a.

1582, junio, 11.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada informe de los agravios que se ha entendido reciben los indios de aquella tierra y de si convendrá enviar Visitador que lo reforme, y que tenga mucho cuidado de mirar por los indios. IV, 266.

1582, junio, 18.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá haga cobrar de los Oficiales reales de aquella tierra los salarios que hubieren pagado de la Caja a los Alguaciles que ellos nombraron y se metan en ella. I, 371 a.

1582, junio, 18.—Lisboa.

Cédula que manda que los Generales de las flotas traigan en su cargo y debajo de su amparo los navíos de Santo Domingo. IV, 90 a.

1582, junio, 18.—Lisboa.

Título de Gobernador y Alcaide de la isla de San Juan de Puerto Rico, en favor del Capitán Diego Méndez. IV, 22-23.

1582, julio, 27.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que ninguno pueda tener más de cuatro esclavos. I, 364 b.

1582, julio, 27.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo, no tome las casas a los vecinos por fuerza. I, 362 b.

1582, agosto, 4.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla provean cómo los Escribanos de navíos fuera del registro, lleven la visita que se hiciere en Sanlúcar para dar por ella cuenta. II, 348 c.

1582, agosto, 31.—Lisboa.

Cédula que manda que las demandas públicas que se pusieren en las residencias que se tomaren a los Presidentes, Oidores y Ministros de las Audiencias y Gobernadores y otras Justicias, se tomen dentro de sesenta días. III, 112 a.

1582, septiembre, 8.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de la Española no salga ningún Oidor a comisiones, si no fuere sobre algún caso notable. II, 116-17.

1582, septiembre, 12.

Vid 1528, septiembre, 12.—Madrid.

1582, septiembre, 16.—Lisboa.

Cédula que manda al Virrey del Perú ordene que la plata y oro baje a Tierra Firme en la fecha que está ordenado, sin que haya remisión ni falta, por los muchos inconvenientes que se siguen de lo contrario. IV, 73 a.

1582, septiembre, 16.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo no se entremetan el Presidente y Oidores de ella, ni sus mujeres, hijos o criados, en la elección de Alcaldes ordinarios, ni intercedan por ninguno. III, 40 a.

1582, septiembre, 22.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de la isla Española el orden que se ha de tener en el conocimiento de las causas que allí se ofrecieren entre la gente de la isla y la de las flotas y armadas. IV, 25 a.

1582, octubre, 30.—Lisboa.

Cédula que manda al Virrey del Perú informe de la cantidad que su antecesor aplicó e hizo aplicar para buenos efectos en las tasas de la visita general y lo que se hizo de ello, y envíe relación al Consejo. II, 152-53.

1582, noviembre, 13.—Lisboa.

Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo no consienta que el Alguacil mayor en actos públicos se sienta con los Alcaldes y el Regimiento. I, 262 b.

1582, noviembre, 13.—Lisboa.

Cédula a la Audiencia de Guatemala, para que haga cumplir y ejecutar ciertas Provisiones que dio tocantes al bien y conservación de los indios de aquella tierra y avise al Consejo de lo que resultare. IV, 267-68.

1582, noviembre, 13.—Lisboa.

Cédula dirigida a la Audiencia de Guatemala, que manda no consienta se echen derramas entre los indios y tome cuenta de las que se hubieren echado por los Religiosos. IV, 327 a.

1582, noviembre, 20.—Lisboa.

Cédula que manda al Obispo de Chiapa haga recoger y poner por inventario los ornamentos y demás cosas tocantes al servicio del culto divino que hubiere en las iglesias de su obispado. I, 115 a.

1582, noviembre, 22.—Lisboa.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que el General de cada una de las flotas se halle al nombramiento de las naos capitana y almiranta, junto con el Juez oficial, y envíen relación de ellas. IV, 97 b.

1582, noviembre, 30.—Lisboa.

Cédula dirigida a la Audiencia de Guatemala, advirtiéndola de lo que se escribe al Obispo de Chiapa en 20 de noviembre de este año, para que tenga cuidado de que se cumpla. I, 115 b.

1582, noviembre, 30.—Lisboa.

Cédula dirigida a los Oficiales reales de la Nueva España que dispone y manda no reciban por cuenta de lo que a Su Majestad pertenece, plata que tenga menos ley que 2.210 maravedies. III, 304 a.

1583, enero, 29.—Lisboa.

Cédula dirigida al Obispo de Tlascala, que manda que para la provisión de curatos, doctrinas y beneficios, si hay Clérigos idóneos, los prefiera a los Frailes.
Inserta en otra Cédula de 16 de diciembre de 1587. I, 99.

1583, febrero, 20.—[Montemor].

Cédula que manda al Virrey del Perú provea que los descuentos de los salarios que se hicieren a los Sacerdotes que estuvieren en las doctrinas por las ausencias, se gasten en las obras de las Iglesias y en obras pías. II, 150 b.

1583, febrero, 20.—Montemor.

Cédula en declaración de la duda que el Presidente y Oidores de una de las Audiencias tuvieron sobre el conocimiento de pleitos de indios, que manda se guarde la Provisión dada en Malinas en 20 de octubre de 1545. II, 172-73.

1583, marzo, 8.—Arroyo el Puerco.

Cédula que manda al Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo haga su oficio cada vez que los Oficiales de la Real Hacienda le citaren para ello. II, 267 c.

1583, marzo, 10.—Cáceres.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que inserta otra de 19 de diciembre de 1556 a la Chancillería de Valladolid y otros varios Capítulos, y manda que aquélla guarde con los Receptores de la misma lo ordenado en estas disposiciones en favor de los Receptores de Valladolid y Granada. II, 364-66.

1583, marzo, 10.—Cáceres.

Cédula que manda al Prior y Cónsules de Sevilla cumplan las Cédulas que están dadas para que nombren tres personas para el oficio de Veedor. IV, 122.

1583, marzo, 31.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia compela a los vecinos encomenderos que residen en la ciudad de Guadalajara para que tengan sus casas pobladas en ella y no estén derramados. II, 251 c.

1583, abril, 19.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que cada vez que los Generales no presentaren testimonio de cómo fueron visitados los navios de la armada, den aviso de ello a la persona que les tomare residencia, para que se les haga cargo de ello. IV, 85-86.

1583, abril, 19.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea que los Oidores a quienes tocara asistir a tomar las cuentas a los Oficiales reales, lo hagan como son obligados. III, 245 a.

1583, abril, 19.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea que los que hicieren oficio de cura tengan libro donde asienten los indios que se mueren en sus partidos, para que por él se pueda verificar cuando fuere necesario. II, 105-6.

1583, abril, 19.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia que, conforme a lo dispuesto en el título de Patronato, presente a los beneficios y doctrinas de la Nueva Vizcaya las personas beneméritas y virtuosas que le pareciere, si el Gobernador de aquella tierra no lo hiciere. I, 98 b.

1583, abril, 19.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Guadalajara, que la manda guarde la Cédula en ella inserta de 5 de julio de 1555, acerca de los derechos que han de percibir los Escribanos de la Nueva Galicia. II, 335-36.

1583, abril, 19.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia, provea se guarde precisamente lo ordenado en la Cédula de 28 de junio de 1561 y los que se excedieren de ella sean castigados. IV, 275.

1583, abril, 19.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Cuba hagan las tasaciones de las mercaderías en presencia de los dueños y sin llamar al Gobernador. III, 473 a.

1583, abril, 19.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de la Veracruz, que manda además de cobrar los fletes de las cosas que se llevan fuera de registro en las naos capitana y almiranta, se tomen por perdidas. IV, 208 a.

1583, abril, 19.—Madrid.

Cédula que manda que los Capitanes generales que por tiempo fuesen de las flotas, dejen a los Oficiales reales de Veracruz visitar la nao capitana y almiranta y traigan testimonio de haberse hecho y lo presenten en la Casa de la Contratación. III, 85 b.

1583, abril, 19.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de Méjico, en declaración de la Cédula de 23 de noviembre de 1579, sobre que la Audiencia no se entremeta a conocer sobre el grado de las segundas apelaciones. II, 52 a.

1583 ¹⁸¹, abril, 26.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico envíe relación al Consejo explicando con qué facultad libra en penas de Cámara aguinaldos y ayudas de costa a los Oficiales de ella y en el entretanto no lo haga sin tener licencia. II, 127-28.

¹⁸¹ Al margen, «1581». En abril de este año la Corte estaba en Portugal.

1583, abril, 26.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a la Audiencia de la Nueva Galicia, que manda que no bastando las penas de estrados que se aplican en ella para la paga de los salarios de los Ministros, los pague de penas de Cámara. II, 127 b y 289 a.

1583, mayo, 5.

Vid. 1578, mayo, 5.—Aranjuez.

1583, mayo, 14.—Aranjuez.

Provisión y calendario nuevamente hecho para la reformatión del año, para que se guarde en las Indias. I, 269-71.

1583, mayo, 14.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey del Perú se guarde en las Indias el calendario nuevo hecho por el Papa Gregorio XIII para la reformatión del año. I, 269 b.

1583, mayo, 14.—Aranjuez.

Cédula a la Audiencia de Méjico, que manda que todos los Breves y Bulas que se hubieren llevado y llevaren a las Indias sin haberse presentado en le Consejo, se tomen y envíen originalmente a él, y las Audiencias y otras Justicias tengan cuidado de cumplirlo. II, 44 a.

1583, mayo, 20.

Vid. 1578, mayo, 23.—San Lorenzo el Real.

1583, mayo, 22.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico no vayan los Oidores en cuerpo de Audiencia, ni en particular, a desposorios, casamientos o entierros, si no fuere a cosa muy señalada y forzosa. I, 361 d.

1583, mayo, 22.—Madrid.

Cédula en que se da licencia al Corregidor de Méjico para que en tiempo de enfermedad o ausencia pueda nombrar Teniente. III, 16-17.

1583, julio, 19.—Madrid.

Cédula a los Oficiales reales de Cartagena y de la isla de Cuba, que inserta otra de 10 de marzo de 1582, que les manda que de los frutos que se cogen y crían en la isla Española, que se llevaren en barcos y en navíos de menos porte, para enviarlos de allí a estos Reinos de Castilla, no lleven derechos de almojarifazgo, habiéndolos pagado en Santo Domingo. III, 462.

1583, julio, 25.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación que los Maestres de los navíos de armada que fueren a las Indias por cuenta de averías, den fianzas de dar cuenta con pago de lo que se les entregare por cuenta de averías. IV, 196-97.

1583, julio, 25.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, que inserta otra de 13 de diciembre de 1573, que manda a aquélla y declara el precio a que ha de correr la que llaman mala moneda en aquella Isla. III, 239-41.

1583, septiembre, 19.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla no se den al Cónsul que fuere a Sanlúcar, más de tres ducados de salario al día. III, 173 b.

- 1583, septiembre, 19.—Madrid.
Cédula que manda al Gobernador de Chile quite los repartimientos que Rodrigo de Quiroga y Martín Ruiz de Gamboa, siendo Gobernadores de aquella tierra, encomendaron a sus hijos y yernos. II, 217 b.
- 1583, septiembre, 25.—El Pardo.
Provisión y Ordenanzas hechas para el uso y ejercicio del oficio de los Jueces letrados de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla¹⁸². III, 138-39.
- 1583, septiembre, 25.—El Pardo.
Cédula al Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación, en que se les comunica que se han designado dos Jueces para que entiendan en las cosas de justicia y el lugar que han de tener. III, 153-54.
- 1583, septiembre, 25.—El Pardo.
Cédula de aviso al Regente y Jueces de grados de la Audiencia de Sevilla, sobre la determinación de las cosas de justicia en la Casa, y que no se ha de ir en apelación de ella a la Audiencia de grados. III, 153 a.
- 1583, septiembre, 25.—El Pardo.
Cédula a los Oficiales de Sevilla, en declaración de lo mandado acerca del conocimiento de las cosas de justicia y que no se entremetan los Oficiales con los Jueces en lo tocante a ello. III, 153 b.
- 1583, octubre, 11.—San Lorenzo.
Sobrecédula, que inserta otra de 22 de febrero de 1580 y una declaración del Virrey del Perú de 24 de julio de 1581, que manda al Virrey que los Religiosos de la Compañía de Jesús lean libremente Gramática, Retórica, griego y lengua de indios. I, 207-9.
- 1583, octubre, 18.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda al Virrey del Perú envíe relación al Consejo de la causa que movió a don Martín Enríquez para poner en el puerto del Collao Teniente con salario y si convendrá removerle, y entretanto haga lo que convenga. I, 373 a y III, 6 a.
- 1583, octubre, 18.—San Lorenzo el Real.
Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda que los Oidores de la Audiencia de Los Reyes que salieren a visitar la tierra no lleven más de 200.000 maravedises por año y lo que hubieren llevado de más se cobre de ellos y de sus herederos. II, 141 b.
- 1583, octubre, 18.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda al Virrey del Perú provea cómo el Licenciado don Diego de Zúñiga, Alcalde del crimen de la Audiencia de Los Reyes, vuelva a la Caja Real lo que hubiere cobrado, además de los dos mil pesos anuales, por el tiempo que se ocupó en la visita de la Audiencia de Los Charcas. I, 296 a.
- 1583, octubre, 18.—San Lorenzo el Real.
Cédula que manda al Virrey del Perú provea cómo los Corregidores, Caciques e indios en quien don Francisco de Toledo hizo ciertas situaciones, no se queden con ellas. I, 374 a.

¹⁸² En diversos lugares se reproducen los siguientes Capítulos:

Capítulo 2, que manda que el Fiscal asista con los Oficiales y Jueces.	I, 18 c.
Capítulo 4, que trata de la jurisdicción de los Jueces de la Casa de la Contratación, y que no pueda haber apelación a la Audiencia de grados en ninguna cantidad, como antes se acostumbraba.	I, 14 e.
Capítulo 6, que manda que de las causas de seiscientos mil maravedís arriba se apele de los Jueces al Consejo.	I, 15 a.
Capítulo 7, que manda que de las sentencias que se dieran por los Jueces en pleitos de comisos y en los criminales contenidos en los cinco casos de la ley, se apele al Consejo.	I, 15 b.

1583, octubre, 18.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Virrey del Perú haga tomar las cuentas de la situación de las lanzas y las envíe al Consejo. IV, 11 a.

1583, octubre, 18.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que en las puertas de las Casas Reales, Audiencias, Universidades y Hospitales no se pongan más que las armas reales. I, 261-62.

1583, noviembre, 1.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que convenga acerca de lo que se ha entendido de que los navíos y galeotes de Su Majestad no son de ningún aprovechamiento. IV, 125 b.

1583, noviembre, 26.—Madrid.

Provisión a los Oficiales de la Casa de la Contratación, que declara el orden que se ha de tener en la determinación de los negocios que están a cargo de los Jueces letrados de Sevilla a falta de alguno. III, 140.

1583, diciembre, 6.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú vea la en ella inserta de 5 de agosto de 1580, en que se manda quitar dos cláusulas que su antecesor ponía en las presentaciones de beneficios y doctrinas, y que la paga de los que sirvieren sin presentación suya sea por cuatro meses, y no más. I, 94-95.

1583, diciembre, 6.—[Madrid].

Cédula a los Prelados de las Indias para que habiendo Clérigos idóneos los prefieran a los Frailes para proveer los curatos.

Referencia en una Cédula de 16 de diciembre de 1587.

I, 99.

1583, diciembre, 9.—Madrid.

Provisión en que se da facultad al Virrey del Perú para perdonar delitos acaecidos en aquellas provincias. I, 237-38.

1583, diciembre, 9.—Madrid.

Cédula que declara los casos en que ha de usar el Virrey de la facultad para perdonar delitos. I, 238-39.

1583, diciembre, 9.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que cumpla las Cédulas que se dieren para su antecesor, como si para él fueran dirigidas. I, 256 a y II, 109 a.

1583, diciembre, 9.—Madrid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes, que dispone que los Clérigos que hubiere en su arzobispado que no dieren buen ejemplo, los castigue con parecer del Virrey. II, 43 c.

1584, enero, 23.—Madrid.

Cédula dirigida al Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, en declaración de algunas Ordenanzas de los Jueces letrados de ella. III, 140-41.

1584, enero, 6.—Madrid.

Cédula que manda a los Virreyes y Audiencias de las Indias que no puedan ser elegidos los Oficiales reales por Alcaldes ordinarios, si no fuere habiendo mucha conveniencia en ello. III, 29 a.

1584, febrero, 27.—Madrid.

Cédula a los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Valladolid, para que informen sobre el orden que han de guardar los Escribanos del crimen de la Audiencia de Los Reyes en el uso de sus oficios.

Inserta en la información de aquéllos de 28 de marzo de 1584 y ésta en una Cédula de 1 de mayo de 1584. II, 327.

1584, marzo, 20.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que ofreciéndose tratar pleito sobre los bienes de difuntos que se traen en ella lo remitan a los Jueces. I, 393 b.

1584, marzo, 20.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que las condenas que se hicieren para estrados y gastos de justicia se entreguen al Tesorero y no se distribuyan hasta haberlas recibido. II, 125 a.

1584, marzo, 20.—Madrid.

Cédula que manda al Contador Vivero prosiga la cobranza que se le cometió de lo que el Presidente, Oidores, Fiscal y Oficiales reales de Tierra Firme cobraron demasiado de sus salarios por haberse pagado en oro, y proceda sobre ello conforme a las comisiones que tiene. III, 329 a.

1584, marzo, 28.—Valladolid.

Información de los Alcaldes del crimen de la Audiencia de Valladolid, que inserta la Cédula de 27 de febrero de 1584 que la solicita, sobre el orden que han de guardar los Escribanos del crimen de la misma en el uso de sus oficios.

Inserta en una Cédula de 1 de mayo de 1584.

II, 327.

1584, marzo, 31.—San Lorenzo.

Cédula a los Jueces letrados de la Casa de la Contratación, que declara algunas dudas que éstos tenían en lo tocante a su jurisdicción. III, 141-42.

1584, marzo, 31.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Capitanes generales de las flotas de la Nueva España que no pongan ni consientan poner bandera en la ciudad de Veracruz, ni que los soldados hagan excesos. IV, 25 b.

1584, abril, 19.—Vaciamadrid.

Cédula que manda que ofreciéndose en algún caso haber necesidad de Asesor en la Casa de la Contratación, el Presidente se remita a la Audiencia de los Jueces. III, 154 a.

1584, mayo, 1.—Aranjuez.

Cédula a la Audiencia de Los Reyes, que inserta la Información de los Alcaldes del crimen, de la Audiencia de Valladolid, de 28 de marzo de 1584, que manda el orden que se ha de guardar con los Escribanos del crimen de la Audiencia, en el uso de sus oficios. II, 326-27.

1584, mayo, 1.—Aranjuez.

Cédula al Alcalde mayor de Veracruz, que dispone el orden que se ha de tener en el castigo de los soldados de la armada que delinquieren. IV, 25-26.

1584, mayo, 8.—Añoover.

Cédula que manda a la Audiencia de Manila provea que cuando se hiciere algún «Arte» o «Vocabulario», no se publique ni se use de él, sin que primero esté visto y examinado por el Obispo y la Audiencia. I, 231-32.

1584, mayo, 26.—San Lorenzo.

Cédula que declara y manda el asiento que la Justicia y Regimiento de la ciudad de Méjico ha de tener en la Iglesia, ocurriendo estar juntos en ella con el Virrey y la Audiencia. I, 262-63.

1584, mayo, 29.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Capitán general de la armada de las Indias, que si las galeras de las islas de Barlovento hicieren presas en enemigos corsarios y en ellas hubiere hacienda que se haya robado a súbditos de Su Majestad, se les entregue luego. IV, 33 a.

1584, junio, 9.—Madrid.

Provisión que manda al Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla provean cómo con brevedad se vean y despachen los pleitos fiscales que ante ellos pendieren. I, 17 e.

1584, junio, 9.—San Lorenzo.

Cédula a petición de la ciudad de Méjico, que manda que los lutos que se dieren y honras que se hicieren por la muerte del Rey o Príncipe, se paguen de los propios, con tal que en ellos no haya excesos. I, 75-76.

1584, julio, 4.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de Panamá provea cómo con efecto se guarde la ley que manda firmen los Abogados las recusaciones que se pusieren al Presidente y a los Oidores. II, 59-60.

1584, julio, 15.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes, que en adelante, hasta que Su Majestad otra cosa provea, determine con justicia las residencias de los Corregimientos de pueblos de españoles y envíe relación al Consejo. III, 114 b.

1584, julio, 15.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que las residencias que se tomaren a los Corregidores de pueblos, se vean y sentencien en la Audiencia de su distrito. III, 109 a.

1584, agosto, 7.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Presidente y Oficiales de Sevilla no vayan a las Indias naos para dar al través. IV, 148-49.

1584, agosto, 7.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla no admitan a los pasajeros informaciones que no fueren hechas en sus tierras conforme a la Ordenanza. I, 412 a.

1584, agosto, 22.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que los Veedores de las flotas den fianzas de cada 6.000 ducados para el uso de sus oficios. IV, 121-22.

1584, agosto, 26.—Badajoz.

Cédula que manda a los Generales de las flotas que envíen sus Instrucciones y las Ordenes que llevan a las Audiencias. IV, 75-76.

1584, agosto, 28.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que las licencias que se han dado y dieren para pasar y volver a las Indias, que no se presentaren en la Casa dentro de dos años, a contar de la data, no se cumplan. I, 412 b.

1584, agosto, 29.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Gobernador de Cartagena no se vendan en las Indias naipes que hubieren hecho los particulares, y que haya estanco de ellos. I, 436-37.

1584, septiembre, 5.—San Lorenzo.

Cédula dirigida a la Audiencia de Los Charcas, que manda señale el número de Receptores de ella, y que contados los que tuvieren título de Su Majestad, venda los que faltaren para completar el número. I, 272-73.

1584, septiembre, 18.—San Lorenzo.

Cédula que manda mudar la paga de los doscientos hombres de la guarnición de La Habana, que estaba situada en la provincia de Tierra Firme, a la de la Nueva España; que monta nueve cuentos y novecientos ochenta y dos mil y ciento y tres maravedies.

Se da sólo una referencia.

IV, 58.

1584, septiembre, 22.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Escribanos del crimen, de los Alcaldes de Corte y a los de provincia y de número, que cuando el Consejo de Indias mandare a alguno de ellos que venga a hacer relación, lo cumplan. I, 2 c.

1584, octubre, 4.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes no quite ni remueva a ninguna persona que fuere nombrada por título de Su Majestad para Gobernación o Corregimiento, hasta que Su Majestad provea otro en su lugar. III, 4 a.

1584, octubre, 17.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico no quite ni remueva de sus oficios a los Gobernadores proveidos por Su Majestad, hasta que en su lugar se provean otros por ésta. I, 277-78.

1584, octubre, 30.—El Pardo.

Cédula a la Audiencia de Tierra Firme, dada en declaración de la Provisión de 28 de septiembre de 1559, por la cual se ordenan y mandan las prevenciones y diligencias que han de preceder para labrar las joyas y piezas de oro y plata en las Indias, con el fin de que no se pueda encubrir el pago del quinto al Rey. III, 361-63.

1584, noviembre, 14.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Guatemala descuenten a todos los que llevaren salario de Su Majestad, lo que montaron los diez días de la reformatión del año. III, 341 a.

1585, enero, 18.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito admita las peticiones que en ella se presentaren y oiga a los que a ella ocurrieren a pedir justicia y haga que se les dé testimonio de lo que pidieren. II, 111 a.

1585, enero, 18.—Madrid.

Cédula al Arzobispo de Santo Domingo, que dispone que éste ordene que se halle presente su Provisor con los Oficiales reales a las visitas de los navios, para ver si se llevan algunos libros prohibidos. IV, 90 b.

1585, marzo, 1.—Zaragoza.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada que cuando algún Oidor de ella saliere a visitar la tierra o a otras comisiones, no conozca más que en aquello para lo que se le designó. II, 137 b.

1585, marzo, 8.—Zaragoza.

Cédula dirigida a la Audiencia del Perú, que manda que queriendo el Prelado compeler a los Clérigos por censuras, para que vayan a servir algunas doctrinas, provea de manera que los indios no tengan falta de doctrina. I, 166 b.

1585, abril, 21.—Poblet.

Cédula que manda a las Audiencias de las Indias que cuando algún vecino tratare de sacar facultad para hacer mayorazgo, reciban información de la calidad y cantidad de sus bienes. I, 344 c.

1585, mayo, 9.—[Sevilla].

Auto proveído por el licenciado don Diego de Zúñiga, Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, que se ha mandado guardar por Provisión de Su Majestad de 10 de octubre de 1585, para que haya Repartidor que reparta los pleitos entre los Escribanos de la Casa. II, 381-82.

1585, mayo, 3.—Barcelona.

Cédula dirigida al Virrey de la Nueva España, que manda se asista en nombre de Su Majestad al Concilio que en aquella tierra se hiciere. I, 137-38.

1585, mayo, 13.—Barcelona.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que cuando se ofreciere ocasión de tener que proveer Juez de residencia, se trate en la Audiencia si se ha de enviar y si ha de ser letrado y acordado, el Virrey lo nombre. II, 119 b y III, 114 a.

1585, mayo, 13.—Barcelona.

Cédula dirigida al licenciado Bonilla, Inquisidor de Méjico, que manda se comunique con el Virrey de aquella tierra y le advierta de lo que le pareciere convenir en las cosas que se platicaren en el Concilio de aquella provincia. I, 138 a.

1585¹⁸³, mayo 25.—Barcelona.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la isla Margarita no cobren sus salarios en perlas, sino de las otras rentas. III, 397-98.

1585, junio, 1.

Cédula al Arzobispo de Méjico y a otros Prelados, que dispone se provean las doctrinas en los Religiosos, como antes se hacía.

Nota marginal a una Cédula de 16 de diciembre de 1587.

I, 99.

1585, junio, 30.—Monzón.

Cédula que manda al Virrey del Perú que, sin embargo de la Cédula que se le dio para que pudiese despachar cualquier negocio de gobernación con su Secretario, los despache con el Escribano de gobernación. II, 114 a.

1585, agosto, 23.—Monzón.

Cédula dirigida a la Audiencia de Guatemala, que inserta un Capítulo de Carta a la misma Audiencia de 18 de mayo de 1572, en la que se declara el orden que el Oidor que saliere a visitar ha de tener en hacer la tasa y cuenta de lo que los indios han de pagar de tributo a sus encomenderos. II, 161-62.

¹⁸³ Al margen «581». En mayo de este año la Corte se encuentra en Portugal.

1585, octubre, 10.—Monzón.

Provisión que manda se guarde el Auto proveído por el Lcdo. Diego de Zúñiga, Presidente de la Casa de la Contratación, en 9 de mayo de 1585, para que haya Repartidor que reparta los pleitos entre los Escribanos de la Casa.

Referencia a continuación del Auto citado.

II, 381-82.

1585, octubre, 26.—Monzón.

Cédula que manda al Virrey del Perú que cada año envíe relación de las personas que residen en la Audiencia y salarios que se les pagan, y los Oficiales que la dicha Audiencia sacaren. I, 276 b.

1586, enero, 2.—Tortosa.

Cédula en que se dá licencia a Gaspar de Peralta para pasar 208 esclavos al Perú y Chile. IV, 413-15.

1586, enero, 10.—San Mateo.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la provincia de Yucatán paguen al Teniente letrado que tuviere el Gobernador de ella 500 ducados al año, mientras sirviere dicho oficio. III, 15 a.

1586, enero, 26.—Valencia.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes vea el arancel que está mandado dar de los derechos que han de llevar los Jueces, Escribanos y Notarios y las Cédulas dadas para ello y haga se guarden y cumplan. II, 371 b.

1586, febrero, 15.—Valencia.

Cédula ordinaria dirigida a los Virreyes y Gobernadores de las Indias, para que den tierras y solares a los que nuevamente van a ellas a poblar. I, 69 c.

1586, marzo, 16.—Aranjuez.

Cedula que manda al Contador Bivero que, sin embargo de sus Comisiones, Cédulas, Capítulos de Instrucción y Cartas dadas en contrario, guarde la Cédula de 24 de octubre de 1575, que declara no se paguen los salarios del Presidente, Oidores, Fiscal y Oficiales reales en oro, sino en plata. III, 329 b.

1586, marzo, 16.—[Aranjuez].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Contador Juan de Bivero, en que se le manda cumpla lo contenido en la Cédula de igual fecha. III, 329 c.

1586, mayo, 17.—Odón.

Cédula que manda a la Audiencia de Guatemala se atenga a la de 17 de abril de 1553, que inserta, y no impida a ninguna persona hacer las informaciones que quisiere hacer para informar a Su Majestad. II, 314 a.

1586, junio, 4.—San Lorenzo.

Cédula dirigida al Virrey y a la Audiencia de Los Reyes, que manda provean cómo los negocios ligeros y de poca importancia se despachen con sólo Decretos, sin que sea necesario sacar Provisión. II, 167 b y IV, 276.

1586, junio, 18.

Vid. 1594, junio, 18.—San Lorenzo.

1586, julio, 9.—San Lorenzo.

Cédula a la Audiencia de Santo Domingo, en que se revoca la dada para que uno de los Oidores haga audiencia de provincia. II, 55 b.

1586, agosto, 5.—San Lorenzo.

Cedula que manda que a los soldados, marineros, grumetes y pajes de los que fueren en las flotas, que quedaren en las Indias, no se les pague su sueldo, ni raciones, si no mostraren la licencia y relación de cómo quedaron impedidos. IV, 28-29.

1586, agosto, 12.—San Lorenzo.

Cedula que manda a los Oficiales de Sevilla hagan notificar a los Generales de las flotas que no den licencia a ninguna nao para que vaya fuera de la conserva de su flota. IV, 147-48.

1586, agosto, 12.—San Lorenzo.

Cedula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación ordenen que los navíos de aviso sean muy pequeños y veleros, y que en ellos no se traiga cosa alguna, sino lastre y los pliegos. IV, 126 a.

1586, agosto, 12.—San Lorenzo.

Cédula que dispone y manda al Juez oficial de Cádiz, que no pueda ir ningún dueño de navío por Maestre, sin ser examinado. IV, 187 b.

1586, agosto, 13.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla provean y den orden de que los Administradores de almojarifazgo no se entremetan a impedir el despacho de las flotas, acerca de la novedad que pretenden hacer sobre el encaje de las mercaderías que están cargadas para las Indias. IV, 147.

1586, septiembre, 3.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Obispo de Cuba no proceda con censuras contra los Oficiales reales sobre la paga de lo que en ellos está librado a él y a los Curas. II, 34 a.

1586, septiembre, 18.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Fiscal de la Casa de la Contratación de Sevilla tome la razón de las licencias de personas y navíos que fueren a las Indias con fianzas. I, 413 a.

1587, enero, 20.—Madrid.

Cedula que manda a los Inquisidores del Perú guarden la concordia tomada con la Audiencia de Los Reyes, sobre que se ha entendido haber tenido algunas diferencias con la de Quito. I, 51-52.

1587, enero, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú y a la Audiencia de Los Reyes den favor y ayuda al Arzobispo de aquella tierra para acudir al remedio de las Iglesias y Hospitales de indios. I, 218-19.

1587, enero, 29.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia envíe relación al Consejo acerca del desorden que hay en los Ministros y Oficiales que provee para las salinas de aquella tierra y entretanto provea que ésto se remedie. III, 427 a.

1587, febrero, 18.—Madrid.

Cédula a los Oficiales de la Casa de la Contratación, que manda que cuando vacaren algunos de los oficios de los Jueces, Oficiales o Fiscal, no los provean y avisen al Consejo. III, 161 b.

1587, febrero, 22.

Auto del Consejo de Indias, dirigido a la Audiencia de Méjico, que ordena sea ésta la que determine si son los Escribanos de Cámara los que han de despachar las Provisiones de las personas que el Virrey ha de nombrar para contar los pueblos de las Indias, tasarlos y tomar residencia a los Alcaldes mayores y Corregidores, como dispuso el Virrey, o son los Escribanos de gobernación, que apelaron contra ello.

Noticia del Auto.

II, 340 d.

1587, marzo, 11.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente y Jueces oficiales de Sevilla den orden de que las naos de las flotas sean de 300 toneladas arriba y la capitana y almiranta lleven 300 hombres de guerra y estén bien artilladas. IV, 148.

1587, marzo, 17.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que convenga sobre que se ha entendido conviene tomar cuenta a los Protectores de indios que ha habido de lo que ha entrado en su poder, y avise de ello. IV, 333-34.

1587, abril, 4.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Presidente y Oficiales de la Casa de Sevilla que en cada nao almiranta y capitana vayan dos Pilotos examinados. IV, 151 a.

1587, abril, 21.—Móstoles.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que convenga acerca de que se ha entendido que en el cerro de Potosí hay gran número de extranjeros y avise de lo que hiciere. I, 461 a.

1587, abril, 21.—Móstoles.

Cédula que manda al Cabo de las galeras de Tierra Firme, corra con ellas las costas de Cumaná y La Margarita, y traiga las presas a Cartagena. IV, 46.

1587, agosto, 8.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, que cuando alguno de los Oficiales de ella se ausente, no admita en su lugar a otra persona, si no es teniendo permiso del Rey. III, 161 a.

1587, agosto, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú vea lo que está ordenado acerca de las diferencias que ha habido entre los Religiosos de la Compañía de Jesús sobre leer algunas Facultades, y ordene lo que mejor le pareciere. I, 207 a.

1587, septiembre, 9.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España provea se tome en cuenta a las personas que en el distrito de aquella Audiencia hubieren tenido y tuvieren bienes de difuntos, los cuales haga traer a la Casa de la Contratación. I, 382-83.

1587, septiembre, 9.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de Panamá ordene se tome cuenta a todos los tenedores de bienes de difuntos, y los alcances los saque de su poder y envíe a la Casa de la Contratación de Sevilla. I, 383 a.

1587, septiembre, 28.—San Lorenzo.

Cédula a la Audiencia de Los Reyes, que manda el orden que se ha de tener en hacer y enviar las informaciones de servicios y pareceres que sobre ello se dieren, y la guarde precisamente. II, 181-82.

1587, octubre, 22.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda que ninguno de los Jueces o Ministros de la Casa de la Contratación de Sevilla pueda ser depositario ni fiador en ninguna cosa que se haya de tratar en la Casa. III, 158 b.

1587, octubre, 22.—Bosque de Segovia.

Cédula que manda que los Maestres y dueños de navíos que fueren a las Indias, no puedan tomar a cambio sobre el valor de ellos, más que hasta la tercera parte del valor de los mismos. IV, 197-98.

1587, noviembre, 3.—San Lorenzo.

Cédula que dispone que las personas que renunciaren sus oficios en las Indias, conforme a la orden que está dada, hayan de vivir treinta días después de la renuncia, y muriendo antes queden vacos. I, 282 a y II, 331 a.

1587, diciembre, 16.—Madrid.

Cédula dirigida al Obispo de Venezuela, que dispone que, sin embargo de la en ella inserta, se provean las doctrinas en los Religiosos, como antes se hacía. I, 99-100.

1587, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España ordene que los salarios de los Religiosos de las doctrinas, no los tengan en propiedad. I, 167-68.

1588, enero, 7.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que los Presidentes, Oidores y Fiscal de la Audiencia, no visiten a ningún vecino por ninguna causa que se ofrezca. I, 362 a.

1588¹⁸⁴, febrero, 4.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, que declara y manda las medicinas que se han de dar a los Religiosos que enfermaren en las Indias. I, 177-78.

1587, febrero, 12.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú pueda dar Privilegios de lo que tomare de la Caja de comunidades de los indios, a razón de 25.000 maravedís el millar. IV, 327-28.

1588¹⁸⁵, febrero, 12.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que siendo de poca consideración la cantidad de las Cajas de comunidad no toque en ello y envíe solo lo de buenos efectos. IV, 328.

1588, febrero, 18.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda no consienta que los Clérigos traten ni contraten. I, 128 c.

1588, febrero, 18.—Madrid.

Cédula que manda a los Capitanes generales de las armadas que no se entremetan en visitar los navíos que entraren en los puertos de las Indias, estando éstos en ellos y lo dejen hacer a los Oficiales reales. IV, 85 a.

¹⁸⁴ Al margen, «578». La Cédula aparece refrendada por Juan de Ibarra, Secretario del Consejo desde 1586.

¹⁸⁵ Al margen, «575». Refrenda Juan de Ibarra, Secretario desde 1586.

1588, febrero, 18.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Marqués de Villamanrique, Virrey de la Nueva España:

Capítulo que manda dé libertad a cien indios que dió por esclavos la Audiencia de la Nueva Galicia. IV, 380-81.

Capítulo que manda no se vendan indios como esclavos. IV, 381 a.

Capítulo en que se aprueba la disimulación de la tercera vida en la sucesión de los indios en encomienda. II, 212-13.

1588, marzo, 23.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, que manda se provean los oficios y entretenimientos de aquellas provincias entre los hijos de descendientes de descubridores y pobladores antiguos que fueren beneméritos. II, 238-39.

1588, marzo, 23.—Madrid.

Cédula a la Audiencia de Los Reyes, que manda que además de las informaciones de oficio y pareceres de las Audiencias, los eclesiásticos que hubieren de pretender y ser proveídos traigan aprobación de sus Prelados. I, 123 a.

1588, marzo, 23.—Madrid.

Cédula a los Oficiales de la Real Hacienda de Los Reyes, que manda que las libranzas que se hicieren en penas de Cámara o gastos de justicia los paguen de la misma hacienda en que se libren y no de otra. II, 124-25.

1588, abril, 6.—El Pardo.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, en que se manda se aumente el sueldo a los Generales y Almirantes de las flotas que van a las Indias. IV, 115.

1588, abril, 6.—El Pardo.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda tengan libertad los indios en sus disposiciones, sin permitir que los que los doctrinan les hagan hacer testamento en su favor, teniendo herederos forzosos. I, 166-67 y IV, 352.

1588, abril, 6.—El Pardo.

Cédula que dispone y manda a los Oficiales del Perú que en adelante no entren con armas en los Acuerdos de la Hacienda. III, 290-91.

1588, junio, 22.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Consejo Real de las Indias haga notificar a los pretendores que han venido de Indias que se vuelvan y dejen sus recaudos. I, 9 a y II, 175-76.

1588, junio, 22.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú no de licencia a ningún Clérigo para venir a estos Reinos de Castilla para sus pretensiones, aunque la tenga de sus Prelados. I, 123-24.

1588, junio, 22.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Gobernador de Popayán haga publicar en aquella tierra la Pragmática que está hecha sobre las cortesías. I, 269 a.

1588, junio, 22.—San Lorenzo.

Cédula dirigida al Arzobispo de la ciudad de Los Reyes, que manda el orden que se ha de tener, y las diligencias que se han de hacer para las pretensiones eclesiásticas que se han de proveer. I, 124-25.

1588, junio, 29.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva Galicia tenga toda buena correspondencia con el Virrey de la Nueva España y guarde el orden que él diere en lo tocante a gobierno, guerra y hacienda. I, 242-43.

1588, septiembre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla no dejen pasar a las Indias a ningún Religioso del Carmen, si no fuere de los descalzos. I, 402 b.

1588, octubre, 12.—San Lorenzo.

Cédula que manda a don Alonso de Sotomayor, Gobernador y Capitán general de Chile, que con la gente que se le envía y la que tiene haga guerra a los indios del Valle de Arauco. IV, 364 b.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Provisión y comisión dada por Su Majestad al Lcdo. Bonilla para visitar la Audiencia, Oficiales y Ministros de ella de la ciudad de Los Reyes del Perú. III, 70-71.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula de Comisión al Lcdo. Bonilla para visitar a los Oficiales de la Real Hacienda de la ciudad de Los Reyes. III, 79-80.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Lcdo. Bonilla, Visitador del Perú, informe al Consejo de las Indias de las cosas de estas provincias. III, 75 a.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Lcdo. Bonilla, Visitador de la Audiencia de Los Reyes, haga publicar en todas las ciudades y distrito de aquella Audiencia la visita que va a tomar. III, 72-73.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Lcdo. Bonilla, Visitador del Perú, que si conviniere echar de la tierra a los Oficiales que privare de oficio en la visita, lo pueda hacer. III, 76-77.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula de comisión al Lcdo. Bonilla, Visitador del Perú, para visitar la Universidad de la ciudad de Los Reyes. III, 81.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula al Lcdo. Bonilla, Visitador del Perú, que le manda pueda nombrar una persona para hacer las diligencias que se ofrecieren fuera de la ciudad, en lo tocante a la visita de la Audiencia. III, 78 a.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Lcdo. Bonilla, Visitador del Perú, que siendo necesario para la visita nombrar Alguacil lo haga y señale salario. III, 77 a.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula al Lcdo. Bonilla, Visitador del Perú, que manda que los Alguaciles de la ciudad de Los Reyes cumplan los mandamientos que el Visitador diere acerca de la visita. III, 77 b.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Lcdo. Bonilla, Visitador del Perú, que en la visita que tome pueda privar de oficio a los que de derecho lo merecieren. III, 76 a.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Lcdo. Bonilla, Visitador de la Audiencia de Los Reyes, que los gastos que hubiere de hacer en lo tocante a la visita los paguen los Oficiales reales de gastos de justicia o penas de Cámara. III, 74-75.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú avise al Visitador de la Audiencia, Lcdo. Bonilla, de lo que le pareciere que conviene para lo tocante a la visita y le dé favor y ayuda. III, 73-74.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey y Audiencia de Los Reyes no se entremetan de ninguna manera en lo tocante a la visita. III, 73 b.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Lcdo. Bonilla, Visitador de la Audiencia de Los Reyes, que pueda entrar en los Acuerdos y audiencias públicas las veces que le pareciere. III, 73 a.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes entregue al Lcdo. Bonilla, Visitador de ella, los libros de Acuerdo para lo tocante a la visita. III, 74 a.

1588, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Visitador de la Audiencia de Los Reyes pueda oír las demandas públicas que ante él quisieren poner contra el Virrey y la Audiencia, Alcaldes del crimen y otros Ministros de ella. III, 72 a.

1588, noviembre, 16.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú y a la Audiencia de Los Reyes se señale al Visitador una Sala en las Casas reales donde vea los libros del Acuerdo. III, 74 b.

1588, noviembre, 16.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Indias que lo que se ha librado en éstas a personas que están en Castilla, no se envíe con la Hacienda de Su Majestad, sino que se entregue a ellos o envíe por su cuenta. III, 336 b.

1588, noviembre, 23.—Madrid.

Instrucción dada por Su Majestad a don Juan de Tejada, Maestre de Campo, que establece el orden que se ha de tener en los fuertes que han de hacerse en los puertos de Cartagena, San Juan de Puerto Rico, La Habana y otras partes. IV, 46-52.

1588, noviembre, 23.—Madrid.

Cédula que manda a las Audiencias de Panamá y Santo Domingo y a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, La Florida y Puerto Rico, no se entremetan en lo tocante a las fortificaciones que se hagan en sus distritos. IV, 65 a.

1588, diciembre, 24.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de Quito, provea cómo los indios sean favorecidos y amparados y que no reciban agravio y se guarde con rigor lo ordenado en su favor. IV, 268-69.

1588, diciembre, 30.—Madrid.

Cédula que manda que en el Consulado de Sevilla, el Cónsul segundo pase al año siguiente a Cónsul primero; y que la elección sea cada año para el segundo. III, 172-73.

1588, diciembre, 30.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Real Hacienda de Cuba no se lleven derechos a los soldados de la fortaleza de La Habana de ropa ni otra ninguna cosa que les llevaren para su vestir. IV, 60 a.

1588, diciembre, 31.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú, que por los mejores medios que pudiere, de manera que no cause nota, vaya echando de la provincia de Santa Cruz a los deudos de don Diego de Mendoza y a los que siguieron su opinión. I, 303-4.

1588, diciembre, 31.—Madrid.

Cédula que manda al Lcdo. Bonilla, Visitador del Perú, nombre Escribano ante quien haga la visita y le señale salario. III, 78 b.

1589, enero, 10.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea cómo los Oficiales reales hubieren sido nombrados en el entretanto, vuelvan la mitad del salario que han percibido demasiado, por haberseles pagado enteramente como a propietarios. III, 283 d.

1589, enero, 10.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea los oficios de Protectores de los indios que solía haber, en personas de edad, aprobación y cristiandad para que defiendan sus causas. IV, 334-35.

1589, enero, 10.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú no dé licencia a ningún Clérigo ni Fraile para venir a estos Reinos de Castilla, si no constare haber residido en aquella tierra diez años. I, 122-23.

1589, enero, 10.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Conde del Villar, Virrey del Perú:

Capítulo que manda se vuelvan a poner los Protectores de indios. IV, 334.

Capítulo que manda se pongan en la Corona real algunos repartimientos vacos, para que de ellos se pague la Compañía de lanzas. IV, 6 b.

Capítulo que manda al Virrey ordene que los negros y mulatos no vivan entre los indios. IV, 342 a.

Capítulo que manda haya Multador en la Audiencia y provea el que convenga, entretanto que Su Majestad provee. II, 7 d.

1589, enero, 11.

Vid. 1590, enero, 11.—Madrid.

1589, enero, 15.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales Reales de la Española, San Juan, Cuba, Cartagena y Tierra Firme envíen a La Habana 150 esclavos de los que se tomaren por perdidos en las islas de Barlovento. IV, 59-60.

1589, enero, 19.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, que manda vea lo que don Francisco de Toledo dejó ordenado acerca de echar indios a las minas y provea lo que convenga. IV, 315-16.

1589, febrero, 10.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, que aprueba el haber revocado las gracias y repartimientos que los Cabildos de las ciudades hicieron por su autoridad, en las tierras de sus términos. I, 66 b.

1589, febrero, 12.—Madrid.

Cédula que manda al Lcdo. Bonilla, Visitador de la Audiencia de Los Reyes, informe si convendrá que los cacicazgos se den por herencia o a indios beneméritos. IV, 360.

1589, febrero, 12.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

Capítulo que trata de los diezmos que han de pagar los indios de las cosas de Castilla, que siembran y crian. I, 201 a.

Capítulo que manda se guarde, en lo tocante a lo que pagan los indios a los Hospitales, lo que ordenó el Virrey D. Francisco de Toledo. I, 219 a.

1589, marzo, 1.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y a la Audiencia de Los Reyes provean cómo llegado que sea el Visitador haga arancel de los derechos que han de llevar los Escribanos y otros Oficiales de la Audiencia. II, 319 a.

1589, marzo, 6.—Madrid.

Cédula al Virrey del Perú, en que se declara el orden que se ha de tener en las Indias para pedir el empréstito para Su Majestad. I, 264-65.

1589, marzo, 6.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, sobre el orden que se ha de tener en las Indias para pedir el empréstito para Su Majestad. I, 265-66.

1589, marzo, 8.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

Capítulo que manda al Virrey quite las tierras a los que no tuvieren título, y ordene acudan con alguna cantidad para la Real Hacienda las personas a quienes diere tierras. I, 67 a.

Capítulo en que se aprueba el haber nombrado el Virrey Capitán de artillería y Veedor de las obras de las Casas reales, sin más salario que el de una lanza. IV, 9 b.

Capítulo en que se aprueba el salario que se da al Capitán de municiones y al que limpia la artillería y que se pague de lo que se aplica para gastos de guerra. IV, 9 c.

1589¹⁸⁶, marzo, 8.—Madrid.

Respuesta a la Audiencia de Los Reyes, sobre el exceso que hubo por los Inquisidores contra la autoridad del Virrey, en el acto que se celebró en aquella ciudad el año 1587, y que se remedie el exceso que dichos Inquisidores hacen en el nombramiento de familiares. I, 50-51.

¹⁸⁶ Al margen: «593». No hay datos para precisar la fecha pero parece más acertada la de 1589, por la mayor proximidad a los hechos rigurosamente censurados de 1587.

1589, marzo, 9.

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

Capítulo que declara la Provisión de las diez lanzas que tiene facultad para proveer en sus criados. IV, 4 a.

Capítulo que manda que estando ausentes con ocasión precisa, las lanzas gocen en su sueldo enteramente. IV, 7 b.

1589, junio, 3.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Gobernador y Oficiales reales de Cartagena lo que se ha de hacer con los navíos que arribaren a cualesquier puertos de las Indias, yendo a otras partes¹⁸⁷. IV, 176-77.

1589, junio, 10.—San Lorenzo.

Cédula general que manda que las mercaderías y mantenimientos que se llevaren de Sevilla, Cádiz y Canarias a las islas de Barlovento y provincias de Venezuela, Santa Marta, Río del Hacha y Cabo de la Vela, no se puedan sacar de ellas. I, 431-32 y IV, 96.

1589, junio, 10.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, hagan pregonar que en los navíos de aviso no se traiga oro, plata, ni otra mercadería y tengan cuidado de ejecutar las penas. IV, 89 a.

1589, agosto, 31.—San Lorenzo.

Provisión y comisión al Obispo de Tlascala para visitar al Marqués de Villa Manrique, Virrey de la Nueva España, y a sus criados y allegados. III, 68-69.

1589, agosto, 31.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Obispo de Tlascala oír, sentenciar y determinar las demandas públicas que ante él se pusieren contra el Marqués de Villa Manrique. III, 69.

1589, septiembre, 7.—San Lorenzo.

Cédula que manda a las Audiencia, Gobernadores y Oficiales reales de los puertos de las Indias, guarden lo que está ordenado para los navíos que derrotaren y arribaren. IV, 177.

1589, septiembre, 23.—Madrid.

Cédula que manda se pueda hacer registro en La Habana del oro y plata que se trajere de las Indias en las flotas que vinieren de éstas a Castilla. IV, 214-15.

1589, octubre, 18.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla visiten los navíos conforme a las Ordenanzas de la Casa y no se den comisiones para que otras personas los visiten. IV, 153 a.

1589, octubre, 18.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Gobernador de Chile se den salarios competentes a los Corregidores y Oficiales de guerra de aquella provincia, con tal que no sea de la Caja real. III, 334 c.

1589, octubre, 18.—San Lorenzo.

Cédula que manda no se pida lo que se hubiere prestado de la Hacienda Real para la guerra de Chile, a los que murieren o se ausentaren. III, 342-43.

¹⁸⁷ Indica que se envían otras de igual tenor y fecha a los Oficiales reales de Tierra Firme y la Española y al Gobernador y Oficiales de San Juan de Puerto Rico.

1589, noviembre, 1.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España ordene se hagan barcos luengos, como los de Sanlúcar, en aquella costa y se introduzca el uso de ellos para que se envíen los avisos. IV, 125-26.

1589, noviembre, 6.—El Pardo.

Cédula que manda al Arzobispo de Los Reyes envíe relación de los beneficios que hay en aquel arzobispado y de las personas que los sirven. I, 89 a.

1589, noviembre, 28.—Madrid.

Ejecutoria de las Sentencias dadas en el Consejo de las Indias a petición de los Escribanos de la Casa de la Contratación de Sevilla, en el pleito con Juan Carrillo, Escribano de las armadas, sobre el uso de sus oficios. II, 372-78.

1589, diciembre, 1.

Vid. 1569, diciembre, 1.—El Pardo.

1590¹⁸⁸, enero, 11.—Madrid.

Cédula que manda a la Casa de la Contratación que habiendo necesidad se puedan llevar en las flotas marineros extranjeros. I, 461 b.

1590, febrero, 8.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España se envíen a las galeras que tuvieren más necesidad los condenados a ellas. IV, 60 b.

1590, febrero, 12.—Madrid.

Cédula de aviso al Virrey del Perú, de cómo se ordena a las Audiencias que le envíen razón de lo que resultare de las residencias y tenga un libro donde lo asiente. III, 108 c.

1590, febrero, 12.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes envíe razón de lo que resultare de las residencias al Virrey del Perú. III, 108 d.

1590, febrero, 27.

Vid. 1591, febrero, 27.—Madrid.

1590, febrero, 28.—Madrid.

Cédula que manda al Juez oficial de Canarias que en navíos de porte menor de 80 toneladas pueden ir Maestres y Pilotos aunque no sean examinados en Sevilla, con tal que lo sea el Juez oficial. III, 219-20.

1590, abril, 20.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que manda se guarde la inmunidad eclesiástica en las Indias. I, 166 a.

1590, abril, 25.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España dé a entender en ella la verdad de lo que pasa, acerca de la diligencia que Juan de Ibarra fué a hacer a Sevilla para haber dineros de los que vinieren en las flotas. I, 300-301.

¹⁸⁸ Al margen, «589». Ni por el Tesorero Tello, ni el refrendatario, ni el lugar de otorgamiento, cabe resolver en favor de una fecha determinada.

1590, junio, 21.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Puerto Rico el orden que han de tener en la paga de lo que está situado para la gente de guerra y de guarnición de aquella isla. IV, 60-61.

1590, julio, 30.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Obispo de Tlascala, Visitador de la Nueva España, admita las demandas que se pusieren a los criados del Marqués de Villamanrique. III, 69-70.

1590, julio, 11.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú, vea lo que escribió Fray Jerónimo Ladrón de Guevara sobre el tesoro de los Incas y le envíe al Cuzco para que haga el descubrimiento o la diligencia. I, 304 a.

1590, octubre, 17.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que las apelaciones que se interpusieren de los Fieles de las ciudades, no excediendo la condenación de 30 ducados, sean para el Cabildo de tales ciudades y de ahí arriba para las Audiencias. III, 48 a.

1590¹⁸⁹, octubre, 24.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú, haga embarcar y enviar a esta tierra a los Religiosos Carmelitas y Trinitarios que estuvieren en aquella sin licencia de Su Majestad. I, 302 a.

1590, octubre, 29.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda al Presidente y Jueces oficiales de Sevilla el orden que se ha de tener y guardar en hacer la tercera visita a las naos de las flotas. IV, 154-55.

1590, noviembre, 8.—El Pardo.

Cédula al Juez oficial de Cádiz, de conformidad con la de 29 de octubre de 1590, sobre la forma de hacer la tercera visita a las naos de las flotas.
Mera referencia. IV, 155.

1590¹⁹⁰, noviembre, 25.—El Pardo.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Cuba el orden que han de tener en la paga de la gente de guerra del presidio de La Habana. IV, 58-59.

1590, noviembre, 28.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú ordene que así en el mar como en toda aquella costa se esté con prevención por si pasan por allí navíos de corsarios. I, 287 a.

1591, enero, 15.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, envíe al Obispo de la provincia de Santa Marta la Provisión ordinaria para los casos y negocios en que hiciere fuerza dicho Obispo. II, 37 a.

1591, enero, 17.—Madrid.

Provisión y Ordenanzas sobre la forma y orden que se ha de guardar en los puertos de la carrera de las Indias en impedir que se hagan arribadas de navíos maliciosos y otras cosas tocantes a ello. IV, 160-176.

1591, febrero, 6.—Madrid.

Cédula que manda a los Oidores y Fiscal de la Audiencia de Los Reyes se junten con el Virrey cuando los llamare para tratar las cosas importantes que se ofrecieren. I, 286-87.

¹⁸⁹ Al margen, «560». Refrenda la Cédula Juan de Ibarra, nombrado Secretario en 1586.

¹⁹⁰ Al margen, «509».

1591, febrero, 6.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

- Capítulo en que se prohíbe la contratación con las islas Filipinas. I, 285 a.
 Capítulo que manda al Virrey ordene que el Gobernador de Chile ejecute la orden que tiene acerca de la guerra de aquella tierra. I, 305-6.
 Capítulo que manda no innoven las Juntas de Guerra, sino que haga lo que hasta aquí se ha hecho. I, 305 d.
 Capítulo que manda al Virrey quite ciertas plazas de Lanzas y las haga de arcabuces. IV, 6-7.
 Capítulo que dispone lo que se ha de pagar en el Perú y Tierra Firme de averías. III, 192 a.
 Capítulo en que se aprueba lo hecho por el Virrey, de haber tomado los mineros de alcrevite del Perú para Su Majestad. IV, 34 a.

1591, febrero, 12.—Madrid.

Cédula que manda al Visitador de la Audiencia de Los Reyes que, conferido con el Virrey, informe de la necesidad que hay de formar libro de la razón y provea lo que convenga. III, 320-21.

1591, febrero, 12.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que convenga acerca de que las posturas de los bastimentos las hagan los Alcaldes del crimen y no los de la ciudad o los Regidores. I, 288 a.

1591, febrero, 12.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Cartagena compren hasta en cantidad de 3.000 ducados de municiones con las demás que allá hubiere, para que esté de respeto. IV, 64.

1591, febrero, 12.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Cartagena el orden que se ha de tener en la paga de lo situado para la gente de los presidios de aquella tierra. IV, 63-64.

1591, febrero, 18.—Madrid.

Auto pronunciado por el Consejo de Indias que manda a los Contadores que en él residen, tomen la razón de las mercedes hechas y que hiciere Su Majestad para las Indias, y que en las Cédulas que se despacharen se ponga cláusula de ello. I, 44 a

1591, febrero, 27.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú informe de los primeros descubridores y pobladores y gratificación que se les ha hecho y tienen sus descendientes. I, 285-86.

1591 ¹⁹¹, febrero, 27.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España que habiendo desembarcado en aquella tierra las mercaderías que vinieren de las islas Filipinas quedando provistas de ellas, y pagados los derechos, se puedan pasar las demás al Perú. I, 283-84.

1591, marzo, 11.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú haga guardar lo ordenado, acerca de que se vean las residencias de los Corregidores en las Audiencias. III, 108-9.

¹⁹¹ Al margen, «509».

- 1591, marzo, 11.—Madrid.
Cédula que manda al Virrey del Perú pueda enviar a tomar residencia a los Corregidores y Ministros de Justicia, conforme a un Capítulo de las Nuevas Leyes. III, 110 a.
- 1591, abril, 5.—Madrid.
Cédula que manda al Capitán Roa vaya a servir en la isla Española con 200 soldados. IV, 62 a.
- 1591, abril, 9.—Madrid.
Cédula que manda a los Oficiales reales de La Española paguen al Capitán Roa 60 ducados de salario cada mes. IV, 62 b.
- 1591, abril, 9.—[Madrid].
Capítulo de Carta escrita por Su Majestad a don Luis de Velasco, Virrey de la Nueva España, sobre que la Audiencia de la Nueva Galicia tenga el gobierno de aquella tierra según y como antes que estuviesen diferentes con el Marqués de Villamanrique.
Inserto en una Cédula de 22 de junio de 1591. I, 243-44.
- 1591, mayo, 4.—Madrid.
Cédula que manda al Capitán Hernando de Saavedra el orden que ha de tener en la guarda de Tierra Firme. IV, 62-63.
- 1591, mayo, 12.—Madrid.
Cédula dirigida a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, en conformidad con otra de igual fecha, sobre el abono de fianzas. III, 155 c.
- 1591, mayo, 12.—Madrid.
Cédula al Regente de la Audiencia de grados de Sevilla, que manda que los Oficiales de la Casa sean obligados a dar 30.000 ducados de fianzas para el uso de sus oficios. III, 155 b.
- 1591, mayo, 18.—El Pardo.
Instrucción sobre el orden que se ha de tener en quintar las perlas en la isla de la Margarita y provincia de la Nueva Andalucía y Ordenanzas sobre el gobierno de la granjería de dichas perlas. III, 382-90.
- 1591, mayo, 27.—El Pardo.
Cédula que manda al Virrey del Perú guarde lo dispuesto acerca de que no provea los aprovechamientos de aquella tierra en criados, ni allegados suyos, sino en los beneméritos que han servido. I, 286 a y 371 b.
- 1591, junio, 5.—Aranjuez.
Cédula que dispone y manda a la Audiencias de Santo Domingo, no envíe Juez de comisión a la isla de la Margarita, si no fuere en casos muy graves y a petición de parte y con salarios moderados. III, 399 a.
- 1591, junio, 5.—Aranjuez.
Cédula que manda al Gobernador de la Margarita que en la parte que más convenga de aquella isla ponga dos centinelas para que den aviso cuando se tuviere de corsarios. III, 398 b.
- 1591, junio, 5.—Aranjuez.
Cédula que manda a los Oficiales reales de la Margarita que el que descubriere hostial nuevo en la isla no pague de las perlas que de él sacare durante tres años más del diezmo, en lugar del quinto. III, 398 a.

1591, junio, 22.—San Lorenzo.

Cédula que inserta un Capítulo de Carta de 9 de abril de 1591 y manda a la Audiencia de la Nueva Galicia tenga el gobierno de aquella tierra, según y como antes que tuviese las diferencias con el Marqués de Villamanrique. III, 243-44.

1591, junio, 22.—San Lorenzo.

Cédula que manda no se considere en perjuicio del derecho y jurisdicción de los Prelados el haberse puesto en algunas presentaciones, que los proveídos en los beneficios tengan las vicarías con ellos. I, 167 a.

1591, agosto, 28.—San Lorenzo.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, con declaración de cómo se ha de entender la provisión de los curatos, doctrinas y beneficios de pueblos de españoles o indios que han sido proveídos por Su Majestad. I, 101 a.

1591, agosto, 28.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú quite los Jueces repartidores de los indios y encomiende aquel cuidado a los Corregidores. IV, 335 a.

1591, agosto, 28.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Charcas tenga cuenta de avisar al Virrey del Perú de todo lo que se ofreciere en su distrito tocante a gobierno, para que avise al Consejo. I, 288 b.

1591, septiembre, 2.—El Pardo.

Cédula que manda que los Escribanos de registros de los puertos de las Indias guarden los aranceles en el uso de sus oficios y percepción de derechos. I, 346-47.

1591, septiembre, 14.—San Lorenzo.

Provisión y comisión al Dr. Arias, Juez de la Contratación de Sevilla, para tomar visita y residencia al General de la flota de la Nueva España y a su Almirante, Ministros y Oficiales. III, 93-94.

1591, septiembre, 21.—[San Lorenzo].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

Capítulo en que aprueba haber mandado el Virrey que los Alcaldes de la Hermandad no conozcan de causas de indios. I, 305 b.

Capítulo que manda al Virrey no haga ni provea repartimientos de indios en extranjeros. I, 286 b.

Capítulo en que aprueba el haber proveído el Virrey los corregimientos a razón de catorce meses por año. I, 305 a.

1591, octubre, 9.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú no provea a ningún Oficial real en Corregimientos. III, 284-85.

1591, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de Quito ordene y provea de qué forma se trate bien a los indios y se les aumenten los jornales. IV, 298-99.

1591, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula al Lcdo. Marañón, Alcalde del crimen de la Audiencia de Los Reyes, Visitador de la provincia de Quito, en que se le comunica la Cédula de igual fecha a la Audiencia, para que ordene y procure su cumplimiento. IV, 299.

1591, octubre, 30.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea cómo los Notarios eclesiásticos exhiban el arancel que tienen para los derechos que llevan y lo envíen al Consejo. II, 372 b.

1591, octubre, 30.—[El Pardo].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

Capítulo que manda al Virrey reprenda al Arzobispo el mandar juntar a los Prelados a menudo para hacer Concilios y que se abstenga de aquí en adelante de ello. I, 283 b.

Capítulo que manda al Virrey deje a los Prelados el nombramiento de los Colegiales y demás Ministros de los Seminarios. I, 218 b.

1591, noviembre, 1.—El Pardo.

Cédula general a los Virreyes, Gobernadores y Audiencias de las Indias, que inserta el arancel de los derechos de alcabala que se ha de pagar en el Perú. III, 438-45.

1591, noviembre, 1.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea y ordene se asiente en aquella tierra alcabala de dos por ciento, que se ha de pagar a Su Majestad. III, 436-37.

1591, noviembre, 1.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Charcas ordene cómo ha de cobrarse la alcabala en aquella provincia. III, 435-36.

1591, noviembre, 1.—El Pardo.

Cédula que manda al Gobernador de Cartagena se venda en esta provincia el oficio de Alférez mayor de ella, con un memorial de las preeminencias que se le han de guardar¹⁹². I, 279-80.

1591, noviembre, 2.—El Pardo.

Cédula que inserta la ley 13, tit. 3, lib. V de la Recopilación de Castilla, que manda no se entremetan los Prelados en tomar los bienes de los Clérigos que mueren intestados. I, 130-31.

1591, noviembre, 30.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea cómo los bienes de los Clérigos que murieren intestados se metan en la Caja de difuntos, como los de los legos. I, 396 a.

1591, diciembre, 18.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea se lleven a la Nueva España hasta 1500¹⁹³ quintales de azogue durante tres o cuatro años. III, 422 a.

1591, diciembre, 18.—Madrid.

Cédula que advierte al Virrey del Perú hizo mal en enviar a la China a hacer empleos en ella, y que guarde y haga guardar la prohibición que acerca de ello está hecha. I, 284 a.

1591, diciembre, 18.—Madrid.

Cédula que manda no pueda haber ni haya contratación de las provincias del Perú con las Filipinas y China y se tomen por perdidas las mercaderías y demás cosas que se contrataren, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias y Gobernadores. I, 284-85.

¹⁹² Sigue a ello una «Relación de las calidades, condiciones y preeminencias con que se ha hecho merced y vendido en estos reynos los oficios de Alférez mayor de las ciudades, villas y lugares, que son con las que se han de vender de por vida los Alferazgos mayores de las Indias». I, 280.

¹⁹³ La rúbrica dice 15.000.

- 1591, diciembre, 31.
Vid. 1564, diciembre, 31.—Aranjuez.
- 1592, enero, 14.—Madrid.
Cédula que dispone y manda que el Teniente de Tesorero de Cartagena prefiera en los Cabildos y demás actos públicos a los Regidores, durante el tiempo que sirviere dicho oficio. III, 290 b.
- 1592¹⁹⁴, enero, 15.—Madrid.
Cédula que manda al Gobernador de Santa Marta dé por vacas las encomiendas que estuvieren en personas ausentes, no viniendo a residir dentro de los cuatro meses en que fueren requeridos, y las provea en personas beneméritas y presentes. III, 253 a.
- 1592, enero, 27.—Los Reyes.
Auto del Lcdo. Alonso Fernández de Bonilla, Visitador de la Audiencia de Los Reyes, a los Oficiales reales para que haya libro aparte en que se asienten las partidas que se sacaren de la Caja real para en cuenta y para gastos y que no se asienten en el libro común semejantes partidas hasta que se haya fenecido la cuenta de tales gastos.
Inserto en una Cédula de 29 de diciembre del 1593. III, 321.
- 1592, enero, 27.—Los Reyes.
Auto pronunciado por el Lcdo. Alonso Fernández de Bonilla, Arzobispo de Méjico y Visitador de la Audiencia y Oficiales de Los Reyes, sobre el orden que se ha de tener en la paga de la gente de mar y guerra.
Inserto en una Cédula de 29 de diciembre de 1593. I, 287.
- 1592, febrero, 5.—Madrid.
Cédula que manda al Virrey del Perú guarde a los indios de la provincia de Chucuitu su derecho en lo tocante a la venta de Contador y Escribano de gobernación de aquella provincia y lo que ordenó el Virrey don Francisco de Toledo. I, 288-89.
- 1592, febrero, 16.—Madrid.
Cédula al Regente de la Audiencia de grados de Sevilla, que manda se reciban fianzas de los Oficiales de Sevilla hasta en cantidad de 30.000 ducados. III, 155-56.
- 1592, marzo, 1.—Madrid.
Cédula al Gobernador de la isla de la Margarita, que manda que los Escribanos de ésta lleven los derechos al quintuplo de los que llevan en Castilla, y no más. II, 320 a.
- 1592, marzo, 4.—Madrid.
Cédula que manda al Virrey del Perú provea no entren en poder del Depositario general los bienes de las Comunidades de los indios. IV, 329-30.
- 1592, marzo, 4.—Madrid.
Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes provea que los oficios de Depositarios no se vendan, con tal que hayan de tener en su poder los bienes de la Comunidad de los indios, sino que se metan en sus Cajas de Comunidad. IV, 330 a.
- 1592, marzo, 18.—Madrid.
Cédula que prohíbe a los Oficiales reales y Ministros que fueren a los despachos de las flotas compelan o intercedan para hacer cargar pipas, botijas u otras mercaderías en las naos de las flotas. IV, 150-51.

¹⁹⁴ Al margen, «592»; el texto «mil y quinientos y dos».

1592, mayo, 20.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú deje el gobierno y administración del Colegio Seminario y el nombramiento de los Colegiales al Arzobispo de Los Reyes. I, 217-18.

1592, junio, 2.—Tordesillas.

Cédula que manda al Virrey del Perú quite los Administradores de bienes de indios, si viere que conviene y los ponga en indios ladinos. IV, 329 b.

1592, junio, 8.—Segovia.

Cédula que manda al Doctor Antonio González, del Consejo de Indias, provea se ponga en ejecución la fundación de los Colegios Seminarios y dé favor y auxilio para ello a los Prelados¹⁹⁵. I, 217 a.

1592, junio, 22.—Tordesillas.

Cédula que manda al Arzobispo de Santo Domingo procure se funden en dicha ciudad Colegios Seminarios. I, 216-17.

1592, septiembre, 14.—Burgos.

Cédula que manda al Virrey del Perú no consienta que se abran, ni tomen pliegos, ni cartas ningunas, bajo las penas contenidas en ella. II, 312-13.

1592, septiembre, 14.—Burgos.

Cédula que dispone y manda que a los Tenientes que nombrare el Contador de la provincia de Cumaná en su distrito, se les guarden las mismas preeminencias que al propietario. III, 290 a.

1592, octubre, 19.—Monasterio de la Estrella.

Cédula que manda al Capitán del fuerte del puerto del Puntal, no deje salir de éste ningún navío, si no fuere con licencia del Juez de Cádiz. III, 135.

1592, octubre, 23.—Monasterio de la Estrella.

Cédula que manda al Virrey del Perú cumpla con cuidado la Cédula de 18 de diciembre de 1591, en que se le manda que durante tres o cuatro años, envíe a la Nueva España, en cada uno 1.500 quintales de azogue y lo demás que se pueda. III, 422-23.

1592, octubre, 23.—[Monasterio de la Estrella].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

Capítulo que trata de la imposición de la avería. III, 192 b.

Capítulo que manda se envíe la Hacienda Real y de particulares por el mes de marzo de cada año. IV, 73 bis b.

1592, noviembre, 15.—Viana.

Cédula, que inserta otras de 18 y 26 de febrero de 1582 y 10 de febrero de 1575, y manda que ningún Virrey, Presidente, Oidores, ni otros Ministros de Justicia en ninguna manera, traten casamiento en las Indias, so perdimiento de oficio. I, 353-54.

1592, noviembre, 15.—[Viana].

Provisión, a petición del Arzobispo de Los Reyes, que dispone que las doctrinas se provean en Religiosos como antes se hacía.

Se reproduce solo la cláusula que añade a una Cédula análoga de 16 de diciembre de 1587. I, 100 al margen.

¹⁹⁵ A continuación advierte se han despachado otras Provisiones y Cédulas a los Obispos y Prelados de Indias, de acuerdo con ella.

1592¹⁹⁶, diciembre, 31.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España haga guardar la de igual fecha dirigida a la Audiencia de Méjico, sobre visitas de cárcel. II, 65 b.

1592, diciembre, 31.—Madrid.

Cédula a los Oidores de la Audiencia de Méjico, que manda que en adelante, en las visitas de cárcel de los sábados no se entremetan en conocer de los negocios sentenciados en revista por los Alcaldes, sino que ellos ejecuten sus Sentencias. II, 65 a.

1593, enero, 11.—Madrid.

Cédula al Regente de la Audiencia de grados de Sevilla, que manda que sin embargo de lo que los Oficiales de Sevilla alegan, se prosiga y continúe el tomar fianzas de ellos. III, 156.

1593, enero, 17.—Madrid.

Cédula que manda que cuando el Virrey se quedare en su aposento y no fuere a la Sala, pueda mandar a los Oidores señalar los pleitos que han de ver y repartir las Salas, como sea lo que así mandare antes de estar los Oidores en la Audiencia. II, 15 b.

1593, enero, 17.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España envíe en cada flota copia de los registros de los navíos que de aquella tierra se despacharen para las Filipinas y de los que despacharen en el puerto de Acapulco para ellas. IV, 211-12.

1593, enero, 17.—Madrid.

Cédula que manda que los Generales de las flotas y los otros Ministros de ellas estén sujetos a las órdenes que les dieren los Virreyes y Audiencias a cuyo distrito llegaren. IV, 76 b.

1593, enero, 17.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Veracruz, que luego que lleguen allí las flotas averigüen el precio a que conviene tasar las mercaderías y hecho lo envíen con su parecer al Virrey, al cual se ordena, por otra Cédula de igual fecha, que en cuanto reciba los recaudos junte Acuerdo de hacienda y lo que allí se resolviere que se haya de cobrar de dichas mercaderías lo ejecuten, sin embargo de cualquier apelación. III, 471 a.

1593, febrero, 11.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de Quito que en las causas que un Oidor hubiere sentenciado por Sala no ejecuten las sentencias que diere en las demandas públicas que contra él se hubieren puesto. III, 75-76.

1593, febrero, 15.—Madrid.

Provisión que manda a los Jueces de la Casa de la Contratación, que en los negocios que no sean fiscales, en que alguno de los Jueces no lo pueda ser, se acompañe con el Fiscal y con él vea los pleitos. I, 18-19.

1593, marzo, 8.

Vid. 1589, marzo, 8.—Madrid.

1593, marzo, 19.—Madrid.

Cédula dirigida a la Audiencia de Guatemala, que manda que cuando se hubiere de fundar algún Monasterio se avise primero a Su Majestad de que se ha de dar licencia, y envíe relación de los que hay fundados, y qué haciendas y doctrinas tienen. I, 151 a.

¹⁹⁶ Al margen, por error «529». En esta Cédula se alude a la siguiente.

1593, mayo, 29.—Cobeja.

Cédula que manda al Virrey del Perú llame al Acuerdo al Arzobispo y le reprenda el mal término que tuvo en enviar a pedir a Su Majestad las cosas contenidas en su memorial contra el servicio de Su Majestad. I, 301-2.

1593, mayo, 29.—Cobeja.

Cédula que manda al Visitador de los Escribanos de las islas Canarias no se entremeta a visitar al Escribano del Juez oficial de dicha Isla. III, 214 a.

1593, junio, 16.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que en adelante no pueda navegar a las Indias ningún navío que se fabricare en la costa de Andalucía, por lo mal que han probado y daño que se hace en la tala de los montes. IV, 126-27.

1593, junio, 16.—San Lorenzo.

Cédula que manda que a las personas que fueren designadas para desempeñar oficios en las Indias, no se les pague salario, sino desde el día en que se embarcaren en los navíos que fueren vía derecha para donde fueron nombrados. III, 284 b y 336-37.

1593, julio, 7.

Vid. 1550, julio, 7.

1593, julio, 17.—San Lorenzo.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, para que dejen pasar a Cuba a Alonso de Mesa, dando fianzas en cantidad de 100.000 mrs., de que residirá en ella ocho años. I, 414 b.

1593, julio, 23.—San Lorenzo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes señale en adelante salario moderado a los Escribanos ante quienes pasaren las cuentas que se tomaren a los Oficiales de la Real Hacienda. III, 273 a.

1593¹⁹⁷, julio, 25.—San Lorenzo el Real.

Cédula en declaración de la que se dió en 18 de febrero de 1582, sobre el casamiento de los Oficiales Reales con las deudas de sus compañeros. I, 352 a.

1593, julio, 25.—San Lorenzo el Real.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla provean cómo a las personas que se les diere licencia para llevar criados, almojarifazgos, armas y otras cosas a las Indias, no llevándolas consigo, después no dejen pasar cosa ninguna. I, 412-13.

1593, julio, 31.—San Lorenzo.

Cédula al Regente de la Audiencia de grados de Sevilla, en que se declara la forma y orden que los Oficiales de la Casa de la Contratación han de guardar en dar las fianzas para el uso de sus oficios. III, 156-57.

1593, agosto, 10.—San Lorenzo.

Cédula a don Luis Gaytán de Ayala, del Consejo de Hacienda, que manda que a todas las personas que hubieren traído de las Indias oro y plata por registrar y lo manifestaren ante aquél, se les remita y perdonen las penas que debieren. IV, 200-201.

¹⁹⁷ Al margen, «563». Firma la Cédula Juan de Ibarra, nombrado Secretario del Consejo en 1586.

1593, septiembre, 8.—San Lorenzo.

Cédula a don Luis Gaytán de Ayala, del Consejo de Hacienda, que manda que manifestando lo que trajeron de las Indias las personas que lo trajeron sin registrar en los galeones, y pagando la avería queden libres. IV, 201.

1593, septiembre, 22.—San Lorenzo.

Cédula al Regente de la Audiencia de grados de Sevilla, que manda que los Oficiales de la Casa de la Contratación se obliguen y den fianzas en cantidad de 30.000 ducados cada uno con cierta declaración. III, 157.

1593, septiembre, 22.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea cómo los indios que sirven de correos no reciban agravio. IV, 324-25.

1593, septiembre, 29.—Madrid.

Cédula dirigida al Arzobispo de Los Reyes, que dispone que porque se ha entendido que no se proveen para las doctrinas las personas que se requieren, tenga mucha cuenta en adelante de que se provean las que convienen. I, 98 a.

1593, octubre, 30.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Arzobispo de la ciudad de Los Reyes castigue a los Clérigos que cometieren delitos e hicieren malos tratamientos a los indios. I, 101-2.

1593, noviembre, 18.—El Pardo.

Cédula que manda al Presidente y Jueces de la Casa de la Contratación se informen de las personas que traen encomiendas de Indias para emplear y provean cómo las cumplan. I, 428-29.

1593, diciembre, 20.—Madrid.

Instrucción dada por Su Majestad al Ingeniero don Bautista Antoneli, sobre las fortificaciones que se han de hacer en los puertos de las Indias. IV, 68-70.

1593, diciembre, 20.—Madrid.

Instrucción dada por Su Majestad al Dr. Diego de Villanueva Zapata y a don Francisco de Valverde, Comisarios nombrados para hacer la obra de Portobelo, de la provincia de Tierra Firme. IV, 65-68.

1593, diciembre, 20.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de Tierra Firme que de lo procedente de los arbitrios, den a la persona que la Audiencia señalare 100.000 ducados para la fortificación de Portobelo. IV, 71.

1593, diciembre, 20.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Tierra Firme el orden que se ha de tener acerca de la descarga que se ha de mudar a Portobelo. IV, 70-71.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú ordene que los indios no se vendan para las minas, ni para otras granjerías, ni se den ni repartan, sino a personas que las tengan. IV, 300 a.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula dirigida al Virrey del Perú, que aprueba lo que proveyó de que los Corregidores nuevamente nombrados no tomen residencia a los antecesores, sino que vaya persona aparte a ello. III, 109-10.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y Gobernador del Perú, tenga correspondencia con los Prelados en el cumplimiento del Patronato Real. I, 88-89.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes que en adelante se castiguen con mucho rigor los españoles que injurien a los indios. IV, 269.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Real Hacienda del Perú guarden lo proveído acerca de que no pague cosa alguna de la Real Hacienda, si no fuere con orden de Su Majestad, en los casos y forma que se declara en una de las Ordenanzas de la Audiencia. III, 335 c.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la Ciudad de Los Reyes no paguen ninguna cosa sin quedar con buenos recaudos y originales, porque de otra manera no se les pasará en cuenta. III, 336 a.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales reales de la ciudad de Los Reyes, que las penas de Cámara que allí se llevaren de otras partes las envíen enteramente, y cumplan las libranzas con las de su distrito. II, 135 a.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Arzobispo de la ciudad de Los Reyes, ordene que se haga y pueble el Colegio Seminario, y se gaste en él lo que para él está aplicado. I, 217 b.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Arzobispo de Méjico guarde el Patronato Real, y en lo que dudare y le pareciere que no pertenece a Su Majestad, avise, y entretanto no haga novedad. I, 88 b.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que manda se cumpla el Auto de 27 de enero de 1592, en ella inserto, que pronunció el Arzobispo de Méjico y Visitador de la Audiencia y Oficiales de Los Reyes, sobre el orden que se ha de tener en la paga de la gente de mar y de guerra. I, 287-88.

1593, diciembre, 29.—Madrid.

Cédula que inserta y manda se guarde el Auto de 27 de enero de 1592, proveído por el Visitador de la Audiencia de Los Reyes, acerca de que haya libro aparte en que se asienten las partidas que se sacaren de la Caja real, para en cuenta y para gastos, y que no se asienten en el libro común semejantes partidas hasta que se haya fenecido la cuenta de tales gastos. III, 321-22.

1593, diciembre, 29.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

Capítulo que manda no dé más licencias para llevar esclavos por el Río de la Plata, hasta que Su Majestad provea lo que convenga. I, 305 c.

Capítulo que encarga al Virrey ordene se cumpla lo proveído acerca de enviar a estos Reinos de Castilla los Frailes Trinitarios y Carmelitas. I, 302 b.

1594, enero, 13.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que convenga acerca del estipendio que se da a los Religiosos para vino y aceite. I, 178-79.

1594, enero, 13.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes proceda en los entredichos conforme a los sacros Cánones. II, 34 c.

1594, enero, 13.—Madrid.

Cédula que manda al Arzobispo de Los Reyes cumpla lo que la Audiencia proveyere sobre alzar censuras. II, 34 b.

1594, enero, 13.—[Madrid].

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, que determina los Religiosos a que se ha de dar medicinas cuando estuvieren enfermos. I, 178 a.

1594, enero, 14.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú provea lo que convenga sobre que a los indios que se reparten para las minas se les paguen los días que se ocupan en el camino, de manera que no reciban agravio. IV, 306-7.

1594, enero, 21.—Madrid.

Cédula que manda a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, que cada cinco años envíe a tomar residencia a los Gobernadores vitalicios y las sentencie la Audiencia. III, 110 b.

1594, enero, 21.—Madrid.

Instrucción dada para los Veedores de las armadas que cada año se despachan para la Nueva España, y Tierra Firme. IV, 116-21.

1594, enero, 21.—Madrid.

Cédula que manda al Arzobispo de Los Reyes no ordene ningún ilegítimo y defectuoso de los requisitos necesarios conforme a Derecho. I, 174 b.

1594, enero, 21.—[Madrid].

Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú:

Capítulo que manda al Virrey ordene que a los indios no se les moleste en los servicios personales, ni se vendan para las minas ni otras labores. IV, 299-300.

Capítulo en que se aprueba el haber proveído el Virrey los Corregimientos a razón de catorce meses por año. I, 305 a.

1594, enero, 28.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú no consienta que haya contratación por el Rio de la Plata para las provincias del Perú. I, 285 b.

1594, febrero, 7.—Madrid.

Cédula al Marqués de Cañete, Virrey del Perú, que manda que cuando acaeciére vacar algún oficio de la Inquisición, y se proveyere otra persona en su lugar para que sirva tal oficio, entre tanto que Su Majestad provee otra, no se la pague más que la mitad del salario. I, 51 a.

1594, febrero, 13.

Capítulo de Carta escrita por Su Majestad al Virrey del Perú, sobre las averías que se han de cobrar en aquella provincia. III, 192 c.

1594, abril, 27.—Aranjuez.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España no despache ningún barco de aviso sin orden de que toque en la Habana y tome los pliegos que le diere el Gobernador de ella. IV, 88-89.

1594, mayo, 15.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que para proveer las encomiendas que vacaren en aquella tierra llame a los pretensores que hubiere y examinados los recaudos haga las encomiendas en los más beneméritos. II, 237 a.

1594, mayo, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú que cuando se ofrecieren ocasiones forzosas de haber de despachar barcos de aviso, tome de la Real Hacienda lo que fuere menester. I, 299 b.

1594, mayo, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey y Audiencia de la Nueva España que en acabando la visita general de cárcel se vuelvan a votar los negocios y causas que se ofrecieren al Acuerdo. II, 66 a.

1594, mayo, 29.—Madrid.

Cédula que manda al Deán y Cabildo de Méjico, que cada vez que el Virrey y la Audiencia fueren a aquella iglesia a oír los divinos oficios y ellos concurrieren a oficiarlos salgan cuatro o seis de los prebendados a recibirles y lo mismo cuando salieren. II, 29 b.

1594, mayo, 31.—Madrid.

Cédula que manda al Dr. Pedro Gutiérrez, Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, que no se halle presente al nombramiento de Escribanos de navios con el Prior y Cónsules, no embargante la Cédula que para hallarse presente se le dio. II, 349 b.

1594, junio, 2.—Madrid.

Cédula al Virrey de la Nueva España, sobre la fortificación del puerto de San Juan de Ulúa y diligencias que se han de hacer en lo que toca a la mudanza de la descarga a las ventas de Buytron y camino que se ha de abrir desde allí a Méjico. IV, 52-54.

1594, junio, 6.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú envíe relación con su parecer de si convendrá que a los Gobernadores y Caciques de los indios se les tome residencia. IV, 359-60.

1594¹⁹⁸, junio, 18.—San Lorenzo.

Cédula dirigida al Doctor Pedro Gutiérrez, Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, sobre que tenga mucha cuenta con las personas que pasan a las Indias y licencias que para ello llevan, y castigue a los que contravinieren la orden que sobre ello está dada. I, 415 a.

1594, julio, 6.—El Escorial.

Cédula que manda a los Jueces oficiales de Sevilla, que vueltas que sean las naos de armada de las flotas, les paguen los sueldos a razón de seis reales y medio por cada tonelada, sin esperar otra orden. III, 166 b.

¹⁹⁸ Al margen «Año de 586». Pero el Dr. Pedro Gutiérrez Flores no fue nombrado Presidente de la Casa de la Contratación hasta 17 de julio de 1593.

1594, septiembre, 7.—San Lorenzo.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que continúen en hacer traer a esta ciudad el vino necesario para proveer a las armadas y flotas. III, 166 a.

1594, septiembre, 7.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Virrey de la Nueva España cesen los juegos y tablajes de aquella tierra, con represión de un Oidor y Alcalde. II, 26 a.

1594, octubre, 19.—San Lorenzo.

Cédula al Fiscal de la Audiencia de Méjico, que manda que cuando se ofreciere a éste que los pareceres que diere la Audiencia en las informaciones de servicios no se conforman con ellas, avise al Consejo de ésto y de las causas que para ello le movieren. II, 182-83.

1594, noviembre, 8.—El Pardo.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que trata del conocimiento y determinación de las causas sobre enjagües de naos. III, 166-67.

1594, noviembre, 16.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Tierra Firme que determine las diferencias entre los Comisarios de las fortificaciones. IV, 70 a.

1595, enero, 30.—Madrid.

Asiento y capitulación con Pedro Gómez Reynel, para que éste lleve esclavos negros para todas las Indias Occidentales. IV, 401-10.

1595, abril, 8.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de Sevilla que por esta vez dispensen con llevar Maestres marineros prácticos, aunque no sean examinados, no embargante que sean extranjeros, con tal que no sean ingleses, ni franceses, ni de los rebeldes y que lleven artillería de hierro. I, 461-62.

1595, abril, 14.—Madrid.

Cédula que manda al Conde de Portalegre y a las personas que entendieren en el despacho de los navíos en que se han de llevar a Indias los esclavos de Pedro Gómez Reynel, les hagan dar buen expediente y el favor y ayuda necesarios. IV, 411.

1595, abril, 14.—Madrid.

Cédula que manda al Presidente de la Casa de la Contratación que a los que fueren a pedir a ésta registro para llevar esclavos a Indias, en nombre de Pedro Gómez Reynel, se les dé sin pedirles fianzas. IV, 411-12.

1595, abril, 24.—Madrid.

Cédula que manda a Pedro Gómez Reynel pueda hacer los conciertos y seguros con los que llevaren esclavos por su orden a las Indias. IV, 412 a.

1595, junio, 21.—Madrid.

Cédula que manda que los que carguen y lleven esclavos a Indias sin orden y consentimiento de Pedro Gómez Reynel —con quien se ha hecho Asiento en 30 de enero de 1595— incurran en las penas contenidas en el Capítulo 8 del Asiento. IV, 410-11.

1595, junio, 21.—Madrid.

Cédula a los Oficiales de Méjico, aprobando lo que se ha pagado a los escribientes que se ocupan en las alcabalas, con cargo a lo que procede de ellas. III, 437-38.

1595, junio, 26.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú no dé lugar a que se comunique ni pase hacia el Brasil por lo que el Gobernador de Santa Cruz ha descubierto, hasta que vea si conviene. I, 303 a.

1595, julio, 22.—San Lorenzo.

Instrucción dada a don Luis de Velasco, Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú, recogiendo y modificando la dada para los Virreyes del Perú¹⁹⁹. I, 307-25.

1595, julio, 29.—San Lorenzo.

Cédula que manda a Pedro Gómez Reynel haga llevar a la Habana, en el plazo de un año, 20 esclavos, para que trabajen en las fábricas de La Florida, y se le descuenten en la segunda paga. IV, 412 b.

1595, julio, 31.

Vid. 1529, julio, 31.—Toledo.

1595, agosto, 16.—San Lorenzo.

Cédula a los Oficiales de Sevilla, que manda que sucediendo perderse alguna de las naos que están embargadas para almiranta y capitana de la flota de Tierra Firme, antes de ganar el dinero que se gastare en su aderezo, no sea por cuenta del Presidente y Jueces de Sevilla. III, 167 a.

1595, agosto, 16.—San Lorenzo.

Cédula que manda que los Generales de las flotas no tengan cuerpo de guardia en la Habana sin licencia del Gobernador. IV, 60 c.

1595, agosto, 23.—San Lorenzo.

Cédula que manda al Presidente y Oidores de la Audiencia de Méjico el orden que han de tener en conocer de las causas de un familiar. II, 15 a.

1595, octubre, 4.—San Lorenzo del Escorial.

Cédula que manda al Gobernador de Cartagena, que saliendo con las galeras de su cargo a la costa del Cabo de la Vela y Santa Marta, dé una vista a Portobelo. IV, 73 a.

1595, octubre, 15.—Madrid.

Cédula que manda al Virrey del Perú, el orden que ha de tener y guardar en escribir y enviar los recaudos y cartas a Su Majestad. II, 314-15.

1595, octubre, 15.—El Campillo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes envíe relación con su parecer sobre si convendrá tener las manos en dar títulos de Escribanos, informándose de los que hay en aquel distrito. II, 382.

1595, octubre, 15.—El Campillo.

Cédula que manda al Arzobispo de Los Reyes, que cuando no pueda ir a visitar por su persona los Religiosos de las doctrinas, envíe Frailes de la misma Orden que lo hagan. I, 118 a.

¹⁹⁹ En diversos lugares se reproducen además los siguientes Capítulos:

Capítulo 16, en que se declaran los delitos que puede perdonar el Virrey. I, 239 a.

Capítulo 29, que manda al Virrey que pareciéndole que en algunos sitios descubiertos se hagan algunos pueblos y que hay personas que se quieren encargar de ellos, les dé tierras y solares y otras mercedes, con que no sea a costa de Su Majestad. IV, 253 c.

Capítulo 41, que manda al Virrey se informe de la manera de gobernarse que tienen entre sí los indios y envíe relación. IV, 356-57.

Capítulo 58, que manda se enseñe la lengua castellana a los indios desde su niñez. IV, 339-40.

Capítulo 70, que manda que en las cosas de gobierno entienda sólo el Virrey. I, 242 a.

1595, noviembre, 9.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú, que todas las veces que vacare algún oficio de los que Su Majestad provee en aquellas partes, avise de la vacante y de las personas que le quedaren sirviendo, y envíe relación de las que le pareciere más a propósito para dicho oficio. I, 462.

1595, noviembre, 9.—El Pardo.

Cédula que manda al Virrey del Perú, que dé orden que no se contraten esclavos por el puerto de Buenos Aires y Río de la Plata, ni por otra parte, ni que se vaya contra el Asiento de Pedro Gómez. IV, 413 a.

1595, noviembre, 9.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes, que en cada flota envíe relación al Consejo de lo que resulta de la visita de la tierra que salen a hacer los Oidores. II, 154 a.

1595, noviembre, 9.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico que señale cada semana un día en que se vean y determinen las causas de Ordenanzas. II, 21 a.

1595, noviembre, 16.—El Pardo.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea y se ordene cómo los Alcaldes ordinarios no cumplan auxilio invocado por ningún eclesiástico contra indios ni otros, y los demás jueces vean si las Provisiones están justificadas, y estándolo las ejecuten, y no de otra manera. II, 31-32.

1595, noviembre, 21.—El Pardo.

Cédula al Visitador Licenciado Armenteros, que permite puedan hacer ante él manifestación de las partidas de oro y plata que se hubieren traído de las Indias por registrar en las flotas a cargo de don Luis Fajardo, Luis Alfonso Flores, Marcos de Aramburu y Sancho Pardo. IV, 201-2.

1595, noviembre, 30.—El Pardo.

Cédula que manda a los Virreyes, Audiencias y demás Justicias de las Indias, que admitan las manifestaciones que se hicieren de los esclavos que se llevasen a las Indias sin registrar. IV, 413 b.

1595, diciembre, 6.—Madrid.

Cédula que manda a los Oficiales de la Real Hacienda de la ciudad de Los Reyes, que envíen relación al Consejo de los géneros de Hacienda que entren en su poder y de lo que renta un año con otro. III, 297 c.

1595.

Declaración nueva que se manda dar en los pareceres de gratificación de servicios. II, 183 a.

1596, marzo, 6.—Aranjuez.

Cédula que manda a la Audiencia de Méjico provea cómo los pleitos que en ella se trataren, se sentencien en vista y revista, sin remitir ninguno al Consejo, y para lo que a él viniere provea cómo se citen las partes. II, 174 b.

1595, marzo, 20.—Aranjuez.

Instrucción dada a don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, Virrey de la Nueva España. I, 325-39.

B) DISPOSICIONES REFERENTES A INDIAS SIN FECHA

Cédulas

156 [...]

Cédula dirigida a los Oficiales reales de Santo Domingo, que inserta otra de 15 de diciembre de 1531, y manda que los Prelados y Clérigos no paguen derechos de almojarifazgo¹. I, 168-69.

Instrucciones

Instrucción y Ordenanza que se daba antiguamente a los Oficiales reales que se designaban para la pesquería de las perlas². III, 390-96.

Capítulo de la Instrucción que se da al Contador real que se provee para alguna parte de las Indias, que manda haga cargo al Tesorero de que cobre el quinto de todos los rescates y contradicciones que se hicieren en el Perú para Su Majestad³. IV, 257 a.

Capítulo de la Instrucción que se da a los Factores reales que se proveen para alguna parte de las Indias, que manda se cobren el quinto y otros derechos de los rescates que se hicieren⁴. IV, 257 b.

¹ Encinas deja en blanco el espacio destinado a poner el lugar de expedición, día, mes y año de la séptima década del siglo, copiando sólo «mil y quinientos y sesenta... años». Al margen da la fecha de 1531, que corresponde no a esta Cédula, sino a la inserta en ella. Esto hace pensar que en el Registro Censual que utilizó Encinas estos datos estaban en blanco, caso que desde luego no es único. La *Copulata* I, f. 25 (CDIU XX, 12) alude a una Carta acordada, que se encontraba en el Libro C de Cuba al folio 234, y estaba asentada en el libro General O, fol. 100, sin indicar fecha ni destinatario. El Registro de Cuba que comprende los años 1552 a 1572, que debiera encontrarse en el A. de I. Santo Domingo, Gobernación de Cuba 1122, se ha extraviado. Vid., por ejemplo, las Ordenanzas de 1531 de la Casa de Contratación de Sevilla (A. I. Sección 4.ª Justicia, 944 fol. 14v), donde sólo se cita el lugar y año, pero no el mes y día, no obstante estar firmadas por el rey.

² Ni en la *Copulata* IV, 13, y VI, 12 (CDIU XXII, 298-307, y XXIV, 275-87); ni en SOLÓRZANO: *Política indiana* II, 16, y VI, 4 y 19; ni en la *Recopilación de Indias* IV, 25, se alude a esta Instrucción. En el *Cedulario* de ENCINAS se recogen otras Instrucciones referentes a la pesquería de perlas, de 24 de mayo de 1579 (III, 370-82) y 18 de mayo de 1591 (III, 382-390), que por el tenor del sumario que precede a las aquí incluidas son posteriores a ésta. No puede, desde luego, confundirse la aquí inserta con la Provisión de 13 de diciembre de 1527, que contiene las Ordenanzas de Cubagua referentes a las pesquerías de perlas: Cf. CDIU IX, 290-97, y en este *Cedulario*.

³ Encinas advierte al margen: «En esta conformidad se pone otro para el Tesorero, que está en el quaderno de Oficiales.» Son muy numerosas las Instrucciones dadas a los contadores reales, en las que al texto de las primeras se van añadiendo sucesivamente nuevos capítulos a medida que las conveniencias lo exigen. Se encuentran varias de ellas en el Archivo de Indias, Indiferente General 415, libro 2, folios 155r-168v. El texto así formado llega a constituir una especie de formulario, que en cada caso se adapta a las nuevas Instrucciones que se dan. De éste, sin duda, toma Encinas, a juzgar por la fórmula que emplea, el capítulo citado.

⁴ Puede repetirse lo indicado en la nota anterior, con respecto a las Instrucciones de Factores. Varias de éstas se encuentran en el Archivo de Indias, Indiferente General 415, libro 2, folios 169r-175r.

Capítulo de la Instrucción dada al Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, sobre el orden que ha de tener y guardar al encomendar repartimientos que vaquen en aquella tierra y al proveer los oficios temporales⁵. I, 254-55.

Títulos de nombramientos

Cláusula de los Títulos de Gobernadores que Su Majestad provee para las Indias, que manda que siendo necesario echar de ellas a algunas personas, lo hagan conforme a la Pragmática, dándole traslado⁶. I, 267 b y 423 b.

Cartas reales

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, en que la manda señale la hora que le pareciere para entrar en la Audiencia, habiendo inconveniente⁷. II, 7 a.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a Martín de Irigoyen, en ocasión de estar éste tomando cuentas a los Oficiales reales de la Nueva España, que dispone que, no habiendo reales en la Caja, se hagan las pagas en plata.

Se alude a él en una Cédula de 14 de marzo de 1574. III, 331 b.

Capítulo de carta escrita por Su Majestad a los Oficiales reales de Cartagena de Indias, acerca de las cosas que se llevan sin registrar.

Inserto en una Cédula de 14 de marzo de 1574. IV, 210.

Cartas a las Audiencias de Indias

Relación de las dudas sentidas en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada acerca del reparto y determinación de los negocios y pendencies de ellos.

Inserta en la Información de los Escribanos de la Chancillería de Valladolid, de 7 de febrero de 1572, y ésta en una Cédula de 13 de marzo de 1572. II, 323-25.

Fórmulas y notas para el uso de la Secretaría del Consejo de Indias

Fórmula del acta de presentación de los nuevos Consejeros ante el Consejo de Indias, al ser recibidos en él. I, 42 c.

Fórmula del juramento que prestan el Presidente y los del Consejo Real de las Indias al ocupar el cargo. I, 42 b.

Relación de las Audiencias que hay al presente en las Indias, toda las cuales están sujetas al Consejo de Indias. I, 25-26.

Relación de las Gobernaciones que provee el Consejo de Indias con consulta de Su Majestad. I, 26-27.

Relación de los Corregimientos que provee el Consejo de Indias. I, 27 a.

Relación de las Alcaldías mayores que se proveen para las Indias. I, 27 b.

Relación de los Alguacilazgos Mayores de las Audiencias y Ciudades que Su Majestad con consulta del Consejo provee para las Indias. I, 27-29.

⁵ No me ha sido posible identificar esta Instrucción. La *Copulata* no alude a ninguna que pueda tomarse por ella (III, 12, 25, 31, 39, en CDIU XXII, 23, 24, 26-27). Únicamente, bajo el número 39, se alude a una disposición de septiembre de 1562, que encarga al Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino que, en lugar de hacerlo, la Audiencia —como en los números 25 y 31—, se encargue él de repartir los indios que vaquen. La disposición citada se encontraba en el Registro E del Nuevo Reino, de 1562, al folio 260. Tal vez sea éste el que actualmente se encuentra en el Archivo de Indias, Santa Fe, legajo 533.

⁶ De igual modo que en las Instrucciones (Vid. notas anteriores), los Títulos de oficios llegan a constituir una especie de formulario que se repite sin modificación en la mayor parte de los casos. De ahí la indicación poco precisa del *Cedulario*.

⁷ Por el contexto del capítulo, donde se responde a una duda expuesta por la Audiencia acerca de la interpretación de las Ordenanzas de la misma, de 12 de agosto de 1568, parece que la Carta Real debe ser poco posterior: de 1569 ó 1570. Esto explica que no haya podido ser recogido el texto por la *Copulata*.

- Relación acerca del origen de la Inquisición en las Indias. I, 29 a.
- Relación de los Oficiales de la Real Hacienda que Su Majestad con consulta del Consejo provee para las Indias. I, 29-30.
- Relación de los Arzobispados y Obispados que Su Majestad, como Patrono que es de las Indias, provee para ellas. I, 30-31.

C) LEYES DE CASTILLA

Siete Partidas

IV, 5, 1:

Si se pueden casar los siervos, e con quién, e si lo han de fazer con consentimiento de sus señores.
Inserta en una Provisión de 11 de mayo de 1527. IV, 386.

Ordenanzas reales de Castilla

IV, 2, 4:

Que el fidalgo no puede ser preso por deuda, ni ser puesto a tormento.
Vid. 1348, Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Alcalá¹. II, 12 a.

IV, 4, 22:

Que los que traen libros no paguen derechos.
Vid. 1480. Cortes celebradas en Toledo. I, 233.

VI, 9, 2:

Que las viandas anden sueltamente por todo el Reyno.
Inserta en la Cédula de 18 de diciembre de 1553. I, 430-31.

*Nueva recopilación de Castilla*²

I, 2, 13:

En qué manera los deudores por las causas civiles, que se retraen a la Yglesia con sus bienes, pueden ser sacados, y no gozen de la inmunidad de la Yglesia.
Inserta en una Provisión de 12 de diciembre de 1573. II, 38-39.

¹ Ni esta ley, ni la siguiente (IV, 4, 22), se citan como tomadas de las *Ordenanzas Reales*, aunque ambas disposiciones de Cortes se hallan en ellas.

² Encinas, al margen de los textos que reproduce directamente de la *Recopilación de Castilla*, da la fecha 1566. La ley que la promulga es de 14 de marzo de 1567 y la primera edición de 1569. La fecha de 1566 es la de la licencia dada por el rey al Lcdo. Atienza y a la viuda e hijos del Lcdo. López de Arrieta para reimprimirla y venderla. Utiliza, sin duda, la edición de 1581, pues en II, 60-61 reproduce, con esta fecha, un «capítulo añadido en las dichas nuevas leyes y recopilación», y en II, 62, indica se encuentran incluidas en el Libro II, título 10 de la Recopilación, dos leyes hechas en 1581. Encinas ha podido también manejar la edición de 1592.

II, 1, 4:

Que las Leyes y Ordenamientos destos reynos por donde se han de determinar los pleytos las tengan vistas y passadas todos los que han de ser juezes en Consejo, y Audiencias, y Alcaldes de corte, y Chancillerías y todos los otros juezes en lo realengo y señoríos (ley 2 de Toro). III, 2 a.

II, 4, 5:

Que los del Consejo y Relator hagan el juramento en esta ley contenido, cerca de las cosas que en ella se declaran, y del secreto del Consejo. I, 42 a.

II, 4, 52:

Que de las sentencias que dieren los del Consejo en casos de residencias no haya lugar a suplicación. III, 93 a 567.

II, 5, 15:

Que los Oydores no den cartas de espera, ni alcen destierro, ni den cartas de comisión, ni otras no acostumbradas dar, ni cartas de seguro, a personas que no litigan. I, 363 d.
Inserta en una Cédula de 21 de octubre de 1580.

II, 5, 20:

Que los Oydores no conozcan de causas criminales pertenecientes a los Alcaldes del crimen, y que castiguen a los Escrivanos de cámara que reciben tales pleytos, y a los Abogados y Procuradores que dan peticiones para que no vayan ante Alcaldes y se los remitan con costas y faziendoles bolver los derechos cobrados. II, 75.
Inserta en una Cédula de 21 de mayo de 1567.

II, 7, 7:

Que los Alcaldes de las Chancillerías todos los días que fueren de audiencias, vean a la mañana pleytos criminales, y a la tarde visiten los presos, y los martes, jueves y sabbado hagan audiencia en la plaça. II, 54 b.

II, 7, 14:

Que los Alcaldes vean los pleytos de los presos antes que otros, y los visiten y vean cómo son tratados en la carcel: y así mismo los presos por causas civiles. II, 94 a.

II, 7, 24:

Que con los Alcaldes de Chancillería esté el Alguacil mayor a librar los pleytos. III, 56 b.

II, 7, 25:

Que los Alcaldes fagan ver cada semana un pleyto de los condenados a galeras, que ante ellos estuvieren en apelación. II, 94 b.

II, 10, :

De la recusación de los del Consejo y Presidente y Oydores de las Audiencias, y Alcaldes de corte, y de las Audiencias, y de Hijos dalgo, Notarios y Relatores: leyes 2, 3, 5, 6, 9, 13, 16, 17. II, 62.
Se da sólo una referencia.

II, 10, 19:

Que pone la orden que se ha de tener en las recusaciones de los del Consejo, Presidente y Oydores y Alcaldes de las Audiencias. II, 60-61.

[III, 5, 8]:

Que los corregidores no lleven escribano, solamente usen con los escrivanos del número.
 Inserta en una Cédula de 10 de abril de 1581.

II, 350.

III, 5, 13:

Que los Asistentes y Corregidores den fianças dentro de treinta días, y no las dando no se les libre salario; y que no sean fiadores los en esta ley contenidos.

III, 104 a.

III, 5, 14:

Que ningún cavallero que fuere comendador, y traxere hábito de qualquier de las órdenes, no sea corregidor, ni tenga officio de justicia ni de regimiento, salvo los aquí declarados.

III, 9 c.

[III, 6, 26:]

Que declara por ante que escrivanos en lo civil y criminal han de hazer las dichas justicias los autos y processos: y que en la cárcel aya arca para los processos criminales, y libro en que se assienten los presos, y la razón dellos.

Inserta en una Cédula de 10 de abril de 1581.

II, 350.

III, 7, 2:

Que los Alcaldes de Hermandad, y provinciales de Hermandad, y Alcaldes de Mesta, hagan residencia quando las otras justicias y oficiales las hizieren.

III, 107 a.

III, 7, 3:

Que quando hizieren residencia los Corregidores, o sus Tenientes, la hagan así mismo de las causas que conoscieron por via de comisión.

III, 105 a.

III, 7, 14:

Para que [los jueces de residencia] se informen cómo los regidores, fieles, sesmeros y escrivanos y otros oficiales usan de sus officios y a los culpados los suspenda y averigüe la verdad.

III, 106 c.

III, 9, 2:

Que a ningún letrado se de cargo de justicia ni de relator ni corregimiento, si no oviere estudiado diez años y sea de edad de veinte y seys años.

III, 9-10.

[IV, 18, 7]:

Que las appellaciones de diez mil maravedís y dende abaxo, vayan a los regimientos.
 Inserta en una Provisión de 14 de agosto de 1579.

III, 44-45.

[IV, 25, 24:]

Que los registros de qualesquier escrivanos muertos, así de los escrivanos de Consejo y Audiencias, como de todos los otros escrivanos del Reyno, por muerte o privación sean entregados al successor en el officio, y lo mismo renunciando los officios.

Inserta en una Cédula de 27 de diciembre de 1569.

II, 356-57.

[V, 8, 13:]

Que en la successión de los bienes de los clerigos adquiridos intuitu Ecclesiae se succeda como en los otros bienes suyos patrimoniales.

Inserta en una Cédula de 2 de noviembre de 1591.

I, 130-31.

[IV, 13, 1:]

Que pone la forma que han de tener los pesos y medidas.
 Inserta en una Cédula de 3 de diciembre de 1581.

I, 432-33.

[VI], 18, 5:

Que ningún extranjero trate en Indias, ni compre oro ni plata ni barras, ni morisco ni arriero. I, 441 d.

[VIII, 1, 8:]

Que no se provean pesquisidores sino en causas graves: y quando en casos menores, a costa de las justicias negligentes; y se tenga cuenta, cómo usan sus oficios y sean castigados si exceden en sus oficios.
 Inserta en una Cédula de 24 de abril de 1581.

II, 123.

[VIII, 3], 1:

Que el Christiano que no creyere alguno de los artículos de la fee, sea herege: y que sus bienes sean para la Cámara.

I, 456 a.

[VIII, 3], 3:

Que ningún reconciliado ni hijo ni nieto de condenado por la Santa Inquisición, pueda usar de oficios públicos, ni tenerlos.

I, 456 b.

[VIII, 3], 4:

Que sin ninguna limitación se guarde lo contenido en la pragmática antes de ésta, si no precediere licencia del rey, so las penas aquí contenidas.

I, 456 c.

VIII, 7, 2:

De la pena de los que jugaren dados o naypes.

II, 28-29.

VIII, 7, 10:

Que passados dos meses después del juego no se haga pesquisa sobre ello, ni se lleve pena a los que jugaren hasta dos reales para comer.

II, 29 a.

[IX, 17, 10]:

Que todas las ventas passen ante los escrivanos del número y éstos den copia de las ventas y trueques a los recaudadores de las alcavalas, so ciertas penas.
 Inserta en una Cédula de 10 de abril de 1581.

II, 350.

D) RESUMEN CRONOLOGICO

Número de disposiciones de cada año que han sido recopiladas

Años	Originales	Sobrecartadas	Años	Originales	Sobrecartadas
1493	1		1540	26	3
1500		1	1541	26	
1501	3		1542	6	
1504	2		Total	367	26
1505	1		1543	35	4
1508	1		1544	10	3
1509	3	1	1545	11	2
1510	1		1546	13	3
1511	4		1547	2	
Total	16	2	1548	16	2
1512	3		1549	22	4
1513	5		Total	109	18
1514	5	1	1550	46	10
1515	2		1551	43	3
1518	2	1	1552	53	2
1519	4	1	1553	22	1
1520	1		1554	21	1
1521	2		1555	23	3
1522	6		1556	28	7
1523	10		1557	22	5
1525	14		1558	24	8
1526	13	1	1559	48	4
1527	10		1560	30	3
1528	23	1	1561	50	9
1529	17		1562	24	
1530	21	1	1563	50	3
1531	10	2	1564	24	2
1532	14		1565	53	5
1533	13		1566	42	3
1534	13	2	1567	44	2
1535	26	1	Total	647	71
1536	26	2			
1537	17	7			
1538	33	1			
1539	19	2			

Años	Originales	Sobrecartadas
1568	82	3
1569	55	5
1570	72	2
1571	62	1
1572	122	3
1573	90	4
1574	75	2
1575	64	
Total	622	20
1576	33	2
1577	40	1
1578	61	
1579	23	1

Años	Originales	Sobrecartadas
1580	70	4
1581	47	1
Total	274	9
1582	55	
1583	46	2
1584	30	3
1585	13	2
1586	16	
1587	19	1
1588	45	
1589	28	
Total	252	8

INDICE DE PERSONAS

ADVERTENCIA

Se incluyen en este índice todos los nombres de personas que aparecen mencionados en el CEDULARIO, excepto los de los Monarcas que otorgan las disposiciones y los de los miembros del Consejo de Indias que las firman y refrendan; pues, aparte la falta de interés de estas menciones, mediante el índice cronológico se pueden encontrar fácilmente las disposiciones en que suscriben un Rey o un Consejero determinado, con sólo conocer la fecha de actuación de éstos.

En el manejo del índice conviene tener presentes las normas siguientes:

1.º *Los nombres aparecen ordenados alfabéticamente por el primer apellido, incluso cuando acostumbra a usarse sólo el segundo. En los pocos casos en que falta todo apellido y únicamente se conoce el nombre propio, se toma en cuenta éste y se intercala entre los apellidos en su lugar correspondiente.*

2.º *Cuando varias personas llevan el mismo primer apellido, se ordenan de la siguiente manera: en primer lugar, todas aquellas de quienes sólo se conoce este apellido y, a continuación, las que ostentan dos o más. En aquel caso las distintas personas de igual apellido se ordenan, dentro de él, por el nombre propio. En el segundo, la ordenación se hace por el segundo apellido y, en su caso, también por el nombre propio.*

3.º *Cuando un apellido se compone de dos palabras —v. gr., Las Casas—, se coloca en el sitio correspondiente a la primera de las dos y no como si ambas formasen una sola.*

4.º *En la ordenación alfabética no se toman en cuenta las partículas de o y, que unen apellidos, por lo irregular de su uso, incluso por una misma persona.*

5.º *Hasta donde ha sido posible se ha procurado dar en el índice el nombre y apellidos completos de cada persona. Para ello se han utilizado, fundamentalmente, los datos del propio CEDULARIO, pero también, cuando ha sido preciso, los contenidos en otras obras, en especial el Índice de la Colección de documentos de Indias, editada por Pacheco, Cárdenas, Torres de Mendoza y otros (1.ª Serie, tomos 1-42) y la Real Academia de la Historia (2.ª Serie, tomos 1-25), publicado por ERNESTO SCHAEFER (tomo 1, Madrid, 1946). Pero los datos que no se encuentran en el CEDULARIO se incluyen entre paréntesis cuadrados [].*

6.º *Cuando en el Cedulaario se encuentran distintas referencias a un mismo nombre o apellido y no puede asegurarse que se trata en todos los casos de la misma persona —v. gr., por la diversidad de ocupaciones, fechas, etc.—, se han hecho diversas menciones como si se tratase de distintas personas. Se ha seguido este sistema para no incurrir en el peligro de confundir en una varias personas, a que hubiera dado lugar el agrupar todas las referencias.*

7.º *Dada la poca fijeza que se observa en la forma de escribir los apellidos, incluso los de una misma persona, se ha preferido, según los casos, la más frecuente o la más correcta y en ella se han agrupado todas las referencias a las distintas formas.*

8.º No obstante, para facilitar el manejo del índice, se han incluido, con la oportuna remisión al lugar adecuado, las formas anticuadas o modernas, desusadas o vulgares, e incluso defectuosas, de los nombres y apellidos que aparecen en el CEDULARIO. Con ello el criterio seguido en la ordenación del índice, aun en el caso de no ser aceptado por todos, no constituye una dificultad para su manejo.

9.º A continuación del nombre de cada persona se insertan los datos que contribuyen a identificarlas —cargos, títulos, profesión, lugar de nacimiento, actividad, etc.—, tomándolos siempre y exclusivamente del propio CEDULARIO.

10. Las referencias de páginas, en el caso de error en la edición de 1596, se hacen a la numeración corregida que se encuentra al margen entre [].

A

- ABALIA: Vid. Avalia.
- ABREGO (DIEGO), vecino de San Francisco del Quito: II, 35.
- ACUÑA (PEDRO DE), Gobernador y Capitán general de la provincia de Cartagena de Indias: IV, 73.
- ADRIANO, Papa: I, 113, 157.
- AGRAMONTE (JUAN DE), Contador real de la isla de Cuba: I, 365, 438; II, 69.
- ÁGREDA (LCDO.), Fiscal del Consejo de Indias: Vid. Ruiz de Ágrede (Lcdo. Martín).
- AGUAYO (JUAN), víctima de un homicidio en Santo Domingo: I, 225; II, 107.
- ÁGUILA (PEDRO DEL), Visitador en la Casa de la Contratación en Cádiz y Escribano del Consejo de la ciudad de Cádiz: III, 117.
- AGUILAR (FRANCISCO DE): I, 457.
- AGUILAR (LCDO. MARCOS DE), Justicia Mayor de Méjico: I, 339; IV, 37.
- AGUILERA (DR. [ANTONIO DE]), Consejero de Indias: IV, 11.
- AGUSTINA (RODRIGO DE), Procurador de García de Paz: II, 352.
- AGUIRRE (DR. [ANDRES DE]), Oidor de la Audiencia de Panamá: I, 77.
- AIROLO GENOVÉS (AGUSTÍN): Vid. Ayrolo Ginovés (Agustín).
- ALARCÓN (JUAN), Corregidor de la ciudad de Cádiz: III, 135.
- ALARCÓN (MERLCHOR), Escribano del Obispo de Quito: I, 258, 259.
- ALAS (ESTEVANO DE LAS), Maestre de nao de la flota de Indias: III, 99, 181.
- ÁLAVA (MELCHOR DE), minero de la Nueva Galicia: III, 366.
- ALBA (DUQUE DE): I, 39.
- ALBARADO (FRAY MIGUEL DE), Religioso de la Orden de San Agustín: II, 46.
- ÁLBAREZ (AGUSTÍN): Vid. Álvarez de Toledo (Lcdo. Agustín).
- ALBORNOZ (BERNARDINO DE), Contador real de Méjico: I, 102, 103; II, 292; III, 292.
- ALBORNOZ (DON GARCÍA DE), Oficial real de la Nueva España: III, 260.
- ALCÁZAR (DR.), Médico: I, 226.
- ALCÁZAR (RODRIGO DE), Platero del Rey: III, 412.
- ALCEGA (DIEGO DE), Caballero de Santiago y Capitán general de la flota de la Nueva España: IV, 25, 148.
- ALCEGA (JUAN DE), Caballero de Santiago y Capitán general de la Armada de la Nueva España: III, 303; IV, 100.
- ALCÓN (PEDRO), compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Túmbez: II, 11.
- ALEJANDRO VI, Papa: I, 31, 34.
- ALIAGA (JERÓNIMO DE), Escribano de gobernación de la Nueva Castilla: II, 355.
- ALMAGRO (DON DIEGO DE), Conquistador del Perú y Chile: I, 275; II, 227.
- ALMAZÁN (FRAY CRISTÓBAL DE), Procurador del Obispo de Méjico: I, 196.
- ALMONTE (FRANCISCO DE), Oficial de Juan Díez de Pineda: II, 378.
- ALONSO (JUAN), Vecino de la ciudad de Toledo, pasajero a Indias: I, 413.
- [ALONSO DE] HINOJOSA (PEDRO DE), General, encomendero en los Charcas: II, 233.
- ALONSO PORTUGUÉS (MARTÍN), Maestre de nao: I, 202.
- ALONSO DE SOSA (JUAN), Tesorero real de la Nueva España: III, 260, 346.
- ALTAMIRANO (LCDO.): Vid. González Altamirano (Lcdo. Diego).
- ALTAMIRO (LCDO): Vid. González Altamirano (Lcdo. Diego).
- ALVARADO (JORGE DE), Alcaide de las Atarazanas de Tenustitlan, Méjico: IV, 37.
- ALVARADO (FRAY MIGUEL DE): Vid. Albarado (Fray Miguel de).
- ALVARADO (PEDRO DE), Adelantado: II, 243.
- ÁLVAREZ [DE TOLEDO] (LCDO. AGUSTÍN), Consejero de Indias: I, 44.

- ALVIA (PEDRO DE), Tesorero de la ciudad de Loja: III, 284.
- ANA (DOÑA), Reina de España, esposa de Felipe II: I, 40, 75.
- ANGULO (FRAY PEDRO DE), Religioso del Perú: I, 302.
- ANTOLÍNEZ (LCDO. [CIPION]), Fiscal del Consejo de Indias: I, 420; III, 243, 323, 324, 332, 361, 363, 402.
- ANTONELI (BAUTISTA), Ingeniero Militar: IV, 46, 47, 50, 52, 65, 66, 68, 70, 71.
- ANTONIO (DON), yerno de D. Martín Ruyz de Gamboasu: II, 217.
- ANUNCIBAY BOHORQUEZ (LCDO. [FRANCISCO DE]), Oidor de la Audiencia de San Francisco de Quito: III, 75.
- APOBAZT (DON JUAN), Gobernador y Cacique principal de las provincias de Verapaz: IV, 355, 356.
- ARÁMBURU (MARCOS DE), General de la armada de Indias: IV, 201.
- ARANA (CAPITÁN PEDRO DE), Teniente de Capitán general del Collao: I, 373; III, 6.
- ARANDA (GONZALO), Contador real de la Nueva España: III, 259, 260, 262, 268.
- ARANZA (ÍÑIGO DE), Procurador general del Nuevo Reino de Granada: I, 374.
- ARBORIO (DON MERCURINO), Conde de Gattinara, Gran Canciller de las Indias: II, 292.
- ARCE (HERNANDO DE), Ujier de Cámara de Veracruz: II, 356.
- ARCE (SANCHO DE), Cabo de las galeras de Tierra Firme: IV, 46.
- ARELLANO (CARLOS DE), encomendero de la Nueva España: II, 92, 211.
- ARELLANO (TRISTÁN DE), encomendero de Achitla, en la Nueva España: II, 211.
- ARIAS (DR.), Juez de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 19; III, 93.
- ARIAS (AGUSTÍN), Canónigo de la iglesia catedral de Los Reyes, Procurador del Arzobispo: I, 145, 147, 182, 183.
- ARIAS (CAPITÁN FRANCISCO), Vecino de Tunja: II, 260.
- ARIAS DE ÁVILA (PEDRO), Capitán general y Gobernador de Castilla del Oro: I, 37, 65; II, 23; III, 359; IV, 29.
- ARIAS DE HERRERA (LCDO. ALONSO), Presidente de la Audiencia de Santo Domingo: I, 255; II, 107.
- ARIAS DE SAAVEDRA (HERNANDO), Correo mayor de la ciudad de Sevilla: II, 307.
- ARISTEGUITA (DOMINGO DE), Capitán en los galeones de la armada de Menéndez de Avilés: IV, 32.
- ARMENDÁRIZ (DR. DON LOPE DE): Vid. Díaz de Armendáriz (Dr. Don Lope).
- ARMENTEROS (LCDO. [DIEGO DE]), Consejero de Indias y Visitador de la Casa de la Contratación de Sevilla: IV, 201.
- ARQUINIGO (FRANCISCO DE), Escribano de la Casa de la Contratación: II, 373, 375, 377, 382.
- ARRIAGA (LUIS DE), hace asiento para poblar la isla Española: III, 357.
- ARTEAGA MENDIOLA (DR.), Fiscal de la Audiencia de Méjico: II, 211, 267; III, 22.
- ARTIAGA (LCDO.): Vid. Pérez de Artiaga (Lcdo. Melchor).
- ARTIEDA (CAPITÁN): I, 26.
- ARZE: Vid. Arce.
- ATAHUALLPA: Vid. Atavalipa (Don Francisco).
- ATAVALIPA (DON FRANCISCO): III, 158.
- ATIENZA (LCDO.), del Consejo Real, autor de la Nueva Recopilación de Castilla: II, 75.
- ATIENZA (JUAN DE), Receptor del Colegio de la Compañía de Jesús de los Reyes: I, 208.
- AUSTRIA (JUAN DE), hermano de Felipe II, vencedor en Lepanto: I, 40.
- AVALÍA (ANTONIO DE), Juez oficial de Cádiz: III, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 158, 159.
- AVALIA (JUAN DE), Juez oficial de Cádiz: I, 394, 395, 459; III, 132, 182, 189; IV, 188.
- AVALOS (ANTONIO DE), Corregidor de Chucuito: I, 373; III, 25, 26.
- AVALOS (ANTONIO DE), Caballero de Santiago y Gobernador de la provincia de Cartagena: IV, 17.
- AVALOS (ELVIRA DE), Encomendera: IV, 72.
- AVELLANEDA (JERÓNIMO DE), Gentilhombre de la Compañía de lanzas del Perú y Capitán de Artillería del Collao: IV, 9.
- AVENDAÑO (DOMINGO DE), Capitán de la fragata *Santa Catalina*, de la armada de guarda de las Indias: III, 135.
- AVENDAÑO (JUAN DE), Escribano del crimen de la Audiencia de Méjico: II, 95.
- AVENDAÑO (PEDRO), Secretario de la Audiencia de Los Reyes: II, 113; IV, 10.
- ÁVILA (PEDRARIAS DE): Vid. Arias de Ávila (Pedro).
- AYALA (LEONARDO DE), Escribano de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 372, 375, 377.
- AYROLO GINOVÉS (AGUSTÍN), residente en Sevilla: I, 19.
- AZCOETA (LCDO. [CRISTÓBAL DE]), Oidor de la Audiencia de Santiago de Guatemala: IV, 269.

B

- BACA CABEZA DE VACA (PEDRO): Vid. Vaca Cabeza de Vaca (Pedro).
- BÁEZ (BENITO): Vid. Váez (Benito).
- BAEZA (HERNANDO), Escribano del Juzgado de Cádiz: III, 132.
- BAEZA (JUAN BAUTISTA), Oficial principal de la Contaduría de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 381; III, 132.
- BALDÉS: Vid. Valdés.
- BALMASEDA (Francisco de): Vid. Sopando Balmaseda (Francisco de).
- BALVERDE: Vid. Valverde.
- BARAJAS (CONDE DE), Asistente de la ciudad de Sevilla: I, 2; IV, 28.
- BARGAS: Vid. Vargas.
- BARRIONUEVO (FRAY HERNANDO DE), Obispo de Santiago de Chile: I, 117.
- BARRIOS DE SAN MILLÁN (DR. MANUEL): Vid. Barros de San Millán (Dr. Manuel).
- BARROS DE SAN MILLÁN (DR. [MANUEL]), Presidente y Visitador de la Audiencia de San Francisco de Quito: III, 75, 76; IV, 268.
- BASTIDA (ALONSO DE), Alguacil mayor de la Audiencia de San Francisco del Quito: II, 35.
- BAVA CABEZA DE VACA (PEDRO): Vid. Vaca Cabeza de Vaca (Pedro).
- BAZÁN (DON ÁLVARO), Capitán General de Galeras: III, 181, 190.
- BELÇAR: Vid. Welser.
- BELTRÁN (HERNANDO), Criado de la Princesa de Portugal: II, 357.
- BELZAR: Vid. Welser.
- BENAVIDES (CAPITÁN JERÓNIMO DE): I, 306.
- BENEGAS (LCDO. DIEGO): Vid. Venegas (Lcdo. Diego).

BENERO DE LEIVA (DR.): Vid. Venero de Leiva (Dr.).
 BERLANGA (FRAY TOMÁS DE), Obispo de Tierra Firme: I, 130, 136.
 BERMÚDEZ (CAPITÁN ANTONIO), Contador real de la provincia de Cartagena: III, 287.
 BERNÁLDEZ (LCDO. ALONSO), Procurador de la ciudad de Santo Domingo de isla Española: I, 262; IV, 25.
 BERNÁLDEZ DE LORCA (LCDO. LORENZO), Vecino de la ciudad de Santo Domingo y Procurador general de la isla Española: I, 240; III, 462, 463; IV, 33.
 BERRIO (CAPITÁN JUAN DE), Alguacil mayor de la ciudad de Santo Domingo: III, 58.
 BENTAZOS (FRAY DOMINGO DE): I, 199; IV, 221, 228.
 BIBERO (JUAN DE): Vid. Vivero (Juan de).
 BIRBIESCA DE MUÑATONES: Vid. Bribiesca de Muñatones.
 BIZARRETA: Vid. López de Zubizarreta (Juan).
 BOBOTO, Cacique indio, de cerca de Tunja: II, 260.
 BONILLA (LCDO.): Vid. Fernández de Bonilla (Lcdo. Alonso).
 BOOTELLO (LCDO.): Vid. Botello Maldonado (Lcdo. Francisco).
 BOQUÍN (JUAN BAUTISTA), Procurador de la ciudad de Cádiz: III, 131.
 BOTELLO MALDONADO (LCDO. [FRANCISCO]), Consejero de Indias: IV, 11.
 BOTILLER (ANTONIO), Vecino de Méjico: III, 10.
 BRAVO DE SARAVIA (DR. [MERLCHOR]), Oidor de la Audiencia de Los Reyes: I, 253.
 BRIBIESCA DE MUÑATONES (LCDO. [GRACIÁN]), Consejero de Indias: I, 221, 373; III, 25, 26.
 BRIBIESCA [MUÑATONES] (ORTEGA DE), Alguacil mayor de la ciudad de Los Reyes: III, 62.
 BRICEÑO (ALONSO), Compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Túmbez: II, 11.
 BRICEÑO (LCDO. JERÓNIMO), Consejero de Castilla: III, 142.
 BRICEÑO (SANCHO), Procurador de la provincia de Venezuela: III, 30.
 BRIVIESCA DE MUÑATONES (LCDO.): Vid. Bribiesca de Muñatones (Lcdo. Gracián).
 BRIZUELA (MELCHOR), Alguacil mayor de la ciudad de Los Reyes: I, 223.
 BUSTAMANTE DE HERRERA ([JERÓNIMO]), Ingeniero militar: IV, 72, 73.
 BUSTO VILLEGAS (JUAN DE), Gobernador de la provincia de Cartagena: IV, 17; Gobernador de la provincia de Tierra Firme: III, 13, 14.
 BUSTOS DE BUSTAMANTE (DR. ALONSO), Fiscal de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 19.

C

CABALLERO (ÁLVARO), Contador, Vecino y Procurador de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: I, 112; II, 54; III, 31.
 CABEX (AGUSTÍN DE LA), Alguacil de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 65, 66, 67.
 CABEZAS [DE MENESES], (LCDO. [ALONSO DE LAS]), Oidor de la Audiencia de San Francisco del Quito: III, 75.
 CABOTO (SEBASTIÁN), Piloto mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 457 (Coboco), 460; IV, 187.
 CABRERA (AMADOR DE), minero del Perú: III, 418, 419.

CABRERA (SANCHO DE), Procurador general de la isla de Cuba: II, 16.
 CÁCERES [DE OVANDO], (DR. ALONSO DE), Oidor de la Audiencia de Santo Domingo: III, 83, 84, 85, 86.
 CÁCERES (ALONSO DE), Escribano público de la ciudad de Puerto Rico de la isla de San Juan: II, 328.
 CÁCERES (JUAN DE), Clérigo del Perú: II, 35.
 CADENA (PEDRO DE LA), Juez administrador de las comunidades de indios: IV, 330-31.
 CALATAYUD (FRAY MARTÍN DE), Obispo de Santa Marta: IV, 279.
 CALDERA (CAPITÁN MIGUEL), Teniente general del Virrey de la Nueva España en la Nueva Galicia: I, 243.
 CALDERA (LCDO.), Procurador de la ciudad de Cuzco: I, 61.
 CALDERA (MANUEL), portugués, asentista para llevar negros a Indias: I, 444, 449.
 CALDERÓN (LCDO.), Procurador de la ciudad de Cuzco: I, 199; II, 255; III, 405.
 CALDERÓN (ALONSO), Vecino y Regidor de la isla de Tenerife: III, 201.
 CALDERÓN (LCDO. [GONZALO]), Visitador de la Audiencia de Panamá: II, 60.
 CALDERÓN (LCDO. [MELCHOR]), Teniente de Gobernador y Capitán general de Chile: III, 15, 16, 245.
 CAMACHO (ANTÓN), Maestre y Piloto de nao de Sevilla: I, 458.
 CAMPAYA (CRISTÓBAL DE), Canónigo de la Catedral de Méjico y Procurador del Obispo y Cabildo Catedral de ésta: I, 133, 187.
 CAMPUZANO (LCDO.), Fiscal de la Audiencia de La Plata: II, 37.
 CANDÍA (PEDRO DE), compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Túmbez: II, 11.
 CAÑAVERAL (LCDO.): Vid. Venegas de Cañaveral (Lcdo. Pedro).
 CAÑETE (MARQUÉS DE): Vid. Hurtado de Mendoza (Don García).
 CÁRATE: Vid. Zárate.
 CARAVAJAL: Vid. Carvajal.
 CÁRCAMO (LCDO. VALDÉS DE): Vid. Valdés de Cárcamo (Lcdo.).
 CARÇO (JUAN), Vid. Rodríguez Zarco (Juan).
 CÁRDENAS (LCDO. FRANCISCO DE), Alcalde del crimen de la Audiencia de Charcas (sic; fue de Lima): I, 355.
 CÁRDENAS (LCDO. SILVESTRE DE), Regente de la Audiencia de Grados de Sevilla: III, 155, 156, 157.
 CARITATE (CEBRIÁN DE), vecino de la ciudad de Sevilla: I, 233, 425, 426, 427, 441; II, 27; Procurador de los comerciantes de Sevilla: III, 167.
 CARO RENDÓN (HERNÁN), Alcaide de la cárcel de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 67.
 CARRANZA (IÑIGO DE), Procurador general del Nuevo Reino de Granada: II, 100.
 CARREÑO (BARTOLOMÉ), Capitán general de la Armada y Visitador de las naos de las Indias: III, 127; IV, 97, 158.
 CARRERA (HERNANDO), deudor a la Hacienda Real: I, 297.
 CARRILLO (JUAN), Escribano del despacho de armadas de Indias: II, 373, 374, 375, 376, 377, 378; III, 141.
 CARRIÓN (ANTÓN DE), compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Túmbez: II, 11.
 CARRIÓN SANTOLALLA (FRANCISCO), Alguacil de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 65, 66, 67.
 CARVAJAL (FR. ANDRÉS DE), Obispo de San Juan de Puerto Rico y luego Arzobispo de la Española: I, 169; IV, 93.

- CARVAJAL (ANTONIO DE), Regidor de Méjico y Procurador de la ciudad: I, 65, 70; III, 40.
- CASAS (LAS): Vid. Las Casas.
- CASASANO (GORDIÁN), Escribano de la Audiencia de Méjico: II, 331, 332; III, 259.
- CASTAÑEDA (JUAN), Capitán de la setia *Santa Clara*: IV, 41.
- CASTILLA (JERÓNIMO), Encomendero del Perú: II, 229; Vecino y Corregidor del Cuzco: III, 9.
- CASTILLA (LUIS DE), Regidor de Méjico: I, 70.
- CASTILLA (DON SEBASTIÁN), Encomendero y rebelde en el Perú: I, 275, 372.
- CASTILLO (MAESTRO [JUAN DEL]), Obispo de Cuba: I, 90.
- CASTILLO (PEDRO DEL), Juez oficial de Cádiz: III, 135.
- CASTILLO Y ARDO (BALTASAR), Contador de la Armada de P. Menéndez Avilés: III, 94, 95.
- CASTRO (LCDO.), Consejero de Indias y Presidente de la Audiencia de Los Reyes: Vid. García de Castro (Lcdo. Lope).
- CASTRO (BACHILLER ÁLVARO DE), Deán de la iglesia de la Concepción de la isla Española: IV, 385.
- CASTRO (BALTASAR DE), homicida en la Nueva España: II, 30.
- CAVALLERO (ÁLVARO): Vid. Caballero (Álvaro).
- CAVALLOS (HERNANDO DE): Vid. Zaballos (Hernando de).
- CAVOTO (SEBASTIÁN): Vid. Caboto (Sebastián).
- CÁZERES: Vid. Cáceres.
- CEINOS (LCDO. FRANCISCO DE): Vid. Ceynos (Lcdo. Francisco de).
- CEPEDA (LCDO.): Vid. López de Cepeda (Lcdo. Juan).
- CEPEDA DE AYALA (CAPITÁN [ALVARO]) minero del Nuevo Reino de Granada: III, 428.
- CEREZO (GONZALO), Alguacil de la Audiencia de Méjico: III, 49, 52, 53.
- CERRATO (LCDO.): Vid. López Cerrato (Lcdo. Juan).
- CERVANTES (LCDO.): Vid. López Cervantes de Loaisa (Lcdo. Íñigo).
- CERVANTES (LCDO. CRISTÓBAL), Inquisidor apostólico de la Nueva España: I, 47.
- CÉSPEDES (CAPITÁN JUAN DE), Teniente de gobernador del Nuevo Reino de Granada: III, 5, 14; Gobernador de la isla de San Juan de Puerto Rico: IV, 22.
- CÉSPEDES DE CÁRDENAS (LCDO.), Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo: II, 264.
- CÉSPEDES DE OVIEDO (DON LUIS), Gobernador de las provincias de Yucatán y Cozumel: III, 103.
- CEYNOS (LCDO. [FRANCISCO DE]), Oidor de la Audiencia y Chancillería de la Nueva España: II, 266.
- CLARO (PEDRO DE), Maestre de naos de la carrera de las Indias: IV, 188.
- CLAVIJO (SANCHO DE), Gobernador de la provincia de Castilla del Oro: I, 401; IV, 192, 277.
- COBOCO (SEBASTIÁN): Vid. Caboto (Sebastián).
- COBOS (DON DIEGO DE LOS), Marqués de Camarassa, hijo de don Francisco de los Cobos: III, 441.
- COBOS (FRANCISCO DE LOS), Comendador mayor de León, Secretario del Rey en asuntos de Indias: I, 38, 60, 64, 152; II, 186, 303, 343, 345; III, 142, 404, 411; IV, 224, 250, 361.
- COLMENARES (PEDRO DE), Procurador de la provincia del Nuevo Reino de Granada: I, 109; II, 226; III, 39.
- COLMENARES (RODRIGO DE), Procurador de la provincia de Darién: III, 359.
- COLÓN (CRISTÓBAL), Descubridor de las Indias: I, 32, 37, 197, 441; III, 291, 358; IV, 216.
- COLON (DIEGO), Almirante, Virrey y Gobernador de la Isla Española: I, 25, 36, 197; II, 183; III, 291, 358; IV, 216, 271.
- COLÓN (DON LUIS), Almirante de las Indias: I, 261; III, 291.
- COLONA (FRANCISCO), General de la Armada de Indias: IV, 200, 201.
- COMPTIA (CRISTÓBAL DE), Procurador del Deán y Cabildo de Méjico: I, 181.
- CONTRERAS [Y LADRÓN DE GUEVARA] (LCDO. [MIGUEL]), Oidor, Alcalde Mayor de la Audiencia de Guadalajara en la Nueva Galicia: I, 257.
- CÓRDOBA (DIEGO DE), Visitador de la Nueva España: II, 91.
- CÓRDOBA (JUAN DE): II, 54.
- CÓRDOBA Y DE AVENDAÑO (PEDRO DE), Vecino de Los Reyes, Capitán de los gentiles hombres de lanzas del Perú: IV, 9-10, 11.
- CORELLA (FRAY JERÓNIMO DE), Obispo de las Higueras y Cabo de Honduras: I, 190.
- CORONADO MALDONADO (PEDRO DE), Procurador de la ciudad de Cartagena de Indias: IV, 20.
- CORRAL (LCDO. DIEGO), Procurador de la provincia de Tierra Firme: III, 46, 242, 414; IV, 323.
- CORREA (ANTONIO), Escribano de la visita del Perú del Lcdo. Bonilla: I, 287; III, 321.
- CORTÉS (HERNÁN), Marqués del Valle: I, 62, 63, 64, 83, 139, 202, 339, 340, 348; II, 13, 185, 187; III, 21, 22; IV, 247, 258, 361, 369, 370.
- CORTÉS (CAPITÁN JUAN), Vecino y Regidor de Los Reyes y Procurador de esta ciudad: I, 78, 262; II, 111, 371; III, 40, 63.
- CORTÉS (JUAN), Corregidor de Los Charcas: I, 373; III, 25, 26.
- [CORTÉS] DE MESA (Dr. LUIS), Oidor de la Audiencia de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada: III, 82.
- CORUÑA (CONDE DE): Vid. Suárez de Mendoza (Don Lorenzo).
- COSTILLA (JERÓNIMO): Vid. Castilla (Jerónimo).
- COVOS: Vid. Cobos.
- COYA (DOÑA BEATRIZ), mujer de Martín García de Loyola: II, 254.
- CRIAUDO DE CASTILLA (MANUEL), Procurador de los Oidores de la Audiencia de Panamá: III, 328.
- CUAÇO (LCDO. ALONSO): Vid. Zuazo (Lcdo. Alonso).
- CUÉLLAR (FRANCISCO DE), compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Túmbez: II, 11.
- CUENCA (DR.): Vid. González de Cuenca (Dr. Gregorio).
- CUENCA (OBISPO DE), Presidente de la Audiencia de Valladolid: II, 16.
- CUEVAS (JUAN DE), Escribano mayor de minas de la Nueva España: II, 342, 343, 344, 345; III, 260, 266, 267.
- ÇUMÁRRAGA (FRAY JUAN DE): Vid. Zumárraga (Fray Juan de).
- ÇÚÑIGA: Vid. Zúñiga.
- CURRAL (LCDO.): Vid. Corral (Lcdo. Diego de).

CH

- CHAVES (ALONSO DE), Piloto mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 460; IV, 186.
- CHAVES (FRANCISCO DE), Escribano de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 373, 375, 382.

CHAVES (BACHILLER JERÓNIMO), Lector de Cosmografía en la Casa de la Contratación de Sevilla: IV, 181-82, 183, 186, 196.

D

- DAÇA (FR. ALEXO): Vid. Daza (Fr. Alejo).
 DÁVALOS (ANTÓN): Vid. Ávalos (Antón de).
 DAZA (FRAY ALEJO), Religioso de la Orden de la Merced en el Perú: II, 36.
 DAZA MALDONADO (LCDO. GASPAS), Juez oficial de la isla de La Palma: III, 201, 202, 209, 210, 216.
 DECARITATE (CEBRIÁN): Vid. Caritate (Cebrián de).
 DELGADO (FRAY PEDRO), Religioso dominico del monasterio de Santo Domingo de la ciudad de Méjico: I, 133.
 DÍAZ: Vid. también Díez.
 DÍAZ (BENITO), Veinticuatro de la ciudad de Granada y Corregidor de La Paz: III, 107.
 DÍAZ (RUY), Ensayador de la provincia de Tierra Firme: III, 414.
 [DÍAZ] DE ARMENDÁRIZ (DR. [DON LOPE]), Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia de Santa Fe y de la de San Francisco del Quito: I, 247, 248; III, 7, 79.
 DÍAZ DE MENDOZA (RUY), Capitán de la armada de Indias: IV, 33.
 [DÍAZ DE] NAVARRETE ([ANTONIO]), Contador del Consejo de Indias: I, 23.
 DÍAZ DE RABAGO (HERNANDO), Clérigo de la ciudad de Cuzco: II, 150.
 DIEGO (DON), Gobernador de la ciudad de Méjico: II, 165; IV, 357.
 DÍEZ (BENITO), Juez oficial de Cádiz: IV, 187.
 DÍEZ (PERO), Vecino de Los Reyes: I, 420.
 DÍEZ DE ARMENDÁRIZ (DR. DON DIEGO), Presidente de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada y Juez de residencia de las provincias de Cartagena y Santa Marta: II, 212, 230, 260.
 DÍEZ DE ARMENDÁRIZ (LCDO. MIGUEL), Juez de residencia de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: II, 321.
 DÍEZ BEZERRIL (DIEGO), hace asiento para cobrar la Bula de la Cruzada: I, 236.
 DÍEZ DE MARTOS (JUAN), Alguacil Mayor de la Audiencia de Santa Fe: III, 54.
 DÍEZ DE PINEDA (JUAN), de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 378.
 DÍEZ DE VARGAS (GONZALO), Vecino, Alguacil mayor y Procurador de la ciudad de Los Angeles de la Nueva España: I, 81, 388; III, 61.
 DÍEZ VENERO DE LEIVA (DR. ANDRÉS): Vid. Venero de Leiva (Dr. Andrés Díez).
 DIOSDADO (ANTONIO DE), Vecino de la provincia de Guatemala: IV, 284.
 DOMÍNGUEZ (ALONSO), Gentilhombre de las Compañías de lanzas del Perú: IV, 7.
 DOTE (JORGE), Vecino de Panamá: I, 239.
 DRAKE (FRANCISCO): Vid. Draque (Francisco).
 DRAQUE (FRANCISCO), Corsario inglés: I, 287; II, 219; IV, 13, 51, 71, 123.
 DUARTE (FRANCISCO), Factor de la Casa de la Contratación de las Indias y Veinticuatro de Sevilla: III, 128, 137, 161, 162, 163, 164; IV, 14.
 DUARTE (JUAN), Capitán Maestre de nao: IV, 141.

DURAN (RODRIGO), Procurador de los Escribanos públicos y del número de Santo Domingo: II, 360.

E

- EDUARDO [VI], Rey de Inglaterra: I, 38.
 EGUINO (ANTONIO DE): Vid. Gumo (Antonio de).
 ENCINAS (ALONSO DE), Vecino y Regidor de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y Procurador de ella: II, 14; III, 460.
 ENCINAS (DIEGO DE), Oficial del Consejo de Indias: I, 19; III, 88, 92, 94, 115.
 ENRIQUE IV, Rey de Castilla: II, 352.
 ENRIQUE, Rey de Portugal: II, 13.
 ENRÍQUEZ (MARCO): III, 221.
 ENRÍQUEZ [DE ALMANSA] (DON MARTÍN), Virrey, Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán general de la Nueva España: I, 46, 122, 196, 241, 278, 307, 365, 373, 384, 385; II, 13, 43, 92, 93, 130, 131, 141, 213, 260; III, 20, 21, 82, 265, 266, 267, 317, 319, 333, 346, 402, 417, 421, 423; IV, 11, 272; —id. del Perú: I, 40, 74, 87, 95, 96, 101, 206, 207, 209, 213, 242, 244, 256, 269, 277, 280, 370, 430, 452; II, 34, 109, 150, 153, 219, 240, 330; III, 4, 6, 320, 321, 330, 425, 426; IV, 3, 12, 13, 71, 73, 73 v.º, 74, 123, 124, 125, 324, 341, 390.
 ENRÍQUEZ DE MONTALVO (GASPAS), Criado del Virrey Don Francisco de Toledo: IV, 329.
 ENZINAS: Vid. Encinas.
 ERASO (CRISTÓBAL DE), Capitán general de la Armada de Tierra Firme: III, 128, 135; IV, 41, 42, 188.
 ERASO (DON FRANCISCO DE), Alguacil mayor de la Audiencia de San Francisco del Quito: III, 54, 55.
 ERMOSILLA (ALEJO DE): Vid. Hermosilla (Alejo de).
 ERRERA: Vid. Herrera.
 ESCOBAR (PEDRO DE), Vecino y Regidor de la isla de la Gran Canaria: III, 220.
 ESCUDERO (LCDO. GASPAS), Alcalde del crimen de la Audiencia de Valladolid: II, 82.
 ESPÍNOLA (FRANCISCO), Vecino de Sevilla: I, 19.
 ESPINOSA (DIEGO DE), Procurador de la ciudad de Panamá: IV, 390.
 ESPINOSA (FR. ALONSO DE), Religioso del Perú: I, 302.
 ESQUINAS (GASPAS DE), Procurador del Dr. Barros: III, 75.
 ESQUIVEL (FLORENCIO DE), Tesorero de la Armada de P. Menéndez de Avilés: III, 94, 95.
 ESTRADA (ALONSO DE), Tesorero real de la Nueva España: III, 260.
 ESTRADA (FRANCISCO DE), mercader en la Nueva España: I, 429.

F

- FAJARDO (LUIS), Veedor general de la flota de Indias: IV, 201.
 FALCES (MARQUÉS DE): Vid. Peralta (Don Gastón de).
 FARFÁN (DR. [PEDRO]), Oidor de la Audiencia de Méjico: II, 267.
 FEDERMANN (CAPITÁN NICOLÁS), Gobernador de los Welsers en Venezuela: I, 434.
 FERDEMAN (CAPITÁN NICOLÁS): Vid. Federmann (Capitán Nicolás).
 FERJO (LUIS): Vid. Ferxo (Luis).

- FERNANDEZ: Vid. también Hernández.
- FERNÁNDEZ (ANTÓN), Alguacil de la Casa de la Contratación, Criado del Lcdo. Salgado: III, 158.
- FERNÁNDEZ (DIEGO): Vid. Hernández (Diego de).
- FERNÁNDEZ DE BONILLA (LCDO. ALONSO), Deán de la Iglesia de Méjico, Inquisidor Apostólico de la Nueva España y Visitador de la Audiencia de Los Reyes: I, 138, 287; II, 319; III, 70, 72, 73-78, 80, 81, 320, 321; IV, 360.
- FERNÁNDEZ DE BUSTO (PEDRO), Gobernador de la provincia de Cartagena: IV, 20.
- [FERNÁNDEZ DE CORDOBA (GONZALO)], Duque de Sesa, del Consejo de Castilla y Embajador en Roma: I, 301.
- FERNÁNDEZ ESPINOSA (JUAN), Teniente de Tesorero general del asiento de negros: III, 86.
- [FERNÁNDEZ] DE HEREDIA (DON PEDRO); Gobernador de la Provincia de Cartagena: III, 43, 103.
- FERNÁNDEZ DE LIÉBANA (DR. FRANCISCO), Fiscal del Consejo de Indias: I, 61, 449, 459; II, 47; III, 106, 199, 200; IV, 326.
- [FERNÁNDEZ MANRIQUE (DON GARCÍA)], Conde de Osorno, Presidente del Consejo de Indias: III, 228.
- FERNÁNDEZ DE QUIÑONES (DIEGO), Alcaide y Capitán de la fortaleza de La Habana: IV, 54, 60.
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO (GONZALO), Vecino de la isla Española: I, 438; II, 97; Alcaide: III, 2.
- FERNANDO (DON), Infante, hermano de Carlos V: I, 58, 59, 60.
- FERNANDO (DON), Infante, hijo de Felipe II: I, 40, 41.
- FERRO (LCDO.): Vid. Herro (Lcdo.).
- FERRONFINO (JULIO), Mercader: IV, 92.
- FERXO (LUIS), Vecino de la ciudad de Sante Fe del Nuevo Reino de Granada: III, 407.
- FIGUEROA (LCDO. RODRIGO DE), Juez de residencia de la isla Española: II, 184.
- FILIPÓN (CAPITÁN MIGUEL ÁNGEL), Teniente de Capitán General de la Armada del mar del Sur: I, 286.
- FLORES (GASPAR), Capitán de municiones y limpiador de artillería del Perú: IV, 9.
- FLORES (LUIS ALFONSO), General de la Armada de Indias: IV, 201.
- FLORES DE VALDÉS (DIEGO), Caballero de Santiago y General de los galeones de Pedro Menéndez: III, 344, 481; IV, 26, 75, 140, 141.
- FONSECA (DON FRANCISCO DE), Capitán de la guardia del Virrey del Perú: I, 296, 372.
- FRANCISCO (FRAY), Provisor y Vicario del Obispado de San Juan de Puerto Rico: I, 118.
- FRANCO (DIEGO), Procurador de la ciudad de Vélez: II, 100; IV, 358.
- FÚCARES (LOS), Administradores de las minas de Almadén: III, 422.
- FUENMAYOR (DON ALONSO DE), Obispo de Santo Domingo y la Concepción de la Vega y Presidente de la Audiencia de Santo Domingo: I, 112.
- FUGGER: Vid. Fúcares (Los).
- G**
- GAITÁN DE AYALA (LUIS): Vid. Gaytán de Ayala (Luis).
- GALÍNDEZ DE CARVAJAL (DR. LORENZO), del Consejo Real: II, 302, 303, 305.
- GALLEGO (DIEGO), Encomendero del Perú: II, 229.
- GALLEGOS (BALTASAR DE), Procurador de la ciudad de Méjico: II, 339.
- GALLO DE ANDRADA (JUAN), Escribano de Cámara del Consejo de Indias: I, 269.
- GALLO DE ESCALADA (PERO), Escribano mayor de Minas y Registros de la Nueva España: II, 345.
- GAMARA (DOMINGO DE), Comisionado de los bienes de difuntos de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 394.
- GAMBOA (LCDO.): Vid. López de Gamboa (Lcdo. Benito).
- GARCÉS (FRAY JULIÁN), Obispo de Tlascala: I, 194, 339; IV, 259, 363.
- GARCÍA (BALTASAR), Procurador general de la isla Española: II, 98, 108; III, 123, 461.
- GARCÍA (SEBASTIÁN), Procurador del Lcdo. García de Valverde: II, 265.
- GARCÍA DE ALBORNOZ: Vid. Albornoz (Don García de).
- [GARCÍA DE] CASTRO (LCDO. [LOPE]), Consejero de Indias y Presidente de la Audiencia de Los Reyes: I, 61, 78, 79, 146, 221, 222, 245, 246, 249, 250, 253, 254, 289, 291, 292, 296, 297, 344, 372; II, 54, 114, 223, 224, 229, 232, 240, 241, 249, 304; III, 22, 27, 94, 128, 158, 326, 453; IV, I, 276, 311, 325, 326, 344.
- GARCÍA EL FRANCO (DIEGO), Procurador general de la provincia de Tierra Firme: I, 75; II, 338, 370; III, 52; IV, 394.
- GARCÍA GRAMALO (JUAN), Mercader: IV, 177.
- GARCÍA DE HERMOSILLA (JUAN), Ingeniero: IV, 47, 48, 49, 50.
- GARCÍA DE LEÓN, Jurado, Receptor de las cuentas de avería de las Flotas y Armadas de Indias: III, 88.
- GARCÍA DE LOAYSA (CARDENAL FRAY): Vid. Loaysa (Cardenal Fray García de).
- GARCÍA DE LOYOLA (MARTÍN), Caballero de Calatrava, encomendero del Perú: II, 254.
- GARCÍA HURTADO DE MENDOZA: Vid. Hurtado de Mendoza (Don García), Marqués de Cañete.
- GARCÍA DE LOS OLIVOS (JUAN), Vecino de la ciudad de Sevilla: II, 98, 99.
- GARCÍA DE PAZ: Vid. Paz (García de).
- GARCÍA DE SALCEDO: Vid. Salcedo (García de).
- GARCÍA DE SILVA: Vid. Silva (Don García).
- GARCÍA DE VALVERDE (LCDO.): Vid. Valverde (Lcdo. García de).
- GASCA (LCDO [PEDRO DE LA]), Presidente de la Audiencia del Perú: I, 323; II, 198; IV, 255, 292.
- GASCA DE SALAZAR (LCDO. DIEGO), Consejero de Indias: III, 155; IV, 11.
- GASCA DE VELASCO (DR. [MIGUEL]), Fiscal de la Audiencia de Méjico: II, 182.
- GATIVERA (CONDE DON MERCURINO DE): Vid. Arborio (Don Mercurino), Conde de Gattinara.
- GATTINARA (CONDE DE): Vid. Arborio (Don Mercurino), Conde de Gattinara.
- GAYTÁN DE AYALA (LUIS), del Consejo de Hacienda: IV, 200, 201.
- GAZTELÚ (MARTÍN), Secretario del Rey: III, 339.
- GIL (ANTÓN), Maestre de nao: IV, 202.
- GIMÉNEZ (BARTOLOMÉ): I, 19.
- GIMÉNEZ (HERNÁN), Procurador de la ciudad de Méjico: I, 65, 77, 368; IV, 36.
- GIRÓN (FRANCISCO), Vecino, Regidor y Procurador de la ciudad de Santiago de Los Confines: II, 314.
- GÓMEZ (FRANCISCO), Oficial de Cebrián de Caritate: I, 233.
- GÓMEZ DE CERVANTES, encomendero del Perú: IV, 293.
- GÓMEZ DE CONTRERAS (PERO), Tesorero real de la provincia de Nueva Galicia: III, 267.

- GÓMEZ REYNEL (PEDRO), Asentador de negros para las Indias: IV, 401, 410, 411, 412, 413.
- GÓMEZ DE SANTILLÁN: Vid. Santillán (Dr. Gómez de).
- GÓMEZ CID (FRANCISCO), Capitán: IV, 46, 47.
- [GÓMEZ DE VILLANDRANO] (JUAN DE), Gobernador de la isla de la Margarita: I, 26.
- GONZÁLEZ (DR. ANTONIO), Presidente de la Audiencia de Guatemala y luego Consejero de Indias: I, 217; II, 2; IV, 51.
- [GONZÁLEZ] ALTAMIRANO (LCDO. [DIEGO]), Alcalde del crimen de la Audiencia de Los Reyes: I, 62, 295; II, 117, 118.
- GONZÁLEZ DE BENAVIDES (GIL), encomendero de la Nueva España: II, 193.
- GONZÁLEZ DE CUENCA (DR. [GREGORIO]), Presidente de la Audiencia de Santo Domingo: III, 240; IV, 90.
- GONZÁLEZ RINCÓN (JUAN), Escribano de Cámara del crimen de la Audiencia de Los Reyes: II, 326, 327.
- [GONZÁLEZ DE] VALDIVIESO (DOCTOR [JUAN]), Fiscal de la Audiencia de Méjico: II, 266.
- GONZALO (DON), Cacique de la Magdalena, en el valle de Lima: II, 242, 255.
- GORDIÁN CASASANO: Vid. Casasano (Gordían).
- GRAJEDA (LCDO. [ALONSO DE]), Oidor de la Audiencia de Santa Fe: II, 289.
- GREGORIO XII, Papa; antes Arzobispo de Rosano, Nuncio de Su Santidad en España. Vid. Rosano (Arzobispo de).
- GUAYNACAVA, Inca del Perú: IV, 293.
- GUERRERO ([Dr.] MARCOS), Alcalde del crimen de la Audiencia de Méjico: II, 26.
- GUERRERO DE SANDOVAL (GUTIERRE), Escribano real y del Cabildo de la ciudad de La Concepción, de la provincia de Veragua: III, 411.
- GUEVARA (DR. DON HERNANDO DE), Consejero de Castilla: I, 7; III, 142.
- GUÍA (BACHILLER MIGUEL DE), del Colegio de niños de Méjico: I, 209.
- GUILLEN (GINESA), Encomendero del Perú: I, 372.
- GUMO (ANTONIO DE), Factor de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 163.
- GUTIÉRREZ (SANCHO), Cosmógrafo de la Casa de la Contratación de Sevilla y dueño de la mejor piedra imán: IV, 185, 186, 196.
- GUTIÉRREZ FLOREZ (DR. PEDRO), Consejero de Indias y Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 19, 415; II, 349; IV, 41.
- GUTIÉRREZ DE NURIEGA (JUAN), Piloto de la navegación de las Indias: III, 191.
- GUTIÉRREZ DE PADILLA (PEDRO): I, 19.
- GUTIÉRREZ TELLO (JUAN), Tesorero de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 68, 190, 191.
- [GUZMÁN, ENRIQUE DE], Conde de Olivares, Contador mayor de cuentas y Alcaide del Alcázar de Sevilla: III, 90.
- GUZMÁN (JUAN DE), Vecino de la ciudad de Santiago de Guatemala: I, 128.
- GUZMÁN (JUAN), General de la flota de Nueva España: IV, 147.
- GUZMÁN (DON LUIS DE), Gobernador de Popayán y luego de Tierra Firme: I, 430; II, 110, 115, 223; III, 14.
- GUZMÁN (DON LUIS DE), Tesorero real de la provincia de Cartagena: III, 290.
- GUZMÁN (MUÑO DE), Presidente de la Audiencia de Méjico: I, 223; III, 17; IV, 37, 254.
- GUZMÁN (TELLO DE), en el Perú: II, 117.
- H**
- HARTIEDA (CAPITÁN): Vid. Artieda (Capitán).
- HEREDIA (DON PEDRO [FERNÁNDEZ] DE): Vid. Fernández de Heredia (Don Pedro).
- HERMOSILLA (ALEJO DE), Procurador de la isla de la Palma: III, 219.
- HERNANDARIAS DE SAAVEDRA: Vid. Arias de Saavedra (Hernando).
- HERNÁNDEZ: Vid. También, Fernández.
- HERNÁNDEZ (DIEGO DE), autor de la «Historia del Perú»: I, 230.
- HERNÁNDEZ (DR. FRANCISCO), Protomédico general de las Indias: I, 224.
- HERNÁNDEZ (SEBASTIÁN), Maestre de nao: IV, 202.
- HERNÁNDEZ CAVALLERO (ALONSO), Alguacil de la Audiencia de Quito: III, 54.
- HERNÁNDEZ GIRÓN (FRANCISCO), sublevado en el Perú: I, 275; IV, 29.
- HERNÁNDEZ DE PROAÑO (DIEGO), Alguacil de la Audiencia de Méjico: III, 58.
- HERQUINIGO (FRANCISCO DE): Vid. Arquinigo (Francisco de).
- HERRERA (ALONSO DE), Vecino de Méjico: IV, 349.
- HERRERA (ALONSO DE), Procurador en negocios de Indias, de la provincia de Popayán: I, 137; de la ciudad de Méjico: II, 20, 80; de la provincia de Yucatán: IV, 309; del Obispo Herrera de Quito: II, 35; de Juan de Avendaño y Alonso de Segura, Escribanos del crimen de Méjico: II, 95; de Juan García de los Olivos, vecino de Sevilla: II, 98; de los vecinos del Nuevo Reino de Granada: II, 120; de la ciudad de la Nueva Segovia: III, 12; de los indios libertados: IV, 379; del Capitán Pedro de Córdoba y de Avendaño: IV, 10.
- HERRERA (BLAS DE), Procurador de los Escribanos de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 373, 375, 377.
- HERRERA (BUSTAMANTE DE): Vid. Bustamante de Herrera (Jerónimo).
- HERRERA (FRANCISCO), Receptor de la Audiencia de Los Reyes: II, 364.
- HERRERA (GONZALO DE), Ensayador del Perú: III, 413.
- HERRO (LCDO.), Clérigo presbítero, presentado a una canongía del Cuzco: I, 175.
- HINESTROSA (JUAN DE), Procurador de la ciudad de la Habana: IV, 24.
- HINOJOSA (LCDO. GEDEÓN DE), Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador, Capitán General y Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: I, 254.
- HINOJOSA (PEDRO DE): Vid. Alonso de Hinojosa (Pedro).
- HOYO (FRANCISCO DEL), Ujier de Cámara y Escribano del número y Cabildo de Veracruz: II, 356.
- HOYO (PEDRO DE), Secretario del Rey: III, 448, 461.
- HOZ (HERNANDO DE LA), Escribano del número de Arequipa: II, 357.
- HUAYNACAPAC: Vid. Guaynacava, Inca del Perú.
- HUBITE (PADRE JUAN DE), Obispo de la isla Fernandina: I, 184.
- HURBINA: Vid. Urbina.
- HURTADO (MIGUEL), Alcalde mayor de la ciudad de Nombre de Dios: I, 239.
- HURTADO DE MENDOZA (DON GARCÍA), Marqués de Cañete, Virrey, Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán general del Perú: I, 86, 89, 101, 166, 178, 218, 237, 264, 265, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 295, 299, 301, 302, 303, 304, 309, 313, 323, 324, 325, 371, 372, 396; II, 198, 237, 372; III, 27, 105, 108, 109, 110, 284, 321, 422,

436; IV, 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 46, 52, 300, 306, 324, 329, 335, 344, 360, 364, 413.

I

- IBÁÑEZ DE AGUIRRE (LCDO. ORTÚN), Consejero de Castilla: III, 142.
 UBARGUEN (LCDO.), Fiscal de la Audiencia de Valladolid: I, 174.
 IBARRA (FRANCISCO DE), Descubridor, Poblador y Gobernador de la Nueva Vizcaya: III, 333, 427.
 IBARRA (JUAN DE), Secretario del Consejo de Indias: I, 300.
 IBARRA (ORTUÑO DE), Factor y Veedor real de la Nueva España: III, 292.
 IDIÁQUEZ (LOPE DE), Procurador del Perú: II, 169.
 ILLANES (MANUEL DE), Oficial real de San Juan de Puerto Rico: I, 268.
 ILLESCAS (ALONSO DE), Vecino de la ciudad de Sevilla: I, 425, 426, 427, 441; II, 27.
 INCA: Vid. Inga.
 INESTROSA (JUAN DE): Vid. Hinestroza (Juan de).
 INFANTE (JUAN), Encomendero de la Nueva España: II, 193.
 INCA (EL): IV, 278.
 INGLÉS (JUAN), Ujier de cámara y Escribano del número y cabildo de Veracruz: II, 356.
 INOJOSA: Vid. Hinojosa.
 IRIGOYEN (MARTÍN DE), Contador real de la Nueva España: II, 267; III, 247, 265, 266, 268, 303, 317, 319, 331.
 ISABEL (DOÑA), Infanta de Portugal, Emperatriz-Reina de España, esposa de Carlos V: I, 36, 37.
 ISABEL (DOÑA), Princesa de Portugal, hermana de Felipe II, Gobernadora y Lugarteniente general de los Reinos de Castilla e Indias: I, 36.
 ISABEL (DOÑA), Reina de España, esposa de Felipe II: I, 39.
 ISIDRO (GONZALO), Escribano de la ciudad de Guamanga: I, 78, 79.
 ISSASAGA (FRANCISCO DE), Tesorero de la minas de Potosí: I, 294.
 ISSASAGA (PEDRO DE), Factor de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 457.

J

- JARA (GARCÍA DE), Compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Túmbez: II, 11.
 JARAMILLO (HERNANDO), Visitador de Pachuca, Guanaoato y Talpaxagua: I, 365.
 JARAMILLO (JUAN), Encomendero de la Nueva España: II, 193.
 JEREZ (BARTOLOMÉ DE): III, 158.
 JEREZ (RODRIGO DE), Correo mayor de la ciudad de Sevilla: II, 308.
 JIMÉNEZ (HERNÁN)— Vid. Giménez (Hernán).
 JORGE (ANTONIO), Maestre de nao: IV, 202.
 JOVEN (ANTONIO), Corregidor de la ciudad de Tenistatán del Nuevo Reino de Granada: II, 122, 123.
 JUAN DE LA MAGDALENA (FRAY): IV, 221, 228.
 JUANA (DOÑA), Reina de Castilla, hija de los Reyes Católicos: I, 33, 34; IV, 227.
 JUÁREZ: Vid. Suárez.
 JULIO II, Papa: I, 33.

L

- LA GASCA (LCDO. PEDRO DE): Vid. Gasca (LCDO. Pedro de la).
 LA TORRE (PEDRO DE): Vid. Torres (Pedro de).
 LADRÓN DE GUEVARA (FRAY JERÓNIMO), Provincial de la Orden de San Agustín del Perú: I, 304.
 LADRÓN DE GUEVARA (PEDRO), Alcalde mayor del pueblo de Tepeaca: IV, 326.
 LANDECHO (LCDO.): Vid. Martínez de Landecho (Lcdo. Juan).
 LAS CASAS (GONZALO), Escribano de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 382.
 LAS CASAS (DON GUILLÉN DE), Gobernador de la provincia de Yucatán: III, 7.
 LEDESMA (JUAN DE), Escribano de cámara y gobernación del Consejo de las Indias: I, 44; III, 240; IV, 301.
 LEGAZPI (MELCHOR), Contador real de la Nueva España: II, 144; III, 292.
 LEQUEITIO (DIEGO DE), Juez Oficial de Cádiz: III, 122, 125, 129, 134.
 LEIVA (DON ALONSO): Vid. Leyva (Don Alonso).
 LEÓN X, Papa: I, 157.
 LEÓN (GARCÍA DE): Vid. García de León.
 LEÓN (JUAN DE), Escribano de Su Majestad en la ciudad de Méjico: I, 135.
 LEÓN (PEDRO), Escribano de la Audiencia de Méjico: II, 365.
 LEÓN (DIEGO DE): Vid. Lequeitio (Diego de).
 LEYVA (DON ALONSO), Corregidor de la ciudad de La Plata y asiento de Potosí: III, 105.
 LEYVA (FRANCISCO DE): Vid. Nava (Francisco de).
 LIMPIAS (GABRIEL DE), Tesorero real del Nuevo Reino de Granada: II, 125.
 LINARES (LCDO.), Juez Oficial de la isla de Gran Canaria: III, 210, 218.
 LOAISA: Vid. Loaysa.
 LOARTE (DR. GABRIEL DE), Alcalde del Crimen de la Audiencia de los Reyes y luego Presidente de la Audiencia de Panamá: I, 295, 296; III, 348.
 LOAYSA (LCDO. FRANCISCO), Oidor de la Audiencia de Méjico: I, 70; II, 197.
 LOAYSA (CARDENAL FR. GARCÍA DE), Cardenal de Sigüenza, Gobernador general de las Indias y Presidente del Consejo de Indias: III, 34, 142, 291.
 LOAYSA (FRAY JERÓNIMO DE), Arzobispo de Los Reyes: I, 94, 102, 115, 145, 147.
 LOBERA (JUAN DE), Alcalde de la fortaleza de La Habana: I, 43, 44; IV, 39, 40.
 LOPE DE ARMENDÁRIZ (DR. D): Vid. Díaz de Armendáriz (Dr. Don Lope).
 LOPE DE IDIÁQUEZ: Vid. Idiáquez (Lope de).
 LOPE DE MENDIETA: Vid. Mendieta (Lope).
 LOPE DE RIOJA: Vid. Rioja (Lope de).
 LOPE RUIZ: Vid. Ruiz (Lope).
 LOPE DE SAMANIEGO: Vid. Samaniego (Lope de).
 LOPE DE VEGA: Vid. Vega (Lope de).
 LÓPEZ (ALONSO), Ensayador del Perú: III, 413.
 LÓPEZ (CAPITÁN DIEGO): IV, 336.
 LÓPEZ (DOMINGO), Ujier de Cámara de la escribanía del número y Cabildo de la ciudad de Veracruz: II, 356.
 LÓPEZ (GASPAR), Clérigo beneficiado de Caluco, en Guatemala: I, 93, 94.
 LÓPEZ (GONZALO), Procurador de la Nueva España: II, 189.
 LÓPEZ (LCDO. GREGORIO), del Consejo de Indias: I, 395; III, 92.

LÓPEZ (SEBASTIÁN), Pasajero a la Nueva España: I, 69.

LÓPEZ (LCDO. TOMÁS), Oidor de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: I, 132; II, 156.

LÓPEZ DEL CAMPO (HERNÁN), Factor general de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 416.

[LÓPEZ DE] CEPEDA (LCDO. [JUAN]), Juez de residencia de la isla Española: II, 4; Oidor de la Audiencia de Santa Fe: I, 356; Presidente de la Audiencia de Panamá: III, 330; Presidente de la Audiencia de Los Charcas: III, 330; IV, 360.

[LÓPEZ] CERRATO (LCDO. [JUAN]), Juez de residencia de la isla Española: IV, 392; Presidente de la Audiencia de los Confines: I, 181; II, 318.

[LÓPEZ] CERVANTES [DE LOAISA] (LCDO. [ÍÑIGO]), Oidor de la Audiencia de Santo Domingo: I, 76; II, 54.

[LÓPEZ DE] GAMBOA (LCDO. [BENITO]), Fiscal del Consejo de las Indias, luego Consejero y visitador de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 133, 304, 380; III, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 116, 150.

LÓPEZ DE IRACUÁN (MARTÍN), Escribano de la Nueva España: III, 259.

LÓPEZ DE LEGAZPI (MIGUEL), Escribano público y del Cabildo de la ciudad de Méjico: I, 70, 72.

LÓPEZ DE LEGAZPI (MIGUEL), Gobernador de Filipinas: IV, 374.

LÓPEZ DE LERSUNDI (JUAN), Escribano del número y Consejo de la ciudad de Nombre de Dios: II, 351.

LÓPEZ DE MAYA (JUAN), Corregidor de la Guardiana: III, 7.

LÓPEZ DE MONDRAGÓN (ÍÑIGO), Procurador de la ciudad de Nata, de Tierra Firme: III, 31.

LÓPEZ DE SARRIÁ (LCDO. [NICOLÁS]), Fiscal del Consejo de Indias: I, 446; II, 44.

[LÓPEZ DE] ULLOA (LCDO. JERÓNIMO), Fiscal del Consejo de Indias: I, 78, 110, 297, 406; II, 164, 171, 229, 242, 255; III, 92, 110, 252, 340, 342; IV, 217.

LÓPEZ DE VELASCO (JUAN), Cosmógrafo y Cronista Mayor de las Indias: IV, 197.

[LÓPEZ DE ZU] BIZARRETA ([JUAN]), Contador y Tasaador del Consejo de las Indias: I, 23.

LÓPEZ DE ZÚNIGA (LCDO. DON DIEGO), Alcalde del crimen de la Audiencia de Los Reyes y Visitador de la de Los Charcas: I, 296.

LÓPEZ DE ZÚNIGA Y DE VELASCO (DON DIEGO), Conde de Nieva, Virrey, Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán general del Perú: I, 86, 221, 222, 237, 253, 295, 297, 372, 407; II, 54, 198, 232; III, 25, 26, 326, 342; IV, 1, 2, 302, 344.

LORENZO (DON), Corregidor de La Paz, sobrino de Diego Vargas: I, 373; III, 25, 26.

LOSILLA (BARTOLOMÉ DE LA), Vecino de Sevilla, Maestro de nao de la carrera de las Indias: IV, 189.

LOYA (ANDREA), pleiteante en la Audiencia de Méjico: II, 52.

LUGO (OBISPO DE): Vid. Suárez de Carvajal (Lcdo. Juan).

LUGO DE CASAOS (GUILLÉN), Regidor de la isla de San Miguel de la Palma, en las Canarias: III, 199, 200.

LUJAR (PEDRO DE), Clérigo, natural del Reino de Navarra: I, 174.

LUTERO [MARTÍN], hereje: I, 455.

LUYANDO (OCHOA DE), Secretario del Consejo de las Indias: I, 38, 66; II, 307; IV, 273, 327.

LUYANDO (D^a LUCÍA DE), Encomendera del Perú: I, 372.

LL

LLERENA (JUAN DE), Clérigo beneficiado de Payta y Colán: I, 87.

M

MAÇUELOS (RODRIGO): Vid. Mazuelos (Rodrigo).

MAGDALENA (FRAY JUAN DE LA): Vid. Juan de la Magdalena (Fr.).

MAJICATZIN: Vid. Maxizcatzin (Don Diego).

MALDONADO (LCDO. ALONSO), Presidente de la Audiencia de Santo Domingo: II, 4.

MALDONADO (ARIAS), Visitador de las naos de Indias: I, 286; IV, 158, 159.

MALDONADO (DIEGO), Acemilero mayor del Rey, Escribano de la Audiencia de los Reyes: II, 113, 114.

MALDONADO (FRANCISCO), Encomendero de la Nueva España: II, 193, 211.

MALDONADO (DR. JUAN), Fiscal de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: II, 272; luego Alcalde del crimen de la Audiencia de Méjico: I, 203; II, 74, 77.

MALDONADO (LCDO., luego DR., LUIS), Fiscal de la Audiencia de Méjico: II, 267, 273; IV, 326.

MALDONADO (RODRIGO), Alcalde Mayor de las minas de Tasco: III, 10.

MALDONADO DE OLIVARES (LCDO. FRANCISCO), Juez oficial de la isla de Tenerife: III, 216, 217.

MANJARRÉS (LUIS DE), Gobernador y Capitán General de Santa Marta: I, 356.

MANRIQUE [VILLALOBOS] (DOÑA ALDONZA), Gobernadora de la isla de la Margarita: I, 26.

MANRIQUE (FRAY RODRIGO), Comisario de la Orden de San Francisco: I, 117, 160.

MANRIQUE DE ZÚNIGA (DON ÁLVARO), Marqués de Villamanrique, Virrey, Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán general de la Nueva España: I, 137, 138, 167, 242, 243, 283, 335, 382; II, 119; III, 68, 69, 70, 114; IV, 53, 54, 380.

MANSO DE CONTRERAS (LCDO. [FRANCISCO]), Gobernador de la provincia de Santa Marta: II, 253; III, 398, 399.

MARAÑÓN (LCDO. ESTEBAN DE), Alcalde del crimen de la Audiencia de Los Reyes: III, 75; IV, 299.

MARÇANA (DON PEDRO DE): Vid. Marzana (Don Pedro de).

MARÍA DE TOLEDO, Virreina de la Española: Vid. Toledo y Rojas (Doña María de).

MARÍN (CRISTÓBAL), pasajero procedente de las Indias: II, 39.

MARÍN (FRANCISCO DE), Vecino y Regidor de la ciudad de Cádiz: III, 127.

MÁRMOL (LORENZO DEL), Escribano: III, 78, 79.

MARROQUÍN (DON FRANCISCO), Obispo de Guatemala: I, 134.

MARTÍN (DIEGO), Maestro y Piloto de nave de Sevilla: I, 458.

MARTÍNEZ, Maestro de nao: IV, 202.

MARTÍNEZ (LCDO.), Alcalde del crimen de la Audiencia de Valladolid: II, 82.

MARTÍNEZ (LÁZARO), Procurador de los Escribanos de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 374.

MARTÍNEZ DE BADAJOZ (ALONSO), Procurador de la Universidad de Mercaderes de Sevilla: I, 424.

- [MARTÍNEZ DE] LANDECHO (LCDO. [JUAN]), Presidente de la Audiencia de Guatemala y luego Oidor de la de Los Reyes: I, 298; IV, 49, 304.
- MARVÁN DE ONTIVEROS (LUIS), Escribano público de las minas de Tasco: II, 346.
- MARZANA (DON PEDRO DE), Caballero de la Orden de Santiago y Contador real de la provincia de Tierra Firme: III, 252.
- MATIENZO (LCDO. JUAN), Oidor de la Audiencia de Los Charcas: I, 355.
- MAXIZCATZIN (DON DIEGO), Gobernador de la ciudad y provincia de Tlascalá: I, 60.
- MAZUELOS (RODRIGO), Encomendero del Perú y Procurador de los conquistadores y pobladores de esta provincia: III, 359; IV, 293.
- MEDINA (LCDO.), Fiscal de la Audiencia de Méjico: Vid. Ruiz de Medina (Lcdo. Antonio).
- MEDINA SIDONIA (DUQUE DE): III, 136; IV, 62, 63, 159.
- MEDRANO, Ensayador del Perú: III, 413.
- MEJÍA (DR. ANTONIO), Presidente de la Audiencia de Santo Domingo de la isla Española: I, 160, 256; II, 119, 120.
- MEJÍA (FRANCISCO), Fiscal de la Casa de la Contratación de las Indias: I, 18.
- MEJÍA (GONZALO), Vecino y Regidor de la ciudad de Méjico: II, 101.
- MEJÍA (HERNÁN), Encomendero del Perú: I, 372.
- MEJÍA (PEDRO), Cosmógrafo de la Casa de la Contratación de las Indias: IV, 181, 182.
- MEJÍA MELGAREJO (PEDRO), Procurador de los vecinos de la provincia de Zacatecas, en la Nueva Galicia: I, 359.
- MELÉNDEZ: Vid. Menéndez.
- MELGOSA (ORTEGA DE), Contador de la Casa de la Contratación de las Indias: I, 230.
- MÉNDEZ (DIEGO), Escribano del número de San Francisco del Quito: II, 354.
- MÉNDEZ (FRAY JUAN), Procurador de los Monasterios de la Orden de Santo Domingo del Nuevo Reino de Granada: I, 103.
- MÉNDEZ DE SOTOMAYOR (JUAN), Gobernador de la provincia de Guatemala: III, 30.
- MÉNDEZ DE VALDÉS (DIEGO), Alcaide de la fortaleza de San Juan de Puerto Rico: IV, 22, 23.
- MENDIEL (CHRISTÓBAL); ¿Vecino de San Francisco del Quito?: II, 35.
- MENDIETA (LOPE DE), Encomendero de Carangas, en Charcas: II, 233.
- MENDOZA (CAPITÁN ÁLVARO DE), Vecino de la ciudad de Cartagena de Indias: II, 142.
- MENDOZA (DON ANTONIO DE), Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Socuéllanos, Camarero real, Virrey, Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán general de la Nueva España y luego del Perú: I, 65, 70, 72, 76, 77, 126, 133, 135, 143, 181, 182, 183, 187, 194, 199, 201, 202, 203, 212, 213, 226, 234, 273, 274, 346, 360, 368, 439; II, I, 16, 43, 56, 110, 132, 188, 189, 198, 200, 210, 211, 215, 219, 227, 233, 310; III, 10, 50, 61, 104, 224, 226, 228, 229, 232, 237, 238, 401; IV, 36, 313, 323, 332, 352, 386.
- MENDOZA (DOÑA CATALINA DE), Encomendera de la Audiencia de Quito: II, 232.
- MENDOZA (DON DIEGO), rebelde del Perú: I, 303, 304.
- MENDOZA (DON DIEGO DE), Embajador real ante el Papa: I, 121.
- MENDOZA (FRANCISCO), Encomendero del Perú: I, 372.
- MENDOZA (DON GARCÍA HURTADO DE), Marqués de Cañete, Virrey del Perú: Vid. Hurtado de Mendoza (Don García).
- MENDOZA (DOÑA MARÍA DE), mujer de don Francisco de los Cobos: III, 411.
- MENDOZA (RUY DÍAZ DE): Vid. Díaz de Mendoza (Ruy).
- MENÉNDEZ DE AVILÉS (ADELANTADO PEDRO), Gobernador y Capitán general de la isla de Cuba y provincias de la Florida y Capitán general de la armada de las Indias: I, 230; III, 68, 83, 84, 85, 94, 95, 96, 97, 99, 128, 181, 413, 450; IV, 26, 27, 28, 32, 51, 76 v.
- MENÉNDEZ MARQUÉS (PEDRO): Vid. Menéndez de Avilés (Adelantado Pedro).
- MENÉNDEZ VALDÉS (PEDRO): Vid. Menéndez de Avilés (Adelantado Pedro).
- MERA (DR.), Oidor de la Audiencia de San Francisco del Quito: III, 75.
- MERCADO (DON DIEGO), Alguacil mayor de la Audiencia de Méjico, hermano de don Gonzalo Ronquillo: III, 82.
- MERLO, casado con una parienta del Lcdo. Bribiesca de Muñatones: I, 373; III, 25, 26.
- MESA (ALONSO DE), Vecino de Villacastín, pasajero a Cuba: I, 414.
- MESA (DR. LUIS [CORTÉS DE]): Vid. Cortés de Mesa (Dr. Luis).
- MEXÍA: Vid. Mejía.
- MINAYA (FRAY BERNARDINO DE), Religioso de la Orden de Predicadores: II, 43, 44.
- MIRANDA (DR. LOPE DE), Alcalde del crimen de la Audiencia de Méjico: I, 203; II, 74.
- MOLINA (ALONSO DE), Compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Tumbes: II, 11.
- MONDRAGÓN (MARTÍN DE), Escribano de la Audiencia de Méjico: II, 331, 332.
- MONTALBÁN (ALONSO DE), Procurador de la ciudad de Cartagena: I, 64.
- MONTALEGRE (FRANCISCO DE), Contador real de la Nueva España: III, 260.
- MONTALVO (CAPITÁN LOPE DE): I, 434.
- MONTAÑO (LCDO. D. [JUAN DE]), Oidor de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: I, 3.
- MONTAÑÉS DE LARA (TORIBIO), Procurador de la ciudad de Panamá: III, 478.
- MONTE BERNARDO (MARTÍN): I, 19.
- MONTEALEGRE (FRANCISCO DE): Vid. Montalegre (Francisco de).
- MONTEJO (FRANCISCO DE), Procurador de la Nueva España en la corte, y conquistador de Yucatán: I, 59; II, 187; III, 47.
- MONTEVERDE (DIEGO DE), Vecino de la isla de la Palma, en Canarias: III, 209.
- MONTÚFAR (FR. ALONSO DE), Arzobispo de Méjico: I, 90, 191.
- MONZÓN (LCDO. [JUAN] BAUTISTA DE), Oidor de la Audiencia de Los Reyes y Visitador de la de Santa Fe: II, 212; III, 7, 26, 78, 79, 80, 86; IV, 301.
- MOTEZUMA, Emperador de Méjico: II, 186.
- MOYA DE CONTRERAS (DR. PEDRO), Inquisidor apostólico de la Nueva España: I, 47.
- MUNÓN (DR. SANCHO DE), Maestre escuela de la Iglesia catedral de Méjico: II, 45.
- MUÑOZ (BENITO), Canónigo de la Iglesia catedral de Santo Domingo y Procurador de ésta: I, 170, 198.
- MUÑOZ (DIEGO), pasajero a la isla Española: I, 414.
- MUÑOZ (LCDO. MIGUEL), Clérigo beneficiado de Nao-lingo, en Guatemala: I, 93.
- MURERA (MIGUEL), Maestre de nao: IV, 202.

N

- NARVÁEZ (LCDO. DON DIEGO DE), Oidor de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada y después de la de Los Reyes: III, 82.
- NAVA (FRANCISCO DE), Alcalde ordinario de la provincia de Veragua: III, 411, 412.
- NAVA (LCDO. JUAN DE), Juez oficial de la isla de Gran Canaria: III, 211, 213, 214, 215, 218.
- NAVARETE (ANTONIO): Vid. Díaz de Navarrete (Antonio).
- NAVARRO [DE PRADO] (ANTONIO), General de la flota de la Nueva España: III, 93.
- NAVARRO (FRAY MIGUEL), de la Orden de San Francisco, de la provincia de Santa Cruz de las Indias y Procurador de ella: I, 170.
- NEGRÓN (LCDO. [CARLOS DE]), Fiscal del Consejo de Indias: III, 330.
- NIETO (VICENTE), Maestre de nao: IV, 202.
- NIEVA (CONDE DE), Virrey del Perú: Vid. López de Zúñiga y de Velasco (Don Diego).
- NIÑO DE CONCHILLOS (PEDRO), Escribano mayor de la gobernación de Tierra Firme: II, 351.
- NOCEDAL (MACHÍN DE), Vecino de Tierra Firme: IV, 323.
- NÚÑEZ (BALTSAR), Vecino de Sevilla: II, 39.
- NÚÑEZ (MELCHOR), Vecino de Sevilla: II, 39.
- NÚÑEZ (RODRIGO), Vecino de Sevilla: II, 39.
- NÚÑEZ DE AVENDAÑO (DR. [DIEGO]), Fiscal de la Audiencia de Los Reyes: III, 321.
- NÚÑEZ BELA (BLASCO), Virrey del Perú: Vid. Núñez Vela (Blasco).
- NÚÑEZ CALDERA (PEDRO), negociante en la trata negra: IV, 404, 405.
- NÚÑEZ VELA (BLASCO), Virrey del Perú: II, 190, 194; IV, 278.
- NÚÑEZ VELA (LUIJ), Vecino de Los Reyes: IV, 10.
- NUÑO DE GUZMÁN; Vid. Guzmán (Nuño de).

O

- OBANDO, Vid. Ovando.
- OBREGÓN (LCDO.), Corregidor de la ciudad de Méjico: II, 21, 84, 85; III, 29, 58.
- OBREGÓN (FRAY DIEGO DE), de la Orden del Carmen: I, 402.
- OCHOA (BEATRIZ), mujer de Pero Díez: I, 420.
- OCHOA DE LEGUIZAMO (CAPITÁN PEDRO), Alcalde Mayor de Maya: IV, 47, 48, 49, 50.
- OCHOA DE LUYANDO: Vid. Luyando (Ochoa).
- OCHOA DE URQUIZA: Vid. Urquiza (Ochoa).
- OLARTE (JUAN BAUTISTA DE), Maestre de nao de la carrera de las Indias: IV, 188.
- OLID (CRISTÓBAL DE), Capitán de Hernán Cortés: IV, 369.
- OLIVARES (CONDE DE): Vid. Guzmán (Enrique).
- OLIVARES (DR.): I, 226.
- ORANTES (ANDRÉS DE), Vecino de la ciudad de Méjico: IV, 354.
- ORDÁS (DIEGO DE), Vecino de los Ángeles y Procurador de la Nueva España en la corte: I, 59; II, 193; III, 47; IV, 353.
- ORENES (FRAY MIGUEL DE), Religioso de la Orden de la Merced, en el Perú: II, 36.
- ORIVE (DOMINGO DE), Procurador de Juan Carrillo: II, 375.

- ORIVE (JUAN DE), Procurador de negocios de Indias en la corte: I, 80; II, 121, 254; III, 31, 42, 103, 106.
- ORIVE [APALLUA] (JUAN DE), Capitán general de la armada de Indias: III, 284, 337.
- OROZCO (DR. JERÓNIMO DE), Oidor de la Audiencia de la Nueva España y luego presidente de la de la Nueva Galicia: I, 243, 354; III, 259, 260, 366; IV, 293.
- OROZCO (DOCTOR [JUAN DE]): Vid. Orozco (Dr. Jerónimo de).
- ORTEGA DE BRIBIESCA: Vid. Bribiesca Muñatones (Ortega de).
- ORTEGA DE MELGOSA: Vid. Melgosa (Ortega de).
- ORTEGA VALENCIA (PEDRO DE), Contador, Factor y Veedor real de la ciudad de Nombre de Dios: III, 481.
- ORTIZ DE MATIENZO (PEDRO), Criado del Rey, Veedor de los navios de Indias en Cádiz: III, 121.
- ORTIZ DE ZÁRATE (JUAN), Adelantado del Río de la Plata: I, 26, 230; III, 66.
- OSORNO (CONDE DE): Vid. Fernández Manrique (Don García), Conde de Osorno.
- OVALLE (FRAY LUIS DE), Religioso de la Orden de la Merced, en el Perú: II, 36.
- OVANDO (LCDO. JUAN DE), Provisor del arzobispado de Sevilla: II, 47.
- OVANDO (FRAY NICOLÁS DE), Comendador mayor de Lares, Gobernador de la isla Española: I, 441, 455.
- OYO: Vid. Hoyo.
- OZ (HERNANDO DE LA): Vid. Hoz (Hernando de la).

P

- PACHECO (JERÓNIMO), Teniente de los arcabuceros del Virrey del Perú: I, 298, 389; IV, 4.
- PACHECO (PEDRO), Corregidor del Cuzco, procedente de la Nueva España: I, 373; III, 25, 26.
- PADILLA (JUAN DE), Clérigo, vecino de San Francisco del Quito: I, 97.
- PALACIOS (DR.), Constructor de un camino en la Nueva España: IV, 53.
- PALACIOS (PEDRO DE), Escribano de Cámara de la Audiencia de Valladolid: II, 323, 325.
- PALOS (PEDRO DE): Vid. Palacios (Pedro de).
- PALOMEQUE DE ESTRADA (LCDO.), Juez oficial de la isla de la Gran Canaria: II, 217.
- PALOMINO (FRAY ANTÓN), Procurador del Obispo de Cuba: I, 200.
- PALOMINO (FRANCISCO), Protector de los indios de la provincia de Yucatán: III, 1; IV, 308, 317-18, 331.
- PARADA (LCDO. [BERNALDINO DE]), Fiscal de la Audiencia de San Francisco del Quito: III, 340.
- PARDO (SANCHO), General de la Armada de Indias: IV, 201.
- [PARDO DE] TAVERA (CARDENAL DON JUAN), Arzobispo de Toledo, Presidente del Consejo Real de Castilla: I, 55, 56; III, 142.
- PAULO III, Papa: I, 158, 159, 160; II, 42.
- PAZ (MARTÍN DE), Compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Túmbez: II, 11.
- PEDRARIAS DÁVILA: Vid. Arias de Ávila (Pedro).
- PEDRAZA (LDO. [CRISTÓBAL DE]), Chantre de la iglesia catedral de Méjico y Protector de los indios de la provincia de las Higueras y cabo de Honduras: I, 192.
- PEDRO (MA[E]JESE), Maestro armero de la ciudad de Méjico: IV, 346.
- PENA (CAPITÁN ALONSO DE), Vecino y Tesorero real de la isla Española: I, 438; III, 2; IV, 82.

- PEÑA (JUAN DE LA), Procurador de negocios de Indias en la corte: I, 75, 90, 108, 109, 257, 357, 386; II, 108, 116, 139, 268, 287, 355, 381; III, 270, 295, 407; IV, 18, 385, 393.
- PEÑA (FR. PEDRO DE LA), Obispo de San Francisco del Quito: I, 82, 97, 138; II, 30.
- PERALTA (CRISTÓBAL DE), Compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Tumbes: II, 11.
- PERALTA (GASPAR DE), traficante en negros: IV, 413-15.
- [PERALTA (DON GASTÓN DE)], Marqués de Falces, Virrey, Gobernador y Presidente de la Audiencia de la Nueva España: II, 48.
- PEREA (JUAN DE), Procurador de la ciudad de Puerto Rico de la isla de San Juan: II, 67.
- PÉREZ (ALONSO), Escribano público de Guatemala: II, 349.
- PÉREZ (JUAN), ¿Oficial real del Perú? (1591): III, 422.
- [PÉREZ DE] ARTEAGA (LCDO. [MELCHOR]), Oidor de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: II, 120.
- PÉREZ DE BOCANEGRA (HERNÁN), Alcalde ordinario de la ciudad de Méjico: I, 70.
- PÉREZ DE HIZURRIAGA (PEDRO), propuesto Alcaide de las Atarazanas de Sevilla: III, 163.
- PÉREZ JARADA (HERNÁN), Vecino y mercader de la ciudad de Sevilla: I, 425, 426, 427, 441; II, 27.
- PÉREZ DE MEDINA (HERNÁN), residente en Tierra Firme: II, 39.
- PÉREZ DE RIBERA (RODRIGO), Escribano de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 372, 375, 377.
- PÉREZ DE SALAZAR (LCDO. ALONSO), Fiscal del Consejo de Indias: III, 70, 284, 337.
- [PÉREZ DE] TOLOSA (LCDO. [JUAN]), Gobernador de Venezuela: III, 30.
- PÉREZ DE VARANDALLA NAVARRO (BACHILLER JUAN), del Colegio de niños de Méjico: I, 209.
- PÉREZ ZARADA (HERNÁN): Vid. Pérez Jarada (Hernán).
- PEQUERA (GREGORIO DE), Consiliario del Colegio de niños de Méjico: I, 209, 210, 212, 213.
- PINELO (SIMÓN), portugués: I, 449.
- PIO V, Papa: II, 71.
- PIZARRO (MARQUÉS FRANCISCO), Gobernador del Perú: I, 64, 222, 275; II, 11, 171, 190, 194, 195, 198, 220, 227, 243; III, 364, 396, 428; IV, 256, 280.
- PIZARRO (GONZALO), hermano de Francisco Pizarro, rebelde en el Perú: I, 275, 373; II, 237, 238; III, 25, 26.
- PIZARRO (HERNANDO), hermano de Francisco Pizarro: I, 363; III, 279, 280.
- POMAREDA (ALONSO DE), Escribano de número de la ciudad de Los Reyes: II, 72, 359.
- PONCE (FRANCISCO), Procurador de la ciudad de Cartago, de la provincia de Popayán: I, 192.
- PONCE (PERO), Visitador de la Nueva España: II, 91.
- PONCE DE LEÓN (LCDO. DON ÁLVARO), Oidor de la Audiencia de Los Reyes: II, 54.
- PONCE DE LEÓN (JUAN), Alcaide de la fortaleza de la isla de San Juan de Puerto Rico: IV, 40.
- PONCE DE LEÓN (JUAN), Contador real de la isla de San Juan de Puerto Rico: I, 370.
- PONCE DE LEÓN (LCDO. LUIS), Juez de residencia de la Nueva España: I, 339, 342; II, 25, 27, 186.
- PORRAS (P. FRANCISCO DE): Vid. Porres (P. Francisco de).
- PORRAS (HERNANDO DE), Receptor de la avería de las flotas y armadas de Indias: III, 88; Administrador real de las licencias para la trata negra: IV, 405.
- PORRAS [SAGREDO] (DIEGO DE), Contador, Veedor y apuntador de los arcabuceros del Perú: IV, 4.
- PORRES (P. FRANCISCO DE), Procurador general de la Compañía de Jesús: I, 208.
- PORRES (LCDO. MARTÍN), Alcalde del crimen de la Audiencia de Valladolid: II, 82.
- PORTALEGRE (CONDE DE): Vid. Silva (Don Juan de).
- PORTUGAL (FERNANDO DE), Tesorero real de la Nueva España: III, 346.
- PUGA (DR. VASCO DE), Oidor de la Audiencia de Méjico: I, 347, 348.
- PUMAREDA (ALONSO DE): Vid. Pomareda (Alonso de).

Q

- QÜELLAR (FRANCISCO): Vid. Cuellar (Francisco de).
- QUESADA (DR.): Vid. Rodríguez de Quesada (Dr. Antonio).
- QUIJADA (DR.), Alcalde mayor de la ciudad de Cádiz: III, 133.
- QUINTANILLA, Capitán de la Nueva España: IV, 52, 53.
- QUINTANILLA (FRAY VICENTE DE), Religioso de la Orden de San Agustín, Procurador de los Monasterios del Perú: I, 175.
- QUIÑONES (ANTONIO DE), encomendero del Perú: I, 372.
- QUIROGA (CAPITÁN RODRIGO DE), Gobernador y Capitán general de Chile: I, 256; II, 109, 200, 217.
- QUIROGA (DON VASCO DE), Obispo de Michoacán: I, 140, 161.

R

- RABANAL (LCDO.): Vid. Ravanal (Lcdo.).
- RAMÍREZ (DIEGO), Obispo de Cuenca: Vid. Cuenca (Obispo de).
- RAMÍREZ (DIEGO), Visitador de Méjico, Veracruz y Pánuco: II, 145, 146.
- RAMÍREZ (LCDO. [FRANCISCO]), Fiscal interino del Consejo de Indias: II, 217.
- RAMÍREZ (FRANCISCO), Procurador de la ciudad de Méjico: I, 188.
- RAMÍREZ (LCDO. JUAN), Canónigo de la iglesia de Santiago de Guatemala: I, 111.
- RAMÍREZ DE CARTAGENA (LCDO. [CRISTÓBAL]), Fiscal de la Audiencia de Los Reyes: III, 306.
- RAMÍREZ DE SOSSA (ALONSO), Corregidor de Arequipa y cómplice en la rebelión de Gonzalo Pizarro: I, 373; III, 25, 26.
- RAMOS DE GAONA (JUAN), Receptor de la Audiencia de Los Reyes: II, 138.
- RAVANAL (LCDO.), Fiscal de la Audiencia de Nueva España: II, 262.
- REBOLLO (FRANCISCO), Procurador de la Universidad de Maestros y Pilotos de la carrera de las Indias, de Sevilla: IV, 193.
- REINOSO (JERÓNIMO DE), Corregidor de Santiago de Guayaquil: III, 4.
- REMÓN (LCDO. ANTONIO), Clérigo beneficiado del pueblo de Caluco, en Guatemala: I, 93, 94.
- REYNOSO (JERÓNIMO DE): Vid. Reinoso (Jerónimo de).
- RIBERA (DIEGO DE), Escribano real, Vecino de Granada, autor del libro «De escrituras y orden judicial»: I, 44.

- RIBERA (DIEGO DE LA), Capitán general de la flota de Tierra Firme: IV, 47.
- RIBERA (FRAY FRANCISCO DE), Religioso de la Orden de San Francisco, Comisario de la Orden: II, 44, 45.
- RIBERA (NICOLÁS DE), Compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Túmbez: II, 11.
- RIBERA (SEBASTIÁN), Corregidor de la ciudad de Cádiz: III, 133.
- RIBERO DE CASTILLA (BERNALDINO), Procurador de la isla de La Palma, en Canarias: III, 212.
- RIBERO DE ESPÍNOLA (ANTONIO), Oficial real de la Nueva España: III, 26.
- RIEGO (SANTIAGO DEL): Vid. Santiago del Riego (Lcdo. Diego).
- RÍO (BACHILLER FRANCISCO DEL), del Colegio de niños de Méjico: I, 209.
- RIOJA (LOPE DE), Relator de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: II, 143, 262.
- RIVERA RIVERO: Vid. Ribera, Ribero.
- ROA (MAESTRE), Encomendero de la Nueva España: II, 193.
- ROA (LORENZO DE), Capitán: IV, 62.
- ROBLES (DIEGO), Escribano mayor de Cámara de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: II, 322, 323, 325.
- ROBLES CORNEJO (DIEGO DE), Tesorero real de la provincia de los Charcas: III, 343.
- ROCHE (GASPAR), Vecino de San Juan de Puerto Rico: II, 12.
- RODRÍGUEZ (BALTASAR), comerciante de la Nueva España: I, 283.
- RODRÍGUEZ (BENITO), portugués, Factor de Manuel Caldera: I, 449.
- RODRÍGUEZ (FRANCISCO), Contador de la isla de San Juan de Puerto Rico: I, 369, 370.
- RODRÍGUEZ (FRANCISCO), Escribano de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 378.
- RODRÍGUEZ (GONZALO), Procurador de negocios de Indias: I, 19; II, 373, 375, 376, 377.
- RODRÍGUEZ (SEBASTIÁN), Procurador de negocios de Indias, en la Corte: I, 94, 102, 150, 151, 155, 156, 159, 190, 434, 437, 442; II, 111, 142, 354; III, 61, 62; IV, 256, 388.
- RODRÍGUEZ DE ÇACATULA (FRANCISCO): Vid. Rodríguez de Zacatula (Francisco).
- RODRÍGUEZ CANO (CRISTÓBAL), Vecino de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: III, 407.
- RODRÍGUEZ FARFÁN (COSME), Capitán general de la armada de Indias: III, 138; IV, 178.
- RODRÍGUEZ DE NORIEGA (JUAN), Procurador de la Universidad de Maestres y Pilotos de la carrera de las Indias: IV, 130, 184.
- RODRÍGUEZ PUERTOCARRERO (PERO), Visitador de los Oficiales reales del Perú: III, 256, 274.
- [RODRÍGUEZ DE] QUESADA (DR. [ANTONIO]), Oidor de la Audiencia de Méjico: III, 268.
- RODRÍGUEZ SANTOS (FRANCISCO), Canónigo de la Catedral de Méjico: I, 102, 183, 188, 189.
- RODRÍGUEZ DE ZACATULA (FRANCISCO), Encomendero de la Nueva España: II, 209.
- [RODRÍGUEZ] ZARCO (JUAN), Maestre de nao de las Indias: II, 39.
- ROELAS (PEDRO DE LAS), Capitán general de la flota y armada de Indias: IV, 31-32, 81.
- ROJAS (DOÑA ISABEL DE), Encomendera de la Nueva España, mujer de Francisco Maldonado y después de Tristán de Arellano: II, 211.
- ROJAS (JUAN FRANCISCO DE), Alguacil mayor de la Audiencia de Santo Domingo: II, 102; III, 55, 56, 57.
- ROMANÍ (BERNARDINO DE), Factor y Veedor real de la provincia de la Nueva Castilla: I, 289, 291; III, 22.
- ROMANÍ (DIEGO DE), Contino de la Casa real: I, 292.
- ROMANO (DON DIEGO), Obispo de Tlascal: III, 68, 69, 70.
- ROMERO (CHRISTÓBAL), Pasajero al Perú: I, 413.
- ROMI (ANTÓN), Escribano del Concejo de la ciudad de Cádiz: III, 117.
- RONQUILLO DE PEÑALOSA (GONZALO), Gobernador y Capitán general de Filipinas: I, 283; IV, 246, 247.
- ROSANO (ARZOBISPO DE), Nuncio de Su Santidad en España: I, 138, 153, 235, 269.
- RUEDA (GONZALO DE), Criado de la Princesa de Portugal: II, 357.
- RONQUILLO (DON GONZALO), Alguacil mayor de la Audiencia de Méjico: II, 77; III, 82, 83.
- RÓTULO (AMBROSIO), Factor de la mina de Almadén: III, 416.
- RUANO (LCDO. FRANCISCO), Juez oficial de la isla de la Palma: III, 211.
- RIBERA (DR. [PEDRO DE]), Gobernador de Tierra Firme, en 1558: III, 35.
- RIBERA (DON ANTONIO DE), Procurador de la provincia del Perú: III, 36, 43.
- RIBERA (CHRISTÓBAL DE), Escribano de cámara del crimen de la Audiencia de Los Reyes: II, 326.
- RUIZ (BARTOLOMÉ), Piloto, compañero de Francisco Pizarro: II, 11.
- RUIZ (LCDO. [DIEGO]), Cosmógrafo y Catedrático de la Casa de la Contratación de Sevilla: IV, 197.
- RUIZ (GONZALO), Regidor de la ciudad de Méjico: I, 70.
- RUIZ (LOPE), Procurador de la Universidad de mareantes de la carrera de las Indias: IV, 187.
- [RUIZ DE] AGREDA (LCDO. [MARTÍN]), Fiscal del Consejo de Indias: III, 35.
- RUIZ DE ANSO (JUAN), Clérigo: I, 174.
- RUIZ CABEZAS (GREGORIO), Clérigo beneficiado de la ciudad de Trujillo del Perú: I, 92, 102.
- RUIZ DE GAMBOA (MARTÍN), Encomendero de Chile y yerno de D. Rodrigo de Quiroga: II, 217.
- RUIZ DE MARCHENA (CAPITÁN MARTÍN), Corregidor de la ciudad de Trujillo, en el Perú: I, 239.
- [RUIZ DE] MEDINA (LCDO. [ANTONIO]), Fiscal de la Audiencia de Méjico: II, 266.
- RUIZ DE LA MOTA (JERÓNIMO), Alcalde de la ciudad de Méjico: I, 70.
- RUIZ DE NAVAM[AN]JUEL [Y DE LOS RÍOS] (ÁLVARO), Escribano de gobernación del Perú: II, 114.
- RUIZ RUBIO (JUAN), Canónigo de la iglesia Catedral de Méjico: IV, 325.
- RUYZ: Vid. Ruiz.

S

- SAAVEDRA (HERNANDARIAS DE): Vid. Arias de Saavedra (Hernando).
- SAAVEDRA (HERNANDO DE), Capitán para la guarda de Panamá y Nombre de Dios: IV, 62.
- SACEDO: Vid. Salcedo.
- SÁENZ COLTERO (PEDRO), Maestre y piloto de nao, de Sevilla: I, 458.
- SÁENZ ESTOPIÑÁN (PEDRO), Vecino y Regidor de la ciudad de Cádiz: III, 120.

- SÁEZ DE SAN MARTÍN (DIEGO), Procurador de los Escribanos de la Contratación: III, 373, 375, 376, 377; id. de la ciudad de Los Reyes: III, 48.
- SÁIZ (JUAN DE), Ujier de Cámara y Escribano del número y Cabildo de Veracruz: II, 356.
- SÁIZ DE SAN MARTÍN (DIEGO): Vid. Sáez de San Martín (Diego).
- SALAMANCA (FRAY DIEGO DE), Religioso de la Orden de San Agustín: II, 46.
- SALAZAR, Alcalde: III, 416.
- SALAZAR (LCDO.), Oidor de la Audiencia de San Francisco del Quito: III, 340.
- SALAZAR (FR. DOMINGO DE), Obispo de Manila: I, 231.
- SALAZAR (HERNANDO DE), Factor real de la Nueva España: III, 260.
- SALAZAR (JUAN BAUTISTA), Veedor de la Real Hacienda del Perú: III, 320, 321.
- SALCEDO, Contador de la armada de P. Menéndez de Avilés: III, 94.
- SALCEDO (GARCÍA DE), Veedor del Perú: I, 372.
- SALGADO CORREA (LCDO. [ALEJO]), Juez Asesor del Rey en la Casa de la Contratación de las Indias: I, 393; III, 88, 146, 158, 159, 181; IV, 190.
- SALINAS (ÁLVARO DE), Escribano de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 374.
- SALINAS (CRITÓBAL DE), Factor y Veedor real de la provincia de Tierra Firme: III, 411.
- SALMERÓN (LCDO. [JUAN DE]), Oidor de la Audiencia de Méjico: II, 266.
- SALTO (BALTASAR DEL), Escribano real, Notario público, y Escribano del Concejo de la Mesta: I, 72.
- SALVATIERRA (ALONSO DE), Escribano de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 378, 381.
- SALVATIERRA (CRISTÓBAL DE), Escribano de la Casa de la Contratación: Vid. Santisteban (Cristóbal de).
- SAMANIEGO (LOPE DE), Contino de la Casa Real, Regidor y Alcalde de las Atarazanas de Méjico: I, 70; IV, 37.
- SAMANO (DON CARLOS DE), Alguacil mayor de la ciudad de Méjico, hermano de Juan de Samano: III, 58, 59.
- SAMANO (JUAN), Alguacil mayor de Méjico: III, 58.
- SAMANO (JUAN), Caballero de Santiago y Secretario del Consejo de Indias: I, 7, 38, 43, 44, 56, 58, 60, 61, 62, 65, 66, 70, 266, 422, 450; II, 6, 10, 133, 169, 222, 224, 345; III, 21, 34, 164, 248, 356, 410; IV, 275, 294.
- SAN JUAN (ALONSO DE), Procurador de negocios de Indias: I, 131, 189, 190; II, 351.
- SAN MARTÍN (FR. TOMÁS DE), Provincial de la Orden de Santo Domingo del Perú: I, 204; IV, 313.
- SAN PEDRO DE ACHEUOCHEN, condenado a galeras como soldado: I, 255; II, 107.
- SAN ROMÁN (FRAY JUAN DE), Vicario provincial de la Orden de San Agustín: I, 127; II, 42.
- SANTANDER (SEBASTIÁN DE): Vid. Santander (Sebastián).
- SANTISTEBAN: Vid. Santisteban.
- SANCTO FIMIA: Vid. Santo Fimia (Fr. Pedro de).
- SÁNCHEZ (FRANCISCO), natural de Medina del Campo, pasajero a Indias: III, 158.
- SÁNCHEZ (PEDRO), Encomendero de la Nueva España, hijo de Francisco Rodríguez de Zacatula: II, 209.
- SÁNCHEZ DE RENEDE (DR. ANTONIO), Protomédico de las provincias del Perú: I, 225.
- SÁNCHEZ SARMIENTO (JUAN), Regidor de la ciudad de Santo Domingo: II, 2.
- SANDI (DR. FRANCISCO DE), Fiscal y Alcalde de la Audiencia de Méjico: I, 203; II, 74.
- SANDOVAL (LCDO. FRANCISCO TELLO DE): Vid. Tello de Sandoval (Lcdo. Francisco).
- SANDOVAL (GONZALO DE), Capitán de Hernán Cortés en la Nueva España: IV, 369.
- SANTA MARÍA (FRAY MIGUEL DE), Religioso de la Orden de la Merced, en el Perú: II, 36.
- SANTA CRUZ (ALONSO DE), Piloto mayor de Sevilla: IV, 197.
- SANTACRUZ (FRANCISCO DE), Regidor de la ciudad de Méjico: I, 70.
- SANTACRUZ (HERNANDO), Maestre de la nao «El Santo Cruzifijo»: IV, 140-41.
- SANTACRUZ POLANCO (JUAN), litigante ante el Consejo de Indias: II, 10.
- SANTANDER (SEBASTIÁN DE), Procurador de negocios de Indias: I, 82, 221, 222, 223; II, 117, 322, 325; IV, 92, 308.
- SANTANDER DEL RIEGO (DR. [DIEGO DE]), Oidor de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: II, 156; luego Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo: II, 59.
- SANTIESTEBAN: Vid. Santisteban.
- SANTILLÁN (DR. GÓMEZ DE), Consejero de Indias y Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 380; III, 140.
- SANTILLÁN (LCDO. HERNANDO DE), Presidente de la Audiencia de San Francisco de Quito: I, 295; II, 319, 320; IV, 252.
- SANTISTEBAN, Capitán de un galeón, en 1559: III, 133.
- SANTISTEBAN (ALONSO DE), Escribano de Cámara de la Chancillería de Valladolid: II, 323, 325.
- SANTISTEBAN (CRISTÓBAL DE), Escribano de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 378, 381.
- SANTO FIMIA (FRAY PEDRO DE), Religioso de la Orden de San Francisco, de la provincia de Santa Cruz de las Indias y procurador de ella: I, 170.
- SANZ DE SAN MARTÍN (DIEGO): Vid. Sáez de San Martín (Diego).
- SARMIENTO (DON FRAY DIEGO), Obispo de Cuba: I, 131, 200.
- SÁYN O SÁYZ (JUAN DE): Vid. Sáiz (Juan de).
- SÁYZ DE SAN MARTÍN (DIEGO): Vid. Sáez de San Martín (Diego).
- SEBASTIÁN (ALONSO), Vecino de Tierra Firme: IV, 323.
- SEGURA, Ecomendero de Condes, en Charcas: II, 233.
- SEGURA (ALONSO DE), Escribano del crimen de la Audiencia de Méjico: II, 95.
- SEGURA (PEDRO DE), Clérigo presbítero, pasajero al Perú: I, 169.
- SEPÚLVEDA (DR. JUAN GINÉS DE): I, 230.
- SEPÚLVEDA (PEDRO DE), Mercader: IV, 92.
- SERRALTA ([FERNANDO DE]), Contador y Veedor de cuentas del Nuevo Reino de Granada: III, 323, 328.
- SERRANO (LCDO. ANTONIO), Procurador de la Española en la corte: I, 58, 59; II, 22; III, 117.
- SERRANO DE VEGIL (LCDO.), Oidor de la Audiencia de Los Reyes: I, 298.
- SESSA (DUQUE DE): Vid. Fernández de Córdoba (Gonzalo).
- SIERRALTA (FERNANDO DE): Vid. Serralta (Fernando de).
- SIGÜENZA (CARDENAL DE): Vid. Loaysa (Cardenal Fr. García de).
- SILVA (DON GARCÍA DE): I, 289.
- SILVA (JERÓNIMO DE), Encomendero de la Magdalena, en el Perú: II, 242, 243, 255.

SILVA (JERÓNIMO DE), Procurador de los mercaderes de Sevilla: III, 474.
 [SILVA (DON JUAN DE)], Conde de Portalegre, al cuidado de la trata negrera: IV, 411.
 SILVA CAMPOFRÍO (TRISTÁN), Tesorero de la ciudad de Panamá: II, 66.
 SIMANCAS (JUAN DE), Obispo de la provincia de Cartagena: I, 160.
 [SÓPANDO] BALMASEDA (FRANCISCO DE), Escribano de Cámara del Consejo de Indias: II, 323, 325.
 SORALUZO (DOMINGO DE), Compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Tumbes: II, 11.
 SORIA (JERÓNIMO DE), Encomendero del Perú: I, 372.
 SOSA (ÁLVARO O ALONSO DE), Gobernador de la provincia de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro: IV, 177, 192.
 SOTOMAYOR (ALONSO DE), Caballero de Santiago y Gobernador y Capitán General de Chile: I, 306; II, 217; III, 334, 342; IV, 364.
 SOTOMAYOR (LUIS DE), hermano de Alonso de Sotomayor: IV, 364.
 SUÁREZ (GASPAR), Maestre de nao: IV, 177.
 SUÁREZ DE CARVAJAL (LCDO. JUAN), Obispo de Lugo, Consejero de Indias y Comisario general de la Cruzada: II, 10; III, 142, 416.
 SUÁREZ FARFÁN (PEDRO), Procurador de la ciudad de Tunja: II, 243.
 SUÁREZ DE FIGUEROA (DON ALONSO): Vid. Suárez de Figueroa (Don Lorenzo).
 SUÁREZ DE FIGUEROA (DIEGO), Escribano de Cámara de la Audiencia de San Francisco del Quito: II, 139.
 SUÁREZ DE FIGUEROA (DON LORENZO), Corregidor de Chucuito y luego Gobernador de Santa Cruz de la Sierra: I, 286, 303, 371.
 SUÁREZ DE MENDOZA (DON LORENZO), Conde de Coruña, Virrey, Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán general de la Nueva España y luego del Perú: I, 96, 237, 238, 256, 365, 384; II, 43, 105, 109; III, 245; IV, 280, 340.
 SUÁREZ DE MUÑOZ (HERNÁN), litigante en la Audiencia de Méjico: II, 52.
 SURIYAT (CACIQUE), señor del Tambo de lanja, en el Perú: IV, 293.

T

TAPIA, Encomendero de Lipes y Condes, en Charcas: II, 233.
 TARSIS (RAIMUNDO DE), Correo mayor del rey: II, 307, 308.
 TAVERA (CARDENAL DON JUAN): Vid. Pardo de Tavera (Cardenal Don Juan).
 TAXIS (RAIMUNDO DE): Vid. Tarsis (Raimundo de).
 TEBES (DON DIEGO DE): Vid. Teves y Brito (Don Diego).
 TEJADÁ (JUAN DE), Caballero de Santiago, Maestre de Campo y Gobernador y Capitán General de la isla de Cuba: IV, 46, 59, 65, 66, 68, 69.
 TEJADA (LCDO. [LORENZO DE]), Oidor de la Audiencia de Méjico: III, 10.
 TÉLLEZ (ALONSO), Procurador de la Provincia del Nuevo Reino de Granada: I, 109; II, 226; IV, 279.
 TÉLLEZ (FRANCISCO), Conquistador de la Nueva España: II, 12.
 TELLO (LCDO. FRANCISCO), Oidor de la Audiencia de Méjico: II, 26.
 TELLO (FRANCISCO), Tesorero de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 461; III, 66, 170, 182.

TELLO (JUAN), víctima de un homicidio en la ciudad de Cuzco: II, 118.
 TELLO DE ERASO (LUIS), de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 19.
 TELLO DE GUZMÁN: Vid. Guzmán (Tello).
 TELLO DE SANDOVAL (LCDO. FRANCISCO), Canónigo de Sevilla, Consejero de Indias y Visitador de la Nueva España: I, 55, 376; II, 103, 227, 246, 309; III, 50, 51, 60, 61, 237.
 TEMIÑO (BACHILLER DON ÁLVARO DE), Maestre escuela de la Iglesia catedral de Méjico: I, 163, 182.
 TEVES [Y BRITO] (DON DIEGO DE), Alguacil mayor de la Audiencia de Panamá: III, 49, 50.
 TEXADA (LCDO. LORENZO DE): Vid. Tejada (Lcdo. Lorenzo de).
 TEXADA (JUAN DE): Vid. Tejada (Juan de).
 TOCUMBAY, Cacique indio, de cerca de Tunja: II, 260.
 TOLEDO (DON FRANCISCO DE), Comendador de Acebuche, Mayordomo de la Casa Real y Virrey, Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán general del Perú: I, 39, 40, 49, 51, 57, 77, 86, 96, 111, 113, 117, 120, 129, 171, 193, 194, 201, 204, 207, 208, 219, 221, 234, 235, 239, 246, 247, 248, 250, 261, 262, 267, 271, 282, 288, 289, 290, 291, 295, 297, 298, 299, 300, 301, 316, 318, 320, 322, 344, 354, 355, 360, 368, 371, 372, 374, 389, 418, 423, 451; II, 76, 105, 113, 114, 117, 128, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 207, 208, 218, 229, 236, 239, 284, 359, 367; III, 3, 9, 22, 23, 24, 27, 36, 37, 38, 54, 244, 271, 274, 279, 280, 295, 296, 306, 307, 308, 313, 320, 330, 343, 425, 426, 427, 437, 476, 478; IV, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 33, 34, 123, 125, 229, 253, 291, 314, 316, 321, 327, 328, 329, 334, 335, 342, 343, 345, 347, 360, 361.
 TOLEDO PIMENTEL (LUIS DE), Alférez general de los arcabuceros del Virrey del Perú: IV, 4.
 TOLEDO [Y ROJAS] (DOÑA MARÍA DE), Virreina de las Indias: I, 37; III, 291.
 TOLOSA (LCDO. [JUAN PÉREZ DE]): Vid. Pérez de Tolosa (Lcdo. Juan).
 TORQUEMADA, Alguacil Mayor del Cuzco, criado del Lcdo. Bribiesca de Muñatones: I, 373; III, 25, 26.
 TORRE (LCDO. ALONSO DE LA), Fiscal de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: II, 212.
 TORRE (JUAN DE LA), Compañero de Francisco Pizarro en su expedición a Tumbes: II, 11.
 TORRE (PEDRO DE LA): Vid. Torres (Pedro de).
 TORREGROSA (PEDRO LUIS), Comisionado de bienes de difuntos: I, 394.
 TORRES (FRANCISCO DE), Diputado de averías: III, 189.
 TORRES (MELCHOR DE), Vecino de la ciudad de Santo Domingo: II, 98, 99.
 TORRES (LCDO. PABLO DE), Corregidor de la ciudad de Méjico: III, 16.
 TORRES (PEDRO DE), Vecino de Tunja, pariente del Lcdo. Alonso de la Torre: II, 212.
 TORRES Y PORTUGAL (DON FERNANDO DE), Conde de Villar, Virrey, Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán general del Perú: I, 122, 123, 128, 166, 177, 207, 307, 317, 320, 321, 323, 461; II, 114, 238; III, 70, 71, 73, 109, 283, 321; IV, 6, 7, 328, 334, 352, 360.
 TURCIOS (ANTONIO DE), Escribano de la Audiencia de la Nueva España: II, 332, 341; III, 260.

U

UBITE (P. JUAN DE): Vid. Hubite (Padre Juan de).
 UGARTE: Vid. Duarte.

UGARTE (GONZALO), mercader en la Nueva España: I, 429, 430.
 ULLOA (JERÓNIMO DE): Vid. López de Ulloa (Jerónimo).
 URBINA (CAPITÁN DIEGO DE), Encomendero del Perú: I, 293.
 URBINA (FRANCISCO), Encomendero, hijo del Capitán Diego de Urbina: I, 293, 294.
 URBINA (D^a MENCIA), esposa del Capitán Diego de Urbina: I, 294.
 URQUIZA (OCHOA DE), Contador de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 373, 374.

V

VACA CABEZA DE VACA (PEDRO), Contador de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 378; III, 129.
 VACA DE CASTRO (LCDO. [CRISTÓBAL]), Caballero de Santiago, del Consejo Real de Indias, Gobernador del Perú: II, 171, 190, 194, 195, 216, 219; IV, 29, 280.
 VA[D]ILLO (LCDO. [JUAN DE]), Oidor de la Audiencia de Santo Domingo: I, 76.
 VAEZ (BENITO), Asentista de negros: III, 162.
 VAILLO (LCDO. JUAN DE): Vid. Vadillo (Lcdo. Juan de).
 VALDECABRAS (ALONSO DE), en el Perú: II, 357.
 VALDERRAMA (LCDO. [JERÓNIMO DE]), Consejero de Indias y Visitador de la Nueva España: I, 345; II, 3, 7, 67, 119, 148, 165; IV, 311-12.
 VALDÉS (DON PEDRO), Almirante de la armada de P. Menéndez Avilés: III, 95.
 VALDÉS (PEDRO DE), Maestre de nao: IV, 148.
 VALDÉS DE CÁRCAMO (LCDO.), Oidor de la Audiencia de Santiago de Guatemala: II, 161.
 VALDIVIESO (DR.): Vid. González de Valdivieso (Dr. Juan).
 VALENCIA (ORDOÑO DE), Encomendero del Perú: II, 213.
 VALENZUELA PESCADOR (DR. [FRANCISCO]), Fiscal del Consejo de Indias: I, 17.
 VALVERDE (FRANCISCO DE), Ingeniero, Factor y Veedor de la ciudad de Méjico: I, 335; IV, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 65, 66, 68, 69, 70, 71.
 VALVERDE (LCDO. GARCÍA DE), Fiscal de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: I, 355, 356; II, 265, 268; luego, presidente de la Audiencia de Guatemala: IV, 49.
 VALVERDE (DON FRAY VICENTE DE), Obispo del Cuzco: I, 130, 132, 198; II, 190, 194; III, 348, 399.
 VALLE (MARQUÉS DEL): Vid. Cortés (Hernán).
 VALLE MARROQUÍN (FRANCISCO DEL), Regidor de la ciudad de Santiago de Guatemala: I, 451; II, 338.
 VARGAS (DIEGO), Correo mayor de las Indias: I, 373; II, 304; III, 25, 26.
 VARGAS (DIEGO), mestizo, Escribano, Alguacil y naguatao de Juan López de Maya: III, 7.
 VARGAS (FRAY JUAN DE), Religioso de la Orden de la Merced, en el Perú: II, 36.
 VARGAS (PEDRO LUIS DE), Contador real de la provincia de Cumaná: III, 290.
 VARGAS MACHUCA (CAPITÁN RODRIGO), Juez oficial de Cádiz: I, 460; III, 135.
 VARROS (DR.): Vid. Barros de San Millán (Dr. Manuel).
 VAYLLO (LCDO.): Vid. Vaillo (Lcdo.).
 VÁZQUEZ (CAPITÁN ÁLVARO o ALONSO), Alcalde ordinario de la provincia de Veragua: III, 411, 412.
 VÁZQUEZ (CAPITÁN JUAN), Fundidor de la provincia de Veragua: III, 412.

VÁZQUEZ [DE ARCE] (DR. [JUAN]): I, 61; II, 379.
 VÁZQUEZ (MARTÍN), Encomendero de la Nueva España: II, 193.
 VÁZQUEZ DE ANDRADA (SEBASTIÁN), Vecino y Regidor de la ciudad de Mérida de Yucatán: III, 103.
 VÁZQUEZ CORONADO (FRANCISCO), Encomendero de la Nueva España: II, 193.
 VÁZQUEZ DE MOLINA (JUAN), Secretario del rey: III, 125.
 VÁZQUEZ DE TAPIA (BERNARDINO), Regidor y Procurador de la ciudad de Méjico, Encomendero de la Nueva España: I, 65, 70; II, 193; III, 40.
 VEGA (LCDO. FRANCISCO), Teniente de Gobernador de Tierra Firme: III, 14.
 VEGA (JUAN DE), Escribano de registro de las naos de Indias, de la isla de Tenerife: III, 214.
 VEGA (LOPE DE), Maestre de nao de la carrera de las Indias: IV, 188.
 VEGA (MANUEL DE LA), Gobernador de Quito: I, 373; III, 25, 26.
 VELA (HERNÁN), Encomendero de Aullagas, en Los Charcas: I, 372; II, 233.
 VELARDE (PEDRO DE), Comisario general de la Santa Cruzada: II, 48.
 VELASCO (DON DIEGO DE), Alguacil mayor de la ciudad de Méjico: III, 59, 61, 62.
 VELASCO (DON JUAN DE), hijo del Conde de Nieva, Virrey del Perú: I, 297, 372.
 VELASCO (DON LUIS DE), Caballero de Santiago, Virrey, Presidente de la Audiencia, Gobernador y Capitán general de la Nueva España: I, 38, 144, 175, 202, 203, 212, 220, 243, 244, 275, 283, 300, 307, 326, 331, 334, 335, 336, 360, 450, 462; II, 26, 29, 65, 110, 119, 147, 211, 213, 314, 345; III, 10, 20, 62, 63, 68, 106, 264, 271, 272, 296, 297, 313, 314, 318, 319, 346, 353, 354, 355, 409, 410, 418, 437, 470; IV, 52, 72, 89, 125, 212, 277, 300, 339 (Perú), 343, 347, 413.
 VELASCO DE BARRIO (JUAN), Caballero de Santiago y Capitán general de la flota de Indias: IV, 75.
 VELÁZQUEZ (DIEGO), Teniente de Gobernador de Cuba: IV, 361.
 VELÁZQUEZ (FRANCISCO), Escribano mayor de Cámara de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: I, 306.
 VELÁZQUEZ GIJÓN (FRANCISCO), Gobernador de las Provincias de Yucatán: IV, 308.
 VELÁZQUEZ DE LUGO (LCDO. GUTIERRE), Consejero de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: II, 127, 289, 290.
 VELÁZQUEZ DE SALAZAR (JUAN), Regidor de Méjico y Factor real de Hacienda: I, 70; III, 260.
 VELÁZQUEZ XIXÓN (FRANCISCO): Vid. Velázquez Gijón (Francisco).
 VELZAR: Vid. Welsler.
 VENEGAS (LCDO. DIEGO), Fiscal de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 18.
 [VENEGAS DE] CAÑAVERAL (LCDO. [PEDRO]), Oidor de la Audiencia de San Francisco del Quito: III, 75.
 VENERO DE LEIVA (DR. [ANDRÉS DIEZ]), Presidente de la Audiencia de Santa Fe: I, 254, 306, 355, 374; II, 289.
 VERA (LCDO. DIEGO DE), Presidente de la Audiencia de Panamá: I, 239; III, 252.
 VERA (FRANCISCO DE), Juez oficial de la isla de La Palma: III, 223.
 VERA (LCDO. FRANCISCO DE), Presidente de la Audiencia de Panamá: Vid. Vera (Lcdo. Diego de).
 VERLANGA (FR. TOMÁS DE): Vid. Berlanga (Fr. Tomás de).

VERNÁLDEZ (LCDO. ALONSO): Vid. Bernáldez (Lcdo. Alonso).
 VETANZOS: Vid. Betanzos.
 VIDES (MATEO DE), Vecino de Sevilla y Visitador de las naos de Indias: III, 128.
 VILLAGRÁN (MARISCAL [FRANCISCO DE]), Gobernador de Chile: I, 372.
 VILLALOBOS (LCDO. JUAN DE), Procurador, Fiscal del Consejo de Indias: I, 132, 395, 406, 414; II, 132, 133, 195, 241; III, 50, 332, 399, 401, 457, 473, 475, 479.
 VILLALOBOS, (DR. [PEDRO DE]), Oidor de la Audiencia de Méjico y luego Presidente de la de Guatemala: I, 382; III, 259, 260, 268, 429; IV, 49.
 VILLALPANDO (BERNARDINO), Obispo de Guatemala: I, 93.
 VILLAMANRIQUE (MARQUÉS DE), Virrey del Perú: Vid. Manrique de Zúñiga (don Álvaro).
 VILLANDRANO (JUAN): Vid. Gómez de Villandrando (Juan).
 VILLANUEVA (ALONSO), Procurador de la ciudad de Méjico: II, 112, 202.
 VILLANUEVA ZAPATA (DR. DIEGO DE), Oidor de la Audiencia de Panamá: IV, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71.
 VILLAR (CONDE DEL), Virrey del Perú: Vid. Torres y Portugal (Don Fernando de), Conde del Villar.
 VILLASINDA (LCDO. [ALONSO ARIAS DE]): Vid. Arias de Villasinda (Lcdo. Alonso).
 VILLAVICIOSA (JUAN), Capitán en los galeones de la armada de Menéndez de Avilés: IV, 32.
 VILLEGAS (ANTONIO DE), Contador del Consejo de Indias: I, 23.
 VILLEGAS (PEDRO DE), Encomendero del pueblo de Vinapa, en la Nueva España: II, 212.
 VIQUE MANRIQUE (PEDRO), Cabo de las galeras de Cartagena de Indias: I, 303; IV, 41.
 VIRIVIESCA DE MUÑATONES (LCDO.): Vid. Bribiesca de Muñatones (Lcdo.).
 VIVERO (JUAN DE), Contador de cuentas o de resultas de las provincias del Perú y Tierra Firme y Chile: III, 264, 273, 327, 328, 329.
 VOZMEDIANO (ANTONIO DE), Gobernador de la provincia de Yucatán: III, 15.
 VOZMEDIANO (JUAN DE), Secretario y Receptor general de las penas de Cámara: II, 128.
 VRIBIESCA DE MUÑATONES (LCDO.): Vid. Bribiesca de Muñatones (Lcdo. Gracián).

W

WELSER (ANTONIO), Alemán: I, 434.
 WELSER (BARTOLOMÉ), Alemán: I, 434.

X

XARAMILLO: Vid. Jaramillo.
 XARE (GARCÍA DÉ): Vid. Jara (García de).
 XEREZ: Vid. Jerez.
 XUÁREZ: Vid. Suárez.

Y

YÁÑEZ ORTEGA (GONZALO), Escribano de número de San Francisco del Quito: II, 354.
 YNESTROSA (JUAN DE): Vid. Hinestroza (Juan de).

Z

ZABALLOS (LCDO. HERNANDO DE), Procurador de la ciudad del Cuzco: I, 61; II, 255; III, 42, 44, 405.
 ZÁRATE (AGUSTÍN), Contador real: III, 256, 274.
 ZÁRATE (BARTOLOMÉ DE), Vecino y Regidor del Méjico: I, 76, 135, 199, 274; II, 215; IV, 386.
 ZÁRATE (GASPAR), Procurador de la isla de San Juan de Puerto Rico: IV, 220.
 ZÁRATE (JUAN DE), Maestre sala del Virrey del Perú: I, 299, 300.
 ZÁRATE (JUAN DE), Obispo de Antequera: I, 104, 134, 135; IV, 331.
 ZARCO (JUAN): Vid. Rodríguez Zarco (Juan).
 ZÉSPEDES: Vid. Céspedes.
 ZORRILLA (LCDO. [PEDRO]), Oidor de la Audiencia de San Francisco del Quito: III, 75.
 ZUAZO (LCDO. [ALONSO DE]), Oidor de la Audiencia de Santo Domingo de la isla Española: IV, 184.
 ZUBIZARRETA: Vid. López de Zubizarreta (Juan).
 ZUMÁRRAGA (FRAY JUAN DE), Obispo de Méjico: I, 102, 134, 135, 162, 191, 199, 339; II, 200; IV, 221, 228, 259, 333, 349, 363.
 ZÚÑIGA (DON ÁLVARO MANRIQUE DE): Vid. Manrique de Zúñiga (Don Álvaro).
 ZÚÑIGA (DON ENRIQUE DE), Marqués de Villamanrique, Virrey de la Nueva España: Vid. Manrique de Zúñiga (Don Álvaro).
 ZÚÑIGA (LCDO. DIEGO DE), Consejero de Indias y Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 381, 382.
 ZÚÑIGA Y AZEVEDO (DON GASPAR), Conde de Monterrey, Virrey, Presidente de la Audiencia, Gobernador y Capitán General de la Nueva España: I, 325.

INDICE DE LUGARES

ADVERTENCIA

En este índice se recogen los nombres de lugar que aparecen en el CEDULARIO, cualquiera que sea su carácter y la parte del mundo a que se refiera, siempre que su referencia pueda ofrecer interés. En el manejo del índice conviene tener presente:

1.º Se han incluido todos los nombres de reinos, provincias, ciudades, lugares y pueblos, montes, ríos, islas, mares, cabos, golfos, puertos, etc. Se han incluido también las referencias de carácter etnográfico —v. gr. Chiriguanaes, Tacama—, pues frecuentemente el nombre del pueblo se aplica a la región habitada por ellos.

2.º Se han omitido en cambio en el índice: a) las provincias o lugares enumerados en los títulos reales —Rey de Castilla, de León, etc.—; b) los lugares en que se datan las disposiciones —para averiguar lo cual resulta más útil el índice cronológico—; c) las designaciones genéricas de Indias, Islas y Tierras Firmes del mar Océano, Reinos de Castilla, etc., constantemente repetidas y cuya mención en un cuerpo legal indiano carece de especial interés; d) las menciones de territorios como simples referencias para localizar un lugar. Así, cuando en el texto del CEDULARIO se cite la ciudad de Santo Domingo, en la isla Española, por lo común, en el índice se encontrará la referencia del tomo y página sólo en el nombre de la ciudad, pero no en el de la isla, pues la mención de ésta tiene mero valor auxiliar.

3.º Los nombres de lugar aparecen ordenados alfabéticamente por el toponímico y no por el accidente —ciudad, cabo, río, etc.—, a menos que éste forme parte integrante de aquél: v. gr., Cabo Verde, Río de la Hacha, etc. No obstante, en estos casos aparece la mención en su lugar correspondiente, con la oportuna referencia.

4.º Los distintos nombres de un mismo lugar —indígena o español, oficial o vulgar, completo o abreviado—, incluso las formas erróneas de los mismos, que aparecen en el CEDULARIO, se recogen en el índice. Pero para facilitar su manejo, todas las referencias se reúnen bajo un solo nombre —al cual se remiten los demás—, que es, según los casos, el más correcto o el más vulgar.

5.º A continuación de todo nombre de lugar, para orientar al lector y evitar pesquisas inútiles, se indican los datos que pueden facilitar su identificación geográfica: pueblo, venta, fortaleza, río, provincia o Audiencia en que se encuentra, etc. Para ello se han inutilizado fundamentalmente las referencias que dan las mismas disposiciones en que se citan. Pero también han sido confrontadas y completadas con las que da JUAN LÓPEZ DE VELASCO en su Geografía y descripción general de las Indias.

6.º Las referencias a las páginas en los casos en que esté equivocada la numeración del CEDULARIO se hacen a la que, corregida, aparece entre [], al margen del mismo.

A

ACAPULCO, Puerto en la provincia de su nombre, en la Nueva España: I, 283; IV, 212.
ACAPULCULPA, Monte de la Nueva España: IV, 369.
ACLA, Villa de la provincia de Tierra Firme: III, 414.
AÇORES: Vid. Azores.
ACUERNAVACA, En el Marquesado del Valle: III, 21.
ACHA, (RÍO DE LA): Vid. Río de la Hacha.
ACHITLA, Encomienda de Don Tristán de Arellano, en la Nueva España: II, 221.
ÁFRICA: III, 447.
ALCALÁ [DE HENARES], Ciudad del Reino de Castilla: I, 208.
ALEMANIA: I, 35, 165; III, 287.
ALGARVE [EL], Provincia del Sur de Portugal: IV, 169, 170.
ALMADÉN, Minas en los Reinos de Castilla: III, 164, 416, 422.
ALMERÍA, Ciudad del Reino de Andalucía: III, 446.
ANCERMA, Ciudad de la gobernación de Popayán, en el Nuevo Reino de Granada: III, 407; IV, 301.
ANCHEZ: Vid. Yanchez.
ANDALUCÍA, Reino de España: I, 439; III, 117, 118, 121, 154, 190; IV, 164, 166.
ANDALUCÍA (NUEVA): Vid. Nueva Andalucía.
ANDES DEL CUZCO (CORREGIMIENTO DE LOS), en el Perú: Vid. Cuzco, ciudad y corregimiento.
ANGOLA: I, 285; IV, 166, 401, 406, 408.
ANTEPEQUE, En el Marquesado del Valle: III, 21.
ANTEQUERA, Ciudad y obispado de la provincia de Oaxaca, en la Nueva España: I, 31, 38, 106, 116, 173; IV, 331, 336.—Vid. Oaxaca.
ANTIOQUIA, Provincia y gobernación en el Nuevo Reino de Granada: I, 27.
ANZERMA: Vid. Ancerma.
APAZAPO, Minas de la provincia de Honduras: I, 27.
ARAGÓN, Reino de España: I, 52, 451; IV, 182.
ARAÚCO, Valle de Chile: IV, 364.
AREQUIPA, Ciudad y corregimiento del Perú: I, 27, 30, 290, 293, 373; II, 254, 357; III, 23, 24, 25, 26, 257, 271, 296, 443.
ARICA, Puerto del Perú: IV, 72.

ARRÍA, Puerto entre las provincias de Perú y Panamá: I, 451.
ASTURIAS, Principado en España: III, 97; IV, 94, [134], 136, 137, 148.
ASUNCIÓN (LA): Vid. La Asunción.
ATACAMA, Corregimiento del Perú: I, 290, 291; III, 23, 24.
ATACUBA, En la Nueva España: III, 21.
ATILA, Pueblo indio de la Nueva España: II, 164.
AULLAGAS, Repartimiento de la ciudad de La Plata, en Los Charcas: II, 233.
AVANA: Vid. La Habana.
ÁVILÉS, Puerto del Principado de Asturias: IV, [134].
AYNA, Fuente (?) de la isla Española: I, 76.
AZCAPICALCO, Pueblo indio de la ciudad de Méjico: I, 65.
AZORES (ISLAS DE LOS), de la Corona de Portugal: I, 32, 33, 450; IV, 101, 110, 212, [213], 214.
AYAMONTE, Marquesado del Reino de Andalucía: IV, 126, 127.
AYGUATA (ARZOBISPADO DE): I, 33, 34.

B

BAHAMA (CANAL DE LAS): IV, 74, 110, 169, 173.
BAINUA (OBISPADO DE): I, 33, 34.
BARCELONA, Ciudad del Principado de Cataluña: III, 167.
BARIQUICIMETO: Vid. Buequicimento.
BARLOVENTO (ISLAS DE): I, 432; IV, 60, 107, 161, 165, 167, 168.
BARRANCA, Pueblo de españoles entre Charcas y Santa Cruz de la Sierra: I, 304.
BAYA (Brasil): IV, 413.
BAYONA, Pueblo del Reino de Galicia: IV, [134], [135].
BELO (PUERTO): Vid. Portobelo.
BENEQUELA: Vid. Venezuela.
BERAGUA: Vid. Veragua.
BILBAO, Ciudad del Señorío de Vizcaya: IV, [134].
BILCABANVA, Provincia y gobernación del Perú: I, 30, 286, 371; II, 218.

BRASIL, Indias de Portugal: I, 285, 303, 445; III, 219, 221, 222, 456; IV, 166, 177, 373, 378, 413.
 BRUSELAS, Ciudad de los Países Bajos: I, 35, 36.
 BUENOS AIRES, Puerto del Río de La Plata: IV, 402, 413.
 BUEQUICIMIENTO, Provincia de la gobernación de Venezuela: III, 12.
 BUITRÓN (VENTAS DE): Vid. Ventas de Buytrón.
 BURGOS, Ciudad del Reino de Castilla: I, 61, 433; II, 292; III, 167, 168.
 BUYTRÓN (VENTAS DE): Vid. Ventas de Buytrón.

C

CABALLOS (PUERTO DE): Vid. Puerto de Caballos.
 CABO VERDE, Islas de la Corona de Portugal: I, 32, 33; III, 86, 219, 221, 222; IV, 93-94, 132, 161, 166, 384, 398, 399, 401, 406, 408, 413, 414, 415.
 CACATECOS: Vid. Zacatecas.
 CÁCERES, Ciudad y obispado, en tierra de camarines, en las islas Filipinas: I, 31.
 CACHULA, Pueblo de la Nueva España: IV, 369.
 CÁDIZ, Ciudad del Reino de Andalucía: I, 198, 315, 338, 394, 395, 432, 444, 445, 459, 460; II, 308, 348, 378; III, 15, 64, 65, 91, 93, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 158, 161, 174, 175, 178, 182, 189, 193, 194, 198, 203, 204, 274, 446, 447, 458; IV, 2, 96, 99, 127, 132, 133, [134], 151, 154, 158, 159, 161, 175, 176, 179, 187, 202, 204, 209, 403, 409, 411.
 CALAHORRA, Ciudad del Reino de Castilla: I, 53.
 CALCOS, Indios de Guatemala: I, 128.
 CALI, Ciudad de la provincia de Popayán: II, 121.
 CALUCO, Pueblo de la provincia de Guatemala: I, 93, 94.
 CALLAO: Vid. Collao.
 CAMARINES (TIERRA DE), en las islas Filipinas: I, 31.
 CAMORA: Vid. Zamora.
 CANARIAS, Islas de la Corona de Castilla: I, 398, 404, 405, 408, 414, 432, 441, 442, 443, 444, 445, 447, 449, 450; III, 64, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 220, 222, 458; IV, 92, 93, 96, 100, 106, 107, 109, 132, 161, 162, 164, 165, 170, 174, 175, 176, 192, 194, 198, 202, 203, 401, 403, 408, 409, 411.
 CANELA: Vid. Quijos y La Canela.
 CAÑETE, Villa de Chile, en el distrito de la ciudad de Los Reyes: I, 67.
 CAPISTLA, En el marquesado del Valle: III, 21.
 CARACAS, Pueblo de la gobernación de Venezuela: IV, 177.
 CARANGAS, Pueblo indio de repartimiento en la Audiencia de Los Charcas: II, 233.
 CARES, Isla en el puerto de Cartagena de Indias: IV, 51.
 CARIBES, Indios del Perú (!): IV, 226.
 CARTAGENA, Ciudad del Reino de Murcia, en España: III, 446; IV, 134.
 CARTAGENA DE INDIAS, Ciudad principal de la provincia y gobernación de su nombre: I, 28, 30, 64, 105, 160, 265, 436; II, 142, 144, 254, 346, 347; III, 33, 42, 107, 274, 287; IV, 18, 19, 20, 41, 51, 52, 63, 64, 69, 73, 76, 107, 108, 110, 161, 162, 167. Provincia y gobernación del Nuevo Reino de Granada: I, 26, 31, 45, 64, 232, 279, 433, 446; II, 38, 120, 144, 225, 230, 242, 253, 254, 260, 347; III, 42, 99, 103, 106, 107, 287, 290, 333, 458, 462; IV, 17, 19, 20, 26, 34, 35, 46, 59, 63, 64, 65, 73, 74, 83, 88, 97, 166, 175, 176, 177, 210, 394, 398.
 CARTAGO, Ciudad de la provincia de Popayán: I, 192.
 CASTILLA, Provincia religiosa de la Orden de la Merced: I, 152.
 CASTILLA (NUEVA): Vid. Nueva Castilla.
 CASTILLA DE CORO: I, 37; Vid. Tierra Firme.
 CASTILLA DEL ORO: Vid. Tierra Firme o Castilla del Oro.
 CAYANGO, Provincia de la isla de Luzón, en las Filipinas: I, 31.
 CERDEÑA, Isla del Mediterráneo: IV, 384.
 ¿COCA?, ¿Minas del Perú?: III, 420.
 COCUMEL: Vid. Yucatán y Cozumel.
 COCYBA, Minas de la isla de Cuba: III, 400.
 COCHE, Isote próximo a la gobernación de la isla de la Margarita y la Nueva Andalucía: III, 385.
 COLÁN, Pueblo indio del obispado de Quito, en el distrito de la ciudad de San Miguel de Piura: I, 87.
 COLIMA, Provincia y alcaldía mayor de la Nueva España: I, 340; II, 165.
 COLIMAS, Provincia del Nuevo Reino de Granada: Vid. Musos y Colimas provincia y gobernación.
 COLLAO, Provincia y corregimiento del Perú: I, 290, 315; IV, 313, 414. —Minas: I, 293, 318.—Presidio o fortaleza en el puerto de su nombre: IV, 7, 72. Puerto de Lima: I, 287, 373; III, 6, 478; IV, 7, 9, 72, 75, 95, 123.
 CONCAL, Pueblo indio de la provincia de Yucatán: III, 7.
 CONCEPCIÓN (LA): Vid. La Concepción, ciudad de Chile.
 CONCEPCIÓN DE LA VEGA (LA): Vid. La Concepción de la Vega.
 CONDES, Repartimiento en la provincia de los Charcas: II, 233.
 CONFINES: Vid. Los Confines.
 COPALA, Pueblo indio de la Nueva Galicia: III, 365, 366.
 CÓRDOBA, Ciudad del Reino de Andalucía: I, 53; III, 165.
 CORUÑA: Vid. La Coruña.
 COSTA RICA, Provincia y gobernación en el distrito de la Audiencia de Guatemala: I, 26, 30.
 COYOACÁN, Villa del Marquesado del Valle, en la Nueva España: I, 202.
 COZUMEL, Isla de la provincia y gobernación de Yucatán y Cozumel: I, 26, 45; II, 168, 187; III, 103, 341; IV, 331. —Vid. Yucatán y Cozumel.
 CRUCES (VENTA DE): Vid. Venta de Cruces.
 CUBA, Isla y gobernación: I, 26, 30, 31, 45, 90, 109, 131, 181, 183, 184, 192, 194, 197, 198, 200, 365, 367, 414, 438, 439, 446, 447, 450; II, 16, 34, 69, 116, 186, 311, 312, 334, 347, 360; III, 28, 84, 85, 86, 94, 96, 101, 228, 400, 446, 462, 465, 472, 473; IV, 24, 27, 40, 50, 51, 58, 59, 60, 73, 76v., 90, 93, 95, 97, 107, 109, 161, 175, 177, 215, 219, 223, 277, 373, 398, 401, 412.
 CUBAGUA, o LAS PERLAS, Isla de la costa de Tierra Firme, en el distrito de la Audiencia de Santo Domingo: I, 367; III, 368, 369, 385, 396; IV, 46, 107.
 CUENCA, Ciudad del Reino de Castilla: I, 53.
 CUENCA, Ciudad y corregimiento en el distrito de la Audiencia de Quito: I, 27, 293; III, 271, 296.
 CUERNAVACA, Villa y provincia india de la provincia de Tlaluic, en la Nueva España: IV, 369.
 CULIACÁN, Provincia y gobernación en el distrito de la Audiencia de la Nueva Galicia: III, 366.
 CULPA, Pueblo de Méjico: IV, 353.
 CUMANÁ, Provincia y gobernación: I, 27, 30; III, 290, 382, 384, 385, 386, 389; IV, 46.
 CUCAYÁN, En la Nueva España: III, 21.
 CUZCO, Ciudad y corregimiento del Perú: I, 27, 30, 31, 61, 86, 95, 138, 172, 175, 178, 199, 286, 290, 293, 296, 304, 322, 373; II, 117, 118, 150, 190, 194, 206, 216, 234.

245, 254; III, 9, 23, 24, 25, 26, 36, 257, 271, 296, 306, 399, 405; IV, 72, 291, 296, 318, 319, 321, 322.

CH

- CHACHAPOYAS: Vid. San Juan de la Frontera.
 CHAGRE, Río de la provincia de Tierra Firme: III, 478; IV, 52, 66, 68, 69, 70.
 CHALCO, Provincia india de Méjico: IV, 347.
 CHAPULQUE, Sierra de donde procede el agua de la ciudad de Méjico: I, 223.
 CHAPULTEPEC: Vid. Chapulque.
 CHARCAS, Provincia y Audiencia del Perú: I, 25, 29, 98, 104, 245, 247, 250, 254, 269, 281, 291, 296, 299, 304, 317, 355, 370, 373, 461; II, 8, 135, 152, 158, 232, 233, 241, 330; III, 24, 25, 26, 33, 109, 271, 273, 280, 294, 295, 296, 330, 343, 344, 355, 425, 435, 436, 439; IV, 108, 329, 335, 360. Vid. La Plata.
 CHAYANDA, Pueblo indio de la ciudad de La Plata, en la provincia de Los Charcas: III, 280.
 CHIAMET [LA], Minas de la provincia india de Copala, en la Nueva Galicia: III, 366.
 CHIAPA, Ciudad y obispado en el distrito de la Audiencia de Guatemala: I, 27, 115, 119, 153, 157; II, 349; IV, 268, 327.
 CHICHA, Pueblo indio de repartimiento de la ciudad de La Plata, en la provincia de Los Charcas: II, 232; III, 280. indios Chichas.
 CHICHIMECAS, Indios de la Nueva Galicia: I, 325, 331; II, 218; III, 430; IV, 280, 381.
 CHILE, Provincia, Audiencia y obispado: I, 26, 45, 104, 178, 256, 284, 295, 299, 300, 306, 308, 314, 319; II, 37, 109, 200, 217; III, 15, 16, 109, 245, 257, 273, 328, 334, 342, 360, 363, 438, 450, 451, 452, 458, 459; IV, 75, 124, 215, 364, 398, 414. Vid. Nueva Toledo.
 CHINA: I, 283, 284, 285; IV, 49.
 CHIPIONA, Pueblo de la provincia de Cádiz: III, 138.
 CHIRIGUANAES, Indios de la provincia de Los Charcas: I, 304, 308, 325.
 CHOCO, Provincia y gobernación de: I, 27.
 CHUCUITO, Provincia y corregimiento de Los Charcas: I, 27, 286, 288, 290, 371, 373; II, 232; III, 23, 25, 26, 271, 296.
 CHULE, Puerto del Perú: III, 271, 296.
 CHULULA, Ciudad de la Nueva España: IV, 369.
 CHULUTECA, o JEREZ DE LA FRONTERA, Villa de la provincia de Guatemala (por error dice Honduras): I, 27.
 CHULY: Vid. Chule.
 CHUQUIABO: Vid. La Paz (Nuestra Señora de).
 CHUQUITO: Vid. Chuquito.

D

- DARIÉN, Provincia y gobernación de Tierra Firme: I, 27; III, 359; IV, 257.
 DAVAYVA, Provincia y gobernación unida a la de Choco: I, 27.
 DESEADA, Isla de la gobernación de San Juan de Puerto Rico: IV, 100, 107, 109.
 DIAGUITAS, Provincia india del Tucumán: II, 37.
 DOMINICA, Isla del mar del Norte, de la gobernación de la isla de San Juan de Puerto Rico: IV, 100, 107, 109, 162.
 DORADO (EL), Provincia y gobernación del Nuevo Reino de Granada: I, 27.

E

- ELDORADO: Vid. Dorado (El).
 ESPAÑA (NUEVA): Vid. Nueva España.
 ESPAÑOLA, Isla principal de las Antillas: I, 27, 31, 36, 45, 59, 64, 70, 76, 133, 170, 179, 181, 184, 192, 196, 197, 198, 199, 216, 240, 306, 343, 362, 364, 370, 387, 406, 408, 410, 411, 414, 427, 428, 432, 438, 442, 449, 453, 454; II, 22, 96, 97, 98, 108, 112, 116, 117, 119, 145, 176, 183, 184, 185, 186, 267, 268, 343, 344, 347, 359, 360, 361; III, 31, 32, 55, 96, 97, 123, 124, 131, 220, 232, 239, 247, 311, 312, 331, 332, 356, 357, 358, 360, 368, 369, 403, 406, 446, 456, 459, 460, 461, 462, 463, 467, 472, 481; IV, 20, 33, 35, 39, 40, 48, 59, 60, 62, 65, 84, 90, 92, 93, 95, 96, 99, 101, 107, 109, 161, 162, 166, 175, 177, 205, 216, 248, 271, 272, 277, 384, 392, 398, 401, 415: Vid. Santo Domingo, ciudad.
 ESTRECHO DE MAGALLANES del mar del Norte al del Sur: II, 219; IV, 13.
 ESTRECHO (DEL MAR DEL NORTE AL DEL SUR): IV, 251.
 EXTREMADURA, Provincia de España: IV, 46.

F

- FERNANDINA, Isla de las Antillas: I, 181, 183, 184, 197; II, 334; III, 400, 472. Vid. Cuba.
 FILIPINAS, Islas, gobernación y Audiencia: I, 27, 29, 30, 31, 88, 231, 283, 284, 285, 325; II, 65; III, 429; IV, 49, 212, 246, 247, 374.
 FLANDES: I, 265; IV, 404.
 FLORIDA, Provincia y capitania general: I, 26, 29, 30; III, 83, 84, 94, 96, 101; IV, 27, 47, 51, 65, 76v., 223, 412.
 FONSECA, Bahía en la provincia de Honduras: IV, 46, 48, 49.
 FRANCIA: I, 446, 448; IV, 35, 72, 75, 97, 164, 199.
 FUERTEVENTURA, Isla del Archipiélago de las Canarias: I, 450; III, 197, 201, 202, 203, 204, 207, 223.

G

- GALICIA, Reino de España: II, 356; III, 139; IV, 92, 94, 134, 135, 136, 137, 207, 208.
 GALICIA (NUEVA): Vid. Nueva Galicia.
 GALISCO: Vid. Jalisco.
 GARACHICO, Puerto en la isla de Tenerife, de las Canarias: III, 208.
 GARAYANA, Provincia de la Nueva España: III, 403.
 GELOFE, Isla de negros ¿en las Antillas?: IV, 383.
 GIBRALEÓN, Marquesado en el Reino de Andalucía: IV, 126, 127.
 GOLETA (LA), ¿posesión de África?: I, 265.
 GOMERA, Isla del Archipiélago de las Canarias: III, 197, 201, 204.
 GRAN CANARIA, Isla del Archipiélago de las Canarias: I, 441, 445, 447, 449, 450; III, 195, 197, 199, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223; IV, 92.
 GRANADA, Ciudad principal del Reino de su nombre, en Andalucía: I, 53, 195, 251, 254, 265, 272, 321; II, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 19, 21, 29, 30, 52, 53, 60, 64, 65, 66, 73, 74, 77, 80, 81, 82, 84, 87, 91, 93, 102, 120, 138, 139, 225, 228, 291, 292, 363, 364, 366, 367; III, 49, 57, 107, 146, 225, 228. Reino de España: I, 31, 32; II, 293; III, 118; IV, 134, 383.

GRATITLITLAN, Pueblo indio de la Nueva España: II, 164.
 GUAÇAQUALCO: Vid. Guazaqualco.
 GUADALAJARA, Ciudad del Reino de Castilla: III, 51.
 GUADALAJARA, Ciudad, Audiencia y obispado de la Nueva Galicia: I, 25, 28, 29, 30, 80, 98, 142, 242, 244, 257, 357; II, 251, 335; III, 113, 310, 424, 427, 429; IV, 275.
 GUADALCANAL, Villa del Reino de León, en España: III, 165.
 [GUADALQUIVIR], «Río de la ciudad de Sevilla»: IV, 41, 111, 126, 141, 152.
 GUADIANA, Villa de la provincia de la Nueva Galicia: III, 365.
 GUAMANGA: Vid. Huamanga.
 GUANAJUATO, Minas en el obispado de Michoacán, en el distrito de la Audiencia de la Nueva España: I, 365.
 GUANAXUATO: Vid. Guanajuato.
 GUANCAVALACA: Huancavelica.
 GUANCAVELICA: Vid. Huancavelica.
 GUANTEPEQUE, En el marquesado del Valle: III, 21.
 GUÁNUCO: Vid. Huánuco.
 GUARDIANA (LA): Vid. La Guardiania.
 GUASTEPEQUE, Provincia de indios de la provincia de Tlaluic, en la Nueva España: IV, 369.
 GUATEMALA, Provincia, Audiencia y obispado: I, 25, 26, 28, 45, 93, 97, 115, 128, 130, 134, 136, 142, 151, 153, 157, 176, 181, 340, 357, 416, 450, 453, 454; II, 2, 137, 168, 242, 314, 327, 347, 349, 351; III, 13, 30, 267, 273, 305, 341, 421, 458; IV, 49, 122, 283, 284, 303, 304, 318, 322, 379, 391, 398. Vid. Santiago de Guatemala.
 GUATIMALA: Vid. Guatemala.
 GUAXACA: Vid. Oaxaca.
 GUAYANA: Vid. Nueva Andalucía.
 GUAYAQUIL: Vid. Santiago de Guayaquil.
 GUAYNAMOTA, Región de la Nueva Galicia: IV, 381.
 GUAZAQUALCO, Corregimiento en la provincia de Oaxaca, en la Nueva España: III, 21.
 GUINEA: I, 285, 449; IV, 94, 161, 166, 189, 384, 398, 406, 408, 410, 413.
 GUIPÚZCOA, Señorío de la Corona de España: IV, 77, 134.

H

HABANA: Vid. San Cristóbal de la Habana.
 HACHA (RÍO DE LA): Vid. Río de la Hacha.
 HARICA: Vid. Arica.
 HIERRO, Isla del Archipiélago de las Canarias: III, 197, 204, 207.
 HIGUERAS Y CABO DE HONDURAS, Provincia del distrito de la Audiencia de Guatemala: I, 187, 192; II, 168, 248; IV, 223. Vid. Honduras.
 HUAMANGA, Ciudad y corregimiento en el distrito de la Audiencia de Los Reyes: I, 27, 30, 62, 78, 79, 290, 293, 295, 355; III, 23, 24, 257, 271, 296, 425, 443; IV, 319.
 HUANCAVELICA, Minas en el corregimiento de Huamanga, en el distrito de la Audiencia de Los Reyes: IV, 316.
 HUANUCO, Ciudad y corregimiento en el distrito de la Audiencia de Los Reyes: I, 27, 94, 102, 290; III, 23, 24, 257, 271, 296, 443; IV, 318.

I

IANJA, Tambo de —, en el Perú: IV, 293.
 ICALCOS, Pueblo indio de la provincia de Guatemala: I, 128.

IGUALSONGO Y PACAMOROS, o LAS SALINAS, provincia y gobernación en el distrito de la Audiencia de Quito: I, 27, 30, 178.
 IGUERAS: Vid. Higuera.
 IMPERIAL: Vid. La Imperial.
 INDIA [ORIENTAL]: I, 285; IV, 49, 228.
 INDIAS DE PORTUGAL: III, 456; Vid. Brasil.
 INGLATERRA, Reino: I, 287; IV, 75, 97.
 ITALIA: III, 287; IV, 404.
 IZQUICULTRA, Pueblo indio de la Nueva España: II, 164.

J

JAÉN, Ciudad en el distrito de la Audiencia de Quito: III, 271, 296.
 JALISCO, Provincia de la Nueva Galicia: IV, 373.
 JAMAICA o SANTIAGO, Isla del Archipiélago de las Antillas: I, 198; II, 360; IV, 109, 161, 162, 233.
 JANEIRO (RÍO DE): Vid. Río de Janeiro.
 JAUJA, Valle en el término de la ciudad de Los Reyes, en el Perú: IV, 329.
 JEREZ [DE LA FRONTERA], Ciudad del Reino de Andalucía: IV, 99.
 JEREZ DE LA FRONTERA, Pueblo de la provincia de Guatemala: Chuluteca o Jerez de la Frontera.
 JURÍES, Provincia de la gobernación de Tucumán: II, 37.

L

LA ASUNCIÓN, Ciudad de la isla de la Margarita: II, 320.
 LA CANELA: Vid. Quijos y La Canela.
 LA CONCEPCIÓN, Ciudad y lugar de residencia de la Audiencia de la provincia de Chile: III, 109.
 LA CONCEPCIÓN DE LA VEGA, Ciudad y obispado de la isla Española: I, 112, 198; II, 31; IV, 271.
 LA CONCEPCIÓN, Ciudad de la provincia de Veracruz: III, 411, 412.
 LA CORUÑA, Ciudad del Reino de Galicia: I, 38; II, 301; IV, 134, 135.
 LA DESEADA, Isla: Vid. Deseada, isla.
 LA GOLETA: Vid. Goleta.
 LA GUARDIANA, Pueblos de Yucatan: III, 7.
 LA HABANA: Vid. San Cristóbal de la Habana.
 LA HACHA (RÍO DE): Vid. Río de la Hacha.
 LA IMPERIAL, Ciudad y obispado de Chile: I, 31.
 LA MARGARITA, Isla y gobernación de las Antillas: I, 26, 30; II, 320; III, 332, 371, 382, 384, 385, 386, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 462; IV, 46, 161, 162, 166, 175, 177, 378, 379.
 LA MINA: Vid. Mina.
 LA PALMA, Isla del Archipiélago de las Canarias: I, 441, 445, 447, 449, 450; III, 195, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223; IV, 92, 203.
 LA PAZ (NUESTRA SEÑORA DE) o CHUQUIABO, Ciudad y corregimiento de Los Charcas: I, 27, 30, 178, 290, 293, 373; III, 24, 25, 26, 107, 109, 271, 297, 419, 443; IV, 318, 319.
 LA PLATA, Ciudad y corregimiento, obispado y lugar de residencia de la Audiencia de Los Charcas: I, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 81, 86, 104, 117, 138, 152, 177, 178, 193, 205, 206, 215, 246, 249, 250, 272, 288, 289, 290, 295, 305, 363, 366, 385, 406; II, 37, 114, 135, 152, 157, 199, 221, 222, 224, 235, 241, 258, 260, 267, 291, 292, 319, 328; III, 23,

- 24, 36, 37, 38, 105, 106, 294, 295, 339, 344, 406, 443; IV, 1, 294, 301, 311, 318, 319, 322. Vid. Charcas.
- LA PLATA (RÍO DE LA): Vid. Río de la Plata.
- LA RINCONADA, En el camino de Veracruz a Ventas de Buytrón: I, 335; III, 21; IV, 53.
- LA VEGA: Vid. La Concepción de la Vega, y Santiago de la Vega.
- LA VELA, Cabo de la provincia de Venezuela: I, 45, 432, 434; III, 332; IV, 73, 96, 107, 167, 175, 398.
- LA VELA, Morro en el puerto de La Habana, en la isla de Cuba: IV, 38.
- LA VICTORIA: Vid. Santa María de la Victoria.
- LANZAROTE, Isla del Archipiélago de las Canarias: III, 201, 204.
- LAREDO, Puerto de la provincia de Santander, en el Reino de Castilla: IV, 134.
- LAS MINAS, En la provincia de Honduras: Vid. Apazapo.
- LAS MONTAÑAS, En la provincia de Santander, en el Reino de Castilla: IV, 134.
- LAS MUELAS, Puerto de Sevilla: IV, 207.
- LAS PERLAS, Isla y pesquería. Vid. Cubagua.
- LAS PERLAS, Isla de la provincia de Tierra Firme, en el mar del Sur: III, 396.
- LAS SALINAS. Vid. Igualsongo y Pacamoros o Las Salinas.
- LEBRIJA, Villa de Andalucía: II, 305.
- LEOLLAO, Corregimiento del Perú: III, 23.
- LEÓN, Reino de España: II, 293; III, 118, 165, 224, 227, 234.
- LEÓN DE GUÁNUCO. Vid. Huánuco.
- LEPANTO, Golfo de Grecia donde se celebró la batalla de su nombre: I, 40.
- LEVANTE (PARTE DE): IV, 152, 153, 384.
- LIMA (VALLE DE), en el Perú: II, 242, 255. Vid. Los Reyes, ciudad.
- LIPES, Pueblo y repartimiento de indios de la ciudad de La Plata, en los Charcas: II, 233.
- LISBOA, Ciudad principal del Reino de Portugal: IV, 160, 168, 213, 401, 403, 406, 409.
- LOJA, Ciudad y corregimiento de la provincia de Quito: I, 27, 247, 248, 293; III, 271, 284, 296.
- LOS ÁNGELES, Ciudad del obispado de Tlascala, en la Nueva España: I, 71, 81, 335, 388; III, 61.
- LOS CONFINES, Provincia y Audiencia de Guatemala: I, 25, 81, 119, 142, 181, 187, 234; II, 140, 141, 154, 192, 214, 238, 314, 318, 338; III, 5, 305; IV, 287, 297, 303, 304, 356, 379.
- LOS CHARCAS: Vid. Charcas.
- LOS PALACIOS, Villa del Reino de Andalucía: II, 305.
- LOS REYES, Ciudad principal del Perú, en el valle de Lima, sede de la Audiencia y arzobispado: I, 25, 28, 29, 30, 39, 51, 56, 57, 62, 77, 78, 81, 86, 87, 89, 92, 97, 98, 101, 102, 104, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 129, 136, 138, 142, 146, 147, 152, 164, 165, 166, 171, 172, 173, 174, 177, 178, 182, 183, 186, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 213, 215, 217, 218, 221, 222, 223, 225, 229, 234, 235, 237, 239, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 258, 259, 261, 262, 265, 266, 267, 274, 276, 281, 283, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 308, 310, 317, 320, 321, 322, 323, 324, 344, 355, 360, 362, 366, 368, 372, 373, 386, 406, 407, 410, 420, 423, 430, 431, 436, 437, 451, 452, 454; II, 1, 17, 24, 25, 33, 34, 35, 36, 43, 47, 54, 61, 71, 72, 76, 77, 82, 83, 84, 89, 94, 105, 106, 107, 110, 111, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 123, 124, 126, 128, 133, 134, 135, 138, 139, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 160, 163, 164, 167, 169, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 190, 192, 198, 199, 205, 206, 208, 211, 216, 217, 220, 221, 222, 223, 224, 228, 229, 234, 235, 236, 251, 252, 257, 258, 259, 260, 264, 268, 270, 274, 284, 286, 287, 290, 304, 305, 319, 322, 325, 326, 327, 328, 330, 333, 336, 357, 359, 360, 361, 363, 364, 371, 382; III, 3, 4, 8, 14, 16, 22, 23, 24, 26, 27, 36, 38, 40, 43, 48, 54, 55, 62, 63, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 105, 108, 109, 114, 115, 233, 235, 236, 237, 256, 269, 271, 273, 287, 288, 295, 296, 297, 304, 306, 313, 320, 321, 322, 325, 326, 335, 339, 340, 343, 402, 406, 413, 417, 425, 426, 427, 443, 450, 451, 453, 454, 459, 476, 478; IV, 1, 7, 16, 83, 95, 108, 123, 217, 255, 269, 273, 274, 276, 283, 287, 288, 289, 290, 294, 299, 301, 314, 316, 318, 319, 321, 322, 325, 326, 329, 330, 337, 338, 344, 348, 350, 360, 367, 388, 392.
- LOXA: Vid. Loja.
- LUZÓN, Isla del Archipiélago de Filipinas: I, 31.

LL

LLERENA, Villa en los Reinos de España: I, 53.

M

- MADALENA, Repartimiento de indios en el valle de Lima: II, 242, 255.
- MADERA, Isla portuguesa en el Atlántico: IV, 213.
- MADRID, Villa del Reino de Castilla: I, 24, 123, 124, 269, 435, 457; III, 35; IV, 191, 404, 405.
- MADRIGAL, Ciudad del Reino de Castilla: II, 32.
- MAGALLANES (ESTRECHO DE): II, 219; IV, 13.
- MAGDALENA: Vid. Madalena.
- MAGUA, Obispado: I, 33, 34.
- MÁLAGA, Ciudad del Reino de Andalucía: III, 446; IV, 134, 135.
- MALINAS, Ciudad de los Países Bajos: II, 170, 171, 172, 173, 174, 211; III, 16.
- MULUCO, Islas del mar del Sur: II, 303, 304; IV, 228.
- MALLORCA, Isla y Reino de la Corona de España, en el Mediterráneo: IV, 384.
- MANILA, Ciudad de la isla de Luzón, sede de la Audiencia y del arzobispado de Filipinas: I, 26, 31, 231.
- MARGARITA: Vid. La Margarita.
- MARQUESADO DEL VALLE: Vid. Valle (Marquesado del).
- MATALCINGO, Valle de la Nueva España: I, 71.
- MECHOACÁN, Vid. Michoacán.
- MEDELLÍN, Puerto en la Nueva España: IV, 261.
- MEDIODÍA Y PONIENTE DE LA NUEVA ESPAÑA (TIERRAS E ISLAS DEL) Tierras e islas de Oceanía, y el lejano Oriente: I, 26; IV, 153, 221, 228.
- MÉJICO: Vid. México.
- MÉNORCA, Isla de la Corona de España, en el Mediterráneo: IV, 384.
- MÉRIDA, Ciudad principal de la provincia de Yucatán, en la Nueva España: II, 256; III, 7, 103; IV, 308.
- MÉXICO Ó TENOCHTITLÁN, Ciudad principal de la Nueva España, sede de la Audiencia y del arzobispado: I, 25, 28, 29, 30, 41, 45, 48, 55, 56, 62, 63, 65, 66, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 83, 88, 89, 90, 91, 96, 99, 102, 106, 107, 108, 110, 122, 126, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 162, 163, 164, 165, 172, 173, 174, 175, 176, 181, 182, 183, 184, 187, 188, 189, 190, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 209, 210, 211, 212, 213, 219, 220, 223, 231, 232, 234, 240, 242, 244, 245, 251, 254, 257, 260, 262, 263, 264, 266, 273, 274, 277, 278, 307, 325, 328, 329, 331, 332, 334, 339, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349,

- 360, 361, 362, 368, 369, 370, 384, 385, 388, 409, 411, 414, 416, 419, 422, 425, 426, 427, 431, 436, 448, 453, 455, 456; II, I, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 52, 53, 57, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 110, 112, 116, 118, 119, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 153, 154, 157, 158, 159, 160, 162, 164, 165, 166, 168, 174, 180, 182, 187, 188, 189, 190, 192, 195, 200, 202, 203, 204, 207, 209, 215, 219, 222, 224, 226, 227, 231, 235, 243, 245, 250, 251, 252, 254, 261, 262, 266, 267, 269, 270, 272, 273, 275, 284, 292, 309, 315, 318, 328, 329, 331, 339, 340, 342, 345, 346, 353, 356, 357, 363, 364, 370; III, 7, 10, 11, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 28, 29, 32, 40, 43, 49, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 69, 70, 72, 74, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 104, 106, 107, 111, 112, 114, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 237, 238, 242, 247, 249, 259, 262, 264, 265, 267, 268, 270, 272, 273, 281, 282, 288, 289, 292, 294, 296, 297, 300, 302, 303, 304, 305, 312, 315, 317, 318, 319, 321, 331, 332, 333, 337, 338, 339, 345, 346, 347, 351, 352, 353, 355, 364, 365, 401, 403, 409, 410, 411, 414, 417, 418, 421, 423, 424, 435, 437, 448, 450, 457, 464, 465, 467, 470, 471, 479; IV, 27, 28, 30, 35, 36, 37, 59, 60, 65, 72, 108, 177, 209, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 266, 270, 275, 291, 296, 297, 298, 300, 304, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 315, 317, 325, 326, 331, 332, 333, 335, 336, 337, 338, 340, 341, 342, 344, 346, 347, 348, 349, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 363, 364, 368, 369, 370, 374, 375, 376, 377, 385, 386, 387, 389, 393.
- MÉXICO (NUEVO): Vid. Nuevo México.
 MEZTITLÁN, Provincia de la Nueva España: II, 145.
 MICHOACÁN, Provincia y obispado de la Nueva España: I, 31, 106, 108, 116, 149, 153, 157, 158, 200; II, 21, 31; III, 305, 336.
 MILPAS, Indios de la provincia de Guatemala: IV, 380.
 MINA, Región portuguesa en la costa de África: IV, 401, 406.
 MINAS DE HONDURAS: Vid. Apazapo.
 MINAS DE TASCO: Vid. Tasco.
 MINAS DE ZACATECAS: Vid. Zacatecas.
 MIÑA: Vid. Mina.
 MONTAÑAS (LAS): Vid. Las Montañas.
 MONZON, Ciudad del Reino de Aragón: I, 52.
 MOROS, Indígenas e isla de las Filipinas: IV, 374.
 MORRO, De San Juan de Puerto Rico: IV, 47.
 MOYOBANVA, Provincia del Perú: I, 290; III, 24.
 MUELAS (LAS): Vid. Las Muelas.
 MURCIA, Reino de España: IV, 134.
 MUSOS Y COLIMAS, Provincia y gobernación en el Nuevo Reino de Granada: I, 27; III, 428.
- N**
- NAOLINGO, Pueblo indio de la provincia de Guatemala: I, 93.
 NATA, Ciudad de la provincia de Tierra Firme: I, 27; II, 224; III, 31, 32.
 NAVARRA, Reino de España: I, 174, 175.
 NICARAGUA, Provincia, gobernación y obispado: I, 26, 30, 31, 45, 46, 142; II, 168, 458; IV, 108, 283, 398.
 NICOYA, Provincia y corregimiento de la gobernación de Nicaragua: I, 27, 46.
 NIEBLA, Condado de Andalucía: III, 120; IV, 126, 127.
 NOMBRE DE DIOS, Ciudad de la provincia de Tierra Firme: I, 27, 225, 235, 239, 240, 266, 295, 382, 402, 418; II, 111, 130, 134, 346, 347, 351, 352, 353; III, 31, 34, 35, 99, 128, 254, 273, 274, 299, 308, 311, 316, 318, 344, 401, 405, 452, 458, 467, 468, 469, 471, 472, 473, 475, 476, 477, 478, 480, 481; IV, 13, 16, 26, 48, 49, 52, 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 76, 80, 86, 107, 108, 110, 119, 161, 162, 167, 175, 178, 180, 212, 215, 390, 394, 406, 414. Vid. San Felipe.
 NOMBRE DE JESÚS (SANTÍSIMO): Vid. Santísimo Nombre de Jesús.
 NORTE (MAR DEL) u Océano Atlántico: I, 330, 374; II, 145; III, 452, 477, 478; IV, 214, 215, 217, 251. —Estrecho que le comunica con el mar del Sur: IV, 251.
 NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ: Vid. La Paz (Nuestra Señora de) o Chiquiabo.
 NUESTRA SEÑORA SANTA MARÍA DE LOS REMEDIOS, Ciudad de la provincia del Río de la Hacha, en el Nuevo Reino de Granada: II, 117; III, 30; IV, 301. Vid. Río de la Hacha.
 NUESTRA SEÑORA DE LA VICTORIA: Vid. Santa María de la Victoria.
 NUEVA ANDALUCÍA, Provincia y gobernación, en la Guayana: I, 27; III, 385.
 NUEVA CASTILLA, o Perú, provincia y gobernación: I, 61, 64, 222, 289; II, 199, 248, 249, 355; III, 22, 295, 343, 428. Vid. Perú.
 NUEVA ESPAÑA o Nuevo Mundo: I, 33.
 NUEVA ESPAÑA, Provincia y virreinato: I, 45, 55, 59, 60, 63, 69, 70, 71, 72, 107, 108, 110, 120, 127, 136, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 165, 180, 181, 183, 184, 186, 187, 189, 191, 192, 195, 196, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 212, 213, 220, 224, 225, 226, 230, 231, 232, 234, 235, 241, 242, 243, 244, 251, 252, 253, 254, 257, 261, 271, 272, 275, 277, 278, 283, 285, 300, 307, 328, 330, 331, 333, 334, 336, 340, 341, 342, 346, 349, 350, 352, 353, 359, 360, 368, 369, 373, 374, 382, 383, 384, 385, 387, 406, 411, 413, 414, 416, 417, 422, 428, 429, 431, 435, 436, 437, 438, 439, 442, 450, 461; II, 1, 12, 13, 15, 19, 24, 25, 26, 27, 29, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 56, 60, 65, 66, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 82, 85, 87, 88, 89, 92, 94, 101, 104, 105, 106, 110, 118, 119, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 141, 146, 159, 160, 162, 165, 168, 170, 176, 185, 186, 188, 189, 190, 192, 193, 195, 196, 197, 202, 203, 205, 207, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 218, 219, 224, 227, 228, 233, 241, 245, 246, 250, 251, 253, 261, 274, 309, 310, 317, 318, 329, 332, 342, 343, 344, 345, 347, 348, 360, 369; III, 1, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 28, 47, 48, 50, 52, 53, 60, 61, 62, 63, 70, 82, 85, 93, 104, 106, 111, 112, 114, 116, 124, 166, 192, 193, 206, 220, 224, 225, 226, 227, 228, 231, 232, 237, 238, 241, 242, 243, 245, 249, 254, 264, 265, 268, 269, 270, 273, 281, 284, 285, 288, 289, 292, 294, 296, 298, 299, 301, 302, 303, 304, 305, 309, 314, 315, 317, 319, 331, 332, 333, 337, 338, 339, 342, 346, 347, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 359, 360, 364, 365, 367, 399, 401, 409, 410, 411, 414, 416, 417, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 429, 430, 437, 438, 445, 446, 448, 450, 452, 457, 458, 461, 464, 467, 469, 470, 473, 479, 481, 482; IV, 15, 35, 39, 49, 58, 59, 60, 61, 74, 75, 80, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 107, 108, 109, 115, 116, 119, 122, 128, 130, 131, 132, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 147, 148, 154, 160, 161, 162, 165, 166, 167, 178, 201, 205, 207, 209, 215, 221, 223, 239, 247, 258, 260, 262, 269, 272, 276, 280, 283, 290, 292, 298, 300, 306, 311, 312, 323, 333, 335, 336, 339, 340, 354, 358, 363, 370, 372, 373, 375, 377, 387, 389, 393, 398.
 NUEVA GALICIA, Audiencia: Vid. Guadalajara. —Provincia y obispado: I, 25, 29, 31, 45, 46, 80, 106, 116, 141,

- 142, 153, 157, 165, 213, 241, 242, 243, 244, 325, 347, 350, 357, 359, 368, 386; II, 41, 118, 127, 154, 168, 192, 251, 254, 289, 335; III, 8, 247, 261, 267, 271, 298, 310, 333, 345, 365, 366, 402, 421, 423, 424, 427, 429, 430, 435; IV, 108, 275, 280, 312, 336, 339, 357, 380, 381.
- NUEVA LEÓN:** Vid. Nuevo Reino de León.
- NUEVA SEGOVIA,** Ciudad de la provincia de Bariquicimeto, en la gobernación de Venezuela: III, 12.
- NUEVA SEGOVIA,** Ciudad y obispado de la provincia de Cayango, de la isla de Luzón: I, 31.
- NUEVA TOLEDO,** o CHILE, provincia y gobernación: II, 199, 355; III, 257, 294, (Nueva Toledo de Los Charcas), 295, 308, 348, 360, 458, 459; IV, 31. Vid. Chile.
- NUEVA VIZCAYA,** Provincia y gobernación en la Nueva Galicia: I, 26, 30, 98; III, 333, 427, 430, 435; IV, 108.
- NUEVO MÉXICO:** I, 325, 336.
- NUEVO REINO DE GALICIA:** III, 435. Vid. Nueva Galicia.
- NUEVO REINO DE GRANADA,** Provincia y arzobispado: I, 3, 25, 27, 45, 75, 103, 105, 109, 110, 137, 176, 254, 341, 342, 407, 438, 441; II, 100, 101, 108, 120, 121, 127, 129, 132, 136, 137, 143, 144, 156, 212, 221, 230, 260, 347; III, 6, 7, 324, 349, 360, 363, 415, 438; IV, 50, 74, 265, 266, 279, 288, 301, 324, 342, 360, 374, 398. Vid. Santa Fe, ciudad y sede de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada.
- NUEVO REINO DE LEÓN,** Gobernación: I, 27.
- O**
- OCOA,** Puerto en la isla Española: III, 481, 482; IV, 107, 162.
- ONDURAS:** Vid. Honduras.
- ORO,** Torre de la ciudad de Sevilla: IV, 11.
- P**
- PACAMOROS:** Vid. Igualsongo y Pacamoros o Las Salinas.
- PACHUCA,** Pueblo de la Nueva España: I, 365.
- PAITA,** Puerto en el término de San Miguel de Piura, en la provincia de Quito: I, 87, 315; III, 271.
- PALACIOS:** Vid. Los Palacios.
- PALMA (LA) DE CANARIAS:** Vid. La Palma.
- PAMPLONA,** Ciudad principal del Reino de Navarra, en España: I, 37, 175.
- PAMPLONA,** Ciudad del Nuevo Reino de Granada: IV, 301.
- PANAMÁ,** Ciudad de la provincia de Tierra Firme, sede de la Audiencia y del obispado: I, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 75, 77, 78, 136, 239, 240, 246, 251, 252, 255, 263, 264, 266, 358, 361, 372, 382, 383, 385, 388, 389, 402, 405, 418, 425, 426, 427, 446, 451, 453; II, 1, 27, 53, 59, 66, 101, 107, 109, 111, 130, 223, 338, 346, 347, 348, 351; III, 31, 34, 35, 39, 44, 49, 52, 53, 78, 79, 80, 81, 252, 255, 273, 274, 293, 315, 327, 328, 329, 344, 405, 411, 452, 459, 463, 466, 468, 472, 473, 476, 477, 478, 480, 481; IV, 13, 16, 24, 34, 44, 49, 52, 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 76, 81, 86, 95, 96, 108, 124, 177, 212, 215, 217, 256, 278, 387, 390, 391, 393, 394, 396.
- PÁNUCO,** Provincia de la Nueva España: II, 145, 165, 180, 251, 254; III, 403; IV, 223.
- PARACA,** Provincia del Perú: III, 427.
- PARDO (EL),** Pueblo de Madrid, en España: I, 24.
- PASAJE,** Islote al este de la isla de San Juan de Puerto Rico: IV, 162.
- PASTO:** Vid. San Juan de Pasto.
- PAYTA:** Vid. Paita.
- PAZ (LA):** Vid. La Paz.
- PEAPULCO:** Vid. Tepeapulco.
- PERLAS:** Vid. Las Perlas.
- PERÚ,** Provincia y virreinato: I, 45, 61, 62, 66, 67, 79, 87, 95, 97, 121, 122, 130, 132, 145, 146, 147, 151, 152, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 175, 177, 178, 182, 183, 186, 201, 206, 207, 208, 218, 219, 222, 225, 228, 229, 230, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 246, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 255, 256, 261, 264, 265, 266, 268, 269, 271, 274, 276, 277, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 295, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 311, 321, 335, 344, 349, 355, 359, 360, 366, 368, 370, 371, 372, 373, 374, 388, 396, 398, 401, 402, 404, 406, 407, 408, 413, 415, 416, 417, 418, 420, 422, 423, 424, 425, 430, 437, 439, 451, 461, 462; II, 1, 7, 13, 16, 25, 36, 37, 40, 43, 47, 54, 71, 73, 76, 101, 105, 106, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 128, 133, 141, 148, 149, 150, 152, 153, 155, 169, 189, 190, 192, 194, 195, 198, 199, 205, 206, 208, 213, 216, 219, 220, 223, 225, 227, 228, 229, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 242, 245, 247, 248, 249, 253, 255, 256, 257, 259, 301, 312, 313, 329, 333, 347, 348, 354, 362; III, 6, 9, 23, 24, 26, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 70, 71, 72, 75, 80, 86, 105, 108, 109, 110, 114, 158, 192, 234, 235, 236, 244, 253, 256, 257, 264, 269, 273, 274, 278, 283, 284, 288, 291, 295, 297, 299, 304, 306, 307, 313, 320, 321, 325, 326, 328, 330, 334, 335, 336, 337, 339, 340, 342, 343, 344, 359, 360, 363, 364, 367, 403, 405, 406, 411, 413, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 426, 428, 436, 438, 450, 451, 452, 453, 454, 457, 458, 459, 463, 467, 469, 471, 475, 476, 477; IV, 1, 2, 14, 16, 31, 33, 34, 49, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 73 vº, 74, 79, 82, 83, 95, 96, 123, 124, 125, 192, 215, 217, 226, 229, 231, 253, 255, 256, 271, 273, 274, 276, 280, 283, 294, 300, 301, 307, 313, 314, 316, 318, 319, 320, 322, 324, 325, 328, 329, 330, 333, 335, 337, 338, 341, 345, 348, 350, 351, 352, 360, 366, 367, 387, 389, 392, 398, 406, 414. Vid. Nueva Castilla.
- PICO,** Pueblo indio de la Nueva España: II, 164.
- PINOS,** Isla al sur de Cuba: IV, 162.
- PIRÚ:** Vid. Perú.
- PLAZA DE SAN FRANCISCO:** Vid. San Francisco, plaza de la ciudad de Sevilla.
- POCONA,** Pueblo indio de repartimiento del distrito de la ciudad de La Plata, en Los Charcas: I, 372; II, 232.
- PONIENTE,** (TIERRAS E ISLAS DEL) de la Nueva España: Vid. Mediodía y Poniente de la Nueva España.
- PONTEVEDRA,** Villa del Reino de Galicia, en España: I, 43.
- POPAYÁN,** Provincia, gobernación y obispado en el distrito de la Audiencia de Quito: I, 26, 30, 31, 45, 82, 132, 137, 192, 269, 355, 363, 430; II, 36, 108, 121, 122, 140, 156, 157, 230, 260; III, 3, 6, 46, 116, 263, 270, 271, 296, 363, 438; IV, 31, 50, 108, 398.
- PORTOBELLO,** Puerto en la provincia de Tierra Firme: IV, 52, 65, 68, 69, 70, 71, 73. Vid. San Felipe.
- PORTUGAL,** Reino: I, 285, 442, 444, 445, 446, 452, 457; II, 13; IV, 94, 114, 136, 160, 166, 168, 169, 170, 199, 202, 208, 373, 378, 384, 398, 401, 402, 405, 407, 410, 413.
- POTOSÍ,** Asiento de minas, en la provincia de Los Charcas: I, 27, 293, 294, 321, 355, 366, 461; II, 152; III, 24, 25, 105, 106, 257, 279, 419, 420; IV, 73 vº, 296, 313, 314, 316. —Villa Imperial de la provincia de Los Charcas: I, 178, 290, 370; III, 23, 279, 443.
- PRINCIPE (PUERTO):** Vid. Puerto Principe.
- PUEBLA DE LOS ANGELES:** Vid. Los Ángeles.
- PUERTO BELO:** Vid. Portobelo.
- PUERTO DE CABALLOS,** Pueblo de la provincia de Honduras: IV, 46, 48, 49, 50, 52, 65, 68.

PUERTO PRÍNCIPE, en la Isla de Cuba: IV, 69.
 PUERTO RICO, Ciudad e isla: Vid. San Juan de Puerto Rico.
 PUERTO DE SANTA MARÍA, Pueblo de la provincia de Cádiz: III, 65, 120, 161; IV, 41, 126, 127.
 PUERTO VIEJO, Ciudad y corregimiento en el distrito de la Audiencia de Quito: I, 27, 290, 293; III, 24.
 PUNA, Pueblo indio de repartimiento de la ciudad de La Plata, en Los Charcas: II, 232.
 PUNTAL, Puerto y fuerte de Cádiz, en Andalucía: III, 135.

Q

QUIJOS, ZUMAQUE Y LA CANELA, Provincia y gobernación en el distrito de la Audiencia de Quito: I, 27, 178, 297, 372.
 QUISTULAOTUMBA, Pueblo de indios de la Nueva España: II, 164.
 QUITO, Provincia, Audiencia y obispado: I, 25, 28, 29, 31, 51, 68, 81, 82, 86, 87, 104, 105, 132, 138, 146, 147, 148, 220, 236, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 252, 254, 258, 259, 263, 268, 269, 278, 281, 282, 283, 302, 317, 318, 349, 350, 363, 373, 386, 406, 417, 418, 419, 435; II, 29, 35, 36, 41, 64, 73, 111, 139, 140, 151, 160, 199, 221, 222, 224, 235, 256, 258, 260, 319, 320, 330, 355, 366; III, 6, 25, 26, 43, 46, 54, 75, 109, 112, 247, 289, 340, 406, 412, 425; IV, 31, 35, 108, 252, 253, 264, 273, 284, 290, 291, 292, 294, 298, 299, 301, 307, 308, 318, 319, 330, 333, 335, 351, 361.
 —Vid. San Francisco del Quito.
 QUIXOS: Vid. Quijos, Zumaque y La Canela.

R

REMEDIOS: Vid. Nuestra Señora Santa María de los Remedios.
 REYES (LOS): Vid. Los Reyes.
 RINCONADA (LA): Vid. La Rinconada.
 RIO DE CHAGRE: Vid. Chagre.
 RIO DE LA HACHA O NUESTRA SEÑORA SANTA MARÍA DE LOS REMEDIOS, Ciudad y provincia del Nuevo Reino de Granada: I, 30, 432; II, 117; III, 30, 332, 382, 389, 397, 462; IV, 96, 161, 162, 166, 167, 175, 177, 301.
 RÍO DE JANEIRO, en el Brasil: IV, 413.
 RÍO DE LA PLATA, Provincia, gobernación y obispado: I, 26, 29, 31, 178, 230, 285, 305; IV, 398, 402, 406, 413.
 RÍO DE SAN JUAN, Provincia de Quito: II, 230, 260; IV, 31.
 ROCHELA, Puerto de Francia: IV, 31.
 ROJO, Cabo en la isla de San Juan de Puerto Rico: IV, 162.
 Existe otro cabo del mismo nombre en la isla Española, pero, por el sentido, el texto parece referirse al de la isla de San Juan.
 ROMA, Ciudad de Italia: I, 301; II, 47.
 ROTA, Pueblo de la provincia de Cádiz en Andalucía: III, 138.
 ROXO (CABO): Vid. Rojo, Cabo.

S

SALAMANCA, Ciudad del Reino de León, en España: I, 201, 202, 204, 205, 208, 209, 215.

SALINAS (LAS): Vid. Igualsongo y Pacamoros o Las Salinas.
 SALOMÓN, Islas y gobernación en el mar del Sur: I, 27.
 SALVADOR, Fuerte de La Habana: IV, 50, 58.
 SAN AGUSTÍN, Fuerte de la Florida: III, 83, 84; IV, 51, 412.
 SAN ANTÓN, Cabo: IV, 162.
 SAN AUGUSTÍN: Vid. San Agustín.
 SAN CRISTÓBAL DE LA HABANA, Ciudad de la isla de Cuba: I, 26, 29, 43, 365; II, 312, 347; III, 84, 85, 86, 99, 100; IV, 16, 17, 21, 24, 38, 39, 40, 47, 50, 51, 52, 54, 55, 58, 59, 60, 72, 73, 74, 75, 89, 90, 91, 97, 100, 101, 107, 109, 110, 113, 162, 165, 166, 178, 215, 412.
 SAN FELIPE, Ciudad que se proyecta edificar en Portobelo al trasladar la de Nombre de Dios: IV, 68, 69.
 SAN FRANCISCO, Plaza de la ciudad de Sevilla: IV, 139.
 SAN FRANCISCO DEL QUITO, Ciudad principal de la provincia de Quito, sede de la Audiencia y del obispado: I, 25, 28, 29, 30, 31, 51, 68, 81, 82, 86, 87, 104, 105, 132, 138, 146, 147, 148, 177, 220, 236, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 252, 254, 258, 259, 263, 268, 269, 278, 281, 282, 283, 289, 290, 291, 293, 302, 304, 317, 349, 350, 363, 386, 406, 417, 418, 419, 435; II, 29, 35, 36, 41, 64, 73, 111, 139, 140, 151, 160, 199, 221, 222, 224, 235, 258, 260, 319, 320, 330, 354, 355, 366; III, 6, 23, 24, 33, 37, 38, 41, 46, 54, 75, 103, 109, 112, 247, 248, 257, 271, 288, 289, 296, 340, 406, 412, 425, 443; IV, 35, 108, 252, 253, 264, 273, 284, 290, 291, 292, 294, 298, 299, 301, 307, 308, 318, 319, 322, 330, 333, 351, 361.
 SAN GERMÁN, Villa de la isla de San Juan de Puerto Rico: II, 250.
 SAN JUAN (RÍO DE): Vid. Río de San Juan.
 SAN JUAN DE AZNALFARACHE, Pueblo de la provincia de Sevilla: IV, 142.
 SAN JUAN DE LA FRONTERA o CHACHAPOYAS, Ciudad y corregimiento en el distrito de la Audiencia de Los Reyes: I, 27, 290, 293, 373; III, 24, 25, 26, 257, 271, 296.
 SAN JUAN DE PASTO, Ciudad de la provincia de Popayán: I, 132; II, 36, 140.
 SAN JUAN DEL PUERTO DE CABALLOS: Vid. Puerto de Caballos.
 SAN JUAN DE PUERTO RICO, Ciudad en la isla de su nombre: II, 12, 67, 328, 329, 354, 358; III, 291. —Morro de la ciudad: IV, 47. —Isla, gobernación y obispado, en las Antillas: I, 26, 29, 30, 31, 45, 118, 132, 198, 268, 369; II, 186, 342, 347, 360; III, 29, 32, 96, 101, 123, 124, 131, 286, 291, 301, 302, 358, 369, 446, 462, 467; IV, 20, 21, 22, 23, 40, 46, 47, 59, 61, 65, 93, 95, 97, 101, 107, 109, 131, 161, 162, 166, 177, 201, 202, 220, 223, 248, 373, 383, 398, 401.
 SAN JUAN DE ULÚA, Pueblo y puerto en la Nueva España: I, 19, 29, 334, 338; II, 309, 310; IV, 35, 52, 53, 54, 76, 81, 100, 102, 107, 108, 110, 131.
 SAN LÁZARO, Iglesia en la isla Española: I, 112.
 SAN LORENZO, Torre de defensa en el río de Chagres: IV, 69.
 SAN LORENZO EL REAL, Monasterio de el Escorial: I, 232.
 SAN LÚCAR DE BARRAMEDA: Vid. Sanlúcar de Barrameda.
 SAN MARTÍN, Minas en la provincia de Zacatecas, en la Nueva Galicia: III, 333, 365.
 SAN MIGUEL DE LA PALMA, Pueblo de la isla de La Palma, en el archipiélago de las Canarias: III, 199, 200.
 SAN MIGUEL DE PIURA, Ciudad en el distrito de la Audiencia de Quito: I, 290, 293; II, 252, 253; III, 23, 271, 296.
 SAN NICOLÁS, Cabo en la costa del Nuevo Reino de Granada: IV, 162.

- SAN PEDRO, Villa de la provincia de Honduras: I, 193.
- SAN SALVADOR, Ciudad de la provincia de Guatemala: I, 27.
- SAN SEBASTIÁN, Ciudad del Señorío de Guipúzcoa, en España: IV, 134.
- SANLÚCAR DE BARRAMEDA, Pueblo y puerto en la provincia de Cádiz: I, 315, 338, 398, 461; II, 305, 348, 378; III, 15, 64, 65, 68, 79, 93, 99, 120, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 136, 137, 161, 173, 176, 179, 180, 193, 194, 202, 457, 481; IV, 62, 74, 90, 97, 99, 100, 103, 105, 107, 111, 113, 114, 116, 117, 125, 127, 129, 131, 132, 137, 139, 140, 146, 147, 149, 150, 151, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 178, 184, 191, 192, 195, 205, 206, 207, 210.
- SANTA, Ciudad en el distrito de la Audiencia de Los Reyes: III, 296.
- SANTA BÁRBOLA, Cerro e iglesia junto a la ciudad de Santo Domingo, en la isla Española: I, 112; IV, 48.
- SANTA BÁRBORA: Vid. Santa Bárbola.
- SANTA CRUZ, Provincia de la Orden de San Francisco en las Indias: I, 170.
- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, Ciudad, provincia y gobernación en Los Charcas: I, 27, 111, 178, 286, 303, 304, 308, 371.
- SANTA ELENA, Fuerte de la Florida: III, 83, 84.
- SANTA FE, Ciudad principal del Nuevo Reino de Granada, sede de la Audiencia y arzobispado: I, 25, 28, 29, 30, 31, 48, 74, 75, 82, 103, 110, 193, 254, 271, 306, 341, 355, 356, 374, 407, 430, 432, 433; II, 6, 7, 9, 37, 57, 64, 100, 108, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 129, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 156, 178, 212, 214, 221, 226, 236, 239, 243, 260, 265, 268, 273, 287, 289, 290, 291, 321, 322, 323, 355, 358, 359, 361, 372; III, 3, 4, 5, 6, 12, 31, 39, 46, 54, 78, 79, 82, 86, 107, 110, 116, 245, 270, 272, 286, 353, 403, 407, 415, 428; IV, 108, 265, 266, 279, 288, 289, 301, 324, 342, 348, 358, 375.
- SANTA MARÍA (PUERTO DE): Vid. Puerto de Santa María.
- SANTA MARÍA DE LOS REMEDIOS (NUESTRA SEÑORA): Vid. Nuestra Señora Santa María de los Remedios.
- SANTA MARÍA VENEZUELA: IV, 35. Vid. Venezuela.
- SANTA MARÍA DE LA VICTORIA, Villa de la provincia de Tabasco, en el Yucatán: I, 27; III, 403.
- SANTA MARTA, Ciudad en la provincia de su nombre: I, 367; II, 107; III, 32, 304; IV, 52, 107, 108. —Provincia, gobernación y obispado del Nuevo Reino de Granada: I, 26, 31, 109, 127, 176, 267, 356, 367, 423, 432, 433, 434; II, 37, 107, 132, 221, 225, 230, 241, 253, 260; III, 332, 458; IV, 65, 73, 96, 97, 161, 162, 167, 175, 177, 279, 368, 398.
- SANTANDER, Provincia del Reino de Castilla: I, 36.
- SANTIAGO, Fuerte en Portobelo: IV, 69.
- SANTIAGO, Isla de las Antillas: Vid. Jamaica o Santiago.
- SANTIAGO, Provincia de la Orden de Santo Domingo en la Nueva España: I, 133.
- SANTIAGO, Pueblo de la Audiencia de Méjico: IV, 297, 312. J. LÓPEZ DE VELASCO: *Geografía y descripción universal de las Indias*. Madrid, 1894, 199 y 220 alude a dos poblaciones de este nombre: la villa de Santiago de los Valles, a sesenta leguas al norte de Méjico, en la provincia de Pánuco; y el pueblo de Santiago, en el partido de Beitlapa, en la provincia de Veracruz, a análoga distancia.
- SANTIAGO, Pueblo de la provincia de Honduras: I, 108.
- SANTIAGO, Maestrazgo de la Orden de su nombre, en España: III, 165.
- SANTIAGO DE COMPOSTELA, Ciudad del Reino de Galicia, en España: IV, 135.
- SANTIAGO DE CUBA, Ciudad de la isla de Cuba: I, 365; II, 116, 312, 354; III, 28, 446; IV, 162.
- SANTIAGO DE CHILE, Ciudad principal de esta provincia, sede de la Audiencia y el obispado: I, 26, 29, 31, 117, 256; II, 109.
- SANTIAGO DE GUATEMALA, Ciudad principal de esta provincia, sede de la Audiencia y obispado: I, 25, 28, 29, 30, 31, 46, 67, 111, 128, 165, 187, 382, 451; II, 130, 137, 138, 140, 142, 143, 159, 160, 161, 193, 208, 214, 273, 314, 366, 367; III, 5, 252, 411, 429; IV, 267, 287, 301, 302, 303, 304, 327, 330, 350, 379.
- SANTIAGO DE GUAYAQUIL, Ciudad y corregimiento en el distrito de la Audiencia de Quito: I, 27, 220, 290, 293; III, 4, 23, 24, 257, 271, 296.
- SANTIAGO DE TOLU, Villa de la provincia de Cartagena de Indias: III, 106, 107.
- SANTIAGO DE LA VEGA, Obispado de la isla Española: I, 30.
- SANTÍSIMO NOMBRE DE JESÚS, Ciudad y obispado de la isla de Zebú en Filipinas: I, 31.
- SANTO DOMINGO, Ciudad principal de la isla Española, sede de la Audiencia y obispado: I, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 76, 112, 117, 118, 129, 131, 142, 152, 160, 168, 170, 171, 197, 198, 201, 212, 216, 217, 223, 232, 240, 255, 256, 260, 261, 262, 306, 343, 362, 364, 370, 387, 408, 410, 411, 425, 426, 427, 432, 442, 444, 447, 449, 453, 454; II, 3, 4, 14, 16, 19, 22, 23, 27, 31, 54, 55, 59, 60, 63, 66, 96, 97, 98, 99, 102, 107, 108, 112, 116, 117, 119, 231, 252, 263, 264, 265, 267, 268, 292, 311, 320, 328, 334, 336, 342, 347, 360, 361; III, 2, 3, 31, 34, 40, 41, 42, 47, 48, 53, 55, 56, 57, 58, 84, 85, 86, 101, 117, 197, 206, 223, 232, 233, 239, 240, 247, 291, 312, 331, 332, 349, 357, 368, 369, 399, 406, 460, 461, 463; IV, 17, 22, 25, 30, 33, 38, 39, 48, 65, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 131, 147, 177, 184, 207, 216, 220, 223, 271, 277, 364, 368, 371, 377, 385, 392, 415. —Isla de Santo Domingo: Vid. Española.
- SANTO TOMÉ, En la costa de África: IV, 161, 398, 399, 401, 406, 408.
- SAONA, En la isla Española: IV, 162.
- SAONA, Río de Francia: IV, 91.
- SEGOVIA, Ciudad del Reino de Castilla: I, 24.
- SEGOVIA (NUEVA): Vid. Nueva Segovia.
- SERPA: Vid. Nueva Andalucía.
- SEVILLA, Arzobispado de Andalucía: I, 129, 134, 135, 163, 181, 187, 188, 189; II, 39, 47; III, 122, 446, 447, 448; IV, 219, 286. —Ciudad Principal del Reino de su nombre en Andalucía: I, 23, 53, 60, 107, 120, 125, 126, 168, 169, 183, 184, 198, 199, 227, 231, 232, 233, 255, 264, 282, 285, 300, 315, 338, 367, 374, 375, 376, 378, 380, 381, 382, 383, 385, 387, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 412, 413, 414, 415, 418, 421, 422, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 432, 436, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 449, 450, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461; II, 27, 28, 39, 100, 107, 265, 301, 302, 303, 304, 306, 307, 308, 331, 347, 348, 349, 372, 374, 375, 378, 379, 380, 381; III, 64, 65, 66, 67, 68, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 97, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 180, 181, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 212, 215, 218, 129, 221, 222, 223, 232, 237, 254, 274, 284, 303, 304, 336, 338, 344, 345, 346, 367, 369, 378, 380, 393, 398, 402, 404, 406, 409, 411, 413, 416, 420, 421, 423, 424, 446, 447, 448, 449, 451, 453, 456, 457, 458, 460, 462, 463, 464, 467, 468, 474, 477; IV, 17, 19, 23, 31, 32, 39, 40, 46, 76, 76 vº, 77, 78, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 96.

- 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 107, 108, 110, 111, 112, 114, 122, 126, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 142, 143, 145, 146, 147, 150, 151, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 165, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 359, 365, 366, 368, 382, 383, 384, 385, 398, 399, 401, 403, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 414, 415.
- SOANA: Vid. Saona, en la isla Española.
- SOCONUSCO, Provincia y gobernación en el distrito de la Audiencia de Guatemala: I, 26.
- SUCHIMILCO, Corregimiento indio en el distrito de la Audiencia de Méjico: III, 21.
- SUR (MAR DEL) u Océano Pacífico: I, 286, 287, 295, 318, 330; II, 11, 165, 219, 245; III, 367, 452, 477; IV, 13, 71, 72, 86, 122, 123, 125, 212, 214, 215, 217, 251, 256, 314, 324, 398, 399. —Vid. Estrecho del Mar del Norte al del Sur.
- T**
- TABASCO, Provincia unida a la de Yucatán y Cozumel, en la Nueva España: I, 26; IV, 331.
- TABUCA, Tierras en el término municipal de Méjico: I, 65.
- TACAMA, Pueblo indio de la provincia de Los Charcas: II, 24.
- TACOS, Indios de la provincia de Guatemala: I, 128.
- TALCINGO, Pueblo del obispado de Michoacán: III, 21.
- TALPAXAGUA, Pueblo de la Nueva España: I, 365.
- TAMBO DE IANJA: Vid. Ianja (tambo de).
- TASCO, Minas de la provincia de la Coyxca, en la Nueva España: II, 346; III, 10.
- TAXCALA: Vid. Tlascalca.
- TEGUANTEPEQUE, En el Marquesado del Valle: III, 21.
- TENAYUCÁN, Tierras en el término municipal de Méjico: I, 65.
- TENERIFE, Isla del archipiélago de las Canarias: I, 441, 445, 447, 449, 450; III, 195, 196, 197, 199, 201, 203, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 214, 216, 217, 218, 221, 222, 223, 463, 464.
- TENOCHTITLÁN o MÉXICO: Vid. México.
- TENUSTITÁN: Vid. México.
- TEPEACA, Pueblo indio del obispado de Oaxaca: IV, 326, 369.
- TEPEAPULCO, Pueblo indio de la Nueva España: I, 71.
- TERCERA, Isla del archipiélago de las Azores: IV, 101, 110, 200, 201.
- TEZCUZCO, Ciudad de la provincia de su nombre, en la Nueva España: IV, 369.
- TIBURÓN, Cabo en la parte más occidental de la isla Española: IV, 162.
- TIERRA FIRME LLAMADA CASTILLA DEL ORO, Provincia y Audiencia: I, 45, 65, 75, 81, 130, 151, 152, 226, 227, 230, 232, 233, 235, 239, 251, 265, 266, 267, 269, 271, 275, 295, 299, 300, 317, 365, 371, 381, 383, 398, 401, 402, 404, 407, 408, 417, 418, 420, 421, 423, 442, 449, 455; II, 11, 23, 38, 39, 94, 99, 101, 109, 134, 175, 176, 301, 341, 347, 351, 353, 360, 370; III, 13, 14, 31, 35, 46, 52, 56, 86, 128, 135, 167, 192, 193, 206, 220, 242, 248, 252, 254, 264, 274, 284, 286, 287, 293, 308, 313, 315, 327, 328, 329, 330, 344, 359, 360, 396, 397, 398, 404, 405, 407, 409, 411, 414, 438, 450, 451, 452, 454, 455, 457, 458, 459, 462, 463, 566, 468, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 480, 481; IV, 13, 15, 16, 18, 19, 24, 26, 27, 29, 34, 35, 39, 42, 44, 46, 47, 50, 58, 59, 60, 62, 63, 68, 71, 73, 73 vº, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 88, 89, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 107, 108, 109, 115, 116, 122, 123, 124, 125, 130, 131, 132, 137, 138, 139, 140, 141, 160, 162, 165, 167, 177, 178, 190, 192, 201, 205, 207, 217, 220, 223, 239, 248, 256, 257, 262, 270, 323, 387, 390, 393, 394, 398, 406, 413, 414.
- TLACOTLÁN, Pueblo indio de la Nueva Galicia: I, 80.
- TLASCALA, Ciudad, provincia y obispado de la Nueva España: I, 31, 60, 61, 70, 73, 99, 103, 106, 111, 112, 116, 153, 157, 174, 200; II, 180; III, 68, 69, 70, 305; IV, 274, 336, 353.
- TLATILULCO, Barrio indio de la ciudad de Méjico: I, 360; II, 165.
- TOCUMÁN: Vid. Tucumán.
- TOLEDO, Arzobispado en el Reino de Castilla: II, 372. —Ciudad principal del Reino de su nombre, en España: I, 53, 260; II, 32; IV, 260, 261, 262.
- TOLEDO (NUEVA): Vid. Nueva Toledo.
- TOLÚ: Vid. Santiago de Tolú.
- TOLUCA, Villa de la provincia de Matalcingo, en la Nueva España: I, 71; III, 21.
- TORRE DEL ORO, en la ciudad de Sevilla: IV, 111.
- TOSINA, Pueblo en el camino de Sevilla a Castilla: II, 304.
- TRES REYES, Morro fortificado en La Habana: IV, 50, 58.
- TRUCHES (VENTA DE): Vid. Venta de Cruces.
- TRUJILLO, Ciudad y corregimiento en el distrito de la Audiencia de Los Reyes: I, 27, 30, 92, 94, 102, 239, 290, 293, 298, 315, 368, 373; II, 47, 359; III, 23, 24, 25, 26, 257, 271, 296, 443.
- TRUXILLO: Vid. Trujillo.
- TRUZES (VENTA DE): Vid. Venta de Cruces.
- TUCABAYA, Pueblo próximo a Atacuba, en el marquesado del Valle: III, 21.
- TUCUMÁN, Provincia, gobernación y obispado en el distrito de la Audiencia de Los Charcas: I, 26, 29, 31, 111, 178, 308; II, 37.
- TÚMBEZ, Puerto en el distrito de la ciudad de San Miguel de Piura, en la Audiencia de Quito: II, 11.
- TUNISTITÁN, Ciudad del Nuevo Reino de Granada: II, 123.
- TUNJA, Ciudad y corregimiento en el Nuevo Reino de Granada: I, 27, 82, 110, 374; II, 214, 243, 260; III, 7; IV, 289.
- TURBACO, Arroyo próximo a Cartagena de Indias: IV, 20, 51.
- TUSTRA, Pueblo cercano a Guazaqualco, en el obispado de Oaxaca, en la Nueva España: III, 21.
- V**
- VAHAMA: Vid. Bahama
- VALENCIA, Ciudad principal del Reino de su nombre, en España: III, 167.
- VALLADOLID, Ciudad del Reino de Castilla: I, 174, 208, 251, 254, 264, 272, 331; II, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 19, 21, 29, 30, 52, 53, 57, 60, 64, 65, 66, 73, 74, 77, 80, 81, 82, 84, 87, 88, 91, 93, 102, 120, 138, 139, 291, 292, 315, 317, 318, 322, 323, 325, 326, 327, 356, 363, 364, 365, 367; III, 21, 37, 38, 49, 57, 146.
- VALLE (MARQUESADO DEL): III, 21, 22.
- VARLOVENTO (ISLAS DE): Vid. Barlobento (Islas de).
- YARRANCA: Vid. Barranca.
- VEGA: Vid. La Concepción de la Vega, y Santiago de la Vega.
- VELA (CABO DE LA): Vid. La Vela, cabo.
- VELA (MORRO DE LA): Vid. La Vela, morro.
- VÉLEZ, Ciudad y puerto en el río de Carare, en el Nuevo Reino de Granada: I, 374; II, 100; IV, 301, 358.
- VENEZUELA, Provincia y gobernación: I, 26, 31, 45, 99,

106, 432, 434; II, 336, 347, 362; III, 12, 30, 284, 337, 462; IV, 35, 96, 107, 161, 162, 167, 175, 177, 317, 398.
 VENTA DE CRUCES, en el río Chagres, a 18 leguas de la desembocadura: IV, 66, 69.
 VENTA DE TRUZES: Vid. Venta de Cruces.
 VENTA DE BUYTRÓN, cerca de San Juan de Ulúa: I, 335; IV, 52, 53.
 VERACRUZ, Ciudad de la Nueva España: I, 30, 233, 335, 338, 409, 429, 448; II, 15, 25, 145, 215, 309, 310, 346, 347, 348, 356; III, 21, 64, 231, 249, 254, 270, 297, 303, 314, 345, 346, 347, 350, 351, 367, 416, 424, 435, 448, 457, 464, 465, 469, 470, 471, 473, 479; IV, 25, 26, 28, 53, 73, 76, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 150, 161, 167, 175, 177, 208, 210, 215, 261, 263, 388.
 VERAGUA, Provincia y gobernación de Tierra Firme: I, 26, 365, 406; III, 252, 253, 327, 338, 368, 411; IV, 108.
 VÉRAPAZ, Ciudad, provincia y obispado de Guatemala: I, 31; IV, 355, 356.
 VICTORIA: Vid. Santa María de la Victoria.
 VIEJO (PUERTO): Vid. Puerto Viejo.
 VILLA IMPERIAL DE POTOSÍ: Vid. Potosí, Villa Imperial.
 VINAPA, Pueblo encomendado a Pedro de Villegas, en la Nueva España: II, 212.
 VITORIA: Vid. Santa María de la Victoria.
 VIZCAYA, Señorío en los Reinos de España: III, 94; IV, 15, 76 vº, 94, 126, 134, 136, 137, 149.
 VIZCAYA (NUEVA): Vid. Nueva Vizcaya.

X

XALISCO: Vid. Jalisco.
 XAUXA (VALLE DE) Vid. Jauja.

XILOTEPEQUE, Pueblo y provincia de indios, en el arzobispado de Méjico: II, 165.
 XUAXA (VALLE DE): Vid. Jauja.

Y

YAGUALSONGO: Vid. Igualsongo y Pacamoros o Las Salinas.
 YÁNCHEZ, Indios del Perú: I, 298.
 YUCATÁN Y COZUMEL, Provincia y gobernación de la Nueva España: I, 26, 31, 45, 196; II, 168, 180, 187, 256; III, 1, 2, 7, 14, 15, 103, 270, 341, 430, 435; IV, 108, 161, 162, 165, 308, 309, 317, 318, 331.

Z

ZACATECAS, Minas, ciudad y corregimiento de la Nueva Galicia: I, 27, 80, 358; III, 298, 345, 427, 435.
 ZAMORA, Ciudad y corregimiento en el distrito de la Audiencia de Quito: I, 27, 290, 293; III, 24, 271, 296.
 ZAPOTITLÁN, Provincia y alcaldía mayor de la Nueva España: I, 27.
 ZEBÚ, Isla del archipiélago de las Filipinas: I, 31.
 ZUBAGUA: Vid. Cubagua.
 ZUMAQUE, Provincia y gobernación de los Quijos, Zumaque, y La Canela, en la Audiencia de Quito: I, 27. —Vid. Quijos, Zumaque y La Canela.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

ADVERTENCIA

El presente índice aspira a facilitar al investigador el rápido hallazgo en las páginas del CEDULARIO de los textos que se refieren a un tema determinado. El índice general de materias proporciona, por lo común, una orientación suficiente para encontrar las disposiciones en que se tratan de manera expresa las cuestiones más generales. Pero como la ordenación de materiales realizada por Encinas no es ni completa ni perfecta, fuera del lugar donde se esperaría encontrarlas se hallan otras disposiciones que directa o incidentalmente se refieren a determinadas cuestiones; el manejo del índice general para nada sirve en estos casos, u obliga a una pérdida considerable de tiempo. El índice alfabético de materias resulta indispensable en tales ocasiones; en él se han refundido, para mayor comodidad, las rúbricas del índice general de materias y las referencias a disposiciones dispersas. Para su manejo conviene tener en cuenta las indicaciones siguientes:

1.º En el índice se pretende recoger todas las instituciones, relaciones, situaciones, actos o cosas, tanto generales como extremadamente concretos, a que se hace referencia en el CEDULARIO.

2.º Las citas van agrupadas bajo epígrafes que expresan conceptos específicos. En la formulación de éstos no es posible mantener la absoluta objetividad adoptada en los índices anteriores: ordenar fechas, onomásticos o topónimos y agrupar en cada uno las citas correspondientes, no ofrece dificultad. Pero la formulación de un concepto entraña, en cambio, una interpretación personal del mismo; un dato o una norma pueden ser valorados con criterios muy distintos y, en consecuencia, ser recogida su cita en lugares diversos. Por otra parte, cada uno la busca donde su propia preocupación le aconseja. Por ello, a un criterio personal se ha preferido otro, que ha parecido más objetivo, y que consiste en utilizar para formular los epígrafes la propia terminología del CEDULARIO y distribuir las citas en multitud de aquéllos. Al hacerlo, se ha seguido, en la medida de lo posible, el criterio que inspiró la redacción de los índices de la Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, de 1680.

3.º Todos aquellos pasajes en que cualquier materia es tratada directamente tienen su cita en el lugar correspondiente. Los números en cursiva indican que la materia se trata especialmente en aquellas páginas. Pero, aunque se ha intentado de la misma recoger todas las citas de los pasajes en que aquéllas son aludidas incidentalmente, muchos de éstos habrán quedado olvidados. La referencia implícita o incidental a una institución, con frecuencia sólo es valorada por quien investiga particularmente sobre la misma. El autor de este índice ha pretendido facilitar la tarea a todos los investigadores; naturalmente, no ha podido prevenir o adivinar lo que a cada uno puede en su día interesar particularmente.

4.º Por lo general, se ha preferido reunir las citas bajo epígrafes muy particulares —v. gr., Escobilla, Miel, Perdón, Segunda suplicación—, ya que, comúnmente, quienes acudan al índice lo harán para buscar datos específicos. En todo caso, en cada epígrafe se hallarán las referencias a otros afines o a los de carácter más general que comprenden a aquéllos. En ocasiones, ciertas epígrafes muy generales —Colonización, Ejército, Iglesia, Procedimiento judicial, etc.— agrupan sólo referencias a epígrafes concretos.

5.º Los epígrafes bajo los que se agrupan las citas reflejan, por lo general, según se ha indicado, la terminología del siglo XVI, que es la del propio CEDULARIO. En este sentido no presenta dificultades el manejo del índice a quien, en ocasión de utilizar aquél y familiarizado con el habla del mismo, desee averiguar si se contienen otras disposiciones sobre cualquier cuestión. Pero, cuando la terminología difiere de la actual, se incluyen también las expresiones modernas con referencia a las antiguas.

6.º Cuando un término puede presentar diversas acepciones, o puede ser difícil para el lector averiguar su sentido, o las citas se refieren sólo a algún aspecto, se precisa su alcance con una breve aclaración: v. gr.: Herrar a los indios; Vergüenza pública, pena de. Por el contrario, cuando se utilizan expresiones análogas o afines, aunque no sinónimas, bajo cada una de ellas se incluyen las respectivas citas, sin perjuicio de hacer las oportunas referencias de unas a otras: por ejemplo, Rebelión, Revueltas.

7.º No pocas veces las citas aparecen agrupadas bajo epígrafes distintos, cuando en apariencia hubieran podido refundirse en uno solo. Las referencias que ligan unos con otros permiten utilizar las citas de todos ellos y de esta forma subsanar el posible error cometido al separarlas. Pero, no siempre la mera lectura de los textos permite precisar, sin un trabajo de investigación, su verdadero alcance; por ello se ha preferido, guardando fidelidad a la terminología de aquéllos, mantener una distinción —por lo demás fácil de deshacer—, antes que inducir a confusión.

8.º Cuando un mismo epígrafe reúne gran número de citas, éstas se agrupan bajo rúbricas particulares que comprenden las que se refieren a los diferentes aspectos. Según los casos, estos subepígrafes se ordenan alfabéticamente o de manera orgánica, conforme a la naturaleza de la institución: Vid, por ej., Audiencias, Indios, Oficiales reales de Hacienda, Virreyes, etc. En todo caso, cada uno de estos aspectos se recoge también bajo un epígrafe propio: así, v. gr., dentro del que se refiere a las Encomiendas, un apartado recoge las citas sobre renuncia de las mismas; pero en Renuncia de encomiendas se repiten éstas nuevamente. Conviene, sin embargo, buscar las citas en ambos epígrafes, porque, frecuentemente, en uno de ellos sólo se recogen las que de manera expresa se refieren a él, mientras en el otro se incluyen las que aluden a situaciones afines.

9.º Un gran número de referencias remiten de unos epígrafes a otros. Pero no todas tienen el mismo carácter. Unas, remiten de un aspecto concreto a una institución general; otras, por el contrario, de lo general a lo particular. Unas, enlazan aspectos distintos o complementarios de una misma cuestión; otras, simplemente, aluden a materias afines, paralelas o incluso que ofrecen agudo contraste, pero que, por ello mismo, sirven para perfilar las primeras. No faltan ocasiones en que bajo epígrafes particulares no se hace otra cosa que repetir citas ya incluidas en los generales; la referencia a aquéllos, aun así, no es inútil: el epígrafe concreto hace, en tales casos, las veces de las rúbricas que acompañan a los generales.

10.º Las citas remiten a los tomos y páginas del CEDULARIO. Cuando la paginación de éste aparece equivocada, se remite a la que corrigiéndola aparece a su lado en el texto entre [].

A

- AB INTESTATO:** Vid. Herencia intestada.
ABASTECIMIENTO de ciudades: III, 32, 310, 311.—Vid. Bastimentos, Mantenimientos; Carnicerías, Pescaderías, Tiendas.
ABDICACIÓN real: I, 35.—Vid. Rey.
ABIGEATO: I, 71.—Vid. Ganado; Hurto.
ABOGADOS: de Audiencias: I, 350, 351, 361; II, 59-60, 270, 275, 276, 277, 278, 280-84, 285, 286.—del Consejo de Indias: I, I, 22.—de pobres: II, 127, 284, 289.—Vid. Letrados, Incompatibilidades, Examen, Arancel, Iguales, Daños, Malicia, Negligencia, Responsabilidad, Escribientes de los Abogados.
ABREVADEROS: IV, 238.—Vid. Fuentes.
ABUSOS: I, 310, 326-27.—Vid. Malos tratos; Recurso de agravios.
ACEITE: I, 175, 176, 178, 179, 298; III, 431, 440.
ACEQUIAS: I, 67.—V. Aguas; Riegos.
ACOMPAÑAMIENTO: Vid. Séquito.
ACTOS PÚBLICOS; preferencias en ellos entre las Autoridades: Vid. Prelaciones entre Autoridades, Asiento, Cortesías, Ceremonial; Cabildo municipal.
ACUERDO: de la Audiencia: I, 286, 287, 301; II, 2, 55, 93, 104, 263, 264, 265, 368; III, 73; Vid. Libro de Acuerdo.—de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 18.—de Hacienda: II, 158; III, 290, 291, 318, 348, 352, 379, 470, 471; Vid. Libro de Acuerdo.
ACUSACIÓN: II, 270.—Vid. Procedimiento criminal.
ADELANTADOS: I, 5; II, 295; IV, 237-40.—Vid. Alcaldes de adelantamiento, Capitanes generales de las provincias.
ADMINISTRADORES: de almojarifazgo: Vid. Almojarifazgo.—de bienes de indios: Vid. Comunidades de indios.
ADUANAS: III, 478, 479; IV, 243.
ADULTERIO: IV, 344.—Vid. Delitos.
AGI: I, 189.
AGRAVIOS: Vid. Abusos, Recurso de agravios.—a los indios: I, 329, 330; II, 36, 136, 137, 153, 154, 227, 233, 235, 244; IV, 223, 249, 250, 266, 268, 269.
AGUAS: I, 61, 68, 69, 349; II, 244.—Vid. Abrevaderos, Acequias, Fuentes; Jueces de aguas, Repartimiento de aguas, Riegos.
AGUINALDOS: II, 127-28.—Vid. Gratificaciones.
AGUSTINOS: I, 142, 143, 144, 145, 149, 152, 153, 161, 162, 177; II, 42, 46.—Vid. Religiosos.
ALABARDAS: IV, 138.—Vid. Armas.
ALABARDEROS DEL PERÚ: IV, I, 2, 3, 5, 11, 12.—Vid. Compañías de Lanzas del Perú.
ALARDES: de la gente de armadas y flotas: III, 98, 100, 101; IV, 102, 104, 105, 111, 116, 178.—de los soldados de las guarniciones: IV, 47, 56.—de los vecinos de los pueblos: IV, 38.—de los encomenderos: II, 218.—Vid. Ejército.
ALARIFES: IV, 244.
ALARMAS: IV, 55, 107.
ALBACEAS: I, 377, 379, 380, 381.—Vid. Testamentarios.
ALBAÑILES: IV, 298.
ALBRICIAS: II, 288.—Vid. Gratificaciones.
ALCABALAS: II, 294, 353; III, 428-45; IV, 239.—Vid. Escribientes de alcabalas; Receptores.
ALCAHUETES: I, 314; II, 23.
ALCAIDES: de cárcel: I, 353; III, 12, 49, 50, 63, 64, 67; Vid. Cárceles.—de fortaleza: I, 43, 44; IV, 21, 22, 23, 54-58; Vid. Fortalezas.—de puerto: I, 374.
ALCALDES: de adelantamiento: II, 294; Vid. Adelantados, Alcaldes mayores.—de casa y corte: I, 2, 295; II, 294; Vid. Escribanos.—de la Casa de Moneda: III, 108, 225, 227, 230, 235.—del crimen: I, 203, 333, 349, 351, 354, 355, 361; II, 3, 26, 73-96, 294; III, 338; Vid. Sala de Alcaldes del crimen.—de Hermandad: I, 5, 305; III, 102, 107; Vid. Hermandad.—mayores: I, 5, 27, 353, 357, 358; II, 119, 227, 228; III, 5, 7, 8, 11, 20, 21, 64, 112, 114; IV, 237, 238, 240; Vid. Alcaldes de Adelantamiento.—de la Mesta: I, 71, 72; II, 299; III, 107; Vid. Concejo de la Mesta.—de minas: I, 365, 366, 367; Vid. Minas.—ordinarios: III, 28-43.—nombramiento: II, 295; III, 24, 25, 28, 29, 32-41, 291, 292; IV, 238, 240, 241.—competencia: I, 81, 288, 375-378; II, 5, 31, 32, 56, 57, 93, 122, 123; III, 3, 4, 5, 29-32, 43, 136, 291, 292, 368, 369; IV, 159, 240, 241, 330.—honores: I, 262; II, 63; III, 43.—prohibiciones: I, 368; III, 11.—juicio de residencia: III, 106; Vid. Tenientes de los Alcaldes ordinarios; Municipios.—de pesquerías de perlas: III, 385, 386; Vid. Pesquerías de perlas.—de

- pueblos de indios: I, 320; IV, 273, 274, 275; Vid. Pueblos de indios.
- ALCANCES en las cuentas de la Hacienda Real: I, 323, 324, 375, 383, 384; II, 129; III, 247, 256, 257, 258, 268, 272, 296, 302, 303, 378.—Vid. Cuentas de la Hacienda Real.
- ALCANTARILLAS: I, 77, 368, 369.—Vid. Calles.
- ALCREVITE: IV, 34.
- ALEMANES: I, 458-59.—Vid. Extranjeros.
- ALEVOSÍA: I, 52-55.
- ALFÉREZ: de la *Compañía de Lanzas*: I, 373; III, 6; Vid. *Compañías de Lanzas del Perú*.—del *Concejo*: II, 298.—de *fortaleza*: IV, 58, 61, 63; Vid. *Fortalezas*.—*mayor*: I, 279, 280; II, 295.
- ALGODÓN: I, 189.
- ALGUACILES: de las *Audiencias*: I, 27-29, 258, 259, 262, 357, 358, 362, 363, 364, 400; II, 23, 28, 31, 91-92, 101, 102, 103, 262, 263; III, 19, 48-58, 62, 293; IV, 83, 84; Vid. *alguaciles del campo*.—*Alguaciles menores de las Audiencias*: II, 103; III, 60, 61, 63.—del *Cabildo*: I, 263; II, 15, 295; III, 5, 58-64, 77, 82, 83, 289, 290; Vid. *Municipios*.—del *campo*, dependientes del *Alguacil mayor de la Audiencia*: III, 52, 102.—de la *Casa de la Contratación de Sevilla*: I, 391; III, 64-68, 154.—del *Consejo de Indias*: I, 1, 22.—de los *doctrineros*: I, 322, 337; Vid. *Doctrinas*.—del *Duque de Medinadonia*: III, 136; IV, 159.—de los *Jueces de comisión y visita*: I, 359; II, 117, 153; III, 53, 54, 55, 77, 88, 89; Vid. *Comisiones, Visitas*; *Jueces*.—de los *Jueces oficiales de Canarias*: III, 216, 217; Vid. *Jueces Oficiales de Canarias*.—del *Juzgado de Cádiz*: III, 125-129, 134; Vid. *Jueces Oficiales de Cádiz*.—*mayores de la Corte*: II, 295.—de la *Mesta*: I, 72; Vid. *Concejo de la Mesta*.—de los *Oficiales reales de Hacienda*: I, 371; Vid. *Oficiales reales de Hacienda*.—de *provincia*: I, 353; II, 22, 176, 177, 355, 358; III, 5, 10, 11, 12, 61, 107; IV, 83, 238.—de *pueblos de indios*: IV, 274, 275, 335, 336; Vid. *Pueblos de indios*.—de *tambos*: I, 82, 83; Vid. *Tambos*.
- ALIANZAS: con los indios: IV, 228, 249.—Vid. *Tratados*.
- ALIMENTOS: los de el *encomendero a su madre y hermanos*: II, 207, 208, 210.—Vid. *Encomiendas*.
- ALISTAMIENTO: Vid. *Recluta de soldados*.
- ALJOFAR: III, 332, 333, 383, 384.
- ALMIRANTA (Nao) de flota: IV, 78, 79, 80, 81, 85, 97, 106, 137, 140, 141, 148, 151, 171, 208.—Vid. *Barcos, Naos*; *Flotas, Navegación de las Indias*.
- ALMIRANTES de las flotas de Indias: IV, 80, 86, 93, 94, 95, 97, 98, 113, 115, 131, 134, 135, 172; Vid. *Flotas*.
- ALMIRANTES mayores: II, 295.
- ALMOJARIFAZGO: I, 168, 169, 170, 233, 372, 412, 413, 430; II, 344; III, 173, 174, 192, 249, 255, 256, 275, 299, 300, 354, 377, 384, 445-68, 471, 474, 475, 476, 480, 481; IV, 147, 239, 241.—Vid. *Avaluaciones de mercaderías, Pleitos*.
- ALMONEDAS: I, 193, 375, 377, 378, 379, 380; II, 266, 267, 345, 353; III, 251, 350-57, 376, 378, 392, 394.—Vid. *Avaluaciones de mercaderías, Remates*; *Fiado*; *Ventas*; *Libro de almonedas y remates*.
- ALMOTACÉN: I, 353; III, 12.
- ALQUILER: de *casas*: I, 348, 349; Vid. *Casas*.—del *trabajo de los indios*: II, 215-216; IV, 301, 302, 303, 313, 314; Vid. *Trabajo, Servicio personal*.
- ALTERACIONES: Vid. *Rebelión, Revueltas*.
- ALZAMIENTO de bienes: II, 38-40.
- ALZAMIENTOS: Vid. *Rebelión, Revueltas*.
- AMANCEBADOS: I, 314; II, 22, 23, 31, 32, 68; IV, 102, 111, 336, 337.
- AMISTAD, se procure tener con los indios: IV, 229, 230, 244.—es causa de *recusación*: II, 60, 61; Vid. *Enemistad, Recusaciones*.
- AMOJONAMIENTO: Vid. *Confines*.
- ANDADOS: Vid. *Antenados*.
- ANDAS: II, 244.—Vid. *Hamacas*.
- ANIMALES: de *carga*: IV, 49; Vid. *Carga, Transporte*.—Vid. *Aves, Azores, Caballos, Cerdos, Ganado, Halcones, Mulas, Tiburones*.
- ANTENADOS: I, 388.
- ANTICIPOS de salario: I, 350, 368; III, 333, 334, 335, 338, 378, 392.—Vid. *Salarios*.
- ANTROPOFAGIA: IV, 248, 269.
- AÑIL: I, 196; IV, 317, 318.
- APAREJOS de las naos, vayan completos: IV, 144.—Vid. *Naos*.
- APELACIÓN a las *Audiencias*: I, 240, 241, 255, 256; II, 5, 9, 14, 16-17, 20, 21, 53, 56, 80-83, 104, 107, 110, 137, 145, 146, 269, 282, 322, 338; III, 15, 16, 43, 48, 112, 294, 295, 303, 356, 357, 457; IV, 191, 240, 262, 263.—a la *Audiencia de Canarias*: III, 212, 213, 214.—a los *Cabildos de las ciudades*: III, 44-48.—a la *Casa de la Contratación de Sevilla*: I, 14-16; III, 139, 153.—al *Consejo de Indias*: I, 15; II, 49-50, 56; III, 112, 139, 264, 265.—a los *Gobernadores*: III, 15, 16, 47, 48; IV, 238, 240.—Vid. *Fianzas de apelaciones*; *Mil y quinientas*.
- APOSTASIA: I, 332.
- APROPIACIÓN DE INDIOS: II, 244.—Vid. *Encomiendas, indios*.
- APROVECHAMIENTOS: I, 349; II, 260-61.—Vid. *Auxilios económicos*.
- APUNTAMIENTOS del *Consejo de Indias*: I, 20.
- ARANCEL de las *Audiencias*, en general: II, 315-18.—de los *Abogados*: II, 282, 283.—del *Gran Chanciller de Indias*: II, 292-300.—de los *Escribanos de las Audiencias*: I, 334; II, 318-22, 332, 335-36, 340; III, 152.—de los *diezmos y primicias*: I, 179-80.—*eclesiástico*: I, 135-136.—de los *Escribanos de la ciudad*: I, 334.—de los *Escribanos de registros*: II, 346-47.—de los *Jueces de registro de las Canarias y sus Oficiales*: III, 207-9.—de los *indios*: IV, 275, 276, 357.—de *mesones*: I, 81.—de los *Notarios eclesiásticos*: II, 371, 372.—de los *Porteros de las Audiencias*: II, 287, 288.—del *Protomédico*: I, 226.—de los *Relatores de las Audiencias*: II, 275, 315, 319, 320.—de los *Relatores de la Casa de la Contratación de Sevilla*: III, 151, 152.—Vid. *Derechos económicos*.
- ARBITRIOS: IV, 71.
- ÁRBITROS: II, 10-11.
- ÁRBOLES: II, 244-45.—Vid. *Sauces*.
- ARCA DE TRES LLAVES; de *avería*: III, 151, 175, 180-82, 189.—de *bienes de difuntos*: I, 375, 377, 378, 381-86, 389; III, 313.—de la *Casa de la Contratación de Sevilla*: III, 150.—de los *Oficiales reales*: III, 249-51, 281, 309-14, 371, 401, 415, 464, 465.—de las *pesquerías de perlas*: III, 368, 390-91.—Para guardar las *Cédulas*: III, 2-3; Vid. *Cédulas, Cedularios*.
- ARCABUCEROS: Vid. *Compañía de arcabuces del Perú*; *Mosqueteros*.
- ARCABUCES (armas): IV, 14, 15, 16, 19, 33, 35, 138, 139, 347, 348.—Vid. *Compañía de arcabuces del Perú, Armas*.
- ARCIPRESTAZGOS: I, 5.
- ARCIPRESTES: I, 111-12.
- ARCHIVO de las *Audiencias*: I, 253, 311, 333; II, 2, 106, 272, 291.—del *Cabildo*: III, 2, 3.—del *Consejo de Indias*: I, 22; Vid. *Libro del Archivo*.—de *Simancas*: I, 10, 11, 21, 22.
- ARMADA INVENCIBLE: I, 264.
- ARMADAS DE INDIAS: I, 318, 324, 338, 349, 364, 365; II,

- 344, 378; III, 94-102, 137, 138, 148-50, 166, 174, 179, 194; IV, 27, 38-39, 78-79, 80, 85-86, 97, 100-21, 139-42.—Vid. Capitanes generales de armadas y flotas; Contador; Escribano mayor; Gastos, Libro de instrucciones; Marinero, Naos de armada, Registros, Soldados, Tesoreros, Veedores.
- ARMAS:** I, 319, 337, 412-15; II, 100, 101, 123-24, 218, 219, 245; III, 58, 59, 62, 97, 98, 101, 290, 291, 389, 430, 439, 440; IV, 14-23, 57, 105, 116, 118, 144, 239, 344-46, 347, 348, 388-89.—prohibición de pasarlas a Indias: IV, 33-38, Vid. Alabardas, Arcabuces, Artillería, Ballestas, Coseletes, Espadas, Lanzas, Municiones, Pelotería, Picas, Pistolas, Pólvora.—Vid. Alardes, Armeros, Casa de armas, Maestros de armas.
- ARMAS nobiliarias:** II, 296.—Vid. Títulos nobiliarios.—reales: I, 261; Vid. Guión real.
- ARMEROS:** IV, 59, 63, 139.—Vid. Armas; Maestros de armas.
- ARRELDE:** I, 432-33.
- ARRENDAMIENTO:** *de diezmos:* I, 129-30, 193-94.—*de minas:* III, 418, 426.—*de oficios:* I, 353; III, 12, 50.—*de rentas y propios de ciudades:* I, 78.—Vid. Alquiler de casas; id. del trabajo.
- ARRIBADA de navíos:** IV, 160-181, 213-14.—Vid. Naos. Navegación de las Indias.
- ARRIEROS:** III, 346.—Vid. Caminos, Transporte.
- ARROBA:** I, 432-33.
- ARTE:** Vid. Vocabulario.
- ARTILLERÍA:** I, 319, 337, 461-62; IV, 9, 13-15, 18, 19, 37, 44, 45, 56, 57, 100, 105, 116, 127, 130, 138, 144, 148, 172, 173.—Vid. Hierro, Municiones, Pelotería.
- ARTILLEROS:** IV, 56, 57, 59, 61, 105.—Vid. Condestable de los Artilleros, Oficiales de Artillería.
- ARZOBISPADOS:** *de Granada:* I, 195.—*de los Reyes:* I, 30, 39, 86, 89, 92, 97, 98, 101, 102, 104, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 124, 125, 129, 138, 147, 164, 165, 172, 174, 182, 183, 186, 205, 217, 218, 223, 229, 234, 274, 283, 301, 454; II, 33, 34, 35, 43, 47, 229, 371; III, 115; IV, 337, 338, 344, 392.—*de Méjico:* I, 30, 88, 89, 90, 91, 96, 99, 102, 106, 116, 133, 134, 137, 140, 149, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 162, 163, 164, 172, 173, 174, 181, 183, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 260, 273, 343, 360, 455; II, 29, 30, 31, 45, 46; IV, 266, 270, 325, 332, 336, 337, 393.—*de Santa Fe:* I, 31, 48, 103, 105, 109, 137, 193; II, 372; IV, 360.—*de Santo Domingo:* I, 31, 197, 198, 212, 216, 223, 260, 454; II, 31, 32, 231; III, 58; IV, 90, 93.—Vid. Iglesia.
- ARZOBISPOS:** I, 5, 30, 31, 83-86, 117, 164, 217, 218, 260, 263, 283, 301-302; II, 31, 32, 43; IV, 90, 266, 267.—Vid. Iglesias, Obispos.
- ASESORÍAS:** II, 21, 22.
- ASIENTO:** derechos y prelaiones entre autoridades en su uso: I, 263; II, 261-63, 325-26; III, 49, 59, 211-12, 247, 281-89, 380.—Vid. Prelación entre Autoridades, Cabildo municipal, Cortesías.
- ASIENTOS de esclavos:** IV, 401-13; Vid. Esclavos.—Vid. Capitulaciones; entre el capitulante y los pobladores: IV, 241-42.
- ASIENTOS en los libros de Hacienda:** III, 145, 379.
- ASILO:** II, 34, 38-41.—Vid. Iglesias.
- ASISTENTES de las ciudades:** I, 42, 352; III, 1; IV, 27-28.—Vid. Municipios.
- ASUNTOS de Indias:** Vid. Negocios de Indias.
- ATAMBORES de las fortalezas:** IV, 61, 63.—Vid. Fortalezas.
- ATARAZANAS:** III, 163, 164; IV, 14, 15, 36, 37, 243.—Vid. Oficial del Factor.
- AUDIENCIAS en general:** I, 1-29.—establecimiento: I, 25-26; II, 1.—dignidad— I, 361; Vid. Chacillerías.—Ordenanzas: I, 2, 7, 332; II, 2, 5.—Cedulario: II, 106.—Obediencia a las leyes: I, 256; II, 108, 109.—*Composición:* Nómina: I, 276-77, 369.—Presidencia: I, 246, 256, 257; Vid. Presidentes de las Audiencias.—Vid. Oidores: los de Nueva España lleven varas de justicia: II, 3-4; Alcaldes del crimen, Fiscales, Chanciller, Secretarios, Relatores, Escribanos, Registradores, Tasadores, Receptores, Repartidores, Multadores, Interpretes de indios, Alguaciles, Porteros, Arancel; Solicitadores del fisco, Abogados, Procuradores; Oficiales y Ministros de Audiencia, Oficiales de justicia.—Vid. Casa de Audiencia; no tomen casas a los vecinos: I, 362.—Vid. Estrados, Archivo, Cárceles.—Asistencia a la Audiencia: II, 6, 7, 9, 15, 21, 54, 55, 111, 261, 368; III, 56.—Vid. Sala de Alcaldes del crimen, id. de relaciones, Decano de sala, Semanero; Reloj.—Protocolo: I, 261-64, 361; II, 2, 29, 289-90.—*Facultades:* Provisiones y mandamientos de la Audiencia: I, 240; II, 8, 13, 14, 291, 292; Vid. Autos, Decretos, Cartas, Mandamientos, Libro de acuerdo.—Competencia en asuntos judiciales: I, 8, 256, 257, 259, 266, 282, 283, 363, 364, 377, 378, 387, 388, 415-419, 422; II, 2-4, 11, 14-17, 19, 49, 51, 52, 56, 57, 62, 63, 75, 76, 83, 86, 87, 93, 104, 262, 279; III, 63, 166, 167, 211, 225, 227, 453, 454.—id. en residencias: II, 115, 119, 340; III, 104, 108-14; Vid. Residencia.—nombramiento de Jueces de comisión: II, 115-19; III, 399.—intervención en renunciaciones de oficios: I, 280-82, 369; II, 329-31; Vid. oficios.—id. en examen de Abogados y Procuradores: II, 280, 283-285.—fijación de aranceles: II, 283, 318, 319.—Vid. Acuerdo.—Intervención en asuntos de gobierno: libro de gobernación: II, 104, 105.—dejen gobernar al Virrey: I, 241, 242, 246, 251, 252, 256; II, 78, 79, 109, 110.—gobierno el Presidente de la Audiencia: I, 243, 245, 250, 251, 253, 254.—gobierno la Audiencia: I, 243, 244.—Relaciones con el Virrey: I, 242-46, 249-52, 255, 286-88, 324, 331; II, 7, 8, 106, 107, 109, 110.—gobierno la Audiencia si fallece el Virrey: I, 252, 253.—nombramiento de Gobernadores: I, 277, 278, 316, 317; III, 4, 6, 12.—nombre Corregidores: I, 316, 317, 331; III, 4, 5, 26; IV, 330.—intervención en el gobierno municipal: I, 75-77, 368, 369; II, 112; III, 39, 40.—id. en los repartimientos de aguas y tierras: I, 67-69.—Protección a los indios: I, 73, 318-20; II, 31, 36; IV, 263-68, 283, 330, 331, 333, 345, 355.—Relaciones con los Caciques indios: IV, 287-91.—Intervención en los repartimientos de indios: I, 4, 247, 248; II, 158, 168, 173, 174, 189, 192, 193, 195, 196, 222-27, 233, 234.—intervención en descubrimientos: I, 336; IV, 252, 255, 256.—intervención sobre los pasajeros a Indias: I, 362, 363, 406-9.—Lleve libro de vecinos: II, 105.—Intervención en las informaciones de servicios: I, 8; II, 177-79.—Vigilancia de mestizos: I, 314, 315.—id. de moriscos: I, 332.—id. de la moralidad: I, 314; II, 23.—id. de los Casados: I, 282, 418-20; Vid. Casados.—Intervención en los negocios de la Hacienda real: I, 74, 78, 296, 323, 364, 414; II, 126-31, 271, 273; III, 5, 243, 244, 248, 262, 263, 267, 270, 271, 288, 298, 299, 335, 337-41, 466, 468, 473, 477, 478; IV, 95, 327.—intervención en el comercio: I, 284, 285.—id. en las flotas: IV, 75, 76, 86, 87, 89.—Intervención en asuntos de guerra: I, 242, 305, 329, 330; II, 14, 42; IV, 24, 25, 65, 70.—id. en asuntos eclesiásticos: I, 46, 48, 49, 51, 52, 83, 98, 117, 118, 123, 146, 147, 165, 166, 231, 232, 262-64, 361; II, 29-31, 34-38, 41, 362.—Vid. Visitas a la Audiencia.—*Audiencias en especial:*—Jueces de grados de Sevilla.—Audiencia de Canarias: III, 211-214.—A. de Chile: I, 26, 29, 256; II,

- 109; III, 15, 16, 273, 450.—A. de Galicia (España): I, 15.—A. de Guadalajara, en la Nueva Galicia: I, 25, 28, 29, 46, 80, 98, 141, 142, 165, 241, 242, 243, 244, 247, 257, 350, 359, 368, 386; II, 41, 118, 127, 154, 192, 251, 289, 335; III, 8, 113, 247, 267, 271, 298, 310, 365, 421, 427; IV, 108, 275, 357, 380, 381.—A. de Los Confines: I, 25, 81, 119, 142, 181, 187, 234; II, 140, 141, 154, 192, 214, 238, 314, 318, 338; III, 5, 305; IV, 287, 297, 303, 304, 356, 379; Vid. A. de Santiago de Guatemala.—A. de Los Charcas o de La Plata: I, 25, 26, 28, 29, 81, 152, 205, 206, 215, 245, 246, 247, 249, 250, 254, 269, 272, 281, 288, 296, 299, 305, 317, 363, 366, 385, 406, 461; II, 8, 114, 135, 152, 157, 199, 221, 222, 224, 232, 233, 235, 241, 258, 260, 267, 291, 292, 319, 330; III, 24, 36, 109, 271, 273, 295, 296, 330, 406, 425, 435; IV, I, 108, 294, 301, 311, 318, 319, 329.—A. de Manila: I, 26, 231.—A. de Méjico: I, 25, 28, 29, 41, 48, 55, 56, 62, 63, 65, 69, 73, 74, 83, 107, 108, 110, 122, 126, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 149, 153, 154, 156, 158, 160, 165, 173, 175, 182, 184, 187, 188, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 203, 211, 212, 219, 231, 232, 234, 240, 244, 245, 251, 257, 260, 264, 266, 273, 277, 278, 307, 325, 331, 332, 339, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 360, 361, 362, 368, 370, 384, 385, 388, 409, 411, 414, 416, 419, 422, 425, 426, 427, 431, 448, 453, 455, 456; II, I, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 52, 53, 57, 58, 60, 62, 64, 65, 66, 67, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 110, 112, 116, 118, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 153, 154, 157, 158, 159, 160, 162, 164, 165, 168, 174, 180, 182, 187, 188, 189, 190, 192, 195, 200, 202, 203, 204, 207, 209, 215, 219, 222, 224, 226, 227, 231, 235, 243, 245, 261, 262, 266, 267, 269, 270, 272, 273, 275, 284, 292, 309, 315, 318, 329, 331, 339, 340, 342, 345, 346, 353, 356, 357, 363, 364, 367, 370; III, 7, 11, 16, 17, 18, 20, 22, 29, 32, 40, 43, 49, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 72, 82, 83, 104, 106, 111, 112, 114, 225, 226, 227, 228, 232, 242, 247, 259, 262, 264, 265, 267, 268, 281, 282, 292, 296, 303, 312, 315, 317, 318, 321, 332, 333, 338, 339, 346, 351, 352, 353, 355, 364, 365, 401, 402, 409, 410, 414, 417, 418, 421, 423, 448, 450, 457, 464, 470, 471, 479; IV, 27, 30, 35, 37, 60, 72, 108, 177, 209, 259, 262, 264, 272, 275, 291, 298, 300, 304, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 315, 317, 325, 326, 331, 333, 337, 338, 340, 341, 342, 344, 345, 347, 348, 349, 353, 355, 357, 358, 359, 369, 370, 374, 375, 376, 377, 385, 389.—A. de la Nueva Galicia: Vid. A. de Guadalajara.—A. de Panamá o Tierra Firme: I, 25, 26, 28, 29, 77, 226, 227, 239, 240, 246, 251, 252, 263, 269, 317, 358, 361, 371, 383, 385, 389, 405, 418, 425, 426, 427, 446, 453; II, I, 27, 53, 59, 66, 101, 109, 111, 130, 223, 338, 347, 348, 351, 370; III, 39, 44, 49, 56, 78, 80, 206, 248, 252, 255, 293, 315, 327, 328, 329, 330, 344, 360, 396, 405, 411, 450, 466, 468, 473, 476, 477, 478, 480, 481; IV, 24, 44, 65, 70, 71, 86, 95, 108, 177, 390, 391, 393, 394.—A. de Los Reyes: I, 25, 28, 29, 51, 62, 78, 81, 87, 96, 113, 114, 116, 120, 123, 125, 129, 142, 146, 152, 165, 166, 171, 173, 182, 183, 186, 206, 207, 208, 218, 221, 222, 223, 225, 228, 229, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 253, 254, 261, 262, 265, 266, 267, 274, 276, 281, 286, 287, 289, 290, 291, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 317, 321, 323, 344, 355, 360, 362, 366, 368, 372, 373, 386, 406, 407, 410, 415, 420, 423, 430, 431, 437, 439, 451, 452, 461; II, I, 7, 17, 24, 25, 34, 35, 36, 54, 61, 71, 76, 77, 82, 83, 84, 89, 94, 105, 106, 107, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 123, 126, 128, 134, 138, 139, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 160, 163, 164, 167, 169, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 190, 192, 198, 199, 205, 206, 208, 211, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 228, 229, 235, 248, 251, 252, 257, 258, 259, 260, 264, 268, 270, 274, 286, 287, 304, 319, 322, 325, 326, 327, 330, 333, 336, 354, 357, 359, 361, 363, 364, 371, 382; III, 4, 8, 14, 16, 22, 23, 26, 27, 36, 40, 43, 48, 54, 55, 62, 63, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 86, 105, 108, 109, 114, 233, 235, 236, 237, 256, 269, 273, 287, 288, 295, 306, 313, 320, 321, 326, 340, 343, 402, 406, 413, 417, 425, 426, 450, 453, 454, 459; IV, I, 7, 83, 95, 108, 123, 217, 255, 269, 273, 274, 276, 283, 287, 288, 289, 290, 294, 299, 301, 314, 316, 318, 319, 325, 326, 330, 338, 348, 350, 351, 352, 360, 389.—A. de San Francisco del Quito: I, 25, 28, 29, 51, 68, 81, 82, 105, 146, 220, 236, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 252, 254, 258, 259, 263, 268, 269, 278, 281, 282, 383, 302, 317, 349, 350, 363, 386, 406, 417, 418, 419, 435; II, 29, 35, 36, 41, 64, 73, 111, 139, 140, 151, 160, 199, 221, 222, 224, 235, 258, 260, 319, 320, 350, 355, 366; III, 6, 33, 46, 54, 75, 109, 112, 247, 289, 340, 406, 412, 425; IV, 35, 108, 252, 253, 264, 273, 284, 290, 291, 292, 294, 298, 299, 301, 307, 308, 318, 319, 330, 333, 351, 361.—A. de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada: I, 25, 28, 29, 74, 82, 103, 193, 254, 271, 306, 341, 355, 356, 374, 407, 430, 432, 433; II, 6, 7, 9, 37, 57, 64, 100, 108, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 129, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 156, 178, 212, 214, 221, 226, 236, 239, 243, 265, 268, 273, 287, 289, 290, 291, 321, 322, 333, 355, 358, 359, 361; III, 3, 4, 5, 6, 12, 31, 39, 46, 54, 78, 82, 86, 107, 110, 116, 245, 270, 272, 286, 353, 402, 407, 415, 428; IV, 108, 265, 266, 279, 288, 289, 301, 324, 342, 348, 358, 375.—A. de Santiago de Guatemala: I, 25, 28, 29, 46, 67, 93, 97, 115, 128, 151, 165, 176, 187, 357, 382; II, 2, 130, 137, 138, 140, 142, 143, 159, 160, 161, 193, 208, 214, 242, 273, 314, 349, 351, 366, 367; III, 5, 252, 411, 429; IV, 49, 267, 287, 301, 327, 330, 350, 379, 391; Vid. A. de Los Confines.—A. de Santo Domingo de la isla Española: I, 25, 29, 38, 76, 112, 117, 129, 131, 142, 152, 160, 170, 197, 217, 232, 240, 255, 256, 260, 261, 262, 306, 343, 362, 364, 370, 387, 408, 410, 411, 425, 426, 427, 432, 442, 444, 447, 449, 453; II, 3, 4, 14, 19, 22, 27, 31, 54, 55, 59, 60, 63, 66, 96, 97, 98, 99, 102, 107, 108, 112, 116, 117, 119, 263, 264, 265, 267, 268, 292, 311, 320, 328, 334, 336, 342, 360, 361; III, 31, 40, 42, 47, 48, 53, 55, 56, 58, 84, 85, 86, 197, 206, 223, 232, 233, 239, 240, 291, 312, 331, 332, 349, 357, 369, 399, 461; IV, 22, 25, 30, 33, 38, 65, 81, 82, 89, 90, 93, 94, 96, 97, 177, 184, 220, 223, 277, 364, 371, 377, 385, 392, 415.—A. de la Inquisición: Vid. Inquisición.—Vid. Apelaciones.
- AUDIENCIAS de provincia, de los Oidores: II, 53-55.—de los Alcaldes del crimen: II, 54, 73, 74, 76, 77, 88, 89, 90; Vid. Sala de Alcaldes del crimen.—de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes ordinarios: III, 3-4.
- AUSENCIA, de los Clérigos y Religiosos: I, 104, 111, 132; II, 150, 151.—de los Encomenderos: II, 195, 250-56.—de los Corregidores: III, 16-19.—de los Alcaldes ordinarios: III, 30.—de los funcionarios en general: I, 323, 355-56, 411; II, 252; III, 337.—de los Escribanos: II, 360, 361.—de los Oficiales reales: I, 355, 356, 363; II, 358-59; III, 268, 296, 380, 382, 383, 392.—de los Oficiales de Sevilla: III, 152, 160-63.—del Prior y Cónsules de Sevilla: III, 172.—de los soldados: IV, 26, 57.—de las Lanzas del Perú: IV, 7.—de los tenedores de bienes de difuntos: I, 381.—Vid. Libro de ausencias; Pleitos de ausentes.
- AUTOS: II, 8, 9, 14, 60, 278, 285, 334, 335, 337-40, 351-54, 357, 358, 371, 372.—id. interlocutorios: II, 19, 20, 145, 146, 277.—Vid. Libro de mandamientos; Leyes.
- AUXILIO a las Autoridades eclesiásticas: II, 32, 33.—Vid. Socorro.
- AUXILIOS ECONÓMICOS: Vid. Aprovechamientos, Ayu-

das de costa, Entretenimientos, Juros, Pensiones, Quitaciones, Granjerías, Gratificación de servicios, Mercedes.

AVALUACIONES de mercaderías por los Oficiales reales: III, 250, 377, 395, 450-53, 457-58, 466-82.—Vid. Almoneadas, Remates, Mercaderías.

AVERÍA: III, 88, 151, 174-91, 192, 215-16; IV, 14, 15, 192, 193, 196, 197, 201, 215.—Vid. Diputado contador; Escribanos; Jueces de avería; Libro de avería; Pleitos de avería; Procuradores en la corte; Receptores; Veedores.

AVES, regalos: IV, 311.

AVISOS, naos de: I, 299; III, 220; IV, 87-89, 100, 101, 108-11, 119, 125, 126, 163-64, 169-70.—Vid. Naos.

AVOCACIÓN de causas: I, 4; II, 16, 80.—Vid. Procedimiento judicial.

AYUDAS de costas: I, 275, 276, 298-300; II, 127-28, 135-37, 140, 141, 147-48, 207, 242; III, 8, 244, 332, 339, 341, 378, 392.—Vid. Auxilios económicos.

AZOGUE: I, 365-66; III, 416-28, 467.—Vid. Estanco del azogue.

AZORES: III, 431, 439.

AZOTES: I, 320, 396-97; II, 245; IV, 26-27, 337.—Vid. Penas.

AZÚCAR: I, 196, 197, 330; III, 467.—Vid. Ingenios de azúcar.

AZUMBRE: I, 432-33.

B

BACHILLERES EN DERECHO: II, 280.—Vid. Grados universitarios.

BALANCES DE CUENTA de bienes de difuntos: I, 378, 379.—Vid. Bienes de difuntos.

BALANZARIO DE LA HACIENDA REAL: I, 291-95.

BALDÍOS (Bienes): I, 74.—Vid. Bienes.

BALLESTAS: IV, 347-48.—Vid. Armas.

BANDERAS, poner: IV, 25; Vid. Recluta de soldados.—Vid. también Guión de los Virreyes; Pendón de la ciudad.

BARAJAS: I, 436-37; II, 28, 29.—Vid. Estanco de naipes.

BARBEROS: I, 225-26.—reales: II, 299.—de fortalezas: IV, 64.

BARCOS: Vid. Avisos (naos de), Bateles, Bergantines, Fragatas, Galeones, Galeotas, Galeras, Naos, Saetías, Atarazanas.

BARRACAS en los puertos, para mercaderías: III, 480.—Vid. Tiendas.

BASTIMENTOS envío a Indias: I, 305, 306; III, 165-66, 195-97; IV, 220, 230, 239.—de las flotas y armadas: III, 97-98, 100, 176; IV, 15-16, 111, 117, 118, 120, 121, 171-72.—posturas o tasas: I, 288, 368; II, 84-85.—Vid. Tasas de precios.—venta: I, 368; III, 386-89; IV, 259, 312.—Vid. Abastecimiento, Mantenimientos.

BATELES: IV, 106.—Vid. Barcos.

BAUTISMO de los indios: IV, 269, 360-61.—Vid. Sacramentos; Conversión de los indios.

BEATAS (Casa de): Vid. Casa de beatas.

BENEFICIENCIA: Vid. Hospitales, Enfermos, Médicos, Protomédicos, Cirujanos; Boticas, Medicinas, Boticarios; Limosnas; Entierros.

BENEFICIOS ENCLISIÁSTICOS: I, 24, 83-103, 105, 106, 123-25, 174-75, 196, 273-74, 317, 339; II, 30-31, 47-48, 176-77.—Vid. Canongías; Dignidades eclesiásticas; Prebendados; Prebendas; Distribuciones entre prebendados; Naturaleza.

BENEFICIOS y ganancias mercantiles: I, 81.—Vid. Comercio.

BENEMÉRITOS: I, 273, 277, 286, 313, 317, 339, 371; II, 214, 236, 237, 239, 253; IV, 360.—Vid. Gratificación de servicios, Mercedes; Hijos de pobladores; Pretendientes de oficios, Memoriales de pretendientes, Peticiones de mercedes, Información de servicios, Libro de gratificaciones.

BERGANTINES: IV, 123, 124.—Vid. Barcos.

BIBLIA: Vid. Sagradas Escrituras.

BIENES en general: inmuebles o raíces: I, 346-47; IV, 353-55.—muebles: IV, 353-55.—de menores: I, 387-88.—Vid. Baldíos; Mostrencos.—de difuntos: I, 259, 282, 283, 296-98, 333, 358, 372, 374-396, 418-19; III, 101, 140-41, 151, 277, 430, 439; IV, 109.—Vid. Herencia, Herederos; Jueces, Procuradores, Depositarios, Tenedores y Escribanos de bienes de difuntos; Arca de tres llaves, Libro de bienes de difuntos, Inventarios, Tasación, Cuentas, Balances de cuentas, Deudas; Mensajeros, Noticias, Iguales; Pleitos.—de las iglesias: Vid. Patrimonio de las Iglesias.—de indios: Vid. Comunidades de indios.—de los pueblos: comunes: I, 61-63; Vid. Montes.—de propios: I, 63, 75-79; IV, 240, 251, 258.—Vid. Ejidos.

BLANCA, moneda de vellón: III, 238-39.

BLASFEMIA: I, 314; II, 23, 24; IV, 43, 101, 111, 196.—Vid. Juramentos y maldiciones.

BODAS: Vid. Matrimonio, Velaciones matrimoniales.

BORRACHERAS DE LOS INDIOS: II, 68; IV, 269, 348-49.—Vid. Chicha.

BOTICARIOS: I, 225, 226; IV, 140.—Vid. Boticas.

BOTICAS: I, 227; II, 80-81.—Vid. Medicinas; Beneficencia.

BOTÍN obtenido a los indios: IV, 258.—Vid. Guerra; Presas.

BREVES PONTIFICIOS: II, 43-47.—Vid. Bulas, Pase regio.

BREVIARIOS DE REZO: I, 232; II, 48.—Vid. Liturgia.

BUCANEROS: Vid. Corsarios.

BUHONEROS: I, 431.

BULARIO DEL CONSEJO DE INDIAS: I, 10-11.

BULAS: I, 21-22; II, 43-48.—Bula «Inter caetera» de 4 de mayo de 1493: I, 31-33.—Bulas de la Santa Cruzada: I, 234-36; III, 430, 439.—Vid. Breves, Pase regio; Bulario.

C

CABALGADAS: III, 224-25, 227; IV, 257.—Vid. Guerra.

CABALLERÍAS DE TIERRAS: I, 24, 63-65; II, 294; IV, 241, 242, 251.—Vid. Peonías; Tierras.

CABALLEROS: I, 182-83; II, 245; Vid. Hidalgos; Nobles.—de Órdenes militares: I, 182; III, 9; Vid. Órdenes militares.

CABALLOS: I, 435-36; II, 100-101, 218, 219, 245, 304-5; III, 430-39; IV, 347-48.—Vid. Equitación, Herradores.

CABELLO DE LOS INDIOS: IV, 360-61.—Vid. Trasquilar a los indios.

CABILDOS eclesiásticos: I, 2, 130; II, 30-31.—*municipales*: Ordenanzas: I, 2; II, 112.—Vid. Alcaldes ordinarios, Corregidores, Gobernadores.—no asistan los Alcaldes ordinarios cuando presidan los Corregidores y gobernadores: III, 29.—asista el alguacil mayor: II, 58.—asistencia de los oficiales reales: III, 268, 273.—lugar de reunión: III, 40-42; Vid. Casa del Cabildo.—los Oidores no ocupen las Casas del Cabildo: I, 77-78.—protocolo: I, 262-63; III, 288-89; Vid. Protocolo.—no intervenga la

- Audiencia en los asuntos propios del Cabildo: I, 39, 40, 75, 77, 368-69.—El Cabildo nombre Gobernador en caso de vacar el cargo: I, 356.—reparto de tierras: I, 66-69.—arrendamiento de rentas y propios: I, 78.—fije precios y tasas: I, 81.—haga repartimientos de sisas: I, 74, 75.—acuerdos y decisiones: I, 76; III, 42-43.—nombramiento de tutores y curadores: I, 388-89.—intervención en bienes de difuntos: I, 377.—examen de los títulos de Escribanos: II, 361-62.—presentación de Jueces de Comisión: II, 120.—Vid. Apelaciones, a los Cabildos de las ciudades.—el de Canarias pague al juez oficial de la isla: III, 214-15.
- CABOS de escuadra: de las Compañías de lanzas: IV, 4-5.—de las fortalezas: IV, 58, 61, 63; Vid. Fortalezas.—de galeras: IV, 41-46.
- CACAO: I, 189.
- CACIQUES INDIOS: I, 185, 321, 322, 374; II, 157, 159-60, 244; IV, 258, 287-94, 311, 350-51, 359-60.—Vid. Principales, Señores, Pleitos sobre cacicazgos; Vasallaje, Rescate; Colegios de caciques; Indios.
- CAJA de bienes de difuntos: Vid. Arca de tres llaves, de bienes de difuntos.—de limosnas: IV, 331; Vid. Limosnas.—caja real: ingresos en ella: I, 171-72, 296; II, 128-29, 148-49, 151, 345; III, 247, 296-97, 299-309, 345, 356-57, 393, 410.—pagos: I, 57, 247-48, 334; II, 274-75, 284, 300-302, 332-35, 339, 341-44; IV, 12.—nóminas de pagos: I, 275-76; II, 273-74.—Vid. Arca de tres llaves, Libros de Caja, etc., Cuentas.—de tres llaves: Vid. Arca de tres llaves.—de comunidad de indios: III, 22; IV, 325-31.—Vid. Comunidades de indios; Depositarios; Hacienda de los indios.
- CAL: I, 198.
- CALENDARIO, reforma: I, 269-71; III, 341.
- CALPISQUES: I, 62, 222-25; II, 341; IV, 274-75.—Vid. Mayordomos de los encomenderos.
- CALZADAS: I, 77, 368-69.—Vid. Caminos.
- CALLES: I, 77, 368-69.—Vid. Alcantarillas.
- CÁMARA: Vid. Penas de Cámara.—real de Castilla: I, 241, 306.—Vid. Consejos de Cámara.
- CAMAS, no se ejecuten: II, 100.
- CAMBIOS mercantiles: IV, 197-98, 206.—de repartimientos: II, 215.—entre ciudades o Iglesias: II, 296.—de residencia: Vid. Paso de provincia a provincia en Indias; Residencia.
- CAMINOS: I, 77, 79-82, 248-49, 318, 320, 334-35, 368-69; II, 128, 244; IV, 46-54, 66-68, 238.—Vid. Arrieros; Calzadas; Calles; Puentes, Tambos.
- CANARIAS: Vid. comercio.—embarque de sus productos para Indias: III, 195-201.
- CANIBALISMO: Vid. Antropofagia.
- CANONGÍAS: I, 84, 104-5, 175, 317-339.—Vid. Beneficios eclesiásticos.
- CÁNTARA, medida: I, 432-33.
- CÁÑAMO: I, 439.
- CAPELLANES, derechos de sello: II, 298.—de fortalezas: IV, 59, 61, 63.—de pesquerías de perlas: II, 386.
- CAPELLANÍAS: I, 102-3.
- CAPITANA, NAO: IV, 78-81, 85, 97, 106, 137, 140-41, 148, 151, 171, 208.—Vid. Naos, Flotas.
- CAPITANES de alabarderos: IV, 11; Vid. Alabarderos del Perú.—de artillería: IV, 9; Vid. Artillería, Capitanes de municiones.—de la compañía de gentiles hombres de Lanzas del Perú: IV, 9-11; Vid. Compañías de Lanzas.—Generales de las armadas y flotas de indias: I, 242, 395; III, 93-102, 134-35; IV, 15-16, 24-25, 27, 75-80, 85-88, 90, 97-98, 100-115, 131, 140, 173-74, 188, 207-8.—Vid. Armadas; Flotas.—Generales de las Provincias de Indias, lo sean los Adelantados: IV, 237; Vid. Adelantados; Vid. Virreyes, Gobernadores, Presidentes de las Audiencias.—de la guardia del Virrey: I, 296; IV, 12-13; Vid. Guardia del Virrey; Tenientes del Capitán de la Guardia.—de las fortalezas de Indias: III, 135; IV, 54-58, 61-63.—de municiones: IV, 9; Vid. Capitanes de artillería; Municiones.—de Nao: I, 120; IV, 77-78, 105; Vid. Naos.—de tropas: IV, 62-63.
- CAPITULACIONES PARA DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN: I, 16, 336-37; IV, 226, 228, 235-37, 240-41.—Vid. Asientos, Descubrimientos, Libro de Capitulaciones, Poblaciones; Puertos.
- CAPÍTULOS ECLESIÁSTICOS: Vid. Cabildos eclesiásticos.
- CARCELEROS: III, 52-53.—Vid. Cárceles.
- CÁRCELES: II, 69-70.—de Sevilla: III, 143-45.—de Canarias: III, 211.—de las Audiencias: II, 1-2, 35, 67-71.—de los pueblos: II, 71.—eclesiásticas: I, 322, 337; II, 31-32.—Vid. Alcaldes de cárcel, Presos, Visitas de cárcel.
- CARGA de los indios: I, 157; IV, 259-60, 304-10, 322-23.—de naos para las Indias: IV, 142-46, 155.—Vid. Animales de carga, Transporte.
- CARMELITAS: I, 302, 402; III, 301.—Vid. Religiosos.
- CARNE: III, 431, 440.
- CARNICERÍAS: I, 78; II, 80-81; IV, 243.—Vid. Mantenimientos.
- CARRERA DE LAS INDIAS: I, 441.—Vid. Navegación de las Indias.
- CARTAS: Vid. Correspondencia.—reales: I, 21; II, 272; III, 380, 392.—oficiales: edictos de la Casa de la Contratación: I, 391.—de los Virreyes al monarca: II, 314-15, 324-25.—de mandamiento de la Audiencia: I, 240.—de pago: II, 299; III, 302.—de espera: I, 353-64; II, 297.—de expectativa para Regimientos: II, 296.—de recudimiento: II, 297.—de naturaleza: Vid. Naturaleza.—Vid. Ejecutorias.—de marear: IV, 185-87.—carta a los príncipes del Mediodía y Poniente: IV, 221-22.
- CASA: Vid. CASAS.
- CASAS de acogimiento: I, 80.—de armas: I, 319, 337.—de la Audiencia: I, 261-62; II, 1-2.—de los Cabildos: I, 77-78; III, 2-3, 40-42; IV, 243.—de Beatas, en Santo Domingo: I, 21.
- CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS: de Sevilla: Ordenanzas: II, 6; III, 142-44, 150-53.—Composición: Vid. Presidente de la Casa de la Contratación, Oficiales de la Casa, Contador, Factor, Tesorero y Veedor de la Casa, Fiscal, Jueces oficiales, Jueces letrados, Jueces Asesores, Escribanos, Relatores, Repartidores, Procuradores, Alguaciles, Porteros, Oficial de las Atarazanas, Arancel.—nombramientos: III, 161.—Incompatibilidad de un Juez: I, 18-19.—Acuerdos: I, 18; Vid. Votación en pleitos.—Cartas.—Competencia judicial: I, 14-15; Vid. Apelaciones a la Casa.—Vid. Arca de tres llaves.—Gastos de la casa: III, 162.—Intervención en bienes de difuntos: I, 375-80, 382-83, 389-95; Vid. Bienes de difuntos.—en la agricultura: I, 439.—er la recepción del oro de Indias: III, 471-72; IV, 212-14, 219.—Visita de la Casa: III, 86-87, 91-92.—Vid. Examen de maestros y pilotos.—en Indias: II, 343; III, 471-72, 479-80.
- CASA Y CORTE: Vid. Alcaldes de la casa y corte; Escribanos de los Alcaldes.
- CASA DE DONCELLAS, DE MÉJICO: I, 328.
- CASA DE FUNDICIÓN: II, 1-2; III, 399.—Vid. Fundiciones.
- CASA DE JUZGADO, DE LA ISLA DE LA PALMA: III, 209-10.—Vid. Jueces oficiales de Canarias.
- CASA DE LA MONEDA: I, 334; II, 151-52, 228-29; III, 224-41.—Vid. Alcaldes de la Casa de moneda; Monederos; Oficiales de la Casa de moneda, Tesoreros, Moneda.

- CASA DE NIÑAS MESTIZAS, DE MÉJICO: I, 329.
 CASA DE NIÑOS, DE MÉJICO: I, 209-11.
 CASA PARROQUIAL: I, 139.—Vid. Parroquias.
 CASA DE PROSTITUCIÓN: II, 23.—Vid. Moral pública.
 CASADOS, paso a Indias: I, 397, 400.—se envíen a España los que no estén con sus mujeres: I, 282, 315-16, 337, 415-22; II, 79, 272; IV, 98.—indios casados: II, 68.—negros casados: IV, 385, 398.—preferencias: I, 388; II, 208-9, 214, 238.
 CASAMIENTO: Vid. Matrimonio.
 CASAS: en general: de los encomenderos: II, 221-22, 248-49, 251; IV, 260.—no las tengan las Autoridades de Indias: I, 332, 346-49, 352; III, 1.—edificación en los pueblos nuevos: IV, 229, 243, 244.—trabajos de los indios en su construcción: IV, 260, 298.—los Oidores no las tomen a los vecinos: I, 362; Vid. Alquiler de casas.—de armas: I, 319, 337.—Fuertes: II, 294; III, 381; Vid. Castillos; Fortalezas.—Reales: I, 261-62; II, 15, 291.—de Religiosos: Vid. Monasterios.
 CASOS de Corte: I, 15; II, 5, 14-16, 79-80; III, 139.—de Hermandad: III, 43; Vid. Hermandad.—Reservados al Virrey: II, 113.
 CASTELLANO: Vid. Lengua castellana.—valor de esta moneda: III, 374.
 CASTELLANOS: Vid. Españoles.
 CASTILLA: Vid. Corona real; Incorporación de las Indias.
 CASTILLOS: II, 294, 296.—Vid. Casas fuertes, Fortalezas.
 CASTRACIÓN, PENA DE: IV, 387.—Vid. Penas de mutilación.
 CATEDRALES: I, 84, 140-42, 163, 165, 258-63.—Vid. Coro; Dean; Iglesias, Lectoral, Maestre escuela, Magistral, Mayordomos.
 CÁTEDRAS: de lenguas de indios: I, 205-7, 213-17, 311, 329-30; Vid. Lengua de los indios.—de Maestres y Pilotos: IV, 181-84; Vid. Maestres de nao; Pilotos.
 CAUSAS: civiles: II, 18, 53, 56-57, 69, 75-76, 80-83, 87-88, 90-91, 121, 339; III, 31-32, 139, 142-43.—criminales: I, 4, 51; II, 9, 55-56, 61, 69, 74-76, 78-80, 86-87, 89, 90-94, 121, 269, 271, 278, 339; III, 31-32, 56, 139, 141, 143; IV, 332.—eclesiásticas: II, 29-49, 333-34, 362.—Vid. Pleitos de indios.—de matrimonio: I, 157-60.—mercantiles: II, 20-21; III, 90, 144, 146, 153, 162, 166-69, 171-72.—de Ordenanzas: II, 21.—de soldados: IV, 24-29.—de marineros: III, 481.—contra Oidores: II, 55-58.—contra Alcaldes ordinarios: III, 30.—Vid. Pleitos, Procedimiento judicial.
 CAUTIVERIO DE INDIOS: IV, 364-66.—Vid. Esclavitud de indios, Esclavos, Rescate de caciques; Guerra.
 CAZA: II, 234-35; III, 430, 439.
 CEBADA: I, 183; III, 440.
 CEDULARIOS: Vid. Cédulas reales, Leyes.
 CÉDULAS de cambio: IV, 206.—Vid. Cambios.
 CÉDULAS Reales: Otórgamiento: I, 21, 241; II, 114-15.—Índice de ellas en el Consejo: I, 21.—obediencia: I, 320; II, 108.—publicación: I, 320.—comunicación a los funcionarios: II, 272; III, 1-2.—cumplimiento por los destinatarios: I, 255-56; II, 78-79, 106-12.—id. por terceros: III, 221, 380.—suplicación de las Cédulas: II, 107-9.—extensión de las cédulas castellanas a Indias: II, 114-15. Cedularios: I, 253, 331, 333; II, 106; III, 2-3.—id. de Hacienda: III, 206, 281-82.—Vid. Archivos, Leyes.—de los Virreyes: I, 251-52; II, 109-10, 115.
 CELEMÍN: I, 432-33.
 CÉLIBES: Vid. Solteros.
 CENSO DE POBLACIÓN: I, 343; II, 188-90.—Vid. Descripciones de las Indias.
 CENSOS: I, 435.
 CENSURAS CANÓNICAS: I, 166; II, 33, 34, 37.—Vid. Entredicho, Excomunión.
 CENTINELAS: III, 398; IV, 55.—Vid. Espías, Vigilancia de las costas.
 CERA: I, 189.
 CERDOS: II, 225.
 CEREMONIAL: II, 2, 29.—Vid. Protocolo.
 CESIÓN: Vid. Traspasos de indios.
 CIRCULACIÓN, libertad: I, 433-34; IV, 285-86.—Vid. Domicilio, Residencia.
 CIRUJANOS: I, 225-27; II, 299.
 CIMARRONES, NEGROS: IV, 393-98.—Vid. Negros.
 CIUDADES: ayuden al virrey: I, 307.—Ordenanzas: II, 111-12.—límites: II, 245.—pendón de la ciudad: I, 264.—donación de ellas: II, 294.—diocesanas: IV, 237.—metropolitanas: IV, 236-37.—de provincia: IV, 237.—sufragáneas: IV, 237.—la ciudad del Cuzco sea la principal del Perú: I, 61. Vid. Títulos de ciudades; Municipios.
 CLÉRIGOS: I, 24, 99-102, 105-11, 118-32, 137-40, 153-57, 166-70, 174-75, 273-74, 311, 317, 319, 322, 329-30, 333-34, 337, 339, 380, 396, 402; II, 33, 42-43, 150, 219-20, 226-27; IV, 109, 224, 230, 337, 352, 430, 439.—Vid. Ordenación sacerdotal, Diáconos, Subdiáconos, Incardinación, Dimisorias, Hijos de clérigos; Comercio; Herencia intestada.
 COBRE: I, 284; III, 238-39, 374, 430, 439; IV, 51.
 COBROS: o ingresos en la Caja real: I, 171-72, 200-201, 296; II, 128-29, 148-49, 151, 345; III, 247, 265-271, 293-97, 97, 299-309, 317-18, 345, 350-51, 356-57, 373-74, 376-77, 381, 391, 393, 410.—Vid. Fianzas.
 COCA: I, 321; IV, 318-22.
 COCHES: I, 435-36.
 COFRADÍAS DE PRESOS: I, 223-24.—Vid. Presos.
 COFRE DE TRES LLAVES: Vid. Arca de tres llaves.
 COLACIÓN CANÓNICA DE BENEFICIOS: I, 84, 91-92; II, 30-31.—Vid. Beneficios eclesiásticos; Institución canónica.
 COLEGIOS: de Caciques: I, 322; IV, 291; Vid. Caciques.—de Coyoacán: I, 202.—de mestizos: I, 211, 328.—de muchachas perdidas: I, 211, 328.—de niñas y niños: I, 212-13.—Colegios Seminarios: I, 216.
 COLONIAS: en las nuevas poblaciones: IV, 237, 240.
 COLONIZACIÓN: Vid. Asientos, capitulaciones; Derrotero de las Indias, Navegación, Descubrimientos, Desembarco, Entradas, Conquistas, Pacificaciones, Poblaciones, Colonias; Paso a Indias, id. de provincia a provincia, Pasajeros de flotas, Prohibidos, Habitación de prohibidos, Composición de pasajeros, Descubridores, Conquistadores, Delinquentes, Incorregibles, Pobladores, Hijos de pobladores, Beneméritos; Relaciones de viajes, id. de descubrimientos, Descripciones; Repartimientos de aguas, tierras y solares, id. de Indios, Encomiendas, Gratificación de servicios; Ciudades, Municipios, Mercaderes.—prohibiciones: I, 303, 318, 335, 431, 438, 444-46; III, 206; IV, 167-70, 322.—id. a los extranjeros: I, 441, 444-46.—id. a las Autoridades: I, 317, 345-49, 352, 364-368, 382; III, 1, 159-60, 231, 285, 378-79, 396; IV, 57, 175-76.—id. a los Clérigos: I, 128-29.—pago del quinto: IV, 257, 308, 368-69; Vid. Quinto.
 COMERCIANTES: Vid. Corredores de comercio y lonja, Mercaderes.
 COMERCIO: permisión: III, 165; IV, 93.—puertos habilitados en España: IV, 133-34. Vid. Puertos.—de Canarias con Indias: III, 195-201, 222-23.—Con Filipinas: I, 283-85.—del Perú con Nueva España: III, 420-21.—con el Río de la Plata: I, 285.—con los indios: III, 394; IV, 228, 230, 249, 256-57, 341.—Vid. Rescates, Cosas prohibidas,

- Dinero, Remesas, Canarias, Beneficios mercantiles, Depósito de mercaderías; Mercaderes, Corredores de comercio y lonja, Consulado de Sevilla; Ferias, Mercados, Barracas, Tiendas; Naos, Registros de naos, Cambios, Fletes, Echazón, Seguro de naos.
- COMIDAS: I, 322, 350; II, 140, 162, 221-22, 369; III, 11; IV, 270.—Vid. Bastimentos, Mantenimientos, Carne, Caza, Huevos, Miel, Pan cocido, Queso, Raciones.
- COMISARIOS: de la Cruzada: I, 126, 234; II, 43; Vid. Cruzada.—de fortificaciones: IV, 65-70; Vid. Fortalezas.—de Órdenes religiosas: I, 126, 403-4; II, 44-45.
- COMISIONES: I, 359; II, 137; III, 158-59, 269; IV, 153; Vid. Jueces de comisión; Pesquisas; Escribanos de comisión; Visitas.
- COMISOS: Pleitos de comisos: I, 15.—Vid. Perdidos.
- COMPAÑÍA MERCANTIL: I, 349, 364-67.
- COMPAÑÍAS: de *Arcabuzes del Perú*: I, 295; IV, 1-11.—de *Guardia del Virrey*: I, 295; IV, 13.—de *Lanzas del Perú*: I, 295, 313, 373; III, 6; IV, 1-1; Vid. Alférez de la Comp. de lanzas; Cabos de escuadra, Capitanes; Receptores Alabarderos del Perú.—de *Soldados*: IV, 230; Vid. Escuadras.—Vid. Guardia.
- COMPETENCIA JUDICIAL: I, 320; II, 4-5, 14-15, 91-93, 137; III, 210.
- COMPOSICIÓN: de delitos: I, 297, 372.—de pasajeros a Indias: I, 316; Vid. Paso a Indias, Habilitación de prohibidos.
- COMPRA: I, 321, 332, 348-49, 392-93; III, 176; IV, 354.—Vid. Venta.
- COMUNEROS: Vid. Comunidades.
- COMUNES, BIENES: Vid. Bienes comunes de los pueblos.
- COMUNICACIONES: Vid. Caminos, Navegación de las Indias, Transporte.
- COMUNIDADES: de Castilla, guerra: I, 37; Vid. Rebelión, Revueltas.—de *Indias*: I, 2.—de *Indios*: II, 156-57, 159-60; IV, 329-31, 361; Vid. Cajas de comunidad.
- COMUNIÓN: I, 164; II, 71-72; IV, 270-71.—Vid. sacramentos.
- CONCEJO: Sus Ordenanzas sean aprobadas por el rey: I, 2. Vid. Ordenanzas.—de *la Mesta*: I, 70-73; Vid. Alcaldes, Alguaciles.
- CONCIERTOS: Pactos sobre bienes de difuntos: I, 392-93.—sobre trabajos de los indios: II, 223.—sobre pleitos: II, 286.—sobre repartimientos: II, 232.
- CONCILIOS: I, 138-39, 283, 301-2.—de Lima: II, 37.—de Méjico: I, 137-38, 191-92.—de Trento: II, 45.
- CONCUBINATO: Vid. Amancebados.
- CONDENACIONES: II, 123-25, 128, 130, 148-50, 269, 271, 288-89, 370; III, 380-81.—Vid. Penas.
- CONDESTABLE DE LOS ARTILLEROS DE FORTALEZAS: IV, 59, 61, 64.
- CONFESIÓN: I, 160; IV, 99-100.—Vid. Confesonario; Sacramentos; Marineros.
- CONFESIONARIO: I, 231.—Vid. Confesión.
- CONFINES: de fincas, se marquen con sauces y árboles: II, 244-45.
- CONFIRMACIÓN: de cartas: II, 294, 298. Vid. Escrituras.—de encomiendas: II, 205-6; Vid. Encomiendas de oficios: I, 370; II, 329.
- CONFISCACIÓN DE BIENES: I, 364-65, 396-97, 441-42, 456; III, 285; IV, 212, 217.—Vid. Perdido; Secuestro de bienes.
- CONQUISTAS: IV, 234, 235, 253, 254, 255, 257.—Vid. Pacificación.
- CONQUISTADORES: I, 64, 312, 340-42; II, 12-13, 168, 188-90, 193, 196-97, 207, 214, 234, 236-38, 260-61; III, 28-29.—Vid. Pobladores.
- CONSEJO DE INDIAS: I, 1-45.—dignidad: I, 2.—composición: I, 1.—Presidente: I, 4; Vid. Presidente del Consejo de Indias.—Consejeros: I, 1, 12, 42; II, 294-95.—Vid. Fiscal, Chanciller, Secretario, Escribanos, Relatores, Tasadores, Contador, Receptores, Solicitadores del fisco; Cosmógrafo, Cronista, Alguaciles, Portereros, Abogados y Procuradores del Consejo de Indias; Arancel; Archivo del Consejo, Libro del archivo.—lugar de reunión: I, 1, 12-14, 24.—funcionamiento: I, 4, 6, 9, 10, 12, 13, 16, 20, 24; II, 308.—Vid. Consultas del Consejo.—Competencia general y en asuntos de gobierno: I, 2, 4-5, 7, 24-25; III, 161; IV, 238.—tenga la descripción de las Indias: I, 13-14; Vid. Descripciones.—cuide de las poblaciones: IV, 241.—y del buen trato de los indios: IV, 266-68; Vid. Indios.—intervención en asuntos eclesiásticos: I, 3-4.—competencia en cuestiones judiciales: I, 7, 14-15; II, 49-50, 52, 56, 174, 273; III, 92-93; Vid. Apelaciones al Consejo.—id. en los juicios de residencia: I, 6; III, 92-93, 109, 112-13.—id. en las visitas: II, 149, 152, 154; III, 92.—id. en bienes de difuntos: III, 269.—id. en negocios de Hacienda: I, 6; II, 273-74; III, 250, 269.—tenga las tasaciones de tributos: II, 157, tramitación de negocios: expedientes: I, 10, apuntamientos: I, 20; formularios del Consejo: I, 22; despachos: I, 1, 16, 19, 21.—Vid. Decretos, Leyes.—Mercedes.—Gracia (Negocios de).—Informaciones de servicios.—Gobernación (negocios de).
- CONSEJOS DE CÁMARA, ESTADO Y HACIENDA DEL PERÚ: I, 295.—Vid. Cámara de Castilla.
- CONSERVATORÍAS: I, 46.
- CONSIGNACIONES DE HACIENDA: III, 297, 319-20.
- CONSTITUCIONES de las Autoridades de Indias: I, 2.—Vid. Leyes.
- CONSULADO DE SEVILLA: III, 176-74; IV, 122.—Vid. Jueces del Consulado, Prior del Consulado.
- CONSULTAS DEL CONSEJO: I, 2, 9-10, 24.—Vid. Leyes, Expedientes.
- CONTADORES DE ARMADA: II, 378; III, 96-97; Vid. Armada.—de *avería*: Vid. Diputado contador de avería.—de *la casa de la contratación*: III, 147, 158, 391, 393, 94; Vid. Oficiales de la Casa de la Contratación; Registros de contaduría.—del *Consejo de Indias*: I, 1, 22, 44; III, 370.—*Reales de cuentas en Indias*: I, 288-89, 291-95, 414; II, 343-44; III, 264-65, 273-81, 290, 301-2, 314-16, 318, 322, 347-48, 390-96, 466-67; IV, 257.—Vid. Libros de Contaduría; Oficiales reales de Hacienda.
- CONTRATACIÓN: Vid. Comercio.
- CONTRATOS: I, 431; II, 353.—Vid. Promesas; Compra, Cambios, Donaciones, Enajenación de bienes, Traspaso de indios, Concierto sobre bienes de difuntos; Gestión de negocios; Alquiler de casas, id. de indios, Criados, Jornales; Hospedaje; Empeño, Fiadores, Fianzas, Prenda; Censo; Préstamo, Usura; Juego; Compañía mercantil, Fletes, Seguros de nao; Mineros.
- CONVENIOS: con los indios; Vid. Alianzas.—sobre bienes de difuntos: Vid. Conciertos.—Vid. Contratos.
- CONVENTOS: Vid. Monasterios.
- CONVERSIÓN DE LOS INDIOS: I, 13, 31-33, 34, 39, 104-105, 302, 309, 326, 336, 342-43; II, 48, 49, 73, 136-37, 147, 220; III, 394; IV, 221-22, 228-30, 232, 234, 236, 244-48, 261, 263-64, 269-70, 273, 292-93.—Vid. Encomenderos, Doctrinas, Curatos.
- CONVERSOS, no pasen a Indias: I, 455; IV, 135.—Vid. Inquisición, Prohibidos de pasar a Indias.

- CORO DE LAS CATEDRALES: I, 259-60.—Vid. Catedrales.
- CORONA REAL, las Indias pertenecen a ella: I, 58-64.—Vid. Reinos de Indias; Incorporación de los indios; Rey.
- CORPUS: I, 263.—Vid. Procesiones.
- CORREDORES: *de comercio*: III, 433, 443.—*de Lonja*: I, 431.—Vid. Mercaderes.
- CORREGIDORES: Vid. Corregimientos.—*de España*: III, 133-36; IV, 239.—*de pueblos españoles en Indias*: III, 1-28.—*nombramiento*: I, 242, 245-48, 286, 291, 305, 316-17, 331, 354-58, 371, 373; II, 242, 296, 341; III, 4, 8, 9, 20-21, 24-25, 28, 39, 284-85.—*juramento*: I, 42-43; III, 1.—*fianzas*: III, 103-4.—*se les lean las Cédulas y Provisiones*: III, 1-2.—*capitulaciones de corregidores para nuevas poblaciones*: IV, 237, 240.—*no se ausenten*: III, 18-19.—*prohibiciones*: I, 352-53; II, 227-28; III, 1, 21-22, 63; III, 3-4.—*relaciones con los jueces eclesiásticos*: II, 33-35.—*id. con los familiares de la Inquisición*: I, 53.—*intervención en negocios de Hacienda*: I, 321; III, 20, 268-69, 271-72.—*Fiscalización por la Audiencia*: I, 316-17; II, 85.—*juicio de residencia*: II, 119; III, 86, 102-10, 112-14.—Vid. Tenientes de Corregidor.—*En pueblos de Indias*: I, 320, 374; III, 17-18, 27, 109.
- CORREGIMIENTOS: I, 27, 275-76, 278, 289-91, 316, 373; III, 4, 7, 19, 21-26; IV, 11, 238.—*de Indios*: III, 19.—Vid. Corregidores.
- CORREO MAYOR DE LAS INDIAS: II, 301-308; III, 87-88.—Vid. Correos.
- CORREOS: II, 307-8; IV, 45, 324-25.—Vid. Correspondencia, Chaquis, Mensajeros; Posta.
- CORRESPONDENCIA: I, 13; II, 92, 308-15; III, 286; IV, 88-89, 108, 126, 229.—*Oficial*: Vid. Despachos de Indios.—Vid. Correos.
- CORSARIOS: I, 187, 302-6, 318, 448-49; II, 94-95; III, 220-221, 381, 386, 398; IV, 19, 57, 68-69, 102, 110-12, 125.—Vid. Centinelas, Espías, Presas.
- CORTE: Vid. Casos de corte; Alcaldes de Casa y corte; Oficios domésticos de la corte; Procuradores en la corte.
- CORTEJO: Vid. Séquito.
- CORTESÍAS: I, 269.—Vid. Protocolo, Visitas de cortesía.
- COSA JUZGADA: II, 121, 277, 283.
- COSAS: Vid. Bienes.—*prohibidas de pasar a las Indias*: 444-46; Vid. Comercio, Mercaderías.—*de Indias*: Vid. Negocios de Indias.
- COSELETES: IV, 15.
- COSMÓGRAFO CRONISTA DEL CONSEJO DE INDIAS: I, 1, 23; IV, 187, 196. Vid. Historia.
- COSTAS: II, 69-70, 283; III, 335.
- COSTUMBRE INDÍGENA, su vigencia: IV, 355-56.—Vid. Derecho indígena.
- CRÉDITO: Vid. Fiado.
- CRÉDITOS de la Hacienda: III, 267.—Vid. Empréstitos al Rey.
- CRÍADOS: I, 11-12, 286, 312-13, 333, 336, 358-59, 371, 373, 385-86, 404, 412-13, 452; II, 231; III, 25, 26, 52-53, 68-70, 90, 158-59, 355; IV, 3-5, 116, 250, 323, 390.—Vid. Familiares.
- CRÍOLLOS: I, 173, 274.—Vid. Españoles.
- CRISTIANIZACIÓN DE LOS INDIOS: Vid. Conversión de los Indios.
- CRISTIANOS NUEVOS: I, 454.
- CRONISTA DEL CONSEJO DE INDIAS: Vid. Cosmógrafo cronista del Consejo de Indias.
- CRUZADA (SANTA): I, 126, 131-32, 234-36; II, 43.—Vid. Bulas de La Santa Cruzada, Comisarios; Herencia intestada.
- CUADERNO, de denuncias de contrabando: III, 373.—de minas: III, 373.
- CUANTÍA DE LOS PLEITOS: II, 18.
- CUARTA DE LAS MANDAS sucesorias: I, 132-34.—Vid. Mandas de última voluntad.
- CUARTILLOS: III, 230-31.
- CUENTAS, rendición de: *de avería*: I, 324, 338; III, 88, 177-79; Vid. Avería.—*de bienes de difuntos*: I, 376, 378-85; Vid. balances de cuenta; Bienes de difuntos.—*de las flotas y armadas*: III, 194.—*de la Hacienda real por los Oficiales de ella*: I, 194, 323-24; II, 130, 151-52, 266-67, 354, 357-58; III, 151, 243-81, 295-97, 301-3, 310, 370, 378, 381, 384; IV, 11; Vid. Alcances en las cuentas.—*de los Protectores de indios*: IV, 333-34.—*de las Visitas*: II, 149.
- CUERO: I, 438-39; III, 431, 440, 467.
- CUESTES: IV, 327.
- CULTIVOS: I, 439; IV, 230.—Vid. Agi, Algodón, Añil, Azúcar, Cacao, Cañamo, Cebada, Coca, Dehesas, Fruta, Grano, Hierba, Huertas, Lino, Maiz, Moreras, Trigo, Viñas.—Vid. también Haciendas, Ingenios de azúcar, Labranzas, Sementeras.
- CULTO: I, 196, 309, 326.—*Se dé aceite y vino para el culto*: Vid. Aceite; Vino.—Vid. Misas, Procesiones, Sacramentos.
- CUÑO DE FUNDICIÓN: III, 312-13, 371-72; IV, 415.—Vid. Fundiciones, Marca del oro y plata.
- CUOTA LITIS: II, 283.
- CURATELA: I, 387-89; II, 256-57, 298.—Vid. Tutela, Fianzas; Huérfanos, Menores de edad; Jueces de curatelas y tutelas.
- CURATOS: I, 5, 84, 91-92, 97, 99, 101, 108-111, 115-16; II, 34, 105-6.—Vid. Parroquias; Doctrinas.
- CUZCO: Sea la ciudad principal del Perú y tenga voto: I, 61.

CH

- CHANCILLER de las Audiencias: II, 2, 291-301.—*del Consejo de Indias*: I, 1, 22; Vid. Arancel.
- CHANCILLERÍAS: *de Granada*: II, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 19, 21, 29, 30, 52, 53, 60, 64, 65, 66, 73, 74, 77, 80, 81, 82, 84, 87, 91, 93, 102, 120, 138, 139, 291, 292, 363, 364, 366, 367; III, 49, 57, 146.—*de Valladolid*: II, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 19, 21, 29, 30, 52, 53, 57, 60, 64, 65, 66, 73, 74, 77, 80, 81, 82, 84, 87, 88, 91, 93, 102, 120, 138, 139, 291, 292, 315, 317, 318, 322, 323, 325, 326, 327, 356, 363, 364, 365, 367; III, 49, 57, 146.
- CHAQUIS: IV, 324.—Vid. Correos.
- CHICHA: IV, 349-50.—Vid. Borracheras.
- CHUSMA DE GALERAS: IV, 42-43, 45.—Vid. Galeras.

D

- DÁDIVAS: I, 6, 349-50; II, 234-35, 276, 285, 368-70; III, 11.—Vid. Regalos.
- DADOS DE JUEGO: II, 28.—Vid. Juego.
- DANOS: de los abogados a las partes: II, 281.—Vid. Abogados.

- DEÁN: I, 130.—Vid. Catedrales.
- DECANO DE SALA de las Audiencias: II, 15.
- DÉCIMA: de las ejecuciones: II, 96, 102-3; III, 56-57; Vid. Ejecución de sentencias.—de penas de Cámara: II, 130.
- DECOMISOS: Vid. Comisos, Perdido.
- DECRETOS: de las Audiencias: II, 167; IV, 276.—del Consejo de Indias: I, 20, 22.—de los Virreyes: II, 167; IV, 276.—Vid. Leyes.
- DEFENSA DE LAS INDIAS: II, 14, 240-41; IV, 19, 23, 41, 62-63, 68, 69.—obligación de los encomenderos: II, 218-19.—defensa de los puertos: IV, 55.—Vid. Centinelas, Espías, Vigilancia de las costas.
- DEFINITIVA EN PLEITOS: II, 277-78.—Vid. Sentencias.
- DEHESAS: I, 63, 74; IV, 240, 243-44.—Vid. Hierba, Pastos.
- DEJACIÓN DE REPARTIMIENTOS: II, 214-15.—Vid. Encomiendas; Renuncia de encomiendas.
- DELINCUENTES: puedan poblar: IV, 239.—Vid. Colonización, Pobladores.
- DELITOS: su represión: I, 297, 320; II, 25, 68, 118; III, 57, 129-32; IV, 24-28, 44, 57, 68.—Vid. Casos de corte, Casos de Hermandad, Delincuentes; Idolatría, Apostasía, Blasfemia, Juramentos, y maldiciones; Lesa Majestad, Traición, Desobediencia, Deserción, Alevosía, Homicidio, Mutilación, Lesiones, Adulterio, Amancebamiento, Incesto, Alcahuetes, Sodomía, Pecados públicos; Hurtos, Abigeato, Usura; Falsificación de moneda; Falso testimonio, Perjurio, Holgazanería; Causas contra Alcaldes ordinarios; id. contra Oidores.
- DEMANDAS PROCESALES: Vid. Peticiones procesales.
- "DEMOCRÁTES" de J. G. de Sepúlveda: I, 230.—Vid. Corona real; Incorporación de las Indias.
- DENUNCIAS: de abusos: Vid. Abusos.—*criminales*: II, 270.—*fiscales*: Vid. Libro de denuncias de los oficiales reales.
- DEPOSITARIOS: de bienes de difuntos: I, 281; II, 330; Vid. Bienes de difuntos.—de bienes de las Comunidades de indios: IV, 329-30.
- DEPÓSITOS: de Hacienda: III, 158, 313, 377.—*judiciales*: I, 6, 17; II, 59, 61, 69, 286.—de mercancías remitidas a España: IV, 219.—de mercaderías de barcos naufragados: III, 394; IV, 178-80; Vid. Naufragio.
- DERECHO CANÓNICO: su estudio: I, 202.—*castellano*: su vigencia en Indias: I, 22; II, 5, 114-15.—*civil*: su estudio: I, 202.—*Indiano*: sea análogo al de Castilla: I, 5; Vid. Justicia.—*indígena*: su vigencia: IV, 228, 355-57.
- DERECHOS ECONÓMICOS: sobre esclavos: IV, 239.—de los Abogados: II, 282-83.—de los Alcaldes del crimen: II, 78.—de los Alguaciles mayores de las Audiencias: II, 102-3; III, 56-57, 60-62.—de encarcelaje: II, 69-70.—de la Cruzada: I, 236.—*eclesiásticos*: IV, 337.—de embarque en puertos: I, 374; III, 136-37; IV, 159-160.—de los Escribanos: II, 70, 271, 322, 332-37, 340-41, 354, 357-58; III, 270-71; IV, 274-75.—de fundiciones: III, 410-15.—de los Notarios eclesiásticos: II, 370-71.—de los Oidores: II, 21-22.—de los Procuradores: II, 285.—de los Relatores de las Audiencias: II, 271, 275-276, 322, 336.—de los pleitos: II, 275, 290-91.—en los juicios de residencia: III, 116.—sobre ropa de los soldados: IV, 60.—de los Tenedores de bienes de difuntos: I, 379.—en las visitas: II, 139, 162.—por traer oro o plata a España los maestros: IV, 196.—Vid. Arancel; Décima, Dozavo, Quinto; Emolumentos eclesiásticos; Tasas de derechos.
- DERRAMAS: entre indios: IV, 327.—Vid. Repartimiento de cargas públicas, sisas.
- DERROTERO DE LAS INDIAS: I, 23.
- DESCARGA DE NAOS: III, 479; IV, 81, 84-85, 108-9, 181.—Vid. Naos, Registros de naos; Visitas de naos.
- DESCRIPCIONES DE LAS INDIAS: I, 13-14, 277, 339-43; II, 189-90; IV, 231-34.—Vid. Censo de población; Libro de descripciones.
- DESCUBRIMIENTOS: I, 303, 317-18, 336-37, 349, 364-65; II, 221-94.—Vid. Asientos, Capitulaciones; Desembarco, Entradas; Posesión; Relaciones de descubrimientos.—Vid. Tesoro.
- DESEMBARCO: En tierras descubiertas: IV, 224.—Vid. Descubrimientos.
- DESERCIÓN de soldados: IV, 26-27.
- DESLINDE: Vid. Confines.
- DESOBEDIENCIAS: I, 314.—Vid. Rebeldía, Rebelión, Revueltas.
- DESPACHO DE NAOS: II, 378; III, 117-20, 222-24, 477; IV, 21, 95, 142-45, 156-57, 178, 203.—Vid. Naos, Visita de naos, Registro de naos.
- DESPACHOS: del Consejo de Indias: I, 1, 16, 19, 21; Vid. Expedientes.—I, 251-52; II, 109-10, 115.—*recepción en el Consejo*: I, 13-14. Vid. Cédulas; Correspondencia.
- DESTIERRO: I, 12, 126-27, 266-68, 363, 410, 417-18, 422-24, 443-44, 450-52, 455; II, 43, 245; III, 76-77; IV, 26.—Vid. Penas.
- DETENCIÓN: II, 32, 85, 89-90, 92, 115; III, 57; IV, 13.—Vid. Prisión.
- DEUDAS: I, 363-64, 427; II, 12, 96-101; IV, 191.—Vid. Fianzas.—de bienes de difuntos: I, 375, 378-80.—a la Hacienda real: I, 414; II, 66-67; III, 20-21, 301-2, 377, 392; IV, 28; Vid. Fe de no ser deudor.—de indios: II, 68-69.
- DIÁCONOS: I, 258-59.—Vid. Clérigos.
- DICTADO: Vid. Provisiones.
- DIEZMOS: I, 44, 108-11, 129-30, 179-201, 332; II, 343; III, 297-300, 305-6, 364, 377, 398; IV, 239.—Vid. Arancel; Primicias.
- DIGNIDADES ECLESIASTICAS: I, 24, 84, 104-5, 163, 317, 339.—Vid. Beneficios eclesiásticos.
- DIMISORIAS ECLESIASTICAS: I, 118-19, 127, 333-34.—Vid. Incardinación.
- DINERO: no lo traigan los Religiosos de las Indias: I, 121-22.—Vid. Moneda.
- DIPUTADOS: contadores de avería: III, 174-175, 178, 189-90; Vid. Avería; Cuentas.—*regidores de las ciudades*: II, 67; Vid. Municipio de pesquerías de perlas: III, 385.
- DISCORDIA SOBRE PLEITOS: II, 86-90, 93; II, 262.—Vid. Sentencias judiciales.
- DISTRIBUCIONES ENTRE PREBENDADOS: I, 111.—Vid. Beneficios eclesiásticos; Prebendados; Prebendas.
- DIVISIÓN DE LAS INDIAS: Eclesiástica y temporal: I, 5; Vid. Virreynatos, Audiencias, Gobernaciones, Provincias, Ciudades, Pueblos de indios; Arzobispados, Obispos, Parroquias, Doctrinas.
- DOCTRINA: Vid. Conversión de los Indios, Doctrinas.
- DOCTRINAS: I, 83-86, 94-108, 113, 117-18, 132, 151, 166-68, 307-9, 311, 322, 325-26, 328-30, 337; II, 136-137, 149-51, 159-60, 219-24; IV, 230, 247, 338-39.—Vid. Vicarias en las doctrinas, Estipendio de los doctriberos; Multas; Fiscal y Alguaciles de los doctriberos; Curatos, Parroquias.
- DOCUMENTOS: Vid. Escrituras.
- DOGMA CATÓLICO: I, 456.—Vid. Religión.
- DOGMATIZADORES INDIOS: I, 49; II, 73.—Vid. Hechiceros, Religión.
- DOMICILIO: Vid. Residencia.—libertad de residencia: I, 433-34; IV, 285-86.—id. de los indios: IV, 284, 323-24.—no se traslade a los indios: IV, 262.—no vivan españoles entre indios: IV, 340-41. Vid. Moradores, vecinos.
- DOMINGOS: Se santifiquen: IV, 271.—Vid. Fiestas.

DOMINICOS: I, 142-43, 144 a, 144-45, 149, 152-53, 161-62, 235-36, 333-34.—Vid. Religiosos.
 DOMINIO DIRECTO Y ÚTIL: en las encomiendas: I, 344.—Vid. Propiedad.
 DONACIONES: de encomiendas: I, 197-98, 321; II, 213.—matrimoniales: III, 430, 439; Vid. Dote.—de procesos: II, 277.—de pueblos: II, 293.
 DONATIVOS: Vid. Dádivas, Regalos; Servicio real.
 DONCELLAS INDIAS: I, 328.
 DOS NOVENOS: Vid. Novenos (dos).
 DOTE: II, 196-97; III, 430, 439.—Vid. Donaciones matrimoniales.
 DOZAVO: derechos de: I, 44.—Vid. Derechos económicos.
 DUEÑOS de esclavos: II, 245.—de naos: IV, 76-78.
 DUQUE DE MEDINASIDONIA: III, 136; IV, 159.

E

ECLIPSES de luna: I, 23.
 ECHAZÓN de la carga: III, 456, 474-75.—Vid. Naufragios.
 EDAD: para contraer matrimonio: IV, 350.—de los testigos: II, 279. Vid. Huerfanos, Menores de edad.
 EDIFICIOS: Vid. Casas.
 EDICTOS: Vid. Cartas.
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: II, 10-11, 21, 51, 83-86, 96-104, 269, III, 15-16, 55-57, 60-61, 63, 75-76, 169, 264-65; IV, 290-91.—Vid. Camas; Décima; Ejecutorías Herramienta, Jueces ejecutores, Pleitos de ejecución, Sentencias, Embargo.
 EJECUTORIAS: Cartas: I, 23; II, 13-14, 296-97.—Vid. Ejecución de sentencias.
 EJÉRCITO: Vid. Guerra; Juntas de guerra; Capitanes generales, Mariscal, Maestros de campo, Oficiales de guerra, Capitanes, Alférez, Sargentos; Servicio militar, Fonsadera, Banderas, Recluta, Instrucción militar, Deserción; Armas, Casa de armas, Municiones; Defensa de las Indias, Vigilancia de las costas, Centinelas, Espías, Alarmas; Cabalgadas, Guerra; Cautiverio, Botín, Presas; Encomenderos, Alardes; Casas fuertes, Castillos, Comisarios de fortificaciones, Fortalezas, Murallas; Alcaldes, Alférezes, Sargentos de fortalezas; Guarniciones, Compañías de soldados; Compañía de arcabuces, Mosqueteros; Artillería, Artilleros, Capitanes y Oficiales de artillería; Compañía de Guardia del Virrey, Compañía de Lanzas del Perú; Jurisdicción militar y naval, Causas de soldados.
 EJIDOS: I, 63; IV, 238, 240, 243.—Vid. Bienes de los pueblos, Municipios.
 EMBARGO: de sueldos: IV, 190.—Vid. Salarios.
 EMBRIAGUEZ: Vid. Borracheras.
 EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS: I, 134-35.
 EMPLAZAMIENTOS: II, 297.—Vid. Plazos.
 EMPEÑO: de indios: II, 216.
 EMPRESTITOS: al rey: I, 264-66, 300-301.
 ENAJENACIÓN: de las Indias: I, 58-61; Vid. Corona real, Reinos de Indias.—de bienes de indios: I, 166-67; IV, 352.
 ENCOMENDEROS: Vid. Encomiendas.—II, 219-61.—juramento: II, 243.—obligación de residencia: I, 411; II, 195, 248-59.—id. de contraer matrimonio: I, 312-13, 336; II, 238, 248.—id. de tener armas y caballos: II, 218-19, 245; Vid. Escuderos de encomiendas.—id. de adoctrinar a los indios: I, 146, 325, 328; II, 140, 219-22, 244-48, 261; Vid. Doctrinas.—id. de cuidar de los caminos: II, 244.—id. de plantar sauces: II, 249-50.—cobro de tributos: II, 233-34, 243.—hagan hospitales: IV, 361.—trato a los indios: II, 243-45, 249; IV, 260, 261, 263, 297-98.—pérdida de encomiendas por las rebeliones de Almagro y Pizarro: II, 227, 233.—los encomenderos perciban demoras y aprovechamientos: II, 239.—no perciban aprovechamiento u oficios: II, 242; III, 8-9.—prohibiciones: I, 50-51; II, 225.—no tengan negros en sus pueblos: II, 225.—no usurpen indios: II, 244.—información sobre los que traen encomiendas de Indias para emplearlas: I, 428-29.—Vid. Calpisques.
 ENCOMIENDAS: II, 183-261.—fundamento: I, 247-48.—si deben establecerse: II, 186, 189, 195-96, 239.—prohibición: IV, 249.—id. a los yanaconas: IV, 292.—autorización para encomendar: II, 183-84.—poder para encomendar: II, 200.—quién puede encomendar: I, 24, 247-248; II, 187, 189, 195-96, 198, 217-18; IV, 225-26, 238.—forma: I, 254-55; II, 189; Vid. Títulos de encomiendas.—en quien ha de encomendarse: I, 312; II, 196, 236-38.—incapacidad de las Autoridades: II, 227-28.—id. de sus mujeres e hijos: II, 230-31.—id. de sus criados: II, 231; III, 17.—id. de los Escribanos de Audiencia: II, 231-32.—id. de los Clérigos: II, 226.—id. de los extranjeros, mestizos y mulatos: II, 226.—cartas de encomienda: II, 300.—títulos de encomienda: I, 312; II, 218, 233; III, 319-20.—los Oficiales reales tengan relación de las encomiendas: III, 319.—venta de indios encomendados: II, 216.—Vid. Traspasos de indios.—préstamos de indios: II, 215-17.—permuta de encomiendas: II, 215.—renuncias y dejación de encomiendas: II, 213-15.—sucesión de encomiendas: II, 200-13.—Vid. Encomenderos, Escuderos de encomiendas.—el hijo que herede la encomienda dé alimentos a la madre y hermanos: II, 207; Vid. Sucesión de encomiendas.—se trate bien a los indios: II, 243-45.—servicio personal de los indios: I, 320; IV, 260-61.—tributos de las encomiendas: II, 146, 156-157, 193, 234; III, 319.—situaciones o cargas en las encomiendas: II, 232.—pérdida de encomiendas: II, 227, 233.—supresión de encomiendas: II, 217, 242-43, 253, 255.—las encomiendas que vaquen se pongan en la Corona: II, 197-98, 229-30, 232-33.—los indios vuelvan a sus Caciques: II, 290.—y se pongan corregimientos: III, 17, 27-28.
 ENEMISTAD, como motivo de recusación: II, 60-61.—Vid. Amistad; Recusaciones.
 ENFERMOS, su cuidado: I, 329; IV, 44, 113.
 ENMIENDAS, en las escrituras: II, 285.—Vid. Escrituras.
 ENSAYADOR DE FUNDICIÓN: III, 372-73, 410-11, 413-14.—Vid. Fundiciones.
 ENSAYO EN LAS FUNDICIONES: III, 364-65, 374, 402-5; Vid. Fundiciones.
 ENSEÑANZA: Vid. Colegios, Escuelas para indios, Casas de doncellas, id. de niñas y niños; Estudios; Universidades; Cátedras; Gramática, Preceptor de gramática, Retórica, Lenguas, Música.
 ENTENADOS: Vid. Antenados.
 ENTERRAMIENTOS de tesoros: III, 307; IV, 250.—Vid. Quinto, Sepulturas, Tesoros.
 ENTIERROS: I, 135-36, 361; IV, 337, 351.
 ENTRADAS en territorio indio: I, 314; IV, 230-31, 254.—Vid. Incorregibles, Descubrimientos.
 ENTREDICHO CANÓNICO: II, 34.—Vid. Excomunión; Censuras canónicas.
 ENTRETENIMIENTOS o pensiones: I, 275-76, 323-24, 359; II, 226-27, 238-39; III, 334, 339, 341-42, 378; IV, 11.—Vid. Auxilios económicos.
 EPIDEMIAS: Vid. Peste.
 EQUITACIÓN: I, 435-36.—Vid. Caballos.

- EQUIVOCACIONES**, en las escrituras: II, 279.—Vid. Escrituras.
- ERRORES**: Vid. Equivocaciones.
- ESCLAVITUD DE LOS INDIOS**: licitud: IV, 361-62, 366, 379-80.—se dé la libertad a los indios esclavos: IV, 223-24, 369-74, 377, 380-81.—los esclavos indios no se puedan traer a España: IV, 282-83, 368, 377-79.—Vid. Esclavos indios, Libertad.
- ESCLAVOS**: títulos de propiedad: I, 233; IV, 370-71.—berberiscos: IV, 135, 381-83.—de galeras: IV, 42, 43.—Vid. Galeras; chusma.—indios: los indios no tengan ni se hagan esclavos unos a otros: IV, 269, 364, 377; Vid. Esclavitud de los indios.—mulatos: IV, 384; Vid. Mulatos.—negros: Vid. Negros.—licencia y paso a Indias: I, 303, 305; III, 162, 195; IV, 59-60, 188-89, 239, 381, 383-84, 412-15.—cuantos pueden tener los ministros de la Audiencia: I, 364.—matrimonio: IV, 385-87.—su adoctrinamiento: IV, 392.—trabajo en las fortalezas: IV, 47-48, 73.—se pague almojarifazgo por ellos: I, 412-13, 453-54, 475-76.—ejecución en ellos: II, 96-100.—rebelión: IV, 387, 393-98.—venta: I, 299; Vid. Trata de esclavos.
- ESCOBILLA**, en las fundiciones: I, 222; III, 415.—Vid. Fundiciones.
- ESCRIBANOS en general**: I, 271-72, 277, 280-82, 370, 385, 400; II, 133-34, 319-21, 329-31, 333, 340, 354, 356-58, 362-63, 382; III, 114-15, 273; IV, 83-84; Vid. Notarios, Títulos de oficios.—De *Almonedas*: I, 375.—de *las Audiencias*: en general: I, 361, 377-78; II, 2, 31, 55, 70, 110-11, 115, 231-32, 315, 322, 327-28, 332-33, 335-40, 357, 359, 369.—de *Cámara*: I, 323, 334; II, 7-8, 19-20, 110, 115, 132-33, 138-39, 270-72, 283, 286, 291, 295, 306-7, 320-26, 330-40, 357-58.—del crimen: II, 95-96, 132-33, 325-27; Vid. Arancel.—de *avería*: III, 174-177.—de *bienes de difuntos*: I, 375-77, 380-84.—del *Cabildo*: I, 78-79, 334, 375-78, 388-89; II, 295, 329-30, 354, 359-61; III, 102, 106, 270-71; Vid. Arancel.—del *Cabildo de pueblos de Indios*: I, 320.—de *Cámara de los alcaldes de la Casa y Corte*: I, 2.—de *Cámara del Consejo de Indias*: I, 20-22,—en general: I, 1, 8-10, 13, 16, 20, 23.—de *gobernación*: I, 10, 13-14, 20-22.—de *justicia*: I, 20, 22.—de *la Casa de la Contratación de Sevilla*: I, 389, 392; II, 372-82; III, 64-65, 67-68, 152, 162; Vid. Oficiales de los Escribanos.—de *comisión*: II, 122; Vid. Comisiones.—*Eclesiásticos*: II, 371; Vid. Notarios eclesiásticos.—de *gobernación o provincia*: I, 2, 288-89, 307, 353; II, 113-14, 133, 320-21, 327-28, 330, 340-41, 351-53, 357, 363-64; III, 12; IV, 274.—de *Hermandad*: II, 300; Vid. Hermandad.—de *Juez Oficial de Cádiz*: III, 125-29; Vid. Jueces oficiales de Canarias.—*Mayor de Armadas*: II, 353-378; III, 89-99, 101; IV, 102, 112; Vid. Armadas; Registros de armadas.—*Mayor de Minas y Registros*: I, 366-67; II, 330, 341-46, 355-56; Vid. Libros de cargo y data; id. de minas.—de *nao*: I, 393; II, 346-49; IV, 144-46; Vid. Registros de naos.—del *número, del concejo o públicos*: I, 2, 334, 386-87; II, 133-34, 295, 320-21, 328-29, 349-60; III, 31; IV, 156; Vid. Registros.—*Oficiales del Consejo de Indias*: Vid. Oficiales del Consejo de Indias.—de *los Puertos de Registros*: II, 346-47; Vid. Registros de naos.—*Reales o Generales*: II, 351-53, 360-63, 370-71.—de *Visitas*: I, 281; II, 117, 122, 138-40, 330, 367; III, 78-79, 89; Vid. Visitas de la tierra.
- ESCRIBIENTES**: de *Abogados*: II, 283; Vid. Abogados.—de *Alcabalas*: III, 437-38; Vid. Alcabalas.
- ESCRITURAS en General**: I, 21; II, 333, 340, 346-47, 351-54, 357-59, 371-72.—puntos de las escrituras: II, 279.—letra: II, 285, 301.—equivocaciones: II, 279.—enmiendas: II, 285.—firma: II, 281-82; III, 349.—confirmación: II, 294, 298.—pérdida: II, 286.—Vid. Registros de Escriba-
- nos, Sobrecartas, Testimonios, Traslados.—*procesales*: II, 278-86, 337.
- ESCUADRAS de soldados, de diez hombres**: IV, 230.—Vid. Compañías de soldados.
- ESCUADEROS DE ENCOMIENDAS**: II, 255-57.—Vid. Encomenderos; Encomiendas.
- ESCUELAS PARA INDIOS**: IV, 339.—Vid. Enseñanza, Colegios.
- ESMERALDAS, minas**: IV, 427-28.—Vid. Piedras preciosas.
- ESPADAS**: II, 245; IV, 35-36.—Vid. Armas.
- ESPAÑOLES**: puedan casarse con indias: IV, 271-72.—no sean llevados en andas: II, 244.—los vagabundos se reduzcan a pueblos: IV, 343; Vid. Holgazanería.—cuando delinquen en pueblos de indios: I, 320.—castigo de los que agravian a los indios: I, 319; IV, 269.—no vivan en pueblos de indios: II, 244; IV, 340-41.—Vid. Criollos, Navarro; Estranjeros, Naturaleza; Andas, Hamacas.
- ESPERA**, cartas de: Vid. Cartas de espera.
- ESPIAS**, para vigilar a los corsarios: IV, 45.—Vid. Centinelas, Corsarios, Vigilancia de las costas.
- ESPOLIOS**, de los Obispos: II, 45-46.—Vid. Obispos.
- ESPOSALES**: I, 361.—Vid. Matrimonio.
- ESTADO DE CUENTAS DE LA HACIENDA REAL**: III, 297. Vid. Cuentas, tanteo.
- ESTADO REAL**, Misas por él: I, 162-63.
- ESTANCIAS DE GANADOS**: I, 64, 73, 330, 346-49; II, 110.—Vid. Dehesas, Ganados, Haciendas, Rancherías.
- ESTANCO**: del azogue: III, 425; Vid. Azogue.—de naipes: I, 436-37; Vid. Barajas.
- ESTANDARTES**: Vid. Guión de los Virreyes; Pendón de la ciudad.
- ESTAÑO**: III, 374.
- ESTATUTOS**, de las Autoridades de Indias: I, 2.
- ESTIPENDIO**, de los doctrineros: I, 311.—Vid. Doctrinas.
- ESTRADOS**, de las Audiencias: II, 262, 280, 288.—Vid. Gastos de estrados, Penas de estrados; Reposteros.
- ESTUDIOS**: I, 201-18.
- ESTUDIOS GENERALES**: Vid. Universidades.
- EVANGELIZACIÓN DE LOS INDIOS**: Vid. Conversión de los indios.
- EXÁMEN**: de *Abogados*: II, 280.—de *Maestres y Pilotos*: I, 457, 459-60; III, 219-20; IV, 145, 183-88.—de *Procuradores de Audiencia*: II, 284; Vid. Procuradores de partes.
- EXCOMUNIÓN**: I, 168; II, 33, 41, Vid. Censuras canónicas; Entredicho.
- EXCUSADO DE LOS PUEBLOS**: I, 200.
- EXENCIÓN DE TRIBUTOS**: I, 324; III, 225, 227.—Vid. Franquezas.
- EXPECTATIVA DE OFICIOS**: Vid. Cartas de expectativa.
- EXPEDIENTES**, en el Consejo de Indias: I, 10.—Vid. Despachos, Consultas del Consejo.
- EXTRANJEROS**: I, 125, 165, 286, 315-16, 338, 403, 440-62; II, 67, 79, 226; III, 100, 202-5; IV, 235.—Vid. Españoles, Naturaleza, Comercio, Composición; Alemanes, Flamencos, Franceses, Genoveses, Italianos, Portugueses; Gitanos, Judíos.
- EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS**: Vid. Escrituras.

F

FÁBRICA: Vid. Fortalezas.

FÁBRICAS: Vid. Obrajes.

FACTORES de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 137-38, 147-50, 162-63, 176, 178; IV, 14, 138.—de *la Real Hacienda*: II, 241-42, 274; III, 147-49, 302, 322, 352, 355,

- 400-2, 415; IV, 257; Vid. Oficiales reales de Hacienda.—de *Mercaderes*: I, 398, 424-29, 441; II, 27-28; III, 143, 169; Vid. *Mercaderes*.
- FALSIFICACIÓN DE MONEDA: III, 225.—Vid. Moneda.
- FALSO TESTIMONIO: II, 25.
- FALLECIMIENTOS: Vid. Libro de defunciones.
- FAMILIA: Vid. Matrimonio, Parentesco.—real: I, 37-42, 75-76.—Vid. Rey; Muerte.
- FAMILIARES: I, 11, 286, 371; Vid. Criados.—de *la Inquisición*: I, 50-55; II, 15; Vid. Inquisición.
- FANEGA: I, 432-33.
- FE: Católica: Vid. Dogma católico, Religión.—real de no ser deudor a la Hacienda: I, 414.—Vid. Deudas a la Hacienda real.
- FERIAS: II, 294.—Vid. Mercado.
- FEUDO: II, 188-89.—Vid. Señorío territorial.
- FIADO, en las ventas en almoneda: III, 350-54.—Vid. Almonedas; Remates; Ventas.
- FIADORES, de los Oficiales reales: III, 363-64.—no lo sean éstos: III, 158.
- FIANZAS, de apelaciones: II, 49-50; Vid. Apelaciones.—de deudas: I, 363.—de entregas de oro y plata: IV, 193-94.—de Maestros y naos: I, 451; III, 100, 140, 195-96, 204, 222, 345-46; IV, 189-92, 194, 196-97.—de los pagos de la Hacienda real: III, 339-40.—de pobladores que pasan a Indias: I, 413-14.—de los remates: III, 354-55.—de tutelas y curatelas: I, 388-89.—de funcionarios en general: III, 284.—de los Alcaldes de cárcel: III, 63-64.—de los Alguaciles mayores: III, 50-51.—de los Corregidores y Gobernadores: III, 103-4.—de los Oficiales de la Casa de la Contratación: II, 155-57, 380.—de los Oficiales reales: III, 216, 262-63, 295-96.—de los Veedores de las flotas: IV, 121-22.—de los Jueces de comisión: II, 115, 121-22; III, 113.
- FIDEICOMISARIOS: I, 390.
- FIELES EJECUTORES: I, 368; II, 20-21, 84-85, 269, 295, 359-60; III, 48, 102, 106-8; IV, 244.—Vid. Municipios.
- FIESTAS: II, 7; IV, 261, 270-71, 391-92.—Vid. Domingos.
- FILIBUSTEROS: Vid. Corsarios.
- FIRMA, de documentos: II, 281-82; III, 349.—Vid. Escrituras.
- FISCALES: de *las Audiencias*: II, 261-75.—preferencias y honores: I, 258-81; II, 3, 261-63, 266-67.—no ejerzan oficios de autoridad, ni sus familiares: I, 355-57.—prohibiciones: I, 317, 333, 351, 353-54, 362, 364; II, 284.—no se ausenten: I, 362-63.—salario: III, 325-26.—anticipos de éste: III, 338.—se le notifiquen las disposiciones: II, 272.—asista a los Acuerdos y Juntas: I, 286-87; II, 263-65.—intervención en asuntos de gobierno: III, 26.—sea protector de los indios: II, 268, 269; IV, 333.—defienda a éstos: II, 269-70, 273; IV, 374, 375.—intervención en asuntos judiciales: II, 59, 262, 265, 269-72, 276.—en las almonedas: II, 266; III, 351.—en los asuntos de la Hacienda real: I, 323; II, 266-68, 270-74.—en las tasas de tributos: I, 322; II, 157-58, 239, 270.—en las visitas de naos: II, 265-66.—no intervenga en los negocios de las visitas: II, 268.—de *la casa de la Contratación de Sevilla*: I, 18-19, 413; III, 139, 161, 163-64.—de *del Consejo de Indias*: I, 1, 6, 16-18, 395; II, 59, 182-83; Vid. Libro de Capitulaciones.—de *los Doctrineros*: I, 322, 337.—de *Indios*: IV, 274-75.
- FLAMENCOS: I, 458-59.—Vid. Extranjeros.
- FLETES: III, 100, 148, 166, 191-94; IV, 124-25, 139-41, 143-44, 196, 208, 286.
- FLOTAS DE INDIAS: I, 126, 395, 403-4, 446-47, 461; II, 154; III, 93-94, 134-35, 166, 189, 194, 220, 247, 250, 480-82.—IV, 73-122.—su navegación: IV, 127-51. Vid. Almirante y Almirante; Armadas de Indias, Gastos, Avería; Capitanes Generales de armadas y flotas, Generales, Marineros, Pajes; Soldados, Veedores.
- FONSADERA: II, 294.
- FORMULARIOS DEL CONSEJO DE INDIAS: I, 22.
- FORTALEZAS: I, 43-44; III, 83-86, 101, 381; IV, 16, 19-23, 38-41, 46-73, 113, 181, 224-25, 238, 412.—Vid. Alcaldes de fortalezas, Alféreces de.—Atambores, Barberos; Cabos de escuadra; Capellanes; Capitanes; Casas fuertes; Comisarios de fortificaciones; Condestables; Impuestos; Instrucción militar, Jornada de trabajo; Medicinas; Mosqueteros, Murallas, Obreros, Pleito, Homenaje, Puertos; Sargentos, Soldados.
- FRAGATAS: IV, 123.
- FRAILES: Vid. Religiosos.
- FRANCESES: I, 446, 448-49, 459, 461-62; II, 94-95; III, 100; IV, 31-32.—Vid. Extranjeros.
- FRANCISCANOS: I, 125, 142-43, 144 a, 144-45, 149, 152-53, 161-62, 170, 176-77, 403.—Vid. Religiosos.
- FRANQUEZAS a los indios que se somentan: IV, 279-80.—Vid. Exención de tributos.
- FRUTA: III, 431-440.
- FRUTOS: de las encomiendas: II, 229-30, 232-33.—episcopales: II, 41; Vid. Temporalidades.
- FUENTES: I, 77, 368-69.—Vid. Abrevaderos, Acequias, Aguas.
- FUERO: nuevo, *Derechos de Sello*: II, 293.—*Real de Castilla*: III, 2.
- FUERZAS ECLESIASTICAS: II, 29-31, 37-38, 41, 333-34.
- FUNDICIONES: II, 343, 345; III, 224-25, 227, 311-13, 322, 364-65, 374, 381-82, 399-415.—Vid. Casa de fundición; Cuño; Ensayador, Ensayo; Escobilla; Fundidor; Libros de fundición, de remaches, Marca del oro y plata.
- FUNDIDOR: I, 24; III, 105, 372-73, 410-13, 415.—Vid. Fundiciones.

G

- GALEONES: IV, 26-27, 80.
- GALEOTAS: IV, 125.
- GALERAS: IV, 41-46, 73, 123-25.—Vid. Cabos, Chusma; Esclavos; Generales, Gente de galeras, Pena de galeras, soldados.
- GANADO: I, 72, 183-84, 191, 194-95, 212-13, 321-22, 348; II, 151; IV, 239.—Vid. Abigeato, Abrevaderos, Concejo de la Mesta; Estancias, Seguro.
- GASTOS: de *armadas y flotas*: IV, 103, 112, 119-20.—de estrados: II, 124-26, 370; Vid. Estrados, Penas de estrados.—de *justicia*: I, 418; II, 124-27, 284, 288-91, 370; III, 74-75, 79.
- GENERALES: de *las flotas*: IV, 60, 74 bis, 147-48; Vid. Capitanes generales de las armadas y flotas, Flotas, guardia de los generales.—de *galeras*: Instrucción: IV, 41-45; Vid. Galeras.—Vid. Capitanes generales.
- GENOVESES: I, 446, 458-59.—Vid. Extranjeros.
- GENTE de galeras: IV, 45.—Vid. Chusma, Esclavos.
- GENTILES HOMBRES del Perú: Vid. Compañías de arcabucos y lanzas del Perú; Nobles.
- GEOGRAFÍA DE INDIAS: Vid. Descripciones de las Indias. Tablas de Cosmografía.
- GESTIÓN de negocios: I, 359-60.—Vid. Procuradores, Poderes.
- GITANOS: I, 451-52.
- GOBERNACIÓN, negocios de: I, 7, 9, 24; II, 114.—cómo se despachan: I, 307; II, 113-14; Vid. Negocios de Indias-

- Gobernación espiritual: Vid. Iglesia, Bulas, Diezmos, Primicias; Inquisición; Beneficencia, Sanidad, Hospitales; Enseñanza, Colegios, Estudios, Universidades, Libros.—*Gobernación temporal*: Vid. Corona real, Patrimonio real; Gobierno, Libro de gobernación; Consejo de Indias; Provincias, Virreyes, Gobernadores, Gobernaciones; Leyes, Correspondencia, Despachos; Descripciones; Oficios públicos; Descubrimientos, Poblaciones, Paso a Indias, Extranjeros; Moral pública; Españoles, Indios; Municipios.—Vid. Gracia, negocios de.
- GOBERNACIONES: I, 5, 24, 26-27, 286, 371, 373; III, 25.—Vid. Gobernadores.
- GOBERNADORES: Vid. Gobernaciones.—nombramiento: I, 24; IV, 227.—*id.* interinos: I, 356; III, 6, 12-13.—si faltan, gobiernen los Alcaldes ordinarios: III, 29-30.—incapacidades para el oficio: I, 286, 356, 371, 373; III, 25.—no los remueva la Audiencia: I, 277-78; III, 4.—Título: IV, 22-23. Vid. Adelantados.—juramento: I, 42-43; III, 1.—prohibiciones: I, 317, 349, 352-53, 365; II, 227-29; III, 1.—no tengan indios: II, 217-18, 227-31, 241; —salario: III, 13.—nombren Tenientes: II, 235, 258; III, 4-6, 10-11. Vid. Tenientes de los Gobernadores.—cumplan las Provisiones y Cédulas: I, 256; II, 14, 109.—hagan las presentaciones de beneficios y doctrinas: I, 98.—no autoricen entradas y rancherías: IV, 254.—no entiendan en descubrimientos: I, 349.—hagan repartos de tierras y solares a los pobladores: I, 69.—eviten agravios a los indios: I, 319.—hagan justicia a los caciques: IV, 187-88.—puedan encomendar indios: II, 187, 200, 217-18, 256.—tasen los tributos de estos: II, 191-93, 234.—puedan dar licencia a los encomenderos para ausentarse: II, 250-51, 255-56.—los de la Margarita no gobiernen en las pesquerías de perlas: III, 385.—entren en los Cabildos de los pueblos: III, 29, 42.—puedan dar licencia para pasar a España: I, 239, 362-63, 411; II, 252, 255-56.—no la den para pasar al Perú: III, 86.—envíen a España los que lleguen a Indias sin licencia: I, 406-7.—pueden desterrar de las Indias: I, 267-68, 423-24.—envíen los casados a España: I, 419-20.—hagan informaciones de oficio: II, 180-81.—informen si hay moriscos en la tierra: I, 332.—visiten la tierra: III, 12.—nombren Alguaciles: I, 353; III, 10-12.—y Alcaldes de cárcel: I, 353; III, 12.—lleven vara de justicia: III, 3.—jurisdicción judicial: II, 5, 51, 121; III, 3-4, 15-16, 31-32, 44-48; IV, 287-88; Vid. Apelaciones.—cuiden de los bienes de difuntos: I, 376, 382-83.—nombren interinamente Oficiales reales: I, 268; III, 283.—les tomen cuentas: III, 244-45.—libranzas en la Caja real: III, 335, 341, 348-49.—no intervengan en las evaluaciones: III, 473.—no autoricen comercio entre el Perú y Filipinas: I, 284-85.—intervengan en el despacho y visita de flotas: III, 206; IV, 21, 79-80, 88-89.—cuiden de la defensa de la tierra: I, 319; IV, 16-20, 33, 35, 60, 65.—castiguen a los soldados de las armadas que delinquen: IV, 24, 26-28.—el Virrey informe de cómo gobiernan: I, 316-17, 319, 337, 339.—les visite la Audiencia: II, 115; III, 86, 113.—hagan residencia: III, 103, 110-13, 116.—*de Canarias*: III, 206.—*de pueblos de indios*: III, 7; IV, 274-75, 356, 359-60.
- GOBIERNO: funciones que comprende: I, 236-344; Vid. Gobernación.—Vid. División de las Indias.—*general*: lo tenga sólo el Virrey: I, 241-42, 246, 324, 331.—y si falta, la Audiencia: I, 247-48, 252-53.—lo tenga el Presidente de la Audiencia: I, 243, 245, 250-51, 254.—y si fallece, la Audiencia: I, 253-54.—lo tenga la Audiencia: I, 243-44.—relaciones entre la Audiencia y el Virrey tocantes al gobierno: I, 242-45, 249-52, 288; II, 109-10.—cómo han de despacharse los negocios de gobierno: I, 307; II, 113-14.—Vid. Provincias.—*de los indios*: se informe sobre él: IV, 356-57.—se procure vivan en policía: IV, 248.—como se gobernará a los pueblos de Oriente que se sometan: IV, 228.—*local*, no intervenga en él la Audiencia: I, 77, 81-82, 84, 368-69; Vid. Municipios.
- GRACIA (Negocios de): I, 9-10.—Vid. Negocios de Indias; Indultos, Perdón; Auxilios económicos, Gratificación de servicios, Mercedes.
- GRADOS universitarios: I, 204, 205, 226-27.—Vid. Bachilleres en Derecho. Universidad.
- GRAMÁTICA, enseñanza: I, 207-9, 298-99.—Vid. Lengua; Preceptor de Gramática; Vocabularios; Retórica.
- GRANA: I, 195-96.
- GRANJERIAS: I, 183, 322, 332, 337, 345-49; III, 307, 378-79, 394, 396; IV, 225, 300.—Vid. Auxilios económicos.
- GRANOS: III, 430, 439.
- GRATIFICACIÓN de servicios: I, 8-11, 63-64, 274-75, 285-86, 320, 334, 360, 373; II, 128, 164, 175, 177-78, 183, 236-40; III, 25; IV, 234-35, 253.—Vid. Beneméritos, Hijos de pobladores, Pretendientes de oficios; Informaciones de Servicios, Memoriales de pretendientes, Peticiones de mercedes. Libro de gratificaciones; Mercedes, Auxilios económicos.
- GRATIFICACIONES: Vid. Aguinaldos, Albricias.
- GRIEGO, enseñanza: I, 207-209. Vid. Lengua.
- GRUMETES: I, 458-59; IV, 28-29.—Vid. Marineros.
- GUAMIRES: II, 343.
- GUARDIA: del Alguacil mayor de Méjico: III, 59.—*de negros armados*: IV, 389.—*de los Generales de las flotas*: IV, 60; Vid. Generales de las flotas.—*del Virrey*: I, 296; IV, 11-13; Vid. Virrey; Compañías.
- GUARNICIONES: IV, 46-47, 55, 58-64, 71-72.
- GUERRA: entienda el Virrey en las cosas de ella: I, 242-43, 251-5; II, 109-10. Vid. Ejército.—el Virrey pueda perdonar delitos en caso de guerra: I, 311-12.—no hagan guerras los Indios entre sí: IV, 270.—no se haga a los indios: IV, 225, 233, 244, 250, 363-64.—pueda hacerse a los indios: IV, 361-62, 368-69.—botín de guerra: IV, 258; Vid. Presas.—guerra de Alemania: I, 35.—*id.* de Chile: I, 299-300, 305-6, 319; IV, 364.—*id.* de Vilcabamba: II, 219.—Vid. Cabalgadas.
- GUÍAS (cartas de): II, 296.—Vid. Salvoconducto, Seguro.
- GUIÓN de los Virreyes: I, 261, 324, 336.—Vid. Banderas.

H

- HABILITACIÓN de prohibidos: I, 454. Vid. Composición de pasajeros. Paso a Indias, Prohibidos de pasar a Indias.
- HACIENDA: *de los Indios*: IV, 326; Vid. Cajas de comunidad.—*municipal*: I, 77-78; Vid. Rentas municipales, Repartimientos de cargas públicas, Bienes de los pueblos.—*real*: en los negocios de Hacienda entienda el Virrey: I, 6, 242-43, 251-52, 324; II, 109-10.—no se entremeta en ellos la Audiencia: III, 288.—Juntas de Hacienda: I, 323.—los Oficiales reales cuiden de la Hacienda: III, 147; Vid. Oficiales reales de Hacienda.—se guarde secreto en los negocios de Hacienda: III, 282.—Ordenanzas para el buen recaudo: IV, 247-52; Vid. Cedularios de Hacienda.—se haga relación de las rentas reales: I, 278, 291; II, 343.—se pague de la Hacienda lo necesario para Clérigos y Religiosos: I, 108-11, 147-76; III, 197-98.—*id.* para Hospitales: I, 219-23.—*id.* para Universidades: I, 202-4.—*id.* para armadas: I, 318.—*id.* para enviar navíos de aviso: I, 219.—*id.* gratificaciones de servicios: I, 360.—no se paguen de la

- Hacienda fundaciones de pueblos: I, 315.—id. salarios: II, 122.—id. de los Alguaciles: II, 153.—id. de los Preceptores de Gramática: I, 298-99.—id. de ayudas de costa: I, 298, 300.—id. entretenimientos: I, 324.—los Oficiales reales no contraten con los fondos de la Hacienda: I, 364-65.—no se cobre fiado para la Hacienda: I, 350, 368.—no se pague de los repartimientos puestos en la Corona: II, 233.—se reintegre en la Hacienda lo pagado indebidamente: I, 296-97, 372.—venta de cosas de la Hacienda: III, 352-53; Vid. Almonedas, Remates.—remesas de la Hacienda a España: III, 150-52, 181, 296-97; IV, 74; Vid. Remesas.—la Audiencia prefiera la vista de los pleitos fiscales: II, 3, 270; Vid. Pleitos fiscales.—los Factores hagan las probanzas de la Hacienda, en defecto del Fiscal: II, 274.—deudores a la Hacienda: II, 66-67.—las justicias guarden las requisitorias de los Oficiales reales: III, 294.—perjuicios a la Hacienda de las tasas de mercaderías: I, 430.—Vid. Arca de tres llaves, Libros de Hacienda, Probanzas, Requisitorias; Créditos de la Hacienda, Deudas, Consignaciones, Depósitos, Libranzas, Pagos de la Hacienda, Recaudos, Situaciones; Cuentas, Estados de cuentas, Tientos de cuentas, Alcances; Gastos; Rentas reales; Casas de moneda; Comercio, Navegación.
- HACIENDAS: I, 332; II, 343; Vid. Estancias; Ingenios de azúcar; Labranzas.
- HALCONES: III, 430, 439.
- HALLAZGOS: Vid. Tesoros.
- HAMACAS: no se lleve en ellas a los españoles: II, 244.—Vid. Andas.
- HARINA: I, 440.—Vid. Trigo.
- HECHICEROS: I, 49, 314; II, 23, 73.—Vid. Dogmatizadores indios.
- HEREDEROS: I, 375-76, 378-80, 390, 395.—Vid. Herencias, intestada y testada.
- HEREJES: I, 454-56.—Vid. Luteranos.
- HERENCIA: intestada, en general: I, 130-32, 375, 380; III, 140, 141.—de los clérigos: I, 130, 131, 396.—de los indios: IV, 269, 352-53.—de los cacicazgos: IV, 360.—Vid. Bienes de difuntos.—Herencia testada: I, 375, 379-80, 390; III, 140-41.—Vid. Herederos, Sucesión "mortis causa".
- HERIDAS: Vid. Lesiones.
- HERMANAS, de Oficiales reales: I, 351-52.—de Religiosos: I, 125-26, 403.
- HERMANDAD de encomenderos: II, 207-8, 210.
- HERMANDAD: I, 305.—Vid. Alcaldes de Hermandad; Escribanos de Hermandad; Casos de Hermandad.
- HERRADORES: III, 431, 440, 441. Vid. Caballos, Equitación.
- HERRAMIENTAS, no se ejecuten: II, 99-100.—Vid. Ejecución de sentencias.
- HERRAR a los indios: IV, 261, 362-63, 366.
- HIDALGOS: I, 24, 295; II, 11-13, 294; IV, 241. Vid. Caballos, Nobles; Pleitos de Hidalguía.
- HIERBA: I, 322, 349; IV, 311-12.—Vid. Dehesas.
- HIERRO para artillería: IV, 14.—Vid. Artillería.
- HIJAS de los indios, se respeten: IV, 250.
- HIJOS de los pobladores, se les gratifique: II, 237-39; Vid. Pobladores, Beneméritos.—de encomenderos, sucedan al padre: II, 203, 207-9; Vid. Sucesión de encomiendas.—de funcionarios, prohibiciones para contraer matrimonio: I, 333, 351-52, 354.—id. de recibir dádivas: I, 350.—id. de recibir encomiendas: II, 217, 230-31.—si se citan en las recusaciones: II, 60.—hijos de Clérigos: I, 24.
- HIJOSDALGO: Vid. Hidalgos.
- HISTORIA: el Cosmógrafo Cronista escriba la de Indias: I, 23; Vid. Cosmógrafo cronista.—no se lleven a Indias historias profanas: I, 228-29.—no pase a Indias la "Historia del Perú" de Diego Hernández: I, 230-31.—Vid. Libros.
- HOLGAZANERÍA: se reprima la de los españoles: I, 268, 317-18, 336, 410, 424; II, 245.—id. la de los indios: I, 320-21; II, 137; IV, 351-52.—Vid. Vagabundos.
- HOMENAJE: Vid. Pleito homenaje.
- HOMICIDIO: I, 15; II, 34; IV, 269.—Vid. Delitos.
- HONORES de los Oficiales reales jubilados: III, 287.—Vid. Oficiales reales de Hacienda.
- HOSPEDAJE: I, 80-81; III, 12.
- HOSPITALES: I, 84, 218-24, 261-62, 301-2, 318, 329, 337; II, 228-29; IV, 243, 361.—Vid. Beneficencia.
- HUERFANOS de pasajeros a Indias: I, 401-2. Vid. Menores de edad; Tutela y Curatela.
- HUERTAS, no las tengan los Oidores: I, 338, 346-48.
- HUEVOS: IV, 311-12.
- HURCAS: Vid. Urcas.
- HURTOS, no los hagan los indios: IV, 270.—de ganado: I, 71; Vid. Abigeato, Delitos.

I

IDOLATRÍA: I, 49, 323; II, 73; IV, 248.

IGLESIA: Vid. Religión, Conversión de los indios; Patronato real; Clérigos; Colegios Seminarios; División de las Indias; Arzobispados, Arzobispos; Concilios, Sinodos; Obispos, Obispos, Prelados; Vicarios generales, Provisores eclesiásticos; Catedrales; Cabildos eclesiásticos, Dignidades, Canongías, Prebendas, Deán, Lectoral, Magistral, Distribuciones entre Prebendados; Escribanos y Notarios eclesiásticos; Arancel; Arciprestazgos, Arciprestes; Parroquias, Curatos, Doctrinas, Capellanías, Capellanes; Iglesias; Beneficios eclesiásticos; Sacristanes; Inmunidad eclesiástica, Auxilio a las Autoridades eclesiásticas, Fuerzas eclesiásticas; Proceso eclesiástico; Censuras canónicas; Inquisición; Cárceles, Asilo, Cruzada, Diezmos, Primicias, Rentas episcopales, Temporalidades; Culto, Sacramentos, Fiestas, Procesiones, Misa, Liturgia, Predicadores, Sermones.

IGLESIAS: erección y colación de beneficios: II, 30-31; Vid. Beneficios eclesiásticos.— construcción: I, 139-42, 147-48, 197-98; II, 150; IV, 243, 246.—patrimonio: I, 113-15.—privilegios tributarios: II, 299; III, 430, 439.—reparto de obviaciones: I, 134-35.—ayudas de la Hacienda real: I, 218-19; II, 128, 149-50.—sepulturas: I, 136.—Vid. Asilo, Catedrales.

IGUALAS: con Abogados: II, 283.—sobre bienes de difuntos: I, 392-93.

ILEGÍTIMOS: II, 226.

IMPUESTOS: I, 24, 56; II, 13, 293-94.—para obras de fortalezas: IV, 66.

INCA: I, 49; II, 73, 151.

INCESTO, no lo hagan los indios: IV, 269.

INCOMPATIBILIDADES: de los Abogados: II, 284.—de los Oficiales reales para otros cargos: III, 286.—de los Oidores en sus pleitos: II, 57-58.—Vid. Recusaciones.

INCARDINACIÓN de Clérigos: I, 119, 127.—Vid. Clérigos, Dimisorias.

INCORPORACIÓN de las Indias a Castilla: Bula «Inter Caetera» de Alejandro VI: I, 31-33.—Vid. Corona real; «Demócrates»; Partición con Portugal; Posesión; Reinos de Indias, Requerimiento, Sumisión de los Príncipes de Oriente.

- INCORREGIBLES**, se envíen a entradas: I, 314; Vid. Entradas; Revueltas.
- INDIAS** (negocios de): Vid. Negocios de Indias.
- ÍNDICE**: Vid. Libros prohibidos.
- ÍNDICES**: de Cédulas: I, 333; III, 2-3.—de los papeles de la Escribanía de Cámara de gobernación del Consejo de Indias: I, 21-22.—id. de la Escribanía de Cámara de justicia del Consejo: I, 22.—Vid. Libro del Archivo del Consejo.—de pleitos: II, 2-3.
- INDIOS**: en general: IV, 294-381.—se reduzcan a pueblos: I, 339; IV, 277-78, 343.—sumisión de indios alzados: IV, 278-80.—los curas lleven libro de defunciones: II, 105-6.—no se les haga guerra: IV, 363-64.—salvo a los de Arauco: IV, 364.—se procure la amistad de los indios: IV, 224, 229-30.—y el matrimonio con españoles: IV, 271-72.—se les dé buen trato: I, 318; IV, 247-52, 258-63.—no se abuse de ellos: II, 31-32, 223.—se les haga justicia: I, 320; II, 36; IV, 263-68, 298-99.—no se les agravie: II, 136-37; Vid. Agravios a los indios.—y se castigue a los que les agravien: IV, 269.—aunque sean clérigos: I, 101-2.—el Fiscal del Consejo de Indias les defienda: I, 16.—y las Autoridades: I, 319.—Vid. Fiscales de indios, Protectores de indios.—estos no se sirvan de los indios: I, 332, 345-49, 360-61; II, 215-17.—Vid. Apropiación de indios.—estos vivan donde quieran: IV, 284-86.—y no se les traslade: IV, 280-82, 336.—ni lleven a España: IV, 282-84, 287, 377-79.—pero pueda pasar la india con hijos de español: IV, 358.—y se vuelvan a Indias los que estén en España: IV, 286.—no se hierren: IV, 261, 362-63, 366; Vid. Herrar indios.—vayan vestidos: IV, 269.—los Virreyes se informen de cómo se gobiernan: IV, 356-57.—y no se encomienden los que sepan gobernarse: II, 184-85.—puedan ir a nuevas poblaciones: IV, 235, 237.—Vid. Repartimientos de indios.—se les haga trabajar para evitar la ociosidad: I, 320-21; II, 137.—guardando las fiestas: IV, 271.—siembren trigo: I, 330.—y no se les quiten sus tierras: IV, 317.—ni perjudiquen sus sementeras: I, 66, 69-70, 73, 315, 330.—comercien libremente: IV, 353-54, 356-57.—y puedan vender sus haciendas: I, 166-67, 348; IV, 352, 354-55.—Vid. Herencia intestada.—tengan minas: IV, 316-17.—puedan pescar perlas: III, 369-70, 397.—trabajen seda: I, 330.—y paños: I, 335.—servicios personales: I, 320; II, 68, 157; IV, 299-300, 374; Vid. Servicio personal.—no se repartan para minas o granjerías: IV, 300.—servicios públicos: IV, 322.—id. en Casas de moneda: III, 228-29.—id. en minas: IV, 260, 306-7, 312-16.—id. en transportes de bastimentos a estas: IV, 259, 312.—id. a las ciudades: IV, 310.—construcción de edificios: IV, 298; Vid. Albañiles.—id. de iglesias y monasterios: I, 141-42, 145-47.—Vid. Iglesias, Monasterios.—id. de casas para los Clérigos: I, 139.—no hagan casas a encomenderos: II, 249.—no se les condene a servicio: II, 68.—trabajo en pago de deudas: II, 68-69.—jornales de los indios: IV, 298-99, 301-4.—los Caciques les paguen jornales: IV, 291.—no beneficien la coca: IV, 318-22.—ni el añil: IV, 317-18.—no trabajen en ingenios de azúcar: I, 330.—ni en buscar tesoros: IV, 324.—no se les cargue: I, 157, 320; IV, 259-60, 304-10, 322-23.—indios *chaquis*: IV, 324-25.—los negros no se sirvan de indios: IV, 388.—ni les agravien: II, 245.—ni les obliguen a hacerles casas: IV, 260.—los indios no lleven a los españoles en andas: II, 244.—Vid. Pleitos de indios.—pleitos y procuradores: IV, 357-58.—arancel: IV, 357.—no se les lleven derechos: II, 31.—los doctri-neros no castiguen a los indios: I, 322, 337.—informaciones en perjuicio de los indios: II, 273.—el Fiscal ayude a los indios pobres en sus pleitos: II, 269.—indios presos en la cárcel: II, 67-69.—trabajen en su oficio: II, 68.—los Alcaldes del crimen entiendan en los delitos de los indios: II, 79-80.—los jueces eclesiásticos no les condenen a penas pecuniarias: IV, 336.—derechos y penas que se ponen a los indios: IV, 336-44.—no se venda vino a los indios: IV, 349.—no se emborrachen: IV, 348-49.—celebren sus bailes: IV, 353.—Hospitales de indios: I, 218-19.—Casas de doncellas: I, 328.—no se traspasen los indios: I, 321.—no tengan armas: IV, 344-48.—ni anden a caballo: IV, 348.—tributen los indios que trabajan: IV, 293.—se tasen los tributos: II, 156-57; Vid. Tasación de tributos.—y no paguen más que estos: II, 136-37, 221-22; IV, 263, 311.—los paguen en cosas de la tierra: IV, 261.—y si dan otra cosa, se les pague: IV, 311-12.—pago de diezmos: I, 183-87, 191-93, 201.—exención de alcabala: III, 430, 439.—se les enseñe la lengua castellana: I, 206-7, 323; IV, 339-40.—puedan utilizar como intérpretes a cristianos: IV, 359.—se adoctrine a los indios: I, 307-8; II, 136-37, 147; IV, 263-64.—y lo hagan los encomenderos: IV, 247.—los que se hagan musulmanes, sean libres: IV, 374.—se proceda contra los hechiceros: I, 49; II, 73.—se les administren los Sacramentos: I, 164; IV, 270-71.—y el Bautismo: IV, 360-61.—no se les obligue a ofrecer en las Misas: IV, 338.—no se innove en los casos matrimoniales: I, 157-60.—los Virreyes informen de cómo se gobiernan los indios: IV, 356-57.—indios principales: IV, 345; Vid. Caciques, Inca.—Alcaldes de repartimiento: I, 320.—Oficios de Contador y Escribano y Chucuitu: I, 288-89.—los Caciques devuelvan las situaciones que tengan: I, 374.—se anuncien a los indios las residencias que se hagan a los funcionarios: III, 111; IV, 359.—pasen por el Consejo las bulas referentes a indios: II, 43-44.
- INDULTOS**: I, 41-42, 237-39, 266-67, 311-12, 422-23.—Vid. Gracia (negocios de); Perdón.
- INFORMACIONES**: eclesiásticas: II, 42, 362-63.—de gobierno: II, 42, 115, 314; III, 75, 113, 314.—sobre indios: II, 273.—sobre Maestres de nao: I, 457.—de pasajeros a Indias: I, 396-98, 400-1, 412, 414, 457.—procesales: I, 320; II, 95-96, 115, 339, 366-67.—de servicios: I, 8-9; II, 174-83, 236-37.—Vid. Gratificación de servicios, Mercedes; Interrogatorios, Memoriales de pretendientes, Probanzas, Peticiones de mercedes.
- INGENIOS** de azúcar: I, 330; II, 96-99, 147. Vid. Azúcar; Haciendas.
- INGLESES**: I, 459, 461-62; II, 94-95; III, 100.—Vid. Extranjeros.
- INGRESOS EN LA HACIENDA REAL**: Vid. Cobros; Rentas reales.
- INHABILITACIÓN**: para encomiendas: II, 244.—para oficios públicos: I, 11-12.
- INMUEBLES**: Vid. Bienes.
- INMUNIDAD** eclesiástica: I, 165-66; II, 35.—Vid. Iglesia.
- INQUISICIÓN**: I, 29, 45-57, 229-30, 310, 327; II, 15, 73.—Vid. Familiares, Jurisdicción, Penitenciados.
- INSPECCIÓN** ocular, prueba judicial: I, 256-57.—Vid. Pruebas judiciales.
- INSTITUCIÓN** canónica de beneficios: I, 84, 91-92.—Vid. Beneficios eclesiásticos, Colación canónica.
- INSTRUCCIÓN**: Vid. Enseñanza.—militar de los soldados de las fortalezas: IV, 56.
- INSTRUCCIONES** reales: II, 272, 324-25; III, 380, 475; IV, 76.—al Consejo sobre despacho de asuntos: I, 24-25.—a los Virreyes: I, 307-39.—al Escribano mayor de minas: II, 343-45.—a los visitadores de armadas: III, 95-

- 102.—para tomar residencias: III, 102.—a los Jueces de registro de Canarias: III, 202-7.—para tomar cuentas a los Oficiales reales: III, 273-81.—para las pesquerías de perlas: III, 370, 390.—sobre construcción y tenencia de fortalezas: IV, 46-52, 54-58, 65-68.—a los Generales de flotas: IV, 100-103.—a los Veedores de armadas: IV, 116-21.—para nuevos descubrimientos: IV, 227-29.—para el buen tratamiento de los indios: IV, 247-52.—Vid. Cedulaario, Leyes.
- INSTRUMENTOS de navegación: IV, 184-87.—Vid. Derrotero de las Indias, Navegación.
- INTERNOS, los oficiales que lo son perciben sólo medio salario: III, 13, 283.
- INTERLOCUTORIAS: Vid. Autos interlocutorios.
- INTÉRPRETES de indios: *en general*: I, 340; IV, 359.—*de las Audiencias*: II, 125-26, 367-79.—Vid. Lengua de los indios.
- INTERROGATORIOS: II, 282, 285, 369.—Vid. Informaciones, Probanzas, Pruebas judiciales, Testigos.
- INTESTADO: Vid. Herencia intestada.
- INVENCIÓN: Vid. Tesoros.
- INVENTARIOS: de bienes de difuntos: I, 375-76, 379-80, 393.—Vid. Índice de Cédulas y papeles.
- ISABEL I, Reina Católica; cláusula del testamento: I, 34.
- ITALIANOS: I, 461.—Vid. Genoveses, Extranjeros.
- J**
- JESUITAS: I, 113, 207-9, 298.—Vid. Religiosos.
- JORNADA de trabajo de los obreros de fortificaciones: IV, 67.—Vid. Servicio personal, Trabajo.
- JORNALES de indios: IV, 291, 298-99, 301-25.—Vid. Tasas de jornales.
- JOYAS: III, 360-63; IV, 215.—Vid. Aljófar, Esmeraldas, Oro, Perlas, Plata, Piedras preciosas.
- JUBILACIÓN de Oficiales reales: III, 287.—Vid. Oficiales reales.
- JUDIÓS: I, 397, 454-55; IV, 135.
- JUECES: Vid. Organización judicial.—*de aguas*: I, 69; Vid. Aguas.—*asesores de la Casa de la Contratación de Sevilla*: III, 140, 154, 181-82; Vid. Casa de la Contratación; Jueces letrados y Jueces oficiales.—*de avería*: III, 174; Vid. Avería.—*de bienes de difuntos*: I, 358, 377-86; Vid. Bienes de difuntos.—*de comisión o pesquisa*: I, 255-56, 359; II, 14, 52-53, 91-92, 107, 112-23, 142, 297; III, 53-54, 113-14, 399; Vid. Alguaciles; Fianzas; Comisiones.—*del Consulado de Sevilla*: III, 170-71; Vid. Consulado de Sevilla.—*de curatelas y tutelas*: I, 387-88; Vid. Curatela, Tutela.—*eclesiásticos*: I, 3, 32-35, 336.—*ejecutores*: II, 163-64; Vid. Ejecución de sentencias.—*de grados de Sevilla*: I, 14.—*de labranzas*: IV, 330; Vid. Labranzas.—*letrados de la Casa de la Contratación de Sevilla*: III, 138-42, 153-54; Vid. Jueces asesores y Jueces oficiales.—*oficiales de Cádiz*: II, 308; III, 117-19, 121-22, 125-38, 189; IV, 202-3; Vid. Alguaciles, Escribanos.—*oficiales de Canarias*: III, 195-224, IV, 202-3; Vid. Alguaciles; Casa de Juzgado; Escribanos.—*oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla*: I, 14, 392-93, 397-400, 424-29, 440-47, 460; II, 307, 349, 379-80; III, 64-65, 117-20, 125-29, 137-67, 144-46, 153, 158, 161, 189, 222-23, 284; IV, 14-19, 87-97, 142-45, 153-57, 175-76, 184-87, 202-3; Vid. Jueces asesores y Jueces letrados.—*de pesquisa*: Vid. Jueces de comisión.—*de provincia*: Vid. Alcaldes del crimen y Sala de Alcaldes del crimen.—*repartidores de indios*: IV, 335; Vid. Repartimiento de indios.—*de residencia*: II, 115, 119, 122; III, 112-14, 133; Vid. Residencia (Juicio de)—*visitadores*: Vid. Visitadores.
- JUEGO: I, 130, 317, 425-26; II, 23-29, 31-32; IV, 114, 195.—Vid. Tablajes.
- JUNTAS: *de guerra*: I, 305.—*de Audiencias*: II, 264.—Vid. Acuerdo.
- JURADOS del Concejo: II, 295.
- JURAMENTO: al nuevo Rey: I, 35-36.—de los Abogados: II, 280, 282.—de los Alguaciles mayores: III, 50-51.—de los Capitanes generales de las flotas: IV, 104.—del Consejo de Indias: I, 1, 22, 42.—de los Corregidores y Gobernadores: I, 42; III, 1.—de los encomenderos: II, 243.—de los Intérpretes de las Audiencias: II, 368.—de los maestros y marineros de naos: IV, 196.—de los Oficiales reales: III, 282.—de los pasajeros de las flotas: IV, 112.—de los Relatores: II, 275.—Vid. Libro de juramentos, Perjurio.
- JURAMENTOS y maldiciones: II, 23-24; IV, 43-44.—Vid. Blasfemia.
- JURISDICCIÓN real: I, 165; II, 31, 189-90, 269.—exenciones de jurisdicción: II, 294.—señorial: I, 341.—de los Caciques: IV, 287-88.—de los Adelantados: IV, 238.—de los Gobernadores de Chile: III, 15-16.—de los Alcaldes ordinarios: III, 32; IV, 240.—de los alcaldes de repartimiento: I, 320.—de los Jueces oficiales de la Casa de la Contratación: III, 129-32, 145-46.—jurisdicción militar y naval: III, 481; IV, 24-28, 44, 57, 68; Vid. Causas de soldados.—*id. eclesiástica*: I, 165; II, 31-33, 35, 40; IV, 337.—de la Inquisición: I, 310, 327.—Vid. Organización judicial.
- JUROS: I, 300-1, 435.—Vid. Auxilios económicos.
- JUSTICIA, se enseñe a los indios su noción: IV, 270; Vid. Derechos.—*negocios de justicia*: Vid. Organización judicial, Procesos, Gracia (negocios).
- JUSTICIAS: Vid. Organización judicial.—*en general* nombramiento: III, 9-10; IV, 230.—*incapacidades*: I, 356-57; III, 9-10.—*el Virrey informe sobre su número*: I, 277.—*cumplan las órdenes de la Audiencia*: II, 14.—*asiento y prelações*: I, 262-63.—*no traten ni contraten*: I, 317.—*salario*: I, 277; IV, 230.—*arancel*: II, 319.—*ayuden a los religiosos en la reforma de los monasterios*: II, 35-36.—*intervengan en el otorgamiento de poderes de los indios*: IV, 357.—*autoricen la venta de heredades de éstos*: IV, 354-55.—*no priven a los Caciques de sus cacicazgos*: IV, 287.—*vigilen si hay moriscos*: I, 332.—*y si se ausentan los Oficiales reales*: I, 409-10.—*informen las peticiones de mercedes*: II, 175-77.—*y si los que regresan a España deben bienes de difuntos*: I, 386-87.—*utilicen a los Escribanos públicos*: II, 355, 358.—*competencia judicial*: II, 5, 20-21.—*entiendan en casos de hechicería*: I, 49; II, 73.—*otorguen las apelaciones*: II, 16.—*las Audiencias fiscalicen como juzgan*: I, 341.—*ayuden a los Inquisidores*: I, 46-48.—*puedan castigar a los soldados*: IV, 113.—*cobren bienes de difuntos*: I, 382, 386.—*intervengan en las evaluaciones de mercancías*: III, 477-78.—*cumplan las requisitorias de los Oficiales reales*: III, 294.—*no impidan a los Jueces oficiales de Cádiz ejercer su oficio*: III, 210.—*ni hagan pagar sueldos a los marineros*: IV, 150.—*las de Andalucía no visiten los navios*: III, 136; IV, 159.—*residencia*: III, 109, 112-13.—Vid. Vara de justicia, Ministros de justicia, Oficios de justicia.—*eclesiásticas*: II, 362-63; Vid. Jurisdicción eclesiástica.—*indios*: IV, 356.
- JUZGADO DE CÁDIZ: Vid. Jueces Oficiales de Cádiz.

L

- LABRADORES: en las nuevas poblaciones: IV, 237.—lo sean los indios: I, 320-21.
- LABRANZAS: II, 225; III, 432, 442; IV, 261, 291, 330, 394. Vid. Jueces de labranzas; Sementeras.
- LADINOS, negros: Vid. Negros ladinos.
- LADRILLOS: I, 197-98.
- LANA: I, 438.
- LANZAS: II, 245.—Vid. Compañía de lanzas del Perú.
- LECTORAL de catedrales: I, 84.—Vid. Catedrales.
- LEGADOS: Vid. Mandas.
- LEGATARIOS: I, 390.—Vid. Mandas.
- LEGITIMACIÓN: I, 24; II, 298.
- LEGÍTIMA: II, 41-42.
- LENGUA: *castellana*: I, 323, 328-30; IV, 339-40, 359; Vid. Gramática, Vocabulario.—*de los indios*: I, 98-101, 205-9, 213-17, 311, 323, 328-30; IV, 338-39; Vid. Cátedras de lenguas de indios; Intérpretes; Griego, Intérpretes, «Vocabularios».
- LENGUAS o intérpretes: I, 305-6; Vid. Intérpretes.
- LENA: I, 322, 349; II, 244-45. Vid. Montes.
- LESA majestad, delitos de: I, 237-38.
- LESIONES: II, 244-45.—Vid. Mutilación.
- LETRA en las escrituras: II, 285, 301.—Vid. Escrituras.
- LETRADOS: I, 293; II, 77-78, 275; III, 9-10.—Vid. Abogados.
- LEVANTAR TROPAS: Vid. Recluta de soldados.
- LEY de la plata: III, 304.—Vid. Plata.
- LEYES: elaboración y autoridad: I, 2, 5, 12-13; Vid. Consultas del Consejo.—conocimiento: II, 272; III, 2, 380; Vid. Notificación, Índice de Cédulas, Libro de mandamientos, id. de Ordenanzas.—orden de prelación: II, 5; III, 16.—Leyes Nuevas: Vid. en el índice cronológico: 1542.—vigencia: I, 321, 332; Vid. Pragmáticas, Provisiones, Ordenanzas, Cédulas, Instrucciones, Cedularios; Derecho; Autos, Constituciones, Decretos, Estatutos.
- LIBERTAD PERSONAL: los indios sean libres: IV, 223-25, 235, 260, 263, 277-78, 283, 284, 323-24, 351, 362-76, 381.—se dé la libertad a los indios esclavos: II, 147; IV, 223-24, 283, 369-77, 380-81; Vid. Pleitos sobre libertad de indios.—de los negros: IV, 385-87, 398.—de domicilio y circulación: I, 82, 433-34; IV, 284-86, 351; Vid. Traslado de provincias.
- LIBRA: I, 432-33.
- LIBRANZAS en la Hacienda real: I, 22-24, 247-48; II, 124-28, 268, 289, 297, 344; III, 217-18, 311-12, 322, 325-26, 331, 334, 336, 339-42, 347-49, 392, 396; IV, 56, 238.—Vid. Pagos de la Hacienda real.
- LIBROS en general: I, 227-33.—licencia de impresión: I, 44-45, 227-28.—libros prohibidos: I, 229-30; IV, 90.—exención de impuestos: I, 233; III, 430, 439.—libros de Indias: I, 227-28.—de Ginés de Sepúlveda: I, 230.—de Historia profana: I, 228-29; Vid. Historia.—de Derecho: I, 412-13.—religiosos: I, 231-33; Vid. Teología.
- LIBROS de Acuerdo: de las Audiencias: II, 104; III, 74; Vid. Libros de las Audiencias.—de los Oficiales reales: III, 316, 352, 373.—id. de las Pesquerías de perlas: III, 391; Vid. Acuerdo.—de almonedas y remates: III, 355, 373.—*del Archivo del Consejo*, en la Escribanía de Cámara de gobernación: I, 22.—de los libros sacados del Archivo: I, 22.—Vid. Índice de los papeles del Consejo.—*de las Audiencias*: II, 104-6.—*de ausencias* de los Oficiales de la Contratación, lo lleve el Escribano de la Casa: III, 152.—Vid. Ausencias.—*de avería*: III, 151, 175, 177.—*de bienes de difuntos*: I, 375, 377, 389, 391-95.—*de bulas*: Vid. Bulario.—*de caja* de los Oficiales reales (de lo que se saca y reintegra): III, 265-67, 317, 321-22.—*de Capitulaciones*: del Fiscal del Consejo: I, 21.—*de cargo y data universal* (por géneros, pagos e ingresos): del Escribano mayor de minas: II, 344.—de los Oficiales reales: (en caja y 3 libros): III, 315-16, 372, 392, 395.—*comunes* (de contaduría): de tributos de repartimientos de la Corona: III, 318.—de caja de los pagos que han de reintegrarse: III, 265-67, 317.—en las Pesquerías de perlas: III, 391.—de caja, de las partidas de cargo y data: III, 314, 321-22.—se guarde en la Caja: III, 314-15.—Vid. Libros de contaduría.—*de conocimiento de licencias* de esclavos, del Receptor del Consejo: I, 23.—*de contaduría*: III, 318; Vid. Libros comunes.—*de cuentas* de tributos, de los Oficiales reales: III, 265-67, 317.—*de defunciones*, lo lleven los curas: II, 105-6.—*de denuncias*, de los Oficiales reales: III, 322-23.—*de las descripciones*, de la Escribanía de gobernación del Consejo: I, 21.—Vid. Descripciones, Relaciones de descubrimientos.—*de fundición*: del Tesorero: III, 322, 395, 400.—del Fundidor: III, 372.—del Factor: III, 322, 401-2.—del Escribano de minas: II, 343.—*general de Hacienda*: lo lleven los Oficiales reales: III, 472.—*de gobernación* de las Audiencias: II, 104-5; Vid. Gobernación.—*de gratificaciones y mercedes*: I, 10; II, 105, 236-37.—Vid. Auxilios económicos, Gratificación de servicios, Mercedes.—*de la Hacienda real*: III, 314-23; Vid. Asientos; *de instrucciones*, de las armadas de Indias: III, 100.—*de juramentos del Consejo*: I, 22.—*de licencias de comerciar*, los tengan los jueces oficiales de Canarias: III, 206.—*de mandamientos del Consejo*: I, 16, 21.—de los Virreyes: II, 105.—Vid. Mandamientos.—*manuales de quintos y oro*: III, 372.—*memoriales de Hacienda*: I, 323.—*de mercedes*, del Escribano de Gobernación del Consejo de Indias: I, 10.—*de minas* del Escribano mayor de minas: II, 343.—Vid. Escribano mayor de minas.—*de nombramientos de oficio*, del Escribano de gobernación del Consejo: I, 21.—*de oficio* del Consejo: I, 6, 16, 21; Vid. Cedularios, Registros.—*de Ordenanzas de Hacienda*: III, 373.—id. de pesquerías de perlas: III, 386; Vid. Libros de perlas.—*de pasajeros a Indias*: I, 399-400, 408-10.—*de perlas*: III, 368, 369; Vid. Libros de Ordenanzas.—*de peticiones* sobre gobierno y Hacienda, lo tenga el Escribano de gobernación del Consejo: I, 16, 21.—*de pleitos fiscales*: el de maravedises librados para seguirlos, lo tenga el Fiscal del Consejo: I, 17.—de los Fiscales de las Audiencias: II, 270-71.—*de remaches y manifestaciones*, en las fundiciones: III, 372-73.—*de repartimientos de indios*: I, 317; II, 105; III, 319.—*de residencias*, de los Virreyes: III, 108.—*de los soldados de la armada*, lo lleven los Veedores de armadas: IV, 116.—*de tasaciones* de tributos: del contador real y del Escribano de gobernación de las Audiencias: III, 318.—de los Oficiales reales: III, 319.—*de tesorería*, del Tesorero: III, 317-18.—*de los Virreyes*: II, 104-106.—Vid. Registros.
- LICENCIA para descubrir en Indias: II, 300; IV, 232; Vid. Capitulaciones.—*para pasar a Indias*: I, 315-16, 338, 396-415, 418, 421-22, 440-44, 446, 454; II, 347-48; III, 86, 287; Vid. Paso a Indias.—*para regresar a España*: I, 362-63, 411-12; II, 253, 255-56; Vid. Paso a España.—*para cambiar de residencia* en Indias: I, 240, 373; III, 6.—*para ausentarse* los encomenderos: I, 411; II, 250-54, 256.—id. los Oficiales reales: I, 363; III, 283.—id. los que tengan salarios o entretenimientos: I, 323.—*licencias de esclavos*: I, 23-24; II, 300; IV, 381, 383-84, 413-15; Vid. Libro de conocimiento de licencias.—*de navegación y comercio con Indias*: I, 413, 446; II, 300; IV, 203-4, 206-8; Vid. Libro de licencias de comerciar.—a Oficiales y

- gente de galeras: IV, 43.—para contraer matrimonio los familiares de Autoridades: I, 333, 354.—*de minas*: II, 342; III, 417; IV, 313-15.—*para edificar monasterios*: I, 309, 326, 332.—*para imprimir libros*: I, 44-45, 228, 232.—*para plantar viñas*: I, 318.—*para instalar obrajes*: I, 318.—*para hacer libranzas*: I, 334.—*para cobrar derechos en los puertos*: I, 374.—*para ocupar cargos*: I, 369-70.—derecho del Escribano de gobernación por las licencias: II, 341.
- LLENZOS: I, 446.—Vid. Paños.
- LÍMITES: Vid. Confines; Lindes.
- LIMOSNAS: II, 295, 299; IV, 331.
- LINDES: II, 244-45.
- LINO: I, 330, 332, 439.
- LITIGANTES: Vid. Pleiteantes.
- LITURGIA: Vid. Breviarios, Misales, Ornamentos sagrados; Rezos.
- LONJAS: Vid. Corredores de Lonja.
- LUTERANOS: I, 454-55.—Vid. Herejes.
- LUTOS: I, 75-76; II, 289-90.—Vid. Protocolo.
- M**
- MACEGUALES, indios: I, 185.
- MADRE, la de un encomendero reciba alimentos del hijo: II, 207-8, 210.
- MAESTRE ESCUELA: I, 205.—Vid. Catedrales.
- MAESTRES *de campo*: IV, 46-52; Vid. Ejército.—*de nao*: I, 120, 315, 338, 393-95, 405-6, 441-42; III, 97-98, 150, 152, 177, 190-91, 206, 219-20, 345-46; IV, 39, 76 bis.-77, 145, 169, 181-98, 218-19.—*id.* extranjeros: I, 451, 457-62.—Vid. Cátedras de Maestres; Examen; Informaciones; Naos.
- MAESTROS DE ARMAS: IV, 346.—Vid. Armas; Armeros.
- MAGISTRAL DE CATEDRALES: I, 84.—Vid. Catedrales.
- MAHOMETANOS: Vid. Musulmanes.
- MAÍZ: I, 189; III, 332, 359, 430, 439.
- MALICIA, responsabilidad de los Abogados por ella: II, 281.—Vid. Abogados.
- MALOS TRATOS a los indios: II, 244.—Vid. Abusos; Agravios.
- MANCEBÍA: Vid. Amancebados; Casa de prostitución.
- MANDAMIENTOS de las Audiencias: I, 240; Vid. Autos, Libro de mandamientos, Provisiones.
- MANDAS DE ÚLTIMA VOLUNTAD: I, 132-34, 162, 380, 390.—Vid. Legatarios.
- MANTAS, diezmo de ellas: I, 189.
- MANTENIMIENTOS: circulen libremente: I, 430-31.—*envío a Indias*: I, 440, 449-50; III, 195-97.—los enviados a unas provincias no se lleven a otras: I, 431-32; IV, 96.—no se vendan a corsarios: I, 448-49.—*exención de alcabala*: III, 430.—*de las naos, para el viaje*: IV, 145.—*precios*: IV, 97.—no se den a los visitadores o tasadores de tributos: II, 162.—*tiendas de mantenimientos*: I, 367.—*para nuevas poblaciones*: IV, 239.—Vid. Abastecimientos, Bastimentos; Comidas; Carnicerías, Pescaderías.
- MANTO, no lo lleven negras o mulatas: IV, 387-88.—Vid. Vestidos.
- MAPAS: Vid. Cartas de marear; Descripciones.
- MARAVEDIES, valor: III, 323-24.
- MARCA del oro y plata: III, 243, 363-68, 374; IV, 238.—Vid. Cuño de fundición.
- MARCADOR: Vid. Fundidor.
- MARCO de plata: I, 432-33; III, 225, 227-28, 237.—*de teja*: I, 432-33.
- MARIDO, sucede en la encomienda a la mujer en tercera vida: II, 210-11.
- MARINA: Vid. Barcos; Marinos, Marineros; Navegación; Comercio.
- MARINEROS: sean naturales de Castilla: I, 457-58, 460.—extranjeros: I, 441-42, 451, 458-59, 461.—*de Canarias que van a Indias*: III, 206.—*alistados en las flotas*: IV, 102.—no vayan como soldados en las armadas: IV, 116.—*alardes*: IV, 190-91; Vid. Alardes.—*confiesen antes del viaje*: IV, 99-100.—*regresen a España*: IV, 103, 110.—*soldadas*: I, 287-88, 373; III, 6; IV, 28-29, 150, 196.—no paguen avería: III, 190-91.—*pleitos*: III, 481.—Vid. Grumetes, Chusma, y Gente de galeras; Soldados; Pajes de las flotas.
- MARINOS: Vid. Almirantes mayores, *id.* de flotas; Capitanes generales de armadas y flotas; Generales de flotas, *id.* de galeras; Maestres de nao, Pilotos de nao.
- MARISCAL, Derechos de sello por el título de nombramiento: II, 295.
- MARQUÉS, concesión del título: IV, 239.—Vid. Nobles, Titulos nobiliarios.
- MATALOTAJE, a los indios que regresan a América: IV, 286.—Vid. Paso a Indias.
- MATRÍCULA de tributos de los indios: II, 157.—Vid. Tasa de tributos.
- MATRIMONIO: puedan casarse españoles con indias e indios con españolas: IV, 271-72.—los indios se casen con una sola mujer: IV, 269, 350-51.—no se casen las indias menores de edad: IV, 350.—derechos que han de pagar los indios a las iglesias: I, 135-36; IV, 337.—pena del indio casado: II, 68.—matrimonio de los esclavos: IV, 386.—de los negros: IV, 385-87, 398.—esclavos negros casados que se traen a España: IV, 385; Vid. Casados, se envíen a España los que no estén con sus mujeres.—matrimonio de los encomenderos: I, 12, 312-13; II, 208-9, 248.—prohibición de contraer matrimonio los hijos de Consejeros de Indias: I, 12.—*id.* los Virreyes, Presidentes, Oidores y sus hijos: I, 333, 351, 353-354.—*id.* los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores: I, 353.—*id.* los Oficiales de la Real Hacienda: I, 351-52.—la Audiencia no asista en corporación a casamientos: I, 361.—intervención de los religiosos en causas matrimoniales: I, 157-60.—notificación a las Indias de matrimonios de los Reyes: I, 36-39.—Vid. Esponsales, Velaciones matrimoniales; causas matrimoniales; Donaciones matrimoniales; Dote; Marido; Parentesco.
- MAYORAZGO institución: I, 24, 344; IV, 241.—derechos de sello: II, 296.—sucesión: I, 344.
- MAYORDOMOS *mayores*: II, 295.—*de los Virreyes*: IV, 13.—*de las ciudades*: I, 353; II, 295; III, 12.—*de los pueblos de indios*: I, 320.—*de las Pesquerías de perlas*: III, 386.—*de las catedrales*: I, 192.—*de los encomenderos*: I, 62; II, 222-25, 235; Vid. Calpisques.
- MEDICINAS: las haya en los pueblos de indios: IV, 361.—se visiten: I, 227.—pagan alcabala: III, 431, 440, 441.—las haya en las naos y armadas: IV, 44, 118, 140.—*id.* en las fortalezas: IV, 59, 61, 64.—se den a los Religiosos: I, 176-78.—Vid. Boticas; Beneficencia.
- MÉDICOS: I, 224-27.—Vid. Protomédicos.
- MEDIDAS: cuales han de ser: I, 432-33.—*su visita*: II, 80-81.—Vid. Arrelde, Arroba, Azumbre, Cántara, Celemin, Cuartillo, Fanega, Libra, Marco, Onza, Quilate, Quintal, Vara.
- MEMORIALES de pretendientes: I, 8-9, 22; II, 175-77.—Vid. Gratificación de servicios, Mercedes; Peticiones de mercedes.

- MENORES DE EDAD:** I, 387-89.—Vid. Curatela, Edad, Huerfanos, Niños, Tutela.
- MENSAJEROS** de las Casa de la Contratación, sobre bienes de difuntos: I, 390.—Vid. Correos.
- MERCADERES:** I, 429-40.—paso a Indias: I, 398, 420-22, 425; IV, 202-3.—del Consulado de Sevilla: III, 167-68.—no hagan tiendas o barracas: III, 480.—precios a que han de vender: I, 429-30.—pago de alcabala: III, 432-33, 442.—id. de avería: III, 190-91.—mercaderes indios: I, 320-21.—Vid. Corredores de comercio y Lonja; Factores de mercaderes.
- MERCADERÍAS:** prohibidas de pasar a Indias: IV, 135.—de Canarias: I, 447-48; III, 198-201; IV, 132, 203-4, 209.—los Capitanes y Maestros de nao pidan licencia para cargarlas: IV, 142.—no vayan en las armadas: IV, 113, 117, 171.—ni en navíos de aviso: IV, 89, 108-9.—se registren: III, 116-17; IV, 144, 146, 147, 203, 206, 210-11, 213-16, 220.—llevadas por extranjerios: I, 442-43, 446-47.—forma de enviarse: IV, 167, 216-18.—envío de unas provincias a otras en Indias: I, 283-85, 431-32; IV, 93, 95-96.—al desembarcarse se guarden en la Casa de la Contratación: III, 471-72, 479-80; IV, 212-13.—de barcos que arriban o naufragan: IV, 167-70, 180-181.—mercaderías consideradas perdidas: I, 284-85; II, 123-24, 129-30; III, 308-9; IV, 206-10, 220-21.—no las carguen por su cuenta los Oficiales reales: III, 278; IV, 150-51.—los factores no retengan su importe para negociar por su cuenta: I, 426-27.—venta en las pesquerías de perlas: III, 386-89.—puedan venderlas los indios en sus mercados: IV, 353-54.—Vid. Almojarifazgo; Avaluaciones.—no se lleven derechos de ellas en Sanlúcar: III, 136-37; IV, 159-60.—exención de las de los soldados de las fortalezas: IV, 60.
- MERCADO:** derechos de concesión: II, 294.—Vid. Ferias.—puedan celebrarlo los indios: IV, 353-54; Vid. Tianguiz.
- MERCANCÍAS:** Vid. Mercaderías.
- MERCEDARIOS:** puedan tener casas en Indias: I, 152.—bulas acerca de la Orden: II, 47.—reforma de monasterios: II, 36.
- MERCEDES:** Vid. Gratificación de servicios; Beneméritos; Peticiones de mercedes, Pretendientes de mercedes y oficios; Memoriales de pretendientes, Información de servicios.—concesión por el Consejo de Indias: I, 9-10, 24.—id. por los Virreyes: I, 334; IV, 253.—derechos de sello por su concesión: II, 294-96, 299-300.—el Escribano de gobernación del Consejo tenga libro de mercedes: I, 10.—el Escribano mayor de minas tenga relación de ellas: II, 343.—se den a pobladores: IV, 253.—se cumplan en Indias: II, 107-8.—Vid. Situaciones para gratificaciones.—libramientos en tributos: I, 324; II, 24.—no se den indios como merced: I, 320.—no los libre el Virrey en la Caja real: I, 334.—Revocación: I, 298; II, 299.—Vid. Auxilios económicos.
- MERCURIO:** Vid. Azogue.
- MERINOS** de concejo: II, 22, 295.—id. mayores: II, 295.
- MESONES:** Vid. Tambos.
- MESTA:** Vid. Concejo de la Mesta.
- MESTIZOS:** paso a España: IV, 358.—regreso a Indias: IV, 287.—sean reducidos a pueblos: IV, 342, 343.—sean vigilados: I, 314-15.—sirvan o aprendan oficios: IV, 342-43.—no convivan con indios: IV, 341.—no tengan indios, ni ejerzan oficios públicos: II, 226.—no sean Caciques: IV, 289.—ni protectores de indios: IV, 343-44.—ni Escribanos: II, 362.—no reciban órdenes sagradas: I, 173; IV, 344.—no tengan ni usen armas: IV, 344-45.—Adulterio de mestizos: IV, 344.—Colegio de mestizos: I, 211, 328.—Casa de niñas mestizas: I, 329.
- METALES,** pago del quinto: II, 344; III, 357-58.—Vid. Azogue, Cobre, Estaño, Oro, Plata, Plomo.
- MIEL,** diezmo de ella: I, 189.
- MIL Y QUINIENTAS,** no se exija esta fianza en las apelaciones: II, 49-50; Vid. Apelaciones, Segunda suplicación.
- MILPAS** (indios), sean protegidos: IV, 379-80.
- MINAS:** se procure su descubrimiento: I, 340; IV, 230.—se haga relación de ellas: I, 344.—se fomente su explotación: I, 324, 338; IV, 50.—premios a los descubridores y trabajadores: III, 359.—de la Corona: III, 227-28.—las de esmeraldas sean de la Corona: III, 227-28.—explotación de minas de la Corona: III, 426.—minas de azogue: III, 417-19, 426.—todos puedan descubrir y trabajar las minas de oro y plata: III, 359-60.—pertenezcan al poblador en nuevas poblaciones: IV, 241.—puedan descubrir las y trabajarlas los indios: IV, 316-17.—no puedan trabajarlas los Oidores: I, 346-48.—no las traten los Alcaldes de minas: I, 365-66.—trabajo de los indios en las minas: III, 157; IV, 223-25, 260, 299-300, 306-7, 312-16.—bastimentos en las minas: IV, 259, 312, 327.—los encomenderos pongan religiosos en las minas: IV, 261.—diezmo de las minas: III, 297-98, 364.—quinto de las minas: III, 224-25, 227, 364; IV, 241.—no se hagan ejecuciones por deudas en negros y aparejos de minas: II, 99-100.—visita de las minas: II, 147; III, 297-99.—Vid. Alcaldes de minas, Escribanos de minas, Cuaderno de minas, Libro de minas, Veedores.
- MINERALES:** Vid. Metales, Cal, Salinas.
- MINEROS,** y sus pactos sobre explotación de minas: I, 365-66.
- MINISTROS** del Consejo de Indias: Vid. Oficiales y Ministros del Consejo de Indias.—de justicia, condiciones: I, 11.—Vid. Justicias, Oficios de Justicia.
- MISA:** los encomenderos cuiden de que se diga: IV, 261.—la oigan los negros los días festivos: IV, 391-92.—por las ánimas y el estado real: I, 162-63.—no se fuerce a los indios a ofrecer en ella: IV, 338.—estipendio: I, 136.—ceremonial en ella con las Autoridades civiles: I, 257-59.—Vid. Ornamentos sagrados, Paz.
- MISALES,** paso a Indias: I, 232-33.
- MISERABLES:** se considere como tales a los indios: II, 69.—Vid. Indios, Pobres.
- MITA:** Vid. Servicio personal.
- MITIMAES,** servicios: IV, 293-94.
- MOJONES:** Vid. Confines.
- MONASTERIOS:** erección: I, 84, 139-47, 151, 309-10, 326, 332.—id. entre los pueblos de Oriente: IV, 228.—no se autoricen los de Trinitarios: I, 151-52.—edificación: I, 145-51.—Ordenanzas, Constituciones y Estatutos: I, 2.—visita: I, 115-16.—reforma: II, 35-36.—donde los haya no pongan Clérigos los Obispos: I, 153-57.—se permita a los indios encomendados oír la doctrina en ellos: I, 328.—enterramientos en los monasterios: I, 133-34, 136.—no intervengan en materia de su gobierno las Audiencias: I, 117-18.—no habiten en ellos los Oidores y Ministros de las Audiencias cuando hagan la visita: II, 142-43.—no paguen alcabala: III, 430, 439.—ni derechos de sello: II, 299.—ni la cuarta en las mandas testamentarias: I, 133-34.—no tengan repartimientos de indios: II, 228-29.—no se abuse de la música en ellos: II, 48.—concesión de grados: I, 204.—los Oficiales reales les faciliten vino y aceite para el culto: I, 175-76.—limosnas con cargo a penas de Cámara: II, 128.—no se paguen ciertas mercedes a algunos monasterios: I, 298.—de la Orden de la Merced: I, 152.
- MONEDA:** II, 294; III, 224-41; IV, 135.—Vid. Casa de la

- moneda, Monederos, Falsificación de moneda; Blanca, Castellano, Maravedí, Marco, Onza, Peso de oro, Reales, Vellón.
- MONEDEROS:** II, 298; III, 230, 231, 235.—Vid. Oficiales de las Casas de Moneda, Casa de la Moneda, Alcaldes...; Dinero.
- MONJAS:** conserven los entretenimientos que tenían antes de profesar: II, 226-27.—no se las fuerce a renunciar a sus legítimas al profesar: II, 41-42.
- MONTES:** sean comunes: I, 61-63.—daños que sufren los de Andalucía por las talas: IV, 126-27. Vid. Leña, Bienes comunes.
- MORADORES de los pueblos:** II, 244-45.—Vid. Domicilio, Vecinos, Residencia.
- MORAL PÚBLICA:** Vid. Pecados públicos; Prostitución, Muchachas perdidas; Hijos de los indios, Casa de doncellas; id. de niñas, y niños, Mujeres; Juego, Tablajes, Pesquisas sobre juego, Borracheras, Coca, Chicha, Vino.
- MORATORIAS:** Vid. Cartas de espera.
- MORERAS:** I, 330.
- MORISCOS:** sean echados de Indias: I, 332.—no pasen a Indias esclavos que se hayan criado con moriscos: IV, 383-84.—rebelión: I, 265; Vid. Prohibidos de pasar a Indias.
- MOROS:** no pasen a Indias: I, 397; IV, 135.—sean echados de Indias: I, 454-55.—Vid. Prohibidos de pasar a Indias.
- MOSQUETEROS de fortalezas:** IV, 59, 61, 64.—Vid. Fortalezas; Arcabuceros, Soldados.
- MOSTRENCOS, bienes:** I, 72, 306.
- MOTINES, castigo a los autores:** II, 40.—Vid. Rebelión, Revueltas.
- MUCHACHAS PERDIDAS:** I, 328.—Vid. Prostitución, Moral Pública.
- MUEBLES:** Vid. Bienes.
- MUERTE:** de la Reina D^a Ana: I, 40-41.—cuando muera un Cacique no se maten indios para enterrarlos con él: IV, 351.—Vid. Penas de muerte.—pena de «muerte natural» en caso de apelación: I, 15.—pena de muerte al Oficial real que entienda en armadas o descubrimientos: I, 364-65.—Vid. Libro de defunciones.
- MUJERES:** paso a Indias: I, 315, 338, 400-401.—de mercaderes que pasan a Indias: I, 420-21.—no las lleven consigo a Indias los Religiosos: I, 125-26, 403.—cuales pueden ir en las armadas: IV, 102.—puedan pasar de Tierra Firme al Perú: I, 401-402.—las de los Oidores no sean acompañadas por los negociantes: I, 350, 361.—sus honores: I, 258-59.—se las admita como testigos en las recusaciones: II, 60.—bajo tutela: I, 388.—puedan tener la encomienda del marido: II, 196, 203, 207, 210-11, 230-31.—las indias sean libres: IV, 370-73.—y respetadas: IV, 250.—no sean encerradas en corrales para hilar: IV, 297-98.—se evite el escándalo de las que acompañan a los españoles en sus viajes: IV, 323. Vid. Doncellas indias, Muchachas perdidas.
- MULAS, no pagan alcabala:** III, 430.
- MULATOS:** Vid. Negros.—paso a Indias: IV, 384.—no puedan tener indios: II, 226; Vid. Esclavos mulatos.—los libres vivan con amos conocidos: IV, 390.—no vivan entre indios: IV, 341-42.—sean doctrinados: IV, 392-93.—no usen armas: IV, 345.—las mujeres no lleven oro, perlas, seda ni manto: IV, 387-88.—paguen tributo: I, 324; IV, 390-91.—delitos que cometen: I, 305.
- MULTADOR DE AUDIENCIA:** II, 7.
- MULTAS, cobranza:** II, 7.—Vid. Multados, Penas pecuniarias, de Cámara, de Estrados.
- MUNICIONES:** Vid. Artillería.—haya provisión de ellas: I, 319, 337; IV, 36-37, 64.—de las flotas y armadas: IV, 116, 121, 127-30, 144, 171-73, 195.—para prácticas de las fortalezas: IV, 59, 61, 64.—no se desperdicien en éstas: IV, 55-57.—para los vecinos de Indias: IV, 16-18.—Vid. Capitanes de municiones; Pelotería, Pólvora.
- MUNICIPIOS:** Razón de ser de los de españoles e indios: I, 5.—de españoles: Vid. Pueblos de españoles, Ciudades, Villas; Casas; Donaciones de pueblos; Vecinos; Rastro; Gobierno Local; Gobernadores, Corregidores, Corregimientos, Asistentes, Alcaldes ordinarios, Justicias, Cabildos municipales, Concejos, Regidores, Regimiento, Diputado regidor, Votación en los Cabildos; Oficiales del concejo, Oficios del Concejo, Jurados, Fieles ejecutores, Merinos, Mayordomos, Escribanos del Cabildo, id. del número; id. del Concejo, Sexmeros, Alferrez de Concejo, Alguaciles del Cabildo; Almotacén; Casa del Cabildo, Archivo, Cárceles; Hacienda municipal, Rentas municipales, Arrendamiento de propios, Bienes comunes, Ejidos; Abastecimientos; Alcantarillas, Calles; Apelación a los Cabildos, Pleitos de Cabildos.—de indios: Vid. Pueblos de indios.
- MURALLAS, se hagan en la ciudad de Santo Domingo:** IV, 48.—Vid. Fortalezas.
- MÚSICA, en los monasterios:** II, 48.
- MUSULMANES:** no sean esclavos los indios mahometanos: IV, 374.
- MUTILACIÓN, es caso de corte:** I, 15.—Vid. Lesiones.—Penas de mutilación.

N

- NABORIAS, indios:** sean libres: IV, 323-24, 373.—nadie se sirva de ellos: IV, 292.—Vid. Naguatatos.
- NACIMIENTO de personas reales:** I, 37-42.
- NAGUATATOS:** salario: II, 370.—Vid. Naborias.
- NAIPES:** Vid. Barajas.
- NAOS:** Vid. Barcos.—de la carrera de las Indias: tonelaje: IV, 125, 148.—no sean urcas: IV, 149.—ni defectuosas: IV, 149-50.—ni hechas en Andalucía: IV, 126-27.—del norte de España: IV, 76 bis.-77, 94; 136-37.—de Canarias: III, 203-6, 218-22; IV, 109, 164-66.—se construyan en el mar del Sur: IV, 122-27.—extranjeras y portuguesas: I, 142-48; IV, 114, 166.—del Rey: IV, 125.—no las tengan los Oficiales o Visitadores de Sevilla: III, 159-60.—no vayan para dar al través: IV, 148-49.—sean revisadas en Sevilla fuera del agua: IV, 142, 146.—licencia para pasar a Indias: I, 413, 442, 446; III, 135, 145-47.—para ir de Panamá al Perú: IV, 95-96.—puedan salir de las islas para Santo Domingo: IV, 92-93.—que van a Cabo Verde: IV, 93-94.—fletes: III, 166, 194.—armamento de las que traen oro o plata: IV, 13-14.—éstas den fianzas: III, 345-46; IV, 191-92.—cómo deben ir aprestadas: IV, 127-30; Vid. Aparejos de naos; Medicinas.—navieguen en flota: IV, 90-95, 105, 109, 114, 132, 135-37, 147-48, 161-63, 173-74.—no se detengan sin causa en la Española: IV, 89.—atacadas por enemigos: IV, 174.—Vid. Avisos (naos de).—Vid. Capitanes de nao.—Vid. Maestres de nao; pilotos de nao; oficiales de nao.—salvas que han de hacer: IV, 38-39, 55.—visita de naos: III, 125-28; IV, 78, 142-45, 151.—cuando ha de hacerse: IV, 153-54.—por quién: I, 373; III, 136, 159; IV, 78-80, 85, 159.—qué naos: IV, 149-50.—Vid. Registros de naos.—entrada y salida en Cádiz: III, 136-38.—id. en Sanlúcar: 136-38.—id. en Canarias: III, 203-4, 206, 218-22; IV, 109, 164-66.—cómo se despachen: III, 144.—no se carguen después de visitadas: IV, 206.—al regreso no

- entre nadie antes de ser visitadas: IV, 81-82.—ni se descarguen sin licencia de los Oficiales reales: III, 250, 479; IV, 84-85.—descarga en Tierra Firme: III, 472.—Vid. Descarga de naos.—las no registradas se den por perdidas: III, 205; IV, 203-4, 207-8.—de las que dando al través se venda la mercancía, se pague almojarifazgo: III, 454-55.—sueldo de los marineros de ellas: IV, 150.—de armada, Vid. Armadas.—visita: IV, 80.—no lleven mercaderías: IV, 113.—vaya una en cada flota: IV, 141-42.—pago de su flete: III, 166.—naos almiranta y capitana: III, 167; IV, 78, 148; Vid. Almiranta; Capitana.—negreras: IV, 411.—para nuevas poblaciones: IV, 239.—causas de enjagues de naos: III, 166-67.
- NATURALEZA:** equiparación de los navarros a los naturales de Castilla para la provisión de beneficios eclesiásticos en Indias: I, 174-75.—adquisición de naturaleza por extranjeros: I, 449-50; III, 204.—el Consejo no dé cartas de naturaleza en ausencia del Rey: I, 24.—derechos de sello en las cartas de naturaleza: II, 300.—los maestros y marineros sean naturales de Castilla: I, 451, 457-58, 460.—los naturales de pueblo no sean en él Alguaciles del Corregidor: III, 10-11.— Vid. Españoles.
- NAUFRAGIO:** provocado: III, 144-45.—de naos de flotas y armadas: III, 167; IV, 101, 110, 118-19, 177-78.—mercaderías de las naos hundidas: III, 454-55; IV, 178-80.—de canoas en las pesquerías de perlas: III, 390; Vid. Depósitos de mercaderías.
- NAVARROS:** equiparación a los Castellanos: I, 174-75. Vid. Españoles.
- NAVEGACIÓN DE LAS INDIAS:** Vid. Derrotero de las Indias, Instrumentos de navegación; Carrera de las Indias; Licencia de navegación y comercio; Barcos, Naos, Despachos de naos, Flotas y Armadas de Indias; Gastos de flotas y armadas; Salvas; Puertos; Echazón, Arribada de navios, Naufragio; Descarga de naos; Registro, Visitas de naos; Fletes, Avería.
- NAVEGANTES:** Vid. Marineros, Marineros.
- NAVIO:** Vid. Naos; de aviso: Vid. Avisos, naos de.
- NEGLIGENCIA,** respondan de la suya los abogados: II, 281.
- NEGOCIOS DE INDIAS:** I, 2, 3, 4, 7, 10, 14, 17, 21; III, 133-34.—sobre los eclesiásticos informen las Autoridades: II, 36-37.—reparto: I, 4; II, 340.—se guarde secreto sobre ellos: I, 1, 12; II, 113; III, 282.—no se hagan recomendaciones: I, 6, 12, 14.—Vid. Gobernación, Gracia, Justicia, Hacienda, Guerra.
- NEGROS:** no pasen a Indias negros ladinos: IV, 384.—Vid. Esclavos negros; barcos que cargan negros en Cabo Verde: IV, 93-94.—se lleven a Sevilla los que se traigan a España: IV, 212-13.—tasa en la venta de negros: IV, 398-401.—en las pesquerías de perlas: III, 389-90, 392.—se empleen en ingenios de azúcar: I, 330.—no vivan ni contraten con los indios: IV, 341-42.—no los tengan los encomenderos en los pueblos de indios: II, 225.—no se sirvan de los Indios: IV, 388.—no les hagan casas los indios: IV, 260.—pena del que maltrate a los indios: II, 245.—guarden las fiestas religiosas: IV, 391-92.—no lleven armas: IV, 389.—no anden de noche: IV, 390.—no vendan por las casas o calles: I, 431.—no se les venda vino: IV, 349.—las negras no lleven oro, perlas, seda o manto: IV, 387-88.—paguen tributo al Rey: I, 324; IV, 390-91.—guardias armadas de negros: IV, 389.—id. del Alguacil mayor de Méjico: III, 59.—si deben ser libres los casados pagando una cantidad: IV, 398.—rebelión de negros cimarrones: IV, 393-98.—delitos de los negros: I, 305.—Vid. Mulatos.
- NIETOS,** su sucesión en las encomiendas: II, 204-5.
- NIÑOS,** los indios sean libres: IV, 370-73.—Vid. Casa de niñas mestizas, Casa de niños. Menores de edad.
- NOBLES,** que pasan a Indias, sin licencia: I, 396-97.—Vid. Caballeros; Hidalgos; Armas nobiliarias; Duque de Medinasidonia, Gentiles hombres del Perú, Marqués, Titulos nobiliarios.
- NOCHE,** no anden durante ella los negros: IV, 390.
- NOMBRAMIENTOS DE OFICIOS:** Vid. Libro de nombramientos de oficios.
- NÓMINA:** de pagos: I, 275-76; II, 273-74.—de los salarios situados en minas: II, 343.—de los soldados de fortalezas: I, 287-88.—de vecinos: II, 105.—Vid. Matricula de tributos.
- NOTARIOS;** Vid. Escribanos.—sean visitados: III, 114-15.—eclesiásticos: derechos de arancel: II, 370-72.—Vid. Escribanos.—mayores: derechos de sello por el titulo de nombramiento: II, 295.
- NOTICIAS,** sobre bienes de difuntos: I, 392-93.
- NOTIFICACIÓN,** de peticiones y autos en pleitos fiscales: I, 17.—por los Escribanos a requerimiento de las Autoridades eclesiásticas: II, 362-63.—de Cédulas, produce efectos: III, 328-29; Vid. Cédulas; Mensajeros, Noticias.
- NOVENOS:** Dos novenos de los diezmos: I, 200-201; III, 305-6, 377.—del oro: III, 400-401.



OBEDIENCIA al Rey: I, 314; IV, 263.—Vid. Vasallaje.

OBISPADOS: *en general:* coincidan con las Gobernaciones:

I, 5.—se averigüe para su ordenación la extensión de la tierra: I, 342-43.—enumeración de los del Patronato real existentes en Indias: I, 30-31.—provisión: I, 83-86.—Vid. Vicarios generales.—*en especial* de Cádiz: I, 198; III, 122, 446, 447; IV, 209.—de Cartagena de Indias: I, 31; II, 38; III, 99.—de Cuba: I, 31, 90, 181, 183, 184, 192, 194, 197, 198, 200; II, 34.—del Cuzco: I, 31, 86, 95, 138, 172, 175, 199; II, 150, 190; III, 306; IV, 279, 338.—de los Charcas: Vid. de La Plata.—de Chiapa: Vid. de Santiago de Guatemala.—de Chile: Vid. de Santiago de Chile.—de Guadalajara: I, 142.—de Honduras: I, 31, 108, 190; II, 248; IV, 336.—de La Plata de los Charcas: I, 31, 86, 98, 104, 138, 205, 206.—de Michoacán: I, 31, 106, 108, 116, 149, 153, 157, 158, 200; II, 31; III, 305; IV, 336.—de Nicaragua: I, 31, 46.—de la Nueva Galicia: I, 31, 106, 116, 141, 142, 153, 157; II, 41; IV, 336.—de Panamá: I, 31.—de Popayán: I, 31, 192; II, 36, 156, 157.—del Río de La Plata: I, 31.—de San Francisco del Quito: I, 31, 86, 87, 104, 132, 138, 146, 147, 148, 158; II, 151.—de San Juan de Puerto Rico: I, 31, 118; IV, 93.—de Santa Marta: I, 31, 109, 127; II, 37; IV, 279.—de Santiago de Chile: I, 31, 104, 117; II, 37.—de Santiago de Guatemala: I, 31, 93, 111, 115, 119, 128, 130, 134, 136, 153, 157, 181.—de Santiago de la Vega: I, 30.—de Tlascala: I, 31, 99, 103, 106, 111, 116, 153, 157, 174, 200; III, 68, 69, 70; IV, 336.—de Tucumán: I, 31.—de Venezuela: I, 31, 99, 106.—de Verapaz: I, 31.—de Yucatán: I, 31, 196.

OBISPOS: nombramiento: I, 24.—no pasen a España sin licencia: I, 170-71.—comunicación con Roma: I, 301-2.—no obliguen a las Monjas al profesar a que renuncien la legítima: II, 41-42.—tengan jurisdicción sobre Religiosos doctrineros: I, 117.—visiten los monasterios: I, 115-16.—cómo han de ordenar a los Clérigos: I, 172-73.—ordenen a los Religiosos: I, 172.—castiguen a los Clérigos escandalosos: II, 43.—no tomen los bienes de los Clérigos muertos intestados: I, 130-31, 396.—cómo

- han de pedir auxilio a las Audiencias: II, 32.—cuiden de sus feligreses: I, 164.—visiten los obispados: II, 36; IV, 336.—casos de confesión reservados a ellos: I, 160.—examinen las "Artes" y "Vocabularios": I, 231-32.—sean Protectores de indios: IV, 332-33.—frutos episcopales: I, 171-72.—se les guarden los honores y preeminencias: I, 165.—no paguen alcabala: III, 430, 439.—pago de almojarifazgo: I, 168-70.—Vid. Vicarios generales; Espolios, Prelados, Sede vacante.
- OBRAJES DE PAÑOS;** sean como en Castilla: I, 437-38.—no se hagan nuevos: I, 318, 335.—no se encierren en ellos a las mujeres: IV, 297-98.
- OBRAS PÍAS,** fondos para ellas: II, 150.
- OBRAS PÚBLICAS:** quién ha de hacerlas: I, 76-77, 318, 360-61, 368-69.—consignaciones para ellas: I, 75, 320, 364; II, 128.—reparación: I, 318.—Vid. Caminos, Puentes, Puertos; Servicio personal; Transporte, Coches; Veedores.
- OBREROS;** indígenas en edificios: IV, 298.—id. en las fortificaciones: IV, 67.—Vid. Oficiales mecánicos.
- OBSERVANTES,** no pasen a Indias los Religiosos que no lo sean: I, 125, 402-3.
- OBVENCIÓNES,** eclesiásticas: Vid. Emolumentos.
- OCIOSIDAD:** Vid. Holgazanería.
- OFICIAL DEL FACTOR DE SEVILLA EN LAS ATARAZANAS:** III, 163. Vid. Atarazanas.
- OFICIALES DE ARTILLERÍA:** IV, 14. Vid. Artilleros.
- OFICIALES DE CÁDIZ:** Vid. Jueces oficiales de Cádiz.
- OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA,** nombramiento: III, 161.—fianzas: III, 155-57.—prohibiciones: III, 158-60; IV, 175-76.—ausencias y sustitución: III, 160-61; Vid. Tenientes de los Oficiales de la Casa de la Contratación.—sus Alguaciles: III, 64-65, 154.—les informe el Correo mayor: II, 307.—intervengan en el paso de gentes a Indias: I, 397-401, 424-25, 428-29, 440, 443-44, 447; III, 284.—id. en el de extranjeros: I, 460.—revisen los instrumentos de navegación: IV, 184-87.—despachen las naos: I, 444-46; III, 117-20, 125-29, 222-23; IV, 87, 97, 142-45, 153-57, 161-62, 203.—autoricen el comercio de Indias: I, 460; IV, 202-3.—pidan cuentas a los Factores de mercaderes: I, 427-28.—nombrén Escribanos de naos: II, 349.—procuren bastimentos: I, 440; III, 165-66.—envíen armas y municiones a Indias: IV, 14-19.—jurisdicción: I, 14; III, 142-46, 153, 162.—facultades en materia de Hacienda: III, 147, 150, 162, 189.—cuiden de los bienes de difuntos: I, 392-93.—reciban el oro y plata de Indias: III, 146-47.
- OFICIALES DE LAS CASAS DE MONEDA,** de Méjico: III, 108, 225, 227, 235.—Residencia: III, 108.—cuales debe haber: III, 236-37.—no contraten en plata: III, 231.—Vid. Casa de la Moneda, Monederos.
- OFICIALES DEL CONCEJO:** elección: IV, 241.—su juicio de residencia: III, 102.
- OFICIALES DE LOS ESCRIBANOS DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA:** II, 379-80.—Vid. Escribanos.
- OFICIALES DE GUERRA,** salario: III, 334.
- OFICIALES MECÁNICOS O MANUALES:** en nuevas poblaciones: IV, 237.—trabajen en su oficio los españoles: II, 245.—Id. los indios: I, 320-21.—no puedan ser Tenientes de los Alguaciles mayores: III, 53.—Vid. Oficios manuales; Alarifes, Albañiles, Barberos, Buhoneros, Herradores, Silleros, Taberneros; Talleres.
- OFICIALES Y MINISTROS DEL CONSEJO DE INDIAS:** se atengan a las Leyes de Castilla: I, 22.—de los Escribanos de Cámara: I, 21.
- OFICIALES Y MINISTROS DE LAS AUDIENCIAS:** derechos de arancel: II, 319-20.—la Audiencia les envíe a visitar las minas: III, 298-99.—que hayan de echarse de la tierra: III, 76-77.—ayudas de costa: II, 127-28.—no tengan dos oficios: I, 369.
- OFICIALES DE NAO:** IV, 190; Vid. Naos.
- OFICIALES:** de los Oficiales reales: III, 379; Vid. Oficiales reales de Hacienda.
- OFICIALES PÚBLICOS:** den fianzas al pasar a Indias: III, 284.—no hagan ausencias: II, 252, 358-59.—prohibiciones de poseer o contratar: I, 352; III, 1.—id. matrimoniales: I, 351.—informen anualmente sobre su cargo: I, 18.—residencia: III, 110-11. Vid. Jubilación; Libro de nombramientos de oficio.
- OFICIALES REALES DE HACIENDA:** autoridad y jurisdicción: III, 281-99.—provincias: I, 5.—nombrados por el rey: I, 29-30.—nombramiento en descubrimientos y poblaciones: IV, 231, 238.—se supriman los creados por los Virreyes: I, 295.—no puedan serlo los tratantes: I, 368.—interinos: I, 268, 294; III, 283, 292; IV, 238.—dén fianzas: III, 263-64, 370.—presten juramento: III, 282.—toma de posesión: III, 371.—antigüedad: III, 292.—no se ausenten: I, 363; III, 283, 380, 392.—no se les nombre para oficio que determine ausencia: I, 355-56.—su paso a España: I, 362-63.—sean honrados y respetados: II, 287.—precedencia con el Fiscal: II, 266-67.—id. en el Cabildo: I, 263; III, 43, 287-90.—id. entre sí: III, 285-86, 292-93.—no ocupen otros oficios: I, 255-56; III, 286.—no sean Alcaldes ordinarios: III, 29, 291-92.—ni Corregidores: I, 357; III, 284-85.—ni familiares de la Inquisición: I, 50-51.—no entren con armas en los Acuerdos de Hacienda: III, 290-91.—sean Regidores: III, 288.—pero no entren en el Cabildo mientras rindan cuentas: III, 273.—no entiendan en descubrimientos ni armadas: I, 364-65.—ni traten o contraten: I, 364-65; III, 285; IV, 57.—no tengan repartimientos de indios: II, 228-31.—no se sirvan de los indios puestos en la Corona: II, 241-42.—no puedan tener más de cuatro esclavos: I, 364.—no se casen con familiares de otros Oficiales: I, 351-52.—ni se dejen acompañar por los vecinos: III, 286-87.—salario: I, 291-95, 370-71; III, 283, 327-29, 335.—autoricen el desembarco en los descubrimientos: IV, 224.—visiten las naos: II, 265-66; III, 223-24, 481-82; IV, 79-80, 85.—no se entremetan en cargar mercaderías en las flotas: IV, 150-51.—no se descarguen las flotas sin su licencia: IV, 84-85.—intervengan en las arribadas de naos: I, 446-47; IV, 168.—Vid. Avaluaciones.—tengan en depósito las mercaderías de naos que dan al través: IV, 178-80.—mercaderías en cuenta: III, 278.—cuiden de los bienes de difuntos: I, 381-82; III, 313.—Vid. Arca de tres llaves.—actúen los tres oficiales "in solidum": III, 286, 297, 393; Vid. Votación.—tasen los repartimientos: II, 157-58, 230.—tengan libro de repartimientos: III, 319-20.—intervengan en pleitos de tasaciones: II, 158-59.—entiendan en pleitos fiscales: III, 288.—tengan libro de pleitos fiscales: I, 323; II, 270-71; III, 322-23.—cobren los tributos: III, 20, 265-67, 317.—id. los derechos de minas: I, 293; III, 297-98, 364.—id. el quinto de los rescates: III, 364.—intervengan en las fundiciones: II, 343; III, 311-12, 409-15.—id. en almonedas: I, 193; II, 266; III, 351, 355; Vid. Almonedas.—cobren los diezmos: I, 193-94, 200, 201; III, 297-98, 305-6.—cobro del almojarifazgo: III, 466.—cobren penas de Cámara: II, 124, 129-35.—dén fe de que los que regresan a España no son deudores a la Hacienda: I, 414.—cuiden del beneficio del azogue: III, 416-17, 419-20, 424.—envíen anualmente relación de salarios que se pagan de la Hacienda real: I, 276; II, 273-74.—lleven nómina de los

- soldados y marineros: I, 287-88.—forma de pagar las libranzas: II, 124-25; III, 334-36, 348.—no paguen más que lo librado por comisión real: I, 299-300, 371; II, 274-75; III, 334.—no lo ordenado por el Virrey: III, 339.—puedan gastar para cosas menudas: III, 337-38.—paguen los gastos de los Visitadores: III, 74-75.—no paguen libranzas o salarios en oro: III, 325-26.—los Obispos no apremien con censuras los pagos: II, 34.—hagan al por menor la cuenta del oro y plata: III, 344.—cómo han de computar los quintales: III, 323-25.—Hagan con cargo a la Hacienda los depósitos del Fiscal en las recusaciones: II, 59.—provean de vino, aceite y medicinas a los monasterios: I, 175-77.—remitan fondos para la defensa y fortalezas: IV, 23, 51.—repartan armas: IV, 35.—se cumplan sus mandamientos y requisitorias: III, 293-94.—puedan requerir al Presidente y Fiscal cuando sea preciso: II, 267, 271.—facultades ejecutivas: III, 381.—jurisdicción en el cobro de la Hacienda: III, 293.—no se dé libertad a sus presos: II, 66-67.—no paguen derechos por las escrituras: II, 334, 336-37.—participen en las visitas que haga la Audiencia: II, 144, 268.—Alguacil en ellas: III, 55.—salario que perciben en ellas: II, 144-45.—apelación de los Oficiales: III, 294-95.—rindan cuentas: III, 262-63, 273.—paguen los alcances: III, 247, 303.—el Virrey informe sobre ellos: I, 317, 339.—sean visitados: III, 79-80.—se les tome residencia: III, 105.—los destituidos puedan ser echados de la tierra: III, 76-77.—prisión: IV, 169.—Vid. Alguaciles, Tenientes de los Oficiales reales de Hacienda; Honores de los oficiales jubilados, Oficiales de los Oficiales reales, Contador, Tesoreros de la Hacienda real; Veedores, Acuerdo.
- OFICIALES REALES DE LAS PESQUERÍAS DE PERLAS:** Instrucciones: III, 370-96.—no cobren el salario en perlas: III, 397-98. Vid. Veedores.
- OFICIALES DE VISITAS:** II, 138, 143.—Vid. Visitas.
- OFICIOS, del concejo:** I, 453-54; IV, 236-37; Vid. Municipios.—*domésticos de la corte*, derechos de sello por los títulos de nombramientos: II, 295-96; Vid. Corte.—*de justicia de las Audiencias:* II, 179; Vid. Ministros de Justicia.—*mecánicos o manuales:* I, 268, 314, 367, 410, 424; IV, 342-43; Vid. Oficiales mecánicos.—*perpetuos:* I, 369; Vid. Oficios públicos, Venta de oficios.—*Públicos:* Rijan en Indias las leyes de Castilla: II, 107-8.—los Virreyes no creen Oficios: I, 286, 334, 369, 371-73; III, 25.—provisión: I, 24, 252, 254-55.—incapacidades: I, 453-56.—habilitaciones: I, 24.—no se den a criados o parientes: I, 11, 286, 358-59, 371, 373; III, 25.—se prefiera a los beneméritos: I, 11, 273, 313; II, 13, 238-39.—Vid. Pretendientes de oficios y mercedes; Gratificación de servicios.—informaciones de pretendientes: II, 176-79.—no se vendan ni den por merced: I, 11-12.—venta de oficios: I, 278-82, 323, 385-86; II, 329-31.—arrendamiento de oficios: I, 349, 353, 365, 368; III, 12.—salario: III, 284, 336-37.—licencias para ausentarse: I, 323.—id. de los provistos interinamente: I, 51.—prórrogas: III, 106.—renuncias: I, 279-82, 369-70; II, 279, 329-31.—Vid. vacantes de oficios.—suspensión: I, 369-70; II, 288, Vid. Inhabilitación de oficios; Pérdida de oficios; Ministros de justicia; Oficiales públicos; Prohibiciones.—*de pueblos de Indios:* II, 341; IV, 274-75.
- OFRENDAS EN LAS MISAS:** IV, 338. Vid. Misas.
- OIDORES:** derechos de sello del título de nombramiento: II, 294.—recepción en Indias: I, 75.—los casados lleven sus mujeres a Indias: I, 400.—lleven traje talar y anden a caballo: II, 3.—los de Santo Domingo y Méjico lleven vara de justicia como Alcaldes de corte: II, 3-4.—honorarios en la Iglesia: I, 257-61.—id. en la Universidad: I, 203.—id. de sus mujeres: I, 258-59.—acompañen al Presidente: I, 261.—no sean Gobernadores ni Corregidores: I, 316, 354-57.—no tengan tratos ni casas: I, 317, 332, 345-49.—no entiendan en armadas y descubrimientos: I, 349.—no aboguen ni tengan asesorías: I, 350, 359-60; II, 21-22.—no reciban dádivas: I, 350.—no hagan visitas: I, 361-62.—no juegen: I, 317; II, 26.—no vivan en sus casas Abogados, Escribanos o Relatores: I, 361.—no casen a sus familiares en Indias: I, 333, 351-54.—no tengan indios encomendados: I, 340; II, 231.—no se sirvan de indios: I, 346-49, 360-61.—no tengan esclavos: I, 364.—no vayan en corporación a actos de sociedad: I, 361.—mercedes a mujeres de Oidores muertos: I, 298.—prohibiciones respecto de parientes y criados de los Oidores: I, 11, 350-51, 358; II, 231, 284.—no se nombre a los Oidores para oficio que requiera ausencia: I, 355-56.—paso a España: I, 362-63.—casas de los Oidores: I, 77-78, 348-49; II, 1-2; III, 338.—salario: I, 350, 368, 372; III, 325-32, 338, 340-41.—tengan las Ordenanzas de la Audiencia: II, 2.—sustituyan al Presidente de la Audiencia: I, 253-54, 257; II, 4.—no hagan audiencia en la casa: II, 54-55.—faltas de asistencia: II, 7.—competencia civil y criminal: I, 331; II, 3-5, 53, 55, 75-76, 89.—entiendan en apelaciones de los Alcaldes ordinarios y del crimen: II, 82-84.—id. en pleitos en discordia: II, 86-89.—id. en los agravios de las tasaciones de penas de la Audiencia: II, 290-91.—id. en cuestiones entre gente de las flotas: III, 481.—id. en pleitos fiscales: II, 270-271.—id. en pleitos sobre tasaciones de indios: II, 156, 158-62.—autoricen la venta de heredades a los indios: IV, 354.—no entiendan en cosa juzgada: II, 121.—no aicen destierros ni den cartas de espera: I, 363.—causas en que son parte los Oidores: II, 55-58.—recusaciones: I, 17; II, 58-60.—Oidores citados como testigos: II, 57.—hagan las inspecciones oculares: I, 256-57.—examinen los testigos: II, 278.—sean Jueces de comisión: I, 256, 359; II, 116-17.—comisiones encargadas por ellos: II, 91-92, 119-20.—redacción y firma de las sentencias: II, 8, 89.—visiten las cárceles: II, 63-71, 85-86.—entiendan en bienes de difuntos: I, 377-78, 382-83.—asesoren a los Inquisidores: I, 48.—se reúnan con el Virrey para tratar de asuntos importantes: I, 286-87.—le asesoren en el nombramiento de Corregidores: I, 316-17, 331.—hagan las informaciones de servicios: II, 180.—visiten la tierra: I, 281, 330; II, 120-21, 135-44, 147-48, 153-54, 161-62, 330.—id. las Casas de Moneda: II, 151-52.—id. los Hospitales: I, 329.—id. los registros de los Escribanos: II, 340.—no se entremetan en los negocios del Cabildo: I, 77, 368-69; III, 39-40.—tomen cuentas a los Oficiales reales: I, 194, 323-24; II, 266; III, 224-45.—intervengan en las almonedas: II, 266; III, 351.—el Virrey informe sobre ellos: I, 316-17, 331, 337, 339.—multas a los Oidores: II, 7.—se les haga visita: III, 86.—su juicio de residencia: III, 81-82, 86, 112.—Vid. Pleitos de Oidores.
- ONZA, equivalencias:** I, 432-33.
- ORDEN DE LOS PLEITOS:** II, 17.—Vid. Procedimiento judicial.
- ORDENACIÓN SACERDOTAL:** I, 172-74; IV, 344.—Vid. Clérigos; Sacramentos.
- ORDENANZAS, en general:** I, 2; III, 1-2.—de Audiencias: I, 332; II, 2, 5, 21, 111-12.—de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 139.—de descubrimiento y población: IV, 222-26, 229-46.—de Escribanos de Audiencia: II, 319-20.—de flotas: IV, 174-75.—de indios: II, 243-45; IV, 258-63.—locales: I, 2; II, 111-112.—de la Mesta: I, 70-

- 73.—del Virrey Toledo: I, 318, 320.—Vid. Causas de Ordenanzas; Leyes, Libros de Ordenanzas.
- ORDENES Militares: Vid. Caballeros; Orden de Santiago: I, 182-83.—Religiosas: tengan conformidad entre sí: I, 144-45, 163, 310-11, 327.—sean favorecidas: II, 48-49.—dejen publicar las censuras: I, 161-62.—Vid. Religiosos.
- ORDENES DE PAGO EN LA HACIENDA REAL: Vid. Libranzas.
- ORGANIZACIÓN JUDICIAL: Vid. Jueces, Ministros de justicia, Vara de justicia; Competencia judicial, Jurisdicción; Consejo de Indias; Audiencias; Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, id. de adelantamiento; Justicias, Alcaldes ordinarios, Cabildos municipales, Alcaldes de Hermandad, id. de la Mesta, id. de minas; Arbitros; Inquisición; Abogados, Procuradores; Cárcel, Picota; Gastos de justicia, id. de estrados; Pleitos, Procesos.
- ORNAMENTOS SAGRADOS: I, 115.
- ORO: no se lleve de España a Indias: IV, 135, 208-9.—derecho a buscarlo: I, 340; II, 343; III, 359-60, 364; IV, 241, 258, 316-17.—de enterramientos: IV, 30, 258.—de presas: IV, 30.—de rescates: II, 407-9.—no se echen indios a las minas para sacarlo: IV, 312-13.—fundición y ensayo: III, 224-27, 365, 381-82, 399, 400-409.—valor y quilates: III, 238, 323-28, 344, 374, 402-407.—se cobren el quinto y otros derechos: I, 44; III, 357-58, 361-64, 374, 399-403; IV, 258.—no se contrate ni trabaje el oro no fundido, marcado y quintado: III, 243, 363-65; IV, 200-201.—se dé por perdido el que no esté marcado: III, 251, 360-68.—trabajo de los plateros: III, 241-43.—no se labre en monedas: III, 224, 226.—en pago de salarios: I, 372; III, 372; III, 325-32.—cobros en oro: II, 343; III, 304-5.—id. de los tributos de los Indios: I, 341; II, 236; III, 363; IV, 261.—cuentas del oro: II, 344; III, 413-14.—envío de oro a España: III, 146-47, 150, 152, 345-47, 366-67; IV, 73-76, 88-89, 102, 108-10, 181-88, 191-94, 198-200, 211-19.—perdón de los que traigan oro sin registrar: IV, 200, 201.—no lo usen las negras y mulatas: IV, 387-88.
- P**
- PACIFICACIÓN, de nuevas poblaciones: IV, 244-46, 255.—Vid. Conquistas, Población.
- PACTOS: Vid. Contratos, Conciertos.
- PADRASTROS, no sean tutores ni curadores de sus hijastros: I, 388.
- PADRÓN: Vid. Nómina.
- PAGADOR DE GUARDAS: IV, 8-9.—Vid. Compañía de arcabuzes.
- PAGOS: Vid. Cartas de pago.—a la Hacienda Real: Vid. Cobros.—de la Hacienda real: quien ha de ordenarlos: III, 334-41, 392; Vid. Libranzas.—los Obispos no los apremien con censuras: II, 34.—los Oficiales reales firmen los libramientos: III, 347-48.—tomen buenos recaudos: III, 336.—y razón de los pagos: III, 384.—no se pague de lo cobrado, antes de ingresarlo en la Caja: III, 311-12.—ni de los repartimientos de la Corona: II, 233.—se hagan en plata: III, 325-26, 331.—envío de pagos a personas residentes en Castilla: III, 336.—no lo perdone el Virrey: I, 297.
- PAJES DE LAS FLOTAS: I, 458-59; IV, 28-29.—Vid. Flotas de Indias.
- PALIO, en el recibimiento de Virrey: I, 261.—en la procesión del "Corpus": I, 263-64.—Vid. Protocolo.
- PAN COCIDO, no paga alcabala: III, 430, 439.—Vid. Comidas.
- PANIAGUADOS: Vid. Criados; Parientes.
- PANOS: I, 318, 332, 335, 437-38, 446; III, 431, 440.—Vid. Lienzos, Obrajes.
- PARENTESCO: se enseñe a los indios: IV, 269.—causa de recusación: II, 60-61.—Vid. Parientes; Antenados, Hermanos, Hijos ilegítimos, Legitimación, Madre, Nietos, Padrastros, Yernos.
- PARIENTES: de los miembros del Consejo de Indias: I, 11-12.—de los Virreyes: I, 312-13, 333, 354, 359; III, 68-69.—de los Presidentes, Oidores y Fiscales de las Audiencias: I, 356-59; II, 231, 284.—de los Gobernadores y Corregidores: III, 10-11.—de los Oficiales reales: I, 351-52.—de los Religiosos: I, 125-26, 403.
- PARROQUIAS: I, 84, 112-13.—Vid. Casa parroquial, Curatos.
- PARTICIÓN CON PORTUGAL, la respeten los Religiosos en Oriente: IV, 228.—Vid. Incorporación de las Indias.
- PASAJEROS DE LAS FLOTAS: IV, 15-16, 102-5, 143-144, 196. Vid. Huérfanos, Libros de pasajeros.
- PASE REGIO: II, 43-45.—Vid. Bulas, Patronato real.
- PASO A ESPAÑA DESDE INDIAS: de españoles: I, 184, 239-40, 362-63, 386-87, 411-12, 414-18; II, 253, 255-56, 272; Vid. Casados.—de indios: IV, 235, 282-84, 287, 358, 368, 377-79.—de Clérigos y Religiosos: I, 96-97, 104, 119-24, 170-71.—de negros: IV, 385.
- PASO A INDIAS: de españoles: I, 396-415, 421-25, 440; III, 195, 198-201, 220-21; IV, 27-29, 82-83, 195.—a quienes se prohíbe: I, 440, 452-55; IV, 135, 226.—Vid. Mujeres.—de extranjeros: I, 315, 338, 440-43, 446, 449-52, 458-61; Vid. Composición de pasajeros; Pobladores.—de Clérigos y Religiosos: I, 106-107, 125-26, 308, 325, 402-4.—de esclavos negros: IV, 385; Vid. Esclavos negros.—de indios: IV, 286; Vid. Indios.—Vid. Cosas prohibidas Extranjeros, Fianzas, Habilitación de prohibidos; Huérfanos; Informaciones, Libros de pasajeros; Matalotaje, Registros de pasajeros.
- PASO DE PROVINCIA A PROVINCIA EN INDIAS: I, 315, 338, 401-2, 407-8, 410-11; II, 252, 347-48; III, 86.—Vid. Conquistadores, Pobladores, Residencia, Libertad de domicilio y circulación; Traslados de provincia.
- PASTOS: de los indios: I, 62.—de las ciudades: I, 61-69; IV, 240.—Vid. Dehesas, Hierba.
- PATRIMONIO DE LAS IGLESIAS: I, 113-15.
- PATRIMONIO REAL: Vid. Corona real, Reinos de Indias, Hacienda real.
- PATRONATO REAL: I, 30-34, 83-179, 252, 301-2, 310, 327; II, 44-48, 299.—Vid. Iglesias; Presentación de Patronato, Pase regio, Peticiones al Papa.
- PAZ, con los Príncipes de Oriente: IV, 228.—con Francia: I, 38.—la que se da en la Misa: I, 258-59.
- PECADOS PÚBLICOS: I, 314; II, 23, 269.
- PECHOS E IMPUESTOS: I, 24, 56; II, 13, 293-94.
- PELO: Vid. Cabello.
- PELOTERÍA: IV, 13-14.—Vid. Artillería, Municiones..
- PENAS, Publicidad: I, 328.—Vid. Composición de delitos, condenaciones.—a los indios: II, 68; IV, 336.—de muerte: II, 71-72, 86; Vid. Muerte.—de mutilación: II, 86; Vid. Castración.—corporales: I, 15; II, 69-70, 86; Vid. azotes.—de galeras: I, 302-3, 418, 441-42; II, 94-95; IV, 26-27, 42-43, 45, 60; Vid. Destierro.—de servicio personal: II, 31-32, 68.—pecuniarias: I, 168; II, 22, 33, 123-24; IV, 336; Vid. Confiscación, y secuestro de bienes, Multas.—de Cámara: I, 418, II, 21-22, 123-35, 272, 279, 284, 289; III, 20, 74-75, 79, 162, 217-18, 307, 380-81, 394; IV, 204-5, 209, 212-13, 220-22; Vid. Receptor de penas de

- Cámara.—de estrados: II, 124-28, 289; Vid. Estrados.—de vergüenza pública: I, 15; Vid. Picota; Cárceles, Detención, Prisión.
- PENDÓN DE LA CIUDAD: I, 264.
- PENITENCIADOS DE LA INQUISICIÓN: I, 454.—Vid. Inquisición; Prohibidos de pasar a Indias.
- PENSIONES, sobre repartimientos: I, 314; II, 239.—Vid. Auxilios económicos.
- PEONÍAS: I, 63-64; IV, 241-42, 251; Vid. Tierras.
- PERDIDA, de bienes: Vid. Confiscación de bienes; Perdido.—de Escrituras: Vid. Escrituras.—de naos: Vid. Naufragio de naos.—de oficio: I, 349, 351-52, 365, 367; II, 276-77; III, 76-77, 285, 405; IV, 287.
- PERDIDO, lo que se lleva sin licencia: I, 446; II, 130, 134; III, 356-57; IV, 198-221.—Vid. Comisos.
- PERDÓN, de delitos: I, 41-42, 237-39, 266-67, 311-12, 422-23.—de los negros cimarrones alzados: IV, 394.—de los que traen de Indias oro o plata sin registrar: IV, 198-201.—derechos de sello de la Carta de perdón: II, 297-98.—Vid. Gracia (negocios de), Indultos.
- PERJURIO: II, 25.—Vid. Juramento.
- PERLAS: se busquen: IV, 241,—a quien pertenecen: IV, 30-241.—valor: III, 375.—quinto y otros derechos: I, 44; II, 343-44; III, 358-61, 368-69, 374, 382-98; IV, 241.—no se obligue a los indios a buscarlas: IV, 225.—no se den como salario: III, 332-33, 397-98.—envío a España: IV, 74 bis, 204, 211-12.—no se lleven a Indias: IV, 135.—no las usen las negras y mulatas: IV, 387-88. Vid. Libro de perlas, Pesquerías de perlas.
- PERMUTA: Vid. Cambios.
- PESADOR DE LA HACIENDA REAL: Vid. Balanzario de la Hacienda real.
- PESCADERÍAS: IV, 243.—Vid. Mantenimientos.
- PESOS Y MEDIDAS: Vid. Medidas.—de oro: III, 304-5, 323-24.
- PESQUERÍAS DE PERLAS: III, 368-99.—Vid. Perlas; Alcaldes, Diputados, Mayordomos, Oficiales reales, Receptores, y capellanes de pesquerías de perlas; Arca de tres llaves; Libros de acuerdo, de común de contaduría y de Ordenanzas de Pesquerías.
- PESQUISAS: de los Protectores de indios: IV, 332.—de las Audiencias: II, 14.—sobre juego: II, 29.—cartas: II, 297.—Vid. Comisiones.
- PESQUISADORES: Vid. Jueces de comisión.
- PESTE: II, 162-63.
- PETICIONES: al Papa: II, 297.—al Consejo de Indias: I, 9-10, 20; II, 288; Vid. Libro de peticiones.—o demandas procesales: II, 111, 280-85, 339-369.—de concesión de mercedes y oficios: II, 107-109; Vid. Memoriales de pretendientes; Gratificación de servicios, Mercedes.
- PICAS: IV, 35.
- PICOTA: II, 245.
- PIEDRAS PRECIOSAS: I, 340; III, 359; IV, 211-12, 258.—Vid. Esmeraldas.
- PILOTOS, de nao: I, 441-42, 451, 457-62; III, 190-91, 206, 219-20; IV, 145, 151, 169, 181-98, 218-19, 231. Vid. Cátedras de Maestros y Pilotos; Examen; Naos.
- PIRATAS: Vid. Corsarios.
- PISTOLETES: IV, 33-34.—Vid. Armas.
- PLANTAS: Vid. Agi, Algodón, Añil, Cacao, Cañamo, Cebada, Coca, Fruta, Granos, Hierba, Lino, Maíz, Moreras, Sauces, Trigo, Viñas.
- PLATA: no se lleve a Indias: IV, 135, 208-9.—reparto de la ganada en botín: IV, 30.—descubrimiento de minas: I, 340; II, 343; III, 359-60.—puedan buscarla los indios: IV, 316-17.—no se echen estos a las minas para sacarla: IV, 312-13.—ensayo y marca: II, 236, 243, 251, 361-64, 367-68, 374, 381-82, 402-5, 413-15; Vid. Ley de la plata.—pago del quinto y otros derechos: I, 44; III, 229-30, 234-35, 357-58, 364-66, 399; IV, 258.—no se labre sin marcar ni quintar: III, 243, 363-64.—valor: III, 304, 327-28, 374, 402-6.—no paga alcabala: III, 430, 439.—transporte en Indias: I, 365-66; III, 347, 419, 421, 426.—remesas a España: II, 378-79; III, 146-47, 344-47, 366-67, 405; IV, 73-75, 88-89, 102, 108-10, 181, 188, 191-94, 198-204, 211-12.—pago de salarios en plata: I, 372; III, 326-31.—pagos en plata a la Hacienda: III, 303-5, 331, 401, 466.—no traten en ella los oficiales reales: III, 231. Vid. Plateros; Privilegios para el cobro.
- PLATEROS: III, 241-43, 433, 442.—Vid. Plata.
- PLAZOS: I, 269-71.—Vid. Emplazamientos.
- PLEITEANTES: I, 361.
- PLEITO HOMENAJE, en las fortalezas: I, 43-44.
- PLEITOS: Vid. Causas; Procedimiento judicial.—en el Consejo de Indias: I, 4, 6-8, 24.—en la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 146.—el Relator no los dé a otro: II, 277.—restitución: II, 282.—fondos entregados por las partes para seguirlos: II, 286.—señalamiento para vista: Vid. Vista; Votación.—de Alcaldes ordinarios: III, 30.—sobre almojarifazgo: III, 457; Vid. Almojarifazgo.—de ausentes: I, 6; Vid. Ausencia.—de avería: III, 175; Vid. Avería.—sobre bienes de difuntos: I, 375, 393.—de cabildos: I, 364.—sobre cacicazgos: IV, 287-89; Vid. Caciques.—eclesiásticos: Vid. Causas eclesiásticas.—de Ejecución: II, 104; III, 63; Vid. Ejecución de sentencias.—Fiscales: I, 16-17; II, 3, 267, 270-73, 276, 322, 334-37; III, 308-9; Vid. Libro de pleitos fiscales; Libro de maravideses de Libros fiscales.—de Hidalguía: II, 11.—de Indios: I, 305, 320; II, 31, 166-74, 268-70, 285; III, 15-16, 31; IV, 275-76, 332; Vid. Indios.—sobre libertad de indios: IV, 374-75; Vid. Libertad personal.—de Marineros: III, 481.—de Oidores: II, 55-58.—de Pobres: I, 6; II, 70, 269-70, 291, 335; III, 335; Vid. Pobres.—de Presos: I, 6; II, 70-71; Vid. Presos.—Sobre Repartimientos: I, 4, 8; II, 158-59, 166-74, 211-12.—de soldados: IV, 24-29.—sobre Testamentos: I, 393.
- PLIEGOS: Vid. Avisos; Correspondencia.
- PLOMO: III, 374.
- POBLACIÓN: Vid. Censo de población, Nomina.
- POBLACIONES: I, 271-72, 303-4, 315, 323, 331, 336-37; IV, 221-94.—Vid. Asientos, Capitulaciones, Puertos; Pobladores.
- POBLADORES; que van a Indias: I, 413-14.—no puedan cambiar de provincia sin licencia: I, 411; II, 252.—puedan poblar: II, 358; IV, 235, 237, 239-40.—organización: IV, 230.—recompensas: I, 69, 285-86, 312-13, 340-41; II, 12-13, 214, 236-39, 260-61; III, 28-29; IV, 230.—Vid. Conquistadores, Delincuentes; Fianzas; Hijos de pobladores.
- POBRES: II, 69-70, 269-70; III, 335; IV, 357.—Vid. Miserales; Pleitos de pobres.
- PODERES: para negocios: I, 359-60; Vid. Gestión de negocios.—otorgados por indios: IV, 357.—para pleitos: II, 282, 285, 337, 339; Vid. Procuradores.
- PÓLVORA: IV, 14-19, 23, 33, 59, 61, 64, 112, 118.—Vid. Armas, Municiones.
- PORTAZGO, Derechos de sello por su exención: II, 293-94.
- PORTEROS: del Consejo de Indias: I, 1, 22; II, 288.—de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 391.—de las Audiencias: I, 357; II, 125-26, 287-90.
- PORTUGUESES: I, 441-43, 446-52, 457-61; IV, 114.
- POSESIÓN: de las tierras que se descubren: IV, 231; Vid. Descubrimientos, Incorporación de las Indias.—de las

- tierras repartidas a pobladores: II, 244-45; Vid. Propiedad, Repartimiento de aguas y tierras; Tenedores de bienes de difuntos.
- POSTAS, del Correo de Sevilla: II, 305. Vid. Correos.
- POSTURAS DE BASTIMENTOS: Vid. Bastimentos, Tasaciones.
- PRAGMÁTICAS: I, 2, 269; III, 2.—Vid. Leyes.
- PREBENDADOS: I, 104-5, 111.—Vid. Prebendas.
- PREBENDAS: I, 83-86, 89-90, 104-5.—Vid. Beneficios eclesiásticos; Prebendados.
- PRECEPTOR DE GRAMÁTICA: I, 298-99.—Vid. Gramática.
- PRECIOS: I, 81, 429-30; II, 22; IV, 97.—Vid. Tasas de precios.
- PREDICACIÓN, a los pueblos del Mediodía y Poniente: IV, 221-22.
- PREDICADORES: I, 161, 163-164, 310, 326-27.—Vid. Sermones.
- PREFERENCIAS ENTRE OFICIALES: Vid. Prelaciones entre oficiales.
- PREGONEROS: I, 377; III, 431-32; 441.—Vid. Publicación.
- PREGUNTAS: en las informaciones: II, 339.—en pleitos: II, 282.
- PRELACIONES entre Autoridades: II, 262-263; III, 43, 58-59, 211-12, 290, 292-93, 349, 380.—Vid. Asiento, Cortesías, Cabildo municipal, Ceremonial, Protocolo.
- PRELADOS: dictan Ordenanzas: I, 2.—Vigilen para que no haya infieles herejes: I, 454-55.—vigilen a los Clérigos o Frailes: I, 310, 326-27; II, 42.—no se adueñen de los bienes que ésto dejen intestados: I, 130-31; Vid. Herencia intestada.—cuiden de las doctrinas de indios: I, 308-9, 325-26.—y de los indios: IV, 377.—relaciones con las autoridades seculares: I, 165, 168, 309-10, 326-27; II, 33.—tengan indios: II, 228-29.—exenciones de alcabala: III, 430, 439.—id. de almorjafazgo: I, 168-69.—Vid. Obispos.
- PRENDA: II, 69-70, 216.
- PRESAS: III, 100; IV, 29-33, 46, 57.—Vid. Botín.
- PRESENTACIÓN DE PATRONATO: I, 83-89, 93-97, 108, 111, 113, 167, 274.—Vid. Patronato real.
- PRESENTES: Vid. Dádivas.
- PRESIDENTE de la Casa de la Contratación de Sevilla: I, 428-29; II, 349; III, 154.—del Consejo de Indias: I, 1, 4-5, 10, 13-14, 42.—Vid. Asuntos de Indias.— de Audiencia: nombramiento: I, 24.—recepción en Indias: I, 75.—el Virrey como Presidente: I, 246, 331; II, 1.—interinos: I, 253-54, 257-58; II, 4.—lleven traje talar y anden a caballo: II, 3.—lugar en actos públicos y procesiones: I, 260.—cómo han de acompañarlos los Oidores: I, 261.—tratamiento en las iglesias: I, 258-61.—a sus mujeres: I, 258-59.—salario: I, 362.—no traten ni contraten: I, 349.—no entiendan en armadas ni descubrimientos: I, 349.—no tengan indias en encomiendas: I, 340, 349.—no reciban dádivas ni préstamos: I, 349-50.—no aboguen: I, 350.—no hagan partidos con abogados: I, 350.—matrimonio de sus hijos: I, 333, 351, 353-54.—no concedan oficios o beneficios a parientes o criados: I, 11, 356-58.—ni les encomienden indios: II, 231.—entiendan en las causas de los Oidores: II, 56.—no puedan autorizar a estos pasar a España: I, 363.—su recusación: II, 58-60.—no alcen destierros ni den cartas de espera: I, 363.—puedan autorizar a los Relatores a entregar a otros sus procesos: II, 277.—y a los intérpretes a ausentarse: II, 369.—tengan la gobernación: I, 245-46, 250-54.—Escribanos con quienes deben despachar los negocios de ésta: I, 306-7; II, 113.—agravios contra sus decisiones de gobierno: I, 249.—entiendan en cuestiones sobre erección o colación de iglesias: II, 30.—concedan licencias para pasar a España: I, 239-40.—provean los oficios: I, 252, 254-55.—y los corregimientos: I, 246-47, 254-55.—y reformen éstos: I, 278.—no provean a Oidores y Fiscales de la Audiencia o a los Oficiales reales en oficios que obliguen a hacer ausencia: I, 355-56.—cuiden de descubrimientos y poblaciones: IV, 253-54.—encomienden los repartimientos: I, 254-55.—puedan ordenar comisiones, visitas, tasas, arreglos de caminos: I, 248-49.—señalen las provincias que han de visitar los Oidores: II, 137-38.—entiendan en negocios de Hacienda: I, 271.—nombren interinamente Oficiales reales: III, 283.—autoricen a éstos para ausentarse: I, 363; II, 283.—no cobre salario cuando les tomen cuentas: III, 245-46.—su juicio de residencia y visitas: III, 86, 112.
- PRESOS: I, 6, 223-24; II, 69-70, 85; III, 211.—Vid. Cárceles; Detención, Prisión, Setenas; Pleitos de presos.
- PRÉSTAMO: de indios: II, 215-17.—de bienes de difuntos: I, 385-86.—de fondos de la Hacienda real: I, 350, 368; III, 337, 342-43.—no los reciban de particulares los Virreyes o Presidentes de Audiencia: I, 350.—Vid. Empréstitos al Rey.
- PRETENDIENTES DE OFICIOS Y MERCEDES: I, 8-9; II, 175-77, 237.—Vid. Gratificación de servicios, Mercedes; Memoriales de pretendientes, Peticiones de mercedes; Informaciones.
- PRETENSORES DE OFICIOS Y MERCEDES: Vid. Pretendientes de oficios y mercedes.
- PRIMERA INSTANCIA: II, 14, 75-76, 80, 123; III, 31; IV, 240.
- PRIMICIAS: I, 179-80, 199. Vid. Diezmos.
- PRINCIPALES (INDIOS): II, 244; IV, 287-291, 366-67.—Vid. Caciques, Señores.
- PRÍNCIPES DE ORIENTE, los religiosos procuren su sumisión: IV, 228.
- PRIOR DEL CONSULADO DE SEVILLA: III, 168, 172, 174, 181-82.—Vid. Consulado de Sevilla.
- PRISIÓN: prohibición de hacerla: IV, 13.—no la hagan los jueces eclesiásticos: II, 32.—ni los Religiosos a los indios: IV, 337.—por deudas: II, 12; IV, 191.—Vid. Cárcel; Detención; Presos.
- PRIVACIÓN de bienes: Vid. Confiscación de bienes.—de oficio: Vid. Pérdida de oficio.
- PRIVILEGIOS: para el cobro de la plata: IV, 327-28; Vid. Plata.—Tributarios: Vid. Iglesias.
- PROBANZAS: de Hacienda: II, 274.—de pleitos: II, 276, 282, 285-86, 366-67.—en las visitas: II, 146; Vid. Informaciones; Interrogatorios.
- PROCEDIMIENTO JUDICIAL: en general: Vid. Causas, Pleitos, Cuantía de los pleitos, Indices de pleitos, Avocación de causas; Organización judicial; Recusaciones; Pleiteantes, Abogados, Procuradores, Poderes para pleitos, Concierdos sobre pleitos, Cuota litis; Rebeldía procesal, Depósitos judiciales, Secuestros de bienes; Peticiones procesales, Escrituras procesales, Testimonios, Autos, Mandamientos, Notificación; Procesos, Relaciones de pleitos, Remisión de procesos; Plazos, Emplazamientos; Pruebas judiciales, Probanzas, Informaciones, Testigos, Interrogatorios, Inspección ocular; Tasas de pleitos; Condenaciones.—en materias administrativas: Vid. Causas de Ordenanzas, Comisiones, Pesquisas; Visitas; Residencia (juicio); Pleitos fiscales, de cabildos, comisos, cuentas, suplicación, eclesiástica: Vid. Provisores eclesiásticos, Causas eclesiásticas, id. matrimoniales, Auxilio a las Autoridades eclesiásticas, Fuerzas eclesiásticas.—civil: Vid. Causas civiles, Primera

- instancia; Peticiones procesales, Réplica; Pruebas judiciales; Señalamiento, Vista y Votación de pleitos; Sentencias, Definitiva, Condenaciones; Segunda instancia, Apelación; Revista, Suplicación; Segunda suplicación; Cosa juzgada, Ejecución de sentencias.—*criminal*: Vid. Causas criminales, Casos de corte, id. de Hermandad; Primera instancia; Acusación, Denuncias criminales; Detención, Presos, Prisión, Rebeldía procesal; Pruebas judiciales, Tormento, Inspección ocular.—*mercantil*: Vid. Causas mercantiles, Pleitos de marineros.—*militar*: Pleitos de soldados: IV, 24-29.—Vid. Pleitos, de diversa naturaleza.
- PROCESIONES**: I, 260, 262-64.—Vid. Culto.
- PROCESOS**: como deben hacerse: II, 278, 337.—los Relatores informen si tienen defectos: II, 278-79.—los Escribanos asienten en ellos sus derechos: II, 332-33.—se entreguen al Fiscal cuando los pida: II, 272.—se entreguen en las apelaciones: II, 338.—los Relatores no pidan las que lleven otros: II, 276.—ni den o vendan los suyos: II, 277-79.—en caso de muerte pasen al sucesor: II, 331-32.—custodia y archivo: I, 22; II, 2, 336.—traslados: II, 337-38, 357.—de bienes de difuntos: I, 389.—de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 381.—hechos en los viajes por los Generales de las flotas: IV, 113.—de los Jueces de comisión: II, 122.
- PROCURADORES**: Vid. Gestión de negocios, Poderes; Títulos de oficios.—*de bienes de difuntos*: I, 375.—*en la Casa de la Contratación de Sevilla*: III, 155.—*en la corte de averías*: III, 189-90.—*de los indios*: IV, 357-58.—*de los Religiosos de Indias*: I, 120; Vid. Solicitadores.—*Generales de Indios*: IV, 375-77; Vid. Procuradores de partes en los pleitos de indios, Promotor de Indios, Solicitadores.—*de partes en el Consejo de Indias*: I, 10, 12, 22.—*id. en los pleitos*: I, 361; II, 70-71, 277-78, 283-87, 339; Vid. Examen de Procuradores; Poderes para pleitos.—*de indios*: II, 369.—*de pleitos de Hacienda*: I, 293.—*de pobres*: II, 284.—*del Consejo de Indias*: I, 1, 22.
- PROHIBICIONES A LOS MINISTROS Y OFICIALES**: I, 345-74; III, 286-87.
- PROHIBIDOS DE PASAR A INDIAS**: I, 418, 440-56; IV, 135, 226.—Vid. Composición de pasajeros; Conversos; Extranjeros; Cosas prohibidas; Habilitación de prohibidos; Moriscos, Moros; Paso a Indias; Quemados, Reconciliados.
- PROMESAS**, se guarden las hechas a los indios: IV, 249.
- PROMOTOR DE INDIOS**: IV, 333.—Vid. Procuradores generales de indios.
- PROPIEDAD** y posesión de tierras: II, 244-45.—títulos: I, 68.—propiedad sin rentas en los repartimientos: I, 344.—los indios puedan enajenarla: I, 166-67; IV, 352.—Vid. Dominio directo y útil; Dueños; Enajenación de bienes; Posesión; Títulos de propiedad inmobiliaria.
- PROPIOS, BIENES DE**: Vid. Bienes de propios.
- PRÓRROGA DE OFICIOS**: III, 106.
- PROSTITUCIÓN**: II, 23.—Vid. Hijas de los indios; Muchachas perdidas.
- PROTECTORES DE INDIOS**: I, 322; II, 268-69; IV, 331-36, 343-44.—Vid. Indios.
- PROTESTANTES**: Vid. Luteranos.
- PROTOCOLO**: Vid. Asiento, Cabildo municipal, Ceremonial, Cortesías, Prelaciones entre Autoridades; Lutos, Palios, Visitas de cortesía.
- PROMÉDICOS**: I, 224-26.—Vid. Médicos.
- PROVINCIAS DE INDIAS**: I, 5.—Vid. División de las provincias; Virreyes, Audiencias; Gobernaciones, Corregimientos; Adelantados, Gobernadores, Corregidores; Merinos mayores, Mayordomos, Oficios públicos, Escribanos de gobernación o provincia; Alguaciles de provincia.—*id. del campo*; Paso de provincia a provincia.
- PROVISIONES**: generales y particulares: I, 2.—*del Consejo de Indias*: I, 1-2, 7, 21.—*de los Virreyes*: I, 240, 311; II, 36-37, 167; IV, 276.—*de las Audiencias de Indias*: II, 8-9, 13-14, 36, 37, 167, 291-300, 302, 333; IV, 276.—*dictado de las Provisiones*: 35-36; II, 13-14.—*se lean a principio de año a los Gobernadores y Corregidores*: III, 1-2.—*derechos de los Relatores por las relaciones*: II, 276.—Vid. Cedularios, Leyes.—*Provisiones de Malinas*: II, 173, 197-98.
- PROVISIONES**: Vid. Abastecimiento, Mantenimientos.
- PROVISORES ECLESIASTICOS**: I, 118, 160; II, 31-32.
- PRUEBAS JUDICIALES**: II, 16-17, 279, 282.—Vid. Probanzas, Informaciones, Inspección ocular, Interrogatorio, Publicación de prueba; Testigos.
- PUBLICACIÓN DE PRUEBA**: II, 282.—Vid. Pruebas judiciales, Pregoneros.
- PUEBLOS**: *de españoles*: Vid. Municipios.—*donde y cómo han de hacerse*: I, 63-64; IV, 230, 233, 236, 242-43, 250-51.—*se hagan en Oriente*: IV, 228.—*al fundarse se les señalen propios*: I, 63.—*cómo han de gobernarse al ser creados*: IV, 230, 251.—*tengan hospital y medicinas*: IV, 361.—*contribuyan a la edificación de la iglesia catedral*: I, 142.—*derechos de sello por su donación*: II, 294.—*de indios*: los indios sean reducidos a pueblos: Vid. Reducciones.—*si pueden vivir españoles en ellos*: I, 80-81, 314; II, 244, 257-59; IV, 340.—*no vivan en ellos calpisques*: II, 222-25.—*ni vagabundos*: I, 314; IV, 261, 340-41.—*ni negros o mulatos*: I, 314; II, 225; IV, 341-42.—*no se crien en ellos cerdos de españoles*: II, 225.—*pertenezcan al pueblo las tierras de los indios muertos intestados*: IV, 252-53.—*oficios de gobierno que han de tener*: I, 320; II, 341; IV, 274; Vid. Gobernadores, Oficios públicos.—*haya Corregidores*: III, 19, 27, 109; Vid. Corregidores de indios.—*su residencia*: I, 320; Vid. Alcaldes; Regidores, Mayordomo, Escribano del Cabildo y Alguaciles.—*el Factor real pueda visitarlos*: II, 242.—*tengan hospital y medicinas*: IV, 361.—*y ventas, mesones y casas de acogimiento*: I, 80.—*haya doctrinas de Religiosos*: I, 142-43, 325; II, 219-21.—*no se publiquen ni prediquen Bulas en ellos*: I, 234; Caciques, Doctrinas, Hacienda de los indios.
- PUNTES**: I, 79-80, 248-49, 320; II, 244.—Vid. Caminos, Obras públicas.
- PUERCOS**: II, 225.
- PUERTOS de España**: Habilitados para tratar con Indias: IV, 133-34.—*de Cádiz*: III, 120-25.—*de Sanlúcar*: III, 136-37; IV, 159-60.—*de Vélez*: I, 374.—*de Indias*: no se pueblen por asiento: IV, 240.—*obras de construcción y fortificación*: I, 334-35; IV, 46-54, 65-71.—*protección*: I, 373; III, 6; IV, 41.—*las naos hagan salvas al surgir a puerto*: IV, 38-41.—*no salgan sin ser visitadas*: IV, 21.—Vid. Alcaldes de puerto.
- PULQUE**: IV, 349.
- PUNTOS DE LAS ESCRITURAS**: II, 279.

Q

- QUEMADOS** por la inquisición: I, 397, 452-56; IV, 135.—Vid. Inquisición; Paso a Indias, Prohibidos.
- QUESO**: I, 199.
- QUIEBRA**: Vid. Alzamiento de bienes.
- QUILATE**: III, 323-25, 328, 374, 402-5.

QUINTAL: I, 432-33.
 QUINTO: del azogue: III, 417.—del botín y cabalgadas: III, 224-25, 227; IV, 257-58.—del cobre: III, 374.—de los enterramientos: III, 376, 395; IV, 258.—del estaño: III, 374.—de herencias intestadas: I, 132.—del maíz: III, 359.—del oro y plata: III, 229-30, 234-35, 243, 251, 324-25, 357-68, 374, 399-403; IV, 241.—de las perlas: II, 343; III, 358-61, 368-69, 374-76, 382-98; IV, 241.—del plomo: III, 374.—de presas de guerra: IV, 31-32.—de los rescates: III, 224-25, 227, 308, 364, 395; IV, 257-58.—de los tributos: III, 377.—inspección y administración: I, 44, 372, 446-47; II, 345; III, 275, 299-300, 355-56, 366.—Vid. Libro de quintos y oro.
 QUITACIONES: III, 264, 292, 335; IV, 11.—Vid. Auxilios económicos.

R

RACIONES de los marineros y soldados de flotas: IV, 28-29; Vid. Comida.
 RAÍCES (vino de): IV, 349.—Vid. Bienes.
 RANCHERÍAS: IV, 254.—Vid. Estancias.
 RASTRO DE LAS AUDIENCIAS O CIUDADES: I, 368; II, 5, 14, 53, 79-80, 95, 153-54.—Vid. Términos.
 REALES: III, 224, 227-33, 238-39, 331.—de Tepuzque, III, 238.
 REBELDÍA PROCESAL: II, 276, 285.
 REBELIÓN: de españoles: I, 268; IV, 238; Vid. Comunidades.—de moriscos: I, 265.—de indios: IV, 278-80; Vid. Sumisión.—de negros: III, 389; IV, 387, 393-98.—el Virrey pueda perdonar a los rebeldes: I, 238-39, 303-4, 311-12.—Vid. Revueltas.
 RECAUDACIÓN: Vid. Arrendamiento, Cobros o ingresos en la Caja real.
 RECAUDOS DE HACIENDA: III, 336-354.
 RECEPCIÓN: de los Virreyes: I, 261.—del sello real: II, 291-92.—de Presidentes y Oidores de las Audiencias: I, 75.
 RECEPTORES de alcabalas: III, 434-35, 444; Vid. Alcabalas.—de las Audiencias: I, 272-73; II, 91, 92, 95-96, 128, 282, 286-87, 363-67; Vid. Títulos de oficios.—de avería: III, 174-75, 178, 181-89.—del Consejo de Indias: I, 1, 17, 22-23; II, 59; Vid. Libro de licencias de esclavos.—de las pesquerías de perlas: III, 386.—de guardas del Perú: IV, 8-9.
 RECEPTORÍA (Carta de): derechos de sello: II, 297.
 RECIBIMIENTO: Vid. Recepción.
 RECIBOS: Vid. Cartas de pago; Recaudos de Hacienda, Receptoría.
 RECLUTA DE SOLDADOS: IV, 46-47, 62, 104, 238-39.—Vid. soldados.
 RECOMENDACIONES, no se hagan de negocios de Indias: I, 6, 12, 14.
 RECONCILIADOS de la Inquisición: I, 397, 452-56; IV, 135.—Vid. Herejes, Prohibidos, Quemados.
 RECURSO de agravios: I, 244, 249, 250; Vid. Abusos, Malos tratos.—de fuerza: Vid. Fuerzas eclesiásticas.
 RECUSACIONES DE OIDORES Y ALCALDES: I, 17; II, 57-62, 70-71.—Vid. Amistad, Enemistad; Hijos.—de testigos: II, 279.
 REDUCCIÓN: Vid. Sumisión.
 REDUCCIONES: los indios se reduzcan a pueblos: I, 322, 335-36; IV, 230, 233, 246, 269, 272-73, 276-80, 292, 434; Vid. Pueblos de indios.—id. los españoles y mestizos vagabundos: IV, 343.

REGALÍAS: Vid. Patronato real; Pase regio.
 REGALOS, no se exijan a los indios: II, 234-35; IV, 311.—Vid. Aves, Dádivas.
 REGIDORES: pretendientes al oficio: I, 277; II, 176-77.—nombramiento: II, 295-96; IV, 230, 238, 275.—expectativas: II, 296.—lo sean los Oficiales reales: III, 288.—los que estén casados lleven sus mujeres a Indias: I, 400.—no puedan serlo los Familiares de la Inquisición: I, 50-51.—ni puedan serlo por renuncia o venta: I, 370.—preferencia con el Virrey y Audiencia: I, 262-63.—id. con los Oficiales reales: I, 263; III, 288-90.—id. con el Alguacil mayor: I, 262.—lleven el palio en la procesión del «Corpus»: I, 263-64.—y el pendón de la ciudad: I, 264.—no se ausente de su ciudad: III, 31.—no traten ni contraten: I, 367-68.—entiendan en las obras públicas: I, 76.—id. en bienes de difuntos: I, 375-77.—visiten a los presos y vean sus causas: II, 67.—no entiendan en los bastimentos de la ciudad: I, 288.—condenaciones: II, 20-21.—se salgan del Cabildo cuando se vean asuntos propios: III, 42-43.—su residencia: III, 106.—de pueblos de indios: I, 320; IV, 335.
 REGIMIENTO: Vid. Cabildos municipales, Regidores.
 REGISTRADORES de las Audiencias: II, 291-301.—del Consejo de Indias: I, 1, 22.
 REGISTROS: Vid. Libros.—de armada: III, 98-99; Vid. Armadas.—de contaduría de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 158.—de Escribanos: I, 334; II, 331-32, 340, 356-57, 359-61; Vid. Escrituras.—de naos: Vid. Escribanos de nao.—se registre todo lo que se lleva a Indias: IV, 106, 202-10.—id. todo lo que se trae a España: IV, 210-21.—lo que se transporta en Indias: IV, 215-16.—o a Filipinas: IV, 211-12.—incluso lo que llevan los marineros y su propio sueldo: IV, 219-20.—lo que llevan los pasajeros: IV, 102-3.—no se registre nada en cabeza ajena: IV, 216-17.—el Maestre que no registre el oro o plata ajeno, responde al dueño si se pierde: IV, 218-19.—se valoren las mercaderías por las partes bajo juramento en Cádiz: III, 132-33.—registros hechos en España: II, 348; III, 116-17; IV, 203.—en Canarias: III, 195-96, 203-4, 222.—donde han de hacerse en Indias, de lo que se trae a España: IV, 210-12, 214-15.—sólo puedan registrarse las mercaderías en el Registro general o en sus espaldas: IV, 204.—no se hagan registros adicionales: IV, 205-206.—se anote lo que se saque después de hecho el registro: IV, 144, 146-47.—se registre lo que se cargue en viaje: IV, 220.—cómo han de hacerse los registros: II, 344; III, 477; IV, 217-18.—registros de esclavos: IV, 413, 441.—aranceles de los Escribanos: II, 346-47.—los registros se hagan y lleven duplicados, en naos distintas: IV, 112, 196.—lleven copia los generales de las flotas: IV, 87.—se envíe a España copia de los registros de las naos que van de la Nueva España a Filipinas: IV, 211-12.—al arribar a puerto las Audiencias y Generales de las flotas no abran los registros: IV, 86-87.—sino que se entreguen a los Oficiales reales: IV, 191-92.—en Cádiz quede copia y el original se remita a Sevilla: III, 132.—no se venda nada de lo registrado hasta llegar a Sevilla: IV, 211, 213-14.—los Maestres entreguen el oro al Tesorero: III, 150, 152.—una vez entregadas las mercaderías y pagada la avería se dé por satisfecho el registro: IV, 192-93.—lo que se lleva sin registrar se dé por perdido: III, 129-30; IV, 81, 203-211.—y pague fletes: IV, 208.—pero si se declara y paga avería se salva: IV, 198-202.—los Oficiales reales entiendan en cuestiones referentes a mercaderías sin registrar: III, 308-9; Vid. Naos, Visitas de naos.—de oficios: Vid. Libros de Oficio del Consejo de Indias.—de

- pasajeros a Indias: I, 398-400, 408-10; Vid. Libro de pasajeros; Paso a Indias.—de provisiones en las Audiencias: I, 311; II, 1-2, 291, 333.
- REGRESO A ESPAÑA: Vid. Paso a España desde Indias.
- REINA CATÓLICA: Vid. Isabel I.
- REINOS DE INDIAS: mención: I, 11.—Vid. Corona real.—promesa de no enajenarlos de la Corona de España: I, 58-61; Vid. Incorporación a la Corona de España.
- RELACIONES de descubrimientos: IV, 229; Vid. Descubrimientos.—de pleitos: II, 9, 276-79, 282, 339, 380-81.—de viajes a Indias: IV, 197; Vid. Viajes.—de las Audiencias: I, 299, 334, 357, 361; II, 55, 271, 275-79, 315-20, 322, 336.—de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 151-52.—del Consejo de Indias: I, 1, 9-10, 22.
- RELATORES de las Audiencias: I, 299, 334, 357, 361; II, 55, 271, 275-79, 315-20, 322, 336.—de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 151-52.—del Consejo de Indias: I, 1, 9-10, 22.
- RELIGIÓN Católica: Vid. Dogma católico.—otras Cristianas: Vid. Herejes, Luteranos.—de indios: Vid. Dogmatizadores, Hechiceros, Idolatría, Templos indios; Conversión de los indios.—Vid. Judíos, Musulmanes.
- RELIGIOSOS: paso a Indias: I, 125-26, 402-4.—de religiosos extranjeros: I, 125, 165, 493.—no pasen Carmelitas calzados: I, 402.—vayan al punto de destino: I, 308, 325.—no queden en las ciudades: I, 307-8.—prohibiciones a los que pasan sin licencia: I, 106.—regreso a España: I, 120-23.—id. para gestionar negocios: I, 120; Vid. Procuradores en la corte.—no traigan dineros de Indias: I, 121-22.—se eche de Indias a los discolos, o que salgan de la Orden: 126-27, 130, 332; II, 42-43.—Ordenación en Indias: I, 172.—los Religiosos vivan en paz entre sí: I, 163.—rebeldes y traidores ingresados en Religión: II, 40.—provincias de las Ordenes: I, 5.—los Religiosos voten libremente en los Sínodos: I, 137.—no desempeñen corregimientos: III, 9.—ni sean Provisores de los obispos: I, 118.—puedan predicar donde quieran: I, 161.—y establecerse en pueblos de indios: I, 325; II, 247-48.—y en las minas: IV, 261.—aprendizaje de lenguas: I, 100-1, 311, 329-30.—enseñen castellano a los indios: IV, 340.—desempeñen doctrinas: I, 99-100.—salarios por ello: I, 167-68; IV, 230.—vivan en vicarias: I, 103.—no se ausenten: II, 150-51.—al abandonar las doctrinas estas se hagan parroquias: I, 113.—no se lleven nada de ellas: I, 113-14.—competencia en casos matrimoniales: I, 157-60.—no usen conservadurías: II, 46.—no gasten de las Cajas de comunidad de los indios: IV, 326-27.—ni hagan derramas: IV, 327, 331.—reciban vino y aceite: I, 178-79.—no castiguen a los indios: I, 322; IV, 337.—custodien las herencias intestadas: I, 380.—las Audiencias no hagan informaciones contra los Religiosos: II, 42.—cómo los que tengan doctrinas estén sujetos a los Prelados: I, 117, 160.—sean visitados por Religiosos de su Orden: I, 118.—reforma de los monasterios: II, 35-36.—se den medicinas a los enfermos: I, 176-78.—puedan ir a descubrir: IV, 235.—sean embajadores y ajusten paz y comercio con los Príncipes de Oriente: IV, 228.—vayan dos Religiosos en las expediciones de descubrimiento y no se desembarque sin su acuerdo: IV, 224.—si los indios son pacíficos pueda quedarse uno a misionar: IV, 232, 234.—intervención en repartimientos y encomiendas: II, 187; IV, 225-26.—perciban salario en las nuevas poblaciones: IV, 230.—Vid. Agustinos, Carmelitas, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Mercedarios, Monjas, Observantes, Trinitarios; Comisarios de las Ordenes religiosas; Órdenes religiosas.
- RELOJ DE LAS AUDIENCIAS: II, 7.
- REMATES EN LAS ALMONEDAS: II, 266; III, 351-54, 373.—Vid. Almonedas.
- REMESAS: de oro y plata de la Hacienda real: III, 343-47, 380; IV, 74, 88, 109-10, 191-92.—de perlas: III, 393.—para particulares: III, 90-91, 367; IV, 74, 216, 219.
- REMISIÓN DE PROCESOS: II, 338.
- RENTAS episcopales: Vid. Frutos episcopales; Temporalidades.—municipales: se arrienden: I, 78.—reales: donaciones de ellas: I, 24.—se procure su aumento: I, 324.—nuevas para la armada: I, 324, 338.—respondan de ellas los Oficiales reales: III, 303.—Vid. Impuestos, Pechos e impuestos, Exención de tributos, Excusado, Frutos; Tributos; Derechos económicos; Alcabalas; Aduanas, Almojarifazgo, Portazgo; Estanco; Diezmos, Primicias; Quinto, Novenos; Escobilla; Arbitrios; Avaluaciones, Valoración, Tasación, Almonedas; Avería; Derramas, Repartimiento de cargas públicas, Sisas; Empréstitos, Servicio real.—de repartimientos: Vid. Frutos, Tributos.
- RENUNCIA: de encomiendas: II, 197-98, 213-14.—Vid. Dejación de repartimientos.—de oficios públicos: I, 279-82, 369-70; II, 279, 329-31.
- REPARTIDORES de Audiencias: II, 291.—Vid. Reparto de pleitos.—de la Casa de la Contratación de Sevilla: II, 381-82.
- REPARTIMIENTOS de aguas, tierras y solares: I, 63-70, 315, 340-41; II, 244-45; IV, 229, 237, 239-43, 250-51, 253, 258; Vid. Posesión.—de cargas públicas: I, 56, 74-75, 79-80, 147, 364; III, 368.—no los hagan los caciques: IV, 290; Vid. Sisas.—de indios: se haga información de la tierra y de ellos: I, 339-42; III, 187-89, 195-96.—no se hagan: II, 184-85; IV, 249.—Vid. Libro de repartimientos de indios.—se quiten: I, 372; II, 168, 185-86.—Vid. Jueces repartidores de indios.—cómo se hacen: I, 339-40; II, 183-84, 189, 195-96.—no los tengan los Virreyes, Oficiales y Autoridades: II, 227-29, 241-42.—no los tengan extranjeros: I, 286.—moderación y reforma: II, 193-95, 234.—se tasen: I, 322; II, 154-56, 160; Vid. Tasación de tributos.—haya doctrina en ellos: II, 221.—se planten sauces en ellos: II, 249-50.—pago de tributos: IV, 246.—situaciones en ellos: I, 313-14, 321, 324, 344; II, 232, 239-40; III, 9.—cómo han de encomendarse: I, 340; II, 183-84, 186, 189, 195-96, 232.—quién ha de hacerlo: I, 246-47; II, 187.—no se encomienden a los del Consejo: I, 2.—se quiten a los rebeldes del Perú: II, 227, 233.—en la Corona real: I, 271; II, 197-98, 221, 229-30, 232-33, 241; IV, 5-6.—vacos: I, 247; II, 240-41; III, 17.—Vid. Apropiación de indios, Encomiendas.—de indios para minas: II, 147, 157; IV, 299-300, 306-7; 315-16; Vid. Trabajo de los indios.
- REPARTO: de negocios: I, 4; II, 340.—de pleitos en las Audiencias: II, 15, 291, 322-26.—Vid. Repartidores de Audiencias.
- REPLICA EN LOS PLEITOS: II, 279, 281-82.
- REPOSTEROS DE ESTRADOS de las Audiencias: II, 289-90.—Vid. Estrados.
- REQUERIMIENTO: antiguo: IV, 226-27.—a los Príncipes de las tierras del Mediodía y Poniente de la Nueva España: IV, 221-22.—se haga a los indios: IV, 224, 230, 250.—Vid. Incorporación de las Indias.
- REQUISITORIAS DE LOS OFICIALES REALES: III, 294.
- RESCATE DE CACIQUES prisioneros: IV, 30, 258.—Vid. Caciques, Cautiverio, Sexto.
- RESCATES: puedan hacerse con los indios: IV, 225, 256-57.—se pague el quinto de ellos: III, 224-25, 227, 308, 358, 364, 395; IV, 256-58.
- RESCISIÓN DE VENTAS de tierras de los indios: I, 348.
- RESERVA: Vid. Secreto.

RESIDENCIA: Vid. Domicilio; Moradores, Vecinos; Paso a España, id. a Indias, id. de Provincias.—no se obligue a los indios a cambiarla: IV, 280-82, 284.—los que pasen a Indias residen en el lugar que quieran: I, 410-11, 414; IV, 285-86.—los encomenderos residen donde tengan sus indios: II, 251-54.—los Oficiales públicos residen donde ejerzan el cargo: I, 323; II, 358-359.—id. los Corregidores en sus pueblos: III, 18-19.—id. Las Lanzas y Arcabuces: IV, 7.—estancia en las pesquerías de perlas: III, 389.—los Prebendados y Beneficiados residen donde tengan sus beneficios: I, 105, 111, 171.

RESIDENCIA (juicio de): III, 102-16.—instrucciones: I, 259, 282; III, 102.—se publique: III, 111; IV, 359.—entiendan las Audiencias: I, 259, 282-83, 418-19; II, 340; III, 108, 112.—y el Consejo de Indias: I, 4-6, 16.—Vid. Jueces de residencia.—suplicación y apelación: III, 92-93, 112.—se vean los juicios por antigüedad: I, 6.—de los Adelantados: IV, 239.—de los Alcaldes y Oficiales de las Casas de Moneda: III, 38-39, 106.—de los Alguaciles mayores de las Audiencias: III, 50-51, 107.—id. de las ciudades: III, 82-83.—de los Almirantes y generales de las flotas: III, 93-94; IV, 85-86.—del Correo mayor de Indias: III, 87-88.—de los Escribanos del Consejo: III, 106.—de los Fundidores, Marcadores, y Tasadores de tributos: III, 105.—de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias: I, 373; III, 25-26, 80-81, 103-14, 116.—de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes indios y de los Caciques: I, 320; III, 109; IV, 359-60.—de los Oficiales reales: III, 110.—de los Oficiales ejecutores: III, 107-8.—de los Presidentes, Oidores y Ministros de las Audiencias: II, 4; III, 81-82, 86, 92-93, 112-13.—de los Regidores: III, 80-81, 106, 108.—de los Tenientes de Gobernadores: III, 103-4.—de los Virreyes: III, 108.—de los Visitadores nombrados por las Audiencias: II, 121-22.—de los Visitadores de indios: III, 116. Vid. Libro de residencias.

RESPONSABILIDAD: civil de los Abogados: II, 281.—criminal de los negros: II, 245.

RESTITUCIÓN EN PLEITOS: II, 282.

RETÓRICA, clases de: I, 207-9.—Vid. Gramática.

REVENTA DE LA COCA: IV, 322.—Vid. Coca.

REVISTA (grado de): en peticiones de mercedes y gratificación de servicios: I, 9-10.—Vid. Suplicación.—en los pleitos ante los Alcaldes: II, 65.—id. ante las Audiencias: II, 9, 17-19, 137, 158-59, 174, 279; III, 15-16, 109.—id. ante la Casa de la Contratación: I, 14-15; III, 139.—id. ante el Consejo de Indias: I, 8.

REVOCACIÓN DE MERCEDES: I, 298; II, 299.

REVOLTOSOS, se envíen a España: I, 422-24.—los incorregibles y desobedientes se envíen a entradas: I, 314.—Vid. Rebelión, Revueltas.

REVUELTAS: de españoles: I, 311, 312, 314, 318; II, 40, 115, 227, 233; III, 113.—de Flandes: I, 265.—Vid. Rebelión, Revoltosos.

REY: juramento al Rey: I, 35-36.—títulos: II, 13.—abdicación de Carlos I: I, 35.—regreso del Rey a España: I, 36.—casamiento real: I, 36-39.—Vid. Corona real, Familia real; Obediencia; Reinos de Indias; Secretarios del Rey; Vasallaje.

REZOS: I, 232.—Vid. Breviarios.

RIEGOS: II, 244.—Vid. Acequias; Aguas.

ROLLO: Vid. Picota.

ROPA: I, 321; III, 332; IV, 60, 156.—Vid. Vestidos.

S

SACAS, derechos de sello: II, 296, 298.

SACERDOTES: Vid. Ordenación sacerdotal.

SACRAMENTOS: I, 152-53; 164; IV, 270-71.—Vid. Bautismo, Comunión, Confesión, Matrimonio, Ordenación sacerdotal.

SACRISTANES: I, 109, 258-59.

SAETÍAS: IV, 41.

SAGRADAS ESCRITURAS: I, 201-2, 231.

SALA de Alcaldes del crimen: Vid. Alcaldes del crimen.—Composición: II, 53, 73, 74, 77, 78, 86, 89, 93; III, 56; Vid. Audiencia de provincia.—competencia en causas criminales: I, 295, 296; II, 74, 75, 79, 80, 81, 85, 91, 92, 93, 94, 117, 118.—id. en visitas de cárcel: II, 85, 86; III, 52.—id. en causas civiles: II, 76, 81, 82, 83.—id. en causas de ejecución: II, 83, 84.—id. en pleitos en discordia: II, 86-89.—id. en asuntos de gobierno: I, 288, 305; II, 80, 81, 84, 85, 92, 93, 130.—de Audiencias: Vid. Decano.—de relaciones: II, 21, 85, 339.

SALARIOS: se envíe al Consejo relación de los que se pagan: I, 275-77; II, 273-74, 343.—no se creen ni aumenten: I, 291-95, 334, 369, 372.—no se den a familiares o criados de Virreyes, Presidentes u Oidores de Audiencias: I, 359.—se sitúen en repartimientos: I, 271.—y en penas de Cámara: II, 127, 289.—se devenguen desde que se emprenda la navegación a Indias: III, 284, 336-37; IV, 140.—no se den anticipos a cuenta: III, 335, 378, 392; Vid. Anticipos de Salario.—se descuenten los días que resulten de la reforma del Calendario: III, 341.—no se paguen a los ausentes: I, 323; III, 334, 337.—cómo han de pagarse: III, 270-71.—de Virreyes: III, 325-26.—del Teniente General del Virrey: I, 373; III, 6.—de los Tenientes de la guardia del Virrey: IV, 12-13.—de los Presidentes, Oidores y Ministros de las Audiencias: I, 276, 350, 368, 372; II, 6, 7, 125; III, 325-32, 338, 340-41.—no lo perciban los Presidentes por tomar cuentas a los Oficiales reales: III, 245-46.—ni los Oidores por visitar la tierra: I, 295-96; II, 136-37, 140; III, 54.—de los Alguaciles: I, 371; II, 117; III, 19, 54, 217.—de los Tasadores de las Audiencias: II, 290-91.—de los Solicitadores del Fisco: II, 274-75.—de los Porteros de las Audiencias: II, 288-89.—de los Abogados: II, 283.—de los Procuradores: II, 285.—de los Abogados y Procuradores de pobres: II, 127, 284, 289.—de los Procuradores de indios: II, 285.—de los Gobernadores y Corregidores: I, 275-76, 289-91; III, 9, 13, 19, 22-28, 334; IV, 11.—de los Tenientes de Gobernador: III, 13-15.—de las Justicias: I, 277; IV, 230.—de los Escribanos: I, 277; II, 117, 139; III, 270-71.—de los Visitadores: II, 149-50.—de los Pesquisidores y Jueces de Comisión: II, 117-19, 122; III, 399.—de los Tasadores de indios: II, 162-63.—de los Oficiales de la Casa de la Contratación: III, 160.—del Cosmógrafo mayor de las Indias: IV, 196.—de los Correos: III, 307.—de los Jueces oficiales de Canarias: III, 214-16.—de los Oficiales reales de Hacienda: I, 291-92; III, 244, 283, 327-29, 332-35, 370-71, 397-98.—de los Oficiales de las atarazanas: III, 163-64.—de los Visitadores de naos: III, 89; IV, 157-59, 190.—de sus Escribanos: III, 89.—de los que tomen las cuentas a los Oficiales reales: I, 292-293; III, 272-73.—de los Generales y Almirantes de las flotas: IV, 115.—de los marineros: I, 287-88; III, 191; IV, 28-29, 43, 150, 196, 219-20.—de los Gentiles hombres, Lanzas y Arcabuces del Perú: IV, 4-12.—de los Capitanes y Oficiales de guerra: III, 334; IV, 9, 62.—de los Sargentos de las fortalezas: IV, 58-63.—de los soldados: I, 287-88;

- IV, 28-29, 56-64, 104.—de los Curas y Doctrineros: I, 105-6, 108, 322; II, 150-51; IV, 230.—de los que pueblan un lugar nuevo: IV, 230.—de los Caciques: I, 321.—de los indios que trabajan: IV, 304-6, 308-9, 374.—de los Escuderos de los encomenderos: II, 256.—Vid. Embargo de sueldos, Iguales, Jornales, Auxilios económicos.
- SALINAS:** III, 426-27.
- SALVAS:** IV, 38-41, 55, 112.
- SALVOCONDUCTO,** Derechos de sello: II, 296.—Vid. Guías (Cartas de), Seguro.
- SANIDAD:** Vid. Beneficiencia.
- SANTA CRUZADA:** Vid. Cruzada (Santa).
- SARGENTOS DE LAS FORTALEZAS:** IV, 58-63.
- SAUCES:** II, 244-45, 249-50.—Vid. Árboles.
- SECRETARIOS de las Audiencias:** II, 180.—*del Consejo de Indias:* I, 1, 9-10, 16, 19-20.—*del Rey:* I, 20.—*de los Virreyes:* I, 307; II, 114.
- SECRETO:** se guarde por los del Consejo de Indias: I, 1, 12.—por los Oficiales reales: III, 282.—asuntos secretos: II, 113.—de las sentencias: II, 104.
- SECUESTRO DE BIENES:** II, 101, 299; III, 89-90.—Vid. Confiscación.
- SEDA:** I, 191, 195, 330, 332; III, 431, 440; IV, 387-88.
- SEDES VACANTES:** I, 171-72, 301-2; III, 377-78.—Vid. Obispos.
- SEGUNDA INSTANCIA:** II, 285-86.
- SEGUNDA SUPPLICACIÓN:** I, 4, 6, 8; II, 49-53, 174, 288.—Vid. Suplicación.
- SEGUNDA VIDA:** Vid. Sucesión de encomiendas.
- SEGURO:** carta de él: I, 363; II, 298; Vid. Salvoconducto.—de ganados: II, 298.—de naos: III, 144.
- SELLO REAL:** I, 21; II, 1-2, 13, 291-92, 301.—derechos de sello: II, 291-96, 300, 333.
- SEMANERO (OIDOR):** II, 290-91.
- SEMENTERAS:** I, 73, 330, 439; IV, 244.—Vid. Labranzas.
- SEMINARIOS:** Vid. Colegios Seminarios.
- SENTENCIAS JUDICIALES:** Interlocutorias: Vid. Autos interlocutorios; Definitiva.—determinación y votación: II, 7-8, 18, 86, 88-90, 104.—redacción: II, 8, 88-89.—firma: II, 7-9, 89, 93; Vid. ejecución de sentencias.—notificación: II, 8-9, 271, 288.—traslados: II, 278, 337; Vid. Apelaciones. Segunda suplicación, Suplicación; Discordia sobre pleitos; Secreto.
- SEÑALAR:** Vid. Herrar.
- SEÑALAMIENTOS DE PLEITOS:** II, 3, 15, 19, 270.
- SEÑORES:** no se intitulen tales los Caciques e indios principales: IV, 291.—Vid. Caciques, Principales (indios).
- SEÑORÍO TERRITORIAL:** I, 341.—Vid. Duque de Medinaceli; Feudo.
- SEPULTURAS:** III, 307; IV, 30, 258, 324.—Vid. Enterramientos, Quinto, Tesoros.
- SÉQUITO:** IV, 389.
- SERMONES:** I, 163-64.—Vid. Predicadores.
- SERVICIO militar de los Encomenderos:** II, 218-19.—*personal de los indios:* a sus Caciques: I, 321; IV, 289.—prestado con justo título: IV, 374.—prohibición general: I, 320, 322, 329, 337; II, 147, 157; IV, 294-301.—los encomenderos no lo exijan en sus casas: IV, 260.—a los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias: I, 349, 360-61; los indios no sirvan como yanaconas, naborias o tapias: IV, 292.—servicio personal de diezmos: I, 198-99.—en servicios públicos: IV, 322.—en Casas de Moneda: III, 228-29.—por deudas: II, 68-69.—por pena: II, 31-32, 68.—los negros no se sirvan de indios: IV, 388.—*real:* como contribución: I, 335-36; IV, 391.—como deber de obediencia: I, 314.
- SERVIDUMBRE:** Vid. Esclavitud, Esclavos.
- SETENAS de presos:** II, 69-70.—Vid. Presos.
- SEXMEROS:** III, 102, 106.—Vid. Tierras.
- SEXTO del rescate de Caciques prisioneros:** IV, 258.—Vid. Rescate de caciques.
- SIEMBRA:** Vid. Sementeras.
- SILLEROS,** pago de alcabala: III, 441.
- SIMANCAS:** Vid. Archivo de Simancas.
- SÍNODOS ECLESIASTICOS:** I, 136-37, 150.—Vid. Concilios.
- SISAS:** I, 56, 170; II, 11; III, 215; IV, 19-20, 290.—Vid. Derramas, Repartimientos de cargas públicas.
- SITUACIONES para gratificación de servicios o pagos de la Real Hacienda:** I, 313, 374; II, 232, 239-40; III, 319-20, 378.
- SITUADOS:** Vid. Situaciones.
- SOBRECARTAS,** derechos de sello: II, 298.
- SOCIEDAD MERCANTIL:** Vid. Compañía mercantil.
- SOCORRO al navío de la flota que se rezagare luchando con enemigos:** IV, 174.
- SODOMÍA de los indios:** IV, 269.
- SOLARES:** Vid. Casas; Repartimientos de aguas, tierras y solares.
- SOLDADOS:** de armadas y flotas: I, 287-88, 461; III, 97-98; IV, 24-29, 99-105, 116, 138.—de galeras: IV, 43-44.—de fortalezas y guarniciones: IV, 20-21, 46-47, 56-64; Vid. Nómina.—Vid. Alardes, Alabarderos; Causas de soldados, Instrucción militar, Libro de soldados de armada, Mosqueteros, Recluta.
- SOLICITADORES del Fisco:** de las Audiencias: II, 274-75.—del Consejo de Indias: I, 1, 18.—*de indios:* II, 369; Vid. Procuradores de indios.—*de partes:* I, 12.
- SOLTEROS:** no sean tutores: I, 388.—si son vagabundos no vivan entre indios: IV, 340-41.—los indios que lo sean presten servicio personal: IV, 322.
- SUBASTAS:** Vid. almonedas.
- SUBDIACONOS:** I, 258.—Vid. Clérigos.
- SUCESIÓN «MORTIS CAUSA»:** *en general:* Vid. Herencia, Herederos, Legítima, Testamento, Mandas, Legatarios, Fideicomisarios, Testamentarios, Albaceas, Bienes de difuntos; Mayorazgo.—*de encomiendas de indios:* II, 200-19.
- SUELDOS DE NAOS:** Vid. Fletes.—de Oficiales: Vid. Salarios.
- SUMISIÓN:** de indios alzados: IV, 278-80; Vid. Rebelión.—de los Príncipes de Oriente: IV, 228.
- SUPPLICACIÓN:** Vid. Revista.—en los pleitos: I, 8, 15; II, 9, 18-19, 60, 279; III, 139, 356-57.—en los juicios de residencia: III, 92-93.—en las rendiciones de cuentas de los Oficiales reales: III, 303.—Vid. Segunda suplicación.
- SUPPLICACIONES:** Vid. Peticiones.
- SUSPENSIÓN DE OFICIO:** I, 369-70; II, 288.—Vid. Oficios públicos.

T

- TABERNEROS,** paguen alcabala: III, 432.
- TABLAS:** Vid. Indices.—*de cosmografía:* I, 23.—Vid. Cosmógrafo, Cronista.
- TABLAJES:** II, 23, 26.—Vid. Juego.
- TACHAS DE LOS TESTIGOS:** II, 279.—Vid. Testigos.
- TALAS:** Vid. Montes.
- TALLERES:** Vid. Obrajes, Tenerías; Oficiales mecánicos.
- TAMBOS:** I, 80-83.—Vid. Alguaciles de tambos.
- TAMENES (indios):** IV, 309-10.

- TAPIAS (indios): IV, 292. Vid. Indios, Naborias, Yanaconas.
- TASACION de los bienes de difuntos: I, 385.—de tributos de repartimientos de indios: Vid. Repartimientos.—se tasen y moderen los tributos: I, 329; II, 136-37, 148-49, 152-54, 159-60, 162, 164-65, 191-93, 234.—quiénes han de hacerla: I, 322, 360-61; II, 156-58, 161-62, 239, 340; Vid. Tasadores de Tributos de indios.—cómo ha de hacerse: I, 322; II, 146, 154-57, 160-62, 165-66, 190-91, 193.—de los Caciques: IV, 290-91.—rebajas accidentales: II, 162-63.—libro de tasación: II, 318-19; Vid. Matricula de tributos.—pleitos sobre ellas: II, 158-59.—no se cobre tributo que no esté tasado: II, 233-34.—no se suspenda el cobro mientras se hace nueva tasación: II, 146-47.—los Oficiales reales cobren lo tasado: II, 268.—fraudes y abusos: II, 163-64.
- TASADORES de las Audiencias: II, 290-91.—del Consejo de Indias: I, 22-24.—de tributos de indios: II, 148-49, 157, 162.—Vid. Tasación de tributos.—de derechos: de los pleitos: II, 275, 290-91.—de los Abogados: II, 282-83.—de los Procuradores: II, 285; Vid. Derechos económicos.—de jornales de los indios: IV, 303-304; Vid. Jornales.—de precios: de los mantenimientos y mercaderías: I, 81, 248-49, 429-30; Vid. Bastimentos; Precios.—de los esclavos negros: IV, 398-401.—de tributos: Vid. Tasación de tributos de repartimientos de indios.
- TEJAS, diezmo: I, 197-98.
- TELAS: Vid. Paños, Seda.
- TEMPLOS: Vid. Iglesias.—indios: III, 307.
- TEMPORALIDADES: I, 4; II, 32-33, 41.—Vid. Frutos episcopales.
- TENEDORES DE BIENES DE DIFUNTOS: I, 375-79, 381, 385-86.
- TENERÍAS, donde han de hacerse en los pueblos: IV, 243.
- TENIENTES de los Alcaldes ordinarios: III, 30; Vid. Alcaldes Ordinarios.—de Capitán de la Guardia del Virrey: IV, 12-13; Vid. Capitán de la Guardia.—de Corregidor: III, 10-11, 16-17; Vid. Corregidores.—Generales del Virrey del Perú: I, 373; III, 6; Vid. Virreyes.—de los Gobernadores: I, 267-68, 423-24; II, 355, 358; III, 4-6, 10-16, 103-104; Vid. Gobernadores.—de los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla: III, 160-63; Vid. Oficiales de la Casa de la Contratación.—de los Oficiales reales de Hacienda: nombrados por el Virrey: III, 295-96.—lo nombre el Oficial que se ausente: I, 363; III, 282.—forma del nombramiento: I, 293; III, 295.—se le dé Instrucción: III, 268, 296.—presten juramento: III, 282.—dignidad: III, 290.—no perciban salario: I, 293.—no puedan por sí solos cobrar hacienda: III, 297; Vid. Oficiales reales de Hacienda.
- TEOLOGÍA: enseñanza en la Universidad de Méjico: I, 201-202.—libros: I, 231; Vid. Libros.
- TERCERA VIDA: Vid. Sucesión de encomiendas.
- TÉRMINOS DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ: I, 61-62.—Vid. Rastro.
- TESOREROS de Armada, su visita: III, 96-97; Vid. Armadas.—de la Casa de la Contratación de Sevilla: Vid. Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla.—de las Casas de Moneda, derechos de sello por su título: II, 298; Vid. Casas de Moneda.—de la Hacienda real de Indias: cobren las rentas reales: III, 306-7.—el quinto: III, 308; IV, 257.—los tesoros: III, 307-8.—las penas de Cámara: II, 128-30; III, 307.—las penas de estrados: II, 125, 128.—derechos de sello: II, 299.—de las fundiciones: II, 343; III, 322, 400, 414-15.—cómo se les hagan los cargos: II, 344.—den cartas de pago: III, 302.—paguen los salarios: III, 333.—no den cartas de no deberse a la Hacienda: I, 414.—provean la labranza de moneda: III, 230.—libros: III, 317-18, 368.—responsabilidad: III, 303; Vid. Oficiales reales de Hacienda.
- TESOROS: I, 304; II, 151; III, 307-308, 395; IV, 258, 324.—Vid. Enterramientos, Quinto, Sepulturas.
- TESTAMENTARIOS: I, 377, 379, 380, 381.—Vid. Albaceas.
- TESTAMENTOS: de los Clérigos: I, 131.—de los indios: I, 166-67; IV, 352.—entrega de los testamentos: I, 385, 395.—se cumplan los que eximen de cobro de tributos: II, 243.—pleitos sobre testamentos: I, 393.—testamento de Isabel la Católica: I, 34; Vid. Herencia testada; Testamentarios.
- TESTIGOS: II, 57, 60, 271, 278-79, 339-40, 369.—Vid. Falso testimonio, Recusaciones de testigos, Interrogatorios.
- TESTIMONIO (falso): Vid. Falso testimonio.
- TESTIMONIOS: de evaluaciones de mercaderías: III, 476-77.—de documentos procesales: II, 110-11, 338.—Vid. Traslados.
- TIANGUEZ: IV, 353-54. Vid. Mercado.
- TIBURONES, pesca: III, 389.
- TIENDAS: I, 367; III, 480; IV, 243.—Vid. Barracas.
- TIENTOS DE CUENTAS, de la hacienda real que se remita a España: III, 24.
- TIERRA, descripción de ella: Vid. Descripciones de las Indias.
- TIERRAS: se respeten y acrecienten las de los indios: I, 330; IV, 317.—condiciones de su venta: I, 348; IV, 354; Vid. Rescisión de ventas.—id. de indios muertos intestados: IV, 352-53.—Vid. Caballerías, Peonías, Repartimientos de aguas, tierras y solares; Títulos de propiedad de tierras; Tributo territorial; Sexmeros.
- TÍTULO REAL, se ponga en las Provisiones de las Audiencias: II, 13.—Vid. Rey.
- TÍTULOS de ciudades: II, 299; Vid. Ciudades; Armas nobiliarias.—de encomiendas: I, 312; III, 209, 218, 233; Vid. Encomiendas.—de esclavos: I, 233; IV, 370-71; Vid. Esclavos.—nobiliarios: II, 295; IV, 239.—Vid. Armas nobiliarias; Nobles, Marqués.—de oficios: de Escribanos: II, 361-62, 382.—de Procuradores y Receptores: II, 286-87.—de propiedad de tierras: I, 68; Vid. Tierras.
- TONELAJE DE NAOS: IV, 125, 148; Vid. Naos.
- TORMENTO: I, 15; II, 12.
- TRABAJO DE INDIOS: se les obligue a trabajar, con quien quieran: I, 320-21; IV, 351-52.—trabajen con quien quieran: IV, 225, 284, 307-8, 323-24, 351.—se carguen si ellos quieren: I, 320; IV, 308-310.—trabajen en las minas si quieren: IV, 314-15.—trabajo obligatorio en las minas: IV, 306-307, 315-16.—en la granjería de la coca: IV, 318-20.—en beneficiar el añil: IV, 317-18.—guarden domingos y fiestas: IV, 271.—Vid. Alquiler del trabajo, Conciertos; Servicio personal; Naborias, Naguatatos, Tapias; Jornada de trabajo, Jornales.
- TRAICIÓN: II, 40.
- TRAJE, de los Presidentes y Oidores de Audiencias: II, 3.
- TRANSPORTE, animales de: IV, 49.—Vid. Carga, Trabajo de indios; Fletes, Coches, Arrieros.
- TRASLADOS, de registros de bienes de difuntos: I, 391-92.—de procesos: II, 338, 357.—Vid. Testimonios.
- TRASLADOS DE PROVINCIAS, de los indios: IV, 336.—Vid. Libertad de domicilio y circulación; Paso de provincia a provincia en Indias; Residencia.
- TRASPASOS DE INDIOS: I, 321, 332; II, 196-98, 213-14.—Vid. Encomiendas, Indios.
- TRASQUILAR A LOS INDIOS: I, 320.—Vid. Cabello de los indios.
- TRATA DE ESCLAVOS, indios: IV, 299-300, 367, 381.—negros: IV, 398-401.—Vid. Esclavos negros; Naos negreras, Asientos de esclavos.

TRATADOS con los Príncipes de Oriente: IV, 228.—con Francia: I, 38.—Vid. Alianzas.

TRAVÉS, dar al: Vid. Naufragio.

TREGUA, derechos de sello por expedición de la carta: II, 298.

TRIBUNALES: Vid. Organización judicial.

TRIBUTO TERRITORIAL: I, 341.

TRIBUTOS: Vid. Repartimientos de cargas para obras públicas, Sisas.—de los españoles: III, 428-29.—de los indios: a sus Caciques: I, 321; IV, 289-90, 293-94.—de los no encomendados al Rey: II, 184-85.—de los que trabajan en las minas o huertas: IV, 293.—de los indios de repartimiento: se paguen en lugar de servicios personales: IV, 249, 301.—exenciones: IV, 229, 246.—condonaciones: II, 243.—de los yanaconas: IV, 291-93.—de los mitimaes: IV, 293-94; Vid. Tasación de tributos.—no se cobren si no hay doctrinas: II, 220-21.—lugar de pago: II, 235-36, 253-54, 259-60.—forma del pago: I, 228; II, 234-36; III, 265-67, 317, 363; IV, 269.—se venda en almoneda lo cobrado en especie: III, 350, 354; Vid. Tasaciones de tributos; Libros de cuentas de tributos, y de tasación.—los Caciques repartan los tributos: IV, 290.—no se cobre más de la tasa: I, 324; II, 234, 249; IV, 263.—se deduzca el quinto: III, 377.—y el diezmo: I, 189.—se paguen las doctrinas: II, 220-22.—y privación: II, 244.—de los repartimientos puestos en la Corona: II, 229-30, 232-33.—quien cobra éstos: III, 20, 271-72.—libro común de tributos: III, 318.—cuentas de tributos: III, 249-50, 275.—se tomen en cuenta a los Oficiales reales: III, 268, 271-72, 301.—se apliquen al pago de salarios: I, 298-99; III, 8, 22, 27-28, 332, 339-40; IV, 230.—sostenimiento de Hospitales: I, 221-22.—rentas pagadas a otras personas: I, 344.—pleitos sobre tributos: IV, 270; Vid. Frutos de las encomiendas.—de los negros: IV, 390-91.—Territoriales: I, 341.

TRIGO: I, 183-84, 191, 439; III, 440.—Vid. Harina.

TRINITARIOS: I, 151-52, 302.

TUTELA y Tutores: I, 387-89; II, 298.—Vid. Curatela, Fianzas, Huérfano; Jueces de curatela y tutela; Menores de edad.

U

UNIVERSIDADES: I, 201-18, 226, 261-62; III, 81.—Vid. Grados universitarios; Cátedras de lenguas, Teología, Derecho, Bachiller en Derecho, Estudios.

UNO POR CIENTO de las fundiciones y marcas: III, 410-12.

URCAS: IV, 149.

USUFRUCTO: Vid. Dominio directo y útil.

USURA: II, 23.

USURPACIÓN: Vid. Apropiación de indios.

V

VACANTES: Vid. Sede vacante.—de Oficios: I, 21, 462; III, 19, 264; Vid. Oficios públicos.

VAGABUNDOS: I, 268, 303-4, 314-15, 338, 424; IV, 261, 340-41, 343.—Vid. Holgazanería.

VARA, medida: I, 432-33.

VARA DE JUSTICIA: II, 3-4; III, 3, 50, 216-17.—Vid. Justicias.

VASALLAJE: de los indios a sus Caciques: IV, 289.—al Rey: IV, 263.—de los españoles: I, 314.

VECINOS: quiénes lo son: IV, 240, 251; Vid. Domicilio, Moradores, Residencia.—haya relación de ellos: II, 105; Vid. Nómina.—se anote la vecindad en las escrituras: II, 279.—cambio de vecindad: I, 411.—residan en los pueblos: II, 250-51.—tomen posesión de sus tierras: II, 244-45.—no se les quiten sus casas: I, 362.—limitaciones para desempeño de oficios: III, 9-11.—tengan armas: IV, 36; Vid. Alardes.—trabajen sus esclavos en las fortalezas: IV, 47-48.—costeen la construcción de la iglesia: I, 141.—puedan pescar o rescatar perlas: III, 358.—las tierras de los indios muertos intestados pasen a sus pueblos: IV, 252-53.

VEEDORES de armadas y flotas: IV, 116-22; Vid. Armadas; Flotas.—de avería: III, 174, 175; Vid. Avería.—de la casa de la Contratación: IV, 122.—de minas: I, 291-95.—de obras: IV, 9.—reales: Tenga libro de perlas: III, 368.

VEINTENO, de lo recogido en Indias: I, 44.

VELACIONES MATRIMONIALES: I, 135-36; Vid. Matrimonio.

VELLÓN, moneda de: III, 238-39, 430.

VENIDA A ESPAÑA: Vid. Paso a España desde Indias.

VENTAS: de bienes de indios: IV, 353-55.—de bienes de difuntos: I, 377, 385-86; Vid. Alcabala.—de armas a los indios: IV, 345-46.—de indios encomendados: I, 321, 332; II, 197-98, 213-14, 216.—de oficios públicos: I, 278-82, 323; II, 329-31; Vid. oficios perpetuos.—de procesos: II, 277, 279.—de cosas de la Hacienda real: II, 151; III, 352-53.—de minas: III, 426.—del sobrante de las armadas: III, 189.—de los bienes del Inca: II, 151.—de licencias para pasar a Indias: I, 404.—de esclavos: Vid. Trata de esclavos.—Vid. Almonedas; Compras; Rescisión de ventas; Tierras.

VENTAS: Vid. Tambos.

VERGÜENZA PÚBLICA, pena de: I, 15.

VESTIDOS: II, 69-70, 100.—los usen los indios: IV, 269.—Vid. Mantas, Manto, Ropa, Traje.

VIAJES: los Maestres hagan relación de él: IV, 197.—nadie los haga sin licencia: I, 240.—los españoles no se acompañen en ellos de indios: IV, 323.—no puedan hacerse sin antes entregar los bienes de difuntos: I, 381.—Vid. Descubrimientos; Matalotaje; Paso a España desde Indias, Paso a Indias, Paso de provincia a provincia; Relaciones de viajes.

VICARÍAS EN LAS DOCTRINAS: I, 103, 142-45, 149, 152-53, 161-62; Vid. Doctrinas.

VICARIOS GENERALES: I, 167; II, 46; IV, 336. Vid. Obispos, Obispos.—vicario eclesiástico de Madrid: I, 3, 4.

VIDAS (SEGUNDA, TERCERA): Vid. Sucesión de encomiendas.

VIGILANCIA de las costas: III, 398; IV, 45, 73; Vid. Centinelas; Corsarios.

VILLAS: II, 111-12; Vid. Ciudades, Pueblos, Municipios.

VIÑAS: I, 318.

VINAGRE: III, 431, 440.

VINO: I, 175-79, 298; III, 166, 431-32, 440-41, 448-50; IV, 349.—Vid. Borracheras.

VIRREINATOS: su razón de ser: I, 5.

VIRREYES: razón de ser: I, 5; II, 1.—nombramiento: I, 24.—Título: I, 237.—Provisión general: II, 199.—Instrucciones generales: I, 307-33.—Instrucción del antecesor: III, 324-25.—Cédulas dirigidas a él y a la Audiencia: I, 255-56; II, 78-79, 106-7, 109.—recibimiento a su llegada: I, 261; Vid. Recepción.—guión virreinal: I, 261, 324, 336.—lugar que ocupa en los actos: I, 262-63.—salarios: III, 325-26.—duración del cargo: I, 237.—competencias con la Audiencia: I, 244-45.—ésta obedezca sus mandamientos: I, 250-51.—Ordenanzas y mandamientos del

Virrey: I, 2; II, 105.—tenga libro de ellos: I, 311; II, 105; Vid. Cartas, Decretos, Despachos, Cedularios.—se recopilen las Ordenanzas de Francisco de Toledo: I, 318; Vid. Secretarios, Mayordomos, Tenientes generales de Virrey.—desempeño del virreinato cuando falta el Virrey: I, 247-48, 252-53.—correspondencia con el Rey: II, 314-15.—id. secreta: II, 113.—no impida a los Alcaldes del crimen que escriban al Rey: II, 92.—notificaciones a los virreyes: II, 362.—no traten ni contraten: I, 349.—ni entiendan en armadas y descubrimientos: I, 349.—no se sirvan de indios: I, 360-61.—no reciban dádivas ni presentes: I, 349-50.—no casen a sus hijos o parientes: I, 333, 354.—ni concedan oficios o beneficios a parientes o criados: I, 11, 268, 300, 359, 371.—defiendan el Patronato Real: I, 88-89, 310, 327.—guarden las inmunidades eclesiásticas: I, 165-66; II, 35.—procuren la conversión de los indios: IV, 263-264.—cuiden de las doctrinas de los indios: I, 308-9, 326.—se informen de la necesidad de ella: I, 325.—cuiden que los doctrineros sepan la lengua de los indios: I, 329-30.—vigilen cómo se dá la doctrina: I, 328.—hagan justicia contra los hechiceros: I, 49; II, 73.—castiguen a los Clérigos que den mal ejemplo: II, 43.—honren a los Religiosos: II, 48-49.—haga que los que pasen a Indias vayan al punto de destino: I, 308, 325.—y vivan en paz: I, 163, 309, 326.—autoricen la erección de nuevos monasterios: I, 143-45, 147, 309-10, 326.—ayuden a su reforma: II, 35-36.—remedie los escándalos de los predicadores: I, 310, 326-27.—cuiden de asistir a los Concilios: I, 137-38.—y propongan asuntos para tratar en ellos: I, 138.—facultades de gobierno: I, 241-46, 251-52, 288, 324, 331; II, 1, 109-10, 113-14.—no actúen sobre los Adelantados: IV, 238.—se junten con los Oidores y el Fiscal para tratar de los asuntos importantes: I, 286-87.—con quien han de despachar los negocios de gobierno: I, 307.—informen sobre las Audiencias, Gobernadores y Corregidores: I, 316-17, 337.—despachen navios de aviso: IV, 88.—eviten revueltas y las castiguen: I, 314.—expulsen a los revoltosos: I, 268, 424.—y a los extranjeros: I, 316.—puedan dar licencias para pasar a España o a otras provincias: I, 123-24, 239, 362-63, 406-7, 411-12; II, 250-51, 253.—organicen pacificaciones y poblaciones: I, 336-37; IV, 253-55.—y repartan en ellas tierras y solares: I, 69.—reduzcan los indios a pueblos: I, 335-36.—cuiden de que se trate bien a los indios: I, 307-8, 319, 322, 329, 337; IV, 263-65.—encomienden indios: I, 247-48; II, 198.—tasen los repartimientos: I, 322.—autoricen cambios de repartimientos: II, 215.—confirmen los escuderos de los encomenderos: II, 256-57.—autoricen a los indios a trabajar en las minas a jornal: IV, 314-15.—vigilen a los mestizos: I, 314-15.—gratifiquen a los hijos de los conquistadores: II, 237-38.—cuiden de que los que perciban salario residan donde tengan el oficio: I, 323.—atiendan a la venta de oficios: I, 323.—provean los Corregimientos: I, 316, 354-55, 373; III, 4, 19, 25.—no se detenga a los Corregidores sin su autorización: II, 85.—confirmen las elecciones de los Alcaldes ordinarios: III, 37-38, 40-41.—provean alguacilazgos: III, 19.—confirmen las Ordenanzas de las ciudades: II, 112.—construyan y reparen caminos: I, 318, 320.—amplien y fortifiquen los puertos: I, 334-35.—eviten aumenten los obrajes de paños: I, 335.—visiten la tierra: II, 147-48.—cuiden de los Colegios: I, 212, 322, 329.—y Hospitales: I, 318, 329, 337.—traten con el Fiscal y los Oficiales reales las cosas de la Hacienda: I, 323.—procuren el aumento de las rentas: I, 324.—se informen sobre los diezmos: I, 332.—creen y nombren Oficiales reales:

III, 295-96; IV, 231.—tomen cuentas: I, 323-24; IV, 11.—libranzas con cargo a la Caja real: I, 299-300, 324; II, 126, 128; III, 339, 342.—no creen oficios ni salarios: I, 291-95, 334, 369, 372.—no condonen deudas a la Hacienda: I, 297.—cómo pueden disponer de las Cajas de comunidad de los indios: IV, 327-28.—se informen sobre las Casas de moneda: I, 344.—cuiden que los Alcaldes de minas no traten: I, 365-66.—no permitan el comercio de Perú con Filipinas: I, 284-285.—no detengan las naos que lleguen al Callao: IV, 95.—sean Capitanes generales: I, 242.—cuiden de la defensa del mar del Sur: I, 318.—procuren concluir la guerra de Chile: I, 319.—tengan autoridad sobre los Generales y ministros de las flotas: IV, 76.—pero no mande en la flota en que viajen: IV, 113.—determinen el tiempo que han de servir los Cabos de escuadra de las Lanzas: IV, 4-5.—cuiden de las Casas de armas: I, 319, 337.—licencias para uso de armas: IV, 345, 347.—presidan las Audiencias: I, 246.—intervención en cuestiones judiciales: I, 256-57; II, 7-8, 15, 56, 79-80, 92-93.—envío de los casados a España: I, 282, 315-16, 337, 418-20.—intervención en bienes de difuntos: I, 259, 283, 296-97, 333, 383-84.—puedan perdonar delitos: I, 237-39, 331-32.—envío de Jueces de comisión y pesquisidores: II, 91-92, 118.—nombren Visitadores de los registros de Escribanos: I, 334.—cuiden que los Oidores no traten: I, 332.—cuiden de los juicios de residencia: I, 259, 282-83, 320, 373, 418-19; II, 119; III, 25, 114, 225, 227, 235.—honren a los Inquisidores: I, 310, 327.—apelaciones de los Virreyes: I, 240-41.—agravios de los mismos: I, 244, 250.—visitas a los Virreyes: III, 68-69.—no se entremetan en las visitas: III, 73.—pero ayuden a los Visitadores: III, 73-74.—y atiendan a sus gastos: II, 148-49, 152-53; Vid. Tenientes generales del Virrey del Perú.

VIRREYNOS: Vid. Virreínatos.

VISITAS: quienes entienden en ellas: I, 4-5; III, 113.—tramitación en el Consejo de Indias: I, 4, 6, 16, 92-93.—de la Casa de la Contratación: III, 86-92, 150-53, 159-60; IV, 155.—del Correo mayor de las Indias: III, 87-88.—generales de Virreyes y Audiencias: II, 319; III, 68-79, 86, 113.—general del Perú por Francisco de Toledo: I, 248-49; II, 148-54; III, 307-8.—de la tierra por las Audiencias: I, 73, 295-96, 305; II, 120-22, 135-54, 268, 330, 337; III, 12, 53-55, 79; IV, 266, 317-18, 332; Vid. Escribanos de visitas.—de los indios para tasaciones: I, 248-49; II, 146-47, 152-54, 160-62, 193; III, 116; Vid. Tasaciones de indios de repartimientos.—de los negros de las fortalezas: III, 86.—de las ciudades: II, 142; III, 11-12.—de los Escribanos: II, 340; III, 114-15, 214.—de los Generales, Almirantes y Ministros de las flotas y armadas: III, 93-102.—de los Oficiales reales de Hacienda: III, 79-80, 246.—de la Hacienda real: II, 144-45, 242.—de las minas: III, 298-99.—de las pesquerías de perlas: III, 384.—de las Casas de moneda: III, 151-52.—de las fortalezas: III, 83, 86; IV, 113.—de las Universidades: III, 81.—de los Hospitales: I, 329.—de los Colegios: I, 212; Vid. Alguaciles de los Jueces de visita, Oficiales de visita.—de Arzobispados, Obispados, monasterios y doctrinas: I, 115-18, 164, 301-2; II, 36; IV, 336.—de cárcel: II, 62-73, 78, 85-86, 261-62, 284, 325-26, 368; III, 56, 59; Vid. Cárcel, Presos.—de Cortesía: no las hagan los Presidentes, Oidores y Fiscales de las Audiencias: I, 362; Vid. Protocolo.—de Naos: en general: III, 89, 141, 222, 379-80; IV, 78, 85-86, 104-5, 110-11, 117, 119, 132, 137, 142-60.—en Sanlúcar: II, 348, 378; III, 137-38, 161-62, 173; IV, 146, 155-59.—en Canarias: III, 206, 218-23.—en Cádiz: III, 125-29, 134-35; IV, 152-55.—en Indias: II, 265-66; III, 55;

- IV, 21, 34-35, 78-88, 90, 108.—en alta mar: IV, 106-7.—de navíos de aviso: IV, 87-88.—no se entremetan en ello los Capitanes generales de armada: III, 134-35; IV, 85, 103.—ni las Justicias del Duque de Medinasidonia o los Alcaldes ordinarios de Sanlúcar: III, 136; IV, 159.
- VISTA en peticiones de mercedes: I, 9-10.—de los pleitos: I, 15; II, 2-3, 9, 15-19, 174; III, 146.
- VIVERES: Vid. Bastimentos.
- “VOCABULARIOS”: I, 231-32.—Vid. Gramática.
- VOTACIÓN: pleitos: II, 17-18, 104; III, 146.—en pleitos en la Casa de la Contratación: III, 146.—en los Cabildos municipales: III, 43.—de los Oficiales reales: III, 349, 380.

Y

YANACONAS: I, 324; IV, 291-93.—Vid. Indios.

YERNOS: de los Gobernadores: II, 217.

Z

ZAMBAIGOS: I, 305, 324; IV, 345.—Vid. Negros.

INDICE TEMATICO

INDICE GENERAL DE LOS CUADERNOS POR EL ORDEN EN QUE ESTAN EN EL CEDULARIO

LIBRO PRIMERO

1	La jurisdicción del Consejo de las Indias, y el orden que se ha de tener en la expedición de los negocios de gobernación, justicia, gracia y merced que en él se tratan y a él ocurrieren, como a Consejo Supremo de las Indias	fol. 1-45.
2	La forma y orden que han de guardar los Inquisidores de las Indias, y otros Ministros de la Inquisición en el uso de sus oficios	fol. 45-57.
3	No se enagenarán de la Corona de Castilla las Indias, ni ciertos lugares de ellas en particular, y del orden que se ha de tener en lo referente a los montes, aguas, pastos, abrevaderos, caminos, puentes y tambos	fol. 58-83.
4	Patronato real de las Indias, y presentación de Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canongias y otros beneficios, y presentación de doctrinas y gratificación de beneméritos	fol. 83-179.
5	Diezmos que se han de pagar en las Indias, y primicias, y de las cosas de que se han de pagar	fol. 179-201.
6	Orden que se ha de tener en las Indias en fundar Estudios y Universidades, y leer las cátedras en ellas .	fol. 201-19.
7	Orden que se ha de tener y guardar en las Indias en la fundación de los Hospitales para enfermos pobres, y en el sustento de ellos	fol. 219-24.
8	Orden y forma que han de tener y guardar los Protomédicos, Médicos y Cirujanos en las Indias, en el uso de sus oficios	fol. 224-27.
9	Libros que está prohibido llevar a las Indias, o leer en ellas, y de los que se pueden pasar y leer en ellas sin pena alguna	fol. 227-34.
10	Orden y forma que se ha de tener y guardar en las Indias, en el recibo y uso de las Bulas de la Santa Cruzada, y con los Ministros de ella	fol. 234-36.
11	Orden que han de tener y guardar los Virreyes, Presidentes y Audiencias de las Indias en las cosas tocantes a gobierno, provisión de oficios, y perdón de los delitos	fol. 236-344.
12	Las cosas que están prohibidas a los Virreyes y Audiencias, y otras Justicias y ministros de las Indias	fol. 334-74.
13	Orden que se ha de tener y guardar en las Indias en administrar los bienes de difuntos y acudir con ellos a los herederos, y lo demás tocante a ello	fol. 374-96.
14	Orden que se ha de tener y guardar por los Oficiales de Sevilla y otras Justicias, con las personas que con licencia de su Majestad pasan a las Indias	fol. 396-415.
15	Orden que en las Indias se ha de tener en enviar a estos reinos los casados que no tienen allá a sus mujeres	fol. 415-22.
16	Que los Virreyes, Gobernadores, Audiencias y otras Justicias de las Indias, puedan enviar a estos reinos las personas inquietas	fol. 422-24.
17	Los factores de mercaderes que pueden ir a las Indias, y el orden que han de tener en usar sus oficios	fol. 424-29.

- 18 Orden que se ha de guardar en las Indias con los mercaderes que a ellas fueren fols. 429-40.
 19 Contra los extranjeros y personas prohibidas de pasar a Indias sin licencia de su Majestad, en que se declara las penas en que han incurrido e incurren fols. 440-56.
 20 Orden que se ha de guardar, acerca de que no sea piloto ni marinero en la carrera de las Indias ningún extranjero fols. 457-62.

LIBRO SEGUNDO

- 21 Orden que los Virreyes, Audiencias y Ministros de ellas, y otras Justicias de las Indias han de guardar en el uso de su oficio fols. 1-29.
 22 Orden que las Audiencias de las Indias han de tener y guardar, y administrar justicia en las causas eclesiásticas fols. 29-49.
 23 Orden que se ha de tener y guardar en otorgar las segundas suplicaciones que se interponen de las sentencias de revista de las Audiencias de las Indias fols. 49-53.
 24 Que uno de los Oidores de la Audiencia por su tanda haga audiencia de provincia como Alcalde, donde no lo hubiere fols. 53-55.
 25 De las personas que han de conocer de las causas de los Oidores de las Audiencias de las Indias fols. 55-58.
 26 Las recusaciones que se ponen a los Presidentes, Oidores y Alcaldes del crimen de las Audiencias de las Indias, juntamente con las cuales se ponen algunas que están en el libro de la Recopilación de las Leyes del Reino fols. 58-62.
 27 Orden que se ha de tener y guardar en las visitas de las cárceles por el Presidente, Oidores y Justicias fols. 62-73.
 28 Orden que los Alcaldes del crimen de las Audiencias de las Indias han de tener y guardar en el uso y ejercicio de sus oficios fols. 73-96.
 29 Orden y estilo que en las Indias se ha de tener en las ejecuciones fols. 96-104.
 30 Los libros de acuerdo, y demás libros que han de tener las Audiencias de las Indias, y los Alcaldes de ellas fols. 104-106.
 31 Orden que se ha de tener en el cumplimiento de las Cédulas y Provisiones de su Majestad, por los Virreyes, Audiencias y otras Justicias, y de las Ordenanzas que los Virreyes y Audiencias confirman y aprueban fols. 106-12.
 32 Orden que han de tener y guardar los Virreyes, cuando se ofreciere algún caso en que hayan de proveer algunos despachos, y no conviniere que pasen ante los Escribanos de gobernación, o de la Audiencia, y les pareciere que pasen ante sus Secretarios fols. 112-23.
 33 Orden que las Audiencias y otras Justicias han de guardar en la aplicación de las penas de Cámara y cobranza de ellas en las Indias fols. 123-35.
 34 Orden que se ha de tener y guardar en las visitas que han de hacer los Oidores de las Audiencias en su distrito y jurisdicción de ellas fols. 135-54.
 35 Orden que se ha de tener y guardar en la tasación de los repartimientos de las Indias fols. 154-66.
 36 Orden que las Audiencias han de guardar en conocer y determinar las causas entre indios, y sobre repartimientos fols. 166-74.
 37 Orden que se ha de tener en las Indias en hacer las informaciones de servicios fols. 174-83.
 38 Forma que se tuvo en un principio en encomendar indios, y lo que después se proveyó en favor de los conquistadores y pobladores y de sus hijos y nietos en las Indias fols. 183-200.
 39 La sucesión de los indios, que se practica, guarda y cumple en las Indias fols. 200-19.
 40 Las obligaciones que los encomenderos tienen y han de guardar con sus encomiendas fols. 219-61.
 41 Orden que se ha de tener y guardar con los Fiscales en el uso de sus oficios, y asiento y lugar que han de tener en las Audiencias de las Indias fols. 261-75.
 42 Orden que han de tener y guardar en el uso y ejercicio de sus oficios, los Relatores de las Audiencias de las Indias fols. 275-79.
 43 Orden que han de tener y guardar los Abogados en las Audiencias de las Indias, en el uso y ejercicio de sus oficios fols. 280-84.
 44 Orden que han de tener y guardar los Procuradores de las Audiencias en el uso y ejercicio de sus oficios fols. 284-87.
 45 Porteros, uso y ejercicio de sus oficios, y paga de sus salarios en las Audiencias de las Indias fols. 287-90.

46	Orden que en el uso de sus oficios han de tener y guardar el Tasador y Repartidor de los procesos y en la paga de su salario y derechos	fol. 290-91.
47	Orden que han de tener y guardar en el uso y ejercicio de sus oficios y en cobrar los derechos, el Registrador y Chanciller de las Audiencias	fol. 291-301.
48	Forma y orden que se ha de tener y guardar por los Correos mayores de las Indias en el uso de sus oficios	fol. 301-8.
49	Que no se impida ni estorbe a ninguna persona, de cualquier calidad que sea, que estuviere en las Indias, que escriba a estos reinos	fol. 308-15.
50	Forma y orden que los Escribanos de Cámara de las Audiencias de las Indias han de guardar en el uso de sus oficios	fol. 315-40.
51	Orden que los Escribanos de gobernación de las Indias han de guardar en el uso de sus oficios	fol. 340-49.
52	Orden que han de guardar los Escribanos del número de las ciudades y villas en el uso de sus oficios	fol. 349-60.
53	Orden que los Escribanos reales de las Indias han de guardar en el uso de sus oficios	fol. 360-63.
54	Orden que los Receptores de las Audiencias han de guardar en el uso de sus oficios	fol. 363-67.
55	Orden que han de tener y guardar en el uso de sus oficios los Intérpretes que nombran las Audiencias de las Indias, en la interpretación de los naturales de ellas	fol. 367-70.
56	Orden que los Notarios eclesiásticos han de guardar en el uso de sus oficios y derechos que han de llevar	fol. 370-72.
57	Orden que los Escribanos de la Casa de la Contratación de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla, han de guardar en el uso de sus oficios	fol. 372-82.

LIBRO TERCERO

58	Orden que los Corregidores y Gobernadores de las Indias han de guardar en el uso de sus oficios ..	fol. 1-28.
59	Orden que los Alcaldes ordinarios de las Indias han de tener y guardar en el uso y ejercicio de sus oficios	fol. 28-43.
60	Orden que se ha de tener y guardar en las apelaciones que se interponen de las sentencias que dan las Justicias ordinarias a los Cabildos	fol. 44-48.
61	Orden que han de tener y guardar en el uso de sus oficios los Alguaciles mayores de las Audiencias de las Indias, y sus Tenientes, y los Alcaldes de las cárceles de ellas	fol. 48-58.
62	Orden que han de tener y guardar los Alguaciles mayores de las ciudades de las Indias, proveídos por su Majestad, y sus Tenientes, y Alcaldes de las cárceles	fol. 58-64.
63	Orden que se ha de tener y guardar con los Alguaciles que su Majestad provee para la Casa de la Contratación de Sevilla	fol. 64-68.
64	Orden que han de tener y guardar las personas que toman visitas a los Virreyes y Audiencias y sus Ministros, y otras Justicias, que su Majestad provee para las Indias	fol. 68-102.
65	La obligación que tienen los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias y Ministros, de dar residencia de sus oficios y cargos, y de dar fianzas de estar a derecho	fol. 103-16.
66	Orden que se tenía antiguamente en el despacho de los navios de Cádiz para las Indias, y el que ahora se tiene y guarda, después que se puso Juez oficial en dicha ciudad de Cádiz	fol. 116-36.
67	Orden que se ha de guardar en el despacho y salida de las flotas y armadas que del puerto de Sanlúcar salen para las Indias	fol. 136-38.
68	Jurisdicción que el Presidente, Oficiales y Jueces que residen en la Casa de la Contratación de Sevilla han de tener y guardar en el uso de sus oficios	fol. 138-67.
69	Consulado de mercaderes en la ciudad de Sevilla, y jurisdicción que ha de tener, y de las causas que debe conocer	fol. 167-73.
70	Forma y orden que se ha de tener y guardar, acerca de las averías que se aplican para gastos de armadas, y de su cobranza	fol. 174-92.
71	Orden que los Oficiales de Sevilla han de tener y guardar al tasar los fletes que han de pagar los Maestres de navios, las personas que pasan a las Indias	fol. 192-94.
72	Orden que los Jueces de registro de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma han de tener y guardar al determinar las causas, y en el despacho de los navios que de ellas salen para las Indias	fol. 195-224.
73	Forma y orden que se ha de tener y guardar en hacer Casas de moneda, y cómo se ha de labrar en ellas ..	fol. 224-41.

74	Forma que han de tener los plateros en el uso de sus oficios en las Indias	fol. 241-43.
75	Orden que se ha de tener en las Indias, en tomar las cuentas a los Oficiales de la Real Hacienda ...	fol. 243-81.
76	Orden que han de tener y guardar los Oficiales de la Real Hacienda de las Indias en el uso de sus oficios	fol. 281-99.
77	Forma y orden que los Oficiales han de tener en la cobranza de la Real Hacienda, y meterlo en la Caja y hacerse cargo de ello	fol. 299-309.
78	Forma y orden que ha de tener la Caja real donde se ha de meter la Hacienda Real que han de cobrar los Oficiales	fol. 309-14.
79	Libros que ha de haber en la Caja real y en poder de los Oficiales para el buen recaudo de la Real Hacienda	fol. 314-23.
80	Valor que ha de tener el oro en las Indias	fol. 323-25.
81	Orden que se ha de tener y guardar en la paga que se ha de hacer de la Real Hacienda a los Ministros de su Majestad	fol. 325-47.
82	Orden que han de tener y guardar los Oficiales en los libramientos que han de hacer de la Hacienda real	fol. 347-49.
83	Orden y forma que se ha de tener y guardar en las almonedas que se hicieren de la Real Hacienda, y personas que se han de hallar en ellas	fol. 350-57.
84	En que se manda cobrar a los Oficiales reales el quinto del oro y plata que se sacare de las minas .	fol. 357-68.
85	Orden y forma que se ha de tener y guardar en pescar, quintar y marcar las perlas en las Indias ...	fol. 368-99.
86	Orden que se ha de tener y guardar en las cosas de las fundiciones de las Indias, y en fundir, quintar y marcar el oro y plata que se metiere en ellas	fol. 399-415.
87	Orden que se ha de tener en el descubrimiento de las minas de azogue, y contratarse en las Indias y llevar de estos reinos a ellas	fol. 416-28.
88	Lo tocante a las alcabalas que se deben pagar a su Majestad en las Indias	fol. 428-45.
89	Sobre la cobranza de los derechos de almojarifazgo, que los Oficiales reales han de cobrar en las Indias .	fol. 445-67.
90	Orden que han de tener y guardar los Oficiales reales en las evaluaciones que han de hacer para cobrar los derechos de almojarifazgo	fol. 468-82.

LIBRO CUARTO

91	Orden que se tuvo al principio de la fundación de las Compañías de lanzas y arcabuces del Perú, y el que ahora se guarda	fol. 1-11.
92	Orden que se ha de observar en la Guarda que han de tener los Virreyes durante el tiempo de sus cargos, y paga de sus sueldos	fol. 11-13.
93	Que se funda en el Perú artillería y pelotería	fol. 13-14.
94	Orden que se ha de tener y guardar en enviar artillería, armas y municiones para la defensa de algunas partes de las Indias, y el que ha de haber en las atarazanas de Sevilla, para la provisión de las armadas que van a las Indias	fol. 14-23.
95	Orden que se ha de guardar en las Indias, en el conocimiento de las causas contra los soldados que delinquieren	fol. 24-29.
96	Orden que se ha de tener en repartir las presas que se toman a los corsarios enemigos	fol. 29-33.
97	Prohibición de pasar armas a las Indias, y de otras cosas tocantes a ellas	fol. 33-38.
98	Forma y orden que han de tener las armadas que van y vienen a las Indias, en hacer salvas por los puertos por donde pasaren	fol. 38-41.
99	Orden que han de guardar los Cabos de las galeras que su Majestad tiene puestas en algunos puertos de las Indias, para la guarda y defensa de ellas	fol. 41-46.
100	Orden que se había de tener en hacer fortificaciones y fuertes en algunos puertos de las Indias	fol. 46-71.
101	Forma y orden que se ha de tener y guardar en hacer fuerzas y fortalezas en los puertos de las Indias .	fol. 71-73.
102	Orden que se ha de tener y guardar en el apercebimiento de las flotas y despachos de ellas, y otros navíos, para ir y venir de las Indias, de los Generales y otros Oficiales de ellas, y otras cosas	fol. 73-122.
103	Navíos y barcos que se han de hacer en el mar del Sur y en otras partes, para la navegación de las Indias, y el orden que se ha de tener en su construcción	fol. 122-27.

104	Forma y orden que se ha de guardar en el despacho de las armadas, flotas y navíos que van y vienen a las Indias y en su navegación	fol. 127-51.
105	Orden que se ha de tener y guardar en la visita de los navíos que se despachan para las Indias	fol. 151-60.
106	Orden que se ha de tener y guardar en los puertos de las Indias con los navíos que maliciosamente y contra la orden de su Majestad arribaren a ellos, para que se guarden y cumplan en su conformidad	fol. 160-81.
107	Lo que han de guardar los Pilotos y Maestres de las naos que van y vienen a las Indias en el uso y ejercicio de sus oficios	fol. 181-98.
108	Perdón de su Majestad a las personas que han traído de las Indias oro y plata sin registrar, cumpliendo con las condiciones en él contenidas	fol. 198-202.
109	Orden que se ha de tener y guardar en registrar los navíos y mercaderías que se llevan de estos reinos para las Indias	fol. 202-10.
110	Orden que se ha de guardar en registrar los navíos, oro, mercaderías y otras cosas que se traen de las Indias, y la pena en que incurren los que no lo hacen	fol. 210-21.
111	Descubrimientos, conquistas y nuevas poblaciones de las Indias, y su gobierno, y del buen tratamiento y otras cosas en favor de los indios	fol. 221-94.
112	Se quiten los servicios personales a los indios	fol. 294-301.
113	Orden que se ha de tener y guardar en el alquilarse los indios, y el jornal que se les ha de pagar ..	fol. 301-25.
114	Orden que se ha de guardar en tener Cajas de comunidad los indios, y quién ha de administrar lo que de ellas procediere	fol. 325-61.
115	Que los indios sean libres y no esclavos, y el permiso que se daba en las conquistas; para que se sepa y entienda su principio	fol. 361-81.
116	Qué esclavos no pueden estar en las Indias, ni pasar a ellas, y otras cosas tocantes a ellos	fol. 381-415.

**CEDULARIO INDIANO O
CEDULARIO DE ENCINAS**

